

# Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

*(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)*

**Tercer punto del orden del día:  
Informaciones y memorias sobre la aplicación  
de convenios y recomendaciones**

Informe III (Parte 1A)

Informe general  
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 92-2-316605-5  
ISSN 0251-3226

---

*Primera edición 2006*

---

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

---

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT en los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se cambió en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** describe el mandato, el funcionamiento y el marco institucional en el que se inscribe la Comisión (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe general** describe hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones importantes que ponen en relación las normas internacionales del trabajo y el sistema multilateral (**volumen 1A, págs. 5-30**).
- c) **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 31-519**).
- d) **Parte III: el Estudio general**, en el que la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no ratificadas, en un ámbito específico. El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133) (**volumen 1B**).

Asimismo, la lista de ratificaciones que normalmente acompañaba al informe de la Comisión de Expertos ahora se publica en el **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas**, que proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos especiales realizados y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene listas de ratificaciones y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Miembros (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2006.htm>.

<b>NOTA AL LECTOR .....</b>	<b>1</b>
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT .....	1
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones .....	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo .....	3
Relación entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia .....	3
Otros mecanismos de control .....	4
Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores .....	4
<b>PARTE I.    INFORME GENERAL .....</b>	<b>5</b>
<b>I.    INTRODUCCION .....</b>	<b>7</b>
Subcomisión sobre los métodos de trabajo .....	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia .....	8
<b>II.    RESPETO DE LAS OBLIGACIONES .....</b>	<b>9</b>
Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución) .....	10
El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores .....	20
Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución) .....	21
Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución .....	23
<b>III.    COLABORACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>25</b>
A.    Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales .....	25
B.    Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos .....	26
C.    Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo .....	26
D.    Cuestiones relativas a los derechos humanos .....	26
<b>ANEXO AL INFORME GENERAL .....</b>	<b>28</b>
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones .....	28
<b>PARTE II.    OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAISES .....</b>	<b>31</b>
<b>I.    OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTICULOS 22 Y 35, PARRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCION) .....</b>	<b>33</b>
Observaciones generales .....	33
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales .....	40
Trabajo forzoso .....	143
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes .....	195
Igualdad de oportunidades y de trato .....	256
Consulta tripartita .....	304
Administración e inspección del trabajo .....	316
Política y promoción del empleo .....	327
Orientación y formación profesionales .....	356
Seguridad del empleo .....	357
Salarios .....	358
Tiempo de trabajo .....	379
Seguridad y salud en el trabajo .....	390
Seguridad social .....	436
Protección de la maternidad .....	453
Política social .....	458
Trabajadores migrantes .....	462
Gente de mar .....	463
Pescadores .....	488
Trabajadores portuarios .....	490

Pueblos indígenas y tribales .....	491
Categorías específicas de trabajadores .....	504
<b>II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISION A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION) .....</b>	<b>507</b>
<b>ANEXOS</b>	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 9 de diciembre de 2005 (artículos 22 y 35 de la Constitución) .....	523
II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 9 de diciembre de 2005 (artículo 22 de la Constitución).....	538
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	540
IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (31.ª a 91.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2003) .....	547
V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 10 de diciembre de 2004.....	557
VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes .....	558
VII. Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país .....	562

## Lista de los Convenios por tema

*Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva*

### 1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
<b>C087</b>	<b>Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)</b>
<b>C098</b>	<b>Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)</b>
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

### 2 Trabajo forzoso

<b>C029</b>	<b>Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)</b>
<b>C105</b>	<b>Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)</b>

### 3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
<b>C138</b>	<b>Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)</b>
<b>C182</b>	<b>Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)</b>

### 4 Igualdad de oportunidades y de trato

<b>C100</b>	<b>Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)</b>
<b>C111</b>	<b>Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)</b>
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

### 5 Consulta tripartita

<i>C144</i>	<i>Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)</i>
-------------	--

**6 Administración y inspección del trabajo**

C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
C081	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
C129	Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

**7 Política y promoción del empleo**

C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
C122	Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

**8 Orientación y formación profesionales**

C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

**9 Seguridad del empleo**

C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
------	--

**10 Salarios**

C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

**11 Tiempo de trabajo**

C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

**12 Seguridad y salud en el trabajo**

C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)



**13 Seguridad social**

C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

**14 Protección de la maternidad**

C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

**15 Política social**

C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

**16 Trabajadores migrantes**

C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

**17 Gente de mar**

C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

**18 Pescadores**

C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)

**19 Trabajadores portuarios**

- |      |   |
|------|---|
| C027 | Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)               |
| C028 | Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)            |
| C032 | Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) |
| C137 | Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)  |
| C152 | Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)                                 |

**20 Pueblos indígenas y tribales**

- |      |  |
|------|--|
| C050 | Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)                      |
| C064 | Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)               |
| C065 | Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)                  |
| C086 | Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)               |
| C104 | Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104) |
| C107 | Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)                               |
| C169 | Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)                                   |

**21 Categorías específicas de trabajadores**

- |      |   |
|------|---|
| C110 | Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)                                    |
| C149 | Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)                           |
| C172 | Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172) |
| C177 | Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)                              |

<b>C001</b>			
	Bolivia.....	379	
	Guatemala.....	382	
	India.....	383	
	Perú.....	387	
<b>C002</b>			
	Myanmar.....	338	
<b>C008</b>			
	Anguilla (Reino Unido).....	485	
	Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido).....	485	
	Jamaica.....	475	
	Montserrat (Reino Unido).....	485	
	Nicaragua.....	478	
	Portugal.....	483	
	Seychelles.....	486	
	Tierras australes y antárticas francesas (Francia).....	471	
<b>C009</b>			
	Argentina.....	463	
	Camerún.....	466	
	Chile.....	466	
	Estonia.....	469	
	Nicaragua.....	479	
<b>C013</b>			
	Argelia.....	390	
	Comoras.....	403	
	Iraq.....	420	
	República Centroafricana.....	397	
<b>C014</b>			
	Bosnia y Herzegovina.....	380	
	Mali.....	385	
<b>C016</b>			
	San Vicente y las Granadinas.....	485	
	Tierras australes y antárticas francesas (Francia).....	471	
<b>C017</b>			
	Antigua y Barbuda.....	436	
	Myanmar.....	447	
	Uganda.....	449	
<b>C018</b>			
	República Centroafricana.....	437	
	Santo Tomé y Príncipe.....	449	
<b>C019</b>			
	Djibouti.....	439	
	Polinesia Francesa (Francia).....	442	
<b>C022</b>			
	Argentina.....	464	
	Cuba.....	468	
	Francia.....	470	
	Guadalupe (Francia).....	470	
	Guayana Francesa (Francia).....	470	
	Liberia.....	475	
	Martinica (Francia).....	470	
	Noruega.....	480	
	Portugal.....	484	
	Reunión (Francia).....	470	
	San Pedro y Miquelón (Francia).....	471	
	Tierras australes y antárticas francesas (Francia).....	472	
<b>C023</b>			
	China.....	467	
<b>C024</b>			
	Colombia.....	438	
	Haití.....	443	
<b>C025</b>			
	Haití.....	444	
<b>C026</b>			
	Albania.....	358	
	Angola.....	358	
	Chad.....	361	
	Djibouti.....	364	
	Myanmar.....	370	
	República de Corea.....	363	
<b>C027</b>			
	Angola.....	490	
<b>C029</b>			
	Alemania.....	143	
	Burundi.....	145	
	Comoras.....	148	
	Congo.....	148	
	Côte d'Ivoire.....	149	
	Dominica.....	150	
	Egipto.....	151	
	El Salvador.....	154	
	Emiratos Arabes Unidos.....	155	
	Federación de Rusia.....	185	
	Gabón.....	157	
	Guyana.....	160	
	Kenya.....	160	
	Kuwait.....	161	
	Liberia.....	163	
	Madagascar.....	165	
	Marruecos.....	166	
	Myanmar.....	169	
	Pakistán.....	175	
	Paraguay.....	183	
	Perú.....	183	
	República Arabe Siria.....	187	
	República Centroafricana.....	146	
	República Democrática del Congo.....	149	
	Sierra Leona.....	186	
	Singapur.....	187	
	Sri Lanka.....	188	
	Swazilandia.....	189	
	Tailandia.....	190	
	Uganda.....	192	
	Zambia.....	193	
<b>C030</b>			
	Bolivia.....	379	
	Guatemala.....	383	
	Panamá.....	386	
	República Arabe Siria.....	389	
<b>C041</b>			
	República Centroafricana.....	381	
<b>C044</b>			
	Perú.....	448	
<b>C053</b>			
	Argentina.....	464	
	Francia.....	470	
	Guadalupe (Francia).....	470	

Guayana Francesa (Francia) .....	470	Uganda .....	325
Martinica (Francia) .....	470	Viet Nam .....	326
Mauritania .....	478	<b>C082</b>	
Polinesia Francesa (Francia) .....	470	Bermudas (Reino Unido) .....	461
Reunión (Francia) .....	471	<b>C087</b>	
San Pedro y Miquelón (Francia) .....	471	Albania .....	40
<b>C055</b>		Alemania .....	41
Liberia .....	475	Antigua y Barbuda .....	42
Panamá .....	481	Argelia .....	43
<b>C056</b>		Argentina .....	44
Djibouti .....	468	Aruba (Países Bajos) .....	124
Panamá .....	483	Australia .....	45
<b>C058</b>		Austria .....	49
Liberia .....	476	Azerbaiyán .....	49
<b>C062</b>		Bangladesh .....	50
Bélgica .....	392	Barbados .....	53
Burundi .....	394	Belarús .....	53
República Centroafricana .....	397	Bélgica .....	56
<b>C067</b>		Belice .....	57
Perú .....	387	Benin .....	57
<b>C068</b>		Bolivia .....	58
Argentina .....	464	Bosnia y Herzegovina .....	59
Luxemburgo .....	477	Bulgaria .....	63
<b>C071</b>		Burkina Faso .....	64
Djibouti .....	469	Burundi .....	65
<b>C073</b>		Camerún .....	67
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) .....	472	Canadá .....	69
<b>C077</b>		Chad .....	73
Ecuador .....	206	Chipre .....	77
Nicaragua .....	233	Colombia .....	78
<b>C078</b>		Congo .....	82
Camerún .....	197	Costa Rica .....	82
Ecuador .....	207	Croacia .....	85
<b>C079</b>		Cuba .....	85
Paraguay .....	238	Dinamarca .....	89
<b>C081</b>		Djibouti .....	89
Barbados .....	316	Dominica .....	90
Bosnia y Herzegovina .....	316	Ecuador .....	92
Cabo Verde .....	317	Egipto .....	94
Chad .....	318	Etiopía .....	95
Comoras .....	318	Ex República Yugoslava de Macedonia .....	97
Côte d'Ivoire .....	319	Federación de Rusia .....	130
Guinea .....	319	Georgia .....	99
Haití .....	320	Ghana .....	100
Luxemburgo .....	320	Grecia .....	101
Madagascar .....	320	Guatemala .....	101
Malasia .....	321	Guinea .....	104
Mozambique .....	321	Guinea Ecuatorial .....	105
Nigeria .....	321	Guyana .....	106
Pakistán .....	322	Haití .....	106
Paraguay .....	322	Honduras .....	107
Polonia .....	322	Indonesia .....	110
República Árabe Siria .....	324	Jamaica .....	113
República Centroafricana .....	317	Japón .....	113
República Democrática del Congo .....	319	Kuwait .....	117
Rumania .....	323	Lesotho .....	118
Santo Tomé y Príncipe .....	324	Liberia .....	119
Swazilandia .....	324	Malawi .....	120
Tanganyika (República Unida de Tanzania) .....	324	Myanmar .....	121
		Níger .....	123
		Pakistán .....	124

Paraguay.....	128	Ucrania .....	375
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) .....	75	Zambia.....	377
República Bolivariana de Venezuela .....	137	<b>C096</b>	
República Centroafricana.....	73	Pakistán .....	344
República Democrática del Congo.....	88	Swazilandia .....	349
República Dominicana.....	90	<b>C097</b>	
Santo Tomé y Príncipe.....	130	Sabah (Malasia).....	462
Senegal.....	131	<b>C098</b>	
Serbia y Montenegro.....	132	Alemania .....	41
Seychelles .....	133	Angola.....	42
Trinidad y Tabago.....	135	Argentina.....	45
Turquía.....	136	Australia.....	46
Zambia .....	140	Bangladesh .....	52
Zimbabwe .....	141	Belarús.....	55
<b>C088</b>		Belice.....	57
Argelia.....	328	Bolivia.....	59
Argentina.....	329	Bosnia y Herzegovina.....	61
Bahamas.....	330	Botswana.....	61
Jamahiriya Arabe Libia.....	336	Brasil .....	62
Japón .....	335	Cabo Verde.....	67
Nueva Zelandia .....	340	Camboya.....	67
Países Bajos.....	341	Camerún.....	68
República Bolivariana de Venezuela .....	354	Colombia .....	81
Santo Tomé y Príncipe.....	348	Comoras .....	82
Suriname .....	348	Costa Rica .....	83
Tailandia .....	349	Croacia .....	85
<b>C089</b>		Cuba .....	87
India .....	384	Dinamarca .....	89
<b>C090</b>		Djibouti.....	90
Paraguay.....	239	Ecuador.....	93
<b>C092</b>		Egipto .....	95
Argelia.....	463	Etiopía .....	96
Brasil.....	465	Ex República Yugoslava de Macedonia.....	97
Italia .....	474	Fiji .....	97
Liberia.....	476	Filipinas.....	98
Portugal.....	484	Francia.....	98
<b>C094</b>		Ghana .....	101
Burundi .....	360	Guatemala.....	103
Djibouti .....	364	Guinea .....	104
Egipto.....	365	Guinea Ecuatorial.....	105
Ghana.....	365	Guyana .....	106
Guinea.....	367	Haití.....	107
República Centroafricana.....	360	Honduras .....	108
Uruguay.....	376	Hungría.....	109
<b>C095</b>		Indonesia .....	110
Albania.....	358	Iraq .....	111
Bolivia.....	359	Isla de Man (Reino Unido).....	129
Brasil.....	359	Islandia .....	112
Colombia.....	362	Jamaica .....	113
Congo.....	362	Japón.....	115
Costa Rica .....	363	Kenya .....	117
Federación de Rusia .....	372	Lesotho .....	118
Jamahiriya Arabe Libia .....	368	Letonia.....	119
Mauritania .....	369	Liberia .....	120
Níger .....	370	Malawi.....	120
Polonia .....	371	Nigeria.....	123
República Centroafricana.....	361	Nueva Zelandia.....	123
República Islámica del Irán.....	367	Países Bajos.....	124
Sudán.....	374	Pakistán .....	126
		Paraguay .....	128

Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	75	Pakistán.....	179
República Árabe Siria.....	133	Papua Nueva Guinea.....	182
República Checa.....	74	República Árabe Siria.....	188
República Democrática del Congo.....	88	República Centroafricana.....	146
República Dominicana.....	91	República de Moldova.....	168
Rumania.....	130	Rwanda.....	186
Serbia y Montenegro.....	132	Sierra Leona.....	186
Sri Lanka.....	134	Tailandia.....	190
Suiza.....	134	Trinidad y Tabago.....	191
Trinidad y Tabago.....	135	Uganda.....	193
Turquía.....	136	<b>C106</b>	
Yemen.....	139	Bosnia y Herzegovina.....	380
Zimbabwe.....	141	Colombia.....	381
<b>C100</b>		<b>C107</b>	
Bosnia y Herzegovina.....	256	India.....	498
Eslovaquia.....	261	<b>C108</b>	
Honduras.....	268	Barbados.....	465
India.....	268	Cuba.....	468
Malawi.....	276	Honduras.....	473
México.....	278	Mauricio.....	478
Nueva Zelanda.....	281	<b>C111</b>	
Pakistán.....	285	Argelia.....	256
Panamá.....	287	Bosnia y Herzegovina.....	257
Perú.....	288	Burkina Faso.....	258
Polonia.....	289	Chad.....	258
Reino Unido.....	293	Chile.....	259
Rwanda.....	295	Dominica.....	260
Trinidad y Tabago.....	297	Egipto.....	261
Turquía.....	299	Eritrea.....	261
Uruguay.....	301	Eslovaquia.....	263
<b>C101</b>		Eslovenia.....	264
Ecuador.....	382	Etiopía.....	265
Países Bajos.....	385	Francia.....	265
<b>C102</b>		Guinea.....	267
Jamahiriya Árabe Libia.....	444	India.....	269
Mauritania.....	446	Kuwait.....	275
Níger.....	448	Liberia.....	276
República Bolivariana de Venezuela.....	450	Malawi.....	277
<b>C103</b>		México.....	278
Chile.....	453	Nicaragua.....	281
Ghana.....	453	Nueva Zelanda.....	282
Guatemala.....	454	Países Bajos.....	284
Jamahiriya Árabe Libia.....	455	Pakistán.....	285
Sri Lanka.....	456	Panamá.....	287
Uruguay.....	457	Paraguay.....	288
<b>C105</b>		Polonia.....	289
Benin.....	144	Portugal.....	290
Botswana.....	145	Qatar.....	291
Chipre.....	147	República Árabe Siria.....	296
Egipto.....	152	República Checa.....	258
Estados Unidos.....	155	República de Corea.....	260
Filipinas.....	156	República de Moldova.....	280
Ghana.....	158	República Islámica del Irán.....	271
Grecia.....	159	Rumania.....	294
Kenya.....	161	Rwanda.....	296
Kuwait.....	162	Trinidad y Tabago.....	298
Liberia.....	164	Turquía.....	299
Marruecos.....	167	Ucrania.....	301
Mauricio.....	167	Uruguay.....	302
Nigeria.....	174	<b>C112</b>	
		Liberia.....	488

<b>C113</b>			
Liberia .....	488	Camboya .....	330
<b>C114</b>		Comoras .....	331
Liberia .....	488	Eslovaquia .....	332
<b>C115</b>		Federación de Rusia .....	347
Alemania .....	390	Filipinas .....	333
Barbados .....	391	Guinea .....	334
Djibouti .....	407	Jamahiriya Arabe Libia .....	337
Ecuador .....	407	Kirguistán .....	336
Francia .....	411	Nicaragua .....	339
Ghana .....	415	Nueva Zelandia .....	340
Guayana Francesa (Francia) .....	412	Observación general .....	327
Guinea .....	416	Países Bajos .....	342
India .....	419	Polonia .....	344
Iraq .....	421	Reino Unido .....	345
Japón .....	422	República de Moldova .....	337
Líbano .....	423	República Islámica del Irán .....	334
Martinica (Francia) .....	412	Rumania .....	346
Noruega .....	425	Sudán .....	348
Paraguay .....	427	Tailandia .....	350
Polinesia Francesa (Francia) .....	413	Ucrania .....	352
Reino Unido .....	429	Uganda .....	353
República Checa .....	398	Uruguay .....	354
Reunión (Francia) .....	415	<b>C125</b>	
Suecia .....	432	Sierra Leona .....	488
Uruguay .....	432	Trinidad y Tabago .....	489
<b>C117</b>		<b>C127</b>	
Brasil .....	458	Chile .....	401
Jamaica .....	459	Italia .....	422
Kuwait .....	459	Lituania .....	424
Paraguay .....	460	Nueva Caledonia (Francia) .....	412
República Centroafricana .....	458	Polinesia Francesa (Francia) .....	414
<b>C118</b>		<b>C128</b>	
Barbados .....	436	Ecuador .....	441
Ecuador .....	439	Jamahiriya Arabe Libia .....	446
Guinea .....	442	Países Bajos .....	448
Jamahiriya Arabe Libia .....	444	República Bolivariana de Venezuela .....	451
Mauritania .....	447	Uruguay .....	450
República Arabe Siria .....	449	<b>C129</b>	
República Bolivariana de Venezuela .....	450	Guyana .....	319
República Centroafricana .....	437	<b>C130</b>	
<b>C119</b>		Ecuador .....	441
Ghana .....	415	Jamahiriya Arabe Libia .....	446
República Centroafricana .....	398	República Bolivariana de Venezuela .....	452
República Democrática del Congo .....	406	<b>C131</b>	
Sierra Leona .....	431	Guatemala .....	366
<b>C120</b>		Jamahiriya Arabe Libia .....	369
Djibouti .....	407	Níger .....	371
Guatemala .....	416	República de Corea .....	363
Guinea .....	417	Serbia y Montenegro .....	374
Líbano .....	424	Uruguay .....	377
Paraguay .....	428	<b>C132</b>	
<b>C121</b>		Bosnia y Herzegovina .....	381
Ecuador .....	440	<b>C133</b>	
Guinea .....	443	Brasil .....	466
Jamahiriya Arabe Libia .....	445	Italia .....	474
República Bolivariana de Venezuela .....	451	Líbano .....	475
República Democrática del Congo .....	438	Liberia .....	476
<b>C122</b>		Nigeria .....	479
Argelia .....	328	<b>C134</b>	
		Guinea .....	473



Nigeria .....	480	<b>C145</b>	Aruba (Países Bajos).....	481
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) .....	473	<b>C147</b>	Bélgica .....	465
<b>C135</b>		Italia .....	474	
Burundi .....	66	Reino Unido .....	484	
Camerún .....	68	Tierras australes y antárticas francesas (Francia) .....	473	
Yemen .....	140	<b>C148</b>	Anguilla (Reino Unido) .....	431
<b>C136</b>		Kazajstán.....	423	
Francia .....	412	Malta .....	425	
Guyana.....	417	<b>C149</b>	Francia .....	504
<b>C138</b>		Guinea.....	504	
Antigua y Barbuda.....	197	Polonia .....	505	
Aruba (Países Bajos) .....	234	<b>C151</b>	Albania.....	40
Azerbaiyán.....	197	Botswana.....	61	
Costa Rica.....	201	Chipre .....	77	
Dominica .....	205	Turquía.....	137	
Emiratos Arabes Unidos.....	207	<b>C152</b>	Ecuador .....	490
Federación de Rusia.....	241	<b>C153</b>	Ecuador .....	382
Kenya.....	221	<b>C155</b>	Brasil.....	393
Marruecos.....	225	Cuba .....	406	
Mauricio .....	228	El Salvador.....	409	
República Bolivariana de Venezuela.....	252	España.....	409	
Rumania.....	239	Etiopía.....	411	
Turquía .....	246	Países Bajos .....	426	
Ucrania .....	249	República Checa .....	400	
Zambia.....	253	Zimbabwe .....	433	
<b>C139</b>		<b>C158</b>	Gabón.....	357
Croacia.....	404	<b>C159</b>	Irlanda .....	335
Guyana.....	418	Países Bajos .....	343	
Líbano.....	424	<b>C161</b>	Chile.....	402
República Checa .....	399	República Checa .....	400	
Uruguay .....	432	Zimbabwe .....	434	
<b>C140</b>		<b>C162</b>	Alemania.....	390
Guinea .....	356	Bélgica .....	393	
<b>C143</b>		Camerún.....	395	
Uganda.....	462	Chile.....	402	
<b>C144</b>		Croacia.....	404	
Albania .....	304	Ecuador .....	408	
Argelia .....	304	Guatemala.....	416	
Argentina .....	305	Portugal.....	428	
Aruba (Países Bajos) .....	312	Suiza .....	432	
Belarús.....	305	Zimbabwe .....	434	
Brasil .....	306	<b>C166</b>	Hungría .....	474
Eslovaquia .....	308	<b>C167</b>	Lesotho .....	423
Gabón .....	308	<b>C169</b>	Bolivia.....	491
Granada .....	309			
Guinea .....	310			
Indonesia .....	310			
Lesotho .....	310			
Malawi.....	311			
Nepal .....	311			
Pakistán .....	313			
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	307			
República Bolivariana de Venezuela.....	315			
República Checa.....	306			
República Democrática del Congo .....	307			
Santo Tomé y Príncipe .....	313			
Suiza .....	313			
Swazilandia.....	314			

Colombia.....	493	Serbia y Montenegro.....	38
Dinamarca.....	495	Somalia.....	38
Guatemala.....	496	Tayikistán.....	39
México.....	499	Turkmenistán.....	39
Paraguay.....	501	Uganda.....	39
Perú.....	502		
<b>C174</b>		<b>Sumisión a las autoridades competentes</b>	
Países Bajos.....	426	Afganistán.....	507
<b>C176</b>		Alemania.....	507
Portugal.....	428	Antigua y Barbuda.....	507
República Checa.....	401	Argelia.....	508
Zimbabwe.....	434	Argentina.....	508
<b>C177</b>		Armenia.....	508
Países Bajos.....	505	Azerbaiyán.....	508
<b>C181</b>		Bahamas.....	508
Países Bajos.....	343	Bangladesh.....	508
<b>C182</b>		Belice.....	509
Albania.....	195	Bolivia.....	509
Congo.....	200	Bosnia y Herzegovina.....	509
Emiratos Arabes Unidos.....	208	Brasil.....	509
Estados Unidos.....	211	Burundi.....	509
Filipinas.....	216	Cabo Verde.....	510
Gabón.....	219	Camboya.....	510
Malí.....	223	Camerún.....	510
Marruecos.....	226	Chad.....	510
Mauricio.....	229	Chile.....	510
México.....	231	Colombia.....	510
Pakistán.....	234	Comoras.....	510
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	198	Congo.....	511
República Democrática del Congo.....	202	Côte d'Ivoire.....	511
Tailandia.....	242	Croacia.....	511
Turquía.....	247	Djibouti.....	511
Ucrania.....	250	Dominica.....	511
Zambia.....	253	El Salvador.....	511
<b>Observaciones generales</b>		España.....	511
Afganistán.....	33	Ex República Yugoslava de Macedonia.....	512
Albania.....	33	Fiji.....	512
Antigua y Barbuda.....	33	Gabón.....	512
Armenia.....	34	Gambia.....	512
Aruba (Países Bajos).....	37	Georgia.....	512
Bahamas.....	34	Ghana.....	513
Bosnia y Herzegovina.....	34	Granada.....	513
Burundi.....	34	Guinea.....	513
Comoras.....	35	Guinea Ecuatorial.....	513
Dominica.....	35	Guinea-Bissau.....	513
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	35	Haití.....	513
Gambia.....	35	Islas Salomón.....	513
Granada.....	35	Jamahiriyá Árabe Libia.....	515
Guinea Ecuatorial.....	36	Kazajstán.....	514
Guyana.....	36	Kirguistán.....	514
Iraq.....	36	Letonia.....	514
Kirguistán.....	36	Liberia.....	515
Liberia.....	37	Madagascar.....	515
Paraguay.....	37	Malawi.....	515
República Democrática Popular Lao.....	36	Mali.....	515
Saint Kitts y Nevis.....	38	Mongolia.....	515
Santa Elena (Reino Unido).....	37	Mozambique.....	515
Santa Lucía.....	38	Nepal.....	515
Santo Tomé y Príncipe.....	38	Níger.....	516
		Pakistán.....	516
		Paraguay.....	516
		República Árabe Siria.....	517

República Bolivariana de Venezuela.....	519	Sierra Leona.....	517
República Centroafricana.....	510	Somalia.....	517
República Democrática del Congo.....	511	Sudán.....	517
República Democrática Popular Lao.....	514	Swazilandia.....	517
República Unida de Tanzania.....	518	Tailandia.....	518
Rwanda.....	516	Tayikistán.....	518
Saint Kitts y Nevis.....	516	Turkmenistán.....	518
San Vicente y las Granadinas.....	516	Uganda.....	519
Santa Lucía.....	516	Uzbekistán.....	519
Santo Tomé y Príncipe.....	517	Zambia.....	519
Senegal.....	517		

<b>Afganistán</b>			
Observaciones generales .....	33	Observaciones generales .....	37
Sumisión a las autoridades competentes .....	507	<b>Australia</b>	
<b>Albania</b>		C087 .....	45
C026 .....	358	C098 .....	46
C087 .....	40	<b>Austria</b>	
C095 .....	358	C087 .....	49
C144 .....	304	<b>Azerbaiyán</b>	
C151 .....	40	C087 .....	49
C182 .....	195	C138 .....	197
Observaciones generales .....	33	Sumisión a las autoridades competentes.....	508
<b>Alemania</b>		<b>Bahamas</b>	
C029 .....	143	C088 .....	330
C087 .....	41	Observaciones generales .....	34
C098 .....	41	Sumisión a las autoridades competentes.....	508
C115 .....	390	<b>Bangladesh</b>	
C162 .....	390	C087 .....	50
Sumisión a las autoridades competentes .....	507	C098 .....	52
<b>Angola</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	508
C026 .....	358	<b>Barbados</b>	
C027 .....	490	C081 .....	316
C098 .....	42	C087 .....	53
<b>Anguilla (Reino Unido)</b>		C108 .....	465
C008 .....	485	C115 .....	391
C148 .....	431	C118 .....	436
<b>Antigua y Barbuda</b>		<b>Belarús</b>	
C017 .....	436	C087 .....	53
C087 .....	42	C098 .....	55
C138 .....	197	C144 .....	305
Observaciones generales .....	33	<b>Bélgica</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	507	C062 .....	392
<b>Argelia</b>		C087 .....	56
C013 .....	390	C147 .....	465
C087 .....	43	C162 .....	393
C088 .....	328	<b>Belice</b>	
C092 .....	463	C087 .....	57
C111 .....	256	C098 .....	57
C122 .....	328	Sumisión a las autoridades competentes.....	509
C144 .....	304	<b>Benin</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	508	C087 .....	57
<b>Argentina</b>		C105 .....	144
C009 .....	463	<b>Bermudas (Reino Unido)</b>	
C022 .....	464	C082 .....	461
C053 .....	464	<b>Bolivia</b>	
C068 .....	464	C001 .....	379
C087 .....	44	C030 .....	379
C088 .....	329	C087 .....	58
C098 .....	45	C095 .....	359
C144 .....	305	C098 .....	59
Sumisión a las autoridades competentes .....	508	C169 .....	491
<b>Armenia</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	509
Observaciones generales .....	34	<b>Bosnia y Herzegovina</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	508	C014 .....	380
<b>Aruba (Países Bajos)</b>		C081 .....	316
C087 .....	124	C087 .....	59
C138 .....	234	C098 .....	61
C144 .....	312	C100 .....	256
C145 .....	481	C106 .....	380
		C111 .....	257

C132 .....	381	Sumisión a las autoridades competentes .....	510
Observaciones generales.....	34	<b>China</b>	
Sumisión a las autoridades competentes.....	509	C023 .....	467
<b>Botswana</b>		<b>Chipre</b>	
C098 .....	61	C087 .....	77
C105 .....	145	C105 .....	147
C151 .....	61	C151 .....	77
<b>Brasil</b>		<b>Colombia</b>	
C092 .....	465	C024 .....	438
C095 .....	359	C087 .....	78
C098 .....	62	C095 .....	362
C117 .....	458	C098 .....	81
C133 .....	466	C106 .....	381
C144 .....	306	C169 .....	493
C155 .....	393	Sumisión a las autoridades competentes .....	510
Sumisión a las autoridades competentes.....	509	<b>Comoras</b>	
<b>Bulgaria</b>		C013 .....	403
C087 .....	63	C029 .....	148
<b>Burkina Faso</b>		C081 .....	318
C087 .....	64	C098 .....	82
C111 .....	258	C122 .....	331
<b>Burundi</b>		Observaciones generales .....	35
C029 .....	145	Sumisión a las autoridades competentes .....	510
C062 .....	394	<b>Congo</b>	
C087 .....	65	C029 .....	148
C094 .....	360	C087 .....	82
C135 .....	66	C095 .....	362
Observaciones generales.....	34	C182 .....	200
Sumisión a las autoridades competentes.....	509	Sumisión a las autoridades competentes .....	511
<b>Cabo Verde</b>		<b>Costa Rica</b>	
C081 .....	317	C087 .....	82
C098 .....	67	C095 .....	363
Sumisión a las autoridades competentes.....	510	C098 .....	83
<b>Camboya</b>		C138 .....	201
C098 .....	67	<b>Côte d'Ivoire</b>	
C122 .....	330	C029 .....	149
Sumisión a las autoridades competentes.....	510	C081 .....	319
<b>Camerún</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	511
C009 .....	466	<b>Croacia</b>	
C078 .....	197	C087 .....	85
C087 .....	67	C098 .....	85
C098 .....	68	C139 .....	404
C135 .....	68	C162 .....	404
C162 .....	395	Sumisión a las autoridades competentes .....	511
Sumisión a las autoridades competentes.....	510	<b>Cuba</b>	
<b>Canadá</b>		C022 .....	468
C087 .....	69	C087 .....	85
<b>Chad</b>		C098 .....	87
C026 .....	361	C108 .....	468
C081 .....	318	C155 .....	406
C087 .....	73	<b>Dinamarca</b>	
C111 .....	258	C087 .....	89
Sumisión a las autoridades competentes.....	510	C098 .....	89
<b>Chile</b>		C169 .....	495
C009 .....	466	<b>Djibouti</b>	
C103 .....	453	C019 .....	439
C111 .....	259	C026 .....	364
C127 .....	401	C056 .....	468
C161 .....	402	C071 .....	469
C162 .....	402	C087 .....	89

C094.....	364	<b>Etiopía</b>	
C098.....	90	C087.....	95
C115.....	407	C098.....	96
C120.....	407	C111.....	265
Sumisión a las autoridades competentes.....	511	C155.....	411
<b>Dominica</b>		<b>Ex República Yugoslava de Macedonia</b>	
C029.....	150	C087.....	97
C087.....	90	C098.....	97
C111.....	260	Observaciones generales.....	35
C138.....	205	Sumisión a las autoridades competentes.....	512
Observaciones generales.....	35	<b>Federación de Rusia</b>	
Sumisión a las autoridades competentes.....	511	C029.....	185
<b>Ecuador</b>		C087.....	130
C077.....	206	C095.....	372
C078.....	207	C122.....	347
C087.....	92	C138.....	241
C098.....	93	<b>Fiji</b>	
C101.....	382	C098.....	97
C115.....	407	Sumisión a las autoridades competentes.....	512
C118.....	439	<b>Filipinas</b>	
C121.....	440	C098.....	98
C128.....	441	C105.....	156
C130.....	441	C122.....	333
C152.....	490	C182.....	216
C153.....	382	<b>Francia</b>	
C162.....	408	C022.....	470
<b>Egipto</b>		C053.....	470
C029.....	151	C098.....	98
C087.....	94	C111.....	265
C094.....	365	C115.....	411
C098.....	95	C136.....	412
C105.....	152	C149.....	504
C111.....	261	<b>Gabón</b>	
<b>El Salvador</b>		C029.....	157
C029.....	154	C144.....	308
C155.....	409	C158.....	357
Sumisión a las autoridades competentes.....	511	C182.....	219
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	512
C029.....	155	<b>Gambia</b>	
C138.....	207	Observaciones generales.....	35
C182.....	208	Sumisión a las autoridades competentes.....	512
<b>Eritrea</b>		<b>Georgia</b>	
C111.....	261	C087.....	99
<b>Eslovaquia</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	512
C100.....	261	<b>Ghana</b>	
C111.....	263	C087.....	100
C122.....	332	C094.....	365
C144.....	308	C098.....	101
<b>Eslovenia</b>		C103.....	453
C111.....	264	C105.....	158
<b>España</b>		C115.....	415
C155.....	409	C119.....	415
Sumisión a las autoridades competentes.....	511	Sumisión a las autoridades competentes.....	513
<b>Estados Unidos</b>		<b>Granada</b>	
C105.....	155	C144.....	309
C182.....	211	Observaciones generales.....	35
<b>Estonia</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	513
C009.....	469	<b>Grecia</b>	
		C087.....	101
		C105.....	159

<b>Guadalupe (Francia)</b>			
C022 .....	470		
C053 .....	470		
<b>Guatemala</b>			
C001 .....	382		
C030 .....	383		
C087 .....	101		
C098 .....	103		
C103 .....	454		
C120 .....	416		
C131 .....	366		
C162 .....	416		
C169 .....	496		
<b>Guayana Francesa (Francia)</b>			
C022 .....	470		
C053 .....	470		
C115 .....	412		
<b>Guinea</b>			
C081 .....	319		
C087 .....	104		
C094 .....	367		
C098 .....	104		
C111 .....	267		
C115 .....	416		
C118 .....	442		
C120 .....	417		
C121 .....	443		
C122 .....	334		
C134 .....	473		
C140 .....	356		
C144 .....	310		
C149 .....	504		
Sumisión a las autoridades competentes.....	513		
<b>Guinea Ecuatorial</b>			
C087 .....	105		
C098 .....	105		
Observaciones generales.....	36		
Sumisión a las autoridades competentes.....	513		
<b>Guinea-Bissau</b>			
Sumisión a las autoridades competentes.....	513		
<b>Guyana</b>			
C029 .....	160		
C087 .....	106		
C098 .....	106		
C129 .....	319		
C136 .....	417		
C139 .....	418		
Observaciones generales.....	36		
<b>Haití</b>			
C024 .....	443		
C025 .....	444		
C081 .....	320		
C087 .....	106		
C098 .....	107		
Sumisión a las autoridades competentes.....	513		
<b>Honduras</b>			
C087 .....	107		
C098 .....	108		
C100 .....	268		
C108 .....	473		
<b>Hungría</b>			
C098.....	109		
C166.....	474		
<b>India</b>			
C001.....	383		
C089.....	384		
C100.....	268		
C107.....	498		
C111.....	269		
C115.....	419		
<b>Indonesia</b>			
C087.....	110		
C098.....	110		
C144.....	310		
<b>Iraq</b>			
C013.....	420		
C098.....	111		
C115.....	421		
Observaciones generales.....	36		
<b>Irlanda</b>			
C159.....	335		
<b>Isla de Man (Reino Unido)</b>			
C098.....	129		
<b>Islandia</b>			
C098.....	112		
<b>Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)</b>			
C008.....	485		
<b>Islas Salomón</b>			
Sumisión a las autoridades competentes.....	513		
<b>Italia</b>			
C092.....	474		
C127.....	422		
C133.....	474		
C147.....	474		
<b>Jamahiriya Arabe Libia</b>			
C088.....	336		
C095.....	368		
C102.....	444		
C103.....	455		
C118.....	444		
C121.....	445		
C122.....	337		
C128.....	446		
C130.....	446		
C131.....	369		
Sumisión a las autoridades competentes.....	515		
<b>Jamaica</b>			
C008.....	475		
C087.....	113		
C098.....	113		
C117.....	459		
<b>Japón</b>			
C087.....	113		
C088.....	335		
C098.....	115		
C115.....	422		
<b>Kazajstán</b>			
C148.....	423		
Sumisión a las autoridades competentes.....	514		

<b>Kenya</b>			
C029 .....	160	C144 .....	311
C098 .....	117	Sumisión a las autoridades competentes.....	515
C105 .....	161	<b>Mali</b>	
C138 .....	221	C014 .....	385
<b>Kirguistán</b>		C182 .....	223
C122 .....	336	Sumisión a las autoridades competentes.....	515
Observaciones generales.....	36	<b>Malta</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	514	C148 .....	425
<b>Kuwait</b>		<b>Marruecos</b>	
C029 .....	161	C029 .....	166
C087 .....	117	C105 .....	167
C105 .....	162	C138 .....	225
C111 .....	275	C182 .....	226
C117 .....	459	<b>Martinica (Francia)</b>	
<b>Lesotho</b>		C022 .....	470
C087 .....	118	C053 .....	470
C098 .....	118	C115 .....	412
C144 .....	310	<b>Mauricio</b>	
C167 .....	423	C105 .....	167
<b>Letonia</b>		C108 .....	478
C098 .....	119	C138 .....	228
Sumisión a las autoridades competentes .....	514	C182 .....	229
<b>Líbano</b>		<b>Mauritania</b>	
C115 .....	423	C053 .....	478
C120 .....	424	C095 .....	369
C133 .....	475	C102 .....	446
C139 .....	424	C118 .....	447
<b>Liberia</b>		<b>México</b>	
C022 .....	475	C100 .....	278
C029 .....	163	C111 .....	278
C055 .....	475	C169 .....	499
C058 .....	476	C182 .....	231
C087 .....	119	<b>Mongolia</b>	
C092 .....	476	Sumisión a las autoridades competentes.....	515
C098 .....	120	<b>Montserrat (Reino Unido)</b>	
C105 .....	164	C008 .....	485
C111 .....	276	<b>Mozambique</b>	
C112 .....	488	C081 .....	321
C113 .....	488	Sumisión a las autoridades competentes.....	515
C114 .....	488	<b>Myanmar</b>	
C133 .....	476	C002 .....	338
Observaciones generales.....	37	C017 .....	447
Sumisión a las autoridades competentes .....	515	C026 .....	370
<b>Lituania</b>		C029 .....	169
C127 .....	424	C087 .....	121
<b>Luxemburgo</b>		<b>Nepal</b>	
C068 .....	477	C144 .....	311
C081 .....	320	Sumisión a las autoridades competentes.....	515
<b>Madagascar</b>		<b>Nicaragua</b>	
C029 .....	165	C008 .....	478
C081 .....	320	C009 .....	479
Sumisión a las autoridades competentes .....	515	C077 .....	233
<b>Malasia</b>		C111 .....	281
C081 .....	321	C122 .....	339
<b>Malawi</b>		<b>Níger</b>	
C087 .....	120	C087 .....	123
C098 .....	120	C095 .....	370
C100 .....	276	C102 .....	448
C111 .....	277	C131 .....	371



Sumisión a las autoridades competentes.....	516	C120.....	428
<b>Nigeria</b>		C169.....	501
C081.....	321	Observaciones generales.....	37
C098.....	123	Sumisión a las autoridades competentes.....	516
C105.....	174	<b>Perú</b>	
C133.....	479	C001.....	387
C134.....	480	C029.....	183
<b>Noruega</b>		C044.....	448
C022.....	480	C067.....	387
C115.....	425	C100.....	288
<b>Nueva Caledonia (Francia)</b>		C169.....	502
C127.....	412	<b>Polinesia Francesa (Francia)</b>	
<b>Nueva Zelandia</b>		C019.....	442
C088.....	340	C053.....	470
C098.....	123	C115.....	413
C100.....	281	C127.....	414
C111.....	282	<b>Polonia</b>	
C122.....	340	C081.....	322
<b>Países Bajos</b>		C095.....	371
C088.....	341	C100.....	289
C098.....	124	C111.....	289
C101.....	385	C122.....	344
C111.....	284	C149.....	505
C122.....	342	<b>Portugal</b>	
C128.....	448	C008.....	483
C155.....	426	C022.....	484
C159.....	343	C092.....	484
C174.....	426	C111.....	290
C177.....	505	C162.....	428
C181.....	343	C176.....	428
<b>Pakistán</b>		<b>Qatar</b>	
C029.....	175	C111.....	291
C081.....	322	<b>Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)</b>	
C087.....	124	C087.....	75
C096.....	344	C098.....	75
C098.....	126	C144.....	307
C100.....	285	C182.....	198
C105.....	179	<b>Reino Unido</b>	
C111.....	285	C100.....	293
C144.....	313	C115.....	429
C182.....	234	C122.....	345
Sumisión a las autoridades competentes.....	516	C147.....	484
<b>Panamá</b>		<b>República Árabe Siria</b>	
C030.....	386	C029.....	187
C055.....	481	C030.....	389
C056.....	483	C081.....	324
C100.....	287	C098.....	133
C111.....	287	C105.....	188
<b>Papua Nueva Guinea</b>		C111.....	296
C105.....	182	C118.....	449
<b>Paraguay</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	517
C029.....	183	<b>República Bolivariana de Venezuela</b>	
C079.....	238	C087.....	137
C081.....	322	C088.....	354
C087.....	128	C102.....	450
C090.....	239	C118.....	450
C098.....	128	C121.....	451
C111.....	288	C128.....	451
C115.....	427	C130.....	452
C117.....	460		

C138.....	252	C115 .....	415
C144.....	315	<b>Rumania</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	519	C081 .....	323
<b>República Centroafricana</b>		C098 .....	130
C013.....	397	C111 .....	294
C018.....	437	C122 .....	346
C029.....	146	C138 .....	239
C041.....	381	<b>Rwanda</b>	
C062.....	397	C100 .....	295
C081.....	317	C105 .....	186
C087.....	73	C111 .....	296
C094.....	360	Sumisión a las autoridades competentes.....	516
C095.....	361	<b>Sabah (Malasia)</b>	
C105.....	146	C097 .....	462
C117.....	458	<b>Saint Kitts y Nevis</b>	
C118.....	437	Observaciones generales .....	38
C119.....	398	Sumisión a las autoridades competentes.....	516
Sumisión a las autoridades competentes .....	510	<b>San Pedro y Miquelón (Francia)</b>	
<b>República Checa</b>		C022 .....	471
C098.....	74	C053 .....	471
C111.....	258	<b>San Vicente y las Granadinas</b>	
C115.....	398	C016 .....	485
C139.....	399	Sumisión a las autoridades competentes.....	516
C144.....	306	<b>Santa Elena (Reino Unido)</b>	
C155.....	400	Observaciones generales .....	37
C161.....	400	<b>Santa Lucía</b>	
C176.....	401	Observaciones generales .....	38
<b>República de Corea</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	516
C026.....	363	<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	
C111.....	260	C018 .....	449
C131.....	363	C081 .....	324
<b>República de Moldova</b>		C087 .....	130
C105.....	168	C088 .....	348
C111.....	280	C144 .....	313
C122.....	337	Observaciones generales .....	38
<b>República Democrática del Congo</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	517
C029.....	149	<b>Senegal</b>	
C081.....	319	C087 .....	131
C087.....	88	Sumisión a las autoridades competentes.....	517
C098.....	88	<b>Serbia y Montenegro</b>	
C119.....	406	C087 .....	132
C121.....	438	C098 .....	132
C144.....	307	C131 .....	374
C182.....	202	Observaciones generales .....	38
Sumisión a las autoridades competentes .....	511	<b>Seychelles</b>	
<b>República Democrática Popular Lao</b>		C008 .....	486
Observaciones generales .....	36	C087 .....	133
Sumisión a las autoridades competentes .....	514	<b>Sierra Leona</b>	
<b>República Dominicana</b>		C029 .....	186
C087.....	90	C105 .....	186
C098.....	91	C119 .....	431
<b>República Islámica del Irán</b>		C125 .....	488
C095.....	367	Sumisión a las autoridades competentes.....	517
C111.....	271	<b>Singapur</b>	
C122.....	334	C029 .....	187
<b>República Unida de Tanzania</b>		<b>Somalia</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	518	Observaciones generales .....	38
<b>Reunión (Francia)</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	517
C022.....	470		
C053.....	471		

<b>Sri Lanka</b>			
C029 .....	188		
C098 .....	134		
C103 .....	456		
<b>Sudán</b>			
C095 .....	374		
C122 .....	348		
Sumisión a las autoridades competentes.....	517		
<b>Suecia</b>			
C115 .....	432		
<b>Suiza</b>			
C098 .....	134		
C144 .....	313		
C162 .....	432		
<b>Suriname</b>			
C088 .....	348		
<b>Swazilandia</b>			
C029 .....	189		
C081 .....	324		
C096 .....	349		
C144 .....	314		
Sumisión a las autoridades competentes.....	517		
<b>Tailandia</b>			
C029 .....	190		
C088 .....	349		
C105 .....	190		
C122 .....	350		
C182 .....	242		
Sumisión a las autoridades competentes.....	518		
<b>Tanganyika (República Unida de Tanzania)</b>			
C081 .....	324		
<b>Tayikistán</b>			
Observaciones generales.....	39		
Sumisión a las autoridades competentes.....	518		
<b>Tierras australes y antárticas francesas (Francia)</b>			
C008 .....	471		
C016 .....	471		
C022 .....	472		
C073 .....	472		
C134 .....	473		
C147 .....	473		
<b>Trinidad y Tabago</b>			
C087 .....	135		
C098 .....	135		
C100 .....	297		
C105 .....	191		
C111 .....	298		
C125 .....	489		
<b>Turkmenistán</b>			
Observaciones generales.....	39		
Sumisión a las autoridades competentes.....	518		
<b>Turquía</b>			
C087.....	136		
C098.....	136		
C100.....	299		
C111.....	299		
C138.....	246		
C151.....	137		
C182.....	247		
<b>Ucrania</b>			
C095.....	375		
C111.....	301		
C122.....	352		
C138.....	249		
C182.....	250		
<b>Uganda</b>			
C017.....	449		
C029.....	192		
C081.....	325		
C105.....	193		
C122.....	353		
C143.....	462		
Observaciones generales.....	39		
Sumisión a las autoridades competentes.....	519		
<b>Uruguay</b>			
C094.....	376		
C100.....	301		
C103.....	457		
C111.....	302		
C115.....	432		
C122.....	354		
C128.....	450		
C131.....	377		
C139.....	432		
<b>Uzbekistán</b>			
Sumisión a las autoridades competentes.....	519		
<b>Viet Nam</b>			
C081.....	326		
<b>Yemen</b>			
C098.....	139		
C135.....	140		
<b>Zambia</b>			
C029.....	193		
C087.....	140		
C095.....	377		
C138.....	253		
C182.....	253		
Sumisión a las autoridades competentes.....	519		
<b>Zimbabwe</b>			
C087.....	141		
C098.....	141		
C155.....	433		
C161.....	434		
C162.....	434		
C176.....	434		

## **Nota al lector**

### **Panorama general de los mecanismos de control de la OIT**

Desde la creación de la Organización Internacional de Trabajo en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y de la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. La OIT utiliza mecanismos de control únicos a escala internacional y que supervisan los progresos de sus Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros deben informar de qué manera cumplen con las obligaciones derivadas de la adopción de las normas internacionales del trabajo por la Conferencia Internacional del Trabajo, como la exigencia de someter las normas recientemente adoptadas a las autoridades nacionales competentes para su consideración de cara a la ratificación o a otra medida adecuada.

Existen algunos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control tiene lugar, tanto en el contexto de procedimientos regulares, a través de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT)<sup>1</sup>, como mediante procedimientos especiales basados en las quejas o en las reclamaciones al Consejo de Administración por parte de los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución de la OIT).

En los primeros años de la OIT, tanto la adopción de las normas internacionales del trabajo como la labor de control regular, se completaban anualmente en el marco de la reunión plenaria de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios condujo rápidamente a un aumento significativo similar del número de memorias presentadas anualmente. Surgió pronto con claridad que el plenario de la Conferencia no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas y otros importantes asuntos. La creciente complejidad de los asuntos legales planteados por la aplicación de los convenios, así como la necesidad de un análisis técnico imparcial, venían a añadir un incentivo para la creación de un nuevo organismo técnico de control. Al mismo tiempo, seguía siendo importante que la Conferencia Internacional del Trabajo tuviera voz en la aplicación de las normas que ésta había adoptado. Como respuesta, en 1926 la Conferencia adoptaba una resolución<sup>2</sup> que establecía la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Con arreglo a la resolución, el último mandato de la Comisión sería utilizar «de la mejor manera y en la forma más completa» las memorias sobre los convenios ratificados y «obtener las informaciones, previstas en los formularios aprobados por el Consejo de Administración y que pudieran parecer necesarias para complementar las informaciones ya comunicadas».

---

<sup>1</sup> Las memorias se presentan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y prioritarios, y cada cinco años para los demás, salvo que la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia las solicite antes. Desde 2003, las memorias se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

<sup>2</sup> Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

# **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

## **Composición**

La Comisión de Expertos se compone de 20 miembros. Estos miembros son juristas destacados a escala nacional e internacional y son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan según las aptitudes personales, entre personas absolutamente imparciales, competentes técnicamente e independientes, de todas las regiones del mundo, a efectos de permitir que la Comisión tenga a su disposición una experiencia de primera mano de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Los nombramientos se realizan para períodos renovables de tres años.

## **Mandato**

La Comisión de Expertos se reúne con periodicidad anual en noviembre y en diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración<sup>3</sup>, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros, para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones comunicadas por los Estados Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución;
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución<sup>4</sup>.

El resultado del trabajo de la Comisión es un informe anual impreso en dos volúmenes.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre el cumplimiento de sus obligaciones relativas a las normas por parte de los Estados Miembros, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones contienen comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Estas observaciones se reproducen en un informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se vinculan, en general, con cuestiones de naturaleza más técnica o de menor importancia o con solicitudes de información. No se publican en el informe de la Comisión de Expertos, sino que se comunican directamente al gobierno concernido<sup>5</sup>. Además, la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no ratificadas, en una determinada área temática decidida por el Consejo de Administración. Este examen adopta la forma de un Estudio general.

## **El informe de la Comisión de Expertos**

En 2004, la estructura del informe, se dividió en las siguientes partes:

- **Parte I: el Informe general** describe hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones importantes que ponen en relación las normas internacionales del trabajo y el sistema multilateral.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (Informe III (Parte 1A)).
- **Parte III: el Estudio general.** El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)).

Asimismo, la lista de ratificaciones que normalmente acompañaba al informe de la Comisión de Expertos, ahora se publica en el *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas*, que proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos especiales realizados y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene listas de ratificaciones y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Miembros.

## **Principios fundamentales**

La Comisión de Expertos ha reiterado en muchas ocasiones que su trabajo puede tener valor sólo si se mantiene fiel a su tradición de independencia, objetividad e imparcialidad cuando examina e informa sobre la posición de cada Estado Miembro, en cuanto a que parezca encontrarse de conformidad con los términos de los convenios ratificados y con las obligaciones que el Estado haya asumido en virtud de la Constitución de la OIT. En su informe de 1987, la Comisión

---

<sup>3</sup> «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

<sup>4</sup> El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios ratificados en los territorios no metropolitanos.

<sup>5</sup> Se puede acceder a las observaciones y a las solicitudes directas, a través de la base de datos de ILOLEX, disponible en CD-ROM, y por medio de la página web de la OIT ([www.ilo.org/normes](http://www.ilo.org/normes)).

declaró que, al examinar la legislación y la práctica nacionales en relación con las prescripciones contenidas en los convenios de la OIT,

... su función consiste en determinar si se da cumplimiento a las estipulaciones de un convenio, independientemente de las condiciones económicas y sociales imperantes en un país determinado. Estas prescripciones son constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las eventuales excepciones que el propio convenio autorice de manera explícita. Al efectuar esta tarea, la Comisión se guía únicamente por las normas contenidas en el convenio, sin perder, empero, de vista el hecho de que las modalidades de su aplicación pueden variar de un Estado a otro.

La Comisión también indicó en muchas ocasiones que su mandato no requería ofrecer interpretaciones definitivas de los convenios, competencia que corresponde exclusivamente a la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 37 de la Constitución de la OIT. La Comisión también señalaba que, para llevar a cabo su función de evaluación de la aplicación de los convenios, tenía que examinar el significado de ciertas disposiciones de los convenios y expresar su opinión al respecto.

## ***La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo***

### ***Trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas***

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, una Comisión permanente que se reúne anualmente en el mes de junio en el marco de las sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, es una entidad que hace partícipes directamente a los mandantes de la OIT en el examen de la aplicación por parte de los Estados Miembros de los convenios de la OIT. Tras el examen independiente y técnico de las memorias llevado a cabo por la Comisión de Expertos, los procedimientos de la Comisión de la Conferencia brindan la oportunidad de que representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores analicen de qué manera los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, en particular las relativas a los convenios ratificados. Los Gobiernos pueden completar la información previamente comunicada a la Comisión de Expertos, indicar nuevas medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de la Comisión de Expertos, señalar a la atención las dificultades encontradas en el cumplimiento de las obligaciones y buscar una orientación en cuanto a la manera de superar tales dificultades.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, no sólo discute el informe general y el Estudio General de la Comisión de Expertos, sino que selecciona, además, los casos individuales que han sido objeto de observaciones, para que se proceda a una discusión con carácter tripartito. Se invita luego a los gobiernos concernidos a que se presenten en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y comuniquen informaciones para que luego las debata la Comisión. Como señalara la Comisión de Expertos en su Informe de 1994:

La Comisión de Normas de la Conferencia no ha funcionado como una instancia de revisión o de recurso con respecto a la Comisión de Expertos. Ambos órganos cumplen funciones distintas: la Comisión de Expertos procede al control técnico, mientras que la Comisión de Normas de la Conferencia permite un diálogo directo entre gobiernos, empleadores y trabajadores y puede, eventualmente, movilizar a la opinión pública internacional.

En su informe presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas puede invitar a un Estado Miembro cuyo caso se hubiese tratado, a que acepte una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional de Trabajo, a efectos de que aumente su capacidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, o puede proponer otro tipo de misión. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede también solicitar a un gobierno que presente material adicional o que aborde asuntos específicos de la Comisión de la Conferencia en su próxima memoria a la Comisión de Expertos. El informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia también presenta casos que la Comisión desea señalar a la atención de la Conferencia, como los casos de progreso y los casos de grave incumplimiento de los convenios ratificados.

## ***Relación entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia***

La Comisión de Expertos ha insistido en la necesidad de un espíritu de respeto mutuo, de cooperación y de responsabilidad, que siempre ha reinado en las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión de Expertos tiene plenamente en cuenta los debates que se desarrollan en el curso de las reuniones de la Comisión de la Conferencia. Estos últimos años, ha pasado a constituirse en una práctica la asistencia del Presidente de la Comisión de Expertos a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, en calidad de observador, teniendo la oportunidad de dirigirse a la Comisión de la Conferencia en la apertura de las discusiones de la Comisión de la Conferencia sobre el informe general y el Estudio General, así como la oportunidad de formular observaciones al concluir el debate. De manera similar, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a formular una declaración ante la Comisión de Expertos durante una sesión especial prevista a tales efectos.

## **Otros mecanismos de control**

Como se explicara antes, la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia son los cimientos de los procedimientos de control regulares de la aplicación de las normas. El Consejo de Administración, órgano ejecutivo tripartito de la OIT, también está implicado en el sistema de control, a través de procedimientos especiales, cuando los mandantes de la OIT presentan *quejas* o *reclamaciones*.

### **Procedimiento de reclamaciones**

En virtud del artículo 24 de la Constitución, tras recibir una *reclamación* de una organización de trabajadores o de empleadores, según la cual un gobierno ha incumplido un convenio del que es parte, el Consejo de Administración puede comunicar esta reclamación al Gobierno concernido e invitar a éste a que elabore una declaración sobre el tema. Luego, puede establecerse una comisión tripartita de tres miembros, con miras a examinar la reclamación y la declaración del Gobierno. El Consejo de Administración tiene derecho a publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, así como cualquier consideración que pueda haber hecho respecto de la aplicación del convenio.

### **Procedimiento de quejas**

En virtud del artículo 26, un Estado Miembro de la OIT que hubiese ratificado un determinado convenio, puede presentar una *queja* contra otro Estado Miembro que también hubiese ratificado el convenio, y que en su opinión, hubiese incumplido sus disposiciones. El Consejo de Administración podría iniciar el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado a la Conferencia Internacional del Trabajo. Al recibir la queja, el Consejo de Administración puede optar por nombrar una Comisión de Encuesta, constituida por tres miembros independientes, para considerar la queja, y para informar y formular recomendaciones al respecto. El informe de la Comisión de Encuesta se publica posteriormente y el gobierno implicado puede aceptar sus recomendaciones o apelar a la Corte Internacional de Justicia.

### **Libertad sindical**

Si las reclamaciones o las quejas atañen a la libertad sindical, pueden remitirse a la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical, y al Comité de Libertad Sindical, órganos especializados creados en 1950 y en 1951, respectivamente, para considerar las quejas en este terreno. El Comité de Libertad Sindical se había establecido inicialmente para acometer un examen preliminar de las alegaciones relativas a las violaciones de la libertad sindical. Este examen se dirigía a determinar si las alegaciones en consideración merecían un nuevo examen y, cuando fuese oportuno, la remisión del caso a la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical.

En la práctica, raramente se ha utilizado la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical, siendo el Comité de Libertad Sindical, que puede incluso dirigirse a los Estados que no hubiesen ratificado los convenios sobre libertad sindical pertinentes, el que examina la sustancia de las quejas.

La Comisión de Expertos viene refiriéndose con regularidad a las conclusiones y a las recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical. Además, cuando un determinado país ha ratificado un convenio en materia de libertad sindical, el Comité de Libertad Sindical indica a la Comisión de Expertos las conclusiones que ha extraído de los asuntos jurídicos que requieren un seguimiento. Tal intercambio entre ambos organismos ha permitido a la Comisión de Expertos participar en un diálogo fructífero encaminado a la solución de cuestiones comunes.

## **Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores**

Como natural consecuencia de su estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional en asociarse con interlocutores no gubernamentales, directamente en sus actividades. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el mecanismo de control está reconocida en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, que dispone que las memorias presentadas por los gobiernos de conformidad con los artículos 19 y 22, deberán comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, esas organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden presentar a sus gobiernos, observaciones acerca de las memorias relativas a la aplicación por parte de éstos de los convenios ratificados. Pueden, por ejemplo, señalar a la atención una discrepancia en la legislación o en la práctica con un convenio que, de otro modo, pudiese haber pasado inadvertida, conduciendo a la Comisión de Expertos a solicitar más información al gobierno. Además, cualquier organización de empleadores o de trabajadores puede presentar directamente a la Oficina observaciones acerca de la aplicación de los convenios. La Oficina remitirá luego esas observaciones al gobierno concernido, que tendrá la oportunidad de responder antes de que tales observaciones sean examinados por la Comisión de Expertos.

En abril de cada año, la Oficina envía una carta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, exponiendo a grandes rasgos las diversas oportunidades que se les presentan de contribuir a la aplicación de los convenios ratificados y los efectos dados a las recomendaciones.

---



***Parte I. Informe general***



## I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 76.<sup>a</sup> reunión en Ginebra, del 21 de noviembre al 9 de diciembre de 2005. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Michael Halton HEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN (Federación de Rusia), Sr. Cassio MESQUITA BARROS (Brasil), Sra. Angelika NUSSBERGER, M.A. (Alemania), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Amadou SÓ (Senegal), Sr. Budislav VUKAS (Croacia), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe general contiene breves biografías de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión manifiesta su satisfacción ante la nominación de cuatro nuevos miembros del Consejo de Administración, en su 294.<sup>a</sup> sesión (noviembre 2005): Sr. Ackerman, Sr. Barrow, Sr. Koroma y Sra. Pal. Se complace en darles la bienvenida a la 76.<sup>a</sup> reunión a dos de sus cuatro nuevos miembros (Sr. Ackerman y Sr. Barrow). Además, la Comisión manifiesta su satisfacción por el hecho de poder intercambiar opiniones con el Director General en una sesión plenaria.

4. La Comisión lamentó tomar nota de que debido a circunstancias imprevisibles el Sr. Mavrin no hubiese podido participar en el trabajo de la Comisión este año. Asimismo, el Sr. Mesquita Barros notificó a la Comisión que no se proponía renovar su mandato para la próxima reunión. La Comisión expresó su profundo agradecimiento por la manera destacada en que desempeñó sus funciones durante los 15 años en que formó parte de la Comisión.

5. La Sra. Layton, Q.C., prosiguió con su mandato de Presidenta de la Comisión y se reeligió al Sr. Al-Fuzaie como Ponente.

### **Subcomisión sobre los métodos de trabajo**

6. En los últimos años, la Comisión ha emprendido un importante trabajo de reflexión sobre sus métodos de trabajo. En 2001, para orientar sus reflexiones sobre esta cuestión de manera eficaz y detallada, la Comisión decidió crear una subcomisión. Esta Subcomisión tiene por mandato, no sólo examinar los métodos de trabajo de la Comisión, entendidos de forma rigurosa, sino también cualquier otro tema relacionado con esta cuestión, y formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión<sup>1</sup>.

7. En 2002, la Comisión de Expertos adoptó las recomendaciones formuladas por la Subcomisión, preparadas tras una amplia revisión de las actividades de la Comisión, en la que todos sus miembros han tenido oportunidad de aportar su contribución en el curso del año. En 2003, la Comisión había convenido en los cambios que habían de introducirse a la presentación y a la estructura del contenido de su informe publicado y en algunos que habían de incorporarse a la terminología utilizada, con miras a obtener un informe más conciso y accesible, al tiempo que se preservaba su integridad y el valor de su contenido. En 2004, con miras a mejorar el impacto de su trabajo y su informe, la Comisión examinó

<sup>1</sup> La Subcomisión está compuesta de un grupo básico que está abierto a todos los miembros de la Comisión que deseen participar en él.

diversas medidas que podrían ayudar a reforzar su trabajo y a hacer hincapié en los casos de progreso. Acordó que algunas de estas medidas fuesen analizadas por un grupo de trabajo formado por algunos de sus miembros, mientras que otras, incluidas las medidas sobre mejoras en los métodos de trabajo de la Comisión con el fin de afrontar mejor el creciente volumen de trabajo, serían discutidas por la misma Comisión.

8. Este año, en lugar de las reuniones de la Subcomisión que han tenido lugar en torno a los métodos de trabajo, los asuntos que se encontraban ante la Subcomisión, se presentaron en dos sesiones plenarias de la Comisión. La Comisión discutió, así, algunos puntos relativos a su trabajo en el contexto de su impacto en todo el sistema de control de la OIT. Los resultados de la discusión en torno al asunto de la identificación de los casos de progreso y de los casos que requieren la inserción de notas especiales, se reflejan en la Sección II del Informe general<sup>2</sup>. La Comisión también había tratado exhaustivamente el fortalecimiento de su control de la aplicación de los convenios ratificados, especialmente la cuestión de incluir un enfoque por país, a la hora de llevar a cabo su trabajo de control. Sigue en curso esta discusión.

## ***Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia***

9. El ánimo de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración estos debates de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, tanto en las cuestiones generales sobre actividades normativas y mecanismos de control, como en aquellas relativas al modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. En este contexto, la Comisión dio nuevamente la bienvenida a la participación de la Presidenta en calidad de observadora. En la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005). La Comisión tomó nota de la solicitud de la mencionada Comisión de que el Director General reiterara esta invitación para la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2006). La Comisión aceptó la invitación.

10. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Sr. Edward Potter y el Sr. Luc Cortebeeck respectivamente) a visitar conjuntamente esta Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación. Sin embargo, debido a un compromiso imprevisto, el Vicepresidente del grupo empleador no pudo participar este año en la sesión de la Comisión de Expertos, por lo que nombró al Sr. Suárez (Director de Relaciones Laborales, Confederación Española de Organizaciones Empresariales), como sustituto. El Sr. Suárez y el Vicepresidente del grupo trabajador de la Comisión de la Conferencia debatieron diversos asuntos con la Comisión sobre cuestiones de interés común en una sesión extraordinaria. Los Vicepresidentes del grupo empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia serán invitados nuevamente a participar en la próxima reunión de la Comisión.

---

<sup>2</sup> Véanse los párrafos 36 y 37, para las notas especiales, y las notas 42 a 47, para los casos de progreso.

## II. Respeto de las obligaciones

11. La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. Teniendo en cuenta estas discusiones, la Oficina envió cartas específicas de seguimiento a 53 Estados Miembros. Estos casos fueron mencionados en los párrafos pertinentes del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Las cartas señalan a la atención de los gobiernos sus fallos específicos y se les pide que identifiquen claramente, las dificultades a las que tienen que hacer frente para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las que pueden derivarse del contexto nacional general y los aspectos relativos a la obligación de envío de memorias o de otras obligaciones que desde su punto de vista requieren asistencia técnica. En los casos en los que los gobiernos interesados todavía no han solicitado asistencia técnica, las cartas les invitan a que examinen esta opción. La Oficina instó a los gobiernos interesados a que respondiesen antes del 30 de septiembre de 2005 para que la información comunicada pudiese ser señalada a la atención de la Comisión de Expertos en la presente reunión.

12. La Comisión toma nota de que han proporcionado respuestas sustanciales los tres Estados Miembros que figuran a continuación: **Afganistán, Guinea y Reino Unido** (Montserrat). En lo que respecta a Afganistán, la Comisión toma nota de la detallada información transmitida, en particular sobre: la ayuda recibida desde la apertura de la Oficina de enlace en la primavera de 2003, la realización del primer taller nacional tripartito sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo, la intención del Gobierno de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1985 y los planes de organizar seminarios de formación especializada sobre la presentación de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas, con la asistencia técnica de la Oficina. En lo que respecta a Guinea, se hizo hincapié en las dificultades materiales e institucionales para cumplir con sus obligaciones constitucionales y se pidió la asistencia técnica de la OIT. En el caso del Reino Unido (Montserrat), se plantearon necesidades específicas en términos de asistencia técnica. La Oficina realiza el seguimiento de las peticiones de asistencia técnica.

13. La Comisión agradece a los gobiernos mencionados anteriormente sus respuestas a la carta de la Oficina. Asimismo, la Comisión ha sido informada de que después de las discusiones realizadas en la Comisión de la Conferencia, otros Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones de presentación de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas contando, en algunas ocasiones, con la asistencia de la Oficina<sup>3</sup>. La Comisión comparte el punto de vista de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, respecto de que los Estados Miembros no cumplen con sus obligaciones de envío de memorias y con otras obligaciones, lo cual está afectando gravemente y muy negativamente el funcionamiento del sistema de control. Asimismo, desea recordar a los gobiernos su obligación de cumplir con la obligación de envío de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Aunque todos los gobiernos que la han pedido pueden disponer de asistencia técnica, para que ésta sea eficaz, debe apuntar a las dificultades específicas existentes. La naturaleza y la eficacia de dicha asistencia dependen de la voluntad de los gobiernos de informar a la Oficina sobre sus dificultades. Algunas faltas graves de incumplimiento por parte de los Estados Miembros de su obligación de envío de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas, se tratan en la Parte II del informe

<sup>3</sup> Como en el caso de **Belice, Dinamarca** (Groenlandia), **Haití, Islas Salomón, Reino Unido** (Islas Vírgenes Británicas), **Tayikistán** y la **República Unida de Tanzania** (Zanzíbar) enviaron las memorias debidas durante los dos últimos años o más; **Azerbaiyán, Guinea Ecuatorial, y Serbia y Montenegro** enviaron primeras memorias sobre algunos convenios ratificados.

de la Comisión, en sus observaciones generales, así como en sus observaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia <sup>4</sup>.

## **Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)**

### **A. Envío de memorias**

14. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros o que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

15. De conformidad con el nuevo procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración <sup>5</sup>, a fin de facilitar, entre otras cosas, la compilación de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema, son transmitidas simultáneamente a cada país <sup>6</sup>. Además, en el caso de los 12 convenios fundamentales y prioritarios, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, a fin de equilibrar la sumisión de las memorias, éstas son presentadas, según el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras A a J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras K a Z, o a la inversa <sup>7</sup> (para una lista de convenios agrupados por materias, sírvase remitirse a la página v).

16. Además, la Comisión procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos, sobre otros convenios, por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

### **Memorias solicitadas y recibidas**

17. Se solicitó a los gobiernos un total de 2.638 memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución). Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran 1.820 las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el 69 por ciento de las memorias solicitadas, mientras que el año pasado llegó al 64,07 por ciento.

18. Además, se solicitaron 343 memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución). De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido 247 memorias, es decir, el 72,01 por ciento del total, mientras que este porcentaje llegaba al 67,98 por ciento el año anterior.

19. El anexo I del presente Informe indica las memorias recibidas y no recibidas, por país/territorio y por convenio. El anexo II indica, desde 1932, y para cada uno de los años en que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas, en la fecha prescrita, hasta las fechas respectivas de reunión de la Comisión de Expertos y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

20. A veces ocurre que las memorias no se acompañan del texto de la legislación correspondiente, de estadísticas o incluso de otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se disponía de esta documentación, la Oficina, tal y como se encomendara a la Comisión, se dirigió por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pudiera cumplir plenamente con su función.

### **Cumplimiento de la obligación de envío de memorias**

21. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los 17 países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Antigua y Barbuda, Armenia, Comoras, ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Granada, Guyana, Iraq, República Democrática Popular Lao, Liberia, Países**

<sup>4</sup> Véanse págs. 33 a 39 de las observaciones generales y págs. 507 a 519 de las observaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes.

<sup>5</sup> Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

<sup>6</sup> Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

<sup>7</sup> Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

**Bajos** (Aruba), **Paraguay**, **Reino Unido** (Santa Elena), **Santa Lucía**, **Santo Tomé y Príncipe**, **Turkmenistán**. No se ha recibido este año ninguna o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 36 países: **Albania**, **Bahamas**, **Barbados**, **Belice**, **Bosnia y Herzegovina**, **Botswana**, **Burkina Faso**, **Burundi**, **Camboya**, **Chile**, **Congo**, **Côte d'Ivoire**, **República Democrática del Congo**, **Dinamarca** (Islas Feroe), **Estados Unidos**, **Estados Unidos** (Guam, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes Estadounidenses, Puerto Rico, Samoa Americana), **Ghana**, **Guinea**, **Guinea Ecuatorial**, **Kazajstán**, **Kirguistán**, **Malta**, **Namibia**, **Países Bajos** (Antillas Neerlandesas), **Reino Unido** (Anguilla, Islas Malvinas (Falkland), Montserrat), **Saint Kitts y Nevis**, **San Marino**, **Senegal**, **Seychelles**, **Singapur**, **Tailandia**, **República Unida de Tanzania** (Tanganyika), **Togo**, **Uganda**, **Uzbekistán**, **Viet Nam**, **Zambia**.

22. La Comisión insta a los gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, surgen problemas administrativos, o de otro tipo, que impiden al gobierno cumplir con sus obligaciones constitucionales; en estos casos, la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas regionales y subregionales, puede ayudar a los gobiernos a superar tales dificultades.

### Memorias tardías

23. La Comisión se muestra cada vez más preocupada por la cantidad de memorias recibidas después del período prescrito, en particular si se considera la cantidad de memorias debidas este año. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados debían dirigirse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de informes y legislaciones.

24. El funcionamiento correcto del mecanismo de control sólo se puede asegurar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto es especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o persistentes divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva.

25. Ahora bien, la Comisión comprueba que la gran mayoría de las memorias se recibe entre la expiración del plazo de recepción y la fecha del comienzo de la reunión de la Comisión: al 1.º de septiembre de 2005, el porcentaje de memorias recibidas fue del 26,38 por ciento. Aunque el porcentaje es ligeramente superior al de la reunión anterior (25,65 por ciento), la Comisión sigue manifestando su preocupación por este hecho, tanto más cuanto que comprueba que, la mayor parte de las veces, las primeras memorias y aquellas que se refieren a convenios respecto de los cuales la Comisión formula comentarios, son las que se reciben más tarde. En tales condiciones, la Comisión se ha visto obligada, estos últimos años, a aplazar hasta la reunión siguiente el examen de un número cada vez mayor de memorias, por cuanto no hubiese podido proceder a su examen con el cuidado necesario, por falta de tiempo. Esto significa, evidentemente, una gran tensión para el mecanismo de control e imposibilita, efectivamente, el tratamiento adecuado de los casos concretos, pudiendo impedirse incluso todo examen. Se corre el riesgo de que se magnifique la situación con el éxito de la campaña de ratificación de los convenios fundamentales y el aumento de ratificaciones de los demás convenios. Este año la Comisión llevó a cabo una labor excepcional al examinar un gran número de memorias que habían sido anteriormente diferidas, además de las memorias recibidas este año y que pudieron examinarse en la presente reunión.

26. Además, la Comisión señala que un cierto número de países había comunicado todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2004 sobre los convenios ratificados en el período comprendido entre la finalización de sus trabajos en diciembre de 2004 y el inicio de la reunión de junio de 2005 de la Conferencia Internacional del Trabajo, o durante la misma<sup>8</sup>. La Comisión subraya que esta práctica perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, ésta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2004-2005: **Barbados** (Convenios núms. 29, 63, 81, 105, 118, 135, 182); **Bélgica** (Convenio núm. 182); **Botswana** (Convenios núms. 29, 105, 151); **República Centroafricana** (Convenios núms. 29, 41, 81, 95); **Chad** (Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 81, 87, 105, 132, 135, 151, 182); **Chile** (Convenios núms. 9, 29, 103, 115, 140, 151); **China** (Convenios núms. 16, 22, 23); **Chipre** (Convenios núms. 16, 23, 29, 81, 92, 105, 135, 138, 147, 150, 151, 154, 160); **Dinamarca** (Convenios núms. 29, 81, 92, 105, 111, 122, 134, 135, 138, 144, 147, 151, 160, 169, 182); **Dominica** (Convenios núms. 8, 14, 22, 29, 81, 105, 111, 138); **Eslovaquia** (Convenios núms. 144, 155, 167); **Eslovenia** (Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 119, 122); **Francia** (Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 63, 92, 108, 145, 146, 147); **Francia:** Guadalupe (Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 53, 92, 105, 108, 129, 135, 145, 146, 147), Guayana Francesa (Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147), Martinica (Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147), Reunión (Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147), San Pedro y Miquelón (Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 71, 73, 108, 145, 146, 147), Tierras australes y antárticas francesas (Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 68, 73, 92, 108, 133, 134, 146, 147); **Ghana** (Convenios núms. 8, 22, 29, 69, 74, 98, 103, 108, 182); **Guinea** (Convenios núms. 3, 16, 152, 159); **Haití**

<sup>8</sup> Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Segunda Parte, II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 22, 93.ª reunión, CIT, 2005). Véase también, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

(Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 106, 111); **Islandia** (Convenio núm. 138); **Kirguistán** (Convenios núms. 81, 87, 95, 100); **Lesotho** (Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 144, 150); **Madagascar** (Convenios núms. 111, 159, 182); **Malta** (Convenios núms. 2, 13, 62, 147); **Níger** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 119, 148, 154); **Países Bajos:** Antillas Neerlandesas (Convenios núms. 87, 88, 122); **Pakistán** (Convenios núms. 1, 14, 45, 81, 89, 100, 106, 159, 182); **Panamá** (Convenio núm. 122); **Reino Unido** (Convenios núms. 2, 122); **Reino Unido:** Anguilla (Convenio núm. 148), Isla de Man (Convenios núms. 2, 87, 98, 122), Islas Malvinas (Falkland) (Convenios núms. 45, 87, 98); **San Vicente y las Granadinas** (Convenios núms. 101, 180); **Serbia y Montenegro** (Convenios núms. 98, 100, 102, 111, 122, 135); **Seychelles** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 148, 151); **Somalia** (Convenios núms. 29, 45, 84, 105, 111); **Suecia** (Convenios núms. 13, 115, 119, 120, 128, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 170, 174, 175, 176); **Swazilandia** (Convenios núms. 14, 45, 87, 105, 111, 182); **República Unida de Tanzania:** Tanganyika (Convenio núm. 101); **Trinidad y Tabago** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 159); **Turquía** (Convenios núms. 100, 111); **Zambia** (Convenios núms. 100, 111, 135, 148, 182).

### *Envío de primeras memorias*

27. Un total de 105 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 200 esperadas, se habían recibido hasta el final de la reunión. En comparación con el último año, en que se habían recibido 138 primeras memorias sobre 235 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 19 Estados siguientes:

- desde 1992: **Liberia** (Convenio núm. 133);
- desde 1995: **Armenia** (Convenio núm. 111), **Kirguistán** (Convenio núm. 133);
- desde 1996: **Armenia** (Convenios núms. 100, 122, 135, 151);
- desde 1998: **Armenia** (Convenio núm. 174), **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92);
- desde 1999: **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111);
- desde 2001: **Armenia** (Convenio núm. 176), **Kirguistán** (Convenio núm. 105);
- desde 2002: **Bosnia y Herzegovina** (Convenio núm. 105), **Gambia** (Convenios núms. 29, 105, 138), **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 87, 98, 100), **Santa Lucía** (Convenios núms. 154, 158, 182);
- desde 2003: **Bahamas** (Convenio núm. 147), **Bosnia y Herzegovina** (Convenio núm. 182), **Dominica** (Convenio núm. 182), **Gambia** (Convenio núm. 182), **Iraq** (Convenios núms. 172, 182), **Paraguay** (Convenio núm. 182), **Serbia y Montenegro** (Convenios núms. 24, 25, 27, 113, 114), **Uganda** (Convenio núm. 182);
- desde 2004: **Albania** (Convenios núms. 150, 178), **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 122, 131, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 155, 158, 161, 182), **Burundi** (Convenio núm. 182), **Dominica** (Convenios núms. 144, 169), **Ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenio núm. 182).

28. Las primeras memorias revisten particular importancia, ya que, basándose en las mismas, la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, la Comisión solicita a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias. Esto es tanto más importante cuanto que el Consejo de Administración había decidido, en su 282.ª reunión, suprimir la obligación automática de presentar una segunda memoria detallada dos años después de la primera memoria.

### *Respuestas a los comentarios de los órganos de control*

29. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. De los 48 gobiernos que fueron así contactados, sólo 15 enviaron la información solicitada.

30. La Comisión ha lamentado comprobar que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;
- b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

31. Los comentarios sin respuesta representan un total de 385 casos (respecto de 46 países)<sup>9</sup>, habiendo sido de 444 (respecto de 49 países) el año anterior. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o las solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

<sup>9</sup> **Afganistán** (Convenios núms. 13, 41, 95, 105, 111, 139); **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 14, 17, 29, 81, 87, 101, 111, 138); **Bahamas** (Convenios núms. 22, 100, 111, 144, 182); **Barbados** (Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 122, 138, 144, 147); **Belice** (Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 115, 138, 144, 150, 151, 154, 182); **Bosnia y Herzegovina** (Convenios núms. 81, 88, 98, 100, 111, 122); **Botswana** (Convenios núms. 87, 98, 100, 138, 144, 182); **Burkina Faso** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 159, 170); **Burundi** (Convenios núms. 29, 62, 81, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144); **Camboya** (Convenios núms. 4, 13, 87, 98, 100, 111, 122, 138); **Chile** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 121, 122, 127, 136, 144, 159, 161, 162);

32. La falta de cumplimiento por parte de los gobiernos interesados, de sus obligaciones, no puede sino entorpecer la tarea de la Comisión de Expertos, así como la de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la importancia especial que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios.

### B. Examen de las memorias

33. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a todos sus colegas para su estudio. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

#### Observaciones y solicitudes directas

34. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados<sup>10</sup>.

35. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parecía oportuno solicitar a los gobiernos que facilitaran una memoria antes de la fecha prevista<sup>11</sup>. En el marco del ciclo actual de envío de memorias<sup>12</sup>, que se aplica a la mayoría de los convenios, las memorias anticipadas se solicitaron luego de uno o dos años, según las circunstancias. En determinados casos, la Comisión ha solicitado asimismo a los gobiernos que facilitaran informaciones completas en la próxima reunión de la

**Comoras** (Convenios núms. 13, 29, 52, 81, 98, 100, 105, 122); **Congo** (Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 144, 152); **Côte d'Ivoire** (Convenios núms. 13, 96, 98, 100, 111, 136, 144, 159); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 29, 62, 81, 87, 88, 98, 100, 102, 119, 121, 144, 150); **Eritrea** (Convenios núms. 100, 111); **Estados Unidos** (Convenios núms. 55, 105, 147, 160, 182); **Ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenios núms. 87, 98); **Francia**: Guadalupe (Convenios núms. 100, 111, 115, 136), Guayana Francesa (Convenios núms. 62, 100, 111, 120); **Gambia** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111); **Granada** (Convenios núms. 81, 87, 100, 105, 144); **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 100, 111, 138); **Guyana** (Convenios núms. 2, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 115, 129, 136, 138, 139, 144, 150, 166, 182); **Iraq** (Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 108, 115, 120, 136, 147, 167); **Kazajstán** (Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 111, 122, 129, 135, 138, 144, 148); **Kirguistán** (Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 98, 124, 148, 149, 160); **República Democrática Popular Lao** (Convenios núms. 13, 29); **Liberia** (Convenios núms. 22, 29, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133, 147); **Malta** (Convenios núms. 16, 22, 73, 81, 129, 138, 182); **Namibia** (Convenios núms. 29, 105, 138, 150, 182); **Países Bajos**: Aruba (Convenios núms. 8, 29, 81, 87, 88, 105, 122, 135, 138, 144, 145, 146, 147); **Paraguay** (Convenios núms. 1, 29, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 100, 111, 115, 117, 119, 120, 122, 159, 169); **Reino Unido**: Anguilla (Convenios núms. 8, 22, 23, 29), Montserrat (Convenios núms. 8, 26, 29, 95), Santa Elena (Convenios núms. 29, 108); **San Marino** (Convenios núms. 29, 88, 100, 142, 160, 182); **Santa Lucía** (Convenios núms. 8, 29, 87, 100, 111); **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 18, 19, 81, 87, 88, 98, 100, 111, 144, 159); **Senegal** (Convenios núms. 19, 81, 87, 100, 111, 122, 138, 182); **Seychelles** (Convenios núms. 8, 100, 105, 108, 138, 150, 182); **Singapur** (Convenios núms. 8, 22, 29, 182); **Swazilandia** (Convenios núms. 29, 96, 111, 160); **Tailandia** (Convenios núms. 29, 105); **República Unida de Tanzania**: Tanganyika (Convenios núms. 81, 108); **Togo** (Convenios núms. 29, 105, 138, 182); **Uganda** (Convenios núms. 17, 26, 29, 81, 94, 105, 123, 143, 159); **Viet Nam** (Convenios núms. 81, 182); **Zambia** (Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 100, 103, 111, 122, 136, 138, 144, 149, 150, 159, 173).

<sup>10</sup> OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT ([www.ilo.org](http://www.ilo.org)).

<sup>11</sup> Convenio núm. 1: **Bolivia**; Convenio núm. 16: **San Vicente y las Granadinas**; Convenio núm. 19: **Djibouti**; Convenio núm. 26: **Myanmar**; Convenio núm. 30: **Bolivia, Panamá**; Convenio núm. 55: **Panamá**; Convenio núm. 56: **Panamá**; Convenio núm. 78: **Camerún**; Convenio núm. 87: **Belarús, Myanmar**; Convenio núm. 88: **Japón, Países Bajos, Tailandia, República Bolivariana de Venezuela**; Convenio núm. 95: **Jamahiriyá Árabe Libia, Polonia, Federación de Rusia, Sudán, Ucrania**; Convenio núm. 96: **Pakistán, Swazilandia**; Convenio núm. 98: **Bangladesh, Belarús, Guatemala**; Convenio núm. 103: **Jamahiriyá Árabe Libia**; Convenio núm. 108: **Honduras**; Convenio núm. 115: **Djibouti, Francia – Polinesia Francesa, Ghana, Paraguay**; Convenio núm. 117: **República Centroafricana, Paraguay**; Convenio núm. 120: **Djibouti**; Convenio núm. 122: **Comoras**; Convenio núm. 133: **Libano**; Convenio núm. 144: **Belarús, Nepal**; Convenio núm. 155: **República Checa, España, Zimbabwe**; Convenio núm. 159: **Países Bajos**; Convenio núm. 161: **Zimbabwe**; Convenio núm. 162: **Croacia, Zimbabwe**; Convenio núm. 169: **Colombia, Guatemala, Paraguay**; Convenio núm. 176: **Zimbabwe**; Convenio núm. 181: **Países Bajos**.

<sup>12</sup> Después de la primera memoria, las memorias siguientes se solicitan cada dos años para los convenios fundamentales y prioritarios y para los otros convenios, cada cinco años (documento GB.258/6/19).

Conferencia en mayo-junio del año 2006<sup>13</sup>. Además, en algunos casos la Comisión había solicitado a los gobiernos que enviaran memorias detalladas cuando se debían enviar memorias simplificadas.

**36.** La Comisión desea describir su enfoque para la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, destacando debajo los criterios básicos. De esta manera, la Comisión realiza tres comentarios generales. Según el primero, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. Con arreglo al segundo, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al Gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Según el tercer comentario, cuando se tratara de un caso grave que de otra manera hubiera justificado una nota especial de que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), sólo podía darse una nota especial de que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en los casos en los que se hubiese tratado recientemente ese caso en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas.

**37.** Los criterios que considerará la Comisión, son la existencia de uno o más de los temas siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, incluso en el ámbito internacional, en los trabajadores y en otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del Gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, incluidos los casos de claro y reiterado incumplimiento de un Estado de sus obligaciones.

En su 76.<sup>a</sup> reunión, la Comisión había decidido que la identificación de los casos respecto de los cuales ha de introducirse una nota especial (nota a pie de página doble) se encuentra en un proceso de dos etapas: el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales. A la luz de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará una decisión final y colegiada sobre todas las notas especiales que han de insertarse, una vez revisada la aplicación de todos los convenios.

**38.** Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la segunda parte (secciones I y II) del presente informe, con una lista de las solicitudes directas correspondientes a cada convenio. Se presenta un índice, por países, de todas las observaciones y solicitudes directas en el anexo VII.

### *Aplicación práctica*

**39.** Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

**40.** La Comisión observa que las 703 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los Convenios: 69 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. Estas informaciones se relacionan principalmente con la aplicación de los convenios fundamentales y en particular con los Convenios núms. 98, 11, 111 y 182. La Comisión tomó nota también que 634 de las memorias recibidas contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo. La mayor parte de esta información se relaciona a los Convenios sobre la libertad sindical (núm. 98), eliminación del trabajo infantil (núms. 138 y 182), igualdad de oportunidad y de trato (núms. 100 y 111), consulta tripartita (núm. 144), la promoción y política del empleo (núms. 88 y 122), y las personas inválidas (núm. 159).

**41.** La Comisión recuerda al Gobierno la importancia del envío de estas informaciones y espera poder tomar nota de que en la próxima reunión se ha producido un aumento de las memorias que contienen este tipo de informaciones. En la medida de lo posible, la Comisión procurará seguir de cerca la cuestión durante sus próximas reuniones, teniendo en cuenta, además de las memorias de los gobiernos, los trabajos del Centro Internacional de Formación de la OIT de Turin sobre la utilización de las normas internacionales del trabajo por parte de los jueces nacionales.

<sup>13</sup> Convenio núm. 26: **Djibouti**; Convenio núm. 29: **Myanmar, Uganda**; Convenios núms. 79 y 90: **Paraguay**; Convenio núm. 87: **Belarús**; Convenio núm. 95: **Jamahiriyá Árabe Libia**; Convenio núm. 98: **Bangladesh, Belarús, Guatemala, Pakistán**; Convenio núm. 162: **Croacia**; Convenio núm. 169: **Paraguay**.



### Casos de progreso

42. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y de conformidad con su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los correspondientes convenios. A lo largo de los años, la Comisión ha venido desarrollando un enfoque general en torno a la identificación de los casos de progreso. Al describir debajo el enfoque, la Comisión quiere resaltar que una expresión de progreso puede referirse a muchos tipos de medidas. En última instancia, la Comisión ejercerá sus facultades discrecionales al señalar los progresos relacionados, en particular, con la naturaleza del convenio, al igual que con las circunstancias específicas del país.

43. Desde que identificara al principio los casos de satisfacción en su Informe de 1964<sup>14</sup>, la Comisión ha venido siguiendo los mismos criterios generales. La Comisión expresa su **satisfacción** en los casos en los que, tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de una enmienda a la legislación, ya sea a través de un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble: dejar constancia de la valoración de la Comisión de las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto el asunto específico. Al actuar así, la Comisión debe destacar que una expresión de satisfacción se limita al asunto concreto a mano y a la naturaleza de la medida adoptada por el gobierno concernido. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar su satisfacción respecto de un asunto concreto, al tiempo que plantea otras cuestiones importantes que en su opinión no han sido satisfactoriamente abordadas. Además, si la satisfacción se relaciona con la adopción de la legislación, la Comisión puede también considerar adecuado un seguimiento de su aplicación práctica.

44. En la Parte II de este informe, se encuentran precisiones sobre estos casos, que comprenden 55 ejemplos en los que se han adoptado medidas de este tipo en 41 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido <b>expresar su satisfacción</b> por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Alemania	115, 162
Australia	87, 98
Bélgica	62
Benin	105
Bosnia y Herzegovina	100, 111
Botswana	105, 151, 173
Brasil	98
Burkina Faso	87, 111
Burundi	135
República Checa	139
República de Corea	111
Côte d'Ivoire	29
El Salvador	155
Emiratos Arabes Unidos	138
Estonia	22, 23

<sup>14</sup> Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.<sup>a</sup> reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido <b>expresar su satisfacción</b> por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Francia	136
Francia – Polinesia Francesa	19
Gabón	182
Guatemala	120
Irlanda	159
Italia	147
Jamaica	8
Japón	115
Lesotho	98, 167
Líbano	115, 120
Jamahiriya Arabe Libia	128
Madagascar	173
Marruecos	182
Mauritania	53
Noruega	115
Nueva Zelandia	98
Países Bajos	174
Polonia	100
Portugal	108
Reino Unido	147
Reino Unido – Bermudas	82
Rwanda	111
República Arabe Siria	30
Tailandia	105
Trinidad y Tabago	98
Turquía	100, 182
Uruguay	115, 131
Yemen	98, 135

45. Así, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de sus comentarios, se ha elevado a: 2.484, desde que la Comisión comenzara a situarlos en la lista en su informe.

46. Dentro de los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**<sup>15</sup>. En general, los casos de interés comprenden medidas que están suficientemente avanzadas para justificar la

<sup>15</sup> Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales. Esto puede incluir: proyectos de legislación ante el parlamento u otros cambios legislativos propuestos aún no presentados o disponibles para la Comisión; consultas con el Gobierno y con los interlocutores sociales; nuevas políticas; desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina. Decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un sistema legal concreto, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que existiera una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial. La Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia o un territorio, en el marco de un sistema federal. La práctica de la Comisión se ha desarrollado hasta cierto punto, de modo que casos sobre los que expresa su interés, pueden también englobar una variedad de medidas nuevas o innovadoras que no necesariamente hayan sido solicitadas por la Comisión. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio.

47. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la Parte II de este informe o en la solicitud dirigida directamente a los gobiernos concernidos, incluidos 289 ejemplos en los que se hubiesen adoptado medidas de este tipo en 103 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota</b> con <b>interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
Albania	95, 98, 151
Alemania	3, 102
Arabia Saudita	182
Argelia	88, 100, 111
Argentina	22, 88
Australia	87, 98, 112
Austria	111
Azerbaiyán	111
Bahamas	88
Belarús	155
Bélgica	87
Benin	13, 161
Bolivia	169
Bosnia y Herzegovina	87
Botswana	151, 176
Brasil	92, 133, 144, 155, 162
Bulgaria	22, 23, 53
Burkina Faso	100, 111, 161
Canadá	87, 122, 162
República Checa	98, 105, 115, 139, 155, 176
Chile	103
China	170
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	115
China – Región Administrativa Especial de Macao	87, 98, 115
Chipre	87, 151, 160

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota</b> con <b>interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Colombia	87, 167, 169
República de Corea	111
Costa Rica	87, 98
Croacia	13, 73, 155, 159
Cuba	111, 155
República Democrática del Congo	100, 111
Dinamarca	115, 120, 138, 148, 155, 182
Djibouti	10, 33, 123
Egipto	111, 139
Emiratos Arabes Unidos	138, 182
Eslovaquia	100, 111, 156, 182, 184
Eslovenia	98, 111
España	155, 182
Estados Unidos	176
Estonia	13, 87, 108
Etiopía	87, 155
Fiji	87, 98
Filipinas	88
Finlandia	13, 53, 120, 134, 136, 139, 162, 184
Francia	23, 100, 105, 111, 115
Francia – Guadalupe	9, 23
Francia – Guayana Francesa	9, 23
Francia – Martinica	9, 23
Francia – Nueva Caledonia	9, 120
Francia – Reunión	9, 23
Francia – San Pedro y Miquelón	9, 23
Francia – Tierras australes y antárticas francesas	22, 23, 134
Ghana	1, 30, 87, 98, 103, 149, 182
Grecia	62
Guatemala	58, 169
Honduras	87, 98
Hungría	136
India	107, 115, 136
Indonesia	87
República Islámica del Irán	182
Irlanda	139, 176
Islandia	98, 100, 139

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota</b> con <b>interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Italia	9, 13, 134
Jamaica	182
Japón	115, 144
Jordania	105
Kirguistán	100
Kuwait	111, 182
Lesotho	167
Líbano	111, 115, 139, 176
Jamahiriyá Árabe Libia	102, 103, 118, 121, 128, 130
Madagascar	111, 173, 182
Mali	182
Malta	148
Marruecos	138, 182
Mauricio	100, 111, 138, 182
Mauritania	95
México	111, 169
República de Moldova	88, 100, 111, 181, 184
Nepal	111
Nicaragua	111, 122, 138, 182
Noruega	69, 115, 139, 182
Nueva Zelandia	100, 111, 122, 182
Países Bajos	100, 111, 138, 182
Países Bajos – Antillas Neerlandesas	87
Pakistán	105, 111
Panamá	111
Perú	53, 111, 138, 169, 182
Polonia	68, 100, 111, 147
Portugal	69, 73, 100, 111, 162, 182
Qatar	81, 111
Reino Unido	111, 115, 122, 147, 182
Reino Unido – Guernsey	24, 56
Reino Unido – Isla de Man	98
Reino Unido – Jersey	115
Rumania	100, 111, 182
Federación de Rusia	52, 105, 138
Rwanda	111
San Marino	148

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota</b> con <b>interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Serbia y Montenegro	138, 155, 182
República Árabe Siria	111, 118, 139
Sri Lanka	103
Sudáfrica	138, 155, 182
Suecia	111, 115
Suiza	100, 111, 162
Suriname	81
Swazilandia	81, 138, 182
Tailandia	127, 182
República Unida de Tanzania	100, 111, 182
República Unida de Tanzania – Tanganyika	101
Trinidad y Tabago	98, 111, 159
Turquía	111, 138, 182
Ucrania	100, 111
Uruguay	100, 111, 122, 139, 149, 155
Yemen	132, 138
Zambia	176
Zimbabwe	170, 182

## ***El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores***

48. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Casi todos los gobiernos indicaron asimismo las organizaciones a las que habían enviado copias de las memorias comunicadas a la Oficina sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

### ***Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores***

49. Desde su última reunión, la Comisión recibió 577 observaciones (en comparación con las 533 del año anterior), de las que 67 fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y 510 por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que esta otorga a tal contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control, esencial para la evaluación por la Comisión de la aplicación de los convenios ratificados en la legislación y también en la práctica de los Estados.

50. La mayoría de las observaciones recibidas, a saber, 548, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)<sup>16</sup>. Veinticuatro comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativas al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), al Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), a la Recomendación sobre la inspección del trabajo

<sup>16</sup> Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidas en el año en curso: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

(minas y transporte), 1947 (núm. 82), al Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y a la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)<sup>17</sup>.

51. La Comisión toma nota de que, entre las observaciones recibidas este año, 377 fueron transmitidas directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, las comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión señala que estas observaciones deberían recibirse a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir a los gobiernos tener el tiempo necesario para responder y de esta forma permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Las observaciones que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En 195 casos, los gobiernos transmitieron las observaciones con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

52. La Comisión también ha examinado algunas observaciones procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esas observaciones o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varias observaciones recibidas en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

53. La Comisión ha señalado que, en la mayoría de los casos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho precisos sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que, para su examen, es importante que las organizaciones proporcionen la información suficiente, refiriéndose en particular al convenio o a los convenios considerados pertinentes.

54. La Comisión comprueba que los asuntos tratados en estas observaciones abarcan una gama muy amplia de convenios. En la segunda parte del presente informe, se encuentra la mayor parte de los comentarios de la Comisión sobre los casos en los que las observaciones recibidas plantearon una cuestión de aplicación de los convenios ratificados. Otras observaciones se examinan, en caso necesario, en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

## ***Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)***

55. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) informaciones sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), adoptado por la Conferencia en su 91.ª reunión (2003);
- b) informaciones sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), adoptada por la Conferencia en su 92.ª reunión (2004);
- c) informaciones complementarias acerca de las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia, de su 31.ª (1948) a su 91.ª (2003) reuniones (Convenios núms. 87 a 184, Recomendaciones núms. 83 a 194 y protocolos);
- d) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su reunión anterior (noviembre-diciembre de 2004).

56. El cuadro que es objeto del anexo IV de la segunda parte del informe, establecido en base a los elementos comunicados por el gobierno, expone la situación de cada uno de los Estados Miembros respecto de su obligación de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. El anexo V presenta una visión de conjunto de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.ª reunión (junio de 1967) de la Conferencia. El anexo VI contiene un resumen que indica, cuando se han aportado esas precisiones, el nombre de la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia, en sus 91.ª y 92.ª reuniones (junio de 2003 y de 2004), y la fecha de dicha sumisión.

### ***91.ª reunión***

57. La sumisión del Convenio núm. 185, adoptado en la 91.ª reunión (2003) de la Conferencia, a las autoridades competentes, debía efectuarse en el plazo de un año — o, en circunstancias excepcionales, de 18 meses —, después de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 19 de junio de 2004, en el primer caso, y antes del 19 de diciembre de 2004, en el segundo. La Comisión toma nota con interés de las informaciones sobre la sumisión de este Convenio a las autoridades competentes, que fueron transmitidas, además de por los Estados ya mencionados en su informe anterior, por los 23 siguientes gobiernos: **Argelia, Australia, Austria, Bolivia, República Dominicana, Estados**

<sup>17</sup> Véase la Parte III (1B) del informe relativo al Estudio general.

Unidos, Estonia, Fiji, Gabón, Guyana, Haití, Hungría, Islandia, Israel, Jamaica, Letonia, México, Países Bajos, Panamá, Portugal, República Unida de Tanzania, Viet Nam y Yemen. El Convenio núm. 185 recibió cuatro ratificaciones.

## 92.<sup>a</sup> reunión

58. La sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 195, adoptada en la 92.<sup>a</sup> reunión (2004) de la Conferencia, debía efectuarse en el plazo de un año — o, en circunstancias excepcionales, de 18 meses —, después de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 17 de junio de 2005, en el primer caso, y antes del 17 de diciembre de 2005, en el segundo. Los Gobiernos de 59 Estados aportaron informaciones sobre los trámites para la sumisión de la Recomendación núm. 195 a las autoridades consideradas como competentes, a saber: **Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, República Checa, Chipre, República de Corea, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, Mauricio, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido, Rumania, Rwanda, Sudán, Suiza, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Viet Nam y Zimbabwe.**

59. Al enviar el texto auténtico de la Recomendación núm. 195 a los gobiernos, el Director General recordó a los Estados Miembros que no habían ratificado aún el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), que tenían la posibilidad de examinar los dos instrumentos — el Convenio núm. 142 y la Recomendación núm. 195 — en el marco de las consultas tripartitas, para considerar la ratificación del Convenio y la aplicación de la Recomendación.

## 31.<sup>a</sup> a 91.<sup>a</sup> reuniones

60. La Comisión muestra su satisfacción ante los esfuerzos particulares realizados por los siguientes gobiernos: **Argelia, Bolivia, Jamaica, Letonia, República Unida de Tanzania.**

## Aspectos generales

61. La Comisión muestra su satisfacción ante la adopción de un memorándum revisado sobre la obligación constitucional de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia<sup>18</sup>. En su 292.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2005), el Consejo de Administración había retenido algunos comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, con la finalidad de actualizar ciertas cuestiones relativas a la obligación de sumisión. Se precisaron de esta manera las finalidades y objetivos de la sumisión, en especial la información a los interlocutores sociales, para permitir un diálogo privilegiado con las autoridades gubernamentales y la representación parlamentaria sobre el trabajo realizado por la Conferencia. Para quienes ya han ratificado el Convenio núm. 144, las propuestas en materia de sumisión deben ser objeto de consultas tripartitas.

62. El interés del memorándum es permitir que la Comisión examine las informaciones necesarias para valorar los esfuerzos realizados por los gobiernos para dar cumplimiento a esta obligación prescrita por la Constitución de la Organización. De este modo, la Comisión ha podido subrayar la importancia de informar a los órganos parlamentarios, que es la manera más habitual, a nivel nacional de llegar a la ratificación de los convenios y de los protocolos o a la aplicación de las recomendaciones.

63. La acción normativa de la Organización requiere un análisis exhaustivo de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La aplicación de los instrumentos en el ámbito nacional, sólo puede concretarse mediante un diálogo tripartito. Poner en conocimiento de los órganos parlamentarios los instrumentos adoptados por la Conferencia, posibilita la implicación de los representantes democráticamente elegidos en los asuntos sociales tratados por la Organización.

64. La Comisión manifiesta su satisfacción de que la Comisión de Aplicación de Normas, en cada una de las reuniones de la Conferencia, invitara a los gobiernos que no habían sometido los instrumentos al Parlamento desde al menos las siete últimas reuniones de la Conferencia, a aportar sus explicaciones sobre los mismos en una sesión, procedimiento que permite resaltar las dificultades específicas encontradas: las circunstancias nacionales excepcionales, la insuficiencia de medios de las administraciones que se ocupan de las cuestiones normativas, las dificultades de traducción a la lengua nacional o la agenda muy cargada de los parlamentos. La Comisión analiza, en sus observaciones y solicitudes directas, las dificultades expresadas por cada gobierno, garantiza un seguimiento de los problemas planteados y sugiere, en los casos que correspondan, el recurso a la asistencia de la Oficina.

65. De hecho, para que la sumisión a los parlamentos de los instrumentos adoptados por la Conferencia porte todos sus frutos y se desemboque, llegado el caso, en la ratificación de un convenio o de un protocolo, o en la aplicación de una recomendación, es fundamental evitar todo retraso en la apertura de las consultas tripartitas requeridas respecto de las nuevas normas internacionales del trabajo, al igual que en la información a los órganos parlamentarios con el mismo

<sup>18</sup> Documentos GB.292/LILS/1 y GB.292/10 (Rev.). El Departamento de Normas Internacionales del Trabajo garantizó la difusión de las versiones árabe, española, francesa, inglesa y rusa del Memorándum, accesibles asimismo en el sitio de Internet de la OIT.



objeto. Todo retraso en este sentido tiene por efecto que los órganos parlamentarios y, en última instancia, la sociedad civil en su conjunto, pierdan de vista la importancia de la acción normativa de la Organización.

66. La Comisión se permite hacer un nuevo llamamiento a los países concernidos por los grandes retrasos — que pueden abarcar a más de siete reuniones consecutivas de la Conferencia — para que se dirijan a la Oficina, de manera de encontrar una solución que permita superar la situación.

### **Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos**

67. Como en sus reuniones anteriores, la Comisión presenta, en la sección III, de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Además, se han cursado directamente a algunos países solicitudes de información complementaria acerca de otros puntos (véase la lista al final de la sección III).

68. La Comisión espera que los comentarios que ha transmitido este año a 127 gobiernos, conduzcan a que se encuentren en mejores condiciones para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y contribuir, de esta manera, a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia y a la ratificación de los convenios recientes. Es conveniente recordar la importancia que reviste la comunicación por parte de los gobiernos de las informaciones y de los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum. La Comisión debe contar, para su examen, con un resumen o con una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios, y con las proposiciones formuladas sobre el curso que ha de dárseles. La obligación de sumisión se puede considerar consumada, sólo cuando se han sometido al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando las autoridades competentes en la materia han adoptado una decisión al respecto. La Oficina debe ser informada de toda decisión, al igual que de la sumisión de los instrumentos al Parlamento.

### **Problemas especiales**

69. La Comisión lamenta que los gobiernos de los nueve países siguientes no hubiesen comunicado informaciones en las que se indicara que se han sometido efectivamente a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos las siete últimas reuniones (de la 85.<sup>a</sup> a la 91.<sup>a</sup> reuniones): **Afganistán, Armenia, Camboya, Haití, Islas Salomón, Sierra Leona, Somalia, Turkmenistán y Uzbekistán.**

70. En respuesta al llamamiento realizado por el Director General para que se acordara la mayor prioridad a la ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), muchos gobiernos comunicaron, en un plazo particularmente breve, informaciones acerca de las gestiones emprendidas, para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 182, adoptado por la Conferencia el 17 de junio de 1999, en su 87.<sup>a</sup> reunión (el Convenio núm. 182 ha recibido 156 ratificaciones). La Comisión sigue manifestando su preocupación respecto de que algunos Estados, aun habiendo ratificado el Convenio núm. 182, siguen acusando un retraso muy importante en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Algunos casos (**Belize, Bosnia y Herzegovina, Camerún, República Centroafricana, Comoras, Congo, Djibouti, Dominica, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Kazajstán, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Madagascar, Malí, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal**) ya fueron mencionados en los informes anteriores.

71. La Comisión considera que esta situación es sumamente preocupante. Es de temer, en efecto, que los países mencionados en los párrafos 69 y 70, atraviesen dificultades considerables, incluso insuperables, para recuperar tal retraso. A ello se añade el hecho de que ni los parlamentos, ni la sociedad civil de estos países, han sido informados con regularidad de la existencia de nuevos instrumentos, a medida que la Conferencia los iba adoptando, de manera que no se ha podido alcanzar el objetivo de la obligación de sumisión expuesta en los párrafos anteriores.

72. La Comisión espera poder advertir, en su próximo informe, progresos realizados en esta materia y recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, en particular a los especialistas de normas en el terreno.

## **Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución**

73. De conformidad con la decisión adoptadas por el Consejo de Administración<sup>19</sup>, se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, las memorias relativas al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), al Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82), al Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y a la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133).

<sup>19</sup> Documento GB.288/LILS/7.

74. Se habían solicitado un total de 884 memorias y se recibieron 453<sup>20</sup>. Esta cifra representa el 51,24 por ciento de las memorias solicitadas.

75. La Comisión lamenta comprobar que los 29 Estados que figuran a continuación no hayan comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea, Guyana, Islas Salomón, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Liberia, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Zambia.**

76. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios generales puedan ser lo más completos posible.

77. La tercera parte de este informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B)), contiene el Estudio general relativo a la inspección del trabajo. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un Grupo de Trabajo compuesto de tres miembros de la Comisión.

---

<sup>20</sup> OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 95.ª reunión 2006.

### **III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales**

#### **A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales**

78. En el contexto de su colaboración con otras organizaciones internacionales sobre las cuestiones relativas al control de la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con temas de interés común, se solicitó a las Naciones Unidas, a algunas instituciones especializadas y a otras organizaciones intergubernamentales con las que la OIT había concluido acuerdos especiales con tal fin, que indiquen si cuentan con información acerca de la manera en que se aplican los convenios de la OIT. La lista de los convenios de que se trata y las organizaciones internacionales consultadas, son las siguientes:

- el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y Organización Mundial de la Salud (OMS);
- el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Agencia Internacional de la Energía Atómica;
- el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): FAO, Naciones Unidas, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la UNESCO;
- el Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): FAO, Naciones Unidas y Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): Naciones Unidas, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNESCO y OMS;
- el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): FAO, Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNESCO y OMS.

## **B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos**

79. Las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados afines de derechos humanos de las Naciones Unidas relacionadas con los mismos, son complementarias y se refuerzan recíprocamente. Por lo tanto, la Comisión hace hincapié en la importancia de la colaboración entre la OIT y las Naciones Unidas respecto de su aplicación y control. Este proceso se ve facilitado por los informes escritos y por la información oral, que la Oficina aporta con regularidad a los órganos encargados de examinar los tratados en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos vigentes con cada uno de ellos. Desde la última reunión de la Comisión, se han llevado a cabo actividades en relación con los órganos de vigilancia de aplicación de los siguientes instrumentos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (dos reuniones);
- Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos (tres reuniones);
- Pacto internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (dos reuniones);
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (dos reuniones);
- Convención relativa a los derechos del niño (tres reuniones);
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias (dos reuniones).

80. La Oficina ha establecido buenas relaciones de trabajo con todos estos órganos de vigilancia de los tratados. Estuvo representada en la cuarta reunión de los órganos de vigilancia de los tratados en materia de derechos humanos entre comisiones (junio de 2005), a efectos de debatir una colaboración más estrecha entre estos organismos y la OIT.

81. La Comisión se congratula por el hecho de que como consecuencia de estas actividades, los órganos de vigilancia de los tratados en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas, siguieran refiriéndose a la información comunicada por la OIT y recomendaron medidas que fuesen un seguimiento de los comentarios de la Comisión de Expertos y de otros órganos de control de la OIT. La Comisión de Expertos también sigue el trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas y toma en consideración sus comentarios cuando ello corresponde. En los últimos años, tal ha sido particularmente el caso en las áreas del trabajo infantil, del trabajo forzoso y de la discriminación.

82. Algunos miembros de la Comisión, a título individual, y representantes de la Oficina, participaron en una reunión de expertos (abril de 2005), con el fin de iniciar la preparación por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de un comentario general sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y en una conferencia sobre un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecería un procedimiento individual de queja (septiembre de 2005). Además, la Comisión de Expertos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, se habían reunido el 22 de noviembre de 2005 para un intercambio de opiniones. La comisión y el Comité discutieron sobre el mencionado comentario general y sobre la pertinencia de las normas internacionales del trabajo en seguridad social a este respecto.

## **C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo**

83. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código, y de los acuerdos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 17 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Comprobó que los Estados parte en el Código<sup>21</sup> y en el Protocolo continúan asegurando en gran medida, la aplicación de estos instrumentos. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Ana Gómez-Herodero. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas por el Comité Normativo de Expertos de la Seguridad Social. Los representantes de la OIT participarán el año próximo en calidad de consejeros técnicos en la reunión de este último Comité, que examinará las conclusiones de la Comisión de Expertos.

## **D. Cuestiones relativas a los derechos humanos**

84. La Comisión se congratula por la continua colaboración de la OIT con diversos organismos y organizaciones internacionales, a fin de concienciar sobre la importancia que tienen las normas internacionales del trabajo en la promoción de los derechos humanos y en el desarrollo económico y social sostenible. Desde la última reunión de la Comisión, esta colaboración se llevó a cabo con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios, el Foro permanente sobre cuestiones indígenas de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de

<sup>21</sup> En 2005, el Código Europeo entró en vigor en Estonia y Eslovenia y fue firmado por Lituania.

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

\* \* \*

85. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada una vez más por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y cuya dedicación permitieron que la Comisión realizara un trabajo cada vez más considerable y complejo, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 9 de diciembre de 2005.

*(Firmado)* Robyn Layton, Q.C.,  
Presidenta.

A. Al-Fuzaie,  
Ponente.

## **Anexo al Informe general**

### **Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

**Sr. Mario ACKERMAN** (Argentina),

Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires; ex Asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

**Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE** (Kuwait),

Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; abogado; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; Miembro del Consejo de Administración del Centro Islámico e Internacional para la Mediación y el Arbitraje Comercial (Abu-Dhabi); ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París.

**Sr. Denys BARROW S.C.** (Belice),

Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

**Sra. Janice R. BELLACE** (Estados Unidos),

Vicerrectora de la Universidad de Pensilvania y titular de la cátedra Samuel Blank y profesora de Derecho y Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; Síndico y presidenta fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección Estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas; ex secretaria de la sección de derecho del trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

**Sr. Michael Halton CHEADLE** (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

**Sra. Laura COX, Q.C.** (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division.LL.B. y LL.M de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados

«Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex-miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (2003-); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-); presidenta de la Asociación de Mujeres Abogadas y miembro de Comisión de la Asociación de Mujeres jueces del Reino Unido.

**Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA** (México),

Doctora en Derecho; profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); consejera social y miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres; presidenta de la Federación Internacional para la Planificación Familiar/Hemisferio Occidental (IPPF/RHO). Ha sido: presidenta del Senado de la República y de la Comisión de Relaciones Exteriores; Secretaria de la Cámara de Diputados, presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; presidenta del Congreso del Estado de Chiapas; presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo; vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; comisionada del Instituto Nacional de Migración y editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

**Sr. Abdul G. KOROMA** (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex Embajador y Embajador Plenipotenciario ante un número considerable de países y ante las Naciones Unidas.

**Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C.** (Australia),

Jueza del Tribunal Supremo de Australia Meridional; LL.B., LL.M., abogada; ex jueza y vicepresidenta de la Comisión y del Tribunal Laboral de Australia Meridional; ex vicepresidenta del Tribunal Federal de Apelaciones Administrativas; ponente de un marco de protección del niño para Australia Meridional; ex presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Sociedad de Derecho de Australia Meridional; ex directora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles; ex comisionada de la Comisión de Seguro de Salud; ex presidenta de la Comisión Australiana de Deontología Médica del Consejo Nacional de Salud e Investigaciones Médicas; ex abogada honoraria del Consejo de Defensa de las Libertades Cívicas de Australia Meridional; ex abogada del Consejo Central de Tierras Aborígenes; ex presidenta del Consejo de Australia Meridional sobre Discriminación Sexual.

**Sr. Pierre LYON-CAEN** (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); presidente de las Comisiones arbitrales de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la jurisdicción de derecho común de primer grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la jurisdicción de derecho común de primer grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

**Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN** (Federación de Rusia),

Juez del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia; profesor de Derecho Laboral (Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de San Petersburgo); doctor en derecho; director del Departamento de Derecho Laboral; ex director de la Asociación Interregional de Facultades de Derecho; experto de la Comisión del Trabajo de la Duma del Estado y de la Asamblea Legislativa Regional de San Petersburgo.

**Sr. Cassio MESQUITA BARROS** (Brasil),

Abogado, especialista en relaciones laborales (São Paulo); profesor titular de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo; presidente de la Fundación Arcadas de Apoyo a la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo; fundador y presidente del Centro de Estudios de las Normas Internacionales del Trabajo de la Universidad de São Paulo; profesor honoris causa de la Universidad IRA del Perú y de la Universidad Constantino Brancusi de Rumania; consejero académico

de la Universidad San Martín de Porres (Lima); galardonado con la medalla de «Honor y Mérito del Trabajo» que le otorgara el Presidente de la República por su contribución al desarrollo del derecho laboral; miembro honorario de la Asociación de Abogados Laboralistas (São Paulo); presidente honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (Buenos Aires); presidente honorario de la Academia Nacional de Derecho del Trabajo (Río de Janeiro); miembro de la Academia Internacional de Derecho y Economía de São Paulo; miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid; miembro de la Comisión Nacional de Derecho y Relaciones del Trabajo, en materia de reforma laboral.

**Sra. Angelika NUSSBERGER, M.A.** (Alemania),

Doctora en Derecho, profesora titular de Derecho de la Universidad de Colonia; asesora jurídica de la Dirección General III – Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

**Sra. Ruma PAL** (India),

Jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India desde el año 2000; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; miembro del Consejo General de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad de India; miembro de la Comisión Ejecutiva de la Academia Nacional del Poder Judicial; miembro del Consejo General y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional de Ciencias Jurídicas de Bengala Occidental; miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre cuestiones de igualdad; miembro de la Asociación Internacional de Mujeres jueces; miembro de diversos órganos nacionales y regionales.

**Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER** (España),

Doctor en Derecho; presidente de la Sección 2.<sup>a</sup> del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); catedrático de Derecho del Trabajo; doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); presidente emérito del Tribunal Constitucional; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales y del Instituto Europeo de Seguridad Social; director de la revista «Relaciones Laborales»; presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva y medalla de oro del Trabajo; ha sido presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex director del Colegio Universitario de La Rábida; ex presidente de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Sr. Amadou SÔ** (Senegal),

Presidente honorario del Consejo de Estado; ex miembro del Consejo Constitucional; ex presidente de la Sección social y administrativa de la Corte Suprema; ex secretario general de la Corte Suprema; ex consejero de la Corte Suprema; ex presidente de la Cámara Social del Tribunal de Apelaciones; ex director de los Servicios Judiciales; ex presidente del Tribunal del Trabajo de Dakar; ex auditor de la Corte Suprema; ex inspector de Ferrocarriles.

**Sr. Budislav VUKAS** (Croacia),

Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje; miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (OSCE); miembro del Consejo Internacional de Derecho Ambiental; miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

**Sr. Yozo YOKOTA** (Japón),

**86.** Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Chuo; Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas; miembro de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.



---

***Parte II. Observaciones referidas  
a ciertos países***

## ***I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)***

### **Observaciones generales**

#### **Afganistán**

La Comisión lamenta tomar nota de que, por noveno año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. De la declaración del representante gubernamental a la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), también toma nota de la evolución positiva que ha tenido lugar recientemente en relación con las normas internacionales del trabajo. Toma nota de que se había celebrado, en mayo de 2005, el primer taller tripartito nacional, que abordaba, en particular, el asunto del cumplimiento de la obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión toma nota de que, tras la celebración del taller, el Gobierno había comunicado información general sobre la legislación y la práctica nacionales vinculadas con los convenios ratificados y que esta información se acompañaba de los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión reconoce asimismo la respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en torno al cumplimiento por Afganistán de sus obligaciones relativas al envío de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión toma nota especialmente de la intención del Gobierno de organizar una serie de talleres de formación con la asistencia técnica de la Oficina, con miras al cumplimiento de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones vinculadas con las normas. La Comisión muestra su satisfacción ante esta evolución positiva y espera firmemente que de ésta se obtengan resultados concretos en un futuro próximo y que, con la asistencia técnica adecuada de la Oficina, el Gobierno presente las memorias atrasadas desde hace tiempo sobre la aplicación de los convenios ratificados.

#### **Albania**

La Comisión nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 2004 sobre los Convenios núms. 150 y 178. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de presentación de las primeras memorias debidas sobre la aplicación de esos dos Convenios, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a que transmita a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades especiales encontradas.

#### **Antigua y Barbuda**

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica sobre la obligación de presentación de memorias proporcionada por la Oficina este año. También toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas sobre los siguientes convenios desde 2004: Convenios

núms. 122, 131, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 155, 158, 161 y 182. Además, la Comisión señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Antigua y Barbuda de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando al respecto. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento a su obligación de comunicar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Armenia**

La Comisión lamenta tomar nota de que, por undécimo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. También lamenta tomar nota de que no se habían recibido las primeras memorias sobre los siguientes convenios: Convenio núm. 111 (primera memoria debida desde 1995); Convenios núms. 100, 122, 135 y 151 (primeras memorias debidas desde 1996); Convenio núm. 174 (primera memoria debida desde 1998); Convenio núm. 176 (primera memoria debida desde 2001). La Comisión indica que no se había recibido del Gobierno ninguna respuesta a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2000, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Armenia de sus obligaciones relativas al envío de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión muestra su satisfacción ante las medidas adoptadas con miras al fortalecimiento de la cooperación general entre la OIT y el Gobierno en cuanto al cumplimiento de las mencionadas obligaciones por parte del Gobierno. La Comisión espera que de tal cooperación se obtengan resultados positivos concretos y que el Gobierno se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de presentar, en un futuro cercano, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Bahamas**

La Comisión toma nota de que no se había recibido la primera memoria debida desde 2003 sobre el Convenio núm. 147, a pesar de la asistencia técnica en torno a la obligación de presentación de memorias proporcionada este año por la Oficina. La Comisión también señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), acerca del incumplimiento por Bahamas de su obligación de presentar la primera memoria sobre el Convenio núm. 147 y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta en particular que el Gobierno no hubiese aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando en la presentación de la primera memoria mencionada. En tales circunstancias, la Comisión solicita firmemente al Gobierno que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de presentación de la primera memoria debida sobre la aplicación del Convenio núm. 147, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Bosnia y Herzegovina**

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas sobre los siguientes convenios: Convenio núm. 105 (primera memoria debida desde 2002) y Convenio núm. 182 (primera memoria debida desde 2003). Además, la Comisión indica que no se había recibido una respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 11 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Bosnia y Herzegovina de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no hubiese transmitido a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. La Comisión espera firmemente que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de presentación de las memorias debidas, con arreglo a sus obligaciones constitucionales, con la asistencia técnica adecuada de la Oficina, si el Gobierno así lo solicita.

## **Burundi**

La Comisión nota de que no se había recibido la primer memoria debida desde 2004 sobre el Convenio núm. 182. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de presentación de la primer memoria debida sobre la aplicación de ese Convenio, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a que transmita a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades especiales encontradas.

## Comoras

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. La Comisión también señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Comoras de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta en particular que el Gobierno no hubiese transmitido a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que encuentra al respecto. En tales circunstancias, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los Convenios ratificados, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que, en este sentido, puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, y lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## Dominica

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas sobre los siguientes convenios: Convenio núm. 182 desde 2003, Convenios núms. 144 y 169 desde 2004, a pesar de la asistencia técnica en torno a la obligación de presentación de memorias que había proporcionado este año la Oficina. Además, la Comisión indica que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Dominica de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no hubiese transmitido a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando en la presentación de la primera memoria mencionada. En consecuencia, la Comisión solicita firmemente al Gobierno que dé cumplimiento, sin más dilaciones a su obligación de presentación de las primeras memorias debidas sobre los Convenios núms. 182, 144 y 169 de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta tomar nota de que, por octavo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. También toma nota de que no se había recibido la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 desde 2004. Además, la Comisión indica que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 7 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005) sobre el cumplimiento por la ex República Yugoslava de Macedonia de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. Al tomar nota de que la Oficina había llevado a cabo una misión consultiva al respecto en abril de 2005 y esperando que, como consecuencia, se fortaleciera la cooperación entre el Gobierno y la Oficina, la Comisión confía en que el Gobierno se encuentre, en un futuro próximo, en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de comunicación de las memorias atrasadas desde hace mucho tiempo, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## Gambia

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica suministrada por la Oficina en agosto de 2005 sobre la obligación de presentación de memorias. También toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas sobre los siguientes convenios: Convenios núms. 29, 105 y 138, desde 2002; y Convenio núm. 182, desde 2003. Además, la Comisión señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Gambia de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de presentación de las memorias debidas, con arreglo a sus obligaciones constitucionales.

## Granada

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica sobre la obligación de presentación de memorias suministrada este año por la Oficina. Además, la Comisión indica que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina fechada el 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Granada de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no hubiese comunicado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. La

Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de transmitir las memorias debidas, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Guinea Ecuatorial**

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 1998, sobre los Convenios núms. 68 y 92. Además, la Comisión señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Guinea Ecuatorial de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de presentación de las memorias atrasadas desde hace mucho tiempo, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. Si el Gobierno desea acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria para que pueda centrarse esa asistencia en las dificultades específicas encontradas.

## **Guyana**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias, a pesar de la asistencia técnica sobre la obligación de presentación de memorias, proporcionada este año por la Oficina. La Comisión también señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Guyana de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no hubiese aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. En tales circunstancias, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de comunicar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, con arreglo a sus obligaciones constitucionales.

## **Iraq**

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. También toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 2003 sobre los Convenios núms. 172 y 182. Al tomar nota del proceso de reconstrucción del país y de reorganización de las instituciones nacionales, así como del clima de violencia subyacente, la Comisión espera que el Gobierno pueda, a su debido tiempo, dar cumplimiento a su obligación de comunicar las memorias debidas, de conformidad con sus obligaciones constitucionales, con la asistencia correspondiente de la Oficina que solicitara ante la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005).

## **Kirguistán**

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias sobre los siguientes convenios: Convenio núm. 133, desde 1995, y Convenio núm. 105, desde 2001. Además, la Comisión señala que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Kirguistán de la obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando en la presentación de las primeras memorias mencionadas. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva dar cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de comunicación de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 105 y 133, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a que transmita a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades especiales encontradas.

## **República Democrática Popular Lao**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. La Comisión también indica que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 5 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por la República Democrática Popular Lao de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que encuentra al respecto. En todas circunstancias, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de transmitir las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con sus

obligaciones constitucionales. Si el Gobierno desea acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## Liberia

La Comisión lamenta tomar nota de que, por sexto año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. También lamenta tomar nota de que no se había recibido la primera memoria debida desde 1992 sobre el Convenio núm. 133. La Comisión señala que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Liberia de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión toma nota de las explicaciones aportadas por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en torno a la crisis civil que había afectado al país entero, obstaculizándose, por tanto, la presentación de memorias y el regreso progresivo a la estabilidad nacional. Por consiguiente, la Comisión espera que la mejora de la situación nacional permita al Gobierno, a su debido tiempo, el cumplimiento de su obligación de presentación de las memorias atrasadas hace mucho tiempo, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica y lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## Países Bajos

### Aruba

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica sobre la obligación de presentación de memorias, suministrada este año por la Oficina. La Comisión también indica que no se había recibido del Gobierno ninguna respuesta a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por los Países Bajos (Aruba) de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. Ante esta situación, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de comunicar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## Paraguay

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica de la OIT suministrada en marzo de 2005. También toma nota de que no se había recibido la primera memoria debida desde 2003 sobre el Convenio núm. 182. Además, la Comisión indica que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Paraguay de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de comunicar las memorias debidas con arreglo a sus obligaciones constitucionales.

## Reino Unido

### Santa Elena

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. La Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de transmisión de las memorias debidas, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a que comunique a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## **Saint Kitts y Nevis**

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 2002 sobre los Convenios núms. 87, 98 y 100, a pesar de la asistencia técnica proporcionada este año por la Oficina sobre la obligación de presentación de memorias. Además, la Comisión señala que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha el 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Saint Kitts y Nevis de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones sobre las dificultades concretas que sigue aún encontrando en la presentación de las primeras memorias mencionadas. La Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de comunicar las primeras memorias debidas sobre los Convenios núms. 87, 98 y 100, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Santa Lucía**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas, a pesar de la asistencia técnica sobre la obligación de presentación de memorias, suministrada este año por la Oficina. También toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 2002 sobre los Convenios núms. 154, 158 y 182. Además, la Comisión señala que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 7 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Santa Lucía de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de comunicar las mencionadas memorias, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Santo Tomé y Príncipe**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. Además, la Comisión indica que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Santo Tomé y Príncipe de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de presentación de memorias debidas, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a que comunique a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## **Serbia y Montenegro**

La Comisión tomó nota de que no se habían recibido las memorias debidas desde 2003 sobre los Convenios núms. 24, 25, 27, 113 y 114. La Comisión también señala que no se había recibido del Gobierno ninguna respuesta a la carta de la Oficina de fecha 8 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Serbia y Montenegro de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. Al tomar nota de que se había organizado, en abril de 2005, un seminario tripartito sobre las actividades normativas y de control de la OIT, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre, en un futuro próximo, en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de comunicación de las primeras memorias debidas sobre los mencionados convenios, de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Somalia**

La Comisión toma nota de la información general comunicada por el Gobierno Federal de Transición, el 10 de mayo de 2005, sobre la aplicación de los convenios ratificados por Somalia. El Gobierno se refiere a un proceso que ha venido acometiéndose, con miras a establecer una nueva administración del trabajo, organizaciones de empleadores y de trabajadores, instituciones tripartitas y nuevos tribunales del trabajo, y la adopción de la legislación laboral revisada. Con respecto a algunos de los convenios que había ratificado, el Gobierno también hace una referencia general a la legislación nacional. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno sobre la necesidad de que la asistencia técnica de la OIT le permita aplicar los convenios que había ratificado y dar cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la presentación de memorias. La Comisión invita al Gobierno a que comunique a la Oficina la información necesaria, de modo que la asistencia técnica requerida pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas. La Comisión espera que, en cuanto se haya suministrado esa asistencia, el Gobierno se encuentre en condiciones, en un futuro próximo, de

comunicar la información específica en su memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados y sobre los progresos realizados respecto de las diversas cuestiones mencionadas en su comunicación.

## Tayikistán

La Comisión toma nota de la información general comunicada por el Gobierno en una carta recibida el 19 de octubre de 2005 sobre las medidas adoptadas para dar efecto a algunos convenios ratificados por Tayikistán. En su carta, el Gobierno solicita cooperación técnica para la celebración de un seminario en 2006 destinado al personal de los ministerios implicado en la aplicación de los convenios. La Comisión espera que la Oficina pueda examinar de qué manera puede suministrarse esta asistencia y que el Gobierno se encuentre en condiciones, en un futuro próximo, de comunicar información específica en su memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados, así como sobre las cuestiones planteadas por la Comisión en sus comentarios.

## Turkmenistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por séptimo año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas. También lamenta tomar nota de que no se habían recibido las primeras memorias debidas desde 1999 sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111. Además, la Comisión señala que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 7 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el cumplimiento por Turkmenistán de su obligación de presentación de memorias y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que sigue aún encontrando. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación de presentación de las memorias atrasadas hace mucho tiempo, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria, de modo que tal asistencia pueda centrarse en las dificultades específicas encontradas.

## Uganda

La Comisión toma nota de que no se había recibido, desde 2003, la primera memoria sobre el Convenio núm. 182. La Comisión señala que no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno a la carta de la Oficina de fecha 7 de julio de 2005, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2005), sobre el incumplimiento por Uganda de su obligación de presentar la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 y de otras obligaciones relacionadas con las normas. La Comisión lamenta especialmente que el Gobierno no haya aportado a la Oficina las explicaciones relativas a las dificultades concretas que continúa aún encontrando en la presentación de la primera memoria mencionada. La Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más dilaciones, a su obligación de presentar la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, de conformidad con sus obligaciones constitucionales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y lo invita a comunicar a la Oficina la información necesaria, de modo que esa asistencia pueda centrarse en cualquier dificultad específica encontrada.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Bahamas, Barbados, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chile, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dinamarca: Islas Feroe, Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Marianas del Norte, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Kazajistán, Kirguistán, Malawi, Malta, Namibia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Tailandia, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Togo, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Zambia.*



## **Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales**

### **Albania**

#### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno a estos comentarios. Asimismo, toma nota del texto del Código del Trabajo en su forma enmendada por la ley núm. 9125 de 29 de junio de 2003.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos.* La Comisión toma nota de que según la CTUA, los sindicatos de empleados públicos deberían en virtud del Código del Trabajo tener los mismos derechos que otros sindicatos y de que el Gobierno debería adoptar medidas, tal como se requiere en virtud del artículo 20 de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos núm. 8549 de 11 de noviembre de 1999, a fin de promulgar reglas sobre las actividades sindicales de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los funcionarios públicos no tienen derecho a la huelga y los reglamentos que les conceden este derecho todavía no han sido aprobados.

*Recordando que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 158), la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para ampliar este derecho a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.*

#### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios recibidos anteriormente de la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) a los que la Comisión se refirió en su anterior observación.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 8549 sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos, de 11 de noviembre de 1999, que garantiza a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 2, 1), el derecho de constituir sindicatos y organizaciones profesionales así como el de afiliarse a ellas, así como el derecho de participar en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a sus condiciones de trabajo, no es aplicable a los empleados de aduanas, impuestos y oficinas locales de Gobierno (prefecturas). La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, el Código del Trabajo, en su tenor revisado por la ley núm. 9125 de 29 de julio de 2003, cubre a estas categorías de empleados públicos, y garantiza la implementación de los derechos y libertades de las organizaciones sindicales a todos los funcionarios públicos de las prefecturas y aduanas y agencias tributarias. **La Comisión pide al Gobierno que especifique en su próxima memoria las medidas que extienden las garantías proporcionadas por el Convenio a los empleados de las aduanas, agencias tributarias y prefecturas.**

2. *Artículo 8.* La Comisión había indicado en sus anteriores comentarios que, según la CTUA, los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje establecidos en los artículos 188 al 196 del Código del Trabajo que prevén la solución de los conflictos colectivos relacionados con el empleo nunca han funcionado normalmente y que todavía no se han establecido los órganos de conciliación para solucionar los conflictos de trabajo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, existen mecanismos especiales en el funcionariado público y órganos tales como la Comisión del Funcionariado Público (CSC) que garantizan la observancia de los derechos de los empleados. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la CSC tiene competencias para ocuparse de quejas individuales, pero no para resolver conflictos colectivos de trabajo (artículo 8 de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos, núm. 8549 de 11 de noviembre de 1999). Asimismo, la Comisión recuerda que, según comentarios anteriores realizados en virtud del Convenio núm. 154, el Gobierno todavía no ha tomado las medidas necesarias para promulgar reglas e instrucciones sobre la negociación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos tal como requieren los artículos 4 y 20 de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos núm. 8549 de 11 de noviembre de 1999. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas en virtud de los artículos 4 y 20 de la ley núm. 8549, para establecer mecanismos especiales para solucionar los conflictos que se produzcan en relación con la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.**

3. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria su respuesta a los comentarios pendientes de la observación anterior de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 7 del Convenio (véase observación 2004, 75.ª reunión).**

## Alemania

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno.

*Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones de funcionarios públicos de formular sus programas en defensa de los intereses laborales de sus afiliados, incluso mediante el recurso a acciones colectivas y a la huelga.* Durante varios años la Comisión ha estado pidiendo la adopción de medidas para reconocer el derecho de los funcionarios públicos («Beamte») incluyendo los empleados de los servicios postales, los empleados de ferrocarriles y el personal de enseñanza) que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, de recurrir a la huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CIOSL en una comunicación de fecha 19 de julio de 2004, según la cual la máxima limitación de los derechos de los funcionarios públicos, incluidos los profesores, los empleados de los ferrocarriles y los empleados de los servicios postales, es todavía la negación del derecho a la huelga.

La Comisión toma nota de que, según la última memoria del Gobierno, las condiciones de empleo de los funcionarios públicos están establecidas en leyes nacionales y no existen negociaciones colectivas formales con sindicatos, aunque éstos realizan reuniones consultivas de acuerdo con una disposición de la ley relativa a la función pública. Además de esto, el año pasado se produjeron cambios con miras a crear un proyecto de legislación sobre una amplia modernización de la ley que rige a los funcionarios públicos, en colaboración con los sindicatos interesados, a fin de generar un amplio apoyo para los grandes cambios en las condiciones de empleo que contempla el nuevo proyecto de legislación. En este contexto, incluso el documento sobre los asuntos principales en los que se basará la nueva legislación fue redactado en colaboración con los dirigentes de los principales sindicatos. Por lo tanto, ha sido posible diseñar un marco conceptual que crea las condiciones para un enfoque más dirigido al rendimiento en el servicio público. El diálogo constructivo con los sindicatos ha permitido al Gobierno armonizar las expectativas y puntos de vista de las dos partes, lo cual es importante, dado el ámbito de la reforma propuesta que afecta a cerca de 1.700.000 funcionarios públicos a nivel federal, de los Länder y local.

*Tomando nota de que se está realizando una importante reforma de la función pública, la Comisión confía en que el Gobierno tomará debida cuenta de los comentarios que ha estado realizando durante mucho tiempo sobre la necesidad de garantizar que los funcionarios públicos («Beamte») incluyendo los empleados de los servicios postales, los empleados de ferrocarriles y el personal de enseñanza) que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, puedan recurrir a la huelga en defensa de sus intereses económicos, sociales y ocupacionales. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas a este respecto y que comunique los textos legislativos pertinentes.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Los comentarios anteriores de la Comisión se referían al derecho a la negociación colectiva de los docentes que forman parte de la administración pública. La Comisión había invitado al Gobierno a que prosiguiera sus iniciativas y que tomara las medidas necesarias para garantizar que los docentes no quedaran excluidos del derecho a la negociación colectiva, habida cuenta de que no trabajan en la administración del Estado y, por consiguiente, deberían disfrutar de las garantías previstas en el artículo 4 del Convenio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de que las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, incluidos los docentes, son establecidas por la legislación nacional. Si bien no se entablan negociaciones formales con los sindicatos, la ley relativa a los funcionarios públicos (*Bundesbeamtengesetz*) prevé la participación de los sindicatos de funcionarios públicos en los procedimientos que, en realidad, son más que una audiencia pero menos que una actividad de gestión compartida entre empleadores y trabajadores. El pasado año, se observó una evolución novedosa en el procedimiento de colaboración con los sindicatos, destinado a la elaboración de un proyecto de legislación sobre la modernización integral de la ley que rige la actividad de los funcionarios públicos. Como esta ley entrañará modificaciones considerables en sus condiciones de empleo, se decidió que los funcionarios públicos participasen en las negociaciones desde las primeras etapas a fin de obtener su amplio apoyo. En vista de estos antecedentes, incluso el documento de cuestiones básicas en que se basará la nueva legislación fue redactado en colaboración de los dirigentes de los principales sindicatos. De ese modo, se ha podido establecer un marco conceptual que crea condiciones para adoptar en la función pública un enfoque más relacionado con el desempeño profesional. Al elaborar el proyecto de legislación, prosiguió el diálogo constructivo entablado con los sindicatos a fin de armonizar las expectativas y propuestas de las partes, teniendo presente que la reforma propuesta afectará a 1,7 millones de funcionarios públicos en el plano federal, de los Länder y local. Entre las numerosas modificaciones, cabe mencionar que el antiguo sistema salarial será sustituido por un sistema en que la remuneración dependerá esencialmente del desempeño profesional individual y la naturaleza del trabajo que realmente se efectúa. Otras modificaciones se refieren a medidas destinadas a impartir una mayor flexibilidad

a la ley que rige la carrera de los funcionarios públicos, incorporando parámetros relativos a la carrera y simplificando y derogando numerosas reglamentaciones.

El Gobierno concluye señalando que esta colaboración con los sindicatos fue mucho más amplia que toda otra forma anterior de participación y ha demostrado su efectividad.

La Comisión toma nota de esta información positiva, en particular del hecho de que las consultas y el diálogo con los sindicatos de funcionarios públicos han sido elementos de considerable importancia en el contexto de la preparación del proyecto de legislación relativa a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos. La Comisión recuerda que el Convenio se refiere a «fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». La Comisión recuerda que las negociaciones no deben necesariamente resultar en la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes en la medida en que se tengan en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones de que se trate. ***La Comisión expresa la esperanza de que la positiva experiencia adquirida a través de la consulta y el diálogo exhaustivo con los sindicatos de funcionarios públicos facilitará oportunidades adicionales para garantizar que los docentes puedan realizar negociaciones formales y ejercer plenamente el derecho a la negociación colectiva y solicita al Gobierno que la mantenga informada de la evolución a este respecto.***

## Angola

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que los artículos 20 y 28 de la ley núm. 20-A/92 sobre el derecho de negociación colectiva prevén que los conflictos colectivos de trabajo en el seno de empresas que desarrollan actividades de utilidad pública podrán ser resueltos por el Ministerio de Trabajo, de la Administración Pública y de la Seguridad Social, después de que las partes hayan sido escuchadas. La Comisión había tomado nota de que la enumeración de estas actividades (artículo 1.3) excede a la noción de servicios esenciales en el estricto sentido del término (esto es, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión toma nota de que, en su última memoria el Gobierno indica que la Ley sobre Huelgas y la Ley sobre Sindicatos están siendo revisadas y que la Comisión nacional tripartita para la OIT examinará la cuestión de los servicios esenciales a fin de proponer una solución a las autoridades que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. Una vez más, la Comisión recuerda que el arbitraje impuesto a iniciativa de las autoridades sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales, o para establecer un primer convenio colectivo cuando la organización sindical lo pide. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que la Comisión nacional tripartita para la OIT examinará esta cuestión en un futuro próximo y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

2. *Artículo 6.* La Comisión lamenta tener que observar que el Gobierno no ha enviado la información solicitada en sus anteriores comentarios. ***Por lo tanto, una vez más la Comisión pide al Gobierno que indique si la legislación garantiza el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y, si así es, que indique las disposiciones pertinentes. Asimismo, pide al Gobierno que especifique qué servicios públicos no están organizados como una empresa cuyos empleados, en virtud del artículo 2 de la ley núm. 20-A/92, no están cubiertos por la ley.***

## Antigua y Barbuda

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley de 1976 relativa a los tribunales del trabajo, que autoriza someter un conflicto al tribunal por parte del ministro o a solicitud de una de las partes con la consecuencia de que se prohíben las huelgas bajo pena de reclusión y que permite la presentación de un requerimiento judicial contra una huelga legal cuando se vea amenazado o afectado el interés nacional, al igual que la lista excesivamente larga de servicios esenciales que figuran en el Código del Trabajo.

En lo que respecta a la cuestión de los servicios esenciales, la Comisión toma nota de que se incluyen en la lista, la imprenta oficial y la autoridad portuaria y considera que esos servicios no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 160 de su Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, en el que señala que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir

radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En lo que respecta a las facultades del ministro para someter los conflictos en los casos de crisis nacional aguda, la Comisión toma nota de que la facultad del ministro de someter un conflicto a un tribunal en virtud de los artículos 19 y 21 de la ley relativa a los tribunales del trabajo se aplica, al parecer, a situaciones que van más allá de la noción de crisis nacional aguda. En virtud del artículo 19, 1), la autoridad del ministro para someter un conflicto a un tribunal parece ser de carácter discrecional, ya que en virtud del artículo 21 esta facultad puede utilizarse en razón del interés nacional, concepto que parece ser más amplio que el concepto estricto de crisis nacional aguda en sentido estricto, en la que tales prohibiciones sólo pueden justificarse por un período de tiempo limitado, y sólo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 152).

*Conforme a lo expuesto anteriormente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que las facultades del ministro para someter un conflicto al arbitraje obligatorio que tenga por consecuencia la prohibición de una huelga, se limiten a las huelgas de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Además, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sometimiento obligatorio de un conflicto a un tribunal sólo puede efectuarse a solicitud de ambas partes, y no cuando una de ellas lo solicita, como resulta ser el caso del artículo 19, 2).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Argelia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de agosto de 2005 sobre la aplicación del Convenio que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos de acoso y arrestos de sindicalistas de organizaciones de trabajadores del sector público (administración pública central, bomberos, hospital universitario). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión lamenta observar que el Gobierno en su memoria no se refiere a las cuestiones puestas de relieve en su observación anterior. En estas condiciones, la Comisión reitera sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que:

- comunique aclaraciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 8 de la ley núm. 90-14 y más especialmente sobre los aspectos siguientes: los motivos posibles de un rechazo de la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales, las disposiciones correspondientes a los mismos, sus consecuencias prácticas sobre la existencia y el funcionamiento de una organización sindical y el derecho de recurso de las organizaciones contra un rechazo de la inscripción en el registro o la ausencia de un recibo de inscripción en el registro en el plazo otorgado;
- comunique informaciones precisas sobre el modo en que se ha resuelto finalmente la cuestión de la inscripción en el registro de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA);
- circunscriba el campo de aplicación del decreto legislativo núm. 92-03 de 30 de septiembre de 1992 (cuyo artículo 1, leído juntamente con los artículos 3, 4 y 5 de ese decreto, califica de actos subversivos las infracciones que se dirijan especialmente a la estabilidad y al funcionamiento normal de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto: 1) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan los servicios públicos; o 2) entorpecer la circulación o la libertad en las vías o plazas públicas bajo pena de importantes sanciones que pueden llegar hasta los 20 años de reclusión) adoptando medidas por la vía legislativa o reglamentaria que tengan por efecto garantizar que no se aplique este texto en ningún caso contra los trabajadores que hubiesen ejercido pacíficamente su derecho de huelga;
- modifique el artículo 43 del decreto legislativo núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990 que dispone la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población, sino también cuando la huelga fuese susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave, siendo los conflictos colectivos en tales casos sometidos a procedimientos de conciliación y de arbitraje previstos en la ley y el artículo 48 que confiere al Ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga, y tras un fracaso de la mediación, el poder de trasladar, previa consulta con el empleador y los representantes de los trabajadores, un conflicto a la Comisión de Arbitraje;
- le informe sobre el estado de los trabajos de la Comisión Nacional de Reforma de las Estructuras del Estado, y le solicita que tenga a bien remitirle cualquier documento al respecto, incluido cualquier proyecto de ley relativo al estatuto de la administración pública.

**La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para efectuar las modificaciones indicadas para poner la legislación en conformidad con el Convenio y que comunique todo texto legislativo que se adopte o que se prevea adoptar al respecto.**

## Argentina

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2005 y del informe de la misión realizada en agosto de 2005. La Comisión toma nota asimismo de los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical relacionados con la aplicación del Convenio.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la ley de asociaciones sindicales núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88. La Comisión se refiere concretamente a:

#### 1. *Personería gremial*

- el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. Según el Gobierno la legislación no vulnera los principios establecidos por el Convenio ya que para otorgar la personería a un sindicato inscripto sólo se exige que el peticionante sea más representativo. La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un diez por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales simplemente inscritas puedan obtener la personería gremial;
- el artículo 29 de la ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno reiterando consideraciones presentadas con anterioridad y señalando que en el país existen ciento ochenta sindicatos de categoría, oficio y/o empresa, de los cuales ochenta y cinco tienen personería gremial. La Comisión insiste, no obstante, en que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes a pesar que los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos, según lo dispuesto en el artículo 28.

#### 2. *Beneficios que derivan de la personería gremial*

- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la mayoría de las asociaciones sindicales de primer grado se encuentran adheridas a federaciones que gozan de personería gremial, de manera que las primeras reciben la cuota sindical que pagan sus afiliados a través de la federación, que las recibe a través del descuento directo que efectúa el empleador. El Gobierno añade que nada impide que las organizaciones simplemente inscritas acuerden con el empleador que éste efectúe la retención de la cuota sindical directamente del salario de los trabajadores. La Comisión recuerda que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente esta discriminación en perjuicio de organizaciones simplemente inscritas no se justifica;
- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión toma nota de que según el Gobierno, todos los representantes de los trabajadores gozan de la protección general establecida en el artículo 47. En cuanto a la protección especial establecida en el artículo 52, el Gobierno señala que según lo previsto en el artículo 50, ésta alcanza también a los trabajadores postulados para cargos de representación sindical, cualquiera sea dicha representación. La Comisión estima no obstante que los artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, según se ha señalado en el párrafo anterior;

La Comisión observa que en seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Normas, se realizó una misión en el país en agosto de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la misión que había iniciado consultas informales con las organizaciones sindicales interesadas para avanzar sobre posibles modificaciones a la legislación sindical y expresó su compromiso con los principios y normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de los datos estadísticos que acompañan la memoria del Gobierno que muestran la existencia de un número

elevado de organizaciones sindicales y una tasa de afiliación del 40 por ciento si se cuenta sólo a las asociaciones de primer grado y del 65 por ciento por ciento si se cuenta también a las asociaciones de segundo grado.

No obstante, la Comisión observa que formula los mismos comentarios desde hace numerosos años sin que — como señaló la misión de seguimiento efectuada en agosto de 2005 — la situación haya sido objeto de avances concretos tendientes a que las organizaciones simplemente inscritas no sean discriminadas en todo aquello que no tiene relación con la negociación colectiva, la consulta por las autoridades y la designación de los delegados ante los organismos internacionales.

***En estas condiciones, la Comisión urge al Gobierno a que tome medidas para modificar el conjunto de las disposiciones mencionadas a efectos de ponerlas en plena conformidad con el Convenio.***

Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios enviados por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que se refieren en general a las cuestiones legislativas a las que la Comisión se refiere desde hace años.

***Por último, la Comisión toma nota de los comentarios recientes de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto en su próxima memoria.*** La Comisión toma nota de que el Ministro de Trabajo informó a la misión de seguimiento que se encuentra en trámite la solicitud de personería gremial de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), así como que esta Central participa en los principales foros y órganos nacionales e internacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el resultado final del trámite de solicitud de personería gremial por la CTA.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios presentados por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) en una comunicación de 19 de noviembre de 2004 señalando la necesidad de extender la protección (tutela) de que disfrutaban los representantes de las organizaciones con personería gremial (artículos 8 y 52 de la ley núm. 23551) a los representantes de las organizaciones sindicales simplemente inscritas y a los miembros fundadores de las comisiones provisorias de las nuevas organizaciones sindicales a fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que trata esta cuestión en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Argentina y se remite a los mismos.

La CTA se refiere por otra parte al artículo 3 del decreto núm. 1040/01 que faculta a los empleadores a promover el procedimiento de encuadramiento sindical ante la autoridad de aplicación a los efectos de que ésta determine la asociación con aptitud representativa cuando existan en la empresa conflictos de representación sindical múltiple, cuando dichos conflictos pudieran alterar en la empresa los regímenes salariales o de retenciones de aportes, o cuando a través del encuadramiento se pudieran corregir asimetrías laborales convencionales. La Comisión observa que según los comentarios de la CTA dicha disposición podría estar en contradicción con el artículo 2 del Convenio ya que se trataría de actos de injerencia antisindical por parte del empleador. La Comisión toma nota de que según el Gobierno dicho encuadramiento sólo es admisible en caso de controversia intersindical y que no existe posibilidad de generar un procedimiento de encuadramiento a partir del solo deseo del empleador. La Comisión toma nota de que el Gobierno acompaña decisiones judiciales en sustento de su observación y añade que las partes involucradas en el procedimiento, es decir las asociaciones sindicales y el empleador se encuentran habilitadas para plantear los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico y el recurso judicial de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Comisión envía una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto.

## **Australia**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, con respecto a las restricciones en el derecho a la huelga y a los comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2005, con respecto a las propuestas de reformas legislativas sobre la redistribución de competencias en materia de relaciones profesionales entre las autoridades federales y estatales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos comentarios.***

La Comisión toma nota también de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (338.º informe, párrafos 409 a 457) relativo a varias discrepancias entre la Ley de Mejoras de la Industria de la Construcción 2005 y el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para poner dicha ley en conformidad con las disposiciones del Convenio.***

### *Jurisdicción federal*

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de la conformidad de diversas disposiciones legislativas, incluida la Ley de 1996 de Relaciones en el Lugar de Trabajo (ley WR), con el Convenio. Tomando nota de que la ley WR también se aplica al estado de Victoria, el territorio del norte y el territorio capital de Australia, los comentarios de la Comisión sobre la ley WR, tal como se expone más abajo, también son pertinentes respecto a estas jurisdicciones.

En particular, en sus anteriores comentarios la Comisión planteó la necesidad de enmendar diferentes disposiciones que prohíben: i) las huelgas en apoyo de acuerdos multiempleadores (artículo 170MN de la ley WR); ii) las huelgas que impliquen la amenaza de causar daños significativos a la economía (artículo 170MW de la ley WR); iii) los boicots indirectos (artículo 45D de la ley WR); iv) huelgas que signifiquen una amenaza para los negocios o el comercio con otros países o entre los estados (artículo 30J de la Ley sobre Delitos de 1914); v) boicots que tengan como resultado la obstrucción u obstaculización de los servicios del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional (artículo 30K de la Ley sobre Delitos de 1914), y vi) acciones para apoyar el pago correspondiente a la huelga (artículo 187AA de la ley WR).

***Lamentando tomar nota de que el Gobierno reitera la información que proporcionó anteriormente y sigue opinando que no es necesario enmendar las disposiciones antes mencionadas, la Comisión sólo puede reiterar su confianza de que el Gobierno tomará medidas para enmendar las disposiciones antes mencionadas a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio, y le pide que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

***La Comisión entiende que se están llevando a cabo modificaciones legislativas y confía en que todos los comentarios formulados en párrafos anteriores serán tenidos en cuenta en el marco de estas reformas.***

### *Jurisdicciones de los estados*

1. *Queensland.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 638 de la Ley de 1999 sobre Relaciones Profesionales, que establece que una organización podrá ser excluida del registro si sus afiliados realizan una huelga que impida u obstaculice los negocios o el comercio.

La Comisión toma nota con satisfacción de que según la memoria del Gobierno, el gobierno de Queensland ha enmendado el artículo 638 suprimiendo el apartado *b*) que disponía que una organización podrá ser excluida del registro por el tribunal en pleno basándose en que esta organización o sus miembros realizan una huelga que ha impedido u obstaculizado los negocios o el comercio.

2. *Australia Meridional.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre todos los progresos realizados en la enmienda del artículo 222 de la Ley de 1994 relativa a las Relaciones de Trabajo y de los Empleados (disposiciones sobre boicots indirectos). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a fin de enmendar el artículo 222 de la Ley de 1994 relativa a las Relaciones de Trabajo y de los Empleados (disposiciones sobre boicots indirectos).***

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la información oral y escrita proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia en junio de 2005 y de la discusión que tuvo lugar a continuación (*Actas Provisionales* núm. 22, parte segunda, 93.<sup>a</sup> reunión, junio de 2005, págs. 60-65). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) sobre la propuesta de legislación respecto al derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), con respecto a las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión sobre las disposiciones de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo (ley WR) sobre los Acuerdos Laborales de Australia (AWA) y las negociaciones colectivas. La Comisión recuerda que según sus anteriores comentarios los AWA son acuerdos sobre la relación entre empleador y empleado, de naturaleza básicamente individual y que dan prioridad a las relaciones directas empleado-empleador sobre las negociaciones colectivas con los sindicatos para concluir convenios colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria sus observaciones sobre los comentarios realizados por la ACTU y la CIOSL.*** Finalmente, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (338.<sup>o</sup> informe, párrafos 409 a 457) relativo a serias discrepancias entre la Ley de Mejoras de la Industria de la Construcción, 2005 y el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para poner dicha ley en conformidad con las disposiciones del Convenio.***

*Australia Occidental.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la falta de disposiciones que prohiban los actos de discriminación por actividades sindicales en la Ley de Relaciones de Trabajo, de 1979, y pidió al Gobierno que indicase en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas a fin de proporcionar plena protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota con satisfacción de que según la memoria del

Gobierno en agosto de 2002, el ámbito de la Ley de Relaciones de Trabajo, de 1979, se amplió para incluir seis nuevos objetivos, uno de los cuales es promover los principios de libertad sindical y derecho de sindicación.

*Jurisdicción federal.* La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en junio de 2005 con respecto a ciertas disposiciones de la ley WR sobre la exclusión de su ámbito de aplicación de ciertas categorías de trabajadores, las limitaciones en el ámbito de las actividades sindicales cubiertas por la protección contra la discriminación antisindical, y la relación entre los contratos individuales y los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia tomó nota de la declaración del Gobierno sobre la complejidad de la situación y su deseo de continuar un diálogo constructivo sobre las cuestiones examinadas.

Tomando nota de que la ley WR también se aplica al Estado Victoria, el Territorio del Norte y el Territorio Capital de Australia, los comentarios de la Comisión sobre la ley WR, tal como se expone más abajo, también son pertinentes con respecto a estas jurisdicciones.

*Artículos 1 y 4 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical en el marco de la negociación colectiva.* 1. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de la necesidad de enmendar el artículo 170CC de la ley WR, que tiene por efecto excluir a amplias categorías de trabajadores de la protección proporcionada por el artículo 170CK de la misma ley, contra los despidos antisindicales si se niegan a negociar un AWA.

La Comisión toma nota con interés de que según el Gobierno, la interacción entre los artículos 170CK y 170CC de la ley WR ha sido suprimida con la introducción de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (finalización justa) de 2003, a fin de que ningún tipo de trabajadores esté excluido de la protección contra la discriminación antisindical proporcionada por el artículo 170CK. La Comisión toma nota de que la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (finalización justa) de 2003 deroga las disposiciones del artículo 170CC de la ley WR que excluyen efectivamente del ámbito del artículo 170CK a los empleados que tienen contratos de empleo por un período determinado de tiempo o para una tarea determinada, a los empleados a prueba o contratados de forma ocasional, así como a los trabajadores cuya remuneración está por debajo de cierto umbral. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que las exclusiones relativas a empleados en relación con los cuales la aplicación de las disposiciones causa o podría causar problemas importantes debido a: i) sus condiciones particulares de empleo; o ii) el tamaño y la naturaleza de las empresas en las que trabajan, siguen en vigor. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno estos tipos de empleados estarían indirectamente protegidos contra la discriminación antisindical en caso de que se negasen a negociar un AWA, por el artículo 298L, 1), h) de la ley WR que prohíbe la discriminación debido a que el empleado tiene derecho a disfrutar de un instrumento laboral. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los tipos particulares de empleados cubiertos por el artículo 170CC de la ley WR.**

2. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios planteó también las cuestiones siguientes:

- la necesidad de enmendar los artículos 298L y 170WG, 1) de la ley WR que no parece que concedan las garantías necesarias contra la discriminación antisindical ya que permiten las ofertas de empleo condicionadas a la firma de un AWA (AWA o nada);
- la necesidad de enmendar el artículo 170LC, 6) de la ley WR que excluye a los trabajadores que negocian acuerdos multiempresas de la protección contra el despido antisindical si realizan acciones colectivas reivindicativas, obstaculizando así la negociación a nivel multiempleador.

La Comisión lamenta tomar nota a este respecto de que el Gobierno se remite a las opiniones que expresó en sus anteriores memorias y añade que los AWA no son intrínsecamente antisindicales y que las partes pueden elegir ser parte de estos acuerdos individuales mientras son miembros activos de un sindicato. Una vez más, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para proporcionar suficiente protección jurídica contra todos los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación a los trabajadores que se niegan a negociar un AWA y que garantizara que los trabajadores están adecuadamente protegidos contra la discriminación por negociar un acuerdo colectivo a cualquier nivel que consideren apropiado, teniendo libertad de elección a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

*Artículos 2 y 4. Protección contra actos de injerencia en el marco de la negociación colectiva.* Los comentarios anteriores de la Comisión trataban de cuestiones previamente planteadas por el ACTU respecto a que es necesario enmendar el artículo 170LJ, 1), a) de la ley WR a fin de garantizar la protección adecuada contra actos de injerencia del empleador en el marco de las negociaciones colectivas, en particular para prevenir la posibilidad de que un empleador investigue qué sindicato «ofrece más ventajas». La Comisión recuerda que el artículo 170LJ, 1), a) permite al empleador realizar acuerdos con una o más organizaciones de trabajadores cuando cada organización tiene «al menos un miembro en la empresa».

La Comisión toma nota de que según el Gobierno: 1) los empleadores no tienen facultades discrecionales excesivas para elegir a los interlocutores en las negociaciones ya que, a fin de certificarse, una propuesta de acuerdo debe ser apoyada por una mayoría válida de los empleados a los que se aplicará (artículo 170M); 2) el artículo 170MI permite a una organización de trabajadores iniciar un período de negociaciones a fin de negociar una propuesta de acuerdo; 3) la Comisión Australiana de Relaciones Laborales (CARL) puede conciliar cuestiones planteadas durante las negociaciones para un acuerdo certificado (artículo 170NA) y se prohíbe que los empleadores discriminen entre miembros de un



sindicato y personas que no los son, lo cual facilita la plena participación de todos los empleados pertinentes en el proceso de realización de acuerdos.

La Comisión recuerda que en su anterior observación propuso el establecimiento de un mecanismo para emprender un examen rápido e imparcial de las alegaciones de actos de injerencia en el contexto de la selección de un interlocutor en las negociaciones, dado que el artículo 170LJ, 1), a) concede a los empleadores una amplia discreción a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre si existe un mecanismo de este tipo, o sobre las medidas tomadas o previstas con miras a establecerlo.**

*Artículo 4. Medias para promover las negociaciones colectivas libres y voluntarias.* Los comentarios anteriores de la Comisión trataban de la necesidad de enmendar:

- el artículo 170VQ, 6) de la ley WR que hace que da prioridad a los AWA sobre los convenios colectivos;
- el artículo 170LK, 6), b) de la ley WR que permite que las negociaciones se realicen directamente con trabajadores no sindicados en lugar de realizarse con los sindicatos representativos de una empresa y no excluye la posibilidad de que los empleadores abandonen las negociaciones con un trabajador si este pide representación sindical;
- el artículo 170LC, 4) de la ley WR que requiere que la Comisión Australiana de Relaciones Laborales (CARL) se niegue a certificar los acuerdos multiempresa a no ser que esta certificación sea de interés público;
- el artículo 187AA de la ley WR que excluye las negociaciones sobre los pagos correspondientes a la huelga del ámbito de las negociaciones colectivas;
- el artículo 170LT, 10) de la ley WR que restringe excesivamente las oportunidades de los trabajadores de una nueva empresa de elegir su agente de negociaciones.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual:

- el artículo 170VQ, 6) de la ley WR proporciona mecanismos adicionales para facilitar las negociaciones individuales como una alternativa a las negociaciones colectivas, cuando esto es lo que quieren las partes; los AWA no son intrínsecamente antisindicales ya que permiten a los trabajadores realizar acuerdos individuales siendo al mismo tiempo miembros activos de un sindicato así como que un sindicato actúe como su agente en la negociación de un AWA; el objetivo es proporcionar a las partes la posibilidad de elegir teniendo en cuenta el hecho de que las negociaciones colectivas han sido durante más de un siglo y continúan siendo la norma en Australia y que el artículo 4 contiene una obligación calificada basada en las «condiciones nacionales»; las estadísticas sobre los miembros de los sindicatos a partir de 1998 indican que los afiliados a los sindicatos descendieron en un 5,1 por ciento desde 1998;
- en virtud de la ley WR, las negociaciones colectivas pueden realizarse sin que participen los sindicatos, directamente entre empleados y empleadores; existen medidas preventivas para garantizar que los empleadores no pueden cambiar de forma arbitraria el ámbito de las negociaciones en virtud del artículo 170LK de la ley WR a fin de evitar la participación de los sindicatos (criterios adicionales de certificación en virtud del artículo 170LU, 8) de la ley WR para garantizar que los empleados no son excluidos injustamente del ámbito de un acuerdo y la posibilidad de que una asociación de trabajadores notifique un período de negociaciones si un empleador ya no desea la continuación de un acuerdo en virtud del artículo 170LK);
- el artículo 170LC, 4) de la ley WR refleja el compromiso del Gobierno de garantizar que la responsabilidad fundamental en la determinación de las cuestiones que afectan a una relación de empleo la tienen los empleadores y los empleados a nivel de lugar de trabajo;
- el artículo 187AA de la ley WR coincide con la opinión del Gobierno respecto a que las demandas de pagos correspondientes a las huelgas son contrarias a las políticas públicas;
- el artículo 170LT, 10) de la ley WR establece la duración máxima de los acuerdos «campo verde» que es la misma que para los otros acuerdos certificados; por otra parte, la duración real de los acuerdos certificados se determinará entre las partes.

La Comisión toma nota de que la mayor parte de la información proporcionada por el Gobierno ya fue transmitida en sus anteriores memorias y recuerda que el artículo 4 del Convenio establece el fomento de las negociaciones colectivas libres y voluntarias entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar que:**

- **los AWA no prevalzcan sobre otros convenios colectivos;**
- **las negociaciones con trabajadores no sindicados sólo se realicen cuando no exista un sindicato representativo en la empresa;**
- **los acuerdos multiempresas no estén sujetos al requisito de aprobación previa por parte de la CARL;**
- **el ámbito de las negociaciones colectivas no se restrinja con respecto a las negociaciones sobre pagos correspondientes a las huelgas;**
- **se den a los trabajadores más posibilidades para elegir a sus agentes de negociaciones en las nuevas empresas.**

Por último, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el 26 de mayo, el Primer Ministro anunció reformas legislativas a fin de dar más libertad y flexibilidad a los empleadores y trabajadores para negociar a nivel del lugar de trabajo. El Gobierno desea estimular la difusión de los acuerdos en el lugar de trabajo mientras proporciona a las personas la elección de permanecer en el sistema de laudos si así lo desean y proteger su libertad sindical y el derecho a la representación sindical en el lugar de trabajo. Las reformas legislativas propuestas contienen elementos pertinentes en lo que respecta al Convenio tales como: un proceso simplificado para realizar acuerdos; la simplificación del complejo sistema de laudos de Australia; una gama de reformas a los procedimientos para las negociaciones, la realización de acciones colectivas reivindicativas y el derecho de los dirigentes sindicales a entrar en los lugares de trabajo. Por último, la Comisión toma nota de que respecto a la solicitud de la Comisión de la Conferencia de copias de todos los proyectos de ley que puedan estar relacionados con la aplicación del Convenio, el Gobierno indica que no es posible proporcionar copias de los proyectos de ley antes de que se publiquen formalmente o se introduzcan en el Parlamento Federal, ya que esto iría en contra de las reglas de confidencialidad del gabinete y está prohibido por la ley. **La Comisión pide al Gobierno que transmita los textos de los proyectos de ley tan pronto como estén legalmente disponibles, a fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con el Convenio.**

Se dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## Austria

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes.* La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de enmendar el artículo 53, 1), de la Ley sobre Relaciones del Trabajo a fin de permitir a los trabajadores extranjeros ser elegidos como miembros de los consejos de trabajo. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota con interés de que el Ministerio de Trabajo y Economía estaba trabajando en un proyecto de ley para enmendar la Ley de Relaciones del Trabajo (*Arbeitsverfassungsgesetz*) a fin de ampliar a los trabajadores extranjeros el derecho a ser elegidos como miembros de los consejos de trabajo, así como de que el proyecto de ley sería sometido al Parlamento en 2003.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que en relación con el tema objeto de comentarios: 1) en 2003 en el Parlamento no se pudo llegar a un acuerdo para modificar la ley y se está a la espera de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso núm. C-465/01 sobre falta de cumplimiento de obligaciones; 2) asimismo, el mismo Tribunal consideró, por fallo de fecha 16 de septiembre de 2004, que las disposiciones al respecto previstas en la Ley de Relaciones de Trabajo y en la Ley de Cámaras de Trabajadores no están en conformidad con el derecho comunitario; y 3) se llevaron a cabo discusiones políticas sobre la aplicación de este fallo y como resultado de las mismas, por iniciativa individual en el Parlamento, se elaboró un proyecto de ley a fin de permitir a los trabajadores extranjeros ser elegidos como miembros de los consejos de trabajo.

**La Comisión expresa la esperanza de que, a fin de poner su legislación en plena conformidad con el Convenio, el nuevo proyecto de ley en instancia ante el Parlamento se aprobará en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto y que le transmita las disposiciones enmendadas una vez que hayan sido adoptadas.**

## Azerbaiyán

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que modificase el artículo 6, 1) de la Ley relativa a los Sindicatos de 1994, para que se levantase la prohibición que pesa sobre todo tipo de actividad política ejercida por los sindicatos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que, según la legislación en vigor, los miembros de los sindicatos, así como otras personas, tienen derecho a afiliarse a partidos políticos; a través de la afiliación a los partidos políticos concernidos, los miembros de los sindicatos pueden tomar parte en actividades políticas. La Comisión considera que la evolución del movimiento sindical y la aceptación cada vez más amplia de su calidad de interlocutor social de pleno derecho, exigen que las organizaciones de trabajadores puedan pronunciarse sobre los problemas de carácter político en el sentido amplio del término, y en particular expresar públicamente su opinión sobre la política económica y social del Gobierno (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 131). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique el artículo 6, 1) de la Ley relativa a los Sindicatos a fin de conseguir el equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos de las organizaciones a expresar su punto de vista en cuestiones de política económica y social que afectan a sus miembros y a los trabajadores en general y, por otra parte, la separación de las actividades políticas en el estricto sentido del**

*término de las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

## Bangladesh

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, incluyendo la recientemente adoptada Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de los Trabajadores de las Zonas Francas de Exportación (ZFE), núm. 23 de 2004. Asimismo, toma nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2327 con respecto a la conformidad de esta ley con el Convenio (véase 337.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión, junio de 2005, párrafos 183-213). Por último, toma nota de los comentarios transmitidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos comentarios en su próxima memoria.**

1. *Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación.* La Comisión toma nota de que en las conclusiones y recomendaciones alcanzadas en el caso núm. 2327, el Comité de Libertad Sindical expresó su preocupación por el hecho de que, aunque incluya algunas disposiciones que mejoran la libertad sindical de los trabajadores de las ZFE, la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de los Trabajadores de la ZFE contiene numerosas y significativas restricciones y retrasos en relación con el derecho de sindicación en las ZFE. Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados a este respecto por la CIOSL.

Al tiempo que toma nota de que la adopción de esta ley tiene por objetivo brindar una mayor protección del derecho de sindicación de los trabajadores de las ZFE, la Comisión toma nota de que numerosas disposiciones de la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de los Trabajadores de la ZFE son incompatibles con el Convenio. En particular, la ley: i) contiene una negación completa del derecho de sindicación en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2006 posponiéndose el reconocimiento efectivo del derecho hasta noviembre de 2006, (artículo 13, 1)); ii) dispone que los comités de representación de los trabajadores y bienestar (WRWC), que funcionarán en lugar de las asociaciones de trabajadores hasta el 31 de octubre de 2006, serán disueltos después de esta fecha, a no ser que el empleador considere que deben continuar funcionando (artículo 11, 2)); iii) dispone que no podrán existir asociaciones de trabajadores en las unidades industriales establecidas después de la entrada en vigor de la ley, hasta que haya pasado un período de tres meses después del comienzo de la producción comercial en la unidad a la que esto concierne (artículo 24); iv) dispone que no podrá existir más de una asociación de trabajadores en una unidad industrial (artículo 25, 1)); v) establece requisitos excesivos y complicados sobre el mínimo de miembros y los requisitos sobre las votaciones para el establecimiento de asociaciones de trabajadores (artículos 14, 15, 17 y 20); vi) confiere excesivos poderes de aprobación de la constitución del Comité de Redacción al presidente ejecutivo de la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) (artículo 17, 2)); vii) prohíbe que se tomen medidas para el establecimiento de una asociación de trabajadores en un lugar de trabajo durante un período de un año después de que un primer intento de reunir el apoyo suficiente a través de una votación no lo haya obtenido (artículo 16); viii) permite que se quite de un registro una asociación de trabajadores a petición del 30 por ciento de los trabajadores, incluso si estos no son miembros de la asociación, y prohíbe el establecimiento de otro sindicato durante un año después de que el sindicato anterior haya sido borrado del registro (artículo 35); ix) dispone la cancelación del registro de una asociación de trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (tales como la infracción de algunas de las disposiciones de la constitución de asociaciones) (artículos 36, 1, c), e)-h) y 42, 1, a)); x) establece una prohibición total de acciones industriales en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2008 (artículo 88, 1) y 2)); xi) prohíbe que las asociaciones de trabajadores obtengan y reciban fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA (artículo 18, 2)); xii) dispone severas restricciones a las huelgas, una vez que hayan sido aceptadas (posibilidad de prohibir una huelga si continúa durante más de 15 días o incluso antes de esta fecha límite, si se considera que ésta está causando graves daños a la productividad de las ZFE — artículo 54, 3) y 4)); xiii) establece un número mínimo excesivamente alto de sindicatos para establecer una organización de nivel superior (más de un 50 por ciento de las asociaciones de trabajadores de una ZFE — artículo 32, 1)); xiv) prohíbe que una federación se afilie de cualquier forma a federaciones de otras ZFE y aparte de las ZFE (artículo 32, 3)), y xv) no parece proporcionar garantías contra la injerencia en el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes (por ejemplo el procedimiento de elección debe ser determinado por la BEPZA, etc. — artículos 5, 6) y 7), 28, 1), 29, 32, 4). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de los Trabajadores de las ZFE a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que proporcione información detallada al respecto en su próxima memoria.**

2. *Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.* La Comisión recuerda que durante muchos años se ha estado refiriendo a las graves discrepancias existentes entre la legislación nacional y el Convenio. Asimismo, toma nota de que, según los comentarios realizados por la CIOSL, no se han producido mejoras en la legislación o la práctica nacionales. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno reitera la información que ya transmitió e indica que, teniendo en cuenta el contexto nacional, no existen discrepancias entre la

legislación nacional y el Convenio. La Comisión subraya sin embargo el carácter universal de los derechos enunciados en el Convenio y la ausencia de toda excepción relacionada con el contexto nacional.

*Por lo tanto, la Comisión reitera la esperanza de que será posible poner la legislación de plena conformidad con los requisitos del Convenio lo más pronto posible y pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria con respecto a las medidas tomadas o contempladas a fin de:*

- *solucionar la exclusión de los empleados de gestión o administrativos del derecho de sindicación (artículo 3, a) de la IRO);*
- *derogar las disposiciones que restringen la afiliación a los sindicatos y la participación en elecciones sindicales a los trabajadores que están trabajando o que trabajaron durante el año anterior en un establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 7A, 1), b) de la IRO); además, de derogar las disposiciones que impiden a los trabajadores ser dirigentes de sindicatos si fueron previamente despedidos por mala conducta;*
- *limitar la excesivamente amplia autoridad de los registradores de sindicatos de entrar a las oficinas de los sindicatos, inspeccionar los documentos, etc., sin orden judicial (regla 10 del Reglamento sobre Relaciones de Trabajo, 1977);*
- *reducir el requisito mínimo de un 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial o continuado de un sindicato (artículos 7, 2) y 10, 1), g) de la IRO);*
- *eliminar las restricciones al derecho de huelga (requisito de tres cuartos de los miembros de una organización de trabajadores para poder realizar una huelga (artículo 28 de la IRO), posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículo 32, 2) de la IRO) y también en cualquier momento si una huelga es considerada perjudicial para el interés de la nación (artículo 32, 4) de la IRO) o afecta a un servicio de utilidad pública (artículo 33, 1) de la IRO) y penas de prisión por participación en una acción industrial ilegal (artículos 57 y 59 de la IRO).*

3. *Adopción de un proyecto de Código del Trabajo.* La Comisión recuerda que, en su anterior memoria, el Gobierno indicó que el proyecto de Código del Trabajo estaba siendo reexaminado por el Comité Tripartito de Revisión del Código del Trabajo, y que la cuestión del derecho de asociación de los trabajadores en la Imprenta de la Casa de la Moneda también se había llevado ante el Comité de Revisión. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información con respecto a estas cuestiones. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita en su próxima memoria una copia del proyecto de Código del Trabajo y que proporcione información sobre el estado actual del proceso de adopción del código del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para garantizar el derecho de sindicación a los trabajadores en la Imprenta de la Casa de la Moneda.***

Respecto a las cuestiones legislativas planteadas anteriormente, la Comisión recuerda al Gobierno que puede obtener la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

4. *Publicaciones de las asociaciones de funcionarios públicos.* En relación con sus comentarios anteriores sobre el derecho a las asociaciones de funcionarios públicos a realizar publicaciones sobre cuestiones sindicales (Reglamento sobre la conducta de los funcionarios públicos, de 1979), la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en su memoria respecto a que los funcionarios públicos pueden publicar cualquier investigación, artículo o cuestión científica en los periódicos o semanarios sin aprobación previa del Gobierno, siempre que dichos documentos no vayan en contra de los intereses del Gobierno, o el Estado, los ciudadanos o la integridad del país. Siendo consciente de la naturaleza especial de las funciones desempeñadas por los funcionarios públicos, la Comisión también recuerda que el derecho de expresar opiniones a través de la prensa o de otra forma es un aspecto básico del ejercicio de los derechos sindicales que requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas. La Comisión subraya que los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones deben disfrutar de libertad de opinión y expresión en sus reuniones, publicaciones y durante sus otras actividades (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 38). ***La Comisión pide al Gobierno que vele por el respeto de esta libertad en la práctica.***

5. *Comentarios de la CIOSL relativos a violaciones del Convenio.* La Comisión toma nota con preocupación de que, según los comentarios enviados por la CIOSL el 20 de abril de 2005, la policía arrestó a 350 mujeres sindicalistas, incluyendo la secretaria general del Comité de Mujeres de la Liga Jatio Sramik (JSL), Shamsur Nahar Bhuiyan, cuando participaban en actividades para festejar el Día de la Mujer organizadas por la JSL, organización afiliada a la CIOSL. Estas sindicalistas fueron liberadas bajo fianza el 25 de abril y el 5 de mayo de 2005 tenían que hacer frente a posibles acusaciones ante los tribunales, aunque la naturaleza de estas acusaciones no estaba clara. La Comisión recuerda que el arresto y la detención, incluso durante períodos breves, de dirigentes sindicales y sindicalistas por ejercer actividades sindicales legítimas, y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye violación grave de los principios de libertad sindical. Asimismo, la Comisión subraya que la libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio ponga en peligro grave e inminente el orden público (véase Estudio general, op. cit., párrafos 31 y 35). ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones sobre los comentarios realizados por la CIOSL y, en particular, que indique los motivos***

*por los que 350 mujeres sindicalistas, incluyendo la secretaria general del comité de mujeres, Shamsur Nahar Bhuiyan, fueron arrestadas, si se realizaron acusaciones contra ellas y las medidas que se hayan tomado para retirar estas acusaciones y prever una indemnización por todo daño sufrido.*

6. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CIOSL con respecto a la negativa del funcionario encargado de los registros de registrar el Sindicato Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik y de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical a este respecto (véase 337.º informe, caso núm. 2327, párrafos 214-240). **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para garantizar el rápido registro del Sindicato Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik.**

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que se refieren a los asuntos legislativos planteados en su observación anterior. La CIOSL también subraya diversos problemas relativos a la aplicación del Convenio en las industrias de la fabricación de ropa y del reciclado de buques, en los despidos de dirigentes y afiliados sindicales, y en el acoso a los trabajadores sospechosos de llevar a cabo actividades sindicales. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

*Restricciones al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE).* La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL en torno a las restricciones a los sindicatos de las ZFE. La CIOSL declara, en particular, que la nueva legislación dispone que, para que los trabajadores de una unidad industrial puedan constituir una asociación y a efecto de que ésta tenga derecho a elegir a los representantes que tienen la facultad de negociar y suscribir convenios colectivos, se requiere la solicitud de al menos un 30 por ciento de trabajadores que cumplan con los requisitos en la unidad industrial. También tendrá que celebrarse un referéndum para determinar el apoyo a una asociación en la que debe participar más del 50 por ciento del total de la fuerza de trabajo, y que más del 50 por ciento de los votos emitidos sean a favor de la constitución de la asociación de trabajadores. La Comisión también toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2327 [véase 337.º informe, párrafos 183-213], relacionado con las restricciones de los derechos sindicales a los trabajadores de las ZFE. La Comisión toma nota de la Ley de Asociaciones de Trabajadores de las ZFE y de Relaciones Laborales, de 2006, y señala que el Comité de Libertad Sindical solicita al Gobierno que la modifique. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales en la legislación y en la práctica de las ZFE. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda medida adoptada al respecto y que presente estadísticas sobre el número de quejas de discriminación antisindical, al igual que sobre el número de convenios colectivos concluidos en las ZFE.**

*Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia.* La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior acerca de este asunto y, sobre todo, que, en virtud de las disposiciones generales de la ordenanza de relaciones laborales, de 1969, se garantiza una protección suficiente, en relación con los derechos sindicales y la libertad sindical. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio, exige la prohibición contra «todo acto de injerencia» por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o de sus agentes) de unas respecto de las otras, concebido aquél especialmente para fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o para sostener económicamente, o en otra forma, a las organizaciones de trabajadores, con el objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de una organización de empleadores. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas específicas, acompañadas de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias, contra los actos de injerencia, y que la mantenga informada al respecto.**

*Exigencias legales de negociación colectiva.* En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que disminuyera el porcentaje requerido, que es del 30 por ciento, para la inscripción en el registro de un sindicato, y el requisito de tener un tercio de los trabajadores como miembros, con el fin de poder negociar a nivel de empresa (véanse los artículos 7, 2) y 22 de la IRO). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior, en el sentido de que estos requisitos se justifican para limitar la proliferación de sindicatos y de que los interlocutores sociales no se opongan a éstos. La Comisión tiene que destacar una vez más que esos requisitos pueden perjudicar y dificultar el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria, y que, cuando con arreglo a un sistema de nominación de un solo agente de negociación, no hay ningún sindicato que cuente con el porcentaje requerido para ser designado agente, los derechos de negociación colectiva deberían otorgarse a los sindicatos vigentes, al menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se eliminará el déficit vigente (en caso de que lo hubiere), a través de las disposiciones contenidas en el futuro Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien reducir las exigencias de porcentaje establecidas para la inscripción en el registro de un sindicato y para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva, y mantenerla informada al respecto.**

*Práctica de determinación de las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público, a través de comités salariales tripartitos nombrados por el Gobierno (artículo 3, de la ley núm. X, de 1974).* En su observación

anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara la legislación y que modificara la práctica de determinación de las tasas salariales y de otras condiciones de empleo en el sector público, mediante comités salariales tripartitos nombrados por el Gobierno. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el tripartismo es la modalidad más razonable de determinación de los salarios, puesto que si no, se produciría un caos para el Gobierno en tanto que empleador; el agente de negociación colectiva a nivel de empresa o de sector, tiene el derecho de negociar con su empleador (lo que ocurre habitualmente), para la efectiva aplicación de los asuntos establecidos en los comités salariales; el sistema actual salvaguarda los intereses de los trabajadores en las industrias menos viables y logra una estructura salarial justa y equitativa. La Comisión recuerda nuevamente que, de conformidad con el Convenio, debería realizarse una negociación colectiva libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores, o sus organizaciones directamente interesadas, que deberían poder nombrar libremente a sus representantes en la negociación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien enmendar la legislación y modificar la práctica actual, a efectos de dar cumplimiento al Convenio.**

La Comisión señala que ha venido comentando a lo largo de algunos años la necesidad de finalizar el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara una vez más que una comisión tripartita revisa en la actualidad las propuestas recibidas de diferentes grupos de intereses en torno al proyecto de Código del Trabajo y que se encuentra en la actualidad casi en la fase final. **La Comisión insta al Gobierno a que garantice que los mencionados comentarios sean tenidos debidamente en consideración y que se vean reflejados, en un futuro próximo, en la legislación. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar, en su próxima memoria, de todo progreso realizado al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Barbados

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían al artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contacto de servicio de empleo, a sabiendas de que ello puede poner en peligro bienes muebles o inmuebles, puede ser condenada a una pena de tres meses de reclusión o a una multa. Además, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios señaló, que aunque según el Gobierno esta disposición nunca ha sido invocada en el contexto de una huelga, se recomienda su enmienda a fin de eliminar la posibilidad de utilizarla en caso de futuras huelgas, con la posible excepción de los servicios esenciales en el estricto sentido del término. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el status jurídico actual de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, así como que confirme que el artículo 4 todavía no se ha utilizado en el contexto de una huelga y que no se considera aplicable a las huelgas.**

**La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre todos los progresos realizados en el proceso de revisar la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Belarús

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre el examen de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta (véase 339.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 294.ª reunión). La Comisión toma nota además de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.

La Comisión recuerda que todos sus comentarios pendientes han planteado cuestiones relacionadas directamente con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión toma nota además de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en la que ésta deploró que no se hubieran adoptado medidas reales, tangibles y concretas para resolver los cruciales asuntos planteados, inclusive en lo que respecta a cierto número de recomendaciones que debían haber sido aplicadas al 1.º de junio de 2005. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que aún no se había llevada a cabo la misión recomendada por la Comisión de la Conferencia (para prestar asistencia en el proceso de elaboración de las modificaciones legislativas solicitadas por la Comisión de Encuesta y para evaluar las medidas tomadas por el Gobierno para aplicar plenamente las recomendaciones de la Comisión) a pesar del carácter urgente de las recomendaciones de la Comisión y del largo tiempo transcurrido tras el vencimiento del plazo fijado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en general a un Plan de Acción que ha establecido para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, teniendo en cuenta la realidad del país y sus intereses soberanos. La aplicación del Plan de Acción seguirá tres orientaciones: mejorar la legislación nacional y su aplicación en la práctica en lo que respecta al establecimiento y registro de los sindicatos y al ejercicio por los sindicatos de sus actividades de conformidad con sus estatutos; mejorar los mecanismos para garantizar los derechos de las organizaciones sindicales y prevenir la discriminación contra los trabajadores por motivos de afiliación sindical; desarrollar el tripartismo y el diálogo social; sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que, según se desprende del análisis que figura a continuación, no se han adoptado medidas específicas para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión.

*Artículo 2 del Convenio.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había instado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para modificar el decreto presidencial núm. 2 sobre ciertas medidas que rigen las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones públicas y sus correspondientes reglamentos, en particular en lo que respecta al requisito del domicilio legal o a la exigencia de representar al menos al diez por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa y disolver la Comisión Nacional de Registro, para que el decreto y su aplicación se pongan en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión lamenta comprobar que, mientras el Gobierno se refiere de manera general a la continuación de las labores para mejorar la legislación relativa a las actividades de los sindicatos y a su determinación de enmendar la ley sobre sindicatos, así como las medidas adoptadas para estudiar la experiencia internacional en ese ámbito, no proporciona indicaciones precisas sobre las medidas adoptadas para modificar el decreto núm. 2 y sus reglamentos o las medidas tomadas para disolver la Comisión Nacional de Registro. ***Habida cuenta de la extrema claridad de esas recomendaciones, la Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enmendar el decreto núm. 2 y sus reglamentos y disolver, sin demora, la Comisión Nacional de Registro, para que todos los trabajadores, sin ninguna distinción puedan constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones.***

En relación con las preocupaciones que planteara anteriormente el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU) relativas al proyecto de enmiendas a la ley sobre sindicatos, iniciado por el Ministerio de Justicia, por el que se aumentarían considerablemente las exigencias para el registro de los sindicatos en diversos niveles, el Gobierno señala los cambios en las declaraciones de los sindicatos en el curso del tiempo que, inicialmente se referían a un límite de 30.000 afiliados y más recientemente a 7.000. La Comisión toma nota de que esas cuestiones aún siguen examinándose por el Gobierno, los sindicatos y las organizaciones de empleadores en el marco del Consejo para la Mejora de la Legislación Social y Laboral y que hasta la fecha, ningún proyecto es oficial. ***Habida cuenta de la importancia que tales modificaciones pueden tener en las posibilidades de los sindicatos para funcionar en Belarús, la Comisión confía en que toda enmienda que se contemple a este respecto será objeto de consultas plenas y satisfactorias con todos los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué una copia del proyecto de enmiendas una vez que se haya finalizado.***

*Artículo 3.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar la ley sobre actividades de masas (así como el decreto núm. 11 si aún no se hubiese derogado), para armonizarlo con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar sus actividades. Además, había solicitado al Gobierno que indicase las medidas adoptadas para enmendar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo y garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan recurrir a las acciones de reivindicación sin ser pasibles de sanciones. Por último, la Comisión había instado al Gobierno a adoptar medidas inmediatas, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, para declarar públicamente que los actos de injerencia en las cuestiones internas de los sindicatos son inaceptables y serán sancionados, y que se dieran instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los presidentes de los tribunales, ordenando que toda queja de injerencia presentada por los sindicatos sea investigada con detenimiento.

La Comisión lamenta que no se hayan realizado enmiendas en este sentido. ***La Comisión urge al Gobierno a que tome rápidamente las medidas necesarias a este respecto.*** Además, lamenta tomar nota de que no se hayan facilitado informaciones sobre la emisión de una declaración pública expresando claramente que no se habrán de tolerar los actos de injerencia en las cuestiones internas de los sindicatos, ni tampoco sobre las instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los presidentes de los tribunales. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva proporcionar información detallada y completa a este respecto.***

En respuesta a las recomendaciones de la Comisión de dar instrucciones a los jefes de empresa para que se abstuvieran de intervenir en las cuestiones internas de los sindicatos, el Gobierno se refiere a una carta de instrucciones especiales en la que se explican las disposiciones de la legislación nacional y de las normas internacionales del trabajo vigentes que prohíben la injerencia recíproca de los empleadores y de los sindicatos en las cuestiones de unos y otros. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la carta enviada, así como una lista de las empresas que la hayan recibido, junto con su próxima memoria.***

Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 144 que el CDTU ha formulado comentarios sobre la intervención gubernamental para determinar cuál será el representante sindical en un grupo de expertos. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio prevé que las organizaciones de trabajadores organizarán sus actividades, libres de toda intervención gubernamental, y esto incluye el derecho fundamental de decidir cuál será la persona que los representará en los organismos tripartitos nacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que se***

***abstenga de toda injerencia en la elección de los representantes sindicales en los organismos tripartitos y que la mantenga informada de las medidas tomadas a este respecto.***

*Artículos 3, 5 y 6.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado nuevamente al Gobierno a modificar el artículo 388 del Código del Trabajo, que prohíbe a los huelguistas recibir ayuda financiera de extranjeros, y el decreto núm. 24 referido a la recepción y utilización de ayuda exterior bajo la forma de donaciones, de manera que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan organizar efectivamente su administración y actividades y beneficiarse de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual tiene previsto examinar la situación para tratar de encontrar la mejor manera de resolver las cuestiones planteadas, a la luz de otras informaciones sobre las prácticas de otros países a este respecto. ***La Comisión urge al Gobierno a que enmiende el decreto núm. 24 para garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan recibir ayuda exterior bajo la forma de donaciones para la realización de actividades sindicales legítimas sin injerencia de las autoridades públicas.***

\* \* \*

A la luz de lo expuesto anteriormente y refiriéndose además al informe del Comité de Libertad Sindical en su examen de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la Comisión observa con profunda preocupación que no se han realizado progresos sustanciales para mejorar la aplicación de este Convenio en la legislación y en la práctica a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, y teme que las propuestas legislativas consideradas actualmente por el Gobierno puedan resultar en la eliminación de todo vestigio de movimiento sindical independiente en Belarús. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno aceptará la misión de la Oficina en un futuro próximo con objeto de facilitar la aplicación de todas las medidas recomendadas por la Comisión de Encuesta para que puedan observarse progresos significativos en la aplicación de este Convenio tanto en la legislación como en la práctica.***

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### ***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)***

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en su examen de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (véase 339.<sup>o</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 294.<sup>a</sup> reunión). ***La Comisión toma nota además de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica y solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual, se había constituido un grupo especial de asesoramiento de expertos, que incluye a representantes del Gobierno, de los sindicatos, de las organizaciones de empleadores, de organizaciones no gubernamentales y de académicos, para que llevase a cabo una revisión completa del sistema de relaciones sociales y laborales. La Comisión había expresado su confianza en que este grupo de asesoramiento representase a un amplio espectro de la sociedad y en particular que la representación sindical incluyese a todos los sindicatos de nivel nacional y, además, había pedido al Gobierno que le informase en su próxima memoria sobre la composición de este grupo de asesoramiento.

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual, se invitó a representantes sindicales tanto de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y del Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) a participar en este grupo consultivo de asesoramiento, el Consejo para Mejorar la Legislación en la Esfera Social/Laboral. El Consejo celebró su primera reunión en agosto de 2005 y consideró las dos cuestiones siguientes: qué forma de contrato deberá usarse para los trabajadores en Belarús y criterios conceptuales para mejorar la Ley sobre los Sindicatos. El Consejo decidió que seguiría examinando esas cuestiones en su próxima reunión. Por lo que respecta a los comentarios formulados por el CDTU el 27 de agosto de 2004 en relación al número de enmiendas propuestas a la Ley sobre los Sindicatos, que en su opinión tendría como consecuencia la disolución de los sindicatos independientes y el establecimiento de un monopolio sindical controlado por el Estado, la Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 87. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución de las labores del Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social/Laboral y, en particular, de todo progreso realizado por este Consejo en el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.***

*Artículos 1 y 3 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que le informase sobre las medidas adoptadas para examinar y en su caso remediar todas las quejas sobre discriminación antisindical y sobre los progresos realizados para poner en práctica procedimientos eficaces para la protección contra los actos de discriminación antisindical y otros actos de represalia. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a referirse a la prohibición de realizar actos de discriminación antisindical prevista en la Ley sobre los Sindicatos y la posibilidad de que los trabajadores interpongan recursos judiciales si consideran que se han vulnerado sus derechos. El Gobierno se refiere además al seguimiento constante que realiza de la aplicación de las formas contractuales de empleo en



la práctica y facilita estadísticas sobre el número de inspecciones laborales llevadas a cabo, el número de infracciones comprobadas de la legislación laboral, así como las multas y sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión lamenta, sin embargo, que el Gobierno no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para examinar y subsanar las quejas de discriminación antisindical planteadas en la queja en virtud del artículo 26, ni sobre la adopción de nuevos mecanismos para garantizar que esta protección se garantice efectivamente en la práctica. La Comisión toma nota con profunda preocupación de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, según las cuales no sólo el Gobierno no ha facilitado información sobre las medidas adoptadas para iniciar investigaciones independientes para tratar esas quejas sino que, además, algunas personas que prestaron testimonio ante la Comisión perdieron posteriormente sus empleos (véase 339.º informe, párrafo 83). **La Comisión insta al Gobierno a proporcionar información detallada en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas no sólo para examinar las anteriores quejas de discriminación antisindical, sino también las quejas conocidas recientemente al examinarse el seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión. Además, insta al Gobierno a adoptar rápidamente nuevos y mejores mecanismos y procedimientos para garantizar la protección efectiva contra todo tipo de discriminación antisindical, en particular para remediar a la situación de los que han perdido su empleo, y mantenerla informada de las medidas tomadas a este respecto.**

*Artículo 2.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaba tomando medidas para informar a todos los directores de empresas, incluidos aquellos que son miembros de los sindicatos, sobre la inadmisibilidad de cualquier forma de injerencia en las actividades sindicales. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase informaciones adicionales en su próxima memoria sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre todo impacto relevante que dichas medidas puedan haber tenido para desalentar la injerencia de los directores de empresas en las actividades sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a una carta especial de instrucciones enviada a todas las partes interesadas, explicando las disposiciones de la legislación nacional y las normas internacionales del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de esta comunicación junto con su próxima memoria, con indicación de los destinatarios a quienes fue enviada.**

*Artículos 1, 2, 3 y 4.* La Comisión, que en comentarios anteriores había tomado nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta respecto al impacto de numerosos actos de injerencia y de discriminación antisindicales, así como de las consecuencias de la falta de registro de sindicatos sobre los derechos de negociación de numerosos sindicatos de primer grado, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que esas organizaciones gocen plenamente de los derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no hay constancia de información relativa a casos en que los empleadores se hayan negado a realizar negociaciones colectivas con los sindicatos.

La Comisión desea recordar que la preocupación expresada por la Comisión de Encuesta no sólo está relacionada con la negativa directa a negociar con los sindicatos, sino a las repercusiones evidentes que la denegación injustificada del registro tendrá en la capacidad de los sindicatos para negociar colectivamente. A este respecto, la Comisión toma nota de las recientes conclusiones del Comité de Libertad Sindical de que, al parecer, no se han registrado progresos respecto a la recomendación de la Comisión de Encuesta de que se registrara a las organizaciones de primer grado que motivaron la queja. Además, la Comisión toma nota con preocupación de esas conclusiones que las repercusiones de la falta de registro de esas organizaciones de primer grado ha provocado la negativa de registrar tres organizaciones regionales del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) (en Mogilev, Baranovichi y Novopolotsk-Polotsk) (véase 339.º informe, párrafo 76). **En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno tomará medidas urgentes para garantizar que se vuelva a registrar a esas organizaciones, tanto a las organizaciones de primer grado como a las de ámbito nacional para que nuevamente puedan disfrutar del derecho a la negociación colectiva.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 94.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Bélgica

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de que se tomen medidas, con miras a adoptar criterios legislativos objetivos, preestablecidos y precisos, que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo, y que, en tal sentido, la Ley Orgánica de 29 de mayo de 1952, que instituye el Consejo Nacional del Trabajo, sigue sin contener criterios específicos de representatividad, sino que deja un gran poder discrecional al Gobierno.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno indica que: 1) tiene la intención de realizar ciertas adaptaciones a la legislación relativa a las relaciones colectivas de trabajo y que la revisión de los criterios de

representatividad en el sentido de lo indicado por la Comisión figura debidamente en tales proyectos de adaptación; 2) las modificaciones que se estudian se refieren a varias leyes, pero no se ha decidido aún si estas modificaciones serán objeto de un enfoque global o de modificaciones sucesivas o separadas (en caso de un enfoque global el proceso será más lento); y 3) se informará a la Comisión de toda evolución al respecto, en la cual el Parlamento y los interlocutores sociales estarán asociados.

*La Comisión expresa la esperanza de que en el proceso de modificación de la legislación mencionado por el Gobierno se adoptarán criterios objetivos y preestablecidos, adecuados a las necesidades del país, que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo y que dicho proceso se llevará a cabo en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.*

## Belice

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de enmendar la ley de 1939 relativa a la solución de conflictos (servicios esenciales), en su forma enmendada por las ordenanzas núms. 57, 92, 51 y 32, de 1973, 1981, 1988 y 1994, respectivamente, que confería a las autoridades la facultad de remitir un conflicto colectivo a arbitraje obligatorio, de prohibir la declaración de una huelga o de poner término a una huelga en servicios tales como los postales, los monetarios, los financieros y de recaudación de impuestos, y de transportes (aviación civil), y los servicios de venta de productos petrolíferos, que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión tomó nota con interés de que la orden ministerial núm. 117, de 1998, derogó la ordenanza núm. 32, de 1994, con arreglo a la cual los servicios fiscales estaban incluidos en la lista de servicios esenciales.

*Puesto que la orden de derogación de 1998 parece sólo abordar la cuestión de la índole esencial de los servicios impositivos, la Comisión solicita al Gobierno que confirme que las mencionadas ordenanzas, en la medida en que conciernen a la restricción de las acciones de huelga de los trabajadores en los sectores postal, monetario, de transportes (aviación civil) y petrolífero, ya no están en vigor y que comunique copias de las órdenes derogatorias pertinentes.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículos 3 y 4 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2) de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatutos), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podrían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. *Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que informe acerca de cualquier medida adoptada o contemplada para enmendar la legislación, de tal modo que se asegure que, cuando un sindicato no comprenda a más del 50 por ciento de los trabajadores, se garantice el derecho de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados.*

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Benin

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 31 de agosto de 2005 y de la respuesta del Gobierno a los mismos por comunicación de 27 de octubre de 2005.

1. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir sindicatos sin autorización previa.* En su última observación, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo, que exigían la presentación de los estatutos sindicales para la obtención de la personalidad jurídica ante las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, bajo pena de multa. La Comisión también solicitaba al Gobierno que le aportara informaciones sobre la aplicación práctica de esas disposiciones, y especialmente que le indicara si se habían impuesto sanciones al respecto en los últimos años. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los comentarios de la Comisión de Expertos son objeto de un estudio, en el marco del proceso de enmienda de la legislación del trabajo, y de que no se había impuesto sanción alguna al respecto. *La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda evolución a este respecto en su próxima memoria.*

2. *Artículo 2. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción de constituir sindicatos.* La Comisión había solicitado la modificación de la ordenanza núm. 38 PR/MTPTPT, de 18 de junio de 1968, que no acuerda a los marinos el derecho de sindicación, ni el derecho de huelga, y que permite sancionar con penas de reclusión las faltas a la disciplina del trabajo, con el fin de acordar a la gente de mar las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 78 de la ley núm. 98-015, de 15 de mayo de 1998, sobre la situación general de la gente de mar, garantiza a todos los marinos el derecho de sindicación. La Comisión también toma nota de que sigue en curso de elaboración un nuevo Código de la Marina Mercante.

3. *Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.* La Comisión había invitado al Gobierno a que levantara la obligación de especificar a las autoridades la duración de la huelga, prevista en la Ley núm. 2001-09, de 21 de junio de 2002, sobre el Ejercicio del Derecho de Huelga. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las disposiciones sobre la duración de la huelga no limitan el derecho de huelga dado que el artículo 8 de la Ley sobre el Ejercicio del Derecho de Huelga dispone que la huelga puede prolongarse.

4. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL, según los cuales la ley autoriza al Gobierno a movilizar a los funcionarios públicos en el marco de una huelga, así como declarar la ilegalidad de una huelga por razones específicas, como las amenazas a la paz y al orden público. Según la CIOSL, algunos departamentos del Gobierno impiden que los funcionarios realicen una huelga, aprovechándose del margen de maniobra acordado por la ley para confeccionar las largas listas de empleados susceptibles de ser movilizados. La Comisión observa que la requisita se realiza de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Ejercicio del Derecho de Huelga y que en consecuencia la requisita no tiene por objetivo impedir la huelga. La Comisión recuerda que la requisita de trabajadores implica la posibilidad de abusos como medio para resolver los conflictos laborales y recuerda que es indeseable el recurso a este tipo de medida, salvo cuando se trate de mantener en funcionamiento los servicios esenciales, en circunstancias de suma gravedad (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 163). Además, la Comisión recuerda que la requisita puede ser utilizada para garantizar los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

5. *La Comisión confía en que se tendrán plenamente en cuenta los comentarios sobre los puntos anteriores, con el fin de garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio, y solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada al respecto. Al recordar una vez más al Gobierno que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina para la elaboración de todo proyecto de ley, la Comisión le solicita que le transmita los textos de ley una vez adoptados.*

## Bolivia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de que una misión de asistencia técnica visitó el país del 19 al 22 de abril de 2004 y que en ese contexto se llevó a cabo una reunión de negociación tripartita en el marco de la cual se acordó la modificación de las siguientes disposiciones legislativas que vienen siendo objeto de comentarios desde hace numerosos años:

- la exclusión del ámbito de aplicación de la ley general del trabajo de 1942, y, por tanto, de los derechos y garantías del Convenio en lo que respecta a los trabajadores agrícolas (artículo 1 de la ley general del trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la ley general del trabajo);
- la denegación del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (artículo 104 de la ley);
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario), y
- las restricciones al derecho de huelga: i) mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la ley y artículo 159 del decreto reglamentario); ii) ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto ley núm. 2565); iii) ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1959, de 1950), y iv) posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del poder ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en los servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la ley).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) si bien se suscribió el acuerdo tripartito y se elaboraron los proyectos de reformas legales correspondientes, éstos no han sido aprobados debido a una crisis generalizada que se tradujo en conflictos laborales, sociales y políticos que dieron lugar al cambio de ministros primero y a la renuncia del Presidente de la República; 2) la actual gestión del Gobierno y el interés colectivo están centrados en la realización de elecciones nacionales y la convocatoria a una Asamblea Constituyente por lo que la coyuntura actual dificulta el tratamiento de este tema; 3) sin embargo, es de interés del Gobierno avanzar en este tema y por lo que tan pronto como las condiciones políticas así lo permitan aprobará estas disposiciones legales. *En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que la situación permitirá actuar al Gobierno y le pide que le informe en su próxima*

**memoria sobre todo avance en relación con la aprobación de las modificaciones legislativas a las que se refiere el Gobierno.**

Por otra parte, la Comisión recuerda que desde hace numerosos años viene formulando comentarios sobre otras disposiciones de la legislación que no están en conformidad con el Convenio:

- 1) la exigencia del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la ley);
- 2) extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la ley);
- 3) exigencia, para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto ley núm. 2565 de junio de 1951).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se llegó a ningún acuerdo respecto a estas disposiciones y que teniendo en cuenta que son temas en lo que tanto trabajadores como empleadores concuerdan en rechazar las modificaciones propuestas por la Comisión, no se impondrán las modificaciones. Sin embargo, la Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que se acordó de manera tripartita que el Ministerio de Trabajo promoverá en un plazo razonable nuevas reuniones de negociación para lograr la modificación de estas disposiciones observadas. **La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otra cuestión.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Artículos 1, 2 y 3 del Convenio.* La Comisión había solicitado al Gobierno en sus anteriores comentarios que tomara medidas para actualizar el monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en el decreto-ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tuviera un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia.

*Artículos 4 y 6.* La Comisión había observado que la legislación niega el derecho de sindicación a los funcionarios públicos y había pedido al Gobierno que tomara medidas con miras a modificar la legislación a fin de que los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva a través de sus organizaciones.

La Comisión ha sido informada de que durante la misión de asistencia técnica que tuvo lugar del 19 al 21 de abril de 2004, el Gobierno y los interlocutores sociales llegaron a un acuerdo para modificar la legislación en relación con los puntos mencionados anteriormente, inclusive para introducir una disposición que establezca que el Ministerio de Trabajo fomentará la negociación colectiva. **La Comisión toma nota de estas informaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno quiere avanzar en las reformas, las cuales no han sido aprobadas todavía por la crisis política en el país y las próximas elecciones nacionales. La Comisión espera que el mencionado acuerdo tripartito se traduzca en cambios legislativos en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.**

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, adoptara medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo (lo que incluye otras cuestiones además de la regulación de salarios). **La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno sobre los convenios colectivos vigentes y su contenido, así como del acuerdo tripartito para que el Ministerio de Trabajo fomente la negociación colectiva. La Comisión observa que el número de convenios colectivos es de 43 y que 16 se refieren sólo a temas salariales. La Comisión pide al Gobierno que le informe de toda medida tomada para promover la negociación colectiva, así como del número de convenios colectivos y las materias tratadas.**

## **Bosnia y Herzegovina**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina y de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska, transmitidos con la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 1.º de septiembre de 2005. Por último, la Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en su reunión de junio de 2005.

*Artículo 2 del Convenio.* 1. *Exigencia de una autorización previa para la constitución de organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que el artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, autoriza al Ministro de Asuntos Civiles

y Comunicación a aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en el registro y dispone que las peticiones se considerarán como rechazadas si el Ministro no adopta una decisión en un plazo de 30 días. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información en torno a esta cuestión. La Comisión toma nota asimismo que, a tenor de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de la República de Srpska, la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones constituye un obstáculo para la inscripción en el registro de los sindicatos y para el reconocimiento de su personalidad jurídica, debido a que la ley en consideración contiene disposiciones demasiado restrictivas y el proceso de inscripción en el registro implica gastos considerables en razón del pago de honorarios a los tribunales.

La Comisión considera que la legislación que hace de la inscripción en el registro y de la adquisición de personalidad jurídica un requisito para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones y que, al mismo tiempo, no define claramente las razones de denegación del otorgamiento de una solicitud de inscripción en el registro, confiere a la autoridad competente un genuino poder discrecional equivalente a una solicitud de autorización previa. Pueden también surgir problemas de compatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento de inscripción en el registro es largo y complicado, planteando serios obstáculos a la constitución de organizaciones que pueden equivaler a una denegación del derecho que tienen los trabajadores y los empleadores de constituir organizaciones sin autorización previa (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafos 73-74 y 76). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para derogar el artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, de modo que los trabajadores y los empleadores puedan constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa, y que comunique información al respecto en su próxima memoria.**

2. *Inscripción en el registro de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina.* La Comisión también recuerda que en su observación anterior señalaba el período excesivo que había transcurrido desde que la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina presentara una solicitud de inscripción en el registro y solicitaba información sobre las medidas adoptadas o contempladas para otorgar la inscripción en el registro a esta organización, lo antes posible. La Comisión toma nota de que, con arreglo a la información transmitida por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en junio de 2005, se había solicitado a la OIT una asistencia especial, con miras a resolver el asunto de la modificación de la legislación, a efectos de permitir la inscripción en el registro de la Confederación en el mismo nivel, y se habían producido progresos en la elaboración de la legislación relativa al diálogo social y a los interlocutores sociales en el ámbito nacional. Además, se había alcanzado un acuerdo entre la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina y el Sindicato de la República Serbia de Bosnia, con el fin de crear la Confederación Sindical en el ámbito nacional. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina afirma que no se había completado aún su inscripción en el registro. **Al tomar nota de la información comunicada por el Gobierno en torno a la cuestión de la modificación de la legislación, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para inscribir sin demora en el registro a la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina afirmaba que la ausencia de inscripción en el registro había generado un riesgo de confiscación de las pertenencias de la organización, impidiéndole su participación en el Consejo Económico y Social, con independencia del hecho de que era la organización de trabajadores más representativa. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

3. *Inscripción en el registro de las confederaciones de empleadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara todas las medidas legislativas necesarias para garantizar que las confederaciones de empleadores pudiesen obtener la inscripción en el registro bajo un estatuto que les permita el pleno y libre desarrollo de sus actividades como organizaciones de empleadores, tanto en el ámbito de la República de Bosnia y Herzegovina como en el de sus dos entidades, y que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para la inscripción efectiva en el registro de la Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina. La Comisión toma nota con interés de la información presentada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, según la cual el Gobierno afirmó que las dos federaciones de empleadores en el ámbito de las dos entidades de la República, tienen el derecho de obtener la inscripción en el registro estatal y, con arreglo a esto, se estableció una asociación de empleadores de Bosnia y Herzegovina, con lo que quedó resuelto el caso, según el Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas legislativas adoptadas para permitir que otras confederaciones de empleadores obtengan en el futuro la inscripción en el registro, bajo un estatuto que les permita el pleno y libre desarrollo de sus actividades como organizaciones de empleadores, tanto en el ámbito de la República de Bosnia y Herzegovina como en el de sus dos entidades.**

4. *Procedimiento de inscripción en el registro.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota de la necesidad de enmendar la legislación, a efectos establecer límites de tiempo más razonables (artículos 30, 2), 34 y 35 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina), con respecto a la inscripción en el registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y para garantizar que no sufran consecuencias desproporcionadas, como resultado de una solicitud retrasada (disolución de la organización en consideración o supresión

de su inscripción en el registro). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **Recordando una vez más que el procedimiento de inscripción en el registro no deberá ser tan complicado como para poner obstáculos a la constitución de organizaciones de trabajadores y de empleadores, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar los artículos 30, 2), 34 y 35 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, y que comunique información al respecto en su próxima memoria.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno.

*Artículo 4 del Convenio. Medidas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 2140 y 2225, y señaló en particular que el marco legislativo actual impedía la inscripción en el registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el ámbito de toda la República, con lo que se les impedía negociar colectivamente en ese nivel. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o contempladas para estimular y fomentar la negociación colectiva. La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga ninguna información al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluso en el ámbito de toda la República.**

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

## **Botswana**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno y confía en que la memoria se transmitirá para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá plena información sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de 31 de agosto de 2005 y pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos comentarios en su próxima memoria.

*Artículos 1, 2 y 4 del Convenio.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha enmendado la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores a fin de incluir en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos que no pertenezcan a las fuerzas armadas, a la policía o a los servicios de prisiones. La Comisión recuerda que las garantías previstas en el Convenio se aplican al personal de prisiones. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende su legislación a fin de ponerla de plena conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

*Artículo 2.* La Comisión tomó nota de que la legislación no contiene disposiciones específicas para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores y de sus organizaciones y pidió al Gobierno que enmiende su legislación adoptando disposiciones específicas que garanticen la adecuada protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores o las organizaciones de empleadores en los establecimientos, el funcionamiento o administración de los sindicatos, y que se apliquen sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para proporcionar protección legislativa contra los actos de injerencia.**

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmienda), de 2003, y de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 2004.

1. *Artículo 1 del Convenio.* La Comisión toma nota con interés de que se ha enmendado la ley TUEO y actualmente comprende a los «funcionarios públicos», incluyendo a la administración pública local unificada y al sector de la enseñanza unificada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el servicio penitenciario de Botswana aún sigue excluido del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Administración Pública, la ley TUEO y la Ley sobre Conflictos Laborales. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud de las leyes y reglamentos nacionales, el servicio penitenciario de Botswana presta servicios de seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 1, sólo pueden ser excluidos del ámbito del Convenio, la policía, las

fuerzas armadas, los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se consideran con poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar las leyes y reglamentos nacionales que rigen el servicio penitenciario de Botswana.**

2. *Artículo 5.* La Comisión toma nota de que la legislación actual no otorga una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se está revisando la Ley sobre la Administración Pública y se tomarán en consideración los comentarios formulados por la Comisión. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el proyecto de legislación contenga disposiciones precisas que otorguen una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento o administración.**

3. *Artículo 6.* La Comisión toma nota de que los nuevos artículos 48 B) y 48 C) de la ley TUEO prevén actualmente los derechos de sindicación de los sindicatos reconocidos. Cabe mencionar, entre otros, el acceso de los representantes autorizados del sindicato a los locales del empleador con fines de afiliación, celebración de reuniones, representación de los afiliados y deducción de las cuotas sindicales.

4. *Artículo 8.* La Comisión toma nota con satisfacción de que se ha enmendado la Ley sobre Conflictos Laborales, que establece procedimientos para la solución de dichos conflictos, y garantiza que los conflictos derivados de la determinación de las cláusulas y condiciones de empleo para los funcionarios públicos permanentes y con derecho a pensión pueden resolverse mediante negociaciones celebradas entre las partes interesadas o recurriendo a un mecanismo independiente o imparcial, como la mediación y el arbitraje.

## Brasil

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre la posibilidad de que una de las partes en la negociación colectiva o las autoridades recurran al «dissidio coletivo» (arbitraje judicial obligatorio; artículo 616 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo). La Comisión toma nota con satisfacción de que, el Gobierno informa de que en virtud de la enmienda constitucional núm. 45, de 8 de diciembre de 2004 (reforma del Poder Judicial; enmienda del artículo 114), se establece que sólo será posible juzgar un «dissidio coletivo» si existe acuerdo entre ambas partes (ya no podrá solicitarse la intervención del Poder Judicial de manera unilateral). **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación de esta enmienda constitucional en la práctica.**

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que una vez que el proyecto de reforma sindical, elaborado con consenso tripartito en el marco del Foro Nacional del Trabajo, sea adoptado en forma de ley, se establecerá un nuevo sistema de solución de conflictos en el que el principio básico será el estímulo a adoptar mecanismos voluntarios de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación y el arbitraje — a cargo de la autoridad judicial o un árbitro privado — (por ejemplo, el artículo 188 del proyecto establece que ante el fracaso de la negociación colectiva destinada a la celebración o a la renovación de la norma colectiva, los actores colectivos en conflicto podrán, de común acuerdo, provocar la actuación del Tribunal del Trabajo, del árbitro o del órgano arbitral con el fin de crear, modificar o extinguir condiciones de trabajo). **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución del proyecto de reforma sindical y en particular sobre las disposiciones que se adopten en relación con el arbitraje como medio de solución de conflictos.**

*Derecho de negociación colectiva en el sector público.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) tal como lo ha informado anteriormente, existen limitaciones constitucionales a la libertad de actuación de la administración pública, que dificultan la negociación colectiva en el sector público; 2) fue creada en el ámbito del Foro Nacional del Trabajo una cámara sectorial para tratar los temas específicamente relacionados con el sector público, en particular los relativos a la organización sindical, la negociación colectiva y la solución de conflictos; 3) el objetivo es transformar los resultados de las discusiones que se realizan en esa cámara en propuestas legislativas que se transmitan a la Presidencia de la República para que posteriormente se las presente como proyecto de ley de enmienda constitucional al Congreso Nacional; 4) en junio de 2003 se conformó, en el ámbito del servicio público federal, la Mesa Nacional de Negociación Permanente (MNNP) compuesta por la representación de ocho ministerios y el conjunto de las entidades representativas de los servidores públicos federales; 5) la Mesa fue establecida para garantizar la democratización de las relaciones de trabajo a través de la creación de un sistema permanente de negociación colectiva y uno de sus objetivos principales es buscar soluciones negociadas a los intereses manifestados por los servidores y por la administración pública federal; y 6) aunque aún existen limitaciones, se avanza hacia el respeto de la negociación colectiva en el sector público.

**La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para garantizar que los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. En particular, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha presentado alguna propuesta de enmienda constitucional al respecto, así como que le informe sobre los temas tratados en el marco de la MNNP.**

Por último, la Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se había referido también a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la autoridad judicial ha estimado que las sentencias pueden dar lugar en ciertos casos a una reglamentación dictada ante un vacío legal, pero cuando se adopta una ley prevalece sobre toda fuente de derecho secundaria (convenios, acuerdos, etc.), transformando en nulas de pleno derecho las disposiciones del convenio o acuerdo colectivo que sean contrarias a una prohibición o reglamentación del Gobierno o que se refiera a la política salarial en vigor; asimismo, los ajustes salariales pactados en convenios colectivos son firmados entre las partes en consonancia con la realidad del momento, midiéndose las posibilidades de pago de las empresas y que, establecido un nuevo contexto socio-económico profundamente diferente de cuando se firmó el acuerdo, no puede pretenderse que permanezca intacta una condición incompatible con la nueva realidad.

A este respecto, la Comisión subraya que, salvo cuando concurren circunstancias excepcionales, son las partes en la negociación colectiva las mejor situadas para determinar los salarios, y considera que la restricción contenida en el artículo 623 de la CLT afecta la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación colectiva y es contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para establecer sus condiciones de empleo. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno una vez más que tome medidas para derogar la disposición legislativa mencionada y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

## Bulgaria

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que ésta no responde — o no responde de una forma lo suficientemente detallada — a ciertos puntos que había planteado en sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) recibidos con la memoria del Gobierno que tratan de cuestiones ya planteadas por la Comisión.

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.* 1. La Comisión había pedido información sobre los mecanismos establecidos para determinar la representatividad de los sindicatos en virtud de los artículos 34 y 35 del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión había tomado nota con preocupación de que la Asociación de Sindicatos Democráticos (ASD) y la PROMYANA (que se ha convertido en la NTU – *National Trade Union*) no habían podido participar en la votación para determinar su representatividad a nivel nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la CITUB, según los cuales no existe un sistema de control que permita verificar los criterios de representatividad de una organización sindical, lo que perjudica al diálogo social en el país (la CITUB es también reconocida como representativa a nivel nacional). La Comisión observa que esta cuestión ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical y que en su último examen del caso el Comité tomó nota de que el Gobierno indicó que la Alianza PROMYANA ha sido declarada representativa a nivel nacional y que la ASD y el NTU han solicitado tal calidad (véase 338.º informe, adoptado por el Consejo de Administración en su 294.ª reunión, párrafos 29-31). **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre los mecanismos establecidos para determinar la representatividad de los sindicatos y que la mantenga informada sobre toda nueva solicitud en este sentido.**

2. En lo que concierne a las condiciones previas al ejercicio del derecho a la huelga de conformidad con el artículo 11, 2) y 3), de la ley de marzo de 1990 relativa a la solución de conflictos laborales colectivos, la Comisión había pedido al Gobierno: 1) que indicase las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 11, 2), de la ley de marzo de 1990 a fin de que, en lo que concierne a una decisión de convocatoria de huelga, sólo se tengan en cuenta los votos emitidos y que el quórum requerido se fije en un nivel razonable, y 2) que modificase el artículo 11, 3), de la ley en cuestión a fin de suprimir la obligación de indicar la duración de la huelga. En su última memoria, el Gobierno señala que la decisión de recurrir a la huelga está subordinada a la exigencia de la mayoría absoluta de los votos emitidos así como a la obtención de un quórum igual a la mitad de «todos los trabajadores». **A fin de poder pronunciarse definitivamente sobre esta cuestión, la Comisión ruega al Gobierno que le indique si los artículos 11, 2) y 11, 3), de la ley de marzo de 1990 relativa a la solución de conflictos laborales colectivos han sido enmendados en el sentido deseado por la Comisión.**

3. En lo que respecta a los servicios mínimos negociados, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 51 de la ley de 2000 sobre los transportes ferroviarios, cuando las actividades se realizan de conformidad con las



disposiciones de la ley antes mencionada relativas a la resolución de controversias colectivas de trabajo, los trabajadores y sus empleadores tienen que proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que al menos deberán corresponder al 50 por ciento del volumen de transporte que se proporcionaba antes de la huelga. A este respecto, la Comisión considera que, teniendo en cuenta que el establecimiento de un servicio mínimo limita uno de los medios fundamentales de presión del que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían tener la posibilidad de participar en el establecimiento de un servicio de este tipo, al mismo tiempo que los empleadores y los poderes públicos. La Comisión recuerda que una condición de un mínimo del 50 por ciento del volumen de transporte, fijada por la legislación, puede restringir considerablemente el derecho de los trabajadores del transporte ferroviario a recurrir a la huelga. ***Por consiguiente, ruega de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para modificar esta disposición a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan participar en las negociaciones sobre la determinación y la organización de un servicio mínimo y que, en caso de que ningún acuerdo sea posible, la cuestión se someta a un organismo independiente.***

4. En lo que concierne a otorgar garantías compensatorias para los trabajadores de los sectores de la energía, las comunicaciones y la salud para los cuales está prohibido el derecho a la huelga, la Comisión había tomado nota de la creación, en marzo de 2001, del Instituto Nacional de Conciliación y Arbitraje. ***Al estar en funcionamiento dicho Instituto desde abril de 2003, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que la mantenga informada sobre el recurso a los mecanismos previstos bajo los auspicios del Instituto.***

5. En lo que respecta a la limitación del ejercicio del derecho a la huelga en la función pública en virtud del artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, la Comisión recuerda que, en su memoria de 2002, el Gobierno había indicado que el Ministerio de Trabajo había presentado un proyecto de ley a fin de modificar y completar la Ley sobre los Funcionarios y ampliar el derecho a la huelga a los funcionarios públicos. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el artículo 24 del proyecto de ley pretendía modificar el artículo 47 de la ley actual con miras a permitir a los funcionarios públicos no sólo a recurrir a huelgas simbólicas, sino también dejar realmente de trabajar. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del proyecto de ley, la decisión de recurrir a la huelga debía ser tomada por la mayoría de las personas presentes, y que estas debían representar a más de la mitad de los funcionarios públicos interesados. En su memoria, el Gobierno indica que no puede dar cuenta de los progresos realizados sobre esta cuestión. ***La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria todas las medidas adoptadas y proporcionar el proyecto o texto final pertinente a este respecto, a fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la huelga a todos los funcionarios públicos que no puede considerarse que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.***

## Burkina Faso

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 3 del Convenio. Poder de movilización.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, de 25 de julio de 1960, sobre la reglamentación del derecho de huelga de los funcionarios y agentes del Estado. Estas disposiciones prevén especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios pueden ser movilizados para garantizar sus funciones. Al respecto, la Comisión recordó la conveniencia de que se limitaran las facultades de movilización de las autoridades públicas a los casos en los cuales el derecho de huelga pudiese ser limitado, e incluso prohibido, a saber: 1) a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o en parte de la población; 3) en caso de crisis nacional aguda (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafos 152, 158 y 159).

La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que su solicitud se refiere a los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, relativa a la reglamentación del derecho de huelga de los funcionarios y agentes del Estado, cuyas condiciones de trabajo estuvieron regidas hasta el presente por una ley particular (la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, sobre el régimen jurídico aplicable a los empleos y a los funcionarios públicos) y no por el Código de Trabajo. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para modificar o derogar los artículos 1 y 6, de la ley núm. 45-60/AN, de 25 de julio de 1960. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada de toda decisión de movilización de trabajadores que se adopte en virtud del artículo 6. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que le haga llegar una copia del nuevo Código de Trabajo.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara el artículo 159 del Código del Trabajo que dispone que los miembros a cargo de la dirección y de la administración de un sindicato deben ser nacionales de Burkina Faso o ciudadanos de un Estado con los que se han concluido acuerdos de residencia estipulando la reciprocidad sobre derecho de sindicación. La Comisión toma nota con satisfacción que el artículo 264 del mismo Código del Trabajo prevé que los trabajadores no nacionales pueden acceder a las funciones de dirigentes sindicales después de un período de residencia de cinco años en Burkina Faso.

## Burundi

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota también de las discusiones que han tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2005, al igual que de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) (véase más adelante).

1. *Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones.* Refiriéndose al derecho sindical de los magistrados, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la ley núm. 1/018, de 20 de octubre de 2004, no prohíbe la sindicación de los magistrados, sino que prevé que el ejercicio del derecho de huelga puede reglamentarse en lo que atañe a determinadas categorías profesionales. El Gobierno indica en su memoria que el Ministro de Justicia había considerado que no era válida la inscripción en el registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU), en la medida en que el artículo 14 del Código del Trabajo excluye a los magistrados de su campo de aplicación, pero que se encuentra en la actualidad en estudio un texto reglamentario sobre el derecho sindical y que está en curso una evaluación por parte de una comisión *ad hoc* sobre la situación de todos los sindicatos en relación con la legislación laboral y de la administración pública. **Al recordar que todos los empleados de la administración pública deben tener el derecho de constituir organizaciones profesionales, la Comisión urge al Gobierno a que le indique las disposiciones que garantizan el derecho de sindicación de los magistrados.**

*Derecho de sindicación de los menores.* La Comisión viene planteando, desde hace algunos años, la cuestión de la compatibilidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio. Este artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. **Al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales no se tendría en cuenta en la práctica esta obligación, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se reconozca plenamente en el marco de la revisión del actual Código del Trabajo el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental.**

2. *Artículo 3. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de los poderes públicos. Elección de los dirigentes sindicales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo establece algunas condiciones para acceder a un puesto de dirigente o de administrador sindical.

a) *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo, indica que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. En su memoria de 2002, el Gobierno indicaba que preveía modificar el artículo en consideración, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo, en vista de los comentarios de la Comisión que recordaban que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.

b) *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo, dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio desde hace al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su intención de modificar el artículo 275 del Código del Trabajo, en el sentido deseado por la Comisión. **La Comisión confía en que se llevará a buen término rápidamente la revisión del Código del Trabajo y en que tendrá plenamente en cuenta los principios que acaban de exponerse.**

*Derecho de huelga.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de los procedimientos obligatorios previos a la declaración de la huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parece conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. Al respecto, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la CIOSL, con arreglo a los cuales existen condiciones de orden procedimental que confieren a las autoridades el derecho de decidir si una huelga es o no legal. En la práctica, las autoridades han podido, así, impedir o poner fin a huelgas, en razón de que tales huelgas ocasionaban un perjuicio a la economía nacional y tenían por finalidad sostener a «los enemigos» del Gobierno. Por último, algunos dirigentes sindicales habían sido encarcelados a lo largo de los tres últimos años, tras haber declarado huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se había limitado a recordar que no se habían adoptado aún las disposiciones de aplicación del Código del Trabajo relativas a las modalidades de ejercicio del derecho de huelga. La Comisión subraya que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus afiliados. **En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que responda a los comentarios de la CIOSL al respecto y que comunique el proyecto de texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga al que hacía referencia en**

*sus memorias anteriores, con el fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.*

Además, la Comisión señaló que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con previo aviso, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa, al tiempo que, según el Gobierno, en la práctica no se exigía a los trabajadores un voto y que bastaba con que hubiese un consenso en este punto. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría que se requerían, no debían ser tales que pasara a ser muy difícil en la práctica el ejercicio del derecho de huelga. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 170). ***Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual los interlocutores sociales discutirán las proposiciones de la Comisión dirigidas a la enmienda del artículo 213 del Código, la Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 213, a la luz de los comentarios que acaban de recordarse.***

Por último, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por la COSYBU, según las cuales el Gobierno había adoptado un decreto-ley que prohibía el ejercicio del derecho de huelga y las manifestaciones en todo el territorio nacional durante el período electoral. La Comisión recuerda que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus afiliados y que el mismo sólo puede limitarse en el marco de la administración pública (funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado), en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 148, 158, 159). ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva responder a estos comentarios en su próxima memoria y que comunique informaciones sobre el decreto-ley en cuestión.***

3. Además, la Comisión toma nota de las informaciones de la COSYBU que dan cuenta de casos de violaciones graves de los derechos sindicales contra algunos dirigentes sindicales, entre ellos, el presidente de la COSYBU, y asimismo de injerencia en la representatividad y en la gestión cotidiana de la COSYBU. La organización señala, además, la inexistencia, hasta hoy, de organizaciones en el sector privado, amenazándose a los trabajadores que tratan de organizarse con el despido o con la degradación de sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien responder a estos comentarios y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente su derecho de organizar libremente sus actividades, sin injerencia de los poderes públicos.***

***La Comisión pide también al Gobierno que tenga a bien informar sobre el estado de progreso en que se encuentran los trabajos relativos a la revisión del Código del Trabajo, al igual que una copia del nuevo texto, en cuanto sea adoptado. La Comisión recuerda que el Gobierno había solicitado la asistencia técnica de la Oficina y espera que ésta se concrete en un futuro próximo.***

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a la legislación que rige los derechos sindicales de los funcionarios.

### **Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1997)**

1. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, aunque se enviaron los textos legislativos solicitados. La Comisión también toma nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) de 30 de agosto de 2005, por la que esta última transmite sus observaciones en cuanto a la aplicación del Convenio en relación con la cuestión de las facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (*artículo 2 del Convenio*).

2. En lo que se refiere a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 1/015 de 29 de noviembre de 2002 por la que se reglamenta el ejercicio del derecho sindical y el derecho de huelga en la función pública y, en particular, el hecho de que prevé la concesión de facilidades a los representantes de los trabajadores (publicidad de las comunicaciones, recaudación de las contribuciones, celebración de reuniones).

3. La Comisión toma nota, sin embargo, de que en relación con las facilidades a los representantes de los trabajadores, el Código del Trabajo se limita a prever, en el artículo 132, las licencias de formación sindical. Además, la Comisión toma nota de que el Convenio interprofesional nacional de trabajo, de 3 de abril de 1980, aunque establece comisiones paritarias y licencias sindicales para la participación en dichas comisiones, no incluye otras facilidades para los representantes de los trabajadores del sector privado ni para los representantes de los empleados del sector público que no sean funcionarios. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar medidas para conceder otras facilidades a los representantes de los trabajadores (sindicatos u otros) en esos sectores, para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, como el acceso a todos los lugares de trabajo cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones de representación, la recaudación de cotizaciones sindicales, etc.***

## Cabo Verde

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Número muy reducido de convenios colectivos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno envía una copia de dos convenios colectivos (telecomunicaciones y seguridad privada) y señala que las negociaciones colectivas deben ser voluntarias y que su función es promoverlas sin imponerlas. El Gobierno añade que la asistencia técnica de la Oficina en materia de fortalecimiento de las capacidades técnicas de los interlocutores sociales para las negociaciones colectivas contribuirá a mejorar la situación. El Gobierno indica que los interlocutores sociales están de acuerdo en pedir esta asistencia técnica. Además, consciente del interés de las negociaciones colectivas, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo declaró el año 2005 como «Año de la promoción de las negociaciones colectivas».

*La Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos con miras a promover las negociaciones colectivas y expresa la esperanza de que la asistencia técnica pedida por el Gobierno con el acuerdo de los interlocutores sociales pueda hacerse una realidad en un futuro próximo.*

## Camboya

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)**

La Comisión lamenta comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se enviará una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión que contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior.

La Comisión toma nota además de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de 31 de agosto de 2005, que se refiere más especialmente al despido de sindicalistas y la ineficacia del sistema jurídico para protegerlos, la exclusión de los docentes y empleados domésticos del ámbito de la legislación laboral y al hecho de que en el Ministerio de Trabajo sólo se han registrado cinco convenios colectivos. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

*Artículos 4 y 6 del Convenio.* La Comisión había observado con anterioridad que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Trabajo, ciertas categorías de trabajadores que incluyen a personas designadas de manera provisional o permanente en la administración pública no están amparadas por esta legislación. Según la CIOSL la Ley de Trabajo no se aplica a los funcionarios públicos; además, el Comité de Libertad Sindical [véase 334.º informe, párrafos 202 a 226] había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de garantizar plenamente el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no forman parte de la administración del Estado y divulgar ampliamente estas enmiendas, una vez adoptadas, en particular entre las autoridades públicas locales, incluidas las oficinas locales de educación. A este respecto, la Comisión recuerda que debe establecerse una distinción, por una parte, entre los funcionarios públicos que por sus funciones están directamente empleados en la administración del Estado y que pueden ser excluidos del ámbito del Convenio y, por otra parte, todas las demás personas empleadas por el Estado, empresas públicas o instituciones autónomas públicas y que deberían beneficiarse de las garantías establecidas en el Convenio. *En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria si las categorías de trabajadores mencionadas benefician de las garantías establecidas en el Convenio en virtud de otras disposiciones legales y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a esas categorías de trabajadores y la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas en relación con los puntos mencionados anteriormente.*

## Camerún

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Central Sindical del Sector Público del Camerún (CSP), de fecha 7 de abril de 2005, la Confederación General del Trabajo-Libertad del Camerún (CGT-Libertad), de fechas 29 de agosto y 10 de octubre de 2005, la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), de fecha 30 de agosto de 2005, y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 31 de agosto de 2005.

1. *Artículo 2 del Convenio.* La Comisión recuerda que la ley núm. 68/LF/19 de 18 de noviembre de 1968, que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la aprobación previa del

Ministro de Administración Territorial, al igual que el artículo 6, 2), del Código del Trabajo, de 1992, que dispone que los promotores de un sindicato aún no inscrito en el registro, que actúen como si el mencionado sindicato hubiera sido inscrito en el mismo, pueden ser objeto de acciones judiciales, así como el artículo 166 del Código (que prevé multas importantes) contravienen el artículo 2 del Convenio. En lo que respecta a los procedimientos judiciales de los promotores de sindicatos que todavía no están registrados, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su última memoria, indica que se ha sometido a la Comisión nacional consultiva del trabajo un proyecto de ley a este respecto. Por el contrario, la modificación de la ley núm. 68/LF/19, no se encuentra aún en la agenda. El Gobierno considera que debería realizarse un trabajo previo de sensibilización y a este respecto se refiere a la solicitud de asistencia técnica que ha solicitado a la Oficina en el marco del Proyecto de Apoyo a la Ejecución de la Declaración (PAMODEC). **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio. Insiste en particular en que modifique la ley núm. 69/LF/19 a fin de garantizar a los funcionarios el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa, y le ruega que le transmita copia de los textos legislativos en cuestión.**

2. **Artículo 5. Autorización previa para la afiliación a una organización internacional.** La Comisión viene señalando desde hace algunos años que el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, que dispone que las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden afiliarse a una organización profesional extranjera, si no han obtenido previamente, a tal efecto, la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas», contraviene el artículo 5 del Convenio. La Comisión remite una vez más a sus comentarios precedentes en la materia, ya que la disposición en cuestión no ha sido derogada a pesar de las garantías dadas en este sentido por el Gobierno, que en su última memoria se limita a realizar una referencia al proyecto PAMODEC para sensibilizar a los ministerios concernidos a modificar el artículo 19. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que modifique lo antes posible su legislación a fin de eliminar el requisito de autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional.**

3. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL y de la UGTC sobre la situación en el seno de la sociedad CAMRAIL y especialmente del arresto de M. B. Essiga, y de la respuesta del Gobierno a este respecto, incluido el hecho de que este sindicalista goza de libertad condicional y que el procedimiento judicial sigue su curso. Según el Gobierno, el procedimiento penal del que es objeto corresponde a un delito de derecho común y no guarda ninguna relación con sus actividades sindicales. **Recordando una vez más que las garantías previstas en el Convenio sólo podrán realizarse en la medida en que se protejan efectivamente las libertades civiles (véase Estudio general sobre la libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 43), la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la evolución del procedimiento entablado contra M. Essiga, y que le envíe una copia de la sentencia que se dicte.**

4. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los otros comentarios formulados por la CIOSL así como los de la CGT-Libertad, de la CSP y de la UGTC, en lo que respecta, entre otras cosas, a las restricciones del derecho a la huelga, las condiciones de disolución de los sindicatos y el aumento de los casos de despido y de encarcelamiento de dirigentes sindicales.**

**Señalando que todas las cuestiones mencionadas han sido planteadas desde hace muchos años tanto por esta Comisión como por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión urge firmemente al Gobierno, una vez más, a suprimir, lo más rápidamente posible, los obstáculos al pleno ejercicio de la libertad sindical en la legislación y la práctica, y que le transmita copia de los textos legislativos en cuestión en un futuro muy próximo.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo-Libertad del Camerún (CGT-Libertad) transmitidos en dos comunicaciones, así como de los comentarios de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en relación con la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva dar respuesta a esos comentarios.**

La Comisión observa que en su primera comunicación de 29 de agosto de 2005, la CGT-Libertad se refiere a actos de discriminación y de injerencia antisindicales en varias empresas y a la ausencia de disposiciones que protejan de forma adecuada contra estos actos, así como a la ausencia de convenios colectivos en ciertos sectores de actividad. **La Comisión pide al Gobierno que realice una investigación independiente y si los alegatos de la CGT-Libertad resultan ciertos, que tome las medidas correctivas necesarias.**

### **Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de fecha 31 de agosto de 2005, y de los presentados por la Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP), de fecha 2 de septiembre de 2004, según los cuales: 1) la mayor parte de los empleadores no respetan las

facilidades previstas en la legislación a favor de los representantes de los trabajadores, sobre todo la licencia sindical (crédito de horas) y la puesta a disposición de locales de reuniones para los delegados del personal; 2) mientras que algunos convenios colectivos sectoriales prevén la protección de los dirigentes sindicales, el Ministerio de Trabajo deniega acordar esa protección; 3) se ha producido un aumento de cambios y de despidos de delegados del personal y de dirigentes sindicales; 4) algunos empleadores e inspectores del trabajo utilizan a los delegados del personal para debilitar los sindicatos combativos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder a esos comentarios.**

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2 del Convenio*, los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de facilidades para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y que, en virtud del *artículo 5 del Convenio*, la presencia de los representantes electos, no debería utilizarse en menoscabo de la posición de los sindicatos o de sus representantes. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar el respeto de estos principios.**

## Canadá

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 19 de julio de 2004, respecto de algunos asuntos que habían sido tema de las observaciones anteriores de la Comisión, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los recientes casos relativos a Canadá (véanse 333.<sup>er</sup> informe, caso núm. 2277, párrafos 240-277; 337.<sup>o</sup> informe, párrafos 347-360); y 335.<sup>o</sup> informe, caso núm. 2305, párrafos 471-512).

A. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores.* 1. *Trabajadores de la agricultura y de la horticultura (Alberta, Ontario y Nueva Brunswick).* En su última observación, la Comisión tomó nota de la información comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en 2004 y de la discusión que tuvo lugar a continuación, respecto de, entre otras cosas, la exclusión del campo de aplicación de la legislación sobre las relaciones laborales de los trabajadores de la agricultura y de la horticultura, que se encontraban privados, de este modo, de una protección plena y total en cuanto a su derecho de sindicación. De sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que los trabajadores de la agricultura y de la horticultura de las provincias de Alberta, Ontario y Nueva Brunswick, están excluidos del campo de aplicación de la legislación sobre relaciones laborales, con lo que se ven privados de la protección relativa al derecho de sindicación y de negociación colectiva.

De la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que no existían planes de revisión de la legislación en Alberta y Nueva Brunswick (el Gobierno de Alberta indica que este asunto podrá abordarse en la próxima revisión del Código de Relaciones Laborales, y el Gobierno de Nueva Brunswick sostiene que es justa y equitativa la limitación del campo de aplicación de la ley a los lugares de trabajo con cinco o más trabajadores agrícolas). En cuanto a Ontario, de la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que la Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas (AEPA), de 2002, que había entrado en vigor en junio de 2003, confiere a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir o de afiliarse a una asociación de trabajadores, pero no establece un derecho a un régimen de negociación colectiva reglamentario, manteniendo la exclusión de los trabajadores agrícolas de la legislación aplicable en general (Ley de Relaciones Laborales (LRA)). En abril de 2004, los Trabajadores Unidos de la Alimentación y del Comercio habían presentado una demanda en los tribunales, cuestionando la constitucionalidad de la exclusión de los trabajadores agrícolas de la LRA y la restricción de los derechos de negociación colectiva en la AEPA. Aún no se ha pronunciado una resolución en torno a la demanda.

La Comisión recuerda una vez más que todos los trabajadores sin distinción alguna (con la única posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía), tienen el derecho de sindicación en virtud del Convenio. Toma nota asimismo de las conclusiones alcanzadas en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004, recordando la necesidad de enmendar los textos legislativos en diferentes provincias, con miras a garantizar la plena aplicación del Convenio en relación con el derecho de sindicación en la agricultura, que había sufrido restricciones durante muchos años. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por los gobiernos de Ontario, Alberta y Nueva Brunswick, con miras a enmendar su legislación, de modo de garantizar a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación.**

2. *Trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos (Ontario).* De los comentarios anteriores relativos a Ontario, la Comisión también recuerda que otras categorías de trabajadores (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos) están excluidos del campo de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales, en virtud del artículo 13, a), de la Ley de Relaciones Laborales enmendada, de 1995. La Comisión lamenta tomar nota de que, según el gobierno de Ontario, no se proyectan enmiendas legislativas, por lo cual estas categorías de trabajadores no tienen acceso a un régimen estatutario de negociación colectiva; las leyes laborales, originariamente promulgadas teniendo en mente un entorno industrial, no son siempre idóneas para los lugares de trabajo no industriales, como los hogares privados o las oficinas profesionales, donde las obligaciones de trabajo pueden no ser compatibles con condiciones de empleo sumamente formalizadas. **Al tiempo que subraya que todos los**

*trabajadores sin distinción alguna, gozan del derecho de sindicación con arreglo al Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Ontario para enmendar el artículo 13, a), de la Ley de Relaciones Laborales enmendada, de 1995, de manera tal que se garantice el derecho de sindicación a varias categorías de trabajadores (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos) que están excluidas del campo de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales.*

3. *Enfermeras de atención primaria de la salud (Alberta).* Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2277 (véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 240-277 y 337.<sup>o</sup> informe, párrafos 347-360), en el sentido de que las enfermeras de atención primaria de la salud habían sido privadas del derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y de afiliarse a las mismas por la Ley de Enmienda de las Relaciones Laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias), de Alberta, así como de los comentarios de la CIOSL en torno a esta cuestión. La Comisión recuerda nuevamente que las palabras «sin ninguna distinción», utilizadas en el *artículo 2 del Convenio*, significan que deberá garantizarse la libertad de sindicación sin discriminación de ningún tipo. **Por consiguiente, al tomar nota de la recomendación formulada por el Comité de Libertad Sindical al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el Gobierno de Alberta para enmendar la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias), de modo tal que las enfermeras de atención primaria de la salud recuperen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.**

4. *Directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores comunitarios (Ontario).* En lo que atañe a Ontario, la Comisión también recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar que directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que los trabajadores comunitarios, tuviesen el derecho de sindicación, con arreglo a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 1951 (véase 325.<sup>o</sup> informe, párrafos 197-215) y en el caso núm. 1975 (véase 316.<sup>o</sup> informe, párrafos 229-274 y 321.<sup>o</sup> informe, párrafos 103-118). Al respecto, la Comisión recuerda las conclusiones formuladas por la Comisión de la Conferencia, según las cuales siguen existiendo problemas en relación con el derecho de sindicación de los trabajadores del sector educativo, en varias provincias, incluida Ontario.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno de Ontario indica que no tiene nada nuevo que añadir sobre estas cuestiones. La Comisión subraya nuevamente que todos los trabajadores sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas para la protección y la promoción de sus derechos e intereses laborales. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el Gobierno de Ontario para enmendar la legislación, de modo de garantizar a directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que a los trabajadores comunitarios, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.**

5. *Trabajadores de la enseñanza (Alberta).* En lo que concierne al derecho de sindicación de los trabajadores de la enseñanza de Alberta, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de derogar las disposiciones de la Ley de Universidades, que faculta al Consejo de Directores a designar a los miembros del personal académico, a quienes la ley autoriza a establecer una asociación laboral y a afiliarse a la misma para la defensa de sus intereses. En opinión de la Comisión, estas disposiciones prevén futuras designaciones para excluir a profesores y a personal administrativo no gerencial o de planificación, de la afiliación a las asociaciones de personal, cuya finalidad es la protección y la defensa de los intereses de estas categorías de trabajadores.

La Comisión lamenta tomar nota de que, según el Gobierno de Alberta, no existen planes para enmendar esta legislación, pero el asunto podría volver a examinarse la próxima ocasión en que se revisaran las leyes laborales de Alberta. El Gobierno señala nuevamente a la atención una decisión anterior del Tribunal de Queen's Bench de Alberta, que había detectado que los artículos en torno a la designación, de la Ley sobre Colegios, la Ley sobre Institutos Técnicos y la Ley sobre Universidades, que se habían refundido en la actualidad en una Ley de Enseñanza Postsecundaria, estaban de conformidad con las disposiciones relativas a la libertad sindical en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

La Comisión toma nota nuevamente de que las disposiciones sobre la designación, que se habían refundido recientemente en la Ley de Enseñanza Postsecundaria, no confieren garantías adecuadas contra posibles restricciones al derecho de sindicación del personal universitario. **Por consiguiente, solicita una vez más al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Alberta para asegurar que se garantice al personal universitario el derecho de sindicación sin ninguna excepción.**

B. *Artículo 2. Monopolio sindical establecido en la ley (Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario).* De la información comunicada por el representante gubernamental y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2004, la Comisión toma nota de que siguen siendo graves los problemas en la Isla del Príncipe Eduardo, en Nueva Escocia y en Ontario, respecto de la referencia específica al sindicato reconocido como agente de negociación en la legislación de estas provincias (Ley de la Administración Pública de la Isla del Príncipe Eduardo, de 1983; Ley sobre las Profesiones Docentes de Nueva Escocia; Ley sobre las Profesiones Educativas y Docentes de Ontario).

De la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que no existe en la Isla del Príncipe Eduardo, en Nueva Escocia y en Ontario ningún plan de enmienda de la legislación. La Comisión subraya una vez más que, si bien considera compatible con el Convenio el sistema en el que puede acreditarse un solo agente negociador para representar a los trabajadores de una unidad de negociación determinada y negociar en su nombre, un monopolio sindical establecido o mantenido con la mención expresa en la ley de una organización sindical, es incompatible con el Convenio. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar toda medida adoptada o contemplada por los gobiernos de la Isla del Príncipe Eduardo, de Nueva Escocia y de Ontario, para derogar de sus respectivas legislaciones la designación por su nombre de los sindicatos como agentes de negociación.**

C. *Artículo 3. Derecho de huelga de los trabajadores del sector educativo.* De sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que siguen existiendo problemas en algunas provincias, en relación con el derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación (Columbia Británica, Manitoba y Ontario).

1. *Columbia Británica.* Con respecto a la Columbia Británica, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de derogar las disposiciones del proyecto de ley núm. 18 (Ley de Enmienda del Desarrollo de las Capacidades y de los Estatutos Laborales), que declaraban que la educación era un servicio esencial, y de adoptar las disposiciones que garantizaran que los trabajadores del sector de la enseñanza pudiesen gozar y ejercer el derecho de huelga, con arreglo a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2173 (véase el 330.º informe, párrafos 239-305).

De la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que no se han producido avances al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de la Columbia Británica para enmendar la legislación, de modo de garantizar que los servicios esenciales, en los que pueden restringirse o incluso prohibirse las huelgas, se limiten a aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona de toda o parte de la población, y para garantizar que los trabajadores del sector educativo, que no se califica como servicio esencial en el sentido estricto del término, puedan gozar y ejercer el derecho de huelga sin ninguna restricción indebida.**

La Comisión recuerda asimismo que, en sus comentarios anteriores sobre la Columbia Británica, solicitaba información acerca del nuevo régimen de negociación colectiva para el personal de apoyo en algunas comisiones escolares provinciales, tras la derogación de una ley, que hubiese servido para poner fin a un conflicto colectivo en estas comisiones, en julio de 2000. Se esperaba un informe y el Gobierno indicaba que había dado inicio a un amplio diálogo en torno a este asunto, que podría extenderse para incluir áreas como el sector de la salud y el sector público. De la última memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que no se ha completado la revisión del régimen de negociación colectiva para el personal de apoyo a las escuelas y que nunca se había realizado el informe. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva mantenerla informada de toda evolución futura en lo relativo al régimen de negociación colectiva y, en particular, de la reglamentación sobre la solución de conflictos o los procedimientos que se aplican en el caso del personal de apoyo a las escuelas, así como a los empleados de la salud o a los empleados públicos en la Columbia Británica.**

2. *Manitoba.* En lo que concierne a Manitoba, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 110, 1, de la Ley sobre las Escuelas Públicas, que prohíbe la huelga de los docentes. De la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que no existen planes en este momento de introducir enmiendas en la Ley sobre las Escuelas Públicas. La Comisión señala nuevamente que el derecho de huelga deberá restringirse sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Manitoba para enmendar su legislación, de modo que los maestros de escuela que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término y que no reúnen las condiciones de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, puedan ejercer el derecho de huelga sin restricciones indebidas.**

3. *Ontario.* En relación con sus comentarios anteriores sobre Ontario, la Comisión también recuerda que había subrayado, en seguimiento a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2025 (320.º informe, párrafos 374-414), la necesidad de enmendar la legislación, especialmente el proyecto de ley núm. 22 y la Ley de Retorno a la Escuela, de 1998, que había puesto término a una huelga legal de docentes, de modo tal que se garantizara que los maestros pudieran ejercer el derecho de huelga. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2305 (335.º informe, párrafos 471-512), según las cuales el Gobierno había adoptado la Ley de Retorno a la Escuela, de 2003 (proyecto de ley núm. 28), que entró en vigor a principios de junio de 2003. Dicha Ley puso término a una campaña de trabajo a reglamento de una unidad de negociación elemental de los docentes, prohibiéndose cualquier otra huelga, imponiéndose un proceso de mediación-arbitraje y ampliándose la definición de huelga, con lo que se establecían nuevas restricciones al derecho de huelga para todos los docentes de Ontario. Deplorando que el Gobierno hubiese decidido, por tercera vez en pocos años (septiembre de 1998, noviembre de 2000 y junio de 2003), la adopción de una legislación *ad hoc*, que suprime, de las instituciones educativas y de los trabajadores de la educación, un derecho legal, que tienen en teoría, el Comité de Libertad Sindical instó al Gobierno a que considerara el establecimiento de un mecanismo eficaz de prevención y resolución de los conflictos, en lugar de recurrir a la legislación sobre el regreso al trabajo. La Comisión también solicitó



al Gobierno que garantizara que fuese voluntario el recurso al arbitraje para la solución de conflictos y que tal arbitraje fuese verdaderamente independiente (335.º informe, párrafos 505 y 512).

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que los docentes y los consejos escolares tienen un derecho general de huelga. La Ley de Retorno a la Escuela, de 1998, había sido introducida por el gobierno anterior, a efectos de poner fin a las huelgas en ocho consejos escolares. El nuevo gobierno de Ontario, elegido en 2003, expresó su compromiso de crear un clima en el que sindicatos y consejos escolares pudiesen negociar convenios colectivos que fuesen mutuamente beneficiosos. Por primera vez en la historia del sector, el 100 por ciento de las 122 negociaciones entre los consejos escolares de financiación pública y sus docentes, ha concluido en acuerdos de cuatro años, y no se ha producido huelga alguna en la administración de este gobierno. El Ministerio de Educación indica que había podido sustituir con éxito un entorno de confrontación entre el gobierno y los docentes por uno de colaboración. ***Al tiempo que toma nota con interés de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas o contempladas por el gobierno de Ontario para establecer un mecanismo voluntario y eficaz de prevención y resolución de los conflictos, en base al recurso voluntario al procedimiento de arbitraje independiente.***

D. *Artículo 3. Derecho de huelga de algunas categorías de trabajadores del sector de la salud (Alberta).* En relación con Alberta, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado información sobre si el personal de cocina, los camilleros y jardineros que trabajan en el sector hospitalario y que, según la Comisión, no constituyen trabajadores de un servicio esencial, están comprendidos en la prohibición de huelga de la Ley de Enmienda de las Relaciones Laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias). Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2277, según las cuales la Ley de Enmienda de las Relaciones Laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias) amplía la prohibición de huelga a todos los empleados que se desempeñan en las administraciones regionales sanitarias, incluidas diversas categorías de trabajadores y de jardineros (33.º informe, párrafos 240-277). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL, según los cuales esta ley pone fin al derecho de huelga del restante diez por ciento de los trabajadores de la asistencia sanitaria de Alberta que aún tenían ese derecho.

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que el gobierno de Alberta reafirma su responsabilidad de suministrar servicios de salud de financiación y administración públicas, teniendo como prioridades el acceso y la seguridad del paciente. Según el Gobierno, la prohibición de huelga a todos los empleados de la administración regional sanitaria y de otros hospitales autorizados, refleja la creciente interdependencia e integración de la prestación de asistencia médica en la provincia. La negación de los servicios podría tener consecuencias potencialmente graves para la vida de los ciudadanos de Alberta, que deben subvenir a sus legítimas necesidades de asistencia médica. El Gobierno añade que algunos empleados que brindan servicios de asistencia médica fuera de la administración regional sanitaria o en hospitales autorizados, pueden tener aún acceso a huelgas, por ejemplo, en los servicios municipales de urgencias médicas, en algunos hogares de convalecencia y hogares para determinados grupos de la población, y en algunos laboratorios médicos.

La Comisión toma nota de que, si bien los sectores sanitario y hospitalario pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término, en los que el derecho de huelga puede restringirse o incluso prohibirse, no debería privarse del derecho de huelga a determinadas categorías de trabajadores dentro de esos servicios esenciales, por ejemplo, operarios y jardineros. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o contempladas por el gobierno de Alberta para garantizar que no se prive del derecho de huelga a aquellos trabajadores de los sectores sanitario y hospitalario que no brindan servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

E. *Artículo 3. Arbitraje impuesto a petición de una parte después de 60 días de huelga (artículo 87, 1, 1) de la Ley de Relaciones Laborales) (Manitoba).* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 87, 1, 1) de la Ley de Relación Laborales, que permitía que una parte en un conflicto colectivo hiciera una aplicación unilateral del Consejo del Trabajo, con miras a dar inicio al proceso de solución de conflictos, cuando una huelga superara 60 días. De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que en octubre de 2004, el Ministro de Trabajo e Inmigración solicitó a la Comisión de Revisión de la Administración del Trabajo (LMRC) que realizara su segunda revisión bienal del funcionamiento de las disposiciones de los artículos 87.1 y 87.3 de la LRA. El grupo de los trabajadores y el grupo de los empleadores de la LMRC, habían consultado con sus respectivos mandantes, informando al Ministro de que no se requerían en ese momento enmiendas a esos artículos de la LRA. En este contexto, el Gobierno sigue convencido de que las largas huelgas van en detrimento de los empleados, de los empleadores, de los sindicatos y del interés público, y de que el mecanismo alternativo de solución de conflictos establecido en la LRA, es razonable y justificable. Desde la promulgación de esta disposición, el número medio de los días perdidos al mes de trabajo, debido a paros laborales en Manitoba, se vio reducido a la mitad.

No obstante, los efectos de interrupciones de trabajo prolongadas, la Comisión considera que las huelgas constituyen también un medio esencial de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar sus intereses económicos y sociales. Las disposiciones que prevén que una de las partes lleve un conflicto al arbitraje obligatorio, limita gravemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus afiliados, al igual que su derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas, y no es compatible con el *artículo 3* del Convenio (Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafos 148 y 153). ***La Comisión solicita nuevamente al***

*Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Manitoba para enmendar la Ley de Relaciones Laborales, de modo que sólo pueda imponerse un laudo arbitral en los casos de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, cuando se trate de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando ambas partes están de acuerdo.*

## República Centroafricana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)** (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y especialmente de la adopción de la Constitución de 27 de diciembre de 2004.

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar libremente sus actividades.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que los artículos 1 y 2 de la ley núm. 88/009 de enmienda del Código del Trabajo disponen que toda persona que haya perdido su calidad de trabajador no puede formar parte de un sindicato ni participar en su dirección o en su administración y que los miembros de la oficina de un sindicato deben ser miembros de un sindicato profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la ley núm. 88/009 sigue en curso de revisión. **La Comisión expresa la esperanza de que las condiciones de elegibilidad en cuestión serán flexibilizadas en un futuro próximo a fin de garantizar que las personas cualificadas, tales como las personas empleadas por los sindicatos o los jubilados, puedan eventualmente ejercer cargos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto y que le comuniqué el texto de la ley en su forma revisada.**

Asimismo, la Comisión se refirió al artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028 relativo a los poderes de movilización forzosa del Gobierno en caso de huelga cuando el interés nacional lo exija. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la ordenanza núm. 81/028 está siendo revisada. La Comisión recuerda que es necesario circunscribir los poderes de movilización a los casos en los que el derecho de huelga puede ser limitado, o prohibido, esto es en la función pública respecto a los funcionarios que ejercen las funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en caso de crisis nacional aguda. **La Comisión confía en que la revisión de la ordenanza núm. 81/028 terminará rápidamente y que ésta tendrá plenamente en cuenta los principios anteriormente mencionados. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada en su próxima memoria sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.* La Comisión recuerda que el artículo 4 de la ley núm. 88/009 de 19 de mayo de 1988 que enmienda el Código del Trabajo prevé que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y confederaciones pueden agruparse en el seno de una central nacional única. La Comisión observa que en su memoria, el Gobierno indica que el monopolio sindical ha dado paso al pluralismo sindical con la creación de tres nuevas centrales sindicales, a saber la CCTC, la OSLP y la UGTC, y que la ley núm. 88/009 esta siendo revisada. **La Comisión expresa la esperanza de que la revisión que se está realizando tendrá en cuenta el principio según el cual la unicidad sindical impuesta va en contra de las normas del Convenio y, asimismo, de la Constitución de la República Centroafricana de 27 de diciembre de 2004, que dispone, en su artículo 10, que todo trabajador puede afiliarse a un sindicato de su elección y defender sus derechos e intereses a través de acciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, y que la mantenga informada a este respecto.**

Por último, la Comisión recuerda que el Gobierno, en sus memorias anteriores, había hecho referencia a la elaboración de un anteproyecto del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre los avances del trabajo a este respecto.**

## Chad

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)** (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que no responde a ciertos puntos que había planteado en sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin distinción de ningún tipo a constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin autorización previa.* Recordando que el artículo 2 garantiza a todos los trabajadores, sin distinción de ningún tipo, el derecho a constituir organizaciones y afiliarse a ellas, la Comisión había señalado que en virtud del apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo los padres, madres o tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que el

apartado 3 del artículo 294 se derogaría cuando se adoptasen los textos de aplicación del Código del Trabajo. **Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no proporciona ninguna información a este respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el apartado 3 del artículo 294 será próximamente enmendado a fin de garantizar el derecho de sindicación a los menores que tienen acceso al mercado de trabajo, como trabajadores o como aprendices, sin que se requiera la autorización parental. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

2. **Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente su administración y sus actividades.** La Comisión había señalado que el artículo 307 del nuevo Código del Trabajo sigue disponiendo que la contabilidad y los justificativos de las operaciones financieras de los sindicatos deben presentarse sin retraso al inspector del trabajo que lo solicite. A este respecto, el Gobierno había indicado en sus anteriores memorias que los textos de aplicación del Código del Trabajo debían dar precisiones sobre las condiciones de este control, que puede efectuarse después de una reclamación o una queja presentada por un sindicalista. Tomando nota de la información del Gobierno según la cual la inspección del trabajo nunca ha efectuado controles sobre la gestión financiera de los sindicatos, la Comisión observa que el Gobierno no menciona en su memoria los textos de aplicación del Código del Trabajo antes mencionados. **Recordando que el control que ejercen las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no debería ir más allá de la obligación de someter informes periódicos, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto y que le proporcione los textos de aplicación relacionados con el derecho de sindicación que serán adoptados.**

La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 96/PR/MFPT/94, de 29 de abril de 1994, que reglamenta el ejercicio del derecho a la huelga en la función pública. La Comisión recuerda que este decreto prevé un mecanismo de conciliación y de arbitraje previo al inicio de la huelga, así como un servicio mínimo obligatorio en ciertos servicios públicos cuya interrupción conllevaría graves perjuicios para la vida de la colectividad. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que dicho decreto había producido una fuerte oposición por parte de las centrales sindicales y que, por consiguiente, nunca había sido aplicado en la práctica. El Gobierno había declarado que los textos de aplicación del Código del Trabajo que se promulgasen debían derogar expresamente este decreto. En su última memoria, el Gobierno reitera que el decreto en cuestión ha caído en desuso desde su publicación y que está estudiando la posibilidad de derogarlo expresamente. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará en breve las medidas necesarias para derogar o enmendar el decreto núm. 96/PR/MFPT/94 y una vez más le pide que le proporcione los textos de la ley de 31 de diciembre de 2001 que establece el estatuto general de la función pública y de su decreto de aplicación de 23 de junio de 2003.**

## República Checa

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia.** Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a las medidas tomadas para aumentar la eficacia del sistema de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre la evolución del proyecto de legislación sobre la inspección del trabajo y sobre la solución extrajudicial de conflictos, así como sobre la revisión de las medidas adoptadas para acelerar los procedimientos civiles.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios recientes, la CMKOS y la CIOSL hacen referencia a diferentes actos de discriminación antisindical e injerencia, añadiendo que, a pesar de las garantías jurídicas existentes contra la discriminación antisindical, en la práctica se producen muchas violaciones del derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre estos comentarios.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno: 1) la ley núm. 251/2005 sobre la inspección del trabajo entró en vigor el 1.º de julio de 2005. Sus disposiciones regulan los delitos y las faltas profesionales en el contexto de la cooperación entre el empleador y el órgano que actúe en nombre de los trabajadores, así como los incumplimientos de la igualdad de trato, incluyendo los incumplimientos motivados por la afiliación a un sindicato y las actividades sindicales. Por estos delitos, se puede imponer una sanción estipulada por la ley; y 2), con respecto a la cuestión de la solución fuera de los tribunales de los conflictos laborales, el Ministerio de Justicia decidió que la mejor opción era establecer la mediación de una tercera parte (neutral) en lugar de las comisiones de arbitraje que han causado muchos retrasos en el pasado. Un comité directivo especial establecido en 2004 (con la participación de representantes del Ministerio de Justicia, del Servicio de Libertad Condicional y Mediación, de la Unión de Jueces, de la Asociación de Abogados Checos y de otras organizaciones) propuso la adopción de una ley especial en el ámbito de la mediación, que incluya cuestiones de legislación laboral. El comité directivo también redactó propuestas sobre el sistema de formación y de educación de los mediadores. Se están realizando preparativos sobre los proyectos de propuestas sobre educación,

mediación y cooperación con los tribunales. Estas propuestas deberían ser probadas en la práctica en el marco de un proyecto piloto que se iniciará el 1.º de enero de 2007.

La Comisión toma nota con interés de esta información. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las mejoras que haya observado respecto a la protección proporcionada contra los actos de discriminación antisindical e injerencia en la práctica, después de la entrada en vigor de la Ley núm. 251/2005 sobre la Inspección del Trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en el establecimiento de un proyecto piloto sobre la mediación en las relaciones laborales. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la revisión de las medidas tomadas para acelerar los procedimientos civiles.**

2. **Artículo 4. Derecho a las negociaciones colectivas de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.** La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el Código del Trabajo (ley núm. 65/1965 en su forma enmendada) se aplica a los empleados del sector público que puedan entablar negociaciones colectivas a fin de negociar sus condiciones de trabajo en el marco establecido por el Código del Trabajo (artículo 20).

## China

### Región Administrativa Especial de Hong Kong

#### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1997)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En su anterior observación, la Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las propuestas para aplicar el artículo 23 de la Ley Básica que, entre otras cosas, permitirá la prohibición de cualquier organización local que esté subordinada a una organización estatal cuyo funcionamiento se haya prohibido a fin de proteger la seguridad del Estado. La Comisión observó que las propuestas de aplicación del artículo 23 aparentemente han sido postpuestas y expresó la firme esperanza de que todo cambio en los proyectos de ley de aplicación del artículo 23 de la Ley Básica tome plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio, en especial, el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que consideren convenientes, y a organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno en su última memoria respecto a que con respecto a este punto no existe un calendario predeterminado para implementar el artículo 23 de la Ley Básica y que se compromete a garantizar el apoyo de la comunidad y el consenso antes de llevarlo adelante; asimismo, el Gobierno se compromete a mejorar todos los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad sindical y el derecho a constituir y afiliarse a sindicatos, garantizados en virtud de la Ley Básica y los convenios internacionales del trabajo aplicados en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

#### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 2004 y de la discusión que tuvo lugar a continuación. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota de la declaración del Gobierno de que se está considerando medidas para garantizar una mejor aplicación del Convenio, en particular en lo que respecta al fomento de la negociación colectiva, y expresó la firme esperanza de que se tomarán medidas sin demora para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio.

**Artículo 1 del Convenio.** Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de proporcionar más protección contra la discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se ha estado trabajando en la redacción de un proyecto de ley de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de reintegración/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. Este enfoque ha sido respaldado por el Consejo Consultivo del Trabajo.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, este ha estado trabajando en un proyecto de ley de enmienda sobre esta cuestión pero que, debido a la complejidad del tema, se necesita más tiempo. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados hacia la adopción del proyecto. Tomando nota de que esta cuestión se ha estado examinando desde 1999, la Comisión confía en que el proyecto se adoptará lo antes posible.**

**Artículo 4. 1. Medidas para fomentar las negociaciones colectivas.** Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de reforzar el marco de las negociaciones colectivas, siguiendo los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Confederación de Sindicatos de Hong

Kong (HKCTU) y las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1942 con respecto a los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos que en general no son vinculantes para el empleador, así como sobre la ausencia de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos y las negociaciones colectivas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está plenamente de acuerdo con el *artículo 4* del Convenio y se compromete a promover las negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y empleados o sus organizaciones respectivas. Asimismo, toma nota de las medidas descritas por el Gobierno con miras a fomentar las negociaciones colectivas, incluida la promoción de la comunicación efectiva a nivel de empresa, especialmente a través de seminarios y materiales de promoción, un estudio informal sobre las formas de comunicación trabajadores-dirección, y estimular las negociaciones voluntarias, promoviendo el diálogo tripartito a través de los comités tripartitos a nivel de empresa (en los servicios de restauración, la construcción, el teatro, la logística, la gestión de la propiedad, la imprenta, los hoteles y el turismo, las industrias del cemento y hormigón así como en la industria minorista). El Gobierno hace hincapié en que los comités tripartitos no son simples órganos de asesoramiento. Por el contrario, proporcionan un foro real para que las organizaciones más importantes de empleadores y de trabajadores puedan discutir las cuestiones laborales de mutuo interés y, por lo tanto, facilitan la comunicación voluntaria y las negociaciones entre las partes interesadas. Durante el período de memoria, y como una medida más para promover las negociaciones voluntarias, estos comités tripartitos realizaron esfuerzos especiales para centrarse en las cuestiones de gestión del personal específicas para cada industria. Como resultado de ello, las organizaciones de empleadores y de trabajadores de algunas industrias, tales como la gestión de la propiedad y la industria de los hoteles y turística, han acordado directrices sobre buena gestión del personal en estas industrias que hacen hincapié en la importancia de la comunicación entre los empleados y los empleadores. En septiembre de 2004, los tres comités tripartitos sobre servicios de restauración, industrias minoristas, hoteleras y de turismo, organizaron conjuntamente un seminario a gran escala sobre relaciones de trabajo para los empleadores y los trabajadores de estas industrias.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aunque no se dispone de estadísticas sobre negociaciones colectivas, los convenios colectivos son bastante comunes en negocios como la imprenta, la construcción, los autobuses públicos y las industrias de transporte aéreo, así como en el mantenimiento de buques y en la carga y descarga de mercancías. Muchos de estos acuerdos se han beneficiado de los servicios de conciliación del Departamento de Trabajo.

La Comisión toma nota de esta información, en especial, de la adopción de convenios colectivos en los sectores antes mencionados. ***Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los nuevos sectores cubiertos por los convenios colectivos, así como el nivel de cobertura (número de convenios colectivos y trabajadores cubiertos). Además, tomando nota de que la verdadera comunicación y el diálogo tripartito no pueden funcionar como un sustituto de las negociaciones bipartitas, aunque pueden ser instrumentos útiles para promover un clima de relaciones laborales positivas al nivel más alto, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas o previstas para fomentar nuevos convenios colectivos bipartitos a través del desarrollo pleno y la utilización de los mecanismos de negociaciones voluntarias entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores.***

2. *Medidas para fomentar las negociaciones colectivas para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado el derecho a realizar negociaciones colectivas sobre sus condiciones de empleo.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, este ha establecido en la función pública un elaborado mecanismo de consulta para el personal de tres niveles que funciona en cumplimiento del espíritu y los principios del *artículo 4* del Convenio para las consultas entre la dirección y el personal en lo que respecta a diversas cuestiones que interesan a los funcionarios públicos, incluidas las condiciones de empleo, sin que se tenga en cuenta si trabajan en la administración del Estado. El Gobierno preparará estos mecanismos y establecerá procedimientos personalizados o foros para que los representantes de los trabajadores participen en consultas más intensivas sobre las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, siempre que sea necesario y apropiado. Actualmente está trabajando en estrecha colaboración con el personal para desarrollar un mecanismo de apoyo a las políticas establecidas para mantener los salarios de la función pública a un nivel comparable a los del sector privado. A este fin, en abril de 2003, el Gobierno estableció un grupo consultivo que ya funciona como un foro regular para discusiones intensivas con la participación de representantes del personal de los cuatro consejos consultivos centrales y los cuatro sindicatos más importantes del personal del servicio público.

***Tomando debida cuenta de esta información, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas discutidas o adoptadas como resultado del trabajo del grupo consultivo sobre la mejora del mecanismo de ajuste salarial de la función pública. Asimismo, tomando nota de nuevo de que los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado tienen derecho a negociar colectivamente sus condiciones de empleo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas a fin de ampliar el derecho a las negociaciones colectivas a esta categoría de funcionarios públicos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las diversas actividades cubiertas por la función pública con miras a determinar las categorías de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.***

## Chipre

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Los comentarios anteriores de la Comisión trataban de la necesidad de enmendar los artículos 79A y 79B del reglamento sobre la defensa que confieren al Consejo de Ministros el poder discrecional de prohibir las huelgas en los servicios que consideren esenciales. En sus últimos comentarios la Comisión tomó nota con interés de que se estaba preparando un proyecto de ley a fin de: 1) derogar los artículos 79A y 79B del reglamento sobre la defensa; 2) definir los servicios esenciales de una forma estrictamente compatible con el Convenio; 3) permitir el ejercicio del derecho a la huelga en estos servicios siempre que se garanticen servicios mínimos; y 4) seguimiento a través de un acuerdo que establezca el procedimiento a seguir para la solución de diferencias.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, siguiendo la nueva política del Gobierno para promover la regulación de las huelgas en los servicios esenciales a través del consenso logrado por medio de acuerdos voluntarios, en abril de 2003 se retiró el proyecto de norma antes mencionado a fin de reformular la cuestión a través de un acuerdo firmado por los interlocutores sociales. Siguiendo esta vía, el 16 de marzo de 2004 se firmó un Acuerdo sobre el procedimiento para la solución de las disputas laborales en los servicios esenciales. El acuerdo, que es de aplicación universal a todos los sectores de actividad en los que existan servicios esenciales, requiere que las partes sometan, conjuntamente o separadamente, sus disputas a un comité de arbitraje después de que se haya declarado que se ha llegado a un punto muerto en lo que respecta a los servicios esenciales, de acuerdo con las disposiciones del Código de Relaciones de Trabajo. El comité de arbitraje, formado por tres personas nombradas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, debe comunicar su decisión en un plazo de seis semanas. Esta decisión no es vinculante para las partes. En caso de no aceptación de la decisión por cualquiera de las partes, se puede emprender una huelga después de haberlo notificado por escrito con 25 días de antelación. El artículo 4 del acuerdo dispone servicios mínimos negociados en los servicios esenciales.

En lo que respecta a los artículos 79A y 79B del reglamento sobre la defensa, la Comisión toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, con la firma del acuerdo sobre el procedimiento para la solución de disputas laborales en los servicios esenciales, el Gobierno acordó abolir el reglamento antes mencionado. Por consiguiente, la Oficina Jurídica de la República preparó una orden para derogar el reglamento y se espera que el Consejo de Ministros la apruebe en breve.

*La Comisión expresa la firme esperanza de que los artículos 79A y 79B del reglamento sobre la defensa serán derogados sin demora y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto y que proporcione cualquier proyecto de texto pertinente.*

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por el Sindicato Panchipriota de Empleados Públicos (PASDYD) y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios refiriéndose a la necesidad de realizar negociaciones serias, de buena fe, intensivas y exhaustivas en el Comité Mixto — el órgano oficial para las negociaciones colectivas en el servicio público de Chipre — en el contexto de la creación de un sistema nacional de salud (NHS). En esa ocasión, la Comisión recordó la importancia que tienen las consultas o negociaciones verdaderas y constructivas cuando se quiere revisar o adoptar legislación en el ámbito del trabajo.

La Comisión toma nota con interés de las garantías proporcionadas por el Gobierno en su última memoria respecto a que se hacen todos los esfuerzos posibles para promover la comprensión mutua de los diversos puntos de vista e intereses antes de promulgar ninguna ley en el ámbito de la legislación del trabajo, y que el Gobierno toma todas las medidas apropiadas para garantizar consultas o negociaciones profundas, verdaderas y constructivas entre todas las partes interesadas. De esta forma, el Gobierno asegura a la Comisión que dará al PASDYD todas las oportunidades posibles para que realice consultas, en el marco establecido de negociaciones colectivas, sobre cualquier cambio en la gestión de los hospitales estatales que se tenga que introducir a través de leyes especiales, y que puedan afectar a las condiciones de empleo de los trabajadores interesados. Por último el Gobierno afirma que, dado que: *a)* no se espera que el NHS entre en funcionamiento antes de algunos años; y que *b)* por el momento está estudiando diversas alternativas en lo que respecta a la reforma de la gestión de los hospitales estatales, todo ello se discutirá profundamente con el PASDYD en su debido momento.

## Colombia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2005 durante la cual se decidió la realización de una Visita Tripartita de Alto Nivel en virtud de una invitación previa del Gobierno de Colombia al Presidente del Comité de Libertad Sindical y a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión toma nota del informe de la Visita Tripartita y de los informes del Comité de Libertad Sindical sobre los distintos casos en instancia relativos a Colombia adoptados en sus reuniones de marzo, junio y noviembre de 2005.

La Comisión toma nota además, de los comentarios presentados sobre la aplicación del Convenio por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) por comunicaciones de fechas 7 y 14 de junio y 2 y 7 de septiembre de 2005. La CTC envió asimismo una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005. El Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL) envió sus comentarios por comunicación de 20 de septiembre de 2005 y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) por comunicación de 31 de agosto de 2005. La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la CIOUSL presentaron comentarios conjuntos en una comunicación de 30 de agosto de 2005.

La Comisión observa que las organizaciones mencionadas se refieren a los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen asesinatos, secuestros, atentados contra la vida, desapariciones, así como a la grave impunidad que rodea dichos hechos. También se refieren a la utilización de diversas figuras contractuales, tales como las cooperativas de trabajo asociado, contratos de prestación de servicios, civiles o mercantiles, para efectuar funciones y tareas propias del giro normal de actividades de la entidad y que implican la imposibilidad de los trabajadores de constituir sindicatos o de afiliarse a ellos. También se refieren a la reestructuración de entidades públicas que son luego liquidadas para ser constituidas nuevamente sin sindicato. Las organizaciones se refieren además a la negativa a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria; a la admisión de recursos del empleador contra la inscripción de nuevos sindicatos y a la prohibición del ejercicio del derecho de huelga en ciertos servicios que van más allá de los servicios esenciales.

La Comisión toma nota de que con respecto a los actos de violencia contra dirigentes y afiliados a organizaciones sindicales, el Gobierno señala que se han realizado grandes esfuerzos presupuestarios, de organización y humanos para enfrentar a los grupos armados al margen de la ley y restaurar la seguridad democrática, el territorio y la presencia de las instituciones sociales del Estado. Por otra parte, con fecha 25 de julio de 2005 se aprobó la Ley núm. 975 de Justicia y Paz que contiene disposiciones que favorecen la reincorporación de miembros de grupos armados ilegales a la vida civil. El Gobierno añade que mediante el decreto núm. 21870 de 7 de julio de 2004 se estableció el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo cual demuestra la prioridad otorgada por el Gobierno a la cuestión de la seguridad. Además, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas que dirige el Ministerio del Interior y de Justicia, otorgó en 2004 protección a 163 organizaciones sindicales y a 1.615 sindicalistas y que entre las medidas de seguridad otorgadas se cuentan blindajes arquitectónicos, vehículos blindados, escoltas, armas y chalecos antibalas, así como teléfonos celulares y tiquetes de avión. El Gobierno subraya que el 54,9 por ciento de la protección ofrecida se dirige a los sindicatos.

En lo que respecta a los homicidios de sindicalistas, el Gobierno informa sobre la creación de una unidad de investigación consagrada exclusivamente a la investigación de las violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas en el seno de la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno acompaña cuadros comparativos que señalan la disminución de los casos en 2005 y señala que la Fiscalía General de la Nación avanza en las investigaciones que se siguen pero que algunas de ellas se ven frustradas debido a las modalidades utilizadas por los grupos armados ilegales. El Gobierno señala que el sector de los maestros es el más afectado por los homicidios a sindicalistas. El Gobierno acompaña estadísticas relativas a los homicidios de sindicalistas de 2000 a 2005 por sector y de las investigaciones en curso tramitadas ante las direcciones seccionales de la Fiscalía. En cuanto a los homicidios de sindicalistas el Gobierno señala que para el período enero-junio de 2005 se registraron 6 casos, los que comparados con los 27 casos registrados en igual período el año anterior, demuestran una reducción del 78 por ciento. Dicha medición no tiene en cuenta a los maestros sindicalizados, en cuyo caso, de 31 asesinatos en el período enero-junio de 2004 se pasó a 18 casos en igual período el presente año, lo cual implica una disminución del 42 por ciento.

En cuanto a las investigaciones en trámite, de las mencionadas estadísticas se desprende que existen 313 investigaciones de las cuales 267 se encuentran en etapa preliminar, 32 en instrucción y 14 en etapa de juzgamiento. El Gobierno acompaña además el informe de todas las investigaciones llevadas a cabo entre 2002 y 2004, de las cuales: en 36 se impone medida de detención preventiva, en 21 se profiere resolución de acusación, en 4 se profiere sentencia condenatoria, en 131 se ordena práctica de prueba, en 5 se ordena el cierre de la investigación para calificar el mérito de la investigación (acusar o precluir), en 99 se profiere resolución inhibitoria, en 19 se suspende la investigación, y en dos se profiere resolución de preclusión. El Gobierno señala que las causas que llevan a que se archive provisionalmente la

investigación mediante resolución inhibitoria o suspensión de la investigación consisten en: dificultades en la protección de los testigos y renuencia de los mismos a testificar, falta de colaboración de la ciudadanía, dificultades en el desplazamiento de los investigadores al lugar de los hechos, dificultad en la identificación de los integrantes de grupos armados ilegales, como paramilitares y guerrilleros, inexistencia de testigos. El Gobierno se refiere asimismo al nuevo sistema penal acusatorio que entró en vigencia en enero 2005 en virtud del cual la Fiscalía sólo tendrá funciones de investigación y dejará de tener funciones jurisdiccionales. Además, con el nuevo sistema todos los procedimientos serán orales. El Gobierno manifiesta que todo esto ayudará a descongestionar el sistema judicial y a acelerar la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la memoria del Gobierno y las conclusiones formuladas por la Visita Tripartita de Alto Nivel, la Comisión toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno para poner fin al grave conflicto armado que acosa al país desde hace décadas y en el que participan diversos actores armados ilegales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas a su alcance teniendo en cuenta el debido respeto de los derechos humanos fundamentales así como el imperio de la ley para la eliminación total de la impunidad.**

En lo que respecta a los actos de violencia contra los dirigentes sindicales y afiliados en particular, la Comisión toma nota de los esfuerzos tendientes a aumentar la seguridad de los ciudadanos en general y de los dirigentes y afiliados sindicales en particular, mediante programas específicos tales como la creación de la Comisión para la Reglamentación y Evaluación del Riesgo y el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de que el 54.9 por ciento de los fondos para la protección se destina a los sindicatos. La Comisión toma nota asimismo de las declaraciones según las cuales no se escatimarán esfuerzos hasta la eliminación completa de los asesinatos en particular de los dirigentes sindicales. La Comisión lamenta observar, no obstante, que si bien la tasa de homicidios ha disminuido, la situación de violencia a la que se enfrenta el movimiento sindical en Colombia sigue siendo grave, que sigue habiendo asesinatos de dirigentes y afiliados, que su seguridad se ve permanentemente amenazada, lo cual se comprueba con el elevado nivel de protección que se otorga a los sindicalistas que es considerablemente superior al brindado a otros sectores de la población. La Comisión recuerda la dependencia recíproca que existe entre las libertades públicas y los derechos sindicales, recalando así su convicción de que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten los derechos humanos fundamentales (Véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 26) y que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercer libre y significativamente sus actividades en un clima exento de violencia. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad, a fin de permitir el debido ejercicio de los derechos garantizados por el Convenio.**

En cuanto a la situación de impunidad, en particular en lo que respecta a las investigaciones de los hechos de violencia, incluyendo asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados contra la vida y amenazas contra los dirigentes sindicales y afiliados, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno en general y por la Fiscalía General de la Nación en particular, para reducirla y de que se ha adoptado un nuevo sistema penal acusatorio que según el Gobierno descongestionará el sistema judicial y acelerará la administración de justicia. La Comisión toma nota con interés de la reciente creación de una unidad de investigación consagrada exclusivamente a la investigación de las violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas en el seno de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, la Comisión observa una vez más que la impunidad sigue imperando. En efecto, si bien tiene en cuenta los obstáculos señalados por el Gobierno para la debida administración de justicia y la determinación de los responsables y su sanción, la Comisión no puede dejar de observar que en el período que se extiende de 2002 a 2004 sólo se han registrado cuatro casos de condenas como resultado de las investigaciones realizadas mientras que la gran mayoría de las investigaciones restantes son objeto de decisiones inhibitorias. **En estas condiciones, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que siga realizando los mayores esfuerzos tendientes al esclarecimiento total de los actos de violencia cometidos contra los dirigentes sindicales y los afiliados, a sus circunstancias y a la captura de los responsables de los mismos a fin de que sean debidamente sancionados para poner fin así a la gravísima situación de impunidad.**

La Comisión toma nota en particular de la reciente adopción de la Ley núm. 975 sobre Justicia y Paz que contiene disposiciones que favorecen la reincorporación de miembros de grupos armados ilegales a la vida civil. La Comisión observa que según el informe de la Visita Tripartita de Alto Nivel, la misma ha sido objeto de diferentes recursos ante la Corte Constitucional, la cual no se ha expedido al respecto. La Comisión observa asimismo que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia ha objetado diversos aspectos de la ley en cuanto instrumento de justicia transicional encaminado a la consecución de una paz sostenible que por un lado ofrezca beneficios para que los grupos armados ilegales se desmovilicen y cesen sus hostilidades y por el otro garantice adecuadamente los derechos de las víctimas de los crímenes atroces cometidos por los miembros de esos grupos. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la ley será aplicada teniendo en cuenta los criterios enunciados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de modo de garantizar adecuadamente una correcta administración de justicia y la justa reparación de las víctimas de hechos violentos con miras a erradicar completamente la impunidad. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada del resultado de los recursos incoados ante la Corte Constitucional y de la manera en que la ley es aplicada, en particular respecto de aquellos casos que conciernen a dirigentes sindicales y sindicalistas.**



La Comisión observa además que en el informe de la Visita Tripartita de Alto Nivel, los comentarios presentados por las organizaciones sindicales se refieren también a otras cuestiones:

#### Artículo 2

- La utilización de diversas figuras contractuales, tales como las cooperativas de trabajo asociado, los contratos de prestación de servicios y los contratos civiles o mercantiles que encubren verdaderas relaciones de trabajo y que se utilizan para efectuar funciones y tareas propias del giro normal de actividades de la entidad y en virtud de los cuales no se permite a los trabajadores constituir sindicatos o afiliarse a ellos. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene observaciones sobre esta cuestión y toma nota de que la Visita Tripartita de Alto Nivel tuvo la oportunidad de recibir informaciones a este respecto provenientes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y del Gobierno. Tanto los empleadores como el Gobierno reconocieron la existencia de abusos en la utilización de estos contratos y manifestaron que en lo que respecta a las cooperativas en particular, el Congreso examina actualmente un proyecto de ley para controlar su correcta utilización estableciendo la prohibición a las cooperativas de actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. La Comisión recuerda que el *artículo 2, del Convenio*, dispone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión estima que cuando los trabajadores de las cooperativas u otros tipos de contratos civiles o comerciales deben efectuar tareas propias del giro normal de actividades de la entidad en relación de subordinación, deberían ser considerados como empleados en una verdadera relación de trabajo y en consecuencia deberían gozar del derecho de afiliación sindical. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 2 del Convenio de manera que todos los trabajadores sin distinción puedan gozar del derecho de constituir un sindicato o afiliarse al mismo.**
- La reestructuración de entidades públicas que implican el despido masivo de los trabajadores, incluidos los dirigentes sindicales y en algunos casos la liquidación de dichas entidades para ser constituidas nuevamente como una entidad distinta en la que se vuelve a contratar a los antiguos trabajadores que no estaban sindicalizados o con la condición de que se desafilien y en el seno de la cual ya no es posible la existencia de un sindicato. La Comisión observa que el Gobierno se refiere a ciertos casos particulares de reestructuración y afirma que los mismos respondieron a necesidades de racionalización y que no tuvieron objetivos antisindicales. **La Comisión reitera el principio enunciado en el párrafo anterior y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en todo proceso de reestructuración y en las nuevas entidades reestructuradas los trabajadores puedan ejercer libremente sus derechos sindicales.**
- La negativa a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y discrecional por razones que van más allá de las dispuestas expresamente en la legislación. La Comisión observa que el Gobierno señala que se ha dado estricto cumplimiento a la legislación vigente y que acompaña estadísticas relativas al número de organizaciones sindicales inscritas y el número de solicitudes rechazadas. La Comisión observa que de dichas estadísticas se desprende que un número elevado de solicitudes de inscripción, tanto de nuevas organizaciones sindicales como modificaciones de estatutos o nuevas juntas directivas, son rechazadas. La Comisión recuerda que el *artículo 2* del Convenio garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas y que las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución de organizaciones no son en sí mismas incompatibles con las disposiciones del Convenio, siempre y cuando no equivalgan a una autorización previa, ni constituyan un obstáculo tal que, de hecho, representen una prohibición pura y simple (véase Estudio general, *op.cit.* párrafos 68 y 69). **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que garantice que las inscripciones en el registro sindical sean rechazadas exclusivamente en aquellos casos previstos expresamente por la legislación y que la autoridad de registro no haga uso de poderes discrecionales para rechazarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.**

#### Artículo 3

- La prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión reitera que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 417 inciso i), del Código del Trabajo.**
- La prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 450, párrafo 1), inciso a), del Código del Trabajo y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas objetadas y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

- La facultad del Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto período (artículo 448, párrafo 4, del Código del Trabajo). La Comisión reitera su consideración anterior en cuanto a que el arbitraje obligatorio para poner término a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para derogar esta disposición del Código del Trabajo y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a las observaciones presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) por comunicación de 1.º de junio de 2004 y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 23 de julio de 2004. La Comisión toma nota asimismo del informe de la Visita Tripartita de Alto Nivel llevada a cabo en el país en virtud de una decisión de la Comisión de Aplicación de Normas en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87 después de una invitación del Gobierno de Colombia al Presidente del Comité de Libertad Sindical y a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas.

La Comisión toma nota asimismo de los nuevos comentarios presentados por la CUT, la CGT y la CTC mediante comunicaciones de fechas 7 y 14 de junio y 7 de septiembre de 2005. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la CTC por comunicación de 31 de agosto de 2005. La CIOSL presentó comentarios también por comunicación de 31 de agosto de 2005. La CMT y la CIOSL presentaron comentarios conjuntos por comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005. Finalmente, SINTRAELECOL presentó comentarios por comunicación de fecha 20 de septiembre de 2005. La Comisión toma nota de que los comentarios se refieren a las cuestiones planteadas con anterioridad por la Comisión relativos a la ausencia de la negociación colectiva en la administración pública, al recurso a los pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en forma paralela con los convenios colectivos y a la falta de consulta con las organizaciones sindicales en los procesos de reestructuración.

1. *Negociación colectiva en el sector público.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que se reconozca de manera efectiva el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional a los sindicatos de empleados públicos les está prohibido presentar pliegos de condiciones o celebrar convenciones colectivas, por estar su relación laboral sujeta a la ley. Esto significa según la Corte Constitucional que la creación de mecanismos que permitan a los empleados públicos o sus representantes participar en la determinación de sus condiciones de empleo es válida, siempre y cuando se entienda que en última instancia la decisión final corresponde a las autoridades señaladas en la Constitución. La Comisión subraya sin embargo, que en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 98, los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado deberían gozar del derecho de negociación colectiva. En este sentido, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya tomado todavía medidas para que la legislación reglamente el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. ***La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto y espera que podrá constatar progresos tangibles en un futuro próximo.***

2. *Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados.* En lo que respecta a la firma de pactos colectivos en desmedro de la convención colectiva, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los pactos colectivos están previstos por la legislación y subraya la igualdad existente entre los pactos colectivos y las convenciones colectivas. La Comisión observa que de acuerdo con los artículos 481 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos colectivos sólo podrán celebrarse en aquellos casos en que la organización sindical no afilie a más de un tercio de los trabajadores. La Comisión observa que de acuerdo con la información recabada por la Visita Tripartita de Alto Nivel, con frecuencia en la práctica, los trabajadores que son miembros de una organización sindical son incitados a desafiliarse de la misma y a firmar un pacto colectivo (los miembros de un sindicato no pueden firmar pactos colectivos), lo cual acarrea la disminución de dicho número de afiliados por debajo de la tercera parte de los trabajadores de la empresa. La Comisión recuerda una vez más el artículo 4 del Convenio relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo y subraya que la negociación directa con los trabajadores sólo debería ser posible en ausencia de organizaciones sindicales. ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que los pactos colectivos no sean utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales y la posibilidad en la práctica de celebrar convenciones colectivas con éstas, así como que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos y sobre el número de trabajadores cubiertos por unos y otros.***

3. *Consultas en procesos de reestructuración.* En cuanto a la falta de consulta con las organizaciones de trabajadores en los procesos de reestructuración, la Comisión observa que de conformidad con lo manifestado por el Gobierno, las últimas reestructuraciones se han llevado a cabo previas consultas con las organizaciones sindicales. La Comisión subraya la conveniencia de que los gobiernos consulten de manera significativa a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados.

Finalmente, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales se reunió el 1.º de septiembre de 2005, que se pretende continuar reuniéndola de manera regular y que, teniendo en cuenta la importancia del Convenio núm. 98, invitó a los participantes de dicha comisión permanente a crear una agenda conjunta para discutir las cuestiones relativas a este Convenio.

## Comoras

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían al estado embrionario de la negociación colectiva, tanto en el sector privado como en el público del país. En este sentido, había tomado nota de que en el país rige un convenio colectivo concluido en 1961, así como varios acuerdos entre los sindicatos por rama y sus empleadores, concluidos con posterioridad a conflictos colectivos específicos, pero que estos acuerdos, en general, no eran aplicados.

A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno no informa sobre nuevos convenios colectivos que se hayan concluido con posterioridad al de 1961. La Comisión reitera una vez más la importancia que atribuye al artículo 4 del Convenio que prevé, cuando sea necesario, la adopción de medidas destinadas a fomentar la negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que la mantenga informada de todo protocolo de acuerdo o convenio colectivo que se concluya, indicando el sector y cantidad de trabajadores cubiertos por los mismos.** La Comisión expresa la esperanza de que podrá comprobar en la próxima memoria del Gobierno progresos sustanciales al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Congo

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus últimos comentarios, la Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien modificar la legislación relativa a los servicios mínimos que habían de mantenerse en los servicios públicos indispensables para salvaguardar el interés general, organizados por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlos a las operaciones estrictamente necesarias para dar satisfacción a las necesidades básicas de la población y en el marco de un sistema de servicios mínimos negociado. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desearan, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 161). **La Comisión expresa la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo, tenga en cuenta estos principios y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia de ese texto en cuanto sea posible.**

Por último, la Comisión solicitaba al Gobierno que la tuviera informada, en su próxima memoria, de la evolución de los trabajos de revisión del Código del Trabajo y que le comunicara una copia de todo proyecto de enmienda del mencionado Código, con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del proyecto del Código del Trabajo revisado y que continúe manteniéndola informada al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Costa Rica

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la observación presentada por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

1. *Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos* (artículo 60, párrafo segundo de la Constitución y artículo 345, e) del Código del Trabajo). La Comisión había observado que el proyecto de ley

núm. 13475 (actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa) modifica el artículo 345, *e*), del Código del Trabajo de manera que no establece ya que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos, de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo en 1998 un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia de la OIT; no obstante, no parece que dicho proyecto se encuentre en el orden del día de la actual Asamblea Legislativa. **La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de que se modifique no sólo el artículo 345 del Código sino también el artículo 60, párrafo segundo de la Constitución para suprimir las excesivas restricciones actuales al derecho de los extranjeros de acceder a cargos sindicales, que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

2. *Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva* (artículo 346, *a*) del Código). La Comisión toma nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año.

3. *Restricciones al derecho de huelga*: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, *c*) del Código; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» artículo 373, *c*) del Código.

La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, el 25 de agosto de 2005 el Poder Judicial puso en conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo — que contó con asistencia técnica de la OIT — para que sea sometido a la Asamblea Legislativa. La Comisión toma nota de que según el Gobierno dicho proyecto tiene en cuenta la sentencia de la Sala Constitucional de 27 de febrero de 1998 así como las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y cuenta con el acuerdo de las organizaciones sindicales y las cámaras patronales salvo respecto algunas disposiciones. La Comisión observa que el proyecto de ley:

- propone un 40 por ciento de trabajadores para declarar la huelga (las cámaras patronales no aceptaron dicho porcentaje invocando el principio de participación democrática);
- el derecho de huelga sólo se limita en los servicios esenciales en sentido estricto aunque incluye entre ellos la carga y descarga de productos perecederos en los puertos; el transporte sólo se considera servicio esencial mientras que no haya concluido;
- se elimina la calificación previa de ilegalidad de la huelga;
- se introduce el arbitraje en los conflictos en los servicios esenciales;
- se establece un proceso especial sumarísimo en favor de los trabajadores con fuero sindical.

También en relación con el derecho de huelga, la Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos 20 ó 30 años, diez como máximo han sido declaradas legales; además según las centrales sindicales el procedimiento para poder poner en marcha una huelga podía durar alrededor de tres años. **La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada de la evolución de la tramitación del proyecto de ley de reforma procesal del trabajo.**

*Necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos*, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara: que en la práctica las inscripciones se realizan sin dilación alguna y si no se encuentran ajustados a derecho los documentos presentados se invita a los interesados a subsanar las deficiencias, quedando a salvo los recursos legales de éstos. Los plazos legales son 15 días para el Departamento de Organizaciones Sindicales y si este emite informe favorable en ese plazo y el Ministerio de Trabajo se pronuncia a la brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes de dicho informe. **La Comisión invita al Gobierno a que el proyecto de ley núm. 13475 incluya estos plazos de forma expresa.**

**La Comisión subraya que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio y expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto.**

La Comisión dirige una solicitud al Gobierno sobre algunas cuestiones relativas al derecho de huelga en el nuevo proyecto de ley.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRNL). La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en 2004 en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión observa que los problemas en instancia son los siguientes: 1) lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales; 2) restricciones al derecho de negociación colectiva en el sector público en virtud de distintos fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema; 3) sumisión de la negociación colectiva en el sector público a criterios de proporcionalidad y racionalidad en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha declarado inconstitucionales determinadas cláusulas de convenciones colectivas en el sector público (según la CIOSL y de la CTRN el problema se estaría extendiendo a otras convenciones colectivas); y 4) la desproporción enorme en el sector privado entre el número de convenciones colectivas concluidas con organizaciones sindicales — 12, con una cobertura de 7200 trabajadores — y el de arreglos directos concluidos por trabajadores no sindicalizados — 130 (la Comisión había pedido una investigación con personas independientes sobre este asunto).

La Comisión toma nota de que en abril de 2005 tuvo lugar una misión de asesoramiento en relación con los problemas planteados y que dicha misión se entrevistó con autoridades del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial a efectos de impulsar reformas que permitan garantizar la plena aplicación del Convenio y estuvo dirigida a la instalación de la mesa de diálogo (solicitada por la Comisión de la Conferencia) con altas autoridades públicas y los interlocutores sociales con el mencionado objetivo. La Comisión había tomado nota en su anterior observación de que el Gobierno estaba de acuerdo con los cambios que espera la Comisión de Expertos y observa que el Gobierno sigue impulsando medidas para lograr el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. La Comisión toma nota de que se informó a dicha misión que un partido político de oposición se opone a reformas en lo que respecta a las reformas reclamadas por la OIT en materia de negociación colectiva en el sector público y otras cuestiones planteadas.

La Comisión observa que los comentarios de la CIOSL y de la CTRN se refieren a cuestiones ya planteadas como a otros problemas entre los que cabe destacar: retrasos en los procesos laborales y procedimientos administrativos engorrosos para obtener la reintegración de sindicalistas (la reintegración de trabajadores tendría un promedio de tres años); inexistencia de una voluntad real de las autoridades para que los proyectos de ley a los que se refiere el Convenio sean aprobados; el reglamento de negociación colectiva en el sector público tiene poca aplicación en la práctica (numerosas categorías de trabajadores y empleados públicos han sido privados de este derecho) y cuando se aplica se produce la injerencia de un órgano constituido por ministros previsto en dicha reglamentación; se dan casos de despido de trabajadores que forman sindicatos, inclusive en las zonas francas y la Sala Constitucional sigue anulando cláusulas de convenciones colectivas del sector público, a solicitud del Defensor de los Habitantes y de la Procuraduría General, en particular porque van más allá de ciertos mínimos, particularmente en cláusulas de tipo económico o en licencias sindicales; hay pues una gran inseguridad jurídica; se utiliza a las asociaciones solidarias para dismantelar a los sindicatos.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el Poder Judicial ha puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo un proyecto de ley de reforma procesal laboral para que sea sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, que ha contado con la asistencia técnica de la OIT y que ha tenido en cuenta las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical; se pretende afrontar con este proyecto las causas del retraso judicial, revisando o simplificando los anteriores procedimientos judiciales; dicho texto cuenta con el acuerdo de los interlocutores sociales, con algunas excepciones; el proyecto protege contra actos de discriminación antisindical y establece un proceso especial para la protección de las personas amparadas por fueros especiales, incluidos los trabajadores cubiertos por el fuero sindical; se introduce el principio de oralidad en los procedimientos lo que contribuirá a su celeridad. La Comisión toma nota con interés de esta información. El Gobierno informa también que el Ministerio de Trabajo ha implementado medios alternos de resolución de conflictos. Según el Gobierno los esfuerzos realizados han propiciado una disminución de los casos ante los tribunales. Por otra parte, refiriéndose a los comentarios de organizaciones sindicales afirmando que la negociación colectiva prácticamente no existe en el sector privado, el Gobierno afirma que se trata de una apreciación subjetiva y sin concretar; en cuanto a la institución del arreglo directo con trabajadores no sindicalizados el Gobierno señala que esta institución tiene fuente normativa y es de libre elección por parte de las partes en la reglamentación legal, si bien la negociación colectiva tiene rango constitucional y por tanto un rango privilegiado; además una directriz administrativa obliga a la inspección de trabajo a rechazar un arreglo directo cuando existe un sindicato con titularidad. El Ministerio de Trabajo ha apoyado a las organizaciones sindicales por la vía de la coadyuvancia en las acciones judiciales que se han planteado contra ciertas cláusulas de los convenios colectivos en el sector público (se adjunta una sentencia de la Sala Constitucional desestimando una demanda de inconstitucionalidad contra una cláusula de una convención colectiva. El Gobierno reafirma que el ámbito de aplicación del reglamento de negociación colectiva está en conformidad con el Convenio; por otra parte que la legislación sanciona severamente las extralimitaciones en que pudieran incurrir las asociaciones solidarias. El Gobierno destaca por último las consecuencias de la separación de poderes en el estado y los límites que ello impone a la acción del Gobierno.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno se refiere a los proyectos de ley que había impulsado en relación con los problemas en instancia, incluidos proyectos tendientes a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, el proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso quinto a la ley general de la administración pública, un proyecto de reforma a ciertas disposiciones del Código del Trabajo, un proyecto de reforma constitucional que garantice el derecho de negociación colectiva en el sector público a nivel constitucional y la adopción de un decreto en mayo de 2001 para resolver este problema en el sector público.

La Comisión observa que los problemas en instancia persisten desde hace numerosos años y que la mayoría de los proyectos de ley a los que se ha referido el Gobierno llevan varios años en trámite. La Comisión expresa la esperanza de

que las autoridades competentes encuentren lo antes posible solución a la totalidad de los problemas planteados y de que podrá constatar progresos en la legislación y en la práctica en un futuro próximo. **La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto así como que se realice una investigación independiente sobre el elevado número de acuerdos directos con trabajadores no sindicalizados y que envíe estadísticas sobre las denuncias por discriminación antisindical y sobre el número de convenciones colectivas en el sector público y en el sector privado indicando su cobertura.**

## Croacia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de agosto de 2005 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que estos comentarios se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a la aplicación del Convenio núm. 98.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la repartición de los bienes de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Presidente del Gobierno se reunió con los representantes de los sindicatos para tratar la cuestión del status legal y la manera potencial de distribuir los bienes de los sindicatos el 12 de julio de 2005. Durante dicha reunión se adoptaron las siguientes conclusiones: 1) la Oficina Central del Estado para el Manejo de los Bienes Estatales y otros órganos del Estado y los representantes de las juntas directivas sindicales se comprometieron a elaborar una lista de los bienes inmuebles que serán objeto de una distribución entre los sindicatos sobre la base de la documentación apropiada y a determinar la solución legal adecuada para la distribución de los bienes sindicales; y 2) la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia elaborará una lista con los procedimientos judiciales, detallando los bienes, a efectos de establecer los derechos de propiedad, a ser comunicada a la Oficina del Procurador del Estado para que se decrete su inamovilidad hasta que el Gobierno se pronuncie sobre la distribución de los bienes sindicales.

*En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre todo avance en relación con la repartición de los bienes sindicales.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión también toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La CIOSL se refiere a algunos casos de empleadores que obstaculizan la actividad sindical y oponen resistencia a la negociación colectiva, declara que la ley aún establece restricciones a la negociación colectiva en el sector público y pone de relieve la lentitud de los procedimientos cuando se trata de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

*Artículo 4 del Convenio.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, el 2 de julio de 2004 se concluyó un nuevo convenio colectivo para funcionarios y empleados públicos con la participación de varias organizaciones.

## Cuba

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión toma nota asimismo del informe del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2258, adoptado en su reunión de marzo de 2005.

La Comisión observa que el Gobierno reitera que el Código del Trabajo se encuentra en proceso de revisión y que: 1) en el marco del mismo, los comentarios de la Comisión no son los únicos que están siendo estudiados; 2) prácticamente todos los capítulos del Código han sido objeto de revisión y ajuste a las condiciones económicas y sociales del país; 3) los trabajadores, los empleadores, organismos, instituciones y todos los sectores implicados participan de las consultas realizadas en el marco de dicho proceso y se trabaja para lograr el consenso en todos los aspectos a modificar. A este respecto, la Comisión observa que dicho proceso se viene desarrollando desde hace numerosos años sin que se hayan obtenido hasta el momento resultados concretos. **La Comisión expresa la esperanza de que la revisión del Código del Trabajo culminará en un futuro próximo y que se tendrán en cuenta los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición y le pide que envíe una copia del proyecto mencionado.**

## I. Monopolio sindical

*Artículos 2, 5 y 6 del Convenio.* La Comisión observa que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo de 1985. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CIOSL relativos al reconocimiento por parte del Gobierno de una única central sindical, fuertemente controlada por el Estado y por el Partido Comunista que nombra a sus dirigentes, así como a los obstáculos para constituir sindicatos independientes mediante las restricciones de la Ley de Asociaciones. La Comisión toma nota de que por su parte, el Gobierno afirma que: 1) la existencia en Cuba de una central sindical unitaria, que reúne a los 19 sindicatos nacionales ramales, no ha sido una imposición del Gobierno ni responde a disposición alguna que no sea la voluntad soberana de los trabajadores cubanos; 2) debe respetarse la decisión de los trabajadores de mantener la unidad de su movimiento sindical como prerrequisito de la independencia de la nación y de la continuidad en el disfrute del derecho de libre determinación; 3) la legislación vigente (artículo 54 de la Constitución de la República y artículos 13 y 14 del Código del Trabajo) y la práctica garantizan el pleno ejercicio de la actividad sindical y el más amplio disfrute del derecho de sindicación y 4) es improcedente afirmar que la Ley de Asociaciones es utilizada para obstaculizar la creación de sindicatos, por cuanto el artículo 2, capítulo I de dicha ley establece explícitamente que la misma no es aplicable para las organizaciones de masas y sociales a que se refiere el artículo 7 de la Constitución, y la Constitución vigente no establece restricciones de ningún tipo a la libre asociación de los trabajadores ni al desarrollo de sus actividades.

La Comisión insiste una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central sindical específica; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 96). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

*Artículo 3.* La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se refirió a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 67 de 1983, que confiere a la Central de Trabajadores el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera lo manifestado en su memoria anterior e insiste en que dicha disposición ya ha sido modificada. A este respecto, la Comisión observa que la disposición sexta del decreto-ley núm. 147 de 1994, a la que se ha referido el Gobierno en ocasiones anteriores como modificatoria del decreto-ley núm. 67 de 1983: 1) no hace referencia expresa al artículo 61 del decreto-ley núm. 67 en el sentido de derogarlo o modificarlo; y 2) que en su disposición primera el decreto-ley núm. 147 de 1994 establece que «se ratifica la vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente decreto-ley, de las bases organizativas y de funcionamiento establecidas en... los decretos-leyes núms. 67 de 19 de abril de 1983...» **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria cuál es la disposición legislativa por la que se ha modificado el decreto-ley núm. 67 de 1983 en lo que se refiere al monopolio de la Central de Trabajadores en la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales.**

*Derecho de huelga.* En su observación anterior, la Comisión se refirió a la falta de reconocimiento del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio y recordó que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar sus intereses económicos y sociales; y pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho, y que lo mantuviera informado al respecto. La Comisión toma nota de que en su presente memoria, el Gobierno informa que: 1) aunque el derecho de huelga está implícito, no aparece expresamente establecido en el Convenio; 2) la legislación vigente no incluye prohibición alguna al derecho de huelga, ni las leyes penales establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos; 3) es una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir a este respecto, y 4) el hecho de que Cuba sea un Estado de obreros, campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales garantiza la participación efectiva y el ejercicio del poder real de decisión, lo cual hace innecesario el ejercicio de la huelga, habiendo contribuido a ello, la instauración y el funcionamiento efectivo de numerosos mecanismos de solución de controversias laborales, en los cuales los representantes sindicales cuentan con amplia capacidad y mandato. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico del derecho de huelga.**

## II. Derechos sindicales y libertades públicas. Condena de sindicalistas

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la condena a penas de entre 12 y 26 años de prisión por traición y conspiración a dirigentes sindicales. La Comisión observa que la CIOSL presenta comentarios relativos a dichas condenas y añade información relativa a las condiciones degradantes de detención de los dirigentes mencionados. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical se refirió a esta cuestión en el marco del último examen del caso núm. 2258, y que en dicha ocasión recomendó al Gobierno que, tomara medidas para la inmediata liberación de los sindicalistas detenidos y que se adopten las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona sea intimidada u hostigada por su mera afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trate no es reconocido por el Estado. La Comisión toma nota de que, por su parte el Gobierno niega la condición de trabajador de los dirigentes condenados, niega el reconocimiento a las organizaciones sindicales que éstos dirigen y niega también que las condenas estén relacionadas con sus actividades sindicales. En cuanto a las condiciones de detención, el Gobierno señala que, el

sistema penitenciario se encuentra constantemente bajo un estricto control estatal y judicial, dirigido a proteger los derechos de los reclusos y sus familiares y preservar el cumplimiento de la legalidad.

La Comisión recuerda una vez más, que la libertad de asociación no es más que un aspecto de la libertad de asociación general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras y que la Conferencia enumeró en una resolución adoptada en 1970, de manera explícita los derechos fundamentales que son indispensables para el ejercicio de la libertad sindical, en particular *a)* el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; *b)* la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; *c)* el derecho de reunión; *d)* el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y *e)* el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 25). ***En consecuencia, coincidiendo con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se libere sin demora a los dirigentes sindicales condenados a severas penas de prisión.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la necesidad de modificar el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 sobre los convenios colectivos y el artículo 8 del reglamento de aplicación que establecen la obligatoriedad de someter las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo de trabajo entre la administración o su representante de una parte y la organización sindical o su representante por la otra, con respecto al contenido de éste, a los niveles superiores respectivos con la participación de los interesados; así como el artículo 17 del decreto-ley núm. 229 y los artículos 9 y 10 del reglamento de aplicación que establecen que una vez celebrado el convenio, las discrepancias que surjan, después de agotado el procedimiento conciliatorio serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas y que la decisión que se adopte será de obligatorio cumplimiento.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el sistema garantiza total autonomía e independencia a los representantes sindicales, a los trabajadores y a las administraciones para la presentación, discusión y aprobación del proyecto de convenio colectivo. Las modificaciones y los incumplimientos deberán ser examinados por la asamblea de trabajadores sin ninguna injerencia de organismos superiores. Sólo una vez que el proyecto haya superado esta etapa se someterá a los niveles superiores, con la participación de los interesados, a fin de elevar el nivel de participación con el consentimiento de las partes negociadoras. Una vez celebrado el convenio, en caso de surgir discrepancias, mediante solicitud expresa de una o ambas partes, se somete la cuestión a la Oficina de Inspección del Trabajo quien actúa con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba (cuya función es velar por el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social) y las partes interesadas, quedando descartada toda intervención de oficio por parte de las autoridades. La amplia participación de los interesados en todas las etapas de la negociación impide que se considere al arbitraje de la Oficina de Inspección del Trabajo como una injerencia en las facultades de las partes negociadoras.

La Comisión constata que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo puede ser requerida para realizar un arbitraje a petición de una sola de las partes y que en el proceso de negociación de los sindicatos de base se prevé la participación de la Central de Trabajadores de Cuba en caso de discrepancias en el proceso de negociación o las que surjan después de la primera fase de la negociación. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98, y por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. Por otra parte, la Comisión considera que una legislación que obliga imperativamente a trasladar la negociación colectiva a un ámbito superior (en este caso la participación de la Central de Trabajadores de Cuba) plantea asimismo problemas de incompatibilidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para que sean las partes en la negociación las que resuelvan sus diferencias en la negociación colectiva sin injerencias exteriores (autoridades o Central de Trabajadores de Cuba) y que el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de todas las partes negociadoras.***

2. La Comisión había pedido al Gobierno que enviara información detallada sobre los convenios colectivos celebrados en los últimos años, las partes firmantes, las materias tratadas y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que no existe un registro oficial ni un organismo oficial que contabilice los convenios colectivos celebrados. El Gobierno señala que de conformidad con lo informado por la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales la elaboración y adopción de los convenios se corresponde con las 117.047 secciones y oficinas sindicales existentes en el país.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.



## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), y la Confederación Sindical del Congo (CSC) sobre la aplicación del Convenio.

En sus comentarios, la CMT indica que el Gobierno suspendió unilateralmente las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole en la República Democrática del Congo.

La Comisión recuerda a este respecto que sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo al desarrollo de las elecciones sindicales, a las condiciones de elegibilidad, a la reelección o a la destitución de los representantes (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 112). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que restablezca lo más rápidamente posible las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole en la República Democrática del Congo y que la mantenga informada de las medidas adoptadas al respecto.**

En sus comentarios, la CSC indica que diariamente ocurren violaciones flagrantes del Convenio núm. 87, tales como el arresto de sindicalistas y amenazas contra los dirigentes sindicales, sobre todo los de las empresas públicas por parte de las autoridades. La CSC se refiere a este respecto a dos casos de arresto y de detención. La Comisión recuerda que arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de la libertad sindical (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 31). **La Comisión solicita al Gobierno que se asegure sobre la realización de una investigación sobre las cuestiones puestas de relieve por la CSC relativas a los casos de arresto y detención y que la mantenga informada al respecto.**

La Comisión dirige asimismo directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC) y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), transmitidos el 23 de agosto de 2005, que conciernen en particular a los actos de discriminación en las empresas privadas, a las amenazas de despido de afiliados en la empresa SOSIDER-SOSTEEL, a pesar de que el artículo 234 del Código del Trabajo prohíba los actos de discriminación antisindical, así como a la existencia de muchas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores. **La Comisión ruega al Gobierno que responda a estos comentarios.**

**Artículo 2 del Convenio.** La Comisión recuerda que, aunque el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todos los actos de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores las unas respecto a las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse todavía de forma más precisa a través de un decreto ministerial. La Comisión toma nota de los comentarios de la CMT y de la CSC sobre las organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores. **Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le envíe una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.**

**Artículo 6.** En lo que respecta a la negociación colectiva en el sector público, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código, que especifica su campo de aplicación, excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios del Estado) y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos particulares. **Al tomar nota de que los comentarios de la CSC del 31 de mayo de 2004 indican la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le indique si los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado tienen derecho a entablar negociaciones colectivas, y que la mantenga informada, en sus próximas memorias, de la medidas previstas para estimular y promover la negociación de las condiciones de empleo entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores de este sector.**

La Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para enviar su memoria lo más rápidamente posible.

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

## Dinamarca

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*La Comisión reitera la solicitud previamente dirigida al Gobierno de que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos daneses pueden representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencia de las autoridades públicas, en virtud de los artículos 3 y 10, del Convenio, y en particular si estos sindicatos pueden representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca respecto a sus demandas individuales.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión había observado que el artículo 10 de la ley núm. 408 tiene el efecto de, por una parte, restringir el ámbito de los asuntos que pueden negociar los sindicatos daneses, excluyendo de sus competencias de negociación a los marinos que trabajan en buques que navegan bajo pabellón danés pero que no son residentes en Dinamarca, y, por otra parte, impedir que estos marinos puedan elegir libremente la organización que desean que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva. *Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 408 a fin de que los sindicatos daneses puedan representar libremente a todos sus miembros — tanto si son residentes en Dinamarca como si no lo son, que trabajen en buques que navegan bajo pabellón danés — en el proceso de negociación colectiva de conformidad con el artículo 4 del Convenio.*

2. *Derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias.* Esta cuestión se relaciona con la aplicación del artículo 12 de la ley de conciliación y había sido planteada luego del examen por el Comité de Libertad Sindical del caso núm. 1971. Esta disposición hace posible un proyecto de conciliación global que comprende los convenios colectivos que implican a todo un sector de actividad, aun cuando la organización que representa a la mayoría de los trabajadores de ese sector rechaza el proyecto de conciliación global. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara la legislación, en consulta con los interlocutores sociales. Según el Gobierno, el caso había sido abordado por el «Comité permanente de la OIT» y será retomado en este Comité una vez que los interlocutores sociales hayan finalizado sus discusiones. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca del contenido de las discusiones que tienen lugar entre los interlocutores sociales. Confía en que se realizarán todos los esfuerzos para garantizar plenamente los derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Djibouti

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que indica que el proyecto del nuevo Código del Trabajo, adoptado por el Consejo de Ministros, constituye una clara regresión en el plano social y todavía debe ser aprobado por la Asamblea Parlamentaria. Por otra parte, la comunicación de la CIOSL da cuenta de ejemplos recurrentes de falta de respeto de los derechos sindicales (discriminación y acoso de dirigentes sindicales, despidos abusivos y tentativas de desestabilización de un sindicato). *La Comisión urge al Gobierno a que responda a estos comentarios en su próxima memoria.*

Por otra parte, la Comisión recuerda que, desde hace varios años, sus comentarios tratan de la necesidad de derogar o enmendar las disposiciones siguientes:

- Artículo 5 de la Ley relativa a las asociaciones, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de la constitución de sindicatos (*Artículo 2 del Convenio*).
- Artículo 6 del Código del Trabajo, que reserva el ejercicio de las funciones sindicales únicamente a los nacionales de Djibouti (*Artículo 3*).
- Artículo 23 del decreto núm. 23-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (*Artículo 3*).

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno afirma que estas cuestiones serán objeto de la próxima revisión legislativa y reglamentaria de las normas del trabajo que desea emprender con la ayuda de la Oficina. *La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio y le pide que la mantenga informada a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los avances realizados en el*

*trabajo relativo a la revisión del Código del Trabajo, así como una copia del nuevo texto a partir del momento en que éste sea adoptado.*

En lo que respecta al reintegro en sus puestos de trabajo de nueve dirigentes sindicales de la UGTD/UDT, que fueron despedidos por realizar actividades sindicales legítimas contra medidas de reajuste estructural, la Comisión había tomado nota de que en febrero de 2002 seis de entre ellos habían sido reintegrados en su puesto de trabajo y que el reintegro de los otros tres dirigentes estaba en curso. *La Comisión pide al Gobierno que garantice que todos los dirigentes sindicales han sido reintegrados en sus puestos de trabajo.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. Espera que envíe una memoria para que la Comisión la examine en su próxima reunión.

*La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y de la Unión General de Trabajadores de Djibouti, en cuanto a la aplicación del Convenio, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar sus observaciones acerca de los mencionados comentarios.*

La Comisión toma nota con preocupación de las alegaciones relativas al despido o de las medidas de despido contra dirigentes sindicales, así como de aquellas relativas al proyecto del nuevo Código del Trabajo. Según las mencionadas organizaciones sindicales, ese texto no ha sido objeto de consultas y pone en tela de juicio los derechos fundamentales de la OIT, especialmente la libertad sindical y la negociación colectiva. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarle el texto del proyecto de ley y garantizar consultas exhaustivas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y le recuerda que está a su disposición la asistencia técnica de la OIT.*

## **Dominica**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se ha estado refiriendo durante varios años a la necesidad de enmendar la legislación con el fin de excluir las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, de la lista de servicios esenciales anexa a la ley núm. 18 de 1986 sobre relaciones laborales, que hace posible que se ponga término a una huelga en estos sectores a través del arbitraje obligatorio. La Comisión también toma nota de que los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de esta ley facultan al Ministro a someter conflictos que, en su opinión, conciernen a asuntos graves al arbitraje obligatorio. *La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados para reducir la lista de servicios esenciales a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajadores de la industria del banano y las autoridades portuarias también pueden recurrir a la huelga.* A este respecto, la Comisión recuerda que para evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como daños a terceras partes, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de las disputas colectivas, las autoridades pueden establecer un sistema de servicios mínimos en otros servicios que son de utilidad pública y no imponer una prohibición categórica a las huelgas, que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 160).

Por último, en lo que respecta a la aplicación práctica de estas disposiciones, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita todos los datos estadísticos a su disposición sobre el número, el contenido y los resultados de las disputas para las que se han recurrido al arbitraje obligatorio, porque conciernen a las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, o temas considerados importantes por el Ministro.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **República Dominicana**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a:

- la exigencia a las federaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones (artículo 383 del Código del Trabajo de 1992). La Comisión toma nota de que según el Gobierno la Secretaría de Trabajo ha convocado a la Confederación Patronal de la República Dominicana y al Consejo Nacional de la Unidad Sindical para buscar una solución consensuada en el seno del Consejo Consultivo del Trabajo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se logrará alcanzar un acuerdo para modificar la legislación*

*reduciendo el mencionado número de miembros de las federaciones de conformidad con las disposiciones del Convenio y pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados en su próxima memoria;*

- la resistencia de algunas empresas de las zonas francas a la constitución de sindicatos y al desconocimiento del fuero sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera lo manifestado en su memoria anterior en cuanto a la plena vigencia del derecho de constituir sindicatos en las zonas francas y del fuero sindical así como que se han constituido tres nuevos sindicatos y dos federaciones (FENOTRAZONAS y UNATRAZONAS) en las mismas. **La Comisión pide al Gobierno que supervise el respeto en la práctica del derecho de asociación y del fuero sindical en las zonas francas;**
- el respeto de los derechos sindicales en las plantaciones de caña de azúcar, en particular, el derecho de los dirigentes sindicales de acceder y de reunirse con los trabajadores de conformidad con los principios del Convenio. **La Comisión lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que tome medidas para que se garanticen estos derechos en la práctica de conformidad con los principios del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución de la situación;**
- la exigencia legal del 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga (artículo 407, numeral 3 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta su interés en modificar la legislación siempre que exista un acuerdo con los interlocutores sociales y que informará de cualquier avance en este sentido. La Comisión reitera una vez más que el Gobierno debería velar por que sólo se computen los votos emitidos y por que se fije el quórum necesario en un nivel razonable (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 170). **La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que tome medidas para que se modifique la legislación en este aspecto y que señale en su próxima memoria los avances en este sentido;**
- la exclusión expresa del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (Principio III) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado (artículo 2). La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta su interés en estudiar la cuestión. La Comisión recuerda sin embargo, que todos los empleados de la administración pública deben gozar del derecho de constituir organizaciones sindicales, tanto si están ocupados en la administración del Estado a nivel central, regional o local, como si son empleados de organismos encargados de prestar servicios públicos importantes o trabajan en empresas de carácter económico pertenecientes al Estado (véase Estudio general, *op. cit.*, 1994, párrafo 49). **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las leyes y reglamentos permitan expresamente a los trabajadores de los organismos autónomos y municipales del Estado sindicalizarse y que vele por que se garanticen los demás derechos consagrados por el Convenio;**
- la exigencia del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo para que los servidores públicos puedan constituir organizaciones (artículo 142, párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que tanto él como los interlocutores sociales están de acuerdo con ese porcentaje pero que no obstante, se someterá la cuestión al Consejo Consultivo del Trabajo. La Comisión recuerda que la exigencia de un número mínimo de miembros debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones. **En estas condiciones, teniendo en cuenta que el porcentaje requerido es demasiado elevado y que podría derivar en una situación de monopolio sindical, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada para reducir dicho porcentaje.**

Finalmente, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CIOSL que se refieren a cuestiones mencionadas en párrafos anteriores, así como a la excesiva demora en el tratamiento de las quejas ante las instancias judiciales, la denegación en la práctica del derecho de sindicalización de los campesinos, los trabajadores independientes, los inmigrantes ilegales (en particular los trabajadores haitianos en las plantaciones de caña de azúcar) y los trabajadores del sector informal; la negativa a reconocer a los sindicatos y las presiones ejercidas contra los trabajadores que quieren sindicalizarse en las zonas francas, y la represión de una huelga que tuvo como resultado la muerte de ocho personas, y la detención de numerosos manifestantes. La Comisión observa que el Gobierno presenta un punto de vista muy diferente sobre estas cuestiones, facilita informaciones sobre medidas positivas adoptadas en materia de autoridades judiciales y de inspección de trabajo, con una aceleración de los procedimientos, y sobre el registro de 56 sindicatos en las zonas francas; además, según el Gobierno sólo murió un trabajador en la huelga mencionada por la CIOSL sin que se sepa de dónde provino el disparo. **La Comisión invita al Gobierno a que analice estas cuestiones en el marco de la Comisión Tripartita Nacional y que le informe al respecto.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

*Artículo 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia, para que un sindicato pueda negociar colectivamente, de representar a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone tratar la cuestión en el seno del Consejo Consultivo del Trabajo y que espera contar con el apoyo de los interlocutores sociales para poder modificar los mencionados artículos. **La**

**Comisión expresa la esperanza que dichas modificaciones se llevarán a cabo en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que siga manteniéndola informada al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno y que habían sido solicitadas en el examen anterior, que se refieren a la celebración de 17 convenios colectivos de trabajo, que cubren a 5.086 trabajadores, de los cuales 7 son a nivel de industria, 4 de servicios, 2 de comercio, 1 de agricultura y 3 en zonas francas (de estos tres uno cubría el período de enero a julio de 2005 y los dos restantes fueron depositados en el mes de agosto de 2005). El Gobierno se refiere también a la intervención de la Dirección de Mediación y Arbitraje en 41 conflictos colectivos de trabajo, habiéndose levantado 13 actas de acuerdo, llegado a 3 acuerdos no formalizados y quedando 15 acuerdos pendientes de resolución. **La Comisión constata que el Gobierno no ha informado de la existencia de acuerdos colectivos en el sector público y teniendo en cuenta el número de convenios y la cobertura de la negociación colectiva, le pide que tome medidas adicionales para promoverla. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público.**

Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno en relación con los comentarios de la CIOSL. **La Comisión pide al Gobierno que facilite mayores precisiones sobre los comentarios relativos a la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical, el despido antisindical de dirigentes en las plantaciones de caña de azúcar y la elaboración de listas negras con los nombres de los sindicalistas en las zonas francas. La Comisión señala a la atención del Gobierno que en caso de denuncias de actos de discriminación antisindical deberían realizarse investigaciones sin demora y si los alegatos se confirman deberían imponerse sanciones suficientemente disuasorias.**

## Ecuador

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL) de fecha 6 de junio de 2005 sobre la aplicación del Convenio, que se refieren en su mayoría a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CIOSL alegando que los trabajadores temporarios no gozan de las garantías consagradas en el Convenio.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus observaciones se refieren a las siguientes cuestiones:

- la necesidad de reducir el número mínimo necesario de trabajadores (30) para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa (artículos 450, 466 y 459 del Código del Trabajo);
- la necesidad de modificar los artículos 59, f), 60, g), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 45, inciso 10 de la Constitución Política, a fin de garantizar a los servidores públicos el derecho de constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos y recurrir a la huelga;
- la necesidad de modificar el artículo 522.2 del Código del Trabajo relativo a la determinación de los servicios mínimos por el Ministro de Trabajo a falta de acuerdo de las partes en caso de huelga;
- la denegación implícita del derecho de huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 505 del Código del Trabajo);
- la imposición de penas de prisión a aquellos que participen en paros y huelgas ilegales (decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967), y
- el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical (artículo 466.4 del Código del Trabajo).

La Comisión lamenta que en relación con todos estos comentarios el Gobierno en su memoria se limite a realizar declaraciones de carácter general, indicando que lo dispuesto en el artículo 450 del Código del Trabajo relativo al número mínimo de trabajadores necesarios para constituir una asociación no menoscaba el derecho de sindicalización en el país, y que los requisitos que exige la ley para la formación de sindicatos son imprescindibles a fin de evitar una serie de conflictos que originan impugnaciones y recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional del país. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas — que en algunos casos se refieren a graves violaciones del Convenio, como por ejemplo la imposibilidad de que los servidores públicos gocen del derecho de constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos — y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si prevé efectuar una reforma a la legislación puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, para asegurarse que la misma esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.**

En lo que respecta a los trabajadores docentes públicos, la Comisión formula sus comentarios en la observación relativa al Convenio núm. 98.

Por último, en relación con los comentarios de la CIOSL sobre la aplicación del Convenio que habían sido presentados el 19 de julio de 2004, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre la

alegada sustitución de los trabajadores en huelga en la empresa Petroecuador, así como la represión policial violenta y el arresto de 70 personas durante una marcha de los trabajadores docentes el 10 de diciembre de 2003. A este respecto, la Comisión recuerda que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un servicio esencial en el sentido estricto del término infringe los principios de la libertad sindical. Asimismo, la Comisión subraya que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se produce un movimiento de huelga, si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio que se refieren en su mayoría a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto y en particular sobre los comentarios relativos a despidos de trabajadores sindicalizados después de presentar un proyecto de convenio colectivo en una plantación bananera.**

La Comisión recuerda una vez más que viene realizando comentarios desde hace varios años sobre las siguientes cuestiones:

- la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación;
- la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de contrato colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus propios miembros;
- la necesidad de que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación (que está sujeto a las leyes orgánicas de educación y de escalafón y sueldos del magisterio) mencionado en el inciso *h*), del artículo 3, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, goce de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel local o de establecimiento (la Comisión pidió asimismo al Gobierno que le comunique en su próxima memoria las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales de estos trabajadores, indicando si los mismos gozan de las garantías previstas en el Convenio);
- la necesidad de modificar el artículo 3, inciso *g*), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con objeto de que los obreros de las dependencias fiscales o de otras instituciones de derecho público y de instituciones de derecho privado con finalidad social o pública disfruten de las garantías consagradas en el Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha elaborado un proyecto de modificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que en relación con las reformas legislativas señaladas, se solicitó asistencia técnica a la Oficina Subregional para que se realice un estudio profundo a las reformas necesarias, antes de enviarlas al legislativo. Además, la Comisión toma nota de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, de 1990, que dispone que los docentes tienen derecho a la libertad de asociación para el estudio, la participación en la planificación y ejecución de la política educativa y de defensa de los intereses profesionales.

**En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que en el marco de la reforma legislativa que se prevé realizar, se efectuarán las modificaciones necesarias para que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas profesionales de la educación goce de los derechos de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución en relación con la modificación de la legislación.**

Por último, la Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Federación Sindical Mundial (FSM) habían enviado comentarios sobre la aplicación del Convenio, objetando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ejecutivo núm. 44 de 30 de enero de 2003 por el que se prohíbe todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003 y la resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones (núm. 197) que prohíbe incrementos salariales en 2004 y 2005 y que pidió al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que: 1) la formulación y ejecución de la política fiscal en el país corresponde a la función ejecutiva que la ejerce a través del Ministerio de Economía y Finanzas; 2) para garantizar una política fiscal disciplinada dentro de la cual el gasto público sea compatible con las reales capacidades de financiamiento se expidió la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal en cuyo artículo 3 se contemplan las reglas macrofiscales de límite de crecimiento real del gasto primario; 3) el Ministerio de Economía y Finanzas tiene a su cargo la responsabilidad de precautelar que tales reglas macrofiscales sean estrictamente observadas dentro del desarrollo de todas las actividades del Estado, una de las cuales constituye la relativa al manejo remunerativo del sector público y su correspondiente financiamiento; 4) el Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM) era competente — según el Gobierno este órgano ya no tiene existencia legal — para establecer los techos económicos a los cuales debían ajustarse las negociaciones que en materia laboral convenían los trabajadores con sus empleadores; y 5) tanto el Ministerio de

Economía y Finanzas como el CONAREM han cumplido las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente les prescribe dentro del contexto de una política fiscal disciplinada y de austeridad en el gasto público. La Comisión recuerda a este respecto que todos los trabajadores de la administración pública que no trabajan en la administración del Estado deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales, y que si en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y especialmente de aquellos que pueden resultar más afectados (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafos 262 y 260). **La Comisión entiende que las disposiciones objetadas del decreto ejecutivo núm. 44 de 30 de enero de 2003 y la resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones (núm. 197) han dejado de tener vigencia y pide al Gobierno que cualquier restricción futura a las negociaciones salariales tenga en cuenta el principio expuesto.**

La Comisión también había tomado nota en su observación anterior de que la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) objetó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 6 de octubre de 2003 que a su juicio viola lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 (la CTE manifestó que demandó ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley), así como un proyecto de modificación de la ley mencionada presentada ante el Congreso Nacional el 16 de diciembre de 2003. En esa ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que envíe la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional y una copia del proyecto de ley mencionado. **La Comisión lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado la documentación solicitada y le pide que la transmita en su próxima memoria.**

Por último, la Comisión recuerda que había observado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del capítulo XII sobre las reformas al Código del Trabajo de la Ley Fundamental para la Transformación Económica del Ecuador, de 29 de febrero de 2000 se prohíbe expresamente la revisión e incremento de la bonificación complementaria y de la compensación por el incremento del costo de vida, así como el establecimiento de cualquier otro sueldo o remuneración adicional y que en el artículo 95 de la misma ley se prevé que las presentes reformas al Código del Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o actas transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario. **A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le informe en su próxima memoria si en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la mencionada ley los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores siguen teniendo limitaciones para fijar libremente a través de contratos colectivos cláusulas de ajuste salarial teniendo en cuenta el incremento del costo de vida.**

## Egipto

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Recuerda que desde hace años sus comentarios dan cuenta de las divergencias entre el Convenio y la legislación nacional sobre los puntos siguientes:

- la institucionalización del sistema de sindicato único en virtud de la ley núm. 35 de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12 de 1995), en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- la legislación que prevé que las organizaciones sindicales de más alto nivel, en especial la Confederación General de Sindicatos, controlan los procedimientos de nominación y de elección de los comités de dirección de las organizaciones sindicales, en virtud de los artículos 41, 42 y 43 de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos (artículos 62 y 65 de la misma ley);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o en servicios colectivos (artículo 70, 2), b), de la ley antes mencionada);
- la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas (artículo 14, i), de la misma ley);
- las restricciones del derecho a la huelga y la cuestión del recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo);
- las sanciones en caso de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, 9), del Código).

A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el conjunto de los comentarios de la Comisión será tenido en cuenta en el marco de una revisión legislativa. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la próxima memoria del Gobierno permitirá observar progresos sustanciales en lo que respecta a los puntos antes mencionados y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En referencia a sus observaciones anteriores relativas al nuevo artículo 154 del Código del Trabajo, que dispone que toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o la ética general, será nula y sin valor, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los términos empleados se refieren a lo que se entiende generalmente por ética y moral general y valores convenidos por la sociedad, necesarios para salvaguardar su patrimonio cultural y tradicional. La Comisión también entiende de la memoria del Gobierno que el artículo 154 está relacionado con una ley que aún se encuentra en fase preparatoria. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto, así como que facilite informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos puede tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione una copia de las disposiciones pertinentes de la ley, una vez que sea adoptada, para evaluar su plena compatibilidad con el principio de la negociación voluntaria contenido en el artículo 4 del Convenio.**

Por lo que respecta al artículo 158 del nuevo Código del Trabajo que establece que un convenio colectivo será obligatorio para las partes una vez registrado por las autoridades competentes, quienes pueden denegar el registro motivando su decisión, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo no enumera los motivos por los que puede denegarse el registro de un convenio colectivo. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno que las objeciones de la autoridad administrativa competente, además de las condiciones estipuladas en el artículo 154, pueden derivarse: i) de un vicio de forma; o ii) si los privilegios y derechos previstos en el convenio son menores que los enunciados en la ley. La Comisión también toma nota de que las objeciones administrativas pueden impugnarse ante los tribunales. **Recordando que la aprobación de un convenio colectivo sólo puede rechazarse en los casos en que: 1) presenta vicios de forma; o 2) infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo [véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 251], la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estos requisitos se reflejen efectivamente no sólo en la práctica sino también en la legislación. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.**

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos otros puntos.

## **Etiopía**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de la proclama laboral núm. 377/2003 y a este respecto desea plantear los puntos siguientes:

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes.* La Comisión toma nota con interés de que la nueva proclama laboral ya no impone el monopolio sindical a nivel de empresa.

La Comisión había planteado su preocupación respecto a la exclusión de maestros, funcionarios públicos, jueces y fiscales de la proclama laboral de 1993. La Comisión toma nota de que según su artículo 3, la nueva proclama laboral de 2003 no es aplicable a las relaciones de empleo derivadas de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación, educar, formar (a personas que no sean aprendices), y a los contratos de personal de servicio con fines no lucrativos y los empleados de gestión. **Recordando que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 son los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se garantiza en la legislación y en la práctica el derecho de sindicación de las categorías antes mencionadas de trabajadores.** Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud de la misma disposición, la relación de empleo de los empleados de la administración del Estado, los jueces y los fiscales está regida por leyes especiales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita junto con su próxima memoria, las disposiciones específicas que garantizan a estas categorías de trabajadores el derecho de sindicación a fin de mejorar y defender sus intereses laborales.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas.* La Comisión toma nota de que el transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses siguen estando en la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho a la huelga (artículo 136, 2)). La Comisión considera que estos servicios no son servicios esenciales en el estricto sentido del término. **La Comisión propone al Gobierno que considere el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición absoluta de las huelgas, lo cual debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que los servicios**



*antes mencionados se supriman de la lista de servicios esenciales y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

La Comisión planteó anteriormente su preocupación por el arbitraje obligatorio impuesto a petición de una parte. La Comisión toma nota de que el artículo 143, 2), permite a la parte demandante en un conflicto laboral llevar el caso ante la Comisión de Relaciones Laborales para arbitraje o al tribunal apropiado. En este caso, la huelga es considerada ilegal (artículo 160,1)). En el caso de los servicios esenciales, que constan en el artículo 136, 2), el conflicto se remite a un órgano especial para arbitraje (artículo 144, 2)). La Comisión recuerda que, excepto en situaciones que conciernen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, las crisis nacionales agudas y los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje sólo debe permitirse si lo piden ambas partes. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

La Comisión toma nota de que el artículo 158, 3), respecto a las votaciones sobre la convocatoria de una huelga dispone que la huelga debe decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato. La Comisión recuerda que si la legislación prevé disposiciones que exigen que las acciones de la huelga deben ser votadas por los trabajadores, deberá asegurarse que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 170). ***La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 158, 3), a fin de rebajar el quórum requerido para una votación sobre la convocatoria de una huelga y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

**Artículo 4. Disolución de sindicatos.** La Comisión toma nota de que el artículo 120, c), permite la cancelación del certificado de registro de una organización cuando se considera que esta organización ha participado en actividades que están prohibidas en virtud de la proclama laboral. Tal como señaló antes la Comisión, algunas de las disposiciones de la proclama laboral restringen el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades lo que va en contra del Convenio. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que garantice que estas disposiciones no se utilizan para cancelar el registro de una organización hasta que se hayan puesto de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en 2004.

**Ambito de aplicación del Convenio.** La Comisión toma nota de que de conformidad con el artículo 3 de la proclama del trabajo núm. 377/2003, esta no se aplica a las relaciones de empleo derivadas de un contrato concluido a los fines de la educación, el tratamiento, los cuidados de rehabilitación, la enseñanza, la formación (distinta del aprendizaje), los contratos de servicios personales sin ánimo de lucro y los empleados a nivel de dirección. ***Recordando que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio se refieren a los miembros de la policía y las fuerzas armadas y a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los derechos sindicales de las categorías de trabajadores antes mencionadas.***

**Artículo 2 del Convenio.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que se modificara la legislación adoptando disposiciones específicas acompañadas por sanciones suficientemente efectivas y disuasorias, que protejan a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración a fin de dar pleno efecto al artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior, en el sentido de que puede inferirse de la proclamación del trabajo de 2003 que las organizaciones de empleadores y de trabajadores están obligadas a reconocerse entre sí y que toda tentativa, cualquiera sea su forma, de obstaculizar la labor de las organizaciones es contraria a la ley. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, los gobiernos tienen la obligación de adoptar medidas específicas, concretamente de índole legislativa para garantizar el respeto de las garantías que se establecen en el artículo 2 (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 230). ***En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

**Artículos 4 y 6.** En su observación anterior, la Comisión lamentaba tomar nota de que la proclama federal de los funcionarios núm. 262/2002, no hace referencia alguna al derecho de negociación de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, se realizan esfuerzos para examinar las experiencias de otros países con miras a elaborar, a su debido tiempo, la legislación que garantice el derecho de los funcionarios públicos y de los maestros del sector público a defender sus intereses profesionales mediante la negociación (estas categorías, a diferencia de los maestros empleados en el sector privado, a quienes se garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva, sólo pueden constituir asociaciones profesionales). ***La Comisión espera que, sin tardanza, se adoptará una legislación a este respecto. Pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas en ese sentido.***

## Ex República Yugoslava de Macedonia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios, con arreglo a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133 (329.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión en noviembre de 2002), se referían a la ausencia de legislación respecto al registro y reconocimiento legal de las organizaciones de empleadores. Asimismo, recuerda las conclusiones del Comité de Libertad Sindical respecto a que el estado de la ley y la práctica en esta área de registro constituye un obstáculo tal para el establecimiento de las organizaciones de empleadores que impide a los empleadores ejercer su derecho fundamental a establecer las organizaciones que hayan elegido (véase 329.º informe, párrafo 545). De hecho, la Comisión toma nota de que, aunque el artículo 76 de la Ley de Relaciones del Trabajo estipula el derecho de los empleadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que hayan elegido sin aprobación previa, no se refiere a ningún procedimiento para registrar las organizaciones de empleadores, mientras que en el artículo 81 se dispone un registro especial para las organizaciones de empleados.

*Recordando que el Convenio cubre a los empleadores así como a los trabajadores (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 67), la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar el registro y reconocimiento de las organizaciones de empleadores en un estatus que corresponda a sus objetivos. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para finalizar el registro de la Unión de Empleadores de Macedonia.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre Relaciones del Trabajo el 22 de julio de 2005 que examinará en su próxima reunión en el marco del ciclo regular de memorias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de la Ley de Relaciones Profesionales promulgada el 22 de julio de 2005. La Comisión la examinará en su próxima reunión en el marco del ciclo regular de memorias, junto con todas las demás cuestiones planteadas en su observación y su solicitud directa anteriores (véase observación y solicitud directa de 2004, 75.ª reunión).

## Fiji

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluida su respuesta a los comentarios realizados con anterioridad por el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC). Toma nota asimismo del texto del proyecto de ley sobre relaciones de empleo, de 2005. De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley se había presentado en el Parlamento para su adopción y que debería aprobarse sin retraso. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley.**

1. *Protección contra actos de discriminación antisindical.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que, en base a los comentarios formulados por el FTUC, el actual mecanismo para el tratamiento de los actos de discriminación antisindical (artículos 2, 3 1), 4 y 5 de la Ley de Conflictos Comerciales), no autorizaba a los sindicatos y a sus afiliados a llevar sus casos a los tribunales, a efectos de examinar las quejas, y solicitaba al Gobierno que enmendara la legislación, posiblemente en el marco del borrador del proyecto de ley sobre relaciones laborales, con el fin de permitir que los sindicatos y sus afiliados tuviesen acceso al Tribunal del Trabajo por propia iniciativa, para el examen de las alegaciones de discriminación antisindical y para garantizar que el Tribunal del Trabajo tuviese la competencia de ordenar las soluciones idóneas. La Comisión también había tomado nota de la necesidad de introducir una prohibición específica de despidos antisindicales, acompañada de soluciones suficientemente disuasorias (según el FTUC, el artículo 24 de la Ley del Empleo, autorizaba a los empleadores a dar por terminados los servicios de los empleados, dándoles un breve preaviso o un pago en lugar del preaviso).

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que: 1) el artículo 77, 1) y 2) del proyecto de ley sobre relaciones de empleo, prohíbe todo acto de discriminación antisindical contra los trabajadores por sus actividades sindicales, incluida la participación en huelgas; 2) la parte 13 prevé un sistema de reparación para tratar cualquier forma de despido improcedente, a través de quejas laborales; 3) la parte 20 autoriza a sindicatos y afiliados a plantear sus quejas, a través de los servicios de mediación o a través del Tribunal de Relaciones de Empleo; 4) ningún empleador podrá despedir a un empleado sin preaviso, excepto cuando se den los motivos estipulados en el artículo 33 del proyecto de ley (despido sumario) y, en ese caso, el empleador deberá aportar al trabajador las razones por escrito de tal despido sumario. **La Comisión toma nota con interés de esta información y solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados en la adopción de estas disposiciones.**

2. *Protección contra los actos de injerencia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo a los comentarios del FTUC, el borrador del proyecto de ley sobre relaciones laborales, no parecía contener disposición alguna que prohibiese los actos de injerencia, y solicitaba al Gobierno que garantizara la adecuada protección, incluidos unos procedimientos suficientemente rápidos y unas sanciones suficientemente disuasorias, contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores, especialmente los actos concebidos para promover la constitución de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de organizaciones de empleadores.

En la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que el artículo 126 del proyecto de ley sobre relaciones de empleo autoriza al registrador de sindicatos a denegar la inscripción en el registro de un sindicato, si éste se encuentra bajo el dominio del empleador, de una manera que limite su independencia. La Comisión toma nota de que, si bien esta disposición introduce alguna salvaguardia respecto de los actos de injerencia, no contiene sanciones. Además, no existe una prohibición explícita de todos los actos de injerencia en el proyecto de ley, como prevé el *artículo 2 del Convenio*. ***Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para complementar el borrador del proyecto de ley sobre relaciones de empleo, mediante la introducción de la adecuada protección, incluyéndose procedimientos suficientemente rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa.***

*Artículos 1 y 4 del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores en torno a la disputa en la Compañía Mixta de Minas Vatukoula (denegación del reconocimiento de un sindicato y despido de los trabajadores en huelga), la Comisión lamentaba el largo retraso en la resolución de esta disputa. Señalaba asimismo algunas reclamaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji, especialmente: 1) la presentación de un recurso por parte del Procurador General; 2) el pago de una compensación; y 3) el suministro de una asistencia para ayudar a los trabajadores a que volvieran a establecerse, como recomendaba una Comisión Selecta del Senado, el 6 de julio de 2004, y solicitaba al Gobierno que indicara toda medida adoptada o contemplada al respecto.

En la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que: 1) en opinión del Procurador General, cualquier nuevo recurso en torno al caso no serviría a ningún efecto, debido al factor tiempo; 2) la compensación no se justifica, puesto que la huelga era ilegal; 3) algunos miembros habían dejado Vatukoula y unos pocos habían fallecido, al tiempo que la mayor parte de los afiliados habían vuelto a ser empleados y, en el caso de aquellos que se encontraban cerca de la edad de jubilación, la EGM había empleado a sus hijos. Por último, el Gobierno no había considerado la recomendación de la Comisión Selecta del Senado de asistencia para ayudar a la reintegración de los trabajadores.

La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar del largo retraso en la resolución de este conflicto, que ha durado 15 años y que ha ocasionado grandes perjuicios a los trabajadores despedidos, el Gobierno no ha dado ninguna consideración a la recomendación de la Comisión Selecta del Senado de asistencia para ayudar a la reintegración del resto de los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien dar la debida consideración a esta solicitud y espera que se encuentre, sin más retrasos, una solución satisfactoria.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

## Filipinas

### ***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)***

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión examinará las cuestiones planteadas en su observación de 2004 (véase observación 2004, 75.<sup>a</sup> reunión) siguiendo el ciclo regular de memorias en 2006.

## Francia

### ***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1951)***

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de los comentarios presentados por la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera. La Comisión toma nota que la respuesta del Gobierno a sus comentarios fue recibida recientemente y se propone examinarla en su próxima reunión.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## Georgia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que en su mayor parte reitera la información presentada con anterioridad por el Gobierno. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, sobre la aplicación del Convenio en la práctica y en relación con los conflictos en curso vinculados con los bienes sindicales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

**La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno transmita información completa sobre los asuntos planteados en su solicitud directa anterior, que son los siguientes.**

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 2, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, disponía que podía constituirse un sindicato por iniciativa de al menos 100 personas (se requieren 15 afiliados para constituir un sindicato de base). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que está fuera de la competencia del Gobierno la introducción de cualquier cambio respecto de este requisito. La Comisión recuerda que, cuando un Estado ratifica un convenio, se compromete a respetar plenamente sus disposiciones y principios. En lo que atañe al requisito de afiliación mínima, la Comisión recuerda nuevamente que, si bien la existencia de tal requisito no es en sí mismo incompatible con el Convenio, el número deberá fijarse de manera razonable, de modo que no se obstaculice la constitución de las organizaciones (véase el Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 81). La Comisión subraya que el requisito mínimo de 100 afiliados es demasiado elevado. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 2, 9) de la Ley sobre los Sindicatos, a efectos de bajar el requisito mínimo de afiliación sindical y de asegurar que se garantice efectivamente el derecho de sindicación.**

**La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar el procedimiento aplicable para la inscripción en el registro de los sindicatos y comunicar los textos legislativos pertinentes.**

*Artículo 3.* La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL relacionados con el conflicto existente sobre los bienes sindicales; cuestión que también ha sido tratada en el caso núm. 2387 examinado por el Comité de Libertad Sindical. Este caso se refiere a la apropiación de los bienes sindicales y al uso de varios métodos de presión: declaraciones intimidatorias dirigidas a la Liga de Sindicatos de Georgia (GTUA), arrestos de dirigentes de la GTUA, auditorías ilegales de las actividades financieras de la GTUA, amenazas y negativa general del Gobierno a mantener un diálogo constructivo con la GTUA. La Comisión condena las tácticas antisindicales, la presión y la intimidación elegida por el Gobierno para tratar esta cuestión y lamenta que el Gobierno se haya negado a mantener un diálogo con la GTUA. **Por lo tanto, la Comisión urge al Gobierno que inicie consultas con las organizaciones sindicales concernidas para resolver la cuestión de la distribución de los bienes y que la mantenga informada al respecto.**

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 12, 2) de la Ley sobre el Procedimiento para la Solución de Conflictos Colectivos, puede declararse una huelga con un requisito de votos del 75 por ciento y una mayoría de votantes. **Al considerar que el quórum establecido para una huelga es demasiado elevado y puede potencialmente impedir el recurso a las acciones de huelga, especialmente en las grandes empresas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien enmendar su legislación para disminuir el quórum requerido para la votación de una huelga y mantenerla informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con el artículo 12, 5), b), de la ley, la duración de la huelga deberá indicarse con un preaviso. La Comisión recuerda que los órganos de control ya habían señalado que la obligación de los trabajadores y de sus organizaciones de especificar la duración de una huelga, limitaría el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva enmendar su legislación para garantizar que no se imponga a las organizaciones de trabajadores ninguna obligación legal de indicar la duración de una huelga y tenerla informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión también toma nota de que, según el artículo 12, 5), d), deberá indicarse una propuesta de servicios mínimos con un preaviso. El artículo 14, 4), dispone también que, en caso de que no se alcanzara un acuerdo, corresponderá a los órganos de la administración ejecutiva, a los organismos de autogobierno locales y a los organismos administrativos el establecimiento de los servicios mínimos. En opinión de la Comisión, las autoridades pueden establecer un sistema de servicios mínimos en los servicios que son de utilidad pública, con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos. El servicio mínimo sería adecuado en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento

continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones (véase Estudio general, *op.cit.*, párrafos 160 y 162). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si el establecimiento de servicios mínimos es un requisito aplicable a todas las categorías de trabajadores y, de ser así, solicita al Gobierno que tenga a bien enmendar su legislación para garantizar que el requisito de establecimiento de servicios mínimos se limite a los casos mencionados. En lo que concierne a la disposición según la cual las autoridades deberán resolver cualquier desacuerdo relativo al establecimiento de los servicios mínimos, la Comisión solicita al Gobierno que modifique su legislación para garantizar que todo desacuerdo sea resuelto por un órgano independiente que cuente con la confianza de todas las partes en conflicto y no por la autoridad ejecutiva o administrativa, y que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 15, 2) y 9) de la Ley sobre la Solución de Conflictos Colectivos, algunos trabajadores parecen estar excluidos del ejercicio del derecho de huelga y corresponde al Presidente de Georgia la adopción de la decisión en torno a la solución de un conflicto laboral colectivo para esos trabajadores. Sin embargo, este artículo no especifica la categoría de trabajadores excluida. La Comisión recuerda que las únicas posibles excepciones al derecho de huelga son aquellas que pueden imponerse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a los trabajadores en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y en caso de crisis nacional aguda. Si el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibiciones, los trabajadores que se vean así privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales, deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo, de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de los interesados. Es imprescindible que estos últimos puedan participar en la definición y en la puesta en práctica del procedimiento, que debería, además, prever garantías suficientes de imparcialidad y de rapidez (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 164). **La Comisión solicita al Gobierno que indique las categorías de trabajadores que pudieran ser excluidas por la legislación pertinente del ejercicio de su derecho de huelga y que transmita copias de esas leyes. Solicita asimismo al Gobierno que revise su legislación para garantizar que, en caso de un conflicto laboral, se otorguen a los trabajadores privados del derecho de huelga, garantías compensatorias para la solución del conflicto, a través de un órgano imparcial e independiente, y no del Presidente. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión toma nota del artículo 18 de la Ley, que dispone que las personas que participan en una huelga ilegal, asuman la responsabilidad, de conformidad con la legislación de Georgia. La Comisión observa que según la información comunicada por el Gobierno, la participación en una huelga ilegal es pasible de una sanción de multa, o por la reeducación por el trabajo, hasta por un año, o por un arresto de hasta dos años (artículo 165 del Código Penal). Además, en los casos de falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos de huelga derivan en graves consecuencias, los organizadores de la huelga son pasibles de las mismas sanciones (artículo 167 del Código Penal). La Comisión considera que únicamente debería ser posible imponer sanciones por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de la libertad sindical. Ahora bien, incluso en tales casos, la aplicación de graves sanciones por acciones de huelga pueden provocar más problemas que los que resuelven. Dado que la imposición de sanciones penales desproporcionadas no favorecen en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, la Comisión considera que las sanciones no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 177 y 178). **Por lo tanto la Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 165 y 167 del Código Penal y en particular que derogue las referencias a la reeducación por el trabajo y a la posibilidad de arresto, a efectos de garantizar que las sanciones por participar en una huelga ilegal no sean desproporcionadas.**

**Artículo 6. Derechos de las federaciones y de las confederaciones.** La Comisión toma nota de que el artículo 13 de la Ley sobre los sindicatos, que prevé el derecho de participar en la solución de conflictos laborales colectivos, incluidas las acciones de huelga, no menciona expresamente que se confiera este derecho también a las federaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si las federaciones de sindicatos pueden también declarar una huelga en defensa de los intereses de sus afiliados.**

**La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir, con su próxima memoria, una copia de la Ley sobre los Empleadores de Georgia, de 28 de octubre de 1994.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre esta cuestión.

## Ghana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas tomadas para adoptar una ley del trabajo que había sido preparada con la asistencia de la OIT, la Comisión toma nota del texto de la Ley del Trabajo que entró en vigor el 31 de marzo de 2004 y dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertas cuestiones relacionadas con las disposiciones de esta ley.

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios pidió al Gobierno que derogase la ley relativa a las facultades de excepción, de 1994, que garantiza extensos poderes para suspender la aplicación de cualquier ley y prohibir las reuniones públicas y las manifestaciones. **Una vez más, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre todo ejercicio de estos poderes en la práctica.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que contiene información sobre la Ley del Trabajo, de 2004, que entró en vigor después de la asistencia técnica de la OIT el 31 de marzo de 2004 y toma nota con interés de que esta ley, tiene muy en cuenta las disposiciones del Convenio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto concreto.

## **Grecia**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria.

*Libertad sindical de la gente de mar.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las organizaciones de gente de mar en todos los niveles, las especialidades cubiertas por dichas organizaciones, y la forma en la que pueden establecerse, registrarse y funcionar las nuevas organizaciones. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han establecido organizaciones de base de gente de mar y funcionan en todas las especialidades y en todas las categorías de buques. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado una lista de organizaciones de gente de mar de base en varias especialidades (capitanes, ingenieros, sobrecargos, proveedores, marineros preferentes, prácticos y bomberos, camareros, cocineros, encargados de los servicios de comida, patronos, oficiales de radiotelegrafía y de radioelectrónica y electricistas). Asimismo, toma nota de que todas estas organizaciones son miembros de la Federación Panhelénica de Gente de Mar establecida en 1920, que es miembro a su vez de la Confederación General de Trabajadores Griegos y de la Federación Internacional de Transporte. Según el Gobierno, en la delegación griega que asiste a las reuniones de la OIT sobre cuestiones marítimas siempre hay representantes de la Federación Panhelénica de Gente de Mar. Además, las organizaciones de gente de mar junto con las organizaciones de armadores constituyen los interlocutores sociales en el sector marítimo con los que la administración consulta antes de tomar medidas para la protección y desarrollo de la marina mercante. La Comisión toma nota de esta información.

## **Guatemala**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2005 y de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG). La Comisión observa que la UNSITRAGUA formula comentarios sobre las declaraciones del Gobierno en su memoria de 2004 (por ejemplo, en lo que respecta a las funciones de la Inspección de Trabajo, la declaración de ilegalidad de las huelgas, la creación de sindicatos en la maquila, los procedimientos de inscripción de organizaciones sindicales, etc.) y que también se refiere a actos de injerencia del Gobierno en asuntos sindicales en una finca y en un ingenio. **La Comisión sugiere que las cuestiones generales formuladas por UNSITRAGUA podrían ser objeto de tratamiento en la comisión tripartita nacional y que los actos concretos de injerencia del Gobierno en los asuntos sindicales a los que se hace referencia podrían ser examinados en el marco del mecanismo de intervención inmediata para tratar denuncias sobre violaciones de los derechos sindicales, constituido tras la misión de contactos directos de 2004 y que según el Gobierno, ha comenzado a funcionar. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno y a la UNSITRAGUA a que examinen estas cuestiones en las instancias mencionadas.**

En cuanto a los comentarios de la UNSITRAGUA y de la FENASTEG objetando un Proyecto de Ley de Servicio Civil (las organizaciones sindicales manifiestan que entre otras violaciones de los derechos laborales se impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos, se imponen restricciones al ejercicio del derecho de huelga, etc.), la Comisión toma nota de que el Gobierno ha informado que el proyecto en cuestión se encuentra todavía en etapa de consulta y que será discutido con diferentes instituciones, incluidas las organizaciones sindicales. **En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley que surja del proceso de consultas esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.**

La Comisión toma nota también de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

### 1. *Actos de violencia contra sindicalistas*

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno a este respecto y en particular de que: 1) reconoce que existe debilidad institucional para investigar cualquier crimen cometido en Guatemala, y que si bien es cierto que los hechos de violencia han disminuido considerablemente también es cierto que no es conveniente que las investigaciones no hayan concluido, por lo que el Gobierno está haciendo esfuerzos para que el Ministerio Público termine las investigaciones; 2) se considera importante discutir sobre un mecanismo de protección para sindicalistas recomendado por la Misión de Contactos Directos en 2004, pero es necesario resaltar que todos necesitan protección y en especial los operadores de justicia, y que teniendo en cuenta que el programa que se va a implementar para ellos se está terminando de ajustar, el programa de protección para sindicalistas ocupa ahora un lugar de prioridad; y 3) de acuerdo a las denuncias presentadas por los representantes de los trabajadores en el seno de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, se ha ordenado a los órganos competentes que se investiguen las denuncias y que se brinde protección a las personas amenazadas.

***La Comisión expresa su grave preocupación en relación con los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que el Gobierno informa que continúan denunciándose. La Comisión pone de relieve que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia y expresa la firme esperanza de que el mecanismo de protección de sindicalistas comenzará a funcionar próximamente, y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto. La Comisión confía en que el Gobierno realizará todos los esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas.***

### 2. *Problemas de carácter legislativo*

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción;
- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones a la libre administración financiera de las organizaciones sindicales en virtud de la ley orgánica de la superintendencia de la administración tributaria, que permite en, particular, inspecciones intempestivas;
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código de Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g) del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se están analizando por parte del sector empleador y trabajador todas las reformas legales que permitan superar: los problemas que presentaron las iniciativas de reforma del 2003; los resabios existentes en la legislación penal que atentan contra la libertad sindical; todos los aspectos de los Convenios núms. 87 y 98; las disposiciones relativas a los requisitos para ser miembro del comité ejecutivo sindical; reformas sustantivas y procesales, los criterios legales para establecer la mayoría de los votos para realizar una huelga y la aclaración sobre la definición legal de los servicios esenciales con relación al ejercicio del derecho de huelga.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa a este respecto que: 1) debido a la importancia que se tiene de presentar una propuesta de reforma al Código del Trabajo, las reuniones de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo (CTAIT) se celebran cada ocho días y el único tema de la agenda es el de la reforma; 2) se han llevado a cabo reuniones entre la CTAIT y la Comisión de Trabajo del Congreso en donde se reconoce la importancia de hacer propuestas de reforma y que las mismas cuenten con el consenso tripartito, por lo que se está trabajando coordinadamente; y 3) muchos temas sobre los que la Comisión sugirió cambios a la legislación son problemas de interpretación y el régimen constitucional regula el principio de que prevalece la norma más favorable para los trabajadores en caso de conflicto de leyes laborales, por lo que muchos de los problemas señalados ya han sido resueltos en vista de que leyes posteriores, sin importar su fuente o jerarquía, han superado las disposiciones legales que la Comisión identifica como problemática (señala el Gobierno que este es el caso del acuerdo gubernativo núm. 700-2003 relativo a servicios públicos esenciales en los que se puede imponer un arbitraje obligatorio, que había sido objetado por la Comisión).

*En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales han comenzado un proceso de análisis para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio, la Comisión expresa la esperanza de que las reformas a la legislación necesarias se llevarán a cabo próximamente y que para evitar todo tipo de ambigüedad posible, aquellas disposiciones que han sido superadas por leyes posteriores también serán derogadas. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.*

### 3. Otras cuestiones

En su observación anterior, refiriéndose al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila, la Comisión pidió al Gobierno que le informe de toda denuncia relativa al ejercicio de los derechos sindicales que se presente en ese sector, así como de las correspondientes decisiones administrativas o judiciales; así como que se asegure del respeto de los derechos consagrados por el Convenio en dicho sector. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en relación con las diferentes investigaciones que se han abierto, luego de que la Inspección General del Trabajo formulara intimaciones, la parte empleadora ha garantizado el cumplimiento de los derechos mínimos de los trabajadores y en algunos casos ante la inobservancia de la normativa laboral se promovió la acción administrativa para aplicar una sanción al patrono por violación de las leyes laborales; 2) en la actualidad debido a una decisión de la Corte de Constitucionalidad, ya no se faculta a los inspectores a promover la acción administrativa y a imponer multas, por lo que se realiza la denuncia ante los tribunales de trabajo para que éstos procedan a sancionar por violación de las leyes laborales; 3) como parte de la vigilancia y fiscalización para velar por el cumplimiento de las leyes laborales los inspectores de trabajo han levantado actas y han prevenido al patrono para que cumpla con algunos requerimientos legales, derivados de las denuncias presentadas; y 4) se solicitó a la Oficina de la OIT en San José de Costa Rica cooperación y acompañamiento para realizar el primer seminario nacional sobre derechos laborales y libertad sindical en las maquilas, el cual se desarrollará próximamente. *En estas condiciones, al tiempo que recuerda que el Gobierno se comprometió con la Misión de Contactos Directos de 2004 a que el Seminario tripartito sobre la problemática general de las maquilas, en lo que respecta a los derechos sindicales, prevea un plan de acción a ser evaluado en el marco de actividades de seguimiento, la Comisión pide al Gobierno que continúe esforzándose para que se respeten los derechos consagrados por el Convenio en dicho sector. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre las denuncias relativas a violaciones de los derechos sindicales en el sector de las maquilas presentadas durante los dos últimos años, así como sobre sus resultados.*

Por último, la Comisión observa que la UNSITRAGUA y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envían comentarios en fecha reciente sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones sobre la aplicación del Convenio presentadas por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT).

Los problemas que había señalado la Comisión se refieren a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica y son los siguientes:

- casos de incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos;
- lentitud del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral (incluidas las violaciones de los derechos sindicales); a veces cinco años de duración;
- necesidad de fomentar los derechos sindicales (en particular la negociación colectiva) en las empresas maquiladoras (sólo existen dos sindicatos y parece que sólo hay dos pactos colectivos);
- numerosos despidos antisindicales; UNSITRAGUA se ha referido a un número muy elevado de despidos antisindicales en el sector privado y en el sector público; destitución, según la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), de la tercera parte de los dirigentes sindicales municipales;
- garantías insuficientes en el procedimiento de destitución de funcionarios (artículo 79 de la Ley de Servicio Civil; artículo 80 del reglamento de esta ley; decreto núm. 35-96 que modificó el decreto núm. 71-86 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo núm. 564-98 de 26 de agosto de 1998);
- violación de los pactos colectivos (más de un 60 por ciento según UNSITRAGUA);
- necesidad de que el Código Procesal de Trabajo sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) ha solicitado a la OIT el acompañamiento de la realización del primer seminario nacional sobre derechos laborales y sindicales en el sector de la maquila en respuesta al compromiso asumido con la misión de contactos directos que tuvo lugar en mayo de 2004 y ha nombrado a cinco inspectores de trabajo para el sector de la maquila; las funciones de fiscalización realizadas ascienden a



1.668 (acción de visitaduría) y 2.015 (sección de conciliaciones); 2) la iniciativa de Código Procesal de Trabajo en el Congreso de la República no cuenta con el apoyo de ningún sector; 3) ha empezado a funcionar el mecanismo de intervención rápida en caso de denuncias relativas a derechos sindicales propiciado por la misión de contactos directos y actualmente se están atendiendo cinco quejas o denuncias; 4) todos los aspectos indicados por la Comisión de Expertos en relación con la aplicación del Convenio están siendo analizados por el sector empleador a efectos de reformas legales que permitan superar los problemas planteados, y 5) el Ministerio de Trabajo ha pedido al Congreso de la República que consulte con la Comisión Tripartita Nacional las iniciativas pendientes de aprobación en materia de normas sustantivas y procesales y hace los mayores esfuerzos para que el Congreso apruebe las iniciativas consensuadas por la Comisión Tripartita.

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por las distintas organizaciones sindicales según los cuales: 1) el nuevo proyecto de ley de servicio civil es contrario a las disposiciones del Convenio núm. 98 en numerosos puntos; 2) el Gobierno ha afirmado la existencia de dos sindicatos en la maquila con 53 afiliados pero no indica el número total de trabajadores de la maquila, ni el porcentaje de afiliación de ambos sindicatos en relación con dicho total y con el número de empresas; 3) el sistema de sanciones por violación de las leyes laborales ha sido dejado sin efecto recientemente por la Corte Constitucional; 4) el delito de desobediencia (artículo 414 del Código Penal) en relación con el incumplimiento de sentencias de reintegro de trabajadores despedidos establece una graduación en la multa establecida, de manera que se trata de una sanción pecuniaria y poco significativa en la práctica; 5) según se desprende de las cifras facilitadas por el Gobierno sólo el 17 por ciento de los sindicatos activos (389) ha logrado concluir una negociación colectiva; 6) la lentitud de los procedimientos en caso de discriminación antisindical es un problema general que provoca la destrucción sistemática de las organizaciones sindicales (la tasa de afiliación es inferior al 0,5 por ciento de la población económicamente activa) y los retrasos pueden llegar a diez años; 7) existen numerosos casos de despidos a raíz de la constitución de sindicatos o del proceso de negociación colectiva, y 8) un tercio de los dirigentes sindicales municipales han sido destituidos por los alcaldes y los inspectores de trabajo se abstienen de intervenir en los conflictos laborales de las municipalidades. Las organizaciones sindicales detallan numerosos casos de discriminación antisindical en el sector público y privado y adjuntan algunas sentencias ordenando el reintegro de sindicalistas pero no siempre cumplidas.

La Comisión lamenta constatar que los problemas que vienen siendo planteados desde hace años continúan y que las medidas adoptadas, en particular el sometimiento de estos problemas a la Comisión Tripartita Nacional no ha permitido superarlos. ***La Comisión expresa su preocupación al respecto y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica en conformidad con las exigencias del Convenio y que le mantenga informada al respecto.***

En cuanto al proyecto de ley de reforma del servicio civil, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha declarado que sigue siendo objeto de consultas inclusive con las organizaciones sindicales. ***Dadas la preocupación expresada por las organizaciones sindicales y los numerosos puntos que critican de este proyecto, la Comisión pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos para seguir dialogando con dichas organizaciones y asegurar que la futura ley no infrinja las disposiciones del Convenio.***

La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición para contribuir a resolver el conjunto de los problemas planteados.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Guinea

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que: 1) indique si, en los casos en los que las partes no llegan a entenderse sobre el servicio mínimo negociado en los servicios de transporte y de comunicaciones (que no son considerados como esenciales en el sentido estricto del término), se prevén medidas para que un organismo independiente pueda resolver rápidamente las dificultades encontradas en la definición de servicio mínimo, y 2) que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas o previstas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que las dos partes lo soliciten de común acuerdo, salvo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en casos de crisis nacional aguda.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha tomado buena nota de las observaciones y que las tendrá en cuenta en su revisión del Código del Trabajo.

***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre toda evolución al respecto.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Artículo 1 del Convenio.* La Comisión recuerda que los puntos contenidos en su observación anteriores referían a la necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: *a)* de protección de todos los trabajadores — y no solamente los delegados sindicales como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; *b)* de protección de las organizaciones de empleadores y trabajadores contra los actos de injerencia de unas (o sus agentes) en los asuntos de las otras; *c)* de previsión expresa de las vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.

La Comisión había tomado nota de que, el artículo 3 del proyecto del nuevo Código del Trabajo prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para tomar sus decisiones en lo que respecta, entre otros, a la contratación, la realización y la repartición del trabajo, la finalización del contrato de trabajo, etc. La Comisión observa que el Gobierno precisa que el nuevo proyecto de Código no incluye recursos y sanciones suficientemente disuasivas. Por lo tanto, recuerda que las disposiciones legislativas generales, tales como el artículo 3 del proyecto de Código que prohíbe los actos de discriminación antisindical respecto a los trabajadores, son insuficientes si no existen procedimientos rápidos y eficaces, que comprendan la aplicación de sanciones lo suficientemente disuasivas.

*Artículo 2.* La Comisión observa que el proyecto de nuevo Código no incluye disposiciones que protejan contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en el proyecto de Código disposiciones específicas que prohíban estos actos y contengan sanciones eficaces y suficientemente disuasivas.**

La Comisión expresa su confianza en que las disposiciones del futuro Código del Trabajo estarán en plena conformidad con los *artículos 1 y 2 del Convenio*. **La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto en su próxima memoria y que le proporcione copia del texto final del nuevo Código.**

## Guinea Ecuatorial

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de que según el Gobierno por falta de tradición sindical, todavía no hay sindicatos de trabajadores que funcionen en el país, y en ese contexto le pidió que informe sobre las medidas adoptadas o que planea adoptar a fin de crear las condiciones propicias para la constitución de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han recibido cuatro solicitudes de legalización de sindicatos de las cuales sólo una ha dado resultados positivos, habiéndose constituido el Sindicato de Pequeños Agropecuarios (OSPA). Los otros tres no cumplían con los requisitos legales, circunstancia que se ha hecho saber a los interesados. **La Comisión expresa su grave preocupación ante la situación y pide una vez más al Gobierno que comuniquen en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que los trabajadores puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la copia de la Ley núm. 14 reguladora de la Inspección del Trabajo.

*Artículo 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, por falta de tradición sindical, no funcionaban en el país sindicatos de trabajadores y había solicitado al Gobierno que enviara información sobre las medidas adoptadas a fin de crear las condiciones propicias para la constitución de sindicatos. La Comisión toma nota de que en sus presentes comentarios el Gobierno indica que se han presentado cuatro solicitudes de legalización de sindicatos de los que sólo se ha legalizado el Sindicato de Pequeños Agropecuarios por ser el único que cumplía con los requisitos legales. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no envía en su memoria información sobre las medidas adoptadas para crear las condiciones propicias para la constitución de sindicatos. **La Comisión recuerda una vez más que la existencia de sindicatos es un presupuesto necesario para la aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Convenio y solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos.**

*Artículo 6.* En cuanto al artículo 6 de la Ley núm. 12/1992 de 1.º de octubre de 1992, de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que dicha ley no ha sido adoptada todavía. **La Comisión reitera los principios mencionados en el párrafo anterior y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que dicha ley sea adoptada sin demora de manera de garantizar el derecho de sindicación de los funcionarios públicos y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

## Guyana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), con fecha 29 de octubre de 2003.*

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, se había referido a la necesidad de modificar la ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (capítulo 54: 01, artículos 3, 12 y 19), a fin de que el arbitraje obligatorio en caso de huelga, que puede dar lugar a una imposición de una multa o de condenas a dos meses de prisión, pueda utilizarse solamente para las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. *La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias en un futuro próximo para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio y para garantizar que las facultades conferidas a las autoridades de recurrir al arbitraje obligatorio para poner término a una huelga se limiten a las huelgas en los servicios esenciales cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. La Comisión insta al Gobierno a que indique en su próxima memoria todo progreso realizado a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmitirá una memoria para que pueda ser examinada por la Comisión durante su próxima reunión y que ésta contendrá información completa sobre los puntos planteados en sus anteriores comentarios:

1. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 28 de octubre de 2003.

La Comisión toma nota de que según la CIOSL: 1) no existen leyes que garanticen una protección contra la discriminación antisindical; 2) los empleados del sector público ven como sus condiciones de trabajo les son impuestas a través de circulares administrativas, que a menudo, no tienen en cuenta los convenios colectivos; 3) la comisión de los bosques no quiere reconocer al Sindicato de los Servicios Públicos de Guyana (GPSU); y 4) las negociaciones directas tienen lugar entre el Presidente de Guyana y los trabajadores de la industria de la bauxita, y no se tiene en cuenta al sindicato. *La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estas cuestiones y garantice la plena aplicación del Convenio.*

2. La Comisión recuerda que la ley sobre el reconocimiento de los sindicatos prevé el reconocimiento obligatorio de los sindicatos en base al apoyo de un 40 por ciento de los trabajadores y había pedido al Gobierno que indicase cuáles son las medidas previstas para garantizar que, cuando un sindicato tiene menos del 40 por ciento del apoyo de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva puedan reconocerse a todos los sindicatos presentes en la unidad de negociación, al menos con respecto a sus propios miembros. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba en su memoria que esta cuestión se transmitiría a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para que hiciesen sus comentarios al respecto. *La Comisión confía en que el proceso de consultas finalizará próximamente y ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre las opiniones de los interlocutores sociales y sobre todas las medidas tomadas como consecuencia de estas consultas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Haití

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota además de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de 31 de agosto de 2005, que se refieren esencialmente a la exclusión de determinadas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, el cuestionamiento de los mecanismos de mediación, de consulta y arbitraje, la limitación del derecho de huelga, así como a numerosos ejemplos de violaciones de los derechos sindicales en la práctica: intimidaciones y violencias antisindicales, amenazas de muerte, homicidios, despidos arbitrarios, etc. *La Comisión pide al Gobierno que le comunique sus observaciones a este respecto.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a adoptar medidas para:

- facilitar la puesta en conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio;
- adoptar medidas para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplios poderes de control sobre los sindicatos, así como los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código del Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio en un conflicto laboral a petición de una de las partes;
- armonizar la legislación nacional con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de 1987 que garantiza la libertad sindical y la protección de los derechos de los trabajadores de los sectores público y privado;

- modificar los artículos 233, 239 y 257 del Código del Trabajo a fin de suprimir los obstáculos al derecho de sindicación de los mineros y permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían también a la necesidad de derogar o de modificar el artículo 236 del Código Penal, que exige la obtención del consentimiento del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas. **La Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Convenio, incluida esta cuestión. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones detalladas sobre todo progreso realizado a este respecto y le envíe copia de todo texto adoptado en relación con los puntos anteriormente mencionados. La Comisión recuerda al Gobierno que está a su disposición la asistencia técnica de la OIT.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que había solicitado al Gobierno que la mantuviera informada de todo progreso en relación con: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran de manera general a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias; y iii) la revisión del artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social la facultad de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de 31 de agosto de 2005 que se refiere, en particular, a la exclusión de ciertas categorías de trabajadores del campo de aplicación del Código del Trabajo (empleados de la función pública, trabajadores domésticos, agricultores, trabajadores independientes y de la economía informal), el despido o la intimidación de los que tratan de organizar a los trabajadores en sindicatos, las insuficiencias en el procedimiento de resolución de conflictos y la falta de una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores respecto de los actos de injerencia de las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, teniendo en cuenta los comentarios de la CIOSL se compromete a no escatimar esfuerzos para dar efecto a las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas.**

Teniendo en cuenta que la reforma de la legislación del trabajo pudo haberse retrasado debido a las dificultades existentes en el país, la Comisión toma nota del compromiso asumido por el Gobierno de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical, garantizar una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras y de establecer condiciones destinadas a alentar y promover el desarrollo y la utilización más amplia posible de los procedimientos de negociación voluntaria.

**La Comisión recuerda al Gobierno que está a su disposición la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre todo progreso realizado a este respecto y, mientras tanto, que la mantenga informada de toda evolución al respecto.**

## **Honduras**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y observa con interés que se ha elaborado un proyecto de reforma al Código de Trabajo que incorpora varias modificaciones solicitadas por la Comisión desde hace varios años, así como que este proyecto ha sido precedido de un estudio efectuado de manera tripartita.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código de Trabajo y por tanto de los derechos y garantías del Convenio en lo que respecta a los trabajadores de las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, inciso 1). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que aunque la legislación laboral es aplicable a las explotaciones agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente más de diez trabajadores, está plenamente consciente de la necesidad de reformar la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda modificación legislativa que se adopte al respecto;**
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en virtud de lo dispuesto en la legislación pueden coexistir con el sindicato de empresa o de base otro de naturaleza gremial o industrial, lo que significa que pueden coexistir mas de dos sindicatos de diferente naturaleza, pero que no obstante esto, en el proyecto de reforma al Código de Trabajo se prevé la posibilidad de que puedan coexistir más de un sindicato de la

misma naturaleza en la misma empresa o establecimiento de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda modificación al Código de Trabajo en el sentido indicado;**

- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el proyecto de reforma al Código de Trabajo que pronto será sometido al Consejo Económico y Social (CES) para su concertación se reforma esta disposición, estableciéndose un número menor de trabajadores para constituir un sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda modificación que se adopte a este respecto;**
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, inciso *a*) y 541, inciso *a*) del Código de Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, inciso *c*) y 541, inciso *c*) del Código de Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, inciso *d*) y 541, inciso *d*) del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que es cierto que la legislación laboral establece ciertas condiciones que a la luz del Convenio son discriminatorias cuando limita el derecho de los extranjeros a ser directivos sindicales, o cuando establece que los directivos del sindicato deben estar empleados en la actividad económica del sector que el sindicato representa y que esto está siendo contemplado en el proyecto de reforma al Código de Trabajo mencionado. **La Comisión espera que en el marco de esta reforma se deroguen también los requisitos relativos a saber leer y escribir para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación y pide al Gobierno que le informe sobre las modificaciones que se lleven a cabo sobre estas cuestiones;**
- las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga siguientes:
  - imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el proyecto de reforma, que está por ser concertado con los trabajadores y los empleadores, prevé la eliminación de esta prohibición; y 2) las federaciones y confederaciones han ejercido el derecho de huelga sin que haya habido declaratoria de ilegalidad por parte del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la modificación que se lleve a cabo sobre esta cuestión;**
  - exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto de reforma al Código de Trabajo prevé establecer una mayoría simple de la mitad más uno, calculado sobre la base de los trabajadores presentes en la asamblea para poder declarar la huelga. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda modificación a este respecto;**
  - la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2 del Código de Trabajo); la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código de Trabajo); el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 554, incisos 2 y 7, 820 y 826 del Código de Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que estas cuestiones son sometidas a la consulta tripartita y pendientes de discusión y aprobación en el marco de las reformas a la legislación laboral. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para modificar las disposiciones comentadas.**

La Comisión observa que desde hace numerosos años hace referencia a la necesidad de reformar la legislación, para ponerla en conformidad con el Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las modificaciones al Código de Trabajo mencionadas serán realizadas en un futuro próximo y que se adoptarán las medidas correspondientes para poner todas las disposiciones legislativas comentadas en conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre la tramitación del proyecto de reforma del Código de Trabajo.** La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y observa con interés que se ha elaborado un proyecto de reforma al Código del Trabajo que incorpora varias modificaciones solicitadas por la Comisión desde hace numerosos años, así como que este proyecto ha sido precedido de un estudio efectuado de manera tripartita.

La Comisión recuerda que desde hace varios años sus comentarios se refieren a:

1. *Protección insuficiente contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas a fin de que la legislación, que ya prohíbe los actos de discriminación antisindical, previera sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los mismos ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de asociación sindical (200 a 10.000 lempiras; 200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares estadounidenses) habían sido estimadas insuficientes por una de las confederaciones de trabajadores. **La Comisión reitera su esperanza de que el proyecto de ley elaborado será**

*adoptado en un futuro próximo y que el mismo preverá sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra cualquier acto de discriminación antisindical. La Comisión solicita al Gobierno que continúe informándola al respecto en su próxima memoria.*

2. *Protección contra los actos de injerencia.* La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que en virtud de lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, no pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato los afiliados que por razón de su cargo en la empresa representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 2 del Convenio* prevé una protección más amplia para las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas (o sus agentes) respecto de las otras, y considera actos de injerencia, principalmente las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. *En este sentido, la Comisión reitera su esperanza de que el proyecto de ley elaborado será adoptado en un futuro próximo y que el mismo incluirá disposiciones que tengan por objeto prohibir y brindar una protección adecuada y completa contra todo acto de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.*

## Hungría

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre, en particular, despidos antisindicales de dirigentes sindicales y trabajadores miembros de sindicatos, fracaso en la protección de éstos, injerencia por parte de los empleadores en la creación de sindicatos o en las actividades de sindicatos ya establecidos o restricciones en la práctica del derecho a las negociaciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aumentado significativamente el número de inspectores del trabajo, que ha sometido al Parlamento un proyecto por el que se aumentan mucho las multas y que el nuevo marco jurídico incentiva a los empleadores a respetar los derechos sindicales.

*Artículo 2 del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se han adoptado dichas disposiciones pero que la ley CXXV de 2003 sobre igualdad de trato y la promoción de la igualdad de oportunidades contribuye a prevenir los actos de injerencia al proporcionar protección contra la discriminación antisindical. *De nuevo, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas a fin de adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia (en particular los que pretenden promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores u organizaciones de empleadores, o poner a las organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores u organizaciones de empleadores utilizando medios financieros u otros medios), y que establezca procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra dichos actos.*

*Artículo 4.* En relación con sus anteriores comentarios sobre los requisitos de representatividad establecidos para ser reconocido como agente de negociación, la Comisión toma nota de las aclaraciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria respecto a que estos sindicatos deben representar individualmente o conjuntamente a más del 50 por ciento de los trabajadores en las elecciones del consejo del trabajo a fin de ser reconocidos como agentes de negociaciones colectivas. Sin embargo, cuando este requisito no lo cumpla ningún sindicato individualmente o conjuntamente, las negociaciones pueden ser realizadas si el acuerdo colectivo está sujeto a la aprobación de los empleados, ya que será aplicable a todo lugar de trabajo. *La Comisión pide al Gobierno que indique si este sistema también se aplica a los acuerdos colectivos sectoriales y nacionales.*

## Indonesia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la aplicación práctica de los derechos de libertad sindical en el país en respuesta a los comentarios sobre graves violaciones de los derechos sindicales (ataques, actos de violencia, arrestos y detenciones, acoso de activistas sindicales) formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión había pedido al Gobierno que indicase todas las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos puedan ejercer sus actividades en un clima libre de amenazas e intimidaciones de todo tipo. A este respecto, había tomado nota del proyecto de directrices del Ministerio de la Mano de Obra y Transmigración y de la Policía Nacional de Indonesia, a fin de dar instrucciones sobre la función y la conducta de los oficiales de policía en relación a las huelgas, cierres patronales y conflictos laborales y había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada de toda evolución a este respecto.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de la Mano de Obra y Transmigración y la Policía de Indonesia publicaron, con la asistencia técnica de la OIT, la Guía de conducta de la policía de Indonesia para el cumplimiento efectivo de la ley y el orden en los conflictos laborales. Académicos y representantes tripartitos participaron en la elaboración de esta guía, cuyo objetivo es garantizar una conducta oficial uniforme de la policía para mantener la seguridad y el orden público, así como para hacer cumplir la ley cuando se produzcan excesos en los conflictos laborales, huelgas, manifestaciones, etc. Además, la Comisión también toma nota con interés de que las fuerzas militares no están autorizadas a participar en manera alguna en los conflictos laborales, de conformidad con la carta de instrucciones del Comandante Militar/Coordinador del Consejo Nacional de Estabilidad de Indonesia núm. STR/85/STANAS/VII/1998.

La Comisión toma nota del texto de la Guía de conducta de la policía de Indonesia para el cumplimiento efectivo de la ley y el orden en los conflictos laborales. La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la guía, que incluye una declaración de política general, dispone en los apartados *b)* y *c)* que «toda huelga, manifestación o cierre patronal en general pueden tener como consecuencia la perturbación de la seguridad y el orden públicos» y que en esas situaciones «y en los conflictos laborales en general, es necesario que la Policía Nacional de Indonesia (INP) adopte medidas apropiadas para mantener el orden y la seguridad pública, hacer cumplir la ley y permitir que los trabajadores y empleadores ejerzan el derecho de huelga y de efectuar manifestaciones y los empleadores el cierre patronal.»

La Comisión considera que las disposiciones antes mencionadas pueden dar origen a la institucionalización de la función de la policía en los conflictos laborales de una manera que puede afectar el derecho de huelga y provocar potencialmente una situación de disturbios.

Por último, la Comisión toma nota con preocupación de que el artículo 8, *e)* de las directrices establece que «sólo pueden utilizarse armas de fuego en situaciones en las que exista una amenaza grave e inminente a la seguridad de la vida, la propiedad y la dignidad...». La Comisión considera que la intervención policial en huelgas y protestas, especialmente mediante la utilización de armas de fuego debe limitarse a situaciones excepcionales de violencia en la que exista una auténtica amenaza al orden público y considera que la referencia en las directrices a una amenaza inminente a la «dignidad» puede ser demasiado general y no ofrecer garantías suficientes contra el uso de una violencia excesiva.

La Comisión recuerda que, cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público. Además, sólo pueden efectuarse detenciones cuando se hayan cometido actos de violencia y otros actos criminales.

***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas y las instrucciones dadas a la policía para garantizar el respeto de estos principios.***

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos otros puntos.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios recibidos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la respuesta del Gobierno al respecto.

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical.* En su anterior observación, la Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la CIOSL respecto a los frecuentes casos de discriminación antisindical tratados en un marco de largos procedimientos legales que pueden llevar hasta seis años (ante las comisiones nacionales y regionales de solución de conflictos laborales, y que pueden recurrirse ante el Tribunal Administrativo del

Estado). La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que esperaba que la ley núm. 2 de 2004 sobre la solución de conflictos laborales sirviese para que los conflictos del trabajo se procesen de una forma más rápida.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno hasta ahora el Tribunal no ha juzgado ningún caso de discriminación antisindical y no ha habido ninguna propuesta, queja, permiso o despido debido a la afiliación sindical de los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que la aplicación de la ley núm. 2 de 2004 sobre solución de conflictos laborales, que tenía que entrar en vigor en enero de 2005, ha sido pospuesta hasta enero de 2006. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas por la inspección del trabajo a fin de evitar y reparar actos de discriminación antisindical en la práctica (número de visitas, tipo de infracciones observadas, medidas tomadas incluidas las sanciones impuestas, etc.). Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los casos presentados ante los órganos judiciales sobre supuestos actos de discriminación antisindical y los fallos dictados. La Comisión expresa la esperanza de que la ley núm. 2 de 2004 sobre solución de conflictos laborales reforzará la efectividad de los actuales mecanismos de protección contra la discriminación antisindical cuando entre en vigor, y pide al Gobierno que proporcione información a este respecto en su próxima memoria.**

*Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia.* En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra a fin de que en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa no esté presente el empleador. Además, tomando nota de que la CIOSL refirió un número importante de actos de injerencia en los asuntos de los sindicatos, la Comisión ha pedido al Gobierno que proporcione estadísticas sobre un número de quejas presentadas y sobre los problemas más frecuentes que se han examinado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información estadística y que todavía no ha considerado enmendar esta disposición. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para enmendar el artículo 122 a fin de impedir la presencia del empleador durante los procedimientos de votación y que proporcione estadísticas sobre el número de quejas sobre injerencia por parte de los empleadores en los asuntos de los sindicatos presentadas durante los dos últimos años y sobre los problemas más frecuentes que se han examinado.**

*Artículo 4.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase los artículos 5, 14 y 25 de la ley núm. 2 de 2004, que permiten que si un conflicto no se resuelve mediante la conciliación o la mediación, una de las partes pueda presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la ley promueve las deliberaciones bipartitas, y que antes de avanzar, el mediador, conciliador, árbitro y el Tribunal de Relaciones Laborales tienen que preguntar si el conflicto ha sido deliberado de forma bipartita. Además, la ley es el resultado de intensas discusiones entre el Gobierno y miembros de la Asamblea Legislativa después de haber recibido información de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. De esta forma, el Gobierno declara que no ha considerado la enmienda de los artículos 5, 14 y 25 de la ley.

La Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto laboral de intereses plantea problemas desde el punto de vista del Convenio núm. 98 ya que no se puede considerar que promueva las negociaciones colectivas voluntarias. El arbitraje obligatorio sólo debería ser posible: i) si lo piden ambas partes en el conflicto; ii) en caso de disputas en los servicios públicos que impliquen a funcionarios públicos que trabajen en la administración del Estado; o iii) en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 5, 14 y 25 de la ley núm. 2 de 2004 de acuerdo con los principios antes mencionados, a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio y entretanto que facilite informaciones sobre la aplicación práctica de estas disposiciones.**

*Zonas francas de exportación (ZFE).* En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitase información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y el porcentaje de trabajadores cubiertos, en virtud de los alegatos relativos a acusaciones de intimidación violenta y asalto a dirigentes sindicales y despidos de activistas sindicales en las ZFE. **La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto y reitera su solicitud de información sobre la promoción de las negociaciones colectivas en las ZFE.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

## Iraq

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Consciente del proceso de reconstrucción en curso en el país y del clima de violencia subyacente, la Comisión recuerda que sus observaciones se referían esencialmente a los siguientes puntos.



*Artículos 1 y 4 del Convenio.* La Comisión había observado que el Código del Trabajo (ley núm. 71, de 1987) y la ley núm. 52, de 1987, sobre las organizaciones sindicales, no contienen disposiciones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 4 del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había afirmado que se habían adoptado medidas con miras a enmendar el Código del Trabajo de conformidad con los lineamientos solicitados por la Comisión. ***Al tomar nota de que el proceso de elaboración de un nuevo Código del Trabajo ha comenzado en el año 2004, la Comisión expresa la esperanza de que esas modificaciones se adoptarán en cuanto sea posible, para incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical y para promover la elaboración y la plena utilización de los mecanismos de negociación colectiva en los sectores privado, mixto y cooperativo.***

*Artículos 1, 4 y 6.* La Comisión también había observado que la ley núm. 150, de 1987, relativa a los funcionarios, no contiene disposiciones específicas que aseguren que se aplican las garantías del Convenio a los empleados y funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda que el Gobierno había declarado que los funcionarios gozan de protección contra los actos de discriminación antisindical y que tienen el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo, de conformidad con las leyes y las reglamentaciones aplicables en las empresas y en las instituciones en las que trabajan. ***La Comisión solicita al Gobierno que le comunique copia de la legislación aplicable para permitir su examen en su próxima reunión, así como informaciones sobre el número de convenios colectivos concluidos en el sector público y en el sector privado, indicando el número de trabajadores cubiertos.***

## Islandia

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno así como de la información oral y escrita proporcionada por el representante del Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de la cuestión del arbitraje obligatorio repetidamente impuesto a través de la intervención legislativa (leyes núms. 10/1998 y 34/2001) en el proceso de negociaciones colectivas para determinar las condiciones de empleo de los pescadores. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que esto era incompatible con el principio de negociaciones colectivas libres y voluntarias establecido en el artículo 4 del Convenio y pidió al Gobierno que: i) evitara recurrir a intervenciones legislativas para imponer a las partes una solución que debe ser el resultado de negociaciones colectivas libres y voluntarias; y ii) teniendo en cuenta que el Gobierno había señalado que consultaría con los interlocutores sociales respecto a las medidas a adoptar, tomara medidas concretas a fin de reexaminar profundamente sus mecanismos y procedimientos actuales.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia observó que la cuestión de la intervención de las autoridades públicas en las negociaciones colectivas en el sector pesquero y otros sectores fue planteada en varias ocasiones y expresó su confianza en que el Gobierno llevaría a cabo, consultando con los interlocutores sociales interesados, una revisión de la aplicación en la práctica en el sector pesquero de los mecanismos y procedimientos en el ámbito de las negociaciones colectivas a fin de mejorar los mecanismos de negociaciones libres y voluntarias de conformidad con el artículo 4 del Convenio.

La Comisión toma nota de que según la última memoria del Gobierno: i) el 30 de octubre de 2004 se firmó un nuevo acuerdo entre la Federación de Marineros de Islandia, la Federación del Trabajo del Este de Islandia, la Federación del Trabajo de los Fiordos Occidentales y la Corporación de Oficiales de la Marina Mercante y de los Barcos de Pesca, por una parte, y la Federación de Operadores de Barcos de Pesca de Islandia y la Confederación de Empleadores de Islandia, por la otra, que tendrá validez hasta el 31 de mayo de 2008. Otro acuerdo se alcanzó entre la Federación de Propietarios de Barcos de Pesca de Islandia y la Asociación de Ingenieros de Islandia; y ii) el Ministro de Pesca organizó una reunión con representantes de las principales organizaciones de empleadores y trabajadores del sector pesquero a fin de discutir, entre otras cosas, sobre la esperanza que había expresado la Comisión de Expertos respecto a la revisión de los mecanismos y procedimientos de negociaciones colectivas en el sector pesquero, pero ningún participante mencionó la necesidad de cambiar los mecanismos y procedimientos, y el Ministro concluyó que esta cuestión no era importante para el futuro próximo.

La Comisión toma nota de esta información, y en particular, toma nota con interés de que se han firmado dos acuerdos colectivos estableciendo las condiciones de empleo de los pescadores hasta el 31 de mayo de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada de todo progreso en la adopción de medidas con miras a mejorar los actuales mecanismos y procedimientos para las negociaciones colectivas a fin de promover las negociaciones colectivas libres y voluntarias y evitar en el futuro la introducción del arbitraje obligatorio a través de intervenciones legislativas, en el marco de la determinación de las condiciones de empleo en el sector pesquero y otros sectores.*** La Comisión recuerda que el Gobierno tiene a su disposición, si lo desea, la asistencia técnica de la OIT.

## Jamaica

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

En relación con la solicitud de que se comunicara la lista de servicios esenciales, efectuada con anterioridad, la Comisión toma debida nota de que los únicos servicios que restan en esta lista son los siguientes: abastecimiento de agua, electricidad, salud y hospitales, servicios sanitarios, servicios de bomberos, servicios correccionales y telecomunicaciones internacionales.

En lo que se refiere a las amplias facultades del Ministro de someter un conflicto laboral al arbitraje obligatorio, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, se ha tomado debida nota de las preocupaciones de la OIT a este respecto y que, además, aún son objeto de revisión las disposiciones de la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales. *Recordando que el arbitraje obligatorio debe limitarse a los servicios esenciales o situaciones de crisis nacional aguda y que, sólo debe ser posible recurrir al arbitraje obligatorio a petición de ambas partes en el conflicto, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los progresos realizados para enmendar los artículos 9, 10 y 11 A), de la ley y que proporcione copias del proyecto de legislación a este respecto.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y recuerda que sus comentarios anteriores en torno a la aplicación del artículo 4 del Convenio, se referían a los puntos siguientes:

- la denegación a los trabajadores del derecho de negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representaran más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si no se satisfacía la condición anterior, un sindicato único que estuviese implicado en el procedimiento de obtención del reconocimiento, no obtuviera el 50 por ciento del voto de los trabajadores en una votación propugnada por el Ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento);
- la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación, de modo que sea posible una votación cuando se hubiesen establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato sostenga que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás sindicatos, invocando así, su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

En su memoria, el Gobierno indica que, si bien toma nota de los comentarios formulados por la Comisión, no puede informar sobre alguna medida adoptada para enmendar su legislación. También afirma que se informará a la Comisión en cuanto se adopte la decisión relativa a la introducción de las enmiendas necesarias a la legislación.

*Al recordar una vez más que, al ratificar el Convenio, el Estado se comprometía a promover la negociación colectiva y que ello implicaba el otorgamiento de los derechos de negociación colectiva al sindicato o (conjuntamente) a los sindicatos más representativos, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar su legislación, con miras a armonizarla plenamente con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.*

## Japón

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 2177 y 2183 [329.º informe, párrafos 567 a 652 y 331.º informe, párrafos 516 a 558]. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), de fechas 1.º de septiembre de 2004 y 5 de septiembre de 2005, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos. Toma nota asimismo del comentario formulado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales de Japón (JHWU/ZEN-IRO) de 26 de agosto de 2003 y de 4 de agosto de 2004, al igual que de la respuesta del Gobierno al mismo. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores ZENTOITSU (todos unidos), de 30 de marzo, de 7 de octubre y de 14 de diciembre de 2004, así como de 12 de abril de 2005. La Comisión observa que los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores ZENTOITSU (todos unidos), se refieren a la negociación colectiva y con la discriminación antisindical, asuntos tratados en relación con el Convenio núm. 98.

1. *Denegación del derecho de sindicación a los bomberos.* La Comisión recuerda los comentarios que viene realizando desde hace mucho tiempo en torno a la necesidad de reconocimiento del derecho de sindicación a los bomberos. También toma nota de que en las conclusiones y en las recomendaciones relativas a los casos núms. 2177 y

2183, el Comité de Libertad Sindical instó al Gobierno a enmendar su legislación para garantizar a los bomberos el derecho de sindicación.

La Comisión observa que en su memoria el Gobierno reitera la información comunicada con anterioridad, en el sentido de que los servicios y las funciones de la extinción de incendios en Japón, corresponden a los de la policía, por lo que se inscriben en la excepción del *artículo 9*. El Gobierno añade que la cuestión de la constitución de una organización por parte del personal de extinción de incendios, debería resolverse de conformidad con un consenso nacional que hasta el momento había previsto la creación de un sistema de Comités del Personal de Extinción de Incendios, que garantiza la participación del personal de extinción de incendios en las decisiones relativas a sus condiciones de empleo. El sistema del Comité del Personal de Extinción de Incendios se había constituido en 1997, habiéndose abordado en el país, anualmente, 5.000 opiniones de los empleados, a través de este sistema (un total de 50.000 en marzo de 2005). El 15 de octubre de 2004, ocho años después del establecimiento del sistema, el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones y el representante de la Federación Japonesa del Sindicato de Trabajadores Prefectorales y Municipales (JICHIRO), habían llegado a un acuerdo de intercambio de opiniones en torno a las prácticas de los Comités del Personal de Extinción de Incendios. Como consecuencia, se instauró el «organismo» y se celebraron cinco reuniones, del 25 de noviembre de 2004 al 15 de marzo de 2005. Con arreglo a las consultas dentro del organismo, el Ministerio y la JICHIRO, acordaron las siguientes mejoras: i) las sesiones de los Comités tendrán lugar la primera mitad del año fiscal (de abril a septiembre), a efectos de permitir un tiempo suficiente para las asignaciones presupuestarias; ii) los Comités notificarán a cada empleado que manifestaba opiniones, del resultado del análisis de esas opiniones y aportará las razones pertinentes; también suministrará a todo el personal un resumen de las deliberaciones, que incluye la opinión que los Comités presentaran al Director, iii) se introducirá en los Comités un sistema «facilitador de enlace»; los facilitadores se designarán en base a las recomendaciones del personal, a efectos de aportar explicaciones a las opiniones presentadas por el personal a los Comités y de formular comentarios en torno a su funcionamiento. Ya se han introducido las mejoras en el decreto sobre la organización y el funcionamiento de los Comités del Personal de Extinción de Incendios, emitido en virtud del artículo 14, 5), párrafo 4, de la Ley de Organización de Extinción de Incendios.

La Comisión toma nota de las mejoras introducidas en el funcionamiento del sistema de los Comités del Personal de Extinción de Incendios, con arreglo a las consultas con la JICHIRO. Sin embargo, también recuerda que en sus comentarios presentados a lo largo de los años, la JICHIRO y la Red Nacional de Bomberos (FFN) habían indicado que, si bien consideraban a los Comités del Personal de Extinción de Incendios como un avance en el hecho de brindar una oportunidad al personal para manifestar sus propias opiniones, también consideraban que esos Comités no equivalían a conferir al personal el derecho de sindicación y se requería que la ley fuese enmendada al respecto. La Comisión toma nota asimismo de los recientes comentarios de la JTUC-RENGO, según los cuales, si bien se habían obtenido progresos constantes en el funcionamiento del sistema vigente de los Comités del Personal de Extinción de Incendios, con más peso en las voces del personal de extinción de incendios, no se habían realizado mejoras en la garantía del propio derecho de sindicación del personal de extinción de incendios.

La Comisión recuerda nuevamente que ya en 1973 había declarado que «no considera que las funciones del personal de defensa contra incendios sean de tal naturaleza que justifiquen la exclusión de esta categoría de trabajadores en virtud del *artículo 9 del Convenio*» y esperaba que el Gobierno adoptara «las medidas apropiadas para asegurar que se reconozca el derecho de sindicación a esta categoría de trabajadores» (CIT, 58.<sup>a</sup> reunión, Informe III (4A), página 135). ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, cualquier medida legislativa adoptada o contemplada para asegurar que se garantice al personal de extinción de incendios el derecho de sindicación.***

2. *Prohibición del derecho de huelga a los funcionarios públicos.* La Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 2177 y 2183, en el sentido de que los empleados del sector público, al igual que el personal homólogo del sector privado, deberían gozar del derecho de huelga, con las posibles excepciones de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, deberían otorgarse a los empleados públicos que pudieran verse privados de este derecho, las garantías compensatorias adecuadas [329.<sup>o</sup> informe, párrafo 641, y 331.<sup>er</sup> informe, párrafo 554]. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se había referido a los comentarios detallados de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical, que subrayaban la importancia «... cuando las huelgas están prohibidas o sujetas a limitaciones en la función pública o en los servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra se concedan suficientes garantías a los trabajadores interesados a efectos de que queden protegidos sus intereses» (CIT, 63.<sup>er</sup> reunión, 1977, Informe III (4A), página 162).

La Comisión observa que en su última memoria el Gobierno indica nuevamente que el Tribunal Supremo de Japón había mantenido, a través de sus sentencias, que es constitucional la prohibición de la huelga a los funcionarios públicos, algo que ya había mencionado a la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical (CIT, 64.<sup>o</sup> reunión, 1978, Informe III (4A), página 152). En consecuencia, la Comisión manifiesta su gran preocupación por el hecho de que la situación no ha evolucionado significativamente. ***Solicita al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para asegurar que se garantice el derecho de huelga a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los trabajadores que no trabajan en servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los demás (por ejemplo, los trabajadores de***

*hospitales), gocen de garantías compensatorias suficientes para salvaguardar sus intereses, es decir, procedimientos adecuados, imparciales y rápidos de conciliación y arbitraje, en los que las partes confíen y puedan participar en todas las etapas, y en los que se apliquen plenamente y con prontitud, los laudos que se dicten.*

3. *Reforma de la administración pública.* La Comisión toma nota de que, en los casos núms. 2177 y 2183, el Comité de Libertad Sindical solicitó al Gobierno, al igual que a los querellantes ZENZOREN y JICHIREN, que realizaran esfuerzos con miras a alcanzar rápidamente un consenso en torno a la reforma de la administración pública y en torno a las enmiendas legislativas que abordan los asuntos antes planteados y muchos otros.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la JTUC-RENGO, en el sentido de que, a pesar de las negociaciones con el Gobierno en curso, no se había constatado ninguna mejora en ninguno de los asuntos tratados. La JTUC-RENGO se opone firmemente a las propuestas legislativas unilaterales con el objetivo de reformar el sistema de la administración pública y hace un llamamiento al Gobierno a establecer un nuevo marco para la aplicación de una reforma en base a un consenso nacional. La JTUC-RENGO propone algunas demandas mínimas al respecto, incluida la necesidad de que el Gobierno establezca claramente su intención de garantizar los derechos sindicales fundamentales a los empleados de la administración pública y de presentar un plan a tal efecto, así como la necesidad de instaurar un sistema de consultas trabajo-administración, en el marco de la introducción de un nuevo sistema de evaluación del personal, centrado en las competencias y en los logros de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Gabinete había adoptado, en diciembre de 2004, una decisión sobre la «futura política de la reforma administrativa», en la que indicaba que el Gobierno considerará la presentación de proyectos de ley a la *Diet*, al tiempo que realizará más esfuerzos de coordinación con las partes interesadas, y tratará de poner en práctica las reformas que puedan aplicarse en el marco legislativo actual, para una promoción constante de la reforma. El Gobierno reconocía la necesidad de seguir reuniéndose con la JTUC-RENGO en relación con este tema, en una reunión de mayo de 2005, entre representantes de este sindicato y el Primer Ministro, al igual que con otros ministros. En cuanto a la aplicación del ensayo del nuevo sistema de evaluación del personal, el Gobierno intercambia en la actualidad puntos de vista con las organizaciones de empleados, en un esfuerzo de dar comienzo al ensayo, dentro del año fiscal de 2005. El Gobierno manifestaba su intención de redoblar sus esfuerzos para alcanzar una reforma de la administración pública fructífera, a través de un amplio intercambio de opiniones con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados.

*En estas condiciones, la Comisión desea subrayar una vez más que el proceso de reforma que establecerá el marco legislativo de las relaciones laborales en el sector público para los próximos años, constituye una oportunidad especialmente adecuada para mantener consultas plenas, abiertas y significativas con todas las partes interesadas, en torno a todos los asuntos que generan dificultades en cuanto a la aplicación de los convenios y cuyos problemas legales y prácticos habían sido planteados, a lo largo de los años, por las organizaciones de trabajadores. La Comisión confía en que el Gobierno seguirá arbitrando todas las medidas necesarias en este sentido y le solicita que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados.*

4. *Restricciones a las actividades sindicales en instituciones médicas.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el JHWU/ZEN-IRO, el 26 de agosto de 2003, al igual que de las observaciones del Gobierno al respecto. El JHWU/ZEN-IRO indica que la Dirección del Hospital y Sanatorio Nacional Nishi-beppu, prohibía las sesiones de formación sindical, valiéndose de cintas de vídeo, trasladando aparatos de televisión de los lugares de descanso, cuestionando reiteradamente a los funcionarios sindicales de rama en las sesiones de formación, prohibiendo la distribución de boletines sindicales, documentos de peticiones, etc., en los lugares de descanso del personal, interviniendo en una actividad sindical de petición y adoptando medidas disciplinarias (reprimendas) contra el vicepresidente del sindicato de rama. Según el JHWU/ZEN-IRO, se había permitido durante 30 años la formación en las horas de descanso en ese sanatorio, antes de que la administración decidiera prohibirlo unilateralmente.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se justificaba plenamente la postura de la administración hospitalaria, por el hecho de que la reglamentación sobre la administración de tierras y edificios nacionales, prohíbe el uso de grabaciones de vídeo sobre los bienes de los hospitales sin permiso.

La Comisión recuerda que la libertad sindical implica que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán tener el derecho de organizar sus actividades con plena libertad — incluida la utilización de cintas de vídeo, si así lo desean — con miras a defender todos los intereses laborales de sus afiliados. *La Comisión pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en el futuro.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), de 1.º de septiembre de 2004, sobre la reforma del servicio público y los derechos de negociación de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado, así como de los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales de Japón (JNHU/ZEN-IRO) de 26 de agosto de 2003 y 4 de agosto de 2004, sobre la exclusión de ciertas cuestiones de las negociaciones en las instituciones médicas nacionales y la respuesta del Gobierno a dichos comentarios. La Comisión también toma nota de comentarios anteriores formulados por el Sindicato de

Trabajadores de Zentoitsu y otras organizaciones de trabajadores, así como los comentarios de 18 de abril de 2005, que plantean algunas cuestiones relacionadas con la discriminación antisindical y la negociación colectiva.

*Artículo 1 del Convenio.* 1. La Comisión toma nota de que los comentarios del Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu y de otras organizaciones de trabajadores se refieren a alegaciones de discriminación antisindical derivadas de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), adquiridos por las Empresas de Ferrocarriles del Japón, en particular, la decisión de éstas de no reintegrar a los trabajadores afiliados a ciertas organizaciones que se oponían al plan de privatizaciones. La Comisión toma nota de que esta cuestión se examina por el Comité de Libertad Sindical y hace suya la recomendación formulada por el Comité a este respecto, a saber, invitar al Gobierno a continuar las discusiones con todas las partes interesadas con objeto de resolver esta cuestión.

2. La Comisión también toma nota en su comunicación de que el Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu hace referencia a diversas decisiones judiciales que, según afirma, no observan el derecho de sindicación y se abstienen de sancionar las prácticas laborales desleales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto en su próxima memoria que debe presentar en 2007.***

*Artículo 4.* 1. *Derechos de negociación de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado en el contexto de la reforma de la función pública.* En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el fomento de la negociación colectiva de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado y que la mantuviera informada de la evolución relativa a las consultas que actualmente se llevan a cabo sobre la reforma de la función pública.

La Comisión toma nota de que según el JTUC-RENGO, no se observaron progresos en la promoción de las negociaciones y el Gobierno tomó unilateralmente medidas para la determinación de las remuneraciones y las relaciones laborales con la administración de los funcionarios públicos locales, sin que se llevaran a cabo consultas. Además, en el marco de la reforma del sector público, la Autoridad Nacional de Personal (NPA) pidió a la Dieta y al Gabinete, el 15 de agosto de 2005, que enmendara determinadas leyes para que la dirección pudiese evaluar el desempeño profesional de cada empleado público y determinar sus remuneraciones de manera unilateral. Según el JTUC-RENGO, a pesar de las negociaciones y consultas mantenidas con la NPA sobre este tema, las dos partes mantienen sus posiciones divergentes y las recomendaciones de la NPA excluyen la participación de los sindicatos en el proceso de determinación de las remuneraciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera, en general, la información proporcionada anteriormente sobre la NPA, un organismo independiente, establecido para compensar la restricción del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos. Este organismo realiza encuestas sobre las condiciones de trabajo en el sector privado y recaba las opiniones de las organizaciones de funcionarios públicos antes de formular recomendaciones a la Dieta y el Gobierno sobre la revisión de la remuneración y las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos. En 2004, mantuvo 213 reuniones oficiales con las organizaciones de empleados. El Gobierno añade, en relación con los empleados públicos locales, que las Comisiones de Personal también funcionan como órganos independientes que formulan recomendaciones destinadas a garantizar que las escalas salariales de los empleados estén ajustadas a las condiciones sociales predominantes (costo de vida, remuneración y demás condiciones de trabajo de los funcionarios públicos nacionales y demás organismos públicos locales, así como del sector privado).

En lo que respecta a la reforma de la función pública, el Gobierno indica que tras la celebración de varias reuniones en 2004, se llegó a la conclusión de que la coordinación con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de trabajadores, no había progresado lo suficiente y decidió aplazar la presentación a la Dieta de los proyectos de ley de reforma de la función pública. Al mismo tiempo, adoptó la «Política Futura para la Reforma Administrativa» en diciembre de 2004, en la que señala que se considerará la presentación a la Dieta de los proyectos de ley pertinentes, al tiempo que se incrementarán los esfuerzos para lograr la coordinación con las partes interesadas. En el entretanto tuvieron lugar nuevas reuniones y el Gobierno indica que tiene el propósito de realizar los mayores esfuerzos para lograr una fructífera reforma por medio de un intercambio de opiniones. El Gobierno añade que durante las discusiones mantenidas con las organizaciones de empleados el 17 de julio de 2005, expresó la opinión de que las revisiones se considerarían basándose en el sistema de recomendaciones de la NPA y tras haber consultado las opiniones y peticiones de las organizaciones de empleados. La NPA celebró 212 reuniones oficiales con las organizaciones de empleados desde enero hasta agosto de 2005. Sus recomendaciones fueron sometidas el 15 de agosto de 2005. La última propuesta incluía, además de la revisión de los niveles de remuneración, una propuesta para reformar de manera drástica la totalidad del sistema de remuneraciones, incluidos los salarios y subsidios de los empleados públicos para que reflejen los niveles salariales del sector privado local y el desempeño profesional de cada empleado. Así pues, el Gobierno declara que no sólo no determinó unilateralmente las modalidades de la remuneración y de las condiciones de trabajo sino que, por el contrario, decidió aplicar plenamente la recomendación formulada por la NPA.

***Tomando nota de esta información, la Comisión recuerda que según sus comentarios anteriores la capacidad de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado de participar en la determinación de los salarios está sustancialmente limitada, y en consecuencia, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de la negociación colectiva con vistas a que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plena y significativamente en el diseño del marco general de la negociación. La Comisión espera***

que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar a este respecto en el contexto de la reforma de la función pública.

2. *Las negociaciones en instituciones médicas nacionales.* La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales del Japón (JNHWU/ZEN-IRO), de fecha 4 de agosto de 2004, sobre la insuficiencia de las consultas/negociaciones en el contexto de la transferencia de 154 hospitales y sanatorios nacionales a la Organización Nacional de Hospitales (NHO), un organismo administrativo independiente, a partir del 1.º de abril de 2004. La Comisión toma nota de que según el JNHWU/ZEN-IRO, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar hizo caso omiso de las peticiones del sindicato en relación a la seguridad en el empleo, cláusulas y condiciones de empleo y facilidades para los sindicatos. Además, el 1.º de abril de 2004, la NHO envió una notificación a todos los directores de hospitales subrayando que no deberían entablar negociaciones colectivas sobre cuestiones ajenas a su competencia, además de los asuntos relativos a la gestión y administración, que tampoco pueden ser objeto de la negociación colectiva. Posteriormente, en una reunión de 19 de mayo de 2004, se convino en que las cuestiones que están fuera de la competencia de los directores debían negociarse entre las sedes centrales de la NHO y el JNHWU/ZEN-IRO; sin embargo, los sindicatos consideran que no es realista esperar que la NHO entable negociaciones dado que, hasta la fecha esta última ha evitado las negociaciones.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar llevó a cabo negociaciones y discusiones de buena fe con el sindicato y realizó los cambios necesarios para que reflejaran los resultados de esas negociaciones y discusiones en el contexto de la transferencia de la mayoría de los hospitales y sanatorios nacionales a la NHO. Además, en los hospitales se aplica la legislación y los acuerdos pertinentes relacionados con la negociación colectiva y, de hecho, se registró un gran incremento de la negociación colectiva. La sede central de la NHO negoció con el JNHWU/ZEN-IRO en 18 ocasiones en 2004. Asimismo, se efectuaron negociaciones colectivas entre un hospital y una rama del JNHWU/ZEN-IRO en 87 oportunidades en 77 hospitales en 2004.

La Comisión toma nota de esta información. Recuerda nuevamente que es contrario al Convenio excluir de las negociaciones colectivas en todos los niveles o en el nivel pertinente ciertas cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo y que las medidas tomadas unilateralmente por las autoridades para limitar el ámbito de las cuestiones negociables son a menudo incompatibles con el Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para promover la negociación colectiva en las instituciones médicas nacionales y que indique en su próxima memoria, que debe presentar en 2007, los temas que fueron objeto de negociación colectiva y el número de convenios colectivos concluidos en el período 2004-2006 en el marco del sistema de la Organización Nacional de Hospitales que, en la actualidad ha pasado a ser una Institución Administrativa Autónoma.*

3. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores Zentoitsu según los cuales la Ley sobre la División de Sociedades no contiene disposiciones relativas a la revelación de información y la negociación colectiva en caso de transferencia de una sociedad existente a otra que la sucede y que la Ley sobre la Continuidad de los Contratos Colectivos de Trabajo enuncia simplemente la obligación de los empleadores de «consultar con cada asalariado» antes de la fecha en que los documentos oficiales de la sociedad deben ser presentados y dos semanas antes que la asamblea de accionistas decida sobre esta división.

La Comisión observa sin embargo que, según el Gobierno, la Ley sobre la Continuidad de los Contratos Colectivos de Trabajo prevé que, cuando los trabajadores trabajan para una nueva empresa como consecuencia de una división, las condiciones de trabajo estipuladas inicialmente en los contratos de trabajo y en las convenciones colectivas continúan en vigor respecto de los trabajadores de la nueva empresa.

## Kenya

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en una comunicación de 31 de agosto de 2005 concerniente al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y solicita al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión examinará las cuestiones planteadas en estos comentarios y en su solicitud directa de 2004 (véase solicitud directa de 2004, 75.ª reunión) en el marco del ciclo regular de memorias en 2006.

## Kuwait

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005. La Comisión observa que esos comentarios se refieren a cuestiones que ya han sido objeto de observaciones anteriores. En consecuencia, la Comisión

examinará esos comentarios en su próxima reunión junto con las cuestiones planteadas por la Comisión en su observación anterior (véase observación de 2004, 75.<sup>a</sup> reunión), así como la memoria del Gobierno, en el marco del ciclo regular en 2006.

## Lesotho

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Lesotho. También toma nota de la adopción de la Ley sobre los Servicios Públicos, de 2005.

*Derechos sindicales y libertades públicas. Derechos de reunión y manifestación.* La Comisión toma nota de los comentarios del Congreso de Sindicatos de Lesotho, según los cuales, la policía denegó a los trabajadores la autorización para celebrar el Día del Trabajador por medio de un desfile alegando que la conmemoración coincidía con elecciones de autoridades locales. Recordando que el derecho de organizar reuniones y marchas públicas, en particular con motivo del día del trabajador, constituye un importante aspecto de los derechos sindicales, la Comisión confía en que el Gobierno no escatimará en el futuro esfuerzos para abstenerse de todo acto de interferencia que limite los derechos de reunión y de manifestación de los trabajadores u obstaculice su ejercicio.

*Artículo 3 del Convenio.* La Comisión toma nota de que el artículo 19 de la ley sobre la función pública de 2005, prohíbe a los funcionarios públicos su participación en huelgas. La Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en el servicio público debería estar limitada a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las categorías precisas de trabajadores a los que se limita el derecho de huelga en virtud de ley y la manera en que se garantiza a todos los demás empleados estatales, así como al personal docente o a los empleados de las instituciones estatales, el derecho de realizar acciones de reivindicación, sin estar sujetos a la imposición de sanciones disciplinarias o de otro tipo.*

La Comisión recuerda además que los trabajadores que se vean privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento que gozase de la confianza de los interesados (véase el Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 164). La Comisión observa que el artículo 17 de la Ley sobre la Función Pública solamente se refiere a la conciliación voluntaria. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite mayor información sobre las medidas adoptadas para establecer garantías compensatorias, en particular mecanismos de arbitraje para los trabajadores a los que se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga en virtud de la ley.*

*Artículos 5 y 6.* La Comisión toma nota de que la ley sobre los servicios públicos no incluye ninguna indicación relativa a los derechos de los sindicatos de la función pública a constituir federaciones y confederaciones, así como de afiliarse a organizaciones internacionales y recuerda que el Convenio no sólo reconoce el derecho de las organizaciones de establecer órganos de nivel superior, sino que también extiende a esos órganos de nivel superior los mismos derechos que a las organizaciones de primer nivel. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que vele para que se garantice a las asociaciones de funcionarios públicos establecidas en virtud de la ley el derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria toda medida adoptada o contemplada a este respecto.*

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios del Congreso de Sindicatos de Lesotho (COLETU) de fecha 27 de mayo de 2005.

Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de permitir a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado realizar negociaciones colectivas respecto a sus condiciones de trabajo.

La Comisión toma nota con satisfacción de que, según la última memoria del Gobierno, el texto de la Ley sobre la Función Pública núm. 1 de 2005, que reemplaza a la Ley sobre la Función Pública núm. 13 de 1995, contiene disposiciones que reconocen a los funcionarios públicos el derecho de sindicación (artículos 21 y 22), de entablar negociaciones colectivas (artículos 15, 1), iv), y 25, 1), c)) y de establecer mecanismos de solución de controversias (artículos 17-20).

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el COLETU según los cuales, aunque la revisión de la Ley sobre la Función Pública de 1995 es algo encomiable, el Gobierno continúa obstruyendo las negociaciones colectivas en el sector educativo. En particular, según el COLETU, el Gobierno llevó a la Corte Suprema una disputa entre el Sindicato de Profesores e Investigadores de la Universidad de Lesotho (LUTAUR) y el Consejo de la Universidad, que ya estaba siendo examinada por la Dirección de Prevención y Resolución de Controversias (DDPR); como resultado de ello, el caso

no está siendo examinado ni por la DDPH ni por la Corte Suprema. Además, un caso que fue llevado por el Sindicato de Profesores de Lesotho (LTTU) a la Corte Suprema ha estado en espera de juicio durante diez años. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre estos comentarios y que tome todas las medidas necesarias para promover una solución rápida y negociada de las antiguas controversias mencionadas por el COLETU sobre los profesores que no son funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado y, por lo tanto, tienen derecho a las negociaciones colectivas en virtud del artículo 4 del Convenio.**

## Letonia

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)**

En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si los guardianes de prisión y los empleados del Departamento de Bomberos, el Servicio de Salvamento y el Departamento Penitenciario tenían derecho a la negociación colectiva y podían recurrir a los mecanismos de solución de conflictos previstos en los artículos 15 a 17 de la ley relativa a los convenios colectivos de trabajo, los artículos 7 a 13 de la ley de huelga y el artículo 19 de la ley de sindicatos, u a otros procedimientos independientes e imparciales, en caso de desacuerdo sobre las condiciones de trabajo.

La Comisión toma nota de que según la información comunicada por el Gobierno en virtud de la ley relativa a la seguridad contra incendios y a los servicios de bomberos de 24 de octubre de 2002, los empleados de los servicios estatales de bomberos y de salvamento pueden constituir sindicatos y afiliarse a los mismos. Los sindicatos de bomberos tienen derecho a presentar propuestas de enmiendas de la legislación ante el Consejo de Ministros. Por lo que respecta a la solución de conflictos, el Gobierno indica que la situación depende de la condición jurídica de los bomberos: los bomberos que son funcionarios públicos no tienen derecho a recurrir al procedimiento de solución de conflictos previsto en la ley de conflictos laborales, dado que el artículo 35, 5), de la ley relativa a la seguridad contra incendios y a los servicios de bomberos establece que no se aplican a los funcionarios públicos las normas que rigen las relaciones de empleo; sin embargo, los bomberos contratados como empleados pueden recurrir al procedimiento de solución de conflictos de conformidad con la ley de solución de conflictos laborales. Por lo que respecta a los bomberos contratados como empleados públicos, el Gobierno indica que en caso de violación de sus derechos o de ser objeto de actitudes ilegales o injustas por parte de un supervisor, el funcionario público tiene derecho a presentar una queja; además puede interponer un recurso de apelación contra el decreto que ordene su retiro mediante la presentación de una queja ante el supervisor o ante los tribunales.

La Comisión recuerda que: 1) sólo los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado pueden estar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio; 2) otras categorías de empleados, tales como los empleados del servicio de salvamento y del servicio de bomberos, considerados por la legislación nacional como funcionarios públicos, deberían disfrutar de las garantías previstas en el Convenio y poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo; 3) las autoridades pueden establecer un mecanismo para conflictos colectivos para esta categoría de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar en la legislación la aplicación de este principio.**

**Por lo que respecta al servicio penitenciario, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno se sirva indicar si los trabajadores del servicio penitenciario disfrutaban del derecho a la negociación colectiva y describir el mecanismo de solución de conflictos al que esta categoría de trabajadores puede recurrir en caso de plantearse un conflicto que esté relacionado con la celebración de un convenio colectivo de trabajo.**

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre un punto.

## Liberia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

- La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios señalaban que era necesario enmendar o derogar:
- el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe la huelga;
  - el artículo 4601-A de la ley sobre el trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura a afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
  - el artículo 4102, párrafos 10 y 11, de la ley sobre el trabajo, que insta a un control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las prácticas de trabajo; y
  - el artículo 4506 que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

La Comisión había recordado que estas disposiciones son contrarias a los *artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio*.



La Comisión toma nota de que en una memoria anterior, el Gobierno había indicado que había sometido al Poder Legislativo para su derogación el decreto núm. 12, que prohíbe la huelga, y las restantes disposiciones antes mencionadas. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos hechos al respecto y que proporcione copias de todas y cada una de las leyes de derogación tan pronto hayan sido adoptadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículos 1, 2 y 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido haciendo hincapié en la necesidad de que la legislación nacional garantice a los trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación del empleo con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también había subrayado que la legislación nacional debe garantizar a las organizaciones de trabajadores una protección contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión había tomado nota de la imposibilidad para los empleados de las empresas del Estado y de otras autoridades de entablar una negociación colectiva, al estar excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo, cuando según los términos del *artículo 6 del Convenio*, sólo los funcionarios públicos en la administración del Estado no están cubiertos por el Convenio.

La Comisión había tomado nota de que se han sometido a las autoridades un proyecto de decreto y un proyecto de ley. El proyecto de decreto tiene la finalidad de reconocer y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y de prevenir la discriminación en el empleo y la ocupación.

La Comisión espera que el proyecto de decreto y el proyecto de ley incorporarán las observaciones del Comité antes mencionadas, para armonizar la legislación con el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se registre a este respecto y de comunicar los textos del proyecto de decreto y del proyecto de ley en cuanto sean adoptados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Malawi**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005 relativa a la represión de una marcha de protesta realizada por los trabajadores del té en septiembre de 2004, así como a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión con anterioridad. **Observando que el derecho de reunión y de manifestación constituyen uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del orden público, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CIOSL, junto con su respuesta a la solicitud directa anterior de la Comisión (véase solicitud directa, 2004, 75.ª reunión) en su próxima memoria debida en 2006.**

La Comisión también toma nota de los comentarios realizados por el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) de fecha 26 de diciembre de 2004 y de las observaciones del Gobierno al respecto. Estos comentarios serán examinados en el marco del Convenio núm. 98.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)**

1. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) en una comunicación de fecha 26 de diciembre de 2004, en relación con los despidos con fines antisindicales de cinco dirigentes sindicales y el mal funcionamiento del Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo (LTAC), así como de las observaciones del Gobierno al respecto, en las que se deniega el carácter antisindical de los despidos y se indica que el LTAC cumple adecuadamente sus funciones. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien iniciar una investigación completa sobre el despido de los cinco dirigentes sindicales mencionado en los comentarios del MCTU y, de confirmarse los actos de discriminación antisindical, que adopte las medidas necesarias para subsanarlos. En lo concerniente a los comentarios del MCTU sobre el Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo, la Comisión observa que esos comentarios no son lo suficientemente concretos y, en consecuencia, no procederá a examinarlos salvo si se presenta información adicional.**

2. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, en la que se hace referencia a la falta de reconocimiento del derecho de sindicación en la práctica, la resistencia del empleador a reconocer los derechos de los sindicatos y los despidos antisindicales de ocho dirigentes sindicales que representan a los trabajadores de Lilongwe City. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios de la CIOSL.**

## Myanmar

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, de la información escrita y oral proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de normas de la Conferencia de junio de 2005, así como de la discusión que tuvo lugar a continuación y del párrafo especial resultante en el informe de la Comisión de la Conferencia debido a la falta continua de aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2268 (véanse 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 642-770 y 337.<sup>o</sup> informe, párrafos 1058-1112.)

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 31 de agosto de 2005 sobre las siguientes cuestiones: legislación oscura, sistema de sindicato único, ordenes y decretos militares que limitan todavía más la libertad sindical, prohibición de los sindicatos, «comités de trabajadores» organizados por las autoridades; obligación a la Federación Independiente de Sindicatos de Birmania (FTUB), organización independiente de trabajadores, de llevar a cabo sus actividades de forma clandestina y acusada de terrorismo, represión de la gente de mar incluso en el extranjero, detención de sindicalistas y violaciones concretas de los derechos sindicales en 2004. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita sus observaciones sobre los comentarios realizados por la CIOSL.**

A. *Violaciones de las libertades civiles fundamentales.* 1. *Asesinato y tortura de sindicalistas.* La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios instó al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plenamente los derechos garantizados por el Convenio, en un clima de plena seguridad y sin amenazas o miedo. Toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre el hecho de que el respeto de las libertades civiles es básico para el ejercicio de la libertad sindical y que los trabajadores y empleadores deberían poder ejercer sus derechos de libertad sindical en un clima de completa libertad y seguridad, sin violencia ni amenazas.

Además, la Comisión lamenta tomar nota a este respecto, de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2268 sobre la muerte de Saw Mya Than, miembro de la FTUB y funcionario del KEWU, así como de los comentarios realizados por los miembros trabajadores en la Comisión de la Conferencia respecto a Koe Moe Naung quien supuestamente fue arrestado el 19 de mayo en su residencia en Ranong en la frontera entre Tailandia y Myanmar por dos hombres que no se identificaron, llevado al regimiento de infantería ligera 431 ubicado en el pueblo y torturado hasta la muerte durante los interrogatorios; se trataba de un dirigente sindical que estaba organizando a los pescadores y trabajadores migrantes birmanos en la provincia de Ranong.

La Comisión lamenta profundamente estas supuestas violaciones de las libertades civiles fundamentales de los miembros y dirigentes de los sindicatos y recuerda que un clima de violencia en el que impunemente se asesina o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 29). En lo que concierne más específicamente a las torturas y malos tratos, la Comisión subraya que los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los gobiernos deben dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 30). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas y las instrucciones promulgadas sin demora a fin de garantizar el respeto de las libertades civiles fundamentales de los dirigentes y afiliados a los sindicatos.**

2. *Arrestos, condenas y penas de prisión por actividades sindicales, incluidos los contactos con organizaciones extranjeras.* La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios, pidió al Gobierno que garantizase que ningún individuo sería sancionado por tener contacto con un sindicato o una asociación de trabajadores, tomando nota de que los veredictos del Tribunal Supremo, en los que se hacían referencias a contactos con organizaciones ilegales extranjeras, eran ambiguos a este respecto. La Comisión toma nota a este respecto de que según la memoria del Gobierno los tres dirigentes de la FTUB, Nai Min Kyi, Aye Myint y Shwe Mahn (en lugar de Nai Yetka como se indicaba en el informe anterior de la Comisión), que habían sido condenados a graves penas de prisión por actividades relacionadas con la OIT, fueron finalmente puestos en libertad después de que sus sentencias se conmutasen por sanciones mucho más ligeras. Shwe Mahn fue liberado el 29 de abril de 2005 mientras que Nai Min Kyi y Aye Myint fueron perdonados y liberados de prisión en enero de 2005. Además, el Tribunal Supremo indicó en la apelación que «la comunicación y cooperación con la OIT no representa un delito en virtud de las leyes existentes en Myanmar». La Comisión toma nota de esta información.

Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2268 con respecto a la condena del secretario general de la FTUB por alta traición, la condena y reclusión de Myo Aung Thant, basada supuestamente en una confesión obtenida bajo tortura, y la condena y reclusión de Khin Kyaw, miembro de la Asociación de Gente de Mar de Birmania; según los alegatos, los dos últimos no tuvieron un juicio justo y no pudieron elegir a sus abogados.

Asimismo, la Comisión lamenta profundamente tomar nota de la sentencia de fecha 9 de abril de 2004 del Tribunal Municipal de Ma-ha-aung-mye por el que se condenó a diez trabajadores (U Hla Soe, U Than Win, U Win Kyi, Daw Hnin Pa Pa (aka) Myint Myint Tun, Myint Oo (aka) Ni Ni, Aung Naing (aka) Ba Gyi Aung, Htay Lwin Oo, Aung Naing Thu (aka) Po Htaung, Ye Tun Min, Zaw Min Naing, y U Tin Oo) a siete años de prisión en virtud del artículo 5, j), de la Ley sobre Disposiciones de Emergencia, de 1950, por haber realizado «actividades para la creación de un sindicato en Myanmar». La Comisión toma nota de que según el contenido de la sentencia del Tribunal las acusaciones incluían contactar a fuerzas de oposición en Maesod, Tailandia, recibir ayuda financiera de grupos en el exilio, recibir formación sindical de las organizaciones antes mencionadas, distribuir información del país a las fuerzas de oposición en el exilio y unirse para formar un sindicato. El Tribunal consideró que al tomar parte en dichas actividades prohibidas, «los acusados tenían la voluntad de destruir la estabilidad y seguridad de la unión a fin de arruinar la moralidad pública e incitar a conductas aberrantes».

La Comisión deplora profundamente que se haya condenado a sindicalistas a penas de prisión por lo que parece ser el ejercicio de actividades sindicales legítimas como establecer organizaciones de trabajadores, comunicarse con organizaciones internacionales de propia elección y recibir ayuda financiera y formación de parte de éstas. Una vez más subraya que el respeto de las libertades civiles es esencial para el ejercicio de la libertad sindical y que los trabajadores y los empleadores deben poder ejercer sus derechos de libertad sindical en un clima de completa libertad y seguridad, sin violencia ni amenazas. Las autoridades no deberían utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para efectuar arrestos o detenciones arbitrarios. **La Comisión urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias de forma inmediata para liberar a todos los que han sido encarcelados por ejercer actividades sindicales y que garantice que no se sancione a ningún trabajador por ejercer dichas actividades, en especial, por tener contacto con organizaciones de trabajadores de su propia elección. La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria que se han realizado progresos a este respecto.**

B. *Marco legislativo (artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio).* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la absoluta falta de progresos en el establecimiento de un marco legislativo en el que se puedan constituir organizaciones de trabajadores libres e independientes a pesar de los comentarios que ha estado realizando sobre esta cuestión desde la ratificación del Convenio hace 50 años. La Comisión instó al Gobierno a que tomase todas las medidas necesarias a fin de adoptar un marco legislativo en virtud del cual se pudiesen establecer organizaciones de trabajadores libres e independientes y garantizase que las ordenes núms. 6/88 y 2/88 y la Ley sobre la Asociación Ilegal de 1908, no se apliquen al ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión recuerda que: 1) la orden núm. 6/88, de 30 de septiembre de 1988, dispone que para formar una organización deberá solicitarse autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos (artículo 3, a)), y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, ayudar e instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas podrá ser castigada con penas de prisión de hasta 3 años (artículo 7); 2) la orden núm. 2/88 prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito; y 3) la Ley sobre la Asociación Ilegal de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, tome parte en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento será castigada con una pena de prisión por un período no inferior a dos años ni mayor de tres años y también puede ser castigada con una multa (artículo 17.1).

La Comisión toma nota de que según la información proporcionada en la memoria del Gobierno y por el representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia de junio de 2005, las organizaciones de trabajadores adecuadas, que fueron suprimidas a partir de 1988, volverán a existir una vez que Myanmar tenga su nueva Constitución. Teniendo esto presente, el Gobierno de Myanmar ha adoptado una hoja de ruta de siete pasos, el primero de los cuales es convocar nuevamente la Convención Nacional. Este proceso, que se inició en 1993 y se interrumpió en 1996, era para establecer los principios básicos para la redacción de la nueva Constitución. Durante sus reuniones entre 1993 y 1996, la Convención Nacional estableció principios básicos. El 20 de mayo de 2004 se inició una reunión de la Convención Nacional que realizó aclaraciones y deliberaciones sobre los principios básicos para el sector social, incluidos los derechos de los trabajadores y los derechos al bienestar social. Estas deliberaciones también trataron del principio básico de formar organizaciones de trabajadores. En el proceso de redactar una nueva Constitución Estatal, estos principios básicos proporcionarán un marco para redactar disposiciones legales detalladas. En total, se han adoptado por consenso 104 principios básicos, y se indicó que «el Estado debe promulgar las leyes necesarias para proteger los derechos de los trabajadores». Por lo tanto, el Gobierno afirma en su última memoria que la nueva legislación se promulgará junto con la nueva Constitución.

La Comisión señala que el proceso de hoja de ruta de siete pasos para la redacción de una nueva Constitución que pueda abrir el paso a la creación de organizaciones de trabajadores adecuadas se inició en 1993 y todavía está en su primera fase. La Comisión observa que los documentos adjuntos a la memoria del Gobierno contienen una lista de temas sobre los cuales se tiene que promulgar legislación en el futuro, incluidos temas tan generales como «disputas de trabajo» y «organizaciones de trabajadores» y que no se proporciona más información sobre el contenido de los «principios fundamentales detallados» sobre estas cuestiones. Asimismo, no se han adjuntado textos legislativos a la memoria y no hay ninguna indicación de que se hayan tomado medidas para derogar las ordenes núms. 2/88 y 6/88 así como la Ley sobre la Asociación Ilegal, tal como pidió la Comisión.

La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que la información proporcionada por el Gobierno continúa demostrando una total falta de progresos respecto al establecimiento de un marco legislativo en el que se puedan establecer organizaciones de trabajadores libres e independientes y que no existe ningún diálogo significativo a este respecto. *Tomando nota de que se necesitan medidas urgentes para enmendar la legislación y la Constitución con la plena y verdadera participación de todos los sectores de la sociedad sin tener en cuenta sus opiniones políticas, la Comisión, así como la Comisión de la Conferencia, urge una vez más al Gobierno a que comunique todos los proyectos de ley pertinentes y a que proporcione una memoria detallada sobre las medidas concretas tomadas para promulgar leyes que garanticen a todos los trabajadores y empleadores su derecho de constituir libremente las organizaciones que consideren convenientes y de afiliarse a las mismas, así como los derechos de estas organizaciones a ejercer sus actividades y formular sus programas y afiliarse a federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales sin injerencia de las autoridades públicas. Asimismo, urge al Gobierno en términos enérgicos a que derogue las ordenes núms. 2/88 y 6/88, así como la Ley sobre la Asociación Ilegal, con objeto de que no puedan aplicarse de forma que infrinjan los derechos de organizaciones de trabajadores y empleadores.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Níger

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículos 3 y 10 del Convenio. Disposiciones relativas a la movilización.* En sus observaciones anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a que sin demora modificara el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009 de 21 de marzo de 1996, a fin de restringir su aplicación sólo a los casos en que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o incluso en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y a que le comunicara una copia del texto oficial aplicable.

El Gobierno indica que el proceso de revisión de la ordenanza en cuestión evoluciona normalmente en el marco de los trabajos del Comité Nacional Tripartito encargado de aplicar las recomendaciones de las jornadas de reflexión sobre el derecho a la huelga y la representatividad sindical. La Comisión señala que las jornadas de reflexión tuvieron lugar hace más de tres años (en septiembre de 2002) con la asistencia técnica de la OIT. *La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para terminar rápidamente los trabajos del CNT y que le comunique el texto de la ordenanza núm. 96-009 de 21 de marzo de 1996 en su tenor enmendado a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio, junto a su memoria debida para examen en 2006.*

2. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno en respuesta a la comunicación de septiembre de 2003 de la CIOSL, especialmente en lo que concierne a los agentes de aduanas. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno no transmite comentarios respecto a las medidas de movilización, junto con amenazas de despido, de las que al parecer fueron objeto los maestros durante una huelga general que se realizó en 2000. *Recordando que los maestros deben gozar del derecho a la huelga como los otros trabajadores, y remitiéndose a los comentarios anteriores, la Comisión invita al Gobierno a que en el futuro se abstenga de tomar medidas de este tipo.*

## Nigeria

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)**

*La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión examinará las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2004 (véase solicitud directa de 2004, 75.<sup>a</sup> reunión) en el marco del ciclo normal de memorias en 2006.

## Nueva Zelanda

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Toma nota con satisfacción de las disposiciones de la Ley de Relaciones de Empleo (ERA) y sus enmiendas de 2004 que dan efecto a las disposiciones del Convenio y constituye la legislación principal que reconoce el derecho de sindicación y de negociación colectiva en Nueva Zelanda.

## Países Bajos

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. Tomando nota de que estos comentarios se refieren a cuestiones planteadas en su observación de 2004, la Comisión examinará estos comentarios así como otras cuestiones planteadas en su anterior observación (véase observación 2004, 75.<sup>a</sup> reunión) en el ciclo normal de memorias en 2006.

## Aruba

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 3 del Convenio.* La Comisión solicitó al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374 a) a c), del Código Penal, y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohíbe el derecho de huelga a los empleados públicos bajo amenaza de reclusión.

*La Comisión confía en que se adoptarán, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación con el Convenio y solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas al respecto.*

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Pakistán

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además, toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2229 (véase 338.<sup>o</sup> informe, noviembre de 2005). La Comisión toma nota además de los comentarios formulados por la Federación Panpakistana de Sindicatos (APFTU) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en comunicaciones de fecha 14 de mayo y 31 de agosto de 2005, respectivamente, relativos a la aplicación del Convenio. Los comentarios de ambos sindicatos se refieren a cuestiones legislativas planteadas en observaciones anteriores de la Comisión, así como a la aplicación del Convenio en la práctica. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y empleadores, sin distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a esas organizaciones.* La Comisión había pedido al Gobierno con anterioridad que modificara su legislación o que adoptara una legislación específica para garantizar que los trabajadores que se indican a continuación tuvieran derecho a formar y afiliarse a organizaciones para defender sus intereses sociales y profesionales:

- personal de gestión y de control (artículo 2, xxx) y 63, 2) de la Ordenanza de Relaciones Industriales (IRO));
- los trabajadores excluidos en virtud del artículo 1, 4), de la IRO, a saber, las personas que trabajan en los siguientes establecimientos o industrias excluidos de su ámbito de aplicación: instalaciones o servicios exclusivamente conectados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarriles del Ministerio de Defensa; la Corporación Pakistán de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad o la Casa de la Moneda de Pakistán, los trabajadores de la administración del Estado que no trabajan en los ferrocarriles, en o los departamentos de correos, telégrafos y teléfono; establecimientos o instituciones para el tratamiento y cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales, excluyendo los que tienen ánimo de lucro; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de un refinera de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción envío o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto marítimo o un aeropuerto;
- trabajadores de organizaciones de beneficencia (artículo 2, xvii) de la IRO, 2002);
- trabajadores de la Compañía de Electricidad de Karachi (KESC);
- trabajadores de las Aerolíneas Internacionales de Pakistán (PIA) (ordenanza ejecutiva principal núm. 6);
- trabajadores agrícolas; y
- trabajadores de las zonas francas de exportación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, el derecho del personal de gestión y de control de constituir asociaciones para defender sus intereses está garantizado por la Constitución. En lo que se refiere a las demás exclusiones previstas en la IRO de 2002, el Gobierno indica que el proyecto de enmiendas de la IRO fue enviado a la Secretaría del Primer Ministro a los fines de la aprobación previa a su promulgación. En relación con la KESC, el Gobierno indica que la Comisión Nacional de Relaciones Industriales (NIRC) dictó una ordenanza en la que se establece que la IRO de 2002 no es aplicable a la KESC. El sindicato de la KESC interpuso un recurso ante el tribunal de la NIRC, que aun no adoptó una resolución al respecto. La Comisión toma nota, sin embargo, de que en el caso núm. 2006, en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, el Gobierno invocó motivos económicos para justificar la suspensión de los derechos sindicales en la KESC. Por lo que respecta a la ordenanza ejecutiva principal núm. 6, que derogó los derechos sindicales de los trabajadores de las Aerolíneas Internacionales de Pakistán, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el asunto de los sindicatos afectados por la ordenanza se encuentra en instancia ante el Tribunal Supremo de Pakistán. El Gobierno no comunicó informaciones sobre los progresos realizados en la elaboración de la legislación para garantizar los derechos sindicales de los trabajadores agrícolas y de los trabajadores de las zonas francas de exportación.

*A la luz de lo expuesto precedentemente, la Comisión subraya nuevamente que todos los trabajadores, con la única excepción posible de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, tienen derecho a formar sindicatos y afiliarse a los mismos. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en la enmienda de la IRO de 2002, y que proporcione una copia del proyecto de enmienda a fin de poder examinar su conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, sin tardanza, para restablecer los derechos sindicales de los trabajadores de KESC y de PIA y mantenerla informada a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en la elaboración de la legislación laboral para que se garantice a los trabajadores del sector agrícola y de las zonas francas de exportación los derechos establecidos en el Convenio y comunicar copia de todo proyecto de ley o de legislación que se haya adoptado al respecto.*

*Artículo 3. a) Derecho a elegir libremente a los representantes.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza, de 1962, relativa a las empresas bancarias, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo de un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en consideración, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión, ya sea suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes de una organización, ya sea admitiendo como candidatos a las personas que hubiesen estado empleadas con anterioridad en la empresa bancaria. *La Comisión lamenta que el Gobierno no haya tomado medidas a este respecto y lo insta a modificar la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, a fin de ponerla plenamente en conformidad con el Convenio núm. 87. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.*

*b) Derecho de huelga.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el gobierno federal o provincial puede prohibir huelgas relacionadas con disputas laborales en cualquier servicio o entidad pública y en cualquier momento, antes o después de su inicio, y remitir las disputas a un órgano de arbitraje para que imponga el arbitraje obligatorio (artículo 32 de la IRO). Una huelga llevada a cabo infringiendo una orden dada en virtud de este artículo es considerada ilegal en virtud del artículo 38, 1), c). La Comisión había tomado nota de que el anexo I que establece la lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el sentido estricto del término — producción de petróleo, servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios. El anexo incluye también al personal de guardia y los servicios de seguridad de cualquier establecimiento. Además, desde hace varios años la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara la Ley sobre Servicios Esenciales, que incluye servicios que van más allá que los que pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las disposiciones de la Ley sobre Servicios Esenciales de 1952 se aplica de manera muy restrictiva, teniendo en cuenta los intereses nacionales y las graves dificultades de la comunidad. El Gobierno explica que Pakistán está en las primeras líneas en la guerra contra el terrorismo y, en represalia, elementos inescrupulosos tratan de perturbar el abastecimiento normal de petróleo y gas natural a fin de paralizar totalmente la economía del país. En tales situaciones, el Gobierno tiene que tomar medidas decisivas para impedir toda interrupción que podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población.

*Considerando que los servicios esenciales son únicamente aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende la legislación a fin de garantizar que los trabajadores empleados en la producción de petróleo, los servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios puedan recurrir a la huelga y que el arbitraje obligatorio sólo pueda aplicarse en estos casos a petición de ambas partes. La Comisión recuerda que en lugar de prohibir las huelgas a fin de evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como los daños a terceras partes, las autoridades podrían establecer en los servicios públicos un sistema de servicios mínimos negociado. Considerando las severas sanciones penales impuestas por la violación de la Ley sobre Servicios Esenciales, la Comisión pide también al Gobierno que enmiende esta ley a fin de garantizar que su ámbito de aplicación se limita a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de los trabajadores empleados en «personal de guardia y en los servicios de seguridad de cualquier establecimiento».*

La Comisión había tomado nota de que el artículo 31, 2) de la IRO autoriza a «la parte que plantea un conflicto», ya sea antes o después del comienzo de una huelga, a solicitar al Tribunal del Trabajo que adopte una decisión sobre la disputa. Durante este tiempo el Tribunal del Trabajo (o el Tribunal de Apelación) pueden prohibir la continuación de una huelga ya iniciada (artículo 37, 1)). La Comisión recuerda nuevamente que la disposición que permite a cualquiera de las partes solicitar unilateralmente la intervención de las autoridades públicas para la solución de un conflicto mediante el arbitraje obligatorio que conduzca a una sentencia definitiva, socava efectivamente el derecho de recurrir a la huelga al permitir que se prohíban en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez. Tal sistema limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 153). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas para modificar el artículo 31, 2) para ponerlo en conformidad con el Convenio.**

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que según el artículo 31, 3) de la IRO, cuando una huelga durase más de 15 días, el gobierno federal o provincial podrá prohibirla en cualquier momento antes de los 30 días, «si está convencido de que la continuación de esa huelga provocará graves penurias a la comunidad o vaya en perjuicio de los intereses nacionales» y deberá prohibir la huelga si considera que ésta «vulnera los intereses de la comunidad en su conjunto». La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 31, 4), tras la prohibición de la huelga, el conflicto se sometía a una comisión o al Tribunal del Trabajo a los fines del arbitraje obligatorio. **Recordando que las prohibiciones o restricciones al derecho de huelga deberían limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término o a situaciones de crisis nacional aguda y considerando que la redacción del artículo 31 es demasiado amplia y vaga para limitarse a esos casos, la Comisión pide al Gobierno que modifique su legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el artículo 39, 7), dispone las siguientes sanciones para los que infringen la orden del Tribunal del Trabajo de levantar una huelga: despedir a los trabajadores que están en huelga; cancelar el registro de un sindicato; prohibir a los dirigentes sindicales ejercer cargos en este sindicato o cualquier otro durante el tiempo que les queda en el cargo y por el tiempo que duraría un cargo posterior. La Comisión recuerda nuevamente a este respecto que las sanciones por ir a la huelga deben poder imponerse sólo cuando las prohibiciones en cuestión están en conformidad con los principios de libertad sindical. Incluso en estos casos, la imposición de sanciones graves y desproporcionadas por acciones de huelga pueden provocar más problemas que los que resuelven. Como la imposición de sanciones desproporcionadas no favorecen en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, las sanciones no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 177 y 178). Más concretamente, la Comisión considera que la cancelación del registro de un sindicato, en vista de la gravedad y del amplio alcance de las consecuencias que la disolución de un sindicato implica para la representación de los intereses de los trabajadores, sería desproporcionada incluso si la prohibición en cuestión estuviese en conformidad con los principios de la libertad sindical. **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que enmiende el artículo 39, 7), de la IRO a fin de garantizar que las sanciones por acciones de huelga sólo se puedan imponer cuando la prohibición de la huelga está en conformidad con el Convenio y que, incluso en estos casos, las sanciones impuestas no sean desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano las medidas necesarias.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Federación Panpaquistaní de Sindicatos (APFTU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en comunicaciones de fechas 14 de mayo y 31 de agosto de 2005, respectivamente, sobre la aplicación del Convenio. Los comentarios de ambos sindicatos se refieren a cuestiones legislativas planteadas en la anterior observación de la Comisión así como a la aplicación del Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.** La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2229.

1. *Ámbito de aplicación del Convenio.* a) *Denegación de los derechos garantizados por el Convenio en las zonas francas de exportación (ZFE).* La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno respecto a que el ministerio pertinente y las autoridades de las ZFE están concibiendo un reglamento del servicio para los trabajadores en las ZFE que esté de conformidad con el Convenio. **Esperando que, en un futuro muy próximo, el reglamento proporcionará a los trabajadores de las ZFE todos los derechos y garantías consagrados en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe una copia del reglamento tan pronto como haya sido adoptado.**

b) *Denegación a otras categorías de trabajadores de los derechos garantizados por el Convenio.* i) La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002 excluye de su

ámbito a los trabajadores empleados en los siguientes establecimientos o industrias: instalaciones o servicios exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarril del Ministerio de Defensa; la Corporación Paquistaní de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad o la Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos para el tratamiento o cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales con excepción de aquellos establecimientos creados con fines comerciales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, transporte o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto o un aeropuerto (artículo 1, 4)) y personas con funciones de gestión o administración (artículo 2, xxx)), así como los trabajadores de las organizaciones caritativas (artículo 2, xvii)). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que ha enviado proyectos de enmienda de la IRO al secretariado del Primer Ministro para que éste les dé su aprobación antes de su sumisión al Parlamento. Las enmiendas suprimirían a ciertas categorías de trabajadores del artículo 1, 4), y de esta forma devolverían el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva a ciertas categorías de trabajadores. ***Esperando que las nuevas enmiendas concedan el derecho de sindicación a las categorías de trabajadores antes mencionadas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia, del proyecto de enmiendas a fin de poder examinar su conformidad con el Convenio.***

ii) Respecto a las restricciones impuestas a los derechos de los trabajadores empleados en la Compañía Eléctrica de Karachi (KESC), la Comisión toma nota de que según el Gobierno, después de promulgar la IRO, los trabajadores de la KESC obtuvieron el derecho de sindicación. Sin embargo, después de una solicitud presentada por el sindicato de la KESC, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) promulgó una orden a fin de que la IRO no fuese aplicable a la KESC. El sindicato de la KESC apeló al tribunal del NIRC y la cuestión todavía está pendiente. ***La Comisión solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de la KESC disfruten de todos los derechos establecidos por el Convenio en la práctica y le pide que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre la decisión tomada por el tribunal de la NIRC.***

iii) Con respecto a la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 que suprimía los derechos sindicales de los trabajadores de las Aerolíneas Internacionales Paquistaníes y suspendía todos los convenios colectivos existentes, tomando nota de que el Gobierno reitera que el caso de los sindicatos afectados por la ordenanza todavía está pendiente ante el Tribunal Supremo de Pakistán, la Comisión recuerda de nuevo que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías del Convenio. ***Tomando nota de que el caso todavía está pendiente ante el tribunal, y en vista de que la ordenanza núm. 6 fue promulgada por el primer responsable ejecutivo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para derogar la ordenanza y para restaurar los derechos sindicales plenos a los trabajadores de las Aerolíneas Internacionales Paquistaníes. Pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

iv) ***Tomando nota de que el Gobierno no proporcionó información con respecto a los derechos concedidos por el Convenio a los trabajadores del sector agrícola, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si esta categoría de trabajadores disfruta de derechos de libertad sindical y de negociación colectiva y, si éste no es el caso, que tome las medidas legislativas necesarias para garantizar este derecho.***

2. ***Artículo 1 del Convenio.*** a) ***Sanciones por actividades sindicales.*** La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno de que si bien el artículo 27-B de la ordenanza sobre las compañías bancarias de 1962 — según la cual se imponen penas de prisión y/o multas en caso de utilización de bienes del banco (teléfono, etc.) o de realizar actividades sindicales durante las horas de trabajo, tácticas de presión, etc. — no viola los derechos garantizados en virtud del Convenio, el Ministerio de Trabajo consulta con los ministerios interesados la enmienda de dicho artículo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno derogará estas restricciones en un futuro próximo y le pide que la mantenga informada a este respecto.***

b) ***Ausencia de una protección legislativa suficiente para los trabajadores despedidos por su afiliación o sus actividades sindicales (artículo 25-A de la IRO de 1969).*** La Comisión había tomado nota de la afirmación de la APFTU, según la cual el nuevo artículo 2-A de la Ley sobre el Servicio de los Tribunales excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos y corporaciones como la WAPDA, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, PASSCO, etc., de la posibilidad de buscar reparación por los daños sufridos ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la NIRC en caso de que el empleador haya realizado prácticas desleales. La Comisión había tomado nota de la afirmación del Gobierno de que las cuestiones relacionadas con la disposición 2-A habían sido tratadas y que se había hecho una propuesta al ministerio de suprimirla o enmendarla a fin de permitir a los trabajadores del sector público buscar reparaciones en virtud de la legislación del trabajo. ***Teniendo en cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado más información en su última memoria, la Comisión le pide de nuevo que la mantenga informada sobre las medidas tomadas a fin de garantizar que estos trabajadores disponen de medios apropiados para buscar reparación.***

3. ***Artículo 2.*** ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que especifique en su próxima memoria si la legislación prohíbe y penaliza los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o de sus agentes) unas respecto de las otras y que indique las disposiciones pertinentes.***



4. **Artículo 4.** *La Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende los siguientes artículos de la IRO de 2002 y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto:*

- i) artículo 20, según el cual si un sindicato que sea el único sindicato de la empresa no cuenta al menos con un tercio de los trabajadores de la empresa como miembros no se pueden realizar negociaciones colectivas en dicho establecimiento. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que si no existe ningún sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado como agente en las negociaciones colectivas, los derechos de negociación colectiva se otorgan a los sindicatos existentes, al menos en nombre de sus propios miembros;**
- ii) artículo 20, 11), según el cual, cuando un sindicato registrado ha sido certificado como agente en las negociaciones colectivas, no cabe que otro sindicato solicite ser elegido agente en las negociaciones colectivas en el mismo establecimiento durante un período de tres años. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que otro sindicato tenga la posibilidad de realizar una protesta formal ante las autoridades competentes y el empleador sobre su reconocimiento para la realización de negociaciones colectivas si el sindicato más representativo, que disfruta de derechos exclusivos de negociación, parece haber perdido su mayoría;**
- iii) artículo 54, según el cual, la Comisión Nacional del Trabajo puede designar o modificar una unidad de negociación colectiva si así lo pide una organización de trabajadores o si el Gobierno federal hace referencia a ello. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la elección de unidades de negociación colectiva sólo pueden realizarla los mismos interlocutores, ya que están en la mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia.]

## Paraguay

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión observa que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió comentarios sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);
- la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato (artículos 298, inciso *a*) y 293, inciso *d*), del Código del Trabajo);
- el sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral);
- la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa, o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso *c*), del Código del Trabajo);
- la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso *f*), y 304, inciso *c*), del Código del Trabajo);
- el requisito, para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso *a*), del Código del Trabajo) y la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, sin consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo).

**La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones comentadas y que le informe en su próxima memoria sobre todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)**

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales), y
- la falta de sanciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el

incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385 y 393 no son suficientemente disuasorias).

En estas condiciones, la Comisión lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT en 2002 no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas y recuerda al Gobierno la importancia de que tome medidas para garantizar la plena aplicación de los *artículos 1 y 2 del Convenio*. **La Comisión expresa la esperanza de que dichas medidas se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria a este respecto.**

En su observación anterior la Comisión había pedido al Gobierno que enviara una copia de la ley especial que según el artículo 51 de la ley núm. 1626 sobre la función pública registrará los contratos de trabajo y que indicara las disposiciones que protegen a los funcionarios y empleados públicos que no son dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical. **La Comisión reitera esa solicitud.**

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que se refieren a numerosos actos de violencia, incluidos asesinatos de sindicalistas, y actos de discriminación antisindical contra dirigentes y afiliados sindicales y demora en la administración de justicia. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Estibadores Marítimos de Asunción (SEMA) que se refieren a la injerencia de los empleadores de los puertos privados y las agencias de transporte fluvial y marítimo a través de la creación de sindicatos favorables a la empresa que negocian con ella fijando salarios menores al jornal mínimo y privando a los trabajadores de seguridad social. Asimismo la empresa despide y niega contratar a los trabajadores sindicalizados. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

**La Comisión invita al Gobierno a que examine todas estas cuestiones, incluidas las de carácter legislativo, con los interlocutores sociales y que la mantenga informada de todo progreso que se registre.** La Comisión expresa su preocupación habida cuenta de la gravedad de los hechos denunciados por la CIOSL y señala a la atención del Gobierno el principio según el cual «un clima de violencia en el que impunemente se asesina [...] a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo [...] cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas [...] la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho, agravándose el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de actividades sindicales» (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 29).

## Reino Unido

### Isla de Man

#### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

*Artículo 1 del Convenio.* Los anteriores comentarios de la Comisión concernían a la necesidad de proporcionar protección adecuada contra la discriminación antisindical durante el período de empleo. La Comisión tomó nota de que, según la Ley sobre el Empleo, adoptada en 1991, sólo existe una reparación para los despidos antisindicales que consiste en las compensaciones financieras concedidas por el Tribunal del Empleo. La Comisión también tomó nota de que el proyecto de ley sobre el empleo (enmienda) incluirá disposiciones que amplían la actual protección a otros actos de discriminación antisindical, incluso a través de la reincorporación.

La Comisión toma nota de que según la última memoria del Gobierno el proyecto está actualmente siendo redactado, después de haberse realizado consultas con las partes interesadas y haber conseguido el acuerdo del Departamento de Trabajo y el Consejo de Ministros sobre su contenido.

**La Comisión toma nota con interés de esta información, y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre el empleo (enmienda) y que transmita una copia de esta ley tan pronto como haya sido adoptada.**

## Rumania

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), transmitidos en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que responda a estos comentarios.*

La Comisión examinará las cuestiones que planteó en su solicitud directa de 2004 en su próxima reunión de 2006, en el marco del examen regular de memorias (véase solicitud directa de 2004, 75.ª reunión).

## Federación de Rusia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2005. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2216, 2244 y 2251 (véase 337.º informe, junio de 2005).

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las restricciones impuestas al derecho a la huelga y la alegada violación en la práctica de los derechos sindicales que están establecidos en el Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CIOSL.*

La Comisión observa que se está revisando el Código del Trabajo. *La Comisión confía en que los proyectos de enmienda tendrán en cuenta la solicitud anterior de la Comisión de modificar los siguientes artículos del Código del Trabajo u otros textos legislativos a fin de ponerlos en conformidad con el artículo 3 del Convenio:*

- artículo 410 del Código del Trabajo (que prevé que deberá estar presente en la reunión un mínimo de las dos terceras partes del número total de trabajadores y que la decisión para dar inicio a una huelga deberá ser adoptada por al menos la mitad del número de delegados presentes), a fin de reducir el quórum necesario para una huelga que la Comisión consideró demasiado alto y que puede impedir el recurso a la huelga, especialmente en las grandes empresas;
- artículo 410 del Código del Trabajo, a fin de derogar la obligación de indicar la duración de una huelga;
- artículo 412 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos en las organizaciones responsables de la seguridad, salud y vida de las personas e intereses vitales de la sociedad, en las que deben garantizarse los servicios mínimos durante las huelgas, sea resuelto por un órgano independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por un órgano ejecutivo;
- artículo 413 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cuando se prohíben las huelgas, la decisión sobre un conflicto colectivo del trabajo será tomada por un órgano independiente y no por el Gobierno; y
- artículo 11 de la Ley Fundamental del Empleo Estatal y el artículo pertinente de la Ley sobre el Transporte Federal por Ferrocarril, a fin de garantizar que los empleados del ferrocarril, así como los que trabajan en los servicios públicos, que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, tienen derecho a la huelga.

*La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan en lo que respecta a la enmienda del Código del Trabajo y que le proporcione una copia del texto enmendado una vez que haya sido adoptado.*

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión observa que la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Unión General de Trabajadores de Santo Tomé y Príncipe (UGT-STP) enviaron comentarios sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4, de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4, del artículo 10, de la ley núm. 4/92);

- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas, para garantizar los servicios indispensables a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9, de la ley núm. 4/92);
- arbitraje obligatorio para servicios no considerados esenciales (correo y servicios bancarios y de crédito) (artículo 11, de la ley núm. 4/92).

**La Comisión reitera su solicitud al Gobierno a que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

**Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique si los funcionarios públicos gozan del derecho de sindicación y cuáles son las disposiciones aplicables en la materia, y si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.**

## Senegal

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión observa que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 31 de agosto de 2005 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique sus observaciones en relación con estos comentarios.**

Por otra parte, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes cuestiones:

**Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores.** Desde hace varios años, la Comisión señala que el artículo L.11 del Código del Trabajo, en su forma modificada en 1997, prevé que los menores que tengan más de 16 años pueden afiliarse a los sindicatos siempre que no haya oposición paterna, materna o del tutor. La Comisión recuerda que el Convenio no autoriza ninguna distinción basada en estos motivos (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 64). **La Comisión pide al Gobierno que modifique la legislación a fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tienen acceso al mercado de trabajo, como trabajadores o como aprendices, sin que se recogiera la autorización parental. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas a este respecto.**

**Artículos 2, 5 y 6. Derecho de los trabajadores a constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes.** La Comisión señala desde hace años la necesidad de derogar la ley núm. 76-28 de 6 de abril de 1976, que confiere al Ministro del Interior facultades discrecionales para emitir certificados que acreditan la existencia de un sindicato. Además, la Comisión ya ha señalado varias veces que el artículo L.8 del Código del Trabajo, en su tenor modificado en 1997, retoma sustancialmente las disposiciones de la ley de 1976 al imponer a los sindicatos, federaciones y confederaciones la necesidad de una autorización previa del Ministro del interior para constituirse.

Tomando nota de que el artículo L.8, párrafo 6, dispone que teniendo en cuenta los informes establecidos por el inspector del trabajo y el Procurador de la República, y previo dictamen del Ministro de Trabajo, el Ministro del Interior puede emitir o no el certificado, de conformidad con el artículo 812 del Código de las Obligaciones Civiles y Comerciales, la Comisión insiste de nuevo en la importancia que concede al respecto de los artículos 2, 5 y 6 del Convenio que garantizan a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores el derecho a constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que derogue lo antes posible la autorización previa contenida en el artículo L.8 del Código del Trabajo y que informe sobre todas las medidas tomadas a este respecto.**

**Artículo 3. Movilización de los trabajadores.** La Comisión señala desde hace varios años que el artículo L.276 confiere a las autoridades administrativas amplios poderes de movilización de los trabajadores de las empresas privadas y de los servicios y establecimientos públicos que ocupan empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos, o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique el decreto de aplicación del artículo L.276 que contiene la lista de los servicios esenciales, a fin de garantizar su compatibilidad con las disposiciones del Convenio.** Una vez más, recuerda que la movilización de trabajadores como medio para solucionar los problemas de trabajo puede conllevar abusos. El recurso a este tipo de medidas debería, por consiguiente, limitarse exclusivamente al mantenimiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en casos de crisis nacional aguda o con relación a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

Además, la Comisión recuerda que el artículo L.276 *in fine*, prevé que la ocupación de los locales o sitios adyacentes no puede llevarse a cabo durante el ejercicio del derecho a la huelga, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279. La Comisión ya ha señalado al Gobierno que la imposición de restricciones en la ocupación de los lugares de trabajo debería limitarse a los casos en que las huelgas dejen de ser pacíficas (Véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 174).

*Artículo 4. Disolución por vía administrativa.* La Comisión recuerda desde hace varios años la necesidad de modificar la legislación nacional para proteger a las organizaciones sindicales contra la disolución por vía administrativa (ley núm. 65-40 de 22 de mayo de 1965), de conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión había señalado que el artículo L.287 del Código del Trabajo no deroga expresamente las disposiciones relativas a la disolución administrativa prevista en la legislación de 1965.

**La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que lo más conveniente sería incluir una disposición expresa, por vía legislativa o reglamentaria, que prevea que las medidas relativas a la disposición administrativa contenidas en la ley núm. 65-40 sobre las asociaciones no se aplican a las organizaciones sindicales.**

**La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que se tomarán en un futuro próximo las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado las observaciones solicitadas sobre los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de 23 de septiembre de 2003, que daban cuenta de intervenciones de la policía durante ciertas manifestaciones de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que dé instrucciones a la policía para que se abstenga de intervenir en las manifestaciones pacíficas de trabajadores.**

## Serbia y Montenegro

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación de Empleadores de Serbia y Montenegro (UPSCG) en una comunicación de fecha 7 de abril de 2005. La Comisión observa que la mayor parte de esos comentarios se refiere a cuestiones que ya han sido planteadas por la Comisión en observaciones anteriores. La Comisión examinará esos comentarios en su próxima reunión, junto con la memoria que debe presentar el Gobierno en 2006.

*Artículo 2 del Convenio. República de Serbia.* La Comisión toma nota de que la UPSCG critica la nueva Ley de Trabajo debido a que incluye disposiciones que sólo autorizan la constitución de organizaciones de empleadores si los miembros fundadores emplean aproximadamente 650.000 trabajadores.

La Comisión observa a este respecto que el artículo 216 de la Ley de Trabajo establece que a fin de constituir una asociación de empleadores, los miembros fundadores deben emplear no menos del 5 por ciento del número total de trabajadores en una determinada rama, grupo, subgrupo, sector de actividad o territorio de una determinada unidad territorial.

La Comisión considera que, si bien la exigencia de contar con un número mínimo de afiliados no es, en sí, incompatible con el Convenio, el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, 1994, párrafo 81). La Comisión considera que el número mínimo de afiliados prevista en el artículo 216 de la Ley de Trabajo equivale a denegar a los empleadores el derecho de sindicación, especialmente en las pequeñas, medianas y microempresas. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 216 de la Ley de Trabajo a fin de establecer una exigencia de afiliación mínima dentro de límites razonables.**

**2. Además, la Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar una respuesta a las demás cuestiones pendientes tratadas en su observación anterior (véase observación de 2004, 75.ª reunión) y en su solicitud directa anterior (véase solicitud directa de 2004, 75.ª reunión).**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación de Empleadores de Serbia y Montenegro (UPSCG) en una comunicación de fecha 7 de abril de 2005. Observa que la mayor parte de esos comentarios se refiere a cuestiones que ya han sido planteadas por la Comisión en observaciones anteriores. La Comisión examinará esos comentarios en su próxima reunión, junto con la memoria que debe presentar el Gobierno en 2006.

*Artículo 4 del Convenio. República de Serbia.* 1. La Comisión toma nota de que, según indica la UPSCG, los artículos 231 y 232 de la ley de trabajo conceden facultades excesivamente amplias al ministro para decidir, tras consulta a un consejo (aún no establecido) la representatividad de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el artículo 222 contiene criterios objetivos y preestablecidos para la determinación de la organización más representativa. **Sin embargo, recordando que los sindicatos y las organizaciones de empleadores deberían tener derecho a recurrir ante tribunales independientes contra las decisiones administrativas relativas a su condición jurídica, la Comisión pide al Gobierno que indique si se pueden interponer recursos ante los tribunales contra la decisión ministerial relativa a la cuestión de la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

2. La Comisión también toma nota de que según la UPSCG, la decisión ministerial relativa a la cuestión de la representatividad no puede ser impugnada por otras organizaciones que traten de obtener el reconocimiento, durante un plazo de tres años (artículo 233). La Comisión recuerda que, en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos o de las organizaciones de empleadores como negociadores exclusivos, deberá salvaguardarse el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado obtener un número suficiente de votos o el derecho de una nueva organización, de solicitar una nueva votación después que haya transcurrido un período razonable (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 240). En opinión de la Comisión, un plazo de tres años puede ser, según las circunstancias, un período de tiempo excesivamente largo (artículo 233 de la ley de trabajo). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias de orden legislativo para garantizar que una organización que anteriormente no haya obtenido el reconocimiento, o una nueva organización, puedan solicitar que se adopte una nueva decisión sobre la cuestión de la representatividad una vez transcurrido un período razonable y, en todo caso, que puedan hacerlo con antelación suficiente al vencimiento del convenio colectivo aplicable.**

3. **Por último, la Comisión solicita al Gobierno se sirva responder en su próxima memoria a las demás cuestiones tratadas en su observación anterior (véase observación de 2004, 75.ª reunión).**

## Seychelles

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Observa, sin embargo, que dicha memoria no responde a los puntos que viene planteando desde hace muchos años.

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa; derecho de las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción sin injerencia alguna de las autoridades públicas.* La Comisión había comprobado que las condiciones relativas a la inscripción obligatoria de los sindicatos en el registro, previstas en el artículo 9, 1, b), de la Ley de 1993 sobre las Relaciones de Trabajo, confieren al registrador la facultad discrecional de denegar la inscripción en el registro. La Comisión toma nota asimismo de que el registrador puede, de conformidad con el artículo 9, 1), f), de la ley, denegar la inscripción en el registro de un sindicato, si el acto constitutivo de este último no conlleva disposiciones idóneas o si no se organiza de manera adecuada para garantizar la protección y la defensa de los intereses de sus afiliados en cada oficio que pretende representar. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, y que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda injerencia que limite este derecho. **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que se sirva tenerla informada, en sus próximas memorias, de todo caso en el que el registrador hubiese denegado una inscripción en el registro, en virtud de los artículos 9, 1), b) o 9, 1), f).**

*Artículos 3 y 10. Derecho de huelga.* La Comisión recuerda que, desde hace algunos años, viene formulando comentarios sobre los puntos siguientes:

- el artículo 52, 1), a), iv), de la Ley de 1993 sobre las Relaciones de Trabajo, que prevé que, para que pueda declararse una huelga, se requiere la aprobación de dos tercios de los afiliados de un sindicato presentes y que votan en la reunión organizada para examinar esa cuestión;
- el artículo 52, 4), que faculta al Ministro para declarar una huelga, si considera que su continuidad puede poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional»;
- el artículo 52, 1), b), que prevé un período de reflexión de 60 días antes de que pueda darse inicio a una huelga;
- por último, algunas prohibiciones o limitaciones del derecho de huelga, que pueden o no estar de conformidad con los principios de libertad sindical, conllevan a veces sanciones civiles o penales contra los huelguistas o los sindicatos que no tengan en cuenta esas disposiciones.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se compromete a armonizar la legislación nacional con los principios de libertad sindical. **A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que se adopten, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto.**

## República Árabe Siria

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio transmitidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de 31 de agosto de 2005. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

*Asimismo, la Comisión recuerda sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de acuerdos colectivos firmados durante los últimos tres años, así como sobre los sectores y el número de trabajadores cubiertos por dichos acuerdos.*

La Comisión examinará las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2004 (véase solicitud directa de 2004, 75.ª reunión) en el marco del ciclo regular de memorias en 2006.

## Sri Lanka

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y de las observaciones del Gobierno al respecto. La Comisión observa que los comentarios de la CMT se referían a cuestiones planteadas en comentarios previos de la Comisión. Al tiempo que toma nota asimismo de los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión examinará estos comentarios, la repuesta del Gobierno, así como las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2004 (véase solicitud directa de 2004, 75.ª reunión) en el marco del ciclo regular de memorias en 2006.

## Suiza

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Unión Sindical Suiza (USS) el 15 de febrero de 2002, el 11 de octubre de 2002, y el 29 de octubre de 2004 así como de los de la Unión Patronal Suiza de fecha 12 de noviembre de 2004 según la cual las disposiciones del Convenio se aplican perfectamente en Suiza.

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales.* La Comisión toma nota de que según la USS, la protección contra los despidos antisindicales no es adecuada y se remite a ciertas decisiones de los tribunales a este respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reenvía a sus comentarios del 1.º de abril de 2004 en respuesta a la queja presentada por la USS ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2265) el 14 de mayo de 2003. A este respecto, la Comisión señala que en sus recomendaciones, el Comité de Libertad Sindical invitó al Gobierno a que conjuntamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores examine la situación actual tanto en la legislación como en la práctica en materia de protección contra los despidos por motivos antisindicales a fin de que, a la luz de los principios expuestos por el Comité y si la discusión tripartita lo estima necesario, se tomen medidas para que dicha protección sea realmente eficaz en la práctica (véase 335.º informe, párrafo 1356). La Comisión apoya esta recomendación.

*Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia.* La USS menciona su preocupación frente a la creación de asociaciones de personal parcialmente financiadas por los empleadores, esto es, por el reemplazamiento de los sindicatos por comisiones de personal, todo ello instigado por los empleadores para no tener que negociar con los sindicatos. **Tomando nota de que la USS menciona el nombre de ciertas empresas, la Comisión ruega al Gobierno que responda a estos comentarios y que garantice el respeto del principio de no injerencia en las organizaciones sindicales consagrado por el artículo 2, del Convenio.**

*Artículo 4. Promoción de las negociaciones colectivas.* Según la USS, en Suiza las negociaciones colectivas no son lo suficientemente amplias y la Confederación Suiza manifiesta desde hace años desinterés e inmovilismo respecto a la aplicación del Convenio. La USS también señala la ausencia de iniciativas de los poderes públicos para estimular los procedimientos de negociaciones voluntarias en el sentido del Convenio. Según la USS se ha convertido en habitual que en Suiza las organizaciones sindicales sean apartadas de las discusiones sobre las condiciones de trabajo, ya que la dirección de las empresas prefiere tratar con los representantes del personal a fin de debilitar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión ruega al Gobierno que responda a estos comentarios y que garantice el respeto del artículo 4 del Convenio. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que envíe información estadística sobre el número de convenios colectivos por sector y el número de trabajadores cubiertos.**

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Asociación Consultiva de Empleadores (ECA) de Trinidad y Tabago de fecha 22 de agosto de 2005, que se refiere a cuestiones ya planteadas por la Comisión en sus anteriores observaciones.

Desde hace varios años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que tome medidas para:

- enmendar el artículo 59, 4), *a*), de la Ley de Relaciones Profesionales, en su forma enmendada, a fin de permitir a una mayoría simple de votantes de una unidad de negociaciones (excluyendo a los trabajadores que no votan) convocar una huelga. La Comisión sólo puede recordar que el requisito de que el ejercicio del derecho a la huelga esté sujeto a la aprobación previa de un cierto porcentaje de votantes en sí mismo no es incompatible con el Convenio; por otra parte, las disposiciones legislativas que requieren que los trabajadores voten antes de llamar a la huelga deben garantizar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 170);
- enmendar los artículos 61 y 65 de la misma ley a fin de garantizar que el recurso a los tribunales por parte del Ministerio del Trabajo o por parte de un grupo sólo para dar fin a la huelga se limita a los casos de huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o en caso de crisis nacional aguada o en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;
- enmendar el artículo 67 de la ley a fin de garantizar que la prohibición de las acciones colectivas en los servicios esenciales se limitan a los casos de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (en particular, la Comisión tomó nota de que la inclusión en la lista núm. 2 de los servicios esenciales del servicio de transporte escolar por autobús no puede considerarse esencial en el sentido estricto del término); y
- derogar las restricciones en virtud del artículo 69, en caso de que todavía estén en vigor, por las que se prohíbe a los profesores y a los empleados del Banco Central llevar a cabo acciones colectivas, bajo pena de 18 meses de prisión.

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria que no tiene planes inmediatos de enmendar los artículos antes mencionados de la Ley sobre Relaciones Profesionales ni ve razones convincentes para justificar las enmiendas a dicha ley. El Gobierno opina que una enmienda del artículo 59, 4), *a*), aumentaría la frecuencia de las acciones colectivas, convertiría en prácticamente inmanejable el sistema de las relaciones de trabajo y sería un desafío para el orden y la urbanidad. La disposición, tal como está, lleva a conductas sindicales responsables y a la gestión y dirección apropiadas de las relaciones industriales en una sociedad en desarrollo. Asimismo, el Gobierno indica que no ve la necesidad de enmendar los artículos 61, 65 y 67, ya que en la práctica no impiden la libertad sindical y que tampoco encuentra ninguna razón para enmendar el artículo 69.

***Recordando que el derecho a la huelga es un corolario del derecho de sindicación protegido por el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio. Por lo tanto, pide al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tabago.

1. *Artículo 4 del Convenio.* Los comentarios previos de la Comisión se referían a la necesidad de enmendar las disposiciones que conceden una posición de privilegio a las asociaciones que ya están registradas, sin proporcionar criterios objetivos y preestablecidos para determinar la asociación más representativa en los servicios de prisiones y en la función pública. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre el Servicio de Prisiones (enmienda) de 2000, enmendó el artículo 26, tal como había pedido la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno respecto a que la enmienda del artículo 24, 3), de la Ley de la Función Pública todavía no ha finalizado. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la ley que enmienda el artículo 24 de la Ley de la Función Pública, una vez que haya sido adoptada.***

2. *Promoción de las negociaciones colectivas.* En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 34, de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo (IRA), a efectos de permitir que un sindicato cuyos afiliados constituyan el número mayor de trabajadores en una unidad de negociación, incluso si no se puede alcanzar una afiliación del 50 por ciento de los trabajadores en esa unidad, negocie colectivamente las condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo 34 de la IRA no ha sido enmendado ya que promueve la estabilidad laboral y está relacionado con el reconocimiento de cuestiones relativas a la historia de Trinidad y Tabago. Por lo tanto, no se ha hecho ninguna recomendación de modificar la ley a este respecto. Sobre esta cuestión, la Comisión



subraya de nuevo que si existe un solo sindicato en la unidad de negociación con menos de la mayoría absoluta no pueden producirse este tipo de conflictos y que si existen varios sindicatos minoritarios se podría reglamentar su participación conjunta en el proceso de negociación de manera equitativa o prever que los convenios colectivos se apliquen sólo a los afiliados del respectivo sindicato. La Comisión hace hincapié en que el requisito de que un sindicato obtenga el apoyo de una mayoría absoluta de trabajadores en la unidad de negociación para disfrutar de los derechos de negociación colectiva, en muchos casos implica en la práctica el riesgo de que los trabajadores se vean privados de los beneficios de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tabago considera que el artículo 34 de la IRA debería ser enmendado a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 98. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que esta disposición se enmiende a fin de que, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores, el sindicato que represente a la mayoría relativa de los trabajadores en la unidad de negociación pueda realizar las negociaciones a fin de celebrar convenios colectivos, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan al respecto.**

3. *Negociación colectiva en el Banco Central.* La Comisión había tomado nota de que en mayo de 2000 se había reconocido al Sindicato General de Trabajadores como agente negociador y había pedido al Gobierno que le informara de todas las negociaciones realizadas y de cualquier convenio colectivo celebrado. La Comisión toma nota con interés de que el convenio colectivo de tres años celebrado por el Banco Central de Trinidad y Tabago y la Unión General de Trabajadores de la Banca y los Seguros está actualmente en vigor.

## Turquía

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante del Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2005 así como de la discusión que tuvo lugar a continuación. Toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que proporcionase información detallada y completa sobre todas las cuestiones pendientes, los últimos proyectos de ley y todos los textos que se adopten. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria, debida en 2006 en el marco del ciclo regular de memorias, información completa y detallada sobre todas las cuestiones planteadas en su anterior observación y en su anterior solicitud directa [véase observación de 2004, 75.ª reunión y solicitud directa de 2004, 75.ª reunión], así como los últimos proyectos de ley y textos adoptados.**

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la YAPI YOL SEN de fecha 1.º de septiembre de 2005 con respecto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, así como de la reciente respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios realizados por la Unión de Empleados de Municipios y Servicios Administrativos Locales (TUM BEL SEN), de fecha 2 de febrero de 2005, con respecto al derecho a la huelga de los funcionarios públicos que no ejercen función de autoridad en nombre del Estado, así como de la respuesta del Gobierno. Observando que las cuestiones puestas de relieve en estos comentarios ya han sido tratadas en sus comentarios anteriores, la Comisión las examinará nuevamente en el marco del ciclo regular de memorias, en su próxima reunión en 2006.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (KISK) y la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (NESK) que fueron transmitidos en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 30 de agosto de 2005, así como la respuesta del Gobierno a los mismos. Estos comentarios conciernen a cuestiones relacionadas con el derecho de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado a tomar parte en las negociaciones colectivas y serán examinados en virtud del Convenio núm. 98.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión de Empleados de Municipios y Servicios Administrativos Locales (TUM BEL SEN), que está afiliada a la KESK, de fecha 2 de febrero de 2005, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. También toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), transmitidos en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 30 de agosto de 2005 así como de la respuesta del Gobierno al respecto. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios realizados posteriormente por la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TURKIYE KAMU-SEN). La Comisión toma nota de que todas estas comunicaciones conciernen a cuestiones relacionadas con el derecho de los funcionarios públicos que no pertenecen a la administración del Estado a tomar parte en las negociaciones colectivas, y serán examinadas por el Comité en su próxima reunión en el marco del ciclo regular de memorias junto con la información pedida al Gobierno por la Comisión en su anterior observación y solicitud directa (véase observación de 2004, 75.ª reunión y solicitud directa de 2004, 75.ª reunión).

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la YAPI YOL SEN de fecha 1.º de septiembre de 2005 con respecto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos así como de las respuesta del Gobierno al respecto. Estos comentarios, que conciernen a cuestiones relacionadas con los Convenios núms. 87 y 98, serán tratados en virtud del Convenio núm. 87.

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión de los empleados de todos los municipios y de los servicios administrativos locales (TÜM BEL SEN), afiliada a la KESK, de fecha 2 de febrero de 2005 así como de las observaciones del Gobierno al respecto. Asimismo, toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios de la Confederación Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) el 10 de noviembre de 2004, con respecto al proceso de negociaciones colectivas en el sector público. Debido a que estas cuestiones están muy vinculadas con las cuestiones que ya se están examinando en el contexto de la aplicación de los Convenios núms. 98 y 151, la Comisión examinará estos comentarios en su próxima reunión, en el marco del ciclo regular de memorias, junto con la memoria del Gobierno debida para 2006.

## **República Bolivariana de Venezuela**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2005. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión toma nota también de que están en instancia ante el Comité de Libertad Sindical varios casos contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión lamenta que la misión de alto nivel solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas no haya tenido lugar y que por ello la Comisión de Expertos no haya podido disponer del informe de misión. **La Comisión observa que dicha misión se llevará a cabo próximamente y confía en que cubrirá todas las cuestiones planteadas en esta observación.**

#### **Reformas a la Ley Orgánica del Trabajo solicitadas por la Comisión**

La Comisión había tomado nota de que, un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo daba curso a las solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de 10 a 5 años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical; 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de 10 a 4 el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Electoral, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión toma nota de que las autoridades del Ministerio y órganos del Poder Legislativo mantienen la posición expresada en esta disposición del proyecto de reforma y que en la práctica actual organizaciones sindicales han hecho elecciones sin la participación del CNE.

La Comisión había tomado nota también en su observación anterior que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». La Comisión observó, que según el informe de la misión de contactos directos (13-15 de octubre de 2004) el Gobierno había puesto de relieve que la reelección de dirigentes sindicales no plantea problemas en la práctica y se había referido a varios ejemplos. La Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

**La Comisión subraya que el Gobierno se refiere a proyectos de reformas desde hace años y expresa la firme esperanza de que el proyecto en cuestión será adoptado en un futuro próximo.**

#### **Reconocimiento del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**

La Comisión había urgido al Gobierno a que reconozca de inmediato a todos los efectos al comité ejecutivo de la CTV, en particular teniendo en cuenta que esta central sindical tenía el 68,73 por ciento de representatividad en las elecciones sindicales de 2001. En su anterior memoria el Gobierno había señalado que el proceso electoral de dicho comité ejecutivo había sido impugnado ante el Consejo Nacional Electoral (órgano no judicial) y la Comisión había compartido el criterio del Comité de Libertad Sindical según el cual la impugnación de las elecciones sindicales no

debería tener por efecto la suspensión de su validez antes de que se conozca el resultado final de la acción de la autoridad judicial.

La Comisión tomó nota de las declaraciones del Gobierno en su memoria según las cuales:

- 1) por resolución de 10 de noviembre de 2004, publicada el 28 de enero de 2005 el Consejo Nacional Electoral declaró la nulidad del proceso electoral de la CTV;
- 2) el Ministerio de Trabajo ha incluido de buena fe y sin discriminación a la CTV a los diferentes escenarios de consulta y diálogo y de hecho sus representantes han asistido a diversas mesas de trabajo;
- 3) frente al dato de 68,73 por ciento de representatividad de la CTV en 2001, cabe señalar que muchas organizaciones se desafiliaron después de esta central y que en 2003 se creó otra confederación (UNT);
- 4) en 2004 el número de asociaciones no confederadas alcanza el 33 por ciento, la UNT mantiene el 45 por ciento de las afiliaciones y la CTV el 22 por ciento, y
- 5) en 2003 el 25,1 por ciento de las convenciones colectivas se afilia a la CTV y el 74,4 por ciento a la UNT.

La Comisión destaca que es difícil armonizar el porcentaje de organizaciones no confederadas con el porcentaje de negociaciones colectivas (más del 99 por ciento) con CTV y con la UNT y difícilmente pueden extraerse conclusiones ya que parecen existir datos contradictorios.

La Comisión lamenta la tardanza en la decisión del Consejo Nacional Electoral que se produjo el último año del mandato del comité ejecutivo de la CTV, convirtiendo en inoperante cualquier recurso judicial que hubiera deseado presentar, así como el hecho de que no se trate de un órgano judicial por lo que a juicio de la Comisión no está legitimado para anular elecciones sindicales. De cualquier manera, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya reconocido de derecho de la CTV estos últimos cuatro años y, en lo que respecta a la celebración de próximas elecciones sindicales, comparte la conclusión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se transcribe a continuación:

La Comisión subrayó la importancia de que se respete plenamente el artículo 3 del Convenio y de que las autoridades públicas no se injeriran en las elecciones y actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y tomó nota de la declaración del Gobierno de que el recurso al Consejo Nacional Electoral será facultativo para las organizaciones sindicales. La Comisión instó al Gobierno a respetar plenamente este compromiso.

***La Comisión pide al Gobierno que informe en relación con el cumplimiento de este principio en las próximas elecciones sindicales. En relación con esta cuestión, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que el Consejo Nacional Electoral ha elaborado a finales de 2004 un estatuto para la elección de directivas nacionales que otorga un papel preponderante al CNE en las elecciones sindicales.***

### ***Diálogo social con los interlocutores sociales***

En junio de 2005, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia «constató insuficiencias en el diálogo social y que debían hacerse progresos al respecto». La Comisión de Expertos tomó nota en su anterior observación que según el informe de la misión de contactos directos (13 al 15 de octubre de 2004), frente a la disposición al diálogo manifestada inequívocamente por las directivas centrales y regionales de FEDECAMARAS (única central de empleadores del país y de altísima representatividad) y la directiva de la CTV, la Ministra de Trabajo no había dado signos de querer promover e intensificar sobre bases sólidas el diálogo bipartito o tripartito con esas directivas; de hecho ese diálogo prácticamente no existía desde hace años y se daba solamente de forma episódica. La Comisión estimó que no se respetaron en las mesas sectoriales de diálogo criterios estrictos de representatividad y que las directivas de las centrales CTV y FEDECAMARAS fueron excluidas de tales mesas y por tanto discriminadas y observó que según se desprende del informe de misión las consultas efectivas del Gobierno con las directivas de la CTV y FEDECAMARAS sobre temas laborales habían sido limitadas y que de hecho tenían carácter excepcional.

La Comisión observa que en junio de 2005, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia tomó nota de las declaraciones del representante gubernamental según las cuales el Gobierno incluye en el diálogo social a FEDECAMARAS y la CTV en el marco de un diálogo inclusivo e incluyente sin excluir a ningún actor social.

La Comisión toma nota de las declaraciones contenidas en la memoria del Gobierno relativas a las reuniones sobre diferentes temas laborales nacionales e internacionales, incluidos los proyectos de reformas legales en los que participaron, entre otros, representantes de la CTV y de FEDECAMARAS; esta última organización ha mantenido encuentros con diferentes autoridades regionales y nacionales incluso al nivel más alto; el Gobierno se refiere a declaraciones de la Vicepresidenta de FEDECAMARAS en este sentido y declara la voluntad del Gobierno de impulsar el diálogo social a todos los niveles y con todos los sectores (si bien en uno de los documentos transmitidos la presidenta de FEDECAMARAS declara que «en FEDECAMARAS hay empresarios que piensan que no se está llegando a acuerdos concretos; sin duda no es fácil pero de todas las reuniones tenemos seguimiento»).

La Comisión destaca sin embargo que este proceso incluyente al que se refiere el Gobierno debería tener plenamente en cuenta la representatividad de las organizaciones. La Comisión subraya a este respecto que se han recibido en distintos órganos de la OIT quejas relativas a insuficiencias en lo que respecta al diálogo con la CTV y FEDECAMARAS. La Comisión subraya que la existencia de reuniones no garantiza necesariamente la existencia de consultas significativas y de acuerdos.

*La Comisión pide al Gobierno que intensifique el diálogo con las organizaciones más representativas y que le informe al respecto, comunicando también todo acuerdo que se firme.*

### Comentarios de la CIOSL

La CIOSL se refiere en sus comentarios a algunas cuestiones tratadas anteriormente y denuncia las políticas de creación de sindicatos en muchas empresas públicas para apoyar el proceso político; según la CIOSL una de las prácticas es obligar a los empleados del sector público a renunciar a la CTV y a sus federaciones, para inscribirse en la UNT; asimismo, según la CIOSL, el Gobierno firma la mayoría de los convenios en el sector público con federaciones afectas al Gobierno; en otros sectores las autoridades se niegan a negociar; la CIOSL se refiere también a actos de violencia contra sindicatos y al procesamiento penal de sindicalistas. La Comisión expresa su preocupación ante estas denuncias y recuerda que las garantías proclamadas en los convenios internacionales del trabajo, y en especial las relativas a la libertad sindical, sólo podrán realizarse en la medida en que también se reconozcan y protejan efectivamente las libertades civiles (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 43). **La Comisión pide al Gobierno que dé pleno cumplimiento a las exigencias del Convenio.**

*Por último, la Comisión pide al Gobierno que le informe, en su próxima memoria, sobre las distintas cuestiones tratadas en la presente observación.*

## Yemen

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley núm. 35 de 2002 sobre la organización de los sindicatos.

*Artículo 1 del Convenio.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley relativo a los sindicatos no incluía disposiciones específicas acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias que garantizaran la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación sindical por parte de los empleadores y había solicitado al Gobierno que modificase el proyecto de ley a fin de garantizar esa protección.

La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 8 de la ley núm. 35 de 2002 dispone que ninguna persona podrá ser obligada a afiliarse o retirarse de una organización y no se le podrá impedir que ejerza sus derechos sindicales, así como que el artículo 10 prohíbe los actos de discriminación antisindical, incluidos los despidos, por afiliarse a un sindicato o realizar actividades sindicales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 89 del Código del Trabajo especifica los deberes del empleador (esto es la obligación de respetar el Código del Trabajo) y que el artículo 154 establece penas de prisión (que no superen los tres meses) o multas (que no superen los 20.000 riyales) por infracciones del artículo 89.

*Artículo 2.* En sus anteriores comentarios, la Comisión también instó al Gobierno a garantizar que el proyecto de ley relativo a los sindicatos contenga disposiciones que prevean recursos rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que garanticen la protección de las organizaciones de trabajadores contra todo acto de injerencia por parte de los empleadores. La Comisión toma nota de que el artículo 8 de la ley núm. 35 prohíbe la injerencia directa o indirecta en el funcionamiento de las organizaciones sindicales y que el artículo 56 especifica la prohibición de intentar influir en la libertad y neutralidad de las elecciones, tanto de forma directa como indirecta, o amenazar, maltratar o difamar a un candidato o a un sindicato. Cualquier persona considerada culpable de cometer alguno de los actos mencionados anteriormente podrá ser castigada con las sanciones que prevean las leyes que estén en vigor. A este respecto, el Gobierno se refiere a la Ley sobre las Elecciones Generales núm. 27 de 1996, y a sus enmiendas promulgadas a través de la ley núm. 27 de 1999. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la ley núm. 35 de 2002 no contiene sanciones específicas para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores o sus organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las sanciones establecidas contra los actos de injerencia prohibidos en la legislación.**

*Artículo 4. a)* En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que siguiera promoviendo la negociación colectiva y que suministrara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios en comparación con el número total de trabajadores del país. El Gobierno indica en su memoria que no fue capaz de obtener ninguna estadística a este respecto. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda proporcionar estas estadísticas junto con su próxima memoria.**

*b)* La Comisión también había pedido al Gobierno que enmiende los artículos 32, 6) y 34, 2) del Código del Trabajo a fin de que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo. El Gobierno indica en su última memoria que se han propuesto enmiendas al Código del Trabajo. **La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno y expresa la esperanza de que los artículos 32, 6) y 34, 2) del Código del Trabajo se enmendarán en un futuro próximo a fin de que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo.**

## **Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que anteriormente había tomado nota de la necesidad de que se proporcione a los representantes de los trabajadores protección contra la discriminación antisindical, así como facilidades para que puedan cumplir con sus deberes de una forma rápida y eficaz.

La Comisión toma nota con satisfacción de que la ley núm. 35 sobre la organización de los sindicatos, que fue adoptada y promulgada el 31 de agosto de 2002, prohíbe los actos de discriminación antisindical contra los representantes de los trabajadores y que el Código del Trabajo prevé sanciones disuasorias. Asimismo, toma nota de que los artículos 38 y 39 de la ley prevén los permisos sindicales.

***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas adicionales a fin de garantizar que, en virtud de los términos de la legislación o a través de convenios colectivos, los líderes y delegados sindicales en cuestión disfruten de otras prestaciones que les permitan llevar a cabo sus funciones (ejercer el derecho a recoger contribuciones sindicales en las instalaciones de la empresa, distribuir documentos sindicales entre los trabajadores de la empresa, etc.).***

## **Zambia**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en 2002.

*Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y a fomentar y defender los intereses de sus afiliados.*

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la CIOSL según las cuales la definición de servicios esenciales es excesivamente amplia. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota de la intención del Gobierno de revisar la legislación, en especial, introduciendo el concepto de servicios mínimos negociados, y pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre los progresos realizados a fin de poner las siguientes disposiciones de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales en conformidad con el Convenio:

- el artículo 78, 6) a 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;
- el artículo 100 que se refiere al caso de exponer los bienes a un daño;
- el artículo 107 que prohíbe la huelga en los servicios esenciales y habilita al ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral.

Una vez más la Comisión recuerda que el derecho a la huelga sólo puede limitarse o restringirse en circunstancias determinadas, es decir en caso de una crisis nacional aguda o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la revisión legislativa de estos artículos de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales.***

La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL según los cuales el derecho a la huelga está sujeto a tantos requisitos de procedimiento que resulta casi imposible que los trabajadores puedan realizar una huelga legal. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios se refirió al artículo 76 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales, que no establece un tiempo límite en el que tenga que realizarse la conciliación antes de que pueda realizarse una huelga. Una vez más, la Comisión recuerda que los procedimientos no deben ser tan lentos y complejos que hagan imposible una huelga legal o que hagan que ésta pierda su eficacia. Asimismo, la Comisión toma nota de que sus anteriores comentarios se referían al artículo 78, 1), de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales tal como lo interpretó una decisión del Tribunal de Relaciones Laborales según la cual, cada parte puede llevar un conflicto laboral ante los tribunales. Una vez más la Comisión recuerda que si el derecho a la huelga está sujeto a restricciones o a una prohibición, los trabajadores deben recibir garantías compensatorias, por ejemplo los procedimientos de conciliación y mediación que conduzcan, en caso de estancamiento, a que los mecanismos de arbitraje sean considerados fiables por las partes interesadas; el recurso al arbitraje debe realizarse a petición de ambas partes, o en caso de huelgas en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en caso de crisis nacional aguda. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que enmiende los artículos 76 y 78, 1), de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales de acuerdo con lo que se ha comentado.***

Con respecto a sus anteriores comentarios sobre el artículo 107 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial o que infringen el artículo 100 (exponer los bienes a un daño), y que impone una multa de hasta seis meses de prisión, la Comisión señala de nuevo que las sanciones por huelgas no deben ser desproporcionadas a la gravedad de la infracción y pide al Gobierno una vez más que enmiende estas disposiciones a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio, en especial, garantizando que no se imponen penas de prisión a los trabajadores por haber participado en huelgas pacíficas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL por comunicación de 31 de agosto de 2005 sobre la aplicación del Convenio, relacionados con amenazas del Presidente hacia los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones junto con su próxima memoria.

## Zimbabwe

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) en una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2005 sobre la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.** La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 1937, 2027, 2313 y 2365.

La Comisión toma nota de que según los casos núms. 2313 y 2365 examinados por el Comité de Libertad Sindical, varios miembros y dirigentes de los sindicatos han sido arrestados e inculcados inicialmente en virtud de la Ley de Seguridad y Orden Público de 22 de enero de 2002 (11:17) (POSA) por realizar talleres o manifestaciones sindicales sin autorización (informes núms. 334, 336 y 337, párrafos 109-1121, 891-914 y 1633-1671 respectivamente). La Comisión toma nota de que la POSA y, en especial, su parte IV sobre las reuniones públicas, concede poderes discrecionales a las autoridades para prohibir las reuniones públicas y dispone sanciones en forma de multas o penas de prisión por la violación de dicha prohibición. Tomando nota de que, según el anexo, el artículo 24 sobre la obligación de notificar a las autoridades encargadas de la reglamentación la intención de realizar una reunión pública no se aplica a las reuniones públicas de miembros de órganos profesionales, formativos u ocupacionales realizadas con fines no políticos o realizadas por los sindicatos de buena fe con fines sindicales, la Comisión observa que la ley no proporciona ningún criterio específico sobre la determinación de los «fines de buena fe». En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las conclusiones de los casos antes mencionados, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que esta ley puede ser utilizada en la práctica a fin de imponer sanciones a los sindicalistas por realizar huelgas, protestas, manifestaciones u otras reuniones públicas. La Comisión recuerda que la evolución del movimiento sindical y la aceptación cada vez más amplia de su calidad de interlocutor social de pleno derecho, exigen que las organizaciones de trabajadores puedan pronunciarse sobre los problemas de carácter político en el sentido amplio del término, y en particular expresar públicamente su opinión sobre la política económica y social del Gobierno (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 131). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que la POSA no se utiliza para violar el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno, y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

Se ha enviado directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2005 y de que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia «con un espíritu totalmente constructivo, consideró que una misión de contactos directos podría proporcionar mayor claridad sobre la situación, en particular en lo que respecta al proceso legislativo en curso». La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.

Teniendo en cuenta las preocupaciones generadas por los problemas en cuestión, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya aceptado todavía la propuesta de misión de contactos directos. **La Comisión expresa su confianza en que el Gobierno dará una respuesta positiva a esta propuesta e un futuro muy próximo. Así mismo, tomando nota de que examinará los problemas pendientes el próximo año en el marco del ciclo normal de memorias, la Comisión expresa su confianza en que el Gobierno enviará una amplia memoria a fin de permitirle evaluar la situación en lo que respecta a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica teniendo en cuenta la información proporcionada por la misión.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11 (Serbia y Montenegro)**; el **Convenio núm. 87 (Albania, Angola, Argentina, Australia, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Costa Rica, República Democrática del Congo, Egipto, Eritrea, Eslovaquia, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Hungría, Indonesia, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia,**

*Jamahiriyah Árabe Libia, República de Moldova, Mongolia, Namibia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Santa Lucía, Sri Lanka, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 98 (Albania, Angola, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, Cuba, República Democrática del Congo, Egipto, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Fiji, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea-Bissau, Indonesia, Kazajstán, Kiribati, Letonia, Malasia, República de Moldova, Namibia, Níger, Perú, Polonia, Reino Unido: Bermudas, Federación de Rusia, Seychelles, Ucrania, Zambia); el Convenio núm. 135 (Azerbaiyán, República Democrática del Congo, Kazajstán, Mongolia, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Serbia y Montenegro, Ucrania); el Convenio núm. 151 (Belice, Chad, Chile, Malí, República de Moldova, Seychelles); el Convenio núm. 154 (Albania, Belice, Ucrania).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** (Italia, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 98** (Finlandia, Jordania, Kirguistán); el **Convenio núm. 135** (Letonia); el **Convenio núm. 151** (Azerbaiyán); el **Convenio núm. 154** (Azerbaiyán).

## Trabajo forzoso

### Alemania

#### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)**

La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

#### **Artículos 1, párrafo 1), y 2, párrafos 1) y 2), c), del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas**

1. En observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de que los reclusos que trabajaban en Alemania para empresas privadas, se dividían en dos categorías: *a)* reclusos que trabajan en el marco de una relación de trabajo libre fuera de las instituciones penitenciarias; y *b)* reclusos obligados a trabajar sin su consentimiento en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado, en condiciones que no tienen relación alguna con las del mercado de trabajo libre.

2. La Comisión recuerda que, para ser compatible con el artículo 2, 2), c), del Convenio, que prohíbe expresamente que el recluso sea cedido o puesto a disposición de empresas privadas, el trabajo de los reclusos para estas empresas debe realizarse en el marco de una relación que se aproxime a una relación de empleo libre; ello exige necesariamente el consentimiento formal de la persona afectada y deberán existir garantías adicionales y salvaguardias que abarquen los elementos fundamentales de una relación de trabajo libre, tales como las remuneraciones, los beneficios de la seguridad social, etc. (véanse los párrafos 119 y 128 a 143 del Informe general de la Comisión a la 89.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 2001).

3. Tal como la Comisión había tomado nota anteriormente, si bien se cumplen las condiciones de una relación de empleo libre en relación con la primera categoría de reclusos a los que se hace referencia anteriormente («empleo fuera de la institución»), esas condiciones aún no se aplican a la segunda categoría de reclusos que realizan trabajo obligatorio en talleres administrados por la empresa privada en el ámbito de la institución penitenciaria, una práctica aún corriente, prevista en la legislación nacional.

#### **Trabajo obligatorio de los reclusos en un taller administrado por una empresa privada**

4. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre la legislación y la práctica en Alemania, la Comisión había tomado nota de que, contrariamente a lo dispuesto en el Convenio, los reclusos son cedidos o puestos a disposición de empresas privadas. El hecho de que los reclusos permanecen todo el tiempo bajo la autoridad y control de la administración de la prisión no quita el hecho de que son «cedidos a» empresas privadas, una práctica designada en el artículo 2, 2), c), del Convenio, como incompatible con ese instrumento básico de los derechos humanos. A este respecto, la Comisión lamenta tomar nota de que la exigencia del consentimiento formal del recluso para trabajar en un taller administrado por una empresa privada, establecido en el artículo 41, 3) de la Ley sobre la Ejecución de Condenas, de 1976, fue suspendido por la segunda ley para mejorar la estructura presupuestaria de 22 de diciembre de 1981, y ha sido letra muerta desde entonces.

5. Por lo que respecta a los salarios percibidos por los reclusos que trabajan en talleres privados, la Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en 2001, la remuneración estándar de los reclusos se había aumentado al 9 por ciento del salario medio de los afiliados al sistema de pensiones de trabajadores y empleados. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, en la que éste considera que el nivel actual de la remuneración de los reclusos en Alemania continúa siendo insuficiente. El Gobierno indica que pese a la decisión del Tribunal Federal Constitucional de 24 de marzo de 2002, que en la actualidad impide el éxito de toda iniciativa política destinada a incrementar la remuneración de los reclusos y del alcance limitado de las finanzas de los *Länder*, el Gobierno seguirá tratando de promover su opinión y vigilando estrechamente la situación presupuestaria de los *Länder*. Según se indica en la memoria, el Gobierno también continuará sus esfuerzos en relación a la inclusión de los reclusos en los regímenes estatales de pensión.

6. La Comisión toma nota de que la memoria hace referencia a una encuesta sobre el trabajo penitenciario llevada a cabo por el Gobierno a nivel de los *Länder*. Esa encuesta revela una escasez persistente de las vacantes de empleo para los reclusos: en 2002, sólo entre el 40 y 60 por ciento de ellos recibieron ofertas de trabajo o de orientación profesional; la mayoría de los presos que trabajan están empleados en empresas administradas por las instituciones penitenciarias y no por empresas privadas; la proporción de reclusos que trabajan para empresas privadas fuera de la institución en el marco de una relación de trabajo libre fue aproximadamente del 20 por ciento, y el porcentaje de los que trabajan en talleres administrados por el sector privado en las cárceles se situó en un 8,2 por ciento del total de los reclusos. Según la encuesta, la duración del trabajo corresponde, en general, a la duración habitual del trabajo en la administración pública y se aplican sin restricciones las disposiciones legales relativas a la seguridad y salud, así como a la prevención de los accidentes.



7. Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión reitera su preocupación por el hecho de que, transcurridos casi 50 años desde la ratificación de este Convenio fundamental de derechos humanos, una proporción importante de los reclusos que trabajan para empresas privadas en Alemania es cedido a quienes utilizan su trabajo sin su consentimiento y en condiciones que no guardan ninguna semejanza con las del mercado libre de trabajo. ***En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que, finalmente, se adoptarán las medidas necesarias para que entre en vigor la disposición relativa al consentimiento de los reclusos para trabajar en talleres privados, que ya figura en el artículo 41, 3) de la ley de 1976 a la que se hizo referencia anteriormente, y las disposiciones relativas a su contribución al régimen de pensiones de vejez, tal como está previsto por el artículo 191 y siguientes de la misma ley, y que su remuneración sea equiparada a los salarios en el marco de una relación de empleo libre.***

## Benin

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota con satisfacción de que la ley núm. 2001-09 de 21 de junio de 2002 que establece el derecho a la huelga deroga la ordenanza núm. 69-14/MFP RAT de 19 de junio de 1969 que permitía la movilización de trabajadores en huelga so pena de prisión.

1. *Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conlleven una obligación de trabajar como sanción por la manifestación de opiniones políticas o de oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* Desde hace años, la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertas disposiciones de la ley núm. 60-12 de 30 de junio de 1962 sobre la libertad de prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión como sanción por diversos actos o actividades vinculados al ejercicio del derecho de expresión. Según el artículo 67 del decreto núm. 73-293 de 15 de septiembre de 1973 relativo al régimen penitenciario, en su tenor enmendado por el decreto núm. 78-161 de 23 de junio de 1978, los reclusos condenados pueden tener que realizar tareas de reeducación social.

La Comisión se había referido de forma más precisa a los artículos siguientes de la ley: artículo 8 (depósito de la publicación ante las autoridades previa distribución al público); artículo 12 (prohibición de publicaciones procedentes del extranjero en lengua francesa o vernácula, impresos dentro o fuera del territorio); artículo 20 (instigación a una acción calificada como delito); artículo 23 (ofensa al Primer Ministro); artículo 25 (publicación de noticias falsas); y, artículos 26 y 27 (difamación e injurias).

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que la ley núm. 97-010 de 20 de agosto de 1997, de liberalización del espacio audiovisual y las disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y de comunicaciones audiovisuales, no deroga la ley núm. 60-12 antes citada, pero, en caso de disposiciones contradictorias, son las de la ley núm. 97-010 las que son aplicables. Había señalado que estas dos leyes tenían diferentes campos de aplicación ya que la ley núm. 97-010 cubre la comunicación audiovisual y la ley núm. 60-12 la imprenta, la librería y la prensa periódica. Por otra parte, la Comisión lamentó que algunas disposiciones de la nueva ley reprodujeran disposiciones similares a las de la ley núm. 60-12 respecto a las que había realizado comentarios. De esta forma, en virtud del artículo 79, apartado 3, de la ley núm. 97-010, se castigarán con penas de prisión de seis meses a dos años «los gritos o cánticos sediciosos proferidos en lugares o reuniones públicas contra las autoridades legalmente establecidas»; la ofensa a la persona del Presidente de la República es castigada con una pena de prisión de uno a cinco años, según establece el artículo 81, y el artículo 80 sanciona con una pena de prisión de dos a cinco años la provocación dirigida a las fuerzas de seguridad pública con la finalidad de desviarlas de su deber de defensa de la seguridad o de la obediencia debida a sus jefes en todo lo que se les ordene para la ejecución de las leyes y reglamentos militares.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio prohíbe recurrir al trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. De esta forma, las penas de prisión, cuando conlleven trabajo obligatorio, entran dentro del campo de aplicación del Convenio a partir del momento en el que sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición.

En su última memoria, el Gobierno indica que hará todo lo posible para que la puesta en conformidad de la legislación nacional con el Convenio se convierta en una realidad lo antes posible. ***Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el respeto del Convenio y garantizar que no se puede aplicar una pena de prisión que pueda conllevar una obligación de trabajar como sanción por actividades relacionadas con la libertad de expresión. Asimismo, desearía que el Gobierno comunique toda información pertinente sobre la aplicación práctica de las disposiciones antes mencionadas de las leyes núms. 60-12 y 97-010, incluidas copias de todas las decisiones judiciales que precisen el alcance y el campo de aplicación de estas disposiciones.***

2. *Artículo 1, c). Imposición de trabajo forzoso como medida de disciplina en el trabajo.* Desde 1970, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 215, 235 y 238 del Código de la Marina Mercante de 1968. Según estas disposiciones, ciertas faltas a la disciplina laboral por parte de la gente de mar pueden ser castigadas con penas de prisión — penas que, de conformidad con el artículo 67 del decreto núm. 73-293 de 15

de septiembre de 1973 conllevan la obligación de trabajar. En su última memoria el Gobierno indica que el proyecto de Código de la Marina Mercante todavía no ha sido adoptado.

La Comisión confía en que el nuevo Código de la Marina Mercante podrá ser adoptado próximamente. **Confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el nuevo Código no contenga disposiciones que permitan imponer penas de prisión, que conlleven la obligación de trabajar, por faltas a la disciplina del trabajo cuando éstas no ponen en peligro la seguridad. Sírvase comunicar copia del nuevo Código de la Marina Mercante una vez que haya sido adoptado.**

## Botswana

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley de Conflictos Sindicales núm. 15, de 2004, ha derogado la Ley de Conflictos Sindicales (capítulo 48:02), que contenía disposiciones que castigaban la participación en acciones laborales ilegales con sanciones de reclusión (que incluían trabajo penitenciario obligatorio).

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos otros puntos.

## Burundi

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Reclutamiento forzoso de niños durante los conflictos armados.* La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas había declarado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, o incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas (documento CRC/C/15Add.133, párrafos 24 y 71). Asimismo, la Comisión tomó nota del informe de evaluación del programa nacional de acción a favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños para los años 90 (informe realizado en enero de 2001 en el marco del seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la infancia). Este informe hace referencia a la situación de los niños de la calle, de los niños soldados y a la explotación sexual o comercial de los niños (párrafos 86 y 94). Los niños soldados tienen entre 12 y 16 años, y son utilizados como recaderos, empleados domésticos, centinelas o exploradores. Siguen a los combatientes en sus desplazamientos y muy a menudo son objetivos fáciles porque no están entrenados en técnicas de protección. Los rebeldes reclutan a niños de la escuela primaria a partir de los 12 años. Aunque el enrolamiento en las fuerzas armadas de Burundi está fijado en 16 años como mínimo, hay indicios que demuestran que los niños son utilizados por los militares para trabajos de apoyo.

La Comisión toma nota de que en marzo de 2003, la CIOSL comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas. La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento en las fuerzas armadas como soldados o para realizar tareas para el personal militar. La Comisión sigue especialmente preocupada por la situación de estos niños. Además, ha tomado conocimiento del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, presentado en noviembre de 2002 al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A petición de este último, el informe ha establecido una lista de 23 partes en conflictos armados que reclutan o utilizan niños en violación de las disposiciones internacionales que les protegen. La Comisión toma nota de que en esta lista figuran: el Gobierno de Burundi, el PALIPEHUTU/FNL (Partido para la liberación del pueblo Hutu/Fuerzas nacionales para la liberación) y el CNDD/FDD (Consejo nacional para la defensa de la democracia/Frente para la defensa de la democracia).

Por último, la Comisión observa que el 11 de junio de 2002, Burundi ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafo a), que las peores formas de trabajo infantil incluyen «el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», la Comisión considera que el problema del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas puede ser examinado de forma más específica en el marco del Convenio núm. 182. En efecto, la protección de los niños se encuentra fortalecida por el hecho de que este Convenio obliga a los Estados que lo ratifican a tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y ello, con toda urgencia. Al notar que en su respuesta a los comentarios de la CIOSL el Gobierno precisa que con los acuerdos de paz de Arusha y los acuerdos sobre el cese del fuego de Pretoria, el fenómeno de reclutamiento de niños en conflictos armados casi ya no existe y su inserción socioeconómica se está llevando a cabo, **la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones más detalladas sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento forzoso, para servir como soldados o para cumplir tareas para las fuerzas armadas en su primera memoria detallada sobre la aplicación del Convenio núm. 182.**

2. Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de tomar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión tomó nota en 1993, se inició un proceso de armonización de la legislación con el Convenio que no ha finalizado debido a la crisis que ha atravesado el país. La Comisión observa que el Gobierno indica que los textos considerados contrarios al Convenio y que tratan de asuntos para los cuales el ministerio encargado de la agricultura es competente, serán sometidos para su abrogación a una de las próximas sesiones del Consejo de Ministros. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá dar cuenta de la adopción de medidas concretas a fin de poner las disposiciones de la legislación antes citada en conformidad con el Convenio:**

- Necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710-275 y 710-276).
- Necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957).
- Necesidad de modificar el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979 que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana).
- Necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal que prevén que los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un periodo comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República Centroafricana

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)**

*Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1 del Convenio. Ocio, población activa e imposición de actividades obligatorias.* Desde 1966, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar ciertas disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales puede imponerse trabajo forzoso u obligatorio y que, por lo tanto, son contrarias al Convenio:

- la ordenanza núm. 66/004, de 8 de enero de 1966, relativa a la represión del ocio, modificada por la ordenanza núm. 72/083, de 18 de octubre de 1972, según la cual toda persona válida, de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no puede justificar que realice una actividad normal que garantice su subsistencia o la continuación de sus estudios es considerada como improductiva y puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión;
- la ordenanza núm. 66/038, de junio de 1966, relativa al control de los ciudadanos activos según la cual toda persona de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no pueda justificar su pertenencia a una de las ocho categorías de la población activa, será invitada a cultivar un terreno designado por las autoridades administrativas. Además, esta persona será considerada como vagabunda si es encontrada fuera de la subprefectura de la que sea originaria y podrá ser castigada con una pena de prisión;
- la ordenanza núm. 75/005, de 5 de enero de 1975, que obliga a todo ciudadano a justificar el ejercicio de una actividad comercial, agrícola o de pastoreo, y los infractores pueden ser castigados con las sanciones más severas;
- el artículo 28 de la ley núm. 60/109, de 27 de junio de 1960, sobre el desarrollo de la economía rural con arreglo al cual las superficies mínimas que habrán de cultivarse se determinarán para cada colectividad rural.

En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que estos textos han caído en desuso y que están siendo revisados en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz en República Centroafricana (BONUCA) que espera la restauración de la legalidad constitucional. El Gobierno reitera su compromiso de derogar las disposiciones de los textos antes citados que son contrarias al Convenio. La Comisión toma nota de esas informaciones. *Dado que esta cuestión es objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión expresa la esperanza de que muy próximamente se estabilizará la situación institucional a fin de que el Gobierno pueda tomar las medidas necesarias para derogar formalmente los textos antes citados.*

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)**

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el proceso de reforma de la legislación penal emprendido con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz en la República Centroafricana (BONUCA) ha sido suspendido mientras que se establezcan las nuevas autoridades centroafricanas. El Gobierno añade que hará todo lo posible para revisar los textos a los que la Comisión se refirió en sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de esta información. También toma nota con interés de que la Constitución de 2004 garantiza en particular las libertades de expresión, reunión y asociación (artículos 8, 12 y 13). La Comisión desearía sin embargo reiterar los puntos sobre los cuales había llamado la atención del Gobierno.

*Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por manifestar opiniones políticas o una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.*

1. Desde hace muchos años, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar o derogar las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura) que permiten imponer penas de prisión que implican un trabajo obligatorio, en virtud del artículo 62 del decreto núm. 2772, de 18 de agosto de 1955, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los detenidos. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas con miras a modificar o derogar las disposiciones mencionadas.*

2. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones mencionadas a continuación, con el fin de poder evaluar su alcance y verificar que no inciden en la aplicación del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de cualquier decisión judicial pronunciada en virtud de estas disposiciones.

- i) Artículo 77 del Código Penal (difusión de propaganda con fines determinados; actos dirigidos a comprometer la seguridad pública, etc.) y artículos 130 a 135 y 137 a 139 del Código Penal (delitos respecto de las personas que ocupan diversas funciones públicas) que prevén penas de prisión que implican la obligación de trabajar.
- ii) Artículo 3 de la ley núm. 61/233, que reglamenta las asociaciones en la República Centroafricana leído en conjunto con el artículo 12. En virtud del artículo 12 «los fundadores, directores, administradores o miembros de la asociación que se mantuviera o se reconstituyera ilegalmente tras la sentencia de disolución» serán pasibles de una pena de reclusión. Por su parte, el artículo 3 de la ley dispone que cualquier asociación que se «dirija a ocasionar disturbios políticos o a desacreditar las instituciones políticas o su funcionamiento» es nula.

Al respecto, la Comisión recuerda que el trabajo impuesto a las personas como consecuencia de una condena judicial, no guardará, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio. Por el contrario, si de alguna manera una persona está obligada a realizar un trabajo por haber expresado determinadas opiniones políticas o por haber manifestado su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, ello se relaciona con el Convenio. Igualmente, la Comisión ya observó la importancia que revisten, para el respeto efectivo del Convenio, las garantías legales relativas a los derechos de reunión, de expresión, de manifestación y de asociación, y la incidencia directa que la limitación de estos derechos puede tener en la aplicación del Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que no se imponga ninguna pena que implique la obligación de trabajar, como castigo por la expresión de opiniones políticas o la oposición al orden político, social o económico establecido, siempre y cuando esta expresión no se haga con recurso a la violencia.**

## Chipre

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

*Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanción por infracción a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas.* A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 3, 1) de la ley sobre suministros y servicios (facultades transitorias) (continuación) (capítulo 175A), que autoriza la promulgación de órdenes para hacer efectivos los reglamentos de defensa 79A y 79B, a los fines de mantener, controlar y regular los suministros y servicios. El reglamento 79A confiere facultades para ordenar a cualquier persona la prestación de servicios con algunas de esas finalidades y para que se exija a las personas empleadas en empresas dedicadas a trabajos considerados esenciales por algunos de dichos motivos, que no pongan fin a sus relaciones de empleo o se ausenten del trabajo o que lleguen reiteradamente tarde a sus lugares de trabajo, so pena de reclusión (que incluye la obligación de realizar un trabajo, en virtud del reglamento penitenciario). El reglamento 79B autoriza al Gobierno a dictar nuevos reglamentos que prohíban las huelgas, so pena de reclusión, en virtud del reglamento 94.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Gobierno había procedido a la redacción de una nueva legislación que regulaba el derecho de huelga en los servicios esenciales y había propuesto la introducción de una ley marco que se circunscribiera a la definición de «servicios esenciales» y de «servicio mínimo», y que obligara a las partes, en caso de un conflicto laboral en un servicio esencial, a seguir, de cara a su resolución, un procedimiento que las partes definirían y acordarían.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, al igual que de su memoria en relación con la aplicación del Convenio núm. 87, asimismo ratificado por Chipre, según las cuales, en consonancia con la nueva política del Gobierno de promover la regulación de las huelgas en los servicios esenciales, a través de un consenso alcanzado mediante un acuerdo voluntario, se había retirado el proyecto de legislación, con miras a regular el asunto, mediante un acuerdo suscrito por los interlocutores sociales, y se había suscrito, el 16 de marzo de 2004, el acuerdo sobre el procedimiento para la solución de los conflictos laborales en los servicios esenciales.

En lo que atañe a los reglamentos de defensa 79A y 79B, la Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual, con la firma del mencionado acuerdo, también se convenía en que deberían derogarse esos reglamentos y se solicitaba a la Oficina del Fiscal General del Estado la redacción del decreto de derogación pertinente. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno en relación con la aplicación del Convenio núm. 87, según la cual ya se había preparado un decreto de derogación que se esperaba iba a ser avalado a la brevedad por el Consejo de Ministros.

***También en referencia a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio núm. 87, la Comisión expresa la firme esperanza de que se deroguen, en un futuro próximo, los reglamentos de defensa 79A y 79B, de modo que la participación en huelgas no se castigue con sanciones que impliquen trabajo obligatorio y que los trabajadores implicados sigan teniendo la libertad de dar por terminado su empleo mediante un preaviso razonable. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia del decreto de derogación, en cuanto haya sido dictado.***

## Comoras

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio.* En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión señalaba a la atención del Gobierno el artículo 1 del decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, que prevé la obligación que tienen los detenidos de trabajar. En sus memorias recibidas en noviembre de 2003 y en marzo de 2004, el Gobierno indica una vez más que ese decreto no ha sido derogado, pero que, en los hechos, los detenidos no están sujetos a ningún trabajo, ni en el recinto de las prisiones, ni en el exterior. El Gobierno renueva su intención de derogar el decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, y señala que presentará al Consejo Superior de Trabajo y Empleo (CSTE), en su próxima reunión, un proyecto de derogación de ese decreto. En lo que atañe a los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC), comunicados por el Gobierno, con su memoria anterior, según los cuales las autoridades judiciales y penitenciaria habían recurrido al trabajo de los detenidos y de los detenidos políticos, la Comisión toma nota de que el Gobierno deplora una vez más el hecho de que los trabajadores detenidos hubiesen sido obligados a realizar trabajos de limpieza urbana y confirma que se han adoptado las medidas necesarias para que ya no se reproduzcan tales abusos.

*Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno pueda indicar muy próximamente que se ha derogado o modificado el decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, para garantizar que las personas detenidas sin haber sido juzgadas sólo puedan trabajar de manera puramente voluntaria y a su pedido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Congo

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno puede pedir a la población que efectúe ciertos trabajos de saneamiento. El Gobierno había indicado que la movilización de la población para realizar trabajos de interés colectivo, práctica basada en el artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo, no existe más, y precisa que, actualmente, estos trabajos (desmalezado, saneamiento) son efectuados voluntariamente por asociaciones y por agentes del Estado y de las colectividades locales. El Gobierno había indicado su intención de incluir, en el Código del Trabajo que está siendo revisado actualmente, una disposición que regule el carácter voluntario de los trabajos de saneamiento. **La Comisión insta al Gobierno a que comunique las nuevas disposiciones del Código del Trabajo tras su adopción.**

2. *Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio.* La Comisión ha señalado en varias ocasiones a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley núm. 11-66, de 22 de junio de 1966, que dispone la creación del ejército popular, y el artículo 1 de la ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, que dispone el establecimiento del servicio nacional obligatorio. El primero prevé la participación activa del ejército en las tareas de la construcción económica con miras a una producción efectiva y el segundo estipula que el servicio nacional es una institución — que comprende dos aspectos: el servicio militar y el servicio civil — cuyo objeto es hacer que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, según el cual el trabajo o el servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar sólo está excluido del campo de aplicación del Convenio cuando se trata de trabajos de carácter puramente militar. Los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional, incluidos los que se relacionan con el desarrollo del país, no tienen un carácter puramente militar. A este respecto la Comisión se había referido a los párrafos 24 a 33 y 49 a 62 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979. Según el Gobierno, las prácticas consistentes en imponer a los reclutas la realización de trabajos que no presentan un carácter puramente militar han caído en desuso. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno ha expresado su intención de derogar la ley núm. 16, de 1981, sobre el servicio nacional obligatorio. **La Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar dicha ley, a los fines de garantizar efectivamente el respeto del Convenio.**

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 17 de la ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la orientación de la juventud, en virtud del cual el partido y las organizaciones de masas establecerían progresivamente todas las condiciones para la organización de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles. La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales dichas prácticas han caído en desuso. Sin embargo, observó que la ley mencionada anteriormente está vigente todavía. La Comisión había tomado nota de la aprobación en curso de un proyecto de decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes y había solicitado informaciones detalladas sobre la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio, y que le comunique igualmente el decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes tras su adopción, así como informaciones pertinentes.**

4. *Artículo 2, párrafo 2, d).* En sus comentarios precedentes, la Comisión había solicitado al Gobierno que derogara la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, por la que puede obligarse a las personas a efectuar trabajos de interés público, fuera de los casos de fuerza mayor previstos por el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. Las personas que se nieguen a prestar los servicios exigidos pueden ser castigadas con una pena de prisión de un mes a un año. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, aunque nunca haya sido derogada, la ley núm. 24-60 se convirtió en obsoleta desde la publicación del Código del Trabajo, del Código Penal y de la nueva Constitución de 2002. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre las medidas tomadas para derogar formalmente esta ley a fin de evitar cualquier ambigüedad jurídica.**

5. *La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del decreto que regula el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo realizado por los presos.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Côte d'Ivoire

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

1. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Cesión de la mano de obra penitenciaria a particulares.* La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 2002-523, de 11 de diciembre de 2002, que modifica los artículos 24, 77 y 82 del decreto núm. 69-189, de 14 de mayo de 1969, que establece el reglamento de los establecimientos penitenciarios y fija las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad. La Comisión toma nota con satisfacción de que los reclusos ya no pueden ser cedidos al exterior sin su consentimiento y que, en todos los casos, deberá establecerse un contrato individual entre cada uno de los reclusos empleados y el empleador o particular que utiliza el trabajo, además del contrato celebrado entre el Ministro de Justicia y el concesionario.

2. *Trata de niños para la explotación de su trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la situación de los niños originarios de Malí y de Burkina Faso, víctimas de ese tráfico y obligados a trabajar, en particular en el sector minero y las plantaciones o como empleados domésticos. La Comisión había comprobado que el Gobierno era consciente de la situación y se habían adoptado algunas medidas para luchar contra el tráfico de niños hacia Côte d'Ivoire.

La Comisión toma nota de que en 2003 el Gobierno ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y en septiembre de 2005 presentó la primera memoria relativa a su aplicación. Este Convenio dispone en el artículo 3, párrafo a), que las peores formas de trabajo infantil abarcan todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio. En la medida en que la protección de los niños se encuentra reforzada por el hecho de que esta Convención obliga a los Estados que la ratifican a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, la Comisión examinará la cuestión del tráfico de niños en el marco del Convenio núm. 182, y tendrá debidamente en cuenta las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria correspondiente al Convenio núm. 29, especialmente las copias de las decisiones judiciales.

## República Democrática del Congo

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior relativa a los siguientes puntos:

1. *Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.* Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, son contrarios al Convenio en la medida en la que obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno (se considera que aportan su contribución al esfuerzo de desarrollo en el marco de su empleo los mandatarios políticos, los asalariados y aprendices, los funcionarios, los comerciantes, los profesionales liberales, los religiosos, los estudiantes y los alumnos). A este respecto, el Gobierno había indicado que la ley núm. 76/011 y sus textos de aplicación no tienen objeto. En su última memoria precisa que el Ministerio de Trabajo y Previsión ha pedido al comité de seguimiento creado en seno del Ministerio de los Derechos Humanos que examine las disposiciones de la legislación nacional que comprometen la aplicación de los convenios ratificados por la República Democrática del Congo. **La Comisión confía en que después de este examen se tomarán las medidas necesarias para derogar o modificar los textos antes mencionados a fin de garantizar su conformidad con el Convenio.**

2. *Trabajo impuesto como medio de cobrar un impuesto.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los artículos 18 a 21 de la ordenanza núm. 71/087 de 14 de septiembre de 1971 sobre la contribución personal mínima, que faculta al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva a la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima. La Comisión había tomado nota de las informaciones reiteradas del Gobierno referidas a los proyectos de enmienda de las disposiciones en cuestión. Toma nota de que, como para los textos citados en el punto 1 de esta observación, las disposiciones de la ordenanza núm. 71/087 serán sometidas para examen al comité de seguimiento. **Recordando que esta cuestión es objeto de comentarios desde hace bastantes años, la Comisión expresa su firme esperanza en que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.**

3. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva.* Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva. La Comisión había tomado nota en su última observación de que, al contrario de lo que indicaba el Gobierno, esta

ordenanza no había sido formalmente derogada por la ordenanza núm. 344, de 17 de septiembre de 1965, que rige el trabajo penitenciario. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que la ordenanza de 1938 relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas es caduca y que, después del acceso a la independencia del país, ya no existen las circunscripciones indígenas. Por otra parte, el Gobierno precisa que de las disposiciones del artículo 64, apartado 3, de la ordenanza de 1965 que rige el trabajo penitenciario, se desprende que las personas en detención preventiva no están sometidas a la obligación de trabajar. La Comisión toma nota de estas informaciones. **Confía en que en una próxima revisión de la legislación en este ámbito el Gobierno no dejará de tomar las medidas necesarias para derogar formalmente la ordenanza núm. 15/APAJ a fin de evitar toda ambigüedad jurídica.**

4. *Trabajo forzoso infantil.* Basándose en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/15Add.153), del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (A/55/38) y en las observaciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (documento E/CN.4/2001/40), la Comisión había rogado al Gobierno que proporcionase información sobre la situación de los niños que trabajan en las minas (especialmente en las minas de Kasai y en ciertos sectores de Lubumbashi), sobre el reclutamiento de niños soldados y sobre las alegaciones de venta, trata y explotación con fines pornográficos de niñas y niños, y sobre la prostitución de jovencitas.

En lo que respecta a la situación de los niños soldados, el Gobierno ha indicado en su memoria comunicada en 2002, que se adoptó, el 9 de junio de 2002, el decreto ley núm. 066 para desmovilizar y reinsertar a los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas de combate. Este decreto pretende que se desmovilicen y reinserten en las familias y/o a nivel socioeconómico los grupos vulnerables de las fuerzas armadas del Congo y de todo otro grupo armado público o privado. Las niñas y niños soldados de menos de 18 años, forman parte de un grupo vulnerable especial, lo que justifica una intervención humanitaria urgente. El mismo año, el Presidente de la República lanzó una campaña nacional de sensibilización sobre la desmovilización y reinserción de los niños soldados. El Gobierno indica que, en colaboración con la Oficina nacional de desmovilización y reinsertión (BUNADER), el proyecto de desmovilización ha permitido, en su fase de prueba, desmovilizar a 300 niños soldados alistados en el ejército en la ciudad de Kinshasa. La desmovilización sigue en otras provincias del país y el objetivo del proyecto es desmovilizar a 1.500 niños soldados.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Asimismo, observa que el artículo 3 del Código del Trabajo prevé la abolición de todas las peores formas de trabajo infantil, entre las que están el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños con miras a su utilización en los conflictos armados. A pesar de las acciones emprendidas por el Gobierno en este ámbito, la Comisión expresa su preocupación al observar que, en su resolución núm. 1493, adoptada el 28 de julio de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas «condena enérgicamente que en los enfrentamientos en la República Democrática del Congo, especialmente en Kivu del norte y del sur y en Ituri, se haya seguido reclutando y utilizando niños...», asimismo, en su resolución núm. 84 adoptada el 21 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «exhorta a todas las partes a que pongan fin al reclutamiento y la utilización de niños soldados, que son contrarios al derecho internacional...».

La Comisión observa que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y ha proporcionado, este año, la primera memoria sobre su aplicación. En la medida en la que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafos *a)* y *d)*, que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», así como «el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños», la Comisión considera que los problemas que plantean el reclutamiento de niños soldados, la situación de los niños que trabajan en las minas, así como las alegaciones de venta, trata y explotación de niñas y niños con fines pornográficos y de prostitución de jovencitas podrán ser examinados más específicamente en el marco del Convenio núm. 182.

5. *Artículo 25. Sanciones penales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de insertar en la legislación nacional una disposición que prevea sanciones penales para los autores de imposición de trabajo forzoso, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo adoptado en 2002, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. **A este respecto, la Comisión desearía que el Gobierno indique cuáles son las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. Ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar copias del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en vigor.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Dominica

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)**

*Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2 a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias a fin de derogar o enmendar la Ley sobre el Servicio Nacional, de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras. El no presentarse al servicio sin justificación razonable puede ser sancionado con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión observó que, al contrario de lo que ha declarado en reiteradas oportunidades el Gobierno respecto a que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, pero especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión también se refirió al artículo 1, *b)*, del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), también ratificado por Dominica, que prohíbe específicamente la

utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

Tomando nota del comentario del Gobierno en su última memoria respecto a que la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de la revisión de leyes de Dominica, de 1990, así como de los repetidos comentarios del Gobierno en sus anteriores memorias respecto a que el artículo 35, 2) de la ley no se aplica en la práctica, **la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para derogar formalmente la ley antes mencionada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105 y confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## Egipto

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)**

*Artículo 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Utilización de conscriptos para fines no militares.* Desde hace varios años, la Comisión se viene refiriendo a la ley núm. 76 de 1973, modificada por la ley núm. 98 de 1975, relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes al finalizar sus estudios. De conformidad con el artículo 1 de la ley, los jóvenes, de sexo masculino y femenino, que hayan finalizado sus estudios y que son excedentes de su clase para los requerimientos de las fuerzas armadas, pueden ser enviados a trabajar, en actividades tales como el desarrollo de sociedades rurales y urbanas, cooperativas agrícolas y de consumidores y en unidades de producción de fábricas. La Comisión se había referido a los párrafos 49 a 62 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en el que recordaba que la Conferencia, al adoptar la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), había rechazado la práctica de que los jóvenes participaran en actividades de desarrollo como parte de su servicio militar obligatorio, o en sustitución de ese servicio, por ser ambos incompatibles con este Convenio y con el Convenio núm. 105, en el que se prevé la abolición de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico.

La Comisión ha tomado nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales, el cumplimiento del servicio general (cívico) no incluye ninguna coerción u obligación, dado que la legislación no prevé la imposición de una sanción a aquellos que no lo hayan realizado. El Gobierno reitera que ese servicio se considera voluntario. Por otra parte, el Gobierno hace referencia a la exención de algunas categorías de jóvenes de ese servicio e indica que los conscriptos pueden ser exceptuados previa solicitud. El Gobierno también ha declarado reiteradamente que los servicios definidos en la ley antes mencionada se consideran servicios sociales y agrícolas prestados en interés directo de la comunidad local.

Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión considera que la exención de algunas categorías de jóvenes del servicio sólo puede confirmar el carácter no voluntario de ese servicio para las demás categorías. Además, un servicio no puede considerarse voluntario simplemente por el hecho de que una persona puede solicitar una exención, dado que el Convenio define la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» como el trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

La Comisión considera además que, si bien los jóvenes pueden prestar servicios útiles a la población local en virtud de la ley relativa al servicio general (cívico), esos servicios no pueden incluirse en la definición de «pequeños trabajos comunales» excluidos del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del *artículo 2, 2), e)*, puesto que no reúnen los criterios que determinan los límites de esta excepción y permiten diferenciarlo de otras formas de trabajo forzoso. Estos criterios son los siguientes: 1) los servicios han de ser de «pequeña importancia», es decir, consistir primordialmente en trabajos de conservación; 2) los servicios han de ser «servicios comunales», cuya realización «interese directamente a la comunidad» y no han de constituir obras destinadas a beneficiar a un grupo más importante; 3) los miembros de la comunidad que han de prestar los servicios y sus representantes directos «han de tener derecho a pronunciarse acerca de la necesidad de los mismos». La Comisión señala, refiriéndose también al párrafo 37 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que el servicio general (cívico) contemplado en el artículo 1 de la ley núm. 76 de 1973 (en su tenor modificado por la ley núm. 98 de 1975), al parecer, no cumple los criterios antes mencionados, ya que el nivel y magnitud de los servicios impuestos no son objeto de las limitaciones indicadas anteriormente.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el párrafo 52 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en el que señalaba que «debería enunciarse en la legislación el principio según el cual sólo se prestarán tales servicios a título voluntario; para evitar una coerción indirecta, los gobiernos deseosos de disponer de un servicio dedicado al desarrollo y compuesto de personas que hayan entrado en él libremente, podrían separar tal organismo del servicio nacional obligatorio... Liberar del servicio militar obligatorio a quienes presten voluntariamente su concurso para el desarrollo debería constituir una verdadera exención y no un medio de presión encaminado a reclutar para un servicio cívico a un determinado número de personas para las cuales de todos modos no hay puesto en las fuerzas armadas».



*En consecuencia, la Comisión espera que finalmente se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de los convenios relativos al trabajo forzoso, tanto en la legislación y en la práctica, por ejemplo estableciendo claramente que la participación de jóvenes en el programa de servicio cívico es voluntaria. Hasta que se adopten esas medidas, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre la aplicación en la práctica de la legislación antes mencionada, incluida información sobre el número de personas que solicitaron la exención de ese servicio ante el Ministerio de Asuntos Sociales y de aquellos cuya solicitud fue rechazada.*

La Comisión envía también directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos otros puntos.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Medida de coerción política o castigo por tener o expresar opiniones políticas de oposición al orden establecido*

1. Desde hace varios años, la Comisión se viene refiriendo a determinadas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Reuniones Públicas de 1923, de la Ley de Reuniones de 1914 y de la ley núm. 40 de 1977 relativa a los partidos políticos, que prevén sanciones penales que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias que corresponden al ámbito del artículo 1, a), del Convenio, que prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión se ha venido refiriendo, en particular, a las disposiciones legislativas siguientes, que prevén sanciones que implican trabajo obligatorio:

- a) artículos 98, a) bis, y 98, d), del Código Penal, modificado por la ley núm. 34 de 24 de mayo de 1970, que prohíbe las actividades siguientes: apología por cualquier medio, de la oposición a los principios fundamentales del sistema socialista del Estado; fomentar la aversión o el desprecio por estos principios; alentar la oposición a la unión de las fuerzas de trabajo del pueblo; establecer, o participar en cualquier asociación o grupo que se proponga alcanzar cualquiera de los objetivos mencionados anteriormente, o recibir cualquier asistencia material para conseguirlos;
- b) artículos 98, b), 98, b) bis, y 174 del Código Penal (relativo a la apología de determinadas doctrinas);
- c) la Ley de Reuniones Públicas, de 1923, y la Ley de Reuniones, de 1914, que otorgan poderes generales para prohibir o disolver reuniones, incluso en lugares privados;
- d) artículos 4 y 26 de la ley núm. 40 de 1977 relativa a los partidos políticos, que prohíbe la creación de partidos políticos cuyos objetivos no estén en conformidad con la legislación islámica o con los logros del socialismo, o que sean secciones de partidos extranjeros.

2. La Comisión ha recordado, refiriéndose a las explicaciones facilitadas en los párrafos 102 a 109 y 133 a 134 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que las disposiciones señaladas anteriormente son contrarias al Convenio, en la medida en que prevén sanciones que entrañan trabajo forzoso penitenciario por expresar determinadas opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, por haber violado una decisión discrecional adoptada por la administración, privando a las personas de su derecho a expresar políticamente sus opiniones, o para suspender o disolver ciertas asociaciones.

3. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales las disposiciones mencionadas anteriormente tienen el objetivo de proteger la seguridad y estabilidad del Estado y representan una barrera de protección contra los grupos terroristas y personas que tratan de imponer sus opiniones por la fuerza menoscabando la democracia y libertad del pueblo para elegir su sistema y a sus dirigentes.

4. Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones contenidas en los párrafos 133 a 140 del Estudio general antes mencionado, en el que se indicaba que el Convenio no prohíbe las penas que entrañan trabajo obligatorio contra las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia; en cambio, las penas que entrañan trabajo obligatorio sí entran en el campo de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición al sistema político, social o económico establecido, ya haya sido impuesta tal prohibición directamente por la ley o en virtud de una decisión administrativa de carácter discrecional. Como la expresión de opiniones y la manifestación de una oposición ideológica al orden establecido tienen lugar a menudo en el ámbito de diversas reuniones, si tales reuniones están sujetas a la autorización previa discrecional de las autoridades, al sancionarse las infracciones con penas que entrañan trabajo obligatorio, también entran en el ámbito del Convenio.

5. La Comisión observa que el alcance de las disposiciones a las que se ha hecho referencia anteriormente no se limita a los actos de violencia o la incitación para el uso de la violencia, resistencia armada o una rebelión, sino, que, parecen ser un instrumento de coerción y de represión de la manifestación pacífica de opiniones políticas no violentas pero críticas de la política gubernamental y del sistema político establecido, con la imposición de sanciones que entrañan trabajo obligatorio. *En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para poner dichas disposiciones en conformidad con el Convenio, y que el Gobierno comunicará informaciones sobre las medidas adoptadas a estos fines. Hasta la modificación de la legislación, la Comisión pide*

**nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre su aplicación en la práctica, proporcionando copias de las decisiones judiciales pertinentes indicando las sanciones impuestas.**

6. La Comisión toma nota de que la ley núm. 156 de 1960 relativa a la reorganización de la prensa, modificada por la ley núm. 148 de 1980 relativa a la autoridad de la prensa, a las que la Comisión se había referido en sus anteriores comentarios, ha sido derogada por la ley núm. 96 de 1996 sobre la reorganización de la prensa, en virtud de su artículo 81. La Comisión también había tomado nota de que la ley núm. 32 de 12 de febrero de 1964, relativa a las asociaciones y fundaciones privadas, ha sido derogada en virtud del artículo 7 de la ley núm. 84 de 2002 relativa a las organizaciones no gubernamentales. La Comisión examina estos textos en la solicitud directa dirigida al Gobierno.

*Artículo 1, b). Utilización de los conscriptos con fines de fomento económico*

7. El Gobierno se remite a este respecto a la observación dirigida al Gobierno en relación con el Convenio núm. 29, también ratificado por Egipto.

*Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas*

8. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 124, 124A, 124C y 374 del Código Penal, que prevén que toda huelga de un empleado público será sancionada con una pena de prisión que podría entrañar trabajo forzoso. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la observancia del artículo 1, d), del Convenio, que prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. A este respecto se había referido a las explicaciones proporcionadas en el párrafo 123 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en el que señalaba que sólo las sanciones por participación en huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Convenio.

9. El Gobierno indica en su memoria que las penas de prisión previstas en los artículos antes mencionados del Código Penal oscilan entre seis meses y un año; esto significa que la privación de libertad en cuestión es una pena de «prisión simple», que no supone la obligación de trabajar. Sin embargo, la Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 124 se refiere a la pena de prisión por un período de hasta un año, que puede elevarse al doble en determinados casos (por ejemplo, cuando las interrupciones del trabajo pueden provocar desórdenes en la población y resulten perjudiciales al interés público), como el Gobierno indicó claramente en su memoria de 1997; la pena máxima es de dos años en virtud del artículo 124A; los artículos 124 y 124A, se aplican conjuntamente con los artículos 124C y 374 del Código. La Comisión también había tomado nota con anterioridad de que en virtud de los artículos 19 y 20 del Código Penal se impondrá una pena de prisión acompañada de la obligación de trabajar en todos los casos en que las personas sean condenadas a penas de prisión de un año o más.

**10. Por tanto, la Comisión reitera su esperanza de que se adoptarán las medidas apropiadas al respecto para garantizar la observancia del Convenio (por ejemplo, limitando el ámbito de las disposiciones mencionadas anteriormente a las personas que trabajan en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida o el bienestar de toda o parte de la población). Al tomar nota también de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, hasta la fecha los tribunales no han dictado decisiones en virtud de los artículos antes mencionados del Código Penal, la Comisión espera que, hasta cuando se modifique la legislación el Gobierno, proporcionará copias de tales decisiones judiciales, una vez que éstas se hayan adoptado.**

*Artículo 1, c) y d). Sanciones que entrañan el trabajo obligatorio aplicable a la gente de mar*

11. En comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 13, 5), y 14 de la Ley sobre la Conservación de la Seguridad, el Orden y la Disciplina (Marina Mercante), de 1960, en virtud de los cuales pueden imponerse como sanciones penas de prisión que incluyan trabajo forzoso a la gente de mar que cometan conjuntamente actos reiterados de insubordinación. La Comisión recordó al respecto que el artículo 1, c) y d), del Convenio, prohíbe la imposición de trabajo forzoso u obligatorio como medio de disciplina laboral o como sanción por la participación en huelgas. La Comisión había observado que, a los fines de permanecer fuera del ámbito de aplicación del Convenio, la sanción debería vincularse a los actos que ponen en peligro o que podrían poner en peligro la seguridad del buque o la vida de las personas.

**12. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, la ley antes mencionada está en curso de modificación. En consecuencia, espera que durante la revisión, las disposiciones anteriormente mencionadas de la ley de 1960 se pondrán en conformidad con el Convenio y que el Gobierno proporcionará una copia del texto modificado, tan pronto como sea adoptado.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

## El Salvador

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** *(ratificación: 1995)*

1. *Artículos 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. Trata de personas y sanciones.* En su precedente observación la Comisión se refirió a las comunicaciones de la Comisión Intersindical de El Salvador y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), ambas relativas al problema «considerable» de la trata de mujeres y menores con fines de prostitución forzosa. En lo que se refiere a la trata de menores la Comisión considera que esta cuestión puede examinarse específicamente en el marco de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) igualmente ratificado por El Salvador. Por consiguiente, se remite a sus comentarios sobre la aplicación de este Convenio.

La Comisión tomó nota de las observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (A/58/38, párrafo 271) en las que el Comité observó con preocupación la problemática de la trata de mujeres y niñas y la ausencia de estudios, análisis y estadísticas.

La Comisión observó que la trata de personas constituye una grave violación al Convenio e instó al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para prevenir y combatir este fenómeno. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara las sentencias pronunciadas en aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal en virtud de los cuales el comercio de personas con cualquier fin y la dirección o pertenencia a organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos o al comercio de personas serán sancionados con prisión de cuatro a ocho años respectivamente. Igualmente solicitó que el Gobierno comunicara copia de las ordenanzas relativas a la trata de mujeres de los municipios de San Salvador y Santa Ana.

En su memoria el Gobierno indica en relación con la aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal que existen varios casos en proceso sobre los cuales no hay todavía decisión judicial y que se pondrán en conocimiento de la Comisión cuando esto ocurra. La Comisión observa con preocupación que, hasta ahora ninguna sanción ha sido impuesta en aplicación de las disposiciones del Código Penal que reprimen la trata de personas y recuerda, al respecto, que el Convenio exige que deberán ser impuestas sanciones penales realmente eficaces y estrictamente aplicadas (*artículo 25*) por la imposición de trabajo forzoso.

***La Comisión espera que el Gobierno informará en su próxima memoria acerca de las medidas tomadas para prevenir y combatir el fenómeno de la trata de personas, de las sentencias que hayan sido dictadas en aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal y que comunicará copia de las ordenanzas relativas a la trata de mujeres de los municipios de Santa Ana y San Salvador.***

2. *Imposición de horas extraordinarias en las maquilas.* La Comisión tomó nota en su observación anterior de los comentarios de la Comisión Intersindical de El Salvador sobre la situación de numerosos trabajadores de las maquilas obligados a trabajar en horas extraordinarias, impuestas más allá de los límites establecidos en la legislación nacional y sin remuneración, bajo la amenaza de ser despedidos si se niegan a realizarlas. La Comisión tomó nota de que, según la organización sindical, se determinan metas de trabajo que implican, para poder ser cumplidas, trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo sin remuneración, bajo la amenaza del despido.

La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones acerca del promedio de horas extraordinarias realizadas por los trabajadores en el sector de la maquila y que indicara las medidas tomadas o previstas para proteger a los trabajadores de este sector contra la imposición de trabajo obligatorio.

En su memoria el Gobierno indica que han sido creadas oficinas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en las zonas francas Exporsalva, American Park y El Progreso cuyo papel es servir de negociadoras después de que se agoten las instancias que las empresas ofrecen. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de las actividades de estas oficinas indicando particularmente el número de casos en que se haya alegado trabajo impuesto fuera de la jornada ordinaria de trabajo.***

3. *Artículo 2, párrafo 2, c). Consentimiento de los internos para trabajar para empresas privadas.* La Comisión se refirió en su precedente observación al artículo 107 de la Ley Penitenciaria a tenor del cual «los internos condenados tendrán el deber de trabajar» y observó que tal disposición no permite apreciar el carácter voluntario del trabajo de los internos para empresas particulares.

Al respecto el Gobierno indica en su memoria que la mencionada disposición se refiere a las actividades de mantenimiento (aseo, etc.) del centro penitenciario.

La Comisión observa, sin embargo, que la disposición del artículo 112 de la Ley Penitenciaria establece que, en cada centro, una oficina estará encargada de asignar trabajo a los internos (párrafo 1) y que el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales (párrafo 3).

La Comisión recuerda que cuando una empresa privada interviene en la prestación de trabajo de un interno, éste debe poder dar su consentimiento a tal relación y que además, las condiciones de trabajo deben ser semejantes a las de una relación libre de trabajo. Al respecto la Comisión toma nota con interés de que en virtud del artículo 110 de la Ley

Penitenciaria, los particulares que contraten a los internos deberán pagar no menos del salario mínimo exigible por dicho contrato. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si, en aplicación del párrafo 3 del artículo 112 de la Ley Penitenciaria, el Ministerio de Justicia ha celebrado convenios con personas naturales o jurídicas para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales; así como también, las medidas tomadas o previstas para asegurar la voluntariedad del trabajo de los internos para empresas privadas.**

## Emiratos Arabes Unidos

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1982)**

*Tráfico de niños y su utilización como jinetes de camellos*

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara sin dilaciones todas las medidas necesarias para erradicar el tráfico de niños a los Emiratos Arabes Unidos para su utilización como jinetes de camellos y para castigar a los responsables. La Comisión ha tomado nota de la repuesta del Gobierno a su observación anterior sobre el tema, así como de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en su comunicación de 20 de agosto de 2003. También ha tomado nota de una nueva comunicación enviada por la CIOSL, en junio de 2004, que se envió al Gobierno para los comentarios que juzgara convenientes. En su última comunicación, la CIOSL se refiere nuevamente a la permanencia del tráfico de niños a los Emiratos Arabes Unidos.

La Comisión recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el artículo 3, a) del Convenio núm. 182, dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión es de la opinión de que el problema del tráfico de niños con fines de explotación de su trabajo, puede analizarse más específicamente con arreglo al contenido del Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige a los Estados que lo hubiesen ratificado, la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil como asunto urgente. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 182.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre algunos otros puntos.

## Estados Unidos

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

#### *Trata de personas*

1. En su última memoria, el Gobierno señala a la atención la Ley de 2000 sobre la Protección de las Víctimas de Trata (TVPA), que ha establecido nuevos delitos federales, incluido un delito de «trabajo forzoso», en un nuevo artículo 1589 incorporado en el título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley también fortalece las penas relativas a los delitos vinculados con la trata e instituye nuevas protecciones y más servicios para las víctimas de la trata. Se ha creado, en febrero de 2002, un grupo de trabajo interinstitucional, para la vigilancia y la represión de la trata de personas. «Desde la adopción de la ley TVPA, en octubre de 2000, el Departamento de Justicia (DOJ) ha procesado a 79 traficantes en los años 2001 y 2002, tres veces el número del bienio anterior, y ha abierto 127 investigaciones de casos de trata habiendo organizado, en octubre de 2002, la formación más importante hasta el momento, a procuradores y a agentes federales. En algunos de esos casos, los acusados tuvieron que responder de un delito de violación de las disposiciones recientemente adoptadas del título 18 del Código de los Estados Unidos. Los esfuerzos realizados para combatir la trata y el trabajo forzoso dentro del país, se completaron mediante un esfuerzo creciente a escala internacional, donde los órganos de procesamiento habían trabajado para aumentar la capacidad de afrontar la trata y para aunar las mejores prácticas con la policía y los fiscales de Europa del Este y América Latina.» El DOJ también había adoptado diversas medidas, entre las cuales se encuentra el apoyo financiero a diversas ONG, para ayudar a que las víctimas de la trata gocen de prestaciones y de servicios.

2. La Comisión ha tomado nota con interés de estas indicaciones. También ha tomado nota, en los documentos anexados a la memoria del Gobierno, de las conclusiones del Congreso de Estados Unidos, en las que se indica que «cada año, aproximadamente 50.000 mujeres y niños son objeto de trata hacia los Estados Unidos», que «la trata con fines tales como la servidumbre, la servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, tienen una incidencia de alcance nacional en la red del empleo y en el mercado del trabajo», y que «para disuadir la trata internacional y perseguir a los responsables», se acuerda una prioridad «para perseguir los delitos vinculados con la trata, y para proteger más que a castigar a las víctimas de esos delitos». **La Comisión espera que el Gobierno comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a tal fin, incluidos los resultados de los 79 procedimientos judiciales y las 127 investigaciones de los años 2001 y 2002, mencionados en su memoria.**

#### *Castigo por participación en una huelga*

3. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 12, secciones 95-98.1, de la legislación general de Carolina del Norte, las huelgas de los empleados públicos se declaran ilegales y contrarias a los principios de ese estado. En virtud de la sección 95-99, se considera que toda violación de las disposiciones del artículo 12 es una falta de

categoría 1. En virtud de la sección 15A-1340.23, leída conjuntamente con la sección 15A-1340.11 del capítulo 15A (ley de procedimiento penal), una persona culpable de una falta de categoría 1 podrá ser condenada a una «sanción comunitaria» y, de ser reincidente, condenado a una «sanción activa», es decir, a una pena de prisión. El artículo 3 (trabajo de los reclusos), sección 148 26 del capítulo 148 (régimen penitenciario del estado) establece que en virtud de la política pública del estado de Carolina del Norte, se exigirá a todo recluso físicamente apto que desempeñe con diligencia todos los trabajos que se le asignen. En caso de desobediencia podrá aplicársele una medida disciplinaria. La Comisión observó que, en virtud del *artículo 1, d)*, del Convenio, los Estados tienen la obligación de eliminar todas las sanciones que conlleven alguna forma de trabajo forzoso u obligatorio que pueda imponerse como castigo por haber participado en huelgas.

4. En su respuesta, el Gobierno señala que, de conformidad con la legislación de Carolina del Norte, una persona que no haya sido objeto de ninguna condena anterior y a la que se le condene por haber participado en una huelga ilegal, sólo puede ser condenada a un castigo comunitario, que, por lo general, sólo exige el pago de una multa o «puede simplemente incluir alguna forma menor de libertad vigilada o de un servicio comunitario». Una persona condenada que haya tenido de una a cuatro condenas anteriores, es pasible de un «castigo activo», que no puede, empero, superar los 45 días; o, en Carolina del Norte, las penas menores de 90 días se purgan en cárceles locales, sin obligación de trabajar. Es teóricamente posible que una persona que haya sido objeto de cinco o más condenas anteriores, sea condenada a una pena de más de 90 días y sometida a un trabajo obligatorio. Sin embargo, según la opinión del Gobierno, tal persona recibiría esa condena más importante «por su reincidencia» y «no por la simple participación en una huelga prohibida». Además, «una investigación histórica no ha revelado ningún caso de huelga de los empleados públicos en Carolina del Norte, y, por consiguiente, ningún caso conocido de condena en virtud de esta ley». Al respecto, el Gobierno concluye que la ley y la práctica de Carolina del Norte, no contravienen el *artículo 1, d)*, del Convenio.

5. La Comisión ha tomado buena nota de estas indicaciones. No obstante, debe señalar que entra en la definición de trabajo obligatorio una pena de servicio comunitario, en la medida en que ésta pueda conllevar una obligación de realizar un trabajo o servicio. Además, el hecho de que una persona ya hubiese sido condenada varias veces, no elimina del campo de aplicación del Convenio una pena privativa de libertad que conlleve una obligación de trabajar, que se le impondría como consecuencia de su participación en una huelga. Al tomar nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones en consideración de la legislación de Carolina del Norte no parecen haber sido nunca aplicadas en la práctica, **la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar la ley con el Convenio.**

6. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había dado inicio a un examen de la legislación de los estados y «no se ha demostrado que otro Estado cuente con una ley comparable a la de Carolina del Norte, en la que es ilegal la participación de un empleado público en una huelga y puede castigarse como un delito que podría dar lugar a un trabajo penitenciario obligatorio». La Comisión plantea algunas cuestiones en torno a este tema, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Filipinas

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no da respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 1, d)*, del Convenio. *Penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio impuestas por participación en huelgas.* En comentarios anteriores, la Comisión había observado que en el caso de una huelga prevista o en curso en un sector de la actividad considerado esencial para el interés nacional, el Secretario de Trabajo y Empleo puede poner los conflictos bajo su jurisdicción y decidir al respecto o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Asimismo, el Presidente es competente para determinar qué industrias son indispensables para el interés nacional y ejercer su jurisdicción en relación con los conflictos laborales (artículo 263, g), del Código del Trabajo, modificado por la ley núm. 6715). Una vez que un conflicto de trabajo se ha puesto bajo la jurisdicción de una de estas autoridades o se ha decidido someterlo al procedimiento de arbitraje obligatorio, queda prohibido declarar la huelga (artículo 264), y la participación en una huelga ilegal es castigada con una pena de prisión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que entraña la obligación de trabajar (de conformidad con el artículo 1727 del Código Administrativo revisado). En el texto revisado del Código Penal también se estipula la aplicación de penas de prisión a las personas que participen en huelgas ilegales (artículo 146).

La Comisión recuerda, en relación con el párrafo 123 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que todo arbitraje obligatorio cuyo cumplimiento entrañe la imposición de sanciones que impliquen la obligación de efectuar un trabajo deben limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida o el bienestar de toda o parte de la población. A este respecto, la Comisión toma nota según la reseña de la Reunión consultiva técnica de la Comisión de Supervisión Parlamentaria del Trabajo y el Empleo (COCLE), celebrada el 14 de noviembre de 2002, que las recomendaciones de propuesta de modificaciones al Código del Trabajo incluyen la de «limitar la jurisdicción de la Secretaría de Trabajo en los conflictos que afecten el interés nacional a conflictos relativos a los servicios esenciales tal como están definidos por la OIT». Sin embargo, la Comisión toma nota de que varios proyectos de ley destinados a modificar el Código del Trabajo presentados posteriormente en el Congreso fueron enviados a la Comisión sin adoptarse ninguna medida ulterior. Entre éstos cabe mencionar el proyecto de ley núm. 6517, presentado el 22 de octubre de 2003, en el que se trata de limitar las facultades del Secretario de Trabajo y de Empleo y del Presidente de Filipinas en materia de conflictos laborales y para someterlos al arbitraje obligatorio sólo en el caso de conflictos en «establecimientos que puedan realmente considerarse que cumplen servicios esenciales como hospitales, abastecimiento de agua y servicios eléctricos, cuya falta podría poner en peligro la vida o la seguridad pública». También se incluye el proyecto del Senado núm. 1049, presentado en la 13.ª legislatura el 30 de junio de 2004, y

el proyecto de ley núm. 1505, presentado el 19 de julio de 2004, que tienen el objetivo de limitar las facultades de asumir jurisdicción y remitir al arbitraje obligatorio los conflictos «en una empresa que suministra servicios esenciales, como los hospitales, los servicios de electricidad, abastecimiento de agua, y comunicaciones y transporte». La Comisión toma nota del proyecto de ley núm. 3723, presentado el 8 de febrero de 2005, cuya finalidad es revocar las facultades concedidas al Secretario de Trabajo y del Empleo en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que los proyectos no modifican las sanciones penales por participación en huelgas ilegales, incluida la pena de prisión (que entraña la obligación de trabajar en virtud del Código Administrativo revisado), impuestas en virtud del artículo 272, a) del Código del Trabajo vigente.

La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical, al examinar el artículo 263, g) del Código del Trabajo a la luz de los principios de libertad sindical en las quejas contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Filipinas (caso núm. 2195) y por la Asociación de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (caso núm. 2252), subrayó que «el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población (*Boletín Oficial*, vol. LXXXVI, 2003, Serie B, núm. 3, párrafo 883). Asimismo recordó que la «declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» (*Boletín Oficial*, vol. LXXXV, 2002, Serie B, núm. 3, párrafo 736), remitiéndose al párrafo 522 de su *Recopilación de decisiones y principios* de 1996. Por consiguiente se instó al Gobierno a que modificara el artículo 263, g), del Código del Trabajo para ponerlo en conformidad con los principios de libertad sindical. La Comisión toma nota de que, en relación con el transporte, el Comité de Libertad Sindical, refiriéndose a los párrafos 540 y 545 de su *Recopilación* de 1996, recordó en el caso núm. 2195 (párrafo 737) que nunca consideró el transporte, en general, como un servicio esencial en el sentido estricto del término.

***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo con miras a ponerlo en plena conformidad con el Convenio y que el Gobierno estará pronto en condiciones de indicar que se han realizado progresos a este respecto.***

2. *Artículo 1, a). Penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio impuestas por la expresión de opiniones políticas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado, puede imponerse una pena de prisión a toda persona que, mediante discursos, proclama, escritos o emblemas, incite a otras personas a cometer actos de sedición, pronunciar palabras o discursos sediciosos, o escribir, publicar, o distribuir libelos difamatorios contra el Gobierno. Con arreglo al artículo 154, 1), podrá imponerse una pena de prisión a toda persona que mediante impresos, medios litográficos u otros medios de difusión, publique, con intención dolosa, noticias falsas que puedan poner en peligro el orden público o causar daño a los intereses o al crédito del Estado.

La Comisión recordó que el Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social u económico establecido. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se impongan penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud del artículo 1727 del Código Administrativo revisado) en situaciones abarcadas por el Convenio.***

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno que figura en su memoria de 1999, según la cual, se había presentado una propuesta destinada a modificar el artículo 1727 del Código Administrativo revisado. No obstante, el Gobierno indica en su última memoria que este artículo rige la administración de prisiones y garantiza que los reclusos mantengan condiciones de higiene y salubridad, al tiempo que los mantiene ocupados productivamente mientras cumplen su condena.

Al tomar nota de esta declaración, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los párrafos 102 a 109 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, en los que destacaba que el trabajo impuesto como consecuencia de una sentencia judicial, no tendrá, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio pero, en cambio, si se impone a una persona cualquier forma de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario, por haber sostenido o expresado determinadas opiniones políticas, por haber cometido actos de indisciplina laboral o por haber participado en una huelga, la situación está comprendida en el Convenio.

***La Comisión reitera su esperanza de que se adopten en un futuro cercano, medidas dirigidas a garantizar la observancia del Convenio al respecto y solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre las acciones emprendidas. En espera de la modificación de la legislación, se solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 142 y 154, 1) del Código Penal, incluidas las estadísticas de las condenas impuestas en tal sentido y copias de toda decisión judicial que defina o ilustre su campo de aplicación.***

## Gabón

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)**

1. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo penitenciario: reclusos cedidos a empresas privadas o a particulares.* En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 3 de la ley núm.

22/84, de 29 de diciembre de 1984, que establece el régimen de trabajo penitenciario, que este trabajo es obligatorio para todos los condenados, bajo pena de sanciones. El trabajo penitenciario comprende trabajos interiores y exteriores. En el marco de estos últimos, los condenados pueden ser cedidos a personas privadas, físicas y jurídicas, a condición de que esta mano de obra no compita con la mano de obra libre (artículo 4). Las condiciones de la cesión de la mano de obra penitenciaria a los particulares se estipulan en el artículo 10 de la ley. Las tarifas de la cesión de la mano de obra penitenciaria son fijadas anualmente por resolución del Ministro de Administración Territorial. Los detenidos que sean objeto de cesión de mano de obra a personas privadas reciben un peculio que no constituye un salario. Por último, los accidentes del trabajo de los detenidos son notificados e indemnizados, de conformidad con las disposiciones del Código de Seguridad Social (artículos 13, 15 y 17).

A este respecto la Comisión había señalado a la atención del Gobierno que el *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio prohíbe que una persona condenada sea puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. No obstante, la Comisión ha considerado que el trabajo penitenciario efectuado por cuenta de empresas privadas podría ser compatible con estas disposiciones del Convenio en los casos en que los reclusos trabajan en condiciones comparables a una relación de trabajo libre. Esto requiere necesariamente el consentimiento voluntario del recluso, así como también otras garantías y salvaguardias que abarquen los elementos esenciales de una relación laboral, tales como la existencia de un contrato de trabajo, la aplicación de la legislación laboral, el pago de un salario normal y la cobertura de seguridad social. La Comisión había considerado que de las disposiciones antes mencionadas de la ley núm. 22/84, se derivaba que el trabajo ejecutado en el marco de la cesión de la mano de obra penitenciaria no se asemejaba a una relación de trabajo libre.

El Gobierno indica en su memoria que ha tomado nota de la observación de la Comisión y de las condiciones que deben reunirse para que la mano de obra penitenciaria pueda cederse a personas privadas y que se compromete a adoptar todas las medidas necesarias a fin de adaptar la ley a las exigencias del Convenio. ***La Comisión toma nota de este compromiso y confía en que, habida cuenta de que ha venido formulando comentarios sobre el tema desde hace varios años, el Gobierno adoptará rápidamente las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión desearía también que el Gobierno proporcionara informaciones sobre la utilización en la práctica de la cesión de mano de obra penitenciaria a personas privadas.***

2. *Trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones contenidas en diferentes informes, en particular el del Comité de los Derechos del Niño, en el que se informa de la trata de niños para su explotación en Gabón. La Comisión había solicitado al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de la legislación nacional destinadas a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. La Comisión toma nota de que, con posterioridad a sus comentarios anteriores, Gabón ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafo *a)*, que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», la Comisión considera que el problema de la trata de niños puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. En consecuencia, remite a la observación que formula en virtud de este Convenio.

## Ghana

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

#### *Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio*

1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, apartados a), c) y d)*, la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno según la cual, el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

En sus memorias recibidas en 1999 y 2001, el Gobierno indicó que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el foro nacional tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el foro nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. ***Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.***

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Grecia

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)**

*Artículo 1, c) y d), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar*

1. En relación con los comentarios que ha venido formulando a lo largo de algunos años sobre determinadas disposiciones del Código de la Legislación Pública Marítima, de 1973 (artículos 205, 207, 1) y 222), de la ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, sobre los convenios colectivos (artículo 4, 1)) y de la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, sobre la solución de los conflictos colectivos en la marina mercante (artículo 15), que prevén sanciones que implican un trabajo obligatorio por diversas indisciplinas laborales por parte de la gente de mar, en circunstancias no vinculadas con los criterios de la seguridad en el buque o de las personas a bordo, la Comisión toma nota con interés de que el artículo 239 del Código de la Legislación Pública Marítima, ha sido enmendado por la ley núm. 2987, de 2002, en el sentido de que las sanciones previstas en los mencionados artículos del Código de la Legislación Pública Marítima, de 1973, y de la ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, sobre los convenios colectivos, se impondrán sólo en las siguientes situaciones:

- a) cuando estén en peligro la seguridad del buque, las personas a bordo u otras personas, la carga o los bienes;
- b) cuando se ocasione contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo, o
- c) cuando se altere el orden o se ponga en peligro la salud pública.

2. Al recordar, en relación con los párrafos 117-119 de su Estudio general de 1979 sobre la abolición del trabajo forzoso, que sólo los actos que ponen en peligro el buque o la vida o la salud de las personas, están excluidos del campo de aplicación del Convenio, la Comisión observa que las situaciones en las que se producen «alteraciones del orden», o en caso de «contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo» o cuando se pone en peligro «la carga o los bienes» no parecen satisfacer estos criterios. También en relación con sus comentarios anteriores, ***la Comisión recuerda que el poner en peligro la carga u otros bienes, mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, sólo en los casos de actos voluntarios, que puedan constituir actos criminales y no cuando sean ocasionados por negligencia. La Comisión espera que el Gobierno comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar el cumplimiento del Convenio en este punto.***

3. En lo que respecta al artículo 15 de ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, sobre la solución de los conflictos colectivos en la marina mercante a que se ha hecho antes referencia, acerca del incumplimiento de las decisiones ejecutorias relativas a la remuneración, que se castigan con penas de reclusión que implican trabajo obligatorio, ***la Comisión se remite a sus comentarios formulados respecto de la aplicación del Convenio núm. 87, ratificado asimismo por Grecia, sobre el proceso de modernización del marco legislativo en el terreno de la libertad sindical de la gente de mar, y expresa la esperanza de que, en el contexto de esa modernización, se derogue o enmiende esta disposición, de modo que no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo obligatorio como medio de disciplina laboral.***

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión también se ha referido al artículo 213, 1) y 2) del Código de la Legislación Pública Marítima, de 1973, en virtud del cual la insubordinación colectiva de la gente de mar respecto de un capitán de buque, es pasible de una privación de libertad que implica trabajo obligatorio. En su última memoria, el Gobierno indica nuevamente que la disposición en consideración prevé la imposición de sanciones penales a la gente de mar, no en razón de una indisciplinación, sino como consecuencia de una insubordinación al capitán, cuyas facultades están determinadas exclusivamente para garantizar actividades seguras y ligeras a bordo y la salud de los pasajeros. El Gobierno declara que el cumplimiento de los deberes marítimos por parte de la gente de mar se reconoce habitualmente como un factor decisivo que contribuye a la seguridad de la vida humana en el mar. Al tomar nota de estas opiniones y de estos comentarios, la Comisión recuerda nuevamente, remitiéndose también a los párrafos 117-119 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que la prohibición establecida por el Convenio de imponer sanciones que impliquen trabajo obligatorio, en caso de violación de la disciplina laboral, incluye el castigo de los actos de desobediencia en relación con el capitán del buque, excepto en los casos de actos que tienden a poner en peligro el buque



o la vida o la salud de las personas. La Comisión señala que los delitos sancionables con arreglo al artículo 213, 1) y 2), no ponen en peligro necesariamente la seguridad del buque en algunos casos (por ejemplo, cuando el buque no se encuentra en el mar, sino amarrado en condiciones de seguridad en un atracadero seguro) y pueden ser pasibles de otros tipos de sanciones (por ejemplo, que no impliquen un trabajo obligatorio). Por consiguiente, *la Comisión expresa la firme esperanza de que se acaben adoptando las medidas necesarias para enmendar las anteriores disposiciones del Código de la Legislación Pública Marítima, ya sea mediante la derogación de sanciones que impliquen trabajo obligatorio, ya sea mediante la restricción de su aplicación a las situaciones en las que se pongan en peligro el buque o la vida o la salud de las personas.*

Artículo 1, a)

5. Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios, instando a la derogación del decreto legislativo núm. 794, de 1970, algunas de cuyas disposiciones permiten la imposición de restricciones a la libertad de reunión y de expresión, tanto en privado como en público, y otorgan a la policía facultades discrecionales que les permiten prohibir o dispersar reuniones, siendo tales restricciones ejecutorias con sanciones de privación de la libertad (que implican un trabajo obligatorio).

6. Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual el mencionado decreto legislativo no se refiere a sanciones de trabajo obligatorio, la Comisión señala que, como indicara con anterioridad, en virtud del artículo 55 del Código de Delitos Menores, de 1967, que rige el cumplimiento de las sentencias, las personas condenadas a la reclusión, están sujetas a un trabajo obligatorio. La Comisión tiene que señalar a la atención del Gobierno una vez más las explicaciones de los párrafos 104-109 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en las que subrayaba que el trabajo penitenciario, en la mayoría de los casos, no tiene pertinencia en cuanto a la aplicación del Convenio. Sin embargo, está cubierto por el Convenio, en la medida en que se exige en los cinco casos especificados en el artículo 1 del Convenio. Como indicara la Comisión en los párrafos 133-140 del mismo Estudio general, dado que las opiniones y los puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema establecido se expresan con frecuencia en diversos tipos de reuniones, cuando tales reuniones están sujetas a una autorización previa otorgada a discreción de las autoridades y que las violaciones pueden ser pasibles de sanciones que implican trabajo obligatorio, esta situación se encuentra dentro del campo de aplicación del Convenio.

7. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno en su memoria de 2001, según la cual las disposiciones del anterior decreto legislativo se consideran derogadas, en su mayor parte por oponerse a las disposiciones de la Constitución, no aplicándose, por consiguiente, en la práctica. El Gobierno confirma en su última memoria que no se ha arrestado a nadie por haber participado en una reunión pública prohibida. Al tomar nota de estas indicaciones, *la Comisión confía en que se derogará formalmente el decreto legislativo núm. 794, de 1970, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones en transmitir una copia del texto derogatorio.*

La Comisión dirige también directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

## Guyana

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 29 de octubre de 2003 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Guyana. La CIOSL alega, en particular, que existen pruebas de prostitución forzosa e informes de prostitución infantil en las ciudades y en las aisladas zonas mineras de oro. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 13 de enero de 2004, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. *La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, de modo que sea posible que la Comisión los examine en su siguiente reunión.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Kenya

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930** (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en virtud de los cuales se puede exigir a toda persona de sexo masculino, físicamente hábil, con edades comprendidas entre los 18 y 45 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. En muchas ocasiones,

la Comisión había expresado la esperanza de que se derogaran o enmendaran estos artículos, a fin de dar efecto al Convenio. Sin embargo la Comisión había tomado nota anteriormente de que las enmiendas introducidas por la ley núm. 10, de 1997, no sólo no armonizan la legislación con el Convenio, sino que incluso aumentan el límite de edad para ser convocados a un trabajo obligatorio, estableciéndola en 50 años.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2000 respecto a que en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT se emprendería un amplio proyecto de revisión de la legislación del trabajo, y que la reforma de la legislación del trabajo incorporaría las enmiendas/derogaciones solicitadas por la Comisión.

En su última memoria, el Gobierno indica que el grupo de trabajo para la revisión de la legislación del trabajo trató la cuestión de la enmienda/derogación de los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes a fin de ponerlos de conformidad con el Convenio. Asimismo, informa de la propuesta de eliminar la administración provincial, a fin de reorganizar los mecanismos administrativos del país. El Gobierno explica que dicha reorganización conduciría a la abolición de la función del jefe, lo que conllevaría la derogación de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes.

*Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión confía en que se adoptarán, en un futuro próximo, las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcionará una copia del texto derogatorio una vez que haya sido adoptado.*

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)**

*Artículo 1, a), c) y d) del Convenio.* Desde hace varios años, la Comisión se viene refiriendo a diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la Ordenanza sobre Publicaciones Prohibidas, de 1968, de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1967, y de la Ley sobre Conflictos de Trabajo (capítulo 234), en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyan publicaciones que revelen un vínculo con una organización política o con un objetivo político, así como por diversas infracciones a la disciplina de la marina mercante y por la participación en ciertas formas de huelga.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno que figura en su memoria de 2003, según la cual estaban en curso discusiones exhaustivas entre la Oficina del Presidente, la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Reforma de la Ley y el Ministerio de Trabajo sobre las propuestas que habían de introducirse con objeto de poner la legislación antes mencionada en plena conformidad con el Convenio.

En su última memoria, el Gobierno reitera su compromiso de hacer lo necesario para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio y señala nuevamente que en breve se comunicará a la OIT una memoria completa sobre las medidas que se adoptan en la actualidad con objeto de armonizar la legislación y la práctica nacionales con el Convenio.

*La Comisión confía que en un futuro próximo se adoptarán las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas en conformidad con el Convenio y de que el Gobierno informará sobre los progresos logrados a este respecto. Además, solicita al Gobierno que facilite información sobre diversas cuestiones planteadas en una solicitud más detallada enviada directamente al Gobierno.*

## **Kuwait**

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)**

*Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio*

1. *Libertad de los trabajadores domésticos de dejar el empleo.* En sus anteriores comentarios, la Comisión expresó su preocupación sobre las condiciones bajo las cuales los trabajadores domésticos pueden dejar su empleo y sus posibilidades de recurrir a los tribunales si resulta necesario. La Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo actualmente en vigor excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación. Asimismo, tomó nota de las indicaciones del Gobierno respecto a que el nuevo Código del Trabajo cubriría a esta categoría de trabajadores y que, según el artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo, el Ministro competente promulgará una orden especificando las reglas que dirigen las relaciones entre los sirvientes domésticos y sus empleadores. Tomando nota de que el nuevo Código del Trabajo todavía no se ha adoptado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de cualquier orden ministerial u otro texto legislativo que especifique las reglas que rigen las relaciones entre los trabajadores domésticos y sus empleadores.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el Consejo de Ministros promulgó la orden núm. 362, de 4 de abril de 2004, sobre el establecimiento de un comité permanente para regular la situación de los trabajadores migrantes en el sector privado, incluidos los trabajadores domésticos, cuyo presidente será el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo. Asimismo, toma nota de un contrato modelo para los trabajadores domésticos migrantes y categorías similares de trabajadores, preparado por el Ministerio del Interior, que contiene disposiciones sobre su empleo, incluyendo una disposición sobre la finalización de un contrato de empleo por cualquiera de las partes, sujeta a aviso previo.

*Tomando nota con interés de esta información, la Comisión reitera su firme esperanza de que el nuevo Código del Trabajo, una vez adoptado, proporcionará protección adecuada a los trabajadores domésticos en lo que respecta a su libertad de finalizar el empleo, y que el Gobierno comunicará una copia del nuevo Código, tan pronto como haya sido adoptado. La Comisión agradecería al Gobierno que, mientras se espera la adopción de estas disposiciones, proporcione información sobre las actividades del comité permanente sobre trabajadores migrantes mencionado anteriormente, así como copias de los contratos de empleo realizados con los trabajadores domésticos de acuerdo con el contrato modelo promulgado por el Ministro del Interior. Sírvese asimismo comunicar una copia de la orden núm. 362 del Consejo de Ministros, que el Gobierno comentó que se enviaba anexa a la memoria, pero no ha sido recibida en la OIT.*

2. *Trata de personas con fines de explotación.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a la observación general de la Comisión de 2000, según la cual las víctimas de trabajo forzoso tienen el derecho de dirigirse a las autoridades, aunque no están autorizadas a permanecer en el país mientras tiene lugar el procedimiento civil, salvo que su residencia legal les permita hacerlo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para autorizar a las víctimas de trabajo forzoso a permanecer en el país al menos mientras duren los procedimientos judiciales.

La Comisión toma nota de la indicación que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el artículo 22 de la ley núm. 17 de 1959, que rige la residencia de los extranjeros, autoriza a los extranjeros para los cuales se ha dado orden de repatriación de acuerdo con la ley a pedir un período de gracia que no exceda de los tres meses, sujeto a que proporcionen una garantía. El Gobierno añade que un trabajador extranjero que ha recibido una orden de abandonar el país de acuerdo con la ley, pero que tiene pendiente un caso civil ante los tribunales, tiene derecho a contratar a un abogado o a cualquier otra persona que le represente en el procedimiento civil.

*Tomando nota de esta información, la Comisión confía en que el Gobierno indicará todas las otras medidas tomadas o previstas para incitar a las víctimas a remitirse a las autoridades, tales como, por ejemplo, la protección de las víctimas que deseen testificar contra las represalias de los explotadores. Sírvese asimismo indicar si se tiene la intención de introducir disposiciones penales para castigar específicamente el tráfico de personas con fines de explotación.*

*Artículo 25. Sanciones penales por imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio.* En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que la legislación no contiene ninguna disposición específica por la que la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio pueda ser castigada como un delito penal, e invitó al Gobierno a tomar las medidas necesarias, por ejemplo introduciendo una nueva disposición a este efecto en la legislación. La Comisión tomó nota de que el Gobierno se refirió en sus memorias a diversas disposiciones penales (tales como los artículos 49 y 57 de la ley núm. 31 de 1970 sobre la enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal) por las que se prohibía que los empleados o los funcionarios públicos obligaran a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, así como al artículo 173 del Código Penal, que prevé la imposición de sanciones a todo aquel que amenace a otra persona físicamente o que dañe su reputación o su propiedad, con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

La Comisión señaló que las disposiciones antes mencionadas no parecen ser suficientes para dar efecto al artículo 25 del Convenio que establece que «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales», y que «todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente».

*La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de dar pleno efecto a este artículo del Convenio. Esperando la adopción de dichas medidas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de las disposiciones penales antes mencionadas, proporcionando copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.*

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de la breve indicación proporcionada en el informe del Gobierno según la cual no ha habido cambios en relación con los puntos planteados en su observación anterior. Considerando que el informe del Gobierno no contiene informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación sobre los puntos siguientes:

*Artículo 1, a), del Convenio.* Durante varios años, la Comisión se ha referido en sus comentarios al decreto-ley núm. 65, de 1979, relativo a las reuniones públicas y a las manifestaciones, que establece un régimen de autorización previa (que, con arreglo al artículo 6 del mencionado decreto, puede ser denegada sin motivación de la decisión) y prevé, en caso de infracción, una pena de prisión que implica, en virtud del Código Penal, la obligación de trabajar. La Comisión ha observado la importancia que tienen, para el respeto efectivo del Convenio, las garantías legales relativas al derecho de reunión, y la incidencia directa que la limitación de este derecho puede tener sobre la aplicación del Convenio. En efecto, como generalmente el ejercicio de ese derecho permite que se manifieste la oposición política al orden establecido, al ratificar el Convenio, un Estado se compromete a garantizar a las personas que manifiesten pacíficamente dicha oposición, la protección prevista por el Convenio.

En la memoria recibida en octubre de 2002, el Gobierno reitera que la autorización previa establecida en el decreto antes mencionado es una medida de seguridad pública y que, al no haberse producido infracciones al decreto no se habían adoptado decisiones judiciales sobre el mismo. Sin embargo, en su anterior memoria recibida en enero de 2002, el Gobierno había informado que las reuniones de la oposición política al sistema actual no quedan cubiertas por el decreto, dado que la lista de reuniones no consideradas públicas en virtud del artículo 2 y en consecuencia excluidas del ámbito de aplicación del decreto, no es exhaustiva. **La Comisión pide al Gobierno que clarifique esta cuestión, en particular con respecto a las reuniones políticas públicas, dado que el artículo 2 sólo excluye al parecer las reuniones que no sean consideradas públicas. La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para excluir en forma clara a las reuniones políticas públicas del ámbito de aplicación del mencionado decreto, por ejemplo mediante la modificación de la redacción del artículo 2, a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio y la práctica señalada. Hasta tanto se adopten tales medidas, el Comité pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del decreto, incluido el número de condenas pronunciadas por infracción a sus disposiciones y copias de las decisiones judiciales que pudieran aclarar o precisar su alcance.**

*Artículo 1, c) y d).* En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se refiere al decreto-ley núm. 31, de 1980, relativo a la seguridad, el orden y la disciplina a bordo de los buques, en virtud del cual ciertas faltas de disciplina (ausencia no autorizada, desobediencia repetida y desertión del buque) cometidas por tres personas de común acuerdo pueden ser sancionadas por una pena de prisión que implica la obligación de trabajar. La Comisión observó que las sanciones infligidas como medidas de disciplina en el trabajo o como sanción por haber participado en huelgas no entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la seguridad de las personas a bordo, pero que los artículos 11, 12 y 13 del decreto-ley núm. 31, de 1980, no limitan la aplicación de las sanciones previstas a tales actos.

La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas por el Gobierno en su memoria recibida en 2002 sobre la importancia que le concede al hecho de poner el decreto-ley núm. 31, de 1980 en conformidad con las disposiciones del Convenio y se propone adoptar las medidas necesarias para tal fin.

**La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará en un futuro cercano las medidas necesarias para modificar el decreto-ley núm. 31, de 1980, limitando la imposición de sanciones que implican la obligación de trabajar solamente a los casos en que las infracciones cometidas constituyen un peligro para el buque o para la vida o la seguridad de las personas a bordo, y comunicará información sobre las medidas tomadas a estos efectos.**

## Liberia

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por sexto año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. En su observación anterior, la Comisión se refirió a una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de fecha 22 de octubre de 1998, mediante la cual se envió un informe sobre el trabajo forzoso de los niños en la región sudoriental del país. Dicho informe, fechado en septiembre de 1998, fue preparado por Focus y la Comisión Justicia y Paz (JPC), dos organizaciones locales.

La Comisión tomó nota de los comentarios del Gobierno sobre esa comunicación. La Comisión tomó nota del informe de la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno en mayo de 1998 para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país. La Comisión tomó nota de que la comisión especial de investigación no encontró ni determinó la existencia de ninguna prueba material concluyente que permitiera confirmar la existencia de trabajo forzoso en la región. La Comisión observó no obstante que la comisión especial de investigación recomendó en su informe que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y de que se enviara una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en algunas regiones del Grand Kru y del país Nimba. Además, la comisión de investigación recomendó que, para reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

En su informe, Focus y JPC llegaron a la conclusión de que el caso de trabajo forzoso era «un efecto secundario de las graves violaciones que caracterizaron la guerra civil» y de que era una práctica común de los excombatientes (principalmente ex comandantes) de antiguas facciones beligerantes, que decidieron aprovecharse de la situación económica sumamente difícil que impera en la región. El informe declara que existen prácticas de explotación, trabajo forzoso, y de mantenimiento de personas en cautividad en esa parte del país, principalmente en el sector del campamento gubernamental en el país Sinoe. El informe también menciona al jefe Solomon Moses (Jefe Solo) en el país Sinoe y al Jefe Gonda, en el país Grand Gedeh, como supuestos autores, ambos titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad. El informe menciona la difícil situación de los niños abandonados que tienen que valerse por sí mismos y los huérfanos que, aunque al cuidado de algún adulto, «son obligados a realizar tareas contra su voluntad, debido a las dificultades económicas», de manera que puedan «recaudar fondos para su ayuda». La Comisión tomó nota de que en sus recomendaciones, Focus y JPC instan al Gobierno a ocuparse de la difícil situación de los niños de la región sudoriental, en particular, la de aquellos tomados como rehén por los adultos como trabajadores forzosos y en cautividad.

La Comisión tomó nota de que ambos informes llegaban a la conclusión de que la región sudoriental del país se encontraba en una situación de grave crisis humanitaria, en una situación de extrema pobreza y de que las situaciones de explotación sobre las que se informa son consecuencia de la guerra. La Comisión tomó nota también de la última memoria del Gobierno de que la región se encuentra en gran medida aislada del resto del país debido al mal estado de las carreteras, a que los limitados recursos disponibles no permiten, en lo inmediato, la construcción de los hospitales y escuelas necesarias y que a causa de la situación económica de la región, apenas si existen posibilidades para la agricultura, la minería en pequeña escala y otras actividades que requieren mano de obra abundante y barata.

La Comisión entendió que tanto el Gobierno como Focus y JPC habían enviado equipos en forma separada para investigar la situación e informar sobre ella. **La Comisión espera que el Gobierno alentará la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles, encaminadas a la**

*erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatoria, incluido el de los niños, y de que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas adoptadas a estos efectos, así como sobre las medidas adoptadas con respecto a las siguientes recomendaciones de la comisión especial de investigación:*

- a) creación de una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra;
- b) envío de una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en Gran Kru y en el país Nimba;
- c) instruir a las autoridades locales para que alienten a los ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajos forzados, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y adopten medidas correctivas, en el marco de los programas de Reconciliación y Reunificación Nacional.

*La Comisión espera además que el Gobierno adoptará medidas específicas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a prácticas de trabajo forzoso, con inclusión de las alegaciones de que los niños son mantenidos como rehenes por los adultos como mano de obra cautiva y, más especialmente, las alegaciones de que se impone el trabajo forzoso en el área del campamento gubernamental en el país Sinoe, y por parte de los titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad en el país Sinoe y en el país de Grand Gedeh. La Comisión espera que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas tomadas y los resultados.*

2. *Artículo 25 del Convenio.* La Comisión recordó que en virtud del artículo 25, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y el Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno de que la utilización de trabajo forzoso u obligatorio se considerará como un delito. *La Comisión espera que en un futuro próximo se completarán las medidas necesarias para dar efecto al artículo 25 y de que el Gobierno enviará el texto de la ley tan pronto como sea adoptada.*

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por el quinto año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículo 1, a), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan una obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1 del Código de Leyes de Liberia) en circunstancias que entran en el ámbito del párrafo a), del artículo 1, en virtud del artículo 52, 1), apartado b) del Código Penal (que castiga algunas formas de crítica al Gobierno) y del artículo 216 de la Ley Electoral (que castiga la participación en actividades destinadas a continuar, o hacer surgir, ciertos partidos políticos). La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara una copia del decreto núm. 88A, de 1985, sobre las críticas al Gobierno.

La Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno en su memoria de que se habían derogado el artículo 216 de la Ley Electoral y el decreto núm. 88A de 1985. *Como no se han recibido en la OIT las copias de las leyes derogatorias, la Comisión espera que esas copias se comunicarán pronto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si aún sigue en vigencia el artículo 52, 1), b) del Código Penal, y de ser así, que indique las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la observancia del Convenio.*

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de un decreto adoptado por el consejo de redención popular antes de su disolución en julio de 1984, se podían prohibir los partidos políticos si se consideraba que realizaban actividades o expresaban objetivos contrarios a la forma republicana de gobierno o a los valores fundamentales de Liberia. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si las disposiciones de ese decreto siguen en vigencia y, en caso afirmativo, que facilite una copia de su texto.*

*Artículo 1, c).* La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2) de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. Remitiéndose al párrafo 110 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión se ve obligada a señalar que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de una sanción), constituye trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, es incompatible con el Convenio. *La Comisión espera que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima será derogado en breve y de que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas a estos efectos.*

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima, otras faltas diversas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio, o la participación en reuniones tumultuosas, pueden ser castigadas con penas de prisión de hasta cinco años (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión se había referido a los párrafos 117 a 125 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en donde indicaba que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la desertión, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En varias naciones marítimas, se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o modificadas de otro modo, de manera de establecer una multa o una pena de otra índole que no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima en conformidad con el Convenio, y de que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe las huelgas. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que la autoridad competente estaba examinando para ser adoptado un proyecto de ley por el que se derogaba el decreto antes mencionado. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ley derogatoria tan pronto como sea adoptada.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Madagascar

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1960)

1. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo penitenciario. Cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas.* Desde hace algunos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el decreto núm. 59-121, de 27 de octubre de 1959 (modificado por el decreto núm. 63-167, de 6 de marzo de 1963) sobre la organización de servicios penitenciarios, que permite la cesión de mano de obra penitenciaria a empresas privadas y la imposición de un trabajo a las personas que se encuentran en detención preventiva. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien modificar o derogar la legislación en consideración, para garantizar el respeto del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se había esbozado un proyecto de reglamento sobre las condiciones de cesión y que se prevé un sistema de trabajo de interés general, como sanción alternativa a la encarcelación.

La Comisión toma nota con interés del artículo 4, párrafo 4, del nuevo Código del Trabajo. En virtud de esta disposición, se prohíbe la cesión gratuita de mano de obra penitenciaria a particulares, empresas o personas jurídicas privadas.

En lo que atañe a la cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas, la Comisión ha considerado que, si existen garantías para que los interesados acepten voluntariamente un empleo, sin estar sometidos a presiones o a la amenaza de alguna sanción, tal empleo no estaría en contradicción con las exigencias del Convenio. Ha sido frecuente que el Gobierno indicara en sus memorias que los reclusos aceptaban voluntariamente trabajar para empresas privadas, puesto que para ellos se trataba de un medio para mejorar las condiciones de su detención. La Comisión señala que, con el fin de armonizar la legislación con la práctica, sería necesario modificar el decreto núm. 59-121, con miras a prever, de manera expresa, el consentimiento de los reclusos que trabajan para empresas privadas. Recuerda asimismo que el trabajo de los reclusos para empresas privadas, sólo sería compatible con el artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio, cuando los reclusos trabajaran en condiciones que se aproximaran a una relación de trabajo libre en cuanto al nivel de las remuneraciones, de las condiciones de salud y de seguridad laborales, y de la seguridad social. Además, esas condiciones constituyen el indicador más fiable del carácter voluntario del trabajo. La Comisión observa que si bien la prohibición de la cesión gratuita constituye un progreso, se requiere también que las condiciones de trabajo se aproximen a las de una relación libre de trabajo.

En cuanto a la imposición de trabajo a las personas que se encuentran en detención preventiva, la Comisión recuerda que el Convenio exige que los reclusos sólo pueden estar obligados a trabajar como consecuencia de una condena, pero que ello no impide ofrecer a las personas detenidas, pero no condenadas, posibilidades de trabajar de manera puramente voluntaria.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4, párrafo 4, del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 2003-044), se prohíbe la imposición de un trabajo a las personas que se encuentran en detención preventiva, pero el decreto núm. 59-121 no ha sido modificado aún en consecuencia.

***La Comisión espera que el Gobierno pueda, en su próxima memoria, dar cuenta de las modificaciones del decreto núm. 59-121.***

2. *Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional.* La Comisión tomaba nota, en su observación anterior, de las indicaciones del Gobierno según las cuales se había previsto la revisión de la ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, sobre los principios generales del servicio nacional, que definen el servicio nacional como la participación obligatoria de los jóvenes malgaches en la defensa nacional y en el desarrollo económico y social del país. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se introducirán cambios, que serán comunicados en el momento oportuno.

La Comisión recuerda una vez más que el hecho de hacer participar a los jóvenes en trabajos de desarrollo, en el marco del servicio militar obligatorio, o en su lugar, es incompatible con el Convenio. ***Expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, especialmente garantizando que la participación de los jóvenes, hombres y mujeres, en el servicio nacional, se realice con carácter voluntario, y que los servicios exigidos en virtud de las leyes relativas al servicio militar, tengan un carácter puramente militar.***

La Comisión también solicitaba al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia de las leyes núms. 94-018 y 94-033, de los textos derogatorios de la ley núm. 68-018 y del decreto núm. 92-353. A pesar de las indicaciones del Gobierno, no se han adjuntado dichos textos a la memoria. La Comisión ruega al Gobierno que los transmita con su próxima memoria.

## Marruecos

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)**

*Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo penitenciario. Prisioneros cedidos a empresas privadas o particulares.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 40 de la ley núm. 23-98, relativa a la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, un detenido sólo puede trabajar por cuenta de un particular u organismo privado en régimen de concesión y en virtud de un convenio administrativo que fija, entre otras cosas, las condiciones de empleo y remuneración. Una posibilidad de este tipo ya estaba prevista en el *dahír* de 26 de junio de 1930 cuya derogación o modificación ha sido pedida por la Comisión durante muchos años. En virtud del *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio, el trabajo penitenciario no es considerado trabajo forzoso a condición, entre otras cosas, de que el detenido no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. El empleo de prisioneros por personas privadas sólo podría ser compatible con el Convenio en la medida en que las condiciones en las que se ejerza este trabajo se acerquen a las de una relación de trabajo libre (véanse a este respecto los párrafos 97 a 101 del Estudio general de 1979 sobre la abolición del trabajo forzoso). **Como en sus últimas memorias el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto, la Comisión le ruega de nuevo que tenga a bien indicar si ya ha utilizado la posibilidad ofrecida por el artículo 40 de la ley núm. 23-98 antes citada y, en este caso, que comuniquen copia de los convenios administrativos correspondientes e información sobre la forma en la que se garantiza el libre consentimiento de los prisioneros, sobre el nivel de salarios que les son pagados así como sobre las otras condiciones de trabajo.**

*Artículo 2, párrafo 2, d). Movilización de personas.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno algunos textos legislativos que autorizan la movilización de personas y la requisición de bienes con miras a garantizar la satisfacción de las necesidades del país (*dahirs* de 10 de agosto de 1915 y de 25 de marzo de 1918, retomados en el *dahír* de 13 de septiembre de 1938 y puestos de nuevo en vigor por el decreto núm. 2-63-436 de 6 noviembre de 1963). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas destinadas a garantizar que sólo podrá decidirse la movilización de personas cuando se limite estrictamente a las situaciones que pongan en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno sólo puede recurrirse a las disposiciones relativas a la requisición de bienes y a la movilización de personas en caso de fuerza mayor admitido por el Convenio, y que el recurso a la requisición deberá fundarse en la necesidad de hacer frente a necesidades urgentes, en circunstancias extremadamente difíciles, con objeto de salvar los intereses vitales de la nación (por ejemplo, en caso de guerra, calamidades, siniestros). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de 2003, que esta cuestión ha sido debatida con los interlocutores sociales y que el acuerdo al que se ha llegado en estas discusiones contiene una disposición específica sobre la necesidad de derogar el decreto de 13 de septiembre de 1938. **La Comisión toma nota de esta información y confía en que en su próxima memoria el Gobierno podrá dar cuenta de la adopción de las medidas necesarias con miras a modificar la legislación nacional a fin de limitar la movilización de personas a las situaciones que pongan en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población.**

*Artículo 25. Aplicación de sanciones penales realmente eficaces.* Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la falta, en la legislación nacional, de disposiciones que prevean sanciones penales contra las personas culpables de imposición de trabajo forzoso, mientras que en virtud del *artículo 25* del Convenio el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso y obligatorio será objeto de sanciones penales que deben ser realmente eficaces y aplicarse estrictamente. A este respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 10 y 12 del nuevo Código del Trabajo en virtud de los cuales se prohíbe movilizar a los asalariados para ejecutar un trabajo forzoso o contra su voluntad. El empleador que infrinja esta prohibición será sancionado con una multa de 25.000 a 30.000 dirhams y, en caso de reincidencia, con una multa que duplica esa cifra o con una pena de prisión de seis días a tres meses o sólo con una de estas dos sanciones. La Comisión toma nota de estas disposiciones pero expresa sus reservas en cuanto al carácter disuasorio de estas sanciones. En efecto, sólo los casos de reincidencia por violación de la prohibición del trabajo forzoso podrían ser sancionados por una pena de prisión, aunque, si el juez lo considera oportuno puede optar por una simple multa. Además, la pena máxima de prisión contemplada es muy corta (de seis días a tres meses).

Además, la Comisión señala que, entre las modificaciones aportadas al Código Penal, el nuevo artículo 467-1 sanciona con una pena de prisión de uno a tres años y con una multa a cualquier persona que explote a un niño de menos de 15 años para la realización de un trabajo forzoso, haga de intermediario o provoque esta explotación. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien reexaminar las sanciones previstas en el Código del Trabajo y comuniquen informaciones sobre la forma en la que se garantiza la aplicación de sanciones penales eficaces y disuasorias a toda persona que recurra al trabajo forzoso, cualquiera que sea la edad de las víctimas.**

*Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2. Libertad de los funcionarios y militares de carrera de dejar el empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 77 del *dahír* de 24 de febrero de 1958 que establece los estatutos generales de la función pública, la dimisión de un funcionario sólo se hace efectiva si es aceptada por la autoridad que tiene poder de nombramiento. En caso de rechazo, el interesado puede apelar a la Comisión Administrativa Paritaria. Los criterios tomados en consideración para la aceptación o el rechazo de una

solicitud de dimisión son las necesidades del servicio y la imposibilidad de reemplazar al funcionario que quiere dimitir debido a sus calificaciones o a su especialización. En estas condiciones, la Comisión ha pedido al Gobierno que modifique la legislación a fin de limitar la posibilidad de retener a un funcionario en su empleo a los casos excepcionales de fuerza mayor y que, garantice la libertad de los funcionarios de dejar el servicio mediante preaviso razonable. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del acuerdo alcanzado entre los interlocutores sociales y el Gobierno, el Ministerio ha enviado una carta al departamento competente para la derogación del artículo 77 del *dahír* de 24 de febrero de 1958 a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre las medidas tomadas a este fin y que comuniquen copia de todo texto adoptado.**

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1966)**

*Artículo 1, d), del Convenio.* *Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el alcance de las disposiciones del artículo 288 del Código Penal en virtud del cual toda persona que mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, provoca o mantiene, o intenta provocar o mantener el cese concertado del trabajo con objeto de forzar el aumento o la reducción de los salarios o de causar perjuicio al libre ejercicio de la industria o del trabajo, puede ser objeto de una pena de prisión de un mes a dos años. Ahora bien, las penas de prisión entrañan la obligación de trabajar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal y del artículo 35 de la ley núm. 23-98 relativa a la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

El Gobierno ha indicado en reiteradas oportunidades que el artículo 288 del Código Penal no infringe las disposiciones del Convenio dado que no sanciona el ejercicio del derecho de huelga sino el cese colectivo de trabajo acompañado de violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, y que los actos condenados por ese artículo son únicamente los actos que atentan contra la libertad de trabajo.

A este respecto, la Comisión había tomado nota de que la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) había solicitado al Gobierno que derogase esta disposición que, en la práctica, se utilizaba frecuentemente por los tribunales para encarcelar a los militantes de la UMT por haber participado pacíficamente en huelgas. La Comisión también había tomado nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre la queja presentada por las UMT en septiembre de 1999 en la que se alegaba la detención de dirigentes sindicales y de sindicalistas a consecuencia de huelgas (caso núm. 2048), así como a varias decisiones judiciales pronunciadas en aplicación del artículo 288 del Código Penal, y comunicadas por el Gobierno a su solicitud.

Habida cuenta, por una parte, de las restricciones que una aplicación extensiva del artículo 288 del Código Penal podría suponer para el ejercicio del derecho de huelga y, por otra parte, de las sanciones que esta disposición autoriza a imponer, la Comisión había solicitado al Gobierno que examinase las disposiciones de este artículo del Código Penal a la luz del *artículo 1, d), del Convenio*, en virtud del cual no podrá imponerse forma alguna de trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por haber participado en huelgas.

En su última memoria, el Gobierno indica nuevamente que el artículo 288 del Código Penal no castiga el ejercicio del derecho de huelga. Indica que el proyecto de ley orgánica relativo al ejercicio de derecho de huelga, elaborado por el Ministerio de Empleo y Formación Profesional se ha examinado en varias reuniones mantenidas con los interlocutores sociales pero todavía no se ha logrado un consenso. A pesar de la ausencia de un marco legal, el Gobierno considera que el derecho de huelga se ejerce sin obstáculos en todos los sectores de actividad.

La Comisión toma nota de esas informaciones. Observa que el Gobierno ya no hace referencia a la revisión del artículo 288 del Código Penal prevista en el contexto de una revisión total de ese instrumento. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciónes en la materia. Espera que el Gobierno podrá reexaminar la cuestión del alcance del artículo 288 a la luz de la protección garantizada por el artículo 1, d), del Convenio y que adoptará las medidas necesarias para garantizar que ninguna pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar podrá imponerse a los trabajadores que ejercen el derecho de huelga, un derecho que, por otra parte, está garantizado por el artículo 14 de la Constitución. La Comisión desea que el Gobierno tenga a bien comunicar copia de la ley orgánica relativa al ejercicio de la huelga, a la que éste ha hecho referencia, una vez que sea adoptada.**

## **Mauricio**

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)**

1. *Artículo 1, c) y d), del Convenio.* *Medidas disciplinarias aplicables a los marinos.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos núms. 183, 1) y 184, 1), de la Ley de la Marina Mercante de 1986, algunas infracciones a la disciplina cometidas por la gente de mar (tales como la desertión, el incumplimiento voluntario o por negligencia de la obligación de presentarse a bordo, la ausencia sin permiso o la negligencia en el servicio), se castigaban con penas de prisión (que implican trabajo obligatorio), y que, en virtud de los párrafos 1, 3 y 4, del artículo 183, los marinos que no son ciudadanos de Mauricio y que comenten tales infracciones pueden ser conducidos a bordo a fin de que el buque pueda zarpar. En relación con los párrafos 110 a 125 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso,



de 1979, la Comisión había recordado que para ser compatibles con el Convenio las disposiciones antedichas deberían limitar las sanciones impuestas a las infracciones a la disciplina laboral que pongan en peligro la seguridad del navío o la vida y la salud de las personas a bordo.

En su anterior observación, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que había iniciado la reforma de la Ley de la Marina Mercante y, en particular de los artículos 183 y 184, con la asistencia de la Organización Marítima Internacional, con miras a suprimir la posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio, con objeto de que la ley sea compatible con el Convenio. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que la división de la marina del Ministerio de la Marina de Rodríguez y las islas más alejadas han sometido el proyecto de Ley sobre la Marina Mercante a los servicios jurídicos estatales para que lo examine, y que las enmiendas necesarias a los artículos 183 y 184 de la Ley de la Marina Mercante de 1986 se incluyen en el proyecto, en cumplimiento de los requisitos del Convenio, y que el proyecto fue presentado al Parlamento para que su promulgación. **La Comisión reitera la esperanza de que la Ley de la Marina Mercante se ponga de conformidad con el Convenio en un futuro próximo, y que el Gobierno esté pronto en condiciones de indicar los progresos realizados a este respecto.**

2. *Artículo 1, d). Sanciones por participación en huelgas.* En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se refiere a los artículos 82 y 83 de la Ley de Relaciones Laborales, de 1973, que facultan al ministro a someter cualquier conflicto laboral a un arbitraje obligatorio. La decisión adoptada en cumplimiento de este procedimiento es obligatoria (artículo 85) y en este caso toda huelga es ilegal (artículo 92). Por último, la participación en una huelga así prohibida puede ser sancionada con una pena de prisión (artículo 102) que entraña la imposición de trabajo obligatorio (en virtud del apartado a), del párrafo 1, del artículo 35 de la Ley de Reforma Institucional). La Comisión había observado que esas disposiciones son incompatibles con el artículo 1, d), del Convenio. La Comisión había señalado que para ser compatibles con el Convenio, las disposiciones que prevén arbitraje obligatorio, bajo penas que entrañan la imposición de trabajo obligatorio, deberían limitar su alcance a los servicios esenciales en el servicio estricto del término (a saber aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o de una parte de la población).

En su anterior observación, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno respecto a que había iniciado la revisión de la Ley de Relaciones Laborales; que a este efecto se había adoptado la decisión de establecer una comisión tripartita; y que mientras tanto, una comisión técnica presidida por el secretario permanente del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales consideraba las enmiendas a incorporar a la ley. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su última memoria respecto a que se había preparado un nuevo proyecto de ley, el proyecto de Ley sobre el Empleo y las Relaciones Laborales, y que éste había sido presentado para una primera lectura a la Asamblea Nacional el 9 de abril de 2005, pero que debido a ciertas objeciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a algunas cláusulas del proyecto, el Consejo de Ministros decidió que ciertas partes del proyecto deberían revisarse y que el proyecto de ley debería presentarse de nuevo ante la Asamblea Nacional después de las elecciones generales de junio de 2005. La Comisión toma nota de que según el sitio Internet del Gobierno, en octubre de 2005, el proyecto todavía no había sido devuelto a la Asamblea Nacional.

**Una vez más, la Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de Relaciones Laborales será enmendada en un futuro próximo y que la legislación se pondrá de conformidad con el Convenio sobre este punto. Pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre otros progresos realizados a este respecto.**

## República de Moldova

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1993)**

*Artículo 1, b), del Convenio. Movilización de mano de obra por las autoridades del Estado.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión había anteriormente tomado nota de una comunicación recibida en febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) que contenía observaciones sobre la aplicación de los Convenios núms. 105 y 29 sobre el trabajo forzoso, ratificados por la República de Moldova. La CSRM se refirió en particular a disposiciones legales en virtud de las cuales las autoridades centrales y locales, así como las instituciones militares, pueden imponer trabajo obligatorio a la población, bajo ciertas condiciones, como método de movilización o de utilización de mano de obra con fines de desarrollo de la economía nacional. La Comisión había tomado nota de que esta comunicación había sido enviada al Gobierno en marzo de 2004, para que hiciese todos los comentarios que desease sobre las cuestiones planteadas en ella. **En la medida en que hasta ahora no se ha recibido ningún comentario del Gobierno, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno enviará sus comentarios en su próxima memoria, a fin de permitir a la Comisión examinarlos en su próxima reunión.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## Myanmar

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

#### I. Antecedentes históricos

1. La Comisión ha venido formulando comentarios sobre este caso sumamente grave desde su primera observación hace más de 30 años. La grave situación de Myanmar también había sido objeto de críticas y numerosas condenas demoledoras en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de la Conferencia Internacional del Trabajo, en nueve ocasiones, entre 1992 y 2005, en la 88.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2000, y en el Consejo de Administración, tanto por parte de gobiernos como de los interlocutores sociales. La historia se describe detalladamente en las observaciones anteriores de esta Comisión en los últimos años, especialmente a partir de 1999.

2. El centro más importante de las críticas de cada uno de los órganos de la OIT, se relaciona con los resultados de la Comisión de Encuesta nombrada por el Consejo de Administración en marzo de 1997, tras una queja presentada en junio de 1996, en virtud del artículo 26 de la Constitución. La Comisión de Encuesta concluyó que el Convenio había sido violado en la legislación y en la práctica nacionales, de manera amplia y sistemática, y formuló las siguientes recomendaciones:

- 1) que los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, fuesen puestos de conformidad con el Convenio;
- 2) que en la práctica, las autoridades y en particular los militares, no impusieran más trabajo forzoso u obligatorio; y
- 3) que las sanciones que pudiesen imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio, fuesen estrictamente aplicadas.

La Comisión de Encuesta subrayó que, además de enmendar la legislación, se requería la adopción de medidas concretas inmediatas para poner término a la exigencia de un trabajo forzoso en la práctica, especialmente por parte de los militares.

3. En sus observaciones de 2002 a 2005, la Comisión de Expertos había identificado cuatro áreas en las que el Gobierno debía adoptar medidas para alcanzar ese resultado:

- emitir instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se diera una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso;
- prever la elaboración de un presupuesto con medios suficientes para la sustitución del trabajo forzoso o no remunerado; y
- garantizar la aplicación de la prohibición del trabajo forzoso.

4. El flagrante y continuo incumplimiento del Convenio por parte del Gobierno y el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de las observaciones de la Comisión de Expertos, al igual que otros asuntos derivados de la discusión en los demás órganos de la OIT, han conducido a un ejercicio sin precedentes del artículo 33 de la Constitución por parte del Consejo de Administración, en su 277.<sup>a</sup> reunión, de marzo de 2000, seguido de la adopción de una resolución de la Conferencia en su reunión de junio de 2000.

#### II. Evolución desde la última observación de la Comisión

5. La Comisión toma nota de los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 292.<sup>a</sup> y 294.<sup>a</sup> reuniones (marzo y noviembre de 2005) sobre la evolución relativa a la cuestión de la observancia del Convenio núm. 29 por el Gobierno de Myanmar, así como sobre las discusiones y las conclusiones del Consejo de Administración en esas sesiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, de junio de 2005.

6. Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida en una serie de comunicaciones, de 9 de junio de 2005, 19 de agosto de 2005, 22 de agosto de 2005 y 2 de septiembre de 2005, y de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), contenidos en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, recibida el 12 de septiembre de 2005, acompañada de cerca de 1.100 páginas de documentos de muchas fuentes, informando sobre la persistencia en 2005 del uso del trabajo forzoso en Myanmar. El material presentado alega serlo «de casi todos los Estados y Divisiones del país en varios cientos de casos» de trabajo forzoso, incluido el acarreo forzoso, la reparación y el mantenimiento de campos del ejército y de ciudades para personas desplazadas, cultivos de arrozales y otros campos, construcción de carreteras, desbroce de zonas selváticas, «dragado de minas humanas», funciones de patrullaje y de guardia. Se presentó al Gobierno una sinopsis de la comunicación de la CIOSL, mediante una carta fechada el 3 de octubre de 2005, junto con la indicación de que, de conformidad con la práctica establecida, la comunicación de la CIOSL sería llevada a la atención de la Comisión, junto con los comentarios que el Gobierno quisiera formular como respuesta. ***No se ha recibido aún una respuesta del Gobierno a esta muy preocupante información, pero la Comisión reconoce que no ha habido tiempo suficiente para que el Gobierno respondiera a la detallada comunicación, por lo que solicita al Gobierno que lo haga en su próxima memoria.***

7. Antes de abordar sus preocupaciones concretas, la Comisión toma nota de que el Gobierno había indicado expresamente en diversos documentos y en las intervenciones ante los órganos y en las reuniones de la OIT con diversos equipos de alto nivel, su compromiso de eliminar el trabajo forzoso en su país. Más recientemente, se ha declarado esto públicamente en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, cuando el informe de las actas, recogía que el Representante Gubernamental había indicado que, en su determinación de eliminar el trabajo forzoso y de proseguir la cooperación de Myanmar con la OIT, las autoridades de su país habían adoptado medidas significativas en respuesta a las conclusiones y al memorándum del Equipo de Alto Nivel (EAN), que había visitado Myanmar en febrero de 2005.

8. En la reunión del Consejo de Administración de noviembre de 2005, el Embajador de Myanmar en nombre del Gobierno, también había expresado su buena voluntad de cooperación con la OIT. A su vez, el Consejo de Administración indicó que el Gobierno debería aprovechar la oportunidad que se le presenta en la siguiente reunión del Consejo de Administración, en marzo de 2006, para reanudar un diálogo eficaz con la Oficina acerca de los asuntos del trabajo forzoso y durante ese diálogo, el Gobierno debería dejar de perseguir a las víctimas del trabajo forzoso o a sus representantes, y en su lugar adoptar medidas contra los autores de esos delitos.

9. La Comisión da por sentado y espera que esas expresiones positivas del Gobierno sean de buena fe. Al igual que otros órganos de la OIT, manifiesta su preocupación de que las palabras vayan seguidas de acciones y de que la credibilidad y el compromiso del Gobierno queden mejor demostrados mediante la adopción de las medidas que habían especificado con anterioridad la Comisión de Encuesta y esta Comisión, y más recientemente el Consejo de Administración.

### III. Tratamiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta

10. Habida cuenta de la magnitud de los comentarios que habían tenido lugar en cada uno de los órganos de la OIT desde la Comisión de Encuesta, la Comisión considera importante establecer con absoluta claridad los asuntos que el Gobierno tiene que tratar como consecuencia de la Comisión de Encuesta.

1) *Que se armonicen los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Ciudades y la Ley de Aldeas, con el Convenio.*

11. En su observación de 2001, la Comisión tomaba nota de que la Ley de Ciudades y la Ley de Aldeas aún requerían ser enmendadas y ésta sigue siendo la posición de la Comisión. Al mismo tiempo, la Comisión aceptaba que un «decreto no dirigido a ejercer unos poderes con arreglo a algunas disposiciones de la Ley de Ciudades de 1907 y de la Ley de Aldeas de 1908», decreto núm. 1/99, en su forma modificada por un «decreto complementario del decreto núm. 1/99», de fecha 27 de octubre de 2000, podía aportar una base reglamentaria para garantizar el cumplimiento en la práctica del Convenio. Sin embargo, la Comisión requería que se diera efecto de buena fe a los decretos por parte de las autoridades locales y de los funcionarios civiles y militares autorizados para movilizar o para ayudar en la movilización, en virtud de las leyes.

12. Como se señalaba antes, la Comisión indicaba que esto requería dos cosas:

- la emisión de instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares;
- la garantía de que se diera una amplia publicidad a la prohibición del trabajo forzoso.

*Emisión de instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares*

13. En lo que atañe a este tema, la Comisión toma nota de la siguiente información comunicada por el Gobierno:

- El texto traducido de una instrucción emitida por el cuerpo policial de Myanmar, del Ministerio de Asuntos Nacionales, núm. 1002, 23/202/Oo 4, de fecha 26 de mayo de 2005, que se refiere al decreto núm. 1/99 y a su decreto complementario. La traducción al inglés de esta instrucción, afirma: «puesto que la movilización para el trabajo forzoso se declara ilegal y está sujeta a medidas legislativas, se prohíbe que todas las autoridades regionales, el personal de las fuerzas armadas, el personal del cuerpo policial y otras autoridades civiles, exijan un trabajo forzoso». Declara asimismo que «se instruye al personal policial ... para que acate estrictamente los decretos [núm. 1/99 y su decreto complementario]».
- El texto traducido de una «instrucción adicional», emitido por el Departamento de Administración General del Ministerio de Asuntos Nacionales, núm. 200/108/Oo, de fecha 2 de junio de 2005, que complementa la instrucción núm. 1/2004, de fecha 19 de agosto de 2004, del Departamento de Administración General. La instrucción complementaria específica que la prohibición de la movilización de la fuerza del trabajo, con arreglo a la instrucción núm. 1/2004, se aplica a las «obras de construcción (carreteras, ferrocarriles, construcción de terraplenes/diques, y otras obras de proyectos de infraestructura nacional o regional)» y también a la limpieza de la vecindad y de otras obras en las zonas rural y urbana. También instruye a los funcionarios para que no recauden o pidan dinero sin consentimiento.
- Se ha hecho referencia a diversas nuevas instrucciones emitidas en 2004 y 2005 por el Ministerio de Asuntos Nacionales: No Pa Hta Ya (Ah Hta Au)/Oo-3, de fecha 12 de diciembre de 2004 (sobre la movilización de la mano de obra forzosa) y por el Departamento de Administración General, del Ministerio de Asuntos Nacionales: núm.

100/108-1/Oo 1, de fecha 18 de enero de 2005 (que investiga las quejas de trabajo forzoso) y núm. 100/108-1/Oo 1, de fecha 10 de febrero de 2005 (decretos de prohibición de la movilización).

- Una referencia a la carta núm. 31 Ba (Na Nga Kha-2) 2000, 2), publicada por las oficinas del Ministro, del Ministerio de Defensa el 11 de julio de 2000; a la carta núm. 1865/18/Oo 3), de fecha 15 de mayo de 1999; a la carta núm. 1865/15/Oo 3), de fecha 6 de noviembre de 2000; y al telegrama núm. (55-Oo), emitidos por las oficinas del Comandante en Jefe (ejército).
- Una referencia a las instrucciones emitidas por el comando militar de Yangon a las divisiones, a los comandos estratégicos, a los regimientos y a las unidades «para acatar estrictamente la ley».
- Una referencia a la carta núm. 18-3/11/Oo, de fecha 10 de noviembre de 2000, que decretaba que se presentara al comando militar de Yangon «una relación completa de las discusiones». El Gobierno declara que «en el nivel del regimiento, la comisión organizativa había explicado la respectiva ley a los oficiales del nivel del pelotón y a otras filas» y que de estos últimos «se requería también que firmaran que habían comprendido las órdenes». El Gobierno declara que estas relaciones fueron presentadas a los cuarteles del comando, los que, a su vez, habían presentado esa información al Comandante en Jefe (ejército), «junto con los documentos pertinentes», que el decreto núm. 1/99 y su decreto complementario «ya se habían explicado hasta el más bajo nivel».
- Una referencia a las «discusiones ... que tuvieron lugar en las reuniones de la comisión organizativa en servicio».
- Una referencia a una instrucción sobre la representatividad del Ministerio de Defensa en relación con la Comisión de aplicación del Convenio núm. 29, emitida por la oficina del comandante en jefe (ejército), en la carta núm. 4/305/3 (Kha) 18/Oo 1, de fecha 27 de noviembre de 2002.

14. La Comisión toma nota de los textos y de las referencias a las instrucciones y a las cartas antes mencionados. La Comisión reconoce que esas comunicaciones parecen ser, en parte, una respuesta a las solicitudes anteriores de la Comisión, de que se transmitieran las instrucciones a las autoridades militares, indicándose que el trabajo forzoso se había declarado ilegal en Myanmar. Sin embargo, la Comisión ha recibido una mínima información y en muchos casos ninguna información en cuanto al contenido de las comunicaciones. Es éste un asunto de verdadera preocupación, puesto que la Comisión había expresado con anterioridad que se requerían instrucciones claras y eficazmente transmitidas para indicar los tipos de prácticas que constituían un trabajo forzoso y respecto de las cuales se prohibía la movilización del trabajo, así como la manera en que podían realizarse las mismas tareas sin recurrir al trabajo forzoso. La Comisión había especificado, en una observación anterior, algunas tareas y prácticas que requerían una identificación y que se encontraban estrechamente vinculadas con la imposición del trabajo forzoso, a saber:

- acarreo para los militares (o para otros grupos militares/paramilitares, para campañas militares o para patrullas regulares);
- construcción o reparación de campamentos/instalaciones militares;
- otros apoyos para los campamentos (guías, mensajeros, cocineros, limpiadores, etc.);
- generación de ingresos por individuos o grupos (incluido el trabajo en proyectos agrícolas e industriales propiedad del ejército);
- proyectos de infraestructura nacional o local (con inclusión de carreteras, ferrocarriles, embalses, etc.);
- limpieza, embellecimiento de zonas rurales o urbanas;
- abastecimiento de materiales o de provisiones de cualquier tipo, que deben prohibirse de la misma manera que el pedido de dinero (excepto cuando se le debiera al Estado o a una autoridad municipal, con arreglo a la legislación pertinente), puesto que en la práctica, las solicitudes de dinero o de servicios por parte de los militares, suelen ser intercambiables.

15. El punto de partida para la erradicación del trabajo forzoso es dar instrucciones muy claras y concretas a las autoridades sobre los tipos de prácticas que constituyen un trabajo forzoso. La combinación de la falta de información y de un ejemplo del contenido de una comunicación (a saber, la instrucción adicional núm. 200/108/Oo, de 2 de junio de 2005), sugiere que esto no parece haber sido realizado. La Comisión no considera que sea una práctica difícil la elaboración del contenido de una comunicación escrita que tuviese en cuenta estas preocupaciones y que incluyera todos los elementos anteriores.

16. *Habida cuenta de la expresión del Gobierno de su disposición para proseguir la cooperación con la OIT, la Comisión propone que la elaboración de tales comunicaciones para aplicar los asuntos que preocupan a la Comisión, con lo que se evitaría la continuada reiteración de este punto por parte de la Comisión, podría ser el tema de tal cooperación. Esto podría llevarse a cabo, por ejemplo, a través del Funcionario de Enlace provisional, o por algún otro enlace similar de la OIT. La Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información sobre las medidas que ha adoptado en este punto y que comunique asimismo copias de los textos de las cartas y de las instrucciones a las que se ha referido el inglés, y además la versión traducida.*

2) *Garantía de que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso.*

17. En este tema, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su última memoria (anexo C), a lo siguiente:

- Las cartas núm. 31, núm. 1865/18/Oo, 3) y núm. 1865/15/Oo, 3), y el telegrama núm. (55-Oo), a los que se hacía antes específica referencia, habían sido emitidos por las oficinas del Comandante en Jefe (ejército), y «también se habían transmitido a todos los cuarteles de la división del comando en jefe para explicar exhaustiva y claramente y dar órdenes estrictas a todos los Tatmadawmen, de no recurrir al trabajo forzoso, ni a la movilización de trabajo».
- Entre 1999 y 2004, se celebró una serie de «sesiones informativas» en 14 Estados y Divisiones en los ámbitos de distrito, de municipio, de pueblo y de barrio, por parte de los «funcionarios responsables» del Departamento de Administración General, que implicaban a «explicaciones» del decreto núm. 1/99 y de su decreto complementario.
- Un cuadro con los datos que apuntan a mostrar el número de asistentes a esas sesiones informativas: un total de 21.505 personas había asistido a 65 sesiones informativas en el ámbito del distrito; un total de 240.500 personas, en cinco sesiones informativas, en cada uno de los 325 pueblos; un total de 263.427 personas había asistido a sesiones informativas únicas en 1.648 barrios y pueblos; y una asistencia total general de 525.432 personas a 18.172 sesiones informativas.
- Una serie de talleres de «sensibilización» de dos días sobre la aplicación del Convenio núm. 29, organizados por los equipos de observación del terreno, y que, según se manifiesta, se habían celebrado entre mayo y diciembre de 2004.

18. La Comisión reconoce que, si se acepta la información comunicada por el Gobierno al pie de la letra, el Gobierno parece haber realizado esfuerzos para transmitir la información relativa al hecho de que el trabajo forzoso ha sido declarado ilegal en Myanmar. Sin embargo, al igual que con las comunicaciones a que se ha hecho antes referencia, la Comisión no ha recibido ninguna información en cuanto al contenido de las sesiones informativas y de los talleres. Esto es nuevamente un asunto de verdadera preocupación, puesto que la Comisión no confía en que hayan sido eficaces las sesiones informativas y los talleres a la hora de transmitir la información. Como se expresara con anterioridad, se requiere que esos talleres y esas sesiones informativas aclaren y transmitan con eficacia las instrucciones sobre los tipos de prácticas que constituyen el trabajo forzoso y respecto de las cuales se prohíbe la movilización del trabajo, así como la manera en que pueden realizarse las mismas tareas sin recurrir al trabajo forzoso. Si el problema ha sido acometer esas actividades, la Comisión considera que no es una práctica difícil la elaboración del contenido de las sesiones informativas y de los talleres para tener en cuenta esas preocupaciones.

19. *La Comisión propone que la elaboración de esas comunicaciones para abordar su preocupación, evitándose, así, la continuada reiteración de este punto por parte de la Comisión, podría ser un tema a tratarse en el marco de la cooperación con la OIT. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una información que describa el contenido de las comunicaciones en las sesiones informativas y en los talleres sobre la prohibición del trabajo forzoso y copias de cualquier material o de cualquier documento aportado para tales sesiones informativas o talleres. Además, habida cuenta del hecho de que el Funcionario de Enlace provisional había tenido la oportunidad de asistir a uno de esos eventos en el pasado, la Comisión solicita que se informe con anticipación al Funcionario de Enlace provisional cuando vayan a celebrarse las sesiones informativas o los talleres y que le brinde la oportunidad de asistir a tales eventos, siempre que pueda. Ese acceso vendría a demostrar de verdad el compromiso del Gobierno con el objetivo global de eliminación del trabajo forzoso en Myanmar.*

3) *Previsiones presupuestarias de medios suficientes para la sustitución del trabajo forzoso o del trabajo no remunerado.*

20. En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta resaltó la necesidad de presupuestar medios suficientes para contratar trabajo asalariado y libre para las actividades públicas que se basan en la actualidad en el trabajo forzoso y no remunerado. En su informe, el Equipo de Alto Nivel (2001) declaró que no había recibido ninguna información que le permitiera concluir que las autoridades habían previsto realmente un verdadero sustituto del trabajo forzoso libre de gastos impuesto para apoyar los proyectos de obras militares o públicas.

21. En sus observaciones anteriores, la Comisión prosiguió con el tema y apuntó a obtener pruebas concretas de que se presupuestaran medios suficientes para contratar un trabajo remunerado y voluntario. En su respuesta, el Gobierno reiteró sus declaraciones anteriores, según las cuales se cuenta siempre con una asignación presupuestaria para cada proyecto, con partidas que incluyen el costo de materiales y de trabajo. Sin embargo, la Comisión señaló que en la práctica seguía imponiéndose el trabajo forzoso en muchas partes del país, especialmente en las zonas con una importante presencia del ejército, y que las asignaciones presupuestarias que pudiesen existir, no eran suficientes para tornar innecesario el recurso al trabajo forzoso.

22. En su última memoria, el Gobierno declara que había emitido instrucciones a los diversos ministerios para que aportaran una estimación de los costos laborales de sus respectivos proyectos. La Comisión también toma nota de una referencia a «una asignación presupuestaria», instaurada por la policía de Myanmar para el pago de los salarios de los trabajadores «requeridos para contribuir al trabajo con carácter *ad hoc*» (anexo A de la memoria del Gobierno).

23. *Al tomar nota de estos asuntos, la Comisión indica que, en vista de la naturaleza extendida de las prácticas de trabajo forzoso que ha venido siendo, hasta la actualidad, una constante preocupación de la Comisión de Encuesta y de cada uno de los órganos de la OIT, incluida esta Comisión, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas para que se presupuesten medios suficientes para la sustitución del trabajo forzoso o no remunerado. Nuevamente esta información vendría a*

***demostrar de verdad el compromiso del Gobierno con el objetivo global de eliminación del trabajo forzoso en Myanmar.***

4) *Asegurar el fortalecimiento de la prohibición del trabajo forzoso-mecanismo de control.*

24. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que el fortalecimiento de la prohibición del trabajo forzoso incluyera el establecimiento de siete equipos de observación en el terreno, autorizados para realizar investigaciones en torno a las alegaciones del uso del trabajo forzoso, cuyos resultados se presentan a la Comisión de Aplicación del Convenio núm. 29.

25. La Comisión también toma nota de los temas siguientes:

- el informe del Funcionario de Enlace provisional al Consejo de Administración, de marzo de 2005, según el cual, de los 46 casos transmitidos a la Comisión de Aplicación del Convenio núm. 29, en 2004, sólo se habían mantenido cinco alegaciones de trabajo forzoso (documento GB.292/7/2, párrafo 11);
- la opinión del Funcionario de Enlace provisional es que el mecanismo establecido por las autoridades para tratar las alegaciones relativas al trabajo forzoso, y que el envío de un equipo *ad hoc* compuesto de altos funcionarios del Gobierno para la región, para proceder a una investigación, no son muy adecuados para tratar el creciente número de casos. Puesto que se había incrementado el número de alegaciones de trabajo forzoso, éstas han tendido a ser investigadas internamente por el Departamento de Administración General o por el Ministerio de Defensa (documento GB.292/7/2, párrafo 12);
- el Funcionario de Enlace provisional había recibido nuevas quejas de trabajo forzoso, y la movilización de trabajo forzoso, en diciembre de 2004, condujo ese mismo mes a cinco intervenciones transmitidas a la Comisión de Aplicación del Convenio núm. 29, y a partir del 18 de febrero de 2005, el Funcionario de Enlace provisional había recibido 14 nuevos casos en 2005, que habían conducido a cinco intervenciones adicionales, en febrero de 2005 (documento GB.292/7/2, párrafos 9 y 13);
- según un informe actualizado presentado a la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en junio de 2005, el Funcionario de Enlace provisional había realizado intervenciones en cinco casos adicionales, en marzo y en abril de 2005 (CIT, 93.<sup>a</sup> reunión, C.App./D.6/D, párrafo 11);
- la última memoria del Gobierno (anexo F) y los informes del Funcionario de Enlace provisional (CIT, 93.<sup>a</sup> reunión, C.App./D.6/D.III, párrafo 13; documentos GB.292/7/2, párrafo 14; GB.292/7/2 (Add.), párrafo 4), en relación con la serie de respuestas de la Comisión de Aplicación del Convenio núm. 29, en marzo, abril y mayo de 2005, a las intervenciones del Funcionario de Enlace provisional, indican que sólo en tres casos las investigaciones por parte de los equipos de observación en el terreno habían conducido al procesamiento y al castigo de los funcionarios locales de las ciudades. Además, en todos los casos que implicaban a las fuerzas armadas o a los funcionarios policiales, se indicó que las alegaciones se habían revelado sin fundamento tras las investigaciones internas, o no se había comunicado información;
- el informe del Funcionario de Enlace provisional a la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, de junio de 2005 (C.App./D.6/D.III, párrafos 12 y 14), al igual que la intervención del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2005, indican que el Gobierno había dado inicio al procesamiento sistemático de las víctimas del trabajo forzoso, que presentan lo que el Gobierno considera «falsas denuncias» y que, a la luz de esto, la OIT había dado instrucciones al Funcionario de Enlace provisional para que suspendiera temporalmente el tratamiento de las nuevas alegaciones de trabajo forzoso;
- el 1.º de marzo de 2005, la oficina del Comandante en Jefe (ejército) había establecido un «centro de coordinación» en el ejército, presidida por un General Adjunto responsable del aparato administrativo y asistido por siete funcionarios del personal de grado 1, que el Gobierno había señalado al Funcionario de Enlace provisional se dirigía a «facilitar la cooperación con la OIT en los casos [de trabajo forzoso] relativos a los militares» (documento GB.292/7/2, (Add.), párrafo 3). Dos de las intervenciones del Funcionario de Enlace provisional, de abril de 2005, que se referían a las alegaciones de reclutamiento forzoso de menores en el ejército, se dirigieron al nuevo centro de coordinación del ejército (C.App./D.6/D.III, párrafo 11). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el centro de coordinación del ejército había, así, investigado mucho tres de los cinco casos de supuesto reclutamiento forzoso y que, tras la investigación, se había rechazado un caso, al tiempo que en los otros dos, «dos personas regresaron al cuidado de sus padres», sin un procesamiento aparente de los responsables del reclutamiento forzoso. El Gobierno indicó que las investigaciones se habían iniciado en los otros dos casos de reclutamiento forzoso y que el único caso que implicaba una alegación de trabajo forzoso por parte del ejército, se encontraba en proceso de investigación interna, cuyos resultados se presentarían al Funcionario de Enlace provisional;
- la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual, de las 50 quejas de trabajo forzoso o de reclutamiento forzoso en 2004, 23 habían implicado a las fuerzas armadas, y su clara indicación de que en dos de los 15 casos de presunto reclutamiento forzoso por parte del ejército, «se habían iniciado acciones ... contra aquellos que habían impuesto el reclutamiento contra las leyes y las reglamentaciones vigentes»;

- las indicaciones del Gobierno en su memoria y los cuadros adjuntos a la misma (anexos E y G) que pretenden poner de manifiesto que «se habían adoptado medidas» contra los funcionarios o contra otros miembros del cuerpo militar en 17 casos de reclutamiento forzoso, en 2002, y en 5 casos de trabajo forzoso, en 2003.

26. Habida cuenta de los mencionados asuntos, la Comisión se manifiesta sumamente preocupada de que la evaluación realizada por los equipos de observación en el terreno y por la Comisión de Aplicación del Convenio núm. 29, y las efectuadas hasta la actualidad por el centro de coordinación del ejército, parecen carecer de independencia y de credibilidad. La Comisión toma nota con preocupación de un informe presentado para su discusión en la 294.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 2005 (documento GB.294/6/2), según el cual la «evolución reciente» había socavado gravemente las competencias del Funcionario de Enlace provisional para desempeñar sus funciones (párrafo 7) y que, si bien había seguido recibiendo quejas de las víctimas o de sus representantes en torno al trabajo forzoso o al reclutamiento forzoso en curso, no puede remitir esos casos a las autoridades competentes como hiciera en el pasado, en parte debido a la política del Gobierno de persecución de las víctimas por supuestas denuncias falsas de trabajo forzoso (párrafo 8).

*27. La Comisión se manifiesta plenamente de acuerdo con la opinión expresada por el Consejo de Administración, según la cual es imperativo que el Gobierno cese de perseguir a las personas que se quejan de que son víctimas de trabajo forzoso y acometa, en su lugar, cada vez más acciones dirigidas al procesamiento de los responsables de imposición de trabajo forzoso. Esto requiere que el Gobierno adopte las medidas necesarias para desarrollar procedimientos creíbles, justos y más eficaces para investigar las alegaciones de trabajo forzoso, especialmente las que implican al ejército. En relación con este asunto, la Comisión también solicita al Gobierno que colabore más estrechamente con el Funcionario de Enlace provisional y con la Oficina. La Comisión reitera la importancia de instituir un mecanismo, como el del facilitador, como canal creíble para el tratamiento de las quejas, que proteja a las víctimas y que conduzca al procesamiento, al castigo y a la imposición de sanciones contra los responsables de imposición de trabajo forzoso.*

#### IV. Observaciones finales

28. Además de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2005, de la CIOSL, a la que había hecho referencia la Comisión con anterioridad, ésta toma nota de la evaluación general que el Funcionario de Enlace provisional hiciera de la situación del trabajo forzoso, en base a toda la información de que disponía, que «sigue siendo ... si bien se habían producido algunas mejoras desde la Comisión de Encuesta, la práctica sigue extendida en todo el país, y es especialmente grave en las regiones fronterizas, donde es grande la presencia del ejército» (informe del Funcionario de Enlace provisional, de febrero de 2005, documento GB.292/7/2, párrafo 8).

29. La Comisión también toma nota de las conclusiones relativas a Myanmar, adoptadas por el Consejo de Administración en su 294.<sup>a</sup> reunión de noviembre de 2005. En sus conclusiones, el Consejo de Administración indicaba que existía un sentimiento general de grave preocupación acerca de la degradación de la situación y que los miembros del Consejo de Administración se encontraban particularmente preocupados y muy críticos respecto de las recientes amenazas que se habían producido contra el Funcionario de Enlace provisional, al igual que contra el facilitador informal, que se habían traducido en la paralización de su capacidad para cumplir con sus responsabilidades. Algunos miembros opinaron que la única vía que se había dejado a la OIT, a la luz de la nueva evolución, muy perturbadora que había tenido lugar, había sido prever que la propia Conferencia volviese a revisar las medidas adoptadas en la resolución de la CIT de 2000, en virtud del artículo 33 de la Constitución, mediante el establecimiento de un punto específico con tal fin en la agenda de 2006, a efectos de revisarlas y, cuando procediera, reforzarlas. Sin embargo, habida cuenta de la buena voluntad expresada por el representante del Gobierno de cooperar y del hecho de que en cualquier caso se requería una reconfirmación de toda medida relacionada con las actuaciones de la Conferencia, en su próxima reunión, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno en sus diferentes ámbitos, incluida la máxima autoridad, a que aproveche el tiempo disponible antes de marzo de 2006, para reanudar un diálogo eficaz con la Oficina Internacional del Trabajo.

*30. La Comisión también está plenamente de acuerdo con la opinión expresada por el Consejo de Administración y confía en que la aplicación de las solicitudes prácticas muy explícitas formuladas por esta Comisión al Gobierno, demuestren el verdadero compromiso del Gobierno de resolver este problema del trabajo forzoso de tan larga data, que tiene una solución.*

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa a la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia.]

## Nigeria

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Medida de coerción política y castigo por tener o expresar opiniones de oposición al orden establecido.*

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería al decreto de orden público núm. 5, de 1979, que contenía disposiciones con arreglo a las cuales las asambleas públicas, las reuniones y las manifestaciones en la vía pública o en lugares de reunión públicos, deben ser previamente autorizados y pueden estar sujetos a algunas restricciones, cuyo

incumplimiento puede ser sancionado con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión toma nota de que la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, 1990, suministrada por el Gobierno con su memoria, impone restricciones similares a la organización de asambleas públicas, reuniones y manifestaciones (artículos 1 a 4), delitos que pueden ser sancionados con penas de prisión (artículos 3 y 4, 5)).

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión se refiere a este respecto a los párrafos 133 a 140 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, donde señalaba que el Convenio no prohíbe las penas que entrañan trabajo obligatorio contra las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia; en cambio, las penas que entrañan trabajo obligatorio entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar pacíficamente una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y opiniones de oposición al orden establecido, frecuentemente se expresan en diversas reuniones y asambleas, las restricciones que afectan la organización de tales reuniones y asambleas puede dar origen a problemas similares de aplicación del Convenio, en el caso de que esas restricciones se hagan aplicar mediante sanciones que implican el trabajo obligatorio.

***Por consiguiente, la Comisión espera que se adaptarán las medidas necesarias para poner las disposiciones de la Ley relativa al Orden Público en conformidad con el Convenio. Al tomar nota de que el Gobierno indica en la memoria que no constan antecedentes de infracción a las disposiciones de la ley, la Comisión ruega al Gobierno que, mientras esté pendiente la enmienda, el Gobierno proporcione información sobre su posible aplicación en la práctica, con inclusión de informaciones sobre condenas por infracción de sus disposiciones y las sanciones impuestas.***

2. La Comisión se había referido con anterioridad a la Ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que imponía algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que podían ser sancionados con penas de prisión (artículo 19, 1) y 5), *a)*, que entraña la obligación de trabajar. Al tomar nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual, ningún periodista ha sido condenado en virtud de esta ley, y refiriéndose también a lo expuesto en el punto 1 de la presente observación, ***la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar estas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación en la práctica de estas disposiciones, especialmente indicando de toda condena en virtud de la mencionada ley, así como las sanciones impuestas.***

3. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Grupo especial de investigación sobre violaciones de los derechos humanos, establecido en 1999, había concluido su cometido y presentado el informe al Gobierno federal, que debía publicar un libro blanco al respecto. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase copias del informe del Grupo especial y del libro blanco, en cuanto éste haya sido publicado.***

*Artículo 1, c) y d). Castigo por infracciones a la disciplina en el trabajo y por participación en huelgas.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a las siguientes disposiciones: artículo 81, 1), *b)* y *c)*, del decreto de 1974, sobre el trabajo, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión para una persona que no acate dicha orden; artículo 117, *b)*, *c)* y *e)*, de la Ley relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión que implique la obligación de trabajar por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas; artículo 17, 2), *a)*, de la Ley relativa a los Conflictos Laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual se puede sancionar la participación en huelgas con penas de reclusión que impliquen la obligación de trabajar en determinados casos.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno según las cuales todas estas disposiciones se encontraban a la consideración del Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. El Gobierno declara en su última memoria que la legislación laboral se ha revisado y presentado al Gobierno federal a los fines de la prosecución del trámite. ***La Comisión confía en que las disposiciones legislativas a las que se hizo referencia anteriormente serán enmendadas en un futuro próximo y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar, en su próxima memoria, los progresos alcanzados a este respecto.***

## Pakistán

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)**

#### **I. Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio**

##### **A. Servidumbre por deuda**

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y la Federación Sindical Nacional de Pakistán (APTUF) de fechas 26 de abril de 2005 y 14 de mayo de 2005 respectivamente, que contienen comentarios sobre el cumplimiento del



Convenio y que fueron enviadas al Gobierno en junio y julio de 2005 para que realice los comentarios que desee sobre las cuestiones planteadas. Entre otras cosas, la APTUF observó que las disposiciones de la BLSA no se aplican y la APFTU observó igualmente debido a la falta de mecanismos adecuados de inspección del trabajo, que las leyes, incluidas aquéllas sobre la servidumbre no se aplican. Como hasta ahora no se han recibido comentarios del Gobierno sobre estas comunicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno los proporcionará en su próxima memoria.

2. La Comisión toma nota de la política y el plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre de 2001, que el Gobierno comunicó con su última memoria. La Comisión toma nota de que en virtud del plan de acción se tenía que establecer un Comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación. A fin de coordinar la aplicación del plan y las funciones específicas de este Comité son:

- revisar la aplicación de la BLSA y del plan de acción;
- controlar el trabajo de los comités de vigilancia de distrito establecidos en virtud del artículo 15 de la BLSA y el Reglamento sobre el sistema de trabajo en servidumbre (abolición), de 1995;
- abordar las cuestiones de órganos nacionales e internacionales sobre el trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre.

La Comisión toma nota de la observación del Ministerio de Trabajo en su proyecto de política de protección del trabajo de 2005, respecto a que la política y el plan de acción nacionales de 2001 establecen claramente las intenciones y compromiso del Gobierno de aplicar plenamente el Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la afirmación del Ministerio de Trabajo en su documento «Política del Trabajo, 2002» de fecha 23 de septiembre de 2002, respecto a que los objetivos y actividades establecidos en la política y el plan de acción nacionales de 2001 necesitan ser implementados de forma real.

*Implementación de la política nacional y el Plan de Acción para la erradicación del trabajo en servidumbre.* 3. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica las recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está tomando o tiene previsto tomar, al parecer en el marco de la política y el plan de acción nacionales de 2001, que incluyen:

- el establecimiento de una unidad de servicios de asistencia jurídica en los departamentos de trabajo de Punjab y NWFP, con una línea directa gratuita para proporcionar asesoramiento y ayuda jurídica a los trabajadores en servidumbre necesitados, que tiene previsto contratar a expertos legales a fin de proporcionar asistencia jurídica;
- iniciar un programa para construir alojamiento a bajo coste para las familias liberadas del trabajo en servidumbre en el sector agrícola de Sindh, que proporcionará alojamiento a estas familias y contribuirá a su rehabilitación;
- organizar talleres de formación para funcionarios gubernamentales de distritos clave y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar los comités de vigilancia de distrito;
- incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionariado civil a fin de ayudar a sensibilizar a los funcionarios judiciales, policiales y civiles sobre el problema, y llevar a cabo seminarios de capacitación.

4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que según la BLSA las funciones de inspección en el área del trabajo forzoso han sido asignadas a la inspección regular del trabajo así como a los oficiales/jefes de los gobiernos locales y departamentos de policía. La Comisión también toma nota de que, según el documento del plan de acción de 2001, se ha establecido el fondo que dispone el Reglamento de la BLSA y se ha realizado un depósito inicial de cien millones de rupias, y que el Gobierno, en su memoria, recibida en enero de 2005, sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) indica que se ha iniciado el trabajo para que el Fondo para la lucha contra el trabajo en servidumbre sea funcional, y que se está preparando un proyecto de manual para proporcionar directrices a las agencias que se ocupan de ello a fin de que preparen propuestas de proyectos de financiación.

**5. Reconociendo las iniciativas del Gobierno para tratar de combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión confía en que se estén tomando o previendo las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la política y el plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. La Comisión espera que la próxima memoria el Gobierno proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos alcanzados, incluidas copias de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos previstos en el plan de acción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información para aclarar el estatus actual de los comités de vigilancia de distrito así como su función en el proceso de inspección del trabajo y su relación con dicho proceso, y que además proporcione información sobre las medidas que tomen tanto los magistrados de distrito como los comités de vigilancia para garantizar la aplicación efectiva de la BLSA, y el cumplimiento de sus otras funciones, tal como se prevé en la BLSA y el reglamento de 1995, incluidas copias de los informes de control/evaluación preparados por el comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores.**

*Programa especial de acción para erradicar el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre.* 6. La Comisión toma nota de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), recibida en enero de 2005, el Gobierno indica que desde mediados de 2002, ha estado llevando a cabo un programa de

acción para combatir el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que en este programa, la OIT tenía, entre otras cosas, que proporcionar formación sobre derechos humanos y trabajo en servidumbre a los Nazims de distrito, a los miembros de las comisiones de vigilancia, y a los funcionarios judiciales y de policía; ayudar al Gobierno a desarrollar la coparticipación con los sectores interesados, los empleadores y los trabajadores; asesorar sobre la creación de un órgano nacional de alto nivel para combatir el trabajo forzoso; y ayudar a la creación de proyectos de demostración en los que pueda probarse la factibilidad de los enfoques adoptados para hacer frente al problema. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada y amplia sobre este programa y su aplicación, incluyendo copias de los informes más recientes de evaluación de las actividades del programa y sus resultados.**

7. *Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema.* La Comisión toma nota de que según la política y el plan de acción nacionales de 2001, en enero de 2002 se tenía que iniciar un estudio para evaluar la extensión del trabajo en servidumbre, pero que según la indicación del Gobierno en su última memoria todavía no se ha llevado a cabo ningún estudio cuantitativo.

8. La Comisión toma nota de un informe de 2004 sobre una iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT, titulado «*Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan*», que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores — esto es: agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, creación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad — y elaborar conclusiones preliminares. El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el plan nacional de acción del Gobierno. Los estudios de evaluación rápida se centraron principalmente en la servidumbre por deudas pero también analizaron otras formas de trabajo en servidumbre y trabajo forzoso sin deudas.

9. La Comisión toma nota de la conclusión del informe respecto a que los resultados en «los sectores cubiertos ... permiten conocer el funcionamiento del sistema *peshgi* (pagos por adelantado) y su posible relación con el trabajo en servidumbre y otras formas de trabajo bajo coacción». Se encontró, o no, relación según los sectores. El informe también hace hincapié en la conclusión de que existen «otras formas de trabajo en servidumbre y coacción ... que no están claramente asociadas al sistema *peshgi*».

10. **La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Trabajo en servidumbre en la agricultura.* 11. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno de que existen deficiencias intrínsecas en su legislación del trabajo para poder resolver los problemas del trabajo en el sector agrícola. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione más información sobre esta cuestión, así como información sobre las medidas tomadas o previstas para solucionar esta situación en el contexto de la erradicación del trabajo en servidumbre en la agricultura.**

*Trabajo infantil en servidumbre.* 12. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la aplicación del acuerdo entre el Programa InFocus sobre el Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT y la Asociación Pakistání de Fabricantes y Exportadores de Alfombras (PCMEA), y del acuerdo firmado por el Gobierno en 1997 con la Comisión Europea y la OIT para adoptar medidas a fin de erradicar el trabajo infantil en servidumbre. Respecto a este punto y al problema del trabajo infantil en servidumbre en general, la Comisión toma nota de que el Gobierno ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en la que el artículo 3, *a*), del Convenio núm. 182 dispone que, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que este problema puede ser examinado de forma más específica en virtud del Convenio núm. 182. La protección de los niños se mejora debido a que el Convenio núm. 182 requiere que los Estados que lo ratifican adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

## **B. Trata de personas**

13. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control del tráfico de seres humanos (PCHTO), de 2002, que entró en vigor en octubre de 2002. Entre otras cosas, la ordenanza penaliza «el tráfico de seres humanos», que define, en parte, como un tráfico que implica la utilización de la coacción a fin de alcanzar algún beneficio o para fines de explotación, esclavitud o trabajo forzoso (artículos 2, *h*) y 3); dispone que los delitos de tráfico pueden ser castigados con sanciones que impliquen penas de prisión de hasta siete años y, en caso de tráfico de

mujeres, hasta diez años, así como con multas (artículo 3); dispone penas especiales para los delitos de tráfico cometidos por grupos criminales organizados (artículo 4) y por delitos repetidos (artículo 5); establece el pago de compensaciones y gastos a las víctimas (artículo 6); y establece que al ser el tráfico un delito los tribunales tendrán competencias al respecto (artículos 8 y 10). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione una copia de los reglamentos más recientes que han sido promulgados para aplicar la PCHTO.**

*Trata de personas: recolección de datos para investigar la naturaleza y el alcance del problema.* 14. La Comisión toma nota del informe de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «*Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey*», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de tráfico así como un importante país de tránsito para las personas traficadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe indica que los hombres son raramente contemplados como «víctimas de tráfico» y con más frecuencia en el contexto de las migraciones irregulares, y que esta deficiencia ha limitado la disponibilidad de información y datos sobre el tráfico de hombres en el sur de Asia. El informe hace hincapié en que, mientras los estudios de los que se dispone contribuyen a la comprensión de las causas, fuentes, destinos y consecuencias del tráfico, las estadísticas sobre el tráfico de personas son antiguas o anecdóticas, y existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base de datos sobre el tráfico de personas para el sur de Asia. **Teniendo en cuenta estas indicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre el tráfico de personas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones sociales, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Medidas prácticas destinadas a la efectiva erradicación de la trata de personas.* 15. La Comisión toma nota con interés de la información sobre la colaboración del Gobierno con la OIM en un programa de acción sobre cuestiones de migración que incluye, como componente significativo, el problema del tráfico de personas. La Comisión toma nota de que en la 12.<sup>a</sup> Cumbre de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) que tuvo lugar en Islamabad en enero de 2004, el Gobierno aceptó la Declaración de Islamabad, que entre otras cosas pide a los Estados Miembros que ratifiquen rápidamente la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra el tráfico de mujeres y niños con fines de prostitución, adoptada en 2002 (párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que en mayo de 2005, representantes del Gobierno y otros participantes en la quinta Conferencia Ministerial de Asia Meridional adoptaron la «Declaración de Islamabad: revisión y acciones futuras», en la que entre otras cosas reconocen la brecha existente y los desafíos en la implementación en diversas áreas, incluidos un compromiso, una concienciación, unas medidas y unos recursos inadecuados para combatir la violencia contra las mujeres (párrafo 5, g); y la falta de iniciativas de cooperación y de coparticipación regionales para hacer frente a problemas regionales como el tráfico de mujeres (párrafo 5, q)). **La Comisión confía en que el Gobierno continuará desarrollando políticas y tomando medidas para eliminar de forma efectiva el tráfico de personas tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio, y que en su próxima memoria proporcionará información detallada a este respecto.**

*Trata de niños.* 16. La Comisión tomó nota de las afirmaciones anteriores de la CIOSL así como de las indicaciones que contienen los informes de la OIM antes mencionados, según los cuales el tráfico de niños sigue siendo un problema grave en Pakistán. Con respecto al problema del tráfico de niños, por los motivos establecidos antes sobre el trabajo infantil en servidumbre, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

## II. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

17. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 1999, respecto a que una enmienda a la Ley de los Servicios Esenciales (mantenimiento) de 1952 según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser considerada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. El Gobierno indicó en su memoria de 2000 que el informe final de la Comisión se esperaba para finales de septiembre de 2000. **La última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del informe de dicha Comisión. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.**

18. **Asimismo, la Comisión repite su solicitud de copias de los textos completos de las siguientes ordenanzas promulgadas en 2000: la ordenanza sobre el retiro del trabajo (poderes especiales), núm. XVII, de 27 de mayo de 2000; la ordenanza sobre los funcionarios públicos (enmienda), núm. XX de 1.º de junio de 2000, y la ordenanza sobre el servicio obligatorio en las fuerzas armadas (enmienda), núm. LXIII de 6 de diciembre de 2000.**

## III. Artículo 25. Adecuación y aplicación de sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

*Aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992.* 19. La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la CIOSL, contenidas en su comunicación de 2001, según las cuales la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992, no ha sido aplicada en la

práctica, ya que muy pocos funcionarios desean aplicarla por miedo a despertar la cólera de los hacendados, dejándoles de esta forma utilizar el trabajo forzoso con impunidad. **Recordando que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide de nuevo información sobre el número de inspecciones realizadas en virtud de la BLSA, así como información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbre, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos.**

*Aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos.* 20. Con respecto a la aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de seres humanos (PCHTO), de 2002, la Comisión toma nota de una declaración a la prensa del Ministerio del Interior en junio de 2005 respecto a que, durante el período de 2003 a mayo de 2005, la Agencia Federal de Investigación registró 888 quejas en virtud de la PCHTO relacionadas con el tráfico; 737 sospechosos de tráfico fueron arrestados; 336 de estos casos investigados condujeron a procedimientos judiciales; y estos procedimientos dieron como resultado 85 condenas y cuatro absoluciones, y el resto de los casos está pendiente de juicio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Secretaría del Primer Ministro «Un año de resultados del Gobierno, agosto 2004-agosto 2005», de fecha 29 de agosto de 2005, una parte de «Frenar el tráfico de seres humanos» en un capítulo titulado «Mejorar la ley y el orden», contiene lo siguiente:

El Gobierno a través de la Agencia Federal de Investigación ha adoptado medidas rigurosas para frenar el tráfico de seres humanos... Para que se puedan llevar a cabo acciones sostenibles contra el tráfico de seres humanos, en FIA HQ y en direcciones de distrito se han establecido unidades de lucha contra el tráfico (ATU). Estos equipos son unidades dedicadas a la aplicación de las leyes relacionadas con la prevención del tráfico de seres humanos hacia Pakistán y desde Pakistán. A fin de solicitar el apoyo de la sociedad civil, se ha informado a importantes ONG y se les ha pedido ayuda.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación que contiene el informe anual de 2005 de la División Legislativa del Ministerio de Legislación, Justicia y Derechos Humanos según la cual, aunque el Gobierno ha promulgado una ordenanza para penalizar el tráfico de seres humanos «se necesita hacer mucho para la efectiva implementación de esta ordenanza».

21. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre la aplicación de la PCHTO, incluyendo estadísticas sobre el número de quejas sobre tráfico registradas, los individuos arrestados, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas obtenidas, las sanciones impuestas, y las compensaciones otorgadas a las víctimas, incluyendo copias de todas las resoluciones judiciales pertinentes. De forma más general, confía en que el Gobierno, en seguimiento del artículo 25 del Convenio, se esforzará por evaluar la adecuación de las sanciones y garantizar que la sanciones impuestas en virtud de la PCHTO que castigan el tráfico son realmente adecuadas, trabajará para que la PCHTO sea estrictamente aplicada, y proporcionará información a este respecto, incluyendo información actualizada sobre la evolución del sistema de unidades de lucha contra el tráfico y evaluaciones de sus éxitos y fracasos.**

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

1. La Comisión ha tomado nota de las observaciones recibidas en septiembre de 2001 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio, que se transmitieron al Gobierno, en octubre de 2001, para recabar los comentarios que quisiera realizar. La Comisión también toma nota de la comunicación de fecha 26 de abril de 2005 de la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), que contiene comentarios acerca de la observancia del Convenio, y que se había presentado al Gobierno en junio de 2005, para recabar cualquier comentario que quisiera realizar en torno a los temas planteados en la misma. **La Comisión lamenta que el Gobierno no se hubiese referido, en su última memoria, a esas observaciones, y espera que lo haga en su próxima memoria.**

#### **Artículo 1, c) y d) del Convenio**

*Trabajo forzoso u obligatorio como castigo por incumplimiento de contrato o por participación en huelgas en los servicios no esenciales*

2. En sus comentarios anteriores formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión ha tomado nota de que la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán (ESA), de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben que los empleados dejen su empleo, aún dando un preaviso, sin consentimiento del empleador, al igual que la huelga, sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión también ha tomado nota de los comentarios anteriores, realizados por la APFTU en torno al Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la ESA a los trabajadores empleados en servicios no esenciales, incluidas diversas empresas de servicios públicos, como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, al igual que los ferrocarriles y las telecomunicaciones, y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo, ni tampoco declararse en huelga.

3. La Comisión toma nota de la indicación del miembro trabajador de Pakistán en la Comisión de la Conferencia, en la 90.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2002, según la cual la administración de la Corporación de Suministro Eléctrico de Karachi y de las industrias de las telecomunicaciones y de los ferrocarriles habían

hecho uso, en general, de las disposiciones de la ESA para impedir que los trabajadores presentaran sus legítimas demandas y para denegar todo tipo de diálogo social. Se refirió, en particular, a los trabajadores de Quetta, que habían ido a la huelga y habían sido arrestados. La Comisión también toma nota de la comunicación de la APFTU, de fecha 26 de abril de 2005, que contiene la indicación de que las disposiciones de la ESA siguen aplicándose para prohibir las huelgas en los servicios no esenciales.

4. La Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002, según las cuales aunque la ley sigue vigente, la mayor parte de las organizaciones del sector público a las que se aplicaba la ESA están siendo privatizadas, incluida la WAPDA y los sectores de las telecomunicaciones, del petróleo y del gas, por lo cual la ley ya no sería aplicable cuando tales organizaciones hayan sido privatizadas en su totalidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, que se ha venido reiterando a lo largo de algunos años, según la cual las disposiciones de la ESA se aplican de manera restrictiva.

5. La Comisión destaca una vez más, en lo que atañe a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que el Convenio no protege a las personas responsables de incumplimiento de la disciplina del trabajo o de huelgas que menoscaban el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto o en otras circunstancias en las que la vida y la salud se encuentran en peligro. Sin embargo, en tales casos, deberá existir un peligro efectivo, no un mero inconveniente. Además, todos los trabajadores implicados — se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales — deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, que es incompatible, tanto con el presente Convenio, como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), asimismo ratificado por Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno sobre su aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), había observado que la ESA incluye servicios que no pueden considerarse como esenciales en el sentido estricto del término, incluidos, entre otros, los servicios de producción petrolera, los servicios postales, los ferrocarriles, las líneas aéreas y los puertos, y que durante algún tiempo había venido solicitando al Gobierno que enmendara la ESA, de modo de garantizar que su alcance se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87 sobre este punto. ***Reitera su firme esperanza de que se deroguen o enmienden, en un futuro próximo, la ESA y las correspondientes leyes provinciales, de modo de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.***

6. En los comentarios que ha venido realizando a lo largo de muchos años, la Comisión se había referido a los artículos 54 y 55 de la ordenanza de relaciones de trabajo (núm. XXIII, de 1969), en virtud de los cuales todo aquel que cometa una infracción o no cumpla con alguna cláusula de un acuerdo, laudo o decisión, o deje de aplicar cualquiera de esas cláusulas, podrá ser castigado con penas de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de relaciones laborales (IRO), de 2002, que había derogado la ordenanza de 1969 (artículo 80). La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno en su última memoria, así como del texto de los artículos 65, 66 y 67 de la IRO, en virtud del cual se ha eliminado las sanciones de reclusión.

#### *Embarque forzoso de la gente de mar*

7. Desde el momento en que el Gobierno ratificara el Convenio, en 1960, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 100 a 103 de la Ley de 1923 sobre la Marina Mercante, en virtud de la cual pueden imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, en relación con diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de la marina mercante de Pakistán (PMSO), de 2001 (núm. LII, de 2001). Observa que la PMSO aún contiene disposiciones, especialmente los artículos 204, 206, 207 y 208, que permitirían, respecto de diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo, como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencionada, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, la imposición de sanciones que implican la conducción a la fuerza de la gente de mar a bordo del buque, al igual que la reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897). ***La Comisión lamenta que, tras décadas de comentarios dirigidos al Gobierno en este punto, el Gobierno haya promulgado una nueva legislación, sin eliminar las divergencias entre su legislación nacional y el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno enmiende o derogue, sin retrasos, esas disposiciones de la ordenanza de 2001, que prescriben sanciones por incumplimiento de la disciplina del trabajo, con arreglo a las cuales la gente de mar puede ir a la cárcel o regresar por la fuerza a bordo del buque a realizar sus tareas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto. También se solicita al Gobierno que transmita copia de las reglas o reglamentaciones de aplicación, promulgadas en virtud del artículo 603 de la ordenanza de 2001.***

#### **Artículo 1, a), y e)**

##### *Trabajo forzoso como medio de coerción política*

8. En comentarios que viene realizando desde hace muchos años, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), de la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán Occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la Ley de Partidos

Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a sanciones de reclusión que pueden entrañar un trabajo obligatorio.

9. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros de 2002, que deroga la ordenanza de prensa y publicación de Pakistán Occidental, de 1963 (artículo 45). Con arreglo a las disposiciones sobre el registro, de la ordenanza de 2002, un funcionario de coordinación de distrito deberá denegar la autenticación de una declaración, que deberá realizarse como requisito para la publicación de un periódico, en los casos en los que la declaración hubiese sido presentada por una persona condenada por un delito penal que implique una inmoralidad o por falta deliberada a los deberes públicos (artículo 10, 2, c)). Cuando el funcionario de coordinación de distrito no adopte medidas para autenticar o aprobar una orden que deniegue la autenticación de una declaración dentro de un período de 30 días, la declaración se considera autenticada (artículo 10, 4)). Todo aquel que, entre otras cosas, edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza — por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración —, es pasible de una pena de reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses (artículos 5 y 28). ***En relación con el párrafo 133 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, en relación con las mencionadas disposiciones de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, las medidas adoptadas o previstas para garantizar, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, que no pueda imponerse ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo exigido como consecuencia de una sentencia de reclusión), como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 5, 10, 2), c), 28 y 30 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, incluido el número de personas arrestadas y condenadas en virtud de esas disposiciones, incluyéndose información acerca de toda decisión judicial que pueda servir para definir o aclarar el efecto de las mencionadas disposiciones. También se solicita al Gobierno que se sirva transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza.***

10. En lo que atañe a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, la Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, según las cuales era sumamente restrictiva la aplicación de esos estatutos. La Comisión también toma nota de los informes anuales de 2003 y de 2005 de la comisión de derecho y justicia del Gobierno, al igual que de su informe núm. 56, que dicha Comisión había aprobado, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, y que se encontraban en consideración unos proyectos de propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. ***La Comisión espera que se tomen en consideración las inquietudes de la Comisión en el trabajo de la comisión de derecho y justicia. De manera más general, la Comisión espera que el Gobierno adopte pronto las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio, y que informe de todo progreso realizado. Pendiente de las medidas dirigidas a enmendar estas disposiciones, se solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, incluidos los casos registrados, el número de condenas, y copias de toda decisión pertinente de los tribunales.***

11. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica, en relación con la no conformidad con el Convenio de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, que «Pakistán actúa en primera línea en la guerra contra el terrorismo y en represalia de los elementos inescrupulosos que cada tanto tratan de romper la cadena de abastecimiento de petróleo, así como de gas natural, para paralizar toda la economía del país». Toma nota de una indicación similar del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, en relación con la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y con la Ley de Partidos Políticos, de 1962, según las cuales Pakistán «se encuentra en primera línea en la lucha contra el terrorismo y hace frente a circunstancias políticas muy difíciles» y, con arreglo a las actuales circunstancias, podría no ser factible el cambio en las leyes vigentes, especialmente en aquellas relativas a la seguridad del país. La Comisión señala que esas leyes, al igual que la Ley de la Marina mercante, de 1923, han sido objeto de los comentarios de la Comisión desde que el Gobierno ratificara el Convenio en 1960, habiendo sido asimismo objeto de muchas discusiones en la Comisión de la Conferencia. La Comisión también quisiera destacar que si la legislación contra el terrorismo, responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el uso de la violencia, puede sin embargo convertirse en un medio de coerción política y en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión ejercida mediante sanciones que conllevan trabajo obligatorio, y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

12. ***La Comisión espera que, como asunto de urgencia, el Gobierno acabe por fin adoptando las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación nacional con el Convenio y que informe sobre los progresos realizados.***

*Trabajo forzoso u obligatorio como medio de discriminación religiosa*

13. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2) y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo quadiani, del grupo lahari y de la comunidad ahmadis (prohibición y castigo), de 1984, en virtud de los cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será pasible de penas de reclusión (que pueden implicar un trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. La Comisión ha tomado nota del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1996, por el relator especial sobre la aplicación de la Declaración relativa a la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en la creencia (documento E/CN.4/1996/95/Add.1, de 2 de enero de 1996), que indica que, según muchas fuentes no gubernamentales, se ven seriamente limitadas las actividades religiosas de la comunidad ahmadi, y se informa de que muchos ahmadis están procesados con arreglo al artículo 298C del Código Penal (párrafo 41). La Comisión también ha tomado nota de la conclusión del relator especial, según la cual las leyes del Estado relacionadas con las minorías religiosas es probable que favorezcan o fomenten la intolerancia en la sociedad, y es especialmente cuestionable la ley aplicada específicamente a la minoría ahmadi.

14. La Comisión ha tomado nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno afirma que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y propagar su religión, y de establecer, mantener y administrar sus instituciones religiosas. En opinión del Gobierno, el Código Penal impone una igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera sea su religión, para respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal un acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. El Gobierno indica que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX, sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que, si se realizan en privado, sin ocasionar ninguna provocación a otros, no se inscriben en la prohibición.

15. Al tomar nota de esta información, la Comisión resalta una vez más, también en referencia a las explicaciones aportadas en los párrafos 133 y 141 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de la violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios dirigidos a la violencia. Ahora bien, cuando un castigo que implique un trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae en el campo de aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión reitera que espera firmemente que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, de modo de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información actualizada, detallada y basada en datos, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluyéndose una relación de los casos registrados, el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales.***

## Papua Nueva Guinea

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)**

*Artículo 1, c) y d) del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo.* En los comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera), de 1952, según la cual un marino que pertenezca a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que incluye la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). La Comisión también se refirió al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada la ley núm. 67, de 1996), que establece la autorización de regresar por la fuerza a bordo del buque a los marinos extranjeros que hubiesen desertado.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, y refiriéndose también a las explicaciones de los párrafos 117-119 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo serán compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero no cuando están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo, tales como deserción, ausencia sin licencia o desobediencia; de igual forma, las disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser regresados por la fuerza a bordo del buque no son compatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, numerosas peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a enmendar estas disposiciones. Asimismo, toma nota del renovado compromiso del Gobierno de revisar estas disposiciones dentro de la revisión general de la legislación del trabajo que se ha emprendido con la asistencia técnica de la OIT, así como de la indicación del Gobierno de que espera que estas disposiciones se enmienden en 2005-2006.

*Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera) y la Ley de la Marina Mercante pronto se pondrán de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.*

## Paraguay

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** **(ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículos 1 y 2, párrafo 1, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por la existencia de situaciones de servidumbre por deuda en las comunidades indígenas del Chaco. La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha enviado copia de las comunicaciones que ha dirigido al Ministerio del Interior, Fiscalía General del Estado, Corte Suprema de Justicia y a las honorables Cámaras de Diputados y Senadores, así como también a la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO) y a la Asociación Rural del Paraguay (ARP), organización de empleadores representativa de los propietarios de haciendas ubicadas en el Chaco. En dichas comunicaciones el Ministerio de Justicia y Trabajo ha solicitado «que se proporcione, en la brevedad posible, toda la información de que se tenga conocimiento sobre estas alegaciones».

La Comisión tomó nota de que «la Fiscalía General del Estado no está ajena a la problemática de la situación laboral por la que atraviesan algunas comunidades indígenas del Chaco» y que «correspondería que se disponga la urgente inspección de las estancias del Chaco». El Gobierno indicó igualmente que el Ministerio de Justicia y Trabajo tenía previsto realizar dicha inspección.

La Comisión observó que la servidumbre por deudas es constitutiva de grave violación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno comunicará el resultado de la inspección realizada en las estancias del Chaco, que tomará todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores indígenas de esta región contra la servidumbre por deudas y que informará sobre los progresos alcanzados con esta finalidad.**

2. *Artículo 2, párrafo 2, c).* En sus precedentes comentarios la Comisión se ha referido al artículo 39 de la ley núm. 210 de 1970 según el cual el trabajo será obligatorio para el interno. El artículo 10 de la misma ley denomina interno no sólo a la persona condenada sino también a aquella sujeta a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario. La Comisión ha recordado que según el artículo 2, 2, c), del Convenio un trabajo o servicio sólo puede exigirse a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. Las personas detenidas pero que no hayan sido condenadas no deben ser obligadas a realizar ningún tipo de trabajo.

El Gobierno reiteró las informaciones según las cuales un nuevo Código Penitenciario, que estaba siendo examinado sustituiría la ley núm. 210 de 1970. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del Código Penitenciario una vez que haya sido adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Perú

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** **(ratificación: 1960)**

1. *Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio.* Trabajo forzoso de comunidades indígenas. En observaciones formuladas desde hace muchos años la Comisión se ha referido a la existencia de prácticas de trabajo forzoso (esclavitud, servidumbre por deudas, o servidumbre propiamente dicha) a las que se ven sometidos miembros de las comunidades indígenas, particularmente en la región de Atalaya, en sectores tales como la agricultura, la ganadería y la explotación forestal.

La Comisión tomó nota en su observación de 1993, del informe final de la comisión multisectorial (creada por resolución 083-88-PCM, compuesta por diferentes autoridades de los Ministerios de Trabajo, de Justicia, de la Agricultura y del Instituto Indigenista Peruano) que fue comunicado por el Gobierno. Dicho informe permitió establecer que «las comunidades indígenas de Atalaya llamadas «cautivas» se encuentran sometidas a servidumbre al interior de grandes o medianos fundos agropecuarios y/o madereros conformando mano de obra gratuita o semigratuita bajo los mecanismos del sistema de habilitación o enganche. Dicho sistema consiste en el adelanto entregado por un patrón al nativo en forma de herramientas de trabajo, comida o dinero para poder extraer la madera con la que posteriormente, en teoría, cancelará la deuda inicial y obtendrá ingresos. Así obligados a pagar la habilitación original más los intereses, los nativos quedan atados al círculo vicioso de la explotación y la miseria como condición de vida permanente». Según el mismo informe, 17 fundos fueron denunciados en los cuales se comprobó esclavitud y servidumbre. En cuanto a las condiciones de trabajo se indicó en el mencionado informe que «los nativos trabajan 10 a 12 horas diarias, con la circunstancia agravante de que no se les paga el salario mínimo vital y menos aún las horas extraordinarias; asimismo se incumplen las disposiciones de la legislación laboral relativas a la seguridad social y ocupacional». Además se señaló en el informe «la dificultad o imposibilidad (para los nativos) de movilizarse libremente hacia el exterior del fundo o campamento y la prisión por deudas en calabozos improvisados en los fundos». El informe concluyó indicando que la situación en la región de Atalaya «amerita una acción urgente por parte del Estado».



En 1998 la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) que se referían igualmente al sometimiento de las comunidades indígenas Ashaninka a trabajo forzoso, en las condiciones antes descritas.

En su observación de 2003, la Comisión, habiendo tomado nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales habían sido impuestas sanciones administrativas y penales a los responsables de la imposición de trabajo forzoso, solicitó al Gobierno que informara acerca del número de denuncias interpuestas, los procesos en curso y copia de las decisiones judiciales que hubieran sancionado la exacción de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota del documento titulado «El trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía Peruana» publicado en 2004, en el marco del Programa de Acción especial para combatir el trabajo forzoso de la OIT. En este documento, validado por el Gobierno, se confirman las alegaciones convergentes relativas a la «existencia de trabajo forzoso, principalmente en las labores asociadas a la extracción ilegal de la madera en diversas regiones de la cuenca amazónica peruana. En la actualidad dos de los Departamentos más intensamente afectados por dichas relaciones laborales son Ucayali y Madre de Dios. El número afectado de personas sería de unas 33.000 en su mayoría pertenecientes a los diversos grupos étnicos de la Amazonía Peruana». El documento confirma igualmente la práctica del sistema de «habilitación-enganche» y describe la situación de los trabajadores en las zonas cercanas a las comunidades nativas y dentro de los campamentos madereros. En casos extremos, menos frecuentes, se da la captura de indígenas para obligarlos a trabajar en los campamentos madereros pero la mayoría de los casos corresponden a las dos situaciones siguientes.

En la primera situación del sistema de habilitación, el trabajador que corta la madera está separado del industrial maderero que financia la actividad a través de una serie de intermediarios. El anticipo (dinero, productos manufacturados, etc.) se entrega a una comunidad indígena a cambio de cierta cantidad de madera durante la temporada de extracción de madera o al final de la zafra. En muchos casos no se especifica el valor monetario de la madera. A partir de dicho enganche comienza el mecanismo de endeudamiento. Se engaña a los trabajadores, argumentando que no están cumpliendo lo pactado, mediante la subvaloración de la cantidad o la calidad de la madera cortada, de forma que la comunidad puede cubrir la «deuda», sea entregando más madera, sea enviando trabajadores a un campamento maderero. De esta manera la «deuda pendiente» puede ser usada para mantener a los nativos como peones por décadas o generaciones.

La segunda situación es la del traslado de los trabajadores a un campamento maderero en una región lejana. Generalmente los trabajadores son trasladados desde Puno, Cuzco o Puerto Maldonado. En el campamento los trabajadores incurren en una serie de gastos (bienes de subsistencia, instrumentos de trabajo) cuyos precios pueden ser de 100 a 200 por ciento más altos que los precios en las localidades urbanas, encontrándose luego en la imposibilidad de pagar tales gastos. Si los trabajadores optan por escaparse del campamento antes del final de la zafra los mecanismos para impedirlo pueden incluir el uso de la violencia. Al final de la zafra los trabajadores tienen deudas mayores que sus salarios y son forzados a regresar el próximo año o a cancelar su deuda con más madera.

En el documento se indica además que el financiamiento de las actividades de extracción de la madera proviene de grandes corporaciones internacionales o de poderosos grupos industriales madereros.

*Medidas tomadas por el Gobierno.* La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno, después de haber examinado el documento «Trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía Peruana» indicó que se comprometía a tomar las medidas necesarias para erradicar el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la creación de la Comisión Nacional Intersectorial para la erradicación del trabajo forzoso (resolución suprema núm. 028-2005-TR) con objeto de investigar y analizar la problemática y elaborar un plan de acción. La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de plan de acción nacional para la erradicación del trabajo forzoso ha sido elaborado y que por resolución suprema núm. 056-2005 se aprobó la etapa de validación social que culminará en un plazo de 90 días hábiles.

***La Comisión observa que los graves problemas que persisten ameritan una acción enérgica y sostenida por parte de las autoridades y espera que las acciones emprendidas permitan combatir de manera eficaz las prácticas por las cuales se somete a numerosos trabajadores, a trabajo forzoso. La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de la validación e implementación del Plan de Acción para erradicar el trabajo forzoso.***

*Artículo 25 del Convenio. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a su observación anterior, el Gobierno indica que no se han recibido denuncias por exacción de trabajo forzoso. Habida cuenta de que la existencia de tales situaciones ha sido constatada, la ausencia de sanciones da cuenta de la incapacidad en la que se encuentra el sistema judicial de juzgar estas prácticas y sancionar a los culpables. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno debe garantizar que las sanciones penales impuestas a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas y espera que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio. ***La Comisión confía que en su próxima memoria el Gobierno podrá comunicar informaciones sobre el número de casos de trabajo forzoso que hayan sido denunciados, sobre los progresos del tratamiento de los casos, en especial el porcentaje de denuncias que hayan dado lugar a la apertura de procedimientos penales y sobre el número de condenas pronunciadas.***

2. *Trabajo forzoso de menores en las minas y lavaderos de oro de Madre de Dios.* En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las acciones emprendidas por el Gobierno para erradicar el proceso de migración de la población rural en los departamentos de Cuzco y Puno hacia el departamento de Madre de Dios, en el cual se había

observado el fenómeno de menores trabajadores en los centros mineros, en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones acerca de cualquier otra medida tomada con miras a la completa erradicación del trabajo forzoso de menores en esa zona.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Madre de Dios ha dispuesto la realización de campañas operativas con la finalidad de verificar el trabajo de menores en los diferentes centros auríferos no estructurados ubicados en los márgenes de los ríos Inambari y Madre de Dios. Señaló además que se están programando diferentes operativos en los ríos de Tambopata y Malinoski.

En relación con el trabajo forzoso de menores la Comisión toma nota de que Perú ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y que ya ha enviado su primera memoria sobre la aplicación de ese Convenio. Dado que el artículo 3, *a*), del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que las cuestiones relativas al trabajo forzoso de niños, pueden examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige a los Estados que lo han ratificado la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, como asunto de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 182.

## Federación de Rusia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

#### *Trata de personas*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación con fecha 2 de septiembre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) formulando observaciones sobre el problema del tráfico de personas con el objeto de su explotación sexual y laboral.

La CIOSL alegó que miles de personas son objeto de trata de la Federación de Rusia hacia otros países, como por ejemplo Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia y que las víctimas se encuentran a menudo en cautiverio por supuestas deudas que deben a los traficantes por costos de contratación y de transporte que son incrementadas con cargas por comida, alojamiento e intereses. Se indica también la existencia de tráfico interno dentro de la Federación de Rusia ya que hay casos de mujeres que son forzadas a trabajar como prostitutas y de hombres que son objeto de tráfico para realizar trabajos rurales o en la construcción. Se alega asimismo la existencia de casos de niños víctimas de trata para ser explotados sexualmente.

La CIOSL consideró que la ausencia de una legislación específica contra la trata de personas y la falta de capacitación especializada en la aplicación de la ley son serios obstáculos para la prevención de la trata de personas y el trabajo forzoso, y que la falta de recursos adecuados para proveer sostén y asistencia a las víctimas que regresan a la Federación de Rusia las hacen vulnerables de ser nuevamente objeto de tráfico.

La Comisión toma nota de que según la respuesta del Gobierno el Código Penal contiene disposiciones que sancionan la trata de menores (artículo 152), así como el rapto (artículo 126) y varios crímenes sexuales (artículos 132 y 133). Toma nota con interés de la ratificación de la Federación de Rusia del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Toma nota también de que la Federación de Rusia ha firmado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así como el Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria sobre las medidas prácticas implementadas para combatir la trata de mujeres en cooperación con Estados vecinos, por ejemplo dentro del marco del Consejo de los Estados Bálticos, y realizando operaciones policiales conjuntas conducidas para liberar mujeres que habían sido objeto de trata e ilegalmente detenidas en Turquía, Grecia e Italia entre 2000 y 2002. La memoria también contiene información sobre el desarrollo de una red de centros de asistencia y otras medidas para proteger a las víctimas del tráfico de personas así como sobre la campaña de concientización lanzada en colaboración con medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales.

La Comisión toma nota de la elaboración de un proyecto de ley para combatir la trata de seres humanos que crea un sistema de organismos específicos para realizar esta tarea y que contiene disposiciones sobre la prevención de la trata de personas así como sobre la protección y rehabilitación de las víctimas. En relación con el castigo a los responsables, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las enmiendas al Código Penal, las cuales definen los crímenes relacionados con la trata de personas y prevén severas penas de prisión. **La Comisión espera que la nueva Ley para Combatir la Trata de Seres Humanos, será adoptada en un futuro cercano y que el Gobierno suministrará una copia de ésta para ser examinada. La Comisión espera también que el Gobierno continúe suministrando información sobre las medidas adoptadas o previstas para combatir la trata de seres humanos y así poder eliminarlo.**

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Rwanda

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)**

*Artículo 1, a) del Convenio.* Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o manifestar una oposición ideológica al orden político, social u económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud de los párrafos 1 y 2, del artículo 9, de la ley núm. 33/91, de 5 de agosto de 1991, relativa a las manifestaciones en la vía pública y a las reuniones pública, toda persona que organice una reunión o una manifestación no notificada, a pesar del rechazo de la autoridad, será sancionada con una pena de reclusión. Por otra parte, según el artículo 39 del Código Penal y del artículo 40 de la ordenanza núm. 111/127, de 20 de mayo de 1961, relativa a la organización penitenciaria, los detenidos condenados a una pena de prisión están obligados a trabajar. La Comisión había recordado que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe el recurso a toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión había solicitado al Gobierno que garantizase que las personas que hubiesen expresado o expresasen — a través de medios o de métodos que no implicasen recurso a la violencia o un llamamiento a la misma — una opinión divergente del orden político, económico y social establecido, no fuesen sancionadas con penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar.

En su última memoria, el Gobierno indica que en un seminario sobre las normas internacionales del trabajo llevado a cabo en diciembre de 2003, se recomendó la modificación de esos textos de ley. Los proyectos de revisión de los mencionados textos se encuentran en estado de progreso, especialmente el proyecto de ley de revisión de la ordenanza núm. 111/127 relativa a la organización penitenciaria, examinado actualmente por la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de esas informaciones. ***La Comisión espera que en el marco de ese proceso de revisión de la legislación, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio y modificar las disposiciones del artículo 9 de la ley núm. 33/91 de manera que las personas que expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social u económico, organizando reuniones o manifestaciones, sin recurrir a la violencia, no puedan ser condenadas a penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas a estos efectos y que comunique copia de todo texto que se haya adoptado.***

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

## Sierra Leona

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)**

*Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio.* Cultivo obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo.

***Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.***

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, a), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la evolución de la situación política en lo que respecta a la aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de que en julio de 1996, la Ley de Restauración de las Disposiciones Constitucionales puso nuevamente en vigor parte de las disposiciones suspendidas de la Constitución de 1991 y solicitado al Gobierno que proporcionara informaciones acerca de la aplicación de las disposiciones relativas a la libertad de expresión y de prensa, la libertad de celebrar reuniones pacíficas y la libertad de asociación.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria de que, desde 1996, la situación política de Sierra Leona ha mejorado por lo que respecta a la libertad de expresión y de prensa, la libertad de celebrar reuniones pacíficas y la libertad de asociación, que se ha creado una comisión independiente de medios de comunicación, y que se observa la aparición de

un mayor número de estaciones de radio y de periódicos. El Gobierno también indica que la Comisión de Revisión de la Constitución sigue funcionando.

*La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 24, 32 y 33 de la Ley de Orden Público (relativos a las reuniones públicas, la publicación de noticias falsas y los delitos de sedición) así como información sobre las actividades de la comisión independiente de medios de comunicación a la que hace referencia el Gobierno en su memoria. La Comisión solicita asimismo al Gobierno se sirva proporcionar detalles acerca del resultado de las labores de la Comisión de Revisión de la Constitución, a la que el Gobierno se viene refiriendo desde 1995.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Singapur

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 3 y 16 de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989 (que reiteraba, sin cambios, algunas disposiciones de la Ley de 1965, relativa a las Personas Indigentes), en virtud de los cuales puede exigirse a cualquier persona indigente, bajo sanción penal, que resida en un hogar de asistencia social, y al artículo 13 de la misma ley, con arreglo al cual puede exigirse a cualquier persona que resida en tal hogar, la realización de algún trabajo adecuado para el cual el director médico del hogar le certifique su aptitud, ya sea con miras a situarlo en un empleo fuera del hogar de asistencia, ya sea para contribuir a su mantenimiento en el hogar de asistencia social.

La Comisión destacaba que la imposición de un trabajo, con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, se encuentra dentro de la definición de «trabajo forzoso u obligatorio», en el artículo 2, 1) del Convenio, y que el Convenio no hace ninguna excepción al trabajo impuesto «en el contexto de la rehabilitación» de las personas indigentes.

La Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 13 de la ley debería interpretarse en el contexto de los servicios de rehabilitación para las personas indigentes, y de que, en la práctica, los residentes de los hogares de asistencia social no están obligados a trabajar, asignándoseles únicamente quehaceres domésticos, tras haber dado su consentimiento por escrito, y también perciben un pago por su participación. El Gobierno considera que, puesto que los residentes no están obligados a trabajar, la disposición en consideración no contraviene el Convenio.

Al tomar nota de estas indicaciones en torno a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, y a la práctica actual, que parece estar de conformidad con el Convenio, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar las disposiciones legislativas con el Convenio, de modo de garantizar el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica. *Al recordar también que la cuestión del trabajo impuesto a las personas indigentes, ha venido siendo objeto de comentarios desde 1970, la Comisión confía en que acabarán tomándose las medidas necesarias, con miras a enmendar la redacción del artículo 13 de la ley, de tal modo que se prevea claramente que todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social, debe hacerse voluntariamente, armonizándose, así, la mencionada legislación con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República Árabe Siria

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Libertad de las personas al servicio del Estado para dejar su empleo.* Durante varios años, la Comisión ha estado haciendo comentarios sobre el decreto legislativo núm. 46, de 23 de julio de 1974, que enmienda el artículo 364 del Código Penal, en virtud del cual puede imponerse un castigo de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo, o cuando se tiene un cargo en el sector público o mixto, si la autoridad competente no ha aceptado antes la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca, o a una licencia de estudios.

La Comisión toma nota de que según las indicaciones del Gobierno, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a someter una solicitud de dimisión cuando quieran, y las autoridades competentes tienen que aceptar esta dimisión, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. Asimismo, el Gobierno indica que la enmienda al Código Penal está en marcha y que los comentarios de la Comisión están siendo tomados en cuenta para ponerlo en conformidad con el Convenio. *La Comisión recuerda que las personas al servicio del Estado deben tener derecho a dejar el servicio dentro de un período razonable de tiempo por iniciativa propia, ya sea en intervalos especificados o con preaviso, y expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio y las prácticas indicadas, y que el Gobierno proporcionará información sobre las acciones tomadas a este fin.*

2. *Legislación sobre la vagancia.* Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública y caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión recuerda, remitiéndose a las explicaciones dadas en los párrafos 45 a 48 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, que el castigo por la adicción al juego, o abuso de alcohol, está

fuera del campo de aplicación del Convenio, y la posibilidad de imponer castigos por el simple rechazo del trabajo es contraria al Convenio.

La Comisión toma nota de que según la explicación dada en la memoria del Gobierno el propósito de la disposición antes mencionada no es imponer trabajo, sino evitar la vagancia. Asimismo, el Gobierno indica que las enmiendas al Código Penal se adaptarán a la petición de la Comisión. **La Comisión reitera su esperanza de que pronto se tomarán las medidas necesarias con vistas a excluir claramente de la legislación cualquier posibilidad de trabajo obligatorio, ya sea derogando el artículo 597 o limitando el campo de aplicación de sus disposiciones a personas que estén envueltas en actividades ilegales, todo ello con miras a poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.**

3. *Artículo 2, 2), d), del Convenio.* En los comentarios que ha estado realizando desde 1964, la Comisión ha hecho hincapié en que ciertas disposiciones del decreto núm. 133 de 1952, respecto al trabajo obligatorio, especialmente las del capítulo I (trabajo obligatorio con fines de salud, cultura o construcción) y artículos 27 y 28 (trabajo para la defensa nacional, servicios sociales, trabajo en la carretera, etc.) disponen el reclutamiento de los habitantes para periodos de hasta dos meses, en circunstancias que van más allá de la excepción autorizada por el Convenio para «cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenazas de siniestros, ... y en general en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen en poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población».

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto a que la ley de defensa civil para reemplazar el decreto núm. 133 de 1952 no se ha promulgado todavía. El Gobierno también indica que la ley de la administración local, promulgada por decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971, no contiene disposiciones similares a las de los artículos 27 y 28 antes mencionados del decreto núm. 133. Reitera que el Comité de Consulta y Diálogo Tripartito establecido para examinar los convenios y los comentarios de la Comisión de Expertos es el responsable de la formulación de enmiendas a los diversos textos con miras a ponerlos en conformidad con los convenios.

**La Comisión expresa la firme esperanza de que se tomarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones mencionadas del decreto legislativo núm. 133 de 1952, a fin de limitar las posibilidades de exigir trabajo a las situaciones de emergencia definidas por el Convenio, y que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar sobre las medidas tomadas a este fin, ya sea a través de la adopción del proyecto de ley de defensa civil anteriormente mencionado, o a través de otras acciones tomadas como resultado de las deliberaciones del Comité de Consulta y Diálogo Tripartito. Sírvase proporcionar una copia de la ley de la administración local promulgada a través del decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971, a la que se ha hecho referencia en la memoria del Gobierno.**

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 1, a), c) y d), del Convenio.* Desde hace algunos años, la Comisión viene refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal económico, del Código Penal, del Código de Trabajo agrícola y de la ley de prensa, con arreglo a las cuales pueden imponerse penas de reclusión que impliquen un trabajo obligatorio, como forma de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido, y como castigo a la indisciplina laboral, así como por la participación en huelgas.

La Comisión tomaba nota con anterioridad de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales las autoridades competentes examinaban un proyecto de decreto legislativo que enmendaba algunas disposiciones del Código Penal, a efectos de eliminar toda obligación de realizar un trabajo penitenciario. El Gobierno indicaba en su memoria de 2001 que el Ministerio de Justicia había preparado el proyecto de decreto legislativo que enmendaba el Código Penal, en respuesta a la evolución económica y social que se había producido en el país y a efectos de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Expertos. De las explicaciones del Gobierno y del texto del proyecto de decreto legislativo recibido en la OIT en julio de 2001, la Comisión tomaba nota de que deberían suprimirse del Código Penal los términos «reclusión con trabajo», «cadena perpetua con trabajos forzosos» o «trabajos forzosos temporales». La Comisión expresaba la esperanza de que, tras la adopción del proyecto de decreto legislativo, las personas condenadas por actividades que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio y en especial las personas condenadas en virtud de las disposiciones a que se refiere el Código Penal económico, el Código Penal, el Código de Trabajo agrícola y la ley de prensa, ya no tengan la obligación de realizar un trabajo, si bien podrían ser autorizadas a ocuparse en un trabajo.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2003, no contiene información nueva alguna acerca de la adopción del mencionado proyecto de decreto legislativo. El Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo establecerá una comisión jurídica que incluirá a representantes de algunos organismos públicos y de organizaciones de empleadores y de trabajadores, a efectos de examinar las enmiendas al Código Penal, con el fin de armonizarlo con los convenios relativos al trabajo forzoso. **Al tomar nota de esta indicación, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto del decreto legislativo al que se ha hecho antes referencia y sobre cualquier otra medida adoptada para armonizar la legislación con el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Sri Lanka**

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) del Convenio. Servicio público obligatorio.* La Comisión tomó nota previamente de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual la ley núm. 70 de 1961, sobre el servicio público obligatorio, artículos 3, 1), 4, 1), c) y 4, 5), por la que se impone a quienes han obtenido un título universitario la obligación de realizar un servicio público por un período de hasta cinco años, no ha tenido por consecuencia que se incoaran acciones judiciales. La Comisión expresó su confianza en que se adoptarán las medidas necesarias para enmendar o derogar esta ley, con objeto de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión ha tomado nota de que según la memoria del Gobierno de 2002 esta cuestión también fue tratada en virtud del plan de acción recomendado por el taller antes mencionado respecto a la promoción de la ratificación del Convenio núm. 105 y de que el comité tripartito nombrado para dar seguimiento a sus recomendaciones estaba estudiando esta cuestión. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá plena información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 2, 2), d). Reglamentos de emergencia.* En sus anteriores comentarios la Comisión se refirió al estado de emergencia proclamado el 20 de junio de 1989, en virtud de la ordenanza de seguridad pública de 1947 y a las facultades del Presidente, con arreglo al artículo 10 del reglamento de emergencia núm. 1 de 1989 (disposiciones varias y facultades). Refiriéndose al párrafo 36 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión hizo hincapié en que no sólo debe señalarse que el recurso al trabajo forzoso en caso de fuerza mayor debe limitarse a las circunstancias que pondrían en peligro la existencia y el bienestar de toda o una parte de la población, sino que la legislación también debe dejar claro que la potestad de exigir trabajo forzoso está limitada en cuanto a la extensión y la duración a lo que se requiere estrictamente para hacer frente a las circunstancias mencionadas. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno este tema fue tratado en un taller tripartito que se realizó con la asistencia de la OIT para promover la ratificación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) y que se eligió un comité tripartito, incluyendo las secretarías y los ministerios interesados, para dar seguimiento a sus recomendaciones. **La Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto y en que el Gobierno informará de los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Swazilandia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2), b), d) y e), del Convenio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio, formuladas en junio de 1999 y en junio de 2001, por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU). La SFTU alegaba que la nueva orden relativa a la administración swazilandesa núm. 6, de 1998, que derogaba la ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, legalizaba el trabajo forzoso, la esclavitud y la explotación, que se practicaban con gran impunidad, y otorgaba a los jefes el derecho a penalizar el incumplimiento de la orden con multas, con reclusión, con derribo sin compensación, etc. La SFTU se refería, entre otras cosas, a los artículos 6, 27 y 28 de la orden de 1998, que prevé el deber de los swazilandeses de asistir a los *ngwenyama* y a los jefes; el deber de servir a los *ngwenyama*, jefes y funcionarios del Gobierno cuando así se ordenara, bajo amenaza de castigo; y el deber de obedecer órdenes que requirieran la participación en trabajos obligatorios.

La Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno según la cual la participación en los deberes nacionales no es una forma de trabajo forzoso u obligatorio, puesto que éste no se realiza con fines de lucro financiero y los swazilandeses se ofrecen voluntariamente para tales servicios.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la combinación de los artículos 6, 27, 28, 1), p), q) y u), y 34 de la nueva orden relativa a la administración swazilandesa (núm. 6, de 1998), prevé las órdenes que exigen los cultivos obligatorios, los trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento puede ser castigado con sanciones severas. En relación con los comentarios que ha venido formulando durante algunos años, respecto a la mencionada ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, que contenía disposiciones similares, la Comisión observaba que disposiciones de este tipo constituyen una grave infracción del Convenio. También en relación con los párrafos 36, 37 y 74 a 83 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión señaló que, a efectos de ser compatible con el Convenio, tales disposiciones deberían limitarse en su alcance a los casos de desastres o de amenaza de desastres que pusieran en peligro la existencia o el bienestar de la población, o (en caso de cultivos obligatorios) a circunstancias de hambre o de deficiencia de suministro de alimentos, y siempre bajo la condición de que los alimentos o las producciones siguieran siendo propiedad de los individuos o de la comunidad que los producía, o (con arreglo a la exención establecida para servicios menores comunales) a los casos en los que el trabajo se limitara a un mantenimiento menor y su duración se viera sustancialmente reducida. Dado que las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 no se restringen en su aplicación a las circunstancias contempladas en el artículo 2, 2), d) y e), del Convenio, por ejemplo los casos de emergencia (incendios, inundaciones, hambrunas, terremotos, enfermedades epidémicas o epizooticas violentas, etc.) o servicios comunales menores, son incompatibles con el Convenio.

**Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 relativa a la administración swazilandesa, de modo de armonizar la legislación con el Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la modalidad de aplicación en la práctica de tales disposiciones.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Tailandia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Prostitución y trata de mujeres y niños.* La Comisión toma nota con interés de las medidas tomadas por el Gobierno, algunas de ellas en cooperación con la OIT-IPEC y otras instituciones internacionales, a fin de adoptar leyes y establecer un marco coherente de políticas nacionales para tratar este problema. La Comisión insta al Gobierno a seguir sus esfuerzos con determinación y a tomar medidas eficaces para aplicar las políticas que adopte.

En anteriores comentarios, la Comisión pidió información sobre la aplicación de la ley de 1996 relativa a la prevención y la supresión de la prostitución. Toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las actividades de los centros de protección del bienestar y de desarrollo profesional establecidos en virtud de la ley, y de la información estadística al respecto. La Comisión toma asimismo nota de un Memorándum de Entendimiento sobre las directrices comunes de las prácticas de las agencias que se ocupan de los casos en los que las mujeres y los niños son víctimas de trata B.E. 2.542 (1999), según el cual el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana está trabajando en colaboración con otros organismos interesados tales como la policía real tahi, la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer, la Oficina de Inmigración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para ayudar a las mujeres víctimas de trata proporcionándoles un techo provisional antes de repatriarlas a sus lugares de origen y realizando programas de recuperación que les permitirán reintegrarse a la sociedad.

La Comisión toma nota de las graves preocupaciones expresadas en el Memorándum de Entendimiento antes mencionado respecto a que la trata de mujeres y niños está aumentando y la gravedad del problema se ha incrementado mucho desde que existen grupos criminales transnacionales que utilizan Tailandia como sitio para obtener muchos beneficios a través de la trata de mujeres y niños. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información detallada sobre la aplicación en la práctica del Memorándum antes mencionado, así como información sobre la aplicación práctica de la ley sobre medidas de prevención y supresión de la trata de mujeres y niños de 1997. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en la aplicación del proyecto Delta del Mekong sobre trata de mujeres y niños, así como otras informaciones sobre el desarrollo de la cooperación con los países vecinos a fin de prevenir y resolver los problemas de la trata transfronteriza de mujeres y niños, y que indique los resultados concretos logrados.**

*Medidas preventivas.* La Comisión toma nota con interés de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre los programas de prevención realizados por el Ministerio de Educación, en especial con la asistencia del IPEC, que incluyen programas de concienciación y de formación. La Comisión toma nota, en especial, de la información sobre los progresos realizados en la aplicación del Proyecto de desarrollo de la vida Se-Ma, iniciado por el Ministerio de Educación en cinco provincias del norte de Tailandia para prevenir que las niñas que están en situación de alto riesgo, pertenecientes a familias pobres, caigan en el comercio del sexo. A través de este programa se ha podido ayudar a un gran número de niñas (59.895 entre 1994 y 2001) concediendo fondos para becas. Asimismo, toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre otros programas de prevención realizados en cooperación con el Ministerio de Salud Pública (estudio de enfermería) y UNICEF (trabajar mientras se estudia), así como de programas de educación básica. Por último, la Comisión toma nota de la información sobre las medidas tomadas por el Ministerio de Desarrollo Social para incrementar las oportunidades de empleo de las mujeres jóvenes a fin de permitirles vivir de forma independiente y evitar la amenaza de convertirse en víctimas de la trata. **La Comisión insta al Gobierno a que continúe en este camino y a que tome medidas eficaces para aplicar los programas y medidas antes mencionados. Confía en que el Gobierno proporcionará, en sus futuras memorias, información detallada sobre los esfuerzos realizados en este sentido y sobre los resultados alcanzados.**

*Inspección y procesamientos.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por la memoria del Gobierno sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas durante 2000. La Comisión expresa su preocupación sobre el reducido número de procedimientos y la falta de información sobre las penas impuestas en los casos penales. **La Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se tomarán medidas eficaces a este respecto y confía en que se envíe información sobre éstas en la próxima memoria, como lo requiere el artículo 25 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)**

1. La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre la Prevención del Abandono o la Ausencia Indevida de los Barcos Mercantes, B. E. 2466 (1923), que disponía el embarque forzoso de los marinos a bordo para que cumplieran con sus deberes, ha sido derogada desde el 20 de octubre de 2003 (Gaceta Real, 4 de noviembre de 2003).

2. En la medida en que el informe del Gobierno no contiene otras informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los puntos siguientes:

*Artículo 1, c), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a los artículos 131 y 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, B. E. 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que, incluso individualmente, viole o no cumpla un acuerdo sobre las condiciones de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 2), 22, 2), 23 al 25, 29, 4), o 35, 4) de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. La Comisión destacaba que los artículos 131 a 133 de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, eran incompatibles con el Convenio.

En su memoria de 2003, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo proyecta realizar una investigación sobre el efecto de la aplicación de la ley, a efectos de identificar los problemas y encontrar una posibilidad de revisión o de enmienda de la ley en relación con las mencionadas disposiciones.

**La Comisión confía en que acabarán adoptándose las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio y en que el Gobierno podrá pronto informar acerca de los progresos realizados al respecto.**

*Artículo 1, d).* La Comisión tomó nota con anterioridad de que pueden imponerse sanciones de reclusión (que implica un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas, en virtud de las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo: i) artículo 140, leído junto con el artículo 35, 2), si el Ministro ordena a los huelguistas volver al trabajo habitual, al pensar que la huelga puede ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional o dificultades al público, o puede afectar la seguridad nacional o ser contraria al orden público; ii) el artículo 139, leído juntamente con el artículo 34, 4), 5) y 6), si la parte que tenía que cumplir un fallo arbitral, en virtud del artículo 25, lo ha hecho, si el asunto espera la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales o si el Ministro ha adoptado una decisión, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6) u 8), o la Comisión lo ha hecho, en virtud del artículo 24, o si el asunto espera la sentencia de los árbitros encargados de los conflictos laborales que han sido nombrados con arreglo al artículo 25.

Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Trabajo proyecta realizar un estudio sobre el efecto de la aplicación de la ley, a efectos de identificar los problemas y de evaluar la adecuación de la revisión o la enmienda de la ley, con miras a armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, **la Comisión reitera su esperanza de que estas disposiciones se limiten en el campo de aplicación a los servicios esenciales en el estricto sentido del término (esto es, los servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población), de modo de garantizar el cumplimiento del Convenio en este punto.**

Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 117 del Código Penal, en virtud del cual la participación en una huelga con la finalidad de cambiar las leyes del Estado, de coaccionar al Gobierno o de intimidar a la gente, es pasible de una pena de reclusión (que implica un trabajo obligatorio). La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual el artículo 117 es esencial para la paz y la seguridad nacionales y no priva a los trabajadores de sus derechos laborales o del derecho de huelga en virtud de la legislación laboral. Al haber tomado nota de esta declaración, así como de las indicaciones anteriores del Gobierno, según las cuales este artículo nunca se había aplicado en la práctica, y también refiriéndose a las explicaciones aportadas en el párrafo 128 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, **la Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias, durante la nueva revisión del Código Penal, con miras a enmendar el artículo 117, de modo tal que se elimine del alcance de las sanciones en virtud de este artículo, las huelgas que persigan objetivos económicos y sociales que afecten los intereses laborales de los trabajadores, con vistas a armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada.**

La Comisión se había referido con anterioridad a algunas disposiciones con arreglo a las cuales se prohibía la huelga a los trabajadores de las empresas del Estado, siendo esta prohibición pasible de sanciones de prisión (que implican trabajo obligatorio). La Comisión tomó nota de que la nueva Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado, B. E. 2543 (2000), también prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), siendo la vulneración de esta prohibición pasible de penas de reclusión (que implican trabajo obligatorio) durante un período de hasta un año. Esta sanción se duplicará en el caso de una persona que instigue la comisión de este delito (artículo 77). En relación con las explicaciones dadas en el párrafo 123 de su Estudio general, de 1979, la Comisión recordó que la imposición de penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio a los trabajadores en huelga, podría ser compatible con el Convenio sólo en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (esto es, los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y que una prohibición general de la huelga en todas las empresas del Estado, con sanciones que implican trabajo obligatorio, es incompatible con el Convenio.

Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Trabajo proyecta realizar una investigación y un estudio exhaustivo para analizar el efecto de tal ejecución de la ley, **la Comisión expresa la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar la Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado con el Convenio y de que el Gobierno pueda pronto comunicar información acerca de los progresos realizados al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, c) y d) del Convenio.* **Penas que implican trabajo obligatorio que sancionan infracciones a la disciplina del trabajo y la participación en huelgas.** Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 157 y 158 de la Ley de 1987 sobre la Marina Mercante, al artículo 8,1 de la ordenanza sobre los conflictos del trabajo y la protección de la propiedad, y al artículo 69, 1, d) y 2, del capítulo 88.01, de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión — que implican trabajo obligatorio con arreglo al reglamento de prisiones —, por diversas faltas a la disciplina del trabajo y a la participación en huelgas, en circunstancias en las que no se ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. En diversas ocasiones, el Gobierno había informado de que se estaban realizando esfuerzos para enmendar las mencionadas disposiciones y de que no se habían impuesto en la práctica sanciones con arreglo a las mismas.

En su última memoria, el Gobierno indica que no se ha introducido cambio alguno a las mencionadas disposiciones y que los ministerios pertinentes bajo cuya autoridad se aplican las leyes, no han indicado ninguna intención inmediata de efectuar enmiendas a esta legislación. La Comisión también toma nota de la opinión del Gobierno, expresada en la memoria, según la cual el trabajo es realizado por los reclusos, de conformidad con instrucciones emitidas por los tribunales, refiriéndose a ese trabajo como «trabajo arduo», por el cual los reclusos reciben un pequeño estipendio y no debe interpretarse como «trabajo forzoso» u «obligatorio».

Al tomar debida nota de esta indicación y de estas opiniones, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones dadas en los párrafos 102-109 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, en los que se destacaba que: «el trabajo impuesto a una persona como consecuencia de una sentencia judicial no tendrá, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. En cambio, este instrumento es



aplicable a los casos en que se obliga a una persona, en la forma que sea, a trabajar por tener o expresar determinadas opiniones políticas, por haber infringido la disciplina en el trabajo o por haber participado en una huelga». Por consiguiente, la Comisión considera que cualquier tipo de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, está cubierto por el Convenio, cuando se exige en los cinco casos previstos en el Convenio.

*Puesto que las enmiendas legislativas exigidas han venido estando en consideración durante muchos años, la Comisión confía en que acabarán adoptándose las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de indicar los progresos realizados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Uganda

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, La Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) del Convenio*

*Abolición de las prácticas similares a la esclavitud.* La Comisión se había referido con anterioridad a las supuestas actividades del ejército de resistencia de los señores (LRA) de secuestro de niños de ambos sexos y de obligación a los mismos a realizar trabajos y servicios como guardias, soldados y concubinas, asociándose estas supuestas actividades con matanzas, golpes y violación de esos niños.

Según las indicaciones del Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2000, los secuestros habían tenido lugar en la región del norte del país, habiendo sido las localidades más afectadas los distritos de Lira, Kitgum, Gulu y Apac. La Comisión había tomado nota de que, según el informe de la UNICEF de 1998, más de 14.000 niños habían sido secuestrados en los distritos del norte de Uganda. El Gobierno declaró que esta cantidad de secuestros había constituido uno de los aspectos más trágicos del conflicto de la región del norte, forzando a los vulnerables e inocentes a intervenir en el conflicto, ya fuera como niños soldados, como escudos y rehenes humanos o como víctimas de explotación sexual. El Gobierno indicó que el grupo de edad comprendido entre los diez y los 15 años constituía el porcentaje más grande de niños secuestrados y los varones de edades comprendidas entre los ocho y los 15 años los más afectados.

La Comisión había tomado nota de las medidas positivas tomadas por el Gobierno para evitar estas prácticas, que incluían la sensibilización de las comunidades y de las autoridades políticas y militares en las zonas de conflicto armado sobre el trato adecuado de los niños; la sensibilización en cuanto a la resolución pacífica del conflicto y la garantía de los derechos de los niños; el establecimiento de comisiones de administración de las situaciones de crisis en todos los distritos de las insurrecciones; y la sensibilización sobre las cuestiones relativas a la preparación para hacer frente a las situaciones de crisis y asuntos de seguridad. El Gobierno había indicado que los niños secuestrados que habían sido rescatados se mantenían en centros para niños en los que se les brindaban consejos y se adoptaban medidas para devolverlos a sus familias y para que se reincorporasen a la educación primaria; los niños eran rehabilitados y se les impartía una formación profesional que les permitía integrarse a la sociedad.

En su última memoria, el Gobierno indica que ha ratificado el Protocolo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, de 2002. Asimismo, indica que ha finalizado un estudio temático sobre trabajo infantil y los conflictos armados en los distritos de Gulu, Masindi, Lira y Bundibugyo, y que sus resultados se utilizarán para diseñar programas de acción o estrategias para hacer frente al problema del secuestro como la peor forma de trabajo infantil. Asimismo, el Gobierno pretende participar, a través de la colaboración con la OIT/IPEC, en el programa regional de los Grandes Lagos sobre el trabajo infantil y los conflictos armados.

Tomando nota de esta información, la Comisión se ve obligada a observar de nuevo que la existencia y la extensión continuadas de las prácticas de secuestro y de imposición de trabajo forzoso constituyen graves violaciones del Convenio, por cuanto las víctimas son forzadas a la realización de trabajos para los que no se ofrecieron voluntariamente, bajo condiciones extremadamente severas, combinado con malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte, así como la explotación sexual. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas urgentes a fin de erradicar estas prácticas y para garantizar que, de acuerdo con el artículo 25 del Convenio, se imponen sanciones penales a las personas condenadas por imposición de trabajo forzoso.***

2. En comentarios que viene formulando desde hace algunos años, la Comisión ha tomado nota de que, en virtud del artículo 2, 1), del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, cualquier persona desempleada y apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios; y que en virtud del artículo 15 del decreto, la negativa a vivir en un establecimiento agrícola, la desertión o el abandono de tales establecimientos sin autorización es constitutiva de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual iba a ser derogado el mencionado decreto con arreglo a la reforma que estaba llevando a cabo la Comisión de reforma de la legislación de Uganda y que hubiera debido terminar en 2001. ***La Comisión confía en que se derogue en un futuro próximo el decreto, y solicita al Gobierno que comunique el texto de derogación en cuanto haya sido adoptado.***

3. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 33 del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (oficiales)) de 1969, el Consejo puede autorizar a los oficiales a que renuncien a su cometido en cualquier etapa de su servicio. De la memoria del Gobierno, la Comisión había tomado nota de que el reglamento de 1969 había sido sustituido por el reglamento del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio (oficiales)), núm. 6 de 1993, y de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición similar a la del artículo 33 del mencionado reglamento de 1969. El Gobierno indicó que el oficial que presenta su dimisión, debe dar sus razones y el Consejo considerará estas razones, y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de dimisión. En referencia a las explicaciones dadas en los párrafos 67 a 73 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión destaca que los militares de carrera que se hubiesen incorporado voluntariamente, no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempo de paz, dentro de plazos razonables, bien sea a intervalos determinados o con el correspondiente preaviso, a reserva de las condiciones que pueden exigirse normalmente para garantizar la continuidad del servicio. ***Por consiguiente, la Comisión espera que se adopten las medidas necesarias, con miras a enmendar el artículo 28, 1) del reglamento núm. 6, de 1993, a efectos de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de esa enmienda, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la***

**práctica del artículo 28, 1), indicando en particular, los criterios aplicados por el Consejo en la aceptación o el rechazo de una dimisión, y que transmita una copia del texto completo de este reglamento.**

4. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud de las disposiciones del artículo 5, 2), a) y b) del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (hombres)), de 1969, el período de servicio de las personas alistadas, aparentemente de menos de 18 años, podía extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. La Comisión ha tomado nota con interés de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual esa disposición había sido derogada por el reglamento núm. 7 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio (hombres)), de 1993, artículo 5, 4), en virtud del cual una persona menor de 18 años de edad o mayor de 30 años de edad no habrá de ser empleada en el ejército de Uganda. **La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique una copia de este reglamento junto a su próxima memoria.**

*Artículo 2, 2), c).* La Comisión ha tomado nota de la información relativa al empleo de los reclusos comunicada por el Gobierno. **Solicita al Gobierno que transmita, con su próxima memoria, una copia de las disposiciones de la Ley de Prisiones (capítulo 313), que rigen esta cuestión.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. [Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia.]

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

*Artículo 1, a), c) y d), del Convenio.* Durante varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a la legislación siguiente:

- i) la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito, so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio;
- ii) los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar);
- iii) el artículo 16, 1), a), de la Ley de 1964 sobre Conflictos de Trabajo (arbitraje y solución), en virtud de la cual se puede prohibir a los trabajadores empleados en los «servicios esenciales» que pongan fin a su contrato de trabajo, incluso mediante preaviso; los artículos 16, 17 y 20A de la misma ley, con arreglo a los cuales se puede prohibir la huelga en diversos servicios que, incluyendo a los que en general se conocen como servicios esenciales, se hacen también extensivos a otros servicios; la contravención de esas prohibiciones puede sancionarse con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno en su memoria, según la cual, la legislación laboral ha sido revisada para mejorar la aplicación del Convenio, pero que es aún un proyecto de ley. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que la reforma de la legislación laboral, en curso desde hace más de diez años, ha llegado ahora a una etapa de preparación de los principios rectores de los proyectos legislativos, de conformidad con el procedimiento oficial vigente. El Gobierno afirma además que se elaboraron proyectos de ley de cuatro leyes laborales, con inclusión de la Ley sobre Conflictos Laborales (arbitraje y solución), y expresa la esperanza de la pronta promulgación de esos proyectos.

**Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para derogar o modificar las disposiciones de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, anteriormente mencionadas.**

**La Comisión confía en que se adoptarán medidas, al menos para derogar o revisar las disposiciones antes mencionadas, y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información sobre los progresos realizados a este respecto y comunicar una copia de la legislación revisada tan pronto como sea adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Zambia**

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

La Comisión ha tomado nota de la comunicación recibida en octubre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zambia. La CIOSL alega que existen informes en torno a la trata de mujeres y de niños a países vecinos con fines de prostitución forzosa, y al raptó de zambianos por combatientes angoleños, que han sido llevados a Angola sometidos a diversas formas de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que esta comunicación se ha enviado al Gobierno en diciembre de 2002 para cualquier comentario que pudiera querer formular alrededor de los asuntos planteados en la misma. Puesto que la memoria del Gobierno no contiene referencia alguna a esta comunicación, **la Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, comentarios sobre los puntos planteados en la misma, de modo de permitir que la Comisión los examine en su próxima reunión.**

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (*Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bahrein, Belarús, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dominica, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, España, Estonia, Francia: Polinesia Francesa, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, Islas Salomón, Italia, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Arabe Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, República de Moldova, Namibia, Nepal, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia y Montenegro, Singapur, República Arabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uzbekistán, Zambia, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 105** (*Albania, Angola, Azerbaiyán, Bahrein, Barbados, Belarús, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Fiji, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Indonesia, Israel, Jordania, Kazajstán, Kenya, Lesotho, Líbano, Lituania, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Namibia, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Paraguay, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suriname, Tailandia, Togo, Uzbekistán, Zimbabwe*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (*Chipre, Fiji, Sierra Leona*); el **Convenio núm. 105** (*San Marino*).

## Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

### Albania

#### Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de Albania de fecha 30 septiembre de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por la Confederación de Sindicatos de Albania respecto a que hay niños que caen víctimas de tráfico, transplante de órganos, abusos sexuales, crimen organizado y otros abusos en la familia. Aunque toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión señala que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania, realizada bajo la supervisión de la OIT/IPEC en 2003 (página 7), desde el cambio de siglo, se informa de que en Albania el número de niños víctimas de tráfico transfronterizo para su explotación laboral y sexual ha aumentado. Según el informe inicial del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/11/Add.27, de 5 de julio de 2004, párrafos 269-272), los datos estadísticos incompletos de que dispone el Comité de Igualdad de Oportunidades, indican que unos 4.000 niños han emigrado sin estar acompañados por sus padres (3.000 a Grecia y 1.000 a Italia). Estos niños, que se encuentran en otros países y no reciben el cuidado de su familia, se ven expuestos a muchos riesgos, como malos tratos, abusos físicos y sexuales y participación en tipos de trabajo infames, tráfico y otras actividades ilícitas. En algunos casos, los niños son vendidos por sus padres o son explotados con fines de lucro por redes criminales y de carácter mafioso. En la amplia mayoría de los casos, los niños objeto de tráfico, viven en condiciones lamentables. Deben realizar durante muchas horas trabajos pesados y la paga que reciben apenas les alcanza para sobrevivir. El Comité de los Derechos del Niño en sus conclusiones (CRC/C/15/Add.249 de 28 de enero de 2005, párrafos 66-67) señaló el importante problema que constituyen los niños que se van de Albania a los países vecinos y recomendó al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en esta esfera.

La Comisión observa que el 12 de febrero de 2004 se adoptó la ley núm. 9188 de enmienda del Código Penal, que añade disposiciones sobre el tráfico de personas. El nuevo artículo 128, *b)*, del Código Penal prohíbe el tráfico de menores definido como el «reclutamiento, transporte, transferencia o secuestro de menores para obligarles a prostituirse o cualquier otra forma de explotación sexual, hacerles realizar trabajos o servicios forzosos, someterles a la esclavitud o cualquier forma análoga a la esclavitud, o extraerles órganos del cuerpo para trasplantes, o cualquier otra forma de explotación».

Por lo tanto, la Comisión toma nota de que, aunque el tráfico de niños para su explotación laboral o sexual está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, *a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de niños están considerados como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y a que tome, sin demora, las medidas necesarias para eliminar el tráfico interno y transfronterizo de niños de menos de 18 años con fines de explotación de su trabajo o de explotación sexual. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para explotar su trabajo o para explotarles sexualmente son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 5. Mecanismos de control. Comité Interministerial de lucha contra el tráfico de seres humanos y Oficina antitráfico.* La Comisión observa que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania (página 17), desde enero de 2002 funciona un Comité Interministerial de lucha contra el tráfico de seres humanos. Asimismo, toma nota de que se ha creado una Oficina antitráfico en el Ministerio de Orden Público que incluye una unidad sobre el tráfico de niños. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de estos órganos de lucha contra el tráfico de niños y sobre los resultados alcanzados.**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. Estrategia nacional para los niños (2001-2005).* La Comisión observa que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania (pág. 16), la Estrategia nacional sobre los niños (2001-2005) ha sido aprobada, y define los objetivos estratégicos de la política del Gobierno y pretende concienciar con respecto al fenómeno del tráfico de niños. Asimismo, contempla el establecimiento de estructuras municipales y comunitarias para tratar a los niños vulnerables, la mejora de la legislación sobre los niños y la coordinación de acciones de los gobiernos locales, el Gobierno central, organizaciones internacionales y ONG para prevenir y combatir el tráfico. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en sus conclusiones (CRC/C/15/Add.249, de 28 de enero de 2005, párrafo 11) acogió con satisfacción la aprobación de la Estrategia nacional sobre los niños para 2001-2005. Sin embargo, el Comité

señaló su preocupación por la falta de las estructuras y los recursos financieros y humanos necesarios para permitir la aplicación de los planes nacionales y otras medidas. **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir el tráfico de niños. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas tomadas a fin de aplicar la Estrategia nacional sobre los niños.**

2. *Estrategia nacional para combatir el tráfico de seres humanos.* La Comisión observa que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania (página 16), la Estrategia nacional para combatir el tráfico de seres humanos fue aprobada en diciembre de 2001 como estrategia a medio término, de tres años, a fin de aumentar la concienciación pública y mejorar el marco legal respecto a las medidas preventivas, así como respecto a la asistencia directa a las víctimas. Esta Estrategia incluye un Plan Nacional de Acción con una lista de medidas concretas contra el tráfico y en la que se indican las instituciones responsables. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información detallada sobre los logros y el impacto de esta Estrategia y del Plan Nacional de Acción para combatir el tráfico de niños.**

3. *Estrategia para el desarrollo de servicios sociales y estrategia para el empleo y la formación profesional.* La Comisión observa que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania (página 17), en 2003 se aprobaron la Estrategia para el desarrollo de servicios sociales y la Estrategia para el empleo y la formación profesional. Estas estrategias pretenden mejorar las condiciones económicas y sociales en Albania y mitigar las causas más importantes de tráfico: la pobreza y el desempleo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación de estas estrategias.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda directa para retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social.* La Comisión toma nota de que el Gobierno firmó un memorando de entendimiento con la OIT/IPEC en 1999. Las actividades de la OIT/IPEC en Albania incluyen la prevención del trabajo infantil, y la retirada y rehabilitación de los que ya viven en situaciones insostenibles. En las instalaciones de escuelas primarias de Tirana, Shkodra, Korca Berat y Elbasan se han instalado clubes de niños para niños trabajadores y niños vulnerables. Se realizan actividades recreativas y cursos educativos no estructurados para más de 650 niños trabajadores y niños en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el primer informe del Gobierno a la Comisión de Derechos Humanos sometida en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/ALB/2004/1, de 16 de febrero de 2004, párrafo 584), el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha establecido, en colaboración la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Ministerio de Orden Público, un centro de acogida en Linza (Tirana) para las víctimas de tráfico de menores. Asimismo, señala que, según la evaluación rápida del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Albania (página 37), el Servicio Social Internacional (ISS) de Albania en colaboración con el ISS de Italia han proyectado apoyar a los menores que viven solos. El ISS tiene experiencia tratando problemas relacionados con los niños abandonados que viven solos y están expuestos al tráfico; desde 1992 hasta finales de 2002, el ISS intervino en 4.457 casos. Cuando es posible, facilitan el regreso del niño y después toman medidas para reintegrarlo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado tomadas a fin de eliminar el tráfico de niños para su explotación laboral y sexual y sobre los resultados alcanzados.**

*Artículo 8. 1. Cooperación internacional.* La Comisión toma nota de que Albania es miembro de la Interpol, que ayuda a la cooperación entre países de diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico de niños. Asimismo, toma nota de que en 2002 Albania ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como su Protocolo sobre tráfico de seres humanos.

2. *Cooperación regional.* La Comisión toma nota de que la OIT/IPEC inició un programa subregional titulado «Programa de Prevención y Reintegración para Combatir el Tráfico de Niños para su Explotación Laboral y Sexual en los Balcanes y Ucrania», centrado en Albania, Rumania, República de Moldova y Ucrania. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas para implementar este programa, así como sobre su impacto en la lucha contra el tráfico transfronterizo de niños para su explotación laboral y sexual.**

*Partes IV y V del formulario de memoria.* **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los datos disponibles sobre el tráfico de niños para su explotación laboral y sexual, incluyendo, por ejemplo, copias o extractos de documentos oficiales, incluidos informes de inspección, estudios y encuestas. Asimismo, pide información sobre la amplitud y tendencias de esta forma de trabajo infantil, el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones constatadas, las investigaciones y procedimientos llevados a cabo, y las condenas y sanciones penales aplicadas. Dentro de lo posible, toda la información debería desglosarse por sexo.**

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Antigua y Barbuda

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 2, párrafos 1 y 3, del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no estaban en conformidad con la edad especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. En efecto, mientras que el Gobierno especificó, en el momento de la ratificación, una edad mínima de 16 años, el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que ningún niño será empleado ni trabajará en una empresa pública o privada, agrícola o industrial, ni en ninguna sucursal de tal empresa ni en ningún buque. Según el artículo E2 del Código del Trabajo un niño es una persona de menos de 14 años. La Comisión ha tomado nota en varias ocasiones de que hay enmiendas al Código del Trabajo que están siendo estudiadas con vistas a que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea idéntica a la edad mínima especificada cuando se ratificó el Convenio y también a la edad de la finalización de la escolaridad obligatoria que, según el artículo 43, párrafo 1, de la Ley sobre la Educación de 1973, es de 16 años. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno se refiere de nuevo a este proyecto de revisión, sin indicar que se ha llevado a cabo realmente. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo E2 del Código del Trabajo para que defina «niño» como una persona de menos de 16 años, lo cual haría que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo prevista por la legislación nacional estuviera en conformidad con la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento en que ratificó el Convenio.**

*Artículo 4, párrafo 2.* La Comisión toma nota de que el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que la prohibición del empleo o del trabajo de los niños, es decir de las personas de menos de 14 años (artículo E2), no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para esta organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. **La Comisión ruega al Gobierno que indique, en sus próximas memorias, cualquier modificación de la legislación o en la práctica respecto de estas categorías excluidas.**

La Comisión confía en que el Gobierno podrá dar cuenta, en un futuro próximo, de las medidas tomadas para aplicar el Convenio en estos puntos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa que dirige al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Azerbaiyán

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años se especifica en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* también para Azerbaiyán. Lamentó tener que tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo en su artículo 42, párrafo 3, permite a una persona que ha alcanzado la edad de 15 años ser parte de un contrato de empleo; el artículo 249, párrafo 1 del mismo Código especifica que las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia. Además, la Ley sobre los Acuerdos y Contratos de Empleo Individuales, en su artículo 12, párrafo 2, establece la edad mínima para concluir un contrato de empleo en 14 años. La Comisión hacía hincapié de nuevo en que el Convenio permite e incita al aumento de la edad mínima, pero no permite bajar la edad mínima una vez que ésta ha sido especificada. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas, siguiendo su declaración en virtud del artículo 2 del Convenio, para garantizar que el acceso al empleo de los niños de 14 y 15 años sólo se permita de forma excepcional para trabajos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Camerún

### Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones comunicadas por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de 30 de agosto de 2005, que incluye comentarios sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión lamenta tomar nota de que después de muchos años transcurridos, el Gobierno aún no ha adoptado medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones del Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará en un breve plazo medidas legislativas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

*Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señalaba la ausencia de disposiciones en la legislación nacional que permitiesen la aplicación del Convenio a los menores y adolescentes que ejercen una actividad independiente, dado que los asalariados y los aprendices están cubiertos por las disposiciones del decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969 y el Código del Trabajo. La Comisión también había tomado nota de la indicación reiterada del Gobierno, según la cual, los exámenes médicos de los adolescentes deberían ampliarse, en

particular, a aquellos que ejerzan una actividad independiente en el sector informal. A este respecto, el Gobierno había indicado que los municipios cameruneses habían comenzado a extender los exámenes médicos a una categoría de trabajadores del sector informal. La Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno adoptase medidas para garantizar la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica a todos los jóvenes trabajadores amparados por el Convenio, incluidos los que trabajan en el sector informal.

La Comisión toma nota de que en su observación, la UGTC indica que se prevé la realización de visitas sistemáticas en el sector informal, pero que no se ha adoptado medida alguna relativa a los adolescentes que trabajan en ese sector, a pesar de que se hayan realizado esfuerzos a favor de los jóvenes en el marco de la lucha contra el HIV/SIDA.

La Comisión toma nota de información comunicada por el Gobierno sobre las disposiciones aplicables al examen médico de aptitud para el empleo. Sin embargo, como indica el Gobierno en su memoria, la Comisión comprueba que esas disposiciones sólo se aplican a los jóvenes trabajadores del sector formal. La Comisión toma nota de que, en lo concerniente a los adolescentes que trabajan en el sector informal, el Gobierno indica que es muy difícil someterlos a un examen médico de aptitud para el empleo en la medida en que no puede ejercer control sobre los empleadores de ese sector. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, solicitó a la OIT que le proporcionara asistencia técnica para individualizar a los empleadores del sector informal y obligarlos a aplicar la reglamentación en vigor. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, se aplica en Camerún el proyecto relativo al SIDA en la empresa que, en particular, tendrá en cuenta a los adolescentes que trabajan en la empresa. Aquellos que trabajan fuera de las empresas podrán beneficiarse de acciones puntuales como las campañas de sensibilización y de detección voluntaria.

La Comisión recuerda al Gobierno que los menores que ejerzan una actividad independiente están, de derecho, cubiertos por el campo de aplicación del Convenio (*artículo 1, párrafo 1*). ***Habida cuenta de que el Gobierno había expresado en varias oportunidades que tiene el propósito de resolver ese problema, la Comisión confía en que adoptará urgentemente las medidas necesarias, con la asistencia de la OIT para garantizar la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, a todos los jóvenes trabajadores amparados por el Convenio, incluidos los que se desempeñan en el sector informal. Por último, la Comisión sólo puede expresar la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno indicará los progresos realizados en la materia.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

## China

### Región Administrativa Especial de Hong Kong

#### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (notificación: 2002)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 12 de diciembre de 2002, así como de la respuesta del Gobierno recibida el 3 de julio de 2003. En relación con los comentarios realizados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio* núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión opina que la cuestión del tráfico de niños puede examinarse de forma más específica en virtud de este Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.***

*Artículo 3. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños.* En sus anteriores comentarios formulados sobre el Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de la indicación de la CIOSL según la cual la Región Administrativa Especial de Hong Kong (RAE Hong Kong) es un país de tránsito para las personas víctimas de tráfico desde China hacia otros países, y que muchos residentes en Hong Kong participan en estas actividades de tráfico. La CIOSL añadió que se trafica con personas hacia Hong Kong a fin de forzarles a la prostitución y a realizar servicios domésticos. La Comisión toma nota de que, según la respuesta del Gobierno a las afirmaciones de la CIOSL, no existen pruebas de que haya niños que son víctimas de tráfico con fines de obligarles a trabajar en el servicio doméstico en Hong Kong. Sin embargo, el Gobierno reconoce que la Región Administrativa Especial de Hong Kong es vulnerable al contrabando de personas y que según comentarios realizados por inmigrantes ilegales interceptados, el destino de la mayor parte de ellos era la Región Administrativa Especial de Hong Kong y no países de ultramar. No obstante, el Gobierno niega que sean coaccionados o engañados a fin de traficar con ellos hacia la Región Administrativa Especial de Hong Kong e indica que llegan por decisión propia debido a la gran prosperidad económica de Hong Kong en comparación con otras zonas de la región. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas («Tráfico Humano – Perfil Regional», 11 de marzo de 2003), la Región Administrativa Especial de Hong Kong es un lugar importante de destino y tránsito de mujeres jóvenes para su explotación sexual comercial, y recibe a víctimas de tráfico para ejercer esta actividad de, entre otros sitios, Asia Central, China, Filipinas, Federación de Rusia, Tailandia y Viet Nam. Asimismo, es un centro de servicios para las redes organizadas implicadas en el tráfico.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 129 de la ordenanza sobre los delitos, cualquier persona que trafique con otra persona hacia el interior o el exterior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong con fines de prostitución comete un delito penal. El artículo 131 de esta ordenanza también establece que una persona que consigue que otra persona deje Hong Kong o su sitio habitual de residencia en Hong Kong para meterla en un burdel será culpable de un delito. El artículo 4 (parte II) de la ordenanza relativa a los derechos, de Hong Kong, prohíbe el tráfico de esclavos. El artículo 42 de la ordenanza de delitos contra las personas, de 1997, dispone que cualquier persona que por la fuerza o a través de fraude traslada o detiene a una persona, en contra de su voluntad, a fin de venderla, comete un delito penal.

Por consiguiente, la Comisión señala que, aunque el tráfico de niños con fines de explotación laboral o sexual está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y tráfico de niños está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a tomar, sin demora, las medidas necesarias para eliminar la venta y el tráfico de niños menores de 18 años con fines de explotación laboral o sexual. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 5. Mecanismos de control.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la policía es la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la ordenanza sobre delitos que prohíben la venta y el tráfico de niños. El Gobierno añade que los funcionarios de bienestar social tienen derecho a visitar o inspeccionar instalaciones sospechosas e iniciar procedimientos para proteger a los niños expuestos a riesgos morales o físicos. El artículo 35, 1) del capítulo 213 de la ordenanza sobre protección de niños y jóvenes dispone que el Director de Bienestar Social puede promulgar una orden para retener, en una instalación protegida, a una persona menor de 18 años sobre la que hay muchos indicios razonables para creer que ha sido entrada en el territorio de Hong Kong o puede ser sacada de éste por la fuerza, a través de intimidación, amenazas, o engaños y es muy probable que esté expuesta a la prostitución o a daños morales o físicos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones realizadas por los funcionarios de policía en lo que respecta a casos en los que se sospecha que hay niños víctimas de tráfico y sobre las actividades de los funcionarios de Bienestar Social con víctimas potenciales de tráfico.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión observa que, en virtud del artículo 129 de la ordenanza sobre los delitos, una persona que trafica con otra persona hacia Hong Kong o hacia el extranjero con fines de prostitución puede ser sancionada con diez años de prisión. Asimismo, el artículo 131 de la ordenanza antes mencionada dispone que cualquier persona que consiga que otra persona deje Hong Kong o su residencia habitual en Hong Kong para meterla en un burdel puede ser castigada con diez años de prisión. El artículo 42 de la ordenanza de delitos contra las personas, de 1997, establece que cualquier persona que por fuerza o a través de fraude traslade o detenga a otra persona, contra su voluntad, con fines de venderla puede ser castigada con una pena de prisión de por vida. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que sólo se ha informado en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de tres casos de tráfico de mujeres con fines de prostitución, en los que estaban implicadas siete mujeres de 16 años y más. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños son procesadas y que se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de las disposiciones antes mencionadas, incluyendo el número de infracciones de las que se ha informado, las investigaciones, y procedimientos llevados a cabo, y las sanciones penales aplicadas.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa adecuada y necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Departamento de Bienestar Social proporciona asistencia a niños víctimas de explotación sexual. La asistencia consiste en protección legal en virtud de la ordenanza sobre la protección de niños y jóvenes, consejo, ubicación en residencias y asistencia psicológica. **Tomando nota de que las mujeres jóvenes menores de 18 años son víctimas de tráfico hacia la Región Administrativa Especial de Hong Kong principalmente para su explotación sexual, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de anteriores niños víctimas de tráfico que han sido sacados de la explotación sexual comercial y rehabilitados.**

*Artículo 8. 1. Cooperación internacional.* La Comisión toma nota de que la Región Administrativa Especial de Hong Kong es miembro de Interpol, que proporciona ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones especialmente en su lucha contra el tráfico de niños.

*2. Cooperación bilateral.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha firmado acuerdos bilaterales con Australia, Canadá, República de Corea, Filipinas, Francia, Irlanda, Italia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Suiza y Estados Unidos sobre asistencia legal mutua. Asimismo, ha firmado acuerdos bilaterales sobre entrega de delincuentes fugitivos con Australia, Canadá, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Singapur, Sri Lanka y Estados Unidos. Estos acuerdos sobre la entrega de delincuentes fugitivos disponen la entrega de los delincuentes a su país de origen cuando han cometido delitos tales como actos sexuales ilegales con niños, trata y tráfico de esclavos y otras personas, robo, abandono, explotación o detención ilegal de



niños, y otros delitos que impliquen explotación de los niños. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de los acuerdos antes mencionados en la eliminación del tráfico de jóvenes menores de 18 años con fines de explotación laboral o sexual.**

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Congo

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. En referencia a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), sobre la venta y el tráfico de niños y, en la medida en que el artículo 3, a), del Convenio, dispone que la expresión «las peores formas de trabajo infantil», comprende «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños», la Comisión considera que el problema de la venta y del tráfico de niños puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños.* En las observaciones que viene formulando desde hace algunos años en torno al Convenio núm. 29, la Comisión tomaba nota de las informaciones del Gobierno, en las que se mencionaba la existencia de tráfico de niños entre Benin y el Congo, con la finalidad de hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio (escaparates y ambulantes) y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, estos niños son forzados por sus familias de acogida a trabajar en condiciones inimaginables. Deben trabajar, especialmente todo el día, y están sometidos a privaciones de todo tipo. La Comisión toma nota de que el artículo 345 del Código Penal prevé sanciones para las personas declarada culpables de raptado o de eliminación de niños. También toma nota de que el artículo 354 del Código Penal prevé asimismo sanciones para las personas declaradas culpables de haber raptado o hecho raptar a menores, mediante el fraude o la violencia, o de haberlos arrastrado, alejado o desplazado de los lugares en los que habían sido situados por aquellos a cuya autoridad o dirección habían sido sometidos o confiados. Además, en virtud del artículo 356, párrafo 1, del Código Penal, se impondrán sanciones a aquel que, sin fraude ni violencia, hubiese raptado o alejado, o hubiese intentado raptar o alejar, a un menor de 18 años.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y el tráfico de niños se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del artículo 1, del Convenio, cuando un Estado Miembro ratifica el Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar en qué medida los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, han sido aplicados en la práctica.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de las sanciones penales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar sanciones que permitan el procesamiento de las personas implicadas en la venta o en el tráfico de niños. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que se deberán imponer sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, sobre las encuestas realizadas, los procesamientos, las condenas y las penas impuestas.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y tráfico de niños.* En las observaciones que viene formulando desde hace algunos años en torno al Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que se indicaba que reconocía que el tráfico de niños entre Benin y el Congo, con la finalidad de hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio (escaparates y ambulantes) y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. En consecuencia, ha adoptado algunas medidas para detener el tráfico infantil, con la repatriación por parte del consulado de Benin de los niños que son, ya sea reintegrados por la policía nacional, ya sea retirados de algunas familias, y la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin, exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años), en vigor en Benin. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la inserción social de los niños, tras su retirada del trabajo.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Costa Rica

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno.

*Artículo 1 del Convenio y Parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios del Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC), del Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA) y de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), según los cuales, en violación a la vez de las disposiciones de la legislación nacional y del Convenio, niños de 5 a 11 años trabajan un promedio de siete horas semanales y niños de 12 a 14 años trabajan un promedio de 24 horas semanales. La mayoría de esos niños trabaja en el sector informal urbano, en el sector tradicional rural (actividades de temporada relacionadas con la cosecha del café y con la zafra de la caña de azúcar) y el servicio doméstico. La Comisión tomaba nota de la respuesta del Gobierno, en la que, por un lado, declaraba «ser consciente de las dimensiones del problema» y, por otro, describía las diversas medidas adoptadas para eliminar el trabajo infantil en el país. Solicitaba al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplicaran efectivamente las disposiciones legislativas sobre la edad mínima de admisión en el empleo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno acerca de los esfuerzos realizados para luchar contra el trabajo infantil. Toma nota, especialmente, de que el Gobierno: 1) elabora en la actualidad un segundo Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente; 2) había adoptado una Agenda de la Niñez y la Adolescencia, metas y compromisos, 2000-2010, uno de cuyos objetivos a largo plazo es «lograr el acceso y la permanencia de niños y niñas menores de 15 años de edad, así como de los y las adolescentes entre los 15 y 18 años en el sistema educativo formal»; y 3) colabora con la OIT/IPEC en la puesta en marcha de proyectos sobre la eliminación del trabajo infantil en la agricultura destinados a aproximadamente 2.000 niños que trabajan en este sector.

Además, la Comisión toma nota de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en colaboración con la OIT/IPEC y el Programa de Información Estadística y Seguimiento en materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), habían realizado, en 2002, un estudio sobre el trabajo de niños y adolescentes para conocer la magnitud de la problemática en Costa Rica. Ahora bien, según las estadísticas contenidas en el «Informe nacional de los resultados de la encuesta de trabajo infantil y adolescente en Costa Rica», publicado en junio de 2003, son aproximadamente 113.523 los niños y niñas de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajan en Costa Rica. De este número, trabajan alrededor de 49.229 niños menores de 15 años, por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, es decir, el 43,4 por ciento. Además, según la memoria, cerca del 65,7 por ciento de los niños que trabajan, habían comenzado su actividad antes de haber cumplido la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, es decir, a los 15 años. El principal sector de actividad económica afectado por el trabajo infantil es la agricultura, cuya recolección de café forma parte de los productos más exportados de Costa Rica. Los demás sectores de actividad económica afectados por el trabajo infantil, son: la fabricación, el comercio y los servicios, entre los que se encuentran el trabajo doméstico. Además, al parecer el 45,3 por ciento de los niños que no asisten a la escuela se debe a razones de trabajo.

La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Gobierno, pero sigue preocupada por la situación de los niños obligados a trabajar en el país. En efecto, los datos estadísticos que acaban de mencionarse, vienen a demostrar que parece difícil aplicar la legislación relativa al trabajo infantil y que el trabajo de niños está extendido en Costa Rica. **Por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos de cara a la mejora progresiva de esta situación. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto del Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente, de la Agenda de la Niñez y la Adolescencia — metas y compromisos 2000-2010, de los proyectos sobre la eliminación del trabajo infantil en la agricultura y del Programa subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación del trabajo infantil en la industria del café, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación del trabajo infantil en las edades comprendidas entre los 5 y los 11 años y entre los 12 y los 15 años.**

**La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, aportando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y relativos a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de niños y adolescentes que trabajan por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno cuando tuvo lugar la ratificación, extractos de informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y sobre las sanciones aplicadas, especialmente en los sectores de la agricultura, de la fabricación, del comercio y de los servicios.**

*Artículo 2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* 1. *Recolección del café.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la resolución núm. 349-98, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que autoriza, bajo ciertas condiciones y dentro del marco del trabajo familiar, el trabajo de menores de 15 años en la recolección del café para la cosecha 1998-1999. La Comisión comprobaba que la resolución se refería a las personas menores de 15 años de manera amplia, sin mencionar edad mínima alguna, permitiendo, en consecuencia, por ejemplo, el trabajo de niños de 5 o 6 años. Solicitaba al Gobierno que tuviese a bien indicar si tal resolución había sido aplicada

únicamente para la mencionada cosecha o si se había ampliado a las cosechas siguientes y, habida cuenta de las circunstancias económicas y sociales que motivaban la resolución núm. 349-98, la Comisión invitaba al Gobierno a considerar si era posible incluir la actividad de la recolección del café en la lista de los trabajos ligeros en los términos del artículo 7 del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la resolución núm. 349-98 era una medida temporal, debido a la adopción del Código de la Niñez y la Adolescencia, habiéndose, por tanto, aplicado únicamente a la cosecha de 1998-1999. Toma nota asimismo de que ningún niño menor de seis años de edad trabaja en la recolección del café. Además, el Gobierno precisa que, habida cuenta de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de 15 años, fijada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y de las medidas adoptadas para garantizar la asistencia escolar de los menores de 18 años, no es oportuno recurrir a la excepción prevista en el artículo 7 del Convenio, sobre los trabajos ligeros. Además, la Comisión toma nota de que Costa Rica colabora activamente con la OIT/IPEC en la prevención y en la eliminación del trabajo infantil en la industria del café y que es uno de los siete países, junto con Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, que participan en el Programa subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación del trabajo infantil en la industria del café. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el impacto de este Programa subregional de la OIT/IPEC, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la prevención y a la eliminación del trabajo infantil en la industria del café.**

2. *Medidas legislativas.* En sus comentarios anteriores la Comisión había señalado una contradicción entre, por una parte, el artículo 89 del Código del Trabajo, que prevé la edad mínima de admisión en el empleo en 12 años y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que fijan esa edad mínima en 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada con ocasión de la ratificación del Convenio. Solicitaba al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo, con miras a armonizar sus disposiciones con las del Código de la Niñez y la Adolescencia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, a pesar de la contradicción entre las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo del Código del Trabajo y las del Código de la Niñez y la Adolescencia, la regla aplicable es aquella comprendida en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Además, el Gobierno indica que, si bien no se había elaborado ningún proyecto de enmienda del Código del Trabajo para armonizarlo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, comunicará la propuesta de la Comisión a las autoridades competentes. Habida cuenta de las estadísticas antes mencionadas, la Comisión es de la opinión de que, para garantizar la protección de los menores de 15 años de edad que trabajan, es importante la armonización de las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia. **En consecuencia, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo y que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.**

**Por último, la Comisión toma nota de que se elabora en la actualidad un proyecto de ley sobre el empleo de los jóvenes. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los progresos realizados al respecto y transmitir una copia de la ley en cuanto haya sido adoptada.**

## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de la comunicación transmitida por la Confederación Sindical del Congo, de fecha 11 de mayo de 2005, apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT). Refiriéndose a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), sobre la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución y de pornografía, el reclutamiento de niños soldados y el trabajo de niños en las minas (especialmente del Kasai y en algunos sectores de Lubumbashi) y, en la medida en que el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), trata de esas peores formas de trabajo, la Comisión considera que pueden examinarse más específicamente en el marco de este Convenio. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). 1. Venta y tráfico de niños con fines de explotación sexual.* En relación con sus observaciones formuladas respecto del Convenio núm. 29, la Comisión toma nota de que, en su informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño, en agosto de 2000 (CRC/C/3/Add.57, párrafos 68, 205 y 206), el Gobierno indica que fenómenos tales como el tráfico y la venta de niños con fines de explotación sexual y comercial, están desarrollándose en la República Democrática del Congo. Sin embargo, no existe ningún estudio exhaustivo, ni estadísticas en la materia. El Gobierno ha indicado asimismo que las causas son, sobre todo, de orden económico, pero también de orden social, familiar, político-jurídico y cultural. Toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafos 68 y 69), el Comité de los Derechos del Niño manifiesta una gran preocupación ante las informaciones relativas a la venta, al tráfico, al rapto y a la explotación con fines pornográficos de niñas y de niños en el territorio del país, o desde la República Democrática del Congo hacia otro país, y considera muy preocupante que la legislación nacional no proteja suficientemente a los niños contra el tráfico. El Comité ha recomendado vivamente al Gobierno la adopción de medidas urgentes para detener la venta, el tráfico y la

explotación sexual de niños, entre otras cosas, adoptando y aplicando una legislación idónea, y comprometiéndose en un procedimiento de justicia penal para castigar a las personas responsables de tales prácticas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno había ratificado, en noviembre de 2001, el Protocolo facultativo relativo a los derechos del niño, y sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía. Toma nota igualmente de que el artículo 67 del Código Penal prohíbe el secuestro forzado, la captura o la detención de una persona. El artículo 68 prohíbe secuestrar, capturar o detener una persona con el fin de venderla como esclava y usar personas colocadas bajo propia autoridad con el mismo fin. Como indicara el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, no son adecuadas las disposiciones del Código Penal que reprimen la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, vista la magnitud del fenómeno. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que con urgencia adopte las medidas necesarias para prohibir, en la legislación nacional, la venta y el tráfico de los menores de 18 años con fines de explotación sexual y adopte sanciones apropiadas para la contravención a la prohibición.***

2. *Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* Refiriéndose a sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión toma nota de que, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (E/CN.4/2003/43, párrafos 33 a 36), la Relatora Especial de las Naciones Unidas indicó que seguía siendo muy preocupante el fenómeno de los niños soldados. La desmovilización es muy reducida y el reclutamiento es masivo al este del país. Según la UNICEF y las organizaciones no gubernamentales, son más de 30.000 los niños soldados que se encuentran en el territorio de la República Democrática del Congo. En Uvira, en Sur-Kivu, todos los grupos armados de la región (RCD/Goma, Maï-Maï, Banyamulenge), siguen reclutando niños. Un gran porcentaje de las tropas maï-maï, del Ejército Nacional Congolés (ANC) y de la Unión de Patriotas Congoleses (UPC), está representado por niños menores de 15 años. La UPC había ordenado a las comunidades locales, en diversas oportunidades, que se «suministraran niños» para los esfuerzos de la guerra. Según las informaciones comunicadas a la Relatora Especial, es grande el número de niños soldados arrancados de sus familias por los diferentes grupos armados. Entre esos niños, se encuentran asimismo niñas que a menudo sirven de esclavas sexuales a los soldados. Los niños son enviados con frecuencia al frente.

Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 9 de febrero de 2005 (A/59/695-S/2005/72, párrafos 15 a 22), desde que se estableciera el gobierno de transición en la República Democrática del Congo, las fuerzas armadas congoleesas (FAC, Fuerzas Armadas del antiguo Gobierno), el Movimiento de Liberación del Congo (MLC), la Agrupación Congolesa para la Democracia-Goma (RCD-Goma), la Agrupación Congolesa para la Democracia-Kisangani/Movimiento de Liberación (RCD-K-ML), la Agrupación Congolesa para la Democracia Nacional (RCD-N) y los principales grupos maï-maï que participan en el Diálogo intercongolés, habían sido integrados en el nuevo ejército nacional, las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). Según el Secretario General, se trata aquí de una iniciativa positiva, no estando aún plenamente integradas las diversas unidades militares. En un buen número de casos, esas unidades sólo forman parte en teoría de las FARDC y algunas siguen utilizando niños. Desde la designación de los jefes militares regionales, en octubre de 2003, aproximadamente 5.000 niños, de los cuales un pequeño número correspondía a niñas, habían sido retirados de las fuerzas y de los grupos armados. No obstante, el Secretario General indica que, a pesar de algunos progresos, son miles los niños que siguen estando en las fuerzas y en los grupos armados en la República Democrática del Congo, y prosigue el reclutamiento, si bien no es sistemático. Al tiempo que renueva su compromiso de retirar todos los niños de las FARDC, el Estado Mayor no había aportado aún informaciones suficientes sobre la presencia de niños en sus numerosas brigadas. Aunque algunos jefes militares regionales y locales hubiesen liberado niños, no había tenido lugar aún ninguna liberación masiva.

La Comisión toma nota de que la República Democrática del Congo había ratificado el Protocolo facultativo relativo a los derechos del niño y sobre la participación de los niños en conflictos armados, de noviembre de 2001. Toma nota asimismo de que el artículo 184 de la Constitución de la Transición, prevé que nadie puede ser reclutado para las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo, ni participar en guerras o en hostilidades, si no hubiese cumplido la edad de 18 años en el momento del reclutamiento. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado el decreto-ley núm. 066, de 9 de junio del 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes (decreto-ley núm. 066). En virtud del artículo 1 del decreto-ley núm. 066, se ha publicado, en todo el territorio de la República Democrática del Congo, una orden con el fin de desmovilizar los grupos vulnerables, en el seno de las fuerzas armadas congoleesas o en cualquier otro grupo armado operante en la República Democrática del Congo y de prever su reintegración socioeconómica y reinserción familiar. En virtud del artículo 2, la expresión «grupos vulnerables», se refiere, sobre todo, a los niños soldados, a niñas o niños menores de 18 años, que constituyen un grupo particular que justifica una intervención humanitaria urgente.

A pesar de las acciones emprendidas por el Gobierno en este terreno, la Comisión se manifiesta especialmente preocupada por la situación actual de los niños que siguen siendo reclutados para los conflictos armados en la República Democrática del Congo. Al respecto, la Comisión se refiere al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que, en su resolución núm. 1493, adoptada el 28 de julio de 2003, indica que condena firmemente el hecho de que los niños sigan siendo reclutados y utilizados para las hostilidades, en la República Democrática del Congo, en particular, en el norte y en el sur de Kivu y en el Intru [...]. ***En relación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que, en su resolución núm. 84, adoptada el 22 de abril de 2004, solicita encarecidamente a todas las partes que se ponga fin al***

**reclutamiento y a la utilización de niños soldados, en violación del derecho internacional [...], la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para que se respete la legislación aplicable en materia de reclutamiento forzoso u obligatorio de niños en los conflictos armados. Invita también al Gobierno a redoblar esfuerzos para mejorar la situación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, medidas para que los menores de 18 años no se vean forzados a formar parte en un conflicto armado, ya sea en las fuerzas armadas nacionales, ya sea en grupos rebeldes, y transmitir informaciones sobre cualquier nueva medida adoptada o prevista a tal fin. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en las fuerzas combatientes.**

*Apartado d). Trabajos peligrosos. Minas.* En su comunicación, la Confederación Sindical del Congo señala que los niños menores de 18 años están empleados en las canteras de minerales, en las provincias de Katanga y de Kasai oriental. Al respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe relativo a la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (E/CN.4/2003/43, párrafo 59), la Relatora Especial de las Naciones Unidas manifestaba que grupos militares reclutaban niños para someterlos a un trabajo forzoso, sobre todo en la extracción de recursos naturales. Indica asimismo que organizaciones no gubernamentales de Sur-Kivu habían informado de casos de reclutamiento de niños por parte de grupos armados, para trabajar en las minas. Además, la Comisión remite a sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, en las que tomaba nota de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafos 66 y 67), según las cuales un número importante de niños trabaja en lugares peligrosos, especialmente en las minas del Kasai y en algunos sectores de Lubumbashi. El Comité de los Derechos del Niño recomendaba al Gobierno la adopción de medidas para instituir protecciones jurídicas, tanto en el sector formal como en el sector informal, incluidas las minas y otros lugares de trabajo peligrosos.

La Comisión toma nota de que el artículo 3, párrafo 2, d), del Código del Trabajo prohíbe el trabajo infantil en sus peores formas, sobre todo en los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se ejercen, son susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad, su dignidad o su moralidad. Con arreglo al artículo primero del decreto ministerial núm. 68/13, de 17 de mayo de 1968, que fija las condiciones de trabajo de mujeres y niños (decreto núm. 68/13), está prohibido que cualquier empleador ocupe niños en trabajos superiores a sus fuerzas o que los expongan a riesgos profesionales elevados. La Comisión toma nota también de que, en virtud del artículo 32 del decreto núm. 68/13, queda prohibida para los niños menores de 18 años, la extracción de minerales, escombros, materiales y residuos en las minas, industrias mineras y canteras, al igual que los trabajos de excavación. La Comisión comprueba que el artículo 326 del Código del Trabajo, prevé sanciones en caso de violación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, d), sobre los trabajos peligrosos. Además, toma nota de que la República Democrática del Congo participa en el sistema de certificación de control interno de los diamantes, implantado por el Proceso de Kimberley. ***Si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas constituye un problema en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las alegaciones formuladas por la Federación Sindical del Congo. Además, solicita al Gobierno que se sirva redoblar esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación relativa a la protección de los niños contra el trabajo peligroso, especialmente el trabajo peligroso en las minas.***

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones penales relativas a la venta o en el tráfico de niños con fines de explotación sexual; el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados; la implicación de niños en trabajos peligrosos en las minas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las encuestas realizadas, los procesamientos, las condenas y las sanciones impuestas en la práctica.***

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Venta y tráfico de niños con fines de explotación sexual.* La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafo 69), el Comité de los Derechos del Niño había recomendado al Gobierno que los miembros de la policía y de los guardias de frontera recibieran una formación especial de cara a una mejor preparación para la lucha contra la venta, el tráfico y la explotación sexual de niños, y que se instauraran programas para suministrar una asistencia, especialmente en materia de rehabilitación y de inserción sociales, a los niños víctimas de explotación sexual. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación y la inserción sociales de los menores de 18 años víctimas de la venta y del tráfico con fines de explotación sexual.***

*2. Niños soldados.* La Comisión toma nota de que el Gobierno, a través de los Ministerios de Derechos Humanos y de Defensa, había adoptado, en colaboración con la Oficina Nacional de Desmovilización y de Reinserción (BUNADER), un Programa Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción de Excombatientes (PNDR). Toma nota asimismo de que, en marzo de 2004, se había creado una Comisión Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción. Además, la Comisión comprueba que el Gobierno participa en el proyecto interregional del IPEC/OIT sobre

la prevención y la reintegración de los niños implicados en los conflictos armados, de los que forman parte asimismo Burundi, Rwanda, Congo, Filipinas, Sri Lanka y Colombia. Los objetivos de este programa son: prevenir el reclutamiento de niños para los conflictos armados, facilitar su retirada y garantizar su inserción social.

Además, la Comisión toma nota de que, en su informe de 9 de febrero de 2005 sobre los niños y los conflictos armados (A/59/695-S/2005/72, párrafos 15 a 22), el Secretario General de las Naciones Unidas indica que, a principios de 2004, el Gobierno de transición había adoptado una política nacional y un conjunto de procedimientos que debían regir el desarme, la desmovilización y la reinserción de los niños en las FARDC y en todos los demás grupos armados. La Comisión Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción había preparado activamente el Programa de Desarme, Desmovilización y Reinserción, con la Estructura Militar de Integración, la MONUC, el equipo de países de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales. A lo largo del período considerado, la MONUC, UNICEF y sus asociados encargados de la protección de los niños, colaboraron con la Comisión Nacional en las actividades en curso para retirar a los niños de las fuerzas y de los grupos armados. Prosiguieron también el diálogo con las autoridades militares, con miras a preconizar y preparar la salida de esos niños. A tal efecto, hubo contactos directos con los jefes militares en el terreno, con el Ministerio de Defensa y con los dirigentes de las FARDC. Desde la designación de los jefes militares regionales en octubre de 2003, alrededor de 5.000 niños, de los cuales un pequeño número correspondía a niñas, fueron retirados de las fuerzas y de los grupos armados. Se prosiguió asimismo con la planificación de los proyectos de reinserción. El Secretario General indica también que en Ituri, el diálogo entablado con algunos grupos armados y la planificación de las actividades de desarme, de desmovilización y de reinserción, en colaboración con el equipo de los países de las Naciones Unidas y con las ONG, había permitido que se realizasen algunos progresos. En mayo de 2004, las Fuerzas Armadas Populares Congolesas (FAPC), el Frente Nacionalista e Integracionista (FNI), el Partido para la Unidad y la Salvaguardia del Congo (PUSIC), la Unión de Patriotas Congoleses (UPC-facción de Thomas Lubanga) y la UPC-facción de Floribert Kisembo, se comprometieron oficialmente a participar en el programa de desarme y de reinserción comunitaria, cuya aplicación comenzó a principios de septiembre de 2004. A mediados de diciembre, alrededor de 700 niños se vieron favorecidos por ese programa. Un número indeterminado de niños fue liberado por esos grupos, antes del lanzamiento del mencionado programa.

***La Comisión alienta al Gobierno a que siga colaborando con las diferentes instancias implicadas en el proceso de desarme y de reinserción comunitaria, con el fin de librar a los niños de las fuerzas y de los grupos armados. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto del Programa Interregional del IPEC/OIT en la prevención y en la reinserción de los niños implicados en los conflictos armados, y sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas en un plazo determinado, para garantizar la rehabilitación y la inserción sociales de los niños que serán efectivamente librados de las fuerzas o de los grupos armados.***

***Párrafo 3. Autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio.*** La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. El Gobierno indica asimismo que el Comité elaborará una estrategia nacional y que velará por el seguimiento de su aplicación y por la evaluación de la aplicación de las medidas preconizadas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su comunicación, la Confederación Sindical del Congo indica que, si bien el artículo 4 del Código de Trabajo prevé la institución de un comité de lucha contra el trabajo infantil, éste nunca se llegó a establecer. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones en torno a las alegaciones de la Confederación Sindical del Congo. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la estrategia nacional elaborada por el Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil y transmitir una copia en cuanto haya sido adoptada.***

***Artículo 8. Una mayor cooperación y asistencia internacionales.*** La Comisión toma nota de que la República Democrática del Congo es miembro de Interpol, organización que ayuda a la cooperación entre los países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico infantil. Toma nota igualmente de que, según las informaciones del Banco Mundial, el Gobierno viene preparando, desde 2002, un Documento de Estrategia para la Reducción de la Pobreza (DSRP), debiendo iniciarse en 2005 la fase de desarrollo de la estrategia. ***Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, que es esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo impacto notable del DSRP en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en particular en la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, el reclutamiento forzoso de niños para los conflictos armados y la ejecución de trabajos peligrosos en las minas.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Dominica**

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la Ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la Ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.**

*Artículo 3. Trabajos peligrosos.* La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. **Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio.**

*Artículo 7. Trabajos ligeros.* La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la Ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: *a)* no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo; y *b)* que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. **Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.**

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del artículo 4, la Comisión señala de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben ponerse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

*Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.**

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. **Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Ecuador

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1975)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentaba comprobar que, tras 29 años de su ratificación, y a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas por la Comisión, el Gobierno no hubiese aún adoptado las medidas legislativas dirigidas a dar efecto a las disposiciones del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y de la discusión que había tenido lugar dentro de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2005 (93.ª reunión, CIT).

La Comisión toma nota, más especialmente, de que el Gobierno, en base a las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones núms. 77 y 78, había elaborado un proyecto de ley que modificaba el Código del Trabajo, que en la actualidad estudia el Congreso Nacional. La Comisión comprueba que este proyecto de ley tiene en cuenta la mayor parte de los puntos planteados por la Comisión en sus comentarios anteriores y que da aplicación al Convenio en los elementos siguientes: se prevé una definición de las empresas industriales (*artículo 1*); los menores — personas menores de 18 años de edad —, deberán pasar un examen médico para poder ser admitidos en el empleo, y el servicio de salud e higiene del Ministerio de Trabajo y Empleo está habilitado para expedir el certificado médico y para prescribir las condiciones de empleo (*artículo 2*); el examen médico deberá realizarse periódicamente hasta que los trabajadores alcancen la edad de 21 años (*artículo 4*); el examen médico deberá ser gratuito (*artículo 5*); la Unidad de Salud e Higiene del Ministerio de Trabajo y Empleo está habilitada para proponer medidas de readaptación física y profesional en los casos en los que el examen revelara una ineptitud, anomalía o deficiencia (*artículo 6*); y los empleadores deberán archivar y mantener a disposición de los inspectores del trabajo el certificado médico original (*artículo 7*).

Sin embargo, la Comisión señala que el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, no contiene disposición alguna sobre la aplicación del siguiente artículo.

*Artículo 3. Control médico anual durante el empleo hasta la edad de 18 años.* La Comisión toma nota de que, si bien el proyecto de ley prevé que los menores deberán pasar un examen médico anual para ser admitidos en el empleo y el examen médico deberá hacerse periódicamente hasta que los trabajadores menores hubiesen alcanzado la edad de 21 años, ello no conlleva ninguna disposición sobre la obligación de renovar el examen médico, a intervalos que no excedan de un año como lo previsto en el artículo 3. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para incluir esta cuestión en el marco de la reforma legislativa.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, habida cuenta del procedimiento que ha de seguirse para la adopción de la legislación, a saber, la discusión, la aprobación y la promulgación, llevará algún tiempo la adopción del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, a pesar de la ausencia de una norma jurídica, la Unidad de Salud e Higiene del Ministerio de Trabajo y Empleo vela por la protección de la salud de los menores trabajadores, especialmente mediante el establecimiento de un sistema de exámenes médicos. **La Comisión, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, expresa la esperanza de que se adopte, en los más breves plazos, el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que había tenido lugar en junio de 2005, en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (93.ª reunión, CIT).

En relación con sus comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 77, la Comisión comprueba que el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo da asimismo aplicación a los siguientes artículos del presente Convenio: *artículo 2* (examen médico de admisión en el empleo), *artículo 4* (examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años, para los trabajos que entrañen riesgos para la salud), *artículo 5* (gratuidad de los exámenes médicos), *artículo 6* (medidas de reorientación o de readaptación física y profesional de los niños y los adolescentes cuyo examen médico hubiese revelado una ineptitud, anomalías o deficiencias), y *artículo 7, párrafo 2* (examen médico de los niños y los adolescentes que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres en un comercio ambulante).

Sin embargo, la Comisión señala que el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo no da pleno efecto a la aplicación del Convenio y que desea aportar las siguientes precisiones:

*Artículo 1. Campo de aplicación.* La Comisión toma nota de que el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, prevé que los «trabajos no industriales» son todos los trabajos diferentes de aquellos reconocidos por la autoridad competente, como los trabajos industriales, agrícolas o marítimos. **Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que sería conveniente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 4, del Convenio, que la autoridad competente determinara la línea de demarcación entre, por una parte, los trabajos no industriales y, por otra, los trabajos industriales, los trabajos agrícolas y los trabajos marítimos.**

*Artículo 3. Examen médico anual durante el empleo hasta la edad de 18 años.* La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 77.

*Artículo 7, párrafo 1. Archivo y mantenimiento a disposición de los inspectores del trabajo de los documentos que prueben la aptitud del niño o del adolescente en el empleo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley prevé que los empleadores deberán archivar y mantener a disposición de los inspectores del trabajo el original del certificado médico. Sin embargo, comprueba que el proyecto de ley prevé asimismo añadir, en el artículo 549 del Código del Trabajo un párrafo según el cual, los inspectores del trabajo deberán efectuar los controles necesarios de las empresas industriales para verificar la existencia de certificados médicos. Ahora bien, en la medida en que el proyecto de ley prevea la aplicación del sistema de examen médico a los menores que trabajan por cuenta propia, o por la de sus padres, o en un comercio ambulante, o en cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público, la Comisión considera que, para dar efecto al Convenio, esta disposición de proyecto de ley debería asimismo englobar a las empresas no industriales. Invita al Gobierno a estudiar la posibilidad de incluir en el proyecto de ley una disposición que vaya en este sentido.

**La Comisión, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, expresa la firme esperanza de que se adopte, en los más breves plazos, el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

## **Emiratos Arabes Unidos**

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno y le solicita que transmita más información sobre los puntos siguientes.



*Artículo 3, párrafos 1 y 3 del Convenio. Edad mínima de admisión al trabajo para los jinetes de camellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que se había adoptado, el 29 de julio de 2002, una declaración realizada por el Presidente de la Asociación de Carreras de Camellos, a efectos de prohibir el empleo de jinetes de camellos a los menores de 15 años de edad. También tomaba nota de que la CIOSL, en una comunicación posterior, había manifestado su satisfacción ante la adopción de esta medida. Sin embargo, la CIOSL consideraba que la actividad de jinete de camello es peligrosa, y que sólo debería ser efectuada por personas que tuviesen al menos 18 años de edad. Además, la CIOSL, en su comunicación de 2 de septiembre de 2002, destacaba que se empleaba a niños de tan sólo cuatro años de edad y que cada año, desde 1997, se venía informando de muchos casos de jinetes de camellos que se encontraban por debajo de la edad mínima. Al considerar los efectos lesivos que la actividad de jinete de camello ejerce en la salud y en la seguridad de los niños, y los casos informados de accidentes, la Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para elevar la edad de admisión a ese empleo a los 18 años de edad. La Comisión toma nota con satisfacción de la información del Gobierno, según la cual se había promulgado la ley federal núm. 15, de 2005. La Comisión toma nota con interés de que esta ley prohíbe la introducción, el empleo, la formación y la implicación de cualquier persona, hombre o mujer, menor de 18 años de edad en actividades de jinetes de camellos.

*Artículo 9, párrafo 1. Sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la declaración realizada por el Presidente de la Asociación de Carreras de Camellos, el 29 de julio de 2002, prevé sanciones en caso de violación de las condiciones establecidas en la misma respecto del empleo de jinetes de camellos: 1) el propietario o la persona responsable de los jinetes de camellos será pasible de una multa de 20.000 dirhams; 2) el propietario del camello podrá ser arrestado y excluido de la participación durante una sesión completa; 3) la persona responsable del jinete de camellos concernido, es pasible de una pena de tres meses de reclusión, además de una multa de 20.000 dirhams. La Comisión también había tomado nota de que la CIOSL, en una comunicación fechada el 2 de septiembre de 2002, expresaba su preocupación acerca de la falta de enjuiciamiento de ciudadanos de los EAU y de la impunidad que existía para quienes empleaban a niños menores de 15 años de edad en carreras de camellos. La Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información sobre las violaciones observadas desde la entrada en vigor, el 1.º de septiembre de 2002, de la declaración del Presidente de la Asociación de Carreras de Camellos, que prohibía la utilización de los niños menores de 15 años de edad como jinetes de camellos, y las sanciones impuestas en la práctica. La Comisión toma nota con satisfacción de que la ley federal núm. 15, que prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años de edad como jinetes de camellos, especifica que las personas que vulneren estas disposiciones, son pasibles de una pena máxima de tres años de reclusión y/o de una multa mínima de 50.000 dirhams. La Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno, según la cual la promulgación de la ley federal núm. 15, de 2005, especifica la erradicación del fenómeno del empleo de niños menores de 18 años de edad en carreras de camellos. Los órganos competentes no escatimarán esfuerzos en aplicarlo con esmero y con toda seriedad. La Comisión también toma nota de que, según los datos aportados en la memoria del Gobierno, cinco casos se habían trasladado a los tribunales de los Emiratos Arabes Unidos, en relación con las personas que utilizaban niños como jinetes de camellos. Siguen aún pendientes las investigaciones relativas a estos casos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información acerca de la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la ley núm. 15, de 2005.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos pormenorizados.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fechas 31 de agosto y 7 de septiembre de 2005. **Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y tráfico de niños para las carreras de camellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, según la comunicación de la CIOSL de fecha 17 de junio de 2004, los niños siguen siendo traficados desde países tales como Bangladesh, Pakistán, Sudán y Yemen, para que trabajen como jinetes de camellos en los Emiratos Arabes Unidos. La CIOSL también indicó que, en 2004, *Anti-Slavery International* había conseguido fotos de docenas de jinetes de camellos que parecían tener entre 6 y 14 años de edad. Asimismo, hizo hincapié en que, entre octubre de 2003 y febrero de 2004, varios niños de Bangladesh de edades comprendidas entre los 4 y los 7 años habían sido traficados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual «tiene conocimiento de la gravedad del asunto del tráfico de niños para ser utilizados como jinetes de camellos, lo cual es incompatible con sus obligaciones» en virtud del Convenio.

La Comisión toma nota de las afirmaciones de la CIOSL respecto a que, en 2005, niños de edades tan reducidas como los 5 años de edad continúan siendo traficados desde Bangladesh, Pakistán, Sudán y Yemen para ser utilizados como jinetes de camellos en los Emiratos Arabes Unidos. La CIOSL añade que, según la afirmación realizada por el Ministro de Exteriores pakistaní en noviembre de 2004, unos 2.000 niños del Pakistán, India, Bangladesh y Mauritania fueron llevados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. La CIOSL también señala que, en septiembre y octubre de 2004, la Asociación Nacional de Bangladesh de Mujeres Abogados proporcionó a *Anti-Slavery International* información sobre casos de diversos niños de Bangladesh que fueron traficados hacia los Emiratos Arabes

Unidos para trabajar como jinetes de camellos. Entre éstos estaban ocho niños de edades comprendidas entre 3 y 12 años cuando fueron traficados. Asimismo, la CIOSL indica que, en algunos casos, los mismos padres están involucrados en el tráfico de sus hijos. La Comisión observa que, según el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/2005/78/Add.3, 8 de marzo de 2005, párrafo 7) el número de casos individuales de niños traficados para ser utilizados como jinetes de camellos recibidos por el Relator Especial indica que este problema persiste y que se necesitan medidas para hacerle frente. El informe del Relator Especial también indica que algunos niños de Bangladesh, Pakistán y Sudán son traficados a los Emiratos Arabes Unidos para ser utilizados como jinetes de camellos (párrafos 216, 217, 218 y 224).

La Comisión toma nota de que, según la indicación del Gobierno, el artículo 346 del Código Penal dispone que «cualquier persona que entre o saque del país a otra persona con intención de poseer o disponer de esta persona y cualquier persona que posea, compre, venda, ofrezca a la venta o haga transacciones de cualquier manera con otra persona como esclavo debe ser castigada con prisión provisional». La Comisión también toma nota con interés de la reciente adopción de la ley federal núm. 15 de 2005 que prohíbe el tráfico de niñas y niños de menos de 18 años para trabajar en carreras de camellos.

La Comisión toma nota de que, aunque la legislación nacional prohíbe el tráfico de seres humanos, el tráfico de niños de menos de 18 años para las carreras de camellos sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para hacer cumplir la ley. Además la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la ley núm. 15 de 2005.**

2. *Venta y tráfico de niños para su explotación sexual.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la afirmación de la CIOSL (comunicación de fecha 20 de agosto de 2003) respecto a que, según un informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) («Sueños rotos – Informe sobre el tráfico de personas en Azerbaiyán» de 2002), las niñas son traficadas a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación sexual desde Azerbaiyán, Federación de Rusia y Georgia. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 346 del Código Penal prohíbe el tráfico de niños. El artículo 363 del Código Penal dispone que está prohibido inducir o engañar a hombres o mujeres para que se dediquen a la prostitución.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de las numerosas decisiones judiciales sobre la explotación sexual de mujeres y niños, sólo un caso trataba del tráfico para la explotación sexual. En este caso estaban envueltas personas de Kirguistán, dos rusos y tres uzbekos. La memoria del Gobierno no proporciona más información sobre las medidas tomadas para eliminar el tráfico de niños para su explotación sexual. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, a) del Convenio, la venta y el tráfico de niños para su explotación sexual está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil, y por consiguiente se prohíbe a los niños de menos de 18 años. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los niños de menos de 18 años de edad no son traficados a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación sexual comercial.**

*Artículo 3. Apartado d). Trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2003, según las cuales muchos menores de edad siguen siendo utilizados como jinetes de camellos. También tomaba nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia en torno a la naturaleza peligrosa de esta actividad. Asimismo, tomó nota de la adopción del decreto núm. 1/6/266, de 22 de julio de 2002, que prohíbe el empleo como jinetes de camellos de los menores de 15 años de edad y que pesen menos de 45 kilos. Además, la Comisión tomó nota de la indicación de la CIOSL respecto a que la utilización de niños como jinetes en carreras de camellos es sumamente peligrosa y puede resultar en graves lesiones o incluso en muerte. Algunos niños son privados de comida y golpeados por sus empleadores. La CIOSL también señaló que a menudo los niños jinetes son separados de sus familias y no pueden hablar árabe. En consecuencia, son absolutamente dependientes de sus empleadores y tienen más posibilidades de ser explotados. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CIOSL indica, en su última comunicación, que, en 2005, se informó de que niños jinetes de camellos de 9 años de edad empiezan a trabajar a las 4 de la madrugada y trabajan siete días a la semana. Además, se informa que los niños jinetes sufren heridas tales como brazos rotos. La CIOSL señala a la atención el caso de Aslam, que sólo tenía 4 años cuando su padre le ofreció para trabajar como jinete de camellos para un jeque. Aslam trabajó cinco años para el jeque. Durante este tiempo cayó del camello varias veces y sufrió muchas lesiones. Asimismo, la CIOSL señala que Ansar Burney, presidente del Welfare Trust Ansar Burney, un abogado pakistaní defensor de los derechos humanos que lucha contra la explotación de niños como jinetes de camellos, ha recibido regularmente amenazas de muerte como resultado de las cuales ha dejado su residencia en Karachi y se ha ido a vivir a Londres.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 1 de la ley federal núm. 15 de 2005 prohíbe que los niños de menos de 18 años de edad tomen parte en las carreras de camellos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la nueva ley núm. 15 de 2005.**

*Artículo 5. Mecanismos de control. Policía.* La Comisión tomó nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno a la misión de contactos directos, las inspecciones realizadas por la policía durante las carreras de camellos han contribuido a la reducción del número de niños traficados para ser utilizados como jinetes de camellos. Asimismo, tomó nota de la afirmación de la CIOSL respecto a que la prohibición de emplear a niños menores de 15 años de edad como jinetes de camellos no se cumplía adecuadamente. De hecho, la CIOSL señaló que, en un documental realizado por la *Australian Broadcasting Corporation* el 25 de febrero de 2003, se vio a la policía, durante

una carrera de camellos, escoltar a un grupo de jinetes de camellos muy jóvenes en un bus mientras otros oficiales estaban intentando detener la filmación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el decreto ministerial núm. 41 de 2005 establece una comisión especial, compuesta por policías, que son responsables de: i) controlar las carreras de camellos, teniendo en cuenta la cuestión de los niños jinetes de camellos y responden efectivamente a cualquier nuevo problema que se presente a este respecto; ii) recoger información sobre las medidas tomadas por los países vecinos sobre las carreras de camellos; iii) pedir la opinión de expertos nacionales e internacionales sobre cómo llevar a cabo las carreras de camellos cumpliendo con los requisitos internacionales, y iv) hacer recomendaciones periódicas sobre las carreras de camellos. El Gobierno añade que tiene previsto formar a la policía y a otros órganos pertinentes sobre los derechos de los niños tal como están establecidos en los convenios internacionales. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Comisión Especial y sobre sus conclusiones con respecto a la edad de los niños jinetes de camellos, sus condiciones de trabajo, y el número de infracciones comunicadas. Asimismo, insta al Gobierno a que tome, sin demora, medidas concretas para garantizar que la policía recibe la formación adecuada para investigar de forma eficaz las violaciones de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio, especialmente respecto al tráfico de niños y a la utilización de niños en trabajos peligrosos. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. Tráfico de niños para las carreras de camellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había transmitido copias de tres resoluciones judiciales relativas al tráfico de niños. Asimismo, tomó nota de que, según el Gobierno, el artículo 346 del Código Penal establece que puede ser condenada a una pena de reclusión temporal aquel que introduzca en el país o lleve fuera del país a otra persona con intención de apoderarse de esa persona o de disponer de la misma, y a quien posea, compre o venda una persona como esclava. La Comisión toma nota de que según la comunicación más reciente de la CIOSL, el tráfico de niños de edades comprendidas entre los 4 y los 12 años para las carreras de camellos se ha producido cada año durante los últimos siete años, y es públicamente conocido. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre el 13 de febrero de 2005 y el 3 de mayo de 2005, 93 niños víctimas de tráfico fueron deportados a sus países de origen (69 al Pakistán, 19 a Sudán, tres a Bangladesh, uno a Mauritania y uno a Eritrea). La memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas tomadas contra los traficantes.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. A este respecto, la Comisión toma nota de que la nueva ley dispone tres años de prisión o una multa mínima de 50.000 dirhams o ambas para las personas que trafican con niños de menos de 18 años de edad para las carreras de camellos. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para las carreras de camellos son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones constatadas, investigaciones y procesamientos realizados, y condenas y sanciones penales aplicadas en virtud de la nueva ley.***

*2. Tráfico de niños para la explotación sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 346 del Código Penal, el tráfico de personas será castigado con prisión temporal. El artículo 363 del Código Penal dispone que una persona que incite o ayude a una persona de menos de 18 años a dedicarse a la prostitución podrá ser castigada con dos años de prisión y una multa.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre decisiones judiciales relacionadas con el tráfico de mujeres y niños para su explotación sexual. Observa que sólo un caso trataba específicamente del tráfico de niños con fines de prostitución; los otros concernían a mujeres y niños que no eran de los Emiratos Arabes Unidos envueltos en la prostitución. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las sanciones impuestas a los nacionales de los Emiratos Arabes Unidos y a los de otros países que trafican con niños de menos de 18 años para su explotación sexual comercial.***

*3. Condiciones peligrosas de la utilización de niños jinetes en actividades peligrosas.* La Comisión tomó nota de la afirmación de la CIOSL respecto a que, según la información proporcionada por el Gobierno a la misión de contactos directos, raramente se procesa a los que explotan a los niños víctimas de tráfico en las carreras de camellos. La Comisión toma nota de la afirmación de la CIOSL, en su comunicación más reciente, respecto a que muy pocas veces se procesa a los que explotan a los jinetes de camellos. Añade que, dado el uso público de los jinetes de camellos que no llegan a la edad legal y el hecho de que, según el Gobierno, la policía realiza inspecciones durante las carreras, se trata de un caso muy decepcionante. Según la CIOSL, hay niños jinetes de camellos en al-Baraimmi en Omán y en al-Ain en los Emiratos Arabes Unidos, en donde los propietarios de los jinetes de camellos forman parte de la elite local y disfrutan de impunidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 2, de la ley núm. 15, de 2005, estipula que una persona que reclute o utilice a un niños de menos de 18 años para tomar parte en carreras de camellos será castigada con una pena máxima de tres años de prisión o una multa mínima de 50.000 dirhams o ambas. Sin embargo, la Comisión debe expresar su seria preocupación sobre los informes que dan cuenta de que niños muy jóvenes trabajaban, y continúan trabajando, en condiciones peligrosas como jinetes de camellos en los Emiratos Arabes Unidos. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas en virtud de la ley núm. 15 de***

**2005 a fin de garantizar que las personas que explotan a niños jinetes de camellos son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. 1. Niños víctimas de tráfico para las carreras de camellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2003, había expresado su honda preocupación por el hecho de que muchos menores de edad fuesen traficados y sometidos a esclavitud como jinetes de camellos. Tomaba nota también de que, en virtud de la decisión del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 2003, sobre los jinetes de camellos, una persona que lleve a un niño a los Emiratos Arabes Unidos deberá, junto con el niño, someterse a una prueba de ADN para garantizar que es su padre biológico. La prueba se realiza a la llegada del niño y el acompañante adulto al país y es un requisito previo para obtener el permiso de residencia. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que, de marzo a diciembre de 2003, 446 niños fueron sometidos a la prueba del ADN, y se encontró que 65 de ellos habían entrado en el país con una persona que no era pariente suyo. El Gobierno también indica que se estableció un alojamiento en el que se cuida a los niños víctimas de tráfico antes de deportarlos a su país de origen. Señala que firmó un acuerdo con el UNICEF a fin de rehabilitar y proteger a los niños jinetes que son repatriados a sus países de origen. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas en seguimiento del acuerdo firmado con el UNICEF para rehabilitar y proteger a los niños víctimas de tráfico para ser utilizados como jinetes de camellos y sobre el número de niños que se han beneficiado de estas medidas.**

**2. Niños víctimas de tráfico para explotación sexual.** La Comisión tomó nota de la indicación de la CIOISL respecto a que las autoridades de los Emiratos Arabes Unidos no hacen distinción entre prostitutas y víctimas del tráfico para su explotación sexual, y que todas estas personas tienen que hacer frente a la misma responsabilidad penal por estar envueltas en la prostitución. La CIOISL señaló que las personas víctimas de tráfico no son por consiguiente tratadas como víctimas y no se las apoya o protege.

La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno, los niños prostituidos son castigados a penas de prisión y cuando son extranjeros, que es el caso de la mayoría de ellos, son repatriados a sus países de origen. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 7, párrafo 2, b)* del Convenio, el Gobierno debe tomar medidas efectivas en un plazo determinado para proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para sacar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y rehabilitarlos e integrarlos socialmente. La Comisión insta de forma determinada al Gobierno a que garantice que los niños traficados a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación sexual comercial son tratados como víctimas en lugar de como delincuentes. **Pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de tráfico para explotación sexual.**

*Artículo 8. Cooperación internacional.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio del Interior había contactado con los países de los que procedían los niños víctimas de tráfico. Según el Gobierno, ello había contribuido a reducir el número de niños traficados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. Así, la cooperación entre los Emiratos Arabes Unidos y los países de procedencia de los niños traficados, se tradujo en la repatriación al Pakistán de 86 niños que trabajaban en 2002, y de 21 niños a principios de 2003. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de Derechos del Niño (CRC/C/SR.795, resumen del acta, 10 de junio de 2002), según la cual estaba dispuesto a cooperar con otros países si las carreras de camellos estaban ocasionando una preocupación a la comunidad internacional.

La Comisión toma nota de que la CIOISL opina que los Emiratos Arabes Unidos podrían proporcionar apoyo a los países pobres de los que son originarios los niños víctimas de tráfico. Asimismo, toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre los países con los que ha cooperado para eliminar el tráfico de niños, los tipos de medidas de cooperación tomadas y los resultados alcanzados. **La Comisión insta de forma determinada al Gobierno a que coopere con otros países a fin de eliminar el tráfico de niños y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Estados Unidos

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), de fecha 6 de junio de 2005. Nota asimismo que la memoria del Gobierno no ha sido recibida. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias detalladas del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOISL) de fecha 9 de enero de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los siguientes puntos.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. 1. Esclavitud.* La Comisión observa que, en virtud del Título 18 del Código de los Estados Unidos (USC), artículo 1583, toda persona que rapte o se lleve a cualquier otra persona, con fines de venderla para la servidumbre involuntaria, o

la mantenga como esclava, comete un delito. El Título 18 del USC, artículo 1584, dispone que cualquier persona que a sabiendas y con premeditación mantenga a una persona en servidumbre involuntaria o la venda para cualquier tipo de servidumbre involuntaria a otra persona, o lleve a cualquier persona a los Estados Unidos con esos fines comete un delito.

2. *Venta y trata de niños.* La Comisión toma nota de las indicaciones de la CIOSSL, en una comunicación de fecha 9 de enero de 2004, corroboradas por el informe del Grupo de Trabajo sobre la trata de personas y la explotación de los trabajadores (esto es, un órgano gubernamental) respecto a que Estados Unidos es el destino de 50.000 mujeres y niños víctimas de trata cada año. Asimismo, indica que aproximadamente 30.000 mujeres y niños son traficados anualmente desde el Sudeste de Asia, 10.000 de América Latina, 4.000 de la antigua Unión Soviética y de Europa Central y del Este, y 1.000 de otras regiones. Los primeros países de los que provienen las víctimas de trata que llegan a los Estados Unidos son Tailandia, Viet Nam, China, México, Rusia, Ucrania y la República Checa. Este informe, según la CIOSSL, indica también la mayor parte de las mujeres y niños víctimas de trata trabajan en el sector del sexo, en trabajos domésticos y en la limpieza (en oficinas, hoteles...), en fábricas clandestinas y en los trabajos agrícolas. La mayor parte de los casos de trata de los que se informa se producen en Nueva York, California y Florida.

La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, estableció nuevos delitos y aumentó las sanciones por los delitos existentes, incluidos la trata con respecto a la servidumbre por deudas, la esclavitud, la servidumbre involuntaria, el trabajo forzoso o la trata de niños con fines sexuales. Por consiguiente, observa que el Título 18 del USC, artículo 1590 (introducido por la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000), establece que cualquier persona que a sabiendas reclute, cobije, transporte, facilite u obtenga a través de cualquier medio a una persona para el trabajo o el servicio comete un delito.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 105, d), 2), de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, establece que se tiene que realizar una evaluación de los progresos realizados por los Estados Unidos en los ámbitos de la prevención de la trata, el procesamiento de los acusados y la asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota con interés de que en virtud de la adopción de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de la Trata, las víctimas de trata disfrutan de ayuda, y están consideradas como «víctimas de una forma grave de trata de personas (con fines de explotación sexual y laboral según el artículo 8 de la ley)» cuando tienen menos de 18 años de edad (artículo 14). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, en la reducción del número de niños que sufren de trata. Asimismo, pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione sus comentarios sobre los puntos planteados por la CIOSSL.**

3. *Trabajo forzoso.* La Comisión observa que en virtud del Título 18 del USC, artículo 1589, cualquier persona que a sabiendas proporcione u obtenga el trabajo o los servicios de una persona: 1) a través de amenazas, de daños graves, o constricción física, de esta persona u otra persona; 2) a través de cualquier proyecto, plan o pauta a fin de hacer que la persona crea, que si no realiza ese trabajo o esos servicios, puede sufrir u otra persona puede sufrir graves daños o constricción física; o 3) a través de prácticas abusivas o la amenaza de prácticas abusivas de la ley o de un proceso jurídico, puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión.

*Apartado b).* 1. *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución.* La Comisión observa que el Título 18 del USC, artículo 1591 (en su forma enmendada por la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000) dispone sanciones para todas las personas que, a sabiendas: 1) en el comercio interestatal o fingiendo comercio interestatal, recluten, instiguen, alberguen, transporten, faciliten, u obtengan a través de cualquier medio a una persona; o 2) se beneficien, financieramente o recibiendo cualquier cosa de valor, de la participación en un negocio que se dedique a un acto descrito como violación del párrafo 1. El Título 18 del USC, artículo 1591 también estipula que cualquier persona que siendo consciente de que se utilizará la fuerza, el fraude o la coacción para obligar a una persona a realizar actos sexuales con fines comerciales, será castigada. Un «acto sexual comercial» significa cualquier acto sexual para la realización del cual una persona recibe cualquier cosa de valor (Título 18 del USC, artículo 1591). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Título 18 del USC, artículo 2423, a), la persona que cometa el delito de transportar a un individuo que no ha alcanzado la edad de 18 años para realizar con él comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio de la Commonwealth o posesión de los Estados Unidos, a fin de que este individuo se dedique a la prostitución, o a cualquier actividad sexual por la que cualquier persona puede ser acusada de delito, o intente hacerlo, comete un delito penal. El apartado b) del artículo 2423 establece que una persona que viaja para realizar comercio interestatal, o conspira para hacerlo, o un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero que tiene residencia permanente en los Estados Unidos, que realiza comercio exterior, o pretende hacerlo, con el propósito de realizar un acto sexual (tal como se define en el artículo 2246) con una persona menor de 18 años de edad violará el capítulo 109, A). Si el acto sexual tiene lugar en el territorio especial marítimo o la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, deberá ser multada en virtud de este Título, o castigada con penas de prisión de no más de 15 años, o ambas cosas.

La Comisión también toma debida nota de la indicación del Gobierno de que todos los 50 estados tienen leyes que prohíben la prostitución. Asimismo, indica que los estatutos estatales sobre la prostitución infantil cubren el hecho de ser clientes de niños que se dedican a la prostitución, el inducir o emplear a niños para trabajar en la prostitución o el ayudar activamente a la promoción de la prostitución infantil. Asimismo, indica que algunos estatutos estatales prohíben la prostitución infantil en términos generales mientras que otros estados especifican los diversos actos y participantes.

2. *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión observa que, en virtud del Título 18 del USC, artículo 2251, cualquier persona que emplee, utilice, persuada, induzca, incite o coaccione a un menor (esto es, una persona menor de 18 años según el Título 18 del USC, artículo 2256, 1)), o que lo transporte a fin de realizar comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos, para que este menor realice conductas sexuales explícitas a fin de producir una representación visual de dichas conductas, comete un delito. El Título 18 del USC, artículo 2251, 1, c), dispone sanciones para toda persona, que realice, imprima o publique cualquier anuncio o publicidad buscando u ofreciendo recibir, cambiar, comprar, producir, exponer, distribuir o reproducir cualquier representación visual que implique la utilización de un menor realizando cualquier conducta sexual explícita. La Comisión toma nota de que, según el Título 18 del USC, artículo 2252, a), se prohíbe transportar o enviar a través de comercio interestatal o exterior, recibir, distribuir o reproducir a sabiendas pornografía infantil, por todos los medios, incluidos los correos electrónicos. La Comisión observa asimismo que el Título 18 del USC, artículo 2260, prohíbe la utilización de menores para producir pornografía infantil de cara a su importación a los Estados Unidos, y el recibir, distribuir, vender o poseer pornografía infantil a fin de importar las representaciones visuales a los Estados Unidos. Asimismo, toma nota de que, según el Título 18 del USC, artículos 2423 y 2427, el transporte de niños menores de 18 años de edad en comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio de la Commonwealth, o territorio de los Estados Unidos, a fin de que el individuo se dedique a la producción de pornografía infantil, es un delito.

*Apartado c). Utilización, reclutamiento, u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas.* La Comisión toma debida nota de que, en virtud de la Ley sobre Sustancias Controladas, es delito emplear, ceder, utilizar, persuadir, inducir, incitar o coaccionar a una persona menor de 18 años de edad, a fin de que cree, fabrique, distribuya, ofrezca, importe o exporte sustancias controladas o falsificadas, todo ello a sabiendas y de forma intencional (Título 21 del USC, artículos 841, 861, 952 y 953). Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que utilizar, reclutar y ofrecer a niños para realizar transporte ilegal de armas de fuego u otras armas, o utilizarlas, es ilegal. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las disposiciones jurídicas que prohíben la utilización, obtención u oferta de niños para el transporte ilegal de armas.**

*Artículos 3, d) y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL según la cual entre 300.000 y 800.000 niños trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas. Estos niños trabajan en los campos, huertos, y empacando frutas y verduras. Por ejemplo, recogen lechugas y melones, quitan la maleza de los campos de algodón y recogen cerezas en los huertos. Muchos de estos niños trabajan 12 horas al día y se ven expuestos a peligrosos pesticidas, sufren de urticaria, dolores de cabeza, vértigo, náuseas y vómitos, y a menudo corren riesgos de agotamiento o deshidratación debida a la falta de agua y sufren lesiones. Según la CIOSL, los niños que trabajan en la agricultura corren el riesgo de sufrir a largo plazo las consecuencias derivadas de la exposición a pesticidas (cáncer, lesiones cerebrales) y a menudo son víctimas de accidentes relacionados con la utilización de cuchillos y equipos pesados.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA), capítulo 8, artículo 212, c), prohíbe el trabajo infantil opresivo en el comercio o en la producción de mercancías para el comercio. Según el artículo 203, párrafo 3, b), 1), de la FLSA, «trabajo infantil opresivo» es una condición de trabajo en ocupaciones respecto de las cuales el Secretario de Trabajo haya determinado y declare, mediante una orden, particularmente peligrosas para el empleo de los niños en esas edades o perjudiciales para su salud o bienestar. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 213 de la FLSA dispone excepciones. De esta forma, en la agricultura 16 años es la edad mínima en virtud del artículo 213, c), 1) y 2), de la FLSA, para el empleo en ocupaciones (fuera de las granjas familiares) que el Secretario de Trabajo determina y declara particularmente peligrosas para el empleo de los niños. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, los tipos de trabajo peligroso deben ser determinados por las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, en virtud del artículo 213, c), 1) y 2) de la FLSA los niños de 16 años pueden realizar en el sector agrícola ocupaciones (fuera de las granjas familiares) declaradas peligrosas o perjudiciales para su salud o bienestar por el Secretario de Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos deben ser determinados por las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 213 de la FLSA autoriza a los niños de 16 años a realizar trabajos del sector agrícola que han sido declarados perjudiciales para su salud o bienestar por el Secretario de Trabajo. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y por lo tanto se prohíbe a los niños menores de 18 años de edad. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el trabajo realizado en el sector agrícola, que haya sido declarado particularmente peligroso para el empleo de los niños por el Secretario de Trabajo, se prohíba a los niños menores de 18 años.**

*Artículo 4, párrafo 3. Examen y revisión periódica de los tipos de trabajo peligroso.* La Comisión tomó nota, en sus anteriores comentarios, que las 28 órdenes relativas al trabajo peligroso adoptadas en virtud de la FLSA determinan los tipos de trabajo o actividades que no deben realizar los niños menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de que estas órdenes fueron establecidas en 1939 y 1960 con respecto a las ocupaciones no agrícolas y en 1970 para las ocupaciones agrícolas.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó, que la Dirección de Salarios y Horas de Trabajo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos concertó un acuerdo interinstitucional con el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH) para llevar a cabo una investigación sobre los riesgos para la seguridad y salud de los niños, en particular en cuestiones pertinentes para los reglamentos en materia de trabajo infantil. Asimismo, tomó nota de que, según el informe del NIOSH, de fecha 3 de mayo de 2002, «se han registrado cambios significativos en el lugar de trabajo y progresos en los conocimientos técnicos en el ámbito de la seguridad en el empleo y los riesgos para la salud que no están reflejados en las órdenes vigentes relativas al trabajo peligroso». Por consiguiente, el NIOSH recomendó que se adopten diversas nuevas órdenes relativas al trabajo peligroso para proteger a los niños de los trabajos especialmente peligrosos que no están adecuadamente cubiertos por las normas existentes.

La Comisión toma nota de que, tal como se le pidió, el Gobierno proporciona información sobre las medidas que ha tomado de cara a la enmienda de las disposiciones de la FLSA, y su reglamento de aplicación, teniendo en cuenta el informe del NIOSH de 2002. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno respecto a que desde que el NIOSH comunicó sus recomendaciones, el administrador de la División de salarios y horas de trabajo (WHD) ha realizado reuniones sobre el informe con todas las partes interesadas, incluidos los sindicatos, las organizaciones de empleadores, los grupos que luchan por los derechos de los niños y los educadores. Asimismo, el Gobierno declara que estas reuniones fueron realizadas conjuntamente con el NIOSH y que se recibieron muchos comentarios por escrito. Además, indica que la WHD está determinando qué recomendaciones sobre las órdenes relativas al trabajo peligroso se presentarán en la primera ronda de proposición de reglas. Asimismo, indica que se está llegando al final de la elaboración de cuatro recomendaciones de órdenes relativas al trabajo peligroso del NIOSH: las relativas a conducir y hacer funcionar empacadoras y compresores, la construcción de tejados, y el manejo de materiales explosivos. La Comisión se congratula por la iniciativa del Gobierno de revisar las órdenes relativas al trabajo peligroso a fin de reflejar los cambios que se producen en los lugares de trabajo y los avances en los conocimientos sobre los peligros para la salud y seguridad en el trabajo que afectan a los niños. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase una copia de las enmiendas o de las nuevas órdenes una vez que éstas hayan sido adoptadas.**

*Artículo 5. Mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio. 1. Investigaciones generales sobre el trabajo infantil.* La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que en 2002, el número de investigaciones sobre el trabajo infantil de la WHD aumentó un 4 por ciento; sin embargo, el número de violaciones de la legislación sobre el trabajo infantil observadas en 2002 descendió un 8 por ciento con respecto a 2001. El Gobierno indica que, en 2002, se produjeron 1.936 casos de violaciones de las normas sobre el trabajo infantil, 748 de las cuales estaban relacionadas con violaciones de las órdenes relativas al trabajo peligroso, lo que implica un descenso en 14 por ciento respecto al año anterior. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en 2002, la WHD inició esfuerzos para hacer frente a los problemas de repetidas infracciones en las tiendas de comestibles, los restaurantes de servicio completo y los restaurantes de comida rápida. Un estudio realizado en 2000 demuestra que se produce en estos sectores una alta tasa de recidivismo. Como resultado de ello, cada región se ha comprometido a investigar de nuevo a las empresas que en el pasado cometieron violaciones de las normas sobre el trabajo infantil. Asimismo, el Gobierno indica que se está realizando un nuevo estudio nacional para

determinar los niveles de cumplimiento en esas industrias. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de este estudio.**

2. *Mecanismos de control de la trata de niños.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la creación de un equipo de trabajo sobre la explotación de trabajadores a fin de impedir la explotación delictiva de los niños e investigar casos que implican la explotación del trabajo forzoso de los niños en la agricultura, en fábricas clandestinas, en el servicio doméstico y en la prostitución. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información actualizada sobre las acciones de este equipo de trabajo. Por consiguiente, el Gobierno indica que el equipo de trabajo sobre explotación de los trabajadores ahora se llama Equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores. Este equipo publicó, en agosto de 2003, un informe titulado «Evaluación de las actividades de los Estados Unidos para combatir la trata de personas» que describe las actividades recientes emprendidas en este ámbito. La Comisión observa que Estados Unidos ha avanzado bastante en lo que respecta a proporcionar prestaciones y servicios a las víctimas de la trata, incluidos el alojamiento y la asistencia jurídica. Por ejemplo, se promulgó una regulación (66 Feb. reg. 38514 (24 de julio de 2001)) para señalar los procedimientos adecuados que tienen que utilizar los empleados federales para garantizar que las víctimas reciben el alojamiento apropiado a su estatus, el cuidado médico necesario, y otras ayudas, y que se les protege mientras están bajo custodia federal. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para eliminar la trata de niños. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas a este fin y sobre los resultados alcanzados.**

3. *Mecanismos de control en el sector agrícola.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOISL según la cual los niños que trabajan en la agricultura sólo representan un 8 por ciento de los niños trabajadores, pero que sufren el 40 por ciento de los accidentes mortales de trabajo que afectan a los menores. La CIOISL añade que cada año en los Estados Unidos alrededor de 100.000 niños que trabajan en la agricultura sufren heridas y lesiones y que se realizan muy pocas inspecciones en la agricultura.

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota del informe titulado «El trabajo infantil en la agricultura: cambios necesarios para mejorar la protección de la salud y las oportunidades educativas» sometido al Congreso de la Contaduría General (GAO) en 1998. Este informe señala que la falta de consistencia de los actuales procedimientos de aplicación y de recolección de datos limita la capacidad que tienen los organismos de aplicación de detectar todas las violaciones del trabajo infantil ilegal en la agricultura. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la GAO, el número de inspecciones registradas en la agricultura llevadas a cabo por la WHD, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA), y los estados, en general ha descendido durante los últimos años. Las inspecciones no pueden realizarse en el momento apropiado o en el sitio adecuado. Por consiguiente, tomó nota de que la GAO recomendó que se tomaran medidas para garantizar que se siguen los procedimientos especificados en el acuerdo existente entre la WHD y otros organismos federales y estatales, especialmente con respecto a las inspecciones conjuntas y el intercambio de información. La Comisión tomó nota de que el Departamento de Trabajo (DOL) generalmente está de acuerdo con las recomendaciones de la GAO sobre la necesidad de garantizar que los procedimientos de coordinación especificados en los acuerdos existentes con los organismos federales y estatales sean seguidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona un documento que trata de cada una de las recomendaciones de la GAO. De esta forma, la Comisión observa que en 1999, el DOL pidió un aumento de 3 millones de dólares de los Estados Unidos para mejorar la observancia en determinadas industrias, incluida la agricultura. Teniendo en cuenta el hecho de que los criterios utilizados por la WHD para determinar cuándo y dónde realizar las investigaciones pueden no tener en consideración la posible presencia de niños, en 1998 se llevó a cabo una conferencia nacional de equipos de coordinación en la agricultura. Durante esta conferencia, las oficinas de salarios y horas de trabajo recibieron el orden de incorporar en cada iniciativa nacional, regional y local agrícola un componente de aplicación sobre el trabajo infantil, incluyendo, según fuese apropiado, planes para realizar investigaciones durante el fin de semana y antes y después del horario escolar a fin de detectar trabajo infantil ilegal. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil en la agricultura y sobre su impacto en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en este sector.**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y salud de los jóvenes trabajadores.* La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno respecto a que en 2003 se formó un Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y la salud de los jóvenes trabajadores. Dentro de este grupo de trabajo, las instituciones comparten información sobre los programas educativos centrados en determinados riesgos del trabajo, sobre el suministro de equipos personales de protección para los jóvenes, o sobre los métodos a través de los que funcionan la vigilancia de las enfermedades y las lesiones complejas y los sistemas de información. Este grupo de trabajo está compuesto por la WHD, la OSHA, el NIOSH, el Departamento del Interior, la Oficina del Programa de formación profesional Job Corps, la Administración Internacional de Comercio, y el Departamento de Comercio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas por el Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y salud de los jóvenes trabajadores, y sobre las conclusiones a las que ha llegado.**

2. *Campaña de reglas para los jóvenes.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que se habían iniciado varios programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil, entre los que estaban «Trabaja seguro este verano» y Operations salad bowl. A petición de la Comisión, el Gobierno proporciona más información sobre estos programas. Indica que estos dos programas han sido integrados en la «Campaña de reglas para los jóvenes» a fin de que sean más efectivos. La Comisión observa que esta campaña pretende hacer aumentar la sensibilización del público sobre las reglas federales y estatales respecto a los jóvenes trabajadores. A este fin, se han diseñado carteles y fichas descriptivas para industrias específicas tales como los restaurantes, las tiendas de comestibles y las empresas de construcción; se han publicado artículos sobre las «Reglas para los jóvenes» en boletines de información y revistas de la industria; y se han realizado seminarios y formación sobre la observancia. Asimismo, el Gobierno indica que la Campaña de reglas para los jóvenes fue ampliada en 2003 a fin de incluir a la industria agrícola. La Comisión observa que más de 20 interlocutores han firmado dicha campaña, que incluye a empresas, sindicatos, grupos de defensa y 13 estados (por ejemplo, Illinois, Indiana, Nueva York, Texas y Utah).

3. *Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad estaba tomando medidas con miras a la prevención de la explotación delictiva de los niños. Pidió al Gobierno que proporcionase información actualizada respecto a estas medidas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta unidad ha estado trabajando desde 2001 con la asistencia de la Oficina de inmigración, la Oficina de aduanas del Departamento de Seguridad Interior, la Oficina Federal de Investigación (FBI) y el Servicio de Inspección Postal. Asimismo, el Gobierno indica que la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad realiza programas que reúnen a los estados, los órganos de aplicación de la legislación federal y los servicios sociales de formación en las investigaciones y procesamientos, y en la prevención de la explotación sexual de los niños. **La Comisión pide al Gobierno que**

**continúe proporcionando información sobre los logros y el impacto de la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad, especialmente con respecto a la lucha contra la explotación sexual de los niños menores de 18 años.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión observa que, en virtud de la Ley sobre las Víctimas de la Trata y la Prevención de la Violencia, de 2000, las sanciones por violación de las disposiciones del USC sobre la incitación a la esclavitud (Título 18 del USC, artículo 1583), y la venta para la servidumbre involuntaria (Título 18 del USC, artículo 1584) fueron incrementadas pasándose de penas de prisión de no más de diez años a penas de prisión de no más de 20 años. Asimismo, observa que una persona que infrinja el Título 18 del USC, artículo 1589 sobre el trabajo forzoso, puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión de no más de 20 años. Además, observa que la trata en lo que respecta a la servidumbre por deudas, la esclavitud, la servidumbre involuntaria, o el trabajo forzoso puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión por un número indefinido de años o de por vida (Título 18 del USC, artículo 1590). La trata con fines sexuales de niños menores de 18 años puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión de no más de 20 años (Título 18 del USC, artículo 1591, b), 2). La Comisión toma nota de que una persona que infrinja el Título 21 del USC, artículo 861, a), 1), y 2), sobre la prohibición de emplear, ceder, utilizar, persuadir, inducir, incitar o coaccionar a una persona menor de 18 años de edad para que importe, exporte o fabrique sustancias controladas, puede ser sancionada con una pena de prisión que no puede estar por debajo de los 20 años (Título 21 del USC, artículos 841, b), y 861, b)). Las sanciones están muy detalladas y varían según la cantidad de drogas encontradas. Sin embargo, cuando los niños menores de 18 años de edad son utilizados para cometer delitos relacionados con las drogas, el que comete el delito puede ser castigado con el doble de la pena máxima autorizada y necesitará al menos el doble del tiempo para obtener la libertad condicional que pueda autorizarse (Título 21 del USC, artículo 861, b)). Asimismo, la Comisión observa que las Directrices federales sobre las sentencias, de 2000, disponen un aumento de las sanciones para los delitos que involucran a menores de 18 años de edad, tales como la explotación de niños para el tráfico de drogas (artículo 2 D1.2), la prostitución (artículo 2 G1. 1), la producción de pornografía (artículos 2 G2.1 y 2 G2.3), o para cometer un delito (artículo 3 B1. 4). Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima de 11.000 a 50.000 dólares de los Estados Unidos para cada tipo de infracción a la legislación sobre el trabajo infantil que dé como resultado la muerte o la mutilación. Asimismo, el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima para las violaciones intencionadas o repetidas que conduzcan a la muerte o a la lesión grave de un niño. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Niños trabajadores migrantes y trabajadores agrícolas estacionales.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que sólo el 55 por ciento de los niños que trabajan en la agricultura terminan la educación secundaria. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la GAO sobre el trabajo infantil en la agricultura de 1998, pocos de los programas del Departamento de Educación y del Departamento de Trabajo están específicamente dirigidos a los niños trabajadores migrantes o trabajadores agrícolas estacionales. A petición de la Comisión, el Gobierno proporciona información sobre esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Departamento de Educación recoge anualmente información sobre los logros académicos de los niños migrantes en lectura y matemáticas, basándose en las evaluaciones estatales que deben realizarse al menos una vez durante los grados 3 a 5, grados 6 a 9, y grados 10 a 12. Se pide a cada Estado que informe sobre el porcentaje de estudiantes migrantes que han alcanzado el nivel de «buena competencia» en lectura y matemáticas. Además, el Departamento de Educación planea ahora recoger información sobre el porcentaje de estudiantes migrantes que se han graduado en educación secundaria y el número de estudiantes migrantes que han dejado la escuela. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los medios utilizados para incitar a los niños migrantes a permanecer en la escuela y sobre los resultados alcanzados.**

*Apartado b). Asistencia directa para retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social.* La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, establece prestaciones y servicios financiados y administrados de forma federal, tales como la ayuda en metálico, la asistencia médica, los bonos de comida y la vivienda para ciertas víctimas de la trata que no son ciudadanos de los Estados Unidos (artículo 107). Toma nota de que, según el informe del equipo de trabajo sobre la explotación de los trabajadores, de agosto de 2003, el Departamento de Salud y Servicios Humanos proporciona certificados y cartas a las personas víctimas de trata que les permiten acceder a la mayor parte de las prestaciones y servicios. Desde la promulgación de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, el Departamento ha proporcionado 28 cartas que dan derecho a prestaciones a niños víctimas de trata. El Informe también indica que los niños víctimas de trata pueden ser emplazados en familias que entienden su cultura y pueden hablar su lengua. Asimismo, existen establecimientos terapéuticos para niños con necesidades especiales. Además, la Comisión observa que el Estado ayuda a las víctimas de trata que han pedido la repatriación a sus países de origen. La ayuda incluye el alojamiento y otras prestaciones durante la repatriación. El Gobierno ha establecido vínculos con gobiernos extranjeros y ONG para facilitar el retorno de las víctimas y garantizar que no son de nuevo víctimas de trata. La Comisión también observa que el Gobierno se ha comprometido en la mejora de sus contactos con las víctimas, incluido el compromiso de un amplio contacto con las ONG que a menudo son el primer punto de contacto con las víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas por el equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores, y sobre el impacto de dichas medidas en la reducción del número de niños víctimas de trata y en su rehabilitación e integración social.**

*Apartado c). Acceso a la educación básica gratuita. Niños víctimas de trata.* La Comisión observa que, según el artículo 106, A), 3) de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, el Presidente debe establecer y llevar a cabo programas para mantener a los niños, y especialmente a las niñas, en la escuela básica y secundaria, y para educar a las personas que han sido víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los programas en un plazo determinado adoptados o previstos para mantener a los niños víctimas de trata en la escuela y sobre el impacto de dichos programas.**

*Apartado e). Situación especial de las niñas.* La Comisión observa que, según el Gobierno, existen programas federales y estatales para proteger a las niñas que se considera que corren graves riesgos de explotación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los programas específicamente diseñados para proteger a las niñas menores de 18 años de edad de las peores formas de trabajo infantil.**

*Artículo 7, párrafo 3. Autoridades competentes responsables de la aplicación del Convenio.* La Comisión toma nota de que la División Penal del Departamento de Justicia trabaja, con la asistencia de la Oficina de Inmigración y de Aduanas del Departamento de Seguridad Interna (antes el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos), así como el FBI y el Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos, a fin de realizar programas que reúnan la aplicación de la legislación federal y estatal y los grupos sociales a fin de realizar una formación sobre la investigación, el procesamiento y la prevención de la explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión también toma nota de que el FBI es responsable de la investigación de las supuestas violaciones de las leyes federales sobre drogas, y que a este fin recibe la ayuda de la Administración sobre drogas.



Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas sobre el trabajo infantil en ocupaciones peligrosas son regidas y aplicadas por la WHD del Departamento de Trabajo. La Administración sobre Seguridad y Salud en el Trabajo es responsable de la aplicación de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

*Artículo 8. Cooperación internacional.* La Comisión toma nota de que Estados Unidos de América es miembro de la Interpol que ayuda a la cooperación entre los Estados de diferentes regiones, en particular en la lucha contra la trata de niños. Asimismo, observa que, desde 1995, Estados Unidos participa en los proyectos OIT/IPEC sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en todo el mundo. La Comisión toma debida nota de que, según el Informe del equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores anexo a la memoria del Gobierno, éste apoyó, en 2002, 200 programas de lucha contra la trata realizados en 75 países. Estos programas incluyen la investigación sobre la naturaleza y la extensión de la trata en Haití, la República Dominicana, Afganistán y los Balcanes. Otro programa pretende mejorar el acceso a la educación y a la salud de los niños de la República Dominicana. Asimismo, Estados Unidos ha participado en la realización de campañas de los medios de comunicación para promover el bienestar de los niños y prevenir la trata en Malí y Cote d'Ivoire. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para ayudar a otros Estados Miembros a dar efecto a las disposiciones de este Convenio.**

*Parte III del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de que, según el informe del Grupo de Trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores, de 2003, el Departamento de Justicia inició en 2001-2002, cuando entró en vigor la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, más del doble de procesos por trata (20 frente a 9), con el triple de acusados (79 frente a 24) que en 1999-2000. Asimismo indica que el número de acusados que han sido procesados con éxito aumentó más del doble (51 frente a 23). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Informe proporciona ejemplos de caso recientes de explotación de niños. De esta forma, en Estados Unidos vs. Jiménez Calderón (acta 9/26/02) una familia mejicana atrajo a niñas con falsas promesas de matrimonio, y tráfico con ellas desde ciudades pequeñas de México a los Estados Unidos sólo para forzarlas a ejercer la prostitución en Nueva Jersey. Dos acusados fueron sentenciados a 210 meses de prisión, otros tres miembros del grupo criminal están esperando sentencia, y otros dos son fugitivos. Asimismo, la Comisión observa que otro caso Estados Unidos vs. Alamin y Akhter (acta 11/16/00) es el de una niña camerunesa de 14 años que fue mantenida en servidumbre involuntaria y utilizada como sirvienta durante varios años. Además, observa que en Estados Unidos vs. Quinton Williams (acta 2/25/03), una persona transportó en coche a una niña de 16 años a través de diferentes estados en los que supervisó sus actividades de prostitución y recogió y guardó todos los beneficios. Esta persona fue condenada por tráfico sexual de niños y sentenciada a 125 meses de prisión y a pagar una multa de 2.500 dólares. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las decisiones judiciales sobre trata de niños para la explotación de su trabajo o su explotación sexual y sobre las penas impuestas. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la jurisprudencia en lo que respecta a otras modalidades de las peores formas de trabajo infantil.**

*Parte V del formulario de memoria.* La Comisión observa que el Informe sobre la mano de obra compuesta por jóvenes redactado por el DOL en junio de 2000, proporciona estadísticas sobre las tendencias del empleo juvenil, y las lesiones, enfermedades y muertes debidas al trabajo. Según estos datos sobre las lesiones, los trabajadores de sexo masculino menores de 18 años sufren de esguinces, distensiones y roturas (22 por ciento); cortes y desgarros (14 por ciento); quemaduras y escaldaduras (9 por ciento). Las niñas sufren del mismo tipo de lesiones pero en diferentes proporciones. Asimismo, observa que de 442 casos de muertes en el trabajo ocurren, en el 57 por ciento de los casos, entre los menores de 18 años se dieron en ocupaciones no agrícolas. Asimismo, la Comisión toma nota que parece que no existen datos específicos sobre el número de niños víctimas de trata desde y hacia los Estados Unidos, sobre los niños víctimas de explotación sexual (prostitución y pornografía) o sobre los niños que se dedican a trabajos peligrosos. **La Comisión insta al Gobierno a que continúe proporcionando información sobre las peores formas de trabajo infantil a través de copias o extractos de documentos oficiales, incluidos los informes de inspección, estudios y encuestas, e información sobre la naturaleza, extensión y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones de las que se ha informado, investigaciones, procedimientos y condenas, y sobre las sanciones penales aplicadas. Dentro de lo posible, estas informaciones y datos estadísticos deberían incluir datos desglosados por sexo, grupos de edad, ocupación, rama de la actividad económica y estatus en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Filipinas

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 1.º de septiembre de 2005. **Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). 1. Venta y tráfico de niños.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó una vasta y extensiva serie de disposiciones que prohíben la venta y el tráfico de niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la afirmación de la CIOSL de que «muchos niños son objetivos fáciles del tráfico porque existe la creencia generalizada entre los padres de que el trabajo doméstico es el trabajo más seguro para los niños». Asimismo, señala que los reclutadores a menudo reciben pagos avanzados de los empleadores y no se los dan a los reclutados. Los reclutadores se hacen pagar la colocación, el transporte, la gestión, el alojamiento y otros gastos de los futuros ingresos de los trabajadores domésticos. Para animar a los padres a permitir que sus hijos trabajen, los reclutadores les pagan sumas en efectivo anticipadas. Estos niños se encuentran entonces en una situación de servidumbre por deudas en la que se ven obligados a sufrir condiciones de trabajo explotadoras porque tienen deudas. Señala que a muchas víctimas de tráfico se les prometieron trabajos domésticos y finalmente cayeron en la prostitución.

La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación final (CRC/C/15/Add.259, 3 de junio de 2005, párrafos 85-87), expresó su grave preocupación por los niños filipinos que son víctimas de tráfico tanto dentro del país como hacia el extranjero. Además, expresó su preocupación sobre los factores de riesgo existentes que contribuyen a las actividades de tráfico, tales como la pobreza persistente, la migración temporal al extranjero, el creciente número de turismo sexual y el escaso cumplimiento de la ley en este Estado parte. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus conclusiones (CCPR/CO/79/PHL, 1.º de diciembre de 2003, párrafo 13), expresó su preocupación por los numerosos casos de tráfico de mujeres y niños en Filipinas, dentro del país y a través de sus fronteras. Además, el Comité de Derechos Humanos, expresó su preocupación porque no se han adoptado medidas suficientes para prevenir activamente el tráfico y proporcionar asistencia y apoyo a las víctimas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Fundación Foro Visayan inició la organización de una Red multisectorial contra el tráfico en octubre de 2003. Asimismo, hace hincapié en que el Congreso de Sindicatos de Filipinas ha establecido un proyecto antitráfico que pretende establecer un grupo de vigilancia multisectorial para controlar e informar de casos de tráfico e iniciar acciones complementarias en apoyo de las estrategias del Gobierno para hacer frente al tráfico de niños.

La Comisión toma nota de que, aunque numerosas disposiciones legales prohíben la venta y el tráfico de niños menores de 18 años de edad para su explotación laboral o sexual, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y el tráfico de niños menores de 18 años para su explotación laboral o sexual es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y que tome, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la eliminación del tráfico de niños, en particular para el trabajo doméstico o la explotación comercial sexual, y que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 3, a) y 22, b) de la ley núm. 7610 sobre la protección especial de los niños contra el abuso, la explotación y la discriminación, en su forma enmendada por la ley núm. 9231, de 28 de julio de 2003 (en adelante, figurará como ley núm. 7610), los menores de 18 años no serán reclutados para ser miembros de las fuerzas armadas de Filipinas o de sus unidades civiles o de otros grupos armados, ni se permitirá que participen en combates, o que sean utilizados como guías, correos o espías. Con arreglo al artículo 4, h) de la Ley núm. 9208 de Lucha contra el Tráfico, de 2003, se prohíbe el reclutamiento, el traslado o la adopción de niños para su utilización en actividades relacionadas con conflictos armados en Filipinas o en el extranjero. Sin embargo, tomó nota de la indicación de la CIOSL respecto a que muchos niños menores de 18 años toman parte en conflictos armados. La CIOSL ha afirmado que, según un informe del Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas, el Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), incluye entre 9.000 y 10.000 niños soldados regulares, que representan entre el 3 y el 14 por ciento de los miembros del NPA. También se informó de niños que son reclutados para las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas de los Ciudadanos (un grupo paramilitar alineado con el Gobierno) y para los grupos de oposición armados, en particular el Frente Islámico Moro de Liberación. Al citar un estudio de la OIT (Evaluación rápida de los niños soldados en Mindanao Central y Occidental, de febrero de 2002), la CIOSL destacó que alrededor del 60 por ciento de los niños soldados son obligados a entrar en los grupos armados. Asimismo, la CIOSL afirmó que los niños soldados, además de los riesgos evidentes de vivir y trabajar en un entorno militar o de conflictos, trabajan largas horas, no siempre reciben una remuneración y se encuentran alejados del hogar y privados de educación.

La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual diversos organismos gubernamentales, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Departamento de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas de Filipinas y el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, firmaron, el 21 de marzo de 2000, un acuerdo sobre el tratamiento de los niños implicados en conflictos armados. Se tomaron las siguientes medidas para el tratamiento de los niños implicados en conflictos armados: i) controlar a los niños que participaban en conflictos armados y que han sido rescatados; ii) establecer servicios comunitarios basados en la prevención y en la rehabilitación para los niños implicados en conflictos armados, y iii) identificar los pueblos «barangay», en los que existen más posibilidades de que se produzcan conflictos armados. Asimismo, el Gobierno declaró que otros programas tienen como objetivo brindar a los niños y a las familias afectados o implicados en conflictos armados, asistencia psicológica, jurídica, médica, financiera y educativa. La Comisión también observa que un programa de tres años apoyado por el IPEC-OIT, tiene el objetivo de librar a 200 niños soldados implicados en conflictos armados en la región de Mindanao y rehabilitarlos.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados (A/59/695-S/2005/72, 9 de febrero de 2005, párrafos 45 y 46), el Comité Interinstitucional sobre la Cuestión de los Niños participantes en Conflictos Armados fue reactivado y ha definido estrategias encaminadas a proteger a esos niños, como la prestación de asistencia jurídica y judicial, la negociación directa con grupos armados para poner fin al reclutamiento y la utilización de menores, la prestación de servicios para el cuidado y la reintegración de niños excombatientes y la elaboración de un plan y una base de datos en materia de comunicaciones. Se encomendó al Comité Interinstitucional que pusiera en marcha proyectos para la prevención del reclutamiento y para el rescate, la rehabilitación y la reintegración de niños participantes en conflictos armados. El mismo informe señala que, hasta

septiembre de 2004, ni el Frente Democrático Nacional – Nuevo Ejército del Pueblo (FDN-NPA), ni el MILF habían tomado medidas para el desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños soldados.

**Tomando nota de la indicación de la CIOSL (informe del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, Examen de la política comercial de Filipinas, de 29 de junio de 2005) respecto a que muchos niños menores de 18 años continúan tomando parte en conflictos armados así como respecto a la falta de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas por el Comité Interinstitucional sobre la cuestión de los niños participantes en conflictos armados y sobre su impacto en la eliminación del reclutamiento obligatorio de niños para ser utilizados en conflictos armados.**

*Artículo 3, apartado d) y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso y trabajo doméstico de los niños.* La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que los tipos de trabajos peligrosos que no deben ser realizados por niños menores de 18 años de edad constan en una lista de la orden departamental núm. 4, de 1999. De hecho, el artículo 3 de la orden dispone una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos, incluido el trabajo realizado en condiciones especialmente difíciles, como por ejemplo largas horas de trabajo o trabajo nocturno, o el trabajo en el que los niños son confinados de forma injustificada en locales del empleador. Asimismo tomaba nota de que, en virtud del artículo 4 de la orden antes mencionada, se puede permitir a las personas de edades comprendidas entre los 15 y 18 años trabajar en el servicio doméstico, pero no deberán realizar los tipos de trabajos peligrosos que constan en la lista. Toma nota de que el artículo 146 del Código del Trabajo dispone que si la persona que ayuda en la casa tiene menos de 18 años, el empleador deberá darle la oportunidad de recibir al menos educación básica.

La Comisión toma nota de la afirmación de la CIOSL respecto a que cientos de miles de niños, especialmente niñas, trabajan en el servicio doméstico en Filipinas y son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud. La CIOSL señala que estos niños no tienen oportunidades de recibir educación, están separados de sus familias y bajo el absoluto control de sus empleadores. Sufren una amplia gama de abusos físicos y verbales, que han dado como resultado la muerte de algunos niños del servicio doméstico. Por ejemplo, un niño murió hace seis meses después de haber sido obligado a beber el ácido utilizado para desatascar las tuberías y otro fue quemado con una plancha por su empleador. La CIOSL hace hincapié en que, según el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, en los años noventa, el 80 por ciento de las víctimas declaradas de violación, intento de violación u otras formas de abuso sexual en Ciudad Cebu eran niños trabajadores domésticos. La CIOSL también señala que, según un estudio realizado en el **Programa de Duración Determinada (PDD)** de la OIT/IPEC, el 83 por ciento de los niños trabajadores domésticos viven en las casas de sus empleadores y sólo la mitad de ellos pueden tomarse un día libre al mes. La CIOSL añade que los niños trabajadores domésticos están disponibles 24 horas al día y que más de la mitad de ellos han dejado la escuela.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su comunicación de fecha 26 de octubre de 2005, respecto a que el Congreso está examinando varios proyectos de ley para proteger los derechos y el bienestar de los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de que, aunque la legislación nacional protege a los niños trabajadores domésticos menores de 18 años respecto a la realización de actividades peligrosas (artículos 3 y 4 de la orden núm. 4, de 1999), la explotación económica y sexual de los niños trabajadores domésticos sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d)* del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños es considerado una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los niños trabajadores domésticos menores de 18 años no realizan trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad, siguiendo la legislación nacional y el Convenio, y que proporcione información sobre la legislación que puede adoptarse a este respecto.**

*Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Consejo para suprimir el tráfico de personas.* La Comisión tomó nota de que la orden ejecutiva núm. 220 establece un Consejo Ejecutivo a fin de suprimir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños. El Consejo está compuesto por representantes de varios departamentos ministeriales, incluido el Departamento de Justicia, el Departamento de Trabajo y Empleo, el Departamento de Turismo, así como representantes de la Oficina Nacional de Investigación, de la Comisión Nacional de Lucha contra la Pobreza, del Centro Filipino sobre Crímenes Transnacionales y de la Policía. El Consejo se encarga de asistir al Presidente en la formulación de políticas y su implementación a fin de suprimir el tráfico de personas, especialmente niños. Establecerá los programas apropiados en las áreas siguientes: rehabilitación y reintegración de las víctimas; cooperación regional e internacional; aplicación de la ley e iniciativas legislativas; promoción, educación y formación y otras medidas preventivas. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los programas antes mencionados y sobre los resultados logrados en lo que respecta a la eliminación del tráfico de niños.**

*2. Presidente del pueblo.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 266 de la ley núm. 7610, el presidente del pueblo («*barangay*») afectado por un conflicto armado, presentará los nombres de los niños que residen en el mencionado pueblo («*barangay*») al funcionario municipal de bienestar social y desarrollo, dentro de las 24 horas de

producido el conflicto armado. **Una vez más la Comisión solicita al Gobierno que indique si la mencionada medida ha permitido que los menores de 18 años de edad hayan sido obligados a enrolarse en las fuerzas armadas.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 4, h) y 10, a) de la Ley de Lucha contra el Tráfico, de 2003, una persona que recluta, transporta o adopta un niño para consagrarlo a actividades armadas en Filipinas o en el extranjero puede ser sancionada con una pena de 20 años de prisión y con una multa mínima de 2 millones de pesos. Asimismo, tomó nota de que, en virtud de los artículos 3, a) y 22, b) de la ley núm. 7610, los menores de 18 años no serán reclutados para constituirse en miembros de las Fuerzas Armadas de Filipinas o de sus unidades civiles o de otros grupos armados, ni se les permitirá participar en combates o ser utilizados como guías, correos o espías. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las sanciones impuestas en la práctica, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que dé información sobre las sanciones aplicables por violación del artículo 22, b) de la ley núm. 7610, así como información sobre las sanciones impuestas en la práctica a las personas descubiertas reclutando o transportando niños con fines de que participen en conflictos armados.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en tiempo determinado. Apartado a). Evitar que los niños participen en las peores formas de trabajo infantil. 1. Tráfico de niños.* La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno al Comité de Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.31, mayo de 2005, párrafo 302), de que se desarrollaba una estrategia nacional para evitar y suprimir la venta, el tráfico y el secuestro de niños. A este fin, la orden administrativa núm. 114 lleva a que el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo estudie el propósito de los viajes de los niños al extranjero y asegure que se protege su interés antes de expedir un certificado que les permita viajar. **Una vez más, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la orden administrativa en la prevención del tráfico de niños para su explotación laboral o sexual.**

*2. Niños trabajadores domésticos.* La Comisión toma nota de que uno de los principales grupos a los que va dirigido el **Programa de Duración Determinada (PDD)**, que se inició en junio de 2002 con la asistencia de la OIT/IPEC, es el de los niños trabajadores domésticos. Observa que el Programa de Acción de la OIT/IPEC titulado «Crear capacidades en Asia Sudoriental para defender de forma sostenible a los niños trabajadores domésticos» pretende organizar un taller sobre defensa de los niños trabajadores domésticos a fin de que las autoridades y los interlocutores sociales se reúnan en un primer paso hacia la realización de programas de acción específicos. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas de duración determinada tomadas o previstas para evitar que los niños trabajadores domésticos realicen trabajos peligrosos.**

*Apartado b). Asistencia directa para sacar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e integración social. Niños víctimas de tráfico.* La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 23 de la Ley de Lucha contra el Tráfico, los organismos gubernamentales deberán, a fin de garantizar la recuperación, rehabilitación y reintegración de los niños víctimas de tráfico, garantizar los servicios siguientes: i) alojamiento de emergencia o alojamiento apropiado; ii) consejo; iii) servicios jurídicos gratuitos; iv) servicios médicos y psicológicos; v) formación profesional, y vi) asistencia educativa. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Fundación Foro Visayan, en coordinación con la autoridad filipina del puerto de Manila, ha establecido casas cerca del mar en Sorsogon, Batangas, Davao, Norte de Samar, Samar Occidental, Leyte Sur y Cebu a fin de proporcionar a los niños víctimas de tráfico alojamiento temporal y servicios psicológicos. Señala que en el período 2000-2004, la fundación ha ayudado a un total de 3.000 víctimas de tráfico con fines de prostitución, trabajo doméstico u otros tipos de trabajos peligrosos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para sacar a los niños víctimas de tráfico de las peores formas de trabajo infantil y para organizar su rehabilitación e integración social.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Gabón

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. **Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3, apartado a), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y tráfico de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que Gabón había aceptado emprender trabajos con el fin de armonizar la legislación que prohíbe el tráfico de niños, en el marco del proyecto subregional de lucha contra el tráfico de niños con fines de explotación económica en Africa Occidental y Central (IPEC/LUTRENA), que se había iniciado en julio de 2001. La Comisión tomaba nota asimismo de las modificaciones introducidas en el Código Penal en 2001, a efectos de prohibir y reprimir el comercio de personas (artículo 275) y el tráfico de niños (artículo 278 bis). La

Comisión observaba, además, que el Parlamento había estudiado un proyecto de ley relativo a la prevención y a la represión del tráfico de niños con fines de explotación laboral.

La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción, el 21 de septiembre de 2004, de la ley núm. 09/2004, relativa a la prevención y a la lucha contra el tráfico de niños en la República de Gabón (ley núm. 09/2004). La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2 de la ley, el término «niño», se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad. Además de las medidas dirigidas a la prevención y a la retirada de los niños de las peores formas de trabajo infantil, así como a su rehabilitación, la ley prevé medidas de prohibición, de investigación, de control y de represión. Así, el artículo 11 «prohíbe que toda persona física o jurídica introduzca o intente introducir en territorio nacional a un niño, con miras a enajenar a título oneroso o gratuito, su libertad». El artículo 12 «prohíbe que toda persona física o jurídica concluya un convenio que tuviera por objeto enajenar, a título oneroso o gratuito, la libertad de un niño». Además, el artículo 20, párrafo 1, de la ley núm. 09/2004, sanciona aquel declarado culpable de haber organizado y facilitado un tráfico de niños o que hubiera participado en el mismo, especialmente en el transporte, en la introducción en territorio nacional, en la acogida, el alojamiento, la venta, el empleo ilícito o hubiese obtenido como resultado algún tipo de ventaja. La Comisión toma buena nota de estas informaciones.

*Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que dé efecto al Convenio.* 1. *Comisión de seguimiento y de evaluación del proyecto.* La Comisión había tomado nota de que, en el marco del Proyecto Subregional de Lucha Contra el Tráfico de Niños con Fines de Explotación Económica en África Occidental y Central (IPEC/LUTRENA), se había establecido, en 2003, una comisión de seguimiento y de evaluación del Proyecto. Sin embargo, el Gobierno indicaba que el papel de esta comisión seguía siendo limitado, por la ausencia de medios materiales y humanos suficientes y por la formación técnica incompleta de los miembros de la comisión. La Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en la Oficina, deberán instituirse nuevas comisiones de seguimiento y evaluación. El mandato y las funciones de esas comisiones, se preverán en un decreto. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el funcionamiento de estas nuevas comisiones, especialmente mediante extractos de informes o de documentos. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar una copia del decreto que fija el mandato y las funciones de las comisiones.**

2. *Consejo de prevención y de lucha contra el tráfico de niños.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 6 de ley núm. 09/2004, se había creado el Consejo de prevención y de lucha contra el tráfico de niños. El Consejo es el órgano administrativo especializado en la prevención y en la lucha contra el tráfico de niños. En este sentido, deberá ser informado especialmente de todas las operaciones relativas al tráfico de niños y ser consultado previamente respecto de todo proyecto de texto legislativo o reglamentario concerniente al tráfico de niños. Además, propone a los ministerios interesados toda medida dirigida a prevenir o a combatir el tráfico de niños e informa al Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el trabajo del Consejo de prevención y de lucha contra el tráfico de niños, especialmente comunicando su memoria anual.**

*Artículo 6. Programas de acción.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que Gabón es uno de los países que participan en el Proyecto Subregional de Lucha Contra el Tráfico de Niños con Fines de Explotación Económica en África Occidental y Central (IPEC/LUTRENA), en el que también participan Benin, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Ghana, Malí, Nigeria y Togo. Tomaba nota asimismo de que los niños originarios de Togo, Malí, Burkina Faso y Ghana, son objeto de un tráfico destinado a Nigeria, Côte d'Ivoire, Camerún y Gabón. La Comisión toma nota de que se encuentra en vías de finalización en Gabón la fase II del Proyecto IPEC/LUTRENA, que tiene como objetivo la mejora de la comprensión del problema del tráfico de niños. Toma nota igualmente de que se encuentran en curso en la actualidad las fases III y IV, que tienen por objetivo la reducción de la venta y del tráfico de los menores de 18 años con fines de explotación económica o sexual en Gabón. **La Comisión toma buena nota de los esfuerzos del Gobierno y les solicita que tenga a bien comunicar informaciones acerca del impacto de las fases III y IV del proyecto IPEC/LUTRENA, especialmente en términos de protección de los niños contra la venta y el tráfico de niños con fines de explotación económica y sexual.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado.* *Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión toma nota de que los artículos 4 y 5 de la ley núm. 09/2004 prevén medidas de prevención cuyo objetivo es el de combatir especialmente toda costumbre, tradición y práctica cultural, religiosa, económica y comercial, incompatible con los derechos y deberes inherentes al bienestar, a la dignidad, al desarrollo y a la expansión del niño. Una de las medidas preventivas es la de realizar campañas de sensibilización y de información ante las familias y los niños, en las que participarán las organizaciones no gubernamentales (ONG) legalmente reconocidas y la sociedad civil. La Comisión toma nota igualmente de que, según las informaciones relativas al Proyecto IPEC/LUTRENA, disponibles en la Oficina, se había evitado que aproximadamente 90 niños fuesen víctimas de tráfico o de venta. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación, en la práctica, de los artículos 4 y 5 de la ley núm. 09/2004, relativa a la prevención y a la lucha contra el tráfico de niños en la República de Gabón. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas disposiciones, a efectos de impedir que los niños sean víctimas de tráfico y de venta con fines de explotación económica y sexual.**

*Apartado b). Asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo.* La Comisión toma nota de que el artículo 5 de la ley núm. 09/2004 prevé la instauración de un seguimiento médico-social específico a favor de los niños

víctimas de tráfico, así como la creación de centros de acogida de los niños víctimas de tráfico, antes de su repatriación a sus países de origen. La Comisión toma nota asimismo de que, según las informaciones sobre el Proyecto IPEC/LUTRENA disponibles en la Oficina, habían sido aproximadamente 75 los niños víctimas de tráfico que habían sido librados de esta peor forma de trabajo infantil. Además, toma nota de que esos niños se habían beneficiado de servicios médico-sociales y de consejos, y de que algunos de ellos habían regresado junto a sus familias. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 5 de la ley núm. 09/2004, relativa a la prevención y a la lucha contra el tráfico de niños en la República de Gabón. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones acerca del impacto de esta disposición en términos de rehabilitación y de inserción social de los niños, tras haber sido retirados del trabajo.**

*Apartado c). Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional.* **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas establecidas en el marco del Proyecto IPEC/LUTRENA, con el fin de permitir que los niños víctimas de tráfico y que son librados de esta peor forma de trabajo, tengan acceso a la enseñanza básica gratuita o a una formación profesional.**

*Artículo 8. Cooperación internacional.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales funciona un sistema de concertación entre Gabón y los países proveedores de niños trabajadores, con miras a la eliminación del tráfico de niños. Solicitaba al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones complementarias sobre el sistema de concertación instaurado entre Gabón y los países de origen de los niños víctimas de tráfico, sobre todo si los intercambios de informaciones hubiesen permitido descubrir y detener a las redes de traficantes de niños. La Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado ninguna información al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones en torno al sistema de concertación establecido entre Gabón y los países de origen de los niños víctimas de tráfico, sobre todo si los intercambios de informaciones hubiesen permitido descubrir y detener a las redes de traficantes de niños. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se habían adoptado medidas para detectar e interceptar a los niños víctimas de tráfico en los alrededores de las fronteras y si se habían instaurado centros de tránsito.**

*Punto V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de Derechos del Niño (GAB/1, de 13 de julio de 2001, pág. 12), son 25.000 los niños que trabajan en Gabón, de los cuales entre 17.000 y 20.000 habían salido del tráfico. Además, el 95 por ciento de esos niños era utilizado en el sector informal, el 40 por ciento tenía menos de 12 años y el 71 por ciento trabajaba en el sector terciario, sobre todo como trabajadores domésticos. La Comisión también señalaba que, según las informaciones disponibles en el informe del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2001/30, de julio de 2001, párrafos 35 a 38), de 1999, el 86 por ciento de los niños enviados a Gabón eran niñas que debían ser empleadas como trabajadoras domésticas y niños que iban a trabajar en el sector de la agricultura. La Comisión se manifestaba preocupada por la situación antes descrita e invitaba al Gobierno a que le diera a conocer los detalles de las medidas adoptadas y de las medidas que preveía adoptar para armonizar la situación de hecho y de derecho.

La Comisión toma nota de que el artículo 14 de la ley núm. 09/2004 prevé que los oficiales, los agentes de la policía judicial y los funcionarios del Ministerio encargado de la familia y de la protección de la infancia, y del Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentren habilitados para proceder a las investigaciones, a los controles y a las pesquisas que fuesen necesarios para su aplicación. Toma nota igualmente de que el artículo 20, párrafo 1, de la ley núm. 09/2004, prevé una pena de reclusión o una multa para las personas declaradas culpables de haber organizado o facilitado el tráfico de niños o de haber participado en el mismo. Los párrafos 2 y 3 del artículo 20, disponen que serán sancionados con la misma pena los cómplices, los instigadores y los autores de tentativas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 09/2004, transmitiendo, entre otras cosas, informes sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, y sobre las investigaciones realizadas, las diligencias, las condenas y las sanciones penales aplicables.**

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

## Kenya

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)**

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación.* *Ramas de la actividad económica cubiertas por el Convenio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el artículo 25, 1), de la Ley sobre el Empleo, la prohibición de emplear a niños (es decir, una persona de menos de 16 años, según el artículo 2 de la ley) se limita al trabajo realizado en las empresas industriales. La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre el Empleo de 1976 (capítulo 226) y el Reglamento sobre el Empleo (Niños) de 1977, se estaban revisando para poner la legislación nacional en conformidad con los requisitos y los convenios de la OIT. La Comisión había expresado su esperanza de que la legislación enmendada ampliaría la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a todos los sectores de la economía. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de la ley sobre el

empleo ha ampliado la aplicación de la edad mínima para la admisión en el empleo a todos los sectores de la economía. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados al adoptar la versión modificada del proyecto de ley sobre el empleo y que proporcione una copia de su texto tan pronto como se haya adoptado.**

**Trabajo impagado.** La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 5), de la Ley sobre los Niños, de 2001, define el término «trabajo infantil» como cualquier situación en la que un niño trabaja a cambio de una remuneración. Por consiguiente, los trabajadores no remunerados no pueden ampararse en la protección establecida en la Ley sobre los Niños. La Comisión también había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que el 78 por ciento de los niños (según el informe de 1998-1999 sobre el trabajo infantil, publicado por la Oficina Central de Estadística del Ministerio de Finanzas y Planificación en junio de 2001) están trabajando gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios durante los días de escuela y después de la escuela. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios tengan derecho a la protección garantizada por el Convenio, enmendando especialmente la definición de trabajo infantil que contiene el artículo 10, 5), de la Ley sobre los Niños de 2001. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, tiene el propósito de armonizar la totalidad de la legislación que trata de los niños y del trabajo infantil a fin de que esté en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 138 y 182. **Espera que en breve se adoptarán las enmiendas necesarias.**

**Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.** La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 7, 2), de la Ley sobre los Niños, todo niño debe tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, había tomado nota de que según el informe sobre el trabajo infantil de 1998-1999 y la «política sobre el trabajo infantil» la educación primaria es obligatoria desde los seis a los 13 años de edad. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando el proyecto de ley sobre escolaridad obligatoria que cubrirá el vacío existente entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (16 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera una copia del texto que fija la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión observa que el Gobierno se ha comprometido a la aplicación de la educación primaria gratuita para todos los niños. También toma nota de que el proyecto de ley sobre el empleo y la Ley sobre los Niños coinciden en la definición de niño, que se describe como una persona menor de 18 años. Sin embargo, toma nota de la indicación del Gobierno de que no hay un texto que fije específicamente la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. **La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si tiene previsto adoptar una legislación en la que se fijará la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 16 años.**

**Artículo 3, párrafo 2. Determinación del trabajo peligroso.** En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10, 1), de la Ley sobre los Niños, dispone que todos los niños deben estar protegidos contra la explotación económica y respecto a los trabajos que puedan ser peligrosos o interferir en su educación, o ser nocivos para su salud física o para su desarrollo mental, espiritual, moral o social. La Comisión había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajo o empleo considerados peligrosos deben ser determinados por la legislación nacional previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, cuando éstas existan. La Comisión había expresado la esperanza de que rápidamente se adoptase la lista de trabajos peligrosos a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la información que indica que se ha elaborado un proyecto de lista de trabajos peligrosos en consulta con los interlocutores sociales y los interesados. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar una copia de la lista de trabajos peligrosos tan pronto como sea adoptada.**

**Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad.** La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, dispone que el Ministro debe promulgar reglas respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de 16 años. Había pedido al Gobierno que indicara si el Ministro competente ha promulgado las reglas mencionadas y, de ser ese el caso, que proporcionara una copia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, el Ministro competente ha dictado las reglas a que se hace referencia en el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, que es un acto del Parlamento. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de esa reglamentación.**

**Artículo 6. Aprendizaje.** La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 25, 2), de la Ley sobre el Empleo, de 1976, exime a los niños empleados en empresas industriales en virtud de un contrato de aprendizaje de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo. Asimismo, había tomado nota de que en virtud del artículo 8, 3), de la Ley sobre Formación Laboral (capítulo 237), un menor (es decir, una persona de menos de 15 años de edad según el artículo 2 de la ley), puede iniciar un aprendizaje con la autorización de sus padres o tutores o, si no existe tal autorización, de un funcionario de distrito o funcionario del trabajo. En consecuencia, parece que no existen disposiciones en la legislación nacional que establezcan una edad mínima para iniciar el aprendizaje. La Comisión había recordado que en virtud del artículo 6, del Convenio, sólo el trabajo realizado en empresas en el contexto de un programa de formación u orientación profesional por personas de al menos 14 años de edad está excluido del ámbito de este Convenio. La Comisión había expresado la esperanza de que las enmiendas a la Ley sobre Formación Laboral (capítulo 237) se adoptasen lo más pronto posible a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. **La**

**Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si esas enmiendas han entrado en vigor y, en caso afirmativo, que facilite una copia de la Ley sobre Formación Laboral.**

*Artículo 7, párrafo 1. Admisión a trabajos ligeros.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 3, 1), del Reglamento sobre el Empleo (Niños), de 1997, se puede permitir trabajar a los niños previa autorización escrita de un funcionario debidamente autorizado, excepto en bares, hoteles, restaurantes o clubes en los que se venden alcoholes fuertes, o en cualquier sitio como guías turísticos. El empleo en estos lugares será aceptado si el Comisario del Trabajo ha dado su consentimiento por escrito y el niño está en posesión de una copia de dicho consentimiento (artículo 3, 1)). La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, a partir de los 13 años los niños pueden realizar trabajos ligeros que no puedan ser nocivos para su salud o desarrollo; y que no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, o su participación en programas de orientación profesional. La Comisión había instado al Gobierno a que indicara las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajos ligeros sólo pueden ser realizados por niños de al menos 13 años de edad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta cuestión se ha tomado en consideración en el proceso de revisión de la legislación. **Espera que en breve se adoptarán las enmiendas necesarias.**

*Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros.* La Comisión había recordado al Gobierno anteriormente que en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, las autoridades competentes deben determinar las actividades en las que se puede permitir el empleo o el trabajo como parte de un trabajo ligero. Asimismo, las autoridades competentes deben prescribir el número de horas durante las cuales se puede trabajar y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo puede ser realizado. La Comisión había expresado su esperanza de que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para garantizar que su legislación determina qué actividades corresponden al trabajo ligero. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto. **Por consiguiente, pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para determinar qué actividades corresponden al trabajo ligero y prescribir el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo puede ser realizado por jóvenes de 13 o más años de edad, en conformidad con el Convenio.**

*Artículo 8. Representaciones artísticas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 17 de la Ley sobre los Niños dispone que los niños deben poder disfrutar, jugar y participar en actividades culturales y artísticas. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la concesión de permisos cuando los niños participan en representaciones culturales y artísticas. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 8 del Convenio, que establece que previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, las autoridades competentes pueden, mediante permisos concedidos en casos individuales, permitir excepciones a la prohibición de empleo o trabajo dispuesta en el artículo 2 del Convenio, a los fines de participación en representaciones artísticas. Los permisos otorgados de esta forma deben limitar el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo es permitido. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, esta cuestión se tratará en la legislación subsidiaria que es objeto de revisión. **La Comisión pide al Gobierno se sirva informar sobre los progresos realizados en la revisión de la legislación nacional para garantizar que, para que un menor de 16 años puede participar en actividades artísticas deberá obtener la concesión de un permiso individual.**

*Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se compromete a proporcionar información sobre la aplicación práctica del Convenio, con inclusión de datos estadísticos sobre el empleo de los niños y los informes de inspección. **Espera que el Gobierno facilitará la información solicitada en su próxima memoria.**

## Malí

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

En relación con sus comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), así como en virtud del artículo 3, a), del Convenio, que dispone que la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la Comisión considera que el problema de la venta o el tráfico de niños con fines de explotación sexual o económica puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. **Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3, a). Venta y tráfico de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, a pesar de la existencia de disposiciones penales y del artículo 63 del Código de la Protección del Niño que prohíben la venta y la trata de niños, la situación seguía siendo inquietante en Malí. Tomó nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la Comisión Nacional de Reflexión, creada en 1999 para aplicar una política nacional en materia de lucha contra el tráfico de niños había observado la existencia de tráfico de niños malienses en la zona fronteriza entre Malí y Côte d'Ivoire. Asimismo, el Gobierno maliense había indicado al Comité de los Derechos del Niño que los niños malienses eran llevados a Côte d'Ivoire para trabajar en las plantaciones o como servidores domésticos y que estaban sometidos a condiciones de trabajo lamentables, y con frecuencia no se les pagaba. Además, la Comisión había tomado nota que



ciertos grupos étnicos, tales como los Bambara, Dogón y Senufo, están especialmente vulnerables. Por otra parte, también había tomado nota de los esfuerzos realizados a nivel regional para luchar contra el tráfico de niños, y de que en 2000 Malí y Côte d'Ivoire firmaron un acuerdo de cooperación en este ámbito. A pesar de todos estos esfuerzos, había tomado nota de que el Comité de Derechos Humanos «sigue preocupado por la trata de niños malienses hacia los países de la región, en especial Côte d'Ivoire, donde se les somete a esclavitud y trabajo forzado» (CCPR/CO/77/MLI, 16 de abril de 2003, párrafo 17).

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Ministerio de Promoción de la Mujer, del Niño y de la Familia ha establecido un Programa de Acción Nacional de Lucha contra el Tráfico de Niños.

La Comisión toma nota de que el tráfico de niños sigue siendo un problema en la práctica, y ello a pesar de que está prohibido por la legislación nacional. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a expresar su gran preocupación por la situación de los niños víctimas de tráfico. La Comisión recuerda que el *artículo 3, a)*, del Convenio establece que la venta y el tráfico de niños son una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar *medidas inmediatas y eficaces* para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar los esfuerzos para mejorar la situación y a tomar, lo más rápidamente posible, las medidas necesarias para eliminar el tráfico de niños con fines de explotación económica. Asimismo, insta al Gobierno a conceder una atención especial a los grupos de población más expuestos al tráfico (Bambara, Dogón y Senufo) cuando prepare y adopte las medidas relativas a la venta y el tráfico de niños. Además, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los autores de infracciones a las disposiciones que prohíben el tráfico de niños son procesados y que se pronuncian sanciones lo suficientemente eficaces y disuasivas. Por último, ruega al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Programa de Acción Nacional de Lucha contra el Tráfico de Niños en lo que respecta a los niños que han sido librados de las peores formas de trabajo infantil, así como sobre la readaptación e integración social de los niños retirados de estas peores formas de trabajo.**

*Artículo 7, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Medidas para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio.* La Comisión había tomado nota de que los artículos L314, L318 y L326 del Código del Trabajo y los artículos 242 y 243 del Código Penal prevén sanciones penales en caso de infracción de las disposiciones que prohíben las peores formas de trabajo infantil. El Gobierno había indicado que se habían sometido tres casos de tráfico de niños en 2001-2002 al Tribunal de Primera Instancia de Sikasso. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Tribunal Penal de Primera Instancia de la región de Sikasso ha dictado sentencias relativas a la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio pero que no ha podido obtener copia de estas decisiones. **La Comisión ruega al Gobierno que, si no envía las decisiones judiciales, proporcione información sobre los casos de violación de las disposiciones que dan efecto al Convenio y sobre las sanciones impuestas.**

*Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional reforzada.* 1. *Cooperación regional.* La Comisión toma nota de que el Gobierno participa en el Programa Subregional de Lucha contra el Tráfico de Niños en Africa Occidental y Central (LUTRENA) que se inició en 2001 con la colaboración de la OIT/IPEC en nueve países (Benín, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana, Malí, Nigeria y Togo). En 2004, el Programa entró en su tercera fase que debería durar tres años. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las que, el 27 de julio de 2005, los Gobiernos de Benín, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea, Liberia, Malí, Níger, Nigeria y Togo firmaron un acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra el tráfico de niños en Africa Occidental. Este acuerdo prevé que los Estados firmantes se comprometan a tomar medidas para prevenir el tráfico de niños, movilizar los recursos necesarios para luchar contra este fenómeno, intercambiar informaciones detalladas sobre las víctimas y autores de infracciones, procesar y castigar toda acción que favorezca el tráfico de niños, desarrollar programas de acción específica y crear un comité nacional de seguimiento y de coordinación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Programa LUTRENA, así como sobre el acuerdo multilateral firmado en 2005 por los Estados que participan en este Programa, y sobre los resultados obtenidos en lo que respecta al tráfico de niños con fines de explotación económica.**

2. *Acuerdos bilaterales o multilaterales.* La Comisión había tomado nota de que los países de Africa Occidental se reunieron en febrero de 2003 a fin de armonizar sus legislaciones nacionales en materia de lucha contra el tráfico de niños en el Africa de lengua francesa Occidental y Central. Entre otras cosas, los expertos han recomendado que los países adopten leyes específicas para definir y penalizar el tráfico de niños, armonizar las legislaciones nacionales y promover la realización de acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de lucha contra el tráfico de niños. La Comisión había tomado nota de que ciertas medidas recomendadas ya existían en Malí. Asimismo, la Comisión había tomado nota con interés de los esfuerzos realizados por Côte d'Ivoire y Malí, que firmaron un acuerdo de cooperación en materia de tráfico de niños el 1.º de septiembre de 2000. Por un decreto de 19 de julio de 2001 se creó una Comisión nacional permanente encargada del seguimiento del Acuerdo de cooperación Malí-Côte d'Ivoire en materia de lucha contra el tráfico transfronterizo de niños. La Comisión había tomado nota de que esta cooperación ya parecía dar resultados, ya que, en 2001, 500 niños víctimas de tráfico desde Malí y Burkina Faso hacia Côte d'Ivoire fueron interceptados por las autoridades de Côte d'Ivoire y recondicionados a sus países de origen.

La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno según las cuales el tráfico de niños malienses hacia Côte d'Ivoire ha disminuido mucho. Asimismo, el Gobierno indica que en 2004 y 2005 ha firmado acuerdos de

cooperación con los países vecinos (Côte d'Ivoire, Burkina Faso, Senegal y Guinea) para luchar contra el trabajo infantil y el tráfico. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando información sobre la aplicación de los acuerdos de cooperación a fin de eliminar el tráfico de niños y sobre los resultados obtenidos.**

Por otra parte, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## Marruecos

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)** (ratificación: 2000)

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación en la práctica.* En sus comentarios anteriores, al Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales el trabajo de los niños era una práctica corriente en la industria artesanal informal, generalmente en pequeños talleres familiares que producen alfombras, cerámicas, objetos de madera y artículos de cuero. Ha indicado también que entre 5.000 y 10.000 niños, de edades comprendidas entre los 8 y los 14 años, trabajan en la industria de alfombras y en la industria textil.

En respuesta a la comunicación de la CIOSL, el Gobierno indicó que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se había elevado de 12 a 15 años y que había aumentado la severidad de las sanciones penales en caso de violación de las disposiciones legales. Además, el Gobierno indicó que, con la asistencia de los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales, se adoptaron medidas en materia de información y sensibilización. Además, el Gobierno indicó que, desde 2000, Marruecos participa en el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT y que había establecido algunos proyectos dirigidos, por una parte, a retirar del trabajo a los niños que realizan trabajos peligrosos y a poner en marcha alternativas tras la retirada de los niños del trabajo, y por otra, a mejorar las condiciones laborales de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años. La Comisión pudo observar que, para el año 2002 y para el primer semestre de 2003, estos proyectos habían permitido retirar del trabajo a 1.310 niños, aportar una ayuda económica a 150 familias y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de 2.300 niños.

La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno, según las cuales ha establecido, en colaboración con la OIT/IPEC y el UNICEF, un programa de «prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil en el sector de la artesanía de Fez» (2002-2006). El objetivo de ese programa es retirar del trabajo en el sector artesanal a los niños menores de 12 años, mejorar las condiciones de trabajo de los niños en edad de trabajar y permitir que los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 15 años que trabajen en el sector de la artesanía puedan tener acceso a una formación que no proporciona el sistema educativo oficial. El Gobierno precisa que ese programa se extenderá a las ciudades de Marrakech, Safi y Meknes. La Comisión observa que el programa permitió, entre 2002 y 2004, que: i) 300 niños fueran retirados del trabajo e inscritos en la escuela; ii) sensibilización de 200 artesanos a las normas aplicables al empleo de niños, y iii) facilitar información a las familias afectadas acerca de los riesgos a los que están expuestos los niños que trabajan.

**La Comisión invita al Gobierno a redoblar esfuerzos para combatir el trabajo infantil en el sector de la artesanía. Lo alienta a proseguir su lucha contra el trabajo infantil en los demás sectores de la actividad económica. Solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.**

*Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales, en el curso del último decenio, había cobrado importancia en Marruecos la protección de los derechos del niño. Así, la tasa de inscripción escolar sería del 90 por ciento en los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 11 años, y del 63 por ciento en los niños de edades comprendidas entre los 12 y 14 años. No obstante, la CIOSL había mencionado que la tasa de matriculación escolar era más baja en las zonas rurales que en las urbanas debido a la falta de escuelas y a la distancia que hay que recorrer para asistir, así como a la pobreza de los padres, a menudo sin posibilidades de pagar los gastos de escolaridad. En respuesta a los comentarios de la CIOSL, el Gobierno había señalado que se habían adoptado importantes medidas para generalizar el acceso a la educación, promover la formación profesional y luchar contra el analfabetismo.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, a tenor de las cuales, uno de los objetivos del proyecto «Prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil en el sector de la artesanía de Fez» (2002-2006) es permitir que los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 15 años puedan tener acceso a una formación que no proporciona el sistema educativo oficial. La Comisión toma nota de que, según UNICEF, la tasa neta de inscripción escolar en la escuela primaria fue del 88 por ciento entre 1998 y 2003; en ese mismo período, la tasa neta de frecuentación a la escuela primaria alcanzó el 67 por ciento para los niños y el 50 por ciento para las niñas. La tasa bruta de escolarización en la enseñanza secundaria entre 1998 y 2002 ascendía al 45 por ciento para los niños y al 50 por ciento para las niñas. La Comisión considera que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil. **En consecuencia, invita al Gobierno a redoblar esfuerzos para aumentar la tasa de frecuentación escolar y facilitar el acceso de los niños a la educación para impedir su ingreso al trabajo. Solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.**

*Parte III del formulario de memoria.* La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL según las cuales la inspección del trabajo no efectuaba visitas de control a los talleres familiares informales. No obstante, la CIOSL había señalado que, en los sectores industriales sindicalizados, las reglamentaciones relativas al trabajo infantil serían, por lo general, bien respetadas. En respuesta a la comunicación de la CIOSL, el Gobierno indicó que se habían organizado talleres de formación para sensibilizar a los inspectores del trabajo en relación con las normas aplicables al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las cámaras de artesanía de Marrakech, Safi y Meknes prepararán planes locales de lucha contra el trabajo infantil en el sector de la artesanía. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar si la intensificación de las inspecciones de los talleres familiares es uno de los objetivos de esos planes locales. Solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, suministrando, por ejemplo, precisiones sobre el número de inspecciones llevadas a cabo anualmente, el número y naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones aplicadas, especialmente en el sector de la artesanía.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y el tráfico de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), según las cuales existe un tráfico de jovencitas marroquíes que se envían a Oriente Medio y a Europa con fines ligados a la prostitución. La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 467-1 del Código Penal modificado, se prevé la prohibición de los actos de venta o compra de niños menores de 18 años. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 24-03, que modifica y completa ciertos artículos del Código Penal, introduce la noción de trata de niños y prevé sanciones graves en caso de venta y compra de niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que, conforme a lo solicitado, se ha enviado el texto de la mencionada ley y toma nota con satisfacción de que en virtud del artículo 467-1 del Código Penal, modificado por la ley núm. 24-03, de 11 de noviembre de 2003, queda prohibido «todo acto o toda transacción que tenga por objeto la transferencia de un niño [menor de 18 años], de la parte de una o más personas hacia otra u otras a cambio de una contrapartida, cualquiera sea su naturaleza». Es también una actividad prohibida facilitar o prestar asistencia a la venta o compra de un niño menor de 18 años.

*2. Trabajo forzoso u obligatorio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la afirmación de la CIOSL, el Gobierno no aplica eficazmente la prohibición legal de recurrir al trabajo forzoso. En efecto, según afirma la CIOSL, en el país es frecuente el trabajo doméstico en condiciones de servidumbre. Así, ciertos padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen seis años, para que trabajen como domésticos. La CIOSL indicó también que se presentan casos de familias que adoptan a niñas y las utilizan como sirvientas, circunstancia que hacía necesaria la adopción de medidas legislativas específicas.

Además, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales, aproximadamente 50.000 niños trabajan en Marruecos como empleados domésticos. Asimismo, había tomado nota de que, siempre según la CIOSL, el 80 por ciento de esos domésticos son originarios de zonas rurales y analfabetos, el 70 por ciento son menores de 12 años y el 25 por ciento menores de 10 años. La Comisión también había tomado nota de que, según la CIOSL y el informe de la misión sobre la cuestión de la explotación sexual de los niños con fines comerciales, realizada por la Relatora Especial en el Reino de Marruecos en marzo de 2000 (E/CN.4/2001/78/Add.1, párrafo 10), los abusos físicos y sexuales de los que a menudo son víctimas las niñas empleadas como sirvientas o «pequeñas criadas», es uno de los problemas más graves a los que tienen que hacer frente los niños marroquíes.

En respuesta a las observaciones anteriores, el Gobierno indica que el artículo 2 del Código del Trabajo prevé que una ley especial determinará las condiciones de contratación de los empleados domésticos. Agrega que el Departamento de Empleo ha preparado un proyecto de ley, antes de cuya adopción, se llevarán a cabo consultas con otros departamentos ministeriales, las organizaciones no gubernamentales, y los interlocutores sociales. El Gobierno indica también que el Observatorio de los Derechos del Niño, el UNICEF y las organizaciones no gubernamentales organizan campañas de sensibilización e información en relación con el trabajo de las «pequeñas criadas».

La Comisión toma nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso, aunque esta prohibición sólo se aplica a los trabajadores asalariados. Además, observa que en virtud del artículo 467-2 del Código Penal únicamente se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, el trabajo forzoso de los niños menores de 18 años constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del *artículo 1* del Convenio, medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil deben ser adoptadas con carácter de urgencia. La Comisión expresa gran preocupación por la situación de los niños sometidos al trabajo forzoso, incluidas las «pequeñas criadas». **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación prohíba el trabajo forzoso de los niños menores de 18 años, sean o no asalariados. Además, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para eliminar, sin tardanza, la explotación**

*económica y sexual de las «pequeñas criadas» y tenga a bien mantenerla informada acerca de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en ese ámbito. Asimismo, solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que recurren al trabajo forzoso de los niños menores de 18 años sean procesados y se impongan sanciones eficaces y disuasorias. Además, solicita al Gobierno se sirva comunicar copia de la ley que reglamenta las condiciones de empleo y de trabajo de los empleados domésticos, una vez que ésta sea adoptada.*

*Apartado b). Utilización, reclutamiento y oferta de niños con fines de prostitución.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la CIOSL concernientes a los frecuentes casos de prostitución forzosa que se registran en ciertas regiones del país, en especial en las ciudades turísticas así como en las ciudades en las que se encuentran importantes instalaciones militares. La Comisión también había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, a tenor de las cuales, la ayuda, la asistencia o la contratación de niños menores de 18 años para que se dediquen a la prostitución está prohibida por el artículo 498 del Código Penal, en su tenor modificado por la ley núm. 24-03 de 11 de noviembre de 2003. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara una copia de esta ley.

La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 498 del Código Penal, en su tenor modificado por la ley núm. 24-03 de 11 de noviembre de 2003, prohíbe la ayuda, asistencia o protección de la prostitución de terceros, o incluso librar, contratar o llevar una persona a la prostitución. En los términos del artículo 499 del Código Penal, las sanciones serán más graves cuando los hechos antes mencionados sean cometidos contra una persona menor de 18 años.

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota con interés de que desde el lanzamiento del programa IPEC/Marruecos, el Gobierno había elaborado y puesto en práctica numerosos programas de acción. En relación con los anteriores comentarios al respecto, el Gobierno indica que entre junio de 2001 y junio de 2005 las diferentes medidas adoptadas permitieron retirar del trabajo 2.500 niños menores de 15 años, impedir que 8.740 niños de temprana edad entraran al mundo del trabajo y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de 4.866 niños. **La Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando informaciones sobre la ejecución de esos programas de acción y de sus repercusiones para proteger y retirar a las víctimas infantiles de la venta y del tráfico, así como del trabajo forzoso y la prostitución.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código Penal prevé sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para castigar la venta y compra de niños menores de 18 años (artículo 467-1), el trabajo forzoso de los niños menores de 15 años (artículo 467-2) y la prostitución de personas menores de 18 años (artículo 498, 499 y 501). La Comisión toma nota de que el Gobierno ha comunicado informaciones sobre las sentencias relativas a las violencias cometidas contra niños menores de 18 años, pronunciadas por los diferentes tribunales de apelación del país. **Al tomar nota de la falta de informaciones detalladas en relación con los tipos de violencias empleadas, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar con precisión el número de personas procesadas y condenadas por infracción a las disposiciones que prohíben la venta y el tráfico de niños, el trabajo forzoso, la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la prostitución, así como las sanciones impuestas.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según las respuestas del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/Q/MOR/2, pág. 21) y del informe sobre la situación respecto a la explotación sexual de los niños en la región MENA (Oriente Medio/Africa del Norte) (pág. 3) elaborado en el marco de la conferencia regional preparatoria de la Conferencia de Yokohama, es muy difícil evaluar la importancia de la explotación sexual de los niños, tanto en la prostitución como en la pornografía, y que los datos recogidos por la policía y los funcionarios de justicia sólo reflejan una parte de la realidad. La Comisión había tomado nota de que el país prestaba un interés real a la cuestión y que, por otra parte, Marruecos ha sido el primer país árabe-musulmán que ha accedido al pedido de visitar el país hecho por el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que la Secretaría de Estado para la Familia, la Solidaridad y la Acción Social, había iniciado el proceso de elaboración de un Plan de acción nacional de lucha contra la explotación social de los niños. La Comisión había solicitado al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños de la explotación sexual y asegurar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, la Secretaría de Estado para la Familia, la Infancia y las Personas Discapacitadas, en 2004 llevó a cabo estudios sobre la explotación sexual de los niños, con la asistencia de UNICEF y otros interlocutores sociales, en Marrakech, Casablanca y Essaouira. El Gobierno añade que en 2003 las jurisdicciones competentes trataron 23 casos de proxenetismo. Además, la Comisión observa que se organizaron sesiones de formación y sensibilización de jueces de menores, agentes y trabajadores sociales, para garantizar una mejor aplicación de las disposiciones del Código Penal. Por otra parte, el Gobierno señala que los niños víctimas de la explotación sexual pueden encontrar asistencia en los centros de salud y en las instituciones encargadas de la rehabilitación y la reinserción de las víctimas infantiles.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

## Mauricio

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

1. *Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 28 de la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo de 1988 establece que ninguna persona joven [de entre 15 y 18 años] trabajará con ninguna máquina especificada en el tercer anexo, a no ser que haya recibido preparación completa sobre los peligros que se derivan de la máquina y sobre las medidas de protección que deben observarse, y a) haya recibido la suficiente formación respecto al trabajo con la máquina; o b) esté adecuadamente supervisada por una persona que tenga un profundo conocimiento de la máquina y mucha experiencia con ésta. Asimismo, tomó nota durante varios años de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones sobre la edad mínima de admisión a cualquier tipo de empleo o de trabajo que, por su naturaleza y las circunstancias en las que se realiza, pueda poner en peligro la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes han sido incluidas en el proyecto de enmienda de la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, núm. 34, de 1988. Además, tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que se habían llevado a cabo consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo. La Comisión había expresado en diversas ocasiones la esperanza de que el proceso de revisión de dicha ley, se completaría de forma rápida a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala de nuevo que las disposiciones de la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo de 1988 sobre la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos serán pronto enmendadas. Añade que la definición de «persona joven» tal como se establece en el proyecto de enmienda de la ley, incluye a las personas entre 16 y 18 años de edad.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, los jóvenes a partir de la edad de 16 años podrán ser autorizados a realizar trabajos peligrosos a condición de que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **Tomando nota de que el Gobierno ha estado afirmando durante más de 10 años que la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo sería enmendada a fin de ponerla de conformidad con el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a tomar, sin demora, las medidas necesarias para elevar a 16 años la edad mínima a partir de la cual los jóvenes pueden ser autorizados a trabajar con máquinas peligrosas a condición de que su salud, su seguridad y su moralidad estén plenamente garantizadas y que hayan recibido formación adecuada en la rama de actividad correspondiente.**

*Artículo 9, y parte III del formulario de memoria. 1. Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que, desde noviembre de 2002, las visitas de inspección del trabajo infantil eran realizadas diariamente en lugar de cada 15 días. Asimismo, tomó nota de que entre junio de 2002 y mayo de 2003, de 4.777 empresas visitadas, en 17 se detectaron casos en los que estaban afectados 19 niños. El Gobierno indicó que inmediatamente se había parado el trabajo de estos niños y que los inspectores interesados fueron advertidos verbalmente. El Gobierno añadió que en todos los casos, las visitas posteriores a estas empresas demostraron que ya no había niños trabajando, y que por lo tanto, no se habían entablado procedimientos judiciales contra estos empleadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la División de Inspección y Aplicación del Ministerio de Trabajo, Relaciones Profesionales y Empleo tenía alrededor de 50 empleados. El Gobierno señala que entre junio de 2003 y mayo de 2005, en las 5.493 visitas de inspección sobre el empleo de los niños realizadas, se detectaron 20 casos que afectaban a 24 niños. El empleo de estos niños finalizó inmediatamente y los empleadores afectados fueron advertidos verbalmente. Añade que en Rodrigues, se inspeccionaron 45 sitios pero no se detectaron casos de trabajo infantil. La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno, las personas que emplean a niños incumpliendo las disposiciones que dan efecto al Convenio no son procesadas siempre que se dé fin a ese empleo.

La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Convenio, las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de las penas adecuadas, a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La Comisión considera que la inspección del trabajo desempeña una función importante en la aplicación de la legislación nacional. De hecho, la Comisión opina que la mejor legislación sólo tiene valor real cuando se aplica. Cualquiera que sea la severidad de los castigos establecidos, sólo serán efectivos si se aplican realmente, lo cual requiere medidas a través de las cuales se puedan presentar los casos a la atención de las autoridades judiciales y administrativas, y si estas autoridades realmente quieren exigir el cumplimiento [véase OIT: *Edad mínima*, Estudio general de las memorias relativas al Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4(B)), CIT, 67.ª reunión, Ginebra, 1981, párrafo 326]. Por lo tanto, la Comisión considera necesario garantizar la aplicación del Convenio aplicando las sanciones que dispone la legislación. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que una persona que infrinja las disposiciones que dan efecto al Convenio sea procesada y se le impongan las sanciones adecuadas. Pide al Gobierno que le proporcione información sobre los tipos de violaciones detectadas por los inspectores del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.**

2. *Defensor de los niños.* La Comisión observa con interés que, en virtud del artículo 6 de la Ley sobre el Defensor de los Niños de 2003, el Defensor de los niños tiene derecho a iniciar una investigación cuando considere que existe, ha existido o pueda existir, una violación de los derechos de un niño. A este fin puede: i) entrar en los locales en los que pueda estar empleado un niño; ii) pedir a cualquier persona que proporcione información sobre un niño cuyos derechos han sido, están siendo o pueden ser violados; y iii) pedir ayuda a la policía (artículo 6 de la ley). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del Defensor de los niños, incluyendo el número de sitios investigados al año y el número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

En relación con los comentarios formulados por la Comisión en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio* núm. 182 establece que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que las cuestiones relativas al tráfico de niños, de trabajo forzoso y la prostitución infantil pueden examinarse más específicamente en el marco del presente Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre los puntos que figuran a continuación.**

*Artículo 3. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. La venta o el tráfico de niños.* La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había modificado el Código Penal a fin de aumentar las sanciones relativas al tráfico de niños. No obstante, había observado que el artículo 15 de la Ley de Protección de los Niños, que prohíbe y castiga el tráfico de niños, fue derogada por el artículo 2, g), de la Ley de Protección de los Niños (Disposiciones diversas) de 1998. Además, había tomado nota de que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 262, a), del Código Penal, toda persona que por ganancia pecuniaria u obsequios, promesas, amenazas o abuso de autoridad, incite a los padres a que abandonen a su hijo, comete un delito. El artículo 262, a), de la misma ley también dispone que comete un delito toda persona que actúe como intermediario entre la persona que desea adoptar a un niño y un padre que desea abandonarlo. La Comisión había observado que esta disposición sólo enfoca un aspecto posible del tráfico, a saber, la incitación al abandono de un niño.

En respuesta a las observaciones de la Comisión, el Gobierno confirma que el artículo 262, a), del Código Penal no prohíbe el reclutamiento, el transporte, la transferencia, la acogida o la recepción de niños a los fines de su explotación sexual o laboral. El Gobierno declara que se han incorporado disposiciones en el marco del artículo 251 del Código Penal para tratar la cuestión de la venta y tráfico de niños. La Comisión toma nota de que el artículo 251, 1), del Código Penal establece que «toda persona que ofenda a la moralidad, mediante actos habituales de excitación, incitación, o facilitación de la depravación o corrupción de jóvenes menores de 18 años de uno otro sexo» comete un delito. El artículo 251, 2), del Código Penal prevé sanciones superiores cuando la prostitución o corrupción fuese incitada, alentada por el tutor legal o la persona encargada del cuidado del niño.

A juicio de la Comisión, el artículo 251 del Código Penal no es pertinente para el tráfico de niños con fines de explotación laboral o sexual, como se prevé en virtud del *artículo 3, a), del Convenio*. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, a), del Convenio*, la venta y el tráfico de niños se considera como una de las peores formas de trabajo infantil y, con arreglo al *artículo 1, del Convenio*, se requiere a los Estados Miembros que adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los aspectos del tráfico de niños, tales como el reclutamiento, el transporte, la transferencia, la acogida o la recepción de niños a los fines de su explotación laboral o sexual están prohibidas, y que la legislación nacional prevé las sanciones adecuadas.**

*Apartado b). Utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.* En comentarios anteriores relativos a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había expresado su preocupación por la explotación sexual de los niños con fines comerciales en Mauricio y en la isla Rodrigues. También había tomado nota de que, según se indica en la comunicación CIOSL, de 24 de octubre de 2001, el obligar a los niños a la prostitución, incluso de 13 años de edad, es un problema cada vez mayor en Mauricio. Además, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en 1997, con la asistencia del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud, se había llevado a cabo un estudio para evaluar la magnitud del problema e identificar las causas principales de la explotación sexual de los niños con fines comerciales en Mauricio. En 2001, el UNICEF y el Ministerio de los Derechos de la Mujer, el Desarrollo del Niño y Bienestar de la Familia, llevaron a cabo un segundo estudio, según el cual, están involucrados en la prostitución más de 2.600 niños y 3.900 adultos.

Además, la Comisión toma nota de que según el informe sobre la política nacional de la infancia, titulado «Una República apta para los niños» preparado por el Ministerio de los Derechos de la Mujer, el Desarrollo del Niño y Bienestar de la Familia (mayo de 2003, página 51), «se reconoce que se incrementa la explotación sexual de los niños con fines comerciales».

En consecuencia, la Comisión toma nota de que, si bien la explotación sexual de los niños con fines comerciales está prohibida por el artículo 14 de la Ley de Protección de la Infancia, y por los artículos 86, 2), y 251 de la ley de 1998 relativa

al Código Penal (enmienda) de 1998, en la práctica sigue siendo un motivo de preocupación. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, b), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y de que deberían, por tanto, prohibirse en los menores de 18 años. **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y adoptar, sin tardanza, las medidas necesarias para eliminar la explotación sexual comercial de los niños menores de 18 años de edad. Asimismo, solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños para su explotación sexual con fines comerciales sean procesados y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

*Artículo 5. Mecanismos de vigilancia policial.* En sus comentarios anteriores en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión había observado, entre los problemas y obstáculos para permitir una intervención eficaz en los casos de prostitución infantil cabía mencionar: i) la ausencia de una rápida intervención policial; ii) aptitudes y especialización inadecuadas para llevar a cabo programas de formación destinados a los agentes de policía; iii) la dificultad de ponerse en contacto con las víctimas; y iv) la falta de sensibilidad de la policía hacia los niños víctimas del delito que debe prestar testimonio. La Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para mejorar la formación de la policía y la calidad de las intervenciones en los casos de explotación sexual de los niños con fines comerciales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las fuerzas policiales actúan en colaboración con el Ministerio de los Derechos de la Mujer, el Desarrollo del Niño y Bienestar de la Familia, y otros interesados, con objeto de proteger a los niños contra toda forma de abuso, incluida la explotación sexual con fines comerciales. El Gobierno señala también que las fuerzas policiales vigilan estrechamente las actividades que puedan resultar sospechosas en ese ámbito. Además, la policía realiza frecuentes incursiones y cierre de carreteras en lugares sensibles. El Gobierno añade que las fuerzas policiales han organizado formas de colaboración para obtener informaciones sobre las actividades sexuales con fines comerciales y, de ese modo, adoptar las medidas apropiadas. El Ministerio de los Derechos de la Mujer, el Desarrollo del Niño y Bienestar de la Familia organiza cursos de formación para la «Unidad policial de protección policial» y la «Brigada de protección de menores» que llevan a cabo campañas de sensibilización relativas a los derechos del niño, incluido el derecho de no ser objeto de explotación sexual o comercial. En vista de que las nuevas tendencias que se observa en materia de prostitución infantil es recurrir a Internet, la policía ha iniciado una intensa campaña de sensibilización destinada a informar a los padres y cooperar con los agentes de la unidad de información tecnológica de la policía con objeto de abordar los casos de prostitución y pornografía infantil en los que se encuentren implicados usuarios de Internet.

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Plan nacional de acción para luchar contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales.* La Comisión toma nota de que, en 2003, el Gobierno inició un plan bienal de acción para combatir la explotación sexual de los niños con fines comerciales, centrado en las cuatro recomendaciones formuladas en la primera Conferencia sobre la explotación de los niños con fines comerciales celebrada en Estocolmo en 1996, a saber: i) coordinación y cooperación; ii) prevención; iii) protección; y iv) reintegración. Observa además que, según un informe sobre el plan nacional de acción (marzo de 2004, página 19) comunicado por el Gobierno, uno de los objetivos del plan nacional de acción es suministrar asistencia y ocuparse de la rehabilitación de las víctimas infantiles de la explotación sexual y de otras formas de explotación. Con este objetivo, se iniciaron programas de acción para: i) organizar centros a los que puedan recurrir y permanecer las víctimas infantiles de la explotación sexual con fines comerciales; ii) crear una lista de organizaciones no gubernamentales que suministren servicios a los niños; iii) facilitar a los niños otras posibilidades alternativas de jubilados y protección; iv) incrementar el informe del Grupo de Trabajo y su seguimiento, que se encargará de realizar la legislación concerniente a los niños y llevar a cabo campañas de protección infantil; y v) divulgar las actividades del defensor de los niños. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar información sobre las repercusiones del plan nacional de acción y de los programas de acción que en él se basan, a fin de eliminar la explotación sexual de los niños con fines comerciales.**

2. *Defensor de la infancia.* La Comisión toma nota de que la Ley núm. 41 relativa al Defensor de la Infancia, de 2003, modificada en 2004, instituye un defensor de la infancia que tendrá las siguientes responsabilidades: i) formular propuestas al ministro en materia de legislación, políticas y prácticas relativas a los derechos de los niños; y ii) investigar los casos de violación de los derechos de los niños. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Defensor investiga las denuncias relativas al tráfico de niños y formulará propuestas para su prevención. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que facilite amplias informaciones sobre las investigaciones llevadas a cabo por el Defensor y las propuestas formuladas para eliminar el tráfico de niños.**

3. *Red subregional para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños.* La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual tenía el propósito de organizar una red subregional para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños. Además, señalaba que se trataría de obtener la asistencia de una organización no gubernamental denominada «End Child Prostitution and Trafficking» (Terminar con la prostitución infantil y el tráfico de niños) (ECPAT), los organismos de las Naciones Unidas y de INTERPOL. El Gobierno indicó también que en 1990 se había creado una comisión interministerial sobre la prostitución infantil. **La Comisión solicita, en consecuencia, que el Gobierno facilite información sobre el inicio de esta red subregional para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños y sobre las actividades de la Comisión Interministerial sobre Prostitución Infantil.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

## México

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En particular, toma nota de la información detallada comunicada en respuesta a la observación general, que entre otras cosas trata de los programas de acción aplicados con miras a eliminar la venta y el tráfico de niños de menos de 18 años y el tráfico ilícito de migrantes. **Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. a) Venta y tráfico de niños con fines de prostitución.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que daban cuenta del tráfico de mujeres y de niñas con fines de prostitución forzosa en el interior del país y hacia el extranjero. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual no hay otras informaciones que permitan corroborar las generalizaciones realizadas por la CIOSL y que, por lo tanto, resulta imposible determinar si estas afirmaciones son verdaderas.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, de un estudio realizado en seis ciudades, con el apoyo de la UNICEF, se desprendería que eran aproximadamente 16.000 los jóvenes, niños y niñas, víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Además, la Comisión había tomado nota del informe presentado por la Relatora Especial en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/2003/85/Add.2, 30 de octubre de 2002), tras una misión oficial realizada a México. En este informe, la Relatora manifestaba su preocupación por «la corrupción estrechamente vinculada a la criminalidad transnacional organizada, en particular al tráfico de personas y al transporte clandestino de migrantes». Asimismo, la Comisión había tomado nota de que en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de México, de noviembre de 1999 (documento CRC/C/15/Add.112, párrafos 30 y 32), el Comité de los Derechos del Niño, al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno sobre los «menores fronterizos», seguía especialmente preocupado por el hecho de que un gran número de esos niños fuesen víctimas de redes de tráfico que los explotaban con fines sexuales o económicos. Manifestaba asimismo su preocupación por el número creciente de casos de tráfico y venta de niños, que eran llevados a México desde los países vecinos para que se dedicaran a la prostitución. Al respecto, recomendaba al Gobierno que siguiera adoptando medidas concretas con carácter de urgencia, con miras a proteger a los niños mexicanos inmigrantes, fortalecer la aplicación de las leyes y aplicar su programa nacional de prevención. Además, la Comisión había aprobado las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase documento E/CN.4/1998/101/Add.2), en relación con la situación de los niños que viven en las zonas fronterizas.

Asimismo, la Comisión había observado que el artículo 366 III (secuestro) del Código Penal Federal concierne a los menores de menos de 16 años. Además, había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual en lo que concierne al artículo 366 *ter* (tráfico de personas) del Código Penal Federal, el término menor designa a un menor de menos de 16 años.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las medidas que ha tomado a fin de luchar contra la venta y el tráfico de niños, entre otras cosas, con fines de explotación sexual. Toma nota de que el 4 de diciembre de 2003 se aprobó un decreto de reforma de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones de las que dispone la Oficina, se ha elaborado y presentado al Parlamento un proyecto de ley contra el tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños con fines de explotación sexual. Asimismo, la OIT/IPEC realizó un estudio en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), publicado en 2004, que corrobora las cifras avanzadas por el estudio de la UNICEF mencionado anteriormente, a saber que más de 16.000 niñas, niños y adolescentes, de los cuales unos 5.000 sólo en el Distrito Federal de México, son víctimas de explotación sexual con fines comerciales.

La Comisión observa de nuevo que, aunque el Gobierno haya tomado diversas medidas a fin de luchar contra la venta y el tráfico de niños, entre otras cosas, con fines de explotación sexual, el problema sigue existiendo. En efecto, la convergencia de las informaciones que dan cuenta del tráfico de personas, entre las cuales hay niños de menos de 18 años, con fines de explotación sexual es abundante. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que en virtud del *artículo 1* del Convenio, cuando un Estado Miembro ratifica el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años. **Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar la protección de los niños de menos de 18 años contra la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual en general y especialmente para la prostitución. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas legislativas necesarias a fin de ampliar la prohibición de la venta y el tráfico de menores a todos los niños de menos de 18 años. Además, ruega al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas. Por último, la Comisión espera que los proyectos de ley se**



**adoptarán próximamente y que tendrán en cuenta estos comentarios, y pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados respecto a la adopción de estos proyectos de ley.**

c) *Utilización, reclutamiento y oferta de niños para la realización de actividades ilícitas.* La Comisión había tomado nota de que, en su comunicación, la CIOSL indicaba que ciertos niños se dedican a la mendicidad. La Comisión había observado que el artículo 201 del Código Penal Federal prevé una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de 50 a 200 días de salarios para quien obligue o incite a la práctica de la mendicidad, y había pedido al Gobierno que comunicase información sobre la aplicación práctica del artículo 201 del Código Penal. **Tomando nota de la falta de información, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto, entre otras cosas, en lo que concierne a la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando informes sobre el número de condenas, etc.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la CIOSL indicaba que el Gobierno, en cooperación con la UNICEF, se había comprometido a ocuparse del problema del trabajo infantil, en particular del trabajo urbano informal, facilitando el acceso a la educación. La CIOSL hizo referencia a un informe de la administración nacional de la educación, según el cual 1.700.000 niños en edad escolar estarían en la imposibilidad de recibir educación, en la medida que la pobreza los obligaba a trabajar. En la actualidad sólo seis de cada diez niños completarían sus estudios elementales. Asimismo, la CIOSL indicaba que, en el caso particular de los niños indígenas, el acceso a la educación era difícil, en la medida en que la enseñanza sólo se ofrece habitualmente en español y numerosas familias indígenas únicamente hablan su lengua materna. El trabajo de los niños es relativamente más elevado en la población indígena que en la población no indígena. La Comisión había tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno en el campo de la educación, que parecían haber dado como resultado la disminución del trabajo infantil. Además, la Comisión había tomado nota del programa «Oportunidades» desarrollado por el Ministerio de Desarrollo Social, que proporciona a los adolescentes que viven en condiciones de pobreza un acceso integral y gratuito a la educación y a los servicios sanitarios.

La Comisión toma buena nota de la información detallada sobre el programa «Oportunidades» comunicada por el Gobierno. Toma nota en particular de que, según las estimaciones de agosto de 2004, alrededor de 5 millones de familias se beneficiarían de este programa. En el año escolar 2003-2004 se otorgaron 4.577 becas y 5.100 debían otorgarse en el año escolar 2004-2005. Además, y de forma general, el Gobierno ha podido observar los resultados siguientes: entre 1996 y 2003, la tasa de inscripción escolar aumentó en un 24 por ciento en las escuelas secundarias rurales y en un 4 por ciento en las escuelas secundarias urbanas; y la tasa de abandono escolar disminuyó en un 10 por ciento en las escuelas primarias rurales y en un 5 por ciento en las escuelas secundarias urbanas. **Teniendo en cuenta la importante contribución de la educación a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a seguir sus esfuerzos en este campo y le ruega que le comunique información sobre los resultados obtenidos.**

b) *Asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo. Explotación sexual con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que uno de los cuatro componentes estratégicos del programa de acción para combatir la explotación sexual comercial de los niños y para proteger a las víctimas de esta forma de explotación era ayudar directamente a 300 niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o a riesgo en las ciudades de Acapulco, Guadalajara y Tijuana. Además, se preveía una atención especial a las familias de estos 300 niños. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre los programas de acción implementados para eliminar la venta y el tráfico de niños de menos de 18 años, especialmente, en el marco del Programa de acción para combatir la explotación sexual comercial infantil y la protección de víctimas. Además de las campañas de sensibilización y de los foros o congresos, la Comisión toma nota de que el Gobierno inauguró, en noviembre de 2004, un centro de ayuda a los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales en el estado de Jalisco. Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno a fin de eliminar la explotación sexual de los niños con fines comerciales, la Comisión observa que las informaciones proporcionadas no ilustran el impacto de los resultados cuantificables del programa y contienen pocos datos sobre la readaptación y la integración social de los niños después que hayan sido retirados del trabajo. **Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar la protección de los niños contra la venta y el tráfico con fines de explotación sexual en general y de prostitución en particular, y que comunique información sobre el impacto del programa en la readaptación e integración social de los niños después de haber sido retirados del trabajo.**

d) *Identificar a los niños especialmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CIOSL según la cual la mayor parte de los niños que trabajan lo hacen en la agricultura o en actividades urbanas informales, tales como la venta. La Comisión había tomado nota del estudio del sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realizado en 100 ciudades mexicanas, que puso de relieve, entre otras cosas, que alrededor de 114.497 niños de menos de 17 años trabajan y viven en la calle. Se estimó que sólo en la ciudad de México, ciudad que no está cubierta por el estudio, alrededor de 140.000 menores trabajan en las calles. El estudio indica también que el 90 por ciento de los niños, niñas y adolescentes, que trabajan por cuenta propia en las calles, en los mercados, en las terminales de transporte, en plazas, parques y stands, se hacen cargo de la vida económica de su familia. La Comisión señaló su preocupación por el número de niños trabajadores en el sector agrícola, en las actividades urbanas informales, tales como la venta, así como por los que trabajan por cuenta propia. Consideró que los niños que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, podrían estar

especialmente expuestos a riesgos y había pedido al Gobierno que comunicase informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que los menores de 18 años que trabajan por cuenta propia no efectúan trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, su seguridad o su moralidad.

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre los resultados obtenidos a través de la aplicación de los diversos programas de acción, entre los que están el programa para la prevención, atención, desaliento y erradicación del trabajo infantil urbano marginal y el programa para contribuir al ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijos de jornaleros agrícolas y a la prevención del trabajo infantil (PROCEDER). Toma nota, en particular, de que, en noviembre de 2004, el Programa de prevención y atención a niñas, niños y jóvenes en situación de calle amplió sus actividades a los estados de Coahuila, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora. De esta forma, el programa cuenta actualmente con la participación de 145 municipios y 96 organizaciones de la sociedad civil, y se aplica a 80.026 niñas, niños y adolescentes que viven en la calle y están expuestos a riesgos. La Comisión considera que los niños que viven en la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil. ***Ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar que los menores de menos de 18 años que trabajan por cuenta propia, como por ejemplo los niños de la calle, no efectúan trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, su seguridad o su moralidad. Además, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los diferentes programas antes mencionados y sobre los resultados obtenidos.***

*Artículo 8. Cooperación y/o asistencia internacional reforzada.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual colabora con el Gobierno de los Estados Unidos para implementar un programa titulado «Programa Oasis». Los objetivos de este Programa son: garantizar la seguridad y la protección de los migrantes; combatir el crimen organizado de tráfico de migrantes y de tráfico de personas; y evitar la impunidad y asegurar las fronteras comunes. La Comisión toma nota asimismo de que en el marco de una colaboración entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Instituto Nacional de Migración (INM), se ha elaborado un proyecto titulado «Combate a la trata de mujeres, adolescentes, niños y niñas en México». Además, toma nota del memorando de acuerdo para la protección de mujeres y de menores víctimas de trata o de tráfico ilícito en la frontera entre México y Guatemala. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre los tipos de medidas de cooperación tomadas en el marco de los programas antes mencionados para eliminar la venta y el tráfico de niñas y niños de menos de 18 años y que indique los resultados obtenidos.***

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Nicaragua

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1976)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había lamentado tener que tomar nota de que, 28 años después de su ratificación, este Convenio todavía no se aplica plenamente en Nicaragua. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y, especialmente, del artículo 78 de la resolución ministerial de 28 de julio de 2000 sobre higiene industrial en los lugares de trabajo que prohíbe el empleo de menores (adolescentes de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años — artículo 130 del Código del Trabajo) en trabajos en que estén expuestos a contaminantes químicos, físicos y biológicos. Asimismo, toma nota de que esta resolución ministerial se aplica a todos los centros de trabajo, tanto públicos como privados, que efectúen trabajos industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole. La Comisión señala que la resolución ministerial de 28 de julio de 2000 sólo cubre ciertas categorías de empleos contempladas por el artículo 1, párrafo 2, b) y c), del Convenio. Además, la Comisión toma nota de nuevo de que la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000 sobre salud y seguridad aplicable en materia de uso, manipulación y aplicación de plaguicidas y otras sustancias agroquímicas, parece dar pleno efecto a las siguientes disposiciones del Convenio.

1. *Artículo 2. Examen médico de admisión al empleo de los menores de 18 años.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 66, apartado a), de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000, un empleador no tiene derecho a autorizar que los niños o adolescentes de menos de 16 años realicen trabajos que impliquen la utilización de plaguicidas. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 46 de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000, el empleador garantizará la realización de exámenes médicos ocupacionales (preempleo, periódico y de reintegro) sistemáticos en lo relativo a la exposición de los trabajadores expuestos a plaguicidas y otras sustancias agroquímicas. Con respecto a los exámenes médicos preempleo, el artículo 48 prevé que éstos tienen un carácter obligatorio y deberán realizarse a todos los trabajadores que aspiren a puestos de trabajo donde se manipulen plaguicidas y otras sustancias agroquímicas. Además, el artículo 50 de la misma resolución estipula que «el examen médico se realizará de forma obligatoria a todos y cada uno de los trabajadores que hayan cumplido 90 días de estar trabajando de manera continua; además de los exámenes generales anteriormente descritos, se practicará a los trabajadores expuestos a plaguicidas y otras sustancias agroquímicas».

La Comisión señala al Gobierno que, en sentido contrario, el artículo 46 de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000 se desprende que el empleo de adolescentes de más de 16 años para la realización de trabajos que

conlleven la utilización de plaguicidas u otras sustancias químicas no está prohibido. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del *artículo 2* del Convenio, las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que, después de un minucioso examen médico, se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas. Por una parte, la Comisión señala de nuevo que el examen médico, que es la condición *sine qua non* para que los niños o adolescentes de menos de 18 años sean admitidos a un empleo, no sólo se dirige a los trabajadores cuyos trabajos implican la manipulación de plaguicidas o de otras sustancias químicas. Por otra parte, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 50 de la resolución, el examen médico sólo se realiza 90 días *después* del inicio del trabajo, éste no tiene carácter de examen médico de admisión al empleo. Los exámenes médicos previstos, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, tienen por objetivo determinar si los niños o adolescentes son aptos para el empleo en el que van a trabajar, y estos exámenes deben ser por lo tanto realizados *antes* de la admisión al empleo e independientemente del tipo de trabajo a efectuar, a saber, todas las actividades que entran dentro de la definición de la expresión «empresas industriales» que contempla el *artículo 1, párrafo 2*, del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar una reglamentación que dé efecto al Convenio.**

2. *Artículo 3 (examen médico periódico hasta la edad de 18 años) y artículo 4 (examen médico de aptitud para el trabajo y sus renovaciones periódicas hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud).* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 46 de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000, los exámenes médicos ocupacionales, entre otros los periódicos, se realizan sólo en lo relativo a la exposición de los trabajadores a los plaguicidas y otras sustancias agroquímicas. A este respecto, la Comisión había recordado al Gobierno que los exámenes médicos previstos en el *artículo 3* deben ser efectuados, cualquiera sea la naturaleza del trabajo, a intervalos que no superen un año y que los previstos en el artículo 4 deben exigirse al menos hasta la edad de 21 años. **Una vez más, la Comisión insta al Gobierno a que tome a la mayor brevedad posible las medidas necesarias para dar efecto a estos artículos del Convenio.**

3. Por último, la Comisión también había tomado nota de que la resolución ministerial antes mencionada no contiene disposiciones relativas a la aplicación de los artículos siguientes del Convenio: *artículo 5* (examen médico sin gasto para los menores o sus padres) y *artículo 6, párrafo 1* (medidas apropiadas para la orientación profesional y readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias). **Una vez más, la Comisión insta al Gobierno a que tome en breve las medidas necesarias para elaborar y adoptar un texto reglamentario que dé plenamente efecto a las citadas disposiciones del Convenio. Le solicita asimismo que tenga a bien mantenerla informada al respecto y transmitirle una copia del texto reglamentario una vez adoptado.**

## Países Bajos

### Aruba

#### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Maestros de Aruba (SIMAR), según los cuales se había visto que los menores trabajaban en supermercados en las horas escolares y que los menores de colegios secundarios trabajaban después de la escuela. La Comisión propone que se aborde esta cuestión junto con otros asuntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Pakistán

#### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 18 de septiembre de 2001, así como de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), de fecha 9 de julio de 2003. Refiriéndose a los comentarios formulados por la Comisión en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* prevé que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión es de la opinión de que los asuntos relativos al tráfico y a la servidumbre por deudas de niños, puede analizarse más específicamente con arreglo a este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar más información acerca de los puntos siguientes.**

*Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.* 1. *Venta y tráfico de niños.* La Comisión tomaba nota con anterioridad de las alegaciones de la CIOSL, según las cuales el tráfico de personas constituye un grave problema en Pakistán, incluido el tráfico de niños. Según se informa, mujeres y niños llegan de Bangladesh, Myanmar, Afganistán, Sri Lanka e India, muchos para ser comprados y vendidos, eventualmente, en tiendas y burdeles. La CIOSL también indicaba que variaban las estimaciones relativas al número de esos niños víctimas de tráfico que pasan a formar parte de la prostitución infantil, pero la mayoría sugiere que giran en torno a los 40.000. La Comisión también tomaba nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales se contaba con informes, según los cuales habían sido varios cientos los niños de Pakistán traficados a los Estados del Golfo para trabajar como jinetes de camellos. Además, en algunas zonas rurales, los niños son vendidos para la servidumbre por deudas, a cambio de dinero o de tierras. Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre estos puntos, la Comisión toma nota de que el IPEC/OIT había dado inicio, en 2000, al Proyecto subregional para combatir el tráfico infantil (TICSA), en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka. El proyecto se extendió posteriormente a Pakistán, Indonesia y Tailandia. Según el informe del proyecto de septiembre de 2002 (págs. 14-15), son 100.000 las mujeres y los niños traficados dentro de Pakistán y aproximadamente 200.000, las mujeres y los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 30 años, traficados de Bangladesh a Pakistán entre 1990 y 2000. Pakistán es tanto un país de destino como un país de tránsito. Los niños son traficados principalmente para su explotación sexual, pero también para el servicio doméstico, para trabajos peligrosos en las manufacturas, como jinetes de camellos y para la servidumbre por deudas. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/15/Add.217, de 27 de octubre de 2003, párrafo 76), al señalar los grandes esfuerzos realizados por el Estado parte para impedir el tráfico infantil, expresaba su honda preocupación por la enorme incidencia del tráfico de niños para su explotación sexual, para la servidumbre por deuda y para ser jinetes de camellos.

La Comisión indica que los artículos 2, *f*) y 3 de la ordenanza sobre la prevención y el control del tráfico humano, de 2002, dispone que se prohíbe el tráfico humano con fines de explotación en la diversión (es decir, actividades relacionadas con el sexo), de la esclavitud o del trabajo forzoso. Con arreglo al artículo 2, *h*), de la mencionada ordenanza, los términos «tráfico humano» significan obtener, conseguir, vender, comprar, reclutar, detener, hospedar o recibir a una persona, sin tener en cuenta su consentimiento implícito o explícito, valiéndose de la coerción, del secuestro, del rapto, o dando o recibiendo un pago o beneficio, o compartiendo o recibiendo una parte del transporte posterior de esa persona fuera de Pakistán o dentro de Pakistán para alguna de las finalidades mencionadas en el artículo 3 de la ordenanza. El artículo 370 del Código Penal también prohíbe la venta y el tráfico de personas con fines de esclavitud.

Por consiguiente, la Comisión señala que, si bien el tráfico de niños para su explotación laboral o sexual está prohibida por la ley, sigue siendo un asunto preocupante en la práctica. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que redoble sus esfuerzos de cara a mejorar la situación y a que adopte, sin dilaciones, las medidas necesarias para eliminar el tráfico interno y transfronterizo de los menores de 18 años para su explotación laboral y sexual. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.***

2. *Servidumbre por deudas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales Pakistán cuenta con varios millones de trabajadores en servidumbre por deudas, incluido un gran número de niños. La esclavitud y la servidumbre por deudas se dan, sobre todo, en los sectores de la agricultura y de la construcción (en particular, en las zonas rurales), en los hornos de ladrillos y en la elaboración de alfombras. La Comisión también tomaba nota de que el Gabinete Federal había aprobado una Política Nacional y un plan de acción para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre, de septiembre de 2001. Toma nota de que, según la mencionada evaluación rápida (página 41), había sido lenta la aplicación de la Política Nacional y del plan de acción. El Gobierno aún tiene que movilizar recursos para los trabajadores de los hornos, a través del Fondo de Bienestar de los Trabajadores y a efectos de aportar un alivio y una rehabilitación a los trabajadores en servidumbre, a través del Fondo Especial de 100 millones de Rs. asignado por el Gobierno.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4, 1), de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Servidumbre por Deudas, de 1992, «el sistema de la servidumbre por deudas quedará abolido y todo trabajador en servidumbre por deudas quedará libre y liberado de cualquier obligación de realizar un trabajo en servidumbre». El artículo 4, 2), de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre, establece que nadie procederá con arreglo al sistema de trabajo en servidumbre por deudas o de conformidad con el mismo, u obligará a una persona a realizar un trabajo en servidumbre por deudas u otra forma de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que la servidumbre por deudas está definida ampliamente en el artículo 2, *c*) y *e*), de la mencionada ley. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, *a*), del Convenio, queda prohibida la servidumbre por deudas de los niños y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, adoptará medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar esta peor forma de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar la Política Nacional y el Plan de acción para la abolición de la servidumbre por deudas y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre por deudas liberados, como un asunto urgente. También solicita al Gobierno que tenga a bien indicar el impacto de tales medidas, especialmente en cuanto a librar a los menores de 18 años de la servidumbre por deudas y a la rehabilitación de los niños que antes trabajaban sujetos a una servidumbre por deudas.***

*Artículo 5. Mecanismos de vigilancia.* 1. *Comisiones de vigilancia locales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de la indicación de la CIOSL, según la cual la Ley sobre el Sistema de la Servidumbre por Deudas

(abolición), de 1992, prohíbe la servidumbre por deudas, pero sigue siendo ineficaz en la práctica. También tomaba nota de que las comisiones de vigilancia locales se habían constituido para ejercer un control sobre la aplicación de la mencionada ley, pero se contaba con informes de graves corrupciones dentro de esas comisiones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.21, 11 de abril de 2003, página 124), según la cual las comisiones de vigilancia están compuestas por el comisario adjunto del distrito, por representantes de la policía, del poder judicial, del colegio de abogados y de las autoridades municipales; y, con arreglo a la recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la OIT, la condición de miembro se extendió para incluir a los representantes de los trabajadores y de los empleadores. El Gobierno añade que se realizan esfuerzos para aplicar la Ley sobre la Servidumbre por Deudas (abolición), de 1992. En efecto, la Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno en el documento sobre la estrategia de reducción de la pobreza (2003), se había formulado, en 2003, una estrategia contra la corrupción. **La Comisión solicita al Gobierno una estrategia contra la corrupción. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas por las comisiones de vigilancia locales, para garantizar la aplicación eficaz de la Ley sobre la Servidumbre por Deudas (abolición) y sobre los resultados alcanzados. También solicita al Gobierno que indique si la estrategia contra la corrupción había contribuido a la mejora de la aplicación de la Ley sobre la Servidumbre por Deudas (abolición).**

2. *Inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores acerca de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión tomaba nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con el IPEC/OIT, para fortalecer la inspección del trabajo, a efectos de combatir con eficacia el trabajo infantil. También tomaba nota de la indicación de la APFTU, según la cual se requería un desarrollo de los servicios de formación para los inspectores del trabajo y para los trabajadores. La APFTU indicaba asimismo que la reciente decisión del Gobierno de transferir los mecanismos de inspección del trabajo a los organismos locales, había diluido el papel de la inspección del trabajo, puesto que muchos directivos de los organismos locales son industriales o señores feudales, y, como tales, la inspección del trabajo había quedado subordinada a estos. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales es insuficiente el número de inspectores y éstos carecen de formación y se informa de que son propensos a la corrupción. La CIOSL añade que las inspecciones no tienen lugar en las empresas que emplean a menos de 10 trabajadores, que son aquellas en las que trabaja la mayoría de los niños. **Al tomar nota de la falta de información de la memoria del Gobierno en torno a este asunto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de lugares de trabajo investigados al año y sobre los resultados de los inspectores del trabajo respecto de la magnitud y la naturaleza de las violaciones detectadas en relación con los niños implicados en las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que se sirva indicar toda medida adicional adoptada o prevista para formar a los inspectores del trabajo y para aportarles unos recursos humanos y financieros adecuados que les permitan controlar la aplicación eficaz de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio.**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Proyecto TICSA.* La Comisión toma nota de que el Proyecto subregional para combatir el tráfico infantil (TICSA), se dirige a: i) determinar la magnitud y la naturaleza del tráfico de niños y mujeres para su explotación laboral y sexual en Pakistán; ii) establecer un programa de acción con la Comisión nacional para el bienestar y el desarrollo del niño, y el Ministerio de Bienestar Social, Desarrollo de la Mujer y Educación Especial, de cara a fortalecer la capacitación y la sensibilización, encaminadas a impedir el tráfico infantil (especialmente en el sur de Punjab y en el norte de Sindh), y iii) determinar el aspecto relativo a la demanda de tráfico de niños y mujeres en Pakistán para su explotación laboral y sexual. La Comisión toma nota de que se había establecido, en agosto de 2004, el Programa de Acción Nacional para eliminar el tráfico infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al TICSA para eliminar el tráfico de niños y mujeres para su explotación laboral y sexual en Pakistán, y sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual raramente se procesa a las personas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando son procesadas, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 3 de la ordenanza sobre la prevención y el control del tráfico humano, de 2002, prevé una pena de reclusión máxima de diez años y una multa para aquel que venda o trafique niños con fines de explotación laboral o sexual. También señala que el artículo 374 del Código Penal y el artículo 11 de la Ley sobre el Sistema de Servidumbre por Deudas, prevé una pena de reclusión máxima de cinco años y/o una multa por violación de las disposiciones que prohíben el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias. **La Comisión destaca la importancia que reviste la adopción de las medidas necesarias para garantizar que se procese a todo aquel que viole las disposiciones legales que dan efecto al Convenio y que se presione para la imposición de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. También solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones, incluido el número de infracciones registradas de las mencionadas disposiciones, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual, de conformidad con los datos de que dispone el Gobierno, las organizaciones de

empleadores y de trabajadores, y otras fuentes, Pakistán cuenta con hasta 10 millones de niños que trabajan, una gran mayoría en la agricultura, en la silvicultura, en actividades urbanas informales y en diversos tipos de trabajo manufacturero, como el de instrumentos quirúrgicos de sutura, el de hornos de ladrillos y el de elaboración de alfombras. También toma nota de que el IPEC/OIT había dado inicio, en 2003, a un proyecto de apoyo al Programa de Duración Determinada (PDD) de cuatro años, sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. El IPEC/OIT había identificado, previa consulta con el Gobierno, con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con organizaciones en la sociedad civil y con académicos, 29 ocupaciones peligrosas para los niños. De estas ocupaciones y de estos procesos, se habían identificado, juntamente con el Ministerio de Trabajo, seis sectores que habían de abordarse con carácter prioritario, a saber, elaboración de brazaletes de cristal, fabricación de instrumentos quirúrgicos, curtiembres, minas de carbón, recogida de basuras, pesca en alta mar/preparación de mariscos y desguace de barcos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al PDD y sobre su impacto en la eliminación de las mencionadas peores formas de trabajo infantil.**

*Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión toma nota de que, de conformidad con los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán, de 2004 (Ministerio de Trabajo, Recursos Humanos y Pakistaníes del Extranjero, el Gobierno y la OIT, pág. 30), entre los cuales se encontraba el trabajo en los hornos, ninguno parecía tener conocimiento de la legislación general que se aplica a la servidumbre por deudas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas adoptadas para sensibilizar en torno a la prohibición de la servidumbre por deudas.**

*Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Niños que trabajan en la industria de las alfombras.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual se informa que son 1,2 millones los niños que trabajan en la industria de las alfombras, que es una ocupación peligrosa. Añade que los niños que trabajan en esta industria sufren muchas lesiones. La Comisión también toma nota de que la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Alfombras del Pakistán (PCMEA) y el IPEC/OIT, habían dado inicio, en 1998, a un proyecto encaminado a combatir el trabajo infantil en la industria de las alfombras, en Sheikhpura y Gurjranwala, que se amplió, en 2002, para incluir a Faisalabad, Hazizabad, Multan y Toba Tek Singh. El proyecto se dirige a suministrar: i) educación no formal, educación principal y preprofesional a cerca de 23.000 niños tejedores de alfombras; y ii) acceso a microcréditos para las 1.000 familias más pobres dedicadas al tejido de alfombras. La Comisión toma nota de que, según los informes relativos a los progresos técnicos del IPEC/OIT, el proyecto había contribuido a retirar, hasta el momento, a 13.000 niños tejedores de alfombras (83 por ciento de los cuales eran niñas) de condiciones laborales peligrosas. Estos niños se encuentran en la actualidad matriculados en centros de enseñanza no formales, prosiguiendo su educación primaria. Además, se habían otorgado microcréditos a 750 familias dedicadas al tejido de alfombras en las zonas rurales. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos de rehabilitación de los menores de 18 años de edad que desempeñen ocupaciones peligrosas en la industria del tejido de alfombras y a que comunique información sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños que trabajan en la industria de instrumentos quirúrgicos.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual los niños constituyen aproximadamente el 15 por ciento de la fuerza del trabajo en esta industria, que es una de las ocupaciones más peligrosas. Los niños que trabajan en esta industria tienen, como media, 12 años de edad. La CIOSL añade que no se hizo mucho en la industria de los instrumentos quirúrgicos para abordar el problema del trabajo infantil.

La Comisión también toma nota de que el IPEC/OIT, con la asistencia de interlocutores sociales de Italia y con la Asociación de Fabricantes de Instrumentos Quirúrgicos de Pakistán, había dado inicio, en 2000, a un proyecto dirigido a combatir el trabajo infantil peligroso y en condiciones de explotación, en la fabricación de instrumentos quirúrgicos, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación. Señala que, a lo largo de un período de dos años, el proyecto había contribuido a reducir el trabajo infantil en una de las industrias de mayor exportación del país. Con estos programas de acción directa, 1.496 niños empleados en talleres de producción de instrumentos quirúrgicos habían recibido una educación no formal y una formación preprofesional. El proyecto también había contribuido a reducir el número de horas laborales de los niños que trabajaban y que asistían a clases no formales. La Comisión toma nota de las medidas complementarias adoptadas por la APFTU y por la Federación del Trabajo de Pakistán, con miras a establecer contactos con grupos específicos y con los grupos de interés concernidos, y a sensibilizar en torno al trabajo infantil en este sector. Este proyecto se extendió hasta 2006, para englobar a un número mayor de niños. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para retirar y rehabilitar a los menores de 18 años de edad de la realización de tipos de trabajo peligrosos en la industria de instrumentos quirúrgicos, y a que transmita información acerca de los resultados obtenidos.**

3. *Niños trabajadores en servidumbre por deudas.* La Comisión toma nota de que, según el Documento sobre la estrategia de reducción de la pobreza, titulado «Aceleración del crecimiento económico y reducción de la pobreza: El camino por delante» (diciembre de 2003, página 101), la Unión Europea y la OIT asisten al Gobierno en el establecimiento de 18 centros de educación y acción comunitarios para combatir el trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de la prevención, de la retirada y de la rehabilitación de los niños que hubiesen trabajado con anterioridad en condiciones de servidumbre por deudas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.21, de 11 de abril de 2003, página 124), según la cual había establecido un «Fondo para la educación de los niños que trabajan y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre por

deudas liberados». **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las mencionadas medidas en los niños librados de la servidumbre por deudas y en la rehabilitación e integración social.**

*Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos.* La Comisión toma nota de que, según los Estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán (capítulo 4, sobre el sector minero, páginas 1, 24 y 25), algunos mineros piden a sus hijos de 10 años de edad que trabajen con ellos en las minas para aligerar el peso de los «peshgi» es decir, todo anticipo en metálico o en especie al trabajador. Así, en Punjab y en la provincia fronteriza del noroeste (NWFP), se asigna generalmente a los niños el trabajo de llevar a los burros debajo de la tierra y sacarlos a la superficie cargados de carbón. La evaluación rápida también indica que los niños que trabajan en las minas están sometidos a los abusos sexuales de los mineros. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar la servidumbre por deudas infantil en las minas.**

*Artículo 8. 1. Cooperación internacional.* La Comisión toma nota de que Pakistán es miembro de Interpol, con lo que contribuye a la cooperación entre países en las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico infantil. El Gobierno había firmado, en 2001, el Protocolo optativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

*2. Cooperación regional.* La Comisión toma nota de que Pakistán participa en la Asociación del Sudeste Asiático para la Cooperación Regional (SAARC), que se había establecido en 1985, por parte de los Jefes de Estado o de Gobierno de Bangladesh, Bhután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka. La Comisión había firmado en 2002 la Convención de la SAARC sobre prevención y combate del tráfico de mujeres y niños para la prostitución, cuyo objetivo es promover la cooperación entre los Estados Miembros para tratar con eficacia los diversos aspectos del tráfico. Según el informe TICSА del IPEC/OIT, de septiembre de 2002, los signatarios se habían comprometido a desarrollar un plan regional de acción y a establecer un grupo de trabajo regional contra el tráfico. La Comisión también toma nota de que, según el informe sobre los progresos técnicos del IPEC/OIT, de septiembre de 2004, Tailandia y Pakistán habían firmado un memorándum de entendimiento en abril de 2004, para promover una cooperación bilateral dirigida a combatir el tráfico de personas. Pakistán y Afganistán firmaron, en julio de 2004, un memorándum de entendimiento similar, para abordar diversos asuntos de interés mutuo, que incluían el tráfico humano. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en el lanzamiento de un plan regional de acción y de un grupo de trabajo regional contra el tráfico. También solicita al Gobierno que transmita información acerca del impacto del memorándum de entendimiento firmado con Afganistán y Tailandia para eliminar el tráfico infantil.**

*3. Reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de que el Departamento de Finanzas Sociales de la OIT había emprendido un proyecto titulado «Prevención del endeudamiento familiar con microfinanzas y servicios afines», que se dirige a impedir que los campesinos liberados y otras familias vulnerables de tres distritos de la provincia de Sindh volvieran a caer en la servidumbre por deudas. A tal fin, se adoptarán medidas como los servicios de microfinanzas, la sensibilización, la formación de grupos, y los servicios de educación y salud, a efectos de reducir su vulnerabilidad económica y social. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si este proyecto se extendió a otras provincias y que comunique información acerca del impacto del proyecto en la eliminación de la servidumbre por deudas de los niños.**

*Parte V del formulario de memoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que los datos exactos sobre la extensión de la servidumbre por deudas, es esencial para desarrollar programas eficaces para la eliminación de esa servidumbre por deudas. **La Comisión alienta una vez más al Gobierno a que acometa un estudio a escala nacional, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y con las instituciones y organizaciones de derechos humanos, para determinar la extensión de la servidumbre por deudas de los niños y sus características.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos detallados.

## Paraguay

### **Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1966)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código del Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. Además, la nueva disposición del artículo 122 no prevé el período de 14 horas para los menores de menos de 15 años. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los menores de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 del Código del Trabajo), está igualmente en contradicción con el artículo 3 del Convenio que establece un período de 12 horas consecutivas.

La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante

gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.

**La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código del Trabajo y 189 del Código del Menor.**

La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 90.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia.]

### **Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1966)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código del Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los niños de menos de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 del Código del Trabajo), está igualmente en contradicción con el artículo 2 del Convenio que establece un período de 12 horas consecutivas.

La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.

**La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código del Trabajo y 189 del Código del Menor.**

La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 79.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia.]

## **Rumania**

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. **Le pide que facilite mayor información sobre los puntos siguientes.**

**Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación.** La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo, éste sólo se aplica a las personas empleadas en base a un contrato de trabajo. Recordando que el Convenio abarca todas las formas de empleo o de trabajo, la Comisión había solicitado del Gobierno que comunicase informaciones sobre la manera en que se garantiza la protección de los niños que ejercen una actividad económica que no se deriva de una relación de trabajo, tal como el trabajo realizado por cuenta propia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la inspección del trabajo sólo se ocupa del trabajo de las personas empleadas en virtud de un contrato individual de trabajo y que carece de competencia en relación con el empleo por cuenta propia. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio cubre todas las formas de empleo o de trabajo, tanto si existe un contrato de trabajo como si no existe, y tanto si éste está remunerado como si no lo está. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para que la protección establecida por el Convenio sea garantizada para los niños que ejercen una actividad económica no abarcada por una relación laboral, como el trabajo por cuenta propia.**

**Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajos peligrosos.** La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 13, apartado 4, del Código del Trabajo, que prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos penosos o peligrosos, no prohíbe la admisión al empleo o trabajos que puedan poner en peligro la moralidad de los jóvenes. Al recordar que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, prohíbe la admisión de los menores de 18 años en empleos o trabajos que puedan poner en peligro su salud, seguridad o moralidad, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase cuáles eran las medidas tomadas o previstas para poner la legislación en conformidad con el Convenio a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el artículo 49, 3), de la Constitución, prohíbe el empleo de menores en actividades que puedan ser peligrosas para su salud o moralidad, o puedan poner en peligro su vida y desarrollo normal. También toma nota de que se está elaborando la lista de trabajos peligrosos. La Comisión confía en que esa lista incluirá los tipos de trabajo que puedan poner en peligro la moralidad de los jóvenes como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre los progresos realizados en la adopción de la lista de trabajos peligrosos y que proporcione una copia de dicha lista tan pronto como ésta sea adoptada.**

**Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años.** La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 185 de las Normas Generales de Protección del Trabajo dispone que pueden concederse a los adolescentes autorizaciones legales para ejercer ciertas actividades peligrosas si éstas actividades son indispensables



para su formación profesional, y a condición de que su protección, su seguridad y su salud estén garantizadas a través de la supervisión de una persona competente. Al recordar que el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio permite las excepciones para los adolescentes solamente a partir de la edad de 16 años, y a condición de que su salud, su seguridad y su moralidad estén plenamente garantizadas, y que hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara la edad de los adolescentes a los que se pueden otorgar estas excepciones y que comunicara informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 185 de las Normas Generales de Protección del Trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, el anexo I de las Normas Generales de Protección del Trabajo define a los adolescentes mencionados en el artículo 185 como «personas que ya no están obligadas a asistir a la escuela de conformidad con la legislación nacional». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, dado que la edad de finalización de la enseñanza obligatoria es a los 16 años de edad, ninguna persona menor de esa edad puede emplearse en trabajos peligrosos. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica del artículo 185 de las Normas Generales de Protección del Trabajo.**

*Artículo 6. Aprendizaje.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 105 del Código del Trabajo, que define el contrato de aprendizaje, y el artículo 207 del Código, que precisa que todo joven que no posea competencias profesionales y que no haya alcanzado la edad de 25 años puede ser empleado como aprendiz. Recordando que el *artículo 6* del Convenio excluye de su aplicación al trabajo efectuado por personas de al menos 14 años en las empresas, en las que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente y sea parte integrante de un curso de enseñanza o formación, la Comisión había solicitado al Gobierno si se ha fijado una edad mínima para el aprendizaje. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 213 del Código del Trabajo, los contratos de aprendizaje y otras cuestiones realizadas con las actividades de aprendizaje se regularán por una ley especial. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual, esa ley se ha elaborado tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si en esta ley se fija una edad mínima para el aprendizaje. Además, solicita al Gobierno que comunique una copia de la Ley sobre el Aprendizaje.**

*Artículo 7, párrafo 2. Trabajos ligeros y asistencia a la escuela.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 13 del Código del Trabajo establece que un niño de 15 años puede concluir un contrato de trabajo con el acuerdo de sus padres o de sus representantes legales, para actividades apropiadas para su desarrollo físico, sus conocimientos y competencias, si no se ponen en peligro su salud, su desarrollo y su formación profesional. La Comisión también había tomado nota de que, según establece el artículo 109, apartado 2, del Código del Trabajo, para los jóvenes de menos de 18 años, la duración del trabajo es de seis horas por día y de 30 horas por semana. Considerando que la duración del trabajo fijada para la realización de trabajos ligeros (seis horas por día y 30 horas por semana) es excesiva para permitir la asistencia a la escuela, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para establecer la condición según la cual los trabajos ligeros no deben impedir la asistencia a la escuela de los jóvenes de al menos 15 años de edad que trabajan. También había solicitado al Gobierno que facilitara información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, según la Ley de Educación, se exige a los niños la asistencia a la escuela y que dicha asistencia sea del 100 por ciento.

La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en la práctica la duración del trabajo de los jóvenes de 15 años de edad es inferior a los límites previstos en el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de esta información.

*Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros.* La Comisión había solicitado al Gobierno que indicase si las autoridades competentes han determinado los trabajos ligeros, como lo exige el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la legislación nacional no determina las actividades comprendidas en los trabajos ligeros. Recuerda al Gobierno que el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, establece que la autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse tal empleo o trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este respecto.**

*Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 43, apartado 1, del Código del Trabajo prevé la obligación que tiene el empleador de llevar un registro general de los empleados. También había tomado nota de que el artículo 34, apartado 7, del Código del Trabajo dispone que se establecerá por decisión gubernamental un modelo de registro general de los empleados, así como todo otro elemento que tenga que ver con el registro de los empleados. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si una decisión gubernamental ha establecido un modelo de registro y/o una reglamentación sobre estos registros, y, en caso afirmativo, que comunicara una copia. Asimismo, había solicitado al Gobierno que indicara cuáles son las informaciones sobre la identificación de los empleados que deben mencionarse en el registro, y, más concretamente, si el empleador tienen la obligación de hacer figurar la edad o la fecha de nacimiento de las personas ocupadas por él que tengan menos de 18 años, como lo exige el *artículo 9, párrafo 3*, del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, la decisión gubernamental núm. 247/04.03.2003, enmendada por la decisión núm. 290/2004, establece la metodología para llevar el registro general de empleados. De conformidad con esta decisión, la columna núm. 3 del registro contiene los siguientes datos del trabajador: domicilio; código personal (en el que se indica la edad), y número de

documento de identidad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de esta decisión gubernamental junto con un modelo de registro.**

*Artículo 1 (leído conjuntamente con la parte V del formulario de memoria).* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado las siguientes decisiones: decisión núm. 166, de 3 de marzo de 2005, sobre la aprobación de los programas de interés nacional en el ámbito de la protección de los derechos de los niños; decisión núm. 617, de 21 de abril de 2004, sobre el establecimiento y organización del Comité Nacional Permanente para la prevención y lucha contra la explotación infantil por medio del trabajo; y decisión núm. 1769, de 21 de octubre de 2004, sobre la aprobación del Plan Nacional de Acción para la eliminación de la explotación de los niños mediante el trabajo. En particular, toma nota de que el Plan Nacional de Acción para la eliminación de la explotación de los niños mediante el trabajo prevé la creación de un mecanismo uniforme de control; la elaboración de una lista de trabajos peligrosos; la elaboración y aplicación de estrategias y programas de acción local para prevenir la explotación de los niños por medio del trabajo; la organización de programas de formación; la rehabilitación e integración social; las medidas de ayuda a las familias; y la concientización y otras actividades.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades de la inspección del trabajo. Toma nota de que, entre el 1.º de julio de 2003 y el 31 de mayo de 2005, los inspectores efectuaron el control de 152.378 empleadores e identificaron 9.160 jóvenes, de los cuales 442 estaban comprendidos entre los 15 y 18 años y trabajaban sin estar amparados por un contrato legal; asimismo, 18 de ellos eran menores de 15 años. Se impusieron sanciones a 194 empleadores por infracción de la legislación laboral relativa al empleo de menores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección, y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

## Federación de Rusia

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. **Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio.* 1. *Campo de aplicación.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 63, apartado 1, del Código del Trabajo prohíbe que los niños menores de 16 años de edad concluyan un contrato de trabajo. Al recordar que el Convenio exige la fijación de una edad mínima para todo tipo de trabajo o de empleo y no sólo para el trabajo con un contrato de empleo, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicase información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo que se encuentren fuera de una relación de empleo, por ejemplo, el empleo por cuenta propia. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Recuerda de nuevo al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo o de trabajo tanto si existe como si no existe una relación contractual de empleo y tanto si el trabajo es remunerado como si no lo es. **Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la forma en la que la protección establecida por el Convenio se garantiza a los niños que realizan actividades económicas sin un contrato de trabajo, tales como los niños que trabajan por cuenta propia.**

2. *Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 63, apartado 1, del Código del Trabajo establece que un contrato de trabajo sólo debe realizarse con una persona de al menos 16 años de edad. Sin embargo, tomó nota de que según el artículo 63, apartado 2, del Código del Trabajo una persona de 15 años de edad, que ha finalizado la educación general básica o dejado un establecimiento de educación general, puede trabajar. La Comisión había tomado nota de que la edad mínima para el empleo o el trabajo de 16 años había sido especificada por la Federación de Rusia en el momento de la ratificación en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas tomadas o previstas para garantizar que el acceso al empleo de los niños de menos de 16 años puede permitirse de forma excepcional, y sólo para los trabajos que cumplen con los criterios establecidos en el *artículo 7 del Convenio*. La Comisión toma nota de la falta de información a este respecto. Una vez más recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*, ninguna persona que no alcance la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo especificada en el momento de la ratificación del Convenio deberá ser admitida o al empleo o a trabajar en ocupación alguna, con la única posible excepción de los trabajos ligeros en virtud del *artículo 7 del Convenio*. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona de menos de 16 años puede ser admitida al empleo o al trabajo en ocupación alguna.**

*Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que personas de menos de 18 años a menudo realizan trabajos en condiciones peligrosas o nocivas. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 1998 respecto a que el número de jóvenes en el empleo no estructurado está aumentando en las ciudades, en relación con el desarrollo del sector no estatal de la economía, especialmente de pequeñas empresas privadas. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre todas las medidas tomadas o previstas para evitar que los niños trabajen en condiciones nocivas o peligrosas, y que continúe proporcionando información sobre la aplicación

práctica de la legislación nacional que da efecto al Convenio, en particular en el sector no estatal, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, datos estadísticos y el número y la naturaleza de las infracciones observadas.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 182 respecto a que en 2004 los inspectores estatales del trabajo realizaron más de 2.300 inspecciones con un objetivo determinado a fin de garantizar la observancia de los derechos laborales de las personas de menos de 18 años. Estas inspecciones identificaron y resolvieron más de 8.300 casos de violaciones. Se aplicaron sanciones disciplinarias, administrativas y penales a las personas responsables de violaciones de la legislación del trabajo. El empleo de personas de menos de 18 años de edad en tipos de trabajos peligrosos, en violación del artículo 265 del Código del Trabajo, fue una de las infracciones más típicas de la legislación del trabajo. Asimismo, las inspecciones revelaron que en los pequeños negocios privados los casos de violación de los derechos laborales de las personas de menos de 18 años era frecuente. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en 2004 más de 8.000 personas que no habían llegado a la edad prescrita trabajaban en organizaciones privadas registradas, de las cuales 70 personas (0,9 por ciento) realizaban su trabajo en condiciones peligrosas. Observa que el número de personas que no han llegado a la edad establecida que trabajan en condiciones de trabajo peligrosas es menor de lo que era en 2003 (390 personas) y en 2002 (655 personas). Asimismo, la Comisión toma nota de las detalladas estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de población económicamente activa de edades comprendidas entre los 15 y 17 años, en 2004. Según las estadísticas, 293.070 personas de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años eran económicamente activas en 2004. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica de la legislación nacional que da efecto al Convenio, incluyendo extractos de informes oficiales, datos estadísticos y el número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Tailandia

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno. En relación con los comentarios formulados por la Comisión en torno al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión es de la opinión de que los asuntos relativos al tráfico de niños, al trabajo forzoso y a la prostitución de niños, pueden analizarse más específicamente en virtud de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar más información sobre los puntos siguientes.**

1. *Artículo 3. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y tráfico de niños.* La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 4 y 5 de la Ley relativa a las Medidas de Prevención y Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños (1997) (en lo sucesivo, Ley sobre el Tráfico), se prohíbe, comprar, vender, importar o exportar, recibir, detener o encerrar a una mujer o a un niño, u organizar que una mujer o un niño menor de 18 años de edad actúe o reciba un acto, para la gratificación sexual de una tercera persona, o para obtener un beneficio ilegal, para sí mismo o para otra persona. La Comisión también toma nota de que el Código Penal, en su forma enmendada por la ley núm. 14, B.E.2540, de 1997, prohíbe el tráfico de hombres y mujeres para la prostitución (artículo 282) o para «beneficios ilegales» (artículo 312). **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva aclarar el significado de los términos «beneficios ilegales», como se dispone en el artículo 5 de la Ley contra el Tráfico, y en el artículo 312 del Código Penal en su forma enmendada en 1997.**

2. *Servidumbre por deudas y condición de siervo, y trabajo forzoso u obligatorio.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 86 de la Constitución, el Estado protegerá a niños y mujeres de prácticas de explotación. También toma nota de que, en virtud del artículo 51 de la Constitución, se prohíbe el trabajo forzoso.

*Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución.* La Comisión toma nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Prostitución, de 1996 (en lo sucesivo, Ley sobre la Prostitución), prevé una definición detallada del término «prostitución», que se aplica tanto a mujeres como a hombres. La Comisión observa que se prohíbe la demanda de prostitución y que la prostituta es pasible de una multa (artículo 5 de la Ley sobre la Prostitución). Constituye también un delito, con arreglo al artículo 9 de la Ley sobre la Prostitución, reclutar, seducir o llevarse a una persona con fines de prostitución. La Comisión toma nota de que el reclutamiento o la atracción de una persona para la prostitución constituye también un delito, en virtud del artículo 282 del Código Penal. Toma nota asimismo de que un padre o un tutor de un niño que, a sabiendas, contribuya a reclutar, a seducir o a llevarse a un niño para la prostitución, comete un delito (artículo 10 de la Ley sobre la Prostitución). El artículo 8 de Ley sobre la Prostitución, dispone que una persona que mantenga relaciones sexuales con una persona menor de 18 años de edad en un «establecimiento de prostitución» comete un delito. El dueño o el administrador de un «establecimiento de prostitución» que emplee a un menor de 18 años de edad, también comete un delito (artículo 11 de la Ley sobre la Prostitución). **En lo que atañe a una persona que utiliza, como cliente, a una persona menor de 18 años como prostituta, la Comisión**

*solicita al Gobierno que se sirva indicar si tal ley constituye un delito cuando éste se comete fuera de un «establecimiento de prostitución».*

*Artículo 5. Mecanismos de vigilancia.* La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Prostitución, de 1996, establecía una Comisión de Protección y Desarrollo Ocupacional (PODC), compuesta de representantes de algunos ministerios y de representantes de la policía y de la policía judicial central y juvenil (artículo 14). La PODC tiene competencias en la coordinación de planes de acción, de proyectos, de sistemas laborales y de determinación de los planes de acción que han de aplicar conjuntamente los organismos gubernamentales y el sector privado implicado en la prevención y en la supresión de la prostitución (artículo 15 de la Ley sobre la Prostitución). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información acerca de las medidas concretas adoptadas por la PODC, así como sobre su impacto en la prevención y en la eliminación de la prostitución infantil.**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Proyecto TICW.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que el IPEC/OIT había dado inicio, en 2000, a un proyecto destinado a combatir el tráfico de niños y mujeres en la subregión de Mekong (Proyecto TICW). El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana, la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico de Niños y Mujeres, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros organismos de la ONU, colaboran en este proyecto. La primera fase del proyecto (2000-2003), se centró en las comunidades rurales, en las provincias de Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai y Nong Khai. Se aplicaron cinco programas de acción, en los ámbitos provincial y comunitario, con las comunidades tribales y rurales pobres de Thai. La segunda fase del proyecto (2003-2008), extiende las intervenciones de éste para englobar la perspectiva completa de Tailandia como fuente, tránsito y país de destino de las víctimas del tráfico. Los objetivos con arreglo a la segunda fase del proyecto, son: i) mejorar la capacidad de los organismos gubernamentales, de las organizaciones de la sociedad civil y de los grupos comunitarios, de combatir y vigilar el tráfico humano; ii) proporcionar asistencia directa a los grupos vulnerables (incluidas las personas que viven en zonas rurales pobres, las poblaciones tribales y migrantes); y iii) intensificar el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el combate del tráfico de niños y mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo a la segunda fase del TICW, para eliminar el tráfico infantil, y de los resultados obtenidos.**

2. *Proyecto TICSА.* La Comisión toma nota de que el IPEC/OIT había dado inicio, en 2000, al proyecto subregional encaminado a combatir el tráfico de niños para su explotación sexual y laboral (TICSА), en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka. El proyecto se extendió, en 2003, a Pakistán, Indonesia y Tailandia. Los objetivos del TICSА, para 2006, son: i) mejorar la base de conocimientos sobre el tráfico, de modo de permitir que las partes interesadas planifiquen, apliquen y controlen programas dirigidos a la eliminación del tráfico de niños; ii) fortalecer la capacidad de los organismos gubernamentales pertinentes y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de planificar, aplicar y vigilar programas de acción; iii) asistir a los niños y a las familias en situación de riesgo de ser víctimas del tráfico; y iv) rehabilitar a los niños víctimas del tráfico y garantizar que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales tengan la capacidad de rescatar y reintegrar a los niños víctimas de tráfico. En Tailandia, se suministrará una asistencia específica para reforzar la rehabilitación y la reintegración de los niños víctimas de tráfico que son de Thai y de los que no son de Thai. A tal fin, el IPEC/OIT, en colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, pondrán en marcha un centro de demostración. La Comisión también observa que, según el informe sobre los progresos técnicos del IPEC/OIT (págs. 6 y 40), de marzo de 2004, el Gobierno da una gran prioridad al combate del tráfico de mujeres y niños. Había lanzado en 2003, un Plan nacional de acción contra el tráfico de mujeres y niños, que se centraba en la prevención y en la rehabilitación, y que apuntaba a desarrollar una base de datos sobre este fenómeno. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del impacto del TICSА de Tailandia y sobre el Plan nacional de acción contra el tráfico de mujeres y niños, en cuanto a la lucha contra el tráfico de niños para su explotación laboral y sexual.**

3. *Prostitución infantil.* La Comisión toma nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer (citada en el Plan nacional de acción sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009), pág. 2), considera que Tailandia cuenta con una cifra situada entre 22.500 y 40.000 prostitutas menores de 18 años de edad, lo que representa aproximadamente entre el 15 y el 20 por ciento del número global de prostitutas. Según la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer, estas estimaciones no incluyen a las niñas prostitutas extranjeras. La Comisión también toma nota de que, según la UNICEF, las estimaciones en torno al número de niños reclutados para la prostitución, varía entre 60.000 y 200.000, correspondiendo el cinco por ciento a niños varones (Resumen Ejecutivo del Estado Mundial de la Infancia, 2005). También toma nota de que se prestará una atención prioritaria, con arreglo al Plan nacional de acción sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009), a la prostitución infantil. El Plan nacional de acción se dirige a la prevención y a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución infantil. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas con arreglo al Plan nacional de acción, para eliminar la utilización, el reclutamiento o la oferta de los menores de 18 años para la prostitución, y sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* La Comisión observa que, según los artículos 5 y 7 de la Ley contra el Tráfico, una persona que vende o trafica un menor de 18 años de edad, para su explotación sexual o para la obtención de beneficios ilegales, es pasible de una pena de reclusión máxima de cinco años o de una multa de 10.000 baht o de ambos. La Comisión también toma nota de que el artículo 9 de la Ley sobre la Prostitución y el artículo 282 del Código Penal, en su

forma enmendada en 1997, dispone que todo aquel que reclute, seduzca o trafique a una persona menor de 18 años de edad para la prostitución, es pasible de una pena de reclusión de entre tres y 15 años, y de una multa máxima de 300.000 baht. Las sanciones se incrementarán si la víctima es menor de 15 años de edad.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión señalaba que la verdadera ejecución de las sanciones vigentes había sido muy ineficaz. En efecto, tomaba nota de que, en 2000, se habían inspeccionado 33.671 establecimientos y a 2.028.022 empleados. También tomaba nota de que, entre octubre de 2000 y septiembre de 2001, se había procesado a 10 empleadores por violación de las disposiciones que regulaban los tipos de actividades que no deben realizar los trabajadores menores de 18 años de edad. Todos los empleadores fueron multados con un total de 29.000 baht y las víctimas reclamaron un total de 567.820 baht en concepto de daños y perjuicios. En un caso, los funcionarios de trabajo asistieron a los empleados en la presentación de una queja contra el empleador por prostitución forzosa. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños o que explotan a niños en la prostitución o en el trabajo forzoso y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones registradas, de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por la violación de las prohibiciones legales relativas al tráfico, al trabajo forzoso y a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de niños para la prostitución.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Tráfico infantil interno.* La Comisión toma nota de que, según los resultados de la OIT (informe TICW, de diciembre de 2004), el tráfico interno aún constituye un problema significativo en el país, con la gente trasladándose de las provincias norteñas más pobres de Chiang Rai, Chaing Mai, Phayao y Non Khai, a zonas urbanas y turísticas. El Gobierno, con la asistencia del IPEC/OIT, en colaboración con los interlocutores sociales y las ONG, decidió, el 17 enero de 2005, el establecimiento, con arreglo al TICW, de fuerzas conjuntas en Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao. Los objetivos de las fuerzas conjuntas son la compilación de datos sobre la oferta y la demanda de personas sujetas al tráfico, la instauración de teléfonos rojos de apoyo a las víctimas, una sensibilización en cuanto a los peligros del tráfico humano, un fortalecimiento de las redes, un desarrollo de mecanismos en el ámbito de las provincias y de los distritos, para la prevención del tráfico, y la promoción de «vigilantes» en los planos de la comunidad y de la escuela. El programa de acción durará de 16 a 24 meses y se espera que beneficie a 12.000 niños y mujeres de Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao, que corren un alto riesgo de estar sujetos al tráfico. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información acerca del impacto del programa de acción emprendido por las fuerzas conjuntas sobre la prevención y el tráfico de los menores de 18 años de edad para su explotación laboral o sexual.**

2. *Iniciativas tomadas por las organizaciones de empleadores.* La Comisión señalaba, en sus comentarios anteriores, que la Confederación de Empleadores de Tailandia, con la cooperación del IPEC/OIT, había establecido un programa de acción sobre «fortalecimiento de la capacidad de la Confederación de Empleadores de Tailandia para prevenir el trabajo infantil a través de la creación de una guía de las mejores prácticas para los empleadores y de una red para los empleadores de apoyo a los niños y la facilitación de formación profesional y de regímenes para los aprendices». También toma nota de que las cámaras de comercio de los centros funcionales de las provincias, que se habían establecido con arreglo al memorándum de entendimiento contra el tráfico de la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico de Niños y Mujeres, participan en la prevención del tráfico infantil. Las cámaras de comercio se movilizan para implicar a los miembros de los empleadores en la aportación de opciones de empleo a los jóvenes vulnerables. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de estas medidas en la prevención de la participación de los menores de 18 años de edad en las peores formas de trabajo infantil.**

*Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Memorándum de entendimiento y Plan nacional de acción sobre las víctimas infantiles del tráfico.* La Comisión toma nota de que se había revisado el memorándum de entendimiento (MOU) sobre los procedimientos para mujeres y niños como víctimas de tráfico, de 1999, y de que se había adoptado, en junio de 2003, un nuevo MOU (fuente: Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, Ministerio de Trabajo e IPEC/OIT (2004-2009), pág. 7). El MOU se dirige a orientar al Gobierno en torno a la cooperación con las ONG, así como a la cooperación entre las ONG. También señala que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009), se encamina a la mejora de la reintegración social de los niños rescatados antes de que regresen a sus comunidades. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan nacional de acción y al MOU, a efectos de garantizar la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas de tráfico, así como acerca de los resultados obtenidos.**

2. *Legislación nacional sobre los niños víctimas de tráfico.* La Comisión también toma nota de que el artículo 11 de la Ley contra el Tráfico, dispone que los funcionarios pueden suministrar una asistencia adecuada a las víctimas de tráfico. La asistencia puede consistir en proporcionar a las víctimas del tráfico comida, albergue y repatriación a su país de origen. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños víctimas de tráfico a quienes se había suministrado asistencia, y sobre el tipo de asistencia recibido.**

*Apartado d). Niños expuestos a riesgos especiales. Niños de minorías étnicas.* La Comisión toma nota de que, según el informe de la OIT, de diciembre de 2004, sobre el TICW, las comunidades étnicas del norte de Tailandia son especialmente vulnerables al tráfico y a la explotación laboral. Son cada vez más incapaces de mantener su estilo de vida tradicional y sus niñas y mujeres son reclutadas para trabajar en salones de masajes, en clubes nocturnos y en burdeles de Bangkok y de otras zonas turísticas. No tienen acceso a servicios o a estructuras de apoyo y es frecuente que no hablen el idioma. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre las medidas adoptadas o previstas para proteger a los menores de 18 años de edad de las minorías étnicas, del tráfico para la explotación laboral o sexual, especialmente de la prostitución.**

*Párrafo 3. Autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las siguientes autoridades tienen competencias en la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio: Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana, Policía Real de Thai, Administración Metropolitana de Bangkok, Oficina del Fiscal General, Oficina del Consejo de Control de Narcóticos y Oficina contra el Blanqueo de Dinero.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de Derechos del Niño (CRC/C/11/Add.13, de 30 de septiembre de 1996, párrafo 467), según la cual la policía es responsable de los procedimientos legales contra los propietarios de burdeles y alcahuetes que obligan a los niños a la prostitución. Tienen el derecho de entrar, en cualquier momento del día o de la noche, en establecimientos de diversión y piden a las prostitutas que averigüen la identidad del propietario del burdel, de los alcahuetes y de los clientes (artículos 39 y 40 de la Ley sobre la Prostitución). Los artículos 1 y 8 de la Ley contra el Tráfico, disponen que los funcionarios del Gobierno o la policía, tienen derecho a inspeccionar los aeropuertos, los puertos de mar, las estaciones de ferrocarriles, las estaciones de autobuses, los establecimientos de diversión, las fábricas y los lugares públicos, para impedir que mujeres y niños sean víctimas del tráfico y de la explotación. Pueden ordenar citaciones judiciales y buscar el cuerpo de un niño que se creyera hubiese sido víctima de tráfico (artículo 9 de la Ley contra el Tráfico). En sus comentarios anteriores en torno al Convenio núm. 29, la Comisión expresaba su preocupación acerca del pequeño número de procesamientos respecto de la violación de las disposiciones legales que prohíben las peores formas de trabajo infantil, especialmente el tráfico, el trabajo forzoso y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre las medidas concretas adoptadas para formar a la policía y a los funcionarios gubernamentales pertinentes en torno a las peores formas de trabajo infantil, y sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. Cooperación regional.* La Comisión toma nota de que el proyecto del IPEC/OIT dirigido a combatir el tráfico de niños y mujeres en la subregión de Mekong (proyecto TICW), comprende Tailandia, República Democrática Popular Lao, Viet Nam, Camboya y Yunnan (provincia de China). La Comisión indica que, según el informe de la OIT sobre el proyecto TICW (diciembre de 2004), el tráfico infantil en Tailandia es un comercio que mueve 7,37 billones de libras, y que más de 80.000 mujeres y niños, sobre todo de Myanmar, Yunnan y Laos, habían sido traficados, entre 1990 y 1998, hacia Tailandia para su explotación sexual comercial. Los niños de Camboya y Bangladesh, sobre todo varones, también son víctimas del tráfico hacia Tailandia, sobre todo para la mendicidad y la prostitución, mientras que el tráfico de la provincia de Yunnan de China, implica principalmente a niñas y mujeres para su explotación sexual. La Comisión señala que, en el marco de la segunda fase del proyecto TICW, la Comisión Nacional sobre la lucha contra el tráfico de niños y mujeres, había dado inicio en 2003, a sus primeros política nacional y plan de acción sobre la prevención, la supresión y la lucha contra el tráfico nacional transnacional de niños y mujeres. Este plan se centra en la prevención, con intervenciones a corto y a largo plazo, al igual que en la investigación, en la vigilancia y en los sistemas de evaluación. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo a la segunda fase del proyecto TICW, así como sobre su impacto en la eliminación del tráfico de niños a través de las fronteras, para su explotación laboral y sexual.**

*2. Acuerdos bilaterales.* La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Ministerio de Trabajo en el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) (pág. 7), Tailandia y Camboya habían firmado, el 31 de mayo de 2003, un memorándum de entendimiento sobre la cooperación bilateral para la eliminación del tráfico de niños y mujeres, y para la asistencia a las víctimas del tráfico. La Comisión indica que, con arreglo al acuerdo aportado por el Gobierno, los niños y las mujeres víctimas de tráfico gozarán de protección (es decir, que se incluye el derecho a no ser procesado por entrada ilegal en el país y el derecho a no ser detenido en un centro de inmigración mientras se espera el proceso de repatriación oficial) y amparo. El artículo 10 del acuerdo dispone que los organismos de aplicación de la ley de ambos países, especialmente en la frontera, trabajarán en estrecha colaboración, a efectos de descubrir el tráfico de niños y mujeres dentro del territorio y en las fronteras. La policía y otras autoridades pertinentes trabajarán asimismo en estrecha colaboración respecto del intercambio de información sobre casos de tráfico (es decir, rutas de tráfico, lugares de tráfico, identificación de traficantes, métodos utilizados y datos sobre las personas traficadas). **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo al MOU y de los resultados alcanzados respecto de la eliminación del tráfico de niños entre Camboya y Tailandia. También solicita al Gobierno que transmita información sobre cualquier otro acuerdo bilateral adoptado o previsto con otros países, como la República Democrática Popular Lao, Myanmar, Yunnan (provincia de China) y Viet Nam.**

3. *Atenuación de la pobreza.* La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado el 9.º Plan nacional de desarrollo económico y social (2002-2004), que, en opinión del Gobierno, podía servir como instrumento de ajuste de la estructura social para eliminar la brecha existente entre los más pobres y los más ricos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había dado inicio a estrategias con arreglo al 9.º Plan nacional de desarrollo económico y social (2002-2006), de cara a los cambios sociales futuros que pudiesen afectar a los niños. Una de las metas del Plan es la atenuación de la pobreza, mediante la reducción de la pobreza absoluta a menos del 12 por ciento de la población total, en 2006, y el fortalecimiento de la economía nacional global para alcanzar un crecimiento de calidad sostenible. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre cualquier impacto notable del Plan nacional de desarrollo económico y social en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos detallados.

## Turquía

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)**

En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las comunicaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS) y de KAMU-SEN. La Comisión toma nota de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), así como de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional.* En su comunicación, TÜRK-IS indicaba que mientras que el artículo 1 del Convenio establece que todo Miembro se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil, en Turquía no se sigue ninguna política nacional a ese respecto y aumenta diariamente la cantidad de niños trabajadores. TÜRK-IS añadía que una política nacional destinada a la erradicación del trabajo infantil puede ser eficaz si se suprimen los motivos que inducen el trabajo infantil, es decir, aumentando el empleo de los adultos y proporcionando seguridad en el empleo. Sin embargo, la práctica del Gobierno no se ajusta a esas líneas. La Comisión había solicitado al Gobierno que enviase sus observaciones respecto a esos comentarios.

La Comisión toma nota con interés de que, según el Estudio general sobre las inspecciones de trabajo, de 2005 (párrafo 51), seis programas de acción sobre el trabajo infantil, en el contexto del IPEC, han sido puestos en ejecución por el Servicio de inspección del trabajo en el ámbito del Ministerio Turco del Trabajo y de la Seguridad Social entre 1994 y 2003 y que 108 inspectores de trabajo han trabajado a tiempo completo en materia de trabajo infantil con el fin de proporcionar la información que faltaba en este ámbito. Además, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria, especialmente en lo concerniente a los programas de acción puestos en práctica en colaboración con la OIT/IPEC. La Comisión toma nota, en particular, de que además de la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en un plazo de diez años, uno de los objetivos del **Marco nacional de políticas y del Programa de Duración Determinada (PDD)** es poner en práctica una política coherente de erradicación del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Unidad sobre el Trabajo Infantil (UTE), establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuyo mandato es compilar y divulgar informaciones en materia de trabajo infantil, instrumentar la cooperación entre los interlocutores y preparar políticas concernientes al trabajo infantil, elaboró un proyecto marco sobre las políticas destinadas a la erradicación del trabajo infantil en Turquía. Este proyecto fue presentado a los diferentes sectores afectados por el trabajo infantil para su consulta, especialmente el público. Según el Gobierno, en dicho proyecto se examina la situación actual del trabajo infantil, así como las actividades de la OIT/IPEC y las diferentes estrategias adoptadas para combatir ese trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre ese proyecto marco, en particular, en lo concerniente a las políticas elaboradas para erradicar el trabajo infantil. Además, solicita al Gobierno que proporcione una copia del proyecto marco sobre las políticas destinadas a eliminar el trabajo infantil en Turquía, una vez que se haya adoptado.**

*Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno contemplaba la utilización de la cláusula de flexibilidad contenida en el artículo 4 del Convenio, a fin de excluir de su ámbito de aplicación las categorías de empleo o trabajos que no corresponden al ámbito de la legislación laboral. La Comisión había observado que la intención expresada por el Gobierno parecía ser demasiado vaga y ambigua. Asimismo, la Comisión indicaba que el Convenio núm. 138 debería aplicarse a todos los niños sin excepción. TÜRK-IS indicaba también que la legislación nacional de Turquía no contiene ninguna disposición sobre la edad mínima de admisión en el empleo relativa a los niños que trabajan en plantaciones y explotaciones agrícolas que producen con destino al comercio. En respuesta a los comentarios de TÜRK-IS, el Gobierno afirmaba que se estaba elaborando un proyecto de ley relativo al establecimiento de la edad mínima de admisión en el empleo y de las condiciones de empleo de los menores de 18 años. Según el Gobierno, ese nuevo proyecto de ley se aplicará a los trabajos agrícolas, así como a otros trabajos excluidos del campo de aplicación de la Ley del Trabajo. Además, señalaba que se había consultado a este respecto a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, las categorías de empleo o trabajo excluidas del ámbito de aplicación del Convenio constituyen categorías limitadas de empleo o de trabajo. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 4, párrafo 1, de la Ley del Trabajo núm. 4857 (denominada en lo sucesivo Ley del Trabajo), no entran en el campo de aplicación de ese instrumento las categorías de trabajadores que se indican a continuación: *a)* las empresas de transporte marítimo y aéreo; *b)* las empresas que emplean a menos de 50 trabajadores o que realizan trabajos agrícolas o forestales; *c)* los trabajos de construcción relacionados con la agricultura en el marco de una economía familiar; *e)* los trabajos domésticos. La Comisión toma nota, no obstante, de que el artículo 4, párrafo 2 de la misma ley dispone que las actividades siguientes están abarcadas por sus disposiciones: *a)* la carga y descarga de un buque; *b)* el trabajo en la aviación civil que se realice en tierra; y *c)* los trabajos de construcción en las explotaciones agrícolas. Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, la ley sobre la aviación civil reglamenta las condiciones de empleo del personal navegante y que la edad mínima de admisión es de 18 años. Además, el Gobierno indica que la ley núm. 854 sobre el trabajo marítimo, reglamenta las actividades de transporte marítimo pero no incluye disposiciones que fijen la edad mínima de admisión en el empleo o trabajo. Por último, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en la OIT, el 3 de julio de 2005 se adoptó una nueva ley, la ley núm. 5395 sobre la protección de los niños. Esta nueva ley completaría el Código del Trabajo para las categorías de empleo o trabajo excluidas del campo de aplicación del instrumento anteriormente mencionado.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el *artículo 5, párrafo 3*, del Convenio núm. 138, enumera los sectores de actividad económica a los que deberá aplicarse obligatoriamente el Convenio, entre los cuales cabe mencionar, en particular, el sector del transporte marítimo. En consecuencia, ese sector no puede quedar excluido del ámbito de aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 5395 sobre la protección de los niños respecto de las categorías de empleo o de trabajo excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y de comunicar una copia de la ley. Además, solicita al Gobierno que indique la edad mínima de admisión al empleo o trabajo en el sector marítimo.***

*Artículo 9, párrafo 1. Sanciones apropiadas.* La Comisión había tomado nota de la indicación de TÜRK-IS, según la cual las sanciones previstas en caso de infracción a la Ley del Trabajo, especialmente en lo concerniente a la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, no permitían garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, según lo previsto en el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno que respondiera los comentarios formulados por TÜRK-IS. A este respecto la Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en relación con las nuevas sanciones previstas en la Ley del Trabajo de 2003 en caso de infracción a las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo o trabajo.

*Punto V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* En su comunicación, la CIOSL indica que, según el Instituto Nacional de Estadísticas (INS), más de un millón de niños trabajaban en septiembre de 2002. No obstante, parece que ese número disminuye. En efecto, según un estudio realizado por la OIT/IPEC, «La cuestión de géneros, la educación y el trabajo infantil en Turquía» y publicado en 2004, las estimaciones oficiales hacen ascender a 510.000 el número de niños trabajadores. La Comisión expresa su preocupación por la situación de los niños en Turquía obligados a trabajar por necesidades personales. ***Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, la Comisión lo alienta a redoblar esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación.***

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos precisos.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la comunicación de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK) sobre algunas alegaciones de inaplicación del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. ***Le solicita que tenga a bien transmitir informaciones sobre los puntos siguientes.***

*Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas. Venta y tráfico de niños para la explotación sexual con fines lucrativos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CIOSL, según la cual Turquía era un país de tránsito y de destino de los niños víctimas del tráfico. Estos niños son originarios de los siguientes países: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova, Rumania, Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán. La CIOSL añadía que Turquía es un país de tránsito, especialmente para los niños de Asia Central, de Africa, de Medio Oriente, y de la ex República Yugoslava de Macedonia, para su traslado a países de Europa. Además, la CIOSL especificaba que esos niños están obligados a la prostitución o se encuentran sometidos a una servidumbre por deudas.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 201, b), del antiguo Código Penal, disponía que: comete una infracción todo aquel que reduzca a una persona a la esclavitud o a un estado comparable, con el objetivo de beneficiarse del trabajo de otros o de un servicio doméstico (apartado 1), o que reclute, rapte o traslade a una persona menor de 18 años de edad de un lugar a otro para someterla a una obligación o encerrarla, con uno de los objetivos a que apunta el apartado 1 (apartado 3). Además, la Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno, de julio de 2001, el Comité de los Derechos del Niño había recomendado al Gobierno que siguiera adoptando



medidas encaminadas a prevenir y combatir todas las formas de explotación económica de los niños, incluida su explotación sexual con fines comerciales (CRC/C/15/Add.152, párrafo 62). En consecuencia, había solicitado al Gobierno que tuviese a bien adoptar, sin retrasos, las medidas necesarias para garantizar que las personas menores de 18 años de edad no pudiesen ser objeto de un tráfico con destino en Turquía, con fines de explotación sexual, y había solicitado asimismo al Gobierno que se sirviera indicar qué medidas eficaces había adoptado o previsto para librar a los niños víctimas de tráfico de una explotación sexual, en el marco de la prostitución, y para asegurar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual el nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 26 de septiembre de 2004) prevé nuevas disposiciones relativas, sobre todo, al tráfico de niños y a la explotación sexual infantil, incluida la prostitución de niños, así como sanciones más severas para esos delitos. **La Comisión solicita al Gobierno que asegure que las personas que practican el tráfico de niños con fines de explotación económica o sexual, sean llevadas a la justicia y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de sanciones, transmitiendo, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas. Por último, solicita al Gobierno que se sirva facilitar informaciones acerca de las medidas eficaces adoptadas o previstas para retirar a los niños víctimas del tráfico con fines de explotación sexual y que garantice su rehabilitación e inserción social.**

*Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de un niño con fines de actividades ilícitas. Incitación o utilización de un niño para la mendicidad.* La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales el trabajo forzoso también reviste en Turquía la forma de una obligación que tienen los niños respecto de la mendicidad o del trabajo en las calles. También había tomado nota de que el artículo 545 del Código Penal, prohíbe la utilización de los niños «menores de 15 años» con fines de mendicidad y de que, en virtud del Artículo 18 de la Constitución Nacional, se prohíbe el trabajo forzoso. La Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para que la legislación nacional prohibiese la utilización, el reclutamiento o la oferta de las personas menores de 18 años con fines de actividades ilegales, especialmente de la mendicidad. La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 229 del nuevo Código Penal, prohíbe la utilización de niños con fines de mendicidad y prevé una pena de uno a tres años de reclusión. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de sanciones, transmitiendo, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas.**

*Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CIOSL, según la cual el Gobierno viene colaborando, desde 1992, con la OIT, los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales para la erradicación del trabajo infantil. La CIOSL declaraba, no obstante, que no parecía que los inspectores del trabajo controlaran el sector agrícola o la economía urbana informal, sectores que son, precisamente, aquellos que emplean más niños.

La Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas, comunicadas por el Gobierno en torno al trabajo de los inspectores del trabajo. Toma nota especialmente de que la Dirección de la Inspección del Trabajo había realizado un gran número de inspecciones, tanto desde el punto de vista de la seguridad y la salud en el trabajo, como de la inspección administrativa. Estas inspecciones se habían realizado en los sectores agrícola, de la pesca y de la silvicultura, así como en las industrias de reparación del automóvil, del calzado y de la ropa. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había llevado a la justicia a 770 familias que insistían en hacer trabajar a sus hijos en las calles, a pesar de las intervenciones de la Dirección General de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK). De este número, se impusieron sanciones a 130 familias. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las acciones realizadas por la Inspección del Trabajo, especialmente sobre el número de lugares de trabajo controlados cada año, sobre las comprobaciones efectuadas, y sobre la amplitud y la naturaleza de las infracciones relacionadas con los niños que trabajan en condiciones asimilables a las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el sector agrícola y en la economía urbana informal.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que viven o trabajan en la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la TISK, según la cual no se registra a los niños que trabajan en la calle y que trabajan en condiciones peligrosas, sin protección. Esos niños corren el riesgo de quedar sin domicilio fijo. La Comisión tomaba nota asimismo de la indicación de la CIOSL, según la cual cerca de 10.000 niños trabajarían en las calles de Estambul y aproximadamente 3.000, en Gaziantep. La CIOSL precisaba que esos niños son, en su mayoría, varones (alrededor del 90 por ciento, según la evaluación rápida efectuada por la OIT/IPEC, respecto del trabajo infantil en las calles de Adana, Estambul y Diyarbakir, de noviembre de 2001, pág. 36) y que se reparten en dos categorías. La primera es la de los niños que recorren las calles durante el día para vender todo tipo de artículos (especialmente gomas de mascar o agua), niños que regresan a sus casas por la noche. La otra categoría es la de los niños que trabajan y viven en la calle. Se ocupan de la recuperación y de la selección en las escombreras y es frecuente que se dediquen a la droga, a la delincuencia en la calle y a la violencia entre ellos. La CIOSL añadía que el Gobierno había abierto 28 centros con la vocación de ayudar a los niños que trabajaban en la calle. Además, la Comisión tomaba nota de que, según la rápida evaluación realizada por el IPEC, los niños de la calle que trabajaban, se situaban entre los 7 y los 17 años de edad, con una edad media establecida en 12 años. El estudio revelaba asimismo que el 17 por ciento de esos niños iba a la escuela primaria, pero que el 55 por ciento no estaba escolarizado. Además, según el informe de la OIT/IPEC, de 28 de agosto de 2003 (Supporting the Time-Bound National Policy and Programme for the

Elimination of the Worst Forms of Child Labour in Turkey, págs. 48 a 51), la SHÇEK aporta una asistencia a los niños necesitados y a sus familias. La Comisión impulsaba al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos de reinserción de los niños de la calle que se dedicaban a trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el número de niños tomados a cargo por los centros de infancia y juventud que dependen de la SHÇEK, se eleva a más de 41.000. Los niños han gozado de los servicios suministrados por esos centros, especialmente de la manera siguiente: se escolarizó a 1.893 niños; 6.902 niños fueron reinsertados en las escuelas mediante la ayuda social; 12.012 niños regresaron junto a sus familias; 7.038 niños se beneficiaron de la ayuda social; y 3.475 niños dependientes de sustancias psicotrópicas fueron orientados hacia las unidades sanitarias de tratamiento especializado. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno es consciente de la problemática de los niños que viven y/o trabajan en la calle. Así, una circular emitida por el Primer Ministro de Turquía, se publicó en la *Gaceta Oficial*, de 25 de marzo de 2005. En esa circular se indicaba que debían adoptarse medidas para acudir en ayuda de los niños que trabajaban y/o vivían en la calle de las provincias más grandes del país, al igual que la problemática de las migraciones.

La Comisión toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales se había dado inicio, en diciembre de 2004, al Programa para la Eliminación del Trabajo Infantil en las calles comerciales de 11 provincias (Adana, Ankara, Bursa, Çorum, Diyarbakir, Gaziantep, Estambul, Izmir, Kocaeli y Şanlıurfa), puesto en práctica en el Marco nacional de políticas y del **Programa de Duración Determinada (PDD)**. Los objetivos del Programa son: impedir que los niños sean reclutados para las peores formas de trabajo, retirarlos de esas formas de trabajo y orientarlos hacia programas de enseñanza. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en la OIT, el Programa beneficiará directamente a más de 6.700 niños y niñas. De este número, 2.700 serán retirados de las peores formas de trabajo infantil y se impedirá que 4.000 sean reclutados para un trabajo. Además, de entre estos 6.700 niños, aproximadamente 6.000 serán orientados hacia un programa de formación profesional o de reintegración en las escuelas del sistema escolar. Los 700 niños restantes, serán tomados a cargo por diferentes centros de salud física y psicológica. La Comisión toma nota asimismo de que el número estimado de niños que se beneficiarán indirectamente de este programa, es de 6.000. La Comisión considera que los niños que viven en la calle se encuentran particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil. **Solicita al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para garantizar que los menores de 18 años de edad que viven y/o trabajan en la calle, no realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se ejercen, puedan perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto del mencionado programa y de los resultados obtenidos.**

*Artículo 8. Cooperación y/o asistencia internacionales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la eliminación del trabajo infantil se inscribe, tanto en el Acta de asociación para la adhesión a la Unión Europea (19 de mayo de 2003), como en el Programa Nacional para la Adopción del Acervo Comunitario (PNAA), de fecha 24 de julio de 2003. También tomaba nota de que la cuestión relativa a las peores formas de trabajo infantil, se inscribe en las prioridades de corto plazo de la asociación para la adhesión (2003-2004), en las que se estipula que deberán proseguirse los esfuerzos en la materia (*Eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Turquía*, Unión Europea, marzo de 2004, pág. 4). **Al tomar nota de la ausencia de información al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas de cooperación o de asistencia adoptadas o previstas con la Unión Europea o con otros países, con miras a eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente el tráfico de niños con fines de explotación de su trabajo o de su explotación sexual.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos precisos.

## Ucrania

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación de Organizaciones Sindicales Libres de Ucrania (KSPU) correspondiente al período del 31 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2005, recibidas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la exhaustiva discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 92.<sup>a</sup> reunión celebrada en junio de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 2, párrafo 1 del Convenio. Ambito de aplicación.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según la comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), de 23 de agosto de 2002, el problema del trabajo infantil es cada vez más frecuente y que el trabajo de los niños de menos de 15 años es una realidad en Ucrania. La FTUU también señalaba que la mayor parte de los niños trabaja sobre todo en el sector informal en el que no existen relaciones de trabajo y el Gobierno prácticamente no ejerce control alguno sobre las condiciones de trabajo. El resultado de esta situación es que los niños que trabajan no tienen derecho a una protección jurídica y social. La Comisión también toma nota de que la KSPU indica en su reciente comunicación que, en la práctica, el promedio de edad de los niños afectados por el trabajo infantil en Ucrania es de 12 años; la utilización de la mano de obra infantil está generalizada en las

minas que funcionan ilegalmente. En los sectores de la construcción y la agricultura también se utiliza la mano de obra infantil apenas remunerada.

La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia había tomado nota de la indicación formulada por el representante gubernamental en el sentido de que recientemente se había iniciado un programa de cooperación técnica con la OIT/IPEC. Este programa estaría centrado, entre otros objetivos, en la construcción de la capacidad institucional y técnica del Gobierno y de los interlocutores sociales para aplicar el Convenio núm. 138, así como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que este programa de cooperación técnica se dirigiría a los niños menores de 16 años que trabajan en el sector informal, incluso desarrollando las capacidades de la inspección del trabajo en dicho sector. La Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que, en su próxima memoria a la Comisión de Expertos, proporcionase informaciones sobre la puesta en práctica de este programa de cooperación técnica, así como sobre los resultados obtenidos en la eliminación del trabajo infantil en el sector informal.

La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo, en su artículo 3, 1), excluye de su ámbito de aplicación al trabajo por cuenta propia. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y abarca todas las formas de empleo o de trabajo, independientemente de que exista una relación contractual de empleo o de si el trabajo sea o no remunerado. **Teniendo en cuenta la información proporcionada por la FTUU y la KSPU sobre la cantidad de niños que trabajan en minas que funcionan ilegalmente y en empresas en las que no existen relaciones laborales formales, y la edad de los niños, la Comisión lamenta tomar nota de la falta de información del Gobierno sobre este punto. La Comisión por lo tanto ruega al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se garantiza la protección establecida por el Convenio para los niños utilizados en una actividad económica en el sector informal. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la ejecución del programa de cooperación técnica con la OIT/IPEC y sus repercusiones para eliminar el trabajo infantil en el sector informal.**

*Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* La Comisión había tomado nota anteriormente de la información estadística proporcionada por el Gobierno en sus memorias para 2002 y 2003. En particular, había tomado nota de que, según una encuesta que abarcaba a 9,2 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y 17 años, 35.000 eran económicamente activos, el 52 por ciento de ellos estaba entre los 15 y 17 años de edad y el 24 por ciento entre 13 y 14 años. La Comisión también toma nota de que, según la comunicación de la KSPU, aproximadamente medio millón de niños están afectados por el trabajo infantil. La KSPU también señala que las minas que funcionan ilegalmente utilizan mano de obra infantil, inclusive a menores de 10 años de edad. De ese modo, debido al control insuficiente por parte del antiguo Gobierno de Ucrania, se establecieron en el país unas 5.000 minas ilegales, algunas de las cuales aún se encuentran en actividad. La Comisión de la Conferencia había expresado su preocupación por la situación de muchos menores que trabajan y cuyo número se incrementa cada vez más en la práctica, en particular en el sector informal. Asimismo, había invitado al Gobierno a que proporcionara información que incluyera estadísticas relativas al número y la edad de los niños que trabajan en el sector informal. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia está muy preocupada por el gran número de niños menores de 16 años que trabajan cada vez más en la práctica, en particular en el sector informal. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a renovar sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación y solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre el número de niños que trabajan en el sector informal y extractos de los informes de los servicios de inspección. Por último, pide al Gobierno que facilite información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos detallados.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU) para el período que va del 31 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2005 recibida junto con la memoria del Gobierno. **Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños.* La Comisión toma nota de que, según la comunicación de la KSPU, se ha informado de casos de niños que han sido vendidos como esclavos en el extranjero. La Comisión también toma nota de que, según la publicación de la OIT/IPEC titulada «Child trafficking – the people involved. A synthesis of findings from Albania, Moldova, Romania and Ukraine», de 2005 (páginas 14-15), Ucrania no es sólo una fuente de víctimas de tráfico, sino también una zona importante de tránsito de otros países de la región. Ucrania tiene una historia de migraciones irregulares a gran escala a través del país desde la desintegración de la Unión Soviética y la liberalización de los procedimientos de entrada y salida. El número de personas que cruzan sus fronteras no demarcadas ha aumentado significativamente. Asimismo, la publicación señala que, según un estudio realizado en Ucrania, los niños víctimas de tráfico tienen generalmente entre 13 y 18 años de edad. La niñas tienen más posibilidades de ser víctimas de explotación sexual, mientras que los niños son utilizados como mano de obra barata o para vender drogas. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.191 de 9 de octubre de 2002, párrafo 66), expresó su preocupación por la gran escalada del tráfico de niños, en particular de niñas, con fines de explotación sexual y otros tipos de explotación.

La Comisión observa que el artículo 149 del Código Penal prohíbe la venta y el tráfico de personas con fines de explotación sexual, utilización en la industria de la pornografía, participación en actividades criminales, peonaje, adopción con fines comerciales, utilización en conflictos armados y explotación del trabajo. El apartado 2 dispone sanciones más elevadas cuando este delito se comete contra un menor.

Por consiguiente, la Comisión toma nota de que, aunque el tráfico de niños para su explotación laboral o sexual está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. Recuerda que, en virtud del *artículo 3, a), del Convenio*, la venta y el tráfico de niños está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y, por lo tanto, se prohíbe con respecto a los niños de menos de 18 años. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para su explotación laboral o sexual son, en la práctica, procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones constatadas, investigaciones realizadas, procedimientos entablados y condenas y sanciones penales aplicadas por violación de las prohibiciones legales sobre la venta y el tráfico de niños.**

*Apartado b). La utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), de fecha 23 de agosto de 2002 según la cual existían casos de utilización de niños para la prostitución o la pornografía en Ucrania, y que los casos no sólo concernían a los jóvenes de 15 años sino también a los niños de 10 años de edad. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según una comunicación más reciente de la KSPU, los niños en Ucrania participan en las peores formas de trabajo infantil y, en particular, en la prostitución, las actividades pornográficas y la industria del sexo. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión de los Derechos del Niño en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.191, de 9 de octubre de 2002, párrafo 66) expresó su preocupación por la creciente participación de niños en la industria del sexo.

La Comisión observa que el artículo 301 del Código Penal castiga a las personas que importan, realizan, transportan, venden o distribuyen imágenes u otros materiales pornográficos, u obligan a otros a participar en su realización. El apartado 3 dispone sanciones más elevadas por obligar a los menores a participar en la realización de trabajos, imágenes, películas, videos o programas informáticos pornográficos. Asimismo, la Comisión observa que el artículo 302 del Código Penal prohíbe la creación y la administración de burdeles y el negociar con la prostitución. El apartado 3 dispone sanciones más elevadas por hacer participar a un menor en tales actividades. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 303 del Código Penal prevé que obligar a los menores a dedicarse a la prostitución constituye un delito.

La Comisión observa que, aunque la legislación nacional prohíbe la explotación sexual comercial de niños, sigue siendo un asunto preocupante en la práctica. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que en Ucrania cada vez haya más niños de menos de 18 años envueltos en la explotación sexual comercial. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, b), del Convenio*, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1 del Convenio*, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a tomar, sin demora, las medidas necesarias para eliminar la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de menos de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños para la prostitución y la pornografía son procesadas y que se les imponen castigos lo suficientemente efectivos y disuasivos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Programa OIT/IPEC sobre el tráfico de niños.* La Comisión tomó nota con anterioridad del programa regional realizado junto con la OIT/IPEC, e iniciado en 2002, sobre el tráfico de niños en los Balcanes y en Ucrania titulado «Prevention and reintegration programme to combat trafficking of children for labour and sexual exploitation in the Balkans and Ukraine». Este programa comprende dos fases. La fase I concierne a la identificación de una estrategia para acciones concertadas en una situación de análisis de las respuestas en áreas geográficas seleccionadas. Durante esta primera fase, organizaciones nacionales de investigación realizaron evaluaciones en cuatro países determinados, esto es, la República de Moldova, Rumania, Ucrania y Albania. La fase II comprende la aplicación de un amplio programa para combatir el tráfico de niños en la región balcánica y Ucrania, especialmente a través de medidas preventivas y de reintegración. La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que durante la fase II, se organizó un seminario nacional en mayo de 2004 sobre la planificación estratégica de la aplicación del programa en Ucrania. En este seminario se definieron los resultados esperados del programa y los medios para proporcionar asistencia a los niños víctimas de tráfico. Además, dos regiones (Hersonskaya y Donetskaya oblasts) decidieron realizar proyectos piloto en 2005-2006 a fin de crear y probar mecanismos para controlar las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la venta y el tráfico de niños. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas tomadas para aplicar la fase II del programa regional sobre tráfico de niños de la OIT/IPEC, así como sobre su impacto en la ayuda a la rehabilitación e integración social de los niños víctimas de tráfico.**

2. *Programa para combatir la explotación sexual comercial de niños.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que en julio de 2004 Ucrania firmó un acuerdo de cooperación con ECPAT Internacional

(«Eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños con propósitos sexuales») sobre cuestiones relacionadas con la protección de los niños contra la explotación sexual comercial. El propósito de la cooperación es aplicar un programa nacional a fin de combatir la explotación sexual comercial de los niños y reforzar las estructuras gubernamentales y las ONG en este ámbito. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de este programa nacional, así como sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.**

**Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional.** La Comisión toma nota de que, según la publicación de la OIT/IPEC titulada «Child trafficking – the people involved. A synthesis of findings from Albania, Republic of Moldova, Romania and Ukraine», de 2005 (página 64), el Ministerio de Asuntos Internos de Ucrania ha preparado 14 acuerdos intergubernamentales de cooperación contra el crimen organizado que regulan, entre otras cosas, el tráfico de personas. Estos, incluyen acuerdos con Turquía, Israel, Polonia, Hungría, Francia, Suecia, Rumania y la República de Moldova. En 1998 y 1999 estos acuerdos se firmaron con el Reino Unido, la Ex República Yugoslava de Macedonia y la República Checa. Estos acuerdos multilaterales y bilaterales promueven la cooperación de los órganos de aplicación de la ley en su lucha contra el tráfico de personas, especialmente contra el tráfico de niños. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de los acuerdos antes mencionados en la eliminación del tráfico de jóvenes de menos de 18 años para su explotación laboral o sexual.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria.

**Artículo 1 del Convenio.** Al ratificar el Convenio, la República Bolivariana de Venezuela se comprometió a seguir una política nacional para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil.**

**Artículo 3, párrafos 1 y 3. Edad de admisión para los trabajos peligrosos y autorización de trabajar a partir de los 16 años.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 96, párrafo 1, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, está prohibido emplear a adolescentes de 14 a 18 años en los trabajos mencionados por la ley. Sin embargo, había tomado nota de que en virtud de este artículo 96, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, por decreto, fijar edades mínimas superiores a 14 años para los trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los adolescentes. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (INPSASEL) estaba estudiando la cuestión de saber si es necesario adoptar un decreto que fije edades mínimas más elevadas que los 14 años. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que el INPSASEL sigue estudiando esta cuestión y que una vez que se adopte una lista de tipos de trabajos peligrosos, las edades mínimas se recomendarán teniendo en cuenta el interés superior y la salud de los adolescentes.

Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión desea recordar de nuevo al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos, es decir, todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a los 18 años. Asimismo, recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en trabajos peligrosos a condición de que su salud, seguridad y moralidad estén plenamente garantizadas y que hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción o formación profesional adecuada y específica. Esta última disposición del Convenio autoriza, bajo condiciones estrictas de protección y de formación previa, el empleo o el trabajo de adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años y, por consiguiente, se trata de una excepción limitada a la regla general de prohibición de que los adolescentes menores de 18 años ejecuten trabajos peligrosos. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona menor de 18 años, salvo las excepciones permitidas por el Convenio, sea autorizada a realizar un trabajo peligroso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Además ruega al Gobierno que le comunique información sobre los resultados del estudio del INPSASEL. La Comisión confía en que las medidas que se tomen como resultado del estudio efectuado por el INPSASEL estarán de conformidad con las exigencias del artículo 3, párrafo 3, del Convenio y ruega al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

**Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual INPSASEL estudia actualmente las diferentes clasificaciones de los tipos de trabajos peligrosos o nocivos para los niños y los adolescentes establecidas a escala mundial a fin de determinar una lista que responderá a la realidad venezolana y a las características de los trabajadores del país. Asimismo, toma nota de las diferentes disposiciones del reglamento de condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del

Convenio los tipos de trabajos peligrosos serán determinados en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión confía en que la lista de los tipos de trabajos peligrosos se establecerá lo antes posible a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio sobre este punto. Ruega al Gobierno que comunique información sobre todos los procesos realizados a este respecto.**

*Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la CIOSL, en su comunicación de 21 de noviembre de 2002, indicaba que el trabajo infantil está muy extendido en el sector informal y en las actividades no reglamentadas. Según ciertas estimaciones, el número de niños que trabajan, especialmente en la agricultura, los servicios domésticos y como vendedores en la calle, es de 1.200.000. Además, se estima que 300.000 niños trabajan en el sector estructurado. Asimismo, el Gobierno había tomado nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los comentarios de la CIOSL eran imprecisos y carecían de sustancia. Teniendo en cuenta el elevado número de niños que trabajan según la CIOSL, es decir, 1.200.000, la Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionase informaciones más amplias sobre el trabajo infantil en los sectores antes mencionados.

En su memoria, el Gobierno indica que el trabajo agrícola y la venta en la calle están reglamentados por los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de 1998. Asimismo, indica que el INPSASEL, junto con la unidad de supervisión del Ministerio de Trabajo, están realizando inspecciones sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes, tanto en el sector formal como en el sector informal. **Tomando buena nota de estas informaciones, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados de las inspecciones realizadas por el INPSASEL junto con la unidad de supervisión del Ministerio de Trabajo, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de los niños y adolescentes tanto en el sector formal como en el sector informal, y sobre todo en el sector agrícola, los servicios domésticos y la venta en la calle.**

## Zambia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL), de 23 de octubre de 2002.

La Comisión toma nota, de la comunicación de la CIOSL, que el trabajo infantil en Zambia es prácticamente inexistente en la economía formal. Sin embargo, se informa sobre el trabajo de niños en la economía no reglamentada a menudo en labores peligrosas o perjudiciales para la salud. Según la CIOSL, la mayoría de los niños trabajan en la agricultura, en el servicio doméstico, la minería en pequeña escala, el triturado de piedras y en cerámica. Destaca asimismo que no se imparte educación alguna al 25 por ciento de los niños en edad de recibir educación primaria y que, en 1999, menos del 29 por ciento de los niños llegaron a la enseñanza secundaria. **Al tomar nota de que en la memoria del Gobierno no se hace referencia de la comunicación CIOSL, de 23 de octubre de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione comentarios sobre las cuestiones planteadas en la mencionada comunicación.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otras cuestiones detalladas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 23 de octubre de 2002. En relación con los comentarios realizados por la Comisión, en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en la que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182, dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso y obligatorio», la Comisión opina que la cuestión del tráfico de niños puede examinarse más específicamente en virtud del Convenio núm. 182. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

*Artículo 3. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. La venta y el tráfico de niños.* La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la CIOSL según las cuales se ha informado sobre tráfico de niños hacia los países vecinos a fin de forzarlos a la prostitución. La CIOSL también indicó que los combatientes de la vecina Angola, secuestran a niños de Zambia y los llevan a Angola para realizar diferentes tipos de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que los artículos 2, 4B, 1), y 17B, 1), de la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños de 1933, en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 2004, prohíbe la venta y el tráfico de niños y adolescentes de menos de 18 años de edad. El tráfico de personas con fines de explotación sexual también se prohíbe en virtud del artículo 257 del Código Penal. Asimismo, el artículo 261 del Código Penal dispone que «cualquier persona que importe, exporte, traslade, compre, venda o disponga de otra persona como esclavo, o acepte, reciba o retenga contra su voluntad a otra persona como esclavo» comete un delito. La Comisión también toma nota de que los artículos 4B y 17B de la Ley sobre

el Empleo de Personas Jóvenes y Niños, en su forma enmendada en 2004, dispone multas de 200.000 a 1 millón y penas de privación de libertad de cinco a 25 años por incumplimiento de las disposiciones que prohíben la venta y el tráfico de niños.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la OIT/IPEC inició, en marzo de 2004, un programa de acción de un año para combatir el tráfico de niños y la explotación sexual comercial de niños en cuatro ciudades de Zambia, llamadas Kapiri Mposhi, Chirundu, Lusaka y Livingstone. Según el programa de acción de la OIT/IPEC, se ha informado de tráfico de niños de la República Unida de Tanzania a Zambia, y de Zambia a Angola, la República Democrática del Congo, Namibia y Zimbabwe. Además, la Comisión observa que, según el estudio de la OIT/IPEC realizado en 2002, se informó de tráfico interno de niños, especialmente en la provincia central, para que trabajasen en granjas. También se informa del tráfico de adolescentes hacia, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Malawi, Namibia, Federación de Rusia, Sudáfrica y Suecia. Los objetivos del programa son: i) realizar una rápida evaluación a fin de determinar la extensión del tráfico de niños; ii) concienciar sobre esta cuestión; iii) establecer, formar y reforzar equipos de voluntarios comunitarios para responder rápidamente a los casos de tráfico de niños; iv) fortalecer las capacidades de los trabajadores sociales de la comunidad, los funcionarios de las unidades de policía de apoyo a las víctimas, y los funcionarios judiciales y de inmigración para implementar de forma efectiva las actividades; y v) realizar acciones directas para rescatar, rehabilitar y reintegrar a los niños víctimas de tráfico.

Por lo tanto, la Comisión toma nota de que, aunque el tráfico de niños para su explotación laboral o sexual está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y el tráfico de niños están consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, y en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de mejorar la situación y a tomar, sin demora, las medidas necesarias para eliminar el tráfico interno y transfronterizo de niños de menos de 18 años con fines de explotación laboral sexual. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para explotar su trabajo o para explotarlos sexualmente son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados alcanzados a través del programa antes mencionado OIT/IPEC en lo que respecta a liberar, rehabilitar y reintegrar socialmente a los niños víctimas de tráfico.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que en la capital, Lusaka, el número de niños de la calle casi se triplicó durante los años noventa. Añade que, desde que ha aumentado el número de zambianos que mueren de VIH/SIDA, también ha aumentado el número de huérfanos y casi todos estos niños están trabajando, especialmente en trabajos peligrosos. Según el PNUD, el 16 por ciento de la población de edades comprendidas entre 15 y 49 años tiene VIH/SIDA.

Asimismo, la Comisión observa que Zambia participa junto con Uganda en un programa piloto de la OIT/IPEC titulado «Combatir y prevenir el trabajo infantil ocasionado por el VIH/SIDA en el Africa Subsahariana» (septiembre de 2004 – diciembre de 2007). Según el informe del proyecto, (pág. v), en 2003, Zambia tenía 630.000 niños huérfanos de víctimas del VIH/SIDA. El proyecto pretende ampliar y apoyar las oportunidades educativas y de formación de los niños huérfanos que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil y evitar que 3.600 niños sean víctimas de dichos trabajos. Asimismo, el proyecto pretende utilizar la experiencia para ampliar la base de conocimientos sobre las cuestiones de trabajo infantil y VIH/SIDA, a fin de generar las respuestas políticas adecuadas y ampliar los recursos disponibles para eliminar las peores formas de trabajo infantil y promover una reducción de los riesgos relacionados con el VIH/SIDA para los niños y niñas. Según el proyecto OIT/IPEC antes mencionado, Zambia ha tomado medidas positivas para combatir el trabajo infantil y el VIH/SIDA. De esta forma, el proyecto nacional de políticas sobre el SIDA trata la difícil situación de los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA, incluido alrededor de un 6 por ciento de niños de la calle. Algunas organizaciones proporcionan servicios tales como consejo psicológico, formación, evaluación educativa y colocación, comida, ropa y cuidados sanitarios a huérfanos y niños vulnerables. De esta forma, se retira a los niños huérfanos de la calle y se les proporciona ayuda educativa. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el informe de la OIT/IPEC indica que «siguen sin comentarse las implicaciones de la pandemia en el abuso del trabajo infantil» (anexo 9, pág. 96).

**Considerando que la pandemia del VIH/SIDA tiene graves consecuencias para los huérfanos que pueden estar más expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil causado por el VIH/SIDA y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.**

*Artículo 8. Cooperación internacional.* La Comisión toma nota de que Zambia es un miembro de la Interpol, que ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones especialmente en la lucha contra el tráfico de niños. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para cooperar con países hacia los que se trafica con niños zambianos.**

*Partes IV y V del formulario de memoria.* **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los datos disponibles sobre el tráfico de niños para su explotación laboral y sexual, incluidos informes de inspección, e información sobre la extensión y las tendencias de esta peor forma de trabajo infantil, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones, los procesamientos, las sanciones y las sanciones penales aplicadas.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 10** (*Djibouti*); el **Convenio núm. 33** (*Djibouti*); el **Convenio núm. 77** (*Haití, Kirguistán*); el **Convenio núm. 78** (*Haití, Kirguistán*); el **Convenio núm. 79** (*Kirguistán*); el **Convenio núm. 90** (*Bosnia y Herzegovina*); el **Convenio núm. 123** (*Madagascar, Uganda*); el **Convenio núm. 124** (*Kirguistán*); el **Convenio núm. 138** (*Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, China, Chipre, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Fiji, Filipinas, Georgia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Islandia, Israel, Jamaica, Kazajstán, Kuwait, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Rwanda, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 182** (*Albania, Alemania, Arabia Saudita, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Botswana, Camerún, República Centroafricana, Chad, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Jamaica, Kenya, Kuwait, Líbano, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 138** (*Polonia*).



## Igualdad de oportunidades y de trato

### Argelia

#### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)**

1. *Discriminación basada en motivos de religión.* La Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que el Gobierno confirmó que los artículos constitucionales relacionados con los derechos fundamentales de la población, leídos conjuntamente, garantizan una protección contra la discriminación religiosa. La Comisión había solicitado información específica sobre estas disposiciones, que aún no se ha proporcionado. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a transmitir copias de todas las decisiones de los tribunales relativas a estos artículos y a indicar toda medida adoptada para impedir y eliminar la discriminación religiosa en el empleo y la ocupación.**

2. *Discriminación basada en motivos de sexo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que los decretos sobre el trabajo a tiempo parcial (núm. 97-473, de 8 de diciembre de 1997), y sobre los trabajadores a domicilio (núm. 97-474, de 8 de diciembre de 1997), habían contribuido a la mejora de las condiciones de empleo de estos trabajadores, que en su mayoría son mujeres. Sin embargo, al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual estos decretos permiten a la mujer contar con una fuente de ingresos complementaria para el presupuesto familiar, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de no considerar a la mujer como asalariada complementaria, dado que esta noción no respalda la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Además, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en la práctica, las mujeres aún hacen frente a la discriminación en el empleo a consecuencia de los estereotipos que existen en relación con el lugar de la mujer en la sociedad.

3. La Comisión observa que la falta de acceso de las niñas y mujeres a las oportunidades de formación profesional no tradicional, a la que había hecho referencia en sus comentarios anteriores, también se refleja en esos estereotipos y obstaculiza aún más la igualdad de acceso al empleo de la mujer. El Gobierno había declarado anteriormente que tenía el propósito de abrir nuevas ramas de formación, entre las que cabe mencionar la electricidad y la electrónica, y que el acceso a esos programas estaría determinado únicamente por la capacidad de los candidatos. La Comisión toma nota del informe periódico más reciente presentado por el Gobierno en el marco del Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/DZA/2, 5 de febrero de 2003) que se han registrado algunos progresos en relación con el acceso de la mujer a ámbitos tradicionalmente masculinos y, en general, se incrementa el número de mujeres en la educación secundaria y superior, así como en la formación profesional. El informe del CEDAW indica que, debido a la diversificación de las competencias y a la extensión de la formación a estudiantes que están cursando el tercer año de la escuela secundaria, se observó un incremento en el número de mujeres en sectores tradicionalmente masculinos; sin embargo, las cifras siguen siendo bajas, y las mujeres siguen estando muy concentradas en cursos de formación profesional que conducen a desempeñar ocupaciones tradicionalmente reservadas a la mujer. La Comisión también toma nota de que en 2001 las mujeres constituían sólo el 15 por ciento del total de la mano de obra.

4. La Comisión expresa su preocupación por la persistencia de estereotipos arraigados en las actitudes relativas a las funciones y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad, que han tenido, en la práctica, graves repercusiones en las oportunidades de empleo y de formación profesional de las mujeres. **En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a profundizar su política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y que la mantenga informada de todo progreso a este respecto. Además, solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada o prevista para facilitar y alentar el acceso de las mujeres y de las niñas a oportunidades de formación profesional más diversificadas, incluidas aquellas que conducen a ocupaciones tradicionalmente masculinas, a fin de permitirles mayores posibilidades de entrada al mercado de trabajo. Además, la Comisión sugiere que se realicen esfuerzos para superar las actitudes estereotipadas mediante, por ejemplo, campañas de sensibilización sobre esta cuestión, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

### Bosnia y Herzegovina

#### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de una nueva legislación que aborda la cuestión de la igualdad de género, aunque aún no ha recibido una copia de ese texto para su examen. La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre Igualdad de Género fue adoptada a nivel estatal en mayo de 2003 (núm. 56/03), y establece concretamente que la discriminación por motivos de sexo en la ocupación y en el empleo incluye «no pagar salarios iguales y otras prestaciones por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor» (artículo 8). Además establece que los convenios colectivos y la legislación de las entidades se pondrán en

conformidad con la ley (artículos 9 y 21). **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información relativa a la aplicación de la ley sobre igualdad de género y sobre todo progreso alcanzado para incorporar el principio de igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor en la legislación de las entidades.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que contiene en anexo comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH) y de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska. Prácticamente las mismas observaciones de la SSSBiH fueron transmitidas a la Oficina por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 1.º de septiembre de 2005.

1. *Artículo 1 del Convenio. Cambios legislativos sobre la igualdad de género.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la importancia de formular y aplicar una auténtica política de igualdad de oportunidades y de trato en todas las esferas, y de la necesidad de tomar medidas firmes para garantizar que la igualdad y la no discriminación se conviertan en una realidad en el empleo. La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre la Igualdad de Género fue adoptada a nivel estatal en mayo de 2003 (núm. 56/03), con el objetivo expreso de regular, promover y proteger la igualdad de género y garantizar la igualdad de oportunidades en los sectores público y privado, y en todos los sectores de la sociedad, incluidos el ámbito de la educación, la economía, el empleo y el trabajo, el bienestar social, la asistencia sanitaria, la vida social y los medios de comunicación (artículos 1 y 2). La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de género u orientación sexual (artículos 1, 2 y 3) y adopta un enfoque amplio al prohibir la discriminación por motivo de género en todos los niveles de la sociedad, imponiendo el deber de prevenir el acoso sexual y la discriminación de género (artículo 8), y previendo políticas y programas para promover la igualdad (artículos 21 y 23). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de la Ley sobre la Igualdad de Género, incluyendo todas las políticas y todos los programas establecidos para garantizar la no discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación.**

2. La Comisión toma nota que la Ley sobre la Igualdad de Género dispone que los convenios colectivos y la legislación sobre entidades tienen que ponerse en conformidad con sus disposiciones (artículos 9 y 21). En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en la República Srpska y la Federación de Bosnia y Herzegovina existe una legislación general que prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión acoge con agrado el enfoque proactivo expresado en la Ley sobre la Igualdad de Género, que en general se ha considerado más eficaz para tratar, en particular, formas más sutiles de discriminación. Asimismo, la Comisión toma nota de las definiciones específicas establecidas en la ley, que comprenden definiciones de la discriminación, directa e indirecta, y del acoso sexual, que no se encuentran en la legislación sobre entidades. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en la armonización de la legislación sobre entidades y de los convenios colectivos con la Ley sobre la Igualdad de Género.**

3. *Discriminación basada en la ascendencia nacional y las creencias religiosas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó las conclusiones, aprobadas por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión de noviembre de 1999, sobre la reclamación que alegaba el incumplimiento por parte de Bosnia y Herzegovina del Convenio núm. 111, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y el Sindicato de Metalúrgicos (SM). El Consejo de Administración concluyó que los trabajadores habían sido despedidos de dos empresas (las empresas «Aluminium» y «Soho») por motivos de ascendencia nacional y creencias religiosas. La Comisión tomó nota con interés de la adopción de legislación a fin de proporcionar compensaciones a los trabajadores que perdieron su trabajo durante la guerra civil, e hizo hincapié en que era responsabilidad de las partes interesadas aplicar las disposiciones del Código del Trabajo y las recomendaciones del Consejo de Administración. La Comisión también recordó las comunicaciones de la USIBH y de la organización sindical de la mina de hierro «Ljubija» sobre el despido en esa empresa de trabajadores por motivos de su ascendencia nacional que ocurrió durante la guerra. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos logrados en la resolución de estas cuestiones, incluyendo las estadísticas disponibles sobre el número de trabajadores que se han beneficiado de las disposiciones legislativas sobre las compensaciones, y en su caso, información sobre las dificultades encontradas.**

4. *Artículo 2. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota que los comentarios de la SSSBiH y de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska, aunque reconocen la existencia de disposiciones legislativas adecuadas, hacen hincapié en los problemas de aplicación práctica, especialmente respecto a la discriminación basada en el sexo, edad, creencias religiosas, ascendencia nacional y opinión política. A este respecto, la Comisión recuerda que, aunque la afirmación del principio de igualdad en las disposiciones legales es un elemento importante de la política nacional para promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación, es fundamental tomar medidas proactivas y que tengan continuidad para garantizar que los principios del Convenio se aplican plenamente en la práctica. **Por lo tanto, se solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todas las medidas tomadas para garantizar la**

*aplicación práctica del Convenio, tales como la sensibilización y la formación sobre cuestiones de igualdad, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Burkina Faso

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota con satisfacción que el artículo 3 del nuevo Código de Trabajo (ley núm. 33-2004/AN de 14 de septiembre de 2004) ha retomado casi literalmente las disposiciones del *artículo 1 del Convenio*. La Comisión nota en particular que «el color» y la «ascendencia nacional» que estaban excluidos del Código del Trabajo de 1992 quedan, en adelante, cubiertos por el artículo 3 del nuevo Código.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Chad

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Definición de discriminación.* Una vez más la Comisión se refiere a su comentario anterior sobre el artículo 32 de la Constitución, que establece que ninguna persona puede ser discriminada en el trabajo en base a su origen, opiniones, creencias, sexo o situación matrimonial, pero no incluye otras formas de discriminación establecidas en el *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio, especialmente la raza y el color. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto de que la raza y el color nunca han sido criterios de discriminación en el Chad y que, por lo tanto, los legisladores simplemente omitieron estos términos en la Constitución. Haciendo hincapié en la igualdad de importancia que tienen todos los motivos de la lista del Convenio, la Comisión observa que la raza y el color tienen una significación especial para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en las sociedades multiétnicas. La Comisión confía en que el Gobierno considerará la enmienda del artículo 32 de la Constitución o la adopción de leyes para poner la Constitución en plena conformidad con el Convenio. **Tomando nota de que según la memoria las reglas de aplicación del Código del Trabajo tendrán en cuenta la raza y el color, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, y que proporcione una copia de estas reglas una vez que hayan sido adoptadas.**

2. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la breve información del Gobierno respecto a que en el Chad se reconoce la igualdad de trato, las mujeres no sufren discriminación y entran a trabajar tanto en el sector privado como en el sector público, y como miembros del Gobierno y el Parlamento. Sin embargo, la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas concretas tomadas para facilitar el acceso de las mujeres a los empleos públicos o privados ni datos sobre la situación de las mujeres en el empleo. Ambos temas han sido objeto de anteriores comentarios de la Comisión después de haber recibido la comunicación de la Confederación de Sindicatos del Chad (CST), de 27 de junio de 1997, en la que alegaba el incumplimiento por parte del Chad de los principios de igualdad en el empleo y la ocupación para las trabajadoras. La Comisión hace de nuevo hincapié en que, además de medidas y políticas legislativas, el Convenio estipula que el Gobierno debe adoptar una política nacional que persiga la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, a través de medidas positivas a fin de eliminar la discriminación en base a los motivos que establece el Convenio, y la promoción de la igualdad. En relación con ello, continúa instando al Gobierno a que proporcione recursos adecuados a las estructuras responsables de la implementación de dichas políticas. **Reitera su petición de información sobre las medidas tomadas para promover la igualdad de acceso de las mujeres a la formación y al empleo en el sector privado y en el sector público, y sobre los resultados de dichas medidas, así como datos sobre la participación en la mano de obra de hombres y mujeres, tal como pide la declaración de la política sobre la población, y sobre la política para integrar a las mujeres en el desarrollo.**

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República Checa

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)**

1. *Discriminación basada en la raza y en la ascendencia nacional.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diversas medidas tomadas para aplicar sus políticas a fin de integrar a la comunidad romaní, en particular logrando mejores niveles de educación y de calificación profesional. Por ejemplo, la Comisión toma nota del programa para apoyar a los estudiantes romaní en las escuelas secundarias a través del que se proporcionó ayuda financiera a unos 8.000 estudiantes entre 2000 y 2004. Asimismo, se han llevado a cabo programas para formar a los miembros de la comunidad romaní a fin de permitirles un mayor acceso al empleo en la administración del Estado. Dentro del marco de la iniciativa europea EQUAL, algunos proyectos se centran en la discriminación racial y en la concientización sobre las cuestiones de las minorías en una sociedad multicultural. Además, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley de lucha contra la discriminación está pendiente en el parlamento y que esta ley reflejará los

requisitos de las directivas europeas sobre discriminación, incluyendo por motivos de raza y etnia. Recordando sus comentarios anteriores sobre la necesidad de evaluar el impacto de las medidas tomadas sobre la situación real de los miembros de la comunidad romaní en la educación y el empleo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto de que un problema importante en la evaluación de las medidas tomadas por el Gobierno era la falta de datos estadísticos. La actual situación legal no permite compilar datos sobre la etnia de los estudiantes. Además, las oficinas de empleo a petición de los representantes romanís ya no registran el origen étnico de los que buscan trabajo, lo que anteriormente se hacía de forma voluntaria. Sin embargo, el Gobierno señala que dependiendo de la región, entre un 30 y un 70 por ciento de las personas registradas por las oficinas de empleo como «personas que tienen dificultades para encontrar trabajo» son romanís. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que sólo una pequeña parte de los miembros de la comunidad romaní quisieron revelar su origen étnico en el censo de 2001, ya que esto puede ser indicativo de que sigue la desconfianza entre las diferentes partes de la población y de la intolerancia y discriminación que todavía sufren los romanís.

**2. La Comisión insta al Gobierno a que establezca y aplique métodos apropiados para evaluar los progresos alcanzados en los objetivos y metas establecidos en lo que respecta a la integración social de los romanís, y que proporcione a la Comisión todos los resultados de estas evaluaciones. Asimismo, se pide al Gobierno que:** 1) *continúe proporcionando información detallada sobre las medidas específicas tomadas para promover el acceso de los miembros de la comunidad romaní a la educación, la formación y el empleo, incluso en los sistemas de trabajo público y el empleo por cuenta propia;* 2) *proporcione información sobre la implementación de programas que tengan como objetivo a las «personas que tienen dificultades para encontrar trabajo», incluyendo el número de empresas que han recibido deducciones en sus impuestos o pagos directos como compensación por emplear a estas personas;* 3) *intensifique sus esfuerzos para combatir los prejuicios y la discriminación contra los miembros de la comunidad romaní y generar un ambiente de confianza entre los romanís y otras partes de la sociedad, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y los representantes de los romanís, y que proporcione información sobre las medidas específicas tomadas en este ámbito;* y 4) *proporcione información detallada sobre todos los casos o situaciones que impliquen ejemplos o alegatos de discriminación étnica en el empleo o la ocupación tratados por las autoridades competentes, incluidos la inspección del trabajo y los tribunales.*

**3. Discriminación basada en motivos de opinión política.** La Comisión recuerda que la ley núm. 451 de 1991 (sobre la Selección Política), que establece algunos requisitos previos de carácter político para ocupar una serie de empleos y ocupaciones, especialmente en las instituciones públicas ha sido objeto de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (en noviembre de 1991 y en junio de 1994), y en las decisiones de los comités del Consejo de Administración se invitó al Gobierno a derogar o modificar todas las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política que fuesen incompatibles con el Convenio. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que el Parlamento prorrogó la ley, a pesar del desacuerdo del Gobierno y sus esfuerzos por evitarlo. Aunque el Gobierno declaró anteriormente que la Ley sobre Funcionarios de 2002, reemplazaría a la Ley sobre la Selección Política, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el Parlamento se negó a derogar la Ley sobre Selección Política cuando adoptó la Ley sobre los Funcionarios, y otra propuesta de derogación fue rechazada por el Parlamento en 2003. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el estatus y la aplicación de la Ley sobre la Selección Política.**

La Comisión plantea puntos relacionados y otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Chile

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota con interés de la modificación introducida al artículo 2 del Código de Trabajo mediante la ley núm. 19812 de 13 de junio de 2002, que amplía la protección contra la discriminación en el empleo por motivo de antecedentes relacionados con deudas, con la excepción de los trabajadores que tengan facultades generales de administración, o que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores. También toma nota de la decisión administrativa de fecha 18 de noviembre de 2002 que estimó como discriminatoria la exigencia de un certificado de antecedentes penales o criminales a efectos laborales, y del dictamen del 11 de febrero de 2003 que calificó como discriminatorios y penalizó los avisos de empleos que hagan referencia en sus requisitos a algunas de las condiciones previstas en el mencionado artículo 2 del Código de Trabajo (causales de discriminación).

2. La Comisión comprueba que el Gobierno no ha dado respuesta en su memoria a la información solicitada en su comentario anterior, relacionada con la discriminación por motivo de opinión política. El Gobierno había reiterado al Gobierno que los decretos-leyes (núms. 112 y 139 de 1973, 473 y 762 de 1974, 1321 y 1412 de 1976) que otorgan a los rectores de las universidades amplias facultades discrecionales para poner término a los contratos de trabajo del personal académico y administrativo, no se encuentran vigentes y que en la actualidad no se dan los supuestos necesarios para materializar su aplicación por haber sido dictados bajo circunstancias históricas de absoluta excepcionalidad, que actualmente están superadas. A pesar de que el Código Civil en sus artículos 52 y 53 prevea la figura de la derogación tácita de una ley a través de la promulgación de nuevas disposiciones que no puedan conciliarse con la legislación anterior, la Comisión reitera sus comentarios anteriores e insiste en su consideración de que la mejor forma para que no se produzca ninguna incertidumbre acerca del derecho positivo que

se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, es proceder a la derogación expresa o modificación de las disposiciones que efectivamente no se encuentren en vigor. Además, con respecto al artículo 55 del decreto legislativo núm. 153 de 19 de enero de 1982 sobre el Estatuto de la Universidad de Chile y el artículo 35 del decreto legislativo núm. 149 de 7 de mayo de 1982 que regula el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, la Comisión toma nota de que todavía no se ha procedido a su modificación o derogación como había solicitado en comentarios anteriores. Además la Comisión toma nota de que el proyecto de ley marco de universidades estatales presentado en 1997, se encuentra actualmente archivado. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio.**

3. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios sobre la modificación del artículo 349 del Código de Comercio, que establece que para que una mujer casada que no esté bajo el régimen de separación de bienes pueda celebrar un contrato de sociedad, necesita la autorización especial de su marido. **La Comisión espera que el Gobierno vuelva a considerar la posibilidad de modificar el artículo 349 del Código de Comercio de forma que las mujeres, independientemente de su estado civil y del régimen económico matrimonial por el que opten su cónyuge y ella, puedan concluir contratos de sociedad sin la previa autorización de su cónyuge y puedan ejercer su actividad profesional en igualdad de condiciones que los hombres. La Comisión se refiere a esta cuestión de manera más detallada en una solicitud directa.**

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República de Corea

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)**

1. *Artículo 1 del Convenio. Protección legislativa de la discriminación.* Al recordar sus comentarios anteriores sobre la ausencia, en las leyes y reglamentaciones nacionales, de una prohibición de la discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u opinión política, y sobre la aplicación del Convenio a los trabajadores domésticos, y a los trabajadores de mensajería, así como a los trabajadores extranjeros que viven en el país, la Comisión toma nota con satisfacción de que, en virtud de la Ley Nacional de la Comisión de Derechos Humanos (núm. 6481 de 24 de mayo de 2001), toda persona puede presentar una petición a la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra los actos de discriminación irracional basada en motivos de género, religión, discapacidad, edad, estatus social, regional, nacional u origen étnico, condición física como rasgos, estado civil, embarazo o parto, situación familiar, raza, color de piel, pensamiento u opinión política, historial penal, orientación sexual o historia clínica. En virtud de la ley, los actos de discriminación irracional incluyen todo acto de trato favorable, excluyente, diferenciado o desfavorable hacia una persona en el empleo, incluidos la contratación, la designación, la formación, la asignación de tareas, la promoción, el pago de salarios y de otros bienes, los límites de edad, la jubilación, el despido, etc., así como aquellos actos relativos al uso de los medios educativos y las instituciones de formación profesional (artículo 30, 2)). Además, la Comisión puede dar inicio a investigaciones por propia iniciativa. También tiene funciones promocionales, incluidos estudios sobre los derechos humanos, y sobre la discriminación en el empleo y la ocupación. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación práctica de estas disposiciones, incluyendo la índole y los resultados de toda petición presentada, o investigaciones y estudios llevados a cabo con arreglo a la ley, sobre el empleo y la ocupación.**

2. *Artículo 5. Medidas de protección y asistencia.* Al recordar sus comentarios anteriores en torno a las limitaciones de las horas extraordinarias que se aplican a todas las mujeres, y que están contenidas en el artículo 69 de la Ley de Normas Laborales, la Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 69, en su forma enmendada por la ley núm. 6507, de 14 de agosto de 2001, limita en la actualidad la posibilidad de realizar un trabajo con horas extraordinarias sólo a las mujeres que hubiesen dado a luz, durante un año después del parto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Dominica

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)**

La Comisión nota que, desde hace cinco años, la memoria del Gobierno casi no contiene informaciones en respuesta a los puntos examinados por la Comisión en sus comentarios anteriores. Al tiempo que reconoce que ciertos países pueden no estar en condiciones de proporcionar la totalidad de las informaciones solicitadas, la Comisión subraya la necesidad de que se le transmita la mayor cantidad posible de informaciones para permitirle evaluar correctamente los progresos realizados en la aplicación del Convenio. **En consecuencia, espera que el Gobierno hará todo lo posible para reunir y comunicarle en su próxima memoria indicaciones concretas sobre todos los puntos tratados en su solicitud directa, así como toda otra información que le permita evaluar de manera más completa los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Egipto

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres.* La Comisión toma nota con interés de que ahora las mujeres egipcias pueden ser jueces, lo cual no era así anteriormente. Toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto a que este cambio se ha logrado debido a: i) la función que desempeña el Consejo Nacional para las Mujeres en la concienciación sobre las cuestiones de igualdad de género; y ii) al hecho de que las autoridades religiosas hayan aclarado que la ley islámica no prohíbe que las mujeres ocupen puestos de jueces. El Gobierno afirma que actualmente hombres y mujeres pueden ser nombrados jueces en base de igualdad, teniendo sólo en cuenta sus calificaciones profesionales. **La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre las medidas tomadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluidas las actividades realizadas por el Consejo Nacional para las Mujeres y otros órganos competentes, y sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Eritrea

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno que de nuevo no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en su 282.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2001) el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación que alegaba la inobservancia por parte de Etiopía de los Convenios núms. 111 y 158, presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.282/14/5). El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que tras estallar el conflicto fronterizo en mayo de 1998 se produjeron deportaciones en gran escala de personas, incluyendo a trabajadores de Etiopía a Eritrea y viceversa. Al recordar sus comentarios anteriores en seguimiento de las conclusiones del Consejo de Administración, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el 12 de diciembre de 2001 Eritrea presentó una declaración de queja ante la Comisión de Reclamación Eritrea-Etiopía, de conformidad con las instrucciones de la Comisión. La declaración incluye denuncias relativas al trato que Etiopía acuerda a los trabajadores nacidos en Eritrea o que tengan esa nacionalidad (reclamación núm. 15 de Eritrea — personas expulsadas de Etiopía; y reclamación núm. 23 de Eritrea — nacionales de Eritrea y personas de ese origen que permanecen en Etiopía). El Gobierno indica que en la actualidad está preparando una memoria de respuesta respecto de las reclamaciones relativas a las personas expulsadas, mientras que el memorial relativo a las personas que todavía se encuentran en Etiopía se preparará en una etapa ulterior. La Comisión toma nota de las seguridades que el Gobierno proporciona en el sentido de que adoptará todas las medidas necesarias para aplicar cualquier decisión que se pronuncie. También confirmó que los etíopes residentes en Eritrea gozan de sus derechos al empleo y, en caso de cometerse abusos, las víctimas pueden defender sus derechos. **La Comisión agradece al Gobierno esta actualización y le pide que siga facilitando información sobre su cooperación con el Gobierno de Etiopía y la Comisión de Reclamaciones Etiopía-Eritrea, en relación con las quejas relacionadas con el empleo, las decisiones relativas a esas quejas, así como las medidas adoptadas para su aplicación.**

La Comisión espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Eslovaquia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la comunicación de 9 de septiembre de 2004 de la Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Eslovaquia (KOZ SR), que se había enviado al Gobierno el 15 de octubre de 2004 para recabar sus comentarios.

1. *Trabajo de igual valor.* La Comisión recuerda su observación anterior, en la que señalaba que la redacción del artículo 119, 3), del Código del Trabajo, al disponer que las «condiciones salariales» deben ser iguales para hombres y mujeres sin ninguna discriminación basada en motivos de sexo, y que mujeres y hombres tienen derecho a salarios iguales por un trabajo de igual nivel de complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en las mismas condiciones laborales y logrando la misma eficacia y los mismo resultados laborales, en opinión de la Comisión, no reflejaba plenamente el principio del Convenio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el principio se garantiza indirectamente, a través de la definición de los criterios de complejidad, responsabilidad y dificultad. Toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 365/2004 Coll., sobre igualdad de trato en algunas zonas y sobre protección contra la discriminación, y de la enmienda y complementación de

algunas leyes (la Ley contra la Discriminación), que modifican el artículo 13 del Código del Trabajo y fortalecen la prohibición de la discriminación directa e indirecta. Sin embargo, a la luz de las explicaciones del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota que, si bien se prohibía la discriminación basada en motivos de género respecto de la remuneración, ni la adopción de la Ley contra la Discriminación, ni la enmienda del Código del Trabajo, habían conducido a la inclusión de una disposición que previera expresamente la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Por consiguiente, la Comisión tiene que reiterar su preocupación ya que, si bien la definición aplicada a los términos «complejidad, responsabilidad y dificultad» puede ayudar a la determinación objetiva de si diferentes trabajos son de igual valor, la noción de «las mismas condiciones laborales, eficacia y resultados», no reflejan plenamente el principio del Convenio. **La Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo de manera que estén de conformidad con el Convenio, incluyéndose toda decisión administrativa o judicial pertinente.**

2. *Brecha en la remuneración entre hombres y mujeres.* En relación con su observación anterior sobre la ampliación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, la Comisión toma nota con agrado de la información estadística transmitida por el Gobierno, sobre el promedio de los ingresos de hombres y mujeres en el primer trimestre de 2004. La Comisión toma nota de que, a pesar del aumento del número de mujeres en el mercado laboral y del incremento de sus salarios medios, los salarios de las trabajadoras siguen siendo significativamente más bajos que los de los trabajadores, y de que existen diferencias en la remuneración en las diferentes categorías de edad. Los datos relativos a las ganancias medias vienen a demostrar que en el sector privado, los ingresos de las mujeres en comparación con los de los hombres, habían descendido del 77,4 por ciento de 2001, al 75,5 en 2004. En el sector público, la relación mujeres/hombres, se había estabilizado en alrededor del 84 por ciento a lo largo del mismo período. Si bien en los sectores público y privado la brecha salarial es la más baja para los trabajadores de hasta 20 años de edad y se encuentra en su máximo en el sector privado en las categorías de edades comprendidas entre los 30 y los 39 años, y entre los mayores de 60 años (71 y 72 por ciento, respectivamente). En el sector público, las diferencias salariales se encuentran en su máximo nivel en la categoría de edades comprendidas entre los 50 y los 54 años (77 por ciento), mientras que los ingresos de las mujeres mayores de 60 años equivalen al 90 por ciento de los ingresos de los hombres. Las informaciones sobre las ganancias medias según la ocupación, en las estadísticas de 2004, vienen a demostrar que la relación mujeres/hombres se encuentra en su nivel más bajo en el caso de los legisladores, de los administradores y el personal administrativo (63 por ciento en el sector privado y 77 por ciento en el sector público), de los artesanos y de los trabajadores cualificados de profesiones similares (63 por ciento en el sector privado y 83 por ciento en el sector público), de los servicios de reparaciones de máquinas y equipos (72 por ciento en el sector privado y 77 por ciento en el sector público) y del personal dedicado a los servicios y al comercio (78 por ciento en el sector privado y 72 por ciento en el sector público). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, a efectos de determinar la brecha salarial específica en cuanto a género, se requeriría un análisis más exhaustivo que tuviese en cuenta los diversos factores que influyen en la valoración de los salarios de hombres y mujeres. **Solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística, desglosada por sexo, y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada para acometer tal análisis y los resultados obtenidos.** Al tomar nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual no es posible, a través de medidas administrativas u organizativas, mejorar la representación de las mujeres en trabajos mejor pagados, la Comisión recuerda la importancia de aumentar la participación de la mujer en trabajos mejor remunerados y en una variedad más amplia de trabajos y de cursos de formación, como medio de aplicación del principio del Convenio. **En consecuencia, insta al Gobierno a que examine medios y soluciones posibles para promover el acceso de la mujer a sectores y puestos de mayores remuneraciones, así como cualquier otra medida que garantice que no estén subvalorados los sectores y ocupaciones con predominio de mujeres, y a que informe, en su próxima memoria, acerca de los resultados obtenidos.**

3. *Convenios colectivos.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, con la finalidad de aplicar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, todos los convenios colectivos de mayor nivel se formulan de manera neutral en cuanto a género y las actividades laborales se clasifican en categorías iguales. Toda violación del principio, en virtud del artículo 4, 2), a), de la Ley sobre la Negociación Colectiva (ley núm. 2/1991), redundaría en la nulidad de la disposición. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con el artículo 7 de la ley, el Gobierno puede, mediante reglamentaciones, extender un convenio colectivo de más elevado nivel, incluidas las condiciones salariales, a los empleadores con una actividad económica similar. Al respecto, la KOZ SR sostiene que, a la hora de apoyar la aplicación del principio del Convenio en los convenios colectivos, se encuentran, sin embargo, con la práctica de que el Gobierno no tiene la voluntad de extender los convenios colectivos al nivel de rama, debido a la resistencia de los empleadores. La Comisión recuerda que la posibilidad de otorgar una fuerza vinculante general a los convenios colectivos, facilita al Estado de importantes medios de control de los contenidos de los convenios colectivos, especialmente del principio de igualdad de remuneración (véanse los párrafos 154 y 155 del Estudio general sobre igualdad de remuneración, 1986). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir transmitiendo copias de los convenios colectivos de nivel más elevado en los sectores público y privado que aplican el principio del convenio e indicar las medidas adoptadas para colaborar con los interlocutores sociales en la extensión de tales convenios a nivel de rama. Sírvase, asimismo, indicar si se han producido algunos casos de violaciones del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en los convenios colectivos.**

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)**

1. *Medidas legislativas para tratar la discriminación en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 365/2004 sobre igualdad de trato en algunas zonas y protección contra la discriminación, y que modifica y complementa ciertas leyes (Ley contra la Discriminación). La ley prohíbe y define la discriminación y el hostigamiento directos e indirectos, protege contra la victimización y la incitación o instrucciones para la discriminación, y prevé la adopción de medidas de protección contra la discriminación. Más específicamente, la ley prohíbe la discriminación basada en motivos de sexo, religión o creencia, origen racial, nacional o étnico, discapacidad, edad y orientación sexual, respecto del acceso al empleo, a la ocupación y a otras actividades remuneradas, incluida la contratación y la selección, las condiciones laborales, incluida la remuneración, la promoción y el despido, el acceso a la formación y a la orientación profesionales, los ascensos laborales y la participación en los programas de políticas de mercado laboral, y la afiliación a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión también toma nota con interés de que, a efectos de armonizar el marco legal, la Ley contra la Discriminación enmienda directamente otras leyes, incluido el Código del Trabajo (la ley núm. 311/2001), la Ley núm. 312/2001 sobre la administración pública, la ley núm. 73/1998 sobre el cuerpo de policía, la ley núm. 315/2001 sobre los servicios de extinción de incendios y rescate, y la ley núm. 5/2004 sobre los servicios del empleo. Como tal, la ley introduce, por primera vez, una protección integral contra la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, en los sectores público y privado, en base a los mencionados motivos, así como en base a motivos adicionales de «estado civil, situación familiar, color de piel, idioma, convicción política o de otro tipo, actividad sindical, origen nacional o social, propiedad, linaje u otras situaciones». La Comisión también toma nota de que el artículo 8, 8), de la ley, prevé acciones positivas específicas para prevenir que se produzcan situaciones desventajosas vinculadas con el origen racial o étnico. Sin embargo, según el informe del Centro Nacional de Derechos Humanos de Eslovaquia, de 2004, el Gobierno ha impugnado la constitucionalidad de esta disposición, y dicha impugnación está tramitándose ante un Tribunal Constitucional. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la Ley contra la Discriminación y de las disposiciones no discriminatorias en las mencionadas leyes, en su forma enmendada, incluidas las decisiones judiciales y administrativas pertinentes, y mantenerla informada de la decisión del Tribunal Constitucional relativa al artículo 8, 8), de la ley.***

2. *Discriminación basada en motivos de raza o de ascendencia nacional.* En su observación anterior, la Comisión expresaba su preocupación en torno a la discriminación en el empleo y en la educación de la comunidad romaní, y a los graves problemas relacionados con su integración en el mercado laboral. Solicitaba al Gobierno que transmitiera información completa acerca de las medidas adoptadas para mejorar su situación y para promover el respeto, la tolerancia y el entendimiento entre la comunidad romaní y las demás franjas de la población. La Comisión toma nota con interés de la adopción de un Plan Nacional de Acción sobre Exclusión Social, 2002-2006, que incluye un enfoque amplio destinado a abordar la exclusión de la comunidad romaní. Al respecto, toma nota de que la Política de Integración de la Comunidad Romaní (2003) comprende un conjunto de soluciones a breve, medio y largo plazo, y de medidas concretas de apoyo para la inclusión de la comunidad romaní en las áreas de la enseñanza, del empleo, del bienestar, de la vivienda, de la salud, de los derechos humanos y de la cultura. En lo que atañe al empleo, los programas con arreglo al Programa de Funcionamiento Sectorial — Recursos Humanos (SOP HR), se centran principalmente en la creación de igualdad de oportunidades para la población romaní en el mercado laboral, con el acento puesto en las mujeres, en el desarrollo de la capacitación, la creación de puestos de trabajo y los servicios alternativos de empleo. En lo que respecta al acceso al empleo, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, en virtud de la ley núm. 5/2004 sobre los servicios del empleo, se han adoptado medidas para incrementar la empleabilidad de los grupos de solicitantes de empleo desfavorecidos, que podrían incluir a los miembros de las comunidades romanís, si reúnen las características de esos grupos. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, el número de hombres y de mujeres solicitantes de empleo de las comunidades romanís, que han entrado o han vuelto a entrar en el mercado laboral como consecuencia de las medidas adoptadas en virtud de la Ley de Servicios del Empleo, y transmitir información sobre la medida en que los mencionados programas han aumentado la capacitación y el empleo de los hombres y las mujeres de origen romaní. Sírvase asimismo seguir comunicando información completa sobre los esfuerzos realizados para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato, y para eliminar la discriminación de los miembros de la comunidad romaní, incluyéndose medidas de fomento del respeto, de la tolerancia y del entendimiento entre la comunidad romaní y las demás franjas de la población.***

3. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota del gran acento puesto en la protección legislativa y en la promoción cultural de los papeles tradicionales de la mujer. También tomaba nota del reconocimiento del Gobierno de que el mercado laboral se encontraba sumamente segregado, de que las mujeres seguían concentrándose en los sectores de la asistencia sanitaria y de la educación, y de que no se utilizaba su potencial educativo y cualificaciones. La Comisión toma nota de que las estadísticas aportadas por el Gobierno para los años 2002 y 2003, siguen confirmando esta tendencia, pero el Gobierno adopta medidas para mejorar la situación de la mujer en el mercado laboral. Toma nota, en particular, de que el Programa de Funcionamiento Sectorial-Recursos Humanos y su medida 2.2 «Eliminación de las barreras que impiden la igualdad entre hombres y mujeres en el mercado laboral, con el acento puesto en la conciliación del trabajo y de la vida familiar», se utilizarán como



herramienta para eliminar la discriminación en el mercado de trabajo. El Gobierno indica que se espera que estos y otros proyectos permitirán hacer frente a cuestiones tales como la baja remuneración de la mujer, la feminización de algunos sectores, el fenómeno del «techo de vidrio», la subrepresentación de mujeres en la esfera de los negocios, la tradicional segregación laboral en las ocupaciones conocidas como típicamente femeninas y masculinas, y los obstáculos para la armonización de trabajo y familia. ***La Comisión acoge con agrado estas iniciativas y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, más pormenores sobre los resultados alcanzados, así como sobre el grado de eficacia que han tenido para facilitar el acceso de la mujer a una amplia gama de oportunidades de formación ocupacional y de empleo, y para reducir la discriminación de la mujer en el mercado laboral. Sírvase asimismo seguir comunicando información acerca de la participación en el mercado de trabajo, desagregada por sexo, ocupación y sector.***

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Eslovenia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de la adopción de una legislación que trata expresamente la discriminación directa e indirecta en el empleo. La Comisión observa que esta legislación, Ley sobre Relaciones de Trabajo, entró en vigor el 1.º de enero de 2003. Además, la Comisión toma nota con interés de la adopción y entrada en vigor en mayo de 2004 de la Ley de Aplicación del Principio de Igualdad de Trato, que prohíbe la discriminación directa e indirecta «en todos los ámbitos de la vida social», incluida la educación, el empleo y las relaciones laborales, basada en cualquier tipo de circunstancias personales. En la ley figura una lista indicativa de «circunstancias personales», tales «como nacionalidad, origen étnico o racial, sexo, estado de salud, discapacidad, idioma, religión u otra creencia, edad, orientación sexual, educación, situación financiera, situación social y otras circunstancias personales» (artículo 1, 1)). Esta ley también establece el cargo de Defensor del Principio de Igualdad, que se desempeña en la Oficina para la Igualdad de Oportunidades, ante el que se presentarán los casos de discriminación cubiertos por la ley. La Comisión expresa la esperanza de que este mecanismo tendrá la visibilidad, autoridad y los recursos suficientes para promover efectivamente la igualdad. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de esas dos leyes, así como sobre la Ley relativa a la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, de 2002. Además solicita al Gobierno que facilite información sobre las actividades que realiza el Defensor del Principio de Igualdad, y que comuniquen una copia del informe anual.***

2. *Artículo 2. Igualdad entre hombres y mujeres.* La Comisión, refiriéndose a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), había solicitado al Gobierno que indicara las medidas positivas emprendidas para mejorar las oportunidades de empleo de la mujer. El Gobierno señala en su respuesta que en el marco de las políticas activas del empleo, se decidió no formular programas destinados específicamente a la mujer; en cambio, en el marco de cada medida que se adopta se incluye una participación determinada de la mujer. El Gobierno reconoce que en el futuro será necesario acordar una especial atención a la prevención de la segregación vertical y horizontal por motivos de género. En este contexto, hace referencia a un sistema de indicadores del mercado de trabajo elaborado por el Ministerio de Trabajo, Familia y Asuntos Sociales, que permitirá el seguimiento de las disparidades entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo y planificar medidas para el futuro. También se hace referencia a un programa en el marco de la iniciativa europea EQUAL, entre cuyos objetivos cabe mencionar la elaboración y puesta en práctica de nuevas soluciones para combatir la discriminación en el mercado laboral. Objetivos específicos en materia de género también se incluyen en el Plan de Acción Nacional para el Empleo, el Programa Nacional para el Desarrollo del Mercado de Trabajo y el Empleo, y en el Documento de Programa Uniforme para Fondos Estructurales. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información relativa a los progresos y resultados de esas diversas iniciativas.***

3. *Igualdad de oportunidades y de trato para los romanis.* En el contexto de los comentarios formulados por la CIOSL, según los cuales, el desempleo que afecta a la minoría romaní es superior al de los demás grupos, la Comisión había solicitado información sobre las medidas positivas destinadas específicamente a esa minoría y a incrementar la proporción de niños de ese grupo abarcados por el sistema de enseñanza. El Gobierno reconoce que la situación actual del mercado de trabajo no es favorable a la minoría romaní, debido a la falta de calificaciones básicas, el analfabetismo funcional y los prejuicios de los empleadores. La tasa de desempleo de los romanis sigue siendo relativamente alta. La Comisión toma nota de la amplia gama de medidas a las que el Gobierno hace referencia, incluido el establecimiento de una comisión interministerial para la protección de los romanis, programas especiales de política activa del empleo para los desempleados de esa minoría, programas de inclusión social, programa nacional de obras públicas para «incrementar la empleabilidad de los romanis», expansión de los programas de obras públicas locales, y un proyecto titulado «El grupo romaní en los procesos de integración europea/la posición en Eslovenia, Austria y Croacia: elaboración de modelos de enseñanza y formación». Asimismo, se mencionan medidas dirigidas a los niños de la minoría romaní, con inclusión de horas de enseñanza adicionales, disminución del tamaño de las clases, becas para formación docente y establecimiento de un grupo de trabajo especial para la preparación de una estrategia destinada a la integración de los romanis en el sistema

educativo. *La Comisión alienta al Gobierno a seguir adoptando medidas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los romanís y solicita que comunique información sobre los progresos y resultados de las diversas iniciativas. La Comisión también sugiere que se realicen esfuerzos para abordar las actitudes prejuiciosas de los empleadores señaladas por el Gobierno, a través, por ejemplo, de campañas de aumento de la sensibilización en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

## Etiopía

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)**

*Seguimiento de la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea en relación con los Convenios núms. 111 y 158 (GB.282/14/5, noviembre de 2001).* Al recordar sus observaciones anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno por fecha 11 de mayo de 2005 en la que se comunican extractos de los laudos de 17 de diciembre de 2004 dictados por la Comisión de Reclamación Etiopía-Eritrea, establecida en virtud del Acuerdo de Aryel de 2000 concluido entre los dos países. La Comisión toma nota de que dichos laudos abordan la responsabilidad relativa a las reclamaciones presentadas por Etiopía y Eritrea y que el procedimiento de la Comisión se encuentra actualmente en la fase de determinación de los daños. *La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones en su próxima memoria sobre toda otra decisión dictada por la Comisión de Reclamación y sobre las medidas adoptadas de acuerdo con tales decisiones, a fin de conceder una indemnización tan completa como sea posible a los trabajadores desplazados a consecuencia del conflicto fronterizo de 1998, de conformidad con los Convenios núms. 111 y 158, y otorgar la ayuda adecuada.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Francia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno de octubre de 2005.

1. En su observación de 2004, la Comisión proseguía su diálogo con el Gobierno en torno a las medidas emprendidas y a los resultados prácticos obtenidos en la eliminación de la discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional y en la reducción de las desigualdades que seguían existiendo entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Al tomar nota de que se encontraba en la actualidad ampliamente reconocida y documentada la existencia de discriminación y de desigualdad (documento CERD/C430/Add.4, 13 de mayo de 2004), la Comisión había mostrado su satisfacción ante algunas de las iniciativas en curso o proyectadas por el Gobierno y los interlocutores sociales, dirigidas a alcanzar una mayor conformidad con las disposiciones del Convenio. Estas incluyen, en particular, la decisión de crear una alta autoridad para combatir la discriminación y para promover la igualdad, la adopción de una Carta de Diversidad, en octubre de 2004, con arreglo a la cual las empresas habían acometido la aplicación de una política de no discriminación y la búsqueda de la diversidad en la gestión de los recursos humanos, al igual que la adopción de una Carta sobre Igualdad de Trato entre Hombres y Mujeres, de marzo de 2004.

2. La Comisión toma nota con interés de la ley núm. 2004-1486, de diciembre de 2004, que establece una Alta Autoridad para combatir la discriminación y promover la igualdad, un organismo administrativo independiente constituido por miembros nombrados por las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, así como el Consejo Económico y Social. Toma nota de que la Autoridad puede establecer una comisión consultiva que implique a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores y a las asociaciones y personalidades que trabajan en el terreno de la discriminación y de la promoción de la igualdad. La Autoridad es competente en la investigación de las quejas relativas a todas las formas de discriminación prohibidas por la ley, para apoyar a las víctimas de discriminación en la presentación de su caso y para proponer soluciones a través de la mediación. Siendo su cometido central la promoción de la igualdad, la Autoridad puede asimismo emprender una investigación y una información, así como campañas de sensibilización y actividades de formación en este terreno. La Autoridad también puede identificar y reconocer formalmente buenas prácticas e iniciativas de apoyo por parte de organizaciones privadas y públicas, de cara a la promoción de la igualdad. *La Comisión espera que la Alta Autoridad para combatir la discriminación y promover la igualdad, pueda obtener rápidamente resultados prácticos en la eliminación de la discriminación, sobre todo en el empleo, y que la próxima memoria del Gobierno contenga información al respecto. La Comisión también agradecerá al Gobierno que pueda aportar, en el futuro, copias del informe anual de la Alta Autoridad, y cualquier investigación o documentación producida por la Autoridad en relación con la aplicación del Convenio.*

*Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional*

3. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, a pesar de la abundancia de leyes y de órganos administrativos y consultivos para combatir la discriminación racial y étnica, así como una mayor comprensión de los problemas, la discriminación persistía e incluso empeoraba. Raramente los tribunales trataban los casos de discriminación, debido a la falta de pruebas y al hecho de que las víctimas, cuyo medio era, en buena medida, de una inmigración no europea, tenían una gran dificultad en hacer valer sus derechos. La Comisión había notado que los hijos o los nietos de los que llegaron a Francia después de la Segunda Guerra Mundial sufren graves dificultades para acceder al mercado del trabajo, aunque hayan pasado su juventud en Francia, y en general hayan adquirido la nacionalidad francesa y se hayan educado en Francia. Las dificultades más grandes se encontraban en la fase de la contratación, en la que los postulantes con nombres de origen magrebí o africano, contaban con pocas oportunidades de ser entrevistados. El desempleo entre los jóvenes graduados de un medio inmigrante, tenía la significación de ser de cuatro a cinco veces más elevado que entre otros graduados. La Comisión solicitaba al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para poner fin a la discriminación en la contratación y para promover el acceso de estos jóvenes graduados al empleo y a la formación. También esperaba que la nueva Alta Autoridad pudiese actuar efectivamente para ayudar a las víctimas de discriminación en el empleo a hacer valer sus derechos.

4. La Comisión toma nota de que un reciente informe encargado por el Ministerio de Trabajo, Cohesión Social y Vivienda, de septiembre de 2005, había confirmado que el origen étnico sigue siendo un obstáculo en la fase de contratación, con independencia del nivel de educación o de capacitación del postulante a un puesto de trabajo. El informe indica que habían sido especialmente lentos los progresos realizados en relación con la discriminación étnica y racial y con la promoción de la igualdad de oportunidades, y que existía la necesidad de pasar de las buenas intenciones a unas medidas activas para combatir la discriminación y promover la igualdad. A tal fin, la memoria propone algunas medidas para desarrollar herramientas de concienciación y de sensibilización, para formar a los actores pertinentes implicados, para calibrar la diversidad del personal, a efectos de permitir un mayor conocimiento del personal empleado en las empresas, y para reformar los procedimientos de contratación y la gestión de los recursos humanos.

5. La Comisión toma nota con interés de que se había incrementado de 40 a 170 el número de empresas que habían suscrito la Carta de Diversidad de 2004. Toma nota de que el Gobierno apoya activamente la difusión de la Carta y la aplicación de herramientas y procedimientos de asistencia a los actores económicos implicados en la concreción de sus planes de acción sobre la diversidad. Además, la Comisión toma nota de que se adoptan algunas otras medidas para promover la diversidad y la igualdad en el ámbito de la empresa, especialmente respecto del origen étnico, incluyéndose iniciativas con arreglo al programa europeo EQUAL, que implican la participación del Directorio de Población y Migraciones, del Fondo de Acción y Apoyo para la Inmigración y de Lucha contra la Discriminación.

6. La Comisión está en conocimiento de los recientes acontecimientos en el país, que dieron lugar a un renovado debate sobre la urgencia de abordar la exclusión social y la discriminación étnica y racial contra la población inmigrante de Francia y a la adopción de medidas especiales para promover su integración en el mercado laboral. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda demostrar, en su próxima memoria, progresos significativos en el logro de resultados prácticos, con arreglo a las diversas medidas antes apuntadas. Alienta al Gobierno a que prosiga en la adopción de medidas activas y eficaces para cambiar las prácticas de recursos humanos y de contratación, para garantizar una mayor igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, para promover la diversidad en el mercado laboral y para fomentar el respeto y la tolerancia entre las diferentes comunidades que viven y trabajan en Francia. La Comisión subraya el interés que reviste la asociación de trabajadores y de sus representantes en la definición, la aplicación y la evaluación de estas medidas, y valorará recibir información sobre este tema. Dado el papel específico de la Alta Autoridad en la concienciación, la sensibilización y la formación en asuntos de igualdad, la Comisión también espera que la Autoridad acometa las acciones necesarias en este terreno, especialmente en el caso de los tribunales, de los empleadores, de los sindicatos y de las asociaciones, de modo que se conozcan y se respeten más las disposiciones legislativas que prohíben la discriminación en el empleo, especialmente en base a motivos de raza o de ascendencia nacional, y que la contravención sea más efectivamente sancionada.***

*Igualdad entre hombres y mujeres*

7. La Comisión recuerda su observación anterior, en la cual solicitaba al Gobierno que comunicase información sobre los resultados prácticos obtenidos en la reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres en el empleo, sobre todo abordando la segregación laboral, la precariedad en el empleo y el acceso de la mujer a una formación continua. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en 2005 sobre la aplicación de la Carta Nacional sobre Igualdad entre Hombres y Mujeres, especialmente de la creación de una Etiqueta de Igualdad y de una Guía de Buenas Prácticas, para asistir a las empresas y a la administración en la promoción de la igualdad y la diversidad en el empleo y la ocupación. También toma nota con interés del acuerdo marco entre la Agencia Nacional de Empleo (ANPE) y el Servicio de Derechos de la Mujer e Igualdad (SDFE), de enero de 2005, a efectos de promover el acceso de las mujeres al mercado laboral, especialmente en sectores en los que están subrepresentadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información, incluyéndose estadísticas actualizadas desglosadas por sexo, en cuanto a la medida en que estas iniciativas han incrementado la participación de las mujeres en la formación profesional y en el empleo no precario, así como en ocupaciones en las que están subrepresentadas, incluidos los puestos de responsabilidad.***

8. La Comisión recuerda el papel clave que pueden desempeñar los convenios colectivos en la promoción de la igualdad y en la importancia de la participación de la mujer en el proceso de negociación, por cuanto éste puede ejercer un impacto en el contenido de tales convenios. Toma nota del reconocimiento del Gobierno en su memoria, según el cual se requiere una representación de hombres y mujeres en los organismos que representan al personal, en las comisiones paritarias y en los consejos de relaciones laborales. La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de legislación sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres (Senado núm. 139, 12 de julio de 2005) incluye las disposiciones dirigidas a aumentar el porcentaje de representación femenina en los consejos de administración de las empresas públicas y en los mecanismos de formación profesional vigentes. También toma nota con interés de la adopción del Acuerdo Interoocupacional Nacional, de 2004, sobre la Diversidad y la Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres, confirmándose la responsabilidad de los interlocutores sociales en la promoción de la igualdad en la formación y en la orientación profesionales, en la contratación, en la promoción y en la movilidad ascendente, y en la adopción de medidas encaminadas a combatir los estereotipos y los prejuicios que afectan el empleo de la mujer. ***Al tomar nota de que el Acuerdo Interoocupacional dota de un marco para las futuras negociaciones dentro de los sectores o de las empresas industriales, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera los objetivos del Acuerdo se incorporan en la práctica en convenios colectivos en los niveles de rama y de empresa, y si las medidas adoptadas se revelan exitosas a la hora de una mayor reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres. La Comisión espera asimismo que la legislación propuesta y el Acuerdo contribuyan al incremento de la participación de las mujeres en el diálogo social y solicita al Gobierno que se sirva indicar qué otras medidas prácticas adoptan al respecto las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que el Gobierno.***

### **Discriminación basada en motivos religiosos**

9. La Comisión recuerda que la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, y su circular de ejecución, de 18 de mayo de 2004, prohíben el uso, en las escuelas públicas, de cualquier signo o atavío religioso llamativo, so pena de medidas disciplinarias que incluyen la expulsión. La Comisión toma nota de que, para el año escolar 2003-2004, habían sido en sus inicios aproximadamente 600 los alumnos que se habían resistido al cumplimiento de la ley, y que este número se había reducido, previa consulta con padres y alumnos, a aproximadamente 100 alumnos. Toma nota de que, a principios del año escolar 2004-2005, se había dado inicio a un número similar de procedimientos ante los consejos disciplinarios y se habían pronunciado 47 expulsiones definitivas. Junto a esto, se habían presentado 39 recursos a los rectores, que apoyaron las decisiones de los consejos. Veintiocho alumnos solicitaron la anulación de las decisiones de los rectores, a través de los tribunales, que rechazaron 26 de esas solicitudes de anulación. Si bien la Comisión tomaba nota, en su observación anterior, de que la expulsión se aplicaba sólo después de un extenso diálogo con el alumno y sus padres, temía que en la práctica la ley pudiese apartar a algunos niños, sobre todo a las niñas, de las escuelas públicas por razones asociadas a sus convicciones religiosas. Esto podría disminuir, en el futuro, su capacidad para encontrar empleo, lo que contraviene el Convenio. ***A efectos de evaluar si la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004 y su circular de ejecución, de 18 de mayo de 2004, no merman la capacidad de las niñas de encontrar un empleo en el futuro, en contravención del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre: 1) toda decisión judicial y administrativa relativa a la aplicación de la mencionada legislación; 2) el número de niñas y niños que habían sido expulsados definitivamente de conformidad con la ley; y 3) las medidas adoptadas para garantizar que los alumnos que habían sido expulsados, tuviesen, no obstante, una verdadera oportunidad de adquisición de una educación y de una formación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Guinea**

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota que la memoria del Gobierno es idéntica a la memoria precedente y no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 1 del Convenio. Recordando su observación de 2002, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno enmiende el artículo 20 del decreto de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública (que excluye la discriminación basada únicamente en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo). La Comisión recuerda que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio.*

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias, y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todo progreso a este respecto.

## Honduras

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)**

1. *Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades, publicada el 22 de mayo de 2000, para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y obtener la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley. La Comisión había señalado al Gobierno que el artículo 44 de esa ley exige que a trabajo igual corresponde salario igual, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio exige que ha de establecerse la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres «por un trabajo de igual valor», y que, al elegir el «valor» del trabajo como centro de la comparación entre los trabajos de hombres y mujeres, el Convenio tiene un sentido más amplio que el principio de «igualdad de remuneración por el mismo trabajo». La Comisión había tomado nota que la Ley de Igualdad de Oportunidades se encontraba en proceso de reformas que serían aprobadas en el año 2004. Solicitó al Gobierno que considerara enmendar durante el proceso de revisión de esa ley su artículo 44 para que pueda aplicarse el principio del Convenio, el que permitirá también comparar trabajos diferentes que no obstante tienen igual valor.

2. La Comisión hace notar que, si bien el Convenio puede aplicarse por diversos medios y no únicamente mediante la legislación, cuando existe legislación en materia de igualdad de remuneración esta no debe ser más restrictiva que el Convenio ni en contradicción con el mismo. **En consecuencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a contemplar la modificación de la legislación mencionada a fin de dar expresión legislativa al principio del Convenio que consagra la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y a proporcionar informaciones sobre este particular en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## India

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)**

1. *Comunicaciones de organizaciones de trabajadores.* La Comisión toma nota de la comunicación de 24 de agosto de 2005 enviada por el Centro de Sindicatos Indios (CITU) concernientes a la aplicación de los Convenios núms. 100 y 111. El CITU indica que se practica la discriminación en la manufactura de los cigarrillos *beedi*, la agricultura, las plantaciones, la construcción, y en la manufactura, en particular en el sector no estructurado. El CITU considera que el Gobierno no aplica adecuadamente la Ley sobre Igualdad de Remuneración (ERA) e insta a que los sindicatos tengan una función de mayor importancia en la aplicación de esa ley. La Comisión toma nota de que el CITU formula tres propuestas específicas: 1) creación de unidades especiales en los departamentos de trabajo para vigilar la discriminación por motivos de sexo en relación con los salarios, la clasificación y los ascensos; 2) las funcionarias de trabajo deberían participar sistemáticamente en las audiencias y decisiones relativas a las quejas sobre igualdad de remuneraciones; 3) los sindicatos deberían estar autorizados a presentar denuncias en virtud del artículo 12 de la ERA. La Comisión también recuerda los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2002 y por el Frente Nacional de Sindicatos de la India (NFITU) en 2001, en los que también se señalan las dificultades relativas a la aplicación del Convenio y la ERA en la economía informal y en el sector no organizado.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la legislación relativa a la igualdad de remuneración.* En su breve memoria, el Gobierno señala que el Gobierno central es responsable de la aplicación de la ERA únicamente en relación con el empleo en el marco del Gobierno central o bajo su autoridad y en relación con sectores específicos identificados en la ley. La mayoría de los establecimientos y sectores se encuentran bajo la jurisdicción de los gobiernos estatales respectivos. La memoria del Gobierno indica que 4.048 inspecciones llevadas a cabo en 2002 y 2003 en virtud de la ERA en establecimientos que se encuentran bajo la responsabilidad del Gobierno central revelaron 97 casos de desigualdad de remuneraciones y 4.246 casos en los que no llevan registros. En 2003 y 2004, con un total de 4.022 inspecciones realizadas, se descubrieron 582 casos de desigualdad de remuneraciones y 5.025 irregularidades concernientes a la inexistencia de registros. Durante el mismo período se presentaron 454 denuncias en virtud del artículo 12 de la ERA. El Gobierno también indica que se concede prioridad a las inspecciones realizadas en virtud de la Ley sobre el Salario Mínimo y la ERA en los establecimientos del sector no organizado. Los inspectores tratan de incrementar la sensibilización de la mano de obra masculina y femenina acerca de sus derechos y se los instruyó a llevar a cabo inspecciones «orientadas a aportar soluciones».

3. La Comisión toma nota de que el número de infracciones a la ERA, observadas en los establecimientos que se encuentran bajo la jurisdicción del Gobierno central corresponden principalmente a las cifras informadas en años anteriores. La Comisión toma nota de que, al parecer, el Gobierno ha adoptado un enfoque más proactivo por lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de la legislación relativa al salario mínimo y a la igualdad de remuneraciones en

el sector no estructurado, de conformidad con el Décimo Plan Quinquenal (2002-2007), que prevé para el 2007 la reducción de la diferencia de remuneración por motivo de género, como mínimo, en un 50 por ciento. Sin embargo, sobre la base de la información muy general comunicada por el Gobierno, la Comisión no se encuentra en condiciones de evaluar el alcance y las repercusiones de esos esfuerzos. **La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo a la ERA y denuncias presentadas en virtud del artículo 12 de la ley, incluyendo indicaciones relativas a la naturaleza y resultado de esos casos. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones más detalladas sobre las estrategias y medidas específicas adoptadas para aplicar la legislación relativa al salario mínimo y a la igualdad de remuneraciones en la economía informal y en el sector no organizado, y su aplicación y repercusiones en la práctica. Además, se insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para recoger y facilitar a la Comisión información sobre todas esas cuestiones, incluida la concerniente al empleo dentro de la jurisdicción de los estados. La Comisión confía en que el Gobierno iniciará un diálogo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a reforzar la aplicación del Convenio y de la ERA, y solicita al Gobierno que la mantenga informada de las conclusiones y acuerdos resultantes, incluyendo información relativa a las propuestas formuladas por el CITU.**

4. **Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo.** La Comisión toma nota de la declaración formulada por el CITU, según la cual, el trabajo realizado tradicionalmente por las mujeres, como las labores de desherbar y transplantar, en el sector agrícola, suele clasificarse como «trabajo ligero», una categorización que no corresponde a la naturaleza real de las tareas que supone. A este respecto, la Comisión subraya la necesidad de promover el desarrollo y utilización de clasificaciones de empleos establecidas sobre la base del trabajo que realmente se lleva a cabo, utilizando criterios objetivos independientemente del sexo del trabajador y exento de prejuicios de género. La Comisión hace hincapié en que el principio de igualdad de remuneración para mujeres y hombres por un trabajo de igual valor no sólo exige la eliminación de tasas salariales separadas para mujeres y hombres, sino también la eliminación de las clasificaciones del empleo que establecen discriminaciones por motivos de sexo. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas para promover la utilización de métodos objetivos de evaluación del empleo como un medio de determinación de las tasas salariales que no tenga en cuenta el sexo del trabajador.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios del Centro de Sindicatos Indios (CITU) sobre la aplicación del Convenio, recibidos el 30 de agosto de 2005 y transmitidos al Gobierno el 5 de septiembre de 2005. El CITU afirma que una compañía del sector público estaba aplicando un plan especial de jubilación voluntaria para mujeres y que la misma compañía se negó a dar trabajo a las mujeres herederas de empleados fallecidos, mientras que sí se los dieron a los hombres herederos de los fallecidos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione su respuesta a los comentarios del CITU.

2. **Discriminación por motivos de origen social.** En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que en la práctica de la recolección manual de desperdicios, las personas pertenecientes a cierto grupo social llamados los *Dalit* (o miembros de castas reconocidas tal como se mencionan en la legislación pertinente), normalmente son contratados debido a su origen social y esto constituye discriminación, tal como la define el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión señaló su preocupación respecto a que, a pesar de las medidas tomadas hasta ahora por el Gobierno, la recolección manual de desperdicios continúa produciéndose en muchas partes del país y a muchos hombres y mujeres todavía se les exige que lleven a cabo trabajos degradantes debido a su origen social y circunstancias económicas en condiciones inhumanas, lo cual representa un incumplimiento del Convenio. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno redoble sus esfuerzos para garantizar la rápida eliminación de esta práctica y el acceso de las personas afectadas a otros trabajos que sean más decentes.

3. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno actualiza la información previamente sometida sobre los logros del Programa de saneamiento urbano económico para la liberación de los recolectores. Según esta información, 102 recolectores de desperdicios fueron liberados entre el 1.º de enero y el 10 de septiembre de 2002 como resultado de este programa, y con la habilitación o construcción de letrinas planeada en este programa se espera liberar a otras 112.460 personas que se dedican a la recolección manual de desperdicios. La memoria también indica que siete estados y seis territorios de la Unión se han liberado de la recolección manual de desperdicios y 11 estados todavía no han adoptado las decisiones necesarias para que entre en vigor en sus jurisdicciones la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación.

4. Asimismo, la Comisión toma nota de los informes de la Comisión Nacional de Safai Karamcharis (la denominación oficial de los recolectores manuales) hasta 2000, que el Gobierno ha proporcionado junto con su memoria. En su informe para el período de 1998 a 2000, la Comisión nacional consideró que existía la necesidad inmediata de adoptar la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación en los estados en los que existen letrinas sin mecanismos de evacuación. Asimismo consideró que, en los sitios en los que la ley está en vigor, no está siendo aplicada eficazmente. Además, la Comisión observó que,

en casi todos los estados, casi no se ha implementado el Programa nacional de liberación de recolectores y sus dependientes, del que la Comisión tomó nota en su anterior comentario.

5. La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno contiene muy poca información nueva sobre esta cuestión y no responde a las cuestiones específicas planteadas por la Comisión. Sin embargo, toma nota de que el Décimo plan quinquenal (2002-2007) se remite a un programa nacional para la erradicación total de la recolección manual de desperdicios en un plazo determinado que finaliza en 2007, incluyendo planes de acción específicos para los estados sobre la construcción de letrinas con mecanismo de evacuación y proporcionando formación y trabajos alternativos a los recogedores manuales de desperdicios. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las medidas específicas tomadas por el Gobierno central y por los estados y los territorios de la Unión para poner fin a la práctica de la recolección manual de desperdicios y sobre los progresos realizados en la identificación, liberación y rehabilitación de recogedores manuales de desperdicios, incluyendo información estadística actualizada. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar que la ley de 1993 entre en vigor lo antes posible, en todos los estados en los que existe la recolección manual de desperdicios. A falta de información sobre estas cuestiones en la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que:**

- **tome medidas para garantizar que las autoridades estatales, locales y de ferrocarriles apliquen y hagan cumplir las prohibiciones que contiene la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación, de 1993, y que las sanciones previstas en caso de infracción de esta ley se impongan de forma efectiva (sírvase proporcionar indicaciones sobre el número de procesos entablados y el número y la naturaleza de las sanciones impuestas);**
- **evalúe la efectividad de los programas existentes para la construcción de letrinas con cisterna y la rehabilitación de los recogedores manuales de desperdicios, teniendo en cuenta los informes y recomendaciones de los órganos competentes, incluyendo la Comisión Nacional de Safai Karamcharis y la Comisión nacional de castas y tribus reconocidas, e**
- **inicie y/o amplíe programas de concientización para la población y programas educativos y de formación para las autoridades interesadas, a fin de promover los cambios de actitudes y de hábitos sociales que son necesarios para llevar a cabo la eliminación de la recolección manual de desperdicios.**

**La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas específicas tomadas respecto a estas cuestiones.**

6. La Comisión toma nota que según la memoria del Gobierno, el 1.º de enero de 2003, los miembros de las castas reconocidas constituían el 16,52 por ciento de los funcionarios de los servicios centrales del Gobierno, con una representación de un 11,93 por ciento en el grupo A y un 19,98 por ciento en el grupo D. Alrededor de un 58 por ciento de los *safai karamcharis* de los servicios del Gobierno central eran miembros de castas reconocidas. La Comisión toma nota de que el 15 por ciento de representación reservado en el servicio central todavía no se ha alcanzado en los grupos A y B y que los progresos para alcanzar este amplio objetivo han sido muy lentos en los últimos años. Asimismo, la Comisión toma nota de la detallada información que contiene el informe de la Comisión nacional de castas y tribus reconocidas (1999-2001), en particular de las recomendaciones de la Comisión sobre un amplio espectro de medidas que deberían tomarse a fin de solucionar el problema de los intocables que, según la Comisión, tiene que ser solucionado si se quiere eliminar la discriminación basada en el origen social. Las acciones propuestas por la Comisión nacional incluyen medidas para reforzar la aplicación de la Ley sobre la Protección de los Derechos Civiles, un aumento de la cooperación de las autoridades públicas responsables a diversos niveles y amplias campañas de concienciación. **Recordando su anterior observación, en la que expresó su confianza en que el Gobierno haría nuevos esfuerzos y tomaría más medidas a fin de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación de los miembros del grupo Dalit y promover la igualdad de oportunidades y de trato para ellos, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas o previstas a este fin, incluidas las medidas tomadas para reforzar la protección jurídica y la emancipación socioeconómica de los Dalit. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para concientizar a los trabajadores y a los empleadores sobre estas cuestiones, incluyendo informaciones sobre toda cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre esta cuestión.**

7. **Discriminación por motivos de sexo.** La Comisión reitera sus comentarios anteriores sobre las amplias desigualdades que continúan existiendo entre hombres y mujeres respecto al acceso a la educación y la formación, y el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que, según la información estadística proporcionada por el Gobierno, en 2001, las mujeres constituían alrededor del 43 por ciento de las personas inscritas en las instituciones educativas, pero que su nivel de participación en la educación secundaria y profesional sigue siendo baja. Sin embargo, las mujeres constituyen alrededor del doble de la proporción de hombres que asisten a centros de alfabetización. La Comisión toma nota de que según el Décimo plan quinquenal, de acuerdo con el censo de 2001, la tasa de participación de las mujeres en el trabajo era de 11,6 por ciento en zonas urbanas y un 31 por ciento en zonas rurales, comparada con el 50,9 por ciento de hombres en las zonas urbanas y el 52,4 por ciento en las zonas rurales. La participación de las mujeres en el sector estructurado, el sector público y los servicios gubernamentales sigue siendo muy baja, comparándola a la de los hombres. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad en el acceso de las mujeres a la educación y la formación, el empleo en el sector estructurado y en el sector público, así como en los servicios gubernamentales. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando**

*informaciones estadísticas que indique los progresos realizados en la eliminación de la brecha educativa entre hombres y mujeres, y su participación en el empleo y trabajo en todos los sectores. Además, la Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas o previstas para promover el acceso de las mujeres a la formación profesional y a actividades generadoras de ingresos, incluidas las medidas y programas que tienen como objetivo a los Dalit y a las mujeres de tribus. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno está recogiendo información sobre la implementación de la Política Nacional para la potenciación de las mujeres (2001) y pide al Gobierno que proporcione esta información en su próxima memoria.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Islámica del Irán

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en sus memorias presentadas en junio de 2004 y en noviembre de 2005, incluido el informe relativo a la Conferencia Nacional sobre Empleo, Promoción de la Autonomía e Igualdad de la Mujer, celebrada en marzo de 2004.

1. *Discriminación basada en motivos de sexo.* A lo largo de los últimos pocos años, la Comisión ha venido tomando nota de las iniciativas positivas tomadas por el Gobierno para mejorar el acceso de la mujer a la educación, a la formación y al trabajo. A pesar de estos esfuerzos, el nivel de participación de la mujer en el mercado laboral sigue siendo bajo (12,2 por ciento, en 2003) y la tasa de desempleo de las mujeres sigue siendo dos veces más elevada que la de los hombres (19,6 por ciento y 10,9 por ciento, respectivamente, en 2002). La Comisión toma nota de la última información presentada por el Gobierno, según la cual, si bien los niveles de participación de la mujer en las universidades siguen incrementándose, la tasa de desempleo de la mujer también está en aumento (21,3 por ciento, en 2003). La Comisión toma nota asimismo de la información presentada, según la cual, a pesar de los progresos realizados a lo largo de los últimos pocos años, prevalece una segregación laboral vertical y horizontal, y las mujeres siguen haciendo frente a desigualdades respecto de la promoción y del acceso a puestos de adopción de decisiones y de gestión. La mayoría de las administradoras se encuentran en el sector de la educación y la relación del empleo de mujeres como legisladoras, al igual que de funcionarias y de administradoras de alta jerarquía, es menor del 0,6 por ciento. Recientes estudios también indican que el fortalecimiento de estereotipos en las actitudes relativas a los papeles de género a través del tiempo, se había convertido en un obstáculo para la mejora de la participación de la mujer en el empleo.

2. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en estrecha colaboración con la OIT, había organizado en Teherán, en marzo de 2004, una Conferencia Nacional Tripartita de Alto Nivel sobre Empleo, Promoción de la Autonomía e Igualdad de la Mujer. En esta Conferencia, se analizaron muchos de los asuntos que la Comisión había planteado con anterioridad. La Comisión toma nota de que la Conferencia había adoptado una Estrategia Nacional de Promoción de Empleo, Promoción de la Autonomía e Igualdad de la Mujer, con el contenido de recomendaciones en los terrenos de la legislación y de la determinación de políticas, de políticas de mercado laboral, de desarrollo de la capacidad empresarial y de la erradicación de la pobreza. También toma nota de que, en la Conferencia, el Gobierno había expresado su compromiso de integrar esas recomendaciones en el cuarto Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural (2005-2010). La Comisión muestra especialmente su satisfacción ante la propuesta de creación de una subcomisión tripartita del Consejo Tripartito Nacional sobre Igualdad de Género y Asuntos de las Trabajadoras, junto con actividades dirigidas a sensibilizar en torno a los derechos de la mujer en el trabajo y en cuestiones de género. También toma nota de las recomendaciones encaminadas a una nueva revisión, a la enmienda, y a la adopción de una legislación que promoviera la no discriminación de la mujer y la igualdad de género en el empleo, que mejorara la formación profesional y el empleo de la mujer en especialidades no tradicionales y que promoviera la capacidad empresarial de la mujer. En lo que atañe a esta última, la Comisión toma nota de que se había solicitado a la OIT asistencia para desarrollar un programa sobre la capacidad empresarial de la mujer. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de junio de 2004, reafirmaba su compromiso de promover y proteger la no discriminación y su intención de dirigirse hacia una dirección positiva en el proceso de reforma. Sin embargo, en la memoria de noviembre de 2005, no se cuenta con ninguna información de algún progreso realizado en relación con estas reformas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las actividades específicas emprendidas para aplicar las recomendaciones de la Estrategia Nacional sobre Empleo, Promoción de la Autonomía e Igualdad de la Mujer, especialmente el establecimiento de una subcomisión sobre asuntos de género y cualquier actividad acometida o proyectada para sensibilizar en torno a los derechos de la mujer y a las cuestiones de género. También se solicita al Gobierno que aporte estadísticas actualizadas desglosadas por sexo, demostrando los progresos realizados en la eliminación de la discriminación de la mujer en el mercado laboral y en la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en la formación profesional y en las condiciones de trabajo.**

3. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las medidas adoptadas con arreglo al tercer Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural (2000-2004), han seguido mejorando el estatus de la mujer en la vida económica y social, incluyéndose el establecimiento de más cooperativas de mujeres, la promoción de la autonomía de las mujeres de zonas rurales, y la promoción de la capacidad empresarial de la mujer, por ejemplo, a través de un Fondo de



Oportunidades de Trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota del papel específico del Centro de Participación de la Mujer, del Departamento de Empleo de la Mujer, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y del Centro de Mujeres Trabajadoras, de la Casa de la Mujer, así como de la Red de ONG de la Mujer. La Comisión toma nota asimismo de que se prepara un proyecto de estrategia de empleo, con la asistencia de la OIT, y que se había presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre trabajo decente, que se iba a incorporar en el cuarto Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural (2005-2010). El Plan se orienta a generar más de 850.000 empleos al año y descender la tasa de desempleo global, del 12 por ciento en 2005, al 8 por ciento en 2010. Además, el Gobierno afirma en su memoria de 2005 que la había emprendido para aplicar el proyecto de ley sobre el trabajo decente, una vez adoptado, incluso a través de la promoción de derechos fundamentales en el trabajo y, en particular, la eliminación de la discriminación en el empleo y en la ocupación, y garantizando la igualdad de remuneración para hombres y mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información sobre las actividades y las iniciativas específicas de las mencionadas instituciones y organizaciones, incluidas las actividades que abordan los estereotipos vigentes en cuanto al papel de hombres y mujeres en la sociedad y en el mercado laboral. La Comisión también solicita al Gobierno que aporte copias del proyecto de ley sobre el trabajo decente, al igual que de la estrategia del empleo y del cuarto Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural, en cuanto hayan sido adoptados. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades emprendidas o previstas para su aplicación, sobre todo en relación con la promoción de la igualdad y con la eliminación de la discriminación en el empleo y en la ocupación, al igual que información acerca de su impacto en la mejora de la situación de la mujer en la educación, en la formación y en el acceso a los trabajos.**

4. *Acceso de la mujer a la formación y a la orientación profesionales.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual la formación en el sector privado engloba al 40 por ciento del total de aprendices fuera del sistema de educación, siendo mujeres alrededor de las dos terceras partes de los aprendices del sector privado. El Gobierno indica que, en 2003-2004, la Organización de Formación Técnica y Profesional había impartido cursos a 800.000 aprendices hombres y mujeres, y que la mitad de las mujeres graduadas había encontrado empleo. Si bien valora la indicación del Gobierno, según la cual el sistema de formación en la República Islámica del Irán sigue demostrando ser atractivo para las mujeres, cuya participación se ha expandido rápidamente, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica más detalles en torno al verdadero número de mujeres que participan en los diversos cursos y en el tipo de trabajos en los que han estado posteriormente empleadas. Toma nota asimismo de la información presentada por el Gobierno, según la cual muchos cursos de formación profesional brindan una capacitación que también ayuda a las mujeres en lo que respecta a las tareas en el hogar, tendiendo la mujer a escoger áreas de estudio como la enseñanza, los servicios de asistencia sanitaria y la cocina, que pueden limitar su acceso a los empleos. **Al reconocer que se habían realizado progresos en la formación profesional y en la educación de mujeres y niñas, y el acceso de la mujer a los estudios universitarios ya había tenido importantes implicaciones en la situación de la mujer en la sociedad y en la familia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para impartir a la mujer especialidades no tradicionales y para evitar encauzarlas de manera predominante a ocupaciones orientadas tradicionalmente hacia la mujer, para mantenerse de conformidad con la mencionada Estrategia Nacional. También espera que la próxima memoria del Gobierno incluya estadísticas, desglosadas por sexo, sobre las tasas de participación de hombres y mujeres en los diversos cursos de formación ofrecidos y en las diversas áreas de estudios en la universidad o en la educación superior.**

5. *Artículo 3, b), del Convenio. Reformas legislativas.* Si bien toma nota de las reformas legales en el terreno de la legislación de familia, especialmente en relación con la herencia y con el cuidado y la tutela de los hijos, al igual que de otras enmiendas al Código Civil que disponen la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la Comisión lamenta que hubiesen sido pocos los progresos realizados respecto de la revisión, la derogación o la enmienda de algunas disposiciones legales, que la Comisión ha detectado contravenían el Convenio.

— En relación con el artículo 1117 del Código Civil, en virtud del cual un esposo puede iniciar acciones en los tribunales para objetar que su mujer asuma una profesión o un trabajo contrario al interés de la familia o contrario al prestigio de su esposa, la Comisión indicaba que la extensión del derecho de la mujer en la Ley de Protección de la Familia de 1975, no respondía plenamente a las inquietudes de la Comisión. Lamenta tomar nota de que no se había adoptado aún la propuesta de enmienda del artículo 1117 del Código Civil, presentada por el Centro de Participación de la Mujer, que se sigue tratando en el ámbito judicial. **La Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos para enmendar o derogar esta disposición.**

— En lo que atañe al acceso de la mujer a la carrera judicial, especialmente el decreto núm. 55080 de 1979, sobre el cambio del estatuto judicial de la mujer al estatuto administrativo, que en efecto impedía que la mujer llegase a juez con facultades para emitir veredictos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual el Poder Judicial había propuesto al Parlamento un proyecto de ley, en virtud del cual una mujer juez puede emitir veredictos en «casos de mujeres». El artículo 2 del proyecto de ley dispone que «el presidente de la judicatura puede nombrar a una mujer a la cabeza de los jueces, si está casada y tiene más de seis años de experiencia». La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, las mujeres deberán poder ejercer plenamente funciones judiciales en una condición de igualdad respecto de los hombres. **Solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la facultad de las mujeres juezes de emitir veredictos, no se vea limitada a los casos que implican sólo a las mujeres o a los asuntos de la mujer, y que no se establezcan requisitos**

*discriminatorios para el nombramiento de los jueces. La Comisión solicita al Gobierno que aclare si la legislación vigente o el proyecto de legislación impone requisitos comparables para el nombramiento de jueces masculinos (es decir, que estén casados y que tengan al menos seis años de experiencia).*

- En lo que concierne al código de indumentaria obligatoria de la mujer y a la imposición de sanciones, de conformidad con la ley sobre infracciones administrativas por violaciones del código, la Comisión ha planteado sus inquietudes, entre otras cosas, respecto al impacto negativo que tal requisito pueda tener en el empleo de las mujeres no islámicas en el sector público. La Comisión también ha manifestado su preocupación en torno a las normas disciplinarias para los estudiantes de universidad y de institutos de enseñanza superiores, que tipifican el incumplimiento del requisito del velo islámico como un delito político y moral, con sanciones que incluyen la expulsión de la universidad o la exclusión permanente de todas las universidades. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde, en su memoria de 2005, que «la indumentaria islámica se considera un uniforme de la mujer que la protege de malas conductas en el lugar de trabajo» y que «hasta ahora, el Hijab no había conducido a ningún despido, ni había tenido ningún impacto adverso en el empleo de los postulantes no musulmanes». La Comisión debe destacar que el Gobierno no aborda la preocupación de la Comisión en cuanto al impacto negativo que puede ejercer la reglamentación administrativa relativa al código de indumentaria obligatoria, en el empleo de las mujeres no islámicas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre la manera en que se aplican en la práctica las mencionadas normas administrativas y disciplinarias en torno al código de indumentaria, en relación con la educación y con el empleo, incluyéndose información acerca del número de violaciones del código de indumentaria por parte de las mujeres, y de las sanciones impuestas. Entendiendo, además, que se había presentado al Parlamento en 2004 un proyecto de ley sobre el código de indumentaria para su discusión, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre su estatuto, sus contenidos y sus objetivos.**

6. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que tomaba nota de la información comunicada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) sobre algunas normas administrativas que aparentemente limitaban el empleo de las esposas de los empleados en el Gobierno de las que, en opinión de la Comisión, se deducía que los empleados sólo serían hombres y que sólo se limitaría a las mujeres. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a este asunto. La Comisión también recuerda sus inquietudes en cuanto a la reglamentación de la seguridad social que favorece al marido respecto de la esposa en las disposiciones en materia de pensiones y de prestaciones por hijos, cuando ambos trabajan. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, a efectos de garantizar que no se efectúe ningún pago extra por ningún hijo en particular, la reglamentación de la seguridad social prevé el pago de la asignación al marido como tradicional jefe del hogar y como sostén de la familia. La Comisión recuerda su preocupación en torno a la legislación relativa a la seguridad social según la cual los beneficios de la esposa sólo se derivan de los derechos del marido, y subraya que la seguridad social deberá garantizar a hombres y mujeres una igualdad de protección y de derechos (véase el párrafo 129 del Estudio general de 1981 sobre el Convenio núm. 156 relativo a los trabajadores con responsabilidades familiares). Una disposición que permitiera que los trabajadores eligieran quién debería percibir las asignaciones familiares cuando un hombre y una mujer fuesen los potenciales receptores, abordaría la preocupación del Gobierno de duplicación de pagos de las prestaciones por hijos. **La Comisión solicita al Gobierno que derogue o enmiende las mencionadas leyes y reglamentaciones administrativas, para garantizar la igualdad de trato de las mujeres y de los hombres empleados y de sus cónyuges, y para garantizar que ninguna disposición infrinja directa o indirectamente el derecho de la mujer a la igualdad de acceso y a las condiciones de empleo en todos los puestos de la administración gubernamental.**

7. *Discriminación basada en motivos de religión.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado su preocupación en torno a las preferencias basadas en la religión, a la hora del acceso al empleo. Con respecto al sector público, se ha otorgado una especial atención a la selección de los maestros. La Comisión recuerda que la Ley sobre Selección de Maestros y Empleados del Ministerio de Educación, exige que los postulantes crean en el Islam o en alguna de las religiones reconocidas en la Constitución. En su memoria anterior, al igual que en la memoria presentada en junio de 2004, el Gobierno se refería a una circular oficial emitida por el Órgano Presidencial de Alta Selección (núm. 2/4747), de noviembre de 2003, al Ministerio del Interior, a efectos de llamar la atención de los gobiernos civiles del país respecto de la necesidad de respetar más los derechos de las minorías religiosas reconocidas, especialmente en relación con el empleo y la contratación. El Gobierno reconocía, sin embargo, que aún necesitaba una revisión de la ley que prevalecía en Irán sobre los derechos de las minorías religiosas. En su memoria presentada en noviembre de 2005, el Gobierno también se refiere a diversas comunicaciones oficiales que destacan la necesidad de observar la igualdad de derechos de las minorías religiosas en relación con el empleo. Se hacía también referencia a la creación de una comisión nacional sobre protección de los derechos de las minorías religiosas. El Gobierno afirma que esas iniciativas se habían traducido en un incremento de la tasa de empleo de las minorías religiosas en el sector público, incluidas 200 personas pertenecientes a estas minorías contratadas en el Ministerio de Educación, así como un aumento de la tasa de empleo de las minorías cristianas en el sector privado. **La Comisión también solicita al Gobierno que transmita una copia de la circular oficial núm. 2/4747, al igual que cualquier otra comunicación oficial reciente relativa a las minorías religiosas. Al tomar nota de la declaración del Gobierno de que la Ley sobre los Derechos de las Minorías Religiosas sigue requiriendo una revisión, la Comisión insta al Gobierno a que dé inicio a un proceso de revisión consultiva, para garantizar la protección en la ley contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de religión, y a que**

*mantenga informada a la Comisión sobre todo progreso realizado al respecto. La Comisión también solicita información sobre el mandato y la función de la Comisión Nacional sobre Protección de Derechos de las Minorías Religiosas.*

8. *Si bien toma nota de la referencia del Gobierno a la contratación de 200 personas pertenecientes a minorías religiosas en el Ministerio de Educación, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más pormenores actualizados sobre las personas contratadas, incluidos su sexo y su religión, cuándo son contratadas, para qué nivel de puestos y qué porcentaje de cada nivel de puestos es ocupado por las personas de las minorías religiosas. La Comisión también se ve obligada a reiterar su solicitud de que el Gobierno comunique información acerca del número de personas de minorías religiosas que reciben incentivos económicos a través de proyectos de inversión en creación de empleo.*

9. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido planteando su particular preocupación en torno al trato que se daba a los miembros de las minorías religiosas no reconocidas en la educación y en el empleo, sobre todo a aquéllos de creencia Baha'í. También había surgido una preocupación en torno a la discriminación contra los Baha'í, tanto en la ley como en la práctica, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/63/CO/6, de 10 de diciembre de 2003, párrafo 14) y del relator especial sobre libertad de religión o de creencia de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/61/Add.1, de 15 de marzo de 2005, párrafo 143). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, de noviembre de 2005, se refiere a las enmiendas a los formularios de solicitud para los exámenes de ingreso en la universidad nacional. Según el Gobierno, esta enmienda permite que todos los solicitantes de diversas religiones participen en los exámenes, incluidos los de la creencia Baha'í. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del formulario de solicitud para el examen de ingreso en la universidad, y que también indique si los Baha'í practicantes en la actualidad pueden participar en los exámenes de todas las disciplinas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la religión sigue siendo una barrera para las minorías no reconocidas en cualquier otro estadio de la solicitud, de las tareas o de la recepción del reconocimiento oficial de los estudios formales. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aporte estadísticas sobre la situación de los Baha'í, en cuanto al acceso a las universidades y a las instituciones de alta enseñanza, y sobre su situación en el mercado laboral, así como información acerca de toda iniciativa tomada o prevista para abordar la discriminación vigente contra los Baha'í.*

10. *Minorías étnicas.* En su observación anterior, la Comisión solicitaba al Gobierno que siguiera comunicando información sobre la situación del empleo de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los azeríes, los kurdos y los turcos, y sobre todos los esfuerzos emprendidos para garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades de los miembros de esos grupos a la educación, al empleo y a la ocupación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de junio de 2004, en el sentido de que no existen casos de discriminación contra los turcos. También toma nota de que el Gobierno, en su memoria de noviembre de 2005, informa que las estadísticas del Ministerio de Interior indican que está en aumento el número de puestos ocupados por miembros de minorías étnicas. *Al tomar nota de las declaraciones breves y bastantes generales del Gobierno en torno a las minorías étnicas, la Comisión manifestaría su satisfacción si recibiera más información detallada, incluida una copia de las estadísticas a que hace referencia el Gobierno en relación con la situación del empleo de los grupos étnicos minoritarios y sobre los esfuerzos realizados para garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades de esos grupos a la educación, al empleo y a la ocupación.*

11. *Mecanismos para promover los derechos humanos.* La Comisión toma nota de que en su memoria de 2004 el Gobierno expresaba su compromiso de fomentar los derechos humanos y de eliminar la discriminación. En particular, el artículo 101 del proyecto del cuarto Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural, prevé una Carta de Derechos Humanos. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Comisión Islámica de Derechos Humanos («la Comisión») había abierto recientemente oficinas en las zonas más remotas del país. Con anterioridad, la Comisión tomaba nota de que el Gobierno hacía referencia a reuniones de la Comisión encaminadas a recoger información sobre las experiencias y a desarrollar los enfoques y las soluciones, que se presentarían en un informe global. En su memoria más reciente, el Gobierno se refiere nuevamente a reuniones con personas clave de las minorías religiosas, raciales y étnicas, y afirma que se presentarán quejas a las organizaciones gubernamentales pertinentes, y que la Comisión continuará con sus investigaciones. *La Comisión valorará recibir más información sobre la naturaleza y los resultados de esas reuniones, incluida una copia de todo informe emitido, y solicita otra vez al Gobierno que aporte información pormenorizada sobre los resultados de las investigaciones, sobre las acciones propuestas y sobre la manera en que se aplican las recomendaciones. Puesto que la información relativa a la formación aportada por la Comisión data de 2003, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información actualizada. También deberá enviarse a la Comisión información sobre el número de quejas presentadas a la Comisión y sobre los resultados obtenidos, al igual que sobre toda acusación de represalias por parte de aquellos que presentan casos.*

12. La Comisión toma nota de que, en su memoria de junio de 2004, el Gobierno reafirmaba su deseo de proseguir el diálogo y la cooperación con la OIT, a efectos de diseñar un enfoque común en el tratamiento de los asuntos de la Comisión relativos a la discriminación en el empleo y destaca la importancia de recibir más asistencia técnica de la OIT a tal fin. La Comisión muestra su satisfacción ante la intención del Gobierno de incorporar una agenda de trabajo decente en el cuarto Plan de Desarrollo Socioeconómico y Cultural, artículo 107, del cual se requiere del Gobierno que aporte y aplique programas que armonicen plenamente la legislación con las normas internacionales, que erradique la discriminación en todas las áreas, especialmente en el empleo, y que promueva la igualdad de oportunidades. Si bien la

Comisión había tomado nota de la dirección positiva que había tomado el Gobierno a lo largo de los últimos años, de cara a la promoción de la igualdad en el empleo y en la ocupación, que había culminado en la celebración de la Conferencia Nacional sobre Empleo, Promoción de la Autonomía e Igualdad de la Mujer, en marzo de 2004, la Comisión no puede sino señalar que siguen sin resolverse asuntos importantes que la Comisión ha venido planteando a lo largo de muchos años. Además, ante la ausencia de información adicional, especialmente de datos estadísticos actualizados, desglosados por sexo, religión y origen étnico, sobre los resultados concretos alcanzados, es difícil para la Comisión evaluar en qué medida se han realizado nuevos progresos en la aplicación práctica del Convenio desde 2003. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno pueda demostrar, en su próxima memoria, que las declaraciones de compromiso se han traducido en iniciativas concretas y que las diversas medidas de que había tomado nota la Comisión han conducido a resultados positivos respecto de la participación de la mujer y de todos los grupos étnicos y religiosos en el empleo y en la educación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Kuwait

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)**

1. *Igualdad entre hombres y mujeres. Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con interés de las recientes reformas políticas y legales en el país, incluida la enmienda de la Ley Electoral, que confiere a las mujeres de Kuwait por primera vez el derecho de voto y su postulación para cargos públicos. En opinión de la Comisión, la enmienda constituye una medida importante en la prosecución de la igualdad de hombres y mujeres en la sociedad y crea un nuevo entorno que debería conducir a un progreso más rápido hacia la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.

2. *Acceso de hombres y mujeres a determinados trabajos, incluidos puestos en la judicatura.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la subrepresentación o la ausencia de mujeres en la judicatura, especialmente en puestos de jueces. También había tomado nota de las reiteradas explicaciones del Gobierno, según las cuales las mujeres participan en trabajos judiciales como asistentes o colegas de jueces o fiscales y no existen textos escritos que prohíban el acceso de la mujer a tales puestos. Se trata más bien del peso de la costumbre y de las tradiciones, que no alientan a la mujer a la búsqueda de esos puestos. Al respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la especial responsabilidad del Estado respecto de la efectiva prosecución de una política de igualdad de oportunidades y de trato en relación con el empleo bajo su control, e impulsaba al Gobierno a que examinara en la práctica el asunto de las restricciones al acceso de la mujer a los puestos de jueces. La Comisión lamenta señalar que el Gobierno sigue manteniendo que no existen obstáculos legales que impidan el acceso de la mujer a puestos de jueces, mientras que, al mismo tiempo, el Gobierno, en su informe relativo al Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), indica que las mujeres sólo pueden ser empleadas en el Departamento de Investigaciones Judiciales, no permitiéndose que trabajen en la Administración de la División de Justicia, ni en el Ministerio Público «por una variedad de razones» (documento CEDAW//C/KWT/1-2, pág. 28, 1.º de mayo de 2003). ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las razones de esas restricciones en el empleo de la mujer en la Administración de Justicia y en el Departamento de Procesos Públicos, y le insta a examinar de qué manera puede eliminar las restricciones prácticas al acceso de la mujer a puestos de jueces que forman parte del tribunal, para promover el acceso de la mujer a la carrera judicial en general y a indicar, en su próxima memoria, los resultados alcanzados.***

3. *Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional.* En lo que atañe a la manera en que se confiere la protección en la ley o en la práctica contra la discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional, de conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue reiterando sus declaraciones, según las cuales no existe en Kuwait discriminación alguna basada en motivos de raza. El Gobierno indica asimismo que mantendrá informada a la Comisión de los progresos realizados en la adopción de las propuestas legislativas, para incluir dos artículos sobre la discriminación racial en el Código Penal. Teniendo en mente la diversidad de la fuerza de trabajo de Kuwait, incluido el elevado número de trabajadores extranjeros de diferentes medios étnicos y raciales, recordando también sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de una protección efectiva de los inmigrantes que realizan trabajos domésticos, muchos de los cuales son mujeres, contra el trato discriminatorio, la Comisión manifiesta su preocupación en torno a las reiteradas declaraciones del Gobierno, según las cuales no existe discriminación racial en el país, sin aportar informaciones completas sobre la situación en el empleo de esta fuerza de trabajo sumamente diversa. Manifiesta asimismo su preocupación respecto de la aparente falta de compromiso del Gobierno en la adopción de unas medidas que garanticen que ninguna persona, incluidos los trabajadores extranjeros, sea objeto de discriminación y de un trato desigual, en base a motivos de raza o de ascendencia nacional. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información completa sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para impedir la discriminación contra todos los trabajadores, en base a motivos de raza, color y ascendencia nacional, en relación con el empleo y la ocupación, incluidas medidas de fomento de una comprensión y una aceptación públicas de los principios de no discriminación y de igualdad.***

4. *Política nacional sobre igualdad.* La Comisión señala a la atención del Gobierno los *artículos 2 y 3 del Convenio*, que exigen que el Gobierno declare y aplique una política nacional diseñada para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar toda discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Recuerda que la efectiva aplicación de tal política requiere la aplicación de medidas y programas específicos, de cara a la promoción de una genuina igualdad en la ley y en la práctica, y a una corrección *de facto* de las desigualdades que puedan existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno pueda poner de manifiesto los progresos realizados en el desarrollo y en la aplicación de una política nacional, y le solicita que la mantenga informada al respecto, especialmente de los resultados alcanzados con las medidas y los programas específicos emprendidos.***

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Liberia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)**

La Comisión se refiere a su observación general relativa a la obligación del país de informar sobre los convenios ratificados.

***Habida consideración de la crisis que afectó al país, y habiendo tomado nota precedentemente de que no existe una legislación o una política nacional para la aplicación del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar informaciones completas sobre todas las medidas administrativas, legislativas u otras que tienen explícitamente como objetivo eliminar la discriminación basada en el conjunto de los criterios prohibidos por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social) y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones completas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, de conformidad con las partes II a V del formulario de memoria.***

## Malawi

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)**

1. *Aplicación del principio en la administración pública.* Desde varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que facilitara información estadística desglosada por sexo que le permitiría evaluar la aplicación del Convenio en la administración pública. La Comisión toma nota de que a partir de octubre de 2004 ha entrado en vigor una nueva estructura de categorías de empleo y de salarios en la administración pública y que consiste en 18 categorías y escalas salariales, que comprenden desde la categoría A (la más elevada) a la R (la más baja). La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno sigue reiterando sus explicaciones formuladas anteriormente, según las cuales no es posible proporcionar estadísticas desglosadas por sexo en la administración pública porque los salarios son de carácter general, y en consecuencia, se aplican igualmente a hombres y mujeres. Al mismo tiempo, el Gobierno indica que las mujeres ocupan solamente el 14,3 por ciento de los puestos de dirección en la administración pública, a partir de las categorías S4/P4 y superiores, que con arreglo al nuevo sistema, corresponden a las categorías comprendidas entre la «E» y la «A». Al tomar nota del bajo porcentaje de mujeres que ocupan puestos de dirección, la Comisión señala una vez más que una de las causas de las diferencias de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina es la segregación horizontal y vertical en el empleo de la mujer en puestos de trabajo y ocupaciones con remuneraciones más bajas, y la ocupación de cargos de nivel inferior sin oportunidades de ascenso. La Comisión señala al Gobierno también que la información estadística sobre el empleo de las mujeres y los hombres, clasificada en grupos ocupacionales, y sus niveles salariales correspondientes, es esencial para permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, alcance y causas de las diferencias de remuneraciones entre hombres y mujeres. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que:***

- a) ***facilite información sobre las mediadas adoptadas o previstas para promover los principios del Convenio mediante políticas destinadas a eliminar la segregación en el mercado de trabajo (por ejemplo, a través de la promoción de la igualdad de acceso de la mujer a todas las ocupaciones y sectores económicos y a puestos de trabajo con responsabilidades de decisión) y sus repercusiones para reducir la brecha de remuneraciones entre hombres y mujeres, y***
- b) ***facilitar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las categorías de la administración pública, así como sus niveles de salarios correspondientes.***

2. *Diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en las zonas rurales.* La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación anterior en la que había formulado comentarios sobre la comunicación presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la discriminación a la que deben hacer frente las trabajadoras de las zonas rurales. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual,

existen algunas diferencias salariales entre hombres y mujeres y que en algunos casos los empleadores pagan a sus trabajadores un salario mínimo inferior al establecido por la legislación. A este respecto, la Comisión había recordado la necesidad de adoptar medidas para informar a los empleadores y a los trabajadores y trabajadoras de las zonas rurales sobre las exigencias del Convenio y de la legislación nacional relacionadas con la igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo se han ocupado de esta cuestión y, actualmente, no existen diferencias salariales entre hombres y mujeres en las zonas rurales. El Gobierno explica además que en Malawi se ha establecido un sistema de salarios mínimos estructurado en dos niveles que se aplica a todos los sectores, pero que no se han fijado salarios mínimos para el sector agrícola. Además, en la mayoría de las explotaciones agrícolas las mujeres prefieren trabajar menos horas que los hombres debido a sus responsabilidades familiares y en el hogar.

3. La Comisión recuerda que el salario mínimo es un medio importante de garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración para mujeres y hombres por un trabajo de igual valor. Asimismo, desea subrayar la importancia de promover medidas destinadas a facilitar la conciliación entre el trabajo y las responsabilidades familiares, así como la igualdad entre hombres y mujeres a fin de promover la aplicación del Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que:**

- a) **indique si tiene el propósito de establecer un salario mínimo para el sector agrícola o adoptar alguna otra medida adecuada a fin de garantizar una mejor aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor para los hombres y mujeres que trabajan en ese sector;**
- b) **indique las medidas adoptadas o previstas para ayudar a las trabajadoras rurales a conciliar su trabajo con las responsabilidades familiares y a promover un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre trabajadores y trabajadoras, y**
- c) **facilite datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el número de hombres y mujeres empleados en las explotaciones agrícolas, sus ocupaciones correspondientes, niveles de remuneraciones y duración del trabajo, y seguir manteniendo informada a la Comisión sobre toda diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres notificada por los servicios de inspección del trabajo en zonas rurales alejadas y las sanciones aplicadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)**

#### **Igualdad de trato entre hombres y mujeres**

1. *Artículos 1 y 3 del Convenio.* La Comisión recuerda su anterior observación, en la que, entre otras cuestiones, señaló el reducido porcentaje de mujeres que ocupan posiciones de responsabilidad en la administración pública (11,2 por ciento en la posición P2/S2 y 10,38 por ciento en la P3/S3), el alto índice de analfabetismo entre las mujeres, especialmente las mujeres del sector rural, y la discriminación a la que tienen que hacer frente para conseguir recursos productivos a fin de mejorar sus condiciones de vida y trabajo. Estas cuestiones también habían sido tratadas en los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2002. La Comisión había notado la respuesta del Gobierno comprometiéndose a alcanzar el objetivo del 30 por ciento de mujeres en las estructuras políticas y de toma de decisiones para 2005. Asimismo, tomó nota de los esfuerzos del Gobierno para corregir las desigualdades entre niños y niñas en lo que respecta a las oportunidades educativas concretadas en acciones tales como, por ejemplo, el programa para que las niñas alcancen una alfabetización y una educación básicas (GABLE). Además, tomó nota de que se habían proporcionado créditos a las mujeres del sector rural. La Comisión pidió más información sobre la aplicación de las iniciativas antes mencionadas, incluidos los resultados alcanzados.

2. *Acceso de las mujeres a la función pública.* En relación con su observación sobre el Convenio núm. 100, la Comisión toma nota de que según los nuevos grados de la función pública y la estructura salarial las posiciones de dirección P4/S4 y más altas ahora corresponden a los grados «E» y «A». Asimismo, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno respecto a que las estadísticas de julio de 2004 muestran que las mujeres en los puestos de dirección de P4/S4 y más altos representan un porcentaje de un 14 por ciento. Sin embargo, debe observar que esta información sólo confirma las cifras anteriores sin proporcionar más datos sobre las medidas específicas tomadas para promover el empleo de las mujeres en los puestos de la función pública en los que están infrarepresentadas y alcanzar el objetivo del 30 por ciento. La Comisión recuerda la importancia de la responsabilidad del Estado en la toma de medidas políticas sobre igualdad de oportunidades y trato respecto a los empleos que están bajo su control. **Por lo tanto, pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas, especialmente respecto a su política de contratación y de formación, para alcanzar un aumento general de la participación de las mujeres en los puestos de responsabilidad de la función pública. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística, desglosada por sexo, sobre los resultados obtenidos.**

3. *Igualdad de oportunidades y de trato con respecto a los recursos productivos.* Con respecto al acceso de las agricultoras a los recursos productivos, la Comisión toma nota de que la Asociación Nacional para las Mujeres de Negocios (NABW) ha formado a 15.000 mujeres en las zonas rurales y urbanas sobre cómo dirigir pequeños negocios y la Fundación para la Asistencia de la Comunidad Internacional (FINCA) ha ayudado a las mujeres de las zonas rurales

proporcionándoles préstamos de interés bajo como forma de reducir el desempleo y la pobreza. Aunque acoge con agrado las iniciativas antes mencionadas, la Comisión también toma nota de la información sometida por el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), de fecha 26 de diciembre de 2004, sobre el Convenio núm. 100, respecto a que las mujeres de las zonas rurales tienen dificultades para conseguir préstamos, especialmente de la FINCA. Sin embargo, la respuesta del Gobierno, recibida el 14 de octubre de 2005, rechaza esas alegaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para que las mujeres de las zonas rurales tengan acceso a préstamos de interés bajo y que continúe proporcionando informaciones sobre el número de mujeres de las zonas rurales que han podido disfrutar de las facilidades de crédito antes mencionadas. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para mejorar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres rurales en los empleos productivos y sobre los resultados alcanzados.**

4. *Acceso a la educación.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que sigue con el programa GABLE y que diversas niñas han sido admitidas en la universidad debido a sus políticas para facilitar la admisión de las mujeres en la universidad. **Tomando nota de que el Gobierno se propone comunicar los datos estadísticos solicitados sobre los resultados educativos de mujeres y niñas y sobre los resultados alcanzados en sus programas a fin de corregir las diferencias en la educación entre niños y niñas, la Comisión confía en que estas estadísticas se incluirán en la próxima memoria del Gobierno.**

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## México

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)**

1. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* Desde hace varios años la Comisión pide al Gobierno, que indique si está considerando la posibilidad de dar expresión legislativa al principio establecido en el artículo 1 del Convenio. En su observación precedente, la Comisión lamentó comprobar que el Gobierno, reiterando lo afirmado en comentarios anteriores, respondió que tanto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 86, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. La Comisión señaló en forma reiterada que las disposiciones de la Constitución de México y de la Ley Federal del Trabajo no dan aplicación plena al principio del Convenio. Recordó al Gobierno que el Convenio va más allá de la referencia que hace su legislación a «salario igual» por «trabajo igual» y se refirió como elemento de comparación a la noción de trabajo de «igual valor». Asimismo, recordó que para que la legislación se encuentre en conformidad con el Convenio, debe dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

2. La Comisión toma nota que, según la memoria del Gobierno, en el marco de la «Nueva Cultura Laboral» del Gobierno mexicano, se trabaja en una reforma legislativa laboral que coadyuve a promover la capacitación, la participación y una justa remuneración de los trabajadores y que se presentó un proyecto de ley de reformas a la Ley Federal del Trabajo que se convirtió en iniciativa de ley el 12 de diciembre de 2002. La Comisión nota asimismo que el Gobierno se refiere a las disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, de 11 de junio de 2003 pero observa que esta ley tampoco da expresión a la noción de trabajo de igual valor. En efecto, el artículo 9 apartado IV de la ley considera como conducta discriminatoria establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales. Este principio es más restrictivo que el principio del Convenio. La Comisión señala que la igualdad de remuneración en el sentido del Convenio, debe aplicarse a trabajos de igual valor, aun si su naturaleza es diferente o se ejecuta en condiciones distintas, o para diferentes empleadores. Cuando existe legislación en materia de igualdad de remuneración ésta no debe ser más restrictiva que el Convenio ni en contradicción con el mismo. **En consecuencia, la Comisión reitera una vez más su esperanza de que en ocasión de la discusión de la Reforma de la Ley Federal del Trabajo el Gobierno tomará en cuenta los comentarios de la Comisión a fin de dar expresión legislativa al principio del Convenio que consagra la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

1. *Prueba de embarazo y otras prácticas discriminatorias similares en las plantas maquiladoras.* La Comisión está examinando desde hace varios años alegatos recibidos sobre una serie de prácticas sistemáticas discriminatorias contra las mujeres en el acceso al empleo en las zonas francas de exportación (maquiladoras). Estas prácticas se refieren a la imposición de pruebas de embarazo y otras prácticas discriminatorias similares como condición para acceder al empleo en las maquiladoras, las cuales incluso se perpetúan contra mujeres ya empleadas en las maquiladoras. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la observación proporcionada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) según la cual existen graves casos de discriminación de mujeres embarazadas,

en particular en las plantas maquiladoras, donde se les niega licencias y otros derechos legales vinculados a la maternidad, o se las obliga a enfrentar condiciones de trabajo riesgosas y difíciles para disuadirlas de continuar trabajando. También indica la CIOSL que muchos empleadores exigen pruebas de embarazo como medidas previas al reclutamiento de mujeres y que muchas veces las autoridades son cómplices de estas prácticas.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había reiterado una vez más que las prácticas alegadas referidas en el párrafo 1, constituirían discriminación en el empleo y ocupación por motivos de sexo y pidió al Gobierno que investigara la existencia de tales prácticas y en su caso que tomara las medidas apropiadas para sancionar y eliminar tales prácticas discriminatorias. En este contexto, solicitó al Gobierno que considerara la posibilidad de reformar la Ley Federal del Trabajo (LFT) para prohibir explícitamente la discriminación basada en el sexo y maternidad en relación con el reclutamiento y la admisión al empleo y en las condiciones de trabajo. La Comisión también pidió al Gobierno que enviara información detallada en su próxima memoria sobre toda medida adoptada y los progresos logrados para eliminar tales prácticas discriminatorias y solicitó que proporcione información sobre los casos presentados a las juntas de conciliación y arbitraje locales y federales o ante los tribunales mexicanos alegando discriminación por motivos de sexo.

3. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre los diferentes aspectos de la cuestión planteada. Nota con interés que el Gobierno indica que en 2002 el Secretario de Trabajo y Previsión Social y el presidente del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A. C. (CNIME), firmaron un «Convenio de concertación para la generación de acciones que contribuyan a continuar mejorando las condiciones laborales de la mujer en su trabajo en la industria maquiladora». En el marco de ese convenio, el CNIME se comprometió, entre otros, a promover en cada una de las empresas maquiladoras del país afiliadas al mismo la difusión de la legislación nacional y los tratados internacionales relativos a los derechos de la mujer trabajadora; a impulsar campañas nacionales y regionales con apoyo de las unidades de la Secretaría del Trabajo; a recomendar a las empresas miembros no exigir ningún tipo de examen relativo al embarazo; a promover horarios de trabajo que permitan a las mujeres madres de familia estar más tiempo al lado de sus hijos y a promover y difundir que la empresa no debe despedir a una trabajadora o coaccionarla por razón de maternidad. En el marco del citado acuerdo se firmaron 15 convenios más con gobiernos estatales, asociaciones empresariales y asociaciones de mujeres profesionistas, con los que la Secretaría de Trabajo y Previsión social busca impulsar una mejoría en las condiciones laborales de las mujeres. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la implementación de dicho acuerdo, el número de trabajadores cubiertos por el mismo y sobre los resultados obtenidos.***

4. La Comisión también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades del Instituto Nacional de Mujeres y que, en particular, se ha hecho énfasis en la no exigencia de exámenes de embarazo como requisito para la obtención de un empleo. El Gobierno informa además, que el proyecto «Más y mejores empleos para las mujeres en México», desarrollado con la OIT, ha iniciado en diciembre de 2003, una segunda etapa del proyecto en Chiapas, Chihuahua, Veracruz y Yucatán. Su objetivo es promover nuevas oportunidades de empleo para mujeres del sector informal en Chiapas, Veracruz y Yucatán y mejorar los derechos laborales de trabajadoras asalariadas de la industria maquiladora en Chihuahua y Yucatán a través de campañas de sensibilización sobre derechos y obligaciones laborales; capacitación con enfoque de género, desarrollo humano, profesional y habilidades técnicas, administrativas y de seguridad e higiene, así como la puesta en marcha de microempresas y canales de comercialización para los productos. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionando informaciones sobre las actividades del Instituto Nacional de Mujeres, incluida una copia de su informe anual, así como sobre los resultados del programa, en particular en las empresas maquiladoras.***

5. Al tiempo que tomó nota con interés de las políticas implementadas por el Gobierno para promocionar la igualdad de oportunidades y de trato y erradicar la realización de la prueba del embarazo y prácticas discriminatorias similares en las maquiladoras, la Comisión lamenta notar que la memoria no contiene información sobre investigaciones efectuadas respecto de tales prácticas y, en su caso, sobre las sanciones aplicadas o previstas. La Comisión espera que el Gobierno se dotará de mecanismos para investigar y, en su caso, medir la extensión y evolución de tales prácticas. En efecto, la Comisión es consciente de los esfuerzos del Gobierno para impedir dichas prácticas pero considera que sería conveniente contar con mecanismos que permitieran medir el impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno y los progresos realizados al respecto. ***Por lo tanto, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las investigaciones eventualmente efectuadas, los mecanismos para dar seguimiento a la situación en la práctica, su evolución y sobre las sanciones aplicadas o previstas.***

6. ***Legislación.*** La Comisión toma nota asimismo de que, en su respuesta, el Gobierno indica nuevamente que los artículos 3, segundo párrafo y 133 de la Ley Federal del Trabajo ya prohíben a los empleadores negarse a aceptar trabajadores o establecer distinciones por razón de edad o de su sexo. El Gobierno indica que en el marco de la «Nueva Cultura Laboral» se trabaja en una reforma legislativa que coadyuve a promover la capacitación, la participación y una justa remuneración de los trabajadores. ***La Comisión espera que el Gobierno aprovechará la oportunidad de dicha reforma para prohibir explícitamente la discriminación basada en el sexo y en la maternidad en relación con el reclutamiento, la admisión al empleo y las condiciones de trabajo, y que la mantendrá informada al respecto.***

7. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el 10 de junio de 2003. Esta ley contiene medidas para prevenir la discriminación, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades y crea un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. El



Gobierno indica que el artículo 4 de dicha ley establece que para los efectos de la misma se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en, entre otros, el sexo y el embarazo. El artículo 9, fracciones III, IV y V de la misma ley considera conductas discriminatorias, entre otras, la restricción de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo. La Comisión nota que esta ley no contiene penas y sanciones sino medidas administrativas de promoción y que, el artículo 83 que las regula dispone que la imposición de esas medidas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva especificar los trabajadores del sector privado a los que se aplican los artículos referidos de esta ley incluyendo informaciones al respecto sobre las empresas maquiladoras.**

8. *Recursos.* El Gobierno indica también que hasta la fecha no se han planteado demandas sobre la aplicación del Convenio ante las autoridades competentes. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar indicaciones sobre los recursos existentes, los procedimientos disponibles y las sanciones aplicables a las pruebas de embarazo y prácticas similares en las maquiladoras a las que se refiere en el párrafo 1, así como sobre las investigaciones efectuadas al respecto.**

9. *Anuncios de puestos vacantes discriminatorios, fundados en la raza y el color.* La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios enviados por la CIOSL a los que se había referido en el segundo párrafo de su observación anterior. Dichos comentarios indicaban que los anuncios de vacantes presentan perfiles definidos de los/las candidatos y que estas condiciones incluyen a menudo, entre otros, ser de piel clara. En su respuesta, el Gobierno declara que, además de ser un señalamiento general y sin fundamento, no explica cómo se está discriminando a la población indígena. La Comisión se remite al *artículo 1, apartado 2, del Convenio* según el cual las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación en tanto que el *apartado 1, a)*, del mismo artículo enuncia los motivos respecto de los cuales el Convenio prohíbe expresamente basar cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Dado que el color es uno de los criterios explícitamente prohibidos por el Convenio, un anuncio que exigiera tener la piel clara sería discriminatorio con base a un criterio prohibido por el Convenio. En el párrafo 33 del Estudio general de 1988, la Comisión indicaba, refiriéndose a la raza y al color, que lo que interesa son más bien los valores negativos que el autor de la discriminación cree percibir en la persona discriminada. **La Comisión agradecería al Gobierno se sirviera indicar si ese tipo de anuncios está prohibido y sobre las eventuales medidas adoptadas o previstas al respecto.**

10. La Comisión nota que el Gobierno ha comunicado comentarios sobre la comunicación del Sindicato Mexicano de Electricistas de fecha 28 de septiembre de 2001. La Comisión las examinará en el contexto de seguimiento del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República de Moldova

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1996)**

1. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación en la legislación.* La Comisión toma nota con interés de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 154-XV de 23 de marzo de 2003) contiene diversas disposiciones para la aplicación del Convenio. El Código reconoce el derecho a la libre elección del trabajo, la prohibición de la discriminación, y la igualdad de derechos y oportunidades para todos los trabajadores como principios básicos de las relaciones laborales (artículo 5). En virtud del artículo 8, 1), se prohíbe cualquier forma directa o indirecta de discriminación basándose en el sexo, la edad, la raza, la nacionalidad, el credo, las convicciones políticas, el origen social, el lugar de residencia, las incapacidades intelectuales o mentales, la membresía de sindicatos o la participación en actividades sindicales, así como en otros criterios que no tengan relación con las calificaciones profesionales del trabajador. La Comisión toma nota de que, el artículo 47 extiende explícitamente la prohibición a la discriminación durante el proceso de contratación. Las empresas deben incluir en sus reglamentos internos disposiciones sobre la observancia del principio de no discriminación y de eliminación de cualquier forma de violación del derecho a la dignidad en el trabajo (artículo 199). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación práctica y el cumplimiento de las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo, incluyendo indicaciones sobre el número, la naturaleza y resultados de los casos tratados por los inspectores de trabajo y los tribunales basados en estas disposiciones.**

2. *Motivos prohibidos de discriminación – color.* La Comisión toma nota de que los artículos 8, 47 y 128 prohíben la discriminación por diversos motivos, pero que el criterio del color, que es uno de los motivos prohibidos de discriminación que aparecen en la lista del *artículo 1, 1), a)*, del Convenio, ha sido omitido. Recordando que siempre ha hecho hincapié en que, cuando se adoptan disposiciones legislativas para dar efecto al principio del Convenio, deben incluir todos los motivos de discriminación establecidos en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. **La Comisión recomienda que el motivo prohibido del color se incluya en la legislación durante futuras enmiendas y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas a este respecto.**

3. *Artículo 2. Medidas para promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha adoptado un plan nacional para promover la igualdad de género en la sociedad (2003-2005), que, entre otras cosas, pretende eliminar la discriminación basada en el género en el mercado de trabajo. El Parlamento ha adoptado un plan nacional de acción en el ámbito de los derechos humanos (2004-2008), que contempla actividades a fin de promover la igualdad de oportunidades y trato basándose en el sexo y el origen étnico. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades y programas concretos llevados a cabo siguiendo estos planes con miras a promover la igualdad en el mundo del trabajo sin tener en cuenta el sexo o la etnia, y que se incluyan los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Nicaragua

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)**

1. *Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.* Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la promulgación, el 19 de noviembre de 2003, de la Ley núm. 476 de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, cuyo artículo 3 apartado 1 establece que la ley garantiza las prerrogativas, derechos, facultades y oportunidades que de su letra y espíritu se desprendan sin discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

2. *Pueblos indígenas y comunidades étnicas.* La Comisión nota con interés del decreto núm. 3584, Reglamento al Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, de la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica publicado en español, mayangna, misquito e inglés así como de la traducción del Código de la Niñez y la Adolescencia a la lengua misquita. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la implementación del Reglamento referido y sobre otras medidas relevantes eventualmente adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Nueva Zelanda

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)**

1. La Comisión toma nota de las amplias informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria y en la documentación adjunta, así como de los comentarios de Comercio Nueva Zelanda y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa.* La Comisión recuerda que en Nueva Zelanda el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo o un trabajo sustancialmente similar, es exigido en virtud de diversas leyes, con inclusión de la Ley de Relaciones de Empleo (ERA) de 2000, la Ley de Derechos Humanos (HRA) de 1993 y la Ley de Igualdad de Remuneraciones (EPA) de 1972. La definición de discriminación contenida en la ERA parece estar limitada a los casos en que los empleados trabajan para el mismo empleador. La Comisión había subrayado con anterioridad que la exigencia del Convenio de que se pague una remuneración igual por «un trabajo de igual valor», es una referencia que trasciende el concepto del mismo trabajo o un trabajo similar. En lo que se refiere al alcance de la comparación, la Comisión considera que el alcance debería ser tan amplio como lo permita el nivel de las políticas, sistemas y estructuras salariales.

3. La Comisión toma nota de que los planes para la adopción de nueva legislación en materia de igualdad de remuneraciones fueron dejados de lado en diciembre de 2004. El Gobierno señala que esa legislación se considerará juntamente con la preparación de las demás iniciativas relacionadas con la equidad en la remuneración y en el empleo. Al reconocer la necesidad de que se actualice el actual sistema de igualdad de remuneración para mejorar su funcionamiento y aplicación, el NZCTU apoyó la retirada de las enmiendas legislativas concernientes a la igualdad de remuneración hasta que se pudiesen realizar tareas ulteriores para garantizar que toda actualización de la legislación sea compatible con el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda nueva iniciativa destinada a modificar la legislación actual en materia de igualdad de remuneraciones, y confía en que se tomarán en cuenta sus comentarios, con miras a poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.**

4. *Artículos 2 y 3. Medidas para promover la igualdad de remuneraciones.* La Comisión toma nota con interés del informe del grupo de trabajo sobre equidad en la remuneración y en el empleo en la administración y en los sectores de la salud y la educación públicas, publicado en marzo de 2004. El grupo de trabajo definió la «remuneración equitativa» como una situación en la que «hombres y mujeres reciben la misma remuneración por el mismo trabajo y por un trabajo diferente, pero de igual valor». Identificó tres factores claves que afectan a la remuneración de la mujer y la equidad en el empleo: 1) los empleos que realizan las mujeres; 2) las modalidades de valoración de los empleos; y 3) las modalidades de

organización del empleo. *Al tomar nota en particular de las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo en relación con la negociación colectiva, la fijación de salario mínimo, la preparación de un instrumento de evaluación de los empleos con respecto al género, las auditorías en materia de igualdad de remuneraciones y el establecimiento de un procedimiento para la solución equitativa de las reclamaciones salariales, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la aplicación de la amplia serie de recomendaciones y del plan de acción propuesto por el grupo de trabajo. Además, invita al Gobierno a facilitar información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la aplicación del Convenio en el sector privado, incluyendo cualquier forma de cooperación con los interlocutores sociales a este respecto.*

5. *Reclamaciones y mecanismos para hacer cumplir las disposiciones.* La Comisión toma nota de que el número de casos individuales sobre igualdad de remuneraciones planteados ante los órganos competentes sigue siendo bajo. Al tomar nota de que Comercio Nueva Zelandia considera que esto pueda explicarse por el hecho de que en Nueva Zelandia ha aceptado el concepto de igualdad de remuneración, la Comisión subraya que la inexistencia de reclamaciones no indica en sí la ausencia de discriminación, sino más bien, es un motivo para examinar el funcionamiento del mecanismo de reclamación vigente. La Comisión también toma nota de la posición del NZCTU, según la cual, para garantizar la observancia del Convenio, las auditorías en materia de igualdad de remuneraciones y la solución equitativa de las reclamaciones sobre igualdad de remuneración deberían basarse en mecanismos de control de carácter obligatorio. El Gobierno expresó la opinión de que el cumplimiento del Convenio puede lograrse eficazmente si se abordan las causas de la brecha de remuneraciones por motivos de género, por ejemplo, mediante la elaboración de instrumentos de evaluación de los puestos de trabajo y la utilización de los actuales mecanismos de responsabilidad y de negociación colectiva. No obstante, la Comisión considera que la aplicación del Convenio debería lograrse mediante una combinación de diversos medios, con inclusión de mecanismos eficaces de queja y de ejecución de la ley. Aunque determinar la naturaleza y estructuras de tales mecanismos es una labor que corresponde al Gobierno en consulta con los interlocutores sociales, su concepción y funcionamiento debería contribuir al cumplimiento del objetivo del Convenio que consiste en la eliminación de la desigualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que realizan un trabajo de igual valor. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las situaciones en que hombres y mujeres reciben una remuneración desigual por un trabajo de igual valor puede solucionarse efectivamente mediante mecanismos adecuados de reclamación y de aplicación.*

6. *Diferencias salariales entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota de que según el anexo de la encuesta de hogares sobre ingresos suplementarios de la mano de obra la proporción de mujeres respecto de los hombres en la remuneración promedio por hora entre 1997 y 2003 aumentó un 4 por ciento. En los grupos de edades comprendidas entre los 24 y 54 años se han observado progresos para disminuir la diferencia salarial en materia de remuneraciones, que se incrementó ligeramente en relación con los otros grupos de edad. Según el Gobierno, la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres disminuyó análogamente para la población neocelandesa de origen europeo, maorí y de las islas del Pacífico, pero siguió siendo amplia entre los neocelandeses de origen europeo. El informe de la encuesta sobre la diversidad establecido por el Fondo sobre la igualdad de oportunidades en el empleo (EEO) de 2004, la diferencia salarial horaria se ha incrementado desde 2003, mientras que disminuye ligeramente la diferencia semanal de remuneraciones, circunstancia que indica un aumento de las horas trabajadas por las mujeres. *La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando actualizaciones de la información estadística concerniente a las remuneraciones de hombres y mujeres en el sector privado y en el público, con inclusión de datos desglosados por sexo y grupos étnicos. Además, se invita al Gobierno a facilitar información sobre toda medida adoptada para aplicar las recomendaciones del grupo de trabajo, según las cuales es necesario proseguir las actividades para determinar los datos que sería apropiado recoger para que el empresariado y Estadísticas de Nueva Zelandia puedan proporcionar un panorama general sobre la equidad en la remuneración y en el empleo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y de la documentación adjunta, así como de los comentarios formulados por Comercio Nueva Zelandia (Business NZ) y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU), y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. La Comisión recuerda los comentarios presentados por la Confederación de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 6 de mayo de 2003 y toma nota de las respuestas del Gobierno a dichos comentarios.

2. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores maoríes y del Pacífico.* La Comisión toma nota de la declaración de la CIOSL, según la cual, persisten las desigualdades sociales entre los indígenas maoríes y la población no maorí, entre las que cabe mencionar niveles de desempleo superiores a la media nacional, niveles inferiores de calificaciones formales y segregación ocupacional en empleos mal remunerados. Como no resulta claro en qué medida esas desigualdades son la expresión de discriminación en el empleo contra las poblaciones maoríes y del Pacífico, la CIOSL sugiere que se realicen investigaciones sobre esta cuestión. Business NZ expresa la opinión de que las dificultades en el empleo de esos grupos étnicos obedecen a «insuficiencias educativas», una circunstancia que más que discriminación supone una limitación en las posibilidades de elegir empleo.

3. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, siguen persistiendo las desigualdades entre los maoríes y la población del Pacífico, aunque en los últimos años se han realizado algunos progresos. La tasa de desempleo de la población del Pacífico disminuyó de 16,8 por ciento en 1997 a 7,6 por ciento en 2004 (8,8 por ciento correspondiente a la mujer), mientras que la tasa promedio de desempleo de los maoríes disminuyó del 10,8 por ciento en marzo de 2002 al 9,4 por ciento en marzo de 2004 (10,9 por ciento para las mujeres). En comparación, la tasa nacional promedio fue del 4,6 por ciento y la tasa para la población de Nueva Zelandia de origen europeo fue del 3,4 por ciento (3,9 por ciento de mujeres de origen europeo). Según el Gobierno, la población del Pacífico sigue siendo la más representada entre los desempleados, las personas con escasas calificaciones y bajo nivel de remuneraciones, mientras que la población maorí y del Pacífico está distribuida de manera desproporcionada en el sector industrial de la manufactura y los distintos oficios y el grupo ocupacional de los operadores de planta y de maquinaria.

4. La Comisión considera que cuando en el mercado laboral existen desigualdades pronunciadas en relación con cuestiones étnicas, una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato, como prevén los *artículos 2 y 3* del Convenio, debería incluir medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato a los miembros de todos los grupos étnicos respecto del acceso a la orientación profesional, a los servicios de colocación, al empleo y a ocupaciones determinadas, y a los términos y condiciones de empleo. Para alcanzar los objetivos del Convenio es necesario reducir la brecha existente en materia de niveles de formación y perfeccionamiento, así como examinar y eliminar otras dificultades y obstáculos que los maoríes, la población del Pacífico, y los miembros de otros grupos étnicos enfrentan cuando se trata de acceder al empleo y conservarlo en los distintos sectores y ocupaciones. La Comisión recuerda que el Convenio abarca todos los tipos de discriminaciones, sin hacer referencia a la intención de el autor de un acto discriminatorio o incluso cuando no necesariamente existe un autor que pueda ser identificado, como en el caso de las situaciones de discriminación indirecta (Estudio general, de 1988, párrafo 26). La discriminación indirecta se produce cuando requisitos o prácticas aparentemente neutros tienen un impacto desproporcionado para algunos miembros de grupos étnicos. En consecuencia, acoge con beneplácito la declaración del Gobierno, según la cual, es necesario adoptar un enfoque amplio en relación con las cuestiones de discriminación y las desventajas, y toma nota de los diversos programas y actividades llevadas a cabo por los distintos ministerios y otros órganos públicos para promover la formación y el empleo de los maoríes y de la población del Pacífico. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la promoción del acceso de los maoríes y la población del Pacífico a la formación y al empleo en el sector público y privado, incluyendo informaciones sobre el número de maoríes y personas pertenecientes a la población del Pacífico empleadas o contratadas en actividades de empleo por cuenta propia tras su participación en planes de formación y creación de empleo, así como estadísticas relativas a la participación en el mercado de trabajo e ingresos desglosados por etnia y por sexo.***

5. *Igualdad de oportunidades y de trato para los migrantes.* La Comisión toma nota de que, según las investigaciones realizadas por el NZCTU, un número considerable de empleadores son renuentes a emplear a personas que hablan inglés con pronunciado acento «extranjero». El NZCTU declara también que las agencias de empleo tienen reparo para obtener entrevistas para nuevos inmigrantes cuando disponen de una amplia gama de candidatos. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos ha señalado las dificultades de los trabajadores migrantes para acceder a oportunidades de empleo adecuadas en su informe de 2004 titulado «Derechos humanos en Nueva Zelandia en la actualidad». ***Al tomar nota de que el Gobierno ha adoptado varias medidas de carácter general para prestar ayuda a los migrantes, la Comisión recuerda que el Convenio tiene la finalidad de proteger a todos los trabajadores de la discriminación directa e indirecta por los motivos enumerados en su artículo 1, 1), a) y pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes no sean excluidos del empleo por motivos de raza, color o ascendencia nacional, sin que exista una justificación objetiva basada en las calificaciones exigidas para un empleo determinado.***

6. *Sistema nacional para promover la igualdad.* La Comisión toma nota con interés del establecimiento, en 2002, de un Comisionado para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEO), en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos y el nombramiento del primer Comisionado en 2003. El mandato del Comisionado incluye, entre otros, facilitar liderazgo y asesoramiento en cuestiones relativas a la igualdad de oportunidades en el empleo, evaluar cuál es el rol de la legislación, las directrices y los códigos de prácticas en la promoción de las mejores prácticas en materia de igualdad de oportunidades en el empleo, y en el seguimiento y examen de los progresos realizados para mejorar dichas oportunidades. Desde la designación del Comisionado, la Comisión de Derechos Humanos publicó un informe titulado «Un marco para el futuro: igualdad de oportunidades en el empleo en Nueva Zelandia», en el que se formularon varias recomendaciones, entre las que cabe mencionar las relativas a la introducción de nueva legislación que exigirá a los empleadores del sector público y del privado que elaboren y ejecuten planes en materia de igualdad de oportunidades en el empleo y que informen periódicamente sobre los resultados. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos y del Comisionado en materia de igualdad de oportunidades en el empleo, con inclusión del seguimiento del informe antes mencionado. Además, solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre la manera en que cooperan recíprocamente los diversos organismos que tratan las cuestiones relativas a la igualdad de oportunidades en el empleo, y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Países Bajos

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la amplia documentación adjunta. Asimismo, toma nota de los comentarios y de la información adicional proporcionados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) en su comunicación de 25 de noviembre de 2004.

1. *Discriminación basada en el color, la raza, la ascendencia nacional y la religión.* La Comisión toma nota de que el plazo de vigencia de la Ley sobre el Empleo de las Minorías (promoción), de 1998, que establecía que los empleadores debían informar sobre la tasa de empleados de minorías étnicas y sobre las medidas para lograr una mayor representación proporcional de las minorías étnicas en sus empresas, expiró en enero de 2004. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del amplio apoyo a esta ley y del aumento del número de informes presentados por los empleadores. Asimismo, había tomado nota de las diversas medidas tomadas por el Gobierno para seguir las recomendaciones derivadas de la evaluación de la ley, tales como el «instrumento de referencia» de los servicios de empleo público, y las medidas tomadas contra los empleadores que no cumplen con las obligaciones establecidas por la ley. La Comisión toma nota de que, en seguimiento de la ley, el Gobierno creó la Red Nacional sobre la Diversidad (DIV) a fin de sensibilizar a los empleadores sobre los beneficios de una política de empresa (personal) centrada en la diversidad, y que está considerando el registro voluntario por parte de los empleadores del ratio de minorías étnicas. La Comisión toma nota de que la FNV, junto con otras organizaciones, intentó impedir el vencimiento de la ley. La FNV afirma que la información sobre la participación de las minorías étnicas en el empleo y otros ámbitos es más difícil de obtener desde que venció el plazo de vigencia de la ley y que el «instrumento de referencia» no ha dado resultados positivos. Según la FNV, el Gobierno no ha tomado medidas suficientes para promover políticas de personal y de contratación no discriminatorias a pesar de la mayor incidencia de discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional. Persiste el trato diferente con respecto al acceso al empleo, y el desempleo de las minorías étnicas, especialmente de los jóvenes, ha aumentado bastante durante la reciente recesión económica. El Centro Nacional sobre la Igualdad perteneciente a la Comisión sobre la Igualdad Trato (ETC) ya no existe y la capacidad de la ETC para ejercer sus poderes de forma proactiva se ve dificultada por las limitadas posibilidades jurídicas. La FNV también lamenta que no se haya proporcionado información sobre la situación de desempleo de las mujeres de origen marroquí, cuya situación laboral, tal como se indica en los comentarios anteriores de la Comisión, era especialmente difícil. Sostiene que, aunque el Gobierno publicó un Plan de acción sobre la emancipación y la integración de mujeres y niñas de minorías étnicas en 2003, la mayor parte de las medidas específicas y financieras para los grupos destinatarios tales como las mujeres desempleadas de minorías étnicas han sido suspendidas.

2. La Comisión toma nota de que los informes anuales de la Oficina de Planificación Social y Cultural sobre Minorías Étnicas e Integración, publicados en octubre de 2003 y en septiembre de 2005, respectivamente, ponen de relieve una preocupación similar con respecto a la posición debilitada de las minorías étnicas en la sociedad y en el mercado de trabajo. El informe anual de 2003 sobre las minorías étnicas señala que se va reduciendo la atención prestada en las políticas nacionales de mercado del trabajo a la situación de las minorías étnicas y menciona que al dejar de estar en vigor la ley antes mencionada, los empleadores ya no se sienten incitados a aumentar la proporción de miembros de minorías étnicas en sus empresas. Por lo tanto, todavía se necesitan medidas especiales para las minorías étnicas y se requiere un registro adecuado del número de miembros de minorías étnicas en el mercado de trabajo. El informe anual de 2005 sobre la integración confirma la fuerte alza de la tasa de desempleo de las minorías étnicas que pasó de un 9 por ciento en 2001 a un 16 por ciento en 2004, con un desempleo juvenil (15 a 24 años de edad) entre las minorías étnicas que se ha elevado hasta un 23 por ciento. Establece que la debilitada economía ha hecho que se pierdan muchos de los logros alcanzados por las minorías étnicas entre 1995 y 2001. El informe anual también indica que la proporción de miembros de minorías étnicas empleados en el nivel más bajo de la escala de las ocupaciones y con contratos flexibles es todavía bastante alta. Además, el número de empleos subvencionados, en los que trabajan muchas mujeres y las más antiguas minorías étnicas, está descendiendo y ello tiene un impacto concomitante en la seguridad laboral de estos trabajadores. El informe concluye expresando preocupación por el hecho de que cada vez se vea de forma más negativa la presencia de minorías étnicas en la sociedad, especialmente de los musulmanes.

3. La Comisión toma nota de que según el informe periódico más reciente del Gobierno en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, el Gobierno reconoce que las minorías étnicas no deben verse afectadas de forma desproporcionada por el empeoramiento del mercado de trabajo. Toma nota de la gama de medidas pasadas y presentes presentadas en el informe a fin de hacer frente a la discriminación por motivos de raza y aumentar el acceso a la formación y a la educación de los empleados de minorías étnicas para mejorar sus oportunidades de carrera y promover la empleabilidad sostenible, incluyendo las medidas tomadas en virtud del Programa Europeo (EQUAL) (documento E/1994/104/Add.30, 23 de agosto de 2005). Acogiendo con beneplácito estas medidas del Gobierno y las medidas mencionadas en su párrafo 1 de esta observación, la Comisión toma nota con preocupación del rápido deterioro de la posición en el mercado de trabajo de los hombres y mujeres pertenecientes a

minorías étnicas y de la aparente disminución de los esfuerzos para eliminar la discriminación en el empleo de las minorías étnicas. *Por lo tanto, confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para garantizar que lo que se consiguió en el pasado respecto a la igualdad de las minorías étnicas en el empleo y la formación profesional no se pierda o se ponga en peligro. Pide al Gobierno que redoble las medidas para hacer frente a la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color, origen étnico o religión y que tome medidas activas, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de promover un clima de tolerancia entre los diferentes grupos étnicos de la sociedad. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones incluidas estadísticas desglosadas por sexo y origen étnico, sobre las medidas tomadas y los resultados prácticos obtenidos a fin de terminar con la discriminación en la contratación y promover el acceso de hombres y mujeres pertenecientes a las minorías étnicas al empleo y la formación, incluidas las de la DIV.*

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Pakistán

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y recuerda los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán, de 18 de septiembre de 2001 y 9 de julio de 2003, respectivamente. La Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán subraya la necesidad de adoptar una legislación y establecer servicios eficaces de la inspección del trabajo con objeto de aplicar el Convenio. La CIOSL alega que las mujeres no siempre reciben igual trato que los hombres en materia de remuneraciones y prestaciones.

2. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la ordenanza sobre el salario mínimo, de 1961, prevé la igualdad del salario mínimo para diferentes categorías de trabajadores en las empresas industriales sin distinción por motivos de sexo. Sin embargo, si bien la Comisión toma nota de que la fijación del salario mínimo es un importante instrumento para la aplicación del Convenio, también observa que esta legislación no contiene disposiciones específicas sobre la igualdad sobre remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

3. En este contexto, la Comisión toma nota de que la Política de protección laboral preparada por el Gobierno en 2005 declara que la igualdad de género respecto de los salarios y sistemas de remuneraciones serán un componente esencial de la nueva política del Gobierno en el ámbito de las remuneraciones. La Política prevé además que el salario mínimo y el salario superior al salario mínimo se pagará sobre la base de la igualdad de remuneración por un trabajo igual, y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, entre hombres y mujeres. La Comisión también toma nota de que el Programa nacional para el trabajo decente, de la OIT, incluye medidas para fortalecer la aplicación del Convenio. *La Comisión espera recibir informaciones sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para aplicar los compromisos y políticas gubernamentales y los progresos realizados para el fortalecimiento de la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.*

4. Al tomar nota de que la sucinta memoria del Gobierno no permite a la Comisión examinar plenamente la aplicación del Convenio en Pakistán, *la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre los puntos siguientes: 1) la aplicación del Convenio a los trabajadores no cubiertos por la legislación sobre el salario mínimo, como los trabajadores de la agricultura y los empleados públicos; 2) la manera en que se garantiza que el principio del Convenio no sólo se aplica a los salarios sino a todos los aspectos de la remuneración definidos en el artículo 1, a), del Convenio; 3) la manera en que se tiene en cuenta en los convenios colectivos el principio del Convenio; 4) medidas adoptadas por las autoridades competentes para garantizar la aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, y 5) los mecanismos y procedimientos a que pueden recurrir las víctimas de discriminación salarial.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

1. *Política nacional para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.* En su observación anterior, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la naturaleza fundamental del derecho a la no discriminación y la importancia de formular y aplicar una política nacional en concordancia con los requisitos del Convenio. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto, la Comisión toma nota, no obstante, de que en 2002 se adoptó una nueva política laboral, tras realizar consultas con los interlocutores sociales, que destaca las cuestiones relativas a la igualdad en materia de género. La Comisión también toma nota que el Programa de Trabajo Decente para Pakistán, de la OIT, prevé estrategias y medidas destinadas a promover y reforzar la aplicación del Convenio. La Comisión espera recibir informaciones sobre los resultados de los programas y actividades previstas,

2. *Zonas francas de exportación (EPZ) y zonas industriales especiales (SIZ).* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se estaban redactando leyes laborales distintas para las EPZ y las SIZ y había expresado la esperanza de que el Gobierno tomase las medidas necesarias para garantizar que las leyes del trabajo para ambas zonas reflejasen plenamente los principios y objetivos del Convenio, en particular la prohibición de la discriminación fundada en los motivos que constan en el artículo 1, 1), a) del Convenio, incluyendo el respeto a las condiciones de empleo y la prevención y protección del acoso sexual. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Programa Nacional de Trabajo Decente para Pakistán prevé la adopción de medidas para que los trabajadores en esas zonas gocen de protección jurídica en conformidad con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones en su próxima memoria sobre todo progreso realizado en la preparación de esta legislación laboral aplicable a las EPZ y SIZ y las medidas adoptadas para asegurar que esta legislación reflejará los principios y objetivos del Convenio.**

3. *Discriminación por motivos de sexo.* La Comisión toma nota con interés de que la política laboral de 2002 identifica la eliminación de la discriminación en materia de género como un importante objetivo y reconoce la necesidad de mejorar la función y la contribución de la mujer en la mano de obra y establecer igualdad de oportunidades para el empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las diversas medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades de la mujer y eliminar la discriminación por motivos de sexo. A este respecto, la Comisión reitera su anterior pedido de información sobre la estructura, mandato y actividades de la Comisión Nacional sobre la Situación de la Mujer. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite informaciones estadísticas sobre la participación de hombres y mujeres en la mano de obra, tanto en el sector público como en el privado.**

4. La Comisión toma nota que la Política del Gobierno de Protección Laboral, elaborada en 2005, propone la evaluación de la naturaleza y alcance del acoso sexual en el lugar de trabajo y la preparación de un Código de Conducta para orientar las medidas de las empresas para abordar la cuestión del acoso sexual, que dependerán de los resultados de la mencionada evaluación. **La Comisión alienta al Gobierno a garantizar que se tenga en cuenta en este proceso su observación general de 2002 sobre el acoso sexual. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas con miras a preparar y adoptar el Código de Conducta sobre el acoso sexual y que facilite información sobre toda otra medida que se haya adoptado o previsto en la legislación y en la práctica, para prohibir y prevenir el acoso sexual en el trabajo.**

5. La Comisión subraya que promover la igualdad de acceso de las niñas y mujeres a la educación y formación es una importante estrategia dirigida a la eliminación de la discriminación contra la mujer y a la realización de la igualdad en materia de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que según el informe sobre el desarrollo humano de 2004, la tasa de alfabetización de los adultos para la mujer se situaba en el 28,5 por ciento. Según la información presentada anteriormente por el Gobierno, aproximadamente un 50 por ciento de las niñas abandonan la escuela antes de finalizar la educación primaria y la tasa de deserción escolar de las niñas en las zonas rurales se eleva al 75 por ciento. **Se invita al Gobierno a facilitar informaciones adicionales sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados para incrementar la participación de las niñas y la mujer en la educación, en particular en las zonas rurales, y sobre las medidas adoptadas para modificar las actitudes sociales que les impiden el disfrute de igualdad de derechos en la educación. Además, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de la mujer a la orientación profesional y las medidas encaminadas a su potenciación económica y social. Por último, se invita al Gobierno a proporcionar informaciones estadísticas sobre el nivel de participación de hombres y mujeres en la educación y en la formación.**

6. *Discriminación basada en otros motivos.* La Comisión recuerda que una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato debería estar dirigida a la eliminación de la discriminación por todos los motivos especificados en el Convenio. A este respecto, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus comentarios anteriores relativos a la discriminación por motivos de religión. **Por consiguiente reitera al Gobierno su solicitud de proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar en la práctica la no discriminación fundada en la religión en todos los aspectos del empleo e informaciones sobre la situación de las diversas minorías religiosas respecto del empleo y la ocupación. Además, la Comisión insta al Gobierno a dar respuesta a su solicitud de informaciones sobre las estrategias aplicadas por la División de Asuntos de Minorías del Gobierno Federal y sobre el trabajo de la Conferencia Nacional para las Minorías, en la medida en que se relacionan con la aplicación del Convenio.**

7. Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto al impacto de algunas disposiciones del Código Penal (artículos núms. 295C, 298B y 298C) sobre el empleo y la ocupación de los miembros de los grupos religiosos *Quadiani, Lahori* y *Ahmadi*. La Comisión toma nota de que los artículos 298B y 298C del Código Penal, que prevén penas de prisión de hasta tres años contra todo miembro de los grupos religiosos *Quadiani, Lahori* y *Ahmadi*, entre otras cosas, por la propagación de su fe, de palabra o por escrito, o por representación visible. La Comisión también recuerda la declaración que se debe firmar para recibir el pasaporte — según la cual el fundador del movimiento *Ahmadi* es un mentiroso y un impostor — a fin de impedir que los no musulmanes obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. **La Comisión sigue preocupada porque el disfrute de igualdad de oportunidades y de trato respecto de la educación y el empleo para determinadas minorías religiosas forzosamente se ve menoscabada por la aplicación de las**

*medidas a que se ha hecho referencia, e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisarlas y a mantener a la Comisión informada de toda medida adoptada a este respecto.*

## Panamá

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)**

1. *Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que el artículo 10 del Código del Trabajo no refleja adecuadamente el principio del Convenio pues dispone que «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario» mientras que el principio del Convenio es más amplio pues también se aplica a trabajos diferentes pero de «igual valor», y ejecutados para el mismo o para otro empleador. En su observación de 2003, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno desplegaría esfuerzos para modificar el artículo 10 del Código del Trabajo y así armonizar el mismo con el principio del Convenio.

2. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales el artículo 10 del Código del Trabajo se basa en el artículo 63 de la Constitución a tenor del cual «A trabajo igual en idénticas condiciones corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que los realicen y sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas y religiosas». Agrega el Gobierno que la norma rectora mantiene el sentido amplio de igualdad sin distinguir el género y que, por lo tanto, el artículo 10 referido no amerita reforma pues garantiza la igualdad de salario.

3. Sin embargo, la Comisión considera que el principio contenido en el artículo 10 del Código del Trabajo es más restrictivo que el principio del Convenio. La Comisión señala nuevamente que la igualdad de remuneración en el sentido del Convenio, no se limita a trabajos iguales ni en idénticas condiciones sino que es más amplio y debe aplicarse a trabajos de igual valor, aun si su naturaleza es diferente o se ejecuta en condiciones distintas, o para diferentes empleadores. Cuando existe legislación en materia de igualdad de remuneración, ésta no debe ser más restrictiva que el Convenio ni incompatible con el mismo. ***En consecuencia, la Comisión reitera una vez más su esperanza de que el Gobierno desplegará los esfuerzos necesarios para modificar el artículo 10 del Código del Trabajo y dar así expresión legislativa al principio del Convenio que consagra la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo «de igual valor» y solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre ese particular.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)**

1. *Políticas de promoción de la igualdad de hombres y mujeres en el trabajo.* La Comisión toma nota con interés que el texto del decreto ejecutivo núm. 53, de 25 de junio de 2002, que reglamentó la ley núm. 4, de 1999, por la que se instituye la igualdad de oportunidades, contiene un conjunto de disposiciones destinadas a una mejor aplicación del Convenio. Nota en particular que el capítulo 5 (trabajo) del decreto establece un conjunto de mecanismos para aplicar la política nacional en materia de igualdad de hombres y mujeres en el trabajo, completado por el Plan de Igualdad de Oportunidades PIOM II, adoptado en mayo de 2002. En aplicación de dicha legislación y del Plan se han adoptado una serie de medidas en materia de formación, incentivo a la contratación, salarios, estudios en cooperación con las organizaciones de empleadores y trabajadores. La Comisión se referirá más detalladamente a estas cuestiones en su solicitud directa.

2. *Discriminación por motivos políticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una comunicación enviada por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP) de 2001, en la que indicaba que el Gobierno había procedido a destituir a más de 19.000 servidores públicos, sin establecer causa justificada y sin seguir los procedimientos establecidos en la ley. La FENASEP afirmaba que el 80 por ciento de los destituidos son miembros inscritos del partido político denominado Partido Revolucionario Democrático (PRD) y que las destituciones constituían discriminación por opinión política en violación del *artículo 1 del Convenio*.

3. En su respuesta de fecha 24 de octubre de 2001, el Gobierno señaló que dichos nombramientos se efectuaron entre junio y septiembre de 1999, en el período de transición entre dos Gobiernos y que, mediante los mismos se efectuó una «inclusión arbitraria e indiscriminada de servidores públicos» que formaban parte de la coalición del Gobierno en ese momento sin cumplir con los requisitos legales. Esto explica, según el Gobierno, el hecho de que un alto porcentaje de los destituidos resultara ser miembro del PRD, pero subraya que el despido no se debió a razones políticas sino a que dichas personas no cumplían los requisitos legales para su nombramiento.

4. La Comisión recordó que la exclusión derivada de requisitos inherentes a un empleo determinado debe ser interpretada de forma estricta, de manera que no conduzca a una limitación indebida de la protección del Convenio, y solicitó información detallada sobre los criterios utilizados para determinar las razones que motivaron las destituciones. Solicitó, además, copia de los recursos eventualmente interpuestos contra dichos despidos y de las decisiones judiciales dictadas al respecto.



5. En su última memoria, de septiembre de 2004, el Gobierno informó que había estado obligado a efectuar dichas destituciones para contener la creciente planilla estatal, y que otros motivos fueron el ahorro de divisas, la inversión en infraestructura, la finalización de proyectos, y la idoneidad, pero que la orientación política no había sido determinante. La Comisión nota que el Gobierno no ha proporcionado todas las informaciones solicitadas. ***Por lo tanto, reitera su solicitud de informaciones sobre la legislación que rige la remoción y/o terminación de la relación de servicio de los funcionarios u otro tipo de personal contratado por el Estado, la manera en que se garantiza que no existan despidos motivados en razones políticas, los recursos disponibles, el número de recursos contra el despido que se hayan interpuesto ante los tribunales de justicia con relación a los 19.000 despidos referidos, así como copia de recursos eventualmente interpuestos que aleguen discriminación política y copia de las sentencias pronunciadas, en su caso.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Paraguay

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Discriminación por motivo de opinión política.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, se encontraba ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el estatuto del funcionario y empleado público, cuyo artículo 95 derogaba la ley núm. 200, de 17 de julio de 1970, la cual podría dar lugar a prácticas discriminatorias basadas en la opinión política, al establecer que «ningún funcionario podrá desarrollar actividades contrarias al orden público o al sistema democrático consagrado en la Constitución Nacional». La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a la fecha no se ha aprobado ningún proyecto de ley relativo a los funcionarios públicos, y de que en el Parlamento Nacional existen tres proyectos, de los cuales uno de ellos cuenta con dictamen de la Comisión de Proyectos. ***Recordando que, según ha venido manifestando desde 1985, el artículo 34 de la ley mencionada anteriormente está en contradicción con el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio, insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar explícitamente la ley núm. 200 y le solicita que la mantenga informada al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Perú

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)**

1. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de que desde hace muchos años viene reiterando que el principio consagrado en el Convenio es el de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, las memorias proporcionadas por el Gobierno reiteran informaciones relativas a la igualdad de remuneración por igual trabajo lo cual no refleja el principio del Convenio. En ese sentido la Comisión lamenta profundamente tomar nota que el Gobierno en su memoria indica que se encuentra en el Congreso de la República para dictamen el proyecto de ley núm. 1110 que plantea la reforma del artículo 24 de la Constitución Política del Perú incorporando una segunda frase redactada como sigue: «El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador». Este principio es mucho más restrictivo que el Convenio por cuanto introduce condiciones de «igual trabajo», «prestado en idénticas condiciones» y «al mismo empleador». Como lo señalara la Comisión de Expertos en su Estudio general sobre igualdad de remuneración, de 1986, el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor «amplía inevitablemente el margen de comparación, puesto que es necesario comparar, en función de la igualdad de valor, trabajos que tienen características diferentes. Es importante disponer, para cuando sea preciso comparar el valor de trabajos diferentes, de un mecanismo y de un procedimiento fácilmente utilizables y accesibles» (párrafo 255), en tanto que en el párrafo 256 del mismo estudio la Comisión indica que «como en la práctica, ciertas profesiones, actividades o empleos quedan reservados a los hombres o las mujeres, surgen dificultades en el momento de la evaluación (...) para garantizar la igualdad de remuneración en una rama de actividad predominantemente femenina, será con frecuencia necesario disponer de un punto de comparación ajeno a la empresa o al establecimiento de que se trate» (párrafo 256). En síntesis, la igualdad de remuneración por un trabajo igual prestado en idénticas condiciones, al mismo empleador no da expresión al principio del Convenio.

2. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y su expresión legislativa.* La memoria del Gobierno indica que el principio del Convenio puede aplicarse por diversos medios y no únicamente mediante la legislación nacional. La Comisión concuerda plenamente con el Gobierno, pero recuerda que si bien el Convenio es flexible en cuanto a la elección de las medidas para aplicarlo, no admite compromisos con respecto al objetivo perseguido. Cuando existe legislación en materia de igualdad de remuneración ésta no debe ser más restrictiva que el Convenio ni en contradicción con el principio de igualdad de remuneración del mismo. La Comisión recuerda también que los Estados tienen la obligación de promover el principio del Convenio y de aplicarlo directamente en ciertos casos (véase Estudio general, de 1986, párrafos 25 a 30). La Comisión considera que la proyectada reforma al artículo 24

de la Constitución no coadyuva ni a la promoción ni a la aplicación del principio del Convenio. ***La Comisión espera que al reformarse el artículo 24 de la Constitución el Gobierno hará lo necesario para consagrar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la legislación y que la mantendrá informada al respecto.***

3. *Otros medios de aplicación del principio del Convenio e inspección del trabajo.* En su solicitud directa anterior la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual no se han establecido métodos para proceder a la evaluación objetiva de los empleos sobre la base de las tareas que comportan y recordó que el concepto de pago de la remuneración de hombres y mujeres según el valor de su trabajo implica necesariamente la adopción de una técnica adecuada para medir y comparar objetivamente el valor relativo de las tareas cumplidas. En la misma solicitud directa, la Comisión había tomado nota de lo informado en el oficio emitido por la Dirección de Prevención-Inspecciones (oficio núm. 97-02-DRTPSL-DPI-5.<sup>a</sup> SDI), proporcionado por el Gobierno junto con su memoria. Según dicho informe «no se ha establecido el mecanismo por medio del cual se pueda evaluar el trabajo realizado y su relación con la remuneración percibida» y según su conclusión núm. 1 «se hace necesario que el Estado peruano, por medio del derecho positivo, dicte las normas pertinentes a fin de regular de manera expresa, en lo referente a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, toda vez que se dotará así a los inspectores de trabajo, de las herramientas necesarias para poder así exigir su cumplimiento». El mismo informe indica que también existe un vacío legal en la legislación por la cual se rige la Inspección del Trabajo y que por estos motivos la Inspección del Trabajo sólo puede verificar el cumplimiento de la legislación vigente en lo referente a la remuneración mínima vital a favor de todos los trabajadores, sin discriminación alguna.

4. La Comisión expresa su preocupación por la ausencia de una legislación que promueva el principio del Convenio a diferentes niveles y de métodos de evaluación objetiva del empleo que permitan la comparación de tareas en diferentes empresas y sectores. Ambos instrumentos son también necesarios para que la Inspección del Trabajo pueda dar seguimiento a la aplicación del principio del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas pertinentes para poner su legislación de conformidad con el Convenio y para promover la evaluación objetiva del empleo sobre la base de las tareas que comportan. Sírvese informar sobre las medidas adoptadas al respecto. Sírvese asimismo proporcionar informaciones sobre otros medios de aplicación del principio del Convenio incluyendo asimismo informaciones sobre la manera en que el Gobierno colabora con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Polonia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1954)**

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio en la legislación.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que se había introducido en el Código del Trabajo el principio de igualdad de remuneración para los trabajadores, hombres y mujeres, por un trabajo de igual valor, a través de enmiendas, en 2001 y 2003. La remuneración se ha definido ampliamente para que incluyera todos los pagos y las prestaciones que guardaban una relación con el trabajo, con independencia de su nombre y de su carácter, pagados al trabajador en metálico o de cualquier otra forma. Se ha definido el trabajo de igual valor como aquel trabajo cuya realización requiere calificaciones profesionales comparables, confirmadas por documentos oficiales, por unas prácticas o por la experiencia, así como por la responsabilidad y el esfuerzo. ***Se solicita al Gobierno que comunique información acerca de la promoción y la aplicación de las disposiciones en materia de igualdad de remuneración del Código del Trabajo, incluidos los resultados de las inspecciones que la Inspección Nacional del Trabajo había realizado en 2003 y en 2004, y que transmita toda decisión administrativa o judicial pertinente.***

2. *Diferencia salarial según el género – información estadística.* La Comisión toma nota con interés del hecho de que el Gobierno había elaborado, compilado y aportado información estadística detallada y unos análisis relativos a los niveles de ganancias de hombres y mujeres. Según esa información, en octubre de 2002, las mujeres percibían el 83,1 por ciento de las ganancias de los hombres. Las mujeres ganaban menos que los hombres en todos los grupos ocupacionales, si bien tenían un mayor nivel educativo y realizaban con mayor frecuencia trabajos que requerían calificaciones más altas. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información similar, así como información acerca de las medidas adoptadas para tratar y reducir las diferencias en la remuneración vigentes según el género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

1. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio en la legislación.* La Comisión toma nota que mediante las enmiendas de 24 de agosto de 2001 y de 14 de noviembre de 2003, se introdujo una nueva disposición sobre igualdad de oportunidades y de trato en el Código del Trabajo. Nota asimismo que la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado de Trabajo, de 20 de abril de 2004, también contiene diversas disposiciones de aplicación del

Convenio. La Comisión toma nota con interés que estas enmiendas amplían el ámbito de la protección legal contra la discriminación en el empleo y la ocupación. En particular toma nota que:

- a) en virtud del nuevo capítulo del Código del Trabajo que se ocupa de la igualdad de trato, los empleados deben recibir el mismo trato en lo que respecta al inicio y finalización de relaciones laborales, las condiciones de trabajo, la promoción y acceso a la formación, en particular para mejorar las calificaciones profesionales, sin que se tengan en cuenta sexo, edad, discapacidad, raza, religión, nacionalidad, convicciones, orientación sexual, o si se trata de contratos de duración determinada, o contratos de duración indefinida o trabajos a tiempo completo o a tiempo parcial. El acoso, incluido el acoso sexual, está considerado como una forma de discriminación. Las disposiciones también contienen definiciones de discriminación directa e indirecta, excepciones al principio de discriminación, y una disposición estableciendo que la carga de la prueba corresponde al empleador. En caso de infracciones, los trabajadores pueden dirigirse a la Inspección Nacional del Trabajo, los tribunales o la comisión de conciliación. Asimismo, la Comisión toma nota de que los empleadores deben difundir dentro de la empresa información escrita sobre los reglamentos relativos a la igualdad de trato. En virtud del nuevo artículo 94, 2, b), los empleadores están obligados a evitar la discriminación en el lugar de trabajo, lo que también implica su responsabilidad en los actos discriminatorios cometidos por sus empleados; y
- b) las disposiciones pertinentes de la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado de Trabajo, de 20 de abril de 2004, prohíben la discriminación contra las personas que buscan trabajo en lo que respecta a la colocación y formación profesional por las agencias de empleo y oficinas de trabajo (artículos 19, 6), 36, 4) y 38). Se prohíbe a los empleadores incluir requisitos discriminatorios en sus notificaciones de vacantes a las oficinas de trabajo (artículo 36, 5)). Estas disposiciones contienen una lista de los siguientes motivos prohibidos de discriminación: sexo, edad, incapacidad, raza, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, opinión política, religión y afiliación a un sindicato. Las violaciones de estas disposiciones pueden ser sancionadas con multas no menores de 3.000 PLN.

***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación práctica y el cumplimiento de las disposiciones sobre igualdad de trato del Código del Trabajo y de la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado de Trabajo, incluyendo indicaciones sobre el número, la naturaleza y los resultados de los casos tratados por la Inspección Nacional del Trabajo, los tribunales, la comisión de conciliación, y el Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles. Sírvese asimismo proporcionar informaciones sobre las actividades de promoción de la aplicación del Convenio llevadas a cabo por el Plenipotenciario del Gobierno sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres.***

2. *Discriminación basada en el origen social.* La Comisión toma nota de que las disposiciones sobre igualdad de trato del Código del Trabajo y de la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado de Trabajo no contemplan el motivo prohibido del origen social. Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto de que el Código del Trabajo contiene una lista abierta de motivos prohibidos y que la discriminación por otros motivos, incluido el origen social, tampoco se permite, la Comisión señala que, cuando se toman medidas legislativas para dar efecto al principio que contiene el Convenio, deben incluir todos los motivos contemplados por el artículo 1, 1), a). ***Por lo tanto, solicita al Gobierno que considere enmendar la legislación a fin de incluir explícitamente el origen social como motivo prohibido de discriminación y que le mantenga informada sobre los progresos alcanzados al respecto.***

3. *Artículo 2. Discriminación basada en la raza, el color y la procedencia nacional.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno adoptó un programa nacional para contrarrestar la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia que éstas conllevan para que fuese implementado entre 2004 y 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción por parte del Gobierno del «Programa a favor de la comunidad romaní de Polonia». ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada en sus futuras memorias sobre las actividades concretas emprendidas para implementar estos programas y sobre su impacto en el disfrute del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin que se tenga en cuenta, la raza, el color o la procedencia nacional.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Portugal

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)**

1. La Comisión toma nota con interés de que en 2003 se adoptó un nuevo Código del Trabajo. Asimismo, toma nota de la adopción de la ley núm. 35/2004 de 29 de julio y del segundo Plan nacional para la igualdad (2003-2006) aprobado por la resolución del Consejo de Ministros núm. 184/2003 de 6 de noviembre.

2. La Comisión toma nota en particular de que los artículos 22 a 26 del Código del Trabajo tratan de la igualdad y de la no discriminación, y que los artículos 27 a 32 se refieren a la igualdad y a la no discriminación basada en el sexo. El artículo 22, párrafo 1, garantiza a todos los trabajadores el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso al empleo, de formación y de promoción profesional y condiciones de trabajo; el artículo 23 prohíbe la discriminación directa o indirecta basada en la ascendencia, edad, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar,

patrimonio genético, capacidad de trabajo reducida, incapacidad o enfermedad crónica, nacionalidad, origen étnico, religión, ideas políticas o ideología y afiliación sindical. De conformidad con el artículo 23, párrafo 3, la persona que se considere discriminada debe designar al trabajador o trabajadores en relación con los que estima haber sido discriminada, y es el empleador el que tiene que demostrar que las diferencias no son debidas a uno de los motivos prohibidos de discriminación. Asimismo, toma nota de que los artículos 30 a 40 de la ley núm. 35/2004 dan efecto a las disposiciones enunciadas, y contienen, entre otras, una definición de la discriminación directa o indirecta (artículo 32), disposiciones sobre los convenios colectivos (artículo 39) y sobre la obligación de llevar registros, desglosados según el sexo, sobre las ofertas de empleo, los candidatos preseleccionados y las personas contratadas. **La Comisión toma nota con interés de que esta legislación puede contribuir de forma eficaz a garantizar la igualdad en el empleo y la profesión, y ruega al Gobierno que le proporcione información sobre su aplicación y sus efectos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Qatar

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la documentación adjunta, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2002. Al recordar la comunicación enviada por la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (ICATU) de fecha 11 de marzo de 2002, en la que se señala la existencia en Qatar, de discriminación por motivos de sexo, raza, religión y nacionalidad, la Comisión toma nota de una nueva comunicación de la ICATU de fecha 15 de mayo de 2002, por la que se retira su comunicación anterior, habida cuenta del diálogo que mantienen con funcionarios del Gobierno sobre estas cuestiones. El Gobierno confirmó que durante las discusiones llevadas a cabo en la Comisión de la Conferencia de 2002 se había entablado un diálogo constructivo con la ICATU para resolver las cuestiones que se habían planteado. **La Comisión elogia a ambas partes por su voluntad de iniciar un diálogo constructivo para abordar las cuestiones pendientes relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos y resultados de dichas discusiones.**

2. *Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa.* La Comisión toma nota de la adopción en 2003 de la Constitución Permanente del Estado de Qatar y, en particular, del artículo 35, que prohíbe la discriminación por motivos de sexo, raza, idioma y religión. Este artículo deja sin modificar los motivos de discriminación prohibidos en instrumentos constitucionales anteriores y la Comisión lamenta tomar nota de que al promulgar la Constitución Permanente, el Gobierno no añade los motivos de opinión política, ascendencia nacional y origen social, contemplados por el Convenio. Además, la Comisión toma nota del nuevo Código del Trabajo de 2004 y de la declaración del Gobierno de que la nueva legislación se aplica a todos los trabajadores sin discriminación. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que había expresado la esperanza de que el Código del Trabajo reflejase plenamente los principios y los objetivos del Convenio. Al expresar su satisfacción por la legislación adoptada, la Comisión lamenta que el Código del Trabajo de 2004 sólo prevé la igualdad de oportunidades y la protección contra la discriminación con motivo de sexo, en lo referente a la remuneración, la formación y la promoción, y el despido (artículos 93 y 98). Y que excluya de su ámbito de aplicación a determinados grupos de trabajadores que pueden ser especialmente vulnerables a la discriminación, como los trabajadores ocasionales y los empleados domésticos (grupo que está compuesto principalmente por mujeres) (artículo 3). La Comisión ha sostenido constantemente que las disposiciones que se adopten para hacer surtir efectos al principio contenido en el Convenio deberían comprender al conjunto de criterios que se mencionan en el *artículo 1, 1, a)*, del Convenio (Estudio general, 1988, párrafo 58). Además, debería garantizarse la no discriminación sobre la base de esos criterios para todos los trabajadores con respecto al acceso a la formación y orientación profesional, la admisión en el empleo y en determinadas ocupaciones, incluida la contratación, así como respecto de todas las condiciones de empleo. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que considere la modificación de su legislación laboral para incluir disposiciones que reflejen más plenamente el principio de igualdad de oportunidades y de trato establecidos en el artículo 1 del Convenio, incluida la prohibición de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, en todos los aspectos de empleo y ocupación.**

3. *Artículos 2 y 3. Política nacional para promover la igualdad.* La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia subrayó la necesidad de que el Gobierno formulara y aplicara una política de no discriminación e igualdad para todos los hombres y mujeres, respecto de todos los motivos de discriminación establecidos en el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que aunque las disposiciones constitucionales en materia de igualdad y la ausencia de leyes discriminatorias pueden considerarse como elementos de una política nacional destinada a promover la igualdad, como se exige en virtud del Convenio, en sí no bastan para constituir esa política. La Comisión considera que una política nacional de conformidad con los *artículos 2 y 3* del Convenio, debería incluir medidas, en la legislación y en la práctica, que otorguen protección efectiva contra la discriminación y promuevan la igualdad en el empleo y la ocupación. Al expresar su satisfacción por las medidas adoptadas para promover el acceso de la mujer a la formación y a las oportunidades de empleo, la Comisión recuerda, sin embargo, que para formular y llevar a cabo una política nacional de conformidad con el Convenio, es necesario que el Gobierno se ocupe de la discriminación sobre la base de todos los criterios abarcados por el

Convenio. Además, en virtud del *artículo 3, f)*, del Convenio, se solicita al Gobierno que indique en las memorias relativas a su aplicación las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar, en la práctica, la igualdad de oportunidades y de trato en relación con todos los criterios enumerados en el Convenio, tales como información sobre iniciativas en materia de formación o de aumento de la concientización, estudios, encuestas o actividades similares llevadas a cabo para abordar las diversas formas de discriminación.***

4. *Igualdad entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota con interés de la creación de un Centro de Formación y Readaptación Profesional de mujeres, a través del Ministerio de la Administración Pública y la Vivienda. Además, toma nota de un aumento en la matriculación de mujeres, por ejemplo, para la realización de estudios en el Colegio Técnico de Qatar en el que el número de mujeres es superior al de varones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en algunos sectores, la distribución de hombres y mujeres sigue mostrando que determinadas especializaciones son exclusivamente seguidas por mujeres (por ejemplo, los 540 estudiantes matriculados en el Instituto Avanzado de Enfermería son mujeres), mientras que en otros estudios la mayoría de los estudiantes son varones. Por ejemplo, el 90 por ciento de los 2.463 matriculados que recibieron formación en *Qatar-Communications* entre 2000 y 2001 eran de sexo masculino. A este respecto, la Comisión también toma nota de que las estadísticas en la memoria del Gobierno relativas a los programas de formación impartidos por intermedio de *Qatar Petroleum* no están desglosadas por sexo, a diferencia de las figuras comparables que se incluyen en la memoria del Gobierno correspondiente a 2001. En los datos enviados con anterioridad se mostraba que de 895 personas inscritas en diversas especialidades técnicas, sólo 120 eran mujeres y la totalidad estaban matriculadas en el programa de secretariado. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre toda medida actual o prevista para promover la igualdad en el acceso de hombres y mujeres a todos los sectores de formación y de educación, y facilitando estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en las distintas instituciones de enseñanza y formación. En particular, solicita al Gobierno que facilite información más detallada sobre el número de hombres y mujeres matriculados en los programas de formación impartidos por intermedio de Qatar Petroleum, así como sobre los planes de estudio y funcionamiento del recientemente creado Centro de Formación y Readaptación Profesional.***

5. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la participación de la mujer en el mercado de trabajo y considera positivamente, en particular, las estadísticas que muestran un incremento en el número de mujeres empleadas en los sectores de la ciencia y la técnica (6.944 en 2002, en comparación con 6.041 en 2001). En lo que se refiere al empleo en el sector público, el Gobierno señala que ha emprendido medidas destinadas a otorgar a la mujer en Qatar las mismas oportunidades que a los hombres para ingresar a la administración pública. Al agradecer los datos facilitados sobre la distribución de los trabajadores de Qatar clasificados por ocupación y sexo, la Comisión observa que la memoria del Gobierno ha dejado de incluir estadísticas detalladas sobre la distribución del personal de sexo masculino y femenino empleados en los ministerios y otros órganos gubernamentales. La Comisión desea recordar al Gobierno que para evaluar las repercusiones prácticas de las políticas destinadas a reforzar la igualdad en el empleo y la ocupación, la Comisión depende del envío regular de datos que puedan ser comparables. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de la participación de la mujer en el sector público y en el privado, incluidos los puestos de alto nivel. La Comisión solicita al Gobierno que, en sus próximas memorias, proporcione información actualizada y datos comparables en relación con la participación de trabajadores y trabajadoras en los sectores público y privado. En relación con el sector público, se invita al Gobierno a facilitar estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres empleados en los ministerios y órganos gubernamentales en las distintas ocupaciones.***

6. Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar que las políticas y programas destinados a promover la aplicación del Convenio no estén basados en estereotipos concernientes a las funciones y capacidades de hombres y mujeres respecto al trabajo y a las responsabilidades familiares. En lo que a esto se refiere, la Comisión toma nota con cierta preocupación de la declaración que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, se concede a las mujeres una atención cada vez mayor en el ámbito de la orientación profesional en relación con su «trabajo natural y apropiado». El Gobierno indica además que se han observado progresos notables en la contratación de mujeres en sectores de actividad ajustados a su «naturaleza, disponibilidad y capacidades». La Comisión desea recordar al Gobierno que los estereotipos relativos a la función de hombres y mujeres respecto al trabajo y las responsabilidades familiares a menudo tienen un efecto discriminatorio en la igualdad de oportunidades y de trato. ***La Comisión insta al Gobierno a llevar a cabo políticas de formación no excluyentes que no limiten las oportunidades de trabajo de la mujer según su naturaleza, aptitudes o potencial tradicionalmente percibidos sino que alienten la formación ofreciendo la más amplia gama de oportunidades.***

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

## Reino Unido

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)**

1. *Diferencia de remuneración.* La Comisión toma nota de la encuesta anual sobre las remuneraciones elaborada por la Oficina Nacional de Estadísticas de 2005, según la cual la remuneración promedio por hora de las mujeres (excluidas las horas extraordinarias) es inferior a la de los hombres en un 17,2 por ciento. Se indica además que la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres sigue siendo menor en el sector público que en el sector privado (9,8 por ciento y 22,5 por ciento respectivamente en 2003). La Comisión toma nota que, desde que la Ley sobre Igualdad de Remuneraciones comenzó a aplicarse en 1975, la brecha de remuneraciones sólo disminuyó en un 10,7 por ciento, es decir un descenso moderado. La Comisión toma nota a este respecto que la Comisión de Igualdad de Oportunidades (EOC) expresó su preocupación por las últimas cifras relativas a la diferencia de remuneraciones, que considera insatisfactorias. Según informaciones comunicadas por la EOC, la Ley antes mencionada ha alcanzado los límites de su utilidad y se requieren nuevas medidas radicales para proteger a la próxima generación de mujeres contra la injusticia que supone la desigualdad de remuneraciones.

2. *Medidas para combatir la diferencia de remuneraciones existentes.* En relación con lo expuesto precedentemente, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera que las nuevas políticas destinadas a reducir la escala de remuneraciones, elaborar sistemas transparentes de progresión de los salarios, y abordar las cuestiones de la remuneración en relación con la contratación y los ascensos tendrán repercusiones inmediatas para reducir más aún la relativamente escasa diferencia de remuneraciones en la función pública. Por lo que respecta al sector privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue alentando la revisión voluntaria de las remuneraciones y ha adoptado medidas destinadas para seguir reduciendo las diferencias salariales, tales como la elaboración de un método de examen de las remuneraciones para su utilización por los empleadores y un cuestionario relativo a la igualdad de remuneraciones para los trabajadores, la incorporación a la legislación del derecho a solicitar flexibilidad en la duración del trabajo y la adopción de nuevas reglamentaciones para simplificar la jurisprudencia relativa a la igualdad de remuneraciones. No obstante, la Comisión cree entender, de lo expuesto por la EOC, que las dos terceras partes de los empleadores no han previsto programas para examinar sus sistemas de remuneración y para garantizar la igualdad de remuneraciones; la Comisión de Igualdad de las Remuneraciones considera que el Gobierno debe adoptar medidas proactivas para combatir ese problema persistente mediante el establecimiento de una obligación para los empleadores de promover la igualdad de géneros y eliminar la discriminación por motivo de sexo en el lugar de trabajo. Si bien valora positivamente las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión sigue preocupada, no obstante, por la lentitud de los progresos realizados para reducir la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información en su próxima memoria sobre las repercusiones cuantificables de esas iniciativas para reducir las desigualdades de remuneraciones entre hombres y mujeres, en particular en el sector privado, y si, a la luz de las conclusiones de la EOC, está considerando la adopción de medidas más proactivas para tratar la persistente diferencia de remuneraciones. Tomando nota también de que los departamentos y organismos públicos estiman que será necesario un plazo de tres a cinco años para que las políticas de la función pública den plenos resultados, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre la aplicación e impacto de esas políticas, junto con información sobre las revisiones subsiguientes de la igualdad de remuneraciones emprendidas en el sector público.**

3. *Trabajo a tiempo parcial y flexibilidad de los horarios de trabajo.* La Comisión toma nota de que las diferencias de remuneraciones horarias entre las mujeres que trabajan a tiempo parcial y los hombres que trabajan a tiempo completo siguen siendo considerables (38,5 por ciento en 2005). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno encargó la realización de un proyecto de investigación para examinar las características de la diferencia de remuneraciones en relación con el trabajo a tiempo parcial, comparando las características de ese trabajo en el Reino Unido con otros países de la Unión Europea. La Comisión también toma nota de que la EOC publicó un informe provisional basado en sus propias investigaciones sobre flexibilidad de la duración del trabajo y el trabajo a tiempo parcial titulado «El trabajo a tiempo parcial no es un delito – entonces – ¿por qué sancionarlo?». La Comisión toma nota de este informe que, durante los últimos 30 años de legislación relativa a la igualdad de remuneraciones, las trabajadoras a tiempo parcial perciben un porcentaje menor de remuneraciones por hora que los hombres que trabajan a tiempo completo, una situación que no se ha modificado considerablemente (del 41,6 por ciento en 1975 al 38,5 por ciento en 2005). El informe señala que el 78 por ciento de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres, más desfavorecidas en términos de remuneraciones y de poder de compra y que la utilización desigual de la flexibilización laboral crea un sistema con dos niveles (el «vía de las mamás»), que acentúa la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres. **Al tomar nota de las recomendaciones provisionales que se desprenden de la investigación de la EOC, la Comisión solicita al Gobierno que indique cuáles son las medidas complementarias que tiene el propósito de adoptar para dar solución a la persistente diferencia de remuneraciones en trabajo a tiempo parcial. Además, solicita al Gobierno que la mantenga informada de los trabajos que está llevando a cabo la EOC en materia de trabajo a tiempo parcial, y facilitar información sobre las conclusiones esenciales y medidas de seguimiento de su investigación relativa a las características de la diferencia de remuneraciones en el trabajo a tiempo parcial en el contexto de la Unión Europea.**

La Comisión plantea otras cuestiones relacionadas en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

## Rumania

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por el Bloque de Sindicatos Nacionales (BNS) contenidos en su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2003, sobre la aplicación práctica de la legislación en materia de discriminación.

1. *Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota con interés de que Rumania ha seguido promulgando legislación que prohíbe la discriminación y fomenta la igualdad en el empleo y la ocupación, con inclusión de lo siguiente:

- el artículo 5 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 53/2003) prohíbe toda discriminación directa o indirecta contra un trabajador basada en motivos de sexo, orientación sexual, características genéticas, edad, origen nacional, raza, color, origen étnico, religión, opinión política, origen social, discapacidad, condición familiar o responsabilidades familiares, y pertenencia a un sindicato o realización de actividades sindicales; además define la discriminación directa y la indirecta;
- la Ley núm. 202/2002 sobre Igualdad de Oportunidades para el hombre y la mujer, modificada por la ley núm. 501/2004, prohíbe la discriminación por motivos de sexo en todas las etapas del procedimiento de empleo y exige que los empleadores adopten determinadas medidas para garantizar la no discriminación y promover la igualdad de oportunidades. La ley también incluye una exposición sobre la inclusión de cláusulas que prohíben la discriminación en los contratos colectivos;
- la ley núm. 27/2004, que modifica la ley núm. 48/2002, que aprobó la ordenanza núm. 137/2000, introduce nuevos criterios prohibidos de discriminación (edad, discapacidad, enfermedad crónica no contagiosa e infección por el VIH), una definición de discriminación indirecta y disposiciones sobre represalias, mediación, asistencia jurídica y sanciones.

***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el modo en que se aplica la legislación en la práctica, incluida información sobre el número, naturaleza y resultado de los casos pertinentes planteados ante los tribunales, el Consejo nacional contra la discriminación, la Agencia Nacional para la Igualdad de Oportunidades y el Defensor del Pueblo. Se invita al Gobierno a explicar la manera en que la Inspección del Trabajo supervisa la legislación relativa a la igualdad y a la antidiscriminación y que indique el número, naturaleza y resultados de las inspecciones realizadas a este respecto.***

2. *Artículo 1, 2). Calificaciones exigidas para un empleo determinado.* La Comisión observa que el artículo 50 de la ley núm. 188/1999 sobre los funcionarios públicos, modificada y publicada nuevamente en 2004, establece que: «para ocupar un puesto público una persona deberá reunir las siguientes condiciones: ... j) no haber ejercido actividad alguna en la policía política, tal como la define la ley». La Comisión toma nota de que esta restricción relativa a la admisión en la administración pública puede trascender lo que podría ser una exclusión justificable en relación a las calificaciones exigidas para un empleo determinado, como se prevé en virtud del artículo 1, 2), del Convenio. ***Para que la Comisión pueda examinar la conformidad con el Convenio del artículo 50, j), de la ley núm. 188/1999, en su tenor modificado, se invita al Gobierno a proporcionar información sobre qué significa ejercer una actividad en la policía política en virtud del artículo 50, j), con inclusión de la legislación y las decisiones judiciales pertinentes, así como facilitar información detallada sobre el fundamento y la aplicación práctica de esta disposición, incluido el número de personas que están excluidas de la administración pública por este motivo.***

3. *Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato por motivo de raza, color y ascendencia nacional.* La Comisión toma nota de que la Comisión Ministerial para la comunidad romaní fue establecida en el marco del Ministerio de Trabajo, responsable de la aplicación de las medidas relacionadas con el empleo previstas en la estrategia para la mejora de la situación de la comunidad romaní. La Comisión toma nota con interés que la Comisión incluya un representante de la comunidad romaní. En 2003, de 23.961 personas desempleadas que recibieron orientación profesional, sólo 202 pertenecían a esta comunidad. Mientras que en 2002 se habían empleado a 5.535 personas de la comunidad romaní este número ascendió a 8.781 en 2003. El Gobierno estableció los siguientes objetivos anuales: participación de al menos 1.500 personas de dicha comunidad en los programas de orientación profesional; empleo en condiciones legales de al menos 10.000 trabajadores de la comunidad romaní; y el establecimiento de al menos 50 empresas por personas de ese origen. Además, el Gobierno prevé iniciar una campaña de información pública sobre servicios de empleo disponibles, la creación de asociaciones activas con representantes de la comunidad romaní, organizaciones no gubernamentales y unidades descentralizadas del Ministerio de Trabajo, así como una campaña de aumento de la concientización entre los empleadores. La Comisión valora positivamente que se hayan realizado ciertos progresos en la promoción de la igualdad de acceso al empleo de las personas de la comunidad romaní, pero considera que es necesario realizar esfuerzos sostenidos para lograr resultados duraderos. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre los progresos realizados en la aplicación del Programa nacional para el empleo de personas de la comunidad romaní, incluidos los progresos en el logro de los objetivos anuales mencionados anteriormente. A este respecto, se invita al Gobierno a***

**facilitar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de las minorías romaní y otras minorías nacionales en el mercado de trabajo, con inclusión en el empleo público.**

4. *Mecanismo nacional para promover la igualdad y eliminar la discriminación.* La Comisión toma nota con interés de que en virtud de la ordenanza gubernamental núm. 84/2004 que entró en vigor el 1.º de marzo de 2005, se estableció la Agencia Nacional para la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (ANES). La ANES es competente, entre otras cuestiones, para recibir quejas relativas a la igualdad de género, emprender investigaciones y estudios y elaborar una política gubernamental. Además, se adoptó la decisión gubernamental núm. 85/2005 a fin de reforzar la aplicación del Plan Nacional de Acción sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres. La Comisión toma nota de que la ex-Comisión Consultiva Interministerial en Materia de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (CODES) fue sustituida por la Comisión Nacional de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (CONES) integrada por representantes de ministerios, otros órganos administrativos centrales y representantes de organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como de organizaciones no gubernamentales. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las actividades concretas emprendidas por la ANES y la CONES para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluidos los resultados que se hayan obtenido.**

5. La Comisión toma nota de que el Consejo nacional contra la discriminación, establecido en virtud de la ordenanza núm. 137/2000, adoptó un Plan Nacional para Combatir la Discriminación. El Consejo tiene facultades para efectuar propuestas legislativas, realizar campañas de concientización y de información pública, llevar a cabo actividades de investigación con una amplia gama de objetivos, y cooperar con otros órganos y organizaciones, así como supervisar el cumplimiento de la legislación contra la discriminación. Hasta junio de 2004, el Consejo había recibido un total de 764 quejas, la mayoría de las cuales se relacionaban con la discriminación por motivos de origen étnico o social. En 49 casos el Consejo llegó a la conclusión de que había ocurrido discriminación e impuso 15 sanciones penales y 34 advertencias. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las actividades específicas llevadas a cabo por el Consejo nacional contra la discriminación en relación con la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, con inclusión de indicaciones relativas a las quejas recibidas y sus resultados.**

6. *Medidas correctivas.* La Comisión recuerda que, a lo largo de varios años, ha venido siguiendo las Recomendaciones núms. 6 (solicitud de revisiones médicas, debido al trato recibido durante la detención, de las personas que habían ido a la huelga en 1987 y que fueron posteriormente rehabilitadas por los tribunales) y 18 (reconstrucción de las viviendas destruidas como parte de la política de sistematización contra determinadas minorías) del informe de la Comisión de Encuesta (*Boletín Oficial*, vol. LXXIV, 1991, Serie B, suplemento 3). **Tomando nota de que no se ha proporcionado información respecto de la Recomendación núm. 18, la Comisión solicita al Gobierno que indique el número de reclamaciones de restitución de la propiedad aún pendientes y que suministre información sobre todo caso de restitución a las personas afectadas pertenecientes a las minorías nacionales.** Por lo que respecta a la Recomendación núm. 6, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información acerca de la aplicación de la ley núm. 118/1990, con inclusión de la relativa a las solicitudes de revisiones médicas formuladas por las personas que habían ido a la huelga en 1987. **Al tomar nota de que no se ha comunicado información sobre esta cuestión, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han presentado en los últimos años nuevas solicitudes de revisiones médicas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Rwanda

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)**

La Comisión se refiere al artículo 84 del Código del Trabajo, que dispone que los trabajadores con las mismas competencias que desempeñan el mismo tipo de trabajo en las mismas condiciones, deberán recibir la misma remuneración, sin tener en cuenta su origen, sexo, o edad. En su observación anterior la Comisión observaba que el artículo 84, hace hincapié en comparar «el mismo tipo» de trabajo, mientras que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, tal como está contenido en el Convenio es más amplio, y requiere también la comparación con un trabajo de tipo diferente, pero de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno que disponer de un ámbito de comparación más amplio es de particular importancia al abordar la discriminación por motivos de sexo en relación con la remuneración en situaciones en las que hombres y mujeres realizan tradicionalmente trabajos de distinto tipo. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si se considera la enmienda del Código del Trabajo para garantizar que el empleador tenga la obligación de pagar una remuneración igual a los hombres y mujeres que realizan diferentes tipos de trabajo, pero que, no obstante, son del mismo valor, según se haya determinado sobre la base de criterios objetivos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.



## **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)**

1. *Artículo 1, 1), a), del Convenio. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota de que el artículo 11 de la nueva Constitución de la República de Rwanda, de 4 de junio de 2003, establece que la discriminación de toda índole basada, entre otros motivos, en el origen étnico, la tribu, el clan, el color, el sexo, la región, el origen social, la religión o la creencia, la opinión, la posición económica, la cultura, la lengua, la posición social, la discapacidad física o psíquica o cualquier otra forma de discriminación está prohibida y será castigada por la ley. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 11 prevé una mayor protección constitucional de la discriminación que la Constitución anterior, al prohibir expresamente la discriminación e introducir nuevos motivos prohibidos. La Comisión observa que en el artículo 11 no se hace referencia explícita a la ascendencia nacional, enumerada en el *artículo 1, 1), a)*, del Convenio. Recuerda que el motivo de la ascendencia nacional se relaciona con discriminaciones hechas sobre la base del lugar de nacimiento, ascendencia, y origen extranjero de una persona. **La Comisión invita al Gobierno a indicar si el artículo 11 de la Constitución de 2003, tiene la finalidad de prohibir la discriminación por motivos de la ascendencia nacional, y que comuniqué información sobre la aplicación del artículo 11 en la práctica, incluyendo informaciones sobre los casos examinados por los tribunales u otros órganos competentes.**

2. La Comisión se refiere al artículo 12 del Código del Trabajo (ley núm. 51/2001), que establece que «se prohíbe cualquier distinción, exclusión o preferencia efectuada, en particular por motivos de raza, color, sexo, religión, u opinión política, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo o la igualdad de trato ante los tribunales judiciales en los litigios laborales». La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 12 no hace referencia a la ascendencia nacional y al origen social, enumerados como motivos prohibidos en el *artículo 1, 1), a)*, del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno el motivo relativo a la ascendencia nacional fue omitido involuntariamente, aunque no se proporciona información alguna en relación con el motivo de origen social. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo a fin de garantizar que se prohíba la discriminación basándose en todos los motivos enumerados en el Convenio, con inclusión de la ascendencia nacional y el origen social.**

3. *Artículo 1, 3). Alcance de la protección.* El artículo 12 del Código del Trabajo prevé la «igualdad de oportunidades en el empleo o la igualdad de trato ante los tribunales judiciales en los litigios laborales». La Comisión recuerda que el Convenio tiene la finalidad de lograr la igualdad en el empleo y la ocupación, que incluyen el acceso a la orientación profesional, la admisión en el empleo y a diferentes ocupaciones, así como la igualdad en relación con las cláusulas y condiciones de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva aclarar si el artículo 12 del Código del Trabajo prohíbe la discriminación en todas las etapas del proceso del empleo, con inclusión de la orientación profesional, la contratación, la admisión a determinadas ocupaciones, y en cuanto a los términos y condiciones de empleo.**

4. *Contratación en la administración pública.* Desde hace varios años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la exigencia de un certificado de buena conducta, vida y costumbre, a fin de obtener un empleo en la administración pública, que figuraba en el artículo 6 de la orden presidencial de 20 de diciembre de 1976, que establece las condiciones de servicio del personal de la administración pública. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que la orden presidencial fue derogada al promulgarse la ley núm. 22/2002, por la que se establecen las condiciones generales de servicio de los funcionarios públicos.

5. *Artículo 4. Medidas para proteger la seguridad del Estado.* En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que una persona no pueda ser rechazada del empleo por razones vinculadas a la seguridad del Estado, que no sean aquellas contenidas en los límites previstos en los *artículos 1 y 2*, del Convenio, y a reserva del recurso previsto en el *artículo 4*. **La Comisión confía en que el Gobierno facilitará la información solicitada en un futuro próximo como se indica en su memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **República Arabe Siria**

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Negación de la discriminación – requisito de adoptar una política nacional sobre la igualdad.* Durante varios años, la Comisión ha estado tomando nota de las continuas declaraciones del Gobierno, en el sentido de que en la República Arabe Siria no existe discriminación alguna basada en los motivos que figuran en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio, y de que no son necesarias más medidas dado que ya está incorporado en la legislación nacional el principio de igualdad. La Comisión ha expresado repetidamente su opinión a este respecto, según la cual es difícil aceptar tal actitud, por cuanto ninguna sociedad está libre de discriminaciones. La negación de la existencia de discriminación es un grave obstáculo para hacer frente a la discriminación e impide que se tomen medidas proactivas para promover la igualdad en el empleo y la ocupación, tal como lo requieren los *artículos 2 y 3* del Convenio.

2. La Comisión toma nota con preocupación de que en su memoria el Gobierno se limita de nuevo a presentar una lista de la legislación pertinente y continúa afirmando que no existen casos de discriminación ni en la legislación ni en las costumbres o la historia, y que la judicatura tampoco ha señalado que se hayan producido tales casos. La Comisión recuerda que el hecho de que no se informe de casos de discriminación no implica que éstos no existan. Por lo tanto, se ve obligada a señalar que el hecho de no reconocer la existencia de casos de discriminación y la falta de información sobre las medidas concretas tomadas para aplicar plenamente las disposiciones del Convenio en la práctica, plantea dudas respecto a la aplicación satisfactoria de los artículos 2 y 3 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione plena información sobre los puntos siguientes:**

- a) **las medidas tomadas o previstas para garantizar la aplicación práctica del Convenio en los sectores público y privado;**
- b) **datos estadísticos desglosados por sexo, y por origen étnico o religión, si están disponibles, así como cualquier otra información que pueda permitir evaluar los progresos realizados para alcanzar la igualdad en el empleo y la ocupación, tanto en la legislación como en la práctica, en base a los motivos establecidos por el Convenio;**
- c) **las medidas tomadas o contempladas para promover y aumentar el conocimiento y la comprensión de trabajadores y trabajadoras, incluidas las minorías étnicas kurda y beduina, de las disposiciones legales que establecen la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación;**
- d) **las medidas tomadas, a través de estudios o cualquier otro medio, para realizar una evaluación de la efectividad de los procedimientos de queja, incluyendo las dificultades prácticas u obstáculos encontrados por hombres y mujeres, incluidas la minorías étnicas kurda y beduina, al buscar soluciones judiciales a los casos de discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos contemplados por el Convenio.**

3. **Acceso de las mujeres al empleo y la ocupación.** La Comisión toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su memoria, el número de mujeres jueces (un 12 por ciento) sigue siendo bajo y que representando sólo el 20 por ciento de los empleados del sector público, las mujeres constituyen el más amplio segmento del sector educativo. Asimismo, los datos indican que el 25,5 y el 14 por ciento de los trabajadores empleados respectivamente en la agricultura y en la industria son mujeres. En su anterior observación, la Comisión se congratuló por la intención del Gobierno de hacer frente a las desigualdades existentes que afectan al desarrollo de las mujeres y pidió información sobre las medidas específicas tomadas por las autoridades competentes, así como por la Confederación Nacional de Mujeres, para implementar una estrategia nacional sobre las mujeres. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que desde 2001 se han promulgado diferentes leyes y decretos sobre las mujeres, incluyendo el decreto legislativo núm. 330 de 25 de septiembre de 2002 sobre la ratificación por parte de la República Árabe Siria de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre la distribución tanto de mujeres como de hombres en los diversos sectores de la actividad económica y grupos ocupacionales, y a nivel de dirección y toma de decisiones. Sírvase asimismo proporcionar información sobre las medidas específicas tomadas o previstas en virtud de la estrategia nacional sobre las mujeres para aumentar el número de mujeres jueces y promover el acceso de las mujeres a más tipos de ocupaciones, tanto en el sector privado como en el sector público, y que se incluyan los resultados alcanzados.**

4. **Acceso de las mujeres a la formación y orientación profesionales.** En lo que respecta a las medidas para promover la participación de las mujeres en las formaciones no tradicionales, la Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno respecto de que la tasa de mujeres que participan en la formación profesional ha aumentado un 20 por ciento. Aunque se congratula por esta información, la Comisión toma nota que la memoria del Gobierno no responde a su anterior solicitud de una lista de las recomendaciones realizadas por la cuarta Conferencia sobre el Desarrollo Educativo (1998) en lo que respecta a la promoción de la igualdad de acceso de las mujeres a la educación y formación no tradicionales, así como información sobre cualquier medida de seguimiento que se haya tomado. **La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará estas informaciones en su próxima memoria, así como las estadísticas disponibles sobre la participación de mujeres y hombres en la formación y la educación a todos los niveles y en diversas especialidades, incluso en lo que respecta a los centros de formación profesional.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, incluidos los datos estadísticos. La Comisión también toma nota de la comunicación presentada por la Asociación Consultiva de Empleadores (ECA) de Trinidad y Tabago, de fecha 12 de agosto de 2005, enviada al Gobierno para que formule sus comentarios al respecto.

*Artículo 1 del Convenio. Discriminación por motivos de sexo.* La Comisión había señalado anteriormente que las diferencias salariales establecidas en algunos convenios colectivos realizados entre trabajadores y entidades del sector público como la Corporación de la Ciudad de Puerto España, la Corporación de la Ciudad de San Fernando y Corporaciones regionales, basadas en motivo de sexo, en lugar de criterios relacionados con el trabajo desempeñado, no están en conformidad con el principio establecido por el Convenio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de los comentarios de la ECA, según los cuales, el Gobierno debería aplicar políticas y procedimientos destinados a eliminar estas diferencias salariales basadas en motivos de sexo y garantizar una mayor conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual en ciertos acuerdos relativos a las escalas salariales se está suprimiendo paulatinamente la diferencia salarial basada en motivos de sexo, mediante la promoción de criterios objetivos de evaluación del empleo. **Al tomar nota además de la indicación del Gobierno en el sentido de que algunos convenios colectivos prevén expresamente que las actividades de evaluación del empleo se efectúen conjuntamente entre el empleador y el sindicato, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar información sobre toda actividad de evaluación del empleo llevada a cabo en los sectores abarcados por los convenios colectivos mencionados anteriormente y los progresos realizados para suprimir las diferencias salariales por motivos de sexo contenidas en dichos convenios. Sírvase también indicar cualquier otra medida adoptada para garantizar que hombres y mujeres tengan igualdad de acceso a empleos cubiertos por convenios colectivos y que los demás convenios de esa índole que se concluyan en el futuro no establezcan diferencias salariales por motivo de sexo.**

La Comisión plantea cuestiones relacionadas y otras en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información estadística adjunta. También toma nota de la comunicación de la Asociación Consultiva de Empleadores (ECA), de Trinidad y Tabago, de 12 de agosto de 2005, que se había enviado al Gobierno para recabar sus comentarios al respecto.

1. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación en la legislación.* La Comisión toma nota de la confirmación del Gobierno de que la Ley de Igualdad de Oportunidades había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago, el 10 de mayo de 2004, y se había presentado posteriormente un recurso contra esta decisión. Debido a ello, la Comisión de Igualdad de Oportunidades sigue sin funcionar en la actualidad. La Comisión toma nota también de la declaración de la ECA, según la cual se había emprendido una revisión de la ley. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de la decisión del Tribunal Supremo y de toda nueva evolución relativa a la situación de la Ley de Igualdad de Oportunidades, o de cualquier otra legislación adoptada en relación con la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.**

2. La Comisión ha venido expresando, a lo largo de más de 15 años, su preocupación en torno a la naturaleza discriminatoria de algunos Reglamentos del Sector Público, que disponen que las funcionarias casadas pueden ver terminada su relación de trabajo si las obligaciones familiares afectan al rendimiento eficiente de sus funciones (artículo 57 del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública; artículo 52 del Reglamento de la Comisión de la Policía; y artículo 58 del Reglamento de la Comisión del Servicio Estatutario de las Autoridades). También tomaba nota de que una funcionaria que se casara, tenía que informar el hecho de su matrimonio a la Comisión de la Administración Pública (artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública). En lo que atañe al artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública, la Comisión había tomado nota de la opinión del Gobierno, según la cual esta disposición no se considera discriminatoria en Trinidad y Tabago, puesto que se trata de un asunto administrativo relacionado con la práctica del cambio de nombres de la mujer después del matrimonio. Sin embargo, a efectos de evitar el impacto potencial discriminatorio de tal disposición en relación con la mujer, la Comisión había propuesto que el Reglamento fuese enmendado, para exigir la notificación del cambio de nombre, tanto de hombres como de mujeres. **La Comisión lamenta que a pesar de las repetidas declaraciones del Gobierno durante tantos años de que se habían adoptado medidas para derogar y modificar las disposiciones discriminatorias de los diferentes instrumentos legales indicados supra, aún no se ha demostrado haber llevado a cabo ninguna acción al respecto. Por consiguiente, tiene que recordar que, en virtud del artículo 3, c), del Convenio, todo Miembro se obliga, por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a derogar las disposiciones legislativas y a modificar las disposiciones administrativas que sean incompatibles con la política diseñada para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión insta al Gobierno a que adopte serias medidas para armonizar las mencionadas disposiciones legales con el Convenio y a que presente copias de la legislación revisada en cuanto haya sido ésta adoptada.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Turquía

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos.* La Comisión toma nota de que el artículo 26, 4), de la Ley sobre el Trabajo núm. 1474, que disponía la igualdad salarial entre hombres y mujeres por trabajos del mismo tipo con la misma producción, ha sido derogada por la nueva Ley sobre el Trabajo de 22 de mayo de 2003 (núm. 4857). Recordando sus anteriores comentarios sobre el artículo 26, 4), de la ley núm. 1474, la Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 5, 4), de la nueva Ley sobre el Trabajo dispone que no se puede fijar un salario más bajo por el mismo trabajo o un trabajo de igual valor por motivos de sexo, lo cual está de conformidad con el Convenio. Una violación del artículo 5 constituye un delito administrativo que puede ser castigado con una multa de 50 millones de liras turcas (artículo 99). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en sus próximas memorias sobre la aplicación práctica y el cumplimiento del artículo 5, 4), de la Ley del Trabajo. Esta información debería incluir indicaciones sobre las medidas tomadas por los inspectores del trabajo para controlar el cumplimiento del artículo 5, 4), decisiones judiciales y administrativas pertinentes y las sanciones impuestas por incumplimiento.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS), la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (Türkiye KAMU-SEN), así como por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK). Asimismo, la Comisión recuerda la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 15 de diciembre de 2003, que trata de la igualdad de género en el empleo y la ocupación.

2. *Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota de que el artículo 5, 1), de la Ley sobre el Trabajo, de 22 de mayo de 2003 (núm. 4857), prohíbe la discriminación en las relaciones de empleo basada en la lengua, raza, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión y secta o motivos similares, mientras no se hace ninguna referencia específica en esta disposición a los motivos de origen social, color y ascendencia nacional, que aparecen en el artículo 1, 1), a), del Convenio. El artículo 5, 3), dispone que el empleador no deberá discriminar al empleado con motivo de sexo o de embarazo, ni directa ni indirectamente, respecto a la conclusión, condiciones, realización y finalización del contrato de empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que la violación del artículo 5 constituye un delito administrativo y que las víctimas de discriminación pueden pedir compensaciones en virtud del artículo 5, 6), de la ley. **La Comisión se congratula por estas disposiciones y solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones sobre igualdad de trato de la Ley sobre el Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas tomadas por la inspección del trabajo, decisiones judiciales y administrativas pertinentes y las sanciones por incumplimiento de la ley. A fin de permitir a la Comisión apreciar plenamente las disposiciones sobre igualdad de trato de la Ley sobre el Trabajo a la luz de los requisitos del Convenio, se solicita al Gobierno más informaciones sobre ciertos puntos en una solicitud directa.**

3. *Discriminación basada en la opinión política.* La Comisión recuerda sus observaciones anteriores sobre la necesidad de garantizar que los periodistas, escritores o editores no pierden su empleo u ocupación por expresar de forma pacífica sus opiniones políticas. A este respecto, toma nota de que según la memoria del Gobierno, así como según la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa (anexo 2 de la resolución provisional ResDH (2004) 38, adoptada por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2004), se han realizado diversas enmiendas legislativas a fin de poner la legislación turca de conformidad con los requisitos del artículo 10 (libertad de expresión) de la Convención Europea de Derechos Humanos, en especial la derogación del artículo 8 de la Ley Antiterrorista, y la modificación del artículo 7 de la misma ley, y de los artículos 159 y 312 del Código Penal. **La Comisión confía en que el Gobierno continuará tomando medidas para garantizar que los periodistas, escritores y editores no sufran restricciones en el ejercicio de su empleo u ocupación debido a las opiniones políticas que expresen, y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas legislativas o de otro tipo tomadas a este fin. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número, naturaleza y resultado de los casos que hayan dado como resultado condenas a periodistas, escritores o editores en virtud de la Ley Antiterrorista o el Código Penal, incluyendo indicaciones sobre si en dichos casos se han pronunciado penas de prisión.**

4. *Discriminación basada en motivos de sexo y religión.* Recordando sus anteriores comentarios sobre las limitaciones existentes para las estudiantes universitarias que utilizan el velo islámico, la Comisión toma nota de las afirmaciones realizadas por el Gobierno, la DISK, la TÜRK-IS y la TISK respecto a que estas limitaciones están de acuerdo con la Constitución nacional y con la Convención Europea de Derechos Humanos. Aducen que estas restricciones son necesarias porque el velo islámico ha sido utilizado por algunos partidos políticos para pedir un cambio constitucional que aboliría la garantía de los derechos humanos establecidos. La Comisión toma nota del veredicto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de *Leyla Sahin/Turquía*, de 29 de junio de 2004, que el Gobierno ha proporcionado junto

con su memoria. En este caso, el Tribunal dictaminó que las disposiciones que imponen restricciones en la utilización de velos islámicos en las universidades constituyen una injerencia en el derecho de la demandante a manifestar su religión. Sin embargo, no se ha producido ninguna violación del Convenio Europeo, porque en el contexto imperante en Turquía, estas restricciones son necesarias para que en una sociedad democrática se puedan proteger los derechos y libertades de los otros. La Comisión toma nota que la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos pronunció una sentencia el 10 de noviembre de 2005 confirmando la decisión de 29 de junio de 2004.

5. La Comisión recuerda que, en principio, cuando se producen limitaciones o exclusiones basadas en las prácticas religiosas, que tienen por efecto anular o afectar a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, la discriminación, tal como se define en el Convenio, puede haberse producido. Mantiene que las restricciones en la utilización de velos en la cabeza pueden tener el efecto de anular o afectar el acceso a la educación universitaria de mujeres que se sienten obligadas o que desean utilizar un velo debido a sus obligaciones o convicciones religiosas. La Comisión confía en que el Gobierno estará pendiente de la evolución de la situación a fin de determinar si esta restricción general es todavía necesaria, y que garantizará que no limita indebidamente el derecho a la igualdad de acceso a la educación y a la formación universitaria de las mujeres que se sienten obligadas o quieren utilizar un velo debido a convicciones religiosas, porque esta limitación va en contra del Convenio. La Comisión sigue preocupada por el hecho de que estas restricciones pueden, en la práctica, hacer que algunas mujeres no tengan acceso a la educación universitaria y a la formación. ***A fin de que la Comisión pueda entender mejor la situación, se pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria su evaluación sobre el impacto de la actual prohibición de que las estudiantes universitarias utilicen vestimentas a través de las que manifiestan su pertenencia religiosa en la participación de las mujeres en la educación superior, incluyendo una indicación sobre el número de mujeres estudiantes expulsadas de las universidades por utilizar velos en instalaciones universitarias.***

6. ***Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.*** La Comisión toma nota con interés de que el artículo 10 de la Constitución ha sido enmendado y ahora dispone que el Estado garantizará la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que se han realizado importantes progresos en el establecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres con la adopción del nuevo Código Civil que entró en vigor el 1.º de enero de 2002, y cree que éste puede contribuir a hacer avanzar la igualdad de género en el empleo y la ocupación. Al mismo tiempo, la Comisión expresa su preocupación al tomar nota de informaciones estadísticas que indican que la posición de las mujeres en el mercado de trabajo sigue siendo muy débil. Según los datos estadísticos compilados por la OIT sobre la población económicamente activa, la tasa de actividad de las mujeres descendió de un 26,9 por ciento en 2002 a un 25,4 por ciento en 2004. La tasa de actividad de los hombres aumentó de un 70,5 por ciento a un 73,3 por ciento durante el mismo período. Además, la Comisión toma nota de que según los datos proporcionados por el Gobierno las mujeres con educación universitaria están infrarepresentadas en los puestos ejecutivos y de dirección, comparadas con los hombres con el mismo nivel de educación. Alrededor de un 58 por ciento de las mujeres económicamente activas trabajaban en el sector agrícola en 2003, cuatro de cada cinco como trabajadoras para la familia que no están remuneradas. Asimismo, la Comisión toma nota de que aunque se han realizado ciertos progresos hacia la igualdad de participación de niños y niñas en la educación, las niñas continúan estando especialmente afectadas por el analfabetismo, y van por detrás en casi todos los niveles de educación y especialmente en la educación superior. ***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en la educación y el empleo y a que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados. Asimismo, se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas para garantizar la igualdad de género efectiva en el empleo, en aplicación del artículo 10 de la Constitución.***

7. ***Igualdad de oportunidades y de trato sin tener en cuenta la raza, el color, la ascendencia nacional o el origen social.*** En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para toda la población sin tener en cuenta la raza, el color, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión toma nota de que el artículo 5 de la nueva Ley sobre el Trabajo prohíbe la discriminación en base a la lengua y la raza. ***La Comisión recomienda al Gobierno que incluya en el artículo 5 de la Ley sobre el Trabajo los siguientes motivos prohibidos de discriminación: color, ascendencia nacional y origen social. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar y promover la igualdad de acceso al empleo y la ocupación en la práctica, sin que se tenga en cuenta el contexto étnico o social.***

8. ***Artículo 3, d). Investigaciones de seguridad.*** La Comisión recuerda que en virtud del Reglamento sobre investigaciones de seguridad e investigaciones de antecedentes de 14 de febrero de 2004, el personal empleado en los órganos públicos e instituciones que tengan documentos o información clasificados están sujetos a investigaciones de seguridad. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se tienen que realizar investigaciones de seguridad sobre las personas que serán empleadas en muchas instituciones públicas que no se ocupan de cuestiones relacionadas con la seguridad del Estado, como por ejemplo en la investigación, la educación, las cuestiones laborales y sociales, los medios de comunicación, la cultura, la historia, la meteorología, la estadística y el comercio. Asimismo, la Comisión recuerda que las investigaciones de seguridad no sólo implican el control de eventuales condenas penales de los candidatos sino que también se solicita informaciones a las unidades de policía y de inteligencia. La Comisión sigue preocupada por este tipo de investigaciones de seguridad ya que considera que pueden conducir a exclusiones del empleo

que son contrarias a los requisitos del Convenio, por ejemplo debido a haber expresado pacíficamente opiniones políticas. **Una vez más la Comisión hace hincapié en la necesidad de garantizar que las medidas tomadas por las autoridades autorizadas a realizar investigaciones de seguridad en la práctica guarden conformidad con los requisitos del Convenio. Solicita al Gobierno que evalúe hasta qué punto las investigaciones de seguridad han conducido a exclusiones del empleo público y los motivos que han conducido a esto. Por último, la Comisión insta al Gobierno a revisar, en el contexto de las reformas que se están llevando a cabo actualmente en Turquía, si el ámbito de las investigaciones de seguridad podría limitarse, e invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre todas las medidas tomadas a este respecto.**

La Comisión plantea cuestiones conexas y otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Ucrania

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de la comunicación de la Confederación de Sindicales Libres de Ucrania (KSPU), de 31 de agosto de 2004, que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 100. Como esos comentarios se relacionan, más generalmente, con la igualdad de género en el empleo, la Comisión los examina en el marco del Convenio núm. 111. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios suplementarios de la KSPU transmitidos por el Gobierno en septiembre de 2005.

2. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Discriminación por motivos de sexo.* Según la KSPU, las mujeres se enfrentan a numerosos obstáculos en relación con la igualdad de participación en el mercado de trabajo. Alega que la discriminación generalizada en la contratación, ejercida por los empleadores contra las mujeres, limita sus oportunidades de empleo y es determinante respecto del incremento del número de mujeres en empleos, ocupaciones y sectores mal remunerados. Señala además que los empleadores del sector público y privado expresan abiertamente sus preferencias para emplear a trabajadores de sexo masculino y que el servicio estatal de empleo respalda esa discriminación al requerir a los empleadores que indiquen el sexo de los trabajadores que desean emplear y al exigir la inclusión de una referencia al sexo del trabajador en los avisos de vacante. La formación que se imparte a los inspectores de trabajo para tratar con las prácticas de contratación discriminatorias es inadecuada y no se dispone de estadística alguna en relación con el número de denuncias e infracciones relativas a la discriminación. En su respuesta a la comunicación de la KSPU, el Gobierno declara, de manera general, que se adoptan medidas para garantizar que todos los ciudadanos disfruten de igualdad de derechos en materia laboral, independientemente del sexo, y reseña las disposiciones que hacen referencia a la igualdad de oportunidades en el empleo contenidas en la Constitución y en la legislación laboral. **Tomando nota de que la KSPU reconoce los esfuerzos del Gobierno para combatir las discriminaciones en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas que se han tomado para eliminar las prácticas discriminatorias basadas en el sexo en el sector público y privado, y especialmente en la contratación.**

3. Asimismo, la Comisión se refiere a sus comentarios anteriores sobre las desigualdades existentes en materia de género en el mercado laboral de Ucrania, en los que subraya que, en general, la prohibición de la discriminación es insuficiente para eliminarla. Para alcanzar los objetivos del Convenio es necesario adoptar medidas concretas y de manera continuada a fin de garantizar el disfrute en la práctica de igualdad de oportunidades y de trato para varones y mujeres que trabajan o buscan trabajo. La Comisión recomienda que, en el contexto actual, esas medidas deberían incluir medidas para que los funcionarios públicos, trabajadores, empleadores y sociedad en general comprendan cabalmente el principio de igualdad, y se incremente su sensibilidad al respecto. Asimismo, habría que tomar medidas que permitan a los trabajadores y las trabajadoras conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares, de conformidad con el Convenio núm. 156, que Ucrania ha ratificado incluidas medidas para la promoción de la igualdad de oportunidades para varones y mujeres en materia de formación y readaptación profesional, así como sobre las perspectivas de carrera y para aplicar las disposiciones legales en materia de igualdad en el empleo y la ocupación, y lograr la realización de la igualdad en el lugar de trabajo mediante la negociación colectiva. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas concretas adoptadas o previstas para eliminar las desigualdades existentes entre varones y mujeres en el empleo y la ocupación, la cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores a este respecto, y los resultados obtenidos en virtud de las medidas adoptadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Uruguay

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1989)**

1. La Comisión toma nota que, según la comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), recibidos en octubre de 2002, la ley núm. 16045 que prohíbe toda discriminación

que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos, casi no ha sido aplicada, debido a la escasa difusión de la misma, incluso entre magistrados, abogados y docentes. El sindicato destaca además que la ley es insuficiente y que debería ser modificada. Entre otras, se deberían tomar las siguientes medidas: establecer un procedimiento ágil de reclamación, ya que el previsto por la ley se ha entendido que ha quedado derogado por el actual Código General del Proceso; disponer la inversión de la carga de la prueba que a partir de ahora recaerá en los empleadores así como prever protección contra eventuales represalias; establecer sanciones suficientemente disuasorias e incentivos económicos y de reconocimiento para los empleadores que adopten medidas de promoción de la igualdad. Señalan además los trabajadores la inexistencia de un control adecuado del cumplimiento de la normativa existente e indican que si bien este control corresponde a la Inspección del Trabajo, esta dependencia no ha otorgado importancia suficiente a la problemática de la discriminación. Por otro lado, el PIT-CNT afirma que la labor de la Comisión Tripartita de igualdad de oportunidades y trato en el empleo carece de apoyo institucional y de la infraestructura necesaria para desarrollar su cometido. Para terminar, indica que las tasas de desempleo femeninas son más elevadas que las tasas de desempleo masculinas. La Comisión nota que estas cuestiones tienen relación con cuestiones generales de igualdad tratadas en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), al tiempo que recuerda que el principio de la igualdad es indivisible y que muchas de las dificultades que surgen al intentar llevar a la práctica la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor están íntimamente ligadas a la condición de las mujeres y de los hombres en el empleo y en la sociedad; en un contexto general de desigualdad no es posible asegurar una evaluación no discriminatoria del trabajo realizado por hombres y mujeres, ni tampoco que todos tengan derecho a todos los componentes de la remuneración sin discriminación basada en el sexo.

2. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar sus comentarios sobre la comunicación del PIT-CNT y en particular sobre la aplicación de la ley núm. 16045, sobre los esfuerzos desplegados para adoptar los recursos ágiles a los que la Comisión se refiere asimismo en sus comentarios en relación con el Convenio núm. 111, sobre los pasos adoptados para reforzar la acción de la Inspección del Trabajo en materia de igualdad y sobre el apoyo que se brinda a la Comisión Tripartita antes mencionada.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1989)**

*Procedimientos de recurso.* Con relación a los comentarios formulados por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), sobre discriminaciones por razones de sexo ocurridas en la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) en particular en relación con la seguridad social, que la Comisión examinó en sus comentarios precedentes, la Comisión toma nota que durante los años 2001 y 2002 no existieron planes de retiro incentivados en la UTE y que no surgieron iniciativas de características similares al del caso examinado por la Comisión. La Comisión recuerda que el sindicato había recurrido a la justicia apoyándose en el procedimiento especial y abreviado previsto en la ley núm. 16045, que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos. Los tribunales de justicia (en primera y en segunda instancia), entendieron que dicho procedimiento se encuentra derogado por la normativa general prevista en el Código General del Proceso. La Comisión, recordando que la institución de procedimientos acelerados, poco costosos y de acceso fácil constituye un elemento importante para que se aplique una política de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación (párrafos 216 a 230 de su Estudio general sobre igualdad en el empleo y la ocupación, 1988) *espera que el Gobierno informará sobre los recursos existentes, en particular sobre el procedimiento para hacer valer la ley núm. 16045, así como sobre la eventual adopción de recursos acelerados en la materia.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Albania, Angola, Argelia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, Chile, Chipre, Comoras, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Egipto, Eritrea, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Fiji, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, República Islámica del Irán, Islandia, Israel, Jamaica, Kirguistán, Lesotho, Libano, Jamahiriya Arabe Libia, Malawi, Malí, Mauricio, México, República de Moldova, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Zambia); el **Convenio núm. 111** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belice, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto,

*Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Fiji, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, República Islámica del Irán, Islandia, Israel, Jamaica, Kazajstán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, México, República de Moldova, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, República Árabe Siria, Suecia, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Zambia); el Convenio núm. 156 (Eslovaquia).*



## Consulta tripartita

### Albania

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)**

1. La Comisión toma nota de la información comunicada por la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2005, así como de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA), transmitidos al Gobierno en octubre de 2004.

2. *Consultas tripartitas exigidas en el Convenio.* En su memoria, el Gobierno recuerda que, de conformidad con el artículo 200 del Código de Trabajo y con la decisión núm. 730 del Consejo de Ministros, las actividades de la OIT son abordadas por el Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y por comisiones especializadas. El CNT celebra consultas con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores respecto de los convenios que han de ratificarse y de denunciarse, así como de las medidas que han de adoptarse sobre la aplicación de los convenios. Durante el período cubierto por la memoria, el Gobierno indica que el CNT y sus comisiones especializadas habían analizado los Convenios núms. 88, 122 y 168. El Gobierno también indica que todos los gastos necesarios para la organización de las reuniones del CNT y de sus comisiones especializadas, estaban cubiertos por el presupuesto del CNT, y que se habían organizado seminarios y talleres con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habiendo sido cubiertos sus gastos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por organizaciones sin fines de lucro.

3. El Gobierno también indica que las consultas exigidas en virtud del artículo 5 del Convenio, se programan con arreglo a un plan anual. Además, pueden celebrarse reuniones no planeadas en relación con diversos asuntos, a solicitud de los interlocutores sociales presentes en el CNT. El Gobierno destaca que, durante el período cubierto por la memoria, varios estudios habían sido objeto de consultas y análisis, entre los que menciona los siguientes: «Definición del salario mínimo según los sectores de la economía», enmiendas de la Ley sobre «Promoción del Empleo y Seguros Sociales», análisis del proyecto de ley sobre «Sistema de inspección del trabajo y Estado de la Inspección de Trabajo». La Comisión toma debida nota de esta información.

4. Por su parte, la CTUA declara, en sus comentarios de octubre de 2004, que se dejan de lado muchos asuntos importantes que deberían discutirse en el ámbito del CNT y que la situación actual de la secretaría del CNT le impide ser verdaderamente eficaz. *En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria se refiera a los comentarios de la CTUA. La Comisión también recuerda que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían establecer procedimientos que garanticen consultas eficaces de manera que se pueda satisfacer todas las partes concernidas. Solicita al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar consultas tripartitas eficaces de conformidad con el Convenio, incluyendo más información sobre las consultas celebradas por el CNT sobre cada uno de los temas que figuran en el artículo 5 en el período comprendido en la próxima memoria.*

### Argelia

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)**

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno indica que viene comunicando, de manera regular y sistemática, los documentos y otros instrumentos de trabajo a las organizaciones representativas, en aplicación del artículo 23 de la Constitución de la OIT. Al respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el hecho de que la obligación de consultas prevista en el artículo 5, párrafo 1, d), va más allá de la obligación de comunicación de las memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, puesto que se trata, en este caso, de proceder a consultas sobre los problemas que pueden plantear las mencionadas memorias (párrafo 92 del Estudio general de 2000 sobre la consulta tripartita, CIT, 88.<sup>a</sup> reunión). *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una información exhaustiva y detallada sobre las consultas que han tenido lugar sobre cada una de las cuestiones que abarca el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, durante el período comprendido por la próxima memoria, precisando su objeto, su frecuencia y la naturaleza de informes o recomendaciones derivados de tales consultas.*

2. *Consultas tripartitas efectivas.* El Gobierno indica que se organizan regularmente encuentros bipartitos y tripartitos sobre los asuntos económicos y sociales que son motivo de preocupación de los interlocutores sociales. A modo de ejemplo, el Gobierno cita la reunión tripartita de 3 y de 4 de marzo de 2005, que había desembocado en la elaboración de un pacto nacional económico y social, al que se habían adherido todos los interlocutores sociales. La Comisión toma debida nota de estas informaciones y recuerda que el Gobierno había considerado, en el pasado, la posibilidad, de institución de un órgano tripartito encargado específicamente de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. Confía nuevamente en que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta de verdaderos progresos realizados en

este sentido y lo alienta a consultar con las organizaciones representativas sobre la naturaleza y a la forma de los procedimientos que garantizan consultas efectivas en los órganos tripartitos (*artículo 2 del Convenio*).

3. *Libre elección de los representantes e igualdad de representación.* En relación con sus comentarios anteriores, **la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir de manera pormenorizada de qué manera se elige a los representantes de la Unión General de Trabajadores de Argelia (UGTA), en el caso de los trabajadores, y de la Confederación General de Empleadores de Argelia (CGOEA), de la Confederación Nacional de Empresarios de Argelia (CNPA) y de la Confederación Empresarial de Argelia (CAP), en el caso de los empleadores, a los fines del presente Convenio, e indicar las medidas adoptadas para garantizar su representación en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas (artículo 3).**

4. *Apoyo administrativo.* La Comisión recuerda que el apoyo administrativo comprende, sobre todo, la puesta a disposición de locales de reunión, la correspondencia y, llegado el caso, la asistencia de secretaría (párrafo 124 del Estudio general de 2000 sobre la consulta tripartita) y **solicita al Gobierno que tenga a bien describir de qué manera se brinda ese apoyo, precisando cuál es la autoridad competente en este ámbito (artículo 4, párrafo 1).**

5. *Financiación de la formación.* La Comisión recuerda que, cuando es necesario prever una formación de los participantes en las consultas, para permitirles dar cumplimiento a sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas (párrafos 125 y 126 del Estudio general de 2000 sobre la consulta tripartita). **Invita nuevamente al Gobierno a que indique si se han celebrado acuerdos de este tipo y a que describa, llegado el caso, el contenido de tales acuerdos (artículo 4, párrafo 2).**

6. *Funcionamiento de los procedimientos de consulta.* La Comisión recuerda que el *artículo 6* no impone la realización de un informe anual, sino que requiere que se organicen consultas tripartitas para determinar la conveniencia de elaborar o no tal informe. Al respecto, el Estudio general de 2000 precisa que el informe anual podrá contener, en particular, informaciones sobre la composición de los organismos consultivos, el número de sus reuniones, los puntos inscritos en su orden del día, las propuestas hechas y las conclusiones obtenidas (párrafo 131). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar si se había consultado a las organizaciones representativas sobre este punto, precisando, llegado el caso, el resultado de tales consultas.**

## Argentina

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)**

*Reforzando el diálogo social.* La Comisión toma nota de la detallada respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores. El Gobierno informa sobre las consultas tripartitas celebradas para la ratificación de convenios marítimos y sobre las otras materias cubiertas por el Convenio. Las consultas que requiere el Convenio se han celebrado en el marco de la Comisión Nacional de Consulta Tripartita en la que participan la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA). En relación con las actividades de la OIT, el Gobierno menciona también las iniciativas tomadas con los interlocutores sociales para promover trabajo decente. La Comisión toma también nota de las informaciones completas sobre las actividades tripartitas celebradas en el marco de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR. **La Comisión confía en que, en sus próximas memorias, se seguirán incluyendo informaciones detalladas sobre los avances alcanzados por el Gobierno y los interlocutores sociales para continuar asegurando consultas tripartitas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).**

## Belarús

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)**

1. En su observación de 2004, la Comisión tomó nota del informe de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la situación de los derechos sindicales en Belarús. Expresó su confianza en que las importantes medidas que el Gobierno tenía que adoptar a fin de responder a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta también garantizarían la aplicación efectiva del Convenio núm. 144. Pidió al Gobierno que informase sobre los progresos realizados, especialmente en la aplicación de los *artículos 1, 2 y 5 del Convenio*.

2. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio recibida en septiembre de 2005 que incluye una observación formulada por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU). Toma nota de las actas de las reuniones realizadas por el Grupo tripartito de expertos sobre la aplicación de los convenios de la OIT en abril y julio de 2005. En su memoria el Gobierno también indica que el Ministerio de Trabajo y Protección Social asume la responsabilidad del apoyo administrativo al Grupo de expertos, incluido el envío de invitaciones para participar en sus reuniones.

3. *Libre elección de los representantes de los trabajadores.* En su comunicación, el CDTU señala que el Gobierno invitó en julio de 2005, a su representante en el Consejo Nacional de Trabajo y Asuntos Sociales a participar en

la reunión del Grupo tripartito de expertos sobre aplicación de convenios de la OIT. El CDTU expresa su preocupación por el hecho de que el Gobierno decidió unilateralmente el nombramiento del representante de los trabajadores en las reuniones del Grupo de expertos, violando de esta forma el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio. El CDTU indica que no es el Gobierno el que tiene que decidir quién representa a las organizaciones de trabajadores en el proceso de diálogo social. El CDTU insta al Gobierno a que reponga en su puesto al representante electo de la organización en el Consejo Nacional de Trabajo y Asuntos Sociales. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio dispone que «los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas». La Comisión recuerda que el principio de la libre elección se respeta cuando las organizaciones proceden a designar a sus propios representantes (Estudio general sobre la consulta tripartita, de 2000, párrafo 44). Asimismo, recuerda que la determinación de las organizaciones más representativas debe basarse en criterios objetivos, preestablecidos y precisos a fin de evitar cualquier posibilidad de sesgo o abuso. Además, la Comisión de Encuesta recomendó que el CDTU debería ser autorizado a participar *mediante el representante que designe* en el trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Asuntos Sociales. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que garantice la libre elección de representantes de trabajadores en las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo tal como requiere el Convenio y que responda a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta sobre esta importante cuestión. Pide de nuevo al Gobierno que informe detalladamente sobre las medidas tomadas a fin de implementar consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Brasil

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)**

*Reforzando el diálogo social.* En relación con la observación de 2003, la Comisión toma nota con interés de la detallada memoria comunicada por el Gobierno en septiembre de 2005 en la que se informa del establecimiento de la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) (*Portaria* núm. 447 de 19 de agosto de 2004). El Gobierno ha incluido las actas detalladas de las tres reuniones celebradas por la CTRI en las que se abordaron, entre otros asuntos, las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión toma nota de que se han cumplido consultas tripartitas para la sumisión de los instrumentos al Congreso Nacional. También se han previsto consultas tripartitas para examinar la denuncia de un convenio obsoleto — el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21). La Comisión confía en que, en las próximas memorias, se seguirán incluyendo informaciones detalladas sobre los avances alcanzados por el Gobierno y los interlocutores sociales para continuar asegurando consultas tripartitas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio (*artículos 2 y 5 del Convenio*).

## República Checa

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que incluye observaciones detalladas de la Confederación Checa-Moravia de Sindicatos (CMKOS). La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno respecto de las consultas requeridas en torno a los asuntos establecidos en el *artículo 5, párrafo 1, c) y e) del Convenio*.

2. *Cuestiones derivadas de las memorias, en virtud del artículo 22.* La CMKOS indica que, si bien se habían recibido los proyectos de memoria antes de su envío a la Oficina, no estaban reflejadas en las versiones finales las opiniones y las observaciones de la CMKOS. Puesto que la CMKOS no disponía de las versiones finales de las memorias enviadas a la Oficina, no sabe si, y en qué medida, sus observaciones estaban reflejadas en las memorias finales recibidas por la Comisión de Expertos. En su respuesta, el Gobierno señala que se había revisado en 2003 el sistema de elaboración de las memorias con arreglo al artículo 22. Los proyectos de memoria se comunican a los interlocutores sociales para recabar sus comentarios antes de su envío a la Oficina. Es intención del Gobierno garantizar que los textos finales de las memorias sean transmitidos a los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de la reunión especial celebrada con ocasión de la preparación de la memoria sobre el Convenio núm. 98. La Comisión recuerda que las memorias que han de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, se preparan, en general, en colaboración con los interlocutores sociales, excepto en determinados casos en los que el Gobierno simplemente les comunica una copia de la memoria enviada a la Oficina. En ese sentido, también recuerda que la obligación de consulta establecida en el *artículo 5, párrafo 1, d)*, va más allá de la obligación de comunicación de las memorias con arreglo al artículo 23, párrafo 2 de la Constitución de la OIT, puesto que consiste, en este caso, en la celebración de consultas sobre asuntos que pueden derivarse de esas memorias. Los comentarios que las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a la Oficina, no pueden reemplazar a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias (párrafo 92 del Estudio general sobre la consulta tripartita, de 2000). **La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores**

sociales a profundizar las consultas tripartitas sobre esta cuestión y a incluir, en la próxima memoria, información sobre cualquier nuevo progreso al respecto (artículo 5, párrafo 1, d)).

## China

### Región Administrativa Especial de Hong Kong

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2005. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) en noviembre de 2004 y de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, que se incluye en la memoria del Gobierno.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En relación con la anterior solicitud de la Comisión, el Gobierno indica que el último informe de la Junta Consultiva Laboral (LAB), que se publicará a finales de 2005, cubre las responsabilidades del Comité de Aplicación de Normas Internacionales del Trabajo (CIILS). Durante el período que finalizó en mayo de 2005, el CIILS se reunió para asesorar sobre la posibilidad de aplicar nuevos convenios en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, así como sobre la aplicación de los convenios que ya están en vigor. La Comisión agradecería recibir información en la próxima memoria sobre las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el Convenio.

3. *Libre elección de los representantes de los trabajadores.* En su comunicación, la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) expresó que el actual método de nombramiento de los representantes de los trabajadores en la LAB infringe el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La HKCTU explica que, en virtud del sistema actual, el Gobierno nombra a un representante de los trabajadores *ad personam*, mientras que los otros cinco son elegidos por los sindicatos, sin que se tenga en cuenta su carácter «más representativo». La HKCTU considera que este sistema electivo es injusto para los sindicatos que tienen muchos afiliados y puede dar como resultado que se componga la LAB y se tomen decisiones que sean injustas para los sindicatos más representativos. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio dispone que, «los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, será elegidos libremente por sus organizaciones representativas». La Comisión recuerda que el principio de libre elección se respeta cuando las organizaciones proceden a designar a sus propios representantes (Estudio general sobre consulta tripartita, de 2000, párrafo 44). Asimismo, recuerda que la determinación de las organizaciones más representativas debe basarse en criterios objetivos, preestablecidos y precisos a fin de evitar partidismos o abusos. La Comisión toma nota de que, sobre esta cuestión, el Gobierno está preparado para considerar las opiniones de la HKCTU y para revisar el método de elección de los miembros trabajadores antes de que se inicie el próximo período de la LAB en 2007. *Por lo tanto, confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales interesados examinarán cómo son elegidos los representantes de los trabajadores para los procedimientos que dispone el Convenio (artículos 1 y 3) y que la próxima memoria del Gobierno contendrá indicaciones sobre las medidas tomadas para celebrar consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio.*

## República Democrática del Congo

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC), respaldados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), comunicados al Gobierno en septiembre de 2005, y que se refieren principalmente a la falta de envío a las organizaciones sindicales de las memorias relativas al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar sus observaciones a este respecto. Además, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a los puntos siguientes.

1. *Consultas tripartitas efectivas.* De la memoria anterior del Gobierno, la Comisión había tomado nota que el Consejo Nacional del Trabajo, órgano consultivo tripartito, tiene una competencia general en materia de trabajo y que se establecería un comité tripartito para la aplicación de las normas del trabajo. La Comisión también había tomado nota de que, teniendo en cuenta los mecanismos que se estaban estableciendo, todavía no se habían celebrado consultas sobre las materias enunciadas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. A este respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a establecer procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre todos los asuntos a que se refiere el artículo 5. La naturaleza y la forma de tales procedimientos deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. *La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones, en su próxima memoria, de brindar informaciones sobre el funcionamiento de los procedimientos establecidos de conformidad con el artículo 2 y sobre el contenido de las consultas que tuvieron lugar durante el período abarcado por la próxima memoria sobre*

*todos los asuntos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5, indicando su frecuencia y la naturaleza de los informes o recomendaciones que hayan resultado de las consultas. La Comisión espera también que el Gobierno podrá comunicar precisiones sobre el apoyo administrativo a los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 4, párrafo 1) y sobre todas las consultas celebradas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos (artículo 6). Además, la Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre las consultas llevadas a cabo en el Consejo Nacional del Trabajo sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio.*

2. *Libre elección de los representantes.* En relación con sus comentarios anteriores y a las observaciones formuladas recientemente por la Confederación Sindical del Congo, *la Comisión invita al Gobierno a indicar, en su próxima memoria, la manera en que se eligen los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los fines del Convenio (artículo 3, párrafo 1).*

## Eslovaquia

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)**

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2005, que contiene respuestas a los comentarios formulados por la Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Eslovaquia (KOZ SR) en octubre de 2004. En sus comentarios, la KOZ SR expresó su preocupación por la deficiencia en el diálogo social en 2003-2004. En julio de 2003, la KOZ SR pidió la ratificación de los Convenios núms. 135, 150, 151, 154, 158 y 181, pero el grupo de trabajo tripartito que se había establecido sólo se reunió una vez, y desde entonces no ha reanudado sus actividades. Asimismo, observó que el Gobierno había reducido la delegación tripartita que asistió a las Conferencias de 2003 y 2004, sin consultas previas con los interlocutores sociales. La KOZ SR indicó que, en 2004, el Gobierno dejó de someter proyectos de ley y enmiendas al Consejo del Acuerdo Económico y Social (CESA) y aprobó nuevos reglamentos sobre la reforma del servicio público de salud, la Ley sobre la Familia y otras leyes sociales, sin realizar consultas previas con los interlocutores sociales. Según la KOZ SR, las nuevas reglas sitúan a los interlocutores sociales en la función de interlocutores estadísticos, que no tienen ni herramientas ni oportunidades de influir de forma eficaz en la política del Gobierno con respecto al proceso de toma de decisiones en cuestiones de desarrollo económico y social.

2. En su respuesta, el Gobierno indica que el procedimiento de ratificación de los convenios de la OIT se interrumpió debido a que se requerían enmiendas a la legislación nacional. La delegación que asistía a la Conferencia se redujo por motivos presupuestarios. Asimismo, el Gobierno indica que el 21 de octubre de 2004 el Parlamento aprobó enmiendas a la Ley de 1999 sobre el Diálogo Social. El CESA finalizó sus actividades el 30 de noviembre de 2004 y el 1.º de diciembre de 2004 se estableció el Consejo de Asociación Económica y Social como nuevo órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno. El Gobierno espera que, como resultado de este ajuste legal, mejorará el diálogo con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota del estatuto del Consejo de Asociación Económica y Social de la República Eslovaca, que entró en vigor el 1.º de diciembre de 2004, y que ha sido enviado como anexo a la memoria.

3. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno también incluyó en su memoria extractos del memorando presentado ante el Gobierno de la República Eslovaca sobre un proyecto de ley de enmienda de la Ley de la Competencia y de la Ley sobre las Negociaciones Colectivas, preparada por la Oficina Internacional del Trabajo en julio de 2004 — y que también fue enviado a los interlocutores sociales en agosto de 2004. La Oficina recomendó que el Gobierno realice consultas con los interlocutores sociales antes de preparar su reglamento de definición de la composición, las reglas y el mandato del nuevo Consejo de Asociación Económica y Social de la República Eslovaca. Asimismo, la Oficina recomendó que se dé una consideración especial a la creación dentro de este Consejo de un subcomité que se encargue de las normas internacionales del trabajo y las cuestiones de la OIT en general, en el que podrán realizarse consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo entre el Gobierno y los interlocutores sociales, lo cual es una práctica común en muchos países de la Unión Europea. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión invita de nuevo al Gobierno y a los interlocutores sociales a que promuevan y refuercen el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si se ha establecido un comité sobre las normas internacionales del trabajo dentro del nuevo Consejo. Sírvase también informar sobre los progresos realizados en el establecimiento de consultas tripartitas efectivas sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio durante el período cubierto por la próxima memoria.*

## Gabón

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)**

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su última memoria, el Gobierno indica que, a pesar de la existencia de la Comisión consultiva del trabajo y del Comité técnico consultivo para la salud y la seguridad en el trabajo, estos órganos todavía no funcionan porque no se pueden identificar las organizaciones profesionales más representativas del país. El Gobierno explica que, por lo tanto, las consultas se realizan de forma informal y que éstas consisten en el

envío de informes elaborados por el Gobierno a los interlocutores sociales a fin de que éstos realicen comentarios al respecto. **La Comisión toma nota de esta información y expresa la firme esperanza de que los órganos consultivos del país puedan funcionar en un futuro próximo y que el Gobierno pueda proporcionar, en su próxima memoria, todas las informaciones necesarias sobre la aplicación del Convenio y sobre las consultas de las organizaciones representativas, cuya determinación debería realizarse en base a criterios objetivos, preestablecidos y precisos. Además, pide al Gobierno que proporcione una memoria que contenga información detallada respecto a las consultas realizadas sobre las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo indicaciones sobre las actividades de la Comisión consultiva del trabajo a partir del momento en que ésta retome su trabajo.**

2. *Funcionamiento de los procedimientos de consulta.* La Comisión espera que se celebren pronto consultas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos por el Convenio (*artículo 6*) y que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre esta cuestión.

## Granada

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)**

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Confía en que se transmitirá una memoria para poder examinarla durante su próxima reunión y que ésta contendrá información completa sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 2002, redactada en los términos siguientes:

*Artículo 2 del Convenio.* **Se ruega al Gobierno que describa la forma de los procedimientos de consulta utilizados en el seno del Consejo consultivo del trabajo anexando los textos que prevén su composición y su funcionamiento.** Para garantizar la aplicación de este artículo, según su *párrafo 1*, las consultas previstas por el Convenio deben necesariamente tratar sobre cada una de las cuestiones enumeradas por el *artículo 5, párrafo 1*. Los procedimientos de consulta deben ser eficaces, es decir deben permitir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores pronunciarse sobre las cuestiones antes mencionadas. A este efecto, las consultas deben ser previas a la decisión definitiva del Gobierno.

*Artículo 5, párrafo 1.* **Sírvase informar sobre las consultas emprendidas sobre cada una de las cuestiones que se mencionan más abajo, precisando su frecuencia y la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes.** A este respecto, la Comisión recuerda que ciertos temas planteados (respuestas a los cuestionarios, sumisión a las autoridades competentes, memorias a presentar a la OIT) implican consultas anuales mientras que otros (reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, propuestas de denuncia de los convenios ratificados) requieren un examen menos frecuente.

- a) (Puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia). Según esta disposición, el Gobierno tiene que consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores antes de establecer el texto definitivo de su respuestas a los cuestionarios de la OIT.
- b) (Sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones). Sobre este punto, la Comisión se refiere a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años lamentando que el Gobierno no haya proporcionado información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento. Recuerda que el Convenio va más allá de la obligación prescrita por el artículo 19 de la Constitución de la OIT y pide al Gobierno que consulte con las organizaciones representativas antes de terminar las propuestas a presentar al Parlamento en relación con la sumisión que debe realizarse de los instrumentos adoptados por la Conferencia.
- c) (Reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones). Las consultas tripartitas en la materia tienen como objetivo promover la aplicación de normas internacionales del trabajo permitiendo al Gobierno prever, aprovechando los cambios en la legislación y la práctica nacionales, las medidas que podrían tomarse para facilitar la ratificación de un convenio o la aplicación de una recomendación, a los que no había sido posible dar efecto en el momento de su sumisión.
- d) (Memorias sobre los convenios ratificados). Esta disposición va más allá de la obligación de comunicación de memorias establecida en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución; se trata de proceder a consultas sobre los problemas que pueden plantear las memorias debidas en virtud del artículo 22 sobre la aplicación de los convenios ratificados; estas consultas conciernen en general al contenido de la respuesta a los comentarios de los órganos de control.
- e) (Propuestas de denuncia de los convenios ratificados). Según esta disposición, el Gobierno tiene la obligación de consultar con las organizaciones representativas cuándo pretende denunciar un convenio ratificado. Por ejemplo, el Gobierno podría pretender aplicar esta disposición del Convenio dando seguimiento a las recomendaciones del Consejo de Administración de la OIT que invitó a los Estados parte en el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65), y el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86) — todos ratificados y todavía en vigor en Granada — a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y denunciar al mismo tiempo los Convenios núms. 50, 64, 65 y 86.

*Artículo 6.* Según esta disposición, el Gobierno tiene que consultar con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la necesidad de realizar un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos por el Convenio. **Sírvase indicar toda consulta realizada sobre esta cuestión y los resultados de estas consultas.**

La Comisión recuerda que el Gobierno puede pedir, si lo considera oportuno, el asesoramiento y la asistencia de la Oficina en la materia.

## Guinea

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)**

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recuerda que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva de Legislación Social (CCTLS). El Gobierno reconoce, no obstante, que la actividad de dicho órgano ha sido escasa desde su creación y que no se llevó a cabo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indica que esto obedece, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indica que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del empleo y de la función pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. La Comisión toma nota de estas informaciones y expresa la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. **En particular, solicita al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión consultiva de legislación social.**

2. *Financiamiento de la formación.* El Gobierno señala que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que, cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas (véanse los párrafos 125 y 126 del Estudio general sobre la consulta tripartita, de 2000). La Comisión invita al Gobierno se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (*artículo 4, párrafo 2*). Por último, el Gobierno indica que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF), pero ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. **La Comisión toma nota de esas informaciones y solicita al Gobierno se sirva describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, le solicita que siga proporcionando informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.**

## Indonesia

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)**

*Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su memoria recibida en septiembre de 2005, el Gobierno indica que el reglamento gubernamental núm. 8/2005, ha establecido un órgano de cooperación tripartita (LKS Tripartit), compuesto por representantes del Gobierno, trabajadores y empleadores. Este órgano de cooperación tripartita debe establecerse a nivel nacional, provincial y municipal. La Comisión toma debida nota de estas informaciones. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota del establecimiento de un comité tripartito para los asuntos de la OIT en virtud del decreto ministerial núm. 92/Men/2003. **La Comisión agradecería recibir más información sobre las actividades de estos dos órganos — el LKS Tripartit y el Comité tripartito para los asuntos de la OIT — en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el Convenio, incluidos datos sobre las «consultas efectivas» realizadas para permitir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores formular comentarios útiles sobre todas las cuestiones contempladas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

## Lesotho

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)**

1. *Consultas tripartitas exigidas por el Convenio.* En su respuesta a la solicitud directa de 2001 de la Comisión, el Gobierno sólo ha indicado que, desde 2001, no se habían preparado memorias sobre las labores de la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo (NACL) y que no se habían celebrado consultas con los interlocutores sociales en los últimos años en relación con los temas cubiertos por el Convenio. No obstante, el Gobierno indica que prepara memorias y que, a su debido tiempo, se llevarán a la NACL las consultas necesarias requeridas por el Convenio.

2. *Consultas tripartitas eficaces.* **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas celebradas sobre las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia y a los comentarios del Gobierno sobre los textos propuestos que han de discutirse en la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a) del Convenio) y sobre la denuncia de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, e)).** En este sentido, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT había invitado a los Estados Parte en el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64) y en el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65) — que Lesotho ha ratificado — a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y la denuncia de los Convenios núms. 64 y 65 al mismo tiempo. Se invita a los Estados Parte en el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176).

3. *Funcionamiento de los procedimientos consultivos.* **La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información acerca de toda consulta que puede haberse celebrado con las organizaciones representativas sobre la cuestión de la presentación de un informe anual «sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Convenio» (artículo 6).**

## Malawi

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)**

1. La Comisión toma nota de la observación formulada por el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), enviada al Gobierno en abril de 2005.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su comunicación, el MCTU indica que el Gobierno no siempre lleva a cabo las consultas requeridas por el Convenio. Señala además que el Gobierno no celebra consultas para conocer las opiniones de los trabajadores sobre las cuestiones que deben discutirse en el orden del día antes de la Conferencia. El MCTU indica también que se modificó la Ley de Empleo sin celebrar consultas con los interlocutores sociales y que el Gobierno suprimió los gastos de servicio para los trabajadores de la hotelería, alimentación y gastronomía sin consultar al sindicato. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio exige poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo previstos en el artículo 5, párrafo 1. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar información detallada sobre las consultas celebradas sobre todas las cuestiones que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, durante el periodo abarcado por la próxima memoria, especificando su objetivo y frecuencia, así como la naturaleza de todo informe o recomendación que resulte de dichas consultas.**

## Nepal

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)**

La Comisión toma nota que la memoria solicitada por la Comisión de la Conferencia no ha sido recibida.

1. *Restauración de la democracia.* La Comisión toma nota de la honda preocupación expresada en la Comisión de la Conferencia en junio de 2005 en torno a la actual situación del respeto de los derechos fundamentales en el país y a su impacto en el ejercicio de las consultas tripartitas. Recuerda que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que comunicara una memoria para esta reunión de la Comisión de Expertos, sobre los progresos realizados en la garantía efectiva de consultas tripartitas, de manera satisfactoria para todas las partes concernidas, incluida la información relativa al funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio.

2. *Diálogo social.* La Comisión reafirma su convicción de que el diálogo social y en particular las consultas tripartitas exigidas en el Convenio núm. 144, podrían contribuir a la restauración de la democracia y al proceso de construcción de la paz. La Oficina podría contribuir, a través de la asistencia técnica, a la promoción de un diálogo social sincero y constructivo entre todas las partes concernidas, dentro del campo de aplicación del Convenio núm. 144. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas adecuadas para promover el diálogo tripartito alrededor de las normas internacionales del trabajo.

3. *Consultas tripartitas efectivas.* En su observación de 2004, la Comisión solicitaba al Gobierno que describiera detalladamente los procedimientos establecidos para garantizar consultas tripartitas efectivas, indicando de qué manera se determinan la naturaleza y la forma, y si habían tenido lugar consultas con las organizaciones representativas a tal efecto (artículo 2 del Convenio).

4. *Libre elección de los representantes e igualdad de representación.* El Gobierno indicó en su memoria anterior que los representantes de los empleadores y de los trabajadores son elegidos libremente por sus organizaciones representativas y que están representados en pie de igualdad en todos los organismos consultivos. La Comisión invita



nuevamente al Gobierno a que describa de qué manera se elige a esos representantes, indicándose las medidas adoptadas para garantizar su representación en pie de igualdad en esos organismos (*artículo 3*).

5. *Apoyo administrativo y formación.* El Gobierno mencionó la creación, en 2004, de una secretaría permanente en el Consejo Central Consultivo del Trabajo, en relación con la solicitud formulada por las organizaciones representativas. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si esa secretaría tiene competencias en la aportación de apoyo administrativo a los procedimientos comprendidos en el Convenio y lo invita a que comunique información sobre los acuerdos celebrados para la financiación y la formación necesaria de los participantes en esos procedimientos (*artículo 4*).

6. *Consultas tripartitas exigidas por el Convenio.* El Gobierno indicó que habían tenido lugar consultas sobre los asuntos comprendidos en el *artículo 5, párrafo 1*, con la asistencia de la Oficina de la OIT de Katmandú, en cuanto a una posible ratificación de los Convenios núms. 87 y 105. La Comisión recuerda nuevamente que las memorias que han de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT se preparan, en general, en colaboración con los interlocutores sociales, excepto en determinados casos en los que el Gobierno simplemente les comunica una copia de la memoria enviada a la Oficina. En este sentido, recuerda que la obligación de consultas establecida en el *artículo 5, párrafo 1, d)*, va más allá de la obligación de comunicación de memorias con arreglo al artículo 23, párrafo 2 de la Constitución de la OIT, puesto que consiste, en este caso, en celebrar consultas sobre las cuestiones que pueden derivarse de esas memorias. Los comentarios que las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a la Oficina, no pueden reemplazar a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias (párrafo 92 del Estudio general sobre la consulta tripartita, de 2000). La Comisión invita al Gobierno a que indique de qué manera se garantiza el cumplimiento de esta disposición y le solicita que, en general, siga transmitiendo información detallada acerca de las consultas celebradas en cada uno de los asuntos establecidos en el *artículo 5, párrafo 1*, durante el período abarcado por memoria, especificando su finalidad, su frecuencia y la naturaleza de todo informe o recomendación resultante de esas consultas. Sírvase asimismo informar sobre los progresos realizados en relación con las consultas tripartitas celebradas en relación con la ratificación de los Convenios núms. 29, 87 y 169.

7. *Funcionamiento de los procedimientos consultivos.* La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar si se había consultado a las organizaciones representativas respecto de la elaboración de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos comprendidos en el Convenio y, de ser así, que indique los resultados de tales consultas. Sírvase comunicar una copia de todo informe elaborado con arreglo al *artículo 6* o de cualquier otra información de utilidad acerca de la aplicación práctica del Convenio.

8. *Fortalecimiento del diálogo social. Apoyo de la Oficina. La Comisión sigue estando convencida de que, en vista de las actuales circunstancias del país, existen oportunidades para profundizar aún más en las consultas tripartitas y para intensificar el diálogo social en Nepal. La Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades que gobiernos, organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores emprendan en relación con las consultas exigidas en el Convenio, como contribución a la restauración de la democracia y al proceso de construcción de la paz.*

9. *Habida cuenta de la importancia de las consultas tripartitas sobre normas internacionales del trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno transmitirá una memoria con el contenido de la información sobre los progresos realizados en la celebración de consultas efectivas sobre los temas abarcados por el Convenio.*

10. *La Comisión espera que las autoridades nacionales y los interlocutores sociales puedan beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina y confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá respuestas a todas las cuestiones planteadas en esta observación.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Países Bajos

### Aruba

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2003, redactada como sigue:

En la memoria transmitida por el Gobierno de Aruba, recibida en noviembre de 2002, el Gobierno tomó nota de que la Comisión lamentaba profundamente la denuncia del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141), sin que se hubiese consultado previamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno declara que ha tomado debida cuenta de los comentarios de la Comisión. Asimismo, indica que el Comité tripartito sobre cuestiones de la OIT, está momentáneamente inactivo y que sólo se convocó para cumplir con las obligaciones del Gobierno de preparar memorias durante el último período de memoria. El Gobierno hará esfuerzos adicionales para formalizar estas consultas a través de un decreto gubernamental y para instar a que se realicen consultas regulares y continuas. El Gobierno también indica que el Comité tripartito tiene demasiados miembros, lo cual hace difícil que las reuniones de consulta sean eficaces. La Comisión se refiere a su observación de 2003 sobre el Convenio sobre

la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145), y recuerda nuevamente que las propuestas respecto a la denuncia de los convenios ratificados deben, en virtud del artículo 5, párrafo 1, e, del Convenio, estar sujetas a consultas y que en virtud del artículo 2, párrafo 1, los procedimientos deben garantizar consultas «efectivas», es decir, consultas que puedan influir en las decisiones del Gobierno. **La Comisión confía en que el Gobierno de Aruba proporcionará de forma regular informaciones sobre las consultas realizadas sobre cada una de las cuestiones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluida información sobre la frecuencia de estas consultas y sobre la naturaleza de cualquier informe o recomendación realizado como resultado de las consultas. Sírvase asimismo proporcionar información sobre cualquier revisión realizada para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

## Pakistán

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)**

*Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la respuesta suministrada por el Gobierno en septiembre de 2005 sobre las consultas celebradas en el proceso de consolidación y simplificación de la legislación laboral. Además, toma nota de los distintos foros en que se convoca a representantes de los empleadores y de los trabajadores, como el Comité Laboral Tripartito Permanente en el plano federal y los Consejos Laborales Tripartitos en el plano provincial. La Comisión toma nota además de la observación formulada por la Federación Panpakistana de Sindicatos, enviada al Gobierno en junio de 2005, en la que se indica que el Gobierno no ha aplicado los principios del Convenio núm. 144 dado que la legislación no estableció un organismo tripartito para llevar a cabo las consultas sobre las materias previstas en el Convenio. La Federación Panpakistana de Sindicatos indica también que no se llevan a cabo reuniones tripartitas para considerar la sumisión al Parlamento (*Majli-e-Shoora*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia o para tratar las demás cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo abarcadas por el Convenio. En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que informara sobre toda consulta llevada a cabo sobre la adopción de un procedimiento tripartito específico (*artículo 2 del Convenio*) sobre las consultas llevadas a cabo en relación con las materias enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, y que incluyera pormenores de todos los informes y recomendaciones que se hubiesen formulado. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar todas las medidas adecuadas para promover el diálogo tripartito en la esfera de las normas internacionales del trabajo. Además, solicita al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre los progresos realizados para garantizar la celebración de consultas tripartitas efectivas, satisfactorias para todas las partes interesadas, incluyendo informaciones amplias y detalladas sobre las consultas celebradas durante el período correspondiente a la próxima memoria sobre cada una de las cuestiones previstas en el párrafo 1.**

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)**

1. *Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio.* La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) en la que transmite una declaración de la Unión General de Trabajadores de Santo Tomé y Príncipe (UGT-STP) en la que se afirma que el Consejo Nacional de Concertación Social, creado en 1999, nunca ha cumplido con sus funciones. Según la UGT-STP, el Consejo sólo ha realizado dos seminarios con el apoyo del Proyecto de promoción del diálogo social (PRODIAL) y ha discutido dos proyectos legislativos sobre los contratos colectivos y la negociación colectiva que no se han aplicado. La Oficina transmitió la comunicación de la CMT al Gobierno en octubre de 2005.

2. En su observación de 2003, la Comisión había tomado nota de las actas de una reunión del Consejo Nacional de Concertación Social que tuvo lugar el 10 de marzo de 2003 y de las actividades del PRODIAL (proyecto financiado por el Gobierno de Portugal y llevado a cabo por la OIT). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio en la que dé cuenta de los progresos realizados para reforzar el tripartismo y el diálogo social. Ruega de nuevo al Gobierno que incluya en su próxima memoria información precisa sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

## Suiza

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)**

1. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno recibida en diciembre de 2004, así como de las actas de la reunión de la Comisión Federal Tripartita, de 26 de mayo de 2004. Ha tomado nota asimismo de las comunicaciones de la Unión Sindical Suiza (USS) y de la Unión Patronal Suiza (UPS), anexas a la memoria del Gobierno.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Apoyo administrativo y formación.* En su memoria, el Gobierno especifica que la Comisión Federal Tripartita reúne, además de representantes y expertos de la administración, a

representantes de los interlocutores sociales concernidos por los asuntos de la OIT. En cuanto a las consultas previstas en el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, el Gobierno especifica que los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios, elaborados por la Administración Federal, se envían, para su consulta, bajo la forma de proyectos, a las asociaciones centrales de empleadores y de trabajadores, en un plazo de aproximadamente cuatro semanas, para comentarios. Además, en lo que respecta a la financiación de la formación de las personas que participan en los procedimientos consultivos (artículo 4, párrafo 2), el Gobierno precisa que se asigna una cuantía a las organizaciones patronales y sindicales que forman parte de los delegados empleadores y trabajadores suizos que participan en la Conferencia y que son miembros de la Confederación Federal Tripartita.

3. Además, la Comisión toma nota de que, en su comunicación, la UPS no formula ninguna queja especial en cuanto al funcionamiento de la Comisión Federal Tripartita y considera que no se plantea ninguna necesidad particular en cuanto a la formación de las personas que participan en los trabajos de la Comisión Federal. Por su parte, la USS indica en su comunicación, la dificultad que tienen los interlocutores sociales de responder, en un plazo de tres a cuatro semanas, a las consultas realizadas por el Gobierno respecto de muchas memorias que se les presentan para comentarios, antes de su transmisión a la OIT. Además, la USS afirma que los fondos concedidos a los interlocutores sociales, son insuficientes y no pueden utilizarse verdaderamente para la formación.

4. **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones actualizadas acerca de las consultas tripartitas requeridas en el Convenio y especialmente sobre los trabajos de la Comisión Federal Tripartita.**

## Swazilandia

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que fue recibida en noviembre de 2004 en respuesta a su solicitud directa de 2001, así como de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) transmitida al Gobierno en noviembre de 2004.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su última memoria, el Gobierno indica que está contemplando denunciar el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65) y el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104) y que informará a la Comisión sobre los progresos realizados en lo que respecta a la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). En este sentido, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT ha invitado a los Estados parte a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y a denunciar los Convenios núms. 50, 64, 65 y 104 al mismo tiempo. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en la materia (artículo 5, párrafo 1, e), del Convenio).**

3. Asimismo, el Gobierno indica que el Consejo Consultivo del Trabajo (LAB) está actualmente examinando el proyecto de plan de acción estratégica propuesto por el taller tripartito realizado en julio de 2004 bajo los auspicios de la OIT. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre las consultas realizadas por el LAB sobre cada una de las cuestiones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, y que incluya información sobre la naturaleza de las recomendaciones realizadas por el LAB como resultado de estas consultas.**

4. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones sobre las consultas realizadas sobre el funcionamiento de los procedimientos que establece el Convenio (artículo 6).**

5. Por último, en relación con los comentarios realizados por la Federación de Sindicatos de Swazilandia respecto a que se impidió a las organizaciones de trabajadores someter sus opiniones en el proceso de redacción de la Constitución sobre asuntos relacionados con sus derechos fundamentales, la Comisión recuerda que, en su 90.<sup>a</sup> reunión (junio de 2002), la Conferencia adoptó una resolución sobre el tripartismo y el diálogo social en la que hizo hincapié en que el diálogo social y el tripartismo han demostrado su importancia y su significación democrática para tratar los problemas sociales, crear consenso, ayudar a la elaboración de normas internacionales del trabajo y examinar un amplio rango de cuestiones del trabajo en las que los interlocutores sociales desempeñan una función directa, legítima e irremplazable. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá indicaciones sobre todas las medidas tomadas para mejorar el diálogo social en el país e implementar consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5).**

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)**

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En respuesta a la observación de 2003, el Gobierno indica en una memoria recibida en septiembre de 2004 que se han enviado a los interlocutores sociales una copia de la memoria ya elaborada por el Gobierno Nacional, así como de los comentarios formulados por la Comisión de Expertos, en el entendido que si las organizaciones emitieran observaciones, de inmediato se incorporarían como anexo a la memoria. La Comisión recuerda que se señaló en comentarios anteriores que cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger su parecer antes de establecer una memoria definitiva (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio). **La Comisión se remite también a la observación que se formula desde hace muchos años sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)), y agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite informaciones actualizadas concretas respecto de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las materias cubiertas por el Convenio (artículos 2 y 5).**

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, la Comisión recuerda nuevamente la Resolución sobre el tripartismo y el diálogo social (adoptada por la Conferencia en su 90.<sup>a</sup> reunión (2002)), en la que se puso de relieve, entre otras cosas, que el diálogo social y el tripartismo han demostrado su valía como medios democráticos para tratar las preocupaciones sociales, construir el consenso, ayudar a la elaboración de normas internacionales del trabajo y examinar un amplio espectro de temas laborales en los cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable. **En este sentido, la Comisión confía en que el Gobierno facilitará también indicaciones sobre la manera en que «las políticas de consulta» que se evocan en la última memoria incluyan medidas para asegurar que las consultas que requiere el Convenio núm. 144 se realicen con «organizaciones representativas» que gocen del derecho a la libertad sindical (artículo 1 del Convenio).**

### **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, El Salvador, Fiji, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Grecia, Guyana, Irlanda, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kuwait, Mongolia, Saint Kitts y Nevis, Trinidad y Tabago, Ucrania, Zambia).

## Administración e inspección del trabajo

### Barbados

#### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno que contiene algunas respuestas a sus comentarios anteriores y transmite las observaciones adjuntas de la Confederación de Empleadores de Barbados (BEC) y del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB). **La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta a los aspectos siguientes.**

1. *Personal y medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, según el CTUSAB, el número de inspectores del trabajo debería aumentar y que éstos deberían recibir una formación adecuada y medios suplementarios que les permitan desempeñar eficazmente sus funciones. La BEC estima que no hay suficientes inspectores para tratar el número creciente de quejas. Por su parte, el Gobierno señala que el constante crecimiento de la carga de trabajo no se ha visto acompañado por un aumento de personal que permita realizar todo este trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para asegurar que el número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, teniendo en cuenta la próxima adopción de una nueva legislación sobre seguridad y salud en el trabajo que debería reforzar sus competencias en la materia (artículo 10 del Convenio). Asimismo, ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para garantizar a los inspectores las facilidades de transporte necesarias y el reembolso de sus gastos de desplazamiento (artículo 11).**

2. *Sanciones adecuadas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno asegura que las disposiciones relativas a las sanciones serán adoptadas en el marco de la reforma en curso del derecho del trabajo, a fin de garantizar que las sanciones previstas en caso de violación de la legislación del trabajo sean lo suficientemente disuasivas, de conformidad con el artículo 18 del Convenio. **Ruega al Gobierno que indique en qué punto se encuentra la actividad legislativa a este respecto.**

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión señala que, desde que en 2001, se transmitieron los informes anuales del departamento del trabajo para los años 1997, 1998 y 1999, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual de la inspección del trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que procure que el informe anual de la inspección sea publicado y comunicado a la Oficina en los plazos previstos por el artículo 20 del Convenio y que contenga todas las informaciones requeridas, incluidas las estadísticas sobre enfermedades profesionales previstas en el artículo 21, g), del Convenio.**

### Bosnia y Herzegovina

#### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión vuelve a señalar a la atención del Gobierno que, como consecuencia de una reclamación común dirigida a la OIT el 9 de octubre de 1999, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Metalúrgicos (SM), en la que se alegaba la violación por el Gobierno del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el comité encargado de su examen en el Consejo de Administración de la OIT, había considerado, en particular, que los hechos que se le habían presentado eran constitutivos de violación del artículo 12, párrafo 1, del Convenio núm. 81, relativo al derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos y locales sujetos a su control. Siguiendo las recomendaciones del comité, la Comisión dirigió al Gobierno, en 2001, una observación, mediante la cual solicitaba que tuviese a bien adoptar, en los más breves plazos, las medidas adecuadas para la supresión, en la legislación, de la exigencia de que los inspectores del trabajo tuviesen una autorización de la autoridad jerárquica para entrar en los establecimientos y locales de trabajo sujetos a su control. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas al respecto.**

*Artículos 4, 20 y 21.* **La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien especificar si el sistema nacional de inspección está bajo control y vigilancia de una única autoridad o, como prevé el artículo 4, párrafo 2, bajo los de autoridades pertenecientes a cada una de las entidades federadas constituyentes.**

De todos modos, **la Comisión confía en que la autoridad central dará rápidamente efecto a la obligación prescrita en los artículos 20 y 21, de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de carácter general sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas a tal fin.**

**Además, se solicita al Gobierno que se sirva comunicar las informaciones solicitadas en el formulario de memoria relativo al Convenio, en torno a cada una de sus disposiciones, así como a las partes IV y V.**

## Cabo Verde

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2005 y de los elementos de información que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios de la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento (ACIAB), de la Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde-Central Sindical (UNTC-CS) y de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), que transmite. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los puntos siguientes.**

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, en opinión de la CCSL, la inspección del trabajo no es operativa debido a la falta de medios materiales y humanos. El número reducido de inspectores no le permite garantizar un control efectivo en todas las islas del país, siendo poco frecuentes los desplazamientos de los inspectores por falta de medios de transporte. Al respecto, la UNTC-CS considera que el Gobierno debería poner los medios más consecuentes para garantizar una inspección del trabajo eficaz. Por su parte, el Gobierno indica que prevé la adopción de medidas para que se establezcan nuevos servicios de inspección en las islas en las que el empleo hubiese crecido más en el curso de los últimos años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se propone organizar próximamente la contratación, mediante concurso, de nuevos inspectores del trabajo, y su formación, con el apoyo de la cooperación de Brasil. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre toda nueva medida adoptada para garantizar que el número de inspectores sea suficiente para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de los medios de transporte necesarios (artículo 11) y que reciban una formación inicial y continua adecuada (artículo 7).**

2. *Funciones y obligaciones de los inspectores.* La Comisión señala que el Gobierno indica en su memoria que deberían asignarse a los inspectores del trabajo nuevas funciones de mediación y de conciliación, a través del proyecto de código del trabajo en curso de adopción. Además, toma nota de que el Gobierno tiene la intención de revisar el estatuto general de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, **la Comisión no duda de que el Gobierno sabrá procurar que las nuevas funciones confiadas eventualmente a los inspectores del trabajo, no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales (artículo 3, párrafo 2).** Además, la Comisión toma nota de las garantías del Gobierno, según las cuales la revisión del estatuto general de la inspección del trabajo tendrá en cuenta la necesidad de disposiciones que prohíban que los inspectores del trabajo revelen, aun después de haber dejado su servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 15, párrafo b), del Convenio.

3. *Notificación de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que la ACIAB considera la importancia que reviste que la inspección del trabajo sea informada, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional, para que se encuentre en condiciones de elaborar estadísticas sobre los riesgos profesionales y de garantizar su prevención, al igual que un trato adecuado a las víctimas. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el mismo tema, el Gobierno asegura que se tendrá en cuenta, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, la necesidad de completar la legislación de modo que ésta prevea la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

4. *Publicación de un informe anual.* La Comisión toma nota de los informes de las visitas de inspección relativos a los años que van de 1999 a 2005, procedentes de las diferentes oficinas de inspección, que el Gobierno ha transmitido junto a su memoria. Indica que se trata de informes presentados a la autoridad central de inspección, de conformidad con el artículo 19 del Convenio. No podrían sustituir al informe anual que, en virtud del artículo 20 del Convenio, la autoridad central de la inspección deberá publicar y comunicar a la OIT dentro de un período razonable. En relación con los comentarios que al respecto viene formulando desde hace muchos años, **la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para que se publique en los plazos prescritos un informe anual que trate los temas abordados en el artículo 21 del Convenio.**

## República Centroafricana

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

*Medios materiales de la inspección.* La Comisión ha tomado nota de la escasa información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota con preocupación de que el Gobierno confirma que sigue sin pagar los gastos de desplazamiento de los inspectores del trabajo y que, por falta de medios de transporte, los inspectores consagran más tiempo a resolver controversias que a efectuar visitas a empresas. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar a los inspectores del trabajo los medios**

*materiales y las facilidades de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11 del Convenio), para que los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y cuidado necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículo 16). Confía en que, si es necesario, la cooperación internacional y el apoyo técnico de la OIT podrán ayudar a una mejor aplicación de este Convenio prioritario. La Comisión ruega al Gobierno que describa en su próxima memoria las medidas tomadas a este fin.*

## Chad

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores. *Insta al Gobierno a continuar proporcionando información tan detallada como sea posible en lo que respecta, entre otros, a los puntos siguientes.*

1. *Legislación.* En relación con su solicitud anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no da cuenta de progresos en la adopción de los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las prerrogativas y obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, o del proyecto de decreto que establece el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo que viene comentándose desde hace muchos años. *Confía en que el Gobierno pueda indicar próximamente que se han realizado progresos con miras a la adopción de la legislación necesaria para aplicar el Convenio (parte I del formulario de memoria).*

2. *Personal y medios materiales de la inspección.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección el trabajo cuenta con 15 inspectores repartidos entre tres inspecciones y cuatro oficinas. *Ruega al Gobierno que precise si considera este número suficiente para el ejercicio eficaz de las funciones de la inspección, teniendo en cuenta los criterios estipulados por el artículo 10 del Convenio.* Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno pretende aprovechar la financiación y la cooperación internacional para garantizar a los inspectores del trabajo los medios materiales y las facilidades de transporte necesarios para ejercer sus funciones, de conformidad con el artículo 11 del Convenio. *Ruega al Gobierno que describa las medidas que hayan podido tomarse a este respecto, con miras, entre otras cosas, a que los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y cuidado necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículo 16).*

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión recuerda la importancia que concede a la publicación, dentro de un plazo razonable, de un informe anual de la autoridad central de inspección y su comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio. A este respecto, señala que la redacción de dicho informe está prevista por el artículo 469 del Código del Trabajo. *La Comisión confía en que el Gobierno pueda garantizar próximamente la publicación de un informe de la inspección del trabajo sobre los temas contemplados en el artículo 21 del Convenio.*

## Comoras

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión, refiriéndose a su observación anterior, toma nota de que el Gobierno reitera su solicitud de asistencia técnica para reforzar las capacidades organizativas de la administración del trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha comunicado la observación formulada por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) respecto a la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno sobre las cuestiones planteadas.

Según el sindicato, el Gobierno no da a la inspección del trabajo el lugar que le correspondería por la trascendencia de sus funciones. Subraya además la necesidad de asignar a la inspección del trabajo un presupuesto más importante a fin de que pueda funcionar y sugiere la elaboración y aplicación de proyectos específicos con la asistencia de la OIT y del Programa regional para la promoción del diálogo social en África de habla francesa (PRODIAF), con objeto de fortalecer la capacidad de los recursos humanos de la inspección del trabajo y de los interlocutores sociales.

El Gobierno reconoce la pertinencia de la observación de la USATC respecto de la necesidad de fortalecer la capacidad organizativa y la formación de los inspectores del trabajo y de los interlocutores sociales. La Comisión observa que el Gobierno expresa la esperanza de lograr dichos objetivos recurriendo a la asistencia de la OIT y del PRODIAF. *La Comisión espera que el Gobierno haya emprendido las gestiones necesarias a estos efectos y que comunicará en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos. Asimismo, le agradecería se sirva compilar y comunicar a la OIT, como lo había solicitado en su observación anterior, los datos disponibles en materia de legislación social, y de recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo, e indicar las estructuras estatales y, de ser el caso, privadas, que ejercen competencias en materia de inspección o que le aportan su colaboración.*

## Côte d'Ivoire

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1987)**

*Efectivos y medios materiales de la inspección del trabajo.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, *la Comisión solicita al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones tan completas y pormenorizadas como sea posible en respuesta a las preguntas del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración. En particular, se ruega al Gobierno que indique si se han tomado medidas a fin de establecer el fichero nacional de empresas mencionado en una memoria anterior. Además, se invita al Gobierno a que precise cuáles son los recursos financieros atribuidos a la inspección del trabajo con el fin de que disponga de un número suficiente de agentes y de los medios materiales y de transporte necesarios (artículos 10 y 11 del Convenio).*

## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)**

La Comisión toma nota de comentarios recibidos de la Confederación Sindical del Congo (CSC) en septiembre de 2005 y transmitidos al Gobierno. La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio comunicados a la OIT por la Confederación Sindical del Congo (CSC) por carta de 31 de mayo de 2004 y transmitidos por la OIT al Gobierno en fecha 16 de julio de 2004, apoyados por una declaración de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) de 28 de julio, transmitida al Gobierno el 16 de agosto de 2004.

Según la CSC: i) el Gobierno no ha enviado ninguna memoria a las organizaciones de trabajadores; ii) como contrapartida a las gratificaciones financieras que los empleadores dan a los inspectores del trabajo, éstos autorizan el despido de trabajadores tanto en caso de litigios individuales como en caso de conflictos colectivos; iii) cierto número de inspectores de trabajo dividen su jornada de trabajo entre su función de jefe de personal en el seno de una empresa, por la mañana, y la de inspector, por la tarde.

*La Comisión agradecería al Gobierno que dé cuenta de todo comentario que estime útil sobre los puntos expuestos respecto a las disposiciones de los artículos 6 y 15, a), del Convenio.* Los comentarios de la CSC y de la CMT serán examinados conjuntamente, junto con las aclaraciones que el Gobierno desee someter, durante la próxima sesión de la Comisión.

## Guinea

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)**

*Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con preocupación de que las indicaciones suministradas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó en junio de 2005, atestiguan sobre la insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Toma nota en particular de que los inspectores del trabajo jubilados no son sustituidos y de que los servicios de inspección en su conjunto padecen de falta de útiles informáticos y de medios de transporte. Asimismo, la Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo no han recibido formación alguna desde el año 2000. *La Comisión confía en que el Gobierno estará próximamente en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios a su funcionamiento eficaz, de tal modo que pueda asegurarse entre otras cosas, que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que los inspectores dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar en su próxima memoria informaciones sobre cualquier progreso realizado a este respecto.*

*Publicación del informe anual de inspección.* La Comisión pone de relieve que no se ha comunicado ningún informe anual de inspección después de aquél que cubría el período del 15 de octubre de 1994 al 15 de octubre de 1995. En relación con sus comentarios anteriores, *la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas apropiadas con el fin de que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicar y de comunicar a la OIT un informe anual en conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.*

## Guyana

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:



La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los informes anuales de actividad del Departamento de Trabajo para los años 1998, 2000 y 2002.

*Artículos 26 y 27 del Convenio.* Al tomar nota con interés de las informaciones incluidas en los informes anuales de actividad del Ministerio de Trabajo, respecto de la inspección de las empresas agrícolas, así como de los datos relativos a los accidentes del trabajo en la agricultura, comunicados por el Gobierno, la Comisión señala una vez más la importancia, desde el doble punto de vista nacional e internacional, de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. **Por consiguiente, reitera la esperanza de que el Gobierno adopte de manera efectiva las medidas necesarias que garanticen la ejecución por parte de la autoridad central de inspección de la obligación prescrita por los artículos mencionados.** Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las diferentes formas que puede adoptar el informe, en virtud del artículo 26, al tiempo que insiste en la necesidad de que figuren en el mismo informaciones tan detalladas como sea posible respecto de cada uno de los temas abordados en el artículo 27 y que conciernen, de manera específica al sector agrícola.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

## Haití

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado buena nota de que el Gobierno ha asegurado que próximamente enviará una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. Toma nota del nombramiento de un nuevo coordinador de las oficinas regionales de la Inspección del Trabajo, que se inscribe en el marco de un conjunto de medidas a fin de restablecer los servicios de inspección en el conjunto del país. **La Comisión invita al Gobierno a describir en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto, proporcionando respuestas todo lo detalladas que sea posible a las cuestiones del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT.**

## Luxemburgo

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno y de su «nota al Gobierno en Consejo sobre la reforma de la inspección del trabajo y de las minas», con miras al establecimiento concertado de un sistema de inspección del trabajo inspirado en las recomendaciones de la misión tripartita de auditoría preparada y organizada por la OIT, que se dirigía a una mejor aplicación de los principios esenciales inscritos en el Convenio.

**La Comisión sigue atenta a la evolución de la situación y solicita al Gobierno que tenga informada a la OIT de todo progreso.**

Le dirige directamente una solicitud sobre otros puntos.

## Madagascar

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con interés de las respuestas detalladas del Gobierno a sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota de que en septiembre de 2004, en colaboración con la dirección de la Oficina Regional de la OIT en Antananarivo, con el Gobierno y la participación muy activa de representantes gubernamentales e interlocutores sociales, así como de organizaciones no gubernamentales interesadas, se organizó una serie de eventos destinados a fortalecer el tripartismo en el ámbito de la administración del trabajo. La Comisión toma nota en particular con interés de: i) un taller tripartito de seguimiento centrado en la definición de un enfoque metodológico apropiado para la realización de un estudio relativo al respeto de los derechos fundamentales y las condiciones de trabajo de los trabajadores en las empresas de las zonas francas de exportación; ii) las labores de un taller de convalidación de un estudio sobre el trabajo forzoso y la adopción de un plan de acción pertinente; iii) la jornada de trabajo dedicada a la inspección del trabajo en la que participaron, además de los representantes gubernamentales e interlocutores sociales, directivos, inspectores (40 en ejercicio y 20 en formación en la Escuela Nacional de Administración) y controladores de la inspección del trabajo. Según informaciones disponibles en la OIT, todas las categorías de participantes en las reuniones mencionadas reconocieron la importancia de la función del sistema de inspección del trabajo. Por otra parte, la Comisión comprueba con interés el alto nivel de competencia que existe en la administración del trabajo, así como la expresión de una voluntad política sincera por parte del Gobierno de establecer un sistema de inspección del trabajo eficaz. La Comisión observa no obstante, que la falta de medios materiales y financieros constituye actualmente el obstáculo más importante para la realización de ese objetivo.

La Comisión toma nota de que el desequilibrio entre los recursos disponibles y las necesidades a atender se ve incrementado por la extensión, en virtud de la legislación, de las funciones y ámbitos de competencia del sistema de la inspección del trabajo. **Al tomar nota de que actualmente está en vías de promulgarse un proyecto de Código del Trabajo, la Comisión espera que se comunicará una copia a la OIT y que se adoptarán medidas para que los textos de aplicación de sus**

*disposiciones en relación con las materias amparadas por el Convenio respondan a las prescripciones de éste, que se garantice la atención de las necesidades de manera paulatina, en función de los recursos disponibles y de las prioridades establecidas, en todos los ámbitos legislativos de competencia de los inspectores del trabajo.* Deberán adoptarse medidas en relación con las cuestiones siguientes:

- i) las funciones principales del sistema de la inspección del trabajo (control, asesoramiento técnico e información, así como participación a la mejora de la legislación contemplada por el Convenio);
- ii) los medios de control y de vigilancia de la autoridad central;
- iii) las medidas que favorezcan la cooperación con otras instituciones públicas y privadas, los métodos de colaboración con los interlocutores sociales y la elaboración de procedimientos de notificaciones a la inspección del trabajo de: *a)* los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; *b)* un censo de los establecimientos de trabajo sujetos a la inspección; y *c)* comunicación de las decisiones judiciales dictadas respecto de los empleadores en infracción;
- iv) la condición jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo;
- v) el perfeccionamiento y la mejora de las calificaciones del personal de inspección;
- vi) la dotación de medios logísticos y financieros adecuados a los servicios;
- vii) el alcance de las funciones de los inspectores, así como de sus obligaciones;
- viii) la aplicación efectiva de sanciones disuasivas a los autores de una infracción.

*La Comisión espera que el Gobierno tenga a bien comunicar a la Oficina informaciones sobre la práctica y la legislación (leyes, decretos, reglamentos, circulares, instrucciones) relativas a la evolución del sistema de la inspección del trabajo en relación con las disposiciones del Convenio y de comunicarle toda acción emprendida, en su caso, para obtener ayuda financiera internacional a estos efectos, así como de toda dificultad que pueda encontrar.*

## Malasia

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)**

*Publicación de un informe anual.* La Comisión lamenta tener que tomar nota de que, aunque el Gobierno indica en su memoria que la inspección del trabajo establece un informe anual, no ha transmitido este informe. En relación con las solicitudes repetidas que formula desde hace muchos años a este efecto, *la Comisión confía en que el Gobierno tomará en un futuro próximo las medidas necesarias para que se publique y comunique a la OIT el informe anual requerido por los artículos 20 y 21 del Convenio.*

## Mozambique

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)**

*Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza el 31 de mayo de 2005. Observa con preocupación que el Gobierno señala una disminución significativa del número de establecimientos visitados que de 4.978 en 2000 descendió a 2.935 en 2004. En lo que se refiere a sus comentarios anteriores, la Comisión observa a este respecto que la falta de recursos financieros y la escasez de medios de transportes siguen siendo obstáculos para el cumplimiento eficaz de las funciones de la inspección en todo el país. *La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas que podrían haberse adoptado, en su caso, con la asistencia técnica de la OIT y la asistencia de la cooperación internacional para garantizar a los inspectores del trabajo los medios materiales y las facilidades del transporte adecuadas para permitirles inspeccionar los establecimientos con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, de conformidad con los artículos 11 y 16 del Convenio.*

Se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

## Nigeria

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta comprobar que la muy sucinta memoria del Gobierno no contiene las informaciones que permitan valorar el efecto dado al Convenio. *Confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, informaciones completas, y que procurará de modo muy especial aportar las precisiones relativas a los puntos que la Comisión viene planteando desde algunos años y que son los siguientes.*

*Personal de la inspección del trabajo.* *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir de qué manera el estatuto y las condiciones del servicio de los funcionarios de la inspección del trabajo les garantizan estabilidad en el empleo y los independizan de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con el artículo 6 del Convenio. Invita asimismo a precisar las condiciones de su contratación y de su formación inicial y continua (artículo 7). Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el número y la*

*distribución geográfica del personal de inspección, especificando en qué medida permiten garantizar el desempeño efectivo de sus funciones (artículo 10).*

*Publicación de un informe anual.* La Comisión recuerda que desde 1995, el Gobierno no había comunicado ningún informe anual de inspección del trabajo. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de garantizar la publicación de un informe anual que trate del conjunto de temas abordados en el artículo 21 del Convenio y su comunicación a la OIT en los plazos prescritos, de conformidad con el artículo 20.*

## **Pakistán**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)**

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en enero de 2005, así como de los elementos de respuesta a su observación anterior comunicados en septiembre de 2005. Además, la Comisión ha tomado nota de una comunicación de la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), cuya copia fue enviada al Gobierno.

1. *Vigilancia y control de una autoridad central.* La Comisión observa que la APFTU alega una falta general de aplicación del Convenio en las dos mayores provincias del país, Pendjab y Sind, debido a que los gobiernos provinciales no dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales. La Comisión toma nota a este respecto que el Gobierno indica que la inspección del trabajo depende del control de las autoridades provinciales que son responsables ante la autoridad federal. *La Comisión solicita al Gobierno se sirva precisar a este respecto el efecto dado a las disposiciones del artículo 4 del Convenio, que prevé que la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central, en lo concerniente a las provincias de Pendjab y Sind.*

2. *Política de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota que el Gobierno ha emprendido la formulación de una política de protección del trabajo y de la inspección del trabajo con la asistencia del Banco Asiático de Desarrollo. La Comisión observa que se ha establecido un grupo de trabajo tripartito a este respecto y que la política estará encaminada a la reorganización y racionalización de los servicios de la inspección del trabajo en las provincias. *La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre los proyectos y realizaciones en ese ámbito, precisando la manera en que contribuyen a reforzar la aplicación del Convenio.*

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión toma nota de las seguridades brindadas por el Gobierno, según las cuales, próximamente se publicará y comunicará a la OIT un informe anual de la inspección del trabajo. Recordando que el último informe anual recibido en la OIT correspondía al año 1995, *la Comisión espera que en un futuro muy próximo el Gobierno estará en condiciones de publicar y comunicar en los plazos previstos el informe anual elaborado de conformidad con el artículo 20, y que ese informe contendrá todas las informaciones exigidas por el artículo 21 del Convenio.*

## **Paraguay**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Pone de relieve además, que desde 1999 no se ha recibido ninguna memoria y que el Gobierno no ha dado curso a la invitación de dar a conocer sus comentarios sobre una observación recibida en junio de 2002 de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT). *La Comisión confía en que el Gobierno comunicará una memoria completa para examinarla en su próxima reunión y que ella contendrá informaciones pormenorizadas sobre todos los puntos planteados en sus comentarios anteriores.*

La Comisión dirige nuevamente al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## **Polonia**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)**

*Libertad de acceso de los inspectores a los establecimientos sujetos a inspección.* La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en junio de 2005, así como del informe de actividad de la inspección del trabajo para el año 2004 que transmite. La Comisión toma nota de la Ley, de 2 de julio de 2004, sobre la Libertad de la Actividad Económica, que modifica la Ley, de 6 de marzo de 1981, sobre la Inspección Nacional del Trabajo. Señala que, en su forma modificada, el artículo 8, párrafo 3, de la ley, dispone que las visitas de inspección sólo pueden efectuarse con la presentación de una autorización que emane del jefe de la Inspección Nacional del Trabajo o de sus adjuntos, o del inspector de distrito o de sus adjuntos, salvo que las circunstancias justifiquen que la inspección se realice de manera inmediata, en cuyo caso el inspector del trabajo debe presentar la autorización en los tres días que siguen al inicio de la visita de inspección. Además, tal autorización deberá, de conformidad con el mismo artículo,

determinar la extensión del objeto de la visita e indicar la fecha de comienzo de la visita y la fecha prevista para el final del control. Además, la Comisión indica que el artículo 80 de la Ley sobre la Libertad de la Actividad Económica, obliga al inspector del trabajo a realizar el control en presencia del empleador (salvo las excepciones previstas en el mismo artículo); que el artículo 82 proscribe la realización simultánea de dos controles de una misma empresa, de modo que, si ya está en curso un control por parte de una autoridad que no sea el servicio de inspección, el inspector del trabajo estará obligado a informar sobre su visita y a fijar, de común acuerdo con el nuevo empleador, la nueva fecha; y que el artículo 83 plantea límites a la duración, a la frecuencia y al alcance de los controles de inspección (salvo las excepciones previstas en la misma disposición).

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 12 del Convenio*, los inspectores del trabajo provistos de documentos justificativos de sus funciones, deberán estar autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a su control y sólo deberán informar al empleador de su presencia si consideran que ello no entraña el riesgo de perjudicar la eficacia del control. Recuerda asimismo que, en virtud del *artículo 16*, los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En opinión de la Comisión, las restricciones introducidas por la Ley sobre la Libertad de la Actividad Económica al ejercicio de las funciones de control de la inspección del trabajo, son de tal naturaleza que perjudican la libertad de acceso de los inspectores a los establecimientos con la frecuencia necesaria. ***También la Comisión invita al Gobierno a que vuelva a examinar las disposiciones de esta ley respecto de las disposiciones y de los objetivos del Convenio.***

Se dirige directamente al Gobierno una solicitud que trata de otros puntos.

## Rumania

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en mayo y agosto de 2005, de la discusión y de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas durante la reunión de junio de 2005 de la Conferencia, y de una comunicación del Bloque nacional sindical recibida en septiembre de 2005.

1. *Legislación.* La Comisión toma nota de las útiles aclaraciones proporcionadas por el Gobierno en lo que respecta a la legislación que rige la organización y el funcionamiento de la Inspección del Trabajo. Señala que el Bloque nacional sindical indica que en octubre de 2005 se debía presentar a las organizaciones sindicales un proyecto de modificación de la ley núm. 108 de 1999 sobre la creación y la organización de la Inspección del Trabajo y que además estaba previsto someter a los interlocutores sociales un proyecto de estatuto de los inspectores del trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre todas la nuevas medidas legislativas o reglamentarias que tengan relación con la aplicación del Convenio (parte I del formulario de memoria).***

2. *Formación de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de la información relativa a las actividades de formación realizadas por el Centro de Formación y de Perfeccionamiento Profesional de la Inspección del Trabajo así como en el marco de un proyecto para fortalecer la capacidad institucional de la Inspección del Trabajo en colaboración con el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales de España. Toma nota de que además el Bloque nacional sindical da cuenta de actividades de cooperación técnica de los Gobiernos de Francia y de Suecia sobre la formación de formadores. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la naturaleza y el volumen de las actividades de formación inicial y continua de los inspectores del trabajo (artículo 7 del Convenio).***

3. *Sanciones.* La Comisión toma nota de la información relativa a la evolución del número y el nivel de las sanciones aplicadas por infracción de la legislación del trabajo. Toma nota de que el Bloque nacional sindical estima que las sanciones previstas por el Código del Trabajo revisado en consulta con los interlocutores sociales pueden disuadir a los empleadores de cometer infracciones contra los derechos de los trabajadores. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre las medidas tomadas para que las sanciones conserven su carácter disuasorio (artículo 18).***

4. *Publicación de un informe anual.* La Comisión toma nota de la información detallada y útil que figura en el informe de actividad de la Inspección del Trabajo para el año 2003. ***Ruega al Gobierno que precise si este informe anual se publica, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2, del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a procurar que este informe anual sea transmitido con regularidad anualmente a la OIT en los plazos previstos y que contenga el conjunto de las informaciones requeridas, incluidas las estadísticas sobre las enfermedades profesionales previstas en el artículo 21, f), del Convenio.***

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las respuestas parciales del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de los dos informes adjuntos relativos a la inspección del trabajo.

*Artículo 14 del Convenio.* **La Comisión agradecería al Gobierno que tomara rápidamente las medidas adecuadas con el fin de que la inspección del trabajo sea informada de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional, en los casos y de la manera que serán determinados por la legislación nacional y comunicara las informaciones pertinentes a este respecto.**

*Artículos 20 y 21.* La Comisión observa que los informes de inspección comunicados por el Gobierno no responden a las condiciones de forma y de fondo definidas por estas disposiciones del Convenio. **La Comisión reitera una nueva vez la esperanza de que el Gobierno podrá comunicar pronto la adopción de medidas para garantizar la ejecución por la autoridad central de inspección, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, de las obligaciones prescritas por las disposiciones antes citadas del Convenio.**

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

## República Arabe Siria

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)**

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno y de los documentos adjuntos en anexo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, **la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien suministrar en su próxima memoria informaciones adicionales en lo que se refiere a los siguientes puntos.**

*Colaboración con los empleadores y los trabajadores.* **Se ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas o previstas de conformidad con el artículo 5, b), del Convenio, a fin de favorecer la colaboración entre los servicios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones con miras, en particular, a la aplicación de medidas preventivas de seguridad en el trabajo.**

*Publicación del informe anual.* La Comisión pone de relieve que no se ha comunicado ningún informe anual de inspección sobre los trabajos de los servicios de inspección a la OIT después de aquél que cubría el año 2001. A este respecto, la Comisión recuerda la importancia que se atribuye a la publicación y a la transmisión regular a la OIT de un informe anual, de conformidad en el fondo y en la forma con las prescripciones de los artículos 20 y 21 del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que vele por que dicho informe sea regularmente publicado y transmitido a la OIT.**

## Swazilandia

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los datos muy completos que figuran en el informe anual de 2004 del Departamento del Trabajo. **Invita al Gobierno a continuar comunicando regularmente este informe a la OIT, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, del Convenio.**

## República Unida de Tanzania

### Tanganyika

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículos 11 y 16 del Convenio.* La Comisión toma nota con interés de que en virtud de la puesta en marcha del proyecto de cooperación técnica para el fortalecimiento de las relaciones de trabajo en Africa Oriental (OIT/SLAREA), el Gobierno ha puesto a disposición de los servicios de inspección diez motocicletas, mejorando de ese modo las posibilidades de desplazamiento de los inspectores a los establecimientos sujetos a su control. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esos medios no son adecuados para los desplazamientos en regiones que incluyen reservas de animales salvajes y que el Gobierno depende de la ayuda de la OIT para obtener, en el marco del proyecto mencionado anteriormente, la financiación para la compra de vehículos de cuatro ruedas, con los fines mencionados.

*Artículos 20 y 21.* La Comisión toma nota de que, debido a la persistencia de las restricciones económicas y a las condiciones de servicio poco atractivas de la función de inspector del trabajo, siguen sin reunirse las condiciones necesarias para la elaboración de un informe anual de inspección. No obstante, la Comisión toma nota de la esperanza expresada por el Gobierno de que, con ocasión de la puesta en marcha de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la reforma legislativa destinada a fortalecer la administración del trabajo, y con la ayuda de la OIT, se podrán consagrar al cumplimiento de esta obligación medios más importantes.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

## Uganda

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria ponen de nuevo de manifiesto dos certidumbres:

- 1) Que el sistema de inspección del trabajo, cuyo funcionamiento ya se resentía mucho de la situación económica desfavorable antes del inicio del proceso de descentralización, continúa deteriorándose, debido a la persistencia del marasmo económico, por una parte, y a los métodos a través de los cuales se lleva a cabo el proceso de descentralización, por otra parte.
- 2) Que el dispositivo legislativo en vigor, que rige las atribuciones, la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, y sigue basándose en el principio de existencia de una autoridad central de control y de vigilancia del sistema de inspección, ya no es aplicable, ni en la legislación ni en la práctica, ya que el proceso de descentralización de las competencias a favor de los jefes de distrito ha ido acompañado del hecho de que el poder central se ha desvinculado del control de la utilización por parte de los distritos de sus recursos presupuestarios.

1. *Descentralización administrativa e inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores así como con las discusiones en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus reuniones de 2001 y 2003, la Comisión toma nota por otro lado de que el país está actualmente en un período de reestructuración profunda de sus instituciones, que parece apuntar a la descentralización de numerosas funciones del Estado. Ahora bien, desde el punto de vista incluso del Gobierno, la descentralización de la inspección del trabajo no es conforme con el artículo 4 del Convenio y una autoridad central es necesaria para la supervisión y el control del sistema de inspección del trabajo.

Las informaciones comunicadas por el Gobierno muestran en efecto, que la noción misma de autoridad central de la inspección del trabajo se ha vaciado de su sustancia: los poderes residuales que el ministerio ha conservado en la legislación no pueden ser ejercidos debido a la falta de estructuras y de medios, y los jefes de ciertos distritos tienen una concepción de la inspección tal que no dudan en poner en cuestión hasta la utilidad del mantenimiento o de la creación de servicios de inspección del trabajo en su jurisdicción.

Todo ello es especialmente preocupante teniendo en cuenta los objetivos sociales y económicos previstos por el Convenio que el Gobierno suscribió formalmente a través del acto solemne de ratificación. **Por lo tanto, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que reconsidere, si no el principio de descentralización de la inspección del trabajo, que parece inscribirse de forma definitiva en un proyecto nacional global, al menos los métodos y los medios de su ejecución.** En efecto, ésta debería obedecer necesariamente al principio de sumisión del sistema de inspección del trabajo a una autoridad central, en el sentido del artículo 4 del Convenio en su conjunto, ya que la reorganización del país parece orientarse hacia la instauración de un cierto «federalismo», y los distritos se asimilan a las «entidades» previstas por el párrafo 2 de este artículo. Hay que señalar que las obligaciones gubernamentales resultantes de la ratificación del Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, deberán, en todo caso, ser responsabilidad estatal. Es el Estado el que tiene que garantizar las condiciones de aplicación del instrumento en todo su territorio. A la exigencia de una legislación nacional relativa a la repartición de las competencias en materia de inspección del trabajo entre los órganos centrales de la administración del trabajo y las autoridades descentralizadas, así como de una legislación uniforme respecto al estatuto, las condiciones de servicio y de formación del personal de inspección (artículos 6 y 7), se añade necesariamente la de la aplicación del principio absoluto de la necesidad de garantizar el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, ya sea en cada distrito, ya sea, eventualmente, de sistemas cuya competencia sea definida sobre una base regional más amplia, si dicha opción parece más atinada para el objetivo de racionalización de la utilización de los recursos disponibles. En todo caso, por ley deberían destinarse obligatoriamente recursos a la función de la inspección del trabajo. La prioridad acordada en la repartición del presupuesto nacional a esta función dará testimonio del nivel de conciencia de los poderes públicos en cuanto a la función económica y social que tiene y de la voluntad de conceder a los servicios los recursos humanos, los medios y la logística indispensables para su funcionamiento (artículos 6, 7, 9, 10 y 11).

2. *Urgencia de las medidas previas a la instauración de un sistema de inspección adaptado a los cambios económicos y sociales.* El hecho de que durante muchos años no se haya podido realizar un informe anual de la actividad de los servicios de inspección (artículos 20 y 21) no sólo ha dado cuenta del desmantelamiento del sistema de inspección, sino que, lo que es todavía más lamentable, impide toda evaluación de las necesidades en la materia, tanto a nivel nacional como a nivel regional. De ello se deriva la imposibilidad de determinar las posibles prioridades de acción y los recursos necesarios para llevarlas a cabo. Los efectos de la mundialización sobre las condiciones de trabajo y sobre los derechos de los trabajadores deberán estudiarse y anticiparse en un marco tripartito a fin de garantizar la adhesión de los interlocutores sociales a los principios de la necesidad de instaurar un sistema eficaz de inspección del trabajo para lograr la protección social y la mejora de la productividad. **La Comisión toma nota de que la OIT trabaja a través de su asistencia a fin de sensibilizar al Gobierno a través del proyecto SLAREA sobre la importancia de la dimensión tripartita de la administración del trabajo y espera que se tomen medidas en esta dirección, en especial en el marco de la aplicación de este Convenio.**

**La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome rápidamente, y teniendo en cuenta lo anterior y sus comentarios anteriores reiterados, todas las medidas previas indispensables para la instauración de un sistema de inspección de conformidad con las disposiciones del Convenio; que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se**

*produzcan; que comunique copia de los textos legislativos, reglamentarios y administrativos pertinentes, y que dé parte de las dificultades encontradas.*

## Viet Nam

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 31 de mayo de 2003, del informe anual de inspección de 2002 y del informe que abarcaba el año 2002 del servicio de inspección de la provincia de Binh Duong.

*Establecimiento de un sistema integrado de inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, en el marco del Proyecto Nacional OIT/Viet Nam para un trabajo sin riesgos y una inspección integrada del trabajo, había acabado por establecerse un sistema de inspección del trabajo que también comprendía la seguridad y la salud en el trabajo, mediante un decreto de 31 de marzo de 2003, bajo la autoridad del Ministro de Trabajo, los Inválidos de Guerra y Asuntos Sociales (MOLISA). La Comisión toma nota asimismo de que se había creado, dentro del MOLISA, un nuevo departamento de inspección del trabajo, mediante el decreto núm. 1118, de 10 de septiembre de 2003, y que se había implantado un programa de formación para los inspectores del trabajo, en el marco del mencionado proyecto. *Agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia del decreto y aportar informaciones detalladas sobre las formaciones previstas en el marco del mencionado programa.*

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos puntos.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 63** (Barbados, Cuba, Kenya, Myanmar, Nicaragua, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 81** (Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Belarús, Burundi, República de Corea, Cuba, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, España, Francia: Guadalupe, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, Jamaica, Kazajstán, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Países Bajos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Paraguay, Polonia, Qatar, Reino Unido: Isla de Man, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Suriname, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Viet Nam); el **Convenio núm. 129** (Argentina, Azerbaiyán, Côte d'Ivoire, Croacia, Egipto, Francia: Guadalupe, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Guyana, Hungría, Kazajstán, Malta, Marruecos, Polonia, Rumania, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 150** (Belice, Burkina Faso, Camboya, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, República de Corea, Costa Rica, República Democrática del Congo, Gabón, Guinea, Guyana, Israel, Lesotho, Namibia, Países Bajos, Portugal, Seychelles, Zambia); el **Convenio núm. 160** (Alemania, Belarús, Brasil, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Estados Unidos, Italia, Kirguistán, Lituania, Polonia, Reino Unido: Isla de Man, San Marino, Swazilandia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 160** (Dinamarca).

## Política y promoción del empleo

### Observaciones generales

#### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

Desde la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en 2004 sobre el Estudio general relativo a los convenios y recomendaciones relacionados con la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido, la Comisión finalizó en la presente Reunión el examen de las memorias de los Estados Miembros que ya han ratificado este Convenio prioritario. Como en años anteriores, la Comisión dispuso de la información técnica proporcionada por el Sector de Empleo de la Oficina, que incluye análisis formulados por especialistas en materia de empleo que prestan asistencia en el terreno.

Al ratificar el Convenio núm. 122, 95 Estados Miembros se comprometieron a llevar a cabo una política activa del empleo, que tiene como objetivo principal de la política macroeconómica, el diseño y aplicación de una política activa del empleo. El logro del pleno empleo productivo no debería ser una idea accesoria, sino que debe tenerse presente durante toda la fase de formulación de la política macroeconómica. El Convenio también pone en relieve la necesidad de que los gobiernos revisen regularmente las políticas de empleo y que se celebren consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con todos los afectados por las políticas de empleo.

A este respecto, la Comisión advierte con interés que en la Cumbre Mundial 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron la resolución de que «los objetivos del pleno empleo productivo y el trabajo decente para todos, serán una meta fundamental de nuestras políticas nacionales e internacionales y nuestras estrategias nacionales de desarrollo, incluidas las estrategias de reducción de la pobreza, como parte de nuestro esfuerzo por alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio»<sup>1</sup>.

A este respecto, al examinar la aplicación del Convenio núm. 122, la Comisión analizó la información contenida en las memorias gubernamentales en relación con las tendencias generales del empleo y del desempleo, teniendo en cuenta los grupos históricamente desfavorecidos en el mercado de trabajo, tales como los jóvenes, las mujeres, las minorías, las poblaciones indígenas y los trabajadores en la economía informal. También ha sido motivo especial de preocupación para la Comisión, estudiar información sobre la medida en que el crecimiento económico se traduce en la obtención de mejores resultados en el mercado de trabajo y para reducir la pobreza. La Comisión tomó nota con interés de que en **Tailandia** se ampliaron los esquemas de protección social y las prestaciones de desempleo se aplican como complemento de su política de empleo.

Ciertas tendencias se desprenden de las memorias gubernamentales examinadas este año. La Comisión ha destacado la importancia de realizar un seguimiento de la tasa de actividad económica. La definición técnica de desempleo exige que las personas tengan algún vínculo activo con la fuerza de trabajo. En algunos países, un porcentaje significativo de personas en edad de trabajar, incluidos los hombres, son considerados como desempleados y, de ese modo, no se incluyen en la fuerza del trabajo. En consecuencia, las estadísticas de desempleo no revelan en su plena dimensión el déficit de trabajo decente en la economía. A este respecto, la Comisión toma nota de que en **Polonia** y en la **Federación de Rusia** las tasas de actividad económica son muy bajas, reflejando el hecho de que algunas economías en transición de Europa Central y Oriental atraviesan una fase de contracción en sus economías.

En algunas memorias se señala que los graduados universitarios constituyen un grupo que enfrenta problemas en el mercado de trabajo. Este fenómeno fue mencionado por **Filipinas, Marruecos, Sudán, Túnez** y **Uganda**. Esta discordancia entre las competencias de las personas de elevada educación y los empleos disponibles en el mercado de trabajo es un motivo de preocupación. A este respecto, los gobiernos y los interlocutores sociales tal vez consideren útil aplicar las medidas relativas a la educación, la formación y el aprendizaje permanente contenidos en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 92.ª reunión (2004).

En algunas economías altamente desarrolladas en que aumenta la longevidad de la población y las tasas de nacimiento se mantienen bajas, los gobiernos informaron de su interés en mantener a la población durante más tiempo en el trabajo, en particular a los mayores de 50 años. **Austria, Dinamarca, Países Bajos, Reino Unido**, así como la **República de Corea**, informaron en relación con medidas destinadas a alentar a las personas de edad a seguir trabajando.

La Comisión tomó nota con interés de la información detallada y amplia facilitada por numerosos gobiernos (por ejemplo, **Alemania, Brasil, Colombia, Eslovaquia, Eslovenia** y **Japón**) sobre la aplicación del Convenio núm. 159 que exige que las políticas del empleo incluyan medidas adecuadas para integrar a las personas con discapacidades en el mercado de trabajo. La Comisión encomia nuevamente las medidas adoptadas por **Irlanda** — en cooperación con la Oficina — para promover el Convenio núm. 159 en el plano nacional e internacional. En sus memorias sobre el Convenio núm. 122, los Gobiernos de **Canadá** y **Nueva Zelandia** informaron sobre las medidas activas que se adoptaron para

<sup>1</sup> El párrafo 47 de la Resolución adoptada en la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General, en el 59.º período de sesiones de la Asamblea General, septiembre de 2005, también se remite a la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y del trabajo forzoso, así como al pleno respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.



garantizar la inserción laboral de los trabajadores con discapacidades en el mercado regular de trabajo. En **Nueva Zelandia**, el Gobierno proporcionó información sobre la evaluación de tres medidas relativas al mercado de trabajo encaminadas a que las personas con discapacidades pudiesen incorporarse a la actividad laboral. Los programas que cosecharon menos éxito han sido los programas de formación y de experiencia laboral. El programa de creación de oportunidades, por ejemplo, en el que se presta asistencia a las personas con discapacidades para que establezcan su propio negocio ha sido adecuado para algunos. Los programas de acompañamiento, que incluyen subsidio salarial y servicio de colocación laboral han sido los más eficaces. La Comisión se congratula por este ejemplo de un gobierno que se plantea el objetivo de identificar cuáles son las políticas del mercado de trabajo más eficaces y tienen las repercusiones más positivas en relación con el empleo de los grupos más vulnerables, puesto que proporciona un ejemplo ilustrativo de buenas prácticas de la aplicación del requisito del Convenio de que los gobiernos revisen regularmente las políticas con objeto de garantizar el pleno empleo productivo y libremente elegido.

En algunos casos, la Comisión tomó nota de las preocupaciones expresadas en los comentarios de los interlocutores sociales relativos a su participación insuficiente en la elaboración y evaluación de las políticas de empleo. La Comisión recuerda que el Convenio prevé que las medidas que van a adoptarse en relación con la política de empleo deben tener plenamente en cuenta la experiencia y opiniones de los interlocutores sociales con objeto de lograr su plena cooperación en la formulación y aplicación de las políticas del empleo, incluidas las opiniones de los trabajadores del sector rural y de la economía informal. La Comisión espera que, en futuras memorias, serán más numerosos los gobiernos que indiquen progresos en la aplicación de los objetivos de los convenios y recomendaciones relacionados con la promoción del empleo que desempeñan una función decisiva en la lucha contra la pobreza y por la cohesión social.

## Argelia

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1962)**

1. *Cooperación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas apropiadas para poner los reglamentos nacionales de plena conformidad con los artículos del Convenio que pretenden garantizar la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio de empleo, así como en el desarrollo de la política del servicio del empleo. En respuesta a estos comentarios, el Gobierno indica que en 1990 la Agencia Nacional del Empleo (ANEM) sustituyó a la Oficina Nacional de la Mano de Obra. El Observatorio Nacional sobre Empleo y de Lucha contra la Pobreza, creado en 2005, integra en su seno a representantes de la administración, de los empleadores, de los sindicatos, de los institutos de estudios y de investigación así como a representantes del movimiento asociativo. **La Comisión toma nota con interés de esta información, y, en relación con su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1948 (núm. 122), ruega al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre las medidas adoptadas por la ANEM y por el Observatorio Nacional sobre el Empleo en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar un funcionamiento eficaz del servicio público y gratuito del empleo, y que procure que éste disponga de una red de oficinas de empleo suficientes para responder a las necesidades específicas de los que buscan trabajo y de los empleadores de todo el país (artículos 1 a 7 del Convenio). Sírvase asimismo proporcionar información estadística sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por las oficinas.**

2. *Colaboración para administrar el seguro de desempleo.* La Comisión toma nota de la colaboración de la ANEM con la Caja Nacional del Seguro de Desempleo (CNDA) para emitir certificados en los que consta que una persona está desempleada y otorgar prestaciones de desempleo a los trabajadores víctimas de reducciones de personal (artículo 6, d)). **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre la colaboración establecida entre la ANEM y la CNDA para ayudar a los desempleados.**

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)**

1. *Aplicación de una política activa del empleo.* En una memoria recibida en mayo de 2004, el Gobierno se refiere a los «elementos para una política nacional del empleo», contenidos en un estudio publicado por la OIT en octubre de 2003. El Gobierno se refiere asimismo al estudio de la OIT relativo a la reforma de la Agencia Nacional de Empleo (ANEM) en el sistema argelino de intermediación en el mercado del trabajo (diciembre de 2003) y a la consulta nacional sobre el tema «Salir de la pobreza mediante el trabajo», organizada en octubre de 2003. A la luz del análisis del mercado del trabajo, realizado en octubre de 2003, se preconizaron algunas recomendaciones para la adopción de una gestión global de la concepción y de la aplicación de una política nacional de empleo. La situación del empleo en Argelia, las modificaciones institucionales vinculadas con la política del empleo, así como el lugar irrenunciable de un servicio del empleo operativo, para una eficacia cada vez mayor de la política del empleo, recomiendan no aplazar más la reforma de la ANEM. En opinión de la Comisión, la aplicación de esas recomendaciones debería favorecer la prosecución de los objetivos del Convenio, que prevé especialmente que las políticas y los programas de promoción del empleo deberán

determinarse y revisarse regularmente, como parte integrante de una política económica y social coordinada (*artículo 2 del Convenio*). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una memoria conteniendo informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas tras la asistencia recibida de la OIT, para aplicar una política activa del empleo, en el sentido del Convenio.**

2. *Compilación y utilización de los datos sobre el empleo.* La Comisión observa que la insuficiencia de la información relativa a la oferta de trabajo, se traduce en la irregularidad de la producción de los datos sobre el mercado del trabajo, una difusión restrictiva, un tratamiento selectivo de los datos compilados e instrumentos de análisis desfasados respecto de las transformaciones económicas en curso (OIT, *Mercado del trabajo y empleo en Argelia: elementos para una política nacional del empleo*, 2003, página 66). **La Comisión espera que el Gobierno informe, en su próxima memoria, de los progresos realizados para mejorar el sistema de información sobre el mercado del trabajo y que incluya estadísticas detalladas sobre la situación y las tendencias de la evolución del empleo, especificando de qué manera se compilan los datos que se han utilizado para la determinación y la revisión de las medidas relativas a la política del empleo.**

3. *Políticas de mercado de trabajo y de formación.* Además, la Comisión observa, para el período comprendido entre 2002 y 2004, la persistencia de una elevada tasa de desempleo, a pesar de la puesta en marcha de programas y de instituciones destinados a luchar contra el desempleo y sus consecuencias sociales. Si el desempleo había descendido en el período considerado, en razón del impacto de la mejora del crecimiento económico, la tasa de desempleo se elevaba aún, en 2003, al 23,7 por ciento, afectando sobre todo a los jóvenes y más especialmente a los que ingresaban por primera vez en el mercado laboral. Además, la Comisión comprueba un aumento del desempleo de los jóvenes titulados de la enseñanza superior, cuya tasa de desempleo alcanza al 56 por ciento, para los comprendidos entre los 15 y los 20 años de edad, y al 31 por ciento, para los comprendidos entre los 25 y 34 años de edad, lo que parece traducirse en una inadecuación de la oferta de formación y de las necesidades de la economía, y que puede constituir una fuente de exclusión social. Por último, la Comisión toma nota de la existencia de programas de apoyo a la creación de actividades, especialmente bajo la forma de microcréditos, que benefician cada año a una media de aproximadamente 18.000 personas. Los programas dirigidos a la mejora de las infraestructuras regionales y locales, reciben una media de 280.000 personas al año. En su última memoria de agosto de 2005, el Gobierno anuncia la adopción de decretos leyes y de reglamentos para el desarrollo y la promoción de microempresas y de microcréditos. **Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar acerca de la creación de empleos duraderos, como consecuencia de la aplicación de los diferentes programas mencionados. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y de formación con las perspectivas de empleo.**

4. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la aplicación de políticas.* La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio, exige consultas con todos los medios interesados — sobre todo, los representantes de los empleadores y de los trabajadores —, al elaborar y ejecutar las políticas de empleo. Es responsabilidad común del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa, participen en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 493). La Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, informaciones detalladas al respecto.

5. Por último, la Comisión recuerda que el envío de los documentos por parte del Gobierno, no debería sustituir a la preparación de una memoria detallada que incluya respuestas a los asuntos planteados en esta observación. La preparación de una memoria detallada permitirá al Gobierno y a los interlocutores sociales proceder a una evaluación de la puesta en marcha del objetivo de pleno empleo productivo establecido en el Convenio.

## Argentina

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1956)**

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* En relación con la observación de 2004, el Gobierno informa que mediante la resolución ministerial núm. 176, de marzo de 2005, se ha creado la Unidad de Servicios de Empleo entre cuyos objetivos figura poner en marcha un sistema que permita la creación y fortalecimiento de instituciones prestadoras de servicios de empleo, asistir a las reparticiones provinciales involucradas en la gestión de la Red Federal de Servicios de Empleo y ayudar técnicamente a las oficinas de empleo locales pertenecientes a entidades gubernamentales o a organizaciones de la sociedad civil para diversificar y mejorar la calidad de los servicios prestados. La Comisión toma nota del incremento de 2,4 por ciento de la población ocupada que se produjo entre el primer trimestre de 2004 y el primer trimestre de 2005 (creación de 312.000 puestos de trabajo en el total urbano nacional); la tasa de desocupación pasó de un 14,4 por ciento a un 13 por ciento en el mismo período — datos que el Gobierno ha comunicado en su memoria sobre el Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2). **La Comisión agradece al Gobierno que siga informando sobre los resultados alcanzados por la creación de la Unidad de Servicios de Empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo de manera de satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio).**

2. *Cooperación de los interlocutores sociales.* El Gobierno indica que el Plan Integral para la Promoción del Empleo genera un espacio donde se integran las opiniones de empresarios, sindicatos, institutos de formación y desarrollo en relación con los problemas del trabajo, del empleo y de la producción. La Comisión toma nota con interés de los acuerdos sectoriales celebrados entre el Ministerio de Trabajo y los interlocutores sociales en determinados sectores productivos (textil, construcción, ceramistas, metalurgia y metalmecánica, etc.), tanto a nivel nacional, como provincial y local destinados a fomentar empleo. La Comisión se remite nuevamente a las disposiciones de los *artículos 4 y 5* del Convenio y desearía que se incluyan informaciones en la próxima memoria sobre la manera en que eventualmente se han asociado a los representantes de los interlocutores sociales en la Red Federal de Servicios de Empleo. Desde hace muchos años, la Comisión señala que las disposiciones mencionadas del Convenio requieren crear comisiones consultivas de manera de asegurar la plena cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

3. *Fortalecimiento de los servicios de empleo mediante la cooperación técnica.* La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones incluidas en la memoria del Gobierno sobre el proyecto AREA donde participa también la OIT y el Gobierno de Italia. El proyecto AREA, cuya duración se ha previsto de tres años (2004-2006) comprende siete regiones. **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre la manera en que dicho programa ha contribuido al fortalecimiento del servicio público y gratuito de empleo. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno también incluirá informaciones estadísticas sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).**

## Bahamas

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la respuesta recibida en septiembre de 2000 a su solicitud directa anterior y de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en junio de 2005.

1. *Participación de los interlocutores sociales.* En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que se había instituido, vía reglamento ministerial, la Comisión Consultiva Tripartita Paritaria (JTAC) del Servicio del Empleo y de Relaciones Laborales. También indica que sus respectivas organizaciones habían nombrado a los representantes de los empleadores y de los trabajadores que participan en la JTAC. **La Comisión toma nota con interés de esta información y solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, en el marco de la JTAC, para garantizar el funcionamiento efectivo de un servicio del empleo público y gratuito (artículos 1 a 5 del Convenio).**

2. *Medidas para categorías especiales de solicitantes de empleo.* La Comisión toma nota de que el Gabinete tiene ante sí un proyecto de programa dirigido a la creación de más oportunidades de empleo para las personas con discapacidad. **Valorará recibir más indicaciones sobre las medidas adoptadas para satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos (artículo 7).**

3. *Colaboración con las agencias de empleo privadas.* El Gobierno informa de que se encuentra en el proceso de redacción de una legislación para regular las agencias de empleo privadas. El Gobierno podría considerar de utilidad remitirse al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y a la Recomendación acompañante núm. 188, que son los instrumentos más recientes adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo para formular y establecer condiciones orientadas a promover la colaboración entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.

4. *Aplicación práctica.* **Sírvase seguir transmitiendo información estadística sobre el número de oficinas de empleo público establecidas, sobre el número de solicitudes de empleo recibidas, sobre el número de vacantes notificadas, y sobre el número de personas colocadas en el empleo por esas oficinas (parte IV del formulario de memoria).**

## Camboya

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)**

1. La Comisión lamenta tomar nota de que por quinta vez consecutiva no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa la esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión.

2. La Comisión toma nota del programa *Better Factories Cambodia* (Mejora de Fábricas en Camboya) creado en 2001, gestionado por la OIT y apoyado por el Gobierno, la Asociación de Fabricantes de Prendas de Vestir de Camboya (GMAC) y los sindicatos (véase <http://www.betterfactories.org/ILO/>). El programa está financiado por los gobiernos de los Estados Unidos, Francia y Camboya, así como por la GMAC y compradores internacionales. *Better Factories*

Cambodia crea servicios para ayudar a que la industria mejore las condiciones de trabajo, así como la calidad y la productividad. Además está ofreciendo progresivamente a la industria una serie de oportunidades de formación y de recursos. **La Comisión agradecería recibir mayor información sobre el resultado de este programa y la manera en que contribuye a la creación de empleo.**

3. En memorias anteriores recibidas hasta el 2000, el Gobierno había indicado que la creación de empleo era la estrategia más importante para lograr la reducción de la pobreza. La Comisión había tomado nota con anterioridad que una mayor diversificación de la actividad económica era necesaria a los fines de la reducción de la pobreza y la creación de empleo. **En consecuencia, agradecería recibir mayores informaciones sobre los progresos realizados para diversificar la economía, en particular en lo concerniente al desarrollo agrícola y rural. Además, solicita al Gobierno que facilite información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave en la reducción de la pobreza, es un componente esencial de la política macroeconómica y social.** Además, sería necesario poder examinar información sobre los resultados obtenidos para mejorar la oferta de formación y orientación profesional así como en el fomento de una cultura empresarial (*artículos 1 y 2 del Convenio* y Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).

4. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las estadísticas del país no eran muy fiables y que la OIT había proporcionado asistencia al ministerio competente para la elaboración de indicadores del mercado laboral. **A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de establecer un sistema para la compilación de datos del mercado de trabajo y solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en este ámbito y facilite en su próxima memoria informaciones sobre las medidas de la política de empleo adoptadas como consecuencia del establecimiento de nuevos sistemas de información.**

5. *Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en 1999 se había constituido una Comisión Consultiva Laboral. **Sírvase proporcionar informaciones sobre las actividades de la Comisión Consultiva Laboral, incluida información sobre si se la consulta en la elaboración y revisión de las políticas y programas de empleo. Sírvase también proporcionar informaciones sobre la manera en que se tienen en cuenta las opiniones de las personas interesadas, como los trabajadores de los sectores rural e informal (artículo 3).**

6. Por último, la Comisión subraya que la preparación de una memoria detallada, incluyendo las indicaciones solicitadas en la presente observación, proporcionará al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad de evaluar el logro de los objetivos del pleno empleo productivo, previstos en el Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, que podrá ser de utilidad para el cumplimiento de la obligación de presentar memorias y la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

## Comoras

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)**

1. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto se ve obligada a reiterar las principales cuestiones planteadas en su observación de 2004.

2. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión había tomado nota de las misiones de la Oficina de formación técnica y profesional y de las actividades realizadas en el marco del proyecto AMIE para promover el empleo. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, esté en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales.** Sería especialmente importante poder examinar información sobre los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas tomadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica y la promoción de una cultura empresarial (*artículos 1 y 2 del Convenio* y Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).

3. La Comisión pone nuevamente de relieve la importancia de establecer un sistema de compilación de datos sobre el mercado del empleo de manera que las políticas estén basadas en una evaluación precisa de las condiciones del mercado. **Ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados en este ámbito y que le proporcione, en su próxima memoria, información sobre las medidas de política del empleo adoptadas gracias a la aplicación de los nuevos sistemas de información sobre el mercado del trabajo.**

4. *Participación de los interlocutores sociales en la concepción y aplicación de las políticas.* La Comisión recuerda que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar porque los representantes de los sectores frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase párrafo 493 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las consultas establecidas por el artículo 3 del Convenio, que requiere consultar a todos los interesados — entre otros a los representantes de los empleadores y de los trabajadores — cuando se elaboran y se aplican políticas del empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Eslovaquia

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en agosto de 2004 y de los comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos de la República de Eslovaquia (KOZ SR) en septiembre de 2004.

2. La Comisión también toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en su 92.<sup>a</sup> reunión (junio de 2004). La Comisión de la Conferencia expresó su esperanza de que el Gobierno estuviese en condiciones de indicar en su memoria que las dificultades encontradas en el mercado de trabajo en Eslovaquia se habían superado y que, en particular, se alcanza un desarrollo regional más equilibrado, se crea empleo en las zonas rurales y se atienden las necesidades específicas de los trabajadores más vulnerables, a saber, los jóvenes y la población roma.

3. El Gobierno indica en su memoria que se ha registrado una tendencia ascendente del empleo en el mercado de trabajo, acompañada de una disminución del desempleo. En el ámbito regional, la tasa de desempleo se incrementó en todas las regiones, y la diferencia entre regiones con las tasas de empleo más elevada y más baja disminuyó en dos puntos porcentuales. En 2003 la tasa de desempleo de los jóvenes descendió gradualmente hasta estabilizarse. La Comisión toma nota de que, a pesar del crecimiento económico positivo, la tasa de empleo en Eslovaquia (63,3 por ciento para los hombres y 52,2 por ciento para las mujeres) sigue siendo baja en relación con los objetivos de la Unión Europea. La tasa de desempleo descendió del 17,5 por ciento al 15,19 por ciento, aunque sigue siendo sumamente elevada para los jóvenes (34,5 por ciento) y en cuanto al desempleo de larga duración (11,1 por ciento). La tasa de desempleo estimado de la minoría roma se aproxima al 70 por ciento, y es de prácticamente del 100 por ciento en los asentamientos segregados. Las disparidades regionales siguen siendo considerables y obedecen principalmente a los excelentes resultados de la región de Bratislava, que parecen espectaculares en relación con el resto del país.

4. El Gobierno indica también en su memoria que se adoptaron medidas para reducir las diferencias entre las distintas regiones, con inclusión de los beneficios económicos en el marco de la nueva ley del servicio de empleo. El Gobierno enumera los subsidios concedidos por el Fondo Social Europeo para proyectos nacionales (para prestar ayuda a los desempleados, haciendo hincapié en los desempleados de larga duración y en los grupos desfavorecidos del mercado laboral, se otorgaron 26 millones de euros; para empleo de personas con discapacidades, alrededor de 9 millones de euros; para la formación de los desempleados, unos 10 millones de euros y para la reintegración al mercado laboral de los desempleados de larga duración, unos 12,5 millones de euros). A este respecto, la Comisión recuerda que, como lo requiere el Convenio, para la creación de empleo, es necesaria la coordinación de las políticas macroeconómicas y de las políticas estructurales. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que informe en detalle sobre la manera en que las medidas relativas a la política del empleo se revisan periódicamente en el marco de una política económica y social coordinada. En particular, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar información sobre los resultados y progresos alcanzados en la aplicación de las medidas previstas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo para el período 2004-2006, incluida información sobre la situación de empleo de los grupos vulnerables como los jóvenes, las mujeres que buscan trabajo, los desempleados de larga duración y los trabajadores con discapacidades. Además, la Comisión solicita al Gobierno se sirva incluir, en su próxima memoria, datos desglosados sobre el nivel y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo. Asimismo, sírvase indicar las medidas adoptadas para reducir las disparidades del mercado laboral en el país (artículos 1 y 2 del Convenio).***

5. ***Igualdad de oportunidades para la minoría roma.*** En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno declara que al no efectuar un seguimiento estadístico del número de personas que buscan empleo registradas, pertenecientes a la minoría roma, no es posible indicar su participación en los programas implementados en el mercado laboral. El Gobierno indica además que la ley núm. 5/2004 relativa al servicio de empleo reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el ámbito del empleo, basándose en principios civiles y no étnicos, religiosos o de otra índole. El sistema articulado en la Ley del Servicio de Empleo está encaminado a la reducción de la discriminación directa e indirecta en el acceso al empleo. La Comisión recuerda que una política de empleo de conformidad con el Convenio núm. 122, debe tener como objetivo el de garantizar la libertad para escoger empleo y todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria, en particular para los grupos vulnerables como la minoría roma (*artículo 1, párrafo 2, c)*) (véase también el Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 109). ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información detallada sobre la eficacia de las medidas adoptadas y la incorporación al mercado laboral y de las medidas laborales activas destinadas a las personas desfavorecidas que buscan empleo, como las pertenecientes a la minoría roma.***

6. ***Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.*** La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la KOZ SR, según los cuales los sindicatos y los empleadores se han vistos excluidos de la participación activa en el diálogo que debería entablarse en el contexto del Consejo de Acuerdos Económicos y Sociales (CESA). La KOZ SR indica que las opiniones críticas de los interlocutores sociales en relación con los importantes asuntos económicos y sociales, no fueron aceptadas por el Gobierno. La KOZ SR se negó a participar en la evaluación formal del Plan Nacional para el Empleo y espera que el Gobierno evitará cometer los mismos errores respecto de su aplicación para 2004-2006. La Comisión de la Conferencia había instado al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para reforzar el diálogo social sobre la

política del empleo dado que la participación de los interlocutores sociales para la elaboración de la política del empleo y lograr su apoyo para alcanzar el objetivo del pleno empleo es un requerimiento esencial de este Convenio prioritario. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, establece que las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo deberían tener plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el objetivo de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de su ejecución. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más vulnerables o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 493). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia espera que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de señalar los progresos realizados para obtener la participación de los interlocutores sociales a fin de garantizar el logro de los objetivos del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se tienen en cuenta las opiniones de los representantes de las personas afectadas por las medidas de la política del empleo, incluidas las opiniones de los representantes de la población roma, en relación con las medidas de la política de empleo destinadas a las personas desfavorecidas que buscan empleo.**

## Filipinas

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004 y observa que uno de los principales logros alcanzados en los últimos años, ha sido una reducción general de la incidencia de la pobreza, pasando del 45,4 por ciento, de 1991, al 30,4 por ciento, de 2003. Asimismo, el empleo general había aumentado en el 3,6 por ciento, entre 2003 y 2004, tanto en el sector servicios como en el sector industrial. Sin embargo, tal crecimiento del empleo se ha visto ensombrecido por un incremento más elevado de la participación de la fuerza del trabajo, que se tradujo en una tasa de desempleo estimada más elevada del 13,7 por ciento, en 2004. Las estadísticas aportadas por el Gobierno también ponen de manifiesto que se había producido un descenso en el empleo agrícola y un aumento de la tasa de desempleo, a pesar de una tasa estimada más elevada de crecimiento real del PIB, en 2004. Otro punto que ha de señalarse es la elevada tasa de desempleo juvenil, junto con un notable desempleo de los que contaban con una mayor educación, así como una sensible franja de los desempleados que no buscaban trabajo por considerar que no existía ningún trabajo disponible. **En ese sentido, la Comisión agradecerá más información sobre la medida en que el crecimiento económico se traduce en mejores resultados del mercado de trabajo y en la reducción de la pobreza, y sobre aquello que puede constituir factores estructurales subyacentes que determinan los resultados del mercado de trabajo en diferentes regiones y sectores. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que continúe comunicando información detallada acerca de las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. También agradecerá la recepción de información sobre las medidas adoptadas para promover que el mismo funcione «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, a), del Convenio).**

2. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas (artículo 3).* En lo que atañe a las consultas con los representantes de los empleadores, de los trabajadores y de otros grupos, como los trabajadores del sector rural y de la economía informal, el Gobierno indica que, si bien resulta que la representación en los órganos tripartitos procede del sector formal, existen consejos nacionales que cubren las necesidades de la mayoría de la fuerza del trabajo, es decir, los trabajadores jóvenes, los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas y los trabajadores del sector informal. Uno de esos órganos que dan representación a los trabajadores del sector informal en los órganos tripartitos, es la Comisión Nacional contra la Pobreza (NAPC). El Gobierno indica que, durante la reunión de la NAPC, de julio de 2004, se habían emitido algunas directivas que exponen los intereses de los trabajadores del sector informal. **La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la manera en que se celebran las consultas con los representantes de los empleadores, de los trabajadores y de otros grupos, como los del sector rural y los de la economía informal, y sobre el resultado de esas consultas.**

3. *Asistencia técnica de la OIT (parte V del formulario de memoria).* El Gobierno indica que el Departamento de Trabajo y Empleo, en colaboración con la Oficina Subregional de la OIT de Manila y con los representantes sectoriales de trabajadores y empleadores, trabajan en la actualidad en el segundo programa del país sobre trabajo decente. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información, al igual que los resultados obtenidos, tras la aplicación de este programa, y que siga comunicando información sobre las actividades de cooperación técnica o consultivas de la OIT en relación con la promoción del empleo y con las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas.**

## Guinea

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria recibida en febrero de 2004, que contiene informaciones sobre la aplicación de la componente «empleo» de la Estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. Está previsto reforzar la oferta de formación profesional y técnica, promover la pequeña y mediana empresa, la promoción del trabajo de mano de obra intensiva y la mejora del acceso de las mujeres al empleo (conclusiones del seminario de validación del documento-marco de política del empleo en Guinea, que tuvo lugar en Conakry en septiembre de 2003). Asimismo, el Gobierno señala la fuerte tendencia al autoempleo en la economía informal lo que lleva a que sea urgente establecer un verdadero programa de desarrollo de la microempresa. La Comisión toma nota nuevamente de los objetivos de la Red de informaciones estadísticas sobre el empleo y el trabajo (RISET), de cuya creación ya tomó nota en sus comentarios anteriores. **Ruega al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión pide especialmente al Gobierno que proporcione informaciones desglosadas por categoría sobre los resultados conseguidos, en especial en favor de las mujeres y los jóvenes, por las medidas tomadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica, la promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas y en lo que respecta a los puestos de trabajo creados por los programas de alta intensidad de mano de obra (artículos 1 y 2 del Convenio).**

2. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas.* La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio establece consultas con el conjunto de las personas interesadas — especialmente los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la elaboración y aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). La Comisión confía en que el Gobierno incluirá en su próxima memoria informaciones detalladas al respecto.

3. *Por último, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que exponga en su próxima memoria las medidas tomadas para la aplicación de una política activa de empleo en el sentido del Convenio como consecuencia de la asistencia técnica de la OIT.*

## República Islámica del Irán

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Elaboración de una estrategia del empleo.* La Comisión toma nota de que de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en su memoria se deriva que la tasa de desempleo ha descendido de un 14,2 por ciento en 2001 a un 12,8 por ciento en 2002, principalmente debido a la baja producida en las zonas rurales. Las características preocupantes de la repartición del empleo y del desempleo se confirman: a pesar de que su tasa de actividad sigue siendo muy baja, las mujeres continúan sufriendo una tasa de desempleo más elevada que la de los hombres, y la parte del desempleo de larga duración en el desempleo total todavía ha aumentado, con un 70,9 por ciento de desempleados que buscaban empleo desde hacía más de un año en 2002 frente a un 66 por ciento en 2001. En este contexto, la Comisión, tomando nota de la importancia primordial que se da a la creación de empleo tanto en el tercer Plan quinquenal como en el proyecto de cuarto Plan quinquenal, advierte con interés que el Gobierno se refiere a la elaboración de una estrategia de empleo en colaboración con especialistas de empleo de la OIT. Como resultado de un taller nacional que reunió el 30 de junio y el 1.º de julio de 2003 a representantes de diferentes ministerios interesados, de organizaciones de empleadores y de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales y a universitarios e investigadores, se preparó un informe para el Gobierno que contiene un conjunto de recomendaciones sobre las medidas a corto plazo y la estrategia a largo plazo en materia de políticas macroeconómicas, de mercado de trabajo y de relaciones laborales, de desarrollo de las competencias, de creación de empleos por las pequeñas y medianas empresas, de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y de seguridad social. Según la Comisión, el que se tomen en consideración estas recomendaciones debería favorecer alcanzar los objetivos del Convenio, que prevé entre otras cosas que las políticas y programas de promoción del empleo deben determinarse y revisarse regularmente en el marco de una política económica y social coordinada (*artículo 2 del Convenio*). Además de la contribución en la elaboración de la estrategia de empleo, el Gobierno menciona las actividades de consejo o de cooperación técnica de la OIT que tienen relación con la formación profesional y a la promoción del empleo femenino. **La Comisión invita al Gobierno a indicar la acción emprendida como consecuencia de estas actividades que deberían favorecer la aplicación del Convenio (parte V del formulario de memoria).**

2. *Políticas económicas generales y sectoriales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona las disposiciones adoptadas en materia de inversión, exportación o reducción de los monopolios gubernamentales como algunas de las políticas que tienen un efecto indirecto sobre el empleo. Recordando que según el Convenio las medidas a tomar para alcanzar los objetivos del empleo deben determinarse y revisarse regularmente «en el marco de una política económica y social coordinada» (*artículo 2, a*) **la Comisión invita al Gobierno a precisar la forma en la que las principales orientaciones de las políticas económicas generales y sectoriales contribuyen a la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido.**

3. *Políticas de mercado del trabajo y de formación.* La Comisión toma nota de las diferentes medidas de incitación al empleo mediante la reducción de las cotizaciones de los empleadores o de ventajosas fiscales para las inversiones que creen empleos en las regiones menos desarrolladas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione toda evaluación disponible de los resultados obtenidos por estas medidas.** La Comisión toma nota de que el Gobierno ha emprendido la modernización de los

servicios de empleo y del sistema de información sobre el empleo y le invita a precisar los progresos realizados a este respecto. **Tomando nota asimismo de que se destaca el fortalecimiento del dispositivo de formación, así como sobre la necesidad de coordinar mejor las políticas de enseñanza y de formación teniendo como objetivo el pleno empleo, la Comisión pide al Gobierno que describa las medidas tomadas a este efecto.** Refiriéndose a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 111, la Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas al aumento de la participación de las mujeres en las actividades de aprendizaje y de formación profesional. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando dichas informaciones, precisando las medidas tomadas para que dichos progresos se traduzcan en un aumento de las tasas de participación de las mujeres en la actividad económica.** Al respecto, la Comisión toma nota de las recomendaciones pertinentes adoptadas por la Conferencia sobre la promoción del empleo, la autonomía y la igualdad de las mujeres, que tuvo lugar los días 8 y 9 de marzo de 2004 bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales y de la OIT.

4. *Participación de los interlocutores sociales a la elaboración y aplicación de las políticas.* **Refiriéndose a las solicitudes que formula desde hace varios años, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que describa la forma en la que se da efecto al artículo 3 del Convenio, el cual tiene una gran importancia y prevé que los representantes de los sectores interesados por las medidas a tomar, en especial los representantes de los empleadores y de los trabajadores, deben ser consultados respecto a las políticas del empleo. Sírvase indicar si se han instaurado procedimientos para dichas consultas y si representantes de las personas ocupadas en el sector rural o en la economía informal participan en ellas.**

## Irlanda

### **Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1986)**

1. La Comisión toma nota con interés de la memoria comunicada por el Gobierno para el período que finalizaba en mayo de 2005. Entre otras iniciativas orientadas a la racionalización de los servicios para las personas con discapacidad, el Gobierno menciona el *Workway* ([www.workway.ie](http://www.workway.ie)), una iniciativa conjunta del Congreso de Sindicatos de Irlanda y de la Confederación de Comercio y Empleadores de Irlanda. Los objetivos son sensibilizar y abordar el asunto de las barreras en el empleo de las personas con discapacidad del sector privado. Ello implica el establecimiento de algunas redes regionales en todo el país, para sensibilizar, explorar la disponibilidad de las calificaciones de las personas con discapacidad, identificar las oportunidades locales de empleo y comunicar información sobre el apoyo de que disponen las personas con discapacidad y los empleadores.

2. En su observación general de 2000, la Comisión alentaba a los Estados Miembros para que exploraran las maneras de compartir ideas y recursos. Al respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que, como parte del Programa de la Asociación de la Corporación del Desarrollo de Irlanda (DCI)/OIT, 2001-2004, el Gobierno de Irlanda ha dado su apoyo a gobiernos seleccionados de Asia y de África para mejorar su capacidad de aplicación de la legislación efectiva en torno al empleo de las personas con discapacidad. Se ha desarrollado una base de conocimientos sobre las leyes y las políticas vigentes en los países seleccionados, se han celebrado consultas técnicas con gobiernos, empleadores, trabajadores, representantes de las personas con discapacidad y parlamentarios sobre las medidas requeridas para mejorar la eficacia práctica de leyes y políticas. Se ha brindado a los gobiernos, a los fines del desarrollo o a la revisión de la legislación y/o las políticas relacionadas con la discapacidad, apoyo técnico bajo la forma de asesoramiento o apoyo legal a talleres consultivos; se han desarrollado directrices sobre la legislación vinculada con el empleo para las personas con discapacidad; y se ha realizado una compilación bajo la forma de un compendio de metodologías, para su utilización en la compilación de datos estadísticos sobre las personas con discapacidad en la fuerza del trabajo. En la mayoría de los casos, está aún en curso el proceso iniciado y el apoyo continuará en la fase 2 del Programa de la Asociación 2005-2007. En esta fase, el apoyo técnico será brindado como antes, se realizará un curso de formación para los grupos de interés fundamentales, en colaboración con una institución de formación nacional idónea, y se proporcionará apoyo a una campaña en los medios de difusión para promover imágenes positivas de las personas con discapacidad en el trabajo. **La Comisión toma nota con satisfacción de la información transmitida y felicita al Gobierno por este enfoque que promueve el Convenio en los ámbitos nacional e internacional, y le solicita que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas para promover el empleo a favor de las personas con discapacidad, en el contexto de su política nacional y de su cooperación internacional.**

## Japón

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1953)**

*Organización y funciones del servicio del empleo.* La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio para el período 1998-2005. La Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) formula una observación sobre la memoria en la que se indica que, desde 2005, se privatizaron parcialmente sectores vinculados a las oficinas públicas de seguridad en el empleo. La JTUC-RENGO expresa su preocupación porque esta situación pueda conducir, en el futuro, a la apertura de oficinas públicas de seguridad en el empleo en el sector privado. **La Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y solicita al Gobierno se sirva describir más precisamente la manera en que, en el contexto de la nueva organización a que hace**



referencia la JTUC-RENGO, un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control de una autoridad nacional (artículo 2 del Convenio), lleva a cabo todas las funciones previstas en el artículo 6, del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

## Kirguistán

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

1. *Coordinación de las políticas de empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que pidió en su observación de 2004. El Gobierno indica lo que pretende la política nacional del empleo establecida en el contexto de la estrategia nacional de lucha contra la pobreza 2003-2005, y aprobada por el decreto núm. 126 de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política de empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminando o reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. Asimismo, el Gobierno indica que la tasa de empleo bajó ligeramente de un 92,5 por ciento en 2000 a un 91,1 por ciento en 2003. Los jóvenes desempleados representan el 53 por ciento de todos los desempleados y siguen siendo una de las cuestiones más problemáticas (tal como se mencionó en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza de julio de 2004). En 2001, el Banco Mundial estimó que la tasa de pobreza era bastante alta entre el 45 por ciento y el 56,4 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los objetivos de las políticas de empleo y su relación con el desarrollo social y económico también se reflejan en el programa «Amplia base para el desarrollo de la República Kirguisia hasta el año 2010», que fue aprobado el 29 de mayo de 2001. **La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, es un elemento fundamental de las políticas macroeconómicas y sociales.** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia», para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten (Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 490). **Sírvase proporcionar información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables tales como mujeres, jóvenes y personas de edad avanzada (artículos 1 y 2 del Convenio).**

2. La Comisión también pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- medidas de formación y reconversión en favor de los trabajadores afectados por las reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor);
- el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa Nacional de «Zhashtyk» para el Empleo Juvenil hasta 2010» y el «Programa Estatal Nueva Generación para la Protección de los Derechos de los Niños».

3. *Participación de los interlocutores sociales.* El Gobierno informa de que se ha creado un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional de empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado de trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación Kirguís sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvase asimismo indicar las medidas tomadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como personas que trabajan en el sector rural o en el economía informal (artículo 3).**

## Jamahiriya Arabe Libia

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1962)

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en sus memorias, recibidas en septiembre de 2003 y en agosto de 2004, en las que se indica que se había creado recientemente la Dirección General de Recursos Humanos, Formación y Empleo (equivalente a un Ministerio de Trabajo). La nueva estructura tendrá competencias en la formulación de las políticas de recursos humanos y en los asuntos relativos a la

administración del trabajo y del empleo, a efectos de fortalecer el desarrollo socioeconómico, en base a la participación de los individuos, y a través de la promoción del desarrollo de la pequeña empresa.

2. *Participación de los interlocutores sociales.* En relación con la solicitud de informaciones sobre la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores para el desarrollo del servicio del empleo, el Gobierno se refiere a un comité técnico: el Comité de la Administración Pública y el Empleo, compuesto de varios expertos y especialistas en planificación, gestión, recursos humanos y economía, miembros de asociaciones profesionales, miembros de la Federación General de Productores y del Sindicato General de Funcionarios Públicos. En el ámbito nacional, el Gobierno también menciona el Comité de Planificación Pública, que cuenta con algunos consejos en el ámbito municipal que garantizan la participación de todas las regiones en la formulación de las políticas socioeconómicas. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, ejemplos específicos de las actividades de los mencionados comités técnicos, y que indique de qué manera se tienen en cuenta sus opiniones en la organización y en el funcionamiento de los servicios del empleo, y en la formulación de una política de servicio del empleo. También solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar el funcionamiento eficaz de un servicio de empleo público y gratuito, con una red de oficinas suficientes en número como para subvenir a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores, a escala nacional (artículos 4 y 5 del Convenio).**

3. *Actividades del servicio del empleo.* **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar todas las medidas adoptadas por el servicio del empleo para llevar a cabo con eficacia las actividades que figuran en la lista del artículo 6 del Convenio.**

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)**

1. *Aplicación de una política activa de empleo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de agosto de 2004, en la que se enumeran las metas de la política del empleo adoptadas por la Asamblea del Pueblo de la Jamahiriya. Los objetivos de la política del empleo apuntan, entre otras cosas, a lograr el pleno empleo de la fuerza del trabajo, a elevar las normas de actuación, a garantizar la participación de los interlocutores sociales, así como a la implicación de todas las categorías de los trabajadores, incluyéndose a las mujeres, a las personas con discapacidades y a los jóvenes en las diferentes actividades socioeconómicas, a vincular las remuneraciones de los trabajadores con la naturaleza del trabajo, al tiempo que se garantiza una tasa mínima de salarios, a regular el sector informal en el mercado laboral y a adaptar los planes educativos a la formación, para satisfacer las necesidades del mercado de trabajo. **Al tomar debida nota de estos objetivos, la Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información estadística detallada sobre el empleo, tanto globalmente como en los diversos sectores de la actividad económica. Espera asimismo que el Gobierno transmita datos estadísticos detallados y actualizados sobre el nivel y las tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información adicional acerca de las medidas en materia de formación y de su impacto en el empleo de las personas concernidas y que indique, en particular, el resultado de tales medidas, dirigidas a elevar la tasa de participación de la mujer. También se solicita al Gobierno que indique de qué manera están coordinadas las políticas educativa y de formación con las oportunidades prospectivas de empleo, sobre todo para los jóvenes.**

2. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de políticas.* La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio exige consultas con todas las partes interesadas — especialmente los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en el establecimiento y en la aplicación de políticas de empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles y marginales de la población económicamente activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 493). La Comisión confía en que el Gobierno incluya, en su próxima memoria, información detallada al respecto.

3. Como en su observación de 2003, la Comisión subraya que la preparación de una memoria detallada brindará seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales, una oportunidad de evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo. La Comisión recuerda que se dispone de la asistencia de la Oficina para la aplicación práctica de una política activa de empleo en el sentido del Convenio.

## **República de Moldova**

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1996)**

1. *Integración de la política del empleo en las políticas económica y social.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que contiene información detallada en relación con su comentario anterior. El Gobierno se refiere, entre otras medidas legislativas, a la ley núm. 102-XV, de 13 de marzo de 2003, sobre el empleo de la población y la protección social de los solicitantes de empleo, y a la decisión núm. 224, de 1.º de marzo de 2003, por la cual se había aprobado un Programa Nacional de Empleo para la Población para 2003-2005. El programa de 2003-2005 tiene prevista la

creación de 53.200 nuevos empleos y se brindará formación a cerca del 35 por ciento de las personas registradas en la Agencia Nacional de Empleo de la Población, para su reintegración en el mercado laboral. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda comunicar información sobre los resultados alcanzados al respecto. También recuerda que el éxito en la creación de empleo se vincula con una coordinación acertada de las políticas macroeconómicas, así como de las políticas estructurales. ***Por consiguiente, solicita al Gobierno que se sirva también informar sobre la manera en que se revisan regularmente las medidas de política de empleo, como parte integrante de una política económica y social coordinada (artículo 1, párrafo 3, y artículo 2, a), del Convenio).***

2. La Comisión toma nota de que, según los datos aportados por el Gobierno, el número de desempleados había llegado a 117.000 personas, en 2003, y el nivel de desempleo había ascendido al 7,9 por ciento (habiéndose reducido la población activa de 1.615.000 personas, en 2002, a 1.474.000 personas, en 2003). El Gobierno también se refiere a los datos estadísticos y analíticos obtenidos a través de los estudios realizados en colaboración con la Oficina. La Comisión toma nota con interés de que, en el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional del Empleo, se utilizan los resultados de los estudios. Toma nota también del interés del Gobierno de obtener una mayor cooperación de la Oficina en este terreno. ***La Comisión agradecerá recibir, en la próxima memoria del Gobierno, datos extraídos del estudio sobre la fuerza del trabajo, especialmente sobre la situación del empleo de los grupos socialmente vulnerables, como los jóvenes, las mujeres solicitantes de empleo, las minorías étnicas y las personas con discapacidad.***

3. La Comisión toma nota asimismo de las medidas activas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades de la población, al igual que la orientación profesional y los servicios brindados. ***Agradecerá más información acerca de la evaluación de estas medidas, especialmente en relación con el número de participantes que encuentran empleo después de haber participado en esos programas.***

4. La Comisión toma nota de que se suministra a los desempleados servicios de asesoramiento y asistencia en el inicio de las actividades comerciales. Sírvase seguir informando sobre las medidas adoptadas para mejorar la legislación y la base reguladora para las pequeñas y medianas empresas, así como sobre los esfuerzos realizados debido a la transformación de las actividades al pasar de la economía informal a la economía formal. El Gobierno puede considerar de utilidad la consulta de las disposiciones de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

5. ***Participación de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de políticas.*** El Gobierno indica que había sido más intensiva en los últimos años su cooperación con la organización de empleadores y con los sindicatos, en el terreno de la promoción de la política del empleo para la población. En las reuniones de la Comisión Nacional sobre la Negociación Colectiva, se habían examinado algunos asuntos relativos a la política del empleo, como la aplicación del Programa oficial de apoyo al pequeño comercio. El Consejo Consultivo Tripartito de la Agencia de Empleo de la Población, también había adoptado medidas para desarrollar, juntamente con la Confederación de Sindicatos Libres de la República de Moldova, actividades en el terreno de la promoción del empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información específica sobre el funcionamiento de los órganos tripartitos, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y la aplicación del Programa Nacional de Empleo para la Población. Sírvase también indicar las medidas adoptadas o contempladas para asegurar la participación en las consultas requeridas por el Convenio, no sólo de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, sino también de los representantes de otros sectores de la población activa, como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal (artículo 3).***

6. ***Cooperación técnica de la OIT.*** La Comisión entiende que la Oficina participa en la actualidad en el examen de las políticas para asistir a los Países del Pacto de Estabilidad en su aplicación y de ayudarlos en la preparación del futuro proceso de ingreso en la Unión Europea. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada para promover políticas de empleo, como consecuencia de la puesta en marcha de los proyectos de cooperación técnica de la OIT (parte V del formulario de memoria).***

## Myanmar

### **Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) (ratificación: 1921)**

***Comités de asesoramiento sobre el funcionamiento de las agencias públicas no retribuidas de colocación.*** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que desde 1946 se han establecido un número limitado de oficinas municipales de trabajo en virtud de las disposiciones de la Ley de 1950 sobre el Empleo y la Formación. Los servicios de empleo han sido gradualmente reforzados y mejorados. Setenta y siete oficinas municipales de trabajo funcionan bajo la dirección del Departamento de Trabajo en todo el país proporcionando servicios a las personas que buscan trabajo y a los empleadores. Asimismo, el Gobierno indica que en virtud del artículo 3, 2) de la Ley sobre el Empleo y la Formación, se ha establecido un Comité de Alto Nivel sobre Desarrollo de Recursos Humanos. Representantes del Sindicato de la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de Myanmar (UMFCC), así como funcionarios gubernamentales, son miembros del Comité antes mencionado que colabora con las organizaciones interesadas en cuestiones relacionadas con el empleo y el desarrollo de las calificaciones de los trabajadores. A este respecto, la Comisión expresa de nuevo su preocupación por el hecho de que en el país no existan organizaciones de

trabajadores libres e independientes, tal como ya ha señalado muchas veces en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que señale cómo se nombra a los miembros de los comités que tienen que asesorar en cuestiones relacionadas con el funcionamiento de un sistema de agencias públicas no retribuidas de colocación y cómo se constituyen dichos comités. *Asimismo, le pide que indique el método adoptado para seleccionar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, tal como se solicita en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio.*

## Nicaragua

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)**

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria recibida en septiembre de 2004 que contiene indicaciones sobre la Estrategia Reforzada de Crecimiento Económico y Reducción de la Pobreza y de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo. En el Plan Nacional de Desarrollo, se evalúa que la tasa global de desempleo no ha cambiado significativamente entre 1998 y 2001 (del 11,6 por ciento en 2002 y de 10,2 en 2003). La tasa de desempleo es mayor en los hogares pobres (25,6 por ciento). Cuarenta y seis de cada 100 ocupados a nivel nacional están en el sector informal, la mayoría de ellos (28 de cada 100) en actividades por cuenta propia de muy baja productividad e ingresos. Adicionalmente, 18 de cada 1000 ocupados están en el sector tradicional de la pequeña producción campesina e indígena. El subempleo visible (definido como una oferta de puestos de trabajo menor de 40 horas a la semana) era un tercio del empleo total. Las regiones que tienen las mayores tasas de subempleo visible son el Pacífico y el Atlántico. Para disminuir la extrema pobreza a la mitad en 2015, se deben lograr tasas anuales de crecimiento del PIB de un 5 por ciento anual de promedio (el incremento del PIB fue de un 4 por ciento en 2004). La Comisión toma nota con interés de que, en la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo, se afirma que «la política de generación de empleo entendida tanto desde el punto de vista de la demanda (inversión productiva) como de la oferta (inversión en capital humano), es el principal objetivo tanto de la política económica como de la política social. El crecimiento de la economía producido por un buen entorno macroeconómico y la inversión social, deben articularse para que los objetivos de crecimiento económico beneficien a la mayoría de la población potenciando la productividad y las utilidades tanto de las grandes empresas como de las pequeñas y medianas. Se aumentará así la base de ingresos salariales al incorporar a los desocupados o subocupados (sector informal) al mercado laboral formal sirviendo un triple propósito: i) la reactivación económica, ii) la prestación de más y mejores servicios sociales y iii) la recaudación de mayores ingresos fiscales que reforzarían a la vez la inversión pública como instrumento de reactivación económica y desarrollo social, creando un efecto multiplicador positivo». La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones sobre el proceso de consulta y de construcción participativa que ha servido para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo — y de la asistencia recibida de la OIT para la formulación de una Política Nacional de Empleo.

2. Como lo ha hecho en sus observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno seguirá esforzándose para que la creación de empleo productivo se encuentre en un lugar central de las políticas macroeconómicas y sociales al elaborarse y llevarse a cabo una estrategia nacional para la reducción de la pobreza. En efecto, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia», desde el inicio de las discusiones para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten (párrafo 490 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). *La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones que permitan apreciar las medidas adoptadas al ejecutar el Plan Nacional de Desarrollo que contribuyan a alcanzar los objetivos del Convenio (artículos 1 y 2 del Convenio).*

3. En este sentido, la Comisión se felicita de los informes preparados por la Oficina en el marco de la asistencia al Gobierno para la elaboración de la Política Nacional de Empleo — y confía en que en la próxima memoria se encontrarán indicaciones sobre las medidas tomadas como consecuencia de la asistencia recibida de la OIT (*parte V del formulario de memoria*).

4. *La Comisión agradecería al Gobierno que incluya también en su memoria indicaciones sobre la manera en que se ha logrado crear empleo duradero para los grupos en situación de vulnerabilidad que se han definido en el Plan Nacional de Desarrollo. Como en anteriores oportunidades, la Comisión desearía contar con informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores con discapacidad, trabajadores rurales y de la economía informal). En particular, la Comisión solicita al Gobierno que comunique indicaciones sobre la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad.*

5. Otras cuestiones relativas a los trabajadores migrantes y al funcionamiento de los servicios de empleo han sido abordados en comentarios para el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) y el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88).

## Nueva Zelanda

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1949)**

La Comisión ha tomado nota de la información detallada contenida en la memoria del Gobierno, que se recibió en noviembre de 2004, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la Organización de Empleadores de Nueva Zelanda, comunicados por el Gobierno.

1. *Colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores.* Respecto de las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la política del servicio del empleo, el Gobierno indica que, como principio general, consulta a aquellos afectados por las políticas relacionadas con el empleo, adaptándose la naturaleza y el nivel de las consultas a la política particular, teniéndose en cuenta la índole de los asuntos implicados, su alcance y escala, y la extensión del impacto esperado. El Gobierno explica que el Ministerio de Desarrollo Social cuenta con algunos organismos consultivos y con algunas comisiones consultivas, y aporta una lista de los grupos que asesoran específicamente en materia de políticas de empleo.

2. La Comisión toma nota de que el NZCTU, al tiempo que reconoce la variedad de comisiones y organismos consultivos de políticas de empleo con participantes externos, considera que esto no constituye una consulta plena y significativa, especialmente cuando no ha tenido lugar ninguna consulta directa con organizaciones que representan los intereses de los trabajadores a la hora de las nominaciones, ni algún mecanismo para recabar las opiniones de las organizaciones. La Comisión también toma nota de que la Cámara de Comercio de Nueva Zelanda considera que, cuando existe una buena razón para que el Gobierno consulte con los interlocutores sociales, se llevan a cabo tales consultas, siendo un ejemplo típico la cooperación en la promoción del aprendizaje en el lugar de trabajo. Sin embargo, la Cámara de Comercio de Nueva Zelanda considera que no pareciera existir una buena razón para consultas específicas sobre el desarrollo y el funcionamiento de un servicio del empleo estatal. En este sentido, la Comisión se remite a su observación de 1998 y recuerda que el Convenio exige que deberán establecerse acuerdos adecuados, mediante comisiones consultivas, con miras a obtener la colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y en el funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo, y que se designe a los representantes de esas comisiones, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Además, la política general del servicio del empleo, cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, deberá fijarse previa consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por intermedio de esas comisiones consultivas. ***La Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para dar pleno efecto a los requerimientos esenciales previstos en los artículos 4 y 5 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las consultas que han tenido lugar en relación con las mencionadas disposiciones.***

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)**

La Comisión ha tomado nota de la muy completa memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2004, incluidas las respuestas a la observación de 2002 y a la solicitud directa de 2003, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la Organización de Empleadores de Nueva Zelanda, y de las correspondientes respuestas del Gobierno.

1. *Políticas de mercado de trabajo.* El Gobierno informa de la aplicación de una estrategia general de empleo, desde septiembre de 2000, revisada en noviembre de 2002, y de que se habían introducido algunos cambios para reflejar las prioridades que iban surgiendo. Los objetivos generales ponen ahora un mayor acento en el empleo sostenible, en la calidad del empleo y en una creciente productividad. El gran crecimiento económico se había trasladado al incremento del empleo, en el 1,5 por ciento anual en marzo de 2003, y en el 3,2 por ciento anual en marzo de 2004. Dado que el crecimiento del empleo había superado al crecimiento de la fuerza de trabajo, la tasa de desempleo había descendido del 5,2 por ciento en el trimestre de marzo de 2002, al 4,3 por ciento en el trimestre de marzo de 2004.

2. En lo que atañe a la formación, incluida la formación de los jóvenes, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno adoptó recientemente una estrategia para mejorar las capacidades básicas de los adultos. Mientras que en la primera fase se pondrá más énfasis en el aprendizaje básico, en una amplia gama de la educación terciaria impartida, a través del desarrollo de un conjunto de iniciativas de alineación, que mejorarán la calidad y el desarrollo de los conocimientos; la segunda fase implicará la introducción de un nuevo mecanismo de financiación y un enfoque en la ampliación de la oferta para garantizar que grupos prioritarios puedan acceder a más oportunidades de aprendizaje de calidad. La Comisión también toma nota con interés de la información estadística sobre los niveles de participación y de logros que contiene el informe *Estrategia de formación en la industria*, así como del documento titulado *Prioridades educativas en Nueva Zelanda (2004)*.

3. La Comisión también toma nota con interés, según se informa en la última memoria del Gobierno, de los progresos realizados en la aplicación de la *Estrategia para las discapacidades, en Nueva Zelanda*, así como de las estadísticas y de los indicadores relativos a las tendencias actuales del bienestar social de la población de edad laboral respecto del empleo. En lo que concierne a la *Estrategia de evaluación del empleo* del Gobierno, la Comisión ha tomado

nota con interés del documento titulado: *Síntesis de las evaluaciones de las políticas activas de mercado de trabajo*, que revisa los programas y los servicios brindados mediante la Unidad del Servicio de Trabajo e Ingresos del Ministerio de Desarrollo Social. El programa más eficaz para dar respuesta a las necesidades de los solicitantes de empleo, es el programa de creación de oportunidades. Dicho programa ha sido adecuado para un pequeño porcentaje de los solicitantes de empleo que querían iniciar su propio negocio. Programas de acompañamiento, como los programas de subsidio salarial y los servicios de colocación laboral, han sido los más eficaces para brindar oportunidades de trabajo. Los programas que cosecharon menos éxito han sido los programas de formación y de experiencia laboral. Cuando los programas de experiencia laboral se combinaron con un subsidio salarial, mostraron una creciente eficacia. La Comisión se felicita de que se haya realizado una evaluación de los resultados relativos a las medidas activas de mercado de trabajo que aplica el Gobierno. La Comisión puso en relieve la necesidad de evaluar los progresos y de analizar las informaciones, dado que incluso las políticas mejor diseñadas podían tener efectos inesperados, podían resultar caducas debido a los cambios circunstanciales o podían tener que ser modificadas para alcanzar beneficios máximos (Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 491). **Por consiguiente, la Comisión agradecerá al Gobierno que siga comunicando informaciones detalladas sobre todas las medidas que demuestren la eficacia de una política activa de empleo. También desea expresar su interés en recibir información sobre la manera en que las medidas adoptadas para promover el empleo funcionan «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio) y valorará que el Gobierno pueda indicar de qué manera los elementos clave de las políticas monetaria y fiscal contribuyen a los objetivos del empleo.**

4. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la aplicación de políticas.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, como principio general, consulta con aquellos que se ven afectados por las políticas de empleo, y el alcance y el nivel de las consultas se adaptan a la política particular. El Gobierno aporta ejemplos de consultas, que incluyen el acuerdo *Asociación para la calidad*, originariamente convenido entre el Gobierno y la Asociación de la Administración Pública, en 2000, que se revisó en 2003, y el régimen de licencia parental pagada, de 2003. En cuanto a la cuestión de las consultas, la Comisión toma nota de los comentarios de la Organización de Empleadores de Nueva Zelanda, en el sentido de que, si bien reconoce haber sido con frecuencia consultada sobre de las propuestas de políticas gubernamentales, se ignoran con frecuencia sus opiniones acerca de los efectos probables. Por su parte, el NZCTU expresa su preocupación sobre el impacto de los acuerdos de libre comercio que reducen las iniciativas de empleo, debilitando a algunos sectores, y se pregunta de qué manera deberían considerarse las políticas del Gobierno dirigidas a minimizar las tendencias que tenían las empresas manufactureras y productivas de trasladarse al extranjero o de subcontratar su producción en el extranjero. **Al respecto, la Comisión confía en que el Gobierno siga recabando activamente las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores acerca de todos los asuntos vinculados con las políticas de empleo, para tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones, y lograr su plena cooperación al formular la citada política y obtener el apoyo necesario para su ejecución (artículo 3).**

## Países Bajos

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1950)**

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en junio de 2004, especialmente de las informaciones que contiene acerca de la nueva organización de los servicios del empleo que se deriva de la ley de 29 de noviembre de 2001, sobre la estructura y puesta en marcha del trabajo y de los ingresos. Ha tomado nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical del Personal Directivo Medio y Superior (MHP) y de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) respecto de esa memoria. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio, así como precisiones sobre los puntos siguientes.

1. *Organización y funciones del servicio del empleo.* El Gobierno indica que la nueva organización del servicio del empleo comprende: los servicios básicos, suministrados por las 128 oficinas del Centro de Trabajo e Ingresos, y los servicios de reintegración, que son competencia de los sistemas de seguro de los asalariados, en el caso de los beneficiarios del seguro de desempleo, y de los municipios, en el caso de las asignaciones de prestaciones de asistencia. La MHP subraya que, de este modo, se había perdido la unidad del antiguo servicio del empleo, que integraba, en una misma organización, a las actividades de colocación, de reintegración, de formación profesional y de otorgamiento de prestaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir con más precisión de qué manera, en el contexto de la nueva organización, un sistema nacional de oficinas de empleo, bajo control de una autoridad nacional, tal y como exige el artículo 2 del Convenio, cumple con todas las funciones que se le asigna, en virtud del artículo 6 del Convenio. La Comisión señala, además, que la organización del servicio del empleo deberá ser objeto de una evaluación de conjunto en 2006. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar los resultados de esa evaluación.**

2. *Cooperación con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la estructura de las consultas había sido considerablemente simplificada con la institución, por una parte, del Consejo de Trabajo e Ingresos y, por otra parte, de la red de plataformas regionales del mercado de trabajo, cuya composición no se limitaba sólo a los interlocutores sociales. La MHP y la CNV indican que esas plataformas están financiadas por las autoridades

locales, que les atribuyen un papel variable según los lugares. La CNV considera que el papel de los interlocutores sociales, que era antes de cogestión, había sido disminuido para dejar de ser consultivo en el nuevo sistema. ***Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de los artículos 4 y 5 del Convenio, la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y en el funcionamiento del servicio del empleo, así como su consulta sobre la política general del servicio del empleo, deberán ser garantizadas por la institución de una o varias comisiones nacionales consultivas y, si fuere necesario, de comisiones regionales y locales. Solicita al Gobierno que tenga a bien describir las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a esta importante disposición del Convenio, en el contexto de la nueva organización del servicio del empleo.***

3. *Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.* La Comisión toma nota de que, con el fin de favorecer la reintegración rápida en el empleo, se cuenta con agencias de empleo temporal en la mayor parte de las oficinas del Centro de Trabajo e Ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones estadísticas detalladas sobre el número de colocaciones realizadas por el servicio público del empleo y por las agencias de empleo privadas, especificando la naturaleza de los contratos ofrecidos, en el marco de esas colocaciones.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2004, así como del Plan Nacional de Acción para el Empleo, que se adjunta. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios incluidos en la memoria del Gobierno formulados por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Confederación Sindical de Categorías Medias y Superiores (MHP). Los comentarios de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) fueron recibidos y transmitidos al Gobierno en noviembre-diciembre de 2004.

2. *Aplicación de una política de empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* El Gobierno señala en su memoria que las tendencias del mercado de trabajo reflejan la desaceleración económica de los años 2002-2004. Mientras que la tasa de desempleo aumentó de un 3,9 por ciento en 2002 a un 6,5 por ciento en 2004, lo que se traduce en 238.000 personas más desempleadas, la tasa de empleo para toda la población todavía superaba el 70 por ciento, cumpliendo así con los objetivos cuantitativos de empleo definidos por la Unión Europea. El Gobierno intenta incrementar la tasa de empleo, especialmente mejorando la efectividad de varios sistemas de seguridad social (por ejemplo, revisando algunos aspectos de los sistemas de prestaciones por desempleo), tomando medidas para estimular la participación en la fuerza de trabajo de ciertos grupos (por ejemplo, los trabajadores de edad avanzada), y aumentando la efectividad de las políticas de reintegración y dando a la gente incentivos financieros para que pasen de pedir prestaciones a realizar trabajos remunerados. Asimismo, el Gobierno pretende detener el aumento continuo del número de personas incapacitadas para el trabajo, lo que implica que es inevitable una reforma del sistema de seguro de invalidez. La Comisión recuerda que el Estudio general, de 2004 puso de relieve los procedimientos de coordinación de políticas en los Países Bajos (véase recuadro 1.4 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre cómo funcionan las medidas para promover el pleno empleo en el marco de «una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio) y que indique las dificultades encontradas y los resultados obtenidos por estas orientaciones de la política del empleo.*** Asimismo, en lo que respecta a las reformas previstas de los métodos para proporcionar prestaciones de desempleo, la Comisión recuerda que las medidas tomadas para promover el empleo productivo deben tomarse en coordinación con otros ámbitos de la política del empleo (véase párrafo 47 del Estudio general, de 2004). ***A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que aclarase cómo la revisión de los sistemas de prestaciones de desempleo contribuirá a incentivar a los beneficiarios a reintegrarse al mundo laboral.***

3. En su observación de 2002, la Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno había pedido que se negociasen «convenciones colectivas orientadas a las inversiones» para establecer una relación entre aumentos de salarios responsables, inversiones de calidad y estructuras flexibles de pagos. El Gobierno informa de que en 2002, se acordó una media de un 2,5 por ciento de aumento para 2003. Asimismo, se acordó un aumento del 0 por ciento para 2004 y 2005. Asimismo, el Gobierno indica que alcanzar un acuerdo sobre los sistemas de retiro anticipado y de prepensiones no ha sido posible. ***La Comisión agradecería que se la mantenga informada sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales a fin de promover el empleo y sobre las medidas tomadas con respecto a los ingresos y salarios.***

4. *Empleo de los jóvenes. Minorías étnicas.* Asimismo, el Gobierno indica que se han establecido objetivos respecto al desempleo de los jóvenes. El objetivo del Gobierno es que el desempleo de los jóvenes (de edades comprendidas entre los 15 y los 22 años, excluyendo los menores que van a la escuela y los jóvenes estudiantes) durante el período 2003-2007 no sea superior al doble del total de la tasa de desempleo. De esta forma, se ha establecido un plan de acción contra el desempleo de los jóvenes cuyo objetivo es que cada joven desempleado esté trabajando y/o estudiando de nuevo dentro de seis meses. Asimismo, el Gobierno afirma que otro objetivo es incrementar la tasa de empleo de las minorías étnicas de un 50 por ciento hasta un 54 por ciento en 2005 y señala que las políticas de igualdad de oportunidades y de minorías desempeñarán una función importante en el logro de este objetivo. ***La Comisión espera***

*recibir en la próxima memoria del Gobierno una evaluación del impacto de estas medidas en el logro de los objetivos de aumentar el número de personas que trabajan y reducir el desempleo entre los jóvenes y minorías étnicas.*

5. *Trabajadores mayores.* Con respecto a la tasa de participación de los trabajadores mayores, el Gobierno indica que ha establecido el objetivo de incrementar su participación en el mercado de trabajo de un 37 por ciento hasta un 40 por ciento en 2007. Asimismo, el Gobierno menciona la introducción, el 1.º de mayo de 2004, de la Ley sobre la Igualdad de Trato de los Trabajadores de Edad Avanzada, que prohíbe la discriminación basada en la edad en la contratación y selección de nuevo personal, la promoción, el despido, los salarios, las prestaciones secundarias etc., si no existen razones objetivas para los límites de edad. **La Comisión expresa su beneplácito por estas medidas y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evaluación y los resultados de estos esfuerzos para incrementar la tasa de participación de los trabajadores mayores.**

6. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la FNV respecto a que, durante el período de memoria, ha presentado en distintas ocasiones al Gobierno alternativas que habrían dado como resultado un mercado de trabajo y unas políticas de empleo más efectivos, pero el Gobierno no ha tomado estas propuestas seriamente en cuenta. Según la FNV este fue el caso en particular cuando el Gobierno introdujo las reformas del retiro anticipado y de las prepensiones. La FNV considera que las políticas económicas desequilibradas, las políticas de mercado de trabajo inefectivas y las políticas sociales intimidatorias aumentarán las tensiones en la sociedad en general y tendrán un impacto negativo en las relaciones entre los sindicatos y las organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio dispone que las medidas a tomar en relación con la política del empleo deben tener plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores a fin de lograr su plena cooperación en la labor de formular y aplicar las políticas de empleo. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (párrafo 493 del Estudio general, de 2004). **La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar en su próxima memoria información sobre la forma en la que ha consultado con los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre todas las cuestiones relacionadas con la política del empleo, con miras a tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y obtener el apoyo necesario para su ejecución.**

### **Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, recibida en septiembre de 2004, acerca de los diversos tipos de licencia, en virtud de la Ley sobre el Trabajo y los Cuidados, y de las responsabilidades del Gobierno en materia de servicios del empleo y de seguros del empleo, con arreglo a la Ley sobre la Organización y Aplicación en el Sector del Trabajo y el Ingreso (Ley SUWI). El Gobierno también ha aportado información sobre la Ley de Mejora de la Supervisión y sobre la ley relativa a la extensión de la obligación de seguir pagando salarios en caso de enfermedad. En sus comentarios, la Confederación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV) señala que la Ley SUWI y la Ley sobre el Trabajo y los Cuidados no son pertinentes en cuanto a la aplicación del Convenio. La FNV también indica que la memoria no facilita datos estadísticos respecto de la rehabilitación de los trabajadores con discapacidad. **Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien exponer detalladamente la política nacional de rehabilitación profesional y empleo para los trabajadores con discapacidad, incluyéndose datos prácticos sobre los logros alcanzados en la promoción de las oportunidades de empleo a las personas con discapacidad en el mercado libre de trabajo, especialmente en el caso de las trabajadoras con discapacidades, tal y como se exige en los artículos 2, 3 y 4 del Convenio. Además, la Comisión se remite a sus observaciones relativas al Convenio núm. 122.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

### **Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)**

1. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones proporcionadas en respuesta a su solicitud anterior. Además, tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Directivos Intermedios y Superiores (MHP) de octubre de 2004, relativas a la libre circulación de los trabajadores en el territorio de la Unión Europea. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones tan detalladas como sea posible, así como los extractos pertinentes de informes o estadísticas que permitan apreciar la manera en que se aplica el Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).**

2. *Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.* Además, en relación con su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) y especialmente en el contexto de la nueva organización del servicio del empleo, **la Comisión solicita al Gobierno se sirva describir las medidas adoptadas, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, del Convenio, a fin de elaborar, establecer y revisar periódicamente las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.**



[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

## Pakistán

### **Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)**

1. La Comisión ha tomado nota de los comentarios formulados por la Federación de Organizaciones Sindicales del Pakistán (APFTU) sobre la aplicación del Convenio que se transmitieron al Gobierno en junio de 2005. La FOSP declara que se le permite a las agencias que perciban una retribución en caso de colocaciones en el extranjero y que alguna de ellas se involucra en tráfico de personas. **La Comisión invita al Gobierno a que responda a los comentarios mencionados (artículo 5, párrafo 2, d), del Convenio).**

2. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999 redactada como sigue:

*Parte II del Convenio.* 1. La Comisión recuerda, en particular, que había pedido al Gobierno que precisase las medidas tomadas para adoptar un proyecto de reglamento de aplicación de la ley de 1976 sobre las oficinas retribuidas de colocación, al que el Gobierno hacía referencia desde hace numerosos años, y para proceder a la supresión de las oficinas retribuidas de colocación con fines lucrativos «en un plazo limitado», pero no «mientras no se haya establecido un servicio público del empleo», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en su próximo futuro y que informe sobre los progresos alcanzados para la adopción del reglamento.**

2. La Comisión toma nota de las indicaciones relativas a las disposiciones adoptadas para controlar las agencias de promoción del empleo en el extranjero en la aplicación de la ordenanza de 1979 sobre la emigración y de sus reglamentos. La Comisión observa que se concede licencia a estas agencias por una duración inicial de tres años, y luego se renueva por una duración que varía según la manera en que esas funcionan. La Comisión recuerda que en virtud de lo prescrito en el artículo 5, párrafo 2, b), del Convenio estas agencias deberían estar sometidas a la obligación de poseer una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente. **Ruega al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio en lo que respecta a las agencias de promoción del empleo en el extranjero.**

3. La Comisión toma nota de las informaciones relativas a las sanciones impuestas a las agencias de promoción del empleo en el extranjero a consecuencia de infracciones. **La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionando tales informaciones y las complete con las informaciones prescritas por el artículo 9 del Convenio sobre el número de estas agencias, así como sobre el carácter y la extensión de sus actividades. Se ruega presenten todas las informaciones disponibles sobre la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).**

4. Finalmente, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invita a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), ratificación que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Polonia

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004.

1. *Políticas para fomentar el empleo.* De la memoria del Gobierno y de los datos proporcionados por las unidades técnicas de la Oficina, la Comisión toma nota de que el empleo, tras haber alcanzado niveles sumamente bajos, — sólo el 44 por ciento de la población activa —, la tasa más baja de empleo de los 25 Estados miembros de la UE, mostró algunos signos de recuperación hacia finales de 2004. Si bien el promedio de la tasa de desempleo era del 20 por ciento en 2003 y del 18 por ciento en el cuarto trimestre de 2004, registraba sus más altos niveles desde el comienzo de la transición económica y uno de los más elevados en los países de la OCDE, aunque cabe observar que el ritmo acelerado de crecimiento económico conduce a una cierta mejora. Asimismo, la Comisión toma nota de que la tasa de desempleo entre el grupo de edades comprendidas entre los 15 y 24 años fue del 37 por ciento en el último trimestre de 2004, más del doble del nivel de la población en su conjunto. Además, las diferencias en el desempleo por motivos de género también fueron significativas y se observan persistentes disparidades regionales en el nivel de desempleo.

2. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno concerniente a la ley sobre prestaciones en el marco de la jubilación anticipada, la estrategia del Gobierno denominada «espíritu empresarial-desarrollo-trabajo», cuyo objetivo es lograr un entorno más favorable al empleo y respaldar el espíritu empresarial, el programa «Primer empleo» destinado a la juventud y el programa «50+» para trabajadores de edad avanzada. **Al tomar nota de esta información, la Comisión agradecería que el Gobierno proporcionara una evaluación de la eficacia de los programas mencionados, incluyendo información sobre el número de participantes y el porcentaje que hubiese encontrado un empleo duradero tras su participación en dichos programas. La Comisión agradecería recibir más informaciones sobre la aplicación de las medidas adoptadas para fomentar el pleno empleo productivo «como parte integrante de una política económica y social coordinada». Asimismo, solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar información sobre las medidas adoptadas para incrementar la tasa de empleo entre los trabajadores de edad avanzada**

y para proteger a los trabajadores afectados por los cambios estructurales de la economía (artículos 1 y 2 del Convenio).

3. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha celebrado consultas con los interlocutores sociales sobre una amplia variedad de cuestiones, tanto en el plano nacional como en el regional, en el marco de la Comisión Tripartita de Asuntos Socioeconómicos, diferentes consejos de empleo y el Consejo Superior del Empleo, una entidad que se ha ampliado para incluir a representantes de los consejos provinciales, así como a representantes de organizaciones no gubernamentales de alcance nacional. **A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se consulta a los representantes de las personas interesadas (tanto en el sector formal e informal de la economía como en las zonas rurales) sobre las políticas de empleo, incluida la información sobre las consultas celebradas en el plano regional sobre las materias cubiertas por el Convenio (artículo 3).**

## Reino Unido

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con interés de la detallada información que contiene la memoria del Gobierno recibida en enero de 2005, del Plan Nacional de Empleo de 2004, así como otros informes y publicaciones anexos.

1. *Estrategia y tendencias del empleo.* El Gobierno recuerda que los tres objetivos clave de la Estrategia Europea de Empleo son: el pleno empleo, la calidad y productividad en el trabajo y la cohesión y mercado de trabajo inclusivo. Estos objetivos han sido complementados por las recomendaciones del grupo de trabajo sobre el empleo que dan prioridad a: incrementar la adaptabilidad de los trabajadores y empresas; atraer a más gente y hacer que ésta permanezca en el mercado de trabajo; invertir de forma más efectiva en capital humano y aprendizaje permanente; garantizar la implementación efectiva de las reformas a través de una mejor gobernanza; y promover la igualdad de género en el mercado de trabajo. El Gobierno indica que el país tiene un fuerte mercado de trabajo con altos niveles de empleo que en 2004 eran de un 74,7 por ciento, y bajos niveles de desempleo, los más bajos del G-7, un 4,8 por ciento. En lo que respecta a los hombres, la tasa de empleo era de un 79,5 por ciento mientras que la tasa de desempleo era del 5,1 por ciento. Para las mujeres, la tasa de empleo era del 69,8 por ciento y la tasa de desempleo del 4,5 por ciento. El Gobierno pone en relieve que el nivel de personas empleadas en el Reino Unido está en un nivel récord, 250.000 más desde 2003, mientras que el desempleo está en su nivel más bajo desde hace unos 30 años y continúa descendiendo, con importantes mejoras en el desempleo a largo plazo, que está en su nivel más bajo desde hace tres decenios. La Comisión toma debida nota de esta información y agradecería continuar recibiendo datos detallados y desglosados sobre las tendencias del mercado de trabajo. Asimismo, recuerda al Gobierno el interés que concede a la información relacionada con la forma en la que las medidas adoptadas en virtud de la política económica general, y en particular las políticas de ingresos y de salarios, contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a fomentar «como un objetivo de mayor importancia» una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido (artículos 1 y 2 del Convenio).

2. *Políticas de mercado de trabajo.* En diciembre de 2003, el Gobierno publicó el informe «Full employment in every region». El informe establece la estrategia del Gobierno para alcanzar el pleno empleo en todas las regiones tratando de resolver los problemas en áreas desfavorecidas y concentraciones de desempleados. Asimismo, el Gobierno está tratando de combatir la discriminación en el lugar de trabajo, y para ello ha iniciado el programa «Equality Direct», que permite a los empleadores acceder a la información y asesoramiento sobre igualdad de oportunidades por teléfono o a través de Internet. Además, se adoptó el reglamento de 2003 sobre la igualdad en el empleo (religión o creencias) y el reglamento sobre la igualdad en el empleo (orientación sexual) los cuales están en vigor desde diciembre de 2003. Estos reglamentos prohíben la discriminación en base a la religión o las creencias, y a la orientación sexual en el empleo, el empleo por cuenta propia, la ocupación y la formación profesional. Asimismo, el Gobierno indica que el libro verde de las pensiones «Simplicity, security and choice: Working and saving for retirement» de diciembre de 2002 anunció medidas para dar a las personas de edad más oportunidades para que permanezcan por más tiempo en el mercado de trabajo. De hecho, el Gobierno ha establecido un nuevo objetivo para 2005-2008 que es incrementar la tasa de empleo de las personas de edades comprendidas entre 50 y 69 años y reducir la brecha existente entre su tasa de empleo y la tasa de empleo general.

3. Además, el Gobierno indica que debido al éxito del programa «New Deal for Disabled People», que fue el primer programa diseñado específicamente para apoyar a las personas con discapacidades, concediéndoles prestaciones de salud y ayudándoles a encontrar y conservar empleos remunerados, este programa se prolongó hasta marzo de 2006. En lo que respecta a las políticas de educación y de formación, el Gobierno declara que el objetivo clave de los consejos de aprendizaje y calificaciones es que para 2010, el 90 por ciento de los jóvenes que ya hayan llegado a los 22 años deben haber participado en un programa a tiempo completo para entrar en la educación superior o en un empleo calificado. Además, el Gobierno pretende que el 50 por ciento de las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 30 años participen en 2010 en la educación superior. Este objetivo es apoyado por argumentos económicos y sociales muy

importantes y la mayor parte del incremento debería lograrse a través de nuevos tipos de calificaciones creados para cubrir las necesidades de los estudiantes y de la economía. Además, el Gobierno indica que la red de Oficinas Plus de Centros de Trabajo está actualmente siendo modernizada y ampliada y que al final espera que incluya una red de alrededor de 1.000 sitios. ***La Comisión toma nota con interés de estos progresos, así como de los diversos programas descritos en detalle en la memoria, y espera recibir del Gobierno, en su próxima memoria, una evaluación del impacto de sus medidas activas de mercado de trabajo, en particular con respecto a los grupos vulnerables como las personas de edad que trabajan y que piden prestaciones por enfermedad y discapacidad, y las mujeres que reciben bajos salarios en trabajos a tiempo parcial. Asimismo, el Gobierno agradecería continuar recibiendo información y datos sobre los éxitos obtenidos, los problemas encontrados y las lecciones que pueden examinarse de la experiencia de los interlocutores sociales en el Reino Unido en relación con la aplicación del Convenio.***

## Rumania

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la información detallada contenida en la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2004. También toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Mundial del Trabajo y por el Cartel Alfa, y de la respuesta del Gobierno, recibidas en enero de 2004.

1. *Integración de una política activa de empleo con la política económica y social.* La Comisión toma nota de que el estudio sobre la población activa sitúa el desempleo general en el 6,6 por ciento, en 2003, más bajo que en años anteriores. Para algunos grupos de trabajadores, el riesgo de estar desempleado es, sin embargo, sustancialmente más alto, al encontrarse la tasa de desempleo para el grupo de edad comprendido entre los 15 y los 24 años, en el 18,7 por ciento. Asimismo, se está produciendo un aumento de la parte correspondiente al desempleo de larga duración, equivalente a casi las dos terceras partes de la población total desempleada. Quienes se encuentran duramente golpeados, son, sobre todo, los miembros de la minoría romaní, cuyas casi tres cuartas partes viven por debajo de la línea de la pobreza. Además, si bien se habían reducido las disparidades regionales del desempleo, éste sigue siendo relativamente elevado. El Gobierno indica que se había adoptado el Plan Nacional de Acción para el Empleo, correspondiente al período 2004-2005 y que se había aprobado, en agosto de 2004, la Estrategia Nacional del Empleo, 2004-2006. El Gobierno también indica que su objetivo es elevar la tasa de empleo, mejorar la calidad del trabajo, aumentar la productividad y los ingresos, mejorar la cohesión social y luchar contra la discriminación en el mercado laboral. El nuevo marco legislativo (sobre salarios mínimos, sobre el combate de la marginación, sobre la promoción del empleo y sobre las prestaciones de desempleo) combina medidas de seguridad social y de bienestar. La Comisión recuerda que el éxito en la creación de empleo está vinculada con una acertada coordinación de las políticas macroeconómicas, así como con las políticas estructurales. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que se sirva informar acerca de la manera en que se revisan regularmente las medidas de política de empleo, como parte integrante de una política económica y social coordinada. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados y los progresos alcanzados con la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Empleo y en la Estrategia Nacional de Empleo, incluyendo información acerca de la situación del empleo de los grupos socialmente vulnerables, como los jóvenes, las mujeres solicitantes de empleo y los trabajadores de origen romaní. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien incluir, en su próxima memoria, datos desglosados sobre el nivel y las tendencias del empleo, del desempleo y del subempleo. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas para reducir los diferenciales del mercado laboral en el país (según datos de la Oficina, la tasa de desempleo en la región de Bucarest es del 2,8 por ciento, mientras que en la región de Vaslui y Huedoara, es de más del 11 por ciento) (artículos 1 y 2 del Convenio).***

2. *Mercado de trabajo y políticas de formación.* El Gobierno indica que el 2 por ciento del presupuesto destinado a las medidas activas de mercado de trabajo, se había asignado a la formación y al perfeccionamiento. De conformidad con las disposiciones de la Ley de Empleo, la Agencia Nacional de Empleo desarrolla un Plan Nacional de Educación Profesional de carácter anual, siendo su principal objetivo el aumento del empleo, mediante la capacitación para las demandas del mercado actual o futuro. El Gobierno indica que, en el contexto de este plan, se ha dado un enfoque especial a los grupos desfavorecidos. En este sentido, la Comisión agradecerá mantenerse informada de los resultados del Plan Nacional y que se indiquen las medidas adoptadas para garantizar que coincidan la oferta y la demanda de capacitación. La Comisión espera que, al aplicar las medidas encaminadas a capacitar a los solicitantes de empleo, el Gobierno también tenga en cuenta los instrumentos más directamente relacionados con el Convenio núm. 122, como el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y la Recomendación núm. 195, de 2004. El Gobierno puede considerar de utilidad referirse a dichos instrumentos cuando incluya información, en su próxima memoria, sobre los resultados de las medidas adoptadas para coordinar sus iniciativas de orientación y formación profesionales con las medidas de política de empleo adoptadas.

3. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de políticas.* En relación con lo expresado por el Cartel Alfa y la Confederación Mundial del Trabajo, en su comunicación de agosto de 2004, sobre el hecho de que es insuficiente la participación de los sindicatos en el diseño y en la evaluación de las políticas de empleo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno acerca de las consultas celebradas por el consejo

administrativo de la Agencia Nacional de Empleo y la Comisión Nacional de Promoción del Empleo. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, dispone que las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo, deberán tener plenamente en cuenta las experiencias y las opiniones de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para lograr su plena cooperación en la labor de formular y aplicar las políticas de empleo. **La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno podrá comunicar más información detallada sobre los esfuerzos realizados para celebrar las consultas requeridas en esta importante disposición y también indicar de qué manera se tienen en cuenta las opiniones de los representantes de las personas afectadas por las medidas de política de empleo, incluidas las opiniones de los representantes de aquellos que trabajan en el sector rural y en la economía informal, de modo de garantizar que se alcancen los objetivos del Convenio.**

## Federación de Rusia

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

1. *Integración de una política activa de empleo con la política económica y social.* La Comisión toma nota de la detallada información sobre la situación del mercado de trabajo, las actividades del servicio de empleo en 2003 y 2004, y las enmiendas legislativas a la Ley sobre el Empleo proporcionada por la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004. El Gobierno informa de que el número de personas empleadas era de alrededor de 66 millones. La tasa general de desempleo a mediados de 2004 era del 8,5 por ciento, con un total de 6.133.000 trabajadores desempleados, de los cuales 1.628.000 estaban registrados en los servicios de empleo. El número de trabajadores despedidos debido al despido de personal y cierre de empresas creció un 20 por ciento en el primer trimestre de 2004 y alcanzaba unos 162.000 trabajadores. Con respecto a las desigualdades regionales, la situación del mercado de trabajo era favorable en las ciudades más importantes como Moscú y San Petersburgo, pero se registraban altos niveles de desempleo en algunos territorios como la República de Ingushetia y Dagestán. La Comisión advierte que la población económicamente activa se ha reducido mientras que la población en edad de trabajar aumenta. La Comisión toma nota de que el éxito en la creación de empleo está vinculado a una coordinación exitosa de las políticas macroeconómicas así como de las políticas estructurales. **Por lo tanto, pide al Gobierno que informe de cómo se revisan de forma regular las medidas sobre políticas de empleo dentro del marco de una política económica y social coordinada. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las dificultades encontradas y los resultados obtenidos en la implementación de una política de empleo integrada, en el sentido del Convenio. Sírvase asimismo incluir en la memoria información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables de la población tales como los jóvenes, los que buscan empleo, y los que han sido despedidos. La Comisión agradecería continuar recibiendo datos desglosados sobre el nivel y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo. Sírvase asimismo indicar las medidas tomadas para reducir las diferencias en el mercado de trabajo del país y cómo se extendieron las prestaciones de desempleo a un número mayor de desempleados y permitieron el reingreso de los beneficiarios al empleo (artículos 1 y 2 del Convenio).**

2. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas tomadas para establecer un sistema de cuotas en favor de los trabajadores con discapacidades. **Pide al Gobierno que incluya información en su próxima memoria sobre los resultados de los programas implementados con miras a integrar a los trabajadores con discapacidades en el mercado regular de trabajo. Además, confía en que el Gobierno también informará sobre las cuestiones pendientes respecto a la aplicación del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159).**

3. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota de que las enmiendas introducidas a la Ley sobre el Empleo refuerzan las responsabilidades de las autoridades federales del Estado en relación con las políticas de empleo y que el nivel de las prestaciones por desempleo también será decidido por el Gobierno Federal. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio dispone que las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo tendrán plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores con miras a lograr su plena cooperación en la labor de formular y aplicar las políticas del empleo. Asimismo, recuerda su interés en examinar la información sobre los esfuerzos realizados para llevar a cabo las consultas requeridas por esta importante disposición y **pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la forma en la que los puntos de vista de los representantes de las personas a las que conciernen las medidas sobre política de empleo, incluyendo las opiniones de los representantes de los que trabajan en la economía informal, se toman en cuenta a fin de garantizar que se logran los objetivos del Convenio.**

4. *Asistencia técnica de la OIT.* Asimismo, la Comisión recuerda su interés en examinar la información sobre las medidas tomadas como resultado de las actividades de cooperación técnica y asesoramiento de la OIT en el ámbito del empleo en el marco de los programas de cooperación entre la Federación de Rusia y la OIT (*parte V del formulario de memoria*).

## Santo Tomé y Príncipe

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Sírvase comunicar informaciones acerca de las disposiciones adoptadas por el Consejo Nacional de Concertación Social (CNCS) o por la Dirección del servicio público del empleo, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Convenio, con miras a garantizar la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y en el funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo de la política del servicio del empleo.*

2. *Sírvase especificar de qué manera se organiza el servicio del empleo y qué actividades emprende, para garantizar eficazmente los objetivos y las funciones previstos en el artículo 6 del Convenio.*

3. *Sírvase asimismo transmitir las indicaciones detalladas requeridas en el formulario de memoria, para dar efecto a las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio.*

4. *Parte IV del formulario de memoria. Sírvase facilitar informaciones estadísticas sobre el número de oficinas públicas de empleo que existen, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.*

5. La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

## Sudán

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la muy breve memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2004.

1. *Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza.* El Gobierno indica que está examinando un programa para el período 2005-2006 destinado a combatir el desempleo, especialmente entre los graduados universitarios, y enumera los elementos principales de dicho programa. El Gobierno señala también que está preparando, con la asistencia de la OIT, un documento sobre estrategia para la reducción de la pobreza. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar información detallada en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave para la reducción de la pobreza, es una parte esencial de las políticas macroeconómicas y sociales. Además, la Comisión subraya la importancia de establecer un sistema de informaciones del mercado de trabajo y solicita al Gobierno que se sirva informar de todo progreso realizado en este ámbito, así como proporcionar en su próxima memoria datos desglosados sobre las tendencias del mercado de trabajo, incluyendo información relativa a la situación, nivel y tendencias del empleo, el subempleo y el desempleo en todo el país y la medida en que afectan a las categorías de trabajadores más vulnerables (como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales). Además, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien informar sobre la situación del documento sobre estrategia para la reducción de la pobreza, y de toda evaluación sobre los efectos de su programa destinado a combatir el desempleo, especialmente entre los graduados universitarios (artículos 1 y 2 del Convenio).*

2. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de política.* La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, exige la consulta del conjunto de las personas interesadas, y esencialmente de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la elaboración y la aplicación de las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase Estudio general, de 2004, Promover empleo, párrafo 493). La Comisión confía en que el Gobierno facilitará información detallada a este respecto en su próxima memoria.

3. *Parte V del formulario de memoria. Por último, la Comisión solicita al Gobierno se sirva describir en su próxima memoria las medidas tomadas para aplicar una política activa del empleo en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.*

4. La Comisión subraya que la preparación de una memoria detallada, incluida la información solicitada en su observación, indudablemente proporcionará al Gobierno y los interlocutores sociales la oportunidad de evaluar los resultados alcanzados en relación con el objetivo del pleno empleo productivo previsto en el Convenio.

## Suriname

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004. El Gobierno indica que en julio de 2000, se inició un proyecto de trabajo en la región con el apoyo del Departamento de Trabajo de los Estados

Unidos. El objetivo del proyecto es establecer un banco de datos automatizado basado en Internet que pueda funcionar en fase con el sistema de información sobre el mercado de trabajo del país. El proyecto proporcionará al Ministerio de Trabajo las herramientas y la información necesarias para los sistemas de servicio de empleo, y para el aumento de la cooperación entre el Ministerio de Trabajo y los interlocutores sociales sobre cuestiones relacionadas con los servicios de empleo, y para los centros de recursos establecidos para los empleadores y los que buscan empleo. Asimismo, el Gobierno informa de que en agosto de 2002 se inauguró en Suriname un centro de recursos «One Stop». La Unidad de Cambio de Trabajo y la Fundación para la movilización y desarrollo laboral están cooperando. La fundación ha establecido diferentes programas para proporcionar formación técnica a los estudiantes que abandonaron sus estudios, a los jóvenes, y a los que trabajan por cuenta propia, y formación en gestión y administración comercial. **La Comisión agradecería recibir más información sobre los progresos realizados en la expansión de la función de los servicios de empleo público en la promoción del empleo.**

2. *Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que no existen comités de asesoramiento para la colocación de trabajadores. La Comisión recuerda de nuevo la importancia de los comités de asesoramiento para la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento de los servicios de empleo, y en el desarrollo de la política del servicio de empleo. **Pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar la aplicación de los artículos 4 y 5, del Convenio.**

3. *Actividades del servicio de empleo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a la forma en la que la Unidad de Cambio de Trabajo proporciona servicios a los que buscan empleo. **Agradecería recibir información sobre las medidas que ha tomado el servicio de empleo para favorecer la movilidad profesional o geográfica de los trabajadores, y para facilitar el movimiento de los trabajadores migrantes (artículo 6, b)).**

4. *Medidas para categorías especiales de solicitantes de empleo.* El Gobierno declara que la Unidad de Cambio de Trabajo no está especializada en mediar a favor de categorías especiales de trabajadores o sectores determinados. La Comisión recuerda que el artículo 7 requiere que se tomen medidas para facilitar, dentro de las diferentes oficinas de empleo, la especialización por profesiones y por industrias, a fin de satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esta disposición del Convenio en relación con solicitantes de empleo desfavorecidos tales como las personas con discapacidades.**

5. *Medidas especiales para los trabajadores jóvenes.* El Gobierno indica que la Fundación para la movilización y desarrollo laboral ha establecido programas de formación y reconversión para los trabajadores jóvenes. **La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades del servicio del empleo en relación con el empleo de jóvenes (artículo 8).**

## Swazilandia

### **Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1981)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente las informaciones requeridas en la parte V del formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio, en particular en lo que se refiere a la contratación de personas para su colocación en empleos extranjeros en virtud de la parte IX de la Ley del Empleo núm. 5 de 1980. Solicita al Gobierno que haga llegar informaciones concretas al respecto, así como una memoria detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la parte III del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Tailandia

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2004, que responde a los comentarios formulados en la solicitud directa de la Comisión de 1999. En febrero de 2005, la Comisión recibió del Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) una observación en relación con la cual el Gobierno ha hecho llegar sus comentarios.

1. *Medidas para facilitar la circulación de trabajadores migrantes y la cooperación con las agencias de empleo privadas.* El NCTL señala que aún se siguen utilizando prácticas fraudulentas contra las personas que buscan empleo y desean trabajar en el extranjero. Parte del problema es la falta de confianza de las personas que buscan empleo en los servicios proporcionados por el Gobierno o en la equidad de las reglamentaciones gubernamentales. El NCTL invita al Gobierno a adoptar medidas más activas para dar publicidad a sus servicios públicos del empleo para que lleguen a un

mayor número de personas que buscan empleo en el extranjero. Además, invita al Gobierno a revisar periódicamente las medidas adoptadas. A este respecto, el NCTL añade que la Comisión para el Desarrollo del Empleo y la Protección de las Personas que Buscan Trabajo (CDEJP) funciona de manera ineficaz, y son numerosas las personas que buscan empleo que desconocen la existencia de los servicios de la CDEJP. El NCTL recomienda que el Gobierno otorgue mayor ayuda a la CDEJP para que pueda desempeñar un papel más activo.

2. En su respuesta, el Gobierno enumera las medidas adoptadas para combatir el engaño contra la explotación de las personas que buscan trabajo por parte de las agencias privadas de contratación:

- *Medidas defensivas:* control de las agencias privadas de empleo para garantizar la observancia de la legislación nacional y aplicación de severas multas en caso de infracción. El Departamento del Empleo colabora con la Oficina de Inmigración en el seguimiento de las personas que van a trabajar en el exterior. En los controles de los aeropuertos, los trabajadores deben informar personalmente y mostrar documentos válidos en los que figure la autorización para trabajar en el extranjero. El Gobierno realiza continuamente campañas de información de las personas que buscan empleo en relación con los procedimientos exigidos para trabajar legalmente en el extranjero.
- *Medidas ofensivas:* el Gobierno ha establecido centros contra el fraude en las oficinas de empleo a nivel provincial, en los que se distribuye información sobre el empleo en el extranjero y se reciben reclamaciones de las personas que buscan empleo engañadas por contratistas privados. Asimismo, se registran debidamente las sanciones aplicadas a las agencias de empleo.

3. La Comisión recuerda que el Servicio Público de Empleo deberá tomar medidas apropiadas para «facilitar cualquier traslado de trabajadores, de un país a otro, que haya sido convenido por los gobiernos interesados» (*artículo 6, apartado b), iv), del Convenio* y el párrafo 27, 2) de la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 83) relativa a la cooperación internacional entre los servicios del empleo en la esfera de las migraciones internacionales). Además, deberán tomarse las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (*artículo 11 del Convenio* núm. 88). Teniendo presente sus observaciones sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), **la Comisión espera que el Gobierno fortalecerá el servicio público del empleo para proteger adecuadamente a los trabajadores migrantes. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre las disposiciones adoptadas para dar pleno efecto al artículo 11 del Convenio núm. 88. Asimismo, la Comisión se refiere a las disposiciones más recientes adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 85.ª reunión (1997) relativa a la prevención de los abusos contra los trabajadores migrantes contratados por las agencias de empleo privadas, prevista en el Convenio núm. 181 y en la Recomendación núm. 188.** La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181 reconoce el papel de las agencias de empleo privadas en el mercado de trabajo y la necesidad de cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2004. La Oficina Subregional de la OIT en Bangkok también ha señalado a la atención de la Comisión información adicional sobre la aplicación del Convenio.

1. *Política de empleo y protección social.* En su solicitud directa de 2002, la Comisión instó al Gobierno a seguir un enfoque integrado en lo que respecta a la protección social y la promoción del empleo y pidió al Gobierno que informase sobre la implementación de prestaciones por desempleo como un complemento de sus políticas de empleo. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno empezó a recaudar contribuciones para el seguro de desempleo el 1.º de enero de 2004 y a pagar prestaciones el 1.º de julio de 2004. La Comisión entiende que la Oficina Nacional Sanitaria ha introducido un programa universal de asistencia sanitaria y que la Oficina de Seguridad Social está estudiando la ampliación de la seguridad social a la población que no está cubierta por ella. **La Comisión expresa su agradecimiento y confía en que el Gobierno continuará informando sobre los progresos alcanzados en la ampliación de la protección social adecuada a toda la población y sobre las medidas tomadas para coordinar su política de empleo con el sistema de prestaciones de desempleo.**

2. *Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota con interés de que el número de pobres se ha reducido desde la crisis financiera de 1997 con 6,2 millones en 2002 por 8,9 millones en 2000. El Gobierno indica que su objetivo es erradicar la pobreza para 2009 a través del incremento de los ingresos, la reducción de los gastos y la ampliación de las oportunidades. El Gobierno ha establecido el Centro nacional de lucha contra la pobreza y el Subcomité sobre Ocupación y Promoción del Empleo, presidido por el Viceprimer Ministro. La Comisión también toma nota de que, aunque se ha reducido el número de pobres, la repartición de ingresos entre la quinta parte más pobre de la población ha permanecido en un 4 por ciento durante el último decenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados logrados por la implementación de las medidas del noveno Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2002-2006), incluyendo información sobre la situación de los grupos socialmente vulnerables, tales como los trabajadores del sector rural y de la economía informal. **A este respecto, la Comisión hace hincapié en la necesidad de que se tomen medidas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, está en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. Agradecería recibir**

*estadísticas detalladas sobre las tendencias del mercado de trabajo y más información sobre hasta qué punto el crecimiento económico conduce a una mejora del mercado de trabajo y a la reducción de los niveles de pobreza. La Comisión también agradecería recibir información sobre cómo las medidas tomadas para promover el empleo funcionan «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio). Sírvase indicar cómo la preocupación por mejorar la cantidad y la calidad del empleo se toma en cuenta en las políticas económicas, tales como los acuerdos multilaterales y bilaterales sobre el empleo.*

3. *Políticas de mercado de trabajo y de formación.* La Comisión toma nota de que el Departamento de Empleo, el Departamento de Desarrollo de las Calificaciones, y el Ministerio de Educación han ejecutado programas de formación profesional para estudiantes, mujeres de regiones pobres o de grupos religiosos minoritarios, personas con discapacidades y otras categorías de desempleados. El Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana supervisa las políticas del trabajo relacionadas con el tráfico, los trabajadores desfavorecidos y las personas con discapacidades. Aunque también otros grupos socialmente vulnerables, tales como los trabajadores a domicilio o los trabajadores rurales, están protegidos por reglamentos ministeriales promulgados por el Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota de los progresos logrados a través de estas medidas; por ejemplo, la guía general del Subcomité para la promoción del empleo ha dado resultados con respecto al empleo juvenil. **La Comisión agradecería recibir información sobre los resultados de los diversos programas de formación y sobre las medidas tomadas para garantizar que las calificaciones obtenidas en estos programas de formación se adaptan a las demandas del mercado de trabajo. Agradecería recibir información sobre la forma en la que los diferentes departamentos gubernamentales están coordinando las políticas de empleo, del mercado de trabajo y la formación.** La Comisión se remite a las disposiciones del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), y de la recientemente adoptada Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

4. *Prevención de la discriminación (artículo 1, párrafo 2, c)).*

— *Mujeres.* El Gobierno señala que el artículo 38 de la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 1998 y el reglamento ministerial núm. 2, que prohíbe a los empleadores exigir que las trabajadoras realicen ciertos trabajos peligrosos, fueron concebidos para proporcionar protección especial a las trabajadoras y evitar la discriminación basada en el sexo. La Comisión toma nota de que, en 2004, en Tailandia el porcentaje de mano de obra femenina era más bajo (65,1 por ciento) que el de los hombres (81,8 por ciento). Las mujeres siguen estando demasiado representadas en trabajos financieramente inestables como el trabajo a domicilio, la agricultura y la manufactura. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los esfuerzos para supervisar las oportunidades de las trabajadoras a fin de que consigan y retengan trabajos y para promover la igualdad de acceso a la educación, la formación y al empleo.**

— *Personas con discapacidad.* La Comisión toma nota que las personas con discapacidad representaban el 1,8 por ciento de la población o 1.100.000 personas en 2001 y recibían dos tercios de los ingresos de otros trabajadores. La Comisión comprende que las personas registradas que tienen discapacidades (357.753 en 2003) tienen derecho a asistencia estatal y que el Gobierno está revisando la Ley sobre la Rehabilitación de Personas con Discapacidad. **La Comisión agradecería recibir información sobre los progresos realizados para la integración de las personas con discapacidad en el mercado abierto de trabajo.**

— *Trabajadores migrantes.* En su última memoria, el Gobierno expresó su preocupación respecto a la protección de los trabajadores regulares e irregulares y sobre la proliferación del tráfico de personas. A fin de regular el flujo de trabajadores migrantes y en sus esfuerzos para proporcionarles protección, el Gobierno ha firmado memorandos de entendimiento bilaterales con los países vecinos, incluidos Camboya, República Democrática Popular Lao y Myanmar. La Comisión entiende que, en julio de 2004, 1.280.000 personas estaban registradas como trabajadores extranjeros migrantes y tenían permisos de trabajo, buscaban empleo o vivían como dependientes en Tailandia hasta el 30 de junio de 2005. Unos 800.000 trabajadores obtuvieron permisos de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas tomadas dentro del marco de una política activa de empleo a fin de prevenir el abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de trabajadores migrantes en Tailandia (véase parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).**

— *Trabajadores del sector rural y de la economía informal.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno está cooperando con la Oficina en un proyecto sobre la economía informal para dar a los trabajadores de este sector una mayor protección. El Departamento de Empleo ha organizado sesiones de orientación profesional en pueblos, y se proporciona formación a los trabajadores a domicilio para aumentar su productividad y proteger su seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que en 2004 se adoptaron un reglamento ministerial especial para la protección de los trabajadores a domicilio y un reglamento ministerial sobre la protección de los trabajadores del sector agrícola. **La Comisión agradecería recibir más información sobre las medidas tomadas para aumentar las oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo de las personas del sector rural y de la economía informal.**

5. *Consulta con los representantes de las personas interesadas.* La Comisión toma nota de la satisfacción expresada por el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) sobre los resultados generales obtenidos por el Ministerio de Trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha tomado en cuenta la recomendación



realizada por el Consejo Nacional de Desarrollo y Asesoramiento sobre el Trabajo en la formulación e implementación de políticas del empleo, en particular, el programa de seguro de desempleo antes mencionado. Sin embargo, el NCTL indica que las consultas realizadas en los órganos tripartitos interesados en lo que respecta a las políticas de desarrollo de las calificaciones carecen de efecto práctico. El NCTL invita al Gobierno a tomar más en cuenta las opiniones expresadas por los interlocutores sociales y garantizar que se celebrarán consultas de buena fe. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas tripartitas que traten de las políticas de empleo, y que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que los representantes del sector rural y de la economía informal toman parte en dichas consultas. En lo que respecta a los trabajadores migrantes, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la participación de los representantes de empleadores y trabajadores, incluidos los representantes de los trabajadores migrantes, en la adopción y aplicación de medidas sobre migración. Asimismo, insta al Gobierno a que informe tanto a los empleadores como a los trabajadores de las políticas gubernamentales y de las normas del trabajo que protegen los derechos de los trabajadores migrantes.***

## Ucrania

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)**

1. La Comisión toma nota de la información que contienen las memorias del Gobierno recibidas en mayo de 2003 y octubre de 2004. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU) de fecha 9 de septiembre de 2004 sobre cuestiones relacionadas con el cierre de escuelas, así como de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

2. *Adopción de una política activa de empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* El Gobierno indicó en su memoria que, en 2003, el número de personas empleadas de edades comprendidas entre los 15 y los 70 años de edad aumentó en 154.000 para llegar a más de 20,5 millones de personas. La tasa de desempleo era de 10,1 por ciento de la población económicamente activa, mientras que el desempleo entre los jóvenes también representaba un grave problema, ya que se mantenía en un 24 por ciento. El Gobierno también indicó que la tasa de desempleo a largo plazo se había reducido en los últimos años. Además, el número de trabajadores en licencia sin sueldo instigados por la administración de las empresas había bajado de forma significativa en comparación con los años anteriores, mientras que el número de trabajadores a tiempo parcial se había reducido en un 12,7 por ciento, lo que había dado como resultado un descenso significativo de la pérdida de tiempo de trabajo. El Gobierno señaló que, a fin de proporcionar empleo a los ciudadanos con discapacidades físicas y otros grupos de personas desfavorecidas, se había establecido un programa nacional para la rehabilitación profesional y el empleo de personas con discapacidades físicas para 2001-2005. Además, el Gobierno indicó en su memoria de octubre de 2004 que la formación profesional para los desempleados era organizada por el servicio estatal de empleo teniendo en cuenta las especialidades solicitadas en el mercado regional de trabajo, a fin de que la gente fuese contratada para trabajos específicos. A este fin, el servicio estatal de empleo proporcionó formación a 175.500 personas en 2003 y a 108.800 personas en los primeros cinco meses de 2004.

3. Además, la Comisión entiende que el nuevo Gobierno elegido en 2004 pretende crear un millón de empleos anuales desde 2006 hasta 2009, la mayor parte de ellos en el ámbito de la producción de alta tecnología, la agricultura, en las esferas sociales de las áreas rurales, en los servicios y en la industria turística. A este fin, el Parlamento tiene que adoptar nuevas leyes sobre la formación profesional y la readaptación profesional del personal, sobre la creación de incentivos para los empleadores a fin de que se ocupen de la readaptación profesional del personal, y sobre educación y programas de investigación. A este respecto, la Comisión recuerda que es esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo como metas para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten. La Comisión alienta a los gobiernos a que, en consulta con los interlocutores sociales y mediante el diálogo, se aseguren de que las autoridades competentes responsables de otras áreas políticas sean conscientes de sus obligaciones y tengan en cuenta los objetivos del pleno empleo a la hora de formular la política económica y social (véase el párrafo 490 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). ***En este sentido la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre las políticas de mercado de trabajo, con una detallada descripción de la forma en la que los aspectos principales de la política económica general contribuyen a la promoción del empleo. En particular, pide al Gobierno que indique la manera en la que los objetivos del empleo se toman en cuenta a la hora de adoptar medidas en ámbitos tales como las políticas monetaria, presupuestaria y de impuestos, y las políticas sobre precios, ingresos y salarios. Sírvase asimismo describir las medidas adoptadas o previstas con respecto a la creación de empleo en las regiones en las que las minas están siendo cerradas y los mineros despedidos, en áreas que han sufrido como consecuencia del desastre de Chernobyl, y en pequeñas ciudades dependientes de una sola industria y áreas deprimidas.***

4. *Estadísticas sobre el empleo.* La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcionará estadísticas detalladas sobre la situación y tendencias del empleo y que podrá indicar cómo se utilizan estas estadísticas al tomar y revisar las medidas sobre políticas del empleo (*artículo 2 del Convenio*).

5. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas.* La Comisión recuerda que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general, de 2004, Promover empleo) **La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información en su próxima memoria sobre las consultas realizadas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con los representantes de los trabajadores rurales y los representantes de los trabajadores de la economía informal (artículo 3).**

## Uganda

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2004.

1. *Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión recuerda que los esfuerzos de Uganda para elaborar una completa política de empleo se remontan a 1996, cuando el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social preparó, con la asistencia de la OIT, una política nacional de empleo de esas características. En su última memoria, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social debía someter al Gabinete en julio de 2004 el proyecto de política nacional de empleo para su examen y adopción. Si bien el Gobierno considera que el proyecto de política nacional de empleo representa la primera medida integral para abordar los problemas del desempleo, el subempleo, la productividad laboral y la pobreza en el país, reconoce que el empleo sigue siendo uno de los mayores desafíos dado que más de la mitad de la población aún se encuentra por debajo de la línea de la pobreza. El desempleo y el subempleo está generalizado entre las mujeres, los jóvenes y los graduados de institutos de enseñanza superior, de la educación terciaria, así como de otras instituciones. Debido a lo expuesto, el Gobierno incluyó objetivos de empleo en los planes y programas de desarrollo, tales como el Plan de Acción para la erradicación de la pobreza destinado a acelerar el crecimiento económico y lograr la erradicación de la pobreza.

2. El Gobierno indica también que en el marco de la política de empleo, tiene el propósito de proteger a los grupos vulnerables, como las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidades y prestarles asistencia mediante programas compensatorios especiales, con inclusión de los previstos con arreglo al Plan de Acción para la erradicación de la pobreza. Además, el Gobierno indica que la Dirección de Formación Industrial ofrece orientación profesional y garantizará que los programas sean impulsados por la demanda mediante una mayor participación del sector privado. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave en la reducción de la pobreza, sea un aspecto esencial de las políticas macroeconómicas y sociales. Además, la Comisión subraya la importancia de establecer un sistema para la compilación de los datos relativos al mercado de trabajo y solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en este ámbito, y que facilite en su próxima memoria datos desglosados sobre las tendencias que se observan en el mercado de trabajo, incluida la información relativa a la situación, nivel y tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo en todo el país y en qué medida afectan a las categorías de trabajadores más vulnerables (como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales). Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información relativa al proyecto de política nacional de empleo y del Plan de Acción para la erradicación de la pobreza, y sobre toda evaluación relativa a las repercusiones de sus programas para combatir el desempleo, especialmente entre graduados universitarios (artículos 1 y 2 del Convenio).**

3. *Participación de los interlocutores sociales.* El Gobierno indica que durante la elaboración de la Política Nacional de Empleo, se tuvieron en cuenta las opiniones de todas las personas interesadas en el marco de los diversos talleres que se organizaron a estos fines. La Comisión toma debida nota de esta información y recuerda que el *artículo 3*, del Convenio, exige la consulta con todos los representantes de las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la formulación y ejecución de las políticas de empleo. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). **La Comisión agradecería seguir recibiendo información sobre la participación de los interlocutores sociales en las cuestiones abarcadas por el Convenio.**

## Uruguay

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)**

1. La Comisión ha tomado nota de la detallada memoria del Gobierno que contiene informaciones útiles sobre las medidas adoptadas para el período que terminó en mayo de 2004 y en relación con la observación de 2003.

2. *Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La memoria indica que había resultado imposible evitar que el nivel de pobreza haya crecido en un 20,5 por ciento de los hogares. Casi un tercio de la población que se encontraba por debajo de la línea de pobreza. El desempleo había afectado a todos los colectivos de trabajadores. El Gobierno ha resumido los instrumentos de políticas compensatorias que ocupan la mayor parte de las actividades de la Dirección Nacional de Empleo (Programa de Capacitación Laboral, Programa de Inversión Productiva y Programa de Capacitación Productiva, así como otros programas específicos destinados a los jóvenes, a las mujeres y a los trabajadores rurales). Se mencionan también las medidas de contención social (tales como planes asistenciales en materia de alimentación y el seguro de desempleo). Según datos más recientes, en el último trimestre de 2004, la tasa de desempleo alcanzó el 12,1 por ciento de la población económicamente activa. En comparación con la tasa de desempleo registrada en igual trimestre de 2003, se logró mantener una tendencia decreciente de la tasa de desempleo. También la tasa de empleo mantuvo una tendencia positiva al obtenerse un aumento de 1,5 puntos porcentuales del empleo (para el total urbano uruguayo, algo más de 50 de cada 100 personas de 14 o más años de edad estaban ocupados a finales de 2004).

3. *La Comisión apreciaría que en su próxima memoria el Gobierno incluya indicaciones sobre el efecto alcanzado por los programas adoptados, en particular mediante recursos del Fondo de Reconversión Laboral, para incorporar en el mercado de trabajo a personas desocupadas. En general, la Comisión desearía poder disponer de informaciones que le permitan apreciar la manera en que la promoción del empleo es un objetivo central de todos los mecanismos de política macroeconómica disponibles, especialmente de las políticas monetaria, financiera, presupuestaria, comercial y de desarrollo.* La Comisión recuerda la importancia que tiene que los objetivos del empleo sean considerados «como un objetivo de mayor importancia» desde el inicio de las discusiones para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten (véanse párrafos 487 y 490 del Estudio general, de 2004, Promover empleo). *La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones sobre la manera en que se han tomado en cuenta los objetivos del pleno empleo al formular las nuevas orientaciones de política económica y social.*

4. En relación con la observación de 2003, el Gobierno indica que ha hecho de la defensa del empleo digno y decente que propugna la OIT uno de sus principales argumentos para la disminución de los subsidios agrícolas que pagan los principales países desarrollados a sus productores y a favor de una globalización justa y no asimétrica. *Sírvase continuar incluyendo indicaciones sobre las medidas que se hayan tomado en el marco del MERCOSUR para promover políticas activas de pleno empleo y de los avances logrados para ajustar las medidas del mercado laboral a los cambios en el comercio internacional.*

5. *Asistencia técnica de la Oficina.* La Comisión ha tomado nota con interés de que en noviembre de 2002 se había intercambiado opiniones con especialistas de la Oficina Subregional de la OIT para elaborar las bases del programa de empleo directo y del programa de micro y pequeños emprendimientos. El Gobierno ha mencionado también estudios de la OIT que han sido utilizados por la División de Investigación de la Dirección Nacional de Empleo (DINAE). Además, se ha agregado a la memoria un informe de auditoría técnica sobre los beneficiarios del Programa de Actividades Comunitarias (diciembre de 2003, preparado por un consultor de la OIT). *La Comisión apreciaría que en su próxima memoria el Gobierno siga informando sobre las actividades emprendidas como consecuencia de la asistencia de la OIT para una mejor articulación y un fortalecimiento de los programas destinados a la creación de empleo productivo de conformidad con el Convenio.*

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1964)**

1. *Contribución del servicio público de empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2004 en relación con la observación de 2001. El Gobierno informa sobre los progresos realizados por el servicio de intermediación laboral que se brinda a través de la red de 29 agencias de empleo las cuales cuentan con un soporte técnico automatizado. Para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, se busca incluir un régimen prestacional de empleo para asegurar la contingencia de la pérdida involuntaria del empleo y del desempleo en el marco de una nueva Ley Orgánica de Seguridad Social, que estaría a cargo del Instituto Nacional de Empleo del Sistema de Seguridad Social. Teniendo en cuenta la situación del mercado de trabajo que se sigue examinado en los comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), *la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, indique la coordinación que se ha establecido*

entre la red de agencias del servicio nacional de empleo y el Instituto Nacional de Empleo para ayudar a los desempleados. La Comisión reitera su interés por recibir informaciones estadísticas actualizadas, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

2. *Cooperación con los interlocutores sociales. Seguimiento de una reclamación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado informaciones sobre el número de comisiones consultivas establecidas a nivel nacional y regional, y la forma en que se hubieran constituido, así como sobre el procedimiento adoptado para la designación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. En relación con las recomendaciones formuladas por un comité tripartito en 1993, se habían solicitado indicaciones sobre la eventual modificación del artículo 604 de la Ley Orgánica del Trabajo para asegurar su plena conformidad con los artículos 4 y 5 del Convenio, los cuales no establecen ninguna distinción entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el funcionamiento del servicio del empleo. En su última memoria, el Gobierno declara que formalmente no se han constituido comisiones consultivas a nivel nacional, regional y local. El Gobierno agrega que ha propiciado los mecanismos necesarios con la finalidad de lograr la cooperación del sector laboral y empresarial a fin de impulsar y consolidar los diferentes programas y servicios que brinda a la población usuaria de la red de agencias públicas que conforman el Servicio Nacional de Empleo. Por último, el Gobierno indica que, en el marco de una reforma legislativa en curso, se pondrían en sintonía las disposiciones nacionales con los requerimientos del Convenio. **La Comisión se remite a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años y espera que el Gobierno indique a la brevedad las medidas adoptadas para conformarse a las recomendaciones del comité tripartito que fueran aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT en mayo de 1993.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 2** (Estonia, Guyana, Islandia, Marruecos); el **Convenio núm. 88** (Angola, Azerbaiyán, Belarús, Belice, República Centroafricana, Colombia, República de Corea, República Democrática del Congo, Egipto, Eslovaquia, España, Filipinas, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Indonesia, Kazajstán, Líbano, Lituania, Madagascar, República de Moldova, Mozambique, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Rumanía, San Marino, Suiza, República Unida de Tanzania: Tanganika); el **Convenio núm. 96** (Argelia, Bangladesh, Côte d'Ivoire, Egipto, Francia, Gabón, Guatemala, Israel); el **Convenio núm. 122** (Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Barbados, Canadá, Chipre, República de Corea, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Eslovenia, España, Francia: Polinesia Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Kazajstán, Madagascar, Marruecos, Mauritania, Mozambique, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Panamá, Paraguay, Senegal, Suecia, Suriname, Túnez, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 159** (Azerbaiyán, Bahrein, Bolivia, Burkina Faso, República Checa, Chipre, República de Corea, Côte d'Ivoire, Croacia, Egipto, Etiopía, Guinea, Islandia, Japón, Kirguistán, Kuwait, Madagascar, Malawi, Pakistán, Paraguay, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Trinidad y Tabago, Uganda, Zambia); el **Convenio núm. 181** (Albania, Finlandia, Georgia, Japón, Marruecos, República de Moldova, Portugal).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 2** (Ucrania).

## Orientación y formación profesionales

### Guinea

#### **Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)**

La Comisión lamenta notar que por quinta vez consecutiva no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1998 en la que se solicitó al Gobierno que comunique el texto de la ordenanza núm. 91/026, de 11 de marzo de 1991 y que precise las disposiciones tomadas para organizar la concesión de licencias pagadas de estudios a los funcionarios. **Invita al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria informaciones completas en respuesta a cada una de las cuestiones del formulario de memoria.**

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (*Chile, Eslovenia, Serbia y Montenegro, República Bolivariana de Venezuela*); el **Convenio núm. 142** (*República de Corea, Francia, San Marino, Serbia y Montenegro, Suiza*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 142** (*España*).

## Seguridad del empleo

### Gabón

#### **Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2005, en la que indica que la aplicación del Pacto Nacional para el Empleo, de junio de 2000, no ha conllevado el despido masivo de trabajadores extranjeros, ya que la sustitución de trabajadores extranjeros por nacionales de Gabón sólo es una de las posibilidades que se reservan los poderes públicos para conseguir el pleno empleo de sus nacionales. Asimismo, el Gobierno indica que en la práctica, los empleadores y los poderes públicos a veces llegan a compromisos sobre ese tema.

2. La Comisión toma nota de la importancia que el Gobierno concede al pleno empleo de sus nacionales. Según la Comisión, las medidas para promover el pleno empleo deberían permitir al Gobierno promover condiciones que favorezcan la creación de empleos productivos y duraderos en condiciones socialmente adecuadas para todos los interesados.

3. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando observaciones sobre la política de gabonización de los empleos y sobre su aplicación en el respeto de las disposiciones del Convenio. La Comisión había indicado que, en virtud del *artículo 2*, el Convenio se aplica a todas las personas empleadas, y en particular los *artículos 8* y *9* se aplican tanto a los nacionales como a los extranjeros. La Comisión había insistido en que la aplicación de la política de gabonización se haga respetando las disposiciones del *artículo 4*, que exige que para poner término a la relación de trabajo debe existir una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador, o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

4. *La Comisión recuerda que si no hay ningún otro motivo válido, la gabonización del puesto de trabajo no puede invocarse como motivo válido de despido en el sentido del Convenio. Se ruega al Gobierno que en su próxima memoria incluya información práctica sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio, y en particular información sobre el número de recursos contra las medidas de despido de los trabajadores extranjeros y nacionales, el resultado de estos recursos, la naturaleza de la reparación acordada y la duración media necesaria para que el veredicto sobre el recurso sea pronunciado, así como sobre el número de despidos eventualmente relacionados con la aplicación de su nueva política del empleo (parte V del formulario de memoria).*

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (Bosnia y Herzegovina, Papua Nueva Guinea, Serbia y Montenegro).

## Salarios

### Albania

#### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 5 de mayo de 2005, en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA), sobre la aplicación del Convenio. El Gobierno señala que la Comisión Salarial Tripartita, previa consulta con los interlocutores sociales, había propuesto la fijación de un salario mínimo a escala nacional. *En relación con esto, la Comisión reitera su solicitud anterior de información adicional, incluidas las copias de todo texto jurídico pertinente, sobre el mandato, la composición y el funcionamiento de la Comisión Salarial.*

La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se había dado inicio a un estudio acerca del posible incremento de las tasas mínimas salariales diferenciadas según profesiones específicas. Este estudio lo llevó a cabo un grupo intraministerial establecido con arreglo a las instrucciones del Ministro de Trabajo. El Gobierno indica que esta iniciativa había sido reconocida tanto por las organizaciones sindicales como por las organizaciones de empleadores en la reunión del Consejo Nacional del Trabajo, pero se había convenido en la necesidad de más consultas tripartitas antes de que el grupo pudiese recomendar niveles salariales mínimos específicos por sector. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información completa acerca de los resultados prácticos del trabajo del mencionado grupo, así como información detallada y documentada sobre todos los asuntos tratados en la última solicitud directa de la Comisión.*

#### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 5 de mayo de 2005 en respuesta a las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión considera, sin embargo, que los comentarios del Gobierno no tienen relación directa con las disposiciones del Convenio ni responden a los puntos específicos planteados en las comunicaciones de la CTUA, especialmente en lo que respecta a los casos de deducciones injustificadas del salario para el pago de las tasas municipales sin que dichas deducciones estén establecidas por la ley. *Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione explicaciones más claras sobre estos puntos así como información detallada y documentada sobre todas las cuestiones tratadas en la última solicitud directa de la Comisión.*

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la reciente ratificación por parte del Gobierno del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), y la aceptación de las obligaciones de la parte II de este Convenio que disponen la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, lo que implica *ipso jure* la finalización de sus obligaciones en virtud del artículo 11 del Convenio núm. 95.

### Angola

#### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria y de la documentación adjunta.

*Artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio.* La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a la composición tripartita del Consejo Nacional de Diálogo Social y a la igualdad de representación (cuatro representantes de cada una) de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en su consejo consultivo. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de los instrumentos legales que establecen el Consejo Nacional de Diálogo Social y que fijan su mandato.*

*Artículo 3, párrafo 2, 3).* La Comisión toma nota de que el decreto núm. 34/03, de 20 de junio de 2003, había fijado el nivel actual del salario mínimo nacional, que es equivalente a 50 dólares de los Estados Unidos al mes. La Comisión entiende, sin embargo, que, en junio de 2005, el Consejo Nacional de Diálogo Social había considerado la posibilidad de aumentar el salario mínimo nacional en el 20 por ciento, a la luz de los cambios producidos en el coste de vida. A tal fin, el Consejo ha recomendado que un grupo de trabajo dé inicio a un estudio técnico, con miras a un análisis de las repercusiones del aumento del salario mínimo en el crecimiento económico y en el desempleo. *La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los nuevos avances al respecto y que comunique información completa, incluidas las copias de los textos jurídicos pertinentes sobre toda decisión relativa al reajuste de la tasa del salario mínimo nacional.*

*Artículo 4.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 45 del decreto núm. 11/03, de 11 de marzo de 2003, el pago de los salarios a una tasa menor de la tasa salarial mínima nacional, en contravención de la fuerza vinculante del salario mínimo nacional, establecida en el artículo 164, 4) de la Ley General del Trabajo, constituye un delito sancionable y que conduce a una sanción monetaria de 5 a 10 veces el salario medio pagado en la empresa empleadora. **La Comisión agradecerá recibir información adicional acerca del funcionamiento del sistema de inspección que garantiza la observancia del salario mínimo nacional.**

*Artículo 5 y parte V del formulario de memoria.* **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión agradecerá que el Gobierno no escatime esfuerzos en recoger y comunicar en su próxima memoria información concreta sobre el efecto dado en la práctica al Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de informes oficiales o estudios relacionados con los salarios mínimos nacionales, encuestas, documentos sobre las políticas u otros documentos similares publicados por el Consejo Nacional de Diálogo Social, estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente o remunerados a la tasa salarial mínima, datos sobre las visitas de inspección y resultados obtenidos en los asuntos comprendidos en el Convenio, etc.**

## Bolivia

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1977)**

La Comisión recuerda que, desde 1983, formula comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) y el presente Convenio, en lo que respecta a supuestos abusos alegados en el pago de salarios a los trabajadores agrícolas. Lamenta tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a indicar que no se ha dado seguimiento a la cuestión objeto de las anteriores observaciones de la Comisión y que no se han realizado investigaciones a este respecto. El Gobierno añade que, en el marco de su política, pretende, entre otras cosas, encontrar una solución a los problemas de los trabajadores asalariados no cubiertos por la Ley General del Trabajo.

A este respecto, la Comisión toma nota del estudio Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia realizado en 2004 y publicado por la Oficina en enero de 2005, que da cuenta de prácticas que conducen a decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas a una situación de servidumbre por deudas y a que algunos de ellos estén sometidos a trabajo forzoso permanente o casi permanente. Según este estudio, los medios utilizados comprenden sistemas de avances del salario, tiendas situadas en los campamentos que tienen precios muy caros con respecto a los del mercado, descuentos obligatorios de los salarios destinados a constituir un ahorro, pagos en especie y retrasos en el pago de salarios. Estas prácticas se realizan, en una forma u otra, en la región de Santa Cruz de Tarija (recogida de la caña de azúcar), en el norte de la Amazonia (extracción de la castaña) y en la región de Chaco (trabajo en las haciendas). En esta última región se han encontrado los peores casos de trabajo forzoso de la región Andina. Asimismo, la Comisión toma nota de que las conclusiones y recomendaciones de este estudio fueron validadas durante un seminario tripartito que se realizó en La Paz en agosto de 2004. Entre las recomendaciones del estudio figuraban la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y la elaboración de un plan nacional de acción de erradicación y de lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas. Tomando nota con interés de que el Gobierno ratificó el Convenio núm. 29 el 31 de mayo de 2005, **la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las prácticas mencionadas en el estudio antes citado plantean problemas de aplicación de los artículos 4 (pago en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario a su voluntad), 7 (economatos), 8 (descuentos sobre el salario) y 12 (pago del salario a intervalos regulares) del Convenio núm. 95. Por lo tanto, ruega al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas con miras a la elaboración y la aplicación de un plan nacional de acción para poner fin a estos problemas.**

La Comisión aborda otros puntos, incluido el del campo de aplicación de la Ley General del Trabajo y su extensión a los trabajadores agrícolas, en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Brasil

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Marineros del Puerto de Río Grande (SINDIMAR), de fecha 22 de abril de 2004, y de los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Río Grande (SINDIPORG) junto a la Unión de Trabajadores Portuarios de Río Grande del Sur (UPERSUL) de 28 de enero de 2005, concernientes a la aplicación del Convenio, así como de las explicaciones proporcionadas en respuesta por el Gobierno.

Según el SINDIMAR, la Autoridad Marítima del Brasil expidió un certificado de registro provisional (TRC) a dos buques, el *N/T Dunay* y el *N/T Borislav*, ambos de bandera ucraniana, a pesar de las prácticas laborales irregulares observadas, entre las que cabe mencionar la falta de pago de los salarios, de las horas extraordinarias y de los complementos salariales, así como la negativa de entregar recibos de pago a la tripulación. En su respuesta, el Gobierno se



refiere a los informes de dos visitas de inspección llevadas a cabo cuatro días después de recibida la queja oficial y afirma que no se observaron irregularidades respecto de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los mencionados buques.

En lo que se refiere a SINDIPORG y a UPERSUL, denuncian que el gobierno del estado de Río Grande sigue sin efectuar el pago de la deuda salarial acumulada, por un total de 120 millones de reales. Según indican los dos sindicatos, los trabajadores portuarios sufren problemas de falta de pago del salario desde 1998 y a pesar de las acciones judiciales y de las órdenes favorables al pago no se han registrado progresos efectivos. El Gobierno indica en su respuesta que debido al estatuto específico de los trabajadores del puerto de Río Grande el procedimiento de pago de los atrasos salariales plantea problemas constitucionales y corresponde a la jurisdicción del Tribunal Federal Supremo. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno pero le recuerda su responsabilidad esencial de garantizar la aplicación efectiva y escrupulosa del Convenio. *En consecuencia, solicita al Gobierno que la mantenga informada de la evolución de la situación y de toda medida concreta adoptada con miras al pago de la deuda pendiente y la compensación de los trabajadores por el daño sufrido.*

Además, la Comisión recuerda que en su observación anterior, había solicitado recibir aclaraciones sobre el número exacto de reclamaciones sobre salarios pendientes de pago, así como informaciones del Gobierno sobre todo progreso realizado respecto del pago definitivo de las sumas debidas a los ex empleados de la Empresa de Asistencia Técnica y Desarrollo Rural (EMATER) del estado de Minas Gerais. *En ausencia de una respuesta clara a este respecto, la Comisión reitera su solicitud y espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria información detallada y completa sobre esta cuestión.*

*Además, la Comisión agradecería recibir información actualizada concerniente a la aplicación de la legislación nacional sobre protección del salario, incluidas las estadísticas sobre las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas, especialmente después de la promulgación de la ordenanza ministerial núm. 1601, de 1996, relativa a la organización y tramitación de los procedimientos en materia de deudas salariales, y de la ley núm. 9777, de 1998, con miras a fortalecer la observancia efectiva de la ley contra las prácticas laborales degradantes.*

## Burundi

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación, redactada como sigue:

*Artículo 2 del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tiene que recordar que, en virtud del artículo 2, párrafos 1 y 2 del Convenio, los trabajadores empleados en contratos públicos tienen derecho a salarios y a condiciones de trabajo no menos favorable que los establecidos para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada, ya sean determinados por contratos colectivos, por laudo arbitral o por la legislación. La razón por la cual el Convenio se refiere primero a los contratos colectivos es que los contratos colectivos o los contratos alcanzados a través de algún tipo de negociación o de arbitraje, normalmente prescriben condiciones más favorables que las condiciones que se derivan de la legislación. Por consiguiente, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos apunta a garantizar que los trabajadores interesados gocen de condiciones laborales no menos favorables que cualquiera de las más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, es decir, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación. *En consecuencia, al tomar nota de que aún no se habían concluido contratos colectivos por sectores, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el artículo 2 del decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, se aplica en la práctica de manera consecuente con las exigencias del Convenio.*

Además, la Comisión toma nota de que no se han adoptado medidas específicas para garantizar que los postores de contratos se encuentren en conocimiento de los términos de las cláusulas de trabajo. De hecho, el artículo 26 del decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, relativo a las especificaciones de los contratos públicos, no prevé expresamente que las invitaciones para las licitaciones deberán contener información sobre las cláusulas de trabajo. *La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar que los términos de las cláusulas de trabajo se lleven al conocimiento de los postores, de conformidad con el artículo 2, párrafo 4, del Convenio.*

*Parte V del formulario de memoria.* *La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, de conformidad con el artículo 6 del Convenio y con la parte V del formulario de memoria, toda la información disponible acerca de la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, copias de los contratos públicos que contengan cláusulas de trabajo, extractos de informes oficiales, información sobre el número de contratos adjudicados durante el período de presentación de memorias y sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, estadísticas de los servicios de inspección sobre la supervisión y la aplicación de la legislación pertinente, y cualquier otra información relacionada con la aplicación práctica de las exigencias del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República Centroafricana

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la documentación que se adjunta en anexo. La Comisión lamenta comprobar que no se haya realizado ningún progreso significativo; el Gobierno se limita a tomar nota de las

observaciones formuladas por la Comisión en la materia y, al mismo tiempo, reitera su compromiso de incorporar cláusulas de trabajo en los contratos públicos que contemplará el nuevo Código del Trabajo. La Comisión se ve obligada a recordar que, desde hace más de 20 años, el Gobierno anuncia su intención de dar cumplimiento a las sugerencias de la Comisión, sin que hasta la fecha se hayan obtenido resultados concretos. **En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud relativa a la modificación de dos decretos de 1961, relativos a los contratos públicos para el suministro de materiales y servicios, en la medida en que estuviesen todavía en vigor.** Sería suficiente modificar estos decretos, incluyendo en ellos disposiciones análogas a las del artículo 16, 3), del decreto núm. 61/136, por el que se define el pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a la ejecución de los contratos públicos, con referencias a los convenios colectivos pertinentes. **La Comisión también solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución relativa a la elaboración y adopción del nuevo Código del Trabajo.**

Con la finalidad de prestar asistencia al Gobierno en sus esfuerzos para la aplicación del Convenio, la Comisión adjunta la copia de una nota explicativa preparada por la Oficina en relación con los objetivos y las disposiciones del Convenio. Esta nota incluye, en particular, un modelo de texto legislativo que garantizaría la aplicación de las disposiciones del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para adoptar sin tardanza las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno que proporciona informaciones generales sobre la aplicación de diversas disposiciones del Convenio, en términos idénticos a los de memorias anteriores, pero que no responde en manera alguna a los recientes comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda, por ejemplo, que el Gobierno aún no ha dado respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Cristiana de Trabajadores de Africa Central (CCTC) en 2002, en relación con los atrasos salariales en la función pública. Además, la Comisión toma nota de que las estadísticas suministradas por el Gobierno respecto de la cuantía total de los salarios de los funcionarios, así como el informe relativo a la gestión del personal no aportan ninguna aclaración en cuanto al número de trabajadores afectados por los atrasos, la cuantía total de las sumas adeudadas o las medidas concretas para poner término a esa situación. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva facilitar información actualizada sobre la evolución de la situación relativa al pago atrasado de los salarios y de informar sobre toda nueva medida adoptada para hacer frente a ese retraso. La Comisión espera que para mantener un diálogo constructivo con los órganos de control de la Organización, el Gobierno no dejará de preparar una memoria detallada sobre los problemas planteados a fin de que esa memoria pueda examinarse en la próxima reunión de la Comisión.**

La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar — como destacaba en el párrafo 355 de su Estudio general sobre la protección del salario, de 2003 — que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad. Por consiguiente, el atraso en el pago del salario o la acumulación de deudas salariales infringen claramente la letra y el espíritu del Convenio y hacen que la aplicación de la mayoría de las disposiciones restantes pierda sentido.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## **Chad**

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno responde sólo parcialmente a sus comentarios anteriores.

*Artículo 3 del Convenio.* La Comisión toma nota de que el Salario Mínimo Interprofesional Garantizado (SMIG) y el Salario Mínimo Agrícola Garantizado (SMAG), sigue en su nivel de 1995, o en 25.480 CFA (aproximadamente 50 dólares de los Estados Unidos) al mes. Con respecto al sector público, el Gobierno indica que el SMIG se viene aplicando al sector público desde 2003, tras la adopción de un protocolo de acuerdo que establecía una comisión paritaria para determinar las escalas salariales aplicables a los trabajadores del sector público. El Gobierno también afirma que, de conformidad con el protocolo, han tenido lugar recientemente incrementos salariales. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del protocolo de acuerdo de 2003 y también que especifique el salario mínimo para los empleados del sector público en vigor en la actualidad.**

En lo que atañe a la igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los métodos para la fijación de los salarios mínimos, la Comisión toma nota de que el decreto núm. 247/PR/MFPTE/DG/DTESS/02, de 25 de noviembre de 2002, prevé la participación de nueve representantes de los empleadores y de nueve representantes de los trabajadores en la comisión paritaria responsable de la formulación de las nuevas escalas salariales. **La Comisión está interesada en recibir información adicional acerca del funcionamiento de la comisión paritaria, incluida información completa en torno a los criterios utilizados en la determinación de las tasas de remuneración mínimas.**

Ante la ausencia de todo progreso significativo en el ajuste de las tasas salariales mínimas que tenga en cuenta la evolución de las condiciones socioeconómicas del país, la Comisión se ve obligada a recordar sus comentarios anteriores, así como las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en la 87.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 1999), según los cuales la función principal del sistema de salarios mínimos prevista en el Convenio es servir como medida de protección social y de reducción de la pobreza, con la garantía de niveles salariales mínimos dignos para los trabajadores no cualificados y con bajas remuneraciones. Ello implica que las tasas de remuneración mínimas que han venido a representar sólo una fracción de las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, apenas pueden dar cumplimiento a las exigencias del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que examine los niveles salariales mínimos vigentes para los trabajadores agrícolas y no agrícolas, y que no escatime esfuerzos en garantizar que todo posible incremento refleje adecuadamente las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, por ejemplo, manteniendo su poder adquisitivo en relación con una cesta básica de los artículos de consumo esenciales.**

*Artículo 5 y parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado, en los últimos años, ninguna información acerca de la aplicación práctica del Convenio. **La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno, que comunique, en su próxima memoria, información general sobre el efecto dado al Convenio en la práctica, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de inspección que muestren el número de infracciones y de sanciones impuestas a los delitos relacionados con los salarios mínimos, las encuestas y los estudios recientes sobre los temas comprendidos en el Convenio, todo documento oficial sobre la política de los salarios mínimos, preparado por la mencionada comisión paritaria, las estadísticas disponibles sobre el número de trabajadores remunerados en la tasa del SMIG o del SMAG, al igual que cualquier otra información que permita a la Comisión valorar los progresos realizados o las dificultades encontradas por el Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio.**

## Colombia

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) y del Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD), que fueron enviadas al Gobierno el 16 de septiembre de 2005. Asimismo, toma nota de otra comunicación de SINTRACONSEGURIDAD, de fecha 19 de septiembre de 2005, que fue transmitida al Gobierno el 20 de octubre de 2005. En sus comentarios, la ANTHOC indica que la mayor parte de los 146 empleados del Hospital Público San Juan de Dios no han recibido sus salarios, ni las primas, incrementos salariales, vacaciones etc. desde octubre de 2003. En lo que respecta a SINTRACONSEGURIDAD, afirma que el proceso de liquidación judicial del Banco Cafetero, que se inició en marzo de 2005, puede dificultar todavía más el pago de las reclamaciones salariales de los antiguos empleados de Conseguridad. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto, a fin de que pueda examinar estos puntos en su próxima reunión. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a las cuestiones planteadas en su anterior observación, a saber, el pago de lo que se debe a los empleados y jubilados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y la acumulación de deudas salariales en la Compañía Intercontinental de Aviación, siguiendo comentarios anteriores de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo Fluvial (UNIMAR) y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC).**

## Congo

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los salarios atrasados acumulados que se adeudaban a los empleados del Estado, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los salarios adeudados se estiman en 187,6 billones de CFA, que corresponden a los costos salariales de 23 meses. El Gobierno declara que, de conformidad con el Protocolo de Acuerdo de 9 de agosto de 2003, la liquidación de los pagos pendientes debería comenzar el cuarto trimestre de 2004. El Gobierno añade que, desde 2000, se habían adoptado todas las medidas para impedir un mayor deterioro de la situación y que en la actualidad los empleados del Estado percibían sus salarios con regularidad. **Al tomar nota de la amplitud y de la gravedad de la crisis salarial en curso, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado Protocolo de Acuerdo y que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el número de trabajadores afectados, la cuantía de los atrasos liquidados, de conformidad con los términos de ese Protocolo, y el tiempo establecido para el reembolso de las sumas que se seguían adeudando. La Comisión insta al Gobierno a que acelere sus esfuerzos para poner fin al fenómeno del pago retrasado, o de la falta de pago y quiere referirse, al respecto, al párrafo 355 de su Estudio general sobre la protección del salario, de 2003, en el que destacaba que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar**

su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad, mientras que la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y al espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones.

Con respecto al pago de las sumas adeudadas a los antiguos trabajadores de la Compañía de Minas Ogoúé (COMILOG), que la Comisión ha venido señalando a la atención durante algunos años, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión se había discutido con el Gobierno de Gabón en Libreville, en junio de 2003. Más concretamente, el Gobierno se refiere a un Protocolo de Acuerdo, firmado el 19 de julio de 2003, con arreglo al cual la COMILOG aceptaba pagar una suma global de 1,2 billones de CFA en una liquidación final de todas las reclamaciones de los trabajadores y cedía al Gobierno de la República del Congo los derechos de propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles en el país. El Gobierno también declara que el reembolso de las cuantías adeudadas a los antiguos trabajadores de la COMILOG, pueden verse, así, afectadas, una vez que se hubiesen establecido acuerdos prácticos para tales pagos. La Comisión toma nota de la evolución positiva producida en la recuperación por parte de los antiguos trabajadores de la COMILOG de todas las sumas que se les adeudaba alrededor de diez años después de que el asunto fuese llevado en primer término al conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo. En este sentido, la Comisión desea reiterar, como observaba en el párrafo 398 del mencionado Estudio general, que el principio del pago de los salarios a intervalos regulares, establecido en el artículo 12 del Convenio, no sólo exige la periodicidad del pago de los salarios regulada por la legislación nacional o un convenio colectivo, sino también el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar en forma inmediata la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del contrato de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que acelere y ejerza un estrecho control del proceso de liquidación de los pagos atrasados a los trabajadores afectados, y que comuniqué, en su próxima memoria, información pormenorizada sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión valorará recibir una copia del Protocolo de Acuerdo, de 19 de julio de 2003.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República de Corea

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 2001)**

Véase en virtud del Convenio núm. 131.

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 6 de septiembre de 2005, sobre la aplicación del Convenio. En sus comentarios, la CIOSL afirma que la decisión del Consejo de Salarios Mínimos (MWC), de 29 de junio de 2005, de establecer un nuevo salario mínimo fue tomada infringiendo formal y materialmente la Ley sobre Salarios Mínimos y considera que el Gobierno no garantiza las condiciones de consultas verdaderas y la representación equitativa de los intereses de los trabajadores y de los empleadores cuando se ocupa de los mecanismos de fijación de salarios mínimos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita su respuesta a los comentarios de la CIOSL a fin de que pueda examinar estos puntos en su próxima reunión.**

## Costa Rica

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores.

*Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios en moneda de curso legal.* La Comisión toma nota del proyecto de ley dirigido a enmendar el artículo 165 del Código del Trabajo (ley núm. 2, de 27 de agosto de 1943). Según este proyecto, en las fincas dedicadas al cultivo del café en las que, en la época de la recolección de las cosechas se acostumbra entregar a los trabajadores comprobantes por la labor realizada, los empleadores estarían obligados a indicar, en esos documentos, que no son negociables, ni transferibles, y a pagar directamente al trabajador, en moneda de curso legal, la cuantía correspondiente al valor total de tales comprobantes, dentro de la semana de su entrega. La Comisión es de la opinión de que la naturaleza de los mencionados vales, seguiría dependiendo del reconocimiento de la deuda o del pagaré. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien explicar en qué se diferenciaría la regla fijada en el artículo 165, párrafo 3, en su forma enmendada del Código del Trabajo, de la que prevalece en la actualidad.** En efecto, si la intención del Gobierno es efectivamente imponer el pago de los salarios en moneda de curso legal para todos los trabajadores, la Comisión se pregunta sobre los motivos por los cuales el Gobierno no estaría dispuesto sencillamente a suprimir este párrafo 3, de modo de eliminar las reglas particulares aplicables a los trabajadores de las plantaciones de café y de evitar, así, los riesgos de abusos respecto de los mismos. Al recordar que el Convenio prohíbe de manera absoluta el pago de los salarios con pagarés u otras formas consideradas representativas de la moneda de curso legal en el país, **la Comisión solicita el Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, toda información de utilidad al respecto.**

*Artículo 4, párrafo 2. Valor atribuido a las prestaciones en especie.* La Comisión toma del proyecto de ley dirigido a modificar el artículo 166, párrafo 3, del Código del Trabajo, en virtud del cual: «Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al 50 por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador. En todo caso, el patrono está en la obligación de garantizar que las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador o su familia y redunden en beneficio de los mismos, y su valor atribuido sea justo y razonable.». La Comisión toma nota de que la segunda parte de esta enmienda, reproduce textualmente las disposiciones de los apartados *a) y b)*, del artículo 4, párrafo 2, del Convenio. Sin embargo, comprueba que, en su proyecto, el Gobierno no había suprimido la posibilidad de determinación global del valor de la remuneración en especie (50 por ciento del salario pagado en dinero), que había sido objeto de sus comentarios anteriores. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el mantenimiento de esta regla, no permitiría garantizar la conformidad del artículo 166 del Código del Trabajo con el Convenio, a pesar de la nueva obligación impuesta al empleador, en la medida en que una evaluación global de las prestaciones en especie corre el riesgo de ser arbitraria y de no permitir garantizar que, en todos los casos, el valor atribuido a esas prestaciones sea justo y razonable. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, a la mayor brevedad posible, las medidas requeridas para enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo, de modo tal que se garantice la plena conformidad con el Convenio en este punto.**

*Artículos 8 y 12, párrafo 1. Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares.* La Comisión se remite a su comentario anterior, como consecuencia de las observaciones formuladas por el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA) y por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), alegando la existencia de prácticas abusivas en el sector del transporte público y en el del transporte por carretera, como las reducciones injustificadas y los pagos irregulares de los salarios. Tras las informaciones comunicadas con anterioridad por el Gobierno respecto de las visitas de inspección efectuadas en tres empresas de transporte por carretera, la Comisión toma de las indicaciones transmitidas por el Gobierno en su última memoria, según las cuales no se encuentra en la actualidad en condiciones de aportar los datos estadísticos solicitados por la Comisión en lo que atañe el número total de empresas y de trabajadores empleados en ese sector. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando todas las informaciones disponibles sobre las medidas adoptadas para garantizar el control de la aplicación de las disposiciones legales en materia de protección del salario, en el sector del transporte por carretera y en las demás ramas de actividad económica en las que se hubiesen comprobado o sospechado irregularidades de pagos.**

## Djibouti

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que, después de la enmienda del Código del Trabajo de 1997, no se ha fijado ningún nivel de remuneración por vía legislativa y todas las disposiciones anteriores relativas al salario mínimo han sido derogadas. Según la memoria del Gobierno, estos cambios traducen su voluntad de dejar que prevalezca la ley de la oferta y la demanda así como las negociaciones salariales en este ámbito.

La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que el Convenio exige — independientemente del mecanismo de fijación de salarios mínimos — el respeto de ciertos principios tales como la fuerza obligatoria de las tasas así fijadas, la participación de los interlocutores sociales en todas las etapas de la negociación salarial y la imposición de sanciones apropiadas en caso de violación de las tasas en vigor. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique los instrumentos normativos que garantizan estos principios en el sistema de fijación de las tasas de salario mínimo por negociación colectiva que se instauró después del abandono del sistema de Salario Mínimo Interprofesional Garantizado (SMIG).**

**Además, la Comisión agradecería al Gobierno, tal como lo había pedido en su comentario anterior, que proporcione en su próxima memoria información concreta sobre las ramas de la actividad económica y las diferentes categorías de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos, copias de los convenios colectivos recientes que incluyan cláusulas de fijación de salarios mínimos así como información sobre el número aproximado de trabajadores cuya remuneración no está regida por un convenio colectivo.**

**La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible a fin de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Asimismo, desearía ser informada de los trabajos relativos a la elaboración del nuevo Código del Trabajo y ruega al Gobierno que le comunique copia del texto una vez que éste haya sido finalizado.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia.]

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que la breve memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores sobre el hecho de que el Gobierno todavía no ha adoptado textos legislativos a fin de dar efecto al Convenio. La Comisión lamenta que, a pesar de sus comentarios repetidos, no se haya logrado ningún progreso real durante más de 20 años en lo que respecta a la inserción de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En su última memoria, el Gobierno declara que prevé examinar las medidas necesarias de puesta de conformidad con las disposiciones del Convenio en el marco global de la próxima revisión de las

leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina a partir del momento en que se reúnan las condiciones para poder organizar una consulta nacional tripartita.

*Recordando que la memoria del Gobierno de 2000 contenía una declaración realizada en términos idénticos, la Comisión pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con las disposiciones y los objetivos del Convenio.*

## Egipto

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que reproduce esencialmente la información comunicada a la Oficina con anterioridad. La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios acerca de la aplicación del Convenio desde que Egipto lo ratificara y lamenta que el Gobierno se encuentre una vez más incapacitado de indicar cualquier avance real en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio. El Gobierno vuelve a referirse al artículo 79 del nuevo Código del Trabajo de 2003, si bien la Comisión ya había tomado nota de que esta disposición, tanto como el artículo 57 del antiguo Código del Trabajo de 1981, no basta para dar cumplimiento a la aplicación del *artículo 2 del Convenio*, que exige explícitamente la incorporación de cláusulas laborales en aquellos contratos públicos de adquisición que reúnan las condiciones especificadas en el *artículo 1 del Convenio*. La Comisión considera asimismo que los artículos 3, 5, 34, 35 y 76 del nuevo Código del Trabajo, a los que también hace referencia la memoria del Gobierno, no son estrictamente pertinentes a la temática del Convenio y, por consiguiente, no puede considerarse que den efecto a sus disposiciones. Los principios generales establecidos en el Código del Trabajo sobre la fijación de los salarios mínimos, las horas de trabajo máximas o la seguridad y la salud en el trabajo, no pueden garantizar automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones laborales que no sean menos favorables que aquellas más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, es decir, la negociación colectiva, el arbitraje o la legislación.

Como afirmara la Comisión en algunas ocasiones, la legislación a la que se refiere el Gobierno, en la mayoría de los casos establece normas mínimas, por ejemplo en lo que atañe a los niveles salariales, y no reflejan necesariamente las verdaderas condiciones laborales de los trabajadores. Así, si la legislación dispone un salario mínimo, pero los trabajadores de una determinada profesión perciben en realidad salarios más elevados, el Convenio exige que todo trabajador contratado en la ejecución de un contrato público, tendrá derecho a percibir el salario que se paga generalmente, antes que el salario mínimo prescrito en la legislación. En otros términos, la aplicación de la legislación laboral general no basta en sí misma para garantizar la aplicación del Convenio, puesto que las normas mínimas fijadas por la ley son a menudo mejoradas por los convenios colectivos o de otra manera.

*En consecuencia, en aras de mantener un diálogo constructivo, la Comisión valorará que el Gobierno especifique, en su próxima memoria, toda medida concreta adoptada o contemplada para aplicar el Convenio en la legislación y en la práctica, y recuerda al respecto que la inclusión de cláusulas laborales en todos los contratos públicos comprendidos en el Convenio, no necesariamente requiere una promulgación legislativa, sino que pueden también efectuarse mediante instrucciones o circulares administrativas.*

## Ghana

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, en particular de la promulgación de la nueva Ley del Trabajo, de 2003 (ley núm. 651), que había entrado en vigor en marzo de 2004. La Comisión se refiere a los artículos 9 y 13 de la nueva Ley del Trabajo y afirma que, como conviniera la Comisión Tripartita Nacional, estas disposiciones son suficientes para garantizar la aplicación del Convenio, puesto que tratan de la obligación que tiene todo empleador de especificar por escrito, en todo contrato de empleo, los derechos y los deberes de las dos partes de la relación de empleo, incluidos los asuntos relativos a la remuneración, a la seguridad y a la salud, y a otras condiciones laborales. La Comisión lamenta que, a pesar de sus constantes comentarios y del asesoramiento experto de la Oficina en diversas ocasiones, el Gobierno no parece haberse hecho plenamente consciente de la filosofía básica y las exigencias del Convenio.

De hecho, el principal propósito del Convenio es mucho más específico que la obligación general de mantener informados a los trabajadores sobre los salarios y otras condiciones laborales con arreglo a los que están empleados. El Convenio se relaciona exclusivamente con los contratos públicos (es decir, los contratos concluidos por un departamento, organismo o institución gubernamentales, que implique el empleo de los trabajadores por la otra parte en el contrato y que prevea la construcción de obras públicas, la manufactura de equipos o el suministro de servicios) y exige la incorporación de una cláusula que garantice expresamente que todo trabajador empleado por un contratista con arreglo a esos contratos, tendrá derecho a salarios (incluidas las asignaciones), horas de trabajo y otras condiciones laborales que no sean menos

favorables que las establecidas en virtud de un convenio colectivo en vigor para el sector concernido o aplicable a los empleados contratados en un trabajo similar en la misma zona.

Además, la Comisión ya ha subrayado que un sistema de certificación con arreglo al cual sólo las personas que obtengan un atestado del Departamento de Trabajo, en lo que respecta a su cumplimiento de la legislación laboral, están capacitadas para licitar la adjudicación de contratos públicos, puede ofrecer una garantía adecuada en cuanto a un historial de desempeño socialmente responsable de los postores, pero no llega a dar cumplimiento a las exigencias de los *artículos 2 y 5 del Convenio* (inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos y aplicación de sanciones y medidas adecuadas para garantizar el pago de los salarios).

Con miras a asistir al Gobierno en su esfuerzo de alcanzar los objetivos del Convenio y de adaptar su legislación nacional en consecuencia, la Comisión adjunta a esta observación una copia de una nota explicatoria preparada por la Oficina Internacional del Trabajo a tal efecto. La nota incluye también un texto modelo que viene a ilustrar una de las diversas maneras en que puede garantizarse la conformidad legislativa con el Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más dilaciones, todas las medidas necesarias para aplicar efectivamente el Convenio, en la legislación y la práctica.***

## Guatemala

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1988)**

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a los amplios comentarios formulados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), de fecha 28 de octubre y 16 de noviembre de 2004, y que fueron comunicados al Gobierno el 26 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2004, respectivamente.

1. Según indica la organización sindical, los niveles actuales del salario mínimo no satisfacen siquiera el 50 por ciento del costo de la canasta básica vital. UNSITRAGUA alega además que sin tener en cuenta la inflación y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, la brecha existente entre el salario mínimo y el costo de la canasta básica vital supera el 110 por ciento. De hecho, según señala el Instituto Nacional de Estadística, durante el mes de septiembre de 2004, el costo de la canasta básica vital se situaba en 2.520 quetzales mensuales mientras que los salarios mínimos para las actividades agrícolas y las actividades no agrícolas se situaban en 1.158 y 1.190 quetzales mensuales, respectivamente. UNSITRAGUA se refiere asimismo a la reunión de la Comisión Nacional del Salario que tuvo lugar en noviembre de 2004, en la que se decidió no recomendar un incremento de las tasas salariales a pesar de que los representantes de los trabajadores solicitaron que dichas tasas se incrementaran en un 40 por ciento. La Comisión recuerda que uno de los objetivos fundamentales del salario mínimo es garantizar que los trabajadores dispongan de un ingreso que les permita mantener un nivel de vida satisfactorio para ellos y sus familias y, en consecuencia, los salarios mínimos deberían mantener su poder adquisitivo en relación con las necesidades esenciales, tales como alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, seguridad social, higiene, transporte o esparcimiento. La Comisión desea subrayar que un sistema de salarios mínimos pierde mucho de su pertinencia si no guarda relación alguna con las realidades económicas y sociales del país.

2. Además, UNSITRAGUA denuncia las prácticas ilegales de ciertos empleadores que pagan salarios inferiores a los salarios mínimos y se refiere al caso de las trabajadoras de las plantaciones de café y de los trabajadores temporeros que trabajan a destajo, que resultan los más afectados por esas prácticas. La Comisión observa, en este sentido, que el artículo 103 del Código del Trabajo dispone que la fijación de los salarios debe hacerse adoptando las medidas necesarias para que no resulten perjudicados los trabajadores remunerados por pieza o a destajo o los contratados para desempeñar una tarea específica.

3. Además, UNSITRAGUA se refiere a la decisión del Tribunal Constitucional de suspender durante cinco meses la aplicación del Acuerdo Gubernativo núm. 765-2003 que establece los salarios mínimos correspondientes a 2004. Asimismo indica que, el 26 de octubre de 2004, el Presidente de la República y las organizaciones de empleadores conocidas como VESTEX y AGENXPRONT suscribieron un compromiso mediante el cual se decidió no establecer incremento al salario mínimo para el año 2005 y a fijar los salarios mínimos basándose en la productividad. Según UNSITRAGUA, establecer objetivos de producción para el pago del salario mínimo extiende de manera anormal la jornada laboral, mientras que los trabajadores que no alcanzan a cumplir los objetivos reciben una remuneración inferior al salario mínimo fijado. A juicio de la organización sindical, el salario mínimo por productividad responde exclusivamente a los intereses de los empleadores y significa una ruptura con el concepto de un salario mínimo estable, concreto y determinado para sustituirlo por un valor inestable e indeterminado. UNSITRAGUA declara que adoptar la productividad como principal criterio de fijación del salario mínimo conduciría a una devaluación constante e ilimitada del trabajo.

La Comisión recuerda a este respecto que, debido a la naturaleza obligatoria del salario mínimo, no debe estar sujeto a reducciones cualesquiera sean los motivos invocados, tales como, por ejemplo, el incumplimiento de las cuotas de producción o la inobservancia de las normas relativas al control de calidad. La Comisión ha señalado de manera constante que factores como la cantidad y calidad del trabajo desempeñado no deberían afectar el derecho al pago de un salario

mínimo, que debería ser la garantía de una remuneración justa en contrapartida de una tarea debidamente realizada durante un período determinado. Además, por esos motivos, cuando un régimen de salarios mínimos se base esencialmente en tasas de remuneración por pieza, es necesario prestar suma atención para garantizar que, en condiciones normales, los trabajadores puedan percibir ingresos suficientes que les permitan mantener un nivel de vida adecuado, y que su producción, y consecuentemente sus remuneraciones, no se limiten indebidamente por condiciones ajenas a sus propios esfuerzos.

*La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar sus observaciones por las cuestiones planteadas en los comentarios anteriormente expuestos.*

## Guinea

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)**

La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años en torno a la ausencia de una legislación o reglamentación específica sobre contratos públicos. También ha venido subrayando que la mera aplicación de la legislación laboral general a los contratos públicos de adquisición, no produce los mismos efectos jurídicos que la inserción de cláusulas laborales, exigidas expresamente en virtud del Convenio. El Convenio apunta a garantizar que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos, gocen de condiciones laborales que sean al menos tan favorables como aquellas aplicables a los trabajadores que realizan un trabajo similar en la misma zona. En consecuencia, puede no bastar referirse a la legislación, que sólo otorga normas mínimas, si los convenios colectivos y de otros mecanismos reconocidos de negociación o de arbitraje proporcionan condiciones más favorables. La razón que subyace es que, a la hora del compromiso contractual para el gasto de fondos públicos, el Estado deberá actuar como un empleador modélico y no deberá aplicar, por tanto, condiciones que sean menos favorables que aquellas más favorables practicadas en el área y en el sector concernidos.

La Comisión lamenta que, a pesar de sus observaciones detalladas anteriores y de la misión de contactos directos emprendida por la Oficina Internacional del Trabajo en 1981, aún no se haya dado cumplimiento a las condiciones para la aplicación del Convenio. A efectos de asistir a los Estados que lo hubiesen ratificado en el diseño de medidas que den cumplimiento al Convenio, la Oficina también ha preparado una nota explicativa con las líneas generales de las enmiendas legislativas que pueden requerirse para garantizar la inclusión y la aplicación de cláusulas de trabajo.

*Al recordar las garantías anteriores del Gobierno, según las cuales éste proyecta analizar las disposiciones vigentes sobre contratos públicos y preparar medidas que den cumplimiento al Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas y a que incluya, en su próxima memoria, información completa acerca de las medidas efectivamente adoptadas a tal fin.*

## República Islámica del Irán

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2005). En particular, toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre los problemas del desempleo, la baja productividad y la inadecuación de las inversiones privadas que han conducido a una crisis en la industria textil, y a la quiebra de un gran número de empresas o a su reestructuración. Asimismo, toma nota de la declaración del Gobierno según la cual está dispuesto a rectificar la situación existente y a recibir la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión cree comprender que ya se ha planificado una misión de asistencia técnica de la Oficina, en consulta con el Gobierno, que tratará no sólo de los problemas de impago de salarios, sino también de las cuestiones de productividad y competitividad de las empresas. Por último, la Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió al Gobierno que proporcionase para esta reunión de la Comisión de Expertos una memoria detallada que contuviese información concreta sobre los sectores, los tipos de establecimientos y el número de trabajadores afectados, el monto global de los salarios impagados, el retraso medio en el pago de salarios, el número de inspecciones realizadas, las infracciones observadas y las sanciones impuestas, los recursos de los trabajadores aceptados o rechazados, el calendario sobre el pago de las deudas salariales no pagadas y una descripción detallada de las vías de recurso apropiadas previstas en el Código del Trabajo.

En su memoria recibida el 28 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que durante el último decenio, bajo el efecto de la mundialización y principalmente a causa de la insuficiente productividad de las empresas locales, muchas empresas han tenido que hacer frente a una crisis financiera aguda. Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno el sector textil sería el más afectado, con 120 unidades de producción afectadas por las medidas de reestructuración y unos 35.000 trabajadores que han perdido sus trabajos. Otros sectores, tales como el sector de los materiales de construcción, el sector agroalimentario, la industria metalúrgica, la industria maderera y del papel o la industria de los aparatos eléctricos también se ven afectados por la necesidad de reorganización, de renovación de los



equipos o de reducción del personal. El Gobierno describe detalladamente las medidas tomadas para revitalizar ciertos sectores de la economía nacional, en particular concediendo préstamos a una baja tasa de interés. En lo que respecta a los salarios atrasados, el Gobierno declara que las comisiones de solución de diferencias han podido resolver hasta ahora el 90 por ciento de los casos litigiosos del país, pero algunos casos siguen sin resolverse, especialmente respecto a las ventajitas anexas.

*Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión desearía recibir información más detallada sobre el monto global de los atrasos, el número de trabajadores afectados y el retraso medio en los pagos. La Comisión desearía asimismo recibir información sobre todas las medidas de fortalecimiento de los servicios de inspección tomadas o previstas por el Gobierno, los resultados obtenidos y los cambios legislativos a fin de hacer respetar más las disposiciones del Convenio sobre el pago regular de los salarios. En particular, la Comisión ruega al Gobierno que aclare las prácticas consistentes en alquilar los servicios de unos 15.000 trabajadores en la industria textil en base a tres meses de salario por año.*

Además, la Comisión toma nota de los comentarios, de 31 de agosto de 2005, comunicados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio. Según las afirmaciones de la CIOSL, el impago de salarios sigue siendo un problema recurrente, tanto en el sector privado como en el sector público. El problema existe en muchos sectores, tales como el sector textil, la comunicación, la agricultura, la minería y el sector médico. Asimismo, se ven afectadas fábricas que producen acero, plástico, refrigeradores, yeso, ladrillos, calzado y discos. Para CIOSL, el hecho de que muchas compañías que pertenecen al Estado sean responsables del impago de salarios demuestra que el Gobierno debería respetar sus propias leyes y sus obligaciones internacionales. Además, la CIOSL afirma que frecuentemente los créditos laborales de los trabajadores no disfrutan de un trato preferencial cuando se produce la liquidación judicial de las empresas. Asimismo, la CIOSL indica que los trabajadores no disfrutan de mecanismos reales de compensación en lo que concierne a los retrasos en el pago de los salarios y las pérdidas financieras causadas por los retrasos.

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar — tal como señala en el párrafo 355 de su Estudio general de 2003 sobre la protección del salario — que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad. Por consiguiente, la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación de la letra y el espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones.

*La Comisión confía en que el Gobierno intensificará sus esfuerzos y utilizará todos los medios posibles para contener y eliminar progresivamente el fenómeno del impago o el pago diferido de salarios, antes de que tome proporciones más importantes. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar una respuesta detallada a los últimos comentarios de la CIOSL.*

## Jamahiriya Árabe Libia

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1962)**

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta que el Gobierno aún no esté en condiciones de facilitar información concreta, tal como se había solicitado, en relación con la falta de pago de los salarios a miles de trabajadores extranjeros expulsados del país en los últimos años. El Gobierno se limita a afirmar que no se ha obligado a dejar el país a los trabajadores en situación regular, mientras que los trabajadores en situación irregular fueron deportados en coordinación con las embajadas de sus países de origen. A pesar de las persistentes solicitudes de proporcionar información concreta sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la expulsión de los inmigrantes en situación irregular, el número de trabajadores afectados, la suma total de todo pago pendiente, el Gobierno ha demostrado escaso interés en comunicar información pormenorizada sobre el modo en que se obró ante esas situaciones y cuáles fueron las medidas tomadas para permitir efectivamente a los trabajadores interesados que recuperasen todas las sumas que se les adeudaba.

En esas circunstancias, la Comisión se ve obligada a señalar nuevamente a la atención del Gobierno dos importantes obligaciones derivadas del artículo 12, párrafo 2 del Convenio; en primer lugar, el Gobierno está obligado a extender el ámbito de protección del Convenio a todas las personas a quienes se pagan los salarios o a quienes son pagaderos los mismos, con independencia de la existencia de un permiso de trabajo válido o de un contrato formal. En segundo lugar, incumbe al Gobierno la responsabilidad general de garantizar que los salarios se paguen a intervalos regulares y en forma íntegra y que cualquier reclamación relativa a la deuda salarial existente se resuelva rápidamente.

*Con objeto de mantener un diálogo satisfactorio con los órganos de control de la OIT, la Comisión insta al Gobierno a que comunique en su próxima memoria información documentada que muestre la naturaleza y alcance de los problemas de pago atrasado o de falta de pago de los salarios que hubiesen ocurrido en el país en el pasado decenio en relación con los trabajadores extranjeros, así como las medidas adoptadas en respuesta y los resultados obtenidos.*

Por lo que respecta a las explicaciones del Gobierno concernientes a la aplicación de los artículos 2, 4, 7 y 8 del Convenio, sobre los cuales la Comisión ha venido formulando comentarios durante más de 25 años, la Comisión lamenta tomar nota de que la situación prácticamente no ha evolucionado y que la legislación nacional sigue proporcionando

escaso o ningún efecto a las exigencias fundamentales del Convenio tales como: i) la aplicación del Convenio a todas las personas a quienes se pague un salario, incluidos los trabajadores agrícolas; ii) el carácter absolutamente parcial del pago de salarios en especie; iii) la regulación del funcionamiento de los economatos en el lugar de trabajo en beneficio de los trabajadores; y iv) la limitación de los descuentos salariales en la medida necesaria para garantizar el mantenimiento de los trabajadores y su familia. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno, según la cual, la promulgación del nuevo Código del Trabajo tomará algún tiempo para permitir un examen exhaustivo por parte de todos los interesados y de los interlocutores sociales. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a observar que las reiteradas seguridades proporcionadas por el Gobierno en el sentido de que se emprenderían acciones legislativas para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Convenio, hasta la fecha siguen sin arrojar ningún resultado práctico. **Por consiguiente, insiste con firmeza en que el Gobierno tome las medidas apropiadas, sin tardanza, para poner su legislación en plena conformidad con el Convenio y recuerda que, de ser necesario, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)**

Durante varios años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que proporcione información concreta sobre el funcionamiento de los mecanismos de fijación de salarios mínimos, especialmente en lo que respecta a la participación de los interlocutores sociales, la periodicidad de los ajustes de los salarios mínimos y los criterios utilizados para estos ajustes. La Comisión lamenta que la información que se ha enviado hasta ahora como respuesta no sea siempre clara o pertinente. **Por lo tanto, insta al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas tomadas para dar pleno efecto tanto en la legislación como en la práctica a las disposiciones del Convenio.**

*Artículo 3 del Convenio.* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el nivel de salarios mínimos se determina en base a estudios regulares sobre el nivel de vida que son realizados por la Autoridad General de Información, Certificación y Comunicación. El Gobierno indica que las necesidades de los trabajadores y sus familias son debidamente tenidas en cuenta y se remite a los subsidios concedidos a productos alimenticios, la concesión de prestaciones para la vivienda, y a la educación y asistencia médica gratuitas como factores que también se consideran en el proceso de fijación de los salarios mínimos. **La Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones legales que establecen los parámetros sociales y económicos según los cuales las tasas de salarios mínimos se ajustan periódicamente. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la composición de la Autoridad General de Información, Certificación y Comunicación y sobre su mandato en cuestiones relacionadas con la fijación de salarios mínimos, y también que comunique una copia de su estudio más reciente, que se utilizó para la última revisión de los salarios mínimos.**

*Artículo 4.* La Comisión toma nota de la referencia general del Gobierno al Órgano de Asesoramiento sobre Salarios y sus competencias, tal como se establece en el artículo 108 del Código del Trabajo de 1970. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el Órgano de Asesoramiento sobre Salarios ha sido realmente establecido y está funcionando y, si es así, que comunique una copia de la orden ministerial que establece las funciones y procedimientos de este órgano, la periodicidad de sus reuniones, el método utilizado para adoptar recomendaciones, que precise la forma de nombramiento de miembros trabajadores y empleadores, el número de estos miembros y la duración de su mandato. Asimismo, la Comisión desearía recibir información documentada sobre la actual composición del órgano y sus recomendaciones más recientes sobre cuestiones relacionadas con las políticas salariales y los niveles de salario mínimo.**

*Artículo 5 y parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se han detectado muchos casos de violaciones del salario mínimo en diversos lugares de trabajo y se han tomado medidas correctivas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo el número aproximado de trabajadores que ganan el salario mínimo, extractos de los informes de inspección en los que conste el número de infracciones observadas y las sanciones impuestas, etc. Por último, la Comisión pide al Gobierno que especifique si el actual salario mínimo en vigor es de aplicación general o si las tasas de salario mínimo varían según la región geográfica u ocupación y que transmita copias de todos los textos pertinentes.**

## **Mauritania**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 2004-017, de 6 de julio de 2004, que establece el Código del Trabajo.

La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los reiterados comentarios sobre la liquidación final de la totalidad de los salarios adeudados a las personas expulsadas de Mauritania, como consecuencia de los

acontecimientos de abril de 1989. En su memoria, el Gobierno afirma que todos aquellos que se habían visto obligados a dejar el país, y que gozaban de un contrato de trabajo en buena y debida forma, y que regresaron después de la normalización de la situación, fueron reintegrados. El Gobierno declara asimismo que en la actualidad no se encuentra ninguna solicitud ni reclamación ante las instancias competentes y que se habían otorgado cantidades importantes de dinero en el marco de este asunto. Al tomar nota de las indicaciones tranquilizadoras del Gobierno, según las cuales se habían venido dando firmes instrucciones desde 1996, para el tratamiento rápido y diligente de toda solicitud de los trabajadores concernidos, la Comisión no puede sino sorprenderse de que, después de 15 años de transcurridos los hechos, el Gobierno siga sin encontrarse en condiciones de comunicar el menor elemento concreto o documento escrito que permita corroborar sus afirmaciones. ***Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionarle todos los elementos útiles a este respecto. La Comisión confía en que el Gobierno no escatimará ningún esfuerzo para que, en el futuro, se examinen, con todo el rigor y la eficacia necesarios, las situaciones que ponen en tela de juicio los principios de pago regular de los salarios y de la rápida liquidación final de los salarios al expirar el contrato, con el fin de garantizar la aplicación del Convenio.***

## Myanmar

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Lamenta que a pesar de sus repetidos comentarios de los últimos años, el Gobierno todavía no haya podido tomar ninguna medida sustantiva a fin de reajustar las tasas del salario mínimo en vigor o ampliar la cobertura de la legislación sobre el salario mínimo a industrias que no sean los molinos de arroz y la fabricación de cigarros y puros.

*Artículo 1, párrafo 1, y artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio.* La Comisión recuerda que el Gobierno ha estado informando durante varios años que estaba considerando la ampliación de los métodos para la fijación de salarios mínimos a la imprenta, los molinos de aceite y la industria de la confección. Asimismo, el Gobierno ha estado indicando que las tasas de salario mínimo en vigor para la industria de los molinos de arroz y la fabricación de cigarros y puros, establecidas en 1993 y 1995 respectivamente, ya no reflejan los salarios del mercado y necesitan ser revisadas. Sin embargo, no se han tomado medidas en ninguna dirección y por lo tanto los niveles de salario mínimo siguen siendo los mismos desde hace más de un decenio y continúan aplicándose sólo a una pequeña fracción de trabajadores con salarios bajos.

La Comisión mantiene la opinión de que cuando se deja que las tasas salariales pierdan la mayor parte de su valor hasta que finalmente no tengan ninguna relación con las necesidades reales de los trabajadores, los métodos de fijación de salarios mínimos se convierten en una mera formalidad vacía de contenido. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que pretende adoptar para garantizar que el salario mínimo cumple una función significativa en la política social, lo que implica que no debería dejarse que descienda por debajo de un «nivel de subsistencia» socialmente aceptable y que debería mantener su poder adquisitivo en relación con la cesta de la compra de productos esenciales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan respecto al establecimiento de los nuevos consejos del salario mínimo y la determinación de tasas mínimas de salario para industrias que no sean los molinos de arroz y la fabricación de cigarros y puros.***

*Artículo 5 y parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno respecto al número de establecimientos sujetos a las órdenes de salarios mínimos y el número de trabajadores cubiertos. Más concretamente, en 2003-2004 había 4.371 empresas que empleaban a 8.186 trabajadores en la industria de los molinos de arroz y 609 empresas que empleaban a 3.243 trabajadores en la industria de fabricación de cigarros y puros. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular sobre las tasas de salario mínimo en vigor en las industrias antes mencionadas, la evolución de estas tasas en los últimos años comparándolas con la evolución de indicadores económicos tales como la tasa de inflación y el salario medio nacional, extractos de informes oficiales y estudios pertinentes, datos de las visitas de inspección y los resultados obtenidos en cuestiones cubiertas por el Convenio, así como otras informaciones que puedan permitir a la Comisión evaluar mejor el funcionamiento del sistema de salarios mínimos tanto en la legislación como en la práctica.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Níger

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)**

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene refiriéndose al artículo 206, del decreto núm. 67-126/MFP/T de 1967, que dispensa a toda empresa agrícola, industrial y comercial, de la obligación de pagar a intervalos regulares que no superan los 15 días, los salarios de los trabajadores empleados con carácter diario o semanal y que es, por tanto, incompatible con el *artículo 12, párrafo 1, del Convenio*. En su última memoria, el Gobierno reitera las declaraciones que había formulado con anterioridad, a saber, que el artículo 158 del Código del Trabajo, de 1996, que

prevé que los empleadores no pueden restringir, de ninguna manera, la libertad de los trabajadores de disponer de su salario según su voluntad, vuelve caducas las prescripciones del artículo 206 del mencionado decreto que, por lo demás, ya no tiene aplicación práctica desde hace mucho tiempo. La Comisión se ve nuevamente obligada a señalar que la referencia del Gobierno al artículo 158 del Código del Trabajo no guarda estrictamente ninguna relación con el principio de pago de los salarios a intervalos regulares ya que este artículo concierne a la utilización que puede hacer el asalariado de su salario una vez que lo haya cobrado. **En consecuencia, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para derogar el artículo 206 del decreto de 1967, en el más breve plazo, y de garantizar así la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Convenio.** La Comisión toma nota asimismo de que aún no se había finalizado el proyecto que establece la parte reglamentaria del Código del Trabajo. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de todo progreso realizado al respecto y transmitirle una copia del nuevo reglamento en cuanto haya sido adoptado.**

Además, la Comisión toma nota de que, en su queja contra el Gobierno de Níger, presentada en junio de 2003, y examinada por el Comité de Libertad Sindical en marzo de 2004 (caso núm. 2288), la Confederación Democrática de Trabajadores de Níger (CDTN) había dado cuenta de una acumulación de salarios atrasados y del incumplimiento de las fechas de vencimiento de los pagos por parte del Gobierno. **Al recordar las conclusiones del Comité, que subrayaban la importancia de las consultas con las organizaciones sindicales, cuando se prevén en las empresas o en las instituciones públicas programas de racionalización o de reestructuración, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la índole y la extensión del problema del retraso en el pago de los salarios, sobre el número de trabajadores concernidos y sobre los sectores principalmente afectados, al igual que sobre las medidas adoptadas para poner fin a tales prácticas.** Al respecto, la Comisión se remite al párrafo 374 de su Estudio general, de 2003 sobre la protección del salario, en el que se consideraba que, para poner fin a la acumulación de atrasos salariales se requerían esfuerzos constantes, un diálogo abierto y permanente con los interlocutores sociales y una amplia serie de medidas, no sólo en el plano legislativo, sino también en el plano práctico. La Comisión también había considerado que, en razón de su complejidad, a los problemas del pago atrasado de los salarios, sólo pueden encontrarse soluciones viables mediante de la cooperación con los interlocutores sociales, puesto que el diálogo social es el único camino para compartir la carga de las reformas de la economía y de los cambios estructurales especialmente difíciles, al tiempo que se preserva la paz social.

**Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien incluir, en su próxima memoria, explicaciones precisas en respuesta a los puntos planteados en su última solicitud directa.**

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1980)**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual están en curso las reflexiones encaminadas a las discusiones con los interlocutores sociales, respecto de la revalorización del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La Comisión es consciente de que las tasas de los salarios mínimos dependen estrechamente de las condiciones económicas, sociales y políticas propias de cada país, y que Níger atraviesa, desde hace muchos años, una crisis económica y social de enormes proporciones. La Comisión recuerda, no obstante, que el objetivo fundamental del Convenio es garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita un nivel de vida digno y que tal objetivo sólo puede verdaderamente perseguirse si las tasas de los salarios mínimos se revisan periódicamente en función de la evolución de los diferentes indicadores socioeconómicos del país. Además, la Comisión recuerda las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, que, en el marco de la queja contra el Gobierno de Níger, presentada por la Confederación Democrática de Trabajadores de Níger (CDTN) (caso núm. 2288), había destacado la importancia de un diálogo social verdadero y constructivo, con miras al encarrilamiento de la difícil situación económica que viene conociendo el país desde hace 20 años. **La Comisión confía en que el Gobierno no escatimará ningún esfuerzo en proceder, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, al reajuste del SMIG, y solicita al Gobierno que dé cuenta, en su próxima memoria, de todo progreso realizado al respecto.**

## **Polonia**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la detallada información proporcionada en respuesta a su observación anterior.

1. *Evolución de la situación relativa a los atrasos salariales.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, pese a la tendencia a la disminución, la magnitud de los problemas en este ámbito de protección laboral aún debe considerarse como alarmante. Según los resultados de 1.155 visitas de inspección llevadas a cabo en 2004, la mitad de los empleadores visitados no pagan ni las vacaciones ni las horas extraordinarias. La mayoría de las visitas pusieron de manifiesto irregularidades en las pequeñas y medianas empresas, especialmente en el sector privado, mientras que una gran parte de las decisiones de los servicios de la inspección del trabajo relativas a las remuneraciones atañen a las empresas de sectores como el manufacturero, la construcción, así como el comercio y las reparaciones. El

Gobierno añade que el número de empleadores que no dan cumplimiento a las decisiones de los tribunales laborales disminuye gradualmente, aunque en 2004, 690 visitas de inspección permitieron detectar 255 casos de incumplimiento. La mayoría de las decisiones a las que no se da cumplimiento se relacionan con los salarios impagos y otras obligaciones que atañen a la relación de empleo; la causa principal es la mala situación económica que atraviesan los empleadores. Además, el Gobierno indica que la situación probablemente mejore una vez que se concrete la inminente reforma de la legislación en materia de contratación pública que prevé la exclusión de los procedimientos de licitación pública de los empleadores condenados en virtud de resoluciones judiciales por delitos que vulneran los derechos de los trabajadores. El proyecto de ley que introduce este reglamento fue adoptado el 7 de junio de 2005 por el Consejo de Ministros. **La Comisión agradecería recibir una copia de la nueva legislación una vez que sea promulgada oficialmente.**

Además, la Comisión toma nota de que, según se indica en un informe recientemente publicado por la Inspección Nacional del Trabajo de Polonia (*Polska Inspekcja Pracy – PIP*), el número de empleadores que no pagan los salarios a intervalos regulares disminuyó de 62 por ciento en 2003 a 55,9 por ciento en 2004, aunque se ha incrementado el número de trabajadores que sufren retraso en el pago de su salario. Además, la cuantía total de salarios impagos durante el primer semestre de 2004 equivale al 71,5 por ciento del total del año anterior. **La Comisión expresa su preocupación por la tasa particularmente elevada de empleadores que, de acuerdo a las estadísticas de la inspección del trabajo, se encuentran en infracción de la legislación nacional relativa a la remuneración del trabajo, y pide al Gobierno que siga facilitando información sobre toda evolución futura a este respecto.**

2. *La crisis salarial en el sector de asistencia sanitaria.* La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ), de fecha 4 de octubre de 2004, en relación con los problemas en curso de la falta de pago de salarios en el sector de la atención sanitaria. Según la OPZZ, a pesar de las largas discusiones y de las promesas efectuadas no se han realizado progresos y, en consecuencia, debería seguirse de cerca la situación en el sector de la atención sanitaria y examinar cuidadosamente situaciones similares que afecten a otros sectores.

En su respuesta, el Gobierno indica que la Ley de Asistencia Pública y Reestructuración de los Establecimientos Públicos de Atención Médica fue adoptada el 15 de abril de 2005 (Dz. U. núm. 78, texto 684). A tenor de la información facilitada por el Gobierno, la ley establece métodos de cancelación de deudas en los establecimientos de atención sanitaria, de solución de los problemas de falta de pago de los salarios, y el aumento de las remuneraciones en los establecimientos de asistencia sanitaria. Concretamente, la ley establece que la reestructuración de las reclamaciones de un trabajador determinado consiste en concluir un acuerdo con el trabajador, en el que puede estipularse que la deuda del establecimiento con el trabajador se pagará en cuotas, determinar el calendario de pagos o incluir una disposición con arreglo a la cual se renuncia a los intereses por la demora.

El Gobierno añade que, al 31 de marzo de 2005, las deudas de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria independiente con los trabajadores ascendían a 1.400 millones de PLN (aproximadamente, 358 millones de euros), que incluye 661,9 millones de PLN (aproximadamente, 170 millones de euros) de deudas derivadas del incumplimiento del artículo 4, a), de la «ley núm. 203». El Gobierno señala además que en la actualidad no se dispone de datos precisos en relación con la cantidad del personal afectado por el problema del pago atrasado de los salarios, que sólo llegará a conocerse cuando los establecimientos de atención sanitaria presenten solicitudes para iniciar procedimientos de reestructuración en el marco de la nueva ley. En una nueva comunicación, recibida con fecha 9 de noviembre de 2005, el Gobierno indica que el presupuesto del Estado para 2005 prevé una reserva de préstamos de 2,2 mil millones de PLN principalmente planeada para el repago de las deudas acumuladas respecto a los empleados bajo la «ley 203» para el período 2001-2004. Asimismo, indica que unos 551 establecimientos de salud se encontrarían preparados para solicitar al Tesoro del Estado préstamos por un valor agregado de 1,7 mil millones de PLN.

Al tomar nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión señala que tiene el propósito de examinar más detalladamente la nueva ley relativa a la ayuda pública y reestructuración de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria en cuanto esté disponible la traducción de ese texto, a la luz de los requisitos que se desprenden del artículo 3 y el artículo 12 del Convenio, así como de la opinión informal expuesta por la Oficina en abril de 2004 sobre un proyecto anterior. **Al recordar que, en junio de 2004, el Gobierno asumió ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el compromiso de eliminar el problema del pago de salarios atrasados en el sector de la salud en un plazo de dos años, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar información actualizada sobre la situación que predomina actualmente en el país, incluyendo, por ejemplo, todo calendario negociado para el pago de la deuda salarial, la cuantía de los atrasos salariales que se hayan pagado, pormenores detallados sobre cualquier acuerdo individual que se haya concluido con el personal de asistencia sanitaria en virtud de la nueva ley de reestructuración, etc.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Federación de Rusia

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su última memoria.

1. *Situación actual de los atrasos salariales.* El Gobierno manifiesta que, si bien la cuantía total de los atrasos salariales ha venido descendiendo constantemente, el problema del pago diferido de los salarios, sigue siendo agudo, afectando a cerca de

7,3 millones de trabajadores empleados en 44.200 empresas. Según la institución nacional de estadística (Goskomstat), la deuda salarial se situaba en 29,9 mil millones de rublos (aproximadamente 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos): 24,9 millones en el sector industrial, 4,2 mil millones en el sector de los servicios sociales y 0,8 mil millones en todas las demás ramas. Persisten los atrasos salariales, sobre todo en la construcción, en la agricultura, en el transporte y en los servicios públicos, encontrándose entre las principales razones del deterioro de la situación la imposibilidad de los consumidores de pagar los productos recibidos o los servicios prestados, la grave falta de fondos para la compra de materias primas y de piezas de repuesto, y el extensivo uso del trueque para liquidar las deudas. En lo que atañe al sector público, el Gobierno informa de que se presta especial atención a ramas tales como la educación y la salud, y de que, en la mayoría de los casos, las deudas salariales se saldan en su totalidad o la duración del retraso se reduce a dos semanas. Sin embargo, el Gobierno añade que en algunas zonas como la República de Sakha, el territorio de Krasnoïarsk y las regiones de Irkutsk, Kemerovo y Kamtchatka, la situación de los salarios no ha mejorado y se requieren constantemente fuentes adicionales del presupuesto federal.

2. *Evolución legislativa.* El Gobierno indica que las garantías legislativas de protección del derecho de los trabajadores a la remuneración, siguen siendo a veces ineficaces. Se refiere, por ejemplo, al artículo 145.1 del Código Penal, en su forma enmendada, que prevé procedimientos penales contra los directivos de empresas, instituciones u organizaciones, en caso de impago de los salarios por razones de codicia o de interés propio, y subraya que los tribunales habían tenido grandes dificultades en probar la causalidad entre el atraso del pago de los salarios y los motivos personales de los directores de empresa.

No obstante, el Gobierno espera que las severas medidas introducidas por el nuevo Código del Trabajo, la Ley Federal núm. 197-FZ, de 31 de diciembre de 2001, sobre la protección de los salarios, contribuyan a contener el fenómeno de los atrasos salariales, acelerando la liquidación de los pagos pendientes. El Gobierno se refiere, en particular, al artículo 131 del Código del Trabajo, que limita la parte de los salarios que pueden pagarse en especie, al 20 por ciento, y al artículo 142, que dispone que un trabajador tiene el derecho de suspender su trabajo, si se difiere el pago a más de 15 días, y al artículo 235, que exige a los empleadores el pago de los intereses por cada día de retraso.

3. *Medidas de aplicación.* El Gobierno afirma que los servicios federales de inspección del trabajo siguen practicando amplios controles para vigilar el pago regular de los salarios y el uso adecuado de los fondos públicos a tal fin. El Gobierno afirma que, en el período de presentación de memorias, se habían llevado a cabo alrededor de 54.700 inspecciones, se habían producido 29.900 requerimientos judiciales y se habían recuperado más de 5,3 mil millones de rublos en concepto de salarios en metálico. Además, el Gobierno da una relación sintetizada de algunos de los ejemplos más típicos de infracciones relacionadas con los salarios, puestos de manifiesto a través de visitas de inspección del trabajo, como las tasas submínimas de pago, la malversación de fondos salariales, el pago en exceso o anticipado de los salarios a determinados trabajadores, a pesar de los atrasos salariales vigentes, y el impago de las vacaciones remuneradas. Por último, el Gobierno aporta una lista de los directores de empresa a los que se han impuesto multas administrativas que oscilan entre 2.500 rublos (aproximadamente, 90 dólares de los Estados Unidos) y 5.000 rublos, por graves violaciones de la legislación laboral sobre protección de los salarios.

La Comisión considera que, casi diez años después de su primer análisis de la situación de los atrasos salariales en el país, sigue perviviendo el problema fundamental, la inaplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de los continuados esfuerzos del Gobierno de poner fin a los abusos de los pagos y de los resultados positivos obtenidos en algunos aspectos. Sin embargo, siguen sin reducirse algunas prácticas preocupantes, puesto que el Gobierno admite que se está refiriendo a la «persistente gravedad de la situación salarial». La Comisión se manifiesta particularmente preocupada por el hecho de que, como indicara el Gobierno en su memoria, los atrasos de los salarios no siempre se deben a déficit de efectivo o a otra imposibilidad material de las empresas para cumplir con sus obligaciones financieras, sino más bien a la decisión deliberada de algunos gerentes o ejecutivos de empresas de desviar el dinero de los salarios, dirigiendo esos recursos hacia otros usos. En relación con esto, la Comisión desea referirse al párrafo 507 de su Estudio general sobre protección del salario, de 2003, en el que consideraba que «ciertas empresas deciden afectar a otros fines los fondos destinados al pago de salarios de sus trabajadores. Es inadmisibles que los Estados no reaccionen a través de sus servicios de control de manera vigorosa y eficaz a fin de exigir el respeto de las disposiciones del Convenio y poner término a esta situación de abuso». ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique su campaña, a efectos de impedir que el fenómeno de los atrasos salariales pase a ser cíclico o endémico, que luche con eficacia contra la desmonetización de la economía y el uso de sustitutos del dinero, y que aplique con rigor las leyes laborales ante los modelos especialmente tenaces de falta de respeto. Agradecerá que el Gobierno siga comunicando información específica sobre la evolución de la situación y sobre cualquier medida adoptada para garantizar el cumplimiento del Convenio, especialmente en lo relativo a la aplicación de sanciones verdaderamente disuasorias, proporcionales a la gravedad del delito, y que tengan la probabilidad de producir resultados tangibles, esto es, una reducción significativa del número de trabajadores afectados por los atrasos en el pago de sus salarios.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Serbia y Montenegro

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte de la República de Serbia formuladas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) en nombre de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS). Dichos comentarios fueron comunicados al Gobierno en enero de 2004, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Según la CMT, la Ley del Trabajo de la República de Serbia, adoptada el 21 de diciembre de 2001, es, en numerosos aspectos, insuficiente para garantizar la observancia efectiva del Convenio, y considera que sus disposiciones sobre el salario mínimo constituyen un retroceso en comparación con las de la anterior Ley sobre Relaciones Laborales de la República de Serbia. Más concretamente, la CMT indica que el artículo 84 de la Ley del Trabajo de 2001 no prevé explícitamente el carácter obligatorio de los salarios mínimos ni hace referencia a la prohibición de reducirlos una vez que se hayan establecido. La CMT añade que la naturaleza jurídica del acuerdo tripartito o de la decisión gubernamental, según sea el caso, por la que se fija el salario mínimo no es clara y considera además que la ausencia de disposiciones específicas relativas a las sanciones penales o de otra índole en caso de infracción a la legislación sobre salario mínimo es otra indicación de la incompatibilidad de la legislación laboral serbia con las exigencias del Convenio. Por último, la CMT plantea la cuestión de los mecanismos de procedimiento que permitan a los trabajadores que hayan recibido salarios inferiores recuperar la suma que se les adeude, y considera que la legislación laboral no ofrece protección a este respecto.

La Comisión toma nota de que, desde la formulación de esos comentarios, la Ley del Trabajo de la República de Serbia fue sustituida por una nueva Ley del Trabajo, adoptada en marzo de 2005 y enmendada posteriormente en julio de 2005. La Comisión también toma nota de que la nueva Ley del Trabajo de la República de Serbia reproduce esencialmente las disposiciones sobre salario mínimo de la Ley del Trabajo anterior y, por consiguiente, la mayor parte de los comentarios de la CMT pueden considerarse aplicables por analogía a la nueva legislación laboral. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar una respuesta a las cuestiones planteadas por la CMT a fin de poder examinarlas detalladamente en su próxima reunión.**

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

## Sudán

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)**

La Comisión toma nota de que la sucinta memoria del Gobierno responde sólo parcialmente a su observación anterior. La Comisión lamenta que, a pesar de los reiterados comentarios, sigan existiendo muchas divergencias en la legislación nacional y que el Gobierno se vea imposibilitado de adoptar medidas correctivas con celeridad. **La Comisión espera que, en aras del interés de mantener un diálogo significativo con los órganos de control de la OIT, el Gobierno no escatime esfuerzos, en un futuro muy próximo, para garantizar una conformidad más estrecha con el Convenio.**

Haciendo un seguimiento de su observación anterior relativa al campo de aplicación del Convenio, dentro del significado del artículo 2, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de Código del Trabajo, que se encuentra en proceso de adopción, comprende a los trabajadores agrícolas, y se está revisando la Ley del Servicio Doméstico de 1995. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir copias de la nueva legislación, en cuanto haya sido ésta adoptada. Agradecerá también recibir información sobre todo progreso realizado de cara a la extensión de la aplicación del Convenio a otras categorías de trabajadores que se encuentran en la actualidad excluidas de su cobertura.**

En cuanto al resto, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno aporta muy poca información acerca de la aplicación de los artículos 3 (pago en moneda de curso legal), 4 (pago parcial del salario en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario), 7 (regulación de los economatos para los trabajadores), 8 (descuentos de los salarios), 10 (embargo o cesión de los salarios), 13, párrafo 2 (lugar del pago de los salarios), 14 (notificación de las condiciones salariales y establecimiento de los salarios) y 15, d) (mantenimiento de registros). **Puesto que el Gobierno no parece haber tenido en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión respecto de estos artículos, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud de medidas adecuadas para armonizar la legislación nacional con las exigencias del Convenio.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, en relación con los asuntos antes planteados. La Comisión también recuerda que el Gobierno puede encontrar una orientación útil en el Estudio general sobre la protección del salario, de 2003 que brinda una visión global del efecto dado, en la ley y en la práctica, a este Convenio, pudiendo, así, contribuir a una mayor comprensión de los principios y de las normas que se exponen en el mismo.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Ucrania

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información detallada comunicada en respuesta a su observación anterior. En lo que respecta a la situación de los atrasos salariales en la mina de carbón de Nikanor-Nova, el Gobierno manifiesta que los servicios de inspección del trabajo del distrito de Lugansk, habían llevado a cabo reiteradas inspecciones en el período comprendido entre 2003 y 2005, habiendo informado de algunas vulneraciones relativas al pago regular de los salarios a los trabajadores. Entre otras irregularidades, la inspección reveló que los salarios se pagan una vez al mes, en contravención del artículo 115 del Código del Trabajo; que los salarios no se pagan los tres días anteriores al inicio de un período de licencia, contraviniéndose el artículo 21 de la Ley sobre Vacaciones; y, también que sólo una parte del volumen de negocios de la empresa se utiliza para el pago de los salarios, si bien el artículo 97, 5), del Código del Trabajo, prevé que los salarios de los trabajadores deben pagarse como una prioridad antes de que el empleador pueda efectuar cualquier otro pago. Según las últimas estadísticas, siguió aumentando lo que se debía en concepto de salarios, situándose en marzo de 2005 en 9,7 millones de grivnas. Además, el Gobierno indica que se habían iniciado procedimientos administrativos contra los tres directores interinos de la mina que habían sido nombrados en los últimos tres años, en razón del fracaso en poner término a las vulneraciones de la legislación laboral y también por el incumplimiento de las instrucciones de acatamiento dadas por los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota con preocupación de que la crisis salarial de la mina de carbón de Nikanor-Nova, parece encontrarse fuera de control, a pesar de los cambios producidos en la administración, en los controles regulares y en la imposición de sanciones. **Solicita al Gobierno que no escatime esfuerzos en evitar un mayor deterioro de la deuda salarial antes de que alcance proporciones críticas.** La situación parece tanto más penosa cuanto que, según el relato del Gobierno, el problema no siempre se relaciona con dificultades de liquidez, sino más bien con una mala administración de los recursos disponibles. La Comisión también recuerda que, en algunos comentarios anteriores, el Sindicato de Trabajadores de la mina de carbón de Nikanor-Nova, había indicado que las tasas salariales aplicadas en la empresa eran mucho más bajas que las tasas de las remuneraciones mínimas reglamentarias, con lo que se privaba a toda la población de la localidad de Zorinsk de un nivel de vida digno. **La Comisión solicita al Gobierno que examine estas alegaciones y que comuniqué, en su próxima memoria, información completa, junto con una información actualizada sobre la evolución de la situación de los atrasos salariales en la mina de carbón en consideración.**

Además, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Libres (KSPU). Según la organización de trabajadores, las cifras aportadas por el Gobierno, que muestran una tendencia a la baja en los atrasos salariales, es cuestionable, dado que, en agosto de 2004, la cuantía total de las deudas en concepto de salarios, excedía de los 2.000 millones de grivnas (aproximadamente 450 millones de dólares de los Estados Unidos), incluidas 796 millones de grivnas de la industria del carbón. En base a las estadísticas comunicadas por la KSPU, los atrasos salariales en algunas compañías mineras, equivalían a 8,10 e incluso 32 veces el costo salarial mensual y totalizaban 12 millones de grivnas (2,2 millones de dólares de los Estados Unidos) a 67 millones de grivnas (12,6 millones de dólares de los Estados Unidos). La KSPU también afirmaba que los empleadores seguían practicando el pago a los trabajadores de todo su salario en bienes y productos producidos en sus propias fábricas. Criticaba asimismo la legislación vigente relativa a la insolvencia, que prevé que, si el valor de los activos de una empresa tras la liquidación es insuficiente, se considera que han de resolverse las reclamaciones salariales de los trabajadores.

En su respuesta, el Gobierno reconoce que el problema de los atrasos salariales está muy extendido y data de mucho tiempo, pero especifica que, en 2004, en sólo diez meses, la cuantía total de esos atrasos, había descendido de 1.000 millones de grivnas, o sea el 57,5 por ciento, a 763 millones de grivnas, habiendo bajado el número de empleados del Estado que no percibía sus salarios a tiempo en 890.000, es decir, el 68 por ciento. En relación con la situación de la industria minera, que el Gobierno describe como «sumamente tensa», el Gobierno indica que se habían concedido a las empresas del Estado préstamos libres de intereses con cargo al presupuesto, a efectos de efectuar el pago de las deudas salariales, y que, como consecuencia, los atrasos en la industria del carbón habían descendido de 455 millones de grivnas, es decir, el 79,4 por ciento, a 118 millones de grivnas. Añade que los calendarios para que las empresas liquiden sus atrasos salariales actuales al final del año, habían sido concebidos por las autoridades ejecutivas centrales y locales en consulta con los sindicatos, y que se buscaban con tal fin fuentes adicionales de financiación. En lo que atañe al pago parcial de los salarios en especie, el Gobierno insiste en que el pago en especie tiene lugar en la actualidad sólo en la agricultura, en la silvicultura y en la industria pesquera, es decir, en aquellos sectores o en aquellas industrias en las que el pago en especie es habitual y también uno de los principales incentivos materiales para los trabajadores.

Al tomar nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión considera que la situación salarial del país sigue siendo una fuente de gran preocupación. Como pusiera de relieve la Comisión en el pasado, no deberán escatimarse esfuerzos en impedir que una «cultura» de pago diferido de los salarios contamine al conjunto de la economía nacional y también deberán adoptarse medidas correctivas eficaces, no sólo para poner remedio a las actuales deficiencias, sino, y esto es lo más importante, para garantizar, con un razonable grado de certidumbre, que no se produzcan nuevamente en el futuro fenómenos de esta índole y de esta escala. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que siga dedicando el tiempo, las energías y los recursos necesarios para la supervisión y el control de la crisis salarial, especialmente en**



**los sectores en los que más se requieren medidas firmes, como ocurre en la industria de la minería, y que mantenga informada a la Comisión de toda evolución futura al respecto.**

Además, la Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk (KSPLLO), recibida el 17 de agosto de 2005 y presentada al Gobierno el 20 de octubre de 2005, sobre la situación social de la región de Lugansk y, en particular, sobre el problema del impago de los salarios por parte de la mina estatal de Nikanor-Nova. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir, de cara a su próxima reunión, sus observaciones al respecto, de modo que pueda examinar en detalle los puntos planteados en esta comunicación.**

En lo que concierne al posible establecimiento de un fondo de garantía salarial para dar solución a las reclamaciones salariales de los trabajadores, en caso de insolvencia del empleador, el Gobierno se refiere a un proyecto de ley sobre la protección de las reivindicaciones económicas de los trabajadores, en caso de insolvencia del empleador, que se encuentra ahora en proceso de revisión, tras las elecciones presidenciales de 2004 y el consiguiente cambio de Gobierno. Según la memoria del Gobierno, algunos organismos gubernamentales habían presentado recientemente objeciones a la creación del fondo y habían expresado reservas en cuanto a la disponibilidad de fondos presupuestarios idóneos y a los gastos adicionales que los empleadores contraerían como consecuencia. La Comisión entiende que el Gobierno ha adoptado medidas, en consulta con sus interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la Oficina, para examinar la posibilidad de establecimiento de una institución de garantía salarial que estuviese en consonancia con las disposiciones del Convenio núm. 173 para la protección de las futuras reivindicaciones de los trabajadores, derivadas de situaciones de quiebra o de insolvencia. **La Comisión agradecerá recibir más información específica sobre el estado actual de la revisión del proyecto de ley y recuerda al Gobierno que, en este sentido, están a su disposición los servicios consultivos de la Oficina.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Uruguay

### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

**Artículo 2, párrafo 1, del Convenio.** La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de enmendar el artículo 34 del decreto núm. 8/990, como venía proponiendo desde hacía unos años la Comisión, y de volver a introducir la redacción del artículo 1 del decreto núm. 114/982, que estaba de plena conformidad con las disposiciones de este artículo del Convenio. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ya había preparado un texto a tal efecto y señala que estaba anexa a su memoria una copia del proyecto de decreto. **Dado que la Oficina no ha recibido ese documento, la Comisión agradecerá al Gobierno que presente otra copia del proyecto de texto y que informe acerca de cualquier nuevo avance relacionado con su adopción.**

Además, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, en la legislación y la práctica, la inserción de cláusulas laborales en todos los contratos públicos que no sean aquellos relacionados con la construcción de obras públicas. En su respuesta, el Gobierno indica que todos los contratistas, y no sólo aquellos a los que se han otorgado contratos para la construcción de obras públicas, tienen la obligación de aplicar las tasas salariales y otras condiciones de trabajo que puedan establecerse mediante convenios colectivos en sus respectivos sectores. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar si están efectivamente cubiertas por convenios colectivos sectoriales todas las categorías de trabajadores que puedan emplearse para la ejecución de contratos públicos, en los trabajos de la construcción, en el suministro de servicios o en la adquisición de bienes, y, de no ser así, que indique de qué manera se garantizan a esos trabajadores los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones laborales, que sean al menos tan favorables como los más favorables establecidos para un trabajo de igual naturaleza en la misma zona.**

**Artículo 2, párrafo 3.** La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que los interlocutores sociales participan activamente, a través de la negociación colectiva, en la determinación de las condiciones de trabajo aplicables a cada sector o rama de la actividad económica. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a destacar que este artículo del Convenio sólo se relaciona con las consultas vinculadas exclusivamente con los términos específicos de las cláusulas que han de incluirse en los contratos. **Por consiguiente, solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien garantizar que toda decisión relativa al alcance y al contenido de las cláusulas de trabajo, se adopte previa consulta real y eficaz con los representantes de los empleadores y de los trabajadores.**

Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención la necesidad de que se diera una publicidad suficiente a las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores concernidos, por ejemplo, mediante la colocación de avisos en sitios visibles de los lugares de trabajo, como exige el artículo 4, a), iii), del Convenio. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al decreto núm. 392/80, que exige una Planilla de Trabajo conteniendo información completa acerca de las horas de trabajo realizadas y de los salarios percibidos, que han de mantenerse en todo momento y en un lugar que sea razonablemente accesible para los trabajadores. El Gobierno también se refiere al reciente decreto núm. 186/004, de 8 de junio de 2004, que califica y castiga como una grave infracción a la

normativa laboral el incumplimiento de colocar la Planilla de Trabajo en un sitio visible del establecimiento laboral. *La Comisión agradecerá la recepción de una copia del texto del decreto núm. 392/80.*

*Por último, la Comisión agradecerá al Gobierno que comuniqué, de conformidad con el artículo 6 del Convenio y con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, copias de los contratos públicos que contengan cláusulas laborales, las estadísticas disponibles sobre el número de contratos ejecutados y sobre el número de trabajadores empleados con arreglo a esos contratos durante el período de presentación de memorias, así como información de los servicios de inspección del trabajo sobre la supervisión de las leyes y las reglamentaciones nacionales relativas a la convocatoria de ofertas públicas.*

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)**

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que el Gobierno había adoptado medidas importantes encaminadas a la racionalización del sistema nacional de salarios mínimos y a la aplicación del Convenio de manera más significativa. Toma nota, en particular, de la adopción de la ley núm. 17856, de 20 de diciembre de 2004, que disocia el salario mínimo del cálculo de las prestaciones de seguridad social. Con arreglo a la nueva legislación, se utilizará un nuevo salario de referencia (*Base de Prestaciones y Contribuciones – BPC*), para la determinación de las prestaciones y de las cotizaciones de la seguridad social y sustituirá a todas las referencias anteriores al salario mínimo nacional. De este modo, el Gobierno se dirige a evitar las dificultades técnicas y legales experimentadas hasta el momento, debido esencialmente a las implicaciones fiscales de los aumentos de los salarios mínimos. El nuevo salario de referencia se reajustará en función de la situación económica del país y seguirá la evolución del índice de precios al consumo. La Comisión también toma nota con interés de la adopción de los decretos presidenciales de 2 de enero de 2005, por los cuales el monto del salario mínimo nacional se había incrementado en casi el 50 por ciento, pasando de 1.310 a 2.050 pesos mensuales, el monto del salario mínimo de los trabajadores domésticos se había establecido en 2.150 pesos mensuales o en 10,75 pesos la hora, y se habían fijado los montos de los salarios mínimos mensuales y diarios, para las diversas categorías de trabajadores rurales.

La Comisión muestra su satisfacción de que hayan sido posibles estos avances positivos, con la asistencia técnica de la Oficina. En noviembre de 2004, por ejemplo, se había organizado un taller tripartito, por iniciativa de la Oficina subregional para el Cono Sur de América Latina de la OIT, para evaluar el funcionamiento del sistema nacional de salarios mínimos, a la luz de los persistentes comentarios de la Comisión y a efectos de identificar las opciones de las políticas que permitieran que el salario mínimo nacional actuara efectivamente como herramienta de protección social y de reducción de la pobreza.

*Al tomar nota de los recientes signos de avances en relación con la aplicación del Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si se había consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y de qué manera, en relación con los últimos incrementos de los montos de los salarios mínimos. La Comisión valorará recibir, vinculado con esto, información detallada sobre el marco institucional dentro del cual pueden haber tenido lugar esas consultas y sobre las organizaciones específicas de empleadores y de trabajadores que pueden haber participado en el proceso de consulta. Además, la Comisión agradecerá al Gobierno que comunique información actualizada sobre la evolución de indicadores como el salario medio, la tasa de inflación o el índice de precios al consumo en los últimos años, a efectos de permitir que la Comisión tenga una mejor apreciación de si los niveles de los salarios mínimos actuales son suficientes para garantizar un nivel de vida digno a los trabajadores y a sus familias. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno prosiga sus esfuerzos de cara al establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo que garantice consultas exhaustivas y regulares con los interlocutores sociales y que otorgue una verdadera protección a los asalariados respecto de los niveles mínimos permisibles de los salarios.*

## **Zambia**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha venido formulando comentarios durante algunos años en torno al problema de los salarios atrasados que afectaba a miles de empleados de los consejos locales, señalando a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar el pago regular de los salarios, al margen de la mala situación financiera de la mayoría de los consejos locales o de cualquier ejercicio de restricción de gastos de las autoridades locales. La Comisión toma nota de que, según algunas memorias, el Gobierno necesitaría cerca de 500 billones de K (más de 100 millones de dólares de los Estados Unidos) para liquidar los atrasos pendientes y los últimos pagos de los trabajadores de los consejos. Toma nota asimismo de que la situación es particularmente tensa en algunos consejos, como el consejo municipal de Luanshya, en el que, según las informaciones, no se había pagado a los trabajadores los salarios durante seis meses.

La Comisión hace propicia esta oportunidad para remitirse al párrafo 412 del Estudio general, de 2003 sobre la protección de los salarios, en el que se pone de relieve que ninguna de las razones normalmente presentadas como excusa, como la aplicación de ajustes estructurales o de planes de «racionalización», la disminución de los márgenes de ganancia o la inestabilidad de la situación económica, pueden ser aceptadas como pretextos válidos para la falta de pago puntual de la totalidad de los salarios ganados por los trabajadores por trabajos realizados o servicios prestados, de acuerdo con las exigencias del artículo 12 del Convenio. Puede hacerse frente de distintas maneras a las dificultades financieras de una empresa privada o de la administración pública, pero en ningún caso debe recurrirse a la demora en el pago o a la falta de pago de los salarios adeudados a los trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información detallada y actualizada sobre la cuantía total de los salarios adeudados, sobre el número de empleados afectados y sobre el tiempo programado para la liquidación de los atrasos acumulados.***

Además, la Comisión nota que el Sindicato de Trabajadores de las Autoridades Locales de Zambia inició acciones judiciales contra algunos consejos, ante el Tribunal Supremo a efectos de garantizar el pago de los salarios. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que pueda transmitir copias de toda resolución que pudiese haber dictado hasta la fecha el Tribunal Supremo, así como información práctica sobre la aplicación de estas resoluciones.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Guinea-Bissau, Islas Salomón, Reino Unido: Montserrat, Uganda); el **Convenio núm. 94** (Argelia, Islas Salomón, Mauritania, Sierra Leona, República Unida de Tanzania, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Belice, Bolivia, República Centroafricana, Islas Salomón, Kirguistán, Malí, Reino Unido: Montserrat, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona); el **Convenio núm. 99** (República de Moldova); el **Convenio núm. 131** (Serbia y Montenegro, Swazilandia, Zambia); el **Convenio núm. 173** (Botswana, Eslovenia, Letonia, Madagascar, Zambia).

## Tiempo de trabajo

### Bolivia

#### **Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (n.º 1) (ratificación: 1973)**

*Artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente.* La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 las reglas fijadas por esta ley en materia duración del trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan de forma discontinua. **La Comisión ruega al Gobierno que indique los tipos de trabajos que están cubiertos por esta excepción.**

*Artículos 3 y 6, párrafo 1, b). Prolongación de la duración del trabajo.* La Comisión toma nota de que, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, en virtud del artículo 50 de Ley General del Trabajo, la inspección del trabajo no puede autorizar hasta dos horas extraordinarias de trabajo por día en todas las circunstancias como mencionaba la Comisión en sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota de que en apoyo a esta afirmación el Gobierno se refiere al artículo 37 del decreto reglamentario n.º 224 de 1943 que establece el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo y determina que la jornada diaria de trabajo sólo podrá extenderse «en lo medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión observa que la excepción prevista por esta disposición está cubierta las excepciones permitidas por el artículo 3 del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno los reglamentos internos de las empresas especifican los horarios de trabajo y las circunstancias en las que las horas extraordinarias pueden autorizarse a título excepcional. Por lo tanto, la Comisión cree comprender que los casos en los que las horas extraordinarias pueden autorizarse no están limitados a las circunstancias enumeradas en el artículo 37 del decreto n.º 244. Recuerda de nuevo al Gobierno que el artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio sólo permite la instauración de excepciones temporales a las reglas relativas a la duración del trabajo para permitir a las empresas hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo. Tomando nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no puede garantizar que pronto se adopte una nueva legislación del trabajo debido a la crisis política y social a la que se ve confrontado, pero que se esforzará por introducir de forma progresiva enmiendas puntuales a la legislación en vigor, **la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio sobre este punto. Insta encarecidamente al Gobierno a que tome contacto con la OIT, y especialmente con su Oficina Regional de Lima, a fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que podría facilitar la búsqueda de soluciones al respecto.**

*Parte VI del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a la aplicación práctica del Convenio, incluidas las decisiones judiciales relativas al pago de horas extraordinarias, de las que envía copia adjunta a su memoria. **Se invita al Gobierno a continuar proporcionando información de este tipo, especialmente en lo que respecta al sector de la construcción y de la industria manufacturera, sectores en los que según las indicaciones del Gobierno la realización de horas extraordinarias es más frecuente. El Gobierno podría, por ejemplo, comunicar extractos de los informes de los servicios de inspección y, si fuese posible, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas en materia de duración del trabajo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada los presentes comentarios en 2006.]

#### **Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (n.º 30) (ratificación: 1973)**

*Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, de 1942, las reglas fijadas por esta ley en materia de horas de trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan discontinuamente. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los tipos de trabajos comprendidos en esta excepción.**

*Artículo 7, párrafo 2. Prolongación de las horas de trabajo.* La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, la inspección del trabajo no está habilitada por el artículo 50 de la Ley General del Trabajo para autorizar horas extraordinarias en toda circunstancia, como mencionaba la Comisión en sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de que, en apoyo de esta afirmación, el Gobierno se refiere al artículo 37 del decreto n.º 244, de 1943, sobre el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo, que sólo permite que la jornada diaria de trabajo se extienda «en la medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión toma nota de que la excepción prevista en esta disposición se inscribe efectivamente en las excepciones autorizadas en el artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de dos fallos del Tribunal Constitucional de Bolivia, adjuntos a la memoria del Gobierno, de la Sala Social y Administrativa 1 (Auto Supremo n.º 149, de 26 de abril de 2002, María Lourdes Villegas de Aguirre c/Banco del Estado en Liquidación, y Auto Supremo n.º 257, de 10 de noviembre de 2001, Humberto Rodríguez Veizaga y otros c/Ex-Banco del Estado). En estos dos fallos, el Tribunal había juzgado que la

definición de los términos «horas extraordinarias», implicaba que éstas fuesen realizadas en forma circunstancial y fuesen realmente «extraordinarias». Ha subrayado también la conveniencia de acreditar la necesidad que tiene el empleador de imponer esas horas extraordinarias, que deberán estar, por otra parte, autorizadas por el Inspector del Trabajo. Ante la lectura de esos fallos judiciales, la Comisión toma nota de que no se hace ninguna referencia a los casos fortuitos ni a la prevención de accidentes ni a las reparaciones urgentes de las máquinas. Por consiguiente, cree comprender que la posibilidad de realizar horas extraordinarias no se limita estrictamente a los casos contenidos en el artículo 37, del decreto núm. 244.

La Comisión señala que el *artículo 7, párrafo 2*, del Convenio, sólo permite la concesión de excepciones temporales a las reglas relativas a las horas de trabajo (además de los casos fortuitos, la prevención de accidentes y las reparaciones urgentes de las máquinas) en las siguientes hipótesis: para prevenir la pérdida de materias percederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; para permitir trabajos especiales (inventarios, balances, cierres de cuentas); o incluso para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales. Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales no puede garantizar la pronta aprobación de una nueva legislación laboral, en atención a la crisis política y social que enfrenta, pero que comprometerá su mejor esfuerzo para introducir progresivamente enmiendas puntuales a la legislación en vigor, **la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, en el más breve plazo, las medidas requeridas para dar pleno efecto al Convenio en este punto. Alienta vivamente al Gobierno a que se ponga en contacto con la OIT y, de manera particular, con su Oficina Regional de Lima, con el fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que pueda facilitar la búsqueda de soluciones a tal fin.**

*Parte VI del formulario de memoria. Se invita al Gobierno a seguir comunicando indicaciones acerca de la aplicación en la práctica del Convenio, transmitiendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, en lo posible, informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas en materia de horas de trabajo.*

[Se invita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Bosnia y Herzegovina

### **Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota con interés de que se ha recibido la primera memoria detallada del Gobierno sobre la aplicación de este Convenio, cuya ratificación se registró en 1993. Asimismo, toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de la República Srpska referidos a los graves problemas de aplicación de la legislación del trabajo en el territorio de Bosnia y Herzegovina. Según estos comentarios, las disposiciones legales sobre el descanso semanal son violadas tanto en el sector público como en el sector privado, y la situación es especialmente difícil en el comercio y entre las trabajadoras debido a que la mayoría de las tiendas están abiertas casi 24 horas. La organización de trabajadores también se refiere al problema de la «economía gris» o sector informal que representa más del 40 por ciento de la mano de obra y que deja cuestiones tales como las horas de trabajo, el descanso semanal y las vacaciones anuales totalmente desreguladas. **La Comisión pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar con respecto a las observaciones de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska a fin de que estos puntos puedan ser examinados en su próxima reunión.**

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

### **Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota con interés de que se ha recibido la primera memoria detallada del Gobierno sobre la aplicación de este Convenio, cuya ratificación se registró en 1993. Asimismo, toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio realizadas por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH), que fueron originalmente transmitidas en su nombre por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Según las afirmaciones de la SSSBiH, la mayoría de los empleadores infringen las disposiciones de la legislación del trabajo impidiendo a los trabajadores utilizar su descanso semanal e imponiendo horarios de trabajo que les llevan a realizar 260 horas o más al mes. Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de la República Srpska según los cuales los que trabajan en el comercio, que son principalmente mujeres, no disfrutan de un descanso semanal debido a que las tiendas permanecen abiertas casi las 24 horas del día. **La Comisión pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar con respecto a las observaciones de las dos organizaciones de trabajadores a fin de que estos puntos puedan ser examinados en su próxima reunión.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

## **Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota con interés de que se ha recibido la primera memoria detallada del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, cuya ratificación se registró en 1993. Asimismo, toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de la República Srpska en lo que respecta a los graves problemas de implementación de la legislación del trabajo en el territorio de Bosnia y Herzegovina. Según estos comentarios, los trabajadores a menudo no pueden tomar sus vacaciones anuales dentro del límite de tiempo prescrito debido a exigencias del trabajo y, por lo tanto, acumulan días de vacaciones que no han tomado y que eventualmente se pierden ya que los empleadores no quieren darles vacaciones después de estos límites temporales. La organización de trabajadores también se refiere al problema de la «economía gris» o sector informal que representa más del 40 por ciento de la mano de obra y que deja cuestiones como las horas de trabajo, el descanso semanal o las vacaciones anuales totalmente desreguladas. **La Comisión pide al Gobierno que transmita los comentarios que desee realizar con respecto a las observaciones de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska a fin de que estos puntos puedan ser examinados en su próxima reunión.**

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## **República Centroafricana**

### **Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las seguridades proporcionadas por el Gobierno, en el sentido de que el artículo 3 de la ordenanza núm. 3759 de 25 de noviembre de 1954 será modificado a fin de armonizarlo con las exigencias del Convenio.

**La Comisión aprovecha nuevamente esta oportunidad para invitar al Gobierno a considerar favorablemente la ratificación, ya sea del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su protocolo de 1990 o el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que permiten una mayor flexibilidad y establecen normas modernas para los trabajadores nocturnos.** La Comisión recuerda su Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria, de 2001, en el que había llegado a la conclusión de que los Convenios núms. 4 y 41 han dejado de aportar una contribución útil al logro de los objetivos de la Organización, su pertinencia es cada vez menor y los Estados parte en esos Convenios deberían estar dispuestos a adoptar finalmente las medidas oportunas (párrafos 193-194). De manera similar, el Consejo de Administración, basándose en las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política y revisión de normas, decidió que los Convenios núms. 4 y 41 podrían considerarse como susceptibles de ser derogados ya que no respondían a las necesidades actuales y se encontraban obsoletos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32 y 38).

A este respecto, la Comisión recuerda que, mientras la posible ratificación del Convenio núm. 89 implicará *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 41, tal como se dispone en el artículo 14, párrafo 1, a), de este Convenio, la ratificación del Convenio núm. 171 no produce efectos similares y, en consecuencia, la denuncia del Convenio núm. 41 deberá efectuarse separadamente. De conformidad con la práctica establecida, el presente Convenio podrá denunciarse a la expiración de cada periodo de diez años y estará nuevamente abierto para su denuncia del 22 de noviembre de 2006 al 22 de noviembre de 2007. En cambio, el Convenio núm. 4 podrá denunciarse en todo momento, siempre que se consulte plenamente y con anticipación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

**A la luz de las observaciones que preceden, la Comisión espera, en consecuencia, que el Gobierno adoptará en breve las medidas adecuadas en relación con los Convenios núms. 4 y 41, que han quedado obsoletos, y solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada a este respecto.**

## **Colombia**

### **Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1969)**

**Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Excepciones temporales.** La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se limita a indicar que la legislación no se ha modificado. Asimismo, toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su comentario anterior. La Comisión recuerda, que desde la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, es decir, desde hace más de 30 años, viene formulando comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 180 del Código del Trabajo, en virtud del cual, el trabajador que realice un trabajo el día de descanso obligatorio puede elegir ser compensado mediante un descanso compensatorio o una retribución en dinero. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno, el hecho de que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 3, del Convenio, cuando se autoricen excepciones temporales, deberá concederse a los trabajadores interesados un descanso semanal compensatorio ininterrumpido de 24 horas, como mínimo. Tal como la Comisión subrayara en su Estudio general sobre el descanso semanal, de 1964 (párrafo 200), esta forma de compensación en forma de aumento de la tasa salarial está en contradicción formal con el Convenio. El hecho de que el trabajador elija esta forma de compensación no tiene

incidencia a este respecto. En efecto la compensación monetaria del descanso semanal que se haya trabajado vulnera el objetivo mismo del Convenio, que es garantizar un descanso mínimo al trabajador para proteger su salud. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adaptará, sin tardanza, las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con esta disposición del Convenio.**

*Punto V del formulario de memoria.* **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, en la medida de lo posible, datos estadísticos sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación, informes de los servicios de inspección e informaciones sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas.**

## Ecuador

### **Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1969)**

A raíz de los comentarios que viene formulando desde hace casi 25 años, la Comisión observa que en su memoria el Gobierno indica que se esforzará en modificar su legislación tan pronto como sea posible, teniendo en cuenta la práctica nacional y los comentarios de la Comisión. **La Comisión confía en que se modifique el Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de adecuarlo a las disposiciones del Convenio de la manera siguiente.**

*Artículos 1 y 8 del Convenio.* **Postergación por el trabajador de las vacaciones anuales pagadas.** La Comisión observa que el artículo 75 del Código del Trabajo aun permite que el trabajador renuncie a sus vacaciones anuales pagadas durante tres años consecutivos, con el fin de acumularlas al cuarto año. Como lo ha indicado la Comisión (véase Estudio general sobre las vacaciones anuales pagadas, de 1964, párrafo 177), el hecho de que el Convenio disponga que la obligación de otorgar a los trabajadores vacaciones «anuales» (artículo 1) y prohíba renunciar a este derecho (artículo 8) implica que la postergación de vacaciones — que puede menoscabar el objetivo del Convenio — no está autorizada. Aun si ciertas excepciones pueden considerarse aceptables, porque responderían a los intereses tanto de los trabajadores como de los empleadores, «es esencial mantener el principio según el cual hay que acordar a los trabajadores al menos una parte de sus vacaciones a lo largo del año, para que éstos puedan beneficiarse de un mínimo de descanso y de esparcimiento». **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de asegurar que, en caso de que se continúe autorizando el aplazamiento de las vacaciones anuales, este aplazamiento no afecte una determinada parte de las vacaciones que deberán acordarse cada año.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

### **Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (ratificación: 1988)**

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta observar que hasta ahora no se ha realizado ningún progreso significativo en la aplicación del Convenio. En efecto, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, los artículos 322 a 336 del Código del Trabajo — que no están de conformidad con las principales disposiciones del Convenio — continúan reglamentando el trabajo en las empresas de transporte. Por otra parte, el Gobierno precisa que se organizará una reunión tripartita a fin de determinar las políticas gubernamentales y las normas jurídicas que permitirían poner la legislación de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión cree comprender que el Gobierno había elaborado un proyecto de decreto ministerial destinado a aplicar las disposiciones del Convenio.

La Comisión recuerda que durante los 17 años que han pasado desde la ratificación del Convenio, el Gobierno no ha puesto la legislación y la práctica nacionales de conformidad con las exigencias del Convenio, a pesar de los repetidos comentarios de la Comisión de Expertos, de las conclusiones adoptadas en junio de 2003 por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de las numerosas misiones de asistencia técnica efectuadas por la Oficina. **La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan respecto a la adopción del proyecto de decreto ministerial antes citado así como de los resultados de la reunión tripartita a la que el Gobierno hace referencia en su memoria. Confía en que el Gobierno hará todo lo posible, si es necesario con la asistencia técnica de la Oficina, para dar, sin más demora, pleno efecto a las disposiciones del Convenio.**

## Guatemala

### **Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de las nuevas observaciones formuladas por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA), de fecha 18 de julio de 2005. Los mencionados comentarios contienen, en particular, comentarios relativos a la marcha del procedimiento seguido en el marco de la demanda judicial iniciada por ese sindicato con objeto de obtener el pago de las horas extraordinarias impuestas a los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA) y constituyen la

continuación de otras observaciones de la mencionada organización sindical, recibidos en julio de 2004 sobre la misma cuestión y que, hasta la fecha, no han recibido respuesta. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar sus observaciones en respuesta a las observaciones del SITOPGEMA y proporcionar una respuesta detallada a los comentarios formulados en 2003 y en 2004 en relación con la aplicación del Convenio.**

### **Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), de fecha 2 de junio de 2005, en las que se proporciona información sobre las categorías de funcionarios públicos que se desempeñan en la administración judicial y del personal auxiliar de los tribunales judiciales comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio o excluidos del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (decreto núm. 48-99) y de la Ley de la Carrera Judicial (decreto núm. 41-99). **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno dará respuesta a esas observaciones así como a las otras dos observaciones comunicadas por UNSITRAGUA en octubre de 2002 y agosto de 2003 en relación a las horas extraordinarias no remuneradas ni compensadas de otro modo, en particular en las oficinas de las instituciones bancarias y del sistema judicial. Además, la Comisión espera que el Gobierno proporcionará una respuesta detallada a las cuestiones planteadas en su observación anterior en lo que respecta a la aplicación del Convenio.**

## **India**

### **Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las explicaciones aportadas en respuesta a su observación anterior. Desea mencionar, a este respecto, los puntos siguientes.

*Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes.* En relación con sus comentarios anteriores, consecutivos a la observación del Ferrocarril Central de Mazadoor Sangh, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 132, párrafo 1, de la Ley sobre los Ferrocarriles, de 1989, la duración semanal máxima del trabajo para los empleados ferroviarios, cuyo trabajo es esencialmente intermitente, es de 75 horas. Además, la Comisión toma nota de que, según las indicaciones transmitidas por el Gobierno en su última memoria, se había adoptado el reglamento sobre la duración del trabajo (*Hours of Employment Regulations*), tras las recomendaciones emitidas por el Tribunal del Trabajo para los Ferrocarriles, de 1969. El Gobierno especifica asimismo que ese Tribunal se había constituido como consecuencia de un acuerdo establecido entre las organizaciones sindicales y la dirección de los ferrocarriles. El Gobierno considera, por tanto, que las recomendaciones del Tribunal se derivan de un acuerdo entre las organizaciones sindicales y el Gobierno.

Sin embargo, la Comisión recuerda que los reglamentos que establecen excepciones permanentes a la duración normal del trabajo, deben adoptarse previa consulta directa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y tratar específicamente de las cuestiones que son objeto de tal consulta. **En consecuencia, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se había consultado efectivamente a esas organizaciones en torno a la fijación de un límite de 75 horas a la duración semanal del trabajo para los empleados de los ferrocarriles cuyo trabajo fuese esencialmente intermitente.** La Comisión considera que el acuerdo concluido entre las organizaciones sindicales y la dirección de los ferrocarriles, con miras a la constitución del Tribunal del Trabajo para los Ferrocarriles, no parece, en este sentido, suficiente. **Se invita asimismo al Gobierno a comunicar una copia del reglamento sobre la duración del trabajo y de las recomendaciones adoptadas por el mencionado Tribunal, que todavía no está disponible en la Oficina.**

*Excepciones temporales.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 132, párrafo 4, de la Ley sobre los Ferrocarriles, de 1989, la autoridad competente puede prever excepciones temporales a la duración semanal normal del trabajo, si aquella considera que tales excepciones son necesarias para evitar interferencias graves en el funcionamiento normal de los ferrocarriles; o incluso en caso de accidente o de amenaza de accidente; cuando deben realizarse trabajos urgentes, en caso de una urgencia que no se hubiese podido prever ni prevenir; o en otras hipótesis de aumentos extraordinarios de trabajo. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la instauración de tales excepciones temporales requiere, como en el caso de las excepciones permanentes que acaban de examinarse, la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se han producido tales consultas y de qué manera.**

*Artículo 10. Disposiciones particulares aplicables a la India.* La Comisión toma nota de la nueva declaración del Gobierno, según la cual la utilización de los términos «India británica», en el artículo 10 del Convenio, es sumamente discutible. La Comisión toma buena nota de esta preocupación y cree comprender que la Oficina estudia en la actualidad la posibilidad de un acuerdo apropiado y que sea al mismo tiempo pragmático y esté de conformidad con los procedimientos constitucionales de la Organización. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de aceptar, mediante una declaración, la aplicación del conjunto de disposiciones del Convenio a este respecto, como ya se le propusiera en el pasado.**

*Parte IV del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de que, en su memoria de 1996, el Gobierno había indicado que, como consecuencia de una observación de la organización Bijli Mazdour Panchayat, se habían iniciado



diligencias judiciales en la provincia de Gujarat contra la sociedad M/S Shital Traders, acusada de emplear a algunos trabajadores 12 horas al día sin remuneración de las horas extraordinarias. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados de ese procedimiento.** La Comisión toma nota asimismo de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en 2002 y 2003, respecto de los procedimientos judiciales iniciados contra la sociedad M/S Model Construction (P) Ltd., en la provincia de Goa, los tribunales no se habían pronunciado aún de manera definitiva. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que se sirva seguir teniendo informada a la Oficina del desarrollo de tales procedimientos. De manera general, se invita al Gobierno a indicar si los tribunales se habían pronunciado sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y, en caso afirmativo, a comunicar el texto de esas decisiones.**

*Parte V del formulario de memoria.* **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir indicaciones generales sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, aportando, por ejemplo, informes de los servicios de inspección y, en lo posible, datos estadísticos sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación pertinente y sobre la naturaleza de las infracciones registradas.**

### **Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1950)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su anterior observación. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Central de Sindicatos Indios (CITU), de fecha 24 de agosto de 2005, sobre la aplicación del Convenio.

*Artículo 1, párrafo 1, a), del Protocolo.* La Comisión toma nota de que según la enmienda propuesta del artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas de 1948, debe permitirse emplear a trabajadoras entre las 7 de la tarde y las 6 de la mañana, siempre que el explotador proporcione las garantías necesarias en la fábrica en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad de oportunidades para las trabajadoras, la adecuada protección de su dignidad, honor y seguridad y su transporte de la fábrica al punto más próximo a su residencia. El texto revisado también dispone consultas previas con la organización del empleador o de empleadores interesada, y con las organizaciones representativas de los trabajadores. La Comisión recuerda, a este respecto, que en virtud del *artículo 1, 1), a)*, del Protocolo, se podrá prever que se introduzcan modificaciones en la duración del período noche y excepciones a la prohibición del trabajo nocturno en una rama de actividad o profesión determinada, a condición de que las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores interesados hayan llegado a un acuerdo o expresado su acuerdo. **Por lo tanto, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el proyecto de enmienda, que requiere simples consultas con los empleadores y trabajadores interesados, a fin de garantizar la plena conformidad con las disposiciones del Protocolo.**

A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CITU según los cuales la enmienda propuesta no requiere ningún acuerdo específico entre los empleados y los empleadores, sus disposiciones sobre el transporte son vagas y la responsabilidad no recae en el empleador sino en el explotador de la fábrica. La CITU alega que la enmienda no está basada en ningún estudio fidedigno de la situación actual ni en las preocupaciones ni necesidades de las trabajadoras. Asimismo, denuncia las prácticas existentes, por las que incluso las mujeres embarazadas o en período de lactancia son amenazadas y obligadas a trabajar en la noche a pesar de la prohibición en vigor del trabajo nocturno de las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que transmita junto con su próxima memoria los comentarios que desee realizar con respecto a las observaciones de la CITU.**

*Artículo 2, párrafo 1.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en virtud del artículo 5 de la Ley sobre las Prestaciones por Maternidad, de 1961, una mujer tiene derecho a recibir el pago de prestaciones por maternidad durante un período máximo de 12 semanas a una tasa que corresponda al salario medio diario. De esas 12 semanas no más de seis precederán a la fecha prevista del parto. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que no hay ninguna disposición explícita en el proyecto de enmienda de la Ley sobre las Fábricas en la que se prohíba el empleo de trabajadoras en las fábricas en el período nocturno durante 16 semanas como mínimo, antes y después del nacimiento del niño, tal como requiere este artículo del Protocolo. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas a fin de dar pleno efecto a los requisitos del Protocolo a este respecto.**

*Artículo 3 y partes IV y V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a la decisión del Alto Tribunal de Madrás de diciembre de 2000 por la que se dictaminó que la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres era inconstitucional y discriminatoria y que condujo al Gobierno a presentar en julio de 2003 un proyecto a fin de enmendar el artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas. Asimismo, toma nota de la breve reseña de los puntos de vista expresados por los sindicatos, las organizaciones de mujeres y otros grupos interesados durante el examen por el Comité permanente sobre el trabajo y el bienestar del Parlamento nacional en octubre de 2003. Además, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno respecto al número de trabajadoras empleadas en diversos estados y de las exenciones garantizadas a ciertas industrias textiles y de la alimentación, que permiten el empleo de las mujeres hasta más allá de las 10 de la noche. **La Comisión agradecería que el Gobierno continúe proporcionando información actualizada sobre la aplicación del Convenio y su Protocolo en la práctica, especialmente una vez que la enmienda a la Ley sobre las Fábricas se haya promulgado formalmente y sea efectiva.**

Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), podrá ser considerada una vez que las leyes y reglamentos pertinentes se hayan puesto de conformidad con los requisitos del Convenio. **La Comisión invita de nuevo al Gobierno a que haga todos los esfuerzos posibles para ratificar el Convenio núm. 171, que, al contrario de lo que ocurre con el Convenio núm. 89, ya no tiene una perspectiva de género sino que trata la cuestión del trabajo nocturno, tanto para hombres como para mujeres, en su dimensión de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

## Malí

### **Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)**

*Artículo 5 del Convenio. Descanso compensatorio.* La Comisión lamenta tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno no da respuesta a sus comentarios anteriores y se limita a indicar que el Código del Trabajo no prevé períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas en aplicación del artículo 4 del Convenio. En su memoria de 2004, el Gobierno indicaba que dichos descansos están previstos en los acuerdos y costumbres locales, como lo autoriza efectivamente el artículo 5 del Convenio. A pesar de la solicitud formulada por la Comisión, el Gobierno no proporciona información alguna en relación con los mencionados acuerdos y costumbres locales. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno tenga a bien comunicar tales informaciones.** A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia del descanso compensatorio, debido a que, como subrayó en su Estudio general sobre el descanso semanal, de 1964 (párrafo 197), «es evidente que el trabajo excepcional durante el día de descanso semanal, incluso en el caso de que haya durado poco tiempo, perturba, sin duda alguna, la vida familiar y social del trabajador».

*Artículo 7. Colocación de anuncios y mantenimiento de registros.* La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno tampoco da respuesta a sus comentarios anteriores sobre ese punto y se limita a indicar que ninguna disposición de la legislación da efecto a este artículo del Convenio. En su memoria anterior, el Gobierno señalaba que los acuerdos relativos a la organización y repartición de los horarios de trabajo concluidos en una empresa o establecimiento se daban a conocer a los trabajadores mediante la colocación de anuncios. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien comunicar ejemplos de acuerdos concluidos, así como de modelos de anuncios o de registros a través de los cuales se comunica información al personal de las empresas sobre los días y horas de descanso semanal.**

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

## Países Bajos

### **Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1958)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores y a los formulados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV).

*Artículo 8 del Convenio.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 638, 1), del Código Civil, modificado, los empleadores deberán proporcionar anualmente a los trabajadores la oportunidad de tomar sus vacaciones anuales, pero los trabajadores no están obligados a tomar efectivamente esas vacaciones en todo o en parte durante el año de adquisición de ese derecho, dado que los días de vacaciones no utilizados pueden dejarse para los años siguientes hasta un período máximo de cinco años. La Comisión también toma nota de las aclaraciones proporcionadas por el Gobierno respecto de los artículos 634 y 642 del Código Civil, en virtud de los cuales los trabajadores están autorizados a: i) abandonar el derecho a las vacaciones del año en curso a cambio de una compensación monetaria únicamente en la medida en que ese derecho exceda la cuantía de las vacaciones mínimas legales, y ii) abandonar las vacaciones acumuladas de los últimos años, a cambio de una compensación en dinero (se trate de las vacaciones mínimas legales o de vacaciones remuneradas con pagos extraordinarios). El Gobierno subraya especialmente que los trabajadores tienen plena libertad para disfrutar o no de las vacaciones anuales y considera que sustituir el derecho a las vacaciones anuales acumuladas por una compensación no altera la función de recuperación de las vacaciones mínimas anuales garantizadas por la legislación.

Al tomar nota de las observaciones del Gobierno sobre las opiniones formuladas por la FNV, la Comisión considera que la modificación de la legislación relativa a las vacaciones pagadas, en vigor desde febrero de 2001 y que permite a los trabajadores la renuncia a una parte de sus vacaciones anuales que sea superior al mínimo establecido por la ley, permite formular dos comentarios: en primer lugar, la Comisión considera que es esencial mantener el principio de que, en el curso del año, debe otorgarse al trabajador, por lo menos, una parte de sus vacaciones para que pueda disfrutar de un período mínimo de vacaciones dedicado al descanso y el esparcimiento. La Comisión ha declarado en numerosas ocasiones (véase el Estudio general sobre las vacaciones pagadas, de 1964, párrafos 177 y 181), que en los casos en que se permite el aplazamiento de la vacación anual, esta autorización normalmente no debería referirse a una parte mínima

determinada de las vacaciones que debería concederse dentro de un año. Por consiguiente, en este sentido, la idea de que los trabajadores puedan decidir libremente «ahorrar» durante varios años la totalidad de sus vacaciones no es compatible con el principio esencial del Convenio ni tampoco con la filosofía que da fundamento a las vacaciones anuales que consiste en permitir a los trabajadores que se beneficien de un período de descanso físico esencial para su salud y bienestar.

En segundo lugar, la Comisión desea recordar que en virtud de este artículo del Convenio, la nulidad de todo acuerdo sobre abandono del derecho a vacaciones debe referirse necesariamente a toda la vacación establecido en el ámbito nacional, cualquiera sea su duración, y no a las vacaciones mínimas establecidas por la legislación (véase el Estudio general sobre las vacaciones pagadas, de 1964, párrafo 193). Además cabe observar que en una opinión informal proporcionada por la Oficina en 1962 sobre la misma cuestión, se llegó a la conclusión de que la posibilidad de permitir algunas excepciones a la regla que prohíbe los acuerdos por los cuales el trabajador abandone su derecho a las vacaciones pagadas, o que implique el abandono de esas vacaciones, fue tomada en consideración con anterioridad a la adopción del Convenio y no fue aceptada (véase *Boletín Oficial*, 1962, vol. XLV, núm. 3, pág. 261).

Además, la Comisión considera apropiado recordar las razones en que se basa la naturaleza categórica de las disposiciones del artículo 8, del Convenio. Consideraciones de carácter social como consideraciones relativas a la salud de los trabajadores agrícolas, cuyo trabajo es de naturaleza naturalmente ardua, hacen indispensable no dejar a su arbitrio abandonar el derecho a las vacaciones o su renuncia a las mismas. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a este artículo del Convenio y solicita que indique en su próxima memoria todo progreso realizado a este respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de que un tribunal holandés solicitó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una interpretación del artículo 7, 2), de la Directiva del Consejo de la Unión Europea 93/104/CE que prohíbe la sustitución del período mínimo de vacaciones anuales por una compensación, salvo en el caso de terminación de la relación de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se produzca en el futuro a este respecto.**

*Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con los datos estadísticos sobre las vacaciones pagadas anuales establecidas por el convenio colectivo de trabajo en la agricultura (CAO-Open Teelten 2004) para los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial, así como para los jóvenes trabajadores menores de 18 años y los trabajadores de 50 años de edad o más. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga facilitando información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluido el número de trabajadores agrícolas abarcados por las disposiciones legales relativas a las vacaciones pagadas anuales, información específica sobre los resultados de control e inspección en el sector agrícola, información relativa al número de infracciones a la legislación pertinente observadas, etc.**

## Panamá

### **Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)**

*Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales – límite anual del número de horas extraordinarias.* La Comisión lamenta tomar nota de que en su memoria el Gobierno se limita a reiterar que mantiene su decisión de no modificar, por el momento, el Código del Trabajo, reafirmando que no existe consenso a tal fin entre los interlocutores sociales. Se ve obligada a recordar una vez más que, desde la adopción del Código del Trabajo en 1971, es decir desde hace más de 30 años, viene insistiendo en la necesidad de enmendar el artículo 36, párrafo 4, de ese Código, que fija únicamente límites diario y semanal al número de horas extraordinarias, mientras que el Convenio prescribe, en el marco de las excepciones temporales, que también se establezca un límite anual. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se manifiesta consciente de sus obligaciones en virtud del Convenio, habiendo solicitado a la Oficina que la cuestión de su aplicación fuese abordada en una misión de asistencia técnica en materia de libertad sindical, que está previsto que tenga lugar en febrero de 2006. La Comisión recuerda que se había elaborado, en 1977, en el marco de una misión de contactos directos, un proyecto de ley dirigido a armonizar la legislación con el Convenio. **Confía en que, tras la misión de asistencia técnica programada, el Gobierno hará todo lo posible para garantizar, sin demora que su legislación se pone de conformidad con el Convenio en este punto.**

Además, la Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, los procedimientos relativos a las horas extraordinarias dependen de la competencia de los tribunales del trabajo. **Solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones más detalladas al respecto.**

*Parte V del formulario de memoria.* **La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno y le solicita que tenga a bien seguir comunicando indicaciones generales sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Perú

### **Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1945)**

En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno relativas al sistema de inspección, incluidas las visitas habituales y especiales, que tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la legislación nacional sobre el tiempo de trabajo, como prevé el artículo 13 del decreto supremo núm. 007-2002-TR.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores de Toquepala (STTA), de fecha 1.º de agosto de 2003, en los que se alega la práctica abusiva respecto de las horas de trabajo en la Empresa Southern Perú Copper Corporation. Según la organización sindical, a partir del 10 de abril de 2000, la empresa minera Southern Perú había impuesto una jornada laboral obligatoria de 12 horas diarias y de 60 horas semanales a 300 trabajadores de las minas, con lo que se violaba el artículo 25 de la Constitución Nacional y también se contravenía la cláusula 22 del convenio colectivo concluido por la empresa el 24 de octubre de 2001. El STTA denuncia esta decisión unilateral adoptada con arreglo al artículo 9 del decreto supremo núm. 003-97-TR, a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (decreto legislativo núm. 728), que faculta a los empleadores a modificar turnos, días u horas de trabajo, teniendo en cuenta sus necesidades. La organización sindical también alega que las largas horas de trabajo ya habían tenido graves consecuencias en la salud y en la seguridad de los trabajadores, incluidos algunos accidentes fatales. Además, la Comisión toma nota de que, tras las acciones legales tomadas por el STTA contra la empresa Southern Perú Copper Corporation, el Tribunal Constitucional había emitido una decisión, el 27 de septiembre de 2002, declarando infundada la demanda. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir cualquier observación que pueda querer formular en relación con los puntos planteados por el STTA y también especificar las disposiciones legales que rigen en la actualidad el promedio de horas de trabajo en las empresas industriales.**

*Parte V del formulario de memoria.* **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, información general sobre la aplicación en la práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de inspección que muestren el número de violaciones observadas y de sanciones impuestas, las diferentes categorías y el número aproximado de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, copias de los convenios colectivos que incluyan acuerdos especiales de tiempo de trabajo, etc.**

### **Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las dos observaciones, de fechas 2 de noviembre y 13 de diciembre de 2004, comunicadas por el Sindicato Unico de Chóferes del Servicio Público de Lima. Las mencionadas observaciones fueron puestas en conocimiento del Gobierno, sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha. En relación a los comentarios anteriores que viene formulando desde hace muchos años sobre la aplicación del Convenio, la Comisión lamenta la falta de respuestas claras y completas por parte del Gobierno y se ve obligada a plantear nuevamente las cuestiones siguientes.

*Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación.* La Comisión toma nota de la adopción de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre núm. 27181, de 5 de octubre de 1999 y del reglamento nacional de tránsito, promulgado por el decreto supremo núm. 033-2001-MTC, de 23 de julio de 2001. La Comisión comprueba, no obstante, que esos dos textos no tratan la cuestión relativa a la duración del trabajo en el transporte por carretera. Por otra parte, en sus observaciones, el Sindicato Unico de Chóferes del Servicio Público de Lima señala que el reglamento administrativo de transporte, promulgado por el decreto supremo núm. 040-2001-MTC en aplicación de la ley general núm. 27181, nunca se ha aplicado debido a que los empresarios del transporte y la municipalidad de Lima se oponen a lo previsto en el artículo 110 que establece que los conductores que trabajan en las empresas de transporte deberán estar registrados. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si ese reglamento está en vigor y trata la cuestión relativa a la duración del trabajo en el transporte por carretera. En caso afirmativo, se invita al Gobierno a comunicar copia de ese reglamento y de hacer llegar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la organización sindical antes mencionada en relación a la falta de aplicación de ese texto.**

*Artículo 3. Propietarios de vehículos.* La Comisión observa que el conjunto de leyes y reglamentos citados por el Gobierno en sus memorias se aplican únicamente a los asalariados. La Comisión señala a la atención del Gobierno que la posibilidad de excluir de la aplicación de las disposiciones del Convenio a los propietarios de los vehículos y a los miembros de sus familias que no sean asalariados está sujeta a condiciones precisas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Sindicato Unico de Chóferes del Servicio Público de Lima afirma, en sus comentarios, que los trabajadores empleados en el transporte terrestre trabajan más de 16 horas diarias, independientemente de ser propietarios del vehículo o de trabajar en relación de dependencia con una empresa de transporte. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre las normas relativas a la duración del trabajo aplicable a los trabajadores de ese sector que son propietarios de sus vehículos y de comunicar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la mencionada organización sindical.**

*Artículo 7. Duración de la jornada de trabajo.* La Comisión toma nota de que, en su memoria de 1999, el Gobierno se refería al artículo 7, párrafo 3, del Convenio, en virtud del cual la duración de la jornada de trabajo puede

sobrepasar el límite de ocho horas, por ejemplo para las personas cuyo trabajo se ha interrumpido frecuentemente por períodos de simple presencia. El Gobierno señalaba que el artículo 57 del decreto supremo núm. 05-95-MTC, por el que se reglamenta el servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera en ómnibus, que autoriza hasta 12 horas de conducción acumuladas en un período de 24 horas, debe interpretarse en concordancia con el artículo 56 del mismo decreto. En los términos de esta última disposición, en servicios cuya ruta sea mayor de 400 kilómetros en vía pavimentada o mayor de 250 kilómetros en vía afirmada, en los vehículos habrá dos conductores. El Gobierno indicaba que, en este caso, cuando uno de los dos conductores conduce, el otro cumple funciones de simple presencia, situación que hace aplicable el artículo 7, párrafo 3, del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno tenga bien indicar cuál es el límite diario de la duración del trabajo aplicable cuando el trayecto a efectuar sea inferior a las distancias antes mencionadas.** En efecto, en esta hipótesis, en el vehículo hay un solo conductor y, obviamente, su trabajo no está interrumpido por períodos de simple presencia. A este respecto, la Comisión toma nota que en los comentarios del Sindicato Unico de Chóferes del Servicio Público de Lima se hace referencia a jornadas de trabajo de más de 16 horas en el sector de transporte por carretera. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien formular sus observaciones en respuesta a estos comentarios.**

**Artículo 15. Descanso diario.** La Comisión toma nota de que en respuesta a su observación anterior referida a las disposiciones del decreto supremo núm. 05-95-MTC mencionado anteriormente, el Gobierno declaraba, en su memoria de 1999 que el artículo 15, del Convenio, permite la reducción de la duración del descanso en determinados servicios que incluyan descansos intercalados de relativa importancia o en un número determinado de días por semana, a condición de que el promedio de ese descanso, calculado por semana, no sea inferior a 12 horas. El Gobierno se refería asimismo al decreto legislativo núm. 713, en virtud del cual el empleador podrá establecer regímenes alternativos o acumulativos de trabajo y de descanso cuando los requisitos de la producción lo hagan indispensables. La Comisión toma nota, no obstante, que el mencionado decreto se aplica únicamente a los trabajadores del sector privado y que, por consiguiente, su ámbito de aplicación es diferente del previsto en el decreto supremo núm. 05-95-MTC. Por otra parte, el mencionado decreto contempla únicamente el descanso semanal, los días feriados y las vacaciones anuales y no del descanso diario. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar de qué manera se garantiza que los trabajadores a los que se aplica el decreto supremo núm. 05-95-MTC disfrutan de un descanso mínimo de 12 horas consecutivas durante cada período de 24 horas.**

**Artículo 16, párrafo 1. Descanso semanal.** La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a su comentario anterior en relación con el descanso semanal mínimo previsto por el Convenio. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a recordar que el artículo 16, párrafo 1, del Convenio, prevé un descanso mínimo de 30 horas consecutivas, durante cada período de siete días, 22 de las cuales, por lo menos estarán comprendidas en un mismo día. En su memoria anterior el Gobierno indicaba que el período de descanso mínimo semanal de 24 horas consecutivas, previsto en el primer artículo del decreto legislativo núm. 713, se añade al período de descanso diario acordado el día anterior. Como la Comisión subrayó en su anterior comentario, esta interpretación de un texto general aplicable únicamente al sector privado, es insuficiente para garantizar que el período de descanso mínimo de 30 horas semanales consecutivas sean invariablemente acordadas a todos los trabajadores de los sectores público y privado a los que se aplica el Convenio. **La Comisión espera que, en breve, el Gobierno estará en condiciones de armonizar, en este punto, la legislación nacional con el Convenio.**

**Artículo 18, párrafo 3. Cartilla personal de control.** La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno no da respuesta a su anterior comentario sobre este punto. **La Comisión confía en que, en breve, el Gobierno estará en condiciones de adoptar medidas destinadas a elaborar cartillas personales de control que deberán ser entregadas a las personas a las que el Convenio sea aplicable.** La Comisión recuerda que la mencionada cartilla deberá contener los datos relativos a las horas de trabajo y de descanso del trabajador de que se trate.

De manera general, la Comisión recuerda que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT consideró que el Convenio núm. 67 había sido superado e invitó a los Estados partes en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La ratificación del Convenio núm. 153 por un Estado parte en el Convenio núm. 67 entraña *ipso jure* la denuncia inmediata de este último. La Comisión toma nota de que, en su memoria de 1988, el Gobierno había indicado que tras haber celebrado consultas con representantes de los sindicatos de transportistas, consideró preferible no ratificar el Convenio núm. 153. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si, desde ese entonces, esa cuestión fue reexaminada y que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

## República Arabe Siria

### **Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del artículo 117 revisado del Código del Trabajo por la ley núm. 24, de 10 de diciembre de 2000, en virtud del cual los trabajadores ya no están obligados a estar presentes en el lugar de trabajo más allá de la duración legal o contractual del trabajo.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (Angola, Argentina, China: Región Administrativa Especial de Macao, Emiratos Arabes Unidos, Ghana, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Pakistán, Paraguay, República Arabe Siria, Uruguay); el **Convenio núm. 4** (Camboya); el **Convenio núm. 14** (Antigua y Barbuda, Bahrein, Belice, Bosnia y Herzegovina, Chad, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Dominica, Ghana, Haití, Islas Salomón, Kirguistán, Madagascar, Malí, Pakistán, Perú, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Swazilandia, Tailandia, Yemen); el **Convenio núm. 30** (Ghana, Líbano, Luxemburgo, Paraguay, República Arabe Siria); el **Convenio núm. 41** (Chad); el **Convenio núm. 47** (Uzbekistán); el **Convenio núm. 52** (Comoras, Dinamarca, Francia: Reunión, Georgia, Kirguistán, Jamahiriya Arabe Libia, Paraguay, Federación de Rusia, Uzbekistán); el **Convenio núm. 67** (Perú); el **Convenio núm. 89** (Bosnia y Herzegovina, Burundi, Malawi, Pakistán, Paraguay, Swazilandia); el **Convenio núm. 101** (Antigua y Barbuda, Burundi, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Ecuador, San Vicente y las Granadinas, República Unida de Tanzania: Tanganyika); el **Convenio núm. 106** (Bosnia y Herzegovina, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Haití, Pakistán, Serbia y Montenegro, Sri Lanka); el **Convenio núm. 132** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chad, Hungría, República de Moldova, Yemen); el **Convenio núm. 153** (Uruguay); el **Convenio núm. 171** (Brasil, República Dominicana, Eslovaquia, Lituania); el **Convenio núm. 175** (Luxemburgo, Mauricio, Suecia).

## Seguridad y salud en el trabajo

### Alemania

#### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria más reciente del Gobierno y toma nota con satisfacción de que, según la información sometida en respuesta a sus anteriores comentarios sobre el *artículo 13, Exposición profesional durante una emergencia*, el Gobierno ha aplicado de forma efectiva, tanto en la legislación como en la práctica, este artículo del Convenio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto.

#### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, incluidas las respuestas a sus comentarios anteriores. Asimismo, toma nota de que la ordenanza sobre sustancias peligrosas (Gefarhstoffverordnung-GefStoffV) de 23 de diciembre de 2004 (BGB1. I S 3758) entró en vigor el 1.º de enero de 2005 y de que una versión enmendada del Reglamento Técnico sobre Sustancias Peligrosas (TRGS) 519 Asbesto: trabajos de demolición, reconstrucción o mantenimiento fue promulgada en septiembre de 2001.

2. *Artículo 6, párrafo 3, y artículo 17, párrafo 3, del Convenio. Procedimientos para prepararse para las situaciones de emergencia y consultas con los trabajadores o sus representantes sobre los planes de trabajo.* La Comisión toma nota con satisfacción de que en respuesta a sus anteriores comentarios sobre la preparación de los procedimientos de emergencia, el Gobierno se refiere al anexo III, párrafo 2.4.2, de la recientemente adoptada ordenanza sobre sustancias peligrosas que requiere la notificación previa a las autoridades competentes de cualquier trabajo de demolición, reconstrucción o mantenimiento (trabajo DRM) que implique la utilización de productos o materiales que contienen asbesto y de que a través de este procedimiento, las autoridades competentes pueden, en cada caso, comprobar si deben tenerse en cuenta las posibilidades de emergencia. La misma ordenanza, en su artículo 20, apartado 4, faculta a las autoridades competentes para ordenar las medidas necesarias en dichos casos. Asimismo, la Comisión toma nota con satisfacción de que en respuesta a sus comentarios sobre las consultas con los trabajadores o sus representantes, el Gobierno se remite al artículo 11, apartado 3, de la ordenanza sobre sustancias peligrosas que dispone específicamente dichas consultas, especialmente en relación con el trabajo DMR, sobre las medidas para limitar la exposición de los trabajadores todo lo posible y para garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades.

3. *Artículo 21, párrafo 4. Ofrecimiento de otros medios para mantener los ingresos.* La Comisión toma nota de que en respuesta a sus anteriores comentarios sobre esta cuestión, el Gobierno indica que el artículo 16, apartado 5, de la ordenanza sobre sustancias peligrosas dispone que deben tomarse medidas adicionales de protección si el empleador es consciente de que, debido a las condiciones en el lugar de trabajo, existen razones sanitarias por las que un trabajador no debe seguir llevando a cabo una actividad. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esto incluye la posibilidad de asignar al trabajador a otra actividad que no implique el riesgo de exposición. Recordando que el artículo 21, párrafo 4, del Convenio establece que deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, **la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas, incluyendo su aplicación en la práctica, para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio.**

### Argelia

#### **Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1962)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de su indicación según la cual la cerusa no se utiliza en la fabricación de pintura desde que entró en vigor el decreto de 4 de marzo de 1950. Además, la Comisión toma nota de que, según las entrevistas mantenidas por el Gobierno con los responsables de la Asociación de fabricantes de pinturas, lacas y colas de la Empresa nacional de pinturas y de la sociedad de pinturas del oeste argelino, los fabricantes han dejado de utilizar este componente en la preparación de pinturas. Por otra parte, según la memoria del Gobierno, una encuesta realizada por el Ministerio de Industria confirma que los fabricantes de pinturas no utilizan plomo y sus componentes.

2. La Comisión toma nota del decreto núm. 97-254 de 8 de julio de 1997 que define las condiciones y modalidades de entrega y de retirada de la autorización previa a la fabricación y/o a la importación de productos de consumo que sean particularmente tóxicos o peligrosos así como del decreto ministerial de 28 de diciembre de 1997 y sus anexos. La Comisión toma nota de que la rúbrica 11 del anexo III indica que la dosis límite aceptable de plomo y sus componentes está fijada en 5 g/kg para las pinturas.

3. Tal como señala el Gobierno, los textos antes mencionados se aplican al producto final y no hacen distinción entre las diferentes aplicaciones de la pintura. Sin embargo, desde hace 40 años, la Comisión recuerda al Gobierno que no

existen disposiciones específicas que den efecto al Convenio. Generalmente se reconocen los riesgos muy graves que presentan los componentes del plomo y la Comisión lamenta que el Gobierno todavía no haya tomado las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar los grandes principios de este Convenio: i) la prohibición de utilizar cerusa o sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios; ii) la reglamentación del empleo de cerusa en la pintura decorativa; iii) la prohibición de emplear a jóvenes de menos de 18 años y a mujeres en trabajos de pintura que conlleven la utilización de cerusa, y iv) la reglamentación del empleo de la cerusa en los trabajos de pintura en los cuales está permitido utilizarla. **Por último, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione estadísticas relativas al saturnismo en los pintores, tal como prevé el artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas necesarias a fin de poner su legislación y su práctica de conformidad con los términos y objetivos del Convenio.**

## Barbados

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. En su comentario anterior, la Comisión tomaba nota de que la Comisión Asesora de Protección Contra las Radiaciones, ACRP, establecida en 1979, había reanudado sus actividades. Al respecto, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había invitado a algunas personas a estar presentes en la ACRP, esto es, a los representantes de la Universidad de las Indias Occidentales, del Ministerio del Medio Ambiente, de la Asociación de Odontólogos de Barbados, al personal médico y de enfermería que trabaja en hospitales, así como a dos representantes del sector de la industria, uno de los cuales se había negado, sin embargo, a unirse a esta Comisión debido al uso bastante limitado de radiaciones. No le consta a la Comisión que la mencionada Comisión Asesora hubiese reanudado su funcionamiento. Una relación con las numerosas tareas de la ACRP, que se enumeran en el «mandato de la Comisión Asesora de Protección Contra las Radiaciones», la Comisión recuerda que el funcionamiento de la ACRP es instrumental en la preparación y en la aplicación de las medidas legislativas o de otro tipo, a efectos de aportar una protección efectiva a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo y, por tanto, en la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para hacer que la ACRP sea operativa. Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Comisión sobre cualquier progreso realizado al respecto.**

2. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

**Artículos 2 y 4 del Convenio.** La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había establecido el organismo regulador que controla la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes. Toma nota, además, de que la ACRP aún no ha elaborado directivas sobre las medidas de protección que han de adoptarse contra las radiaciones ionizantes o sobre los límites de tiempo para la aplicación de tales medidas. En referencia a sus comentarios introductorios, **la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas idóneas para hacer que la ACRP sea operativa y cree, por tanto, el marco para el control de la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y la elaboración de las directivas relativas a las medidas de protección, que son competencia, según lo entiende la Comisión, de la ACRP.**

**Artículos 3 y 6.** Con respecto a la fijación de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, necesarias para dar cumplimiento a la exigencia de garantizar una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de «los conocimientos de que se dispone hasta el momento» y a la luz del «conocimiento actual», la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual el funcionario de la protección contra las radiaciones, al ser médico de hospital y el Presidente de la ACRP, está al corriente de las dosis máximas de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), revisadas recientemente. En este sentido, el Gobierno indica que los informes sobre las dosis de radiaciones ionizantes recibidas por los trabajadores ponen de manifiesto que no se había excedido de los límites recomendados por la CIPR. Sin embargo, en determinados casos registrados relativos a médicos que realizan cateterizaciones cardíacas y a un radiólogo, la dosis de las radiaciones absorbidas, se encontraban más allá de estos límites, hecho del que se les informó subsiguientemente. Por consiguiente, al tomar nota la Comisión de que la observancia de las dosis máximas de radiaciones ionizantes, tal y como recomendará la CIPR en 1990, no parece suponer en la práctica un problema para el Gobierno, **solicita al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de fijar los niveles de dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes con efecto legal vinculante, a efectos de garantizar, mediante disposiciones aplicables, una protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio.**

**Artículo 5.** Con respecto a la instalación de un sistema computarizado, tipo «Selectron HDR», en 1990, que reduce el número de trabajadores que tratan con fuentes de radiaciones hasta un punto en el que la probable exposición a las radiaciones se convertiría en cero, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este sistema se emplea en el tratamiento del cáncer de cuello de útero y problemas conexos. Sin embargo, su uso en otras disciplinas médicas tiene que ser planificado, por cuanto requieren ser resueltos problemas logísticos en relación con los equipos necesarios y los movimientos de personal que trabajan en disciplinas afines. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para autorizar el uso del sistema «Selectron HDR» en todas las disciplinas médicas, cuando proceda, a efectos de restringir la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible y de evitar toda exposición innecesaria de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las experiencias ya registradas en la aplicación del sistema, en el terreno del tratamiento del cáncer de cuello de útero.**

**Artículo 7.** La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había establecido legislación alguna para fijar un límite más bajo a la edad de los trabajadores en empleos bajo radiaciones. Sin embargo, dado que es esta una cuestión básica, se espera que aparecerá en la enmendada ley relativa a las radiaciones. Mientras tanto, corresponde a las tareas de los funcionarios de la protección contra las radiaciones garantizar que se instalen los dispositivos de protección estructural adecuados, como la vigilancia del área, luces de advertencia o de alarma, cuando proceda, y que sean sólo los trabajadores calificados los que estén empleados en las operaciones de las máquinas que producen radiaciones. Al respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno comunicada con su memoria de 1998, en el sentido de que la edad mínima para la



ocupación en un trabajo bajo radiaciones, es de 16 años. Al recordar la disposición del *artículo 7, párrafo 2*, del Convenio, que prevé la edad mínima de 16 años para estar ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, **la Comisión solicita otra vez al Gobierno que especifique las bases legales que contemplen la prohibición de la ocupación de los jóvenes menores de 16 años de edad en trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes**. Además, la Comisión recuerda la disposición del *artículo 7, párrafo 1, a)*, del Convenio, que prevé la fijación de los niveles adecuados de exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores ocupados directamente en un trabajo bajo radiaciones y que tengan 18 o más años de edad. **Por consiguiente, se solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para fijar los niveles idóneos para este grupo de trabajadores. Dado que la Comisión entiende, de la indicación del Gobierno, que tiene la intención de enmendar la ley relativa a las radiaciones, invita al Gobierno a que considere la posibilidad de incorporar tales niveles idóneos en la enmienda de la mencionada ley.**

*Artículo 8.* En relación con las dosis límite que han de fijarse para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno ha indicado que los informes sobre radiaciones recibidos por esos trabajadores, muestran dosis insignificantes o dosis cero. Si bien la Comisión toma nota con interés de esta información, desea, no obstante, puntualizar que el *artículo 8* del Convenio, obliga a cada Estado que hubiese ratificado el Convenio a fijar los niveles apropiados de exposición a las radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el *artículo 6*, leído junto con el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, esto es, *basándose en los nuevos conocimientos*. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.**

*Artículo 9.* La Comisión ha tomado nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno acerca de las funciones de los sistemas de alarma utilizados en aquellas unidades de los hospitales en las que se realizan tratamientos con radiaciones. Toma nota también de la existencia de signos de advertencia adecuados fijados en las puertas, para indicar la presencia de riesgos derivados de las radiaciones ionizantes. Sin embargo, en lo que atañe a las instrucciones adecuadas de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT, de 1986, que contiene principios generales destinados a la información, a la instrucción y a la formación de los trabajadores. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instruya adecuadamente a los trabajadores sobre las precauciones que han de tomarse para su protección, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio.**

*Artículo 11.* La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que los trabajadores asignados para la realización de trabajos bajo radiaciones, se encuentran en la actualidad controlados mediante placas de supervisión de radiaciones TLD, aportadas por las universidades de las Indias Occidentales. **La Comisión solicita al Gobierno que explique con más detalles las características de esta supervisión específica y la manera en que se lleva a cabo.**

*Artículo 12.* En relación con los exámenes médicos apropiados de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno indica que sigue siendo un requisito el examen médico para un nombramiento en la administración pública. Además, todos los trabajadores que asumen funciones en el hospital, son controlados posteriormente, tras haber emprendido su trabajo con carácter voluntario. Al respecto, la Comisión desea subrayar que los exámenes médicos posteriores de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones han de llevarse a cabo con carácter obligatorio, no pudiendo, por tanto, dejarse a la discreción de los trabajadores interesados, quieran o no pasar por un reconocimiento médico una vez empleados. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones, estén obligados a someterse a exámenes médicos apropiados, no sólo antes de su empleo, sino también ulteriormente a intervalos apropiados.**

*Artículo 13.* En relación con las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia, el Gobierno indica que aún no se han establecido tales medidas, pero que espera que el desarrollo de planes de emergencia será una de las tareas del organismo regulador propuesto. Al respecto, la Comisión afirma que la ACRP es competente, entre otras cosas, en la preparación de un programa de protección contra las radiaciones detallado para Barbados (punto 3 del mandato de la ACRP). La Comisión considera que la preparación de las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia debería ser parte integrante de su tarea. Por consiguiente, la Comisión espera que la ACRP reanude, en un futuro próximo, sus funciones, y que elabore, en el marco de sus cometidos, planes para situaciones de emergencia. **A tal efecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a remitirse a su observación general de 1987, así como a los párrafos 16 a 27 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, sobre la exposición ocupacional durante y después de una emergencia que procura dar orientación en cuanto a las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre cualquier progreso realizado en este sentido.**

*Artículo 14.* Ante la ausencia de alguna información adicional acerca del empleo alternativo de los trabajadores con una acumulación prematura de la dosis correspondiente a la dosis permitida para toda la vida profesional, **la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, con arreglo a qué disposiciones, en caso de que las haya, se garantiza a un trabajador al que se le prescribe médicamente que evite la exposición a radiaciones ionizantes, que no sea asignado a un trabajo que implique tal exposición o que sea trasladado a otro empleo idóneo, si ya hubiese sido asignado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Bélgica

### **Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1951)**

1. La Comisión toma nota con satisfacción de la amplia respuesta del Gobierno a su solicitud directa anterior, en la que se incluyen textos de la legislación pertinente, información relativa a la adopción de nueva legislación que garantiza

una mayor aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con los primeros auxilios, los dispositivos elevadores, las obras de construcción provisionales y móviles, y el suministro de información estadística exigida por los *artículos 4 y 6 del Convenio*. La Comisión también toma nota con satisfacción de la modificación de 9 de marzo de 2005 al capítulo V de la Ley relativa al Bienestar de los Trabajadores en la Realización de su Trabajo, de 4 de agosto de 1996, en la que se establecen detalladamente condiciones y modalidades para la designación de coordinadores en las obras de construcción y sus calificaciones exigidas, incluida la formación en cuestiones relativas a la seguridad y salud.

2. *Artículos 4 y 6 del Convenio. Estadísticas. La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información estadística como lo requiere el Convenio a fin de permitir a la Comisión evaluar la manera en que se aplican en la práctica las disposiciones del Convenio.*

3. Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62 de 1937 y que podría estar más adaptado a la situación actual de la industria de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT había invitado a los Estados partes en el Convenio núm. 62 a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, que entrañaría *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto.**

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1996)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno. Toma nota de la adopción del Real Decreto de 23 de octubre de 2001 que limita la comercialización y el uso de algunas sustancias y preparados peligrosos (asbesto), del Real Decreto de 11 de marzo de 2002 relativo a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos vinculados a agentes químicos en el lugar de trabajo, del Real Decreto de 26 de mayo de 2002 que modifica el Real Decreto de 28 de marzo de 1969 que elabora la lista de las enfermedades profesionales que dan lugar a reparación, del Real Decreto de 28 de agosto de 2002 que designa los funcionarios encargados de supervisar el respeto de la ley de 4 de agosto de 1996 relativa al bienestar de los trabajadores en la ejecución de su trabajo y sus decretos de ejecución y, del Real Decreto de 28 de mayo de 2003 relativo a la vigilancia de la salud de los trabajadores como enmendado por varios decretos del año 2004. La Comisión nota con satisfacción que estos instrumentos dan efecto al *artículo 2, párrafos d) y g), artículo 6, párrafo 3, artículo 11, párrafo 2, artículo 20, párrafos 1, 2 y 4, artículo 21, párrafos 2 y 4, y artículo 22, párrafo 2, del Convenio.*

2. La Comisión presenta directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

## **Brasil**

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)**

1. La Comisión toma nota de la última memoria detallada del Gobierno, que incluye información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Se invita al Gobierno a que comunique información adicional sobre los siguientes asuntos.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las ramas de actividad económica y a todos los trabajadores de las ramas abarcadas.* La Comisión toma nota con interés de la información comunicada relativa a los esfuerzos del Gobierno para extender la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores a todos los trabajadores brasileños, a través, entre otras, de la legislación que confiere el derecho de esa protección también a los trabajadores de la economía informal del país. **La Comisión se felicita por esta iniciativa, que mantiene una promesa interesante de un mayor campo de aplicación de este Convenio, y solicita al Gobierno que la mantenga informada, no sólo de los progresos realizados, sino también de la manera en que se traslada a la práctica esta iniciativa.**

3. *Artículos 4 y 8. Consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la formulación, la puesta en práctica y el reexamen periódico de una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores.* El Gobierno indica que la Comisión Tripartita Paritaria Permanente (CTPP) se había convertido en un foro de discusión y deliberación activo en temas de seguridad y salud de los trabajadores, y que uno de los temas en discusión es el asunto del aumento de la representatividad de la Comisión, mediante la inclusión de representantes del sector público. La Comisión muestra su satisfacción ante esta iniciativa que podía contribuir a una aplicación cada vez más efectiva de la política nacional de seguridad y salud de los trabajadores y a la prevención de los accidentes y de los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo. **Se solicita al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de toda evolución al respecto.**

4. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, en base a las observaciones de algunos sindicatos de diferentes industrias e invita al Gobierno a formular comentarios sobre los asuntos siguientes.

5. *La industria del calzado.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones de la Federación Democrática de Zapateros del Estado de Rio Grande do Sul y del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Calzado de Dois Irmãos y MRRO Reuter, que incluye información sobre las inspecciones

de las empresas en este sector. Toma nota de que, según la Oficina de Inspección Regional, mejoran las condiciones laborales de esas empresas en el Estado de Rio Grande do Sul, como demuestran los datos estadísticos presentados. Al tomar nota de que esas mejoras parecen contribuir a una aplicación del *artículo 7* del Convenio, requiriendo una revisión de la situación respecto de la seguridad y la salud de los trabajadores, a intervalos adecuados, con el fin de identificar los problemas, elaborar medios eficaces para resolverlos y definir el orden de prelación de las medidas, ***se solicita al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de toda evolución al respecto.***

6. *Industrias del mármol, del granito y de la cal.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Mármol, Granito y Cal del Estado de Espírito Santo (SINDIMARMORE), que incluye la indicación según la cual está disminuyendo la tasa de mortalidad ocasionada por los accidentes laborales en el sector de las minas y este descenso parece confirmarse estadísticamente mediante los datos transmitidos por el Gobierno. La Comisión también toma nota de la información aportada en torno a los resultados positivos alcanzados a través de diferentes actividades emprendidas para mejorar la situación general de la seguridad y la salud de los trabajadores. Sin embargo, como reconociera el Gobierno, el nivel de mortalidad sigue siendo aún elevado, especialmente en las industrias extractivas de piedra, arena y arcilla, a pesar de los esfuerzos realizados, que incluyen a la minería en el centro de las grandes metas anuales de las inspecciones en los ámbitos estatal y regional, como las que tienen lugar en los Estados de Minas Gerais y de Espírito Santo. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados alcanzados en la mejora general de la seguridad y la salud de los trabajadores en las industrias del mármol, del granito y de la cal.***

7. *El sector pesquero.* La Comisión toma nota de la información facilitada en respuesta a las observaciones del Sindicato de Pescadores de Angra dos Reis, que incluye la información según la cual el Gobierno se encuentra en el proceso de aumentar la eficacia de sus servicios de inspección, centrando su control de las actividades específicamente peligrosas y, en consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Empleo había dado prioridad a las inspecciones en el sector de la pesca. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había obtenido el resultado de una considerable mejora de las condiciones laborales en este sector. La Comisión toma nota con interés de la referencia del Gobierno a un importante programa de formación para sus auditores-fiscales, especialmente aquellos responsables de la aplicación de la ley en el terreno de la seguridad y la salud de los trabajadores, que incluyen cursos de actualización y de formación avanzada para más de 500 auditores-fiscales de todo Brasil en ergonomía, gestión de los riesgos laborales, metodología del análisis de los accidentes, trabajo rural y auditoría estratégica. Al tomar nota de que el potencial impacto positivo de esta iniciativa no se limitaría al sector pesquero, ***la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar en su próxima memoria, información sobre los resultados de esos programas y cursos, así como sobre su impacto en la situación de la seguridad y la salud de los trabajadores, no sólo del sector pesquero, sino también de otros sectores.***

8. *El sector de las administraciones públicas.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones del Sindicato Federal de Trabajadores de la Administración Pública del Estado de Goiás (SINDSEP-GO), que incluye la información de que el impacto de las iniciativas dirigidas a la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el sector público, incluidos los afiliados al SINDSEP-GO, se había visto limitado, entre otras cosas, por la distribución de competencias entre los gobiernos local y federal en lo que concierne a la administración pública municipal y estatal, respectivamente. Esto limita la posibilidad de que la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo adopte medidas directas y eficaces y esas actividades de este área se tornen difíciles y dispersas. Al tomar nota de la mencionada iniciativa (véase el párrafo 3) de considerar el aumento de la representatividad de la CTPP, mediante la inclusión de representantes del sector público, ***la Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas adecuadas para garantizar una eficaz aplicación del Convenio en el sector de las administraciones públicas y solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas y de los resultados alcanzados al respecto.***

9. La Comisión también plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Burundi

### **Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 4 del Convenio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en la práctica los inspectores del trabajo visitan poco el sector de la edificación, ya que no poseen la competencia técnica necesaria; la formación exigida es la albañilería, la electricidad, la fontanería y la carpintería. ***La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la formación de los inspectores del trabajo se adapte al control de las prescripciones de seguridad en el ámbito de la edificación.***

*Artículo 6 y parte V del formulario de memoria.* La Comisión recuerda que había tomado nota de los datos estadísticos enviados por el Gobierno en su memoria de 1991; y hace notar que desde entonces las memorias del Gobierno no contienen los datos estadísticos requeridos por el *artículo 6* del Convenio y por el formulario de memoria correspondiente. La Comisión recuerda que según el artículo antes citado, todo Miembro que ratifica el Convenio se compromete a comunicar junto con sus memorias los datos estadísticos más recientes sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas

ocupadas en los trabajos comprendidos en el Convenio, y que según el formulario de memoria sobre este Convenio, además de estos datos, se insta a los gobiernos a proporcionar informaciones tan detalladas como sea posible sobre el número de personas ocupadas en la industria de la edificación y cubiertas por las estadísticas.

En ausencia de los datos estadísticos antes citados, la Comisión no puede apreciar la manera en la que las prescripciones de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica, lo que es todavía más lamentable debido a que la industria de la edificación es una de las que presenta riesgos de accidentes más elevados. **Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione todos los datos estadísticos requeridos por la disposición antes citada del Convenio.**

*Artículos del 7 al 15.* La Comisión toma nota de las disposiciones de la ordenanza Rwanda-Urundi (O.R.U.) núm. 222/167, de 20 de marzo de 1958, que contiene las disposiciones generales sobre la seguridad de los lugares de trabajo. Toma nota, en particular, de las disposiciones del artículo 16 sobre las escaleras, escaleras de mano, pasarelas, galerías, etc.

La Comisión toma nota de que los textos que según el Gobierno dan efecto a las disposiciones del Convenio sólo lo aplican de forma parcial. La Comisión toma nota de que el Gobierno ya no hace referencia en su memoria a la O.R.U. núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, tal como fue modificado por la O.R.U. núm. 23/148, de 11 de octubre de 1955, que tiene varias disposiciones que aplican las del Convenio. Asimismo, toma nota de las disposiciones, por una parte, de la ley de 29 de junio de 1962 que estipula que en la medida en la que no sean contrarias a la Constitución de Burundi, los actos reglamentarios procedentes de una autoridad de tutela permanecerán en aplicación hasta su derogación expresa o remplazamiento total por un decreto (decreto u ordenanza) dictado por el órgano competente del poder ejecutivo de Burundi, y por otra parte, del artículo 306 del Código del Trabajo, de 7 de julio de 1993, que prevé que las disposiciones anteriores que no sean contrarias al presente Código permanecerán en vigor hasta la fecha de su derogación expresa. **La Comisión ruega al Gobierno que indique los textos actualmente en vigor y los que han sido expresamente derogados o totalmente desplazados y que comunique a la Oficina los textos que modifican la legislación nacional para poder apreciar la aplicación por ésta de las disposiciones del Convenio.**

No obstante, teniendo en cuenta la referencia explícita hecha por el Gobierno en su memoria a la ordenanza núm. 222/167 y a los cambios que se han producido desde la adopción de esta ordenanza, tanto en el ámbito técnico como en el ámbito social, **la Comisión ruega al Gobierno que proporcione indicaciones detalladas, artículo por artículo, sobre la aplicación de los artículos del 7 al 10 del Convenio relativos a los andamios y de los artículos del 11 al 15 del Convenio relativos a las máquinas elevadoras.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Camerún

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

1. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno, en particular de la información, según la cual el Gobierno ha solicitado recientemente la asistencia de la OIT para garantizar la aplicación de este Convenio. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo-Libertad (CGT-Libertad) concerniente a la reelaboración de la lista de enfermedades profesionales.

2. La Comisión es consciente de las dificultades, especialmente de las vinculadas al escaso nivel de desarrollo económico, mencionadas por el Gobierno en lo concerniente a la aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene elementos que den respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión sobre la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión debe señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos sobre los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, la legislación y la reglamentación nacionales deberán prescribir las medidas que habrán de adoptarse para dar aplicación al Convenio:**

- responsabilidad del empleador en cuanto a la observancia de las medidas prescritas (*artículo 6, párrafo 1*);
- adopción por la autoridad competente de las modalidades generales de la colaboración de los empleadores que lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo (*artículo 6, párrafo 2*);
- preparación por el empleador, en colaboración con los servicios de salud y seguridad de los trabajadores, de los procedimientos aplicables en situaciones de urgencia (*artículo 6, párrafo 3*);
- observancia por los trabajadores, dentro de los límites de su responsabilidad, de las consignas de seguridad e higiene prescritas (*artículo 7*);
- colaboración estrecha de los trabajadores y los empleadores o sus representantes en la aplicación de las medidas prescritas (*artículo 8*);
- prevención y control de la exposición al asbesto mediante la sujeción del trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones de prevención y prácticas de trabajo adecuadas (*artículo 9, a*);
- adopción de reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto (*artículo 9, b*);
- sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos, o la utilización de tecnologías alternativas, siempre que sea técnicamente posible (*artículo 10, a*);
- prohibición total o parcial de la utilización del asbesto, de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos de asbesto en determinados procesos de trabajo (*artículo 10, b*);
- prohibición de la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra (*artículo 11, párrafo 1*);

- prohibición de la pulverización del asbesto (*artículo 12, párrafo 1*);
- notificación de los trabajos que entrañen una exposición al asbesto (*artículo 13*);
- etiquetado suficiente de los embalajes y productos que contengan asbesto (*artículo 14*);
- determinación, por la autoridad competente, de los límites de exposición de los trabajadores al asbesto (*artículo 15, párrafo 1*);
- revisión periódica de los límites de exposición a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos (*artículo 15, párrafo 2*);
- adopción de medidas pertinentes para prevenir y controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición y otros criterios de exposición (*artículo 15, párrafo 3*);
- proporcionar el equipo de protección respiratorio que sea adecuado y ropa de protección especial a los trabajadores cuando las medidas de prevención técnica pertinentes sean insuficientes (*artículo 15, párrafo 4*);
- adopción de medidas prácticas por el empleador, para la prevención y control de la exposición de los trabajadores al asbesto y para su protección contra los riesgos debidos al asbesto (*artículo 16*);
- ejecución de trabajos de demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales a base de asbesto únicamente por empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados (*artículo 17, párrafo 1*);
- elaboración, por el empleador o contratista, de un plan de trabajo sobre las medidas de protección que deberán tomarse antes de comenzar los trabajos de demolición (*artículo 17, párrafo 2*);
- consulta a los trabajadores o sus representantes sobre el plan de trabajo relativo a la demolición (*artículo 17, párrafo 3*);
- proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo cuando la ropa personal de los trabajadores pueda resultar contaminada (*artículo 18, párrafo 1*);
- limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial en condiciones sujetas a control, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto (*artículo 18, párrafo 2*);
- prohibición de que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal (*artículo 18, párrafo 3*);
- puesta a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto de instalaciones sanitarias (*artículo 18, párrafo 5*);
- eliminación de los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados o de la población vecina a la empresa (*artículo 19, párrafo 1*);
- adopción, por la autoridad competente y los empleadores, de medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvo de asbesto proveniente de los lugares de trabajo (*artículo 19, párrafo 2*);
- medición por el empleador de la concentración de polvos de asbesto en suspensión en los lugares de trabajo (*artículo 20, párrafo 1*);
- determinación de un plazo durante el cual deberán conservarse los registros de los controles del medioambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto (*artículo 20, párrafo 2*);
- acceso de los trabajadores a dichos registros (*artículo 20, párrafo 3*);
- derecho de los trabajadores de solicitar controles del medioambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente (*artículo 20, párrafo 4*);
- examen médico de los trabajadores (*artículo 21, párrafo 1*);
- vigilancia gratuita de la salud de los trabajadores (*artículo 21, párrafo 2*);
- información de los trabajadores sobre los resultados de sus exámenes médicos y asesoramiento personal respecto de su estado de salud en relación con el trabajo (*artículo 21, párrafo 3*);
- ofrecimiento al trabajador que no pueda efectuar un trabajo que entrañe exposición al asbesto por razones de salud, de otros medios de mantener sus ingresos (*artículo 21, párrafo 4*);
- elaboración por la autoridad competente de un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto (*artículo 21, párrafo 5*);
- difusión de informaciones y educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña la exposición al asbesto (*artículo 22, párrafo 1*);
- formulación por los empleadores, por escrito, de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo concerniente a los riesgos debidos al asbesto (*artículo 22, párrafo 2*); y
- suministro, por el empleador de informaciones e instrucciones a los trabajadores sobre los riesgos inherentes al trabajo, así como instrucciones sobre medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos (*artículo 22, párrafo 3*).

3. **La Comisión espera que se consultará a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, acerca de la adopción de las medidas necesarias para dar efecto al Convenio,** y que la observancia de la legislación así adoptada se asegure por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio. Por otra parte, con miras a una aplicación adecuada del Convenio, la Comisión debe recordar al Gobierno que el artículo 2 del Convenio define los términos «asbesto», «polvo de asbesto», «polvo de asbesto en suspensión en el aire», «fibras de asbesto respirables» y «exposición al asbesto», así como los términos «trabajadores» y «representantes de los trabajadores», y que sería conveniente que esas definiciones puedan incorporarse a la legislación nacional en la materia.

4. La Comisión toma nota además del artículo 96 del Código del Trabajo, en virtud del cual, cuando las condiciones de trabajo no previstas en los decretos contemplados en el artículo 95 del Código del Trabajo se consideren peligrosas para la seguridad y la salud de los trabajadores, el inspector de trabajo o el médico inspector de trabajo debe informar a la Comisión Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo acerca de las condiciones consideradas peligrosas, para la elaboración eventual de medidas reglamentarias apropiadas. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si dicho proceso, es decir, un proceso relativo a los riesgos vinculados a la exposición de los trabajadores al asbesto, ya sea iniciado por un inspector de trabajo o un médico inspector y, en caso afirmativo, solicita al Gobierno que proporcione información complementaria sobre la acción normativa emprendida a este respecto.**

5. **Artículo 19. Eliminación de los residuos.** La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que comunicase copia de todos los decretos adoptados en aplicación del artículo 3 de la ley núm. 89/027, de 29 de diciembre de 1989, sobre residuos tóxicos y peligrosos, en el que se prevé que las modalidades de eliminación de los residuos ya mencionados deben establecerse por decreto. **La Comisión espera que el Gobierno comunicará los decretos solicitados, de existir, con su próxima memoria.**

6. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar, lo más rápidamente posible, todas las medidas necesarias para aplicar el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno concrete su intención de solicitar la asistencia técnica de la Oficina y que en la próxima memoria podrán indicarse progresos significativos en la materia.**

## República Centroafricana

### **Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)**

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar, tal como ha hecho desde 1992, que no se dispone de estadísticas sobre las patologías y la mortalidad causadas por el saturnismo entre los obreros pintores.

2. **Por lo tanto, se ve obligada de nuevo a confiar en que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de que la Oficina Centroafricana de la Seguridad Social (OCSS), que es responsable de compilar las estadísticas necesarias, tome las medidas necesarias para compilar estas estadísticas y transmitir las, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.**

### **Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1964)**

1. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota en particular de la información según la cual el Gobierno había tomado debida nota de los comentarios de la Comisión y se adoptarían las medidas necesarias encaminadas a la revisión general de los textos legislativos y reglamentarios relativos al trabajo, previstos por el Departamento del Trabajo, y se solicitaría la asistencia técnica del equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para África Central. La Comisión confía en que se llevará a cabo pronto esta revisión general y en que el Gobierno dará respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, tal y como se exponen a continuación:

*Introducción en la legislación nacional de las normas establecidas en los convenios ratificados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas en las leyes y en las reglamentaciones, para dar efecto a las disposiciones contenidas en el Convenio, aun cuando, como afirmara el Gobierno, en virtud de la Constitución de 4 de enero de 1995, los acuerdos, los tratados y los convenios internacionales que hubieran sido debidamente ratificados por la República, tienen fuerza de ley nacional.

La Comisión recuerda que la incorporación en la legislación nacional de las disposiciones de los convenios ratificados, por el solo hecho de su ratificación, no es suficiente para dar efecto a las mismas en el ámbito nacional, en todos los casos en los que las disposiciones no son de auto ejecución, esto es, que requieren medidas especiales para su aplicación. Tal es el caso, al menos, de la parte I del Convenio. Además, se requieren también medidas especiales para establecer las sanciones por inobservancia de las normas previstas en el instrumento, tal es el caso del artículo 3, c), del Convenio.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 1, párrafo 1, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II a IV del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

*Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio).* Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes

producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. **La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)**

1. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*En relación con los comentarios que formula desde hace varios años acerca de la aplicación del artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio, la Comisión comprueba que el decreto de aplicación previsto en el artículo 37, párrafo 3 del decreto general núm. 3758, del 25 de noviembre de 1954, para designar las máquinas o elementos de máquinas peligrosos no ha sido adoptado aún.* La Comisión toma nuevamente nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades competentes continúan elaborando el proyecto de decreto.

*La Comisión confía en que el futuro decreto de aplicación dará asimismo efecto al párrafo 1 del artículo 10 del Convenio* relativo a las medidas que el empleador debe tomar para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, así como de los peligros que entraña su utilización y de las precauciones que deben tomarse; como asimismo, *al artículo 11*, que dispone que ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista, ni inutilizar éstos, al tiempo que se garantiza que, cualesquiera sean las circunstancias, ningún trabajador será obligado a utilizar una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista o cuando los mismos se encuentren inutilizados.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede, de considerarlo oportuno, solicitar la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para la elaboración de dicho texto.

2. La Comisión espera que el Gobierno realice los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **República Checa**

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota con interés de la información que contiene la memoria del Gobierno, que incluye respuestas a los comentarios realizados por la Comisión así como información sobre las enmiendas a la Ley núm. 18/1997 sobre la Utilización con fines Pacíficos de la Energía Nuclear y las Radiaciones Ionizantes realizadas por la ley núm. 13/2002, y de la adopción de los siguientes decretos: núm. 307/2002 sobre los requisitos para garantizar la protección contra las radiaciones (que sustituye al decreto núm. 184/1997 sobre el mismo tema); núm. 419/2002 sobre los pasaportes personales de radiaciones; núm. 318/2002 sobre la información para garantizar la prevención de desastres en instalaciones nucleares y lugares de trabajo con fuentes de radiaciones ionizantes y sobre los requisitos de los contenidos de los planes de prevención de desastres internos y las reglas sobre prevención de desastres; y núm. 317/2002, que enmienda el decreto núm. 146/1997 de especificación de las actividades que afectan directamente a la seguridad y las actividades nucleares especialmente importantes para la protección contra las radiaciones. Como se examinará más abajo, los textos legislativos recientemente adoptados parece que dan efecto a la mayor parte de los aspectos de los *artículos 1, 5 y 8*. Sin embargo, no se adjuntaron a la memoria los nuevos textos legislativos. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones planteadas por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos reflejadas en la memoria y según las cuales el Gobierno debería haber presentado una comparación más detallada de los cambios legislativos introducidos por los nuevos textos legislativos. Teniendo en cuenta todo esto, **la Comisión pide al Gobierno que proporcione junto con su próxima memoria, copias de los nuevos textos legislativos, incluyendo, si es posible, traducciones de estos a una de las lenguas de trabajo de la OIT, a fin de permitir a la Comisión examinarlos detalladamente.** Mientras tanto, y en base a la información que contiene la memoria del Gobierno, la Comisión señala a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

2. *Artículo 1. Consulta tripartita.* La Comisión toma nota con interés de que en respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que las consultas con los constituyentes tripartitos, así como con otras instituciones interesadas, se disponen en las reglas generales sobre el procedimiento a seguir para desarrollar y adoptar textos legislativos. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que indique la forma en la que se garantiza que se realizan consultas con representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre cuestiones también relacionadas con la aplicación de leyes y reglamentos u otras medidas que den efecto al Convenio.**

3. *Artículo 8. Dosis límite para los trabajadores que no están expuestos a radiaciones; artículo 12. Exámenes médicos.* La Comisión toma nota con interés de que en respuesta a sus anteriores comentarios sobre estas cuestiones, el Gobierno indica que el artículo 19 del decreto núm. 307/2002 dispone una dosis límite anual de 1 mSv para los trabajadores que no trabajan con radiaciones, lo cual está de conformidad con las recomendaciones de la Comisión

Internacional de Protección Radiológica (CIPR), de 1990, y el artículo 28, apartado 3, letra *a*) del decreto núm. 307/2002 que dispone exámenes médicos previos al empleo y que el artículo 28, apartado 3, letra *b*) del mismo decreto dispone un chequeo médico periódico de los trabajadores de la categoría A una vez al año. **En lo que respecta al último punto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los exámenes médicos requeridos para las diferentes categorías de trabajadores.**

4. **Artículo 5. Exposición a las radiaciones ionizantes.** La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los límites de exposición a las radiaciones están establecidos en los artículos 19 a 23 del decreto núm. 307/2002 y que la protección contra las radiaciones ionizantes está basado en el principio internacionalmente reconocido de optimización al que hace referencia el artículo 17 del mismo decreto. Por consiguiente, todas las radiaciones deben planificarse y mantenerse al nivel más bajo posible teniendo en cuenta los factores económicos y sociales. Asimismo, el Gobierno indica que cuando se establecen las medidas de optimización para una actividad concreta que implica exposición a las radiaciones, la autoridad competente tiene en cuenta la experiencia existente con tales actividades y fuentes de radiaciones, a fin de que el nivel de protección contra las radiaciones no sea más bajo que el que se aplicaba, y toma en cuenta todas las posibles influencias de otras actividades y fuentes, a fin de evitar un exceso general en los límites de las radiaciones. **La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio establece la limitación de la exposición «al nivel más bajo posible», y pide al Gobierno que indique hasta qué punto se toman en cuenta los factores económicos y sociales en este contexto y que tome las medidas necesarias para garantizar que la exposición de los trabajadores se reduce al nivel más bajo posible de acuerdo con el Convenio.**

5. **Artículo 7, párrafo 2. Prohibición de ocupar a trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.** La Comisión toma nota de que en respuesta a su anterior comentario sobre esta cuestión el Gobierno se refiere al artículo 24 del decreto núm. 307/2002 que dispone que las personas de menos de 18 años no pueden ser empleadas en trabajos que potencialmente les conduzcan a exposición a radiaciones a un nivel que exceda los límites generales, y deben tener las mismas condiciones y el mismo nivel de protección contra las radiaciones que la población en general. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno en otra parte de la memoria indica que el artículo 21 del decreto núm. 307/2002 establece límites de exposición a las radiaciones para aprendices y estudiantes de 16 a 18 años y que el artículo 23 del mismo decreto establece límites de radiaciones para casos especiales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los límites de radiación establecidos para los aprendices y estudiantes de edades comprendidas entre los 16 y 18 años y que explique cómo se aplican estas reglas en la práctica, así como más información sobre las aparentes excepciones posibles para «casos especiales», los tipos de estos casos y las medidas tomadas o previstas para garantizar que ningún trabajador de menos de 16 años se ocupa en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.**

6. **Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.** La Comisión toma nota con interés de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la forma en la que se supervisa el trabajo que implica exposición a las radiaciones ionizantes, así como de los resultados de esta supervisión. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la introducción por el decreto núm. 419/2002 de las tarjetas o pasaportes personales de radiación expedidos a los trabajadores externos contratados en una zona controlada por un operador diferente. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando este tipo de información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo información sobre las medidas tomadas para limitar los casos en los que los trabajadores se ven accidentalmente expuestos a dosis que exceden los límites máximos permitidos así como sobre la experiencia con los pasaportes personales de radiación.**

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno concerniente a la adopción de las leyes núms. 247/2003 y 46/2004, que modifican el Código del Trabajo y de la orden gubernamental núm. 178/2001, modificada por el reglamento núm. 441/2004. La Comisión también toma nota de la información, según la cual, las observaciones recibidas de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos se incorporaron a la memoria del Gobierno.

2. **Artículo 1. Sustancias prohibidas o sujetas a autorización.** La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual, el artículo 134, *d*), del Código del Trabajo, en su tenor modificado, prohíbe las sustancias que en él se enumeran, con la excepción de su empleo para la investigación, el trabajo en laboratorio, el trabajo de análisis, el trabajo destinado a la liquidación de las existencias, residuos y equipo inutilizado que contenga esas sustancias o el trabajo destinado a la liquidación del procesamiento de otras sustancias o su elaboración, y de que el mismo artículo del Código del Trabajo también prohíbe el trabajo con asbesto, la aplicación de asbesto en la pintura mediante pulverización y en procesos de trabajo, incluida la utilización de materiales aislantes térmicos o acústicos con un contenido en asbesto de una densidad inferior a 1 g/cm<sup>3</sup>. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones relativas a la aplicación práctica de estas excepciones.**

3. La Comisión toma nota con satisfacción de que el trabajo con sustancias sujetas a autorización y control están enumeradas en el anexo 9 de la orden gubernamental núm. 178/2001, modificada por el reglamento núm. 441/2004.

4. La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.



## **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota con interés de la amplia memoria del Gobierno, que incluye referencias a la adopción, en 2003, de una nueva Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo y a una serie de modificaciones legislativas, entre las que cabe mencionar importantes enmiendas a las disposiciones sobre seguridad y salud contenidas en la Ley del Trabajo (ley núm. 65/1965, en su tenor modificado) y la adopción de una nueva Ley sobre la Inspección del Trabajo (ley núm. 251/2005), que contribuyen a una mayor aplicación del Convenio en el país. Sin embargo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS), reflejadas en la memoria del Gobierno, en las que la CM KOS lamenta que el Gobierno no explique más detalladamente cómo se aplica el Convenio en la práctica y que no se realizaron esfuerzos que permitieran la ratificación del Protocolo del Convenio núm. 155. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **se invita al Gobierno a formular comentarios sobre las observaciones de la CM KOS en la memoria que debe presentarse a la Comisión en su próxima reunión, incluyendo, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país y datos sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, desglosadas por sexo cuando sea posible, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, etc., y facilitar extractos pertinentes de los informes de inspección. La Comisión también solicita al Gobierno que comuniquen copias de los documentos y la legislación pertinente incluyendo, en la medida en que estén disponibles, traducciones a uno de los idiomas de trabajo de la OIT a fin de que la Comisión pueda realizar un examen más detallado de los mismos.**

2. **Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación.** La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno destaca en su informe que el ámbito de aplicación del Código del Trabajo también incluye a los trabajadores a domicilio, es decir, trabajadores que no realizan tareas en los lugares de trabajo proporcionados por el empleador pero que, de conformidad con las cláusulas y condiciones convenidas en virtud del contrato de empleo, desempeñan el trabajo en el hogar, y se encargan de organizar la duración del trabajo; estos trabajadores a domicilio no están sujetos a las disposiciones relativas a la distribución de la duración semanal del trabajo, ni a las del descanso, no tienen derecho a compensación salarial en caso de estar imposibilitados de trabajar, no tienen derecho a aumentos salariales por horas extraordinarias y trabajar en los días festivos ni tampoco a otros componentes de la remuneración previstos en las regulaciones sobre el salario. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar más detalladamente las disposiciones legales que rigen las condiciones de trabajo y el modo de aplicar esas disposiciones en la práctica.**

3. La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## **Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria y de la información sobre la adopción de diversos textos legislativos, incluidas la ley núm. 155/2000 que enmienda el Código del Trabajo, la ley núm. 95/2004 sobre los términos de obtención y reconocimiento de las calificaciones profesionales, así como la ley núm. 96/2004 sobre los términos de obtención y reconocimiento de las ocupaciones no médicas y el decreto núm. 424/2004 que establece las actividades de los empleados de los servicios de salud, e introduce una nueva especialización – enfermera para asistencia sanitaria en el trabajo. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS), incluidos en la memoria del Gobierno.

2. **Artículo 5 del Convenio. Servicios de salud en el trabajo.** La Comisión toma nota de que, según la CM KOS, no se han tomado medidas para abordar los problemas relacionados con la falta de médicos especializados en salud laboral, y que, como resultado, los médicos especializados en salud laboral no toman parte ni en el desarrollo de programas para la mejora de las prácticas laborales ni en la prueba y evaluación de aspectos sanitarios de los nuevos equipos. Asimismo, la CM KOS indica que la mayor parte de los empleadores no pueden cumplir con el requisito establecido en la ley núm. 155/2000 de que los empleadores deberían enviar a los trabajadores a establecimientos médicos que les proporcionen servicios de salud en el trabajo, incluidas vacunas, y los exámenes médicos preventivos que requieran sus funciones. Tomando nota de que el Gobierno no proporciona más información sobre esta cuestión, **la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que los servicios de salud en el trabajo del país pueden cumplir con las funciones establecidas en este artículo.**

3. **Artículo 10. Independencia profesional.** La Comisión toma nota de que la CM KOS considera que las disposiciones que requieren que los servicios de salud en el trabajo sean profesionalmente independientes no se aplican plenamente en la práctica. En su opinión, el hecho de que los centros médicos en las empresas empleen a sus propios médicos para llevar a cabo la asistencia ocupacional compromete la independencia de los servicios de salud en el trabajo. Tomando nota de que el Gobierno no proporciona más información sobre esta cuestión, **la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar la independencia profesional de los médicos de salud laboral.**

4. **Artículo 11. Calificaciones requeridas del personal que proporciona servicios de salud en el trabajo.** La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los nuevos textos legislativos en este ámbito, incluidas las leyes

núms. 95/2004 y 96/2004, sobre los requisitos de calificaciones para los médicos y enfermeras de salud en el trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la afirmación de la CM KOS respecto a que estos nuevos textos legislativos no se aplican adecuadamente en la práctica, ya que los servicios de salud en el trabajo, cuando existen, a menudo están a cargo de médicos generalistas. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar la plena aplicación práctica de este artículo del Convenio.**

5. La Comisión plantea ciertos puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2000)**

1. La Comisión toma nota de la información que contienen las memorias del Gobierno para los años 2003, 2004 y 2005, incluyendo las observaciones de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) realizados en 2005.

2. *Medidas para mejorar las normas de seguridad y salud en las minas y en las minas de carbón.* La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno el número de accidentes mortales en las minas aumentó entre 2003, en que se produjeron 20 accidentes mortales, y 2004 en que se produjeron 21 accidentes mortales. La Comisión toma nota de que el número más elevado de accidentes mortales se produjo en las minas de carbón y que el número de lesiones de trabajo que requieren hospitalización durante más de cinco días parece estar en aumento, con 58 lesiones de este tipo en 2004, 34 de las cuales ocurrieron en minas de carbón. La Comisión también toma nota de que la CM KOS ha expresado su grave preocupación sobre el aumento del número de muertos y que, en un esfuerzo para hacer frente a este hecho, se han tomado medidas en cooperación con la CM KOS, inspectores de seguridad en el trabajo del Sindicato de Trabajadores de las Minas, Geología e Industria Petrolera (OS-PGHN), la Oficina Checa de la Minería (ČBÚ) y la Oficina Estatal de Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota con interés de la información sometida por el Gobierno respecto a que los órganos estatales de administración de la minería inspeccionan el estatus, la causa y las consecuencias de cada muerte, se entablan procedimientos contra cada una de las organizaciones concernidas y se aplican sanciones si no se respetan las normas de seguridad y se imponen multas durante las inspecciones realizadas por las oficinas locales de minería por infracción de las normas de seguridad. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información detallada sobre las medidas tomadas para hacer frente a las cuestiones planteadas en este comentario, incluyendo información sobre los resultados de la cooperación específica entre la CM KOS, el OS-PGHN, la ČBÚ y la Oficina Estatal de Inspección del Trabajo. Asimismo, y teniendo en cuenta el hecho de que el número más elevado de accidentes mortales y de lesiones que requieran hospitalización durante más de cinco días tanto en 2003 como en 2004 han ocurrido en las minas de carbón, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas tomadas para mejorar las normas de seguridad y salud en las minas de carbón, aparte de la imposición de sanciones.**

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## **Chile**

### **Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1972)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno y de la información proporcionada por el Gobierno como contestación a sus anteriores comentarios. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno indica que no se han dictado normas en virtud del Código de Trabajo. Por consiguiente, la Comisión indica a la atención del Gobierno los siguientes puntos en los cuales se ha centrado durante varios años.

1. *Artículo 3 del Convenio.* La Comisión toma nota de que según la lista de leyes contenida en la memoria del Gobierno, el decreto supremo núm. 655 de 7 de marzo de 1941 que regula de forma general la seguridad y salud en el lugar de trabajo, sigue estando en vigor. El artículo 57 fija el peso máximo de una carga que sea transportada por un trabajador adulto de sexo masculino en 80 kg. En contraste, la circular núm. 30 de 4 de diciembre de 1985, promulgada por el Director del Trabajo y comunicada a los directores regionales de trabajo y a los inspectores provinciales y comunales del trabajo, contiene instrucciones relativas al peso máximo que puede ser transportado manualmente por los trabajadores, y establece el peso máximo de la carga que un trabajador está autorizado a transportar manualmente en 55 kg. Tomando nota de la divergencia en los valores del peso máximo que se da entre los dos textos antes mencionados, la Comisión considera que la circular, contrariamente al decreto supremo, no tiene un carácter vinculante. Por consiguiente, la Comisión espera que el peso máximo propuesto por la circular se aplique en la práctica en el país, ya que, tal como la Comisión ya señaló en 1988, daría efecto a los *artículos 3, 4 y 7, párrafo 2, del Convenio. Sin embargo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte normas que establezcan unos límites claros para las distintas categorías de trabajadores respecto a los pesos máximos que se pueden levantar y transportar.* En este contexto, la Comisión toma nota de nuevo de la indicación del Gobierno respecto a que, en vistas a la adopción de las normas que se dictarán en virtud del Código de Trabajo, los diferentes actores implicados en el proceso de redacción apoyan diferentes límites de peso máximo. La Intendencia Superior de la Seguridad Social, por intermedio de su departamento médico, ha propuesto fijar un peso máximo de 50 kg, para el transporte de cargas por un trabajador. Por su parte, la Asociación Chilena de Seguridad, mutual de empleadores que administra la asistencia social en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ha propuesto fijar el peso máximo en 55 kg. El Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, al ser interrogado por el Gobierno, ha considerado que las disposiciones de los artículos 187 y 202 del Código de Trabajo de 1994 son insuficientes para garantizar la aplicación de las medidas dispuestas en el Convenio. El Ministro ha concluido que las normas sobre las condiciones básicas de salud y medioambientales en el lugar de trabajo tienen que ser enmendadas para permitir la incorporación de las

disposiciones sobre los riesgos ergonómicos a los que están expuestos los trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión Ergonómica Nacional, en su 202.<sup>a</sup> reunión de 29 de noviembre de 2000, aprobó y publicó en el *Diario Oficial* de 15 de diciembre de 2000, la clasificación de 1.371 puestos de trabajo de los cuales 1.249 han sido definidos como pesados y 122 han sido calificados como no pesados. Entre las 1.249 actividades que han sido consideradas como pesadas, algunas de ellas incluyen el levantamiento y transporte de bultos. El Gobierno indica que los bultos que se transportan durante ese trabajo tienen un peso de 61 kg o más. **En vista de estos hechos, la Comisión expresa su firme esperanza de que los límites máximos de peso propuestos tanto por la Asociación Chilena de Seguridad como por la Intendencia Superior de la Seguridad Social serán conformes con el peso máximo recomendado en el párrafo 14 de la Recomendación sobre el peso máximo, 1967 (núm. 128), y que el Gobierno adoptará pronto normas para rebajar considerablemente los límites sobre el peso máximo aplicados en el país con el fin de aplicar completamente esta disposición del Convenio.**

2. Además, la Comisión recuerda que planteó algunos asuntos relacionados con otras disposiciones del Convenio. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado ninguna información a este respecto. Recordando estas cuestiones, **la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno en un futuro próximo, dará los pasos necesarios, y en una futura memoria indicará los progresos realizados a este respecto.**

**Artículo 6.** La Comisión había tomado nota de que el artículo 8 de la circular núm. 30 de 4 de diciembre de 1985, prevé la utilización de medios mecánicos para el transporte de cargas que pesen más de 55 kg. La Comisión recuerda nuevamente que, si bien esto representa una mejora respecto al límite de peso anterior de 80 kg, para el uso de estos medios mecánicos, el *artículo 6* del Convenio prevé que se utilicen medios técnicos apropiados siempre que sea posible y sin tener en cuenta el peso de las cargas que se tienen que transportar. **La Comisión confía en que el Gobierno, en el marco de la acción legislativa indicada, tomará las medidas necesarias para dar pleno efecto a este artículo del Convenio.**

**Artículo 7, párrafo 1.** La Comisión había tomado nota de que la circular núm. 30 no prevé que el empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado. **Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias a este fin en el marco de la acción legislativa antes indicada.**

**Artículo 7, párrafo 2.** La Comisión había tomado nota de que el artículo 4 de la circular núm. 30 prevé que el peso máximo de la carga para las mujeres y los jóvenes trabajadores será considerablemente inferior al que se admite para trabajadores adultos de sexo masculino, pero sin especificar los límites máximos. **La Comisión confía en que, con el fin de aplicar plenamente este artículo del Convenio, el Gobierno tomará las medidas necesarias para fijar los límites aproximados de peso máximo para las mujeres y los jóvenes trabajadores.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1999)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT) transmitido por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) de fechas 1.º de abril, 3 de mayo y 22 de julio de 2004 respectivamente, alegando, entre otras cosas, carencias en cuanto a la aplicación del Convenio con respecto a los trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre de Chile CODELCO, División Andina. **Al tomar nota de éstos, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones detalladas sobre las cuestiones planteadas por las organizaciones mencionadas. La Comisión las examinará en su próxima reunión, conjuntamente con las respuestas que pueda hacer llegar el Gobierno sobre ellos, y a la luz de las informaciones contenidas en las memorias comunicadas anteriormente por el Gobierno.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1994)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se refiere a su observación anterior en la que había tomado nota de los comentarios formulados por la Federación Sindical Mundial (FSM), así como de la documentación enviada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, de la Madera, de los Materiales de Construcción y de las Actividades Relacionadas, de Chile. Los comentarios de la FSM se referían a la utilización del amianto por parte de ciertas empresas y de sus efectos tanto sobre los trabajadores expuestos como sobre la población que vive a los alrededores.

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por el Gobierno indicando que la exposición de los trabajadores había ocurrido hace muchos años antes, incluso antes de que se adoptase el Convenio, y cuando aún no se conocían los peligros de la exposición al asbesto. El Gobierno indica que cuando se ratificó el Convenio estaba ya en vigencia el decreto supremo núm. 745/92 relativo al Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Dicho instrumento, según el Gobierno, prevé las obligaciones del empleador para mantener en éstos las condiciones necesarias para proteger la vida y la salud de sus trabajadores. El Gobierno señala igualmente que el asbesto peligroso es el asbesto libre que se manipula en la manipulación de productos. Señala, empero, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha prohibido, desde julio de 2000, el uso de productos o elementos que contengan asbesto cemento en las obras de construcción. Indica también que erróneamente se ha asimilado el asbesto cemento y el asbesto libre, otorgándoles similares niveles de peligro tóxico. El Gobierno recuerda que en 1991, el Ministerio de Salud señaló, a través del Departamento de Salud Ocupacional, que «el riesgo de cáncer es probablemente indetectable o extremadamente bajo y no ha podido ser cuantificado realmente...». El Gobierno indica que la empresa mencionada en los comentarios de la FSM, la empresa Sociedad Industrial Pizarreño, S.A., elaboró efectivamente productos de fibrocemento para la construcción, utilizando asbestos como materia prima. Sin embargo, señala el Gobierno, dicha empresa no fabrica productos con asbestos desde 1999. Desde este año, indica el Gobierno, los procesos libres de asbesto están siendo utilizados por empresas de muy diferente tamaño, abarcando más del 80 por ciento de la producción nacional de

fibrocemento, lo que ha implicado una reducción de las importaciones de asbesto en la misma proporción. En fin, el Gobierno indica que los afectados interesados tienen asesoría legal y acceso a los tribunales.

Al tomar nota de los comentarios del Gobierno, la Comisión desea recordar que, como se indicó, entre otros, en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 162, «las consecuencias para la salud que entraña la exposición al amianto se descubrieron bastante tarde... la causa principal de esta demora radica en el largo período que transcurre (pueden ser varios decenios) entre el momento en que se empieza a trabajar con amianto y el momento en que aparecen los síntomas de las enfermedades... la enfermedad puede aparecer muchos años después de haber cesado el trabajo, en personas que mientras estuvieron expuestas al amianto no presentaban ningún problema de salud evidente» (OIT: Informe VI(1), Conferencia Internacional del Trabajo, 71.ª reunión, Ginebra, 1985, pág. 6). En consecuencia, las medidas de protección que deben adoptarse han de contemplar el hecho de que los trabajadores han estado expuestos a los efectos dañinos del asbesto aun antes de que el Convenio haya sido adoptado o ratificado por un Estado determinado. Prueba de ello es que, como el propio Gobierno lo indica, en Chile se habían adoptado disposiciones antes de la ratificación del Convenio. Por otra parte, el hecho de que un cierto número de empresas haya dejado de utilizar el asbesto en sus procesos productivos, ello no significa que los efectos nocivos del mismo sobre la salud de los trabajadores haya desaparecido, máxime que, según lo que la Comisión cree entender de lo indicado por el Gobierno, el número de esas empresas pudo ser importante. En consecuencia, es actualmente cuando los efectos nocivos de la exposición al asbesto se hacen sentir y es en el presente que los trabajadores que hayan estado expuestos deberían gozar, entre otros, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional en que incurrieron, tal como se prevé en el *artículo 21, párrafo 1, del Convenio*. Por otra parte, en el mismo Informe de la Conferencia, se indicó que «aunque no se tiene pruebas de los efectos perjudiciales para la salud de la población en general que pueda acarrear la utilización industrial del amianto, la incertidumbre acerca de cuál es el límite inocuo de exposición a los agentes cancerígenos hace surgir el problema de los posibles efectos a largo plazo para la salud» (OIT: Informe VI(1), Conferencia Internacional del Trabajo, 71.ª reunión, Ginebra 1985, pág. 8). **Por ende, la Comisión estima que se deberían adoptar las medidas necesarias para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por los polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo, tal como lo prevé el artículo 19, párrafo 2, del Convenio, y se detectasen partes de la población que hubiese estado sometida a la exposición del asbesto, se deberían adoptar medidas en beneficio de la misma.**

**En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar aplicación a la legislación nacional que cubre las actividades relacionadas con la exposición al amianto, garantizando así la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Comoras

### **Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1978)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) y de la respuesta del Gobierno.

La Unión de los Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) observa que, debido a la falta de servicios de medicina del trabajo, es difícil afirmar rotundamente que no ha habido víctimas a causa del saturnismo. Habida cuenta de este hecho, la USATC solicita el establecimiento de la medicina del trabajo, considerando la evolución experimentada en la utilización de productos químicos.

El Gobierno indica en su respuesta que, dada la inexistencia de un departamento de estadísticas y de un servicio de medicina del trabajo, los servicios de administración del trabajo no pueden comunicar informaciones estadísticas fiables sobre la morbilidad y la mortalidad debidas al saturnismo.

2. Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones sucintas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, en las cuales recordaba la necesidad de facilitar informaciones estadísticas sobre la morbilidad y la mortalidad debidas al saturnismo, en aplicación del *artículo 7 del Convenio*. El Gobierno indica al respecto que en ninguna empresa en Comoras se utilizan productos químicos que puedan entrañar una intoxicación que provoque el saturnismo. Teniendo en cuenta el comentario de la USATC y las observaciones del Gobierno, **la Comisión estima que éste deberá adoptar todas las medidas necesarias para evaluar la situación del país en lo concerniente a la utilización de la cerusa, el sulfato de plomo y todos los productos que contengan estos pigmentos, y que menoscarían la salud de los trabajadores, por tanto, deberá establecer estadísticas relativas al saturnismo en el caso de los trabajadores pintores**. Estas estadísticas deben abarcar tanto la morbilidad como la mortalidad, de conformidad con el *artículo 7 del Convenio*. Tomando nota que el Gobierno espera adoptar las medidas necesarias a estos efectos, para lo cual solicita la asistencia técnica de la OIT en el marco del refuerzo de las capacidades de la administración del trabajo, en particular a través de la formación de inspectores y de médicos del trabajo, **la Comisión espera que el Gobierno comunicará las informaciones pertinentes sobre los progresos realizados en lo concerniente a la adopción de estas medidas.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Croacia

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)** (ratificación: 1991)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones sometidas por la Asociación de los trabajadores afectados por Asbestosis-Vranjic sobre la aplicación del Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), y se refiere a las preocupaciones expresadas en sus comentarios de este año bajo ese Convenio con respecto a los peligros para la salud que los trabajadores en la fábrica Salonit, así como la población vecina, deben enfrentar debido a la exposición al asbesto.

2. La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)**

1. La Comisión toma nota de la información de la breve memoria del Gobierno presentada en septiembre de 2005. La Comisión también toma nota de las observaciones recibidas de la Asociación de Trabajadores Afectados de Asbestosis-Vranjic (en lo sucesivo, la Asociación), en 2004, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, en una comunicación de fecha 26 de octubre de 2004. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Asociación este año que fueron transmitidos al Gobierno para sus observaciones. En su presentación, la Asociación comunica alguna nueva información relacionada con la proposición de un nuevo proyecto de ley, pero en otros aspectos los comentarios realizados son, en todas sus partes esenciales, los mismos que los planteados en su presentación de 2004, a los que el Gobierno había respondido detalladamente en su comunicación de 26 de octubre de 2004. La Comisión toma nota de que en su memoria de 2005, el Gobierno no ha formulado ninguna nueva observación, ni presentado alguna otra información respecto de las observaciones realizadas por la Asociación en 2004.

2. *Artículo 3 del Convenio. Medidas adoptadas para prevenir, controlar y proteger a los trabajadores contra los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto.* Se hace una referencia a las inquietudes planteadas por la Asociación en el comentario anterior de la Comisión y a la información adicional comunicada este año por la Asociación. La Comisión toma nota de que, según ésta no habían mejorado las condiciones de la fábrica Salonit, que se detallaban en sus observaciones anteriores, sino que, por el contrario, se habían deteriorado (véase debajo el párrafo 6). La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria de 2005 del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas adoptadas o sobre la prevención y el control de los riesgos para la salud, y la protección de los trabajadores contra tales riesgos, debidos a la exposición laboral al asbesto en esa fábrica. ***Con estos antecedentes, la Comisión expresa su honda preocupación en torno a las condiciones laborales en curso que amenazan la salud en la fábrica Salonit, y solicita al Gobierno la adopción urgente de todas las medidas adecuadas requeridas para abordar esta situación y para limitar el riesgo de nuevos daños que puedan haber sido ocasionados a la salud, no sólo de los trabajadores de la fábrica, sino también de aquellos que viven en la vecindad. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarle una memoria detallada sobre todas las medidas adoptadas para la prevención y el control de los riesgos para la salud, y para la protección de los trabajadores contra tales riesgos, debidos a la exposición laboral al asbesto en la fábrica Salonit.***

3. *Artículos 3 y 4. Marco para la legislación y la reglamentación nacionales.* En relación con sus comentarios anteriores relativos a la ausencia de una legislación nacional que dé efecto al Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la redacción de un proyecto de ley final sobre el derecho a las pensiones de vejez que tienen los trabajadores que hubiesen estado laboralmente expuestos al asbesto, e indica que se confecciona una lista de agentes tóxicos que incluye una referencia a las fibras de asbesto, y que prohíbe la producción, la comercialización y el uso de fibras de asbesto. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se elaboran proyectos de normas sobre seguridad laboral en el trabajo con asbesto, para dar efecto a las disposiciones del Convenio. En este contexto, la Comisión recuerda que había en su solicitud directa de 2003 llamado la atención del Gobierno sobre la necesidad de tomar medidas legislativas apropiadas para dar efecto a los *artículos 9; 10, párrafo a); 13 y 20, párrafo 2*, del Convenio. En sus comentarios más recientes la Asociación aporta la nueva información, según la cual está en conocimiento de este nuevo proyecto, pero que no se la había consultado al respecto. La Asociación también presenta comentarios sumamente críticos contra el proceso de redacción de esta ley, puesto que la persona a cargo de la preparación del proyecto de ley es el vicepresidente del consejo de supervisión de la fábrica Salonit y, dado que ninguno de los órganos estatales competentes había consultado a la Asociación en torno al propuesto proyecto de ley, y que era también extremadamente crítico del contenido del proyecto de ley, por cuanto sólo parece prohibir la producción de asbesto, pero no regula todas las demás actividades relacionadas con el asbesto, como la manipulación de residuos de asbesto, y por cuanto parece incluir disposiciones que son indebidamente favorables al empleador. ***Al tiempo que invita al Gobierno a que responda a las observaciones formuladas por la Asociación, la Comisión insta al Gobierno a que adopte en un futuro próximo, todas las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del Convenio, a que consulte con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en torno a cualquier proyecto de legislación que dé efecto al Convenio, a que garantice que se adopte y se aplique efectivamente el proyecto de legislación, y a que presente a la Comisión una copia de la mencionada legislación, en cuanto haya sido ésta adoptada. La Comisión también invita al***

**Gobierno a procurar la asistencia de la OIT, mediante la presentación de algún proyecto de ley para su examen a la luz de las disposiciones del presente Convenio.**

4. *Artículo 5. Inspección.* La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación, en los que indica que existen deficiencias con respecto a la realización de las inspecciones por parte de la División de la oficina de rama y de sección de seguridad de la inspección laboral del Estado y que al parecer los inspectores no cuentan con equipos técnicos adecuados a su disposición, para medir la concentración del asbesto en los lugares de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera, la frecuencia y la adecuación de la inspección y de los equipos técnicos utilizados por los inspectores concernidos, para medir la concentración de asbesto en la fábrica Salonit.**

5. *Artículo 18. Ropa de protección especial e instalaciones para lavarse.* La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación, en los que se indica que no se suministra ninguna ropa de protección especial a los trabajadores concernidos y que la ropa de trabajo que proporciona el empleador (Salonit) es una ropa simple utilizada en los procesos industriales generales. También alega que no existen medios para la manipulación, el almacenamiento y la limpieza de la ropa de trabajo utilizada, ni cualquier facilidad de lavado disponible para los trabajadores concernidos. La Comisión recuerda que había llamado la atención del Gobierno en su solicitud directa de 2003 sobre la necesidad de revisar la sección 126 de las reglas relativas a la seguridad en el trabajo en el proceso de las materias primas no-metálicas, 1986, a la luz de los requisitos del artículo 18, párrafos 2 y 3, del Convenio y tomar las medidas necesarias para dar efecto al artículo 18, párrafo 4, del Convenio. **Observando que la memoria del Gobierno es silenciosa al respecto de estas cuestiones, la Comisión reitera su petición al Gobierno de indicar las medidas tomadas o consideradas para tratar estas cuestiones.**

6. *Artículo 19. Eliminación de los residuos que contengan asbesto.* La Comisión toma nota de la observación de la Asociación según la cual sigue hasta la fecha la eliminación de los residuos que contienen asbesto, al aire libre, en el espacio de la fábrica Salonit, aún después de la directiva emitida en julio de 2004 por los inspectores, mediante la cual se obliga al empleador a cubrir temporalmente el asbesto almacenado con una lámina impermeable. Alega que esta situación se ha producido, debido a la falta de un control adecuado. Alega asimismo que esta situación pone en riesgo, no sólo a los trabajadores concernidos, sino también a la población vecina, puesto que la fábrica está situada sólo a 50 metros de una zona altamente urbanizada. La Asociación también indica que cualquier nuevo retraso en el abordaje de la situación, redundará en un inmenso daño a la salud de los trabajadores concernidos y de la población vecina. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores subrayaba la necesidad de adoptar, con toda prontitud, las medidas necesarias al respecto, por cuanto la manipulación de los residuos de asbesto en la fábrica parece poner en peligro, no sólo la salud de los trabajadores expuestos, sino también la salud de la población general que entra en contacto con el asbesto liberado en el aire, por una incorrecta manipulación de los residuos de asbesto. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte inmediatamente las medidas necesarias para garantizar que tenga lugar la eliminación de los residuos que contienen asbesto de la fábrica Salonit, de modo que no suponga ningún riesgo para la salud de los trabajadores concernidos, ni para la población vecina de la fábrica, y que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas al respecto.**

7. *Artículo 21, párrafo 2. Vigilancia de la salud de los trabajadores.* La Comisión toma nota de la observación de la Asociación, según la cual más de 200 trabajadores de la fábrica habían fallecido como consecuencia de un mesotelioma pleural y además, la mayoría del resto de los trabajadores sufría de asbestosis, mesotelioma pleural o cáncer del pulmón causados por la exposición al asbesto. La Comisión también toma nota de las indicaciones de la Asociación, según las cuales las autoridades sanitarias competentes no habían realizado esfuerzos suficientes para identificar el número potencialmente grande de personas — incluidos los trabajadores actuales y los extrabajadores, al igual que los habitantes vecinos de la fábrica — que hubiesen podido estar expuestos al asbesto y que pudiesen tener el riesgo de desarrollar enfermedades relacionadas con el asbesto. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias competentes para vigilar regularmente la salud de los trabajadores de la fábrica. También solicita al Gobierno que se sirva aportar, junto a su próxima memoria, las estadísticas mantenidas al respecto.**

8. *Artículo 21, párrafo 4. Esfuerzos realizados para ofrecer a los trabajadores que no pueden proseguir su trabajo por razones médicas otros medios para mantener sus ingresos.* La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación, según las cuales 51 trabajadores de Salonit respecto de los cuales se encontró que no era aconsejable desde el punto de vista médico la asignación a un trabajo que entrañara la exposición al asbesto, fueron asignados a otros trabajos que reducían sustancialmente sus ingresos. En relación con el requisito de este artículo de que el Gobierno no escatime esfuerzos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales, para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantenimiento de sus ingresos, **se solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre todos los esfuerzos realizados para dar efecto a esta disposición del Convenio.**

9. *Artículo 22. Informaciones y educación de los trabajadores.* La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación, según las cuales no se habían tomado las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de los trabajadores concernidos respecto de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto y los métodos de su prevención y control. La Comisión recuerda en este contexto que en su solicitud directa de 2003 había solicitado el Gobierno que indique si las actividades relativas a la educación y a la formación fijadas adelante bajo las secciones 27-30 de la Ley sobre la Protección de la Seguridad y de la Salud en el Lugar de Trabajo, 1996, están fundadas sobre la base de políticas y de procedimientos escritos y si ése no era el caso, que tome las medidas necesarias que

obligando al empleador a establecer políticas y procedimientos escritos sobre medidas para la educación y a la formación periódica de los trabajadores. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información a este respecto en su memoria, **la Comisión urge al Gobierno a que tome acciones urgentes para proporcionar la información y la educación apropiadas a los trabajadores concernidos con respecto a los peligros para la salud debido a la exposición al asbesto y los métodos de prevención y de control, y que informe a la Comisión sobre esta cuestión en su próxima memoria.**

10. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* **La Comisión invita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio. También solicita de nuevo al Gobierno que indique si la fábrica Salonit todavía produce productos que contienen asbesto y si alguna acción se ha tomado también para proteger al público en general que pudo haber utilizado y estado en contacto con estos productos.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Cuba

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1982)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la última memoria del Gobierno. A este respecto, desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. *Artículos 4 y 8. Legislación sobre la política nacional.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de diversas resoluciones sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, a saber: la resolución núm. 31 de fecha 31 de julio de 2002, en la cual figuran como anexos los procedimientos prácticos generales para la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo en el trabajo; la resolución núm. 19/03 de fecha 8 de septiembre de 2003 que permite el registro de los accidentes del trabajo; así como la resolución núm. 32/2001 de 1.º de octubre de 2001 que crea el Centro de aprobación de los equipos de protección personal. Asimismo, la Comisión toma nota de la creación de un Grupo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, encargado de la aplicación práctica de las resoluciones antes mencionadas. **La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en la materia.**

3. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión ruega al Gobierno que proporcione extractos de los informes de inspección del trabajo y, si existen, estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación desglosadas por sexo, cuando sea posible, el número y la naturaleza de infracciones observadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes observados.

## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Lamenta recordar que, desde hace más de treinta años, viene solicitando al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para dar aplicación a las disposiciones de los *artículos 2 a 4 del Convenio*.

En su última memoria, el Gobierno indica que el decreto ministerial núm. 0057/71, de 20 de diciembre de 1971, que trata de la reglamentación de la seguridad en los lugares de trabajo, daría aplicación a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, este texto, comunicado por el Gobierno en 1973, ya había sido examinado por la Comisión. Concluye que este decreto ministerial sólo daba aplicación parcial a las disposiciones del Convenio y que, desde 1974, había venido solicitando la adopción de un texto que previera la prohibición, tal y como contempla el Convenio, de la venta, del arrendamiento, de la cesión a cualquier otro título y de la exposición de las máquinas desprovistas de los dispositivos de protección adecuados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria, a un nuevo proyecto de Código de Trabajo que prevé las disposiciones que prohíben la venta, el arrendamiento, la exposición y la cesión a cualquier otro título de máquinas cuyos elementos peligrosos están desprovistos de los dispositivos de protección adecuados, así como a disposiciones penales. Toma nota asimismo de que se fijarán mediante decreto las modalidades de esta prohibición respecto de los contraventores. En sus memorias anteriores, el Gobierno se había referido, en diversas ocasiones, a un proyecto de decreto sobre la protección de las máquinas y a la revisión del Código de Trabajo, en cuyo marco se adoptarían las disposiciones dirigidas a dar efecto a los mencionados artículos del Convenio. La Comisión cree comprender que el nuevo proyecto de Código de Trabajo es la resultante de la revisión previa contemplada y confirmada por los representantes gubernamentales en el curso de la misión consultiva técnica de la OIT que tuviera lugar en 1997. **Dado que la Comisión viene señalando desde hace casi treinta años la necesidad de adopción de medidas, ya sea por vía legislativa, ya sea por cualquier otro medio adecuado, para dar efecto a las mencionadas disposiciones del Convenio, confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro cercano, los textos del Código de Trabajo y del decreto mencionado, y enviará una copia de los mismos junto a su próxima memoria.**

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

**Djibouti****Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960  
(núm. 115) (ratificación: 1978)**

1. En relación con los comentarios que ha reiterado desde hace varios años, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ningún nuevo elemento en respuesta a sus comentarios anteriores. Por lo tanto se ve obligada a repetir sus comentarios sobre los puntos siguientes:

1. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el trabajo de reactualización del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación todavía no ha terminado y, por lo tanto, no es posible indicar las medidas tomadas teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*. A este respecto, la Comisión recuerda que según el *artículo 3, párrafo 1*, y el *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En relación a su observación general de 1992 sobre este Convenio, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. ***Se ruega al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en las conclusiones de la observación general.***

2. *Artículo 7, párrafos 1, b), y 2.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que ni el decreto núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones en los hospitales y casas de salud, ni el decreto núm. 72-60/SG/CG de 12 de enero de 1972 sobre los servicios que organizan la medicina social contienen disposiciones en las que se prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige este artículo del Convenio. Toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, dado que la revisión del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación no ha finalizado, no se ha tomado ninguna medida a este respecto. ***La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias, en un futuro próximo, para garantizar la aplicación de este artículo y le pide que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.***

3. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la información proporcionada en la memoria del Gobierno no contiene respuestas a su observación general de 1987. La Comisión señala ahora a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. ***Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.***

***2. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre las medidas tomadas a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio, así como la observación general de 1992, incluyendo referencias a las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

**Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964  
(núm. 120) (ratificación: 1978)**

1. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se tomarán las medidas necesarias en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina desde el momento en que se reúnan las condiciones para organizar consultas tripartitas, a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias para aplicar plenamente, especialmente, los *artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del Convenio*. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique informaciones completas sobre todos los progresos realizados en la materia.

***2. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre la adopción de las provisiones que permitirán la plena aplicación del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

**Ecuador****Convenio sobre la protección contra las radiaciones,  
1960 (núm. 115) (ratificación: 1970)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno y desea señalar a la atención del Gobierno los puntos planteados en muchas ocasiones en sus anteriores comentarios.

2. *Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio.* ***Medidas tomadas teniendo en cuenta los nuevos conocimientos.*** La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEAA) se ha comprometido con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) a fin de modificar el Reglamento de salud radiológica (RSR) de 1979 durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006, a fin de poner la reglamentación nacional de conformidad con las normas internacionales sobre las dosis máximas admisibles de



radiaciones a las que pueden exponerse los trabajadores. Dichas normas fueron adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990, retomadas en las normas internacionales fundamentales de protección contra las radiaciones ionizantes y de seguridad de la radicación, y establecidas bajo los auspicios de la AIEA, la OIT, la OMS y otras tres organizaciones internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con estas disposiciones del Convenio teniendo en cuenta la observación general de 1992, y que le comuniquen copia del reglamento modificado una vez que éste haya sido adoptado.**

3. *Artículo 7. Trabajadores de menos de 18 años directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones.* La Comisión toma nota de que el artículo 3 del reglamento de seguridad radiológica de 1979 define el área en que las dosis de radiaciones pueden ser mayores a 5 mrem por hora y de que éste será asimismo objeto de una modificación durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006 a fin de que los menores de 18 años no puedan realizar trabajos que comporten una exposición a radiaciones ionizantes. Asimismo, toma nota de la información según la cual la CEEA no autoriza la concesión de permisos de trabajo a los menores de 18 años a fin de realizar trabajos bajo radiaciones y en zonas de radiaciones. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias y que le comuniquen copia del reglamento modificado una vez que haya sido adoptado.**

4. *Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas.* La Comisión toma nota de la información según la cual los trabajadores que, por motivos de salud, ya no pueden trabajar en condiciones que les exponen a radiaciones ionizantes pueden recibir una indemnización si su enfermedad es clasificada como enfermedad profesional por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entraña una exposición sea desaconsejable por razones médicas. **A luz de las indicaciones anteriormente indicadas, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

5. *Exposición en situación de urgencia.* La Comisión toma nota de que la exposición durante las situaciones de urgencia está reglamentada por el Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia que exige la actualización de las informaciones relativas a las fuentes radioactivas del país. Asimismo, toma nota de que este manual es elaborado para cada utilizador en particular y que es regularmente actualizado a fin de ponerlo de conformidad con las recomendaciones internacionales que determinan los niveles de dosis admisibles en caso de urgencia. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione un ejemplar de uno de estos manuales.**

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, y en especial de la adopción del reglamento de seguridad para el uso del amianto de 9 de agosto de 2000 (Acuerdo núm. 0100). Desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. *Artículos 11 y 12. Utilización de crocidolita y pulverización de amianto.* La Comisión toma nota asimismo de que los artículos 5.1 y 5.2 antes mencionados prohíben la utilización de crocidolita y la pulverización de todas las formas de amianto y prevén posibles excepciones acordadas por las autoridades competentes, cuando no haya otra alternativa y a condición de que la salud de los trabajadores no esté en peligro. **La Comisión ruega al Gobierno que indique cuáles son las medidas efectivamente tomadas a fin de garantizar que la salud de los trabajadores no está en peligro.**

3. *Artículo 17, párrafo 1 y 2. Demolición de instalaciones que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto.* La Comisión toma nota de que el reglamento de seguridad para el uso del amianto no contiene ninguna disposición específica relativa a los trabajos de demolición de las instalaciones que contienen materiales aislantes friables a base de asbesto, por parte de empleadores o empresarios reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar estos trabajos, ni disposición relativa al plan de trabajo que debe ser elaborado antes de proceder a tales trabajos. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este artículo del Convenio.**

4. *Artículo 21, párrafo 4. Esfuerzos hechos para proporcionar otros medios de mantener su renta a los trabajadores incapaces de proseguir su trabajo por razones médicas.* La Comisión toma nota de la información según la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no proporciona medios económicos a los trabajadores que no pueden, después del dictamen médico, seguir trabajando en un puesto que implica una exposición al amianto, así como la información según la cual el Ministerio de Trabajo, a través del departamento de colocación en el trabajo, es responsable

de las ofertas de empleo alternativo para permitir a los trabajadores mantener una renta conveniente. Refiriéndose a la obligación del Gobierno prevista en este artículo de hacer todos los esfuerzos posibles de acuerdo con las condiciones y a la práctica nacional, para proporcionar a los trabajadores interesados otros medios de mantener su renta, ***se ruega al Gobierno que proporcione detalles relativos a los esfuerzos hechos en la práctica para encontrar un empleo alternativo a los trabajadores incapaces de proseguir su trabajo por razones médicas, incluidos detalles relativos a los tipos de empleo ofrecidos y aceptados y los salarios recibidos así como información sobre todas las medidas adoptadas o consideradas con el fin de dar efecto a esta disposición del Convenio.***

## El Salvador

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la última memoria del Gobierno, y en particular de la información proporcionada en respuesta a las observaciones de la Comisión Intersindical relativos a la política nacional de El Salvador en materia de seguridad y salud en el trabajo. A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. **Artículo 4. Política nacional.** La Comisión toma nota con interés de la elaboración de un proyecto de política nacional cuyo objetivo principal es dictar las directrices tendientes a prevenir accidentes y enfermedades que sean consecuencia del trabajo, promoviendo la seguridad y salud ocupacional como valores y hábitos que contribuyen a la formación de una cultura participativa en esta materia, en concordancia con lo establecido por el Convenio núm. 155. La Comisión toma nota de que este proyecto, elaborado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (CONASSO), fue objeto de una discusión el 18 de agosto de 2005 con la participación de miembros de los sectores empleador, gubernamental y trabajador, que integran la Asamblea general del Consejo superior del trabajo, así como de las organizaciones sindicales más representativas que realizaron valiosos aportes que serán analizados para su incorporación. Asimismo, la Comisión toma nota de que próximamente el documento final se presentará al órgano ejecutivo para su aprobación. ***La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del documento final una vez que éste haya sido adoptado.***

3. **Artículos 4 y 8. Leyes y reglamentos relativos a la política nacional.** La Comisión toma nota de la elaboración de instrumentos que permiten la aplicación de los principios fundamentales de esta política nacional, a saber: el plan estratégico en torno a la seguridad y salud ocupacional y el proyecto de ley general de prevención de riesgos ocupacionales en los lugares de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la información según la cual este proyecto de ley se encuentra actualmente muy avanzado y próximamente será adoptado, así como algunos reglamentos de aplicación que permitan una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia de los textos una vez que éstos hayan sido adoptados.***

4. La Comisión toma nota de la realización de un proyecto de ayuda al desarrollo que ha dado lugar a la aplicación progresiva de un plan de fortalecimiento de la inspección del trabajo, para conseguir una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones y una vigilancia efectiva del respeto a las leyes. ***A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en la materia.***

5. **Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.** ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione extractos de los informes de la Inspección del Trabajo y, si existen, informaciones estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, desglosadas por sexo cuando sea posible, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes observados, así como toda información pertinente a fin de permitir a la Comisión examinar la manera en la que el Convenio se aplica en la práctica en el país.***

## España

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1985)**

1. La Comisión nota con interés la información detallada proporcionada por el Gobierno. Nota en particular la información relativa a la adopción de más de un centenar de textos legislativos en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo desde la presentación de la última memoria del Gobierno incluidos los actos siguientes que, según el Gobierno, tienen una importancia particular para dar efecto al Convenio: decreto núm. 39/1999, de 5 de noviembre, sobre la promoción de la conciliación de la vida familiar y profesional de los trabajadores; decreto ley núm. 5/2000, de 4 de agosto, referente a la aprobación del texto consolidado de la ley sobre las infracciones y sanciones en el orden social; decreto núm. 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la inspección del trabajo y seguridad social; ley núm. 54/2003, de 12 de diciembre, que reforma el marco normativo de la prevención de los riesgos en el trabajo; y decreto núm. 171/2004, de 30 de enero, que desarrolla las disposiciones del artículo 24 de la ley núm. 31/1995, de 8 de noviembre, relativo a la prevención de los riesgos en el trabajo. El Gobierno

llama también la atención de la Comisión sobre la aprobación de los siguientes textos: decreto núm. 614/2001, de 8 de junio, sobre las normas mínimas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos incurridos por la utilización de la electricidad; decreto núm. 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos vinculados a la utilización de los agentes químicos durante el trabajo; decreto núm. 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos que resultan de una exposición a agentes explosivos; decreto núm. 1124/2000, de 16 de junio relativo a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores vinculados a la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo; y el decreto núm. 349/2003, de 21 de marzo, que amplía el ámbito de aplicación a los agentes mutágenos. ***Al tener en cuenta esta evolución importante, la Comisión invita al Gobierno a presentarle una memoria detallada que indique cómo esta reciente legislación contribuye a dar efecto al Convenio incluida una breve indicación de los principales cambios con relación a la situación previa.***

2. La Comisión nota también la información proporcionada en respuesta a sus comentarios de 2000 con respecto a las observaciones formuladas por la Unión General de los Trabajadores (UGT) relativa al nivel de los accidentes laborales en España. La Comisión nota que el Gobierno indica que las elevadas cifras a las cuales la UGT se refiere, se explican en primer lugar por el hecho de que la definición de accidente de trabajo a efectos de las estadísticas es un concepto más extenso en España que en otras partes de Europa ya que los datos españoles incluyen también los accidentes de trabajo ocurridos sobre el trayecto de trabajo y las patologías no traumáticas; los accidentes relativos a los patronos y trabajadores independientes y los accidentes que dieron lugar a un paro de trabajo inferior a tres días. El Gobierno indica también que los índices de los accidentes se calculan de una manera que aumenta falsamente las cifras, pero que este defecto en las estadísticas está en curso de rectificación. El Gobierno precisa finalmente que según un examen detallado de los accidentes ocurridos durante el período 1999-2003 en el lugar de trabajo — que son los accidentes pertinentes en un contexto de inspección y prevención — la mayoría de los accidentes eran accidentes dichos «ligeros». ***La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionándole información relativa a la evolución de los accidentes de trabajo, así como información más amplia relativa al tipo de accidentes considerados como ligeros, otros tipos de accidentes así como las medidas adoptadas tras accidentes más graves.***

3. La Comisión nota que el Gobierno describe a continuación las medidas concretas adoptadas a nivel nacional e institucional — incluida la adopción, durante conferencias sectoriales, de los programas anuales integrados relativos a los objetivos de la acción de la inspección del trabajo y la seguridad social — destinadas a mejorar la seguridad y la salud profesional y a reducir el número de accidentes laborales. La Comisión toma nota de la información según la cual uno de los ámbitos expuesto en el «Plan de acción para luchar contra los accidentes laborales», adoptado por la Comisión nacional de seguridad y salud en 1998, tiene por objeto muy especialmente «reforzar las acciones en cuanto a vigilancia, control y sanción». La Comisión nota que este plan de acción tiene por objetivo, entre otras cosas, establecer una acción coordinada entre las distintas partes implicadas en este ámbito como la administración general del Estado, las comunidades autónomas, las organizaciones patronales y sindicales, lo que va seguramente a contribuir a mejorar la eficacia de las actividades de los distintos socios en este ámbito. Además de estas medidas generales, estos programas incluyen también el conjunto de las acciones destinadas a disminuir el número de accidentes laborales, sin perjuicio de las especificidades consustanciales a cada comunidad autónoma, así como las acciones específicas destinadas a los sectores en los cuales las actividades desarrolladas se consideran como especialmente peligrosas o en los cuales el número de accidentes es más elevado. ***La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionándole información sobre las medidas tomadas así como sobre su impacto en la práctica. La Comisión ruega también al Gobierno que le indique si prevé revisar el plan de acción en un futuro cercano.***

4. La Comisión nota que el Gobierno a continuación hace referencia a la reforma legislativa previamente mencionada (apartado 1) que resultó necesario, entre otras cosas, para responsabilizar los patronos con respecto a la prevención de los riesgos en su ámbito de competencias y para procurar que sus responsabilidades vayan más allá de la simple aplicación formal de las obligaciones establecidas por, entre otras cosas, el acuerdo colectivo entre la administración y los interlocutores sociales. Esta reforma se refiere al marco normativo de la prevención de los riesgos, teniendo en cuenta las nuevas formas de organización del trabajo y, en particular, el recurso a subcontratistas y el sector de la construcción y sobre el refuerzo de los sistemas de control y vigilancia de la inspección del trabajo y la seguridad social incluidos el refuerzo de las acciones de sensibilización y la promoción de las actividades preventivas por la preparación de campañas de difusión que se refieren a la prevención de los riesgos profesionales. La Comisión nota especialmente la adopción del instructivo núm. 104/2001, relativo a las relaciones entre la inspección del trabajo y seguridad social y la Fiscalía en materia de delitos penales contra la seguridad y la salud profesional, que tiene por objeto obtener una mejor coordinación y una mayor eficacia en la aplicación y la defensa de las normas penales relativas a los delitos en cuanto a seguridad y salud profesional. Sin querer sacar conclusiones antes de haber examinado con más detalle la legislación recientemente adoptada, la Comisión nota que esta legislación constituye una base prometedora para mejorar la situación general de seguridad en el trabajo a nivel nacional y expresa el deseo que se llevarán a la práctica de manera eficaz en la empresa y finalmente se reflejarán todos estos esfuerzos, incluidos los ejemplos de coordinación de las actividades en el ámbito de la seguridad y salud profesional a nivel nacional, en las estadísticas relativas a los accidentes de trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, informaciones complementarias y detalladas relativas a la forma en que el Convenio se aplica al nivel de la empresa, proporcionando extractos de los informes de la inspección del trabajo, el número y la naturaleza de las infracciones observadas.***

5. La Comisión nota también la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios de 2000 por lo que se refiere a los comentarios formulados por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT – Marruecos) que denuncia actos de xenofobia, racismo e intolerancia respecto a trabajadores marroquíes y sus familias en la localidad de El Ejido. La Comisión nota que el Gobierno se refiere al informe de la inspección del trabajo y la seguridad social en Almería, incluso, un examen de las acciones tomadas con respecto a los trabajadores extranjeros. Según el Gobierno, este examen, abarcando el período del 1.º de septiembre de 2003 al 26 de mayo de 2004 reveló que sobre un total de 173 pleitos verbales de infracciones para la inspección provincial ninguno se refería a denuncias con respecto a irregularidades, discriminación, ausencia de control del empleo y de las condiciones de trabajo en las campañas, malos tratos afectando a la dignidad y la integridad física y psicológica de los trabajadores marroquíes. El Gobierno concluye que no es posible determinar la existencia de malos tratos y medidas discriminatorias contra estos trabajadores. La Comisión recuerda que en sus comentarios previos, formulados sobre la base de la observación hecha por la CDT – Marruecos, hacía también referencia a las condiciones de trabajo especialmente difíciles en los cultivos bajo invernaderos donde se empleaba a menudo a trabajadores migrantes y que el Gobierno declaró que existía entre las organizaciones de agricultores y los sindicatos un firme acuerdo sobre una aplicación escrupulosa de los convenios colectivos en vigor y que los inspectores del trabajo y de la seguridad laboral contribuyen también a esta aplicación. La Comisión nota que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información relativa a la evolución a este respecto. Teniendo en cuenta al mismo tiempo los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar la seguridad y la salud profesional en el país, demostrados por los cambios legislativos efectuados, **la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias con el fin de garantizar que todos los trabajadores — independientemente de la naturaleza del contrato de trabajo que los regulan — puedan beneficiarse de todas estas ventajas a través de la aplicación eficaz de la legislación conveniente, de la difusión eficaz de la información que se refiere a las leyes y los reglamentos aplicables, incluidos los medios posibles de recurso así como por una mejora de los servicios de la inspección del trabajo, en particular, por lo que se refiere a la elaboración de medidas apropiadas de vigilancia de las condiciones de trabajo de todos los trabajadores en el país. La Comisión ruega al Gobierno que comuniqué la información pedida y que la mantenga informada de toda evolución relativa a la amplia aplicación de la legislación a todos los trabajadores en el país.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## Etiopía

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)**

1. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de la información que proporciona el Gobierno en su memoria de este año, que incluye una copia de un documento titulado «Directiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 2003» del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. Aunque el contenido de este documento representa una evolución prometedora en este ámbito, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a ella como un «proyecto de directiva sobre seguridad y salud en el trabajo» y que su estatus sigue siendo poco claro. **La Comisión pide al Gobierno que aclare el estatus de la Directiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 2003 y — si se trata de un proyecto de texto legislativo — que indique si ha sido adoptado y, si así es, que transmita una copia a la Comisión.**

2. *Artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada a los funcionarios públicos.* Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que, en respuesta a sus anteriores comentarios sobre esta cuestión, el Gobierno indica que se han adoptado dos nuevas leyes — proclamación núm. 377/2003 (que enmienda la proclamación laboral núm. 42/1993) y proclamación núm. 262/2002 sobre los «funcionarios públicos» — a fin de garantizar la seguridad, salud y bienestar de los funcionarios públicos. Sin embargo, el Gobierno no incluye copias de estas leyes en su memoria. **La Comisión pide al Gobierno que someta copias de las proclamaciones núms. 377/2003 y 262/2002, así como de cualquier otro texto legislativo pertinente que pueda haber sido adoptado con posterioridad a fin de permitir a la Comisión examinar la aplicación de este Convenio en el país.**

3. *Asistencia técnica.* La Comisión toma nota del interés del Gobierno en recibir asistencia técnica de la Oficina a fin de desarrollar estructuras para una cooperación efectiva a nivel institucional en el país y para mejorar el sistema de inspección del trabajo y expresa la esperanza de que se realizará una solicitud a este respecto.

## Francia

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1971)**

1. La Comisión toma nota con interés de la memoria detallada del Gobierno así como de la reforma de la organización funcional de la protección contra las radiaciones a través de la adopción de la ley núm. 2004-806 de 9 de agosto de 2004 relativa a la política de salud pública, y de la creación en 2002 de un instituto de inspección de la protección contra las radiaciones — el Instituto de Protección contra las Radiaciones y de Seguridad Nuclear (IRSN) — a fin de controlar, para una misma actividad nuclear, la aplicación de las disposiciones del Código de Salud Pública y del

Código del Trabajo sobre la protección contra las radiaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de la referencia realizada a la adopción de la ordenanza núm. 2001-270 de 28 de marzo de 2001 que introduce los principios generales de protección contra las radiaciones en el Código de la Salud Pública y armoniza las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores por el llamado principio de «Proratisación de las dosis» que consiste en limitar los valores límite de exposición — definidas para un período de 12 meses consecutivos — a la duración efectiva del contrato de trabajo con el fin de proteger a los trabajadores bajo contrato a duración indeterminada o temporal.

2. *Artículo 8 del Convenio. Trabajadores no asignados a trabajos en los que se ven expuestos a radiaciones ionizantes.* La Comisión toma nota con interés de las explicaciones del Gobierno respecto a los artículos R.1333-8 y R.1333-9 del Código de la Salud Pública que prevén que la exposición a las radiaciones debidas a actividades nucleares no debe sobrepasar 1 mSv por año para los trabajadores para los que esta exposición no es resultado de su actividad profesional.

3. *Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que los artículos R.231-96, R.231-76 y R.231-77 del decreto de 31 de marzo de 2003, leídos conjuntamente con los artículos L.122-3-17 y L.124-22 del Código del Trabajo, garantizan la aplicación del artículo 14. En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entrañe una exposición sea desaconsejable por razones médicas. *A la luz de las indicaciones anteriormente indicadas, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.*

4. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1972)**

1. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, que incluyen la adopción del decreto núm. 2001-97 de 1.º de febrero de 2001 que establece las reglas especiales de prevención de los riesgos cancerígenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, que modifica el Código del Trabajo (R.231-56 y siguientes y R.231-58 y siguientes) y deroga el decreto núm. 86-269 de 13 de febrero de 1986 relativo a la protección de los trabajadores expuestos al benceno. La Comisión toma nota con satisfacción de que, a través de la adopción del decreto núm. 2001-97 de 1.º de febrero de 2001 y de las modificaciones del Código del Trabajo, se ha dado efecto a los artículos 1, 2, párrafo 2, 9, párrafo 1, y 10, párrafo 2, del Convenio.

2. Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## **Guayana Francesa**

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)**

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

## **Martinica**

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)**

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

## **Nueva Caledonia**

### **Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)**

1. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en las últimas memorias del Gobierno y, al igual que los interlocutores sociales, los organismos sociales y los poderes públicos se preocupan por el hecho de que, según las estadísticas facilitadas por el Gobierno, el porcentaje de accidentes del trabajo relacionados con el desplazamiento manual de cargas, se incrementó, pasando de un 30 por ciento en 1999 a un 37,7 por ciento en 2002. La Comisión observa que no

se realizó ninguna modificación legislativa ni administrativa relacionada con la aplicación del Convenio. Al solicitar al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas al peso máximo de las cargas que pueden transportarse manualmente y, en particular, sobre las medidas adoptadas para prevenir ese tipo de accidentes del trabajo, la Comisión se ve obligada nuevamente a reiterar sus comentarios sobre las cuestiones siguientes planteadas en una observación anterior:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a su comentario anterior. Toma nota de que las disposiciones del Código de Trabajo, de 1926, especialmente los artículos R.231-72, prevén, para el sector de la navegación comercial, una limitación de las cargas cuyo transporte manual es inevitable. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno anuncia que se propondrá al Gobierno un proyecto de decreto preparado por el médico inspector del trabajo, con el fin de mejorar la reglamentación en vigor, en el sentido indicado por la Comisión. A tal respecto, la Comisión comprueba que la única reglamentación en vigor en la actualidad, sobre el transporte manual de cargas por los trabajadores, es el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata, por sí sola, únicamente de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud en relación con el transporte de las cargas que comportan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de, en particular, los datos obtenidos de una encuesta realizada a los médicos laborales.

*Artículos 3 y 7 del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que de esta encuesta se derivaba, de manera general, en lo que respecta al transporte de cargas pesadas, el transporte manual de carácter ocasional, salvo para determinadas actividades, sobre todo la mudanza y el cambio de los contenedores de productos importados. Además, en la práctica, el peso medio de las cargas es inferior a 55 kilos, salvo para el transporte o el traslado en camilla de los enfermos. En cuanto a los criterios que aplican los médicos del trabajo para concluir que un trabajador es apto para llevar manualmente cargas superiores a los 55 kilos, se tiene en cuenta el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud sobre el transporte de cargas que entrañan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. En este sentido, la Comisión había comprobado que seguía sin cambios el artículo 3 del citado decreto. El límite absoluto se fijó en 105 kilos y un trabajador puede ser autorizado a llevar regularmente cargas superiores a 55 kilos, si el médico del trabajo lo reconoce apto. Al tomar nota de las informaciones obtenidas gracias a la mencionada encuesta, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para procurar que los trabajadores no pudiesen ser asignados al transporte manual de cargas de un peso superior a los 55 kilos. Una vez más, la Comisión se refirió a la publicación de la OIT, «Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas» (*Serie Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo*, núm. 59, Ginebra, 1988), en la cual se indicaba que, para un hombre de 19 a 45 años, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, es de 55 kilos, para el transporte *ocasional* de una carga. Del mismo modo, se indicaba que, para una mujer, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, era de 15 kilos, para el levantamiento o el transporte ocasional de una carga. La Comisión señala que esta cuestión venía siendo planteada desde hace muchos años, con lo que espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar aplicación a las disposiciones del Convenio.

*Artículos 4 y 6.* La Comisión había tomado nota de los medios técnicos (carretillas elevadoras, grúas fijas, puentes grúas de corredera) utilizados por los trabajadores en función de los medios financieros de la empresa para limitar o facilitar el transporte manual de cargas. La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de las informaciones que trataban de los accidentes del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas al peso máximo de las cargas que pueden ser transportadas manualmente y, sobre todo, acerca de las medidas adoptadas para prevenir este tipo de accidentes de trabajo. La Comisión espera que el Gobierno tome, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para que se adopte el mencionado proyecto de decreto, y que este texto refleje los elementos planteados por la Comisión en su comentario y garantice una protección efectiva a los trabajadores que levantan y transportan cargas manualmente.

2. La Comisión espera que el Gobierno adoptará, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias, legislativas y de otra índole para garantizar una protección efectiva de los trabajadores que deben levantar y transportar cargas manualmente.

## Polinesia Francesa

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluida la información relativa a la adopción del decreto núm. 1201 CM, de 23 de septiembre de 2002, por el que se establece el formulario de informe de actividad de los médicos del trabajo, y del decreto núm. 1756 CM de 20 de diciembre de 2002, relativo a la lista de actividades que necesitan un control médico especial. La Comisión, refiriéndose a sus comentarios anteriores, lamenta tomar nota de que no se haya realizado ningún cambio sustancial. Por consiguiente, reitera las cuestiones planteadas en sus anteriores solicitudes directas, redactadas como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la deliberación núm. 91-019 AT, de 17 de enero de 1991, de aplicación de la ley núm. 86-845 de 17 de julio de 1986, y que establece las medidas especiales de protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de una exposición externa a una fuente de radiaciones ionizantes.

La Comisión había tomado nota de que los límites de dosis que figuran en el artículo 5 de la deliberación no correspondían a las dosis admisibles de exposición modificadas, establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. En referencia al *artículo 3, párrafo 1*, y al *artículo 6, párrafo 2, del Convenio*, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, a la luz de los nuevos conocimientos, para modificar los límites de dosis

admisibles para una exposición profesional a las radiaciones ionizantes y para garantizar una protección eficaz de las mujeres embarazadas.

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 3 de la deliberación se define a los trabajadores expuestos como las personas sometidas, por el hecho de su trabajo, a una exposición a las radiaciones ionizantes, que puedan entrañar dosis anuales superiores a la décima parte de los límites de dosis anuales establecidas para los trabajadores. En relación con el artículo 8 del Convenio, a tenor del cual deberán fijarse niveles apropiados para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores que no realizan tareas bajo radiaciones no se encuentren expuestos a dosis superiores que las previstas para el público en general (es decir, 1 mSv por año).

Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la exposición interna a las radiaciones ionizantes, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, en el que se prevé que deben fijarse dosis máximas admisibles no sólo para la exposición externa sino también para la exposición interna.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales el Gobierno ha iniciado, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, un proceso de revisión progresiva de la totalidad del derecho del trabajo, incluidas las disposiciones sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, y que estaba previsto que ese proceso culminara antes del primer trimestre de 1996. La Comisión toma nota con interés de las indicaciones, según las cuales, la revisión tomaría en consideración las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión. En particular, la Comisión toma nota con interés de que se incorporarán las recomendaciones de la CIPR de 1990 en lo concerniente a las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes procedentes de fuentes situadas fuera del organismo para todos los trabajadores directamente ocupados en trabajo bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas (artículos 3 y 6), para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares (artículo 8), así como sobre las cantidades máximas admisibles de sustancias radioactivas introducidas en el organismo (artículo 6) para los trabajadores ocupados bajo radiaciones. **Refiriéndose también a su observación general de 1992 en virtud de este Convenio, la Comisión espera que en breve el Gobierno estará en condiciones de facilitar informaciones sobre las disposiciones que se hayan adoptado para dar pleno efecto al Convenio y que estén en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR y con las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994.**

**Exposición en situación de emergencia.** En relación a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 16 a 27 y 35, c) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los párrafos 233 y 236 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994, **la Comisión espera que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas o previstas para las situaciones de emergencia.**

**Ofrecimiento de un empleo alternativo.** En relación con los párrafos 28 a 34 y 35, d) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los principios enunciados en los párrafos 96 y 238 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994, **la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores que hayan sufrido una protección acumulada que, de superarse, los expondría a un riesgo inaceptable y que por ese motivo, deben elegir entre sacrificar su salud o perder su empleo.**

2. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en una reunión tripartita celebrada en junio de 2005, los interlocutores sociales solicitaron la adopción de disposiciones para una mejor protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, en particular en lo que respecta al seguimiento médico de los trabajadores durante su actividad laboral y después de finalizada ésta, la aplicación de la reglamentación a los funcionarios que trabajan en el sector de la salud y las condiciones de intervención de los trabajadores en los antiguos sitios de experimentación nuclear. **Se invita al Gobierno a indicar las medidas adoptadas o previstas para dar respuesta a las cuestiones planteadas por los interlocutores sociales.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## **Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluidas las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios. La Comisión comprueba, en particular, que desde la memoria anterior no se modificó ninguna de las disposiciones aplicables en materia de peso máximo. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. **Artículo 3 del Convenio. Peso máximo.** La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a las discusiones que tuvieron lugar en el Comité Técnico Consultivo, competente en materia de prevención de riesgos profesionales, en relación con la propuesta de reducir el peso máximo de 55 a 35 kg, aunque dichas discusiones no resultaron en una modificación legislativa. La Comisión observa que, en consecuencia, el decreto núm. 91-013 AT de 19 de enero de 1991 sigue en vigor, que el peso máximo que un trabajador puede transportar sigue siendo de 55 kg, y que un trabajador puede, tras una declaración de aptitud expedida por un médico del trabajo, estar autorizada a llevar de manera habitual cargas superiores a 55 kg. La Comisión desea saber sobre qué base el médico del trabajo puede llegar a la conclusión de que un trabajador es apto para transportar manualmente y de manera habitual cargas superiores a 55 kg sin comprometer su salud o su seguridad. Además, la Comisión expresa su inquietud en relación con el límite de peso admisible para las cargas que pueden ser transportadas por mujeres que, según el artículo 3 del decreto núm. 276/CM, de 29 de marzo de 1994, se fija en 25 kg. La Comisión recuerda que, según la publicación titulada «Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas» (*Serie seguridad, higiene y medicina del trabajo*, núm. 59, Ginebra, 1988), en la cual se indicaba que, para una mujer, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, era de 15 kg. **Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión invita al Gobierno a indicar todas las medidas adoptadas a estos efectos.**

3. *Artículos 4, 6 y 7.* La Comisión toma nota de que el decreto de 29 de marzo de 1994 se refiere a las condiciones particulares de trabajo aplicables a las mujeres y a los jóvenes trabajadores. Cabe mencionar que los principios enunciados en los artículos citados del Convenio se aplican a todos los trabajadores. **La Comisión reitera, en consecuencia, su pedido al Gobierno de que se sirva indicar las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de esas disposiciones del Convenio a todos los trabajadores.**

## Reunión

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)**

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

## Ghana

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)**

1. *Aplicación de todos los artículos del Convenio.* En numerosas ocasiones la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad urgente de adoptar medidas legislativas vinculantes a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio. Desafortunadamente, la Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno todavía no proporciona respuesta a sus anteriores comentarios, y continúa refiriéndose a las guías de protección contra la radiación y seguridad que ha adoptado, que el mismo Gobierno reconoce que no son legalmente vinculantes y que, por lo tanto, no garantizan la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno todavía no ha proporcionado copias de los documentos que necesita la Comisión para poder evaluar de manera apropiada la forma en la que el Convenio se aplica en Ghana. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada de nuevo a repetir su grave preocupación por la forma en la que el Gobierno aplica el Convenio y espera que se tomen medidas urgentes a fin de garantizar la completa protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes en el lugar de trabajo, basándose en las dosis límite de exposición adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre todas las medidas legislativas tomadas o previstas para garantizar la plena aplicación del Convenio.**

2. La Comisión toma nota de la referencia hecha por el Gobierno al instrumento de protección contra las radiaciones núm. 1559 de 1993, adoptado en virtud de la Ley sobre la Energía Atómica, núm. 204, de 1963, que regula, entre otras cosas, el control y la utilización de las fuentes radiológicas y la aplicación de radiaciones ionizantes a las personas. Tomando nota de que una nueva Ley sobre la Energía Atómica fue adoptada en 2000 (ley núm. 588 de 2000), **la Comisión pide al Gobierno que aclare si la ley núm. 204 de 1963 ha sido reemplazada o complementada por la ley núm. 588 de 2000, que proporcione una copia de la última ley y que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas tomadas o previstas para adoptar un nuevo instrumento sobre la protección contra las radiaciones a fin de garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes en el lugar de trabajo.**

3. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las memorias sometidas en virtud de los Convenios núms. 29, 98 y 182, el 8 de octubre de 2003 se adoptó una nueva Ley del Trabajo (ley núm. 651) que entró en vigor el 31 de marzo de 2004. La adopción de esta ley indica que se está llevando a cabo un proceso de revisión de la legislación. La Comisión toma nota, en particular, de que la parte XV regula las condiciones generales de seguridad y salud y que los artículos 121 y 174, e), disponen la posibilidad de que el ministro promulgue reglamentos sobre medidas específicas que deben tomar los empleadores para proteger la salud y seguridad de sus trabajadores. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 122, a), deberán realizarse inspecciones del trabajo a fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, salud y bienestar de los trabajadores establecidas por la Ley sobre el Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas o previstas a fin de promulgar instrumentos legalmente vinculantes en virtud de la Ley sobre el Trabajo a fin de dar efecto al Convenio y que proporcione copias de los proyectos de ley o las leyes adoptadas. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las inspecciones del trabajo realizadas en lo que respecta al trabajo con radiaciones.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus anteriores comentarios. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación relativa a las medidas que debían ser adoptadas para dar aplicación a las disposiciones del convenio en todos los sectores de la actividad económica del país.



*Artículos 1 y 17 del Convenio.* En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que la ley sobre fábricas, oficinas y tiendas de 1970, así como la reglamentación sobre la minería de 1970 sólo dan efecto al Convenio en un número limitado de sectores de la actividad económica. Algunas ramas de la actividad económica — la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante —, no están cubiertas. En su memoria, que cubre el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno declaró que la cuestión se había presentado al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo y que éste tenía que hacer recomendaciones en vistas a la adopción de las medidas apropiadas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio en los sectores antes mencionados. A este respecto, la Comisión recuerda que, al menos desde 1986, el Gobierno indica que someterá al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo las observaciones de la Comisión para que las examine y tome las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de que una vez más el Gobierno en su última memoria no ha comunicado ninguna nueva información. ***Ruega nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las medidas tomadas para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de la actividad económica y, en especial, en la agricultura, la silvicultura, el transporte de carretera y ferroviario, y la marina mercante.***

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Guatemala

### **Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1975)**

1. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la última memoria del Gobierno. Sin embargo, desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. *Artículos 2 y 4 del Convenio.* La Comisión toma nota con satisfacción de los progresos realizados en el ámbito de la higiene en el trabajo así como de las actividades que realiza actualmente el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional (CONASSO). La Comisión toma nota en particular de la creación de un comité tripartito encargado de elaborar la política pública en materia de seguridad y salud en el trabajo, la incorporación de un consejero de la Fundación de Ayuda a la Salud y Seguridad en el Trabajo al CONASSO y del Departamento de Higiene y Seguridad Profesional del Ministerio de Trabajo. En el ámbito legislativo, la Comisión toma nota de la elaboración de un proyecto para la creación de un consejo en un nivel institucional superior, así como de la revisión de un anteproyecto propuesto por el «sector de los empleadores» en mayo de 2005, a fin de modificar el reglamento sobre la higiene y seguridad de 1957. A este respecto, ***la Comisión agradecería al Gobierno que la mantenga informada y se sirva comunicar los documentos pertinentes una vez que se hayan adoptado.***

3. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información según la cual en un futuro próximo se pondrá en marcha un proyecto denominado «salud y trabajo», y que en las empresas comerciales se crean comités de higiene y seguridad con objeto de difundir informaciones sobre las normas nacionales e internacionales relativas a la salud y la seguridad en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos realizados en este ámbito.***

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)**

1. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno, en particular la relativa al proyecto de reforma del reglamento de seguridad e higiene en el trabajo que sigue siendo objeto de discusión. La Comisión toma nota también de que se está examinando un anteproyecto propuesto por el sector de los empleadores de la Comisión Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

2. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio. Espera que la próxima memoria indicará los progresos realizados a este respecto y solicita al Gobierno que le comunique copia de los textos antes mencionados una vez que se hayan adoptado.***

## Guinea

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios. El Gobierno indica que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde

hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.

2. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

*Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994.

La Comisión reiteró la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que este último tiene previsto adoptar.

*Exposición en situación de emergencia: suministro de otro empleo.* La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)**

1. La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota que el Gobierno someterá proyectos de ordenanza, en aplicación del artículo 171 del Código de Trabajo, relativos a las instalaciones sanitarias y al saneamiento de los lugares de trabajo, así como sobre la distribución de agua potable y bebidas no alcohólicas en las empresas y establecimientos. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ordenanza relativo a la institución de Comités de Higiene, de Seguridad y de Condiciones de Trabajo (CHSCT).

2. La Comisión recuerda que desde 1989 viene solicitando al Gobierno la adopción de las ordenanzas ministeriales, previstas en el artículo 171 del Código de Trabajo en las siguientes esferas: ventilación (*artículo 8 del Convenio*); iluminación (*artículo 9*); agua potable (*artículo 12*); asientos para todos los trabajadores (*artículo 14*); ruidos y vibraciones (*artículo 18*), con objeto de dar aplicación a las disposiciones citadas del Convenio. Además, la Comisión espera que esas ordenanzas serán adoptadas en consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

3. *Artículo 1.* Por último, la Comisión recuerda su observación anterior en la que señalaba a la atención que todos los trabajadores que efectúan principalmente trabajos de oficina, incluidos los trabajadores de los servicios administrativos, están cubiertos por el Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro cercano todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio a la administración pública. Solicita al Gobierno se sirva indicar todo progreso realizado en esta materia.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Guyana**

### **Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1983)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la ley de 1997 sobre seguridad y salud en el trabajo. Comprueba que esta ley no contiene ninguna disposición específica que reglamente la utilización de benceno y de productos que contengan benceno con arreglo a lo que establece el Convenio. A ese respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, como la ley no contiene medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, se ha pedido a la División de Seguridad y Salud en el

Trabajo del Ministerio de Trabajo que tome la iniciativa de armonizar la legislación nacional con este instrumento. A ese efecto, la Comisión quisiera señalar una vez más a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

*Artículo 2 del Convenio.* Medidas encaminadas a que se utilicen productos de sustitución inocuos o menos nocivos en lugar de benceno o de productos que contengan benceno.

*Artículo 4.* Prohibición del empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos trabajos.

*Artículo 5.* Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos.

*Artículo 6, párrafo 1.* Medidas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera o los lugares de trabajo.

*Artículo 6, párrafo 2.* Determinación por la autoridad competente de la concentración máxima permisible de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

*Artículo 6, párrafo 3.* Instrucciones de la autoridad competente para medir la concentración de benceno en la atmósfera.

*Artículo 7, párrafo 1.* Medidas encaminadas a que, en lo posible, los trabajos que entrañan el empleo de benceno se realicen en sistemas estancos.

*Artículo 8, párrafo 1.* Medidas encaminadas a que los trabajadores estén provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea de benceno.

*Artículos 9 y 10.* Medidas encaminadas a que los trabajadores ocupados en trabajos en los que estén expuestos al benceno sean objeto de exámenes médicos.

*Artículo 12.* Medidas encaminadas a garantizar que los recipientes que contengan benceno se rotulen claramente con símbolos de peligro.

La Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias y pueda informar próximamente sobre los progresos realizados en la adopción de las disposiciones que establece el Convenio para proteger a los trabajadores contra los riesgos de envenenamiento derivados del benceno.

*Artículo 11.* La Comisión toma nota de que el artículo 41, párrafo 1, de la ley de 1997 sobre seguridad y salud en el trabajo establece la prohibición general de ocupar a niños en toda fábrica o actividad industrial fuera de la fábrica. A ese respecto, desearía señalar que el artículo 11 pide que se adopten medidas para prohibir el empleo de jóvenes *menores de 18 años de edad*, mujeres embarazadas y mujeres lactantes en trabajos que entrañen exposición al benceno. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se da pleno efecto a este artículo del Convenio.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de la indicación del Gobierno de que un consultor de la OIT está redactando en la actualidad un proyecto de reglamento sobre la utilización sin riesgos de las sustancias químicas en el trabajo, en aplicación del artículo 75 de la ley, de 1997, relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales, que contiene disposiciones preventivas y activas para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias y agentes cancerígenos, y de que ese proyecto se examina con los interesados. La Comisión espera que el reglamento antes mencionado será adoptado en un futuro próximo y que dará efecto al Convenio y, en particular a los artículos que se indican a continuación.

1. *Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 59 de la ley relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales, podrá prohibirse, limitarse o restringirse, o estar sujeta a condiciones, la utilización o la tentativa de utilización de agentes químicos, biológicos o físicos, si su utilización, en opinión de la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacionales, es susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores. Sin embargo, el Gobierno indicaba que no existe un mecanismo regulador que prohíba o garantice certificaciones que especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales pueda lograrse una exposición razonable a sustancias cancerígenas, y que el Departamento de Seguridad y Salud Ocupacionales no determina los niveles de exposición específicos para las sustancias químicas que se hubiese probado sean cancerígenas. La Comisión, recordando lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio, había solicitado al Gobierno que tuviera a bien indicar las medidas adoptadas o contempladas para establecer un mecanismo que garantice que se determinan periódicamente las sustancias y los agentes a los que la exposición en el trabajo esté prohibida o sujeta a autorización y control, para no dejarse a la discreción de la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacionales la determinación caso por caso si una sustancia o un agente pone en peligro la salud de los trabajadores. A este respecto, el Gobierno se limita a indicar en su memoria que el país no dispone de una lista oficial en que se determinen las sustancias y agentes cancerígenos, pero su actividad al respecto se orienta por la investigación efectuada por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (American Conference of Government Industrial Hygienists – ACGIH). En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que explique cuál es el marco en el que se lleva a cabo esa orientación y que indique sus resultados en relación con la aplicación de este artículo del Convenio.

2. *Artículo 2.* En relación con la sustitución de las sustancias y agentes cancerígenos por sustancias o agentes no cancerígenos o menos nocivos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el Instituto Nacional de Investigación Agrícola (NARI) efectúa la investigación necesaria y proporciona asesoramiento a los importadores en relación con la importación de sustancias químicas no cancerígenas. Además, los agricultores y sus organizaciones reciben formación sobre la necesidad de utilizar sustancias químicas menos cancerígenas. La Comisión entiende de la indicación del Gobierno que la decisión definitiva en relación con la posible sustitución de sustancias y agentes cancerígenos por sustancias y agentes menos nocivos se deja a la discreción de los importadores y usuarios, como los agricultores. En consecuencia, espera que el proyecto de reglamento sobre la utilización sin riesgo de sustancias químicas en el trabajo contendrá una disposición que contemple la sustitución de sustancias y agentes cancerígenos, siempre que fuere posible. La Comisión espera además que el reglamento antes

mencionado también establecerá la reducción de la cantidad de trabajadores, así como la duración y el grado de exposición a las sustancias y agentes cancerígenos al mínimo compatible con la seguridad, para dar pleno efecto a este artículo del Convenio.

3. *Artículo 3.* En relación con sus comentarios anteriores y respecto del establecimiento de límites de exposición permisible en el marco de las medidas que deban adoptarse en virtud del *artículo 3* del Convenio para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Guyana se orienta por la investigación efectuada por la ACGIH. La Comisión, al tomar nota de que una de las actividades principales de la ACGIH es el establecimiento de valores límites de umbral para las sustancias químicas y los agentes físicos, solicita al Gobierno tenga a bien indicar si los límites de umbral establecidos por la ACGIH tienen carácter obligatorio y su observancia es efectiva en el país. Por lo que respecta al establecimiento de un sistema apropiado de registros de la exposición de los trabajadores al riesgo, la Comisión recuerda nuevamente que el artículo 61 de la ley de 1997 relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales no da pleno efecto al Convenio, puesto que sólo obliga al empleador a establecer y conservar un inventario de todos los agentes químicos y físicos peligrosos que estén presentes en el lugar de trabajo. Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 15, apartados 1 y 2, de la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147), que recomienda a la autoridad competente, en cooperación con los empleadores individualmente, el establecimiento y mantenimiento de un sistema de registros. Además, en la publicación de la OIT sobre cáncer profesional: prevención y control («Occupational cancer: Prevention and control»), Occupational Safety and Health Series No. 39, que la finalidad de un registro con el contenido de los nombres de las personas expuestas, los resultados de los controles técnicos, los exámenes médicos y las pruebas de laboratorios, realizados a esos trabajadores, es facultar a la autoridad competente para que «se realice una vigilancia cuidadosa de la magnitud del problema del cáncer profesional en el país, el nivel de riesgo implicado en los diversos tipos de exposición, la relación dosis-respuesta y la eficacia de las acciones preventivas. De ese modo, podrá lograrse un conocimiento cada vez mayor acerca de los diversos aspectos de la epidemiología profesional». Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para establecer un sistema idóneo de registros, a efectos de evaluar los diferentes aspectos del cáncer profesional.

4. *Artículo 5.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en la actualidad no se dispone de reglamentos que prevean exámenes médicos a los trabajadores durante el empleo o después del mismo, pero que esta exigencia se tendrá en cuenta en el proyecto de reglamento sobre sustancias químicas, de cuya elaboración se encarga un consultor de la OIT. En consecuencia, la Comisión espera que el proyecto de reglamento antes mencionado se adoptará en breve para garantizar que, entre otras cosas, se proporcionen a los trabajadores exámenes médicos durante el empleo o después del mismo, para dar efectos a este artículo del Convenio.

5. *Artículo 6, a).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la legislación aplicable vigente, a saber, la ley de 1997 relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales en breve será complementada por una reglamentación destinada a dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en relación con la elaboración del reglamento sobre sustancias químicas.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## India

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1975)**

1. La Comisión toma nota de la información y documentación anexa que contiene la memoria del Gobierno, que comprende el Reglamento sobre la energía atómica (Protección contra las Radiaciones), de 2004, el manual de seguridad del Consejo Regulador de la Energía Atómica (AERB) sobre la protección contra las radiaciones en las instalaciones nucleares y el informe anual del AERB para el período 2003-2004. La Comisión también toma nota de que las notificaciones en virtud del Reglamento sobre la energía atómica (Protección contra las Radiaciones), de 2004, están siendo desarrolladas y **pide al Gobierno que transmita una copia de éstas una vez que se hayan promulgado.**

2. La Comisión toma nota con interés de las aclaraciones e información adicional proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios sobre la protección de las mujeres embarazadas que realizan trabajos en los que están expuestas a radiaciones, la protección contra accidentes y durante las situaciones de emergencia, y la aplicación de la legislación sobre protección contra las radiaciones y **pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan, tanto en la legislación como en la práctica, en estos ámbitos.**

3. *Artículo 1 del Convenio. Consulta con los representantes de empleadores y trabajadores.* La Comisión toma nota de que en respuesta a sus anteriores comentarios el Gobierno indica que el Reglamento sobre la energía atómica (Protección contra las Radiaciones), de 2004, fue preparado por especialistas en seguridad radiológica y otros expertos en radiaciones e instalaciones nucleares, y que todos los aspectos relacionados con la seguridad de los trabajadores y del público fueron debidamente considerados. Sin embargo, lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno indica que este reglamento fue adoptado sin consultar con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. Tomando nota de la explicación del Gobierno de que se consideró impracticable remitir el proyecto de reglamento al gran número de órganos representativos de empleadores y de trabajadores, la Comisión desea hacer hincapié en que el *artículo 1* del Convenio requiere que la autoridad competente consulte con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que señaló a la atención del Gobierno su obligación en sus comentarios realizados en 1987 y que en respuesta, el Gobierno indicó en 1990 que el Departamento de Energía Atómica tomaría en consideración los requisitos del *artículo 1* cuando estableciese el reglamento. Además, en su memoria sometida en 2000, el Gobierno indicó que el proyecto de reglamento de protección contra las radiaciones, de 2004, se enviaría a los representantes de todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas para que hicieran comentarios al respecto. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta la importancia de las consultas requeridas

en virtud del *artículo 1*, la Comisión expresa la firme esperanza de que las autoridades competentes tomaran las medidas apropiadas en el futuro para consultar con los representantes de los empleadores y trabajadores interesados sobre todos los aspectos relacionados con la aplicación del Convenio, incluyendo el desarrollo y revisión de la legislación pertinente así como el desarrollo que se está realizando de las notificaciones en virtud del Reglamento sobre la energía atómica (Protección contra las Radiaciones), de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

4. *Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2. Protección efectiva de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno aclara que la directiva de seguridad núm. 7-1999 del AERB, sobre la exposición a las radiaciones adoptada en 1999 en virtud de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) 60 (1990), prescribe una dosis máxima permisible anual de 30 mSv para los trabajadores que se ocupan de actividades con radiaciones, sujeta a una dosis acumulativa en un período de cinco años que no exceda de los 100 mSv. Asimismo, toma nota con interés de la explicación del Gobierno de que una exposición de 10 mSv en cualquier momento del año provoca una revisión de las prácticas de trabajo del trabajador expuesto y que se tomen medidas apropiadas para garantizar que las dosis límite anuales no se sobrepasan, y que dichas revisiones han ayudado a crear las medidas apropiadas de solución. Como parece que las directivas del AERB no regula dicha revisión, **la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones específicas de la legislación nacional o las directivas específicas que requieren una revisión de las prácticas de trabajo cuando las dosis que recibe un trabajador superan los 10 mSv y que mantenga informada a la Comisión sobre la aplicación de este proceso de revisión.**

5. *Artículo 14. Empleo alternativo y otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores según la cual todos los casos en los que los trabajadores fueron expuestos a radiaciones ionizantes sobre los límites fijados son examinados por comités de especialistas y directivas apropiadas y son publicadas para los tenedores de una licencia. Las directivas incluirían una interrupción del trabajo sujeto a radiaciones ionizantes y el compromiso del trabajador a un trabajo alternativo durante un período indicado. El Gobierno indica también que esta disposición relativa al trabajo alternativo durante un período indicado nunca ha sido un problema para los tenedores de una licencia y que ningún caso relativo a una pérdida de salario con motivo de estos empleos alternativos se puso en conocimiento de la AERB. La Comisión toma nota de que hay así una posibilidad para los trabajadores sometidos a una exposición excesiva de obtener un empleo alternativo durante un período específico. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno no parece cubrir todos los casos en los que la continuación del trabajo que implicaba una exposición a radiaciones ionizantes se desaconsejó médicamente, no parecen tampoco aplicarse de manera general puesto que se trata de un período de tiempo específico. En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entraña una exposición sea desaconsejable por razones médicas. **A la luz de las indicaciones anteriores, la Comisión ruega al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

## Iraq

### **Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1966)**

1. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 7 del Convenio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de no disponer de ninguna estadística sobre el saturnismo entre los obreros pintores para el período que finalizó el 30 de junio de 1999. Durante varios años, la Comisión ha estado recordando al Gobierno que el *artículo 7* del Convenio prevé que se deberán elaborar estadísticas relativas al saturnismo entre los obreros pintores. A este respecto, la Comisión se refiere una vez más al artículo 8, *a)* de las Instrucciones para la prevención del saturnismo de los obreros pintores, que establece que deberán registrarse los casos de saturnismo y elaborarse estadísticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre el hecho de que los casos de saturnismo deben ser notificados a la Inspección del Trabajo, y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente responsable de elaborar estadísticas relativas a la morbilidad y mortalidad de los obreros pintores originadas por el saturnismo. Tomando nota de esta información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la Comisión pide al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas para establecer estadísticas sobre el saturnismo entre los obreros pintores, tal como requiere el artículo 8, *a)* de las Instrucciones para la prevención del saturnismo de los obreros pintores.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que la memoria sólo incluye escasos elementos nuevos en respuesta a los comentarios que viene formulando desde 1992. Por consiguiente, se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio.* La Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que las disposiciones de la ley núm. 99 de 1980 sobre protección contra las radiaciones ionizantes no precisa detalladamente las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio, aunque prevé la elaboración de instrucciones que garanticen la aplicación de la ley. En relación con las autoridades encargadas de emitir las, el artículo 10 de la ley arriba mencionada faculta al Consejo de Protección contra las Radiaciones a expedir las mencionadas instrucciones en relación con las medidas que han de adoptarse para prevenir accidentes. En este contexto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la autoridad responsable de la protección contra las radiaciones ha expedido circulares en las que se indican los límites de la exposición sin riesgos a las radiaciones, en aplicación del artículo 8 de la ley núm. 99 de 1980, en el que se establece que es responsabilidad del Consejo de Protección contra las Radiaciones establecer las dosis máximas permisibles para la exposición a las radiaciones ionizantes. La Comisión solicita al Gobierno que envíe una copia de esas circulares a fin de examinarlas más detenidamente, de manera que la Comisión pueda determinar si los límites establecidos en esas circulares abarcan las diferentes categorías de trabajadores, de conformidad con los *artículos 7 y 8* del Convenio.

En relación con las medidas de protección que deben adoptarse en el caso de exposición a las radiaciones, la Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que el artículo 8 de la ley núm. 99 de 1980, obliga al Consejo de Protección contra las Radiaciones a expedir, entre otros, las instrucciones necesarias a este respecto. En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto a fin de garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y a reducirlas al nivel más bajo posible, evitándose toda exposición innecesaria, según se establece en el *artículo 3, párrafo 1, artículo 5, artículo 6, párrafo 2*, del Convenio.

*Artículo 9.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que este artículo del Gobierno se aplica sobre la base de las instrucciones y recomendaciones expedidas por el Centro de Protección contra las Radiaciones. No obstante, no existen textos legislativos que se refieran concretamente a esta cuestión. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente de que el artículo 107 del Código de Trabajo, en el que se establece que el empleador está obligado a informar por escrito a los trabajadores, previamente a su designación, de los riesgos profesionales que entrañan esas actividades y las medidas de protección que deben adoptarse. En virtud de este artículo, el empleador también debe colocar en un lugar visible las instrucciones relativas a los riesgos profesionales y a las medidas de protección que deben adoptarse, de conformidad con las instrucciones elaboradas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. La Comisión solicita al Gobierno que aclare el carácter de las instrucciones y recomendaciones formuladas por el Centro de Protección contra las Radiaciones, especialmente en relación con sus repercusiones y sus posibles efectos vinculantes, aunque no se trate de textos legales. Asimismo, se invita al Gobierno a que facilite copias de las instrucciones y recomendaciones antes mencionadas a fin de examinarlas más detenidamente.

*Artículo 11.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 11 de la ley núm. 99 de 1980, concerniente a la inspección, y el artículo 12, que especifica las obligaciones del propietario de la fuente de las radiaciones ionizantes, abarca las cuestiones abordadas en este artículo del Convenio. En consecuencia, la Comisión señala que el *artículo 11* del Convenio insta a que se efectúe un control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo para medir la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes y sustancias radioactivas, con objeto de comprobar que se respetan los niveles fijados por la autoridad competente. La Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno los párrafos 17 a 19 de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114), que propone varias medidas que han de adoptarse a este respecto. Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con objeto de garantizar que tanto los trabajadores como los lugares de trabajo son controlados adecuadamente con objeto de comprobar que se respetan las dosis límites fijadas.

*Artículos 12 y 13, a).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión se refiere nuevamente al artículo 12, párrafo 5) de la ley núm. 99 de 1980, en el que se establece que los propietarios de una fuente emisora de radiaciones ionizantes deberán someter a los trabajadores dispuestos a exámenes previos y, posteriormente, a intervalos regulares, de conformidad con las instrucciones. En su memoria correspondiente a 1986, el Gobierno indicaba que se habían elaborado instrucciones que prevían exámenes médicos previos al empleo y exámenes periódicos. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno aún no ha comunicado copia de esas instrucciones. Se solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de esas instrucciones, con objeto de permitir a la Comisión examinar el tipo y naturaleza de los exámenes requeridos, así como las circunstancias en las que, debido a la naturaleza o al grado de exposición, o a ambos, los trabajadores deberán someterse a un examen médico apropiado.

2. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, este Convenio se aplica a todas las actividades que entrañan la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. En la solicitud directa dirigida al Gobierno desde 1982, la Comisión había tomado nota de que la ley núm. 99 de 1980, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, sólo se aplica a la utilización de fuentes de radiación para fines pacíficos. El Gobierno había indicado en su memoria correspondiente a 1986 que se había establecido una comisión central permanente destinada a examinar de manera periódica los casos de exposición a las radiaciones. Además, indicaba que los trabajadores que realizan actividades de investigación estaban cubiertos por la ley núm. 99. En la sección IV de la instrucción núm. 1, expedida por el Consejo de Protección contra las Radiaciones se establece que el Centro de Protección contra las Radiaciones examinará cada caso en que las personas no cubiertas por la ley núm. 99 presenten una solicitud al Consejo de Protección contra las Radiaciones. El Centro comunicará al Consejo sus recomendaciones a este respecto, que tomará una decisión apropiada. Se solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar la manera en que se aplican las disposiciones de este Convenio a las actividades no cubiertas por la ley núm. 99, en particular, respecto al trabajo que se realiza en el ámbito de la defensa que entraña una exposición a las radiaciones ionizantes. Además, se solicita nuevamente al Gobierno que facilite información adicional sobre la composición y competencia del Centro de Protección contra las Radiaciones, así como de sus obligaciones, responsabilidades y facultades para hacer cumplir las disposiciones.

3. Por último, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 a 27 y el párrafo 35, c) de su observación general de 1992 sobre este Convenio, respecto de la exposición profesional durante y después de una situación de

emergencia. Se solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar si en situaciones de emergencia se autorizan excepciones a las dosis límites normalmente toleradas que se han fijado para la exposición a las radiaciones ionizantes y, en caso afirmativo, indicar los niveles excepcionales de exposición autorizados en esas circunstancias y especificar la manera en que estas últimas se definen.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Italia

### **Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1971)**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en las dos últimas memorias del Gobierno. Toma nota, en particular, de la declaración del Gobierno de fecha 22 de mayo de 2002, según la cual, para despejar todas las dudas que pudieran subsistir, éste considera adecuado informar a la autoridad legal, para que la prohibición expuesta en el *artículo 3 del Convenio* se incluya en una ley. En este sentido, la Comisión recuerda que, de conformidad con este artículo del Convenio, leído juntamente con el párrafo 14 de la Recomendación sobre el peso máximo, 1967 (núm. 128), el peso máximo de la carga que puede ser transportada manualmente por un trabajador adulto de sexo masculino, no podrá ser superior a 55 kg en ninguna circunstancia. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar de toda evolución en la materia y transmitirle una copia del texto pertinente en cuanto haya sido adoptado.***

## Japón

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1973)**

1. La Comisión toma nota de la amplia memoria del Gobierno, que incluye las disposiciones revisadas de la ordenanza sobre seguridad y salud en el trabajo y de la ordenanza sobre la prevención de los peligros de las radiaciones ionizantes (en su forma enmendada en marzo de 2001), el reglamento revisado sobre la educación especial para las operaciones de manejo de sustancias de combustible nuclear (notificación núm. 1 de 30 de enero de 2000), así como de la ordenanza núm. 21 sobre la prevención de la exposición de los navegantes a los peligros de las radiaciones ionizantes de 23 de junio de 1973 (en su forma enmendada hasta abril de 2001).

2. *Artículo 3, párrafo 1 y artículo 6, párrafo 2. Protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.* La Comisión toma nota con satisfacción de la indicación del Gobierno respecto a que la ordenanza sobre la prevención de los peligros de las radiaciones ionizantes fue enmendada en marzo de 2001, revisando de esta forma el límite de exposición de los trabajadores que trabajan con radiaciones. El límite anual de dosis efectiva es ahora de 100 mSv para un período de cinco años y 50 mSv para un solo año. Respecto a las mujeres embarazadas, la dosis efectiva de exposición interna se limita a 1 mSv para toda la duración del embarazo, con una dosis equivalente en la superficie del abdomen de 2 mSv. La Comisión nota con interés que la ordenanza sobre la prevención de la exposición de los navegantes a los peligros de las radiaciones ionizantes también fue revisada en abril de 2001.

3. *Exposición en situaciones de emergencia.* La Comisión toma nota con satisfacción de la indicación del Gobierno de que la ordenanza sobre la prevención de los peligros de las radiaciones ionizantes fue enmendada en marzo de 2001 a fin de que estableciese los límites de exposición en las operaciones de emergencia, teniendo en cuenta las recomendaciones de 1990 de la CIPR y que 100 mSv es la dosis efectiva, 300 mSv la dosis lenticular equivalente y 1 mSv la dosis cutánea equivalente. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno respecto a que se realizaron enmiendas similares a la ordenanza sobre la prevención de la exposición de los navegantes a los peligros de las radiaciones ionizantes en abril de 2001.

4. *Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno ha indicado que la dosis efectiva a la que los trabajadores pueden exponerse en un año es menor que el nivel prescrito, y que las situaciones en las que los trabajadores expuestos a radiaciones en su trabajo necesitan que se les ofrezca un empleo alternativo es difícil que se produzcan, a no ser que ocurra un accidente. Tomando nota de que se han adoptado medidas para limitar la exposición de los trabajadores, la Comisión desea señalar que pueden producirse situaciones en las que un trabajador no pueda continuar realizando trabajos en los que está expuesto a las radiaciones por motivos de salud. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio en el que se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o para mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entrañe una exposición sea desaconsejable por razones médicas. ***A la luz de las indicaciones anteriormente indicadas, la Comisión ruega al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para***

garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

## Kazajstán

### **Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1996)**

1. La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las observaciones presentadas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata. El sindicato señaló que la Compañía Nacional Estatal NAAK «Kazakhstan aue zholy» había concedido una indemnización a 80 empleados de la aviación civil de Kazajstán que padecían enfermedades ocupacionales y que habían quedado discapacitados debido al exceso de ruido y vibración, así como a los miembros de las familias del personal de la tripulación que habían muerto por accidente. El 20 de agosto de 1996, por un decreto del Gobierno y sobre la base de los activos de NAAK, se creó la línea aérea nacional estatal «Air Kazakhstan», sociedad en comandita por acciones, a la que se transfirieron las acciones del Estado. Actualmente, Air Kazakhstan se niega a pagar la indemnización concedida al personal, alegando que no se considera el sucesor legal de NAAK en lo que concierne al pago de las deudas de esta compañía, ya que esto no se menciona específicamente en sus documentos constitutivos. Conforme a los artículos 46 y 47 del Código Civil de Kazajstán, si se transfieren los medios de producción estatales, se transfieren igualmente todas las obligaciones con respecto a la indemnización de los trabajadores que han quedado discapacitados por motivos profesionales. Esto no se menciona en el decreto del Gobierno, instrumento que autoriza la transferencia, ni en ningún otro documento de la nueva sociedad.

El sindicato declaró igualmente que, en mayo de 1997, el Fiscal General del Estado de la República de Kazajstán reconoció que se había violado la nueva ley y propuso una modificación apropiada del decreto del Gobierno y de los documentos de la sociedad. Sin embargo, el Gobierno decidió seguir adelante con el cierre de NAAK, en lugar de tratar que el decreto esté en conformidad con la legislación. En febrero de 1998, se declaró la quiebra de NAAK. De acuerdo con el artículo 50, 9), del Código Civil, en el caso de que una compañía disponga de activos insuficientes para seguir sus operaciones comerciales, el Gobierno, como propietario, tiene la obligación de atender a las solicitudes legítimas de los antiguos empleados de la empresa estatal con sus propios fondos, restituyendo parte de los activos necesarios para atender a las solicitudes de los acreedores, especialmente a las presentadas por los ciudadanos que hayan experimentado pérdidas debido a la empresa.

El sindicato consideró que, en caso de suficiente buena voluntad, los antiguos miembros de la tripulación que se encuentran actualmente discapacitados deberían contar con una base legal para proteger su salud, y los ciudadanos que no alcanzan la mayoría de edad deberían percibir una indemnización por la pérdida de uno de los padres.

La Comisión ha recordado que el artículo 11, párrafo 4, del Convenio exige que la aplicación del Convenio no afecte negativamente a los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social. Por lo tanto, ha instado al Gobierno a que facilite información detallada sobre los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social que puedan haberse visto afectados negativamente al respecto.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Lesotho

### **Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1998)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la primera memoria del Gobierno y de la legislación adjunta.

2. La Comisión toma nota de que la Orden sobre el Código del Trabajo, de 1992, contiene reglas generales sobre seguridad y salud en el trabajo en la construcción y toma nota con interés de la adopción, en virtud del artículo 100 del Código del Trabajo, del Reglamento del Código del Trabajo (seguridad en la construcción) de 2002 (notificación legal núm. 145 de 2002). Toma nota con satisfacción de que este reglamento es aplicable a todos los lugares de trabajo en los que se realizan actividades de construcción o de demolición (artículo 2) y, en particular, que garantiza la plena aplicación de los artículos 2, 9, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33 y 35 del Convenio.

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Líbano

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1977)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la legislación adjunta.

2. *Artículos 6, 1) y 7, 1) del Convenio. Dosis límite.* La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 11802 de 30 de enero de 2004 sobre la organización de la prevención, seguridad e higiene profesional en todos los establecimientos regidos por el Código del Trabajo que garantiza la aplicación de la mayoría de los artículos del Convenio. Toma nota con satisfacción de que la tabla 2 del decreto dispone una dosis anual límite máxima de 20 mSv para un período de cinco años para los trabajadores de más de 18 años de edad que trabajan con radiaciones ionizantes, lo cual



refleja las dosis límite de exposición a las radiaciones ionizantes de la Recomendación de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) a la cual se refiere la Comisión en su observación general de 1992 en virtud del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 14 del decreto también incluye disposiciones sobre el ofrecimiento de un empleo alternativo, que, tal como señaló la Comisión en su observación general de 1992, es un principio general de la seguridad y salud que aparece en el artículo 17 de la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171), así como en el párrafo 27 de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114).

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1977)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la legislación adjunta.

2. *Artículo 5 del Convenio. Legislación nacional.* La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 11802 de 30 de enero de 2004 sobre la organización de la prevención, seguridad e higiene profesional en todos los establecimientos regidos por el Código del Trabajo. Toma nota de que este decreto y la decisión del Ministerio de Trabajo núm. 493/1 de 7 de septiembre de 1997 garantizan la aplicación de la mayoría de los artículos del Convenio y toma nota con satisfacción de que el *artículo 14* en la actualidad se aplica plenamente.

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 2000)**

1. La Comisión toma nota de la información que contienen las memorias del Gobierno y de la legislación adjunta.

2. *Artículo 1 del Convenio. Determinación de sustancias y agentes cancerígenos.* La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 11802 de 30 de enero de 2004 sobre la organización de la prevención, seguridad e higiene profesional en todos los establecimientos regidos por el Código del Trabajo y del decreto núm. 135/1 de 10 de agosto de 2004 por el que se constituye un comité nacional para establecer una lista de las sustancias químicas peligrosas y de las sustancias químicas cancerígenas. La Comisión toma nota de que el artículo 23 del decreto núm. 11802 dispone, entre otras cosas, que el Ministerio de Trabajo debe adoptar decisiones para organizar la seguridad en el lugar de trabajo con respecto a los métodos de trabajo, materiales y factores de exposición que deben ser prohibidos, limitados o sometidos a la aprobación del Ministerio, teniendo en cuenta los riesgos resultantes de que dos o más sustancias o agentes actúen de forma simultánea. En lo que respecta al comité nacional establecido en virtud de decreto núm. 135/1, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que todavía no se ha establecido, pero que a través de este comité el Gobierno pretende tomar las medidas apropiadas para promover la aplicación del Convenio. La Comisión confía en que este comité pronto será operativo y que, en el contexto de la determinación de las sustancias y agentes cancerígenos respecto a los cuales debe prohibirse la exposición ocupacional o someterla a autorización, se tomará debida cuenta de los repertorios de recomendaciones prácticas y guías publicados por la OIT teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos tales como *Occupational cancer: Prevention and control*, segunda edición revisada, Occupational Safety and Health Series, núm. 39, Ginebra, 1988. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas o previstas para realizar una lista de sustancias y agentes cancerígenos peligrosos, y que proporcione una copia de dicha lista una vez que haya sido adoptada, así como información sobre las medidas de promoción tomadas o previstas por el comité para establecer una lista de sustancias químicas peligrosas y sustancias químicas cancerígenas a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio.**

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## **Lituania**

### **Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1994)**

1. La Comisión toma nota de la última y amplia memoria del Gobierno, que contiene información sobre la aplicación del Convenio así como información sobre ciertos aspectos de la aplicación práctica de este Convenio.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Lietuvos Darbo Federacija (LDF), recibidos en septiembre de 2004, sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La LDF señala que no se dispone de información sobre la aplicación práctica del Convenio en el país, lo que va en contra del derecho de los acuerdos internacionales de la República Lituana. En relación con los datos estadísticos proporcionados en la última memoria del Gobierno, con respecto a los controles realizados en más del 80 por ciento de las empresas en las que trabajan aproximadamente 68.500 trabajadores en la manipulación manual de cargas, centrados en el cumplimiento de los reglamentos generales sobre el transporte manual de cargas, la Comisión toma nota de que simplemente en base a esta información no es posible valorar la aplicación del Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información adicional sobre la aplicación práctica de este Convenio, incluyendo**

*datos sobre los accidentes de los que se ha informado y las reclamaciones de indemnización planteadas o pagadas a fin de permitir a la Comisión evaluar mejor la aplicación del Convenio en la práctica.*

## Malta

### **Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)**

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de la legislación que se adjunta.

2. *Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación.* La Comisión toma nota con interés de las medidas legislativas adoptadas para aplicar la legislación de las Comunidades Europeas en particular, la adopción de la Ley relativa a la Autoridad de Salud y Seguridad en la Ocupación (capítulo 424) (ley núm. 27 de 2000), que deroga la Ley de Salud y Seguridad Ocupacional (Promoción) (ley núm. 7 de 1994), el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional (Comisión Judicial) (Procedimiento), de 1995 y los artículos 56 y 57 del reglamento de fábricas (salud, seguridad y bienestar), de 1986. La Comisión toma nota de que la ley núm. 27 de 2000 se aplica a todas las ramas de la actividad económica, de conformidad con el *artículo 1*, del Convenio. Toma nota de la declaración del Gobierno de que no existen reglamentaciones específicas que traten la cuestión de la contaminación del aire, considerada como un riesgo ocupacional comprendido en el ámbito de la ley. La Comisión también toma nota con interés de la adopción de las disposiciones relativas a la salud y seguridad en los lugares de trabajo, de 2003 (notificación legal núm. 36 de 2003), que deroga los artículos 9, 11, 33, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 58, 59 y 60 del reglamento de fábricas (salud, seguridad y bienestar), de 1986. La Comisión toma nota de que la notificación legal núm. 36 de 2003 garantiza la aplicación de los *artículos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 13, 15 y 16*, del Convenio.

3. *Artículo 5. Autoridad competente en materia de seguridad y salud.* La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 5 de la ley núm. 27 de 2000 se crea la autoridad en materia de salud y seguridad ocupacional, que tendrá el objetivo de velar por el respeto de los niveles de salud y seguridad ocupacional, y que sustituye a la Comisión tripartita para la promoción de la salud y seguridad ocupacional.

4. La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

## Noruega

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)**

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de la documentación adjunta.

2. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio.* La Comisión toma nota con interés la adopción de la ordenanza núm. 1362, de 21 de noviembre de 2003, sobre la protección contra las radiaciones y la utilización de radiaciones (modificada por la ordenanza núm. 167, de 18 de febrero de 2005) (ordenanza núm. 1362) que entró en vigor el 1.º de enero de 2004, por la que se aplican las disposiciones de la ley núm. 36 de 12 de mayo sobre la protección contra las radiaciones y el uso de radiaciones, y sustituye en cierta medida la ordenanza relativa al trabajo expuesto a radiaciones e ionizantes (núm. 1157 de 14 de junio de 1985, modificado por la ordenanza núm. 494 de 1.º de marzo de 2004). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la armonización entre los dos conjuntos de normas se basa en la competencia especializada de que disponen la Autoridad de Inspección del Trabajo (*Arbeidstilsynet*) y la Autoridad de Protección contra las Radiaciones (*Statens stralevern*). La Comisión toma nota de que la Autoridad de Protección contra las Radiaciones se ocupa de regular la cuestión relativa a los límites de dosis, mientras que las disposiciones relativas a los exámenes médicos seguirán regidas por la ordenanza de trabajo expuesto a radiaciones ionizantes.

3. *Artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.* La Comisión toma nota con satisfacción de la declaración del Gobierno de que la ordenanza núm. 1362 se basa en recomendaciones recientes de organizaciones internacionales (CIPR/OIEA, UE) y que el artículo 21 de la ordenanza núm. 1362 establece una dosis límites de 20 mSv por año calendario para los trabajadores mayores de 18 años de edad, y el límite de dosis para los trabajadores más jóvenes (entre los 16 y los 18 años), como parte de su orientación profesional, no excederá 5 mSv anuales, y en relación con las mujeres embarazadas (una vez notificado el embarazo) la dosis a que esté expuesto el feto no excederá de un 1 mSv, límites que se encuentran en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR.

4. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

## Países Bajos

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información proporcionada, incluidas las respuestas a las observaciones de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), la Confederación Sindical de Categorías Medias y Superiores (MHP) y la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) formuladas en 2004. La Comisión también toma nota de las observaciones análogas formuladas el corriente año por la FNV, MHP y CNV.

2. *Artículo 9, 1), del Convenio. Inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno respecto del número de inspectores, el número promedio de inspecciones en materia de salud y seguridad llevadas a cabo, el número de investigaciones sobre quejas de los trabajadores y el promedio de multas impuestas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número total de establecimientos del país que deben ser objeto de inspecciones realizadas por los inspectores de la OSH, la frecuencia de esas inspecciones y las funciones de los inspectores. A la luz de las observaciones formuladas por la FNV, según los cuales, no siempre se investigan las quejas de los trabajadores relativas a la inobservancia de la legislación, la Comisión solicita al Gobierno se sirva aclarar si se investigan las quejas formuladas por los trabajadores.** La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con la reglamentación y procedimientos internos de la inspección del trabajo, en todos los casos se protege el anonimato de la persona que formula la denuncia. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de los reglamentos internos pertinentes de la inspección del trabajo para su examen.** La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el consejo laboral siempre tiene oportunidad de acompañar en sus visitas al inspector del trabajo y al empleador. También toma nota de que el artículo 12 de la ley sobre las condiciones de trabajo, de 1998, requiere que los integrantes de los consejos laborales tengan oportunidad de entrevistar a los funcionarios de inspección durante su visita a la empresa o instituto, sin presencia de terceros, y que puedan acompañar a esos funcionarios en dicha visita, salvo que estos funcionarios se opongan por motivos relacionados con el adecuado cumplimiento de su cometido. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas en la práctica para dar efecto a estos requisitos.**

3. *Artículo 10. Pactos en materia de seguridad y salud.* La Comisión toma nota de que el informe presentado al Parlamento sobre los resultados de los nueve pactos en materia de seguridad y salud que vencieron en 2004 indica que el 57 por ciento de las ramas trasladan el contenido de lo acordado a disposiciones incluidas en los convenios colectivos celebrados entre los interlocutores sociales a nivel de rama. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno que esos convenios colectivos alientan a los interlocutores sociales a mantener la vigilancia respecto de las condiciones de trabajo en sus propios sectores incluso con posterioridad al vencimiento de los acuerdos en el año 2006. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio en: i) empresa en la que no se concluyeron acuerdos en materia de seguridad y salud; y ii) empresas en la que se concluyeron acuerdos en materia de seguridad y salud pero no se suscribieron convenios colectivos entre los interlocutores sociales interesados sobre la base de lo acordado en los pactos.**

4. *Artículo 11, párrafo c). Declaración de las enfermedades profesionales.* La Comisión toma nota de las observaciones de la FNV, según los cuales, la notificación de las enfermedades profesionales al Centro de Enfermedades Profesionales de los Países Bajos es insuficiente. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el mencionado Centro trabaja juntamente con los servicios privados de seguridad y salud ocupacional para mejorar la notificación de las enfermedades profesionales. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptas a este respecto.**

5. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Plataforma Nacional para la Salud y Seguridad de los Trabajadores (Plataforma OHS) se estableció por iniciativa de los interlocutores sociales para hacer llegar información sobre las prescripciones legales y mejores prácticas en materia de seguridad y salud a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que constituye su objetivo principal. También toma nota de que la Plataforma OHS es parte de la red nacional de centros de contactos con la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo y está financiada por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Empleo. La Comisión también toma nota de que la FNV también discrepa con la conclusión general del Gobierno de que «en general, la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el país ha mejorado claramente durante los años 1999 a 2004». La FNV observa que durante muchos años el número total de accidentes (mortales) permaneció invariable. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio, incluida la información sobre el funcionamiento de la Plataforma OHS.**

### **Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174) (ratificación: 1997)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que incluye el texto del decreto de 7 de febrero de 2004, que enmienda el decreto sobre condiciones de trabajo, que la Comisión ha podido ahora examinar. Toma nota con satisfacción de que el decreto da efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV) sobre la memoria del Gobierno del año 2004,

así como de la respuesta del Gobierno a esas observaciones en torno al contexto general en el que se produjeron los recientes cambios legislativos en el país, incluida la aplicación de un sistema de gestión de la seguridad y los requisitos para la elaboración de documentos adicionales de inventario y evaluación de los riesgos (ARIE) en el caso de todas las instalaciones combinadas y para contar con un documento ARIE, en todas las instalaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información adicional sobre el contexto general de los cambios legislativos antes mencionados y la experiencia obtenida en su aplicación práctica.**

2. **Aplicación práctica del Convenio.** La Comisión toma nota de que la FNV consideraba que la memoria del Gobierno de 2004 era incompleta en el asunto de los accidentes laborales mayores que se habían producido, al tiempo que el Gobierno respondía que había comunicado estadísticas acerca del número de empresas comprendidas en las leyes y reglamentaciones pertinentes. Al tomar nota de que la aportación de estadísticas respecto de los accidentes laborales mayores que implican sustancias peligrosas, es esencial para la finalidad de valoración general de la manera en que se aplica el Convenio, **la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluidas las estadísticas relativas a los accidentes laborales mayores que implican sustancias peligrosas, que hubiesen ocurrido en el periodo de presentación de la memoria.**

## Paraguay

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

1. La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha dictado varias resoluciones respecto a la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes, en especial en el sector salud. Además, toma nota de la indicación del Gobierno de que la resolución núm. 678 de 16 de julio de 1979 que establecía las normas respecto a los riesgos relacionados con la utilización de los rayos X y la radioterapia en aplicaciones médicas, ha sido derogada. Las dosis máximas permisibles de radiaciones ionizantes que pueden recibirse de fuentes externas o internas al cuerpo y las cantidades máximas permisibles de sustancias radiactivas que pueden ser introducidas en el cuerpo actualmente están fijadas por la resolución núm. 488/90, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que aprueba las normas técnicas y un manual sobre protección radiológica y seguridad nuclear en el sector salud. La Comisión, tomando nota de que sólo el sector salud está cubierto por la resolución núm. 488/90, pide al Gobierno que indique las actividades, que no sean las del sector salud, que implican exposición a las radiaciones ionizantes y que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que las disposiciones del Convenio se aplican a *todos* los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo, de acuerdo con el artículo 2 del Convenio.

2. **Artículo 3, párrafo 1, artículo 6, párrafo 1, y artículo 4.** La Comisión toma nota de que el artículo 54 de la resolución núm. 488/90 se refiere a las dosis límites establecidas por la Comisión Internacional de la Protección Radiológica (CIPR) en 1990 para garantizar la protección efectiva de los trabajadores, que también ha servido como base para las Normas internacionales de seguridad de 1994. De conformidad con el artículo 55, a) de la resolución núm. 488/90, la dosis límite anual de exposición a las radiaciones ionizantes para los trabajadores que llevan a cabo trabajos directamente relacionados con las radiaciones es de 50 mSv. No obstante, la CIPR adoptó en 1999 un valor de 20 mSv como la dosis límite anual, con una media cada cinco años de 100 mSv, con la disposición añadida de que la dosis efectiva no debería exceder los 50 mSv en un solo año. Con respecto a la dosis límite para las mujeres embarazadas, una vez que se ha comprobado que lo están, el artículo 58 junto con el artículo 66 de la resolución antes mencionada dispone una dosis límite que es tres décimos de la dosis límite establecida para los trabajadores que trabajan en contacto con las radiaciones, es decir 15 mSv por año. Por lo tanto, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno las explicaciones dadas en el párrafo 13 de su observación general de 1992 en virtud del Convenio en donde se remite a las recomendaciones de la CIPR. En sus actuales recomendaciones, la CIPR recomienda que los métodos de protección en el trabajo de las mujeres que puedan estar embarazadas deben contener una norma de protección para los fetos ampliamente comparable con la proporcionada para el público en general, que no tiene que estar expuesta a más de 1 mSv. Una vez que se conoce el embarazo, debe aplicarse a la superficie del abdomen (bajo vientre) una dosis límite equivalente a 2 mSv para el resto del embarazo. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que en la práctica las dosis límite adoptadas por los órganos internacionales se aplican. Actualmente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha sometido un proyecto de ley, que refleja las dosis límite adoptadas por la CIPR en 1990. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique la situación actual del proyecto de ley mencionado dentro del proceso legislativo. Además quiere pedir al Gobierno que le proporcione una copia de dicho proyecto de ley tan pronto como haya sido adoptado.

3. **Artículo 5.** La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 54 de la resolución núm. 488/90, los objetivos de una protección efectiva contra la radiación están determinados por la aplicación de los términos «justificación», «optimización» y «limitación de las dosis individuales», en conformidad con los requisitos establecidos por la CIPR. Además, toma nota de que estos términos están definidos en la parte introductoria del artículo 54 de la resolución núm. 488/90. No obstante esta resolución, así como otros textos legislativos, no requieren realmente que se hagan todos los esfuerzos para limitar la exposición de los trabajadores hasta el nivel más bajo posible, ni disponen que todas las exposiciones innecesarias deben ser evitadas por parte de todos los que ello concierne. Además, la Comisión pide al Gobierno que le indique las medidas tomadas o contempladas para limitar la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible, y para garantizar que se evita la exposición innecesaria a las radiaciones ionizantes. Además, la Comisión pide al Gobierno que explique la naturaleza legal de los comentarios introductorios a cada capítulo de la resolución núm. 488/90, y que indique en particular si estos comentarios son vinculantes y pueden por lo tanto ser utilizados como base de demandas legales.

4. **Artículo 6, párrafo 2.** La Comisión toma nota de que el artículo 54 de la resolución núm. 488/90 se refiere a las dosis límites establecidas por la CIPR para optimizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. De lo dicho anteriormente, la Comisión deduce que el Gobierno está obligado a revisar los límites de dosis máximas permisibles establecidos a la luz de los actuales conocimientos para cumplir con las dosis límites adoptadas por la CIPR en 1990. A este respecto, tomó

nota de nuevo de la indicación del Gobierno de que se está preparando un proyecto de ley que sigue las nuevas dosis límite adoptadas por la CIPR en 1990. La Comisión espera que el nuevo proyecto de ley que refleja las actuales dosis límite recomendadas por la CIPR respecto a la exposición a las radiaciones ionizantes será adoptada próximamente.

5. *Artículo 7, párrafo 1, a).* En virtud del artículo 55 de la resolución núm. 488/90, la dosis límite para trabajadores de más de 18 años que trabajan directamente con radiaciones ionizantes es de 50 mSv al año. La Comisión recuerda que la dosis límite anual establecida por el CIPR para esta categoría de trabajadores es de 20 mSv. Por lo tanto, la Comisión espera que el nuevo proyecto de ley se adoptará en un futuro próximo y cumplirá con las dosis límite establecidas por la CIPR que también sirvieron de base para las normas internacionales de seguridad de 1994.

6. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de los extractos de los informes de inspección que han sido proporcionados en la memoria del Gobierno, así como de los análisis de los resultados recibidos de las medidas llevadas a cabo con dosímetros para supervisar la exposición a las radiaciones ionizantes del personal empleado en el «Centro de imágenes Golden Center». La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionándole información sobre la aplicación práctica del Convenio en el país.

2. La Comisión reitera su profunda preocupación dada la grave situación observada en sus comentarios anteriores, así como por la falta de nuevas informaciones. Insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se insta al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1967)**

1. La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 6 y parte IV del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual una de las medidas de inspección consiste en la medición del nivel sonoro en el lugar de trabajo. Según los resultados de esas mediciones, el inspector realiza propuestas y formula recomendaciones destinadas a mejorar las condiciones prevalecientes en el lugar y medio ambiente de trabajo. Se realizan controles subsiguientes a intervalos de 2, 7, 15, 30, 45 días, etc., dependiendo de la gravedad del riesgo que se haya comprobado durante la inspección. La Comisión, al tomar debida nota de esta información, invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la manera en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio.

2. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Portugal**

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1999)**

1. La Comisión toma nota de las informaciones suministradas en las dos memorias del Gobierno, en particular las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) que critica la aplicación del *artículo 22, párrafo 3 del Convenio*, relativo a la educación periódica y continua de los trabajadores sobre los riesgos derivados de la exposición al asbesto así como sobre los métodos de prevención y control. La Comisión toma nota de que este artículo del Convenio se aplica en virtud del artículo 278 del nuevo Código del Trabajo. **No obstante, la Comisión desea recibir informaciones complementarias sobre las demás cuestiones planteadas por la CGTP.**

2. *Artículo 3, párrafo 2, y artículo 15, párrafo 2. Revisión y actualización periódica a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.* La Comisión toma nota de las observaciones de la CGTP relativas a la aplicación del *artículo 15, párrafo 2, del Convenio*. La CGTP señala que no existe ninguna disposición legal relativa a la revisión y actualización de los criterios y límites de exposición, teniendo en cuenta que la última se realizó en 1993. A este respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, la revisión y actualización de los límites de exposición en la legislación nacional se llevará a cabo cuando la legislación europea adopte una directiva a este respecto. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución en la materia y le comunique una copia de los textos nacionales pertinentes una vez que se hayan adoptado.**

3. La Comisión envía también una solicitud directa relativa a otros puntos.

### **Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2002)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la primera memoria del Gobierno y de la documentación adjunta, y en particular de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) que critica la aplicación de las disposiciones que garantizan la evacuación de los trabajadores hacia un lugar seguro cuando su seguridad y salud se ven amenazadas, así como las disposiciones que garantizan que los lugares de trabajo son seguros y salubres (*artículo 7, párrafos c), d) y e), artículo 8 y artículo 10, párrafos a), b) y c)*); la falta de reglas específicas sobre los delegados de los trabajadores de seguridad y salud en las minas; y la aplicación de disposiciones sobre la nominación y los derechos de los delegados de los trabajadores de seguridad y salud (*artículo 13, párrafos 1 y 2, b), c) d) y f)*). Teniendo

en cuenta estas observaciones y las respuestas del Gobierno a estas cuestiones, y después de haber examinado la primera memoria del Gobierno, la Comisión desearía información suplementaria sobre los puntos siguientes.

2. *Artículo 7, párrafo c), del Convenio. Medidas para mantener la estabilidad del terreno.* La Comisión toma nota de la observación de la CGTP según la cual, en lo que concierne a las disposiciones específicas relativas a la seguridad y la salud en las minas, las disposiciones de la legislación nacional no están de conformidad con este artículo del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Reglamento sobre la seguridad y salud en las minas (decreto-ley núm. 162/90), no parece hacer referencia a las medidas a tomar a fin de mantener la estabilidad del terreno en las zonas a las que las personas tienen acceso por razones de trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio.**

3. *Artículo 7, párrafo d). Disposición que prevé dos vías de salida cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CGTP a este respecto el Gobierno se refiere al artículo 7, párrafo 7, del decreto-ley núm. 162/90, y al artículo 5 de la orden núm. 198/96 que prescriben normas mínimas en cuanto a las vías de salida de urgencia que parecen dar efecto a esta disposición del Convenio. **Se ruega al Gobierno que proporcione información más amplia sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

4. *Artículo 7, párrafo e). Vigilancia, evaluación e inspección periódica de las minas y parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CGTP a este respecto el Gobierno se refiere a los artículos 24, 39, 46, 130 y 44 del decreto-ley núm. 162/90 que contienen disposiciones que aplican este artículo del Convenio. Teniendo en cuenta las observaciones de la CGTP, **la Comisión ruega al Gobierno que proporcione estadísticas y extractos de los informes de inspección, informaciones sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación desglosadas por sexo cuando es posible, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, así como toda otra información que pueda permitir a la Comisión evaluar mejor la manera en la que el Convenio se aplica en la práctica en el país.**

5. *Artículo 8. Preparación de planes de acción de urgencia específicos.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CGTP a este respecto el Gobierno no cree necesario prever medidas específicas por si se producen urgencias en las minas. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio.**

6. *Artículo 10, párrafo a). Formación e instrucciones para los mineros.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CGTP a este respecto el Gobierno se refiere al artículo 278, párrafo 1, del Código del Trabajo, que obliga a los empleadores a garantizar una instrucción continua de los trabajadores en el marco de los trabajos de alto riesgo. Este artículo se ve complementado por el artículo 217 de la ley núm. 35/2004, que establece que en aplicación del artículo 278, párrafo 1, del Código del Trabajo se debe tener en cuenta el tamaño de la empresa y las necesidades específicas en condiciones de urgencia, y por el artículo 6 del decreto-ley núm. 324/95, que prevé específicamente que los mineros tienen derecho a una instrucción adecuada. **Se ruega al Gobierno que proporcione información más amplia sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

7. *Artículo 10, párrafo b). Control del trabajo en las minas.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CGTP a este respecto el Gobierno se refiere al artículo 190 del Código del Trabajo que contiene disposiciones generales respecto a la organización del trabajo en equipo. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio.**

8. *Artículo 10, párrafo c). Sistema que permite conocer los nombres y la localización de las personas que están bajo tierra.* El artículo 45, párrafo 1, de la ley núm. 198/96 establece que el nombre de los trabajadores que estén bajo tierra debe conocerse en todo momento. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 10, párrafo c), del Convenio, tiene que establecerse un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas para garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio.**

9. *Artículo 13, párrafo 1, e). Derecho a retirarse de cualquier sector que presente un peligro grave, y artículo 13, párrafo 2, b), c), e) y f). Elección y competencias de los delegados de los trabajadores de seguridad y salud en las minas.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones generales de la CGTP a este respecto el Gobierno se remite a las disposiciones generales del Código del Trabajo y del decreto-ley núm. 162/90, que parecen dar efecto a estas disposiciones del Convenio. **Se ruega al Gobierno que proporcione información más amplia sobre la aplicación práctica de estas disposiciones.**

## Reino Unido

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1962)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la legislación adjunta.
2. *Artículo 1 del Convenio. Dar efecto al Convenio.* Con respecto a Irlanda del Norte, la Comisión toma nota con interés de la adopción del Reglamento sobre las radiaciones ionizantes (Irlanda del Norte), de 2000 (Norma estatutaria

núm. 375 de 2000) (IRR(NI)), que entró en vigor el 8 de enero de 2001, sustituyendo al Reglamento sobre las radiaciones ionizantes (Irlanda del Norte), de 1985. Asimismo, toma nota con interés de la afirmación del Gobierno respecto a que la Comisión de Seguridad y Salud, con el asentimiento del Ministro de Estado de Medio Ambiente, Transportes y Regiones de Irlanda del Norte, ha adoptado el Repertorio de recomendaciones prácticas aprobado (ACOP) «Trabajo con radiaciones ionizantes» aplicable a Gran Bretaña y que Irlanda del Norte no pretende realizar un repertorio de recomendaciones prácticas separado. La Comisión toma nota a este respecto que el ACOP tiene un estatus jurídico especial que puede ser tomado en cuenta por los tribunales y que los empleadores, los representantes de los trabajadores y otras partes interesadas son consultados durante el desarrollo de un ACOP, y que lo mismo ocurre para los reglamentos, de acuerdo con el Convenio.

3. *Artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2. Dosis límite permitidas.* Con respecto a Irlanda del Norte, la Comisión toma nota con interés de que el reglamento núm. 11 de IRR(NI) de 2000, junto con los párrafos 1 y 2 del anexo 4, partes I y II, establece dosis límite para la exposición a radiaciones ionizantes que reflejan las recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990 a las que la Comisión se refirió en su observación general de 1992 relativa al Convenio. Asimismo, la Comisión también toma nota con interés de la regla 8, 5), a) del Reglamento sobre las radiaciones ionizantes de 1999 (IRR) en virtud de la cual las trabajadoras, una vez que conocen su embarazo, no deben ser expuestas a más de 1 mSv al año durante el tiempo del embarazo, de acuerdo con las recomendaciones de la CIPR. En lo que respecta a Irlanda del Norte, la Comisión toma nota con interés de la regla 8, 5), a) de la IRR(NI) de 2000 que establece la misma protección que para las mujeres embarazadas de Gran Bretaña.

4. *Artículo 7, párrafo 2. Trabajadores jóvenes de menos de 16 años.* En lo que respecta a la prohibición general de contratar a trabajadores de menos de 16 años en trabajos con radiaciones ionizantes, tal como requiere el Convenio, la Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno respecto a que todavía está intentando, en consulta con los interlocutores sociales, introducir una prohibición general de contratar a trabajadores de menos de 16 años para trabajos con radiaciones cuando se presente una oportunidad legislativa apropiada. **La Comisión, habiendo instado previamente al Gobierno a que tomase las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de este artículo, espera que ésta se apruebe en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione información precisa a este respecto en su próxima memoria.** En lo que respecta a Irlanda del Norte, la Comisión toma nota de que la regla 11 y el anexo 4, regla 11, parte I, regla 6 de la IRR(NI) establece que la dosis efectiva para los trabajadores de menos de 16 años no debe sobrepasar 1 mSv al año. **A este respecto, la Comisión recuerda sus comentarios sobre la legislación aplicable a Gran Bretaña y pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en consulta con los interlocutores sociales, para incorporar la prohibición general de contratar a trabajadores de menos de 16 años en trabajos en los que estén expuestos a radiaciones en Irlanda del Norte, de conformidad con este artículo del Convenio. Se pide al Gobierno que proporcione información a este respecto a su próxima memoria.**

5. *Artículo 13. Trabajos de emergencia.* La Comisión toma nota con interés de la adopción del Reglamento sobre las radiaciones (preparación para emergencias e información pública) de 2001 (Instrumento normativo núm. 2975 de 2001) que entró en vigor el 20 de septiembre de 2001. Toma nota de la obligación de los empleadores de preparar un plan de emergencia (regla 7). Sin embargo, la Comisión toma nota de que «la exposición de emergencia» en virtud de la regla 2 (interpretación) se define como «ayudar a las personas en peligro, prevenir la exposición de un gran número de personas o salvar las instalaciones o bienes de valor». La Comisión recuerda la indicación proporcionada en virtud de los párrafos 16 a 27 y 35, c), iii) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y de los párrafos V.27 y V.30 de las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación, en donde se explica que, según la CIPR, la definición estricta de las circunstancias en las que la exposición excepcional de los trabajadores, que exceda del límite de las dosis normalmente toleradas, se autorizará si cubre sólo situaciones en las que se deben tomar «medidas correctivas inmediatas y urgentes», aunque la exposición excepcional de los trabajadores no se justifica para los fines de rescatar «bienes de elevado valor material». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar la definición de «exposición de emergencia» a fin de aplicar plenamente el Convenio.** Además, la Comisión toma nota de la obligación de control médico a realizar sin demora en caso de una emergencia relacionada con las radiaciones (regla 14, 1), d)) y que las autoridades competentes, en este caso el Ministerio de Salud y Seguridad, deben recibir notificación «sin demora» (regla 13, 1)). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la interpretación de «sin demora» respecto a los exámenes médicos y la notificación a las autoridades competentes.**

6. En lo que respecta a Irlanda del Norte, la Comisión toma nota con interés de la adopción del Reglamento sobre las radiaciones (preparación para emergencias e información pública) (Irlanda del Norte) de 2001, que dispone que los empleadores tienen la obligación de preparar un plan de emergencia (regla 7). Sin embargo, la Comisión toma nota de que «exposición de emergencia» en virtud de la regla 2 (interpretación) se define como «ayudar a las personas en peligro, prevenir la exposición de un gran número de personas o salvar las instalaciones y bienes de valor». **La Comisión recuerda la referencia realizada anteriormente con respecto a Gran Bretaña y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar la definición de «exposición de emergencia».** Asimismo, la Comisión toma nota de la obligación de control médico a realizar sin demora en caso emergencia por radiaciones (regla 14, 1), d)) y que las autoridades competentes, en este caso el Ministerio de Salud y Seguridad, deben recibir

notificación «sin demora» (regla 13, 1)). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la interpretación de «sin demora» respecto a los exámenes médicos y notificaciones a las autoridades competentes.**

7. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Anguilla

### **Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno ha indicado que todavía no se ha promulgado ningún reglamento para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire. A este respecto, la Comisión recuerda que las obligaciones en virtud de este Convenio respecto a la contaminación del aire fueron aceptadas y convertidas en aplicables en Anguilla por la declaración sin modificación de fecha 11 de julio de 1980. Asimismo, la Comisión recuerda que en comentarios anteriores señaló a la atención del Gobierno el *artículo 4 del Convenio* que dispone que la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales en el medio ambiente de trabajo debidos a la contaminación del aire y que para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros métodos apropiados.

2. Asimismo, la Comisión recuerda que en varios comentarios anteriores realizados desde 1991 expresó la esperanza de que el Gobierno tomaría las medidas necesarias ya fuese a través de la adopción de reglamentos en virtud del artículo 20, 1), de la ordenanza del trabajo núm. 8 de 1996 o adoptando otros métodos apropiados para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire.

3. Además, la Comisión recuerda que en su memoria de 2000 el Gobierno indicó que antes de fin de año tenía previsto tomar las medidas necesarias para garantizar que se promulgasen leyes y reglamentos de conformidad con el Convenio. En estas circunstancias, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno todavía no ha tomado las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra los riesgos causados por la contaminación del aire.

4. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará en un futuro próximo las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra los riesgos generados por la contaminación del aire y le pide que en su próxima memoria indique las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

## Sierra Leona

### **Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)**

1. La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno presentada en junio de 2004 en la que se indica que el Gobierno no tiene nuevos progresos que informar. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la ley de fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de ley de fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de ley de fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.

2. La Comisión insta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



## Suecia

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)**

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de los numerosos anexos.
2. *Artículo 3. Adopción de normas.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno continúa adoptando normas para garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. Toma nota, entre otras cosas, de que la autoridad del medio ambiente de trabajo ha promulgado reglamentos en virtud del artículo 18 de la ordenanza sobre el medio ambiente de trabajo (SFS 1977: 1166) que incluye disposiciones para limitar la exposición al radón o a los descendientes del radón. En particular, toma nota de la actualización de los valores límite de exposición en el trabajo, de las medidas contra los contaminantes del aire (AFS 2000:3), del Reglamento sobre el trabajo con piedras (AFS 2003:2) y de que los artículos 21 a 23 del reglamento anterior establecen que las concentraciones de radón y de descendientes de radón deben ser bajas en todos los lugares de trabajo bajo tierra.
3. *Artículo 15. Inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de la afirmación del Gobierno respecto a que durante los últimos cinco años se ha intensificado la inspección del trabajo sobre fuentes radioactivas.

## Suiza

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1992)**

1. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno sobre la introducción el 1.º de enero de 2003 de uno de los límites medio de exposición al asbesto más riguroso del mundo (VLM) en 10.000 fibras por m<sup>3</sup> o 0,01 fibras/ml de aire.
2. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la información proporcionada sobre las medidas tomadas por la Caja Nacional del Seguro en Caso de Accidentes (CNA/Suva) en colaboración con sus principales interlocutores (incluida la Oficina Federal de la Salud Pública (OFSP), la Oficina Federal del Medio Ambiente, los Bosques y el Paisaje (OFEFP), la Oficina Federal para Edificios y Construcciones (OFCL), sindicatos y empleadores) — para coordinar acciones nacionales en relación con el asbesto y para intensificar la difusión de la información pertinente.
3. Por último, la Comisión toma nota con interés de las medidas tomadas para identificar a las personas que han sido expuestas al asbesto a través, entre otras cosas, de una revisión de las publicaciones médicas, contactos directos con la profesión médica, así como a través de iniciativas específicas de colaboración con las autoridades pertinentes en la vecina Italia a fin de encontrar a los trabajadores italianos que previamente estuvieron empleados en Suiza y tienen derecho a prestaciones.
4. **La Comisión pide al Gobierno que someta el texto que prescribe el nuevo VLM para el asbesto y que la mantenga informada sobre los cambios y progresos realizados en estas materias.**
5. La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## Uruguay

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1992)**

1. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del Reglamento básico de protección y seguridad radiológica, Norma UY100, aprobada por resolución de 28 de junio de 2002 del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que establece las dosis límite de exposición fijadas legalmente para diversas categorías de trabajadores (*artículo 1, artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio*), la dosis límite de radiaciones ionizantes, al mismo nivel que para el público en general, para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o pasan por dichos lugares (*artículo 8*), el requisito de elaborar y supervisar programas de formación para los trabajadores, así como el de utilizar una señalización para indicar la existencia de riesgos debidos a las radiaciones ionizantes (*artículo 9*), el requisito de establecer programas médicos de control para los trabajadores (*artículo 13, a*)), los acuerdos para realizar las actividades de inspección de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear (*artículo 15*) y las disposiciones necesarias para las situaciones de emergencia y los accidentes.
2. La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno relativa a otros puntos.

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1980)**

1. *Artículo 1 del Convenio. Determinación periódica de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización o control.* En relación con sus comentarios anteriores

referidos a las informaciones según las cuales el Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la actualización y revisión de las tablas a que se refieren los artículos 2 a 6 y que figuran como anexo del decreto núm. 183/982 de 29 de mayo de 1982, sobre medidas tendientes a proteger a los trabajadores de riesgos causados por sustancias o agentes cancerígenos, la Comisión toma nota con interés de la promulgación del Código Nacional sobre la Notificación Obligatoria de las Enfermedades y Eventos Sanitarios de 18 de febrero de 2004. El mencionado texto legal contiene una lista de enfermedades, incluidas las enfermedades profesionales, que serán de declaración obligatoria dentro de un plazo fijado. La Comisión señala que este texto no establece ningún mecanismo que determine las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. **La Comisión insta al Gobierno a realizar los esfuerzos debidos para dar efecto a este artículo del Convenio.**

2. *Artículo 3. Medidas de orden práctico para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias o agentes cancerígenos.* En relación con sus comentarios anteriores relativos al establecimiento por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social (IGTSS) de un registro — de conformidad con el artículo 9 del citado decreto núm. 183/982 — de las comunicaciones que formularan las empresas que utilicen sustancias o agentes cancerígenos, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no se hace referencia alguna a las medidas para garantizar la aplicación en la práctica de este artículo. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas prácticas consecuentes que den aplicación a esta disposición del Convenio.**

3. *Artículo 5. Exámenes médicos de los trabajadores durante el empleo o después del mismo.* La Comisión toma nota con interés de que el artículo 1 de la resolución del Ministro de Salud Pública establece un esquema básico referente a los factores de riesgos químicos y físicos, los respectivos controles médicos y los períodos específicos de control. El artículo 2 de la misma resolución dispone que los valores de cada sustancia serán actualizados anualmente. Se podrá exigir un plan especial de control que deberá estar conducido por un médico especializado en salud ocupacional o medicina del trabajo, incluyendo un aumento de las frecuencias de los controles, según establece el artículo 3 de la resolución. Al tomar debida nota de las disposiciones citadas de dicha resolución, la Comisión recuerda que este artículo dispone que los exámenes médicos se realizarán también después del empleo. En relación con sus comentarios anteriores y teniendo en cuenta que en la última memoria del Gobierno no se hace referencia a ninguna disposición que de efecto a este punto del Convenio, **la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la realización de exámenes médicos después del período de empleo.**

4. *Artículo 6, párrafo c). Medidas destinadas a ejercer una inspección adecuada.* En referencia a sus comentarios anteriores relativos a proporcionar programas de inspección adecuados para velar por la aplicación del Convenio, así como a la puesta en práctica de un plan específico de control de las empresas que manejan o utilizan sustancias cancerígenas tal como se prevé en el artículo 11 del decreto núm. 183/982, la Comisión nota que la última memoria del Gobierno no incluye la información solicitada. La Comisión se refiere a la indicación formulada por el Gobierno en su memoria anterior, según la cual, las inspecciones se han realizado únicamente por denuncia de los trabajadores. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para adoptar disposiciones destinadas a garantizar la aplicación de este artículo del Convenio y solicita al Gobierno que facilite información sobre la organización, funciones y facultades de los servicios de inspección encargados de velar por la aplicación de las disposiciones del Convenio.**

5. *Parte IV del formulario de memoria. Datos estadísticos.* Ante la falta de toda información relativa a la aplicación práctica del Convenio, solicitada en su comentario anterior, **la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para recopilar y comunicar estadísticas sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación o sobre otras medidas que dan efecto al Convenio, desglosadas por sexo cuando sea posible, el número y naturaleza de las infracciones cometidas, así como sobre el número, la naturaleza y la causa de las enfermedades constatadas.**

## Zimbabwe

### **Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2003)**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, que ha sido recibida en la OIT al final de septiembre de 2005.

2. La Comisión toma nota de una comunicación recibida en septiembre de 2005 del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zimbabwe. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 24 de octubre de 2005, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2003)**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, que ha sido recibida en la OIT al final de septiembre de 2005.

2. La Comisión toma nota de una comunicación recibida en septiembre de 2005 del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zimbabwe. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 24 de octubre de 2005, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2003)**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, que ha sido recibida en la OIT al final de septiembre de 2005.

2. La Comisión toma nota de una comunicación recibida en septiembre de 2005 del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zimbabwe. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 24 de octubre de 2005, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. **La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2003)**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, que ha sido recibida en la OIT al final de septiembre de 2005.

2. La Comisión toma nota de una comunicación recibida en septiembre de 2005 del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zimbabwe. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 24 de octubre de 2005, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. **La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Azerbaiyán, Benin, Camboya, República Checa, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Estonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Italia, República Democrática Popular Lao, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 45** (Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, República Checa, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Estonia, Fiji, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islas Salomón, Italia, Japón, Lesotho, Líbano, Malawi, Pakistán, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Federación de Rusia, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, República Árabe Siria, Suiza, Swazilandia, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 62** (República Democrática del Congo, Grecia, Guinea, Irlanda); el **Convenio núm. 115** (Alemania, Belarús, Bélgica, Belice, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: San Pedro y Miquelón, Guyana, Italia, Líbano, Noruega, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Jersey, Suecia, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 119** (Croacia, Paraguay, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 120** (Azerbaiyán, Belarús, Brasil, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Indonesia, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Noruega, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 127** (Francia, Tailandia); el **Convenio núm. 136** (Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Finlandia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Martinica, Guinea, Hungría, India, Iraq, Serbia y Montenegro, Zambia); el **Convenio núm. 139** (Argentina, Brasil, República Checa, Croacia, Egipto, Finlandia, Guinea, Irlanda, Islandia, Líbano, Noruega, Portugal, Serbia y Montenegro, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 148** (Azerbaiyán, Bélgica, China: Región Administrativa

*Especial de Macao, Dinamarca, España, Francia, Ghana, Guinea, Italia, Kirguistán, Letonia, Malta, Níger, San Marino, Serbia y Montenegro, Seychelles, Zambia*); el **Convenio núm. 155** (*Belarús, Brasil, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Kazajstán, Lesotho, Luxemburgo, México, República de Moldova, Mongolia, Portugal, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Uruguay*); el **Convenio núm. 161** (*Benin, Burkina Faso, República Checa, Colombia, Eslovaquia, Serbia y Montenegro*); el **Convenio núm. 162** (*Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Finlandia, Noruega, Portugal, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza*); el **Convenio núm. 167** (*Belarús, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Iraq, Lesotho*); el **Convenio núm. 170** (*Burkina Faso, China, Colombia, Suecia, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 174** (*Arabia Saudita, Colombia, Estonia*); el **Convenio núm. 176** (*Alemania, Austria, Botswana, República Checa, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Irlanda, Líbano, Polonia, Sudáfrica, Suecia, Zambia*); el **Convenio núm. 184** (*Eslovaquia, Finlandia, República de Moldova*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 120** (*Bélgica, China: Región Administrativa Especial de Macao, México*); el **Convenio núm. 139** (*Bélgica*); el **Convenio núm. 148** (*Reino Unido*).

## Seguridad social

### Antigua y Barbuda

#### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional en materia de indemnización de las lesiones profesionales (ordenanza núm. 24, de 1956, en su forma enmendada), no permite dar pleno efecto al Convenio en lo que respecta a los siguientes artículos:

*Artículo 5 del Convenio.* El artículo 8 de la ordenanza sobre la indemnización de las lesiones profesionales debería enmendarse de modo que garantizase que las indemnizaciones debidas en caso de un accidente que hubiese ocasionado el fallecimiento o una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse, total o parcialmente, en forma de capital, cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

*Artículo 7.* Esta disposición del Convenio prevé una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona. En cambio, el artículo 9 de la mencionada ordenanza sólo prevé la indemnización suplementaria en caso de incapacidad temporal.

*Artículo 9.* En virtud del artículo 6, párrafo 3, de la ordenanza relativa a la indemnización de las lesiones profesionales, corresponde al empleador correr con «el costo y los gastos razonables» del tratamiento médico brindado al trabajador como consecuencia de un accidente del trabajo por una cuantía prescrita, cuando el Convenio no prevé límite alguno al respecto. Además, la legislación no parece apuntar expresamente a los gastos quirúrgicos y farmacéuticos, contrariamente a lo que prevé este artículo del Convenio. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.

*Artículo 10.* La Comisión comprueba que la legislación no garantiza el suministro de aparatos de prótesis y de ortopedia en general. En efecto, el artículo 10 de la mencionada ordenanza prevé la concesión de miembros artificiales, sólo y a reserva de que permitan mejorar la aptitud en el trabajo. La Comisión recuerda que tal disposición del Convenio prevé el suministro de aparatos de prótesis y ortopedia en todos los casos en los que su uso se considere necesario y no únicamente con miras a la mejora de la aptitud en el trabajo. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con este artículo del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Barbados

#### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que en el artículo 49 (conjuntamente con el artículo 48) de la reglamentación de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 de la reglamentación de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones), que privan al beneficiario cuando reside en el extranjero de su derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, están en contradicción con las disposiciones del *artículo 5 del Convenio*. En su anterior memoria de 2002, el Gobierno señaló que se había aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, que las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Social y la Seguridad Social han sido aprobadas por el Gobierno a fin de ponerla en conformidad con el *artículo 5* del Convenio, y que se han tomado medidas de procedimiento para someter estas enmiendas al Parlamento para que las promulgue. En su última memoria recibida en junio de 2005, el Gobierno indica que se ha preparado un proyecto de ley para que las prestaciones se abonen a las personas que residen en el extranjero y que una copia de las nuevas disposiciones se comunicará a la OIT tan pronto como sean adoptadas por el Parlamento. Además, la memoria proporciona estadísticas sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios cuyos beneficios se transfieren al extranjero en virtud del Acuerdo sobre seguridad social, de 1996, adoptado en el marco del CARICOM y los acuerdos bilaterales con el Canadá y el Reino Unido. Asimismo, incluye las observaciones del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados, según las cuales, no se encuentran motivos para que el Gobierno de Barbados no observe este Convenio, especialmente si se tiene en cuenta que Barbados también está vinculado por el Acuerdo sobre previsión social del CARICOM, de 1996, que establece la igualdad de trato para los residentes.

La Comisión toma nota de esta información. Recuerda que, al otorgar igualdad de trato a los residentes de las partes contratantes en virtud de su legislación en materia de seguridad social, el Acuerdo del CARICOM garantiza la protección y conservación de los derechos de los beneficiarios «independientemente de los cambios de residencia en sus respectivos territorios, principios que se basan algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo». La Comisión desea recordar a este respecto que, de conformidad con el principio de conservación de los derechos a través del pago de las prestaciones en el extranjero establecido por el Convenio núm. 118, Barbados garantizará el pago directo de las prestaciones a todos los beneficiarios titulares en su lugar de residencia, independientemente del país en que residan incluso en ausencia de acuerdo bilateral o multilateral a estos efectos. **Por consiguiente, confía en que el Gobierno no**

*escatimará esfuerzos para que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo para garantizar el pago directo de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a sus propios nacionales como a los nacionales de cualquier otro Miembro que haya aceptada las obligaciones del Convenio respecto de esas ramas, en su lugar de residencia en el extranjero. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá una copia de las nuevas disposiciones, junto con estadísticas detalladas sobre la transferencia de las prestaciones a los beneficiarios en el extranjero, incluidos los nacionales de Barbados, que no están amparados por el Acuerdo del CARICOM o por acuerdos bilaterales con Canadá y el Reino Unido.*

## República Centroafricana

### **Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1964)**

En sus anteriores comentarios, la Comisión había recordado que, desde la entrada en vigor del Convenio para la República Centroafricana, se ha señalado que el cuadro de enfermedades profesionales anexo a la ordenanza núm. 59/60, de 20 de abril de 1959, no permite dar efecto al Convenio. Por consiguiente, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de modificar dicho cuadro, por una parte, mediante la supresión del carácter limitativo de la enumeración de las manifestaciones patológicas susceptibles de ser producidas por la intoxicación saturnina y la intoxicación hidrargírica y, por otra parte, añadiendo entre los trabajos susceptibles de producir el carbunco profesional las operaciones de «carga, descarga, o transporte de mercancías», en general, de conformidad con el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión recuerda a este respecto, que en su memoria de 1980 el Gobierno ya hacía referencia a la adopción de un proyecto de decreto, elaborado como consecuencia de una misión de contactos directos entre un representante del Director General de la OIT y los servicios nacionales competentes, con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda también que la Comisión de la Conferencia se había declarado preocupada, en 1981 y 1983 especialmente, por la ausencia de progresos en la adopción de dicho proyecto de decreto.

En su última memoria, el Gobierno indica, como en sus memorias anteriores, que la rama de enfermedades profesionales todavía no está cubierta y que no dispone de informaciones precisas sobre la forma en la que se reparan las enfermedades profesionales, ya que la manera de hacerse cargo de ellas está reglamentada a través de convenios colectivos.

Tomando debida nota de estas informaciones, la Comisión señala de nuevo su preocupación por el hecho de que continúe sin aplicarse en el país una rama de las enfermedades profesionales basada en los principios generales de la legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo. Señala que el Gobierno no menciona en su memoria la ordenanza núm. 59/60, de 20 de abril de 1959, mientras que, desde que este Convenio entró en vigor para la República Centroafricana, siempre se había referido a este texto como la legislación que daba efecto al Convenio teniendo en cuenta la inexistencia del cuadro de enfermedades profesionales que debía establecerse de conformidad con la ley núm. 65/66, de 24 de junio de 1965, que establece el régimen de reparación y de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. La Comisión recuerda que ratificando el Convenio, el Gobierno se comprometió, por una parte, a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una reparación basada en los principios generales de la legislación nacional sobre la reparación de accidentes del trabajo, de conformidad con el *artículo 1* del Convenio y, por otra parte, a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro anexo al Convenio, de conformidad con su *artículo 2*. ***En estas condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno aclarará la situación indicando en su próxima memoria de forma precisa cuáles son los textos que rigen las enfermedades profesionales y los que establecen la lista de enfermedades reconocidas como enfermedades de origen profesional; en caso de que la ordenanza de 1959 antes mencionada sea todavía aplicable, la Comisión desea pedir de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el cuadro de enfermedades profesionales anexo a la ordenanza núm. 59/60 teniendo en cuenta estos comentarios.*** Sírvase proporcionar asimismo, de conformidad con la *parte V del formulario de memoria*, información sobre las actividades realizadas por la inspección del trabajo en lo que concierne a las enfermedades profesionales.

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1968, venía formulando comentarios sobre la cuestión de las restricciones al pago en el extranjero de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de las prestaciones de vejez, y que se había discutido el asunto en diversas ocasiones en la Comisión de la Conferencia, la última vez, en junio de 1993. En tal ocasión, el Gobierno declaraba que se encontraba preparando activamente los proyectos necesarios para enmendar la legislación y que deseaba recibir la asistencia técnica de la OIT en este sentido. En su memoria de 1997, el Gobierno se refería nuevamente a los textos del proyecto en preparación. Sin embargo, no se hacía mención alguna de esos textos en la última memoria del Gobierno recibida en agosto de 2001, que indicaba únicamente que los comentarios de la Comisión habían sido transmitidos a la Dirección General de la Oficina de Seguridad Social Centroafricana (OCSS). La Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no había adoptado medida nueva alguna que afectara la aplicación del Convenio. ***En tales circunstancias, la Comisión expresa una vez***

*más la esperanza de que se finalicen y adopten en un futuro próximo los cambios a la legislación, que el Gobierno viene mencionando desde 1993, mediante leyes, reglamentaciones u otros medios, y que no sea necesario plantear nuevamente este asunto al Gobierno. La Comisión confía en que se llevarán a cabo las modificaciones a la legislación a fin de que se dé pleno efecto al Convenio en lo que respecta a los puntos siguientes:*

*Artículo 4 del Convenio (rama g) (Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales).* El artículo 27 de la ley núm. 65-66, de 24 de junio de 1965, sobre la indemnización de los accidentes del trabajo, debería complementarse con una disposición que garantizara expresamente que, cuando la víctima de la lesión profesional es nacional de un Estado que hubiese aceptado las obligaciones del Convenio para las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, sus dependientes (sobrevivientes), aunque residieran en el extranjero en el momento de fallecimiento de la víctima y siguiesen residiendo en el extranjero, percibirán prestaciones de sobrevivientes, si se prueba que habían sido verdaderamente dependientes en el momento de su fallecimiento.

*Artículo 5 (rama e) (Prestaciones de vejez).* Deberá enmendarse la legislación nacional, para que se establezca el pago de las prestaciones de vejez en caso de residencia en el extranjero, tanto a los nacionales de la República Centroafricana como a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiese aceptado las obligaciones del Convenio en relación con la rama e).

*Artículo 6.* El artículo 1 de la ley núm. 65-57, de 3 de junio de 1965, sobre prestaciones familiares, deberá ser modificado, a fin de que se otorguen expresamente garantías, tanto a los nacionales de la República Centroafricana como a aquellos de cualquier otro Estado Miembro que hubiese aceptado las obligaciones del Convenio para la rama i), que atañe a las prestaciones familiares, para el pago de las prestaciones familiares a los hijos que residieran en el territorio de ese otro Estado Miembro, en las condiciones y dentro de los límites que habían de acordar los Miembros interesados. (Hasta la fecha, los países que han aceptado las obligaciones para la rama i), son: Bolivia, Cabo Verde, Francia, Guinea, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Mauritania, Noruega, Túnez y Uruguay.)

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión comunica al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## Colombia

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1933)**

*Falta de pago de pago de las cuotas para la seguridad social por la sociedad Intercontinental de Aviación.* La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria, en respuesta a los comentarios formulados en 2003 por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) por la falta de pago, por parte de la sociedad Intercontinental de Aviación, de las cotizaciones de seguridad social en beneficio de sus empleados. La Comisión toma nota a este respecto que una visita de inspección que se realizó en dicha sociedad, en julio de 2004, permitió determinar el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social para el periodo 1998-2004. El Gobierno indica además que en esa fecha se procedió al cierre de la empresa por orden del Departamento Administrativo de la Aviación Civil y que se exigió el pago retroactivo de las sumas correspondientes a las cotizaciones para el régimen integral de seguridad social. **La Comisión toma nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de este caso, en particular, sobre la situación de los trabajadores de la sociedad señalada, con respecto al seguro de enfermedad por el periodo anterior, y posterior, al cierre de la empresa. La Comisión aprovecha la ocasión para solicitar al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar, en el futuro, una mejor observancia de las obligaciones derivadas del Convenio y prevenir que los casos de incumplimiento manifiesto no se extiendan por períodos tan prolongados.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno había indicado que no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los artículos 13, 14 y 18 (en relación con los artículos 19 y 20, así como los artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el artículo 8, el Gobierno se había comprometido a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo.

**La Comisión espera que, no obstante las dificultades a las que tiene que enfrentarse el Gobierno, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al artículo 8; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio.** La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Djibouti

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)**

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio en 1978, señala a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. En efecto, en virtud de esta disposición y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que cambian su residencia al extranjero dejan de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. Aunque haya indicado en diversas ocasiones, desde entonces, que, en la práctica, esta condición de residencia sólo se ha aplicado a los extranjeros de forma ocasional, el Gobierno todavía no ha procedido a la derogación formal de esta disposición a pesar de las repetidas solicitudes de la Comisión a este respecto. En sus memorias comunicadas desde 2000, el Gobierno da cuenta de un proyecto de reforma del Código del Trabajo que debería permitir garantizar la plena conformidad de la legislación y los reglamentos nacionales con el Convenio, procediendo a la derogación de la condición de residencia prevista por el decreto de 1957 antes citado. Según el Gobierno, este proyecto de nuevo Código del Trabajo debería adoptarse a finales de 2005 o a principios de 2006. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá informar en su próxima memoria de la puesta en conformidad de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, según el cual los nacionales de los Estados que hayan ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, disfrutan de igualdad de trato con los nacionales de Djibouti en materia de reparación de los accidentes del trabajo, independientemente de su lugar de residencia.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2007.]

## Ecuador

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1970)**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad Social, de 30 de noviembre de 2001. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la nueva ley ha entrado en vigor. **En la afirmativa, le ruega que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, dado el caso, los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.**

La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años.

*Artículo 5 del Convenio (en relación con el artículo 10).* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual el pago en el extranjero de las prestaciones de vejez, de invalidez, de sobrevivencia, así como el pago de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los subsidios en caso de muerte del trabajador se realiza, en cada caso particular, con arreglo a una resolución emitida por la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En consecuencia, la Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno confirmara esta práctica en la legislación, de conformidad con la intención expresada por el Gobierno.

En su memoria precedente, el Gobierno indicaba que el procedimiento que garantiza el pago de las prestaciones sociales en el extranjero tiene su fundamento jurídico en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que forma parte integrante de la legislación ecuatoriana en virtud del artículo 163 de la nueva Constitución. La Comisión puso de relieve a ese respecto que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, de los 38 países que ratificaron el Convenio núm. 118, únicamente cinco habían firmado el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social. Dicho Convenio Iberoamericano implica, al parecer, necesariamente la concertación de acuerdos administrativos bilaterales entre los países interesados. En esas condiciones, la Comisión no puede sino recordar nuevamente que al ratificar el Convenio núm. 118, el Gobierno se comprometió a garantizar, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 5 y 10*, el pago de las prestaciones antes mencionadas, tanto a los nacionales de todos los Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho convenio respecto a una rama correspondiente, como a sus propios nacionales, a los refugiados y a los apátridas, en caso de residencia en el extranjero del beneficiario, cualquiera sea el país de la nueva residencia e independientemente de la conclusión de todo acuerdo de reciprocidad. **La Comisión espera por ende que el Gobierno podrá reconsiderar el asunto y confirmar la práctica actual en la legislación, mediante una disposición expresa destinada a asegurar la aplicación de los artículos 5 y 10 tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.**



## **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1978)**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad Social, de 30 de noviembre de 2001. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la nueva ley ha entrado en vigor. *En la afirmativa, le ruega que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, dado el caso, los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.*

La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones del Convenio que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años.

*Artículo 8 del Convenio.* La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar si los reglamentos y las disposiciones internas del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS), que obstaculizan la aplicación del sistema de doble lista de enfermedades profesionales y de los trabajos que les corresponden, han sido modificados. En su última memoria, el Gobierno hacía referencia a las disposiciones del Código del Trabajo, en particular a sus artículos 369 y 370, que tratan de las enfermedades profesionales. Añadía que la presunción, a favor del trabajador, del origen profesional de la enfermedad se toma en cuenta en las decisiones de la Comisión de verificación de riesgos, en aplicación del artículo 370 del Código del Trabajo. Según el Gobierno, estas decisiones, que tienden a permitir el reconocimiento como enfermedades profesionales de enfermedades que no se mencionan en la legislación, liberan al trabajador de la obligación de presentar pruebas, eliminando en la práctica la interpretación del artículo 5 del Reglamento general de seguros de riesgos profesionales. *La Comisión espera que, a fin de evitar toda ambigüedad, el Gobierno pueda tomar las medidas necesarias para modificar lo antes posible, como se había comprometido, los artículos 4 y 5 del citado Reglamento general, a fin de consagrar también en la legislación la presunción del origen profesional de la enfermedad a favor de los trabajadores afectados por una enfermedad que figura en la lista establecida en el anexo I del Convenio, cuando éstos son ocupados en trabajos mencionados en dicho anexo.* Por otra parte, ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar los textos de las decisiones pertinentes tomadas en aplicación del artículo 370 del Código del Trabajo (a este respecto la Comisión se remite a los comentarios formulados en su solicitud directa de 1996, bajo el artículo 8).

*Artículo 9.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había subrayado la necesidad de tomar las medidas necesarias para modificar los artículos 12 y 19 del Reglamento general de seguros contra los riesgos profesionales para que los trabajadores afectados por enfermedades profesionales — ya sean agudas o crónicas — tengan derecho a las prestaciones previstas por el Convenio, cualquiera fuera el período durante el cual hubieran estado cotizando. En su memoria precedente, el Gobierno indicaba de nuevo que, en el caso en que los trabajadores no hubieran podido pagar las seis cotizaciones previstas por el Reglamento general de seguros (del trabajo) (artículos 12 y 19), se recurría al artículo 14 del citado reglamento, que dice que las enfermedades profesionales agudas son consideradas como accidentes de trabajo, de manera tal que el asegurado tenga derecho a prestaciones, tanto en forma de asistencia médica como en forma de indemnización. La Comisión reitera que es perfectamente consciente del contenido del artículo 14 del Reglamento general de seguros contra los riesgos profesionales. Estima empero necesario subrayar que las disposiciones del Convenio y en particular el artículo 9, el cual especifica que la iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones, son aplicables tanto en lo que respecta a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales agudas — estas últimas son, como ocurre en el caso de Ecuador, muy a menudo asimiladas a los accidentes del trabajo — como a las enfermedades profesionales crónicas. *En estas condiciones, la Comisión no puede sino instar de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 12 y 19 del Reglamento general de seguros contra los riesgos profesionales, a fin de que todo trabajador afectado por una enfermedad profesional, incluso cuando su forma es crónica, tenga derecho a las prestaciones previstas por el Convenio cualquiera sea el período durante el cual ha estado cotizando.*

*Artículos 13, 14 y 18 (en relación con los artículos 19 y 20) (cuantía de las prestaciones periódicas debidas en caso de incapacidad temporal o permanente o en caso de muerte del sostén de familia).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. *La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien comunicar, en base a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social, todas las informaciones solicitadas — por el formulario de memoria bajo los artículos 19 ó 20 — según se haya recurrido a una u otra de estas disposiciones.* La Comisión recuerda la importancia que otorga a la comunicación de estas informaciones, las cuales son necesarias para determinar si el monto de las prestaciones debidas en caso de incapacidad temporal o permanente, así como en caso de fallecimiento, alcanzan para un beneficiario tipo el nivel prescrito por el Convenio.

*Artículo 21.* En su memoria precedente el Gobierno indicaba que el Consejo Nacional de Salarios fija y revisa los salarios de los trabajadores del país en función del salario mínimo de diversas actividades y profesiones. Añadía que el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social calcula las prestaciones debidas a los trabajadores sobre la base de dichos

salarios mínimos; los aumentos de salarios repercuten automáticamente sobre las pensiones de jubilación y de invalidez, así como sobre las que se dan en caso de accidentes del trabajo conforme a las disposiciones del artículo 21. **Habida cuenta de que el Gobierno no proporciona las informaciones necesarias para calcular el impacto real del aumento de las pensiones decidido por el IESS con respecto a la evolución del costo de la vida, ruega al Gobierno tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas por el formulario de memoria bajo el artículo 21.** El Gobierno tal vez deseará recurrir a este efecto a la asistencia técnica de la OIT.

### **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1978)**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad Social, de 30 de noviembre de 2001. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la nueva ley ha entrado en vigor. **En la afirmativa, le ruega que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas.** La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, dado el caso, los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.

La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años.

*Parte I (Disposiciones generales), artículo 4, párrafos 2 y 3 del Convenio.* La Comisión recuerda que las excepciones temporales a las que se había acogido Ecuador al ratificar el Convenio, se referían especialmente a los empleados del sector agrícola. Dichos trabajadores fueron más tarde incorporados al sistema de seguridad social con arreglo a un régimen especial para la protección de los trabajadores agrícolas en virtud del decreto núm. 21, de 1986. **La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si los trabajadores agrícolas cubiertos por el régimen especial de seguro obligatorio para el sector agrícola, tienen derecho, en virtud de la nueva legislación, a las mismas prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes que las otorgadas a otras categorías de trabajadores con arreglo al régimen general y, en caso contrario, que tenga a bien especificar la índole y el nivel de las prestaciones que se les concede.** Por último, la Comisión espera que el Gobierno incluirá en su próxima memoria las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria, en virtud de los artículos 9, párrafo 2; 16, párrafo 2, y 22, párrafo 2 del Convenio (puntos D o E), indicando asimismo el número de trabajadores agrícolas comprendidos en cada rama.

*Parte V (Cálculo de los pagos periódicos), artículos 26 y 27 conjuntamente con los artículos 10, 17 y 23 (Cuantía de las prestaciones) y con el artículo 29 (Revisión de las prestaciones).* En sus comentarios anteriores, la Comisión puso de relieve que la ausencia persistente de las informaciones solicitadas en el formulario de memoria impide verificar si el monto de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes alcanzan el nivel prescrito por el Convenio; e impide también evaluar el impacto real de los aumentos de las pensiones, en caso de que los hubiere, en relación con los cambios producidos en el nivel general de ganancias o en el índice del costo de la vida. Por lo tanto, la Comisión no puede apreciar si Ecuador observa las obligaciones suscritas por este país de garantizar las mencionadas prestaciones de seguridad social en el nivel prescrito por el Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para compilar las informaciones estadísticas correspondientes, recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, si fuere necesario, y para comunicarlas en su próxima memoria.**

*Parte VI (Disposiciones comunes), artículo 34, párrafo 2 (Derecho de apelación).* En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que, en vista de la práctica vigente, no sería difícil que el Gobierno introdujera en la legislación nacional relativa a la seguridad social, con ocasión de una revisión, una disposición expresa que garantizara el derecho de las personas aseguradas a hacerse representar o ser asistidas por una persona calificada escogida por él para interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad. **La Comisión desearía saber si la nueva legislación prevé expresamente dicho derecho de apelación y, en la afirmativa, indique en virtud de qué disposición.** La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique un ejemplar del formulario que el Instituto proporciona, en virtud del cual se permite al solicitante expresar su voluntad de ser representado por la persona de su elección en los procedimientos administrativos correspondientes.

### **Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)**

La Comisión ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad Social, de 30 de noviembre de 2001. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la nueva ley ha entrado en vigor. **En la afirmativa, le ruega que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas.** La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, dado el caso, los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.

La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace un cierto número de años.

*Artículos 11 y 12 del Convenio.* En su memoria anterior el Gobierno había expresado la intención de garantizar, de conformidad a estas disposiciones del Convenio, la cobertura médica gratuita para la cónyuge y los hijos del asegurado, ya sea por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de otros sistemas de seguridad social. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar si la nueva legislación garantiza dicha cobertura y, en la afirmativa, si el seguro médico ha sido extendido en la práctica a los miembros de la familia del asegurado y, si es el caso, que proporcione las informaciones solicitadas por el formulario de memoria, bajo el artículo 12.**

## Francia

### Polinesia Francesa

#### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)**

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la deliberación núm. 2002-103 APF de 1.º de agosto de 2002 por la que se modifica el decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la reparación y la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en los territorios de ultramar. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que en virtud del artículo 29 del decreto antes mencionado, los extranjeros víctimas de un accidente del trabajo y sus derechohabientes que cesaban de residir en un país o un territorio dependiente de la República Francesa o en el Camerún, no recibían como indemnización sino un capital igual a tres veces la renta que les había sido otorgada, mientras que los nacionales continuaban percibiendo su renta. Una nueva disposición introducida por la deliberación de 1.º de agosto de 2002 convierte en inaplicable el artículo 29 del decreto núm. 57-245 a los nacionales de uno de los Estados que hayan ratificado el Convenio núm. 19, que disfrutaban de las mismas prestaciones que los asegurados franceses, sin ninguna condición de residencia.

Por otra parte, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa en la que le ruega que proporcione ciertas informaciones complementarias.

## Guinea

#### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota que, una vez más, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 5 del Convenio.* La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, **la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.**

*Artículo 6.* En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el

extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i), prestaciones familiares, deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. Por consiguiente, **la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota de que, una vez más, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 8 del Convenio.* **La Comisión solicita al Gobierno le comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.**

2. *Artículo 15, párrafo 1.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.**

3. *Artículos 19 y 20.* A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, **la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.**

4. *Artículo 21.* Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, **la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.**

5. *Artículo 22, párrafo 2.* **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.**

6. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.

7. **Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Haití**

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en la que indica que se adoptaron algunas medidas destinadas a mejorar el funcionamiento de la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedades y Maternidad (OFATMA) y solicita la asistencia técnica de la Oficina en la organización de un sistema de seguro por enfermedad. La Comisión toma nota de esta solicitud y recuerda que durante los años 2000 a 2002 la Oficina ya ha

realizado un cierto número de actividades en el país con la finalidad, entre otras, de prestar asistencia al Gobierno a fin de extender la protección social a los grupos excluidos y organizar talleres de formación sobre la promoción de diferentes sistemas de microseguro. *La Comisión espera que podrá continuar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir al establecimiento en el país de un sistema operacional de seguro por enfermedad y que permita garantizar progresivamente y de manera adecuada las necesidades de los trabajadores de la industria y la agricultura.*

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)**

Sírvase remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 24.

## **Jamahiriya Arabe Libia**

### **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. También toma nota con interés de la misión realizada por la Oficina en julio de 2005, así como de las informaciones proporcionadas por la comisión técnica encargada de preparar las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se congratula de la misión y declara que asume el compromiso de respetar las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le proporcione asistencia técnica adicional para elaborar la legislación y armonizar esa legislación, así como las decisiones adoptadas por el Gobierno en conformidad con los convenios de seguridad social de la OIT. La Comisión espera que tras esa asistencia el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio objeto de comentarios y facilitará en su próxima memoria informaciones sobre los siguientes puntos.

1. *Parte IV del Convenio. Prestaciones de desempleo.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual reitera la información proporcionada en su memoria anterior sobre la aplicación de la parte IV del Convenio, en particular tras el estudio actuarial realizado por un especialista de la OIT en materia de seguridad social, y de que tratará de obtener cotizaciones relacionadas con las prestaciones de desempleo. Por lo tanto, la Comisión desea señalar nuevamente a la atención del Gobierno, que si bien el Convenio contempla la protección contra el desempleo, también prevé hacerlo a través de un sistema de seguridad social que permita financiar las prestaciones de desempleo con las contribuciones de todos los interesados, evitando de esta forma ponerlas a cargo directo de los empleadores, lo que puede resultar demasiado oneroso si el nivel de desempleo del país aumenta. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno se esforzará, con la ayuda de la OIT, por establecer la reglamentación necesaria para permitir al fondo de la seguridad social percibir las cotizaciones y pagar las prestaciones de desempleo garantizando de ese modo la aplicación de la parte IV del Convenio por el sistema de seguridad social y teniendo en cuenta de forma más precisa los principios de organización y de financiación enunciados en sus artículos 71 y 72.***

2. *Parte VII. Prestaciones familiares.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 24 de la ley núm. 13, de 1980 sólo prevé la atribución de asignaciones familiares a los pensionistas del sistema de seguridad social, mientras que el artículo 41 del Convenio abarca otras categorías de empleados o de residentes. El Gobierno indicaba en su memoria que las disposiciones de la Ley sobre la Función Pública núm. 55, de 1976 y sus modificaciones, así como el reglamento ejecutivo se aplicarán a los trabajadores extranjeros que sean titulares de contratos. También se les aplicarán otras regulaciones de conformidad con el artículo 18 de la reglamentación sobre los trabajadores extranjeros titulares de contratos y con derecho a las prestaciones familiares al igual que los trabajadores nacionales. ***La Comisión toma nota de esta información. Espera que el Gobierno proporcionará copias del reglamento ejecutivo junto con su próxima memoria.***

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. También toma nota con interés de la misión llevada a cabo por la Oficina en julio de 2005, y de la información que la comisión técnica responsable de las memorias le había transmitido. La Comisión toma nota de que el Gobierno de Libia había mostrado su satisfacción ante la misión y había dado garantías de su compromiso para cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se brindara más asistencia técnica, de cara a formular la legislación y a armonizar esa legislación y las decisiones adoptadas por el Gobierno, con los convenios relativos a la seguridad social de la OIT. Según el Gobierno, el intercambio de opiniones que había tenido lugar durante la misión, había sido de verdadera utilidad para las enmiendas de algunos artículos de la Ley de Seguridad Social, sus reglamentos de aplicación y las decisiones ejecutivas. Puesto que las enmiendas a la ley requieren algún tiempo, informará a la Comisión de toda nueva evolución al respecto. ***Espera que, como consecuencia de esta asistencia, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en la legislación y en la práctica, a las disposiciones del Convenio, sobre las que ha venido formulando comentarios, y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los puntos siguientes.***

1. *Artículo 3, párrafo 1, del Convenio (leído en relación con el artículo 19).* a) En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 38, b) de la Ley de Seguridad Social núm. 13, de 1980, y los artículos 28 a 33 del reglamento de 1981 sobre las pensiones, disponían que los residentes no libios percibieran sólo una cuantía a tanto alzado, en caso de finalización prematura del trabajo, mientras que se garantizaba a los nacionales, en virtud del artículo 38, a), de la ley, la continuidad del pago del salario o de la remuneración. La Comisión destaca nuevamente la importancia de eliminar la distinción entre los trabajadores libios y los trabajadores extranjeros, en caso de terminación anticipada del empleo. Espera que el Gobierno adopte, en un futuro cercano, todas las medidas necesarias a tal fin.

b) En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que, con arreglo a la información enviada por el Gobierno y en virtud de la legislación nacional (artículos 5, c) y 8, b), de la Ley de Seguridad Social), los trabajadores extranjeros contratados en la administración pública y los trabajadores independientes no libios, sólo pueden afiliarse con carácter voluntario al régimen de seguridad social, salvo que exista, para estos últimos, un acuerdo concluido con sus países de origen. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la finalidad de la legislación libia no es obligar a los trabajadores independientes a estar sujetos a la Ley de Seguridad Social. Las cotizaciones a la seguridad social deberían ser de carácter voluntario y responder a su deseo, en razón de que pueden estar cubiertos por el seguro social en sus propios países de origen. En opinión del Gobierno, esto constituye una ventaja y no un acto de discriminación hacia esta categoría de trabajadores. Sin embargo, deberán tenerse en cuenta los comentarios de la Comisión, si se realiza una reformulación de la mencionada legislación. La Comisión toma nota de esta información. Reitera su opinión de que, cuando la afiliación de los nacionales al régimen de la seguridad social es obligatoria, como ocurre en el caso de la Jamahiriya Arabe Libia, hacer voluntaria una afiliación a algunas categorías de trabajadores extranjeros, contraviene el principio de igualdad de trato establecido en el Convenio (excepto cuando existan acuerdos entre los miembros concernidos, en virtud del artículo 9). Es frecuente que los extranjeros desconozcan sus propios derechos y las medidas administrativas que requieren para ser protegidos, por lo que no pueden gozar de las ventajas mencionadas por el Gobierno. Por consiguiente, reitera la esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio en este punto.

c) En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que, en virtud del artículo 16, párrafos 2 y 3, y del artículo 95, párrafo 3, del reglamento de 1981 sobre las pensiones, y a reserva de convenios especiales de seguridad social, los no nacionales que no han cumplido un período de calificación de 10 años de cotizaciones al régimen de seguridad social (años que pueden completarse, de ser necesario, con los años de cotizaciones pagadas al régimen de seguro social), no tienen derecho, ni a la pensión de vejez ni a la de incapacidad total debido a una lesión de origen no laboral. Además, pareciera que el artículo 174, párrafo 2, del mencionado reglamento, implicara, por el contrario, en que este período de calificación también se exige para las pensiones y las asignaciones debidas a los sobrevivientes de la persona fallecida, en virtud del Título IV del reglamento, cuando el fallecimiento se debe a una enfermedad o a un accidente de origen no laboral. Puesto que no se exige a los asegurados nacionales tal período de calificación, la Comisión destacaba que las mencionadas disposiciones del reglamento de pensiones, de 1981, son incompatibles con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual existe una enmienda al reglamento, en virtud del decreto núm. 328, de 1986, que especifica el derecho de los no nacionales a prestaciones de vejez, que hubiesen pasado 20 años en la actividad para la cual pagaban cotizaciones. El artículo 29 del decreto, establece la condición de cinco años de servicio mínimo y de cotizaciones de los asegurados no nacionales, para el pago de la asignación total a los mismos. También toma nota de que, según el Gobierno, los ciudadanos libios no gozan de esta ventaja. La Comisión quisiera que el Gobierno comunicara el texto del mencionado decreto. También quisiera que el Gobierno transmitiera información acerca de las medidas adoptadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio, en lo que atañe a los demás puntos antes mencionados.

2. *Artículo 5.* En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que el artículo 161 del reglamento sobre las pensiones, de 1981, dispone que las pensiones u otras prestaciones en metálico, pueden transferirse a los beneficiarios residentes en el extranjero, sin perjuicio, si procede, de los convenios en los que es parte la Jamahiriya Arabe Libia. La Comisión recordaba que, de conformidad con el artículo 5 del Convenio (leído en relación con el artículo 10), todo Miembro que hubiese ratificado el Convenio, deberá garantizar el pago de prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y fallecimiento, y de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, a sus propios nacionales y a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiese aceptado las obligaciones derivadas del Convenio para la rama correspondiente, al igual que a los refugiados y a los apátridas, cuando residieran en el extranjero. ***La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en este sentido, según la cual se examinará este asunto cuando se enmienden los reglamentos, de modo de armonizarlos con las disposiciones del Convenio. Espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.***

### **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota con interés de la misión realizada por la Oficina en julio de 2005, y de la información proporcionada por el comité técnico responsable de las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio agradece la misión y asegura su compromiso de cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la petición

del Gobierno de más asistencia técnica a fin de formular la legislación y ponerla, así como las decisiones tomadas por el Gobierno, de conformidad con los convenios sobre seguridad social de la OIT. ***Confía en que, como resultado de esta asistencia, el Gobierno tomará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio sobre las que ha estado realizando comentarios.***

La Comisión plantea una serie de cuestiones en una solicitud directa y confía en que el Gobierno proporcionará la información solicitada a fin de que pueda ser examinada en su próxima reunión.

### **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. También toma nota con interés de la misión llevada a cabo por la Oficina en julio de 2005, y de la información que la comisión técnica responsable de las memorias le había transmitido. La Comisión toma nota de que el Gobierno de Libia muestra su satisfacción ante la misión y da garantías de su compromiso de cumplir con las obligaciones que se derivan del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le brinde más asistencia técnica para formular la legislación y armonizar esa legislación, al igual que las decisiones adoptadas por el Gobierno, con los convenios sobre la seguridad social de la OIT. ***Espera que, como consecuencia de esta asistencia, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en la legislación y en la práctica, a las disposiciones del Convenio, respecto de las cuales ha venido formulando comentarios.***

*Parte II (Prestación de invalidez), artículo 9; parte III (Prestación de vejez), artículo 16; y parte IV (Prestación de sobrevivientes), artículo 22, del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual reconoce que, gracias a las explicaciones aportadas por la misión de la OIT, había sido posible que el Gobierno transmitiera la información solicitada acerca de la cuantía de las diferentes prestaciones. En ese sentido, la Comisión toma nota de la información estadística sobre el número y la cuantía de las prestaciones de seguridad social y de los ejemplos facilitados para aclarar las disposiciones de la Ley núm. 13 de Seguridad Social, de 1980. ***En lo que atañe a las prestaciones de vejez y de invalidez, la Comisión toma nota con satisfacción de que, según la información comunicada, la cuantía de esas prestaciones cumple con el nivel prescrito en el Convenio.***

La Comisión plantea algunos asuntos en una solicitud directa y espera que el Gobierno comunique la información solicitada para su examen en la próxima reunión.

### **Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. También toma nota con interés de la misión realizada por la Oficina en julio de 2005, así como de las informaciones proporcionadas por la comisión técnica encargada de preparar memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se congratula de la misión y declara que asume el compromiso de respetar las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le proporcione asistencia técnica adicional para elaborar la legislación y para que esta legislación, así como las decisiones adoptadas por el Gobierno se encuentren en conformidad con los convenios de la OIT en materia de seguridad social. ***La Comisión espera que, como resultado de dicha asistencia, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio sobre las que se han formulado comentarios.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud enviada directamente al Gobierno y espera que éste no dejará de facilitar la información solicitada para su examen en su próxima reunión.

## **Mauritania**

### **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)**

En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno suministra un cierto número de indicaciones, en particular, sobre las condiciones exigidas para poder tener derecho a las prestaciones de vejez, de invalidez, así como las prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional y las prestaciones familiares, y sus modalidades de cálculo. Asimismo, proporciona indicaciones sobre la revalorización de las prestaciones de larga duración y sobre el número de asegurados activos afiliados a la Caja Nacional de Seguridad Social.

La Comisión toma nota de esas informaciones. Observa, sin embargo, que esas informaciones son parciales y ***espera, en consecuencia, que se enviará una memoria detallada para su examen en la próxima reunión, que contendrá todas las informaciones exigidas por el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración.*** La Comisión se permite señalar nuevamente a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, especialmente en el ámbito de la seguridad social y las estadísticas del trabajo.

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1968)**

Desde hace varios años, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar cómo se garantiza, en la práctica, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez, de sobrevivencia y de las pensiones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en caso de residencia en el extranjero, tanto a los nacionales de Mauritania como a los residentes de países que hayan aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a una o a varias de las ramas de la seguridad social. En su memoria de 2001, el Gobierno señalaba que existen dos modalidades de pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero: por transferencia bancaria o por presencia física, pero que todo beneficiario, sin distinción, residente en el extranjero que se presente, entrará en posesión de sus derechos de una manera o de otra, como lo prueban las estadísticas detalladas sobre la cuantía total de las prestaciones transferidas al extranjero, así como sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios. En su memoria de 2003, el Gobierno había indicado que cuando el beneficiario resida en el extranjero, le bastaba comunicar su número de cuenta bancaria en que se pagará la prestación y un certificado de vida. Es en estas condiciones que prácticamente de la totalidad de los trabajadores nacionales o extranjero que dejaron el país a causa de los acontecimientos de 1989 pudieron percibir las prestaciones que se les adeudaban con la única condición de que se presentasen, por lo menos, una vez; en lo sucesivo podrían designar una persona acreditada con un poder otorgado en debida forma y un certificado de vida. El Gobierno había declarado también que no disponía de estadísticas fiables sobre la cuantía de las prestaciones transferidas a los beneficiarios que residen fuera del país y solicitó la asistencia de la OIT en el campo de las estadísticas del trabajo.

**La Comisión toma debida nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione respuestas precisas a las preguntas que se formulan a continuación.** ¿Constituye la presencia física en Mauritania, por lo menos una vez, una condición previa a la adquisición efectiva del derecho a las prestaciones y para organizar la transferencia bancaria de las prestaciones en la cuenta del beneficiario en el extranjero? ¿Cuál es el interés para el beneficiario residente en el extranjero de otorgar un poder a una persona si le basta con comunicar su número de cuenta bancaria donde se pagará la prestación? El beneficiario residente en el país que no haya concluido un convenio bilateral de seguridad social con Mauritania ¿puede presentar su solicitud de prestación, acompañada por un certificado de vida y el número de su cuenta bancaria, ya sea por correo o por vía consular o recurriendo a la administración de seguridad social de su país de residencia, sin estar obligado a desplazarse personalmente a Mauritania para hacerlo, por ejemplo en el caso del beneficiario de una prestación de sobrevivencia que nunca haya residido en el territorio de Mauritania? En lo que se refiere a las estadísticas sobre la cuantía de las prestaciones transferidas al extranjero y el número y la nacionalidad de los beneficiarios, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva incluir en su próxima memoria los mismos datos, aunque, actualizados, que el Gobierno había comunicado en su memoria de 2001.

## **Myanmar**

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, que incluye estadísticas sobre las indemnizaciones proporcionadas a los trabajadores víctimas de lesiones y sus dependientes en caso de discapacidad permanente o muerte. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas efectivamente tomadas a fin de terminar las reformas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Por lo tanto, se ve obligada de nuevo a tomar nota de que no se han realizado progresos a este respecto a pesar de que desde 1967 el Gobierno ha repetido su compromiso de enmendar la legislación nacional. La Comisión recuerda que el artículo 4 de la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1923, dispone que en caso de lesión seguida de muerte o incapacidad permanente, se debe pagar una compensación en forma de pago de un capital, mientras que según el artículo 5 del Convenio debe pagarse siempre en forma de renta y sólo se pagarán, total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la memoria sometida por el Gobierno no indica las medidas tomadas a fin de garantizar la conformidad de la legislación nacional con el artículo 10 del Convenio. A este respecto, tanto la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores como los reglamentos adoptados en virtud de la Ley relativa a la Seguridad Social, de 1954, continúan imponiendo un techo para el suministro y la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia a las víctimas de accidentes del trabajo en contradicción con el Convenio, que no autoriza que se establezcan estos límites.

**Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que tome, en un futuro próximo, todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio.**



## Níger

### **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1966)**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas y de las estadísticas sobre el cálculo del nivel de prestaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria de 2004. En lo que concierne al estado de la legislación sobre la seguridad social en Níger, observa algunos problemas de aplicación de las disposiciones del Convenio que viene señalando desde hace varios años, especialmente en lo que respecta a las condiciones de atribución de las prestaciones de vejez y de las prestaciones a las familias para lo que todavía no se han encontrado respuestas ni soluciones apropiadas. En lo que respecta al cálculo de las prestaciones, es casi imposible controlar si el nivel prescrito por el Convenio se alcanza debido a que el salario de referencia del beneficiario tipo no está determinado según la metodología precisa prevista por el artículo 66 del Convenio, sino en función del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) que no ha cambiado desde 1980. Por último, desde hace 25 años no se ha producido ninguna revalorización de las pensiones para hacer frente a la inflación que se ha producido durante este período y seguir la evolución del nivel general de ganancias, ya que la revalorización de las pensiones está jurídicamente subordinada a la evolución del SMIG. La Comisión trata todas estas cuestiones en detalle en una solicitud directa dirigida al Gobierno. Por otra parte, señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

## Países Bajos

### **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1969)**

En relación con su observación anterior relativa a los amplios comentarios formulados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en una carta de 25 de agosto de 2003, relativos a la aplicación de diversas disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que se extiende del 1.º de junio de 2003 al 1.º de junio de 2005, en la que se da respuesta a algunas de las cuestiones planteadas. Esta memoria y las respuestas del Gobierno fueron objeto de ulteriores comentarios de la FNV, de fecha 15 de septiembre de 2005, en los que la Confederación expresa su preocupación acerca de la aplicación de la mayoría de los artículos del Convenio y proporciona copia de las decisiones pertinentes del Tribunal Central de Apelaciones. Esta comunicación fue enviada por el Gobierno a la Oficina el 20 de octubre de 2005. Teniendo en cuenta que la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio debe presentarse en 2006, **la Comisión espera que el Gobierno no dejará de proporcionar información detallada sobre todas las cuestiones planteadas, incluidos datos estadísticos, así como una traducción al inglés de las disposiciones pertinentes de la legislación.** Entre tanto, teniendo en cuenta la naturaleza amplia y compleja de los problemas planteados por la FNV, la Comisión desea recordar a las partes que pueden recurrir a los servicios de asistencia técnica de la Oficina, que tal vez puedan ayudar a aclarar los puntos en cuestión. A este respecto, la Comisión también hace referencia a las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2002, que considerará junto con la próxima memoria del Gobierno.

## Perú

### **Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en respuesta a su observación anterior, en la que comprobaba la falta de progresos realizados con miras a la creación de un sistema de protección contra el desempleo, tal y como prevé el Convenio.

Al respecto, la Comisión señala que, al tiempo que sigue refiriéndose, como lo ha venido haciendo hasta el presente, al sistema de compensación por la duración del servicio (decreto supremo núm. 001-97-TR) y a la existencia de una indemnización cuando el despido haya sido arbitrario (decreto legislativo núm. 728, aprobado por el decreto supremo núm. 003-97-TR), medidas que habían sido consideradas con anterioridad que no constituían un sistema de protección contra el desempleo conforme con las modalidades definidas en este Convenio, el Gobierno indica que recientemente los proyectos de ley han tenido por objetivo la creación de un sistema de seguro de desempleo. Sin embargo, añade que no puede aún disponer de los datos completos necesarios en la materia y que en la actualidad un estudio preparatorio tiene por objeto la determinación de la viabilidad de un sistema de seguro de desempleo. La memoria indica asimismo que se examinarán las diferentes proposiciones de ley en la materia, con la finalidad de lograr un consenso entre todos los actores sociales concernidos en torno a un sistema de seguro de desempleo.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Comprueba que pareciera que el Gobierno va a estudiar, en adelante, de manera exhaustiva la creación de un sistema de seguro de desempleo para ponerse en conformidad con las disposiciones del Convenio. **Al recordar que hace ahora más de 40 años que el Convenio examinado había sido ratificado por el Perú, la Comisión confía en que el Gobierno la tendrá debidamente informada acerca de los resultados de la iniciativa en curso y no escatimará esfuerzos con miras a realizar, en un futuro muy próximo, los**

*estudios actuariales necesarios y poner en marcha un régimen de seguro de desempleo que esté en conformidad con el Convenio.* Al respecto, la Comisión recuerda que, para dar efecto al Convenio, los Estados que hubiesen ratificado este instrumento, deberán garantizar a los desempleados involuntarios, indemnizaciones o subsidios pagados en el marco de un sistema que podrá ser un sistema de seguro obligatorio, un sistema de seguro voluntario, una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario, o cualquiera de los sistemas precitados completado con un sistema de asistencia (*artículo 1 del Convenio*).

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que el Ministerio de Trabajo, en concertación con el Ministerio de Sanidad, debe beneficiarse de la financiación del PNUD destinada a la adopción de una lista de enfermedades profesionales con miras a completar la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. El examen de la ley marco de protección social que contempla la creación de varios regímenes de protección social se inició y debe permitir examinar a término la lista de enfermedades reconocidas como enfermedades profesionales. *La Comisión espera que el Gobierno pueda informar con la mayor brevedad de los progresos tangibles producidos en este ámbito para adoptar una lista de enfermedades profesionales, que incluya al menos aquellas que están enumeradas en el cuadro anexo en el artículo 2 del Convenio.* Recuerda, en efecto, que hoy día el país no cuenta con ninguna norma técnica para identificar algunas enfermedades como si fueran enfermedades profesionales y que por tanto no se ha diagnosticado o indemnizado ninguna enfermedad profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## República Árabe Siria

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1963)**

*Artículo 5 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de la adopción del artículo XXIV, de la ley núm. 78, que enmendaba el artículo 94 del Código del Seguro Social, para permitir que los beneficiarios que dejan el territorio de la República Árabe Siria, puedan solicitar que se les gire la pensión que se les debe al país donde tengan su residencia, en condiciones en las que se brinde igualdad de trato. La Comisión solicitaba al Gobierno que adoptara las instrucciones y las órdenes necesarias para dar efecto a esta disposición en la práctica. En su memoria, el Gobierno indica que el Presidente del Consejo de Ministros había dictado el decreto núm. 13, de fecha 1.º de abril de 2002, cuyo artículo 24 prevé el derecho de cada beneficiario a presentar una solicitud a la Autoridad General de la Seguridad Social para girar su pensión al Estado al que hubiese retornado, de conformidad con el artículo 94, a), de la Ley del Seguro Social. También afirma que el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo había dictado el decreto núm. 929, de 22 de mayo de 2005, que contiene la tabla de conversión de las pensiones en una asignación monetaria, una de cuyas copias se anexa a la memoria del Gobierno. *La Comisión toma nota con interés de esta información y agradecerá al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de la aplicación, en la práctica, de esta disposición.*

*Artículo 10, párrafo 1.* La Comisión toma nota de que, a pesar de haber venido formulando comentarios durante mucho tiempo sobre la necesidad de incluir explícitamente a los refugiados y a los apátridas en el campo de aplicación del Código del Seguro Social, el Gobierno reitera de nuevo que el Código comprende implícitamente a esas personas, en base a la doctrina jurídica general de que disposiciones no restrictivas tienen una aplicación general mientras no se establezcan excepciones. La Comisión desea destacar una vez más que, en lo que concierne a la aplicación de una disposición de un convenio internacional mediante la legislación nacional, la aplicación implícita por referencia a la doctrina jurídica general no bastaría para dar efecto a una disposición explícita que establecía una doctrina jurídica específica, tal y como contempla el artículo 10, 1), del Convenio. *Confía una vez más en que el Gobierno no tendrá dificultad alguna en incluir explícitamente a apátridas y refugiados en el campo de aplicación del Código del Seguro Social, tanto más cuanto que, según el sistema jurídico sirio, tal y como explica el Gobierno en su memoria, una disposición de un convenio ratificado, no sólo tendrá la fuerza de la legislación nacional, sino que prevalecerá sobre la legislación nacional vigente.* Además, de este modo, el Gobierno eliminará toda ambigüedad de la legislación nacional al respecto.

## Uganda

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1963)**

La Comisión lamenta tomar nota que una vez más no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999, redactada como sigue:

*Artículo 5 del Convenio.* La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria según las cuales el proyecto de ley que revisa la legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo ha sido examinada en primera lectura en el Parlamento. **La Comisión confía que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias destinadas a adoptar ese proyecto de ley, para garantizar la plena aplicación del artículo 5 del Convenio, que es objeto de los comentarios de la Comisión desde 1966.** La Comisión recuerda que en virtud de esa disposición del Convenio, las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán en forma de renta durante toda la duración de la eventualidad. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar copia de la nueva ley tan pronto haya sido adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Uruguay

### **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1973)**

1. *Artículo 29 del Convenio (revisión de prestaciones periódicas en curso).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a los incrementos de las pensiones en relación con el nivel general de las ganancias y del índice del costo de la vida correspondiente al período 1996-2000. Ruego al Gobierno que en su próxima memoria proporcione los datos estadísticos requeridos en virtud del artículo 29 del *formulario de memoria* aprobado por el Consejo de Administración.

2. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien proporcionar *informaciones detalladas sobre la medida en que la ley núm. 16713, de 3 de septiembre de 1995, permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones, incluidas estadísticas, solicitadas en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración, tanto en lo que atañe al antiguo como al nuevo sistema de pensiones.*

La Comisión comunica al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1982)**

1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias relativas a los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. La Comisión toma nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas, aprobado por el Consejo de Administración, respecto de las partes II y VIII del Convenio. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.**

2. *La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 9 y 48 (campo de aplicación del seguro en lo que concierne a la asistencia médica y a las prestaciones de maternidad), artículo 10, párrafo 1, a) (especificación en la legislación de los tipos de asistencia médica que deben garantizarse a las personas protegidas); artículo 50 (en relación con el artículo 65), y artículo 52 (duración de las prestaciones de maternidad).*

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1982)**

1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias relativas a los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales entraron en vigor el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. La Comisión toma nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar *informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas, aprobado por el Consejo de*

**Administración. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.**

2. **La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones completas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que son objeto de sus comentarios desde hace muchos años:**

*Artículo 5 del Convenio* (en relación con el artículo 10) (respecto de las ramas siguientes: *d*) prestaciones de invalidez; *e*) prestaciones de vejez; *f*) prestaciones de supervivencia; *g*) prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la conmutación de las pensiones en forma de capital, prevista en el artículo 173 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social, en su forma modificada en 1990, al igual que en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, no es en sí misma suficiente para dar pleno efecto al artículo 5. **La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si las disposiciones legales mencionadas continúan vigentes y, dado el caso, precisar las medidas adoptadas para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Ruega también al Gobierno que proporcione informaciones sobre los convenios bilaterales concluidos al respecto con otros países, especialmente con los países que cuentan con una importante colonia en Venezuela.**

Con relación al Convenio de Seguridad Social concluido con Uruguay, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien explicar de qué manera se aplican en la práctica los artículos 6, 1) y 6, 2) y 25, b), de este convenio bilateral, en virtud de los cuales: i) las prestaciones económicas reconocidas por la legislación de las partes contratantes y mencionadas en el convenio, no pueden ser reducidas, suspendidas o suprimidas por razones fundadas en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra parte contratante; ii) cada parte pagará, en un plano de igualdad, las prestaciones debidas a los beneficiarios de la otra parte, en caso de residencia en un tercer país, y iii) las autoridades competentes de las dos partes contratantes se comprometen a colaborar en la realización del pago de las prestaciones por cuenta de la otra parte en la forma que se determine. **Ruega nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar si se han concluido acuerdos administrativos al respecto.**

La Comisión recuerda nuevamente que los artículos 5 y 10, exigen que el Gobierno garantice el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez, y de supervivencia, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a los nacionales de Venezuela como a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiera aceptado las obligaciones del Convenio respecto de una rama correspondiente, así como a los refugiados y a los apátridas, en caso de residencia del beneficiario en el extranjero, y ello cualquiera sea el país de la nueva residencia e independientemente de la conclusión de cualquier acuerdo de reciprocidad. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adoptará a la brevedad las medidas necesarias con el fin de garantizar la plena aplicación de los artículos 5 y 10, tanto en el derecho como en la práctica.**

*Artículos 7 y 8. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien seguir comunicando, en sus próximas memorias, informaciones sobre cualquier nuevo acuerdo concluido con Estados Miembros para los que el Convenio esté en vigor, con miras a garantizar la conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición.*

### **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1982)**

1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias relativas a los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales entraron en vigor el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. La Comisión toma nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas, aprobado por el Consejo de Administración. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.**

2. **La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículo 4 (campo de aplicación); artículo 7 (accidentes de trayecto); artículo 8 (lista de enfermedades profesionales); artículo 10, párrafo 1 (especificación en la legislación de los tipos de asistencia médica que deben garantizarse a las personas protegidas); artículos 13, 14, párrafo 2, y 18, párrafo 1 (leído conjuntamente con el artículo 19) (monto de las prestaciones monetarias); artículo 18 (leído conjuntamente con el artículo 1, e, i) (aumento de la edad hasta la cual los menores tienen derecho a una pensión de sobrevivientes); artículo 21 (revisión de las prestaciones a largo plazo); artículo 22, párrafo 1, d) y e) y párrafo 2 (suspensión de las prestaciones).**

### **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1983)**

1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias relativas a los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales entraron en vigor el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. La Comisión toma nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría,

organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. *La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas, aprobado por el Consejo de Administración. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.*

2. *La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 10, 17 y 23 (leídos conjuntamente con el artículo 26) (monto de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes); artículo 21, párrafo 1 (leído conjuntamente con el artículo 1, h), i) (aumento de la edad hasta la cual los menores tienen derecho a una pensión de sobrevivientes); artículo 29 (revisión de las prestaciones); artículo 32, párrafo 1, d) y e) y párrafo 2 (suspensión de las prestaciones); y artículo 38 (asalariados del sector agrícola).*

### **Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1982)**

1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias relativas a los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130. Ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales entraron en vigor el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. La Comisión toma nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. *La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas, aprobado por el Consejo de Administración. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.*

2. *La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 10, 19 (leídos conjuntamente con el artículo 5) (campo de aplicación de los seguros); artículo 13 (especificación en la legislación de la asistencia médica que debe garantizarse a las personas protegidas); artículo 16, párrafo 1 (duración de la asistencia médica); artículo 16, párrafos 2 y 3 (continuación de la asistencia médica cuando el beneficiario deja de pertenecer a uno de los grupos de las personas protegidas); artículo 22 (leído conjuntamente con el artículo 1, h)) (monto de las prestaciones monetarias de enfermedad); artículo 28, párrafo 2) (suspensión de las prestaciones monetarias de enfermedad).*

### **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Polonia, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 17** (Bulgaria, Polonia); el **Convenio núm. 18** (Pakistán); el **Convenio núm. 19** (Angola, Cabo Verde, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Eslovenia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, Kenya, Lituania, Malí, Polonia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 24** (Colombia, Polonia, Reino Unido: Guernsey); el **Convenio núm. 25** (Colombia, Países Bajos: Aruba, Polonia, Reino Unido: Guernsey); el **Convenio núm. 42** (Australia: Isla Norfolk); el **Convenio núm. 102** (Alemania, República Democrática del Congo, Jamahiriya Arabe Libia, Níger, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 118** (República Centroafricana, Egipto, Guinea, Jamahiriya Arabe Libia); el **Convenio núm. 121** (Jamahiriya Arabe Libia, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 128** (Alemania, Jamahiriya Arabe Libia, Uruguay); el **Convenio núm. 130** (Jamahiriya Arabe Libia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 19** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 24** (Bulgaria); el **Convenio núm. 128** (Suecia).

## Protección de la maternidad

### Chile

#### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1994)**

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota con interés de que la ley núm. 19591, de 1998, ha extendido a las trabajadoras de casa particular la protección contra el despido prevista en el Código del Trabajo, aplicable durante el embarazo y hasta la expiración de un período de un año, a contar del fin de la licencia por maternidad. La Comisión también toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual, la Contraloría General de la República consideró, en el 2003, que las normas del Código del Trabajo relativas a la protección de la maternidad son aplicables a todas las trabajadoras empleadas al servicio del Estado, independientemente del régimen estatutario al que estén afiliadas.

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

*Artículo 4, párrafo 3, del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que los párrafos 2 y 4 del artículo 30 de la ley núm. 18469, de 1985, no permiten garantizar plenamente la aplicación de ésta disposición del Convenio. En efecto, esta ley fija la participación del Estado en un 75 por ciento de los gastos de atención médica, como mínimo para la atención del parto de las beneficiarias cuyos ingresos sobrepasan un cierto monto (categorías C y D), mientras que el Convenio garantiza de pleno derecho, a todas las mujeres que se encuentran en su ámbito de aplicación y que reúnen las condiciones exigidas, la gratuidad de las prestaciones médicas (asistencia durante el embarazo, asistencia durante el parto y asistencia puerperal). En su última memoria, el Gobierno indica que la resolución del Ministerio de Salud núm. 1717, de 1985, y sus modificaciones posteriores, ha aumentado el porcentaje de financiamiento estatal en los grupos C y D mencionados en un 90 y 80 por ciento respectivamente. **Al tomar nota con interés de esas informaciones, la Comisión no puede sino alentar al Gobierno a que reexamine la cuestión para garantizar, de conformidad con el Convenio, la gratuidad completa de la asistencia médica durante el parto a la totalidad de las trabajadoras comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, independientemente de su nivel de salario. Además, solicita al Gobierno tenga a bien comunicar con su próxima memoria una copia de la resolución núm. 1717, antes mencionada.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno cuando una persona asegurada opta por el sistema institucional, elige atenderse en establecimientos del sistema de salud pública. A tenor de esas informaciones, la Comisión cree comprender que, en el sistema público, los asegurados pueden elegir libremente el médico y el establecimiento de atención médica entre los médicos y establecimientos afiliados a ese sistema. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar precisamente en su próxima memoria si ese es efectivamente el caso e indicar las disposiciones legislativas o reglamentarias correspondientes.** La Comisión recuerda que esta disposición del Convenio tiene por objeto garantizar, entre otros, el principio de la libre elección del médico y del establecimiento de atención médica por los asegurados.

*Artículo 4, párrafo 5.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se contemplan prestaciones asistenciales en dinero para las mujeres que no reúnan, de pleno derecho, las condiciones para recibir prestaciones pecuniarias (DFL núm. 44 de 1978). La Comisión recuerda que en los términos de esta disposición del Convenio las mujeres que no reúnan, de pleno derecho, las condiciones necesarias para recibir prestaciones, tendrán derecho a recibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativas a los medios de vida prescritos por la asistencia pública. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o contempladas para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio a las mujeres que, al no cumplir con la condición de un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización durante el período prescrito, no tengan derecho a las prestaciones pecuniarias.**

### Ghana

#### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Toma nota en particular de la adopción en 2003 de la nueva Ley sobre el Trabajo (núm. 651) y desea señalar a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

*Artículo 1, párrafo 3, h), del Convenio.* La Comisión toma nota con interés de que, al contrario de lo que ocurría con el decreto sobre el trabajo anteriormente aplicable, la nueva Ley sobre el Trabajo no excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación.

*Artículo 3, párrafo 4.* La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha incluido, tal como dijo que haría, una disposición en la nueva Ley sobre el Trabajo que establezca una extensión de la duración de la licencia prenatal hasta la fecha real del parto cuando éste se produce después de la fecha prevista. **Por lo tanto, reitera su petición**

*al Gobierno de que tome las medidas necesarias para incluir en las disposiciones de la legislación o los reglamentos nacionales una disposición a este respecto.*

*Artículo 4, párrafos 4 y 8.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 57, 2), de la Ley sobre el Trabajo, una trabajadora en licencia por maternidad tiene derecho a recibir todo su salario y otras prestaciones a las que de otro modo tenga derecho. El Gobierno indica que los empleadores del sector público y del sector privado pagan toda su remuneración a las trabajadoras en licencia por maternidad. La Comisión desea recordar a este respecto que, como ha sido señalado durante muchos años, las prestaciones por maternidad deben concederse ya sea en el marco de un *sistema de seguro obligatorio*, ya sea por los *fondos públicos* y que en ningún caso el empleador debe ser considerado personalmente responsable del costo de estas prestaciones. ***Por lo tanto, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de la adopción de la nueva Ley sobre el Trabajo para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio y espera que en su próxima memoria indique las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

*Artículo 6.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 57, 8), de la Ley sobre el Trabajo, un empleador no puede despedir a una trabajadora *debido a su ausencia del trabajo* por licencia de maternidad y que el artículo 63, 2), e), dispone además que, en el caso de una trabajadora, se considera que una relación de empleo termina de forma injustificada si la única razón para su finalización es el embarazo de la trabajadora o su ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad. Asimismo, toma nota de que, en virtud del artículo 63, 4), de la ley antes mencionada, la carga de la prueba de que los motivos del despido son justos recae en el empleador.

A este respecto, la Comisión desea recordar que esta disposición del Convenio estipula que una mujer ausente del trabajo por licencia de maternidad no puede ser despedida o ser informada de su despido *durante esta ausencia* y que no se permite el despido o la comunicación del despido por ningún motivo durante el período de protección. ***Por lo tanto, la Comisión quiere proponer que se enmiende la Ley sobre el Trabajo a fin de poner esto último de conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

***Desea además señalar a la atención del Gobierno la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el cual sólo prohíbe el despido por motivos de embarazo, o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Guatemala

### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1989)**

*Artículo 1 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información detallada, incluida información estadística, sobre los progresos realizados en la ampliación de la cobertura del régimen del seguro de enfermedad y de maternidad, tanto en el plano geográfico, a los diferentes departamentos y regiones del país, como respecto a las diferentes categorías de trabajadoras y de empresas. En su memoria, el Gobierno indica que en 2003, 957.921 personas estaban afiliadas al seguro social y precisa que no dispone de estadísticas desglosadas por sexo en la materia. Además, indica que el régimen del seguro de enfermedad y de maternidad cubre actualmente 19 departamentos de los 22 con los que cuenta el país, y que esta cobertura debería ampliarse próximamente a los tres departamentos que todavía están excluidos (El Petén, El Progreso y Santa Rosa). Por otra parte, el Gobierno indica que, según las informaciones comunicadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de los 41.950 embarazos que se contabilizaron en 2004, 16.780 fueron de mujeres afiliadas al sistema del seguro social y que, por lo tanto, recibieron prestaciones del seguro de maternidad. La Comisión toma nota de estas informaciones. ***Aunque toma nota con interés de la ampliación progresiva de la cobertura geográfica del régimen del seguro de enfermedad y de maternidad a todo el territorio, confía en que los tres departamentos que por el momento están excluidos podrán disfrutar muy próximamente de cobertura en la medida en que el Gobierno ya pensaba poder efectuar tal ampliación en 2003.*** A este respecto, recuerda que en virtud de su *artículo 1*, el Convenio se aplica a las mujeres empleadas en empresas industriales y en trabajos no industriales y agrícolas, comprendidas las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio, tanto del sector público como del sector privado y cualquiera que sea el tamaño de la empresa. ***Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto, comunicando en su próxima memoria, entre otras cosas, copia de las decisiones sobre las ampliaciones sucesivas de la cobertura geográfica del régimen del seguro de enfermedad y de maternidad. Por último, y en la medida en la que estas informaciones no figuran en la memoria del Gobierno, la Comisión le ruega de nuevo que comunique estadísticas detalladas sobre el número y las categorías de trabajadoras efectivamente cubiertas por el régimen de enfermedad-maternidad del IGSS en relación con el número total de trabajadoras asalariadas en los diferentes departamentos del país.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

## Jamahiriya Arabe Libia

### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota con interés de que en julio de 2005, la Jamahiriya Arabe Libia acogió una misión de asistencia técnica de la OIT con miras a ayudar al Gobierno a resolver los problemas a los que tiene que hacer frente el país en la aplicación de los convenios de seguridad social ratificados, entre los que se encuentra el Convenio núm. 103. Confía que, con ayuda de la Oficina, el Gobierno tomará las medidas necesarias para dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a las disposiciones del Convenio que son objeto de sus comentarios.

*Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno reitera la indicación según la cual la legislación nacional está de conformidad con el Convenio en su disposición relativa al campo de aplicación. Recuerda que, desde 1982, no ha cesado de señalar a la atención del Gobierno la exclusión de ciertas categorías de trabajadoras del campo de aplicación del Código del Trabajo (las trabajadoras domésticas y asimiladas, las personas ocupadas en la ganadería y en la agricultura – excepto aquellas que trabajan en establecimientos de transformación de productos agrícolas o de reparación de los aparatos mecánicos para la agricultura –, los funcionarios titulares o no de las administraciones del Estado y de los organismos públicos) invitándole, por consiguiente, a tomar las medidas necesarias para ampliar esta protección. Además, la Comisión había tomado nota de que ciertas categorías de estas trabajadoras serán objeto de reglamentos especiales. **Tomando nota de que las sucesivas memorias del Gobierno no han aportado las precisiones solicitadas a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de poder responder a las preocupaciones de la Comisión relativas al campo de aplicación personal del Convenio, y que proporcionará copia de los reglamentos especiales en cuestión indicando, de forma detallada, la manera en que las trabajadoras excluidas del campo de aplicación del Código del Trabajo disfrutaban de la protección prevista por el Convenio en lo que concierne a sus artículos 3 (descanso de maternidad), 5 (interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia) y 6 (prohibición de despido).**

*Artículo 2.* La Comisión observa que, a pesar de sus repetidas solicitudes desde 1987, la memoria del Gobierno no contiene las informaciones solicitadas en sus observaciones anteriores en las que señalaba que, en virtud del artículo 5 del reglamento sobre el registro, las cotizaciones y la inspección de 1982, la afiliación a la seguridad social de los trabajadores del Estado que no son libios se hace con carácter voluntario, salvo que exista un acuerdo concluido con los países de los que son nacionales estos trabajadores. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que precise el número de funcionarios no libios de sexo femenino así como, llegado el caso, el número de las que están afiliadas a la seguridad social.**

*Artículo 3, párrafos 2, 3, y 4. Duración del descanso de maternidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, en su memoria de 2000, según la cual se había suprimido la incompatibilidad entre la Ley núm. 13, de 1980 sobre la Seguridad Social y el Código del Trabajo de 1970 en el nuevo proyecto de Código del Trabajo y del Empleo que debía presentarse al Congreso Popular General a los fines de su deliberación y promulgación. La Comisión había tomado nota de que el artículo 67 del mencionado proyecto, prevé un descanso de maternidad de noventa días que podrá ampliarse a cien días cuando la mujer dé a luz a más de un hijo. Asimismo, había tomado nota de que, en su memoria sometida en 2001, el Gobierno ya no daba cuenta del proyecto del nuevo Código del Trabajo y del Empleo y no especificaba, por consiguiente, el estado de progreso del procedimiento de deliberación y promulgación. En su última memoria, el Gobierno da cuenta de un proyecto de revisión del Código del Trabajo que prevé un descanso de maternidad de catorce semanas (y no de doce semanas como indicaba en su memoria de 2000) que puede, en caso de que la mujer dé a luz a varios hijos, ser ampliado a dieciséis semanas. **Confía en que el Gobierno transmitirá en su próxima memoria copia de este proyecto así como información sobre el seguimiento que se le ha dado y que proporcionará copia del texto una vez que haya sido adoptado.**

Además, tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no aporta las informaciones solicitadas en lo que concierne a los otros puntos planteados anteriormente, la Comisión no puede, sino señalar una vez más a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

- a) La Comisión recuerda que el artículo 43 del Código del Trabajo supedita la concesión del descanso de maternidad al cumplimiento de un período de calificación de seis meses de servicio consecutivo con un empleador, lo que va contra el Convenio. El Gobierno había indicado con anterioridad que, en aplicación del artículo 25 de la Ley sobre la Seguridad Social, la reglamentación de aplicación había fijado un período de cuatro meses de cotizaciones para tener derecho a las prestaciones de maternidad en dinero. Añadía que esta condición de calificaciones es necesaria para evitar los abusos y está de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, del Convenio. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión quiere señalar que sus comentarios no se referían a las condiciones de las cotizaciones para dar inicio al derecho a las prestaciones de maternidad fijadas en la ley sobre la seguridad social, sino más bien a la condición de un período de calificación de seis meses prevista en el artículo 43 del Código del Trabajo para la concesión del descanso de maternidad. **Teniendo en cuenta que el Convenio no autoriza ninguna condición de este tipo para tener derecho al descanso, la Comisión confía en que esta condición pueda suprimirse cuando se modifique el artículo 43 del Código del Trabajo.**



b) La Comisión recuerda nuevamente que el artículo 43 del Código del Trabajo no contiene disposiciones que prevean, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 4*, del Convenio que, cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha del parto y no deberá reducirse la duración del descanso puerperal obligatorio. ***La Comisión confía de nuevo en que el artículo 43 del Código del Trabajo podrá completarse próximamente con una disposición en este sentido.***

*Artículo 4, párrafos 1, 4, y 8. Prestaciones en dinero.* Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, durante muchos años, el empleador deberá pagar las prestaciones en dinero a las trabajadoras que tengan derecho a las mismas y que están comprendidas en el sistema de la seguridad social. Toma nota asimismo de que el fondo de la seguridad social podrá garantizar el pago de tales prestaciones cuando el empleador se vea imposibilitado de efectuar tales pagos. La Comisión había pedido al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias a fin de poner el artículo 25 de la Ley núm. 13 de 1980 sobre la Seguridad Social de conformidad con las disposiciones antes mencionadas del Convenio, organizando el suministro de prestaciones en dinero de tal manera que esté de conformidad con el Convenio y garantizando que en ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que el emplea, directamente – haciéndose cargo del pago de las prestaciones a las que ellas tengan derecho –, o indirectamente, mediante la acción en subrogación del fondo de la seguridad social contra aquel. En su última memoria, el Gobierno indica que las prestaciones en cuestión las paga la seguridad social obligatoria a las trabajadoras en el sector público y privado, así como a las mujeres que trabajan por cuenta propia y que cotizan, y por el fondo de la seguridad social para las otras categorías. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre los textos en los que basa su declaración. ***Confía en que el Gobierno aportará precisiones a este respecto en su próxima memoria y comunicará, llegado el caso, copia de los textos pertinentes.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido información sobre la adopción del reglamento de aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 13 sobre la Seguridad Social de 1980. ***Teniendo en cuenta que la última memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique si este reglamento de aplicación ha sido adoptado y, en caso afirmativo, que transmita una copia. En caso contrario, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el reglamento de aplicación de esta ley se adoptará en un futuro próximo y establecerá de forma expresa que, en caso de prolongación de la duración del descanso de maternidad en las circunstancias precisadas en el artículo 3, párrafo 4, del Convenio (error sobre la fecha del parto), la duración del pago de la prestación de maternidad se prolongará durante un período equivalente.***

*Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre el número de mujeres que han disfrutado de las prestaciones. ***Ruega al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica y que comunique, por ejemplo, el número total de trabajadoras para las que es aplicable la legislación relativa a la protección de la maternidad, el de las trabajadoras que han disfrutado de estas prestaciones durante el período de referencia, así como extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

## Sri Lanka

### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1993)**

*Aplicación del Convenio a las trabajadoras de las plantaciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observaba la necesidad de la adopción de medidas adecuadas para lograr que todas las trabajadoras de fincas gozaran de *prestaciones en dinero y prestaciones médicas*, como dispone el *artículo 4 del Convenio*. En su última memoria, el Gobierno indica que, si bien el sector estatal de las plantaciones se encuentra en la actualidad en proceso de privatización, se consideran nuevas medidas, a efectos de tener en cuenta las observaciones de la Comisión, y que, en su próxima memoria, indicará los progresos realizados al respecto. La Comisión toma debida nota de esta información. Recuerda que, según la última memoria del Gobierno, la mayoría de los hospitales públicos, no otorgan prestaciones de maternidad alternativas. También recuerda que algunas trabajadoras no comprendidas en los convenios colectivos pertinentes, perciben prestaciones de maternidad en metálico por debajo del nivel de los dos tercios del salario anterior, contrariamente a lo establecido en el Convenio. ***En consecuencia, confía firmemente en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar a todas las trabajadoras de fincas las prestaciones de maternidad médicas y en dinero, a las que tienen derecho en virtud del Convenio.***

*Artículo 3, párrafos 2 y 3.* La Comisión había establecido con anterioridad la necesidad de garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio a todas las trabajadoras comprendidas en este instrumento, *con independencia del número de hijos*, mientras que la legislación nacional prevé que el descanso de maternidad no exceda de seis semanas, cuando la trabajadora da a luz a un tercer hijo o a otro posterior. En su última memoria, el Gobierno indica que, si bien no se han llevado a cabo hasta ahora las enmiendas legislativas necesarias, en el sector público se adoptan medidas para garantizar las mismas prestaciones a todas las trabajadoras, independientemente del número de hijos, y que se considera el asunto en el sector privado. ***Al tomar nota con interés de esta información, la Comisión confía en que el Gobierno***

*podrá indicar, en su próxima memoria, las medidas efectivamente adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio, sin discriminación en cuanto al número de hijos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Uruguay

### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias en respuesta a sus comentarios anteriores, así como los comentarios formulados por la organización Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) relativos a la aplicación de este Convenio. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el punto siguiente.

*Artículo 1 del Convenio.* La Comisión toma nota, según las observaciones formuladas por la organización Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) de que tras la adopción de la ley 17556, de 18 de septiembre de 2002, las trabajadoras del sector privado afiliadas a los Institutos de Seguridad Social Paraestatal, ya no contarán con la cobertura médica para la atención de su embarazo y parto ni percibirán el subsidio de la licencia por maternidad. La mencionada organización indica que las trabajadoras afectadas están empleadas principalmente en empresas de seguros, consorcios de administración, cooperativas de ahorro y crédito y escribanías. La Comisión toma nota a este respecto de la declaración del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha solicitado información al Banco de Previsión Social respecto al número y las características de las trabajadoras que, tras la adopción del texto de ley mencionado, habrían dejado de percibir las prestaciones por maternidad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha requerido a las Cajas Paraestatales informaciones sobre el efecto que la norma mencionada ha provocado en las beneficiarias y señala que, a la mayor brevedad, pondrá en conocimiento de la Comisión las respuestas obtenidas de esos organismos. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria la situación en que se encuentran las trabajadoras afiliadas a las Cajas Paraestatales en relación con el conjunto de derechos garantizados por el Convenio y, en su caso, que indique las medidas previstas para garantizar a esas trabajadoras la protección de la maternidad garantizada por el Convenio.***

Además, la Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3** (Alemania, Guinea); el **Convenio núm. 103** (Bosnia y Herzegovina, Ghana, Guatemala, Mongolia, Sri Lanka, Uruguay, Uzbekistán); el **Convenio núm. 183** (Italia, Rumania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 103** (Polonia).

## Política social

### Brasil

#### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1969)**

1. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota con interés de la detallada memoria del Gobierno para el período que terminó en junio de 2003. La Comisión se remite a los comentarios sobre las políticas de empleo y de educación y formación profesionales formulados en 2004 en relación con la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y del Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1976 (núm. 142) donde se han abordado temas directamente vinculados con el Convenio núm. 117.

2. *Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* El Gobierno informa sobre el inicio del Programa *Fome Zero* (Hambre Cero) destinado a luchar contra la pobreza de 46 millones de personas que se encontraban, en 2001, en situación de pobreza. Según indica el Gobierno en su memoria, la mayor parte de la pobreza no es rural, sino que se encuentra en las zonas urbanas, principalmente en ciudades medianas y pequeñas del interior de Brasil. La población rural corresponde a cerca de 25 por ciento de la población pobre. Entre las personas de familias pobres, se encuentran 7,7 millones de analfabetos, afectando a 4,4 millones de familias. El Gobierno entiende que combatir el hambre no debe considerarse como un «costo» sino como una inversión para el país. Un Ministerio especial tiene como misión tomar medidas destinadas a la seguridad alimentaria y a combatir el hambre. Además, se ha elaborado un Plan Nacional de Reforma Agraria. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la situación de los trabajadores sin tierra — y a las medidas tomadas en el marco del Instituto Nacional para la Colonización y la Reforma Agraria. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá incluir una apreciación actualizada sobre la manera en que se asegura que «el mejoramiento del nivel de vida» ha sido considerado como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico» (artículo 2 del Convenio) y estará en condiciones de informar sobre los resultados alcanzados en su lucha contra la pobreza. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio establece que para fijar el nivel mínimo de vida de los productores independientes y de los asalariados «deberán tomarse en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación» (artículo 5, párrafo 2).**

3. *Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado que las disposiciones de la Codificación de leyes laborales no parecían dar efecto a todos los requerimientos del artículo 12 del Convenio en materia de anticipos de salario. **La Comisión espera que la próxima memoria incluirá indicaciones sobre las medidas previstas o adoptadas para determinar la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario de conformidad con el Convenio.**

### República Centroafricana

#### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1964)**

*Partes I y II del Convenio. Mejora de los niveles de vida.* La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin transmitirle, desde hace muchos años, las informaciones relativas a la aplicación del Convenio. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que se han tenido en cuenta las disposiciones del Convenio núm. 117 dirigidas a que «toda política» tienda «en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población», para la elaboración y la ejecución de las medidas adoptadas en el marco de sus programas económicos y de su estrategia de lucha contra la pobreza (artículos 1 y 2 del Convenio).**

*Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había señalado que, en virtud del artículo 12 del Convenio, la autoridad competente deberá regular la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario. El Gobierno declaraba, en sus memorias anteriores, que examinaba estas cuestiones con el sector privado. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los progresos realizados en lo que respecta a la reglamentación de la cuantía máxima y a la forma de reembolso de los anticipos de los salarios.**

*Parte VI. Educación y formación profesionales.* **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los progresos realizados en el sector de la formación profesional e informal, especialmente en el sector de la enseñanza primaria (artículo 15).**

[Se solicita al Gobierno que tenga a bien responder detalladamente a los presentes comentarios en 2006.]

## Jamaica

### Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2003, reproduce esencialmente la información comunicada en la memoria del Gobierno recibida en marzo de 1998.

2. *Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, datos actualizados que ilustren que se había considerado la mejora del nivel de vida como el principal objetivo de la planificación del desarrollo económico. Sírvase también transmitir información acerca de la promoción de las cooperativas y sobre la mejora del nivel de vida de los trabajadores en la economía informal (*artículos 4, e) y 5, del Convenio*). **El Gobierno podría considerar de utilidad referirse a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) y a la Resolución relativa al trabajo decente y a la economía informal, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 90.ª reunión (junio de 2002).**

3. *Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión recuerda la declaración del Gobierno, en la que se indicaba que la Comisión Consultiva del Trabajo había revisado todas las leyes laborales. El Gobierno afirmaba que el Convenio se aplicaba en la práctica, a pesar de la ausencia de disposiciones legislativas. **Espera que se tomarán plenamente en cuenta las cuestiones planteadas en esta observación, en el marco de la revisión de la legislación laboral, de modo que se armonizara la legislación nacional con las disposiciones del Convenio.**

4. *Artículo 11, párrafo 1.* En sus solicitudes directas anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto sobre vacaciones remuneradas, de 1973, artículo 11, 1), c), requiere que el empleador lleve un registro de los salarios normales, pero esto parece significar tasas salariales (a efectos del cálculo de las vacaciones pagadas) y no los salarios verdaderamente pagados. La ley sobre el empleo (terminación e indemnizaciones por despido), artículo 16.1, exige que se lleve un registro de tal manera y con las precisiones que puedan ir prescribiéndose, pero no se cuenta con una información relativa a lo que se ha prescrito con arreglo a esta disposición. El artículo 11, b) de la Ley de Salarios Mínimos (en su forma enmendada), exige que se lleven los registros para poner de manifiesto el cumplimiento de la ley (es decir, el pago de los salarios en una tasa que no sea menor que la tasa mínima). Al respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 11, párrafo 1*, del Convenio, exige la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pago que corresponda, no sólo del salario mínimo, sino de todos los salarios devengados.

5. **La Comisión también solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas:**

- a) **para garantizar el pago de los salarios directamente al trabajador (artículo 11, párrafo 3);**
- b) **para prohibir el pago de los salarios en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de los trabajadores empleados en dichos establecimientos (párrafo 5);**
- c) **para garantizar el pago regular de los salarios (párrafo 6), y**
- d) **para impedir cualquier descuento de salario que no esté autorizado (párrafo 8, b)).**

6. *Artículo 12.* Al tomar nota de la indicación del Gobierno sobre la regulación de los anticipos de los salarios en la administración pública, con arreglo a la Ley de Administración y Auditoría Financieras, y de que el pago de los anticipos de los salarios no está regulado en la actualidad por la ley en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o contempladas para regular los anticipos de los salarios en el sector privado, de conformidad con este artículo del Convenio.

7. *Parte VI. Educación.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud de la ley de educación, de 1980, el Ministro puede, mediante un decreto, declarar: a) que cualquier región dentro de un radio de tres millas de una escuela sea una zona de educación obligatoria; y b) la edad escolar obligatoria en relación con esa zona de educación obligatoria. **Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del decreto dictado con arreglo a esta disposición y también información acerca de las medidas adoptadas para prohibir el empleo de las personas que se encuentran por debajo de la edad en que terminan la enseñanza escolar (artículo 15).**

## Kuwait

### Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información comunicada por las memorias del Gobierno recibidas en noviembre de 2002, y en marzo y octubre de 2003, en respuesta a su observación anterior.

1. *Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* La Comisión toma nota de la información comunicada acerca del plan de desarrollo del Estado de Kuwait, «Tendencias futuras de perspectivas y etapas», que incluye programas de desarrollo de promoción del empleo, de la educación y de la formación. Espera que la próxima memoria sobre la aplicación del Convenio contenga información práctica que trate del desarrollo económico y social de Kuwait, incluidos los datos actualizados que ilustren que se ha considerado la mejora de los niveles de vida como el principal objetivo de la planificación del desarrollo económico.

2. *Párrafo III. Trabajadores migrantes.* La Comisión toma debida nota del Acuerdo de Cooperación Técnica firmado entre los Gobiernos de Kuwait y de Bangladesh, en octubre de 2000, dirigidos al intercambio de información y al desarrollo de la cooperación entre ambos países, sobre asuntos relacionados con los recursos humanos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre el funcionamiento de cualquier otro acuerdo que se hubiese podido concluir para la protección de los trabajadores migrantes y recuerda que tales acuerdos deberán brindar protección y ventajas que no sean menores que las que disfruten los trabajadores residentes en el Estado Miembro que hubiese ratificado este Convenio (artículo 8).** La Comisión señala a la atención del Gobierno la dificultad de evitar prácticas abusivas en esta materia, en la que existe una mayor probabilidad de eludir a los controles, y pone el acento en la urgente necesidad de brindar una protección eficaz a los trabajadores migrantes. A tal fin, se diseñó el marco multilateral no vinculante para los trabajadores migrantes en una economía global, acordado con los mandantes tripartitos, a efectos de apoyar a los Estados Miembros en la mejora de la eficacia de sus políticas relativas a las migraciones de trabajadores. (*Acta Provisional* núm. 22, págs. 60-61, CIT, 92.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 2004).

3. *Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que indicara si las tasas mínimas de los salarios se fijan en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores (*artículo 10, párrafo 2*), y qué medidas se han adoptado para garantizar la aplicación de esas tasas mínimas (*artículo 10, párrafos 3 y 4*). **Al no haberse hecho mención alguna del proyecto de Código del Trabajo en las últimas memorias del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de todo avance respecto de la adopción de una nueva legislación sobre fijación de salarios mínimos.**

4. *Pago de los salarios.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar el pago regular y oportuno de los salarios a los trabajadores. Entre esas medidas, el Gobierno se refería al decreto ministerial núm. 108, de 29 de junio de 1994, que extendía el sistema de garantía bancaria, y al decreto ministerial núm. 110, de 7 de enero de 1995, dictado para requerir la transferencia de salarios a un banco de Kuwait en la fecha de pago prescrita. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de las disposiciones pertinentes de los mencionados decretos ministeriales, incluida la información sobre su aplicación a los trabajadores migrantes (artículo 11).**

5. *Anticipos de los salarios.* La Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 31 del Código del Trabajo en el sector privado (ley núm. 38 de 1964) dispone que la cuantía máxima que ha de deducirse del reembolso de los salarios del trabajador a sus empleadores por los anticipos de sus salarios, no deberá exceder del 10 por ciento del salario del trabajador y el empleador no impondrá al trabajador ningún interés. La Comisión subraya una vez más que estas disposiciones nacionales parecen ser insuficientes para dar cumplimiento a las exigencias específicas del *artículo 12, párrafo 2*, del Convenio, que, además de la modalidad de reembolso de los anticipos de los salarios, establece que las cuantías máximas de los anticipos de los salarios, incluidas aquellas que se puedan hacer a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo, serán reguladas por la autoridad competente. **La Comisión solicita al Gobierno que exponga, en su próxima memoria, las medidas previstas o adoptadas para aportar un marco legal a los anticipos de los salarios, de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

## Paraguay

### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1969)**

1. *Partes I y II. Mejoramiento del nivel de vida.* La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión ha tomado también nota de la mención que se hace al Convenio núm. 117 en las observaciones del Sindicato de Estibadores Marítimos de Asunción (SEMA) y la Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP), transmitidos al Gobierno en mayo de 2005, en relación con la aplicación del Convenio núm. 98. **La Comisión se remite a la solicitud directa de 2001 sobre el Convenio núm. 117 y pide al Gobierno que comunique una apreciación actualizada sobre la manera en que se asegura que «el mejoramiento del nivel de vida» ha sido considerado como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico» (artículo 2 del Convenio) e informe sobre los resultados alcanzados en su lucha contra la pobreza.** En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio establece que para fijar el nivel mínimo de vida de los productores independientes y de los asalariados «deberán tomarse en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación» (*artículo 5, párrafo 2*).

2. *Parte III. Trabajadores migrantes.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los movimientos migratorios en el país, así como sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 6 y 7 del Convenio.**

3. *Parte VI. Educación y formación profesionales.* **Sírvase indicar las medidas tomadas para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje y la manera como se ha organizado la enseñanza de nuevas técnicas de producción como parte de la política social que da efecto al Convenio (artículos 15 y 16).**

[Se solicita al Gobierno que responda en detalle a las presentes cuestiones en 2006].

## Reino Unido

### Bermudas

#### **Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)**

1. *Parte V. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria de abril de 2004. Toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley de Empleo de 2000, que entró en vigor en marzo de 2002, y que trata algunos asuntos planteados con anterioridad por la Comisión, en relación con la protección de los salarios (*artículos 15 y 16 del Convenio*). Toma nota con interés, especialmente de la definición de salarios, contenida en el artículo 3 de la ley, así como de las disposiciones de los artículos 7 y 8 sobre las declaraciones detalladas de las remuneraciones y sobre los descuentos no autorizados.

2. *Parte III. Mejora de los niveles de vida y otros objetivos de la política social.* **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno siga comunicando información acerca de la evolución económica y social de Bermudas, incluidos los datos actualizados que ilustren que se ha tomado en cuenta la mejora de los niveles de vida como el principal objetivo de la planificación del desarrollo económico.**

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Francia: Polinesia Francesa, Nueva Zelandia, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Virgenes Británicas); el **Convenio núm. 117** (Bahamas, Bolivia, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, España, Guinea, Jordania, Madagascar, Malta, Nicaragua, Níger, Panamá, Portugal, Senegal, República Arabe Siria, Túnez, República Bolivariana de Venezuela).

## Trabajadores migrantes

### Malasia

#### Sabah

#### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)**

*Artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio.* Durante largos años la Comisión ha venido manteniendo con el Gobierno un diálogo sobre la diferencia del trato acordado a los trabajadores nacionales y a los trabajadores extranjeros en lo concerniente a las prestaciones de seguridad social. La Comisión había considerado que el hecho de que el traslado de los trabajadores extranjeros que trabajan en el sector privado del Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS) al Régimen de Compensación de los Trabajadores, no estaba en conformidad con el *artículo 6, párrafo 1, b)*, del Convenio, puesto que en el nuevo régimen, ya no se otorgaba a los trabajadores extranjeros un pago mensual, sino una suma global. Por otra parte, un estudio de esos dos regímenes ha mostrado que el nivel de las prestaciones pagadas en caso de accidentes de trabajo por el ESS es mucho más elevado que la indemnización otorgada en el marco del régimen de compensación de los accidentes de trabajo.

La Comisión lamenta que en su última memoria el Gobierno reitera uno de sus principales argumentos que justifican la adopción del sistema de pago de una suma global, pero no proporciona elemento alguno de comparación detallada entre las prestaciones pagadas según cada uno de los sistemas en las mismas circunstancias.

*La Comisión confía que el Gobierno hará todo lo posible para demostrar en su próxima memoria que los trabajadores extranjeros no están sometidos a un trato menos favorable que el que reciben los nacionales. La Comisión espera, en particular, que la memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre toda medida adoptada para garantizar que la suma global en cuestión corresponde al equivalente actuarial de los pagos periódicos recibidos por los nacionales en el régimen del ESS, así como informaciones que proporcionen una comparación entre las prestaciones pagadas según cada uno de los sistemas en las mismas circunstancias.*

*Además, la Comisión pide al Gobierno que se remita asimismo a los comentarios relativos al Convenio núm. 19 en lo concerniente a Sarawak y Malasia Peninsular.*

### Uganda

#### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)**

La Comisión lamenta tomar nota de que durante los últimos diez años no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda las repetidas declaraciones del Gobierno respecto a que la legislación revisada del trabajo incluiría disposiciones que prohibirían los movimientos migratorios clandestinos y dispondrían la igualdad de trato y de oportunidades entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales. La Comisión expresó la esperanza de que, a este respecto, la legislación revisada también impondría sanciones penales contra los organizadores de movimientos migratorios clandestinos o contra los que emplean a dichos trabajadores en virtud de los *artículos 3, b) y 6, 1), del Convenio*, y que garantizaría que los trabajadores migrantes disfrutaran de libre elección de empleo de acuerdo con el *artículo 14, a)*, del Convenio.

La Comisión comprende que el Gobierno todavía no ha adoptado la legislación revisada. La Comisión expresa su preocupación por el lento progreso realizado respecto a las cuestiones planteadas anteriormente. *Insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para dar efecto a los artículos 3, b), y 6, 1), 10 y 14, a), del Convenio, y confía en que el Gobierno podrá transmitir informaciones positivas sobre los resultados alcanzados en un futuro próximo.* Recuerda al Gobierno que, si así lo desea, la Oficina continúa a su disposición para proporcionarle asistencia técnica para ayudarle en sus esfuerzos de aplicación del Convenio.

### Solicitudes directas

Además, se ha enviado directamente una solicitud relativa a ciertos puntos a: el **Convenio núm. 97 (Madagascar)**.

## Gente de mar

### Argelia

#### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1962)**

*Artículos 6 a 17 del Convenio. Alojamiento de la tripulación.* La Comisión viene solicitando al Gobierno, desde 1981, la transmisión de una copia de los textos de aplicación del artículo 446 del Código Marítimo, artículo en virtud del cual el Ministro determina, mediante decreto, las condiciones detalladas relativas, entre otras cosas, a la estructura y a la disposición del alojamiento de la tripulación.

Una vez más, la Comisión toma nota de que no se había promulgado ningún texto reglamentario en aplicación de este artículo. El Gobierno indica que está en curso de elaboración un proyecto de decreto ejecutivo, inscrito en el plan de acción de la Dirección de la Marina Mercante, para el ejercicio de 2005, y que será examinado por los servicios de la Secretaría General del Gobierno. ***Puesto que el Convenio sigue sin aplicarse plenamente en la legislación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien poner remedio rápidamente a esta situación, procurando que el proyecto de decreto ejecutivo sea examinado y promulgado en los más breves plazos. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia de este texto en cuanto se haya promulgado.***

### Argentina

#### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1933)**

*Artículo 4 del Convenio. Organización de agencias gratuitas de colocación.* El Gobierno indica en su memoria que, desde junio de 2003, el Centro Unico de Contratación para la Gente de Mar (CUCGEMARA) se encarga de la contratación del personal de relevo de marinería y maestranza. El CUCGEMARA surgió como producto del acuerdo entre las partes al momento de la negociación del convenio colectivo de trabajo núm. 356/03. ***La Comisión ruega al Gobierno que le indique si el CUCGEMARA es un centro gratuito de contratación de gente de mar y la forma en la que está administrado. Asimismo, le pide que le transmita, en su próxima memoria, el texto del acuerdo que instituye el CUCGEMARA y que le indique si los convenios colectivos anteriores, y especialmente el convenio colectivo núm. 307/99 aplicable al personal de marinería y maestranza enrolado en barcos pesqueros congeladores, están todavía en vigor.*** Por otra parte, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Asociación Argentina de Capitanes y Patronos de Pesca también quiere establecer su propio centro de contratación. A este respecto, la Comisión recuerda que las oficinas de colocación para la gente de mar deben ser gratuitas y que pueden estar organizadas y mantenidas por asociaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, que funcionen conjuntamente bajo el control de una autoridad central (párrafo 1, a)). Asimismo, señala que cuando coexistan agencias de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional (párrafo 3). ***Pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con estas disposiciones.***

*Artículo 5. Creación de comisiones consultivas.* En su memoria, el Gobierno indica que no existe ningún comité consultivo tal como prevé esta disposición del Convenio y señala que el CUCGEMARA, encargado de la contratación del personal de relevo de la gente de mar, está administrado de forma bipartita. La Comisión recuerda que los comités consultivos, cuya constitución está prevista en el artículo 5, son órganos externos encargados de la supervisión y del asesoramiento de las oficinas de contratación gratuitas para la gente de mar. ***Por consiguiente, pide al Gobierno que tome medidas para crear tales comités y que proporcione en su próxima memoria información sobre la evolución de la situación.***

*Artículo 10. Estadísticas.* Según la información estadística comunicada por el Gobierno, 28.000 trabajadores estaban inscritos en la lista de personal embarcado en la marina mercante en el censo de 2002 y 5.300 solicitudes de trabajo han sido registradas últimamente por el CUCGEMARA. Asimismo, el Gobierno da cuenta de la falta de puestos de trabajo lo que hace todavía más difícil la colocación de la gente de mar. ***Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que le transmita de nuevo, en su próxima memoria, información sobre el número de solicitudes de trabajo recibidas, las vacantes de empleo notificadas y los marinos colocados por las oficinas de colocación gratuitas para la gente de mar, y que le transmita información estadística sobre el desempleo de la gente de mar.***

La Comisión se permite recordar al Gobierno que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 9 a contemplar la ratificación del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), que implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 9 y permitiría instalar un sistema de servicios de contratación y de colocación privados junto con, o en lugar de, un servicio público gratuito de contratación y de colocación para la gente de mar (véanse los párrafos 47 a 51 del documento GB.273/LILS/4 (Rev.1) de noviembre de 1998). ***La Comisión agradecería al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre las consultas que se hayan podido realizar con este objetivo.***



## **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1950)**

La Comisión toma nota con interés de la reanudación progresiva del diálogo social en el sector marítimo, que ha conducido a la firma de algunos convenios colectivos. Además, se ha puesto en conocimiento del decreto núm. 1010/2004, promulgado últimamente, que deroga las disposiciones del decreto núm. 1772/91. Este decreto permite que los armadores que hubiesen optado por los regímenes instaurados por los decretos anteriores, especialmente el decreto núm. 1772/91, reintegran en los dos años el pabellón nacional. Antes de esta reincorporación, los armadores sólo serían autorizados a operar en el cabotaje nacional. Además, acordaría, en determinadas condiciones, el tratamiento nacional a los buques o a otros artefactos navales locados a casco desnudo, con bandera extranjera. Como contrapartida, los armadores concernidos tendrían que aplicar la legislación argentina. Así, la tripulación de los buques en consideración, debería estar compuesta exclusivamente por marinos argentinos o, a falta de disponibilidad de mano de obra nacional, de marinos de nacionalidad extranjera habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, en virtud de la aplicación de la Ley General de Migraciones. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle informaciones más amplias sobre este decreto. Le solicita asimismo que se sirva indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados hacia una reanudación total del diálogo social.**

*Artículo 5 del Convenio. Documento que contenga una relación de los servicios a bordo.* La Comisión toma nota de que, ni el Código de Comercio, ni la ley núm. 20094, de 15 de enero de 1973 sobre la navegación, ni la ley núm. 20744, de 13 de mayo de 1976, relativos al régimen de contrato de trabajo, contienen disposiciones a tal efecto. Recuerda que, según el Convenio, toda la gente de mar deberá recibir, al final de su contrato, un documento que contenga una relación de sus servicios a bordo del buque. La legislación deberá determinar la forma de este documento, las menciones que deben figurar en el mismo y las condiciones en las que deberá establecerse. Este documento no podrá contener ninguna valoración de la calidad del trabajo, ni indicación alguna sobre sus salarios. Se trata de un documento distinto del previsto en el artículo 14 del Convenio y en el artículo 986 del Código de Comercio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicarle, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional y la práctica con esta disposición.**

*Artículo 8. Condiciones de empleo.* Según esa disposición, y con el fin de permitir que la gente de mar conozca la naturaleza y el alcance de sus derechos y obligaciones, la legislación nacional deberá prever disposiciones que establezcan las medidas necesarias para que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo, ya sea fijando las cláusulas del contrato de enrolamiento en un sitio fácilmente accesible a la tripulación, o adoptando cualquier otra medida adecuada. Según el artículo 926 del Código de Comercio, el Libro Rol de la Tripulación debe ser hecho en el puerto de armamento y contener: el nombre y la matrícula del buque; nombres y apellido, nacionalidad, edad, estado civil; los servicios a los que está asignado a bordo del buque; lugar y fecha de celebración del contrato; el viaje o los viajes a realizar, si estos pueden determinarse al celebrar el contrato; salarios, bonificaciones y condiciones convenidas en el contrato de trabajo, así como su terminación. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicarle si este Libro Rol se fija a bordo del buque, de manera que la gente de mar pueda informarse de modo preciso de las condiciones de su empleo, como prevé el Convenio, o si se prevé otra medida para dar cumplimiento a esta obligación.**

*Por último, como consecuencia de sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicarle, en su próxima memoria, si siguen estando en vigor el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) y el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).*

## **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las reglas aplicables en materia de reconocimiento de los diplomas en virtud del Convenio internacional sobre las normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada de 1995, transmitidas junto con la memoria.

Sin embargo, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las solicitudes de información formuladas en sus comentarios anteriores en lo que concierne a la aplicación práctica de la legislación sobre el reconocimiento de los certificados de capacidad extranjeros. **Pide al Gobierno que le transmita en su próxima memoria dichas informaciones, así como el número de certificados de capacidad nacionales y extranjeros reconocidos y expedidos durante el último período de examen.**

## **Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1956)**

*Artículo 5 del Convenio. Adopción de una legislación destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación.* En relación con los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que la alimentación y el servicio de fonda de la tripulación están regidos por la ley núm. 20.094 de 15 de enero de 1973. La Comisión toma nota de que esta ley sólo prevé que el capitán debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en este ámbito (artículo 131, i)). Además, del análisis de los documentos se desprende que en materia de

alimentación a bordo de los buques, las cantidades y la calidad son prescritas por vía de convenios colectivos de los cuales cada sindicato marítimo es parte.

La Comisión recuerda que el Convenio prescribe que todo Miembro que haya ratificado este instrumento mantenga en vigor una legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda a fin de salvaguardar la salud y asegurar el bienestar de las tripulaciones de los buques, sean de propiedad pública o privada, dedicados, con fines comerciales, al transporte de mercancías o pasajeros y matriculados en su territorio. Asimismo, recuerda que en virtud del *artículo 5, párrafo 2*, del Convenio la legislación mantenida en vigor por el Miembro que haya ratificado este instrumento debe exigir que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad; así como que la organización y el equipo de servicio de fonda de todo buque permitan servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación. Estas cuestiones no pueden regularse simple y exclusivamente a través de convenios colectivos. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio y le pide que indique todos los progresos realizados en este sentido.***

## Barbados

### **Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que según la memoria del Gobierno el documento de identidad de la gente de mar exigido en virtud del Convenio, no existe para la gente de mar de Barbados y que no se otorgan a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en este instrumento.

De la memoria del Gobierno toma nota asimismo de que el Departamento de Inmigración no tiene objeción alguna en aceptar la responsabilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio, si bien nunca se había encargado de ello. La memoria se refiere a dos posibles soluciones: enmienda de la Ley de Inmigración; o promulgación de una nueva legislación que faculte al Departamento de Inmigración para expedir tales documentos.

***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio y a que le informe de las medidas adoptadas al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Bélgica

### **Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1982)**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. Ante la falta de respuesta a algunos aspectos de su observación anterior, se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre el *artículo 2, f)*, del Convenio.

*Artículo 2, f). Inspecciones. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las inspecciones realizadas en relación con la aplicación de este artículo del Convenio, sobre las infracciones registradas y sobre las medidas adoptadas, incluida la imposición de sanciones. Le solicita especialmente que tenga a bien indicar cuál ha sido la media de las inspecciones realizadas al año para verificar la aplicación de los convenios marítimos ratificados y del presente Convenio, en lo que respecta a los buques matriculados en Bélgica, y comunicar todos los documentos pertinentes en la materia.*

***La Comisión espera que el Gobierno haga cuanto esté a su alcance para comunicarle, en su próxima memoria, la legislación en vigor.***

## Brasil

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1954)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresaba la esperanza de que el Gobierno se encontrara en condiciones de informar sobre los progresos realizados en la adopción de la legislación dirigida a garantizar la aplicación de las Partes II, III y IV del Convenio. Toma nota con interés de la adopción de la Norma Reguladora núm. 30, del Ministerio de Trabajo y Empleo (NR núm. 30). Esta norma contiene requisitos detallados respecto de las diversas condiciones del empleo a bordo, incluido el alojamiento de la tripulación.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre algunos puntos.

## **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1992)**

En sus anteriores comentarios, la Comisión expresó su confianza en que el Gobierno podría informar sobre los progresos realizados en la adopción de legislación para garantizar la aplicación de las Partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), y las disposiciones de la Parte II de éste Convenio. Toma nota con interés de la adopción de la norma reguladora núm. 30 del Ministerio de Trabajo y Empleo (NR núm. 30). Esta norma contiene requisitos detallados con respecto a las diversas condiciones de empleo a bordo, incluyendo el alojamiento de la tripulación.

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre diversos puntos.

## **Camerún**

### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1970)**

*Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Sanciones penales.* En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 325 del Código de la Marina Mercante de la Comunidad económica y monetaria del Africa Central retoma expresamente el primer párrafo de esta disposición del Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno que el Convenio estipula que «en cada país, la ley establecerá sanciones penales para cualquier infracción de las disposiciones del presente artículo» (*artículo 2, párrafo 2*). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno tomar todas las medidas necesarias para que introduzca en la legislación nacional y aplique la sanciones penales apropiadas para toda violación del presente artículo.**

*Artículo 3. Excepciones.* La Comisión toma nota de que en Duala existen ocho oficinas de empleo privadas encargadas de la colocación de la gente de mar. Quiere recordar que en virtud de esta disposición «todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar todas las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible el comercio de la colocación de la gente de mar ejercido con fines lucrativos». Toda excepción sólo se podrá permitir temporalmente (*artículo 3, párrafo 1*). En virtud de este artículo del Convenio, el Gobierno debe abolir lo más rápidamente posible el comercio de colocación de marinos con fines lucrativos. Hace 35 años que el Camerún ratificó el Convenio, y el Gobierno ha tenido el tiempo suficiente para tomar las medidas necesarias a fin de abolir todo comercio de colocación de marinos realizado con fines lucrativos. La Comisión toma nota de que el Gobierno insiste en las actividades de formación de la gente de mar de estas empresas de colocación. **Ruega al Gobierno que separe las actividades de formación (que pueden ser remuneradas) de las de colocación y que garantice que la colocación no se realiza con fines lucrativos.**

*Artículo 5. Comités consultivos.* La Comisión toma nota de que desde 1985 el Gobierno examina el establecimiento de comités representativos de los marinos y de los armadores en el puerto de Duala, que serán consultados en todo lo que respecta al funcionamiento de las oficinas de colocación. En 20 años, la situación no ha cambiado y esta disposición del Convenio sigue sin ser aplicada. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de garantizar el establecimiento de comités compuestos de un número igual de representantes de armadores y de marinos.**

*Artículo 10. Estadísticas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita de nuevo asistencia técnica a la Oficina Internacional del Trabajo. **A fin de garantizar al Gobierno la mejor asistencia posible, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a comunicar todas las informaciones de las que disponga a este respecto.**

La Comisión se permite recordar al Gobierno que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 9 a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), ratificación que implicaría *ipso jure* la denuncia del Convenio núm. 9 (véanse los párrafos 47 a 51 del documento GB.273/LILS/4 (Rev.1) de noviembre de 1998) y que permitiría el funcionamiento de agencias de contratación y de colocación con fines lucrativos, en las condiciones previstas en el Convenio antes mencionado. **La Comisión agradecería al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre las consultas que hayan podido efectuarse con ese objetivo.**

## **Chile**

### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1935)**

*Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Organización de agencias gratuitas de colocación.* Desde hace muchos años, el Gobierno indica en sus memorias que no existe ninguna oficina gratuita de colocación especial para los marinos. Estos pueden recurrir a los servicios gratuitos de las agencias privadas o a las oficinas municipales de colocación abiertas a todos los trabajadores sin distinción (decreto supremo núm. 146 de diciembre de 1989, por el que se aprueba el reglamento del decreto con fuerza de ley núm. 1 de 1989, Estatuto de Capacitación y Empleo). Sin embargo, la Comisión

señala, teniendo en cuenta las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus dos últimas memorias, que actualmente cada armador nacional contrata a los oficiales y tripulantes de sus naves en forma directa o a través de una empresa administradora de naves. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le comunique información más amplia sobre esta empresa administradora de naves e insiste sobre la gratuidad de las oficinas de colocación que se organicen.**

**Artículo 4, párrafo 3. Coexistencia de agencias de colocación de tipos diversos.** La Comisión toma nota de las informaciones complementarias comunicadas por el Gobierno en su memoria recibida en 2003, según las cuales la bolsa electrónica de trabajo, que funciona a lo largo y ancho del territorio nacional, ha sido rediseñada como agencia pública gratuita de colocación de los trabajadores y parece coordinar la acción de las diversas oficinas de colocación. **La Comisión pide al Gobierno, que en su próxima memoria, le indique de forma detallada las medidas que prevén esta coordinación.**

**Artículo 5. Creación de comisiones consultivas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que este artículo requiere que se constituyan comisiones consultivas compuestas por «un número igual de representantes de los armadores y de la gente de mar». En su memoria, el Gobierno declara que no existen comités especiales compuestos de armadores y de gente de mar encargados de vigilar el buen funcionamiento de las oficinas gratuitas de colocación para los marinos. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con esta disposición.**

**Artículo 10. Informaciones estadísticas.** En su memoria de 2003, el Gobierno indicó que no existen estadísticas sólo sobre la gente de mar, y que este sector se contabiliza en las estadísticas generales establecidas en el país. La Comisión recuerda una vez más que el envío de datos sobre la organización de un sistema de oficinas gratuitas de colocación para los marinos contribuye a dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno podrá próximamente comunicar dichos datos a fin de garantizar la plena efectividad de un «sistema eficaz y adecuado de agencias gratuitas de colocación para la gente de mar».**

La Comisión se permite recordar al Gobierno que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 9 a contemplar la ratificación del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), que conllevaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 9 (véanse párrafos 47 a 51, del documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), noviembre de 1998). Este Convenio permite, entre otras cosas, que los miembros garanticen un servicio público gratuito de contratación y de colocación de la gente de mar en el marco del servicio público de empleo abierto al conjunto de los trabajadores (*artículo 2, párrafo 1, a*). **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria le transmita información sobre las consultas que haya podido realizar con este objetivo.**

## China

### **Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) (ratificación: 1936)**

Desde hace varios años la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicarle las leyes y reglamentos adoptados para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Según las informaciones comunicadas en la memoria, sigue sin haberse adoptado ninguna legislación específica relativa a la repatriación de la gente de mar. El Gobierno remite nuevamente a las disposiciones contenidas en el contrato de enrolamiento de la gente de mar y en los acuerdos concluidos directamente con el armador o la persona que se encuentra a cargo del buque. No obstante, señala que el artículo 22 de la Ley Marítima de 17 de noviembre de 1992 contiene disposiciones en materia de repatriación. A este respecto, la Comisión observa que este artículo prevé únicamente que en caso de reclamación efectuada por el marino los gastos de repatriación de los miembros de la tripulación forman parte de los créditos marítimos que el armador debe pagar prioritariamente. En consecuencia, no se garantiza a la gente de mar el derecho a la repatriación. Además, la Comisión subraya que, según el Convenio, la legislación nacional debe contener disposiciones que autoricen a todo marino que haya sido desembarcado mientras el contrato tenía validez o a su terminación a ser transportado a su propio país, ya sea al puerto donde fue contratado o al puerto de partido del buque, al margen de todo litigio (*artículo 3 del Convenio*). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que la repatriación de la gente de mar se efectúe automáticamente y en conformidad con las disposiciones del Convenio.**

*Punto V del formulario de memoria.* **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio facilitando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección y el registro de informaciones precisas sobre el número de marinos enrolados durante el año abarcado por la memoria, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, etc.**

## Cuba

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1928)**

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno así como del modelo de contrato utilizado por la empresa Naviera Petrocost para enrolar a la gente de mar.

*Artículo 5 del Convenio. Concesión de un documento que contenga una relación de los servicios a bordo de la gente de mar.* En su comentario anterior, la Comisión había recordado que, en virtud del artículo 5, párrafo 1, del Convenio, al finalizar su contrato la gente de mar deberá recibir un documento que contenga una relación de sus servicios a bordo. La forma de dicho documento, los datos que tienen que registrarse y la forma en que estos datos se tienen que introducir deben ser determinados por la legislación nacional. No debe contener ningún comentario sobre la calidad del trabajo de la gente de mar o sobre sus salarios. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, un ejemplar del documento que se remite a la gente de mar en aplicación de esta disposición del Convenio.**

*Artículo, 6 párrafos 2 y 3. Los datos del contrato.* El modelo de contrato de enrolamiento proporcionado por el Gobierno sólo parece contener las obligaciones de la gente de mar. El Gobierno afirma en su memoria que este modelo de contrato está de conformidad con las disposiciones reglamentarias nacionales aplicables a este sector. La Comisión recuerda que en virtud de esta disposición el contrato de enrolamiento debe indicar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes. Entre otras cosas, deben figurar en él los víveres que se suministrarán a la gente de mar y el monto de los salarios. **La Comisión ruega al Gobierno que le indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas para poner la legislación y práctica nacionales de conformidad con estas disposiciones.**

*Artículo 9. Terminación del contrato.* El punto 4 del contrato de enrolamiento utilizado por la empresa Naviera Petrocost se refiere a la terminación del empleo. En este punto se indica que el tripulante puede dar por terminado el empleo respetando un preaviso de no menos de 30 días de antelación, bien por escrito o verbalmente en presencia de un testigo. Asimismo, este punto prevé que la terminación del empleo requiere la aprobación del administrador y el relevo del marino. La Comisión recuerda que la denuncia de un contrato por una u otra de las partes es una acción unilateral que no puede estar sometida a condiciones tales como la aprobación de un tercero o la llegada de un reemplazante (*artículo 9, párrafo 1*). Sólo en caso excepcional el aviso previo comunicado en las formas prescritas no conlleva la terminación del contrato (*artículo 9, párrafo 3*). Por último, señala que el artículo 9, párrafo 2, del Convenio exige que deberá comunicarse un aviso previo escrito y no autoriza un aviso previo verbal, incluso en presencia de testigos. Por consiguiente, parece que el contrato y la legislación nacional — el contrato utilizado por Naviera Petrocost según el Gobierno está de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables en este sector — no están de conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con estas disposiciones y que le proporcione, en su próxima memoria, información sobre la evolución de la situación.**

### **Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1975)**

*Artículo 3 del Convenio. Conservación del documento de identidad de la gente de mar.* Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que tenga a bien indicar si se había modificado el artículo 33 del decreto núm. 26, de 1978, para garantizar que el documento de identidad de la gente de mar estuviese en todo momento en poder de su titular. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, no se había producido modificación alguna. Sin embargo, el Gobierno indica que, a pesar de ese artículo, se habían adoptado medidas para que el pasaporte del marino estuviese a su disposición cada vez que fuese necesario. La Comisión recuerda al Gobierno que, según el Convenio, el documento de identidad de la gente de mar estará en todo momento en poder de su titular y no cada vez que sea necesario. **Solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar medidas para armonizar la legislación nacional y la práctica con esta disposición.**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales analiza la posibilidad de ratificar el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). **Solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de la evolución de su análisis.**

## Djibouti

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que la memoria comunicada por el Gobierno no aporta nuevas informaciones con respecto a la memoria transmitida en 2000. En estas circunstancias, se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno, como viene haciendo desde hace bastantes años, la necesidad de establecer en el país un sistema de seguro de enfermedad obligatorio aplicable a la gente de mar empleada a bordo de buques, que no sean buques de guerra, que se dediquen a la navegación marítima o a la pesca, de conformidad con lo que prevé el Convenio. En efecto, el régimen

especial de seguro de enfermedad obligatorio para los marinos que debía establecerse en virtud del Código de Asuntos Marítimos de 1982 nunca se ha podido establecer debido al escaso número de marinos con los que cuenta Djibouti; en cuanto al régimen general de protección social creado por la ley núm. 135/AN/3° de 1997 por el que se crea el organismo de protección social, no comprende una rama de seguro de enfermedad obligatorio. *En estas circunstancias, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno pueda en su próxima memoria dar cuenta de la adopción de medidas que constituyan progresos reales hacia el establecimiento de un sistema de seguro de enfermedad aplicable a la gente de mar que les garantice una protección de conformidad con la prevista por el Convenio.*

### **Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Asimismo, toma nota de que, en la medida en la que en Djibouti los marinos constituyen un grupo de trabajadores muy reducido, estos están sometidos al régimen general de jubilación de los trabajadores asalariados y que el régimen especial de seguro de pensiones para los marinos previsto por el artículo 142 del Código de los Asuntos Marítimos no se ha establecido. *La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien precisar, en su próxima memoria si, tal como cree comprender, el régimen de pensiones de los trabajadores asalariados está regido por la ley núm. 154/AN/O2/4.º de 31 de enero de 2002, que establece la codificación del funcionamiento del Organismo de Protección Social (OPS) y del régimen general de jubilación de los trabajadores asalariados.* Esta legislación garantiza en efecto, de conformidad con el Convenio, el derecho de los asalariados que hayan alcanzado la edad de 55 años, a disfrutar de una pensión a una tasa del 2 por ciento o 1,5 por ciento (según el año de jubilación) para el conjunto de las anualidades del seguro aplicadas a la media límite de los salarios de los últimos diez años.

## **Estonia**

### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1923)**

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Prohibición de la colocación de la gente de mar con fines lucrativos.* En virtud del artículo 7, 3), de la ley de 2000 sobre los servicios de ayuda al empleo, las agencias de empleo, las personas jurídicas y las empresas debidamente inscritas en el registro de comercio proporcionan servicios (contratación y colocación) gratuitos a los marinos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que parecía que el negocio de colocación de marinos se autorizaba no sólo a las oficinas de la Agencia Nacional de Empleo, sino que también se toleraba a las empresas comerciales. La Comisión pidió al Gobierno que precise si los armadores tenían que pagar por los servicios de colocación de la gente de mar. Asimismo, se había pedido al Gobierno que contemplase la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), que autoriza a los servicios privados de contratación y colocación a funcionar de conformidad con el sistema de licencias o certificados u otros tipos de regulación.

En su memoria, el Gobierno indica, por una parte, que no tiene ninguna intención de ratificar el Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), y por otra parte, que los empleadores pueden efectivamente llegar a tener que poner a su cargo los servicios de contratación y de colocación proporcionados por las personas jurídicas y las empresas individuales inscritas en el registro de comercio. La Comisión recuerda que, contrariamente a lo que ocurre con el Convenio núm. 179 que permite la colocación de los marinos por agencias privadas a partir del momento en el que éstas no hacen pagar sus gastos a la gente de mar, este Convenio prohíbe la colocación de los marinos con fines lucrativos. Ni el armador ni el marino deben tener que pagar honorarios. La introducción en la legislación nacional de una disposición que prohíbe pedir una tasa a los marinos lo suficiente para garantizar la aplicación de esta disposición. Además, la Comisión señala que el establecimiento de un sistema eficaz de oficinas gratuitas, y en principio públicas, de colocación de los marinos se pide a cada Miembro (*artículo 4*). Asimismo, señala que las excepciones autorizadas al principio de gratuidad de la colocación de los marinos en virtud del *artículo 3* del Convenio deberían ser temporales, y que el Gobierno debería comprometerse a tomar todas las medidas necesarias para eliminar lo más rápidamente posible los servicios de contratación y de colocación de marinos con fines lucrativos. Estonia ratificó el Convenio hace 82 años, en 1923. Sin embargo, siguen existiendo agencias privadas de colocación de marinos. *Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con las disposiciones del Convenio. Le ruega que prohíba que toda empresa comercial que funcione con fines lucrativos se dedique a la colocación de la gente de mar y que controle que sólo las oficinas gratuitas, y en principio públicas, sean autorizadas a colocar a los marinos.*

## Francia

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1928)**

*Artículo 9, párrafo 1, del Convenio. Terminación del contrato.* En su anterior observación, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas que pretendía tomar a fin de poner la legislación en plena conformidad con este artículo del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, según las informaciones proporcionadas en la última memoria del Gobierno, los artículos 10-1, 101 y 102 del Código del Trabajo Marítimo, leídos conjuntamente, permiten garantizar la aplicación del Convenio.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1947)**

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. Además, dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos complementarios.

## Guadalupe

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

Véase bajo Francia.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

## Guayana Francesa

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

Véase bajo Francia.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

## Martinica

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

Véase bajo Francia.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

## Polinesia Francesa

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

## Reunión

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

Véase bajo Francia.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

### **San Pedro y Miquelón**

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

Véase bajo Francia.

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

Véase bajo Francia.

### **Tierras australes y antárticas francesas**

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)**

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, la ley relativa al programa para ultramar núm. 2003-660, de 21 de julio de 2003, prevé en su artículo 62 que, en las condiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución, el Gobierno está autorizado a adoptar, por ordenanza, las medidas necesarias, por lo que respecta a las competencias del Estado, la actualización y adaptación del derecho aplicable en las Tierras australes y antárticas francesas (TAAF) a la gente de mar, los puertos, los buques y otras embarcaciones marítimas, así como también por lo que respecta al derecho del trabajo, el empleo y la formación profesional que, en consecuencia, permitirá proceder a la actualización necesaria y, en particular, precisar, cuando proceda, las modalidades de aplicación del Convenio núm. 8 antes mencionado. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la situación de los marinos que trabajan en los buques inmatriculados en los TAAF estaba subordinada a la aprobación del proyecto de ley relativo a la creación del Registro internacional francés, que se concretó mediante la adopción de la ley núm. 2005-412 de 3 de mayo de 2005, cuyo artículo 13, apartado 1, prevé que «las condiciones de contratación, empleo, trabajo y de vida a bordo de un buque inscrito en el Registro internacional francés no puede ser menos favorables que las de los convenios internacionales del trabajo que Francia hubiera ratificado».

El Gobierno indica asimismo que el administrador superior de las Tierras australes y antárticas francesas, por resolución núm. 10 de 2 de abril de 1992, hizo aplicable el Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8). Aunque las disposiciones del Convenio no se aplican directamente, son muy resumidas y precisas, de manera que el jefe del Servicio de Asuntos Marítimos de los TAAF, que desempeña funciones de inspección del trabajo marítimo en los buques, puede intervenir en todo momento en esa materia con objeto de aplicar esas disposiciones, de ser procedente, basándose en la mencionada resolución. Sin embargo, no se ha presentado ningún caso hasta la fecha.

La Comisión toma nota de esas informaciones. Recuerda a este respecto la declaración del Gobierno contenida en su memoria anterior, según la cual, podría ser útil recordar la disposición pertinente del Convenio mediante una mención expresa en el marco de la modificación prevista del Código del Trabajo de ultramar, retomando de esta forma las disposiciones de la ley de 15 de febrero de 1929 adoptada para la metrópoli y que prevé el pago de una prestación monetaria de desempleo a los marinos, en caso de captura, naufragio o declaración de innavegabilidad del buque. Al considerar que sería deseable la adopción de medidas legislativas o reglamentarias para garantizar plenamente la aplicación de las disposiciones del Convenio en las Tierras australes y antárticas francesas, como ya se ha hecho para la metrópoli, *la Comisión espera que el Gobierno aprovechará la ley relativa al programa de ultramar núm. 2003-660, de 21 de julio de 2003 y la ley núm. 2005-412 de 3 de mayo de 2005, por la que se establece el Registro internacional, para adoptar, en un futuro próximo, las medidas indicadas anteriormente. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado en ese sentido.*

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus memorias. Toma nota, en particular, de la lista de las organizaciones de armadores y de marinos representativas en el ámbito nacional, a las que se habían comunicado, en su oportunidad, las memorias del Gobierno.

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Examen médico y renovación del examen médico.* En sus comentarios anteriores, la Comisión recordaba que, según el artículo 1 del decreto territorial núm. 22, de 10 de junio de 1996, aplicable en las TAAF al certificado médico de aptitud para la navegación marítima, se permite, y esta facultad es habitualmente utilizada en la práctica por los nacionales extranjeros, que la aptitud física para la navegación sea comprobada por un médico simplemente declarado ante las autoridades consulares francesas en el extranjero. La Comisión había solicitado al



Gobierno que tuviese a bien indicar de qué manera la autoridad competente aprueba a los médicos extranjeros declarados ante las autoridades consulares. Además, la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara informaciones estadísticas sobre la manera en que se aplica el Convenio, y especialmente sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la posibilidad prevista en el artículo 1 del decreto territorial núm. 22, de 10 de junio de 1996, no prevé una aprobación particular del médico por parte de la autoridad marítima o consular francesa, sino solamente una declaración ante las autoridades consulares. Parece, sin duda, difícil, imponer un procedimiento de aprobación particular y ejercer un control sobre los facultativos que no dependen de la tutela de la administración nacional. Sin embargo, el Gobierno indica que se atraerá, a su debido tiempo, la atención de los servicios, con el fin de comunicar a esos médicos todos los elementos de información relativos a las condiciones de aptitud requeridas en relación con esos buques, en aplicación del decreto territorial núm. 22, de 10 de junio de 1996, incluso en el caso particular de los jóvenes trabajadores embarcados. En cuanto a las estadísticas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, si bien no existen estadísticas realizadas por los servicios consulares, se desprende de los controles efectuados por los inspectores de la seguridad de los buques, que las visitas médicas de los marinos embarcados con registro en las Tierras australes y antárticas francesas (TAAF), son eficaces y se practican regularmente. Además, la Comisión toma nota de la indicación según la cual sería previsible la compilación de estadísticas de manera más precisa, directamente ante los armadores concernidos. Al respecto, el Gobierno indica que se prevén modificaciones al Código del Trabajo de ultramar y que, en este marco, se estudiarán las condiciones reglamentarias. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo progreso realizado al respecto.***

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)**

La Comisión toma nota con interés de las respuestas a sus anteriores comentarios proporcionadas por el Gobierno en su memoria.

### **Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus memorias.

En sus comentarios anteriores, la Comisión recordaba que, en la práctica, el examen médico de la gente de mar que era de nacionalidad extranjera y que estaba contratada en los buques matriculados en las TAAF, se realizaba en el país de residencia por un médico declarado ante la autoridad consular. Sin embargo, a diferencia de los exámenes médicos efectuados en Francia metropolitana, en los departamentos y en otros territorios de ultramar, el Gobierno nunca había contado con las estadísticas relativas a los exámenes médicos de la gente de mar en el extranjero, si bien esta categoría representa a los dos tercios de los marinos que se encuentran a bordo de los buques matriculados en las TAAF. Además, la Comisión recordaba la declaración realizada en 1998 por un representante gubernamental de Francia a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual el Gobierno deseaba poder reunir lo antes posible los elementos de la información solicitada, que sería posible mediante el decreto territorial de junio de 1996. Explicaba que, en la práctica, era muy frecuente que fuese el médico del personal consular el que procediese a los exámenes médicos en el extranjero. De conformidad con la declaración efectuada por el Gobierno en 1996, la Comisión le solicitaba que se sirviera indicar las medidas adoptadas para controlar la calidad y la realidad de los exámenes médicos realizados en el país de residencia de los marinos e informarle acerca de cuándo se transmitirían las estadísticas sobre tales exámenes.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la posibilidad prevista en el artículo 1 del decreto territorial núm. 22, de 10 de junio de 1996, no prevé una aprobación especial del médico por parte de la autoridad marítima o consular francesa, sino sólo una declaración ante las autoridades consulares. Parece, sin duda, difícil imponer un procedimiento de aprobación particular y ejercer un control sobre unas prácticas que no dependan de la tutela de la administración nacional. Sin embargo, el Gobierno indica que se atraerá convenientemente la atención de los servicios, con el fin de comunicar a esos médicos todos los elementos de la información relativa a las condiciones de aptitud requeridas en relación con esos buques, en aplicación del decreto territorial núm. 22, de 10 de junio de 1996, incluso en el caso particular de los jóvenes trabajadores embarcados. En cuanto a las estadísticas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, si bien no existen datos estadísticos efectuados por los servicios consulares, se deriva de los controles realizados por los inspectores de seguridad de los buques que las visitas médicas a los marinos embarcados y registrados en las tierras australes y antárticas francesas (TAAF), se hacen efectivas y se practican de manera regular. Además, la Comisión toma nota de la indicación según la cual sería previsible compilar las estadísticas de manera más precisa, directamente ante los armadores concernidos. Al respecto, el Gobierno indica que se prevén modificaciones al Código del Trabajo de ultramar y que, en este marco, se estudiarán las condiciones reglamentarias. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo progreso realizado al respecto.***

### **Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)**

La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria anterior. Asimismo, pide informaciones más amplias en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

*Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Accidentes del trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita la memoria anual y que ésta contenga los datos médicos estadísticos sobre los accidentes relacionados con el trabajo marítimo.*

*La Comisión pide al Gobierno que le comunique información complementaria sobre el futuro documento destinado a modificar el procedimiento de encuesta y el cuestionario, y a integrar los semiaccidentes.*

### **Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual los marinos extranjeros disfrutaban de condiciones de trabajo esencialmente comparables a las de los marinos franceses o asimilados. Sin embargo, toma nota de que el control de las condiciones de trabajo, que se confía al servicio de asuntos marítimos de las Tierras australes y antárticas francesas, cuyo jefe está a cargo de la inspección del trabajo en los buques matriculados en este territorio, no ha terminado. *Ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones pertinentes tanto a los buques matriculados en el registro de las Tierras australes y antárticas francesas y su posible sucesor como a los buques matriculados en la Francia metropolitana.*

## **Guinea**

### **Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)**

Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se pulirían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace 28 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para que en un futuro próximo se adopten textos que den efecto al Convenio. Ruega al Gobierno que le transmita una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.*

*Parte IV del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los tribunales judiciales u otros tribunales han dictado resoluciones que conlleven cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y que le transmita, en su próxima memoria, los textos de estas decisiones.*

*Parte V del formulario de memoria. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones y los accidentes del trabajo observados.*

## **Honduras**

### **Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, así como de los comentarios del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Mar (SIAUTTRANSMAR).

*Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. Contenido del documento de identidad de la gente de mar. La Comisión toma nota de que si bien la fotocopia de la libreta de identificación de marino proporcionada por el Gobierno contiene, en su última página, la declaración de que ese documento constituye un documento de identidad de la gente de mar a efectos del Convenio, en el original de esa libreta que también se ha enviado no figura esa declaración sino un sellado con la indicación cinco lempiras, del Banco Central de Honduras. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar explicaciones sobre este punto y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la declaración mencionada figura efectivamente en toda libreta de identificación de los marinos. Además, solicita que le proporcione, junto con su próxima memoria, un ejemplar de esa libreta.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2007.]

## Hungría

### **Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166) (ratificación: 1989)**

Desde hace años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para promulgar una legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio y que proporcione una memoria completa y detallada en la forma aprobada por el Consejo de Administración de la OIT, junto con copias de las leyes, convenios colectivos y reglamentos pertinentes adoptados, mostrando cómo se aplica cada disposición del Convenio. Toma nota de que la última memoria del Gobierno no responde a estos comentarios. *Una vez más la Comisión pide al Gobierno que proporcione la información solicitada.*

## Italia

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de los comentarios de la CONFITARMA y de la indicación del Gobierno en respuesta a la anterior observación de la Comisión respecto a que el reglamento que debe promulgarse en virtud del artículo 34, 1), del decreto legislativo núm. 271 de 27 de julio de 1999 todavía no ha sido adoptado, ya que aún se están realizando consultas con las autoridades interesadas, y el texto está siendo revisado por el Ministerio de Infraestructura y Transporte siguiendo las opiniones expresadas en el proceso. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el artículo 34, 2), del decreto, la entrada en vigor del reglamento conllevará la derogación de la ley núm. 1045 de 16 de junio de 1939. *Tomando nota del texto del proyecto de reglamento en su forma sometida por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones que dan efecto a este Convenio se adoptarán en un futuro próximo.*

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a anteriores comentarios sobre las inspecciones, respecto a que éstas se están llevando a cabo de acuerdo con los artículos 18 a 21, 30 y 31 del decreto legislativo núm. 271/1999 y del decreto legislativo núm. 314 de 3 de agosto de 1998 en su tenor enmendado por el decreto legislativo núm. 169 de 19 de mayo de 2000. *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número y los resultados de las inspecciones realizadas.*

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1981)**

Sírvase remitirse a los comentarios que la Comisión ha realizado en relación con el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92).

### **Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de la detallada información transmitida por el Gobierno y, en particular, de la adopción del decreto legislativo núm. 271/1999, la orden núm. 305/2003, la orden ministerial de 5 de octubre de 2000, en su forma enmendada, y el decreto presidencial núm. 324/2001.

*Artículo 2, a), i), del Convenio. Leyes y reglamentos que establecen las normas de seguridad.* La Comisión toma nota con satisfacción de que las disposiciones del artículo 11 del decreto núm. 271/1999, establecen normas sobre las horas de trabajo a fin de garantizar la seguridad de la vida a bordo de los buques estipulando, entre otras cosas, límites a las horas máximas de trabajo y un mínimo de horas de descanso, y un cuadro sobre la ordenación del trabajo a bordo.

*Artículo 2, f). Inspección de los buques registrados en el territorio del miembro.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a su anterior observación, el Gobierno señala que el número indicado de inspecciones (dieciséis) sólo se refiere a las inspecciones realizadas por miembros del Comité Central para la Salud de la Tripulación y, que además, los Comités Locales para la Salud de la Tripulación han realizado más de 450 visitas de inspección. En relación con las estadísticas y otras informaciones sobre el control por parte del Estado del puerto proporcionadas por el Gobierno, la Comisión señala que el artículo 2, f), sólo tiene relación con el control del Estado del pabellón. *Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre la inspección de los buques registrados en su territorio, incluyendo la cantidad y los resultados de las visitas de inspección realizadas, el número y los resultados de las investigaciones sobre las quejas y las sanciones impuestas.*

*Artículo 2, g). Encuestas oficiales en casos de marinos heridos de gravedad.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a su anterior observación respecto a que, desde el 1.º de enero de 1999 al 1.º de julio de 2004, se realizaron 332 investigaciones sumarias y formales sobre accidentes. Asimismo, toma nota de las copias adjuntas de las investigaciones sumarias y formales de accidentes. Según el artículo 26 del decreto núm. 271/1999, el Ministerio de Transporte deberá preparar, a fin de prevenir accidentes, un informe anual que será comunicado al

Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Salud, las partes interesadas, y la OIT. *Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud de una copia del informe.*

*Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota del comentario sometido por la Federación Nacional de la Unión General del Trabajo Marítimo, pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias sobre las horas de trabajo y descanso a bordo de los buques mercantes, a fin de dar efecto a la directiva 1999/63/CE de 21 de junio de 1999 de la Unión Europea, relativa al acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST).

## Jamaica

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1963)**

En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con satisfacción de que la nueva Ley relativa a la Marina de 1998 ha derogado la Ley de la Marina Mercante del Reino Unido de 1894, que especificaba en su artículo 157 que en todos los casos de naufragio o de pérdida del buque, en los que se haya probado que la gente de mar no se esforzó para salvar el buque, la carga y las provisiones, aquella se ve privada de su derecho de reclamar un salario. Toma nota de que la nueva legislación no prevé ninguna disposición de este tipo que limite el derecho de los marinos a recibir una indemnización de desempleo en caso de naufragio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto.

## Líbano

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1993)**

Durante los últimos diez años la Comisión de Expertos ha solicitado reiteradamente al Gobierno del Líbano que proporcionara información completa sobre la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio y respondiese a todas las preguntas del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración a fin de permitirle examinar la aplicación del Convenio. La Comisión lamenta comprobar que ni la primera memoria ni las subsiguientes, incluida la última respuesta del Gobierno recibida en 2005, contienen la información solicitada. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información completa sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de cada una de las disposiciones del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2007.]

## Liberia

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1977)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales los comentarios de la Comisión fueron enviados a la Oficina de Asuntos Marítimos para que reexamine las disposiciones de las leyes y de los reglamentos marítimos con el objeto de ponerlas en conformidad con el Convenio. *La Comisión espera que las medidas necesarias para aplicar el Convenio en derecho y en la práctica serán adoptadas a la brevedad, y que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre todo progreso alcanzado, tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión desde 1995, en relación con la aplicación del artículo 3, párrafo 4; artículo 9, párrafo 2, y artículos 13 y 14, párrafo 2, del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota que, una vez más, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 1, párrafo 2, del Convenio.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la ley marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. *A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.*

*Artículo 2, párrafo 1.* La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la ley marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad o accidentes ocurridos en el periodo que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.

*Artículo 6, párrafo 2.* La Comisión había observado que, contrariamente a esta disposición del Convenio, no se exige la aprobación de la autoridad competente en el caso en que el marino enfermo o herido deba ser repatriado a un puerto diferente del puerto de enrolamiento, del puerto de salida del puerto o de un puerto de su propio país. En efecto, según el artículo 342-1, *b)*, de la ley marítima, basta el acuerdo entre el marino y el capitán o el armador. El Gobierno declara que, habiendo acuerdo entre las partes, no es necesaria una autorización administrativa si bien las partes pueden someter la cuestión al comisario de asuntos marítimos, en virtud del artículo 359 de la ley. **La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de incorporar a su legislación disposiciones que hagan obligatoria la aprobación de la autoridad competente en el caso de que las partes se pongan de acuerdo en un puerto de repatriación diferente de los previstos en el artículo 6, párrafo 2, a), b) o c), del Convenio.** En efecto, las disposiciones de este artículo del Convenio tienen por objeto proteger al marino enfermo o herido de manera que el capitán o el armador no pueda imponerle un puerto de repatriación diferente del puerto de enrolamiento, el puerto de salida del buque o el puerto del propio país del marino, sin la aprobación de la autoridad competente, pues el recurso, en caso de desacuerdo de las partes, a una autoridad de conciliación no es, en sí mismo, suficiente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 326, párrafo 1, de la Ley Marítima, modificada, había llevado a 15 años la edad mínima de admisión al empleo sobre los buques liberianos registrados en conformidad con el artículo 51 de la Ley Marítima. No obstante, constatando que el artículo 326, párrafo 3, permite que personas de menos de 15 años participen ocasionalmente en actividades a bordo en ciertas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno en comentarios reiterados desde 1995 que indicara según qué modalidades tal empleo se limita a las personas que tengan 14 años o menos, teniendo en consideración las condiciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

**La Comisión tomando nota de que el Gobierno ha enviado esta cuestión al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos con instrucciones de tomar las medidas necesarias para comunicar las informaciones solicitadas, y espera que éstas sean suministradas en un futuro próximo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Remítanse, por favor, al comentario realizado en virtud del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1978)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su 89.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados e insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio núm. 92 y del Convenio núm. 133. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.

El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 133 se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio (*artículo 1, párrafo 1, del Convenio*). Las leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio (*artículo 1, párrafo 2*). La Comisión quiere destacar que en virtud de su *artículo 1, párrafo 1*, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en *cualquier* otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.

*También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial»; y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Luxemburgo

### **Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, y especialmente de las respuestas a su anterior solicitud directa, en relación con los *artículos 5, 8 y 10 del Convenio*. En su respuesta al último comentario de la Comisión, el Gobierno señaló que, en lo que respecta a la mayoría de las cuestiones planteadas, debía realizar consultas con otras autoridades nacionales y con los interlocutores sociales. El Gobierno declaró que estaba dispuesto a adaptar la legislación nacional a las exigencias del Convenio. La Comisión toma nota con preocupación de que, más de 14 años después de la ratificación del Convenio por parte de Luxemburgo, todavía no se han adoptado los textos necesarios para dar efecto a las disposiciones esenciales del Convenio. *A falta de información sobre el resultado de las consultas realizadas por el Gobierno con las otras autoridades nacionales y con los interlocutores sociales, la Comisión le ruega que proporcione esta información en su próxima memoria. Pide de nuevo al Gobierno que adopte las disposiciones necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con las exigencias del Convenio y que tome las medidas necesarias para poder responder detalladamente a las cuestiones que la Comisión ya planteó en su anterior comentario.*

*Artículo 2, a) y b), del Convenio. Inspección.* En su memoria el Gobierno señala que, en el orden jurídico de Luxemburgo el derecho internacional prima sobre el derecho interno. Sin embargo, este principio no hace que este artículo sea directamente aplicable. En efecto, estas disposiciones del Convenio requieren acciones precisas y claramente definidas de parte del Gobierno o de los interlocutores sociales. *Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte los textos legislativos que dan efecto a estas disposiciones del Convenio o que indique los convenios colectivos sobre los puntos siguientes: elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina, las despensas y cámaras frigoríficas, y las instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de artículos alimenticios.* Si estos textos no existen, *la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para legislar sin demora sobre las materias antes mencionadas.*

*Artículo 6. Sistema de control.* La Comisión toma nota de la información sobre el sistema de inspección que se utiliza actualmente para controlar los buques con pabellón de Luxemburgo. Asimismo, toma nota de que, desde que se formó el Gobierno salido de las elecciones de junio de 2004, el Comisariado para Asuntos Marítimos está bajo la dirección del Ministerio de Economía y de Comercio Exterior. La Comisión toma nota asimismo de la información sobre los resultados de las inspecciones realizadas, según las cuales las sociedades de clasificación efectúan al menos una inspección al año en cada buque, bajo la condición de que el Código ISM sea aplicable. Por el contrario, el Gobierno indica que sólo se han realizado 18 inspecciones, sin comentar los resultados. La Comisión señala al Gobierno su preocupación por las escasas inspecciones que ha realizado. *Además, en lo que respecta al control por el Estado del pabellón, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar el mismo tipo de información que la proporcionada sobre el control por el Estado del puerto.*

*Artículo 7. Inspección en el mar.* La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte e indique los textos que dan efecto a la obligación de prever una inspección durante una travesía.

*Artículo 9, párrafo 1. Facultades del inspector.* La Comisión toma nota de que la legislación en vigor no contiene disposiciones que prevean que los inspectores tendrán competencias para realizar recomendaciones con vistas a mejorar el servicio de fonda. *Pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto.*

*Artículo 12. Información. Se ruega de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para dar efecto a este artículo.*

*Punto V del formulario de memoria. La Comisión pide al Gobierno que proporcione indicaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica en Luxemburgo, proporcionando extractos de los informes de los*

*servicios de inspección y de matriculación, todas las informaciones sobre el número y la naturaleza de las quejas que hayan sido presentados por los miembros de la tripulación de los buques (artículo 8), las sanciones aplicadas, etc. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de certificados renovados, acordados o negados a los buques que enarbolan pabellón luxemburgués.*

## Mauricio

### **Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1969)**

En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el avance de la revisión de la Ley sobre la Marina Mercante y que anunciase para cuándo puede esperarse que el reglamento reintegre el documento de identidad de la gente de mar. Toma nota de la respuesta del Gobierno de que la Ley sobre la Marina Mercante está siendo estudiada en la oficina legislativa del Estado. En virtud de la nueva Ley sobre la Marina Mercante, la oficina de pasaportes e inmigración será la autoridad que expida los documentos de identidad de la gente de mar (SID). Asimismo, el Gobierno ha establecido un comité técnico para tratar la cuestión de hacer efectivos estos documentos. Además, el superintendente de la marina redactó un nuevo reglamento para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio que se sometió a la oficina legislativa del Estado el 16 de febrero de 2005.

*La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados a este respecto y que trasmita una copia de la nueva ley y reglamento una vez que hayan sido adoptados.*

## Mauritania

### **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1963)**

*Artículo 4, párrafo 1, c), del Convenio. Certificado de capacidad.* La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 00288 de 25 de marzo de 2002 relativo a la entrega de certificados profesionales.

*Artículo 3, párrafo 2. Excepciones.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 275 del Código de la Marina Mercante, la autoridad marítima podía realizar excepciones en cuanto a los requisitos de poseer un certificado para ejercer las funciones de capitán, oficial, etc., en casos de necesidad reconocida. Se invita al Gobierno a indicar en detalle el número de casos de excepciones acordadas y las circunstancias en las que estas excepciones han sido autorizadas.

*Artículo 4, párrafo 2, b). Certificado de capacidad.* La Comisión reitera su observación relativa al hecho de que la memoria del Gobierno no menciona leyes o reglamentos que prevean la organización y el control de exámenes. En virtud de esta disposición del Convenio, la legislación nacional deberá prever la organización y la vigilancia de uno o varios exámenes a fin de comprobar si los candidatos que aspiran a los certificados de capacidad poseen la aptitud exigida para el desempeño de las funciones correspondientes al certificado a que aspiran. *La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar que la legislación nacional prevé la organización y la vigilancia de exámenes, de conformidad con el Convenio. Sírvase precisar la naturaleza de los exámenes para cada categoría de certificados de capacidad (prácticos, teóricos), describir brevemente estos exámenes y proporcionar indicaciones sobre los métodos de organización y de vigilancia de los exámenes por parte de la autoridad competente.*

*Artículo 5, párrafo 2. Detención de buques.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno que prevé la inmovilización de todo buque en caso de fraude. *Sin embargo, ruega al Gobierno que proporcione información sobre las leyes o reglamentos nacionales que definen los casos en los que un buque puede ser inmovilizado debido a una infracción a las disposiciones de este Convenio y que precise qué procedimiento se utiliza para ello.*

## Nicaragua

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1934)**

*Artículo 1, párrafo 1, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 161 del Código del Trabajo, que excluye a los capitanes y a los oficiales de la definición de la expresión «trabajadores del mar». Además, había observado que la indemnización prevista en el artículo 166 del Código del Trabajo en caso de naufragio de un navío, al parecer, se paga únicamente a los trabajadores del mar, en el sentido que el Código del Trabajo da a esa expresión y, en consecuencia, quedan excluidos de su pago los capitanes y los oficiales, mientras que el Convenio no autoriza tales exclusiones debido a que se aplica a todas las personas empleadas a bordo de un buque que se dedique a la navegación marítima. En su última memoria, el Gobierno indica que en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo este último se aplica a todas las personas residentes en Nicaragua. Añade que, según el artículo 10 del Código del Trabajo, los capitanes de buques tienen obligaciones específicas en su relación con los demás trabajadores, en su carácter de representantes del empleador. La Comisión toma nota de esas informaciones mediante las cuales, al

parecer, el Gobierno desea establecer que el Código del Trabajo se aplica a los capitanes y oficiales de buques. La Comisión observa, no obstante, que esas disposiciones tienen un carácter general y que los artículos del Código que contemplan de manera específica el trabajo marítimo y el naufragio de buque, prevén de manera expresa la exclusión de los capitanes y oficiales de la definición de los trabajadores del mar (artículo 161 del Código). **En consecuencia, la Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien comunicar en su próxima memoria informaciones que permitan demostrar que los capitanes y oficiales empleados a bordo de un buque que haya naufragado reciban, independientemente de que residan o no en Nicaragua, y para todos los días que comprenda el período efectivo de desempleo, una indemnización igual a la tasa de salario pagadero en virtud del contrato, que podrá limitarse a dos meses de salario. De todos modos, la Comisión espera que de conformidad con las seguridades brindadas en su memoria anterior, el Gobierno considere la posibilidad de reglamentar el artículo 161 del Código de Trabajo a fin de poner esta disposición en conformidad con las disposiciones del Convenio. Por otra parte, la Comisión desea subrayar que el criterio de residencia no puede ser una condición para el pago a los marinos de las indemnizaciones de desempleo previstas por el presente Convenio.**

*Artículo 2, párrafo 2.* La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que no basta con las disposiciones de la legislación nacional (artículo 166 del Código del Trabajo) para garantizar la aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Convenio. En efecto, esta disposición del Código del Trabajo se conforma con garantizar, llegado el caso, el pago a un trabajador del mar de una indemnización con arreglo a la legislación, sin especificar ni la naturaleza de ésta indemnización ni las condiciones de su atribución, mientras que el Convenio dispone que la indemnización de desempleo debida a la gente de mar en todos los casos de pérdida del buque por naufragio, deberá pagarse por todos los días del período efectivo de desempleo, durante al menos dos meses. **En esas condiciones, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno reexaminará favorablemente la cuestión y adoptará todas las medidas necesarias a fin de determinar las modalidades de aplicación del artículo 166 anteriormente mencionado para garantizar, de manera efectiva, la protección prevista en esta disposición del Convenio.**

### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1934)**

#### **Organización de agencias gratuitas de colocación para la gente de mar**

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones contenidas en el párrafo 1, del artículo 164 del Código del Trabajo, no se organizaron bolsas o servicios gratuitos de empleo para la gente de mar. El Gobierno indica que, en la actualidad, el Ministerio de Trabajo brinda atención a los «servicios de intermediación de empleo», que existen en ciertos departamentos cercanos a los puertos marítimos y por medio de los cuales las agencias públicas de colocaciones ofrecen un servicio gratuito para poner en contacto directamente a los marinos con el capitán y/o con el dueño del buque. La Comisión recuerda que el Convenio prevé la organización de un sistema eficaz de agencias gratuitas de colocación para la gente de mar. Ese sistema podría administrarse por asociaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, que funcionen conjuntamente o bajo el control de una autoridad central, o por el Estado mismo (*artículo 4 del Convenio*). La Comisión recuerda también que deberán constituirse comisiones consultivas externas encargadas de controlar y asesorar a las agencias gratuitas de colocaciones (*artículo 5*). **A fin de dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien constituir agencias gratuitas de colocación para la gente de mar, así como comisiones consultivas.**

Por último, la Comisión subraya que la ley debe establecer sanciones penales en caso de infracción al principio de la gratuidad de la colocación de los marinos (*artículo 2, párrafo 2*). A este respecto, la Comisión toma nota de que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, el artículo 164, párrafo 3, del Código del Trabajo prevé que la persona que infrinja este principio y coloque a la gente de mar a cambio de una remuneración compromete únicamente su responsabilidad civil y será personalmente responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales del empleador. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno tomar todas las medidas necesarias para incorporar a su legislación las sanciones penales exigidas por el Convenio.**

La Comisión se permite recordar al Gobierno que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 9 a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), ratificación que implicaría, *ipso jure*, la denuncia del Convenio núm. 9 y permitiría el establecimiento de agencias privadas de colocación (véanse los párrafos 47 a 51 del documento GB.273/LILS/4 (Rev.1) de noviembre de 1998). **La Comisión agradecería al Gobierno que le comunicara en su próxima memoria las informaciones sobre las consultas que se hubiesen realizado con ese objetivo.**

## **Nigeria**

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1973)**

Desde hace varios años, el Gobierno ha venido indicando en sus memorias que no hay un organismo oficial encargado específicamente de la aplicación de las disposiciones del Convenio y que aún no está en condiciones de dar



respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. El Departamento de Servicios de la Gente de Mar del Consejo Mixto Marítimo Laboral (JOMALIC), que estará encargado de la aplicación de las disposiciones del Convenio, aún se encuentra en etapa de organización. **La Comisión plantea una serie de cuestiones técnicas en una comunicación enviada directamente al Gobierno y espera que éste no escatimará esfuerzos para aplicar las disposiciones del Convenio en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva informar sobre todo progreso realizado a este respecto, y responder de manera detallada a su solicitud directa.**

### **Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1973)**

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 2 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara copias de los extractos de las memorias pertinentes, en relación con las encuestas relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones de este artículo, señalando a la atención del Gobierno la obligación de que la autoridad competente garantizará que, con arreglo al artículo 2, párrafos 1 y 2, todos los accidentes del trabajo se notifiquen en forma apropiada, las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque y se compilen y analicen las estadísticas de los accidentes. Habida cuenta de la indicación del Gobierno, según la cual se habían notificado los accidentes ocurridos a bordo de buques, sólo cuando el barco hubiera sufrido un daño estructural o cuando se hubiese producido la pérdida de vidas o lesiones graves, la Comisión había expresado con anterioridad la esperanza de que los registros de los accidentes menores que llevaban las compañías navieras privadas y públicas, quedaran integrados en los procedimientos de notificación y en las estadísticas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado esa información. **Solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo y que comunique copias o los extractos pertinentes de los informes de las encuestas relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

*Artículo 3.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado en consideración la indicación del Gobierno, según la cual se adoptarían las medidas necesarias para que se investigaran las causas y la prevención de los accidentes a bordo de los barcos nigerianos, y expresaba la esperanza de que se llevara a cabo esa investigación y de que el Gobierno comunicara información detallada sobre los progresos realizados a este respecto.

**Dado que no se ha comunicado información alguna sobre este tema en la última memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información relativa a cualquier investigación emprendida en relación con las tendencias y los riesgos generales revelados por las estadísticas, con el fin de aportar una base sólida para la prevención de los accidentes que se deban a determinados riesgos específicos del trabajo marítimo.**

*Artículos 4 y 5.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara la información relativa a las disposiciones adoptadas o contempladas para evitar los accidentes del trabajo y para que se abarcara el terreno específico de las cargas y los lastres (*artículo 4, 3), h*), así como los diferentes temas que figuran en el *artículo 4, 3), a), b), c), d) e i)*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual el Reglamento de 1967 relativo a la marina mercante (equipos salvavidas) contempla las normas de prevención de los accidentes laborales y aborda de modo extenso el *artículo 4. La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara pormenores sobre las disposiciones relativas a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar, exigidas en virtud de los mencionados subpárrafos del artículo 4, y que especifique las obligaciones de los armadores y de la gente de mar al respecto, en virtud del artículo 5.*

*Artículo 7.* La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de un instrumento reglamentario que establezca la responsabilidad de los inspectores y de los ingenieros nacionales, que fuesen miembros de la tripulación, de realizar la inspección a bordo del buque, y los deberes de un comité de seguridad o de accidentes a bordo, presidido por el capitán y cuyos miembros fuesen el ingeniero jefe, el oficial jefe, el ingeniero segundo y el oficial de radio.

**Dado que no se ha comunicado con la última memoria del Gobierno ese instrumento, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de cualquier disposición que se hubiese elaborado para dar efecto a este artículo.**

*Artículos 8 y 9.* En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara detalles relativos al establecimiento y a la aplicación, con carácter tripartito, de programas de prevención de accidentes del trabajo (*artículo 8*) y la inclusión de instrucción en materia de prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo en los programas de las instituciones de formación profesional para todas las categorías y clases de gente de mar (*artículo 9, párrafo 1*)).

**Habida cuenta de que no se ha comunicado esa información en la última memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre: i) los programas que se han emprendido de cara a la prevención de los accidentes del trabajo, indicando de qué manera se garantiza la cooperación y la participación de los armadores, de la gente de mar y de sus organizaciones; ii) las medidas que garanticen la inclusión, como parte de la instrucción de las obligaciones profesionales de todas las categorías y clases de gente de mar, de la instrucción en materia de prevención de accidentes y de protección de la salud en el trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Noruega**

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1940)**

Durante años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que ponga las disposiciones de la ley núm. 37 de 1985 de conformidad con los requisitos de los *artículos 3, 4, 9, 11, 12 y 15 del Convenio* con respecto a los marinos que ni son residentes en Noruega ni tienen la nacionalidad noruega, contratados por un empleador extranjero y que sirven a los

pasajeros en barcos de crucero. La Comisión lamenta tomar nota de la indicación del Gobierno en su última memoria respecto a que las autoridades gubernamentales, por el momento, no tienen la intención de tomar ninguna medida para cambiar la situación.

*Al no haber realizado el Gobierno ningún progreso a este respecto, la Comisión reitera sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que tome medidas para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Convenio y que informe sobre todos los progresos realizados a este respecto.*

## Países Bajos

### Aruba

#### **Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. En respuesta a los comentarios formulados desde diciembre de 1995, el Gobierno de Aruba indica, en la memoria recibida en enero de 2003, que tiene prevista la denuncia de la aceptación de las obligaciones del Convenio en nombre de Aruba. Las autoridades de Aruba explican en la memoria que la legislación en la materia que ha sido considerada aplicable en Aruba desde 1986 es la de los Países Bajos. Sin embargo, no es posible dar efecto a esta legislación ya que en la profesión de marino no existe en Aruba. Las autoridades indican que consultarán a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la cuestión de la denuncia.

2. Asimismo, la Comisión se refiere a su observación de 2002 sobre la aplicación por Aruba del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en la que expresó su esperanza de que en un futuro las cuestiones tratadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio núm. 144 sean objeto de «consultas eficaces», especialmente en el seno de la Comisión tripartita de Aruba encargada de las cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT. Espera que las autoridades garanticen el respeto de las disposiciones del Convenio en vigor y que mantendrán a la Comisión y a la Oficina informadas sobre las consultas efectuadas y de todo hecho nuevo sobre la denuncia de la aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 145 en nombre de Aruba.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Panamá

#### **Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1971)**

*Artículo 1 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara la manera en que las autoridades nacionales competentes interpretan el artículo 1, b), del decreto ley de 1998 sobre el trabajo en el mar y las vías navegables, en la medida en que esta disposición excluye de su aplicación a la prestación del servicio que, en razón de la naturaleza del servicio para el cual está destinado el buque, no exige del trabajador su permanencia a bordo, de manera que el trabajador no quede separado regular y ordinariamente de su domicilio por lapsos prolongados y por no tener por centro de trabajo un establecimiento distinto y separado de su domicilio.

En su memoria, al tiempo que señala que la Procuraduría de la Administración aún no ha emitido la opinión solicitada en 2000 por la Autoridad Marítima de Panamá, el Gobierno indica que, en la práctica, las personas excluidas del ámbito de aplicación del decreto-ley antes mencionado son, en particular, los cadetes en entrenamiento y las personas que realizan labores a bordo de los buques y que por la naturaleza de sus actividades no necesitan una libreta de marino, como por ejemplo los soldados o cuidadores nocturnos.

La Comisión toma nota de esas informaciones y se ve obligada a recordar que el Convenio sólo autoriza la exclusión de ciertas categorías limitadas de trabajadores enumeradas en el *artículo 1, párrafo 2*, como las personas empleadas exclusivamente en los puertos, en la reparación, limpieza, carga o descarga de buques. Al margen de esas excepciones, debe garantizarse la protección prevista en el Convenio a toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, y dedicado a la navegación marítima. Por ese motivo, mientras que los cuidadores nocturnos o los trabajadores que efectúan actividades de reparación en los buques pueden estar excluidos de la protección garantizada por el Convenio, es necesario que se asegure a los cadetes en entrenamiento tal protección. Por consiguiente, *la Comisión agradecería al Gobierno que indique la manera en que los cadetes en entrenamiento se benefician de la protección garantizada por el Convenio.*

*Artículo 2, a).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el decreto-ley de 1998 mencionado anteriormente sólo se aplica a las enfermedades o lesiones de origen profesional. Recordando que el objetivo del Convenio es proteger a la gente de mar no sólo contra las enfermedades o accidentes de origen profesional, sino también a las enfermedades de origen común, *la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que otorga la*

**protección garantizada por el Convenio en caso de enfermedad de origen común a la gente de mar empleada a bordo de buques panameños dedicados a la navegación marítima.**

b). El Gobierno indica en su memoria que las disposiciones de la legislación nacional que rigen las obligaciones del armador en caso de accidente de trabajo de la gente de mar son los artículos 84, 86, 87, 88, 89 y 90 del decreto-ley de 1998. La Comisión observa, sin embargo, que estas disposiciones figuran en el título II del capítulo 7 relativo a los riesgos profesionales en caso de accidente, y que el título I concierne a los riesgos profesionales en caso de accidente no prevé que esas obligaciones estén a cargo del armador. **En consecuencia, la Comisión agradecería al Gobierno que indicara en su próxima memoria si las obligaciones a cargo del armador previstas en las disposiciones antes mencionadas son aplicables en la práctica tanto a las enfermedades como a los accidentes profesionales.** En caso afirmativo, la Comisión considera que sería necesario modificar el decreto-ley de 1998 para que en este último se prevea de manera clara y expresa cuáles son las obligaciones del armador en caso de enfermedad y accidente ocurridos durante el período que transcurre entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la fecha de terminación del contrato.

*Artículo 5, a).* En virtud del artículo 89 del decreto-ley que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, a la terminación del contrato, el armador queda liberado de sus obligaciones en caso de enfermedad de la gente de mar que provoque una incapacidad de trabajo. El Gobierno indica en su memoria que en el marco de la reglamentación de ese decreto-ley, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de esas disposiciones, pero comprueba nuevamente que no se han realizado progresos en esta materia. Por consiguiente, aprovecha la ocasión para recordar que en virtud de esta disposición del Convenio, el armador debe pagar la totalidad o parte del salario, según los casos, por un período que no podrá ser inferior a 16 semanas, independientemente de la fecha de vencimiento del contrato de trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas a fin de poner la legislación en conformidad con esta disposición del Convenio.**

b). Además, la Comisión había comprobado que, si bien el artículo 89, párrafo 2 del mencionado decreto-ley limita la obligación del armador de pagar el salario al marino desembarcado, cuando la enfermedad ocasiona una incapacidad para trabajar, a un período de 12 meses a partir del comienzo de la enfermedad, este período se reduce a 30 días para los buques de transporte internacional de pasajeros. Ahora bien, en virtud del *párrafo 2 del artículo 5* del Convenio, la limitación de la responsabilidad del armador en cuanto al pago de la totalidad o de una parte del salario de una persona desembarcada, no podrá ser un período inferior a 16 semanas, a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad. Al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según la cual se están examinando medidas para poner en conformidad la legislación con el Convenio, **la Comisión se ve obligada a comprobar, también en este caso, la falta de progresos realizados en la materia desde hace muchos años. La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias a este respecto.**

*Artículo 7, párrafo 1.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las disposiciones en virtud de las cuales el armador deberá sufragar los gastos de funeral en caso de muerte sobrevenida a bordo, cualquiera fuese la causa. En su respuesta, el Gobierno declara que pese a que el decreto no prevé de manera expresa esta obligación del armador, ésta debe figurar en el contrato de enrolamiento, de conformidad con el artículo 35 del decreto ley sobre el trabajo en el mar y las vías navegables. La Comisión observa a este respecto que en sus comentarios anteriores había comprobado ya que este artículo se limita a mencionar los temas para los cuales el contrato de enrolamiento deberá contener datos, sin especificar la naturaleza de las obligaciones a cargo del armador para esos diferentes temas. Habida cuenta del hecho de que el decreto-ley mencionado se refiere a la obligación del armador de sufragar los gastos de funeral sólo en caso de fallecimiento del marino sobrevenido en tierra cuando, en el momento del fallecimiento, el marino recibía una asistencia a cargo del armador con motivo de una enfermedad, **la Comisión considera que ese texto debe enmendarse a fin de prever de manera expresa, de conformidad con el Convenio, la obligación del armador de sufragar los gastos funerarios en caso de muerte sobrevenida a bordo.**

*Artículo 9, a).* La Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, aún no se han creado los dos tribunales marítimos del trabajo previstos en el capítulo XI del decreto-ley sobre el trabajo en el mar y las vías navegables. La Comisión toma nota de que los conflictos individuales suscitados entre armadores y tripulantes se someten al Departamento de asuntos laborales de la Autoridad Marítima de Panamá. Además, la Comisión observa que los conflictos relativos a las enfermedades y accidentes profesionales, en la medida en que se consideran como de naturaleza extracontractual, no pueden someterse a la jurisdicción laboral, que sólo es competente en materia de litigios de orden contractual; los litigios extracontractuales se someten a los tribunales marítimos creados por la ley núm. 8 de 30 de marzo de 1982, relativa a la creación de esos tribunales. Sin embargo, en la medida en que la memoria no indica la manera y en qué grado se garantiza en la práctica la solución rápida y poco costosa de los litigios a que puedan dar lugar las obligaciones del armador, **la Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones a este respecto en su próxima memoria. Sírvase también facilitar amplias informaciones relativas a la duración promedio del procedimiento para el examen de los litigios por parte de los tribunales marítimos, así como el promedio anual de casos relativos a las enfermedades y accidentes de la gente de mar examinados por dichos tribunales.**

b). Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase las reglas aplicables en materia de solución de los litigios cuando ni el armador ni el marino residieran en Panamá. El Gobierno señala en su memoria que las sentencias pronunciadas en el extranjero se hacen cumplir en Panamá una vez obtenido el exequátur de la Corte Suprema. Tomando

nota de esas informaciones, la Comisión observa que se trata de un procedimiento aplicable a los casos en que los marinos recurrieron a tribunales extranjeros para hacer respetar sus derechos y necesitan solicitar el reconocimiento de esa sentencia en jurisdicción panameña para que ésta sea aplicable. Este procedimiento puede llegar a ser particularmente largo y costoso. **En consecuencia, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva precisar en su próxima memoria si existen medios o procedimientos especiales, por ejemplo, por intermedio de los consulados, que permitan garantizar una solución rápida y poco costosa de los litigios a que puedan dar lugar las obligaciones del armador, especialmente en los casos en que esos litigios se plantean en el extranjero.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, aún no está en condiciones de proporcionar la información estadística relativa a la aplicación del Convenio en la práctica prevista en la *parte V del formulario de memoria* debido a que la Autoridad Marítima no dispone de esas informaciones. **La Comisión espera que en el futuro hará lo necesario para compilar esas informaciones y para comunicarlas junto con sus próximas memorias.** Agradecería al Gobierno que comunicase también copias de las sentencias o laudos arbitrales relativos a cuestiones de principios relativos a la aplicación del Convenio, de conformidad con la *parte IV del formulario de memoria*.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1971)**

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que, al excluir del régimen del seguro social a los marinos extranjeros casados con una mujer no panameña o que tuviesen hijos de una madre no panameña, la resolución núm. 1348-83 J.D., de 1983, contraviene las disposiciones del *artículo 1 del Convenio*. Como respuesta, el Gobierno había indicado, en su memoria presentada en 2000, que el Consejo Técnico de la Caja del Seguro Social había aprobado un proyecto de modificación de esta resolución. En la memoria comunicada este año, el Gobierno indica que ese proyecto, que se dirigía, según el mismo, a corregir la discriminación que se había inmiscuido involuntariamente en la resolución, se había presentado una vez más a la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social para su aprobación, pero que no se había podido aún examinar. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión comprueba que la situación no había evolucionado de ninguna manera, fuese en el derecho o en la práctica. Además, la Comisión recuerda que, desde 1986, el Gobierno venía señalando que las autoridades de la Caja del Seguro Social iban a adoptar las medidas necesarias para resolver este problema. **Ante esta situación, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno arbitre, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para que pueda adoptarse ese proyecto en los más breves plazos, de modo que todos los trabajadores extranjeros, especialmente aquellos casados con una mujer no panameña, empleados en buques afectados al servicio internacional que lleven el pabellón panameño, o al menos aquellos que residen en el territorio de la República de Panamá, estén afiliados al régimen obligatorio del seguro social.**

2. La Comisión también había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que el beneficio de las prestaciones del seguro social y en particular de las prestaciones de enfermedad, estaba subordinado al pago de cotizaciones por parte del empleador, mientras que las prestaciones garantizadas por el Convenio, sólo pueden ser suspendidas en las condiciones enumeradas en el *artículo 2, párrafo 4*, y en el *artículo 3, párrafo 3*, que no incluyen la hipótesis de la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador. **Al tomar nota de que, en su última memoria el Gobierno no transmite ningún elemento nuevo en la materia, la Comisión no puede sino solicitarle que vuelva a examinar la cuestión, en la medida en que los asegurados no deban ser penalizados por el hecho de que los empleadores no hayan pagado sus cotizaciones. Al respecto, recuerda que deberá prestarse asistencia médica y pagarse las prestaciones de enfermedad a todas las personas comprendidas en el Convenio. En efecto, si el Convenio permite la suspensión de las prestaciones en determinadas condiciones, el impago de cotizaciones por parte del empleador no forma parte de las mismas. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## **Portugal**

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y señala a su atención el punto siguiente.

*Artículo 2 del Convenio.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el artículo 239 del reglamento de inscripción marítima que limita el período de indemnización de desempleo y subordina el derecho a las prestaciones a la diligencia de la tripulación en el salvamento del buque. El Gobierno indica en su última memoria que el Reglamento antes mencionado fue derogado por el decreto ley núm. 280, de 23 de octubre de 2001 y remite a las disposiciones del Código del Trabajo de 2003, aplicables a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores marítimos. La Comisión recuerda que, en la práctica, los marinos ya no concluyen un contrato de trabajo con un buque

particular, sino con un armador, pudiendo así, en caso de naufragio, seguir trabajando en otro buque que pertenezca al armador. En caso de naufragio que acarree la imposibilidad absoluta y definitiva para que el trabajador desempeñe su trabajo o que el empleador reciba al trabajador, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 387 de dicho Código, puede declararse la caducidad del contrato de trabajo. En un caso semejante, el Gobierno indica que, por analogía con las disposiciones del artículo 390, 5) del Código del Trabajo (leído conjuntamente con el artículo 401), relativas al otorgamiento de una indemnización a los trabajadores en caso de fallecimiento del empleador o de cierre de la empresa, el trabajador puede recibir una indemnización por antigüedad equivalente a un mes de sueldo por año de servicio en la empresa, de conformidad con el artículo 401 del Código.

La Comisión toma nota de esas informaciones. En virtud de lo dispuesto en la legislación y de las indicaciones suministradas por el Gobierno, tras un naufragio pueden presentarse tres tipos de situaciones. En primer lugar, puede liquidarse la empresa, en cuyo caso el artículo 390 del Código del Trabajo prevé expresamente el otorgamiento de una indemnización sin establecerse condiciones relativas a la antigüedad, de conformidad con el artículo 401 del Código. A este respecto, mientras el Gobierno se limita a indicar que la indemnización mencionada será igual a un mes de sueldo por año de servicio, la Comisión observa que el artículo 401, 3), del Código establece que dicha indemnización se pagará por un período mínimo de tres meses. **En consecuencia, la Comisión agradecería que el Gobierno aclarase esta cuestión considerando que el Convenio establece que en caso de desempleo a consecuencia del naufragio del buque deberá pagarse una indemnización durante un período mínimo de dos meses.**

En el caso de que no se proceda a la liquidación de la empresa, se mantiene el contrato de trabajo; salvo que exista, como lo prevé el artículo 387, una imposibilidad absoluta de mantener la relación de trabajo, en cuyo caso, por analogía con el artículo 390 antes mencionado, según las indicaciones del Gobierno también debe otorgarse la indemnización prevista por el artículo 401. Sin embargo, la Comisión observa que mientras el artículo 390, 5) del Código del Trabajo, prevé expresamente el otorgamiento de la indemnización prevista por el artículo 401, el artículo 387 no contiene una referencia de esa índole. **Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien confirmar en su próxima memoria si la indemnización prevista en el artículo 401 se paga efectivamente en caso de caducidad de la relación de trabajo resultante de la imposibilidad absoluta de que el trabajador desempeñe su trabajo o de que el empleador pueda recibir al trabajador. Asimismo, agradecería al Gobierno tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en el parte V del formulario de memoria relativo al Convenio.**

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1983)**

*En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno se sirva aclarar si ya ha concluido la revisión de régimen jurídico que rige los contratos individuales del trabajo marítimo y, en caso afirmativo, que facilite copia de los respectivos textos.*

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1952)**

En comentarios que viene formulando desde 1981, la Comisión solicitaba al Gobierno que proporcionara en sus memorias información sobre la aplicación del artículo 5, párrafo a), del Convenio, con inclusión de ejemplos de los informes de inspección que contengan, entre otros detalles, informaciones sobre la aplicación de esta disposición del Convenio, que exige la inspección del alojamiento de la tripulación cuando el buque se matricule por primera vez o cuando se matricule de nuevo. La Comisión lamenta tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual, fue imposible enviar un nuevo formulario sobre la inspección del alojamiento de la tripulación, dado que aún no se ha reformulado en cumplimiento del artículo 5, a). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio en la legislación y en la práctica, solicita al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto y que haga llegar un nuevo formulario una vez que sea adoptado.**

## **Reino Unido**

### **Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota de las detalladas informaciones y estadísticas proporcionadas por el Gobierno en lo que respecta a la inspección y la formación. En particular, toma nota con interés de la adopción del Reglamento sobre la marina mercante (examen médico), de 2002.

La Comisión toma nota con satisfacción de que la regla 4 del Reglamento sobre la marina mercante (horas de trabajo), de 2002, en su forma enmendada en 2004, titulada «Deberes generales de la compañía, la persona que emplee a un marino y el capitán», que establece las normas aplicables en situaciones que no son de emergencia, ya no contiene la noción flexible de «en la medida en la que sea razonablemente factible». En este contexto, la Comisión recuerda la ratificación por el Reino Unido del Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996

(núm. 180), en 2001. Para más comentarios sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, la Comisión se remite a los comentarios en virtud del Convenio núm. 180.

## Anguilla

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios de la Comisión relativos a la aplicación a Anguilla del artículo 37 de la ley del Reino Unido de 1979 sobre la marina mercante, que al enmendar el artículo 15 de la ley del Reino Unido de 1970 sobre la marina mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización de desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga.

*Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno indicará en su próxima memoria si se han adoptado medidas para hacer extensiva a Anguilla la aplicación del artículo 37 de la ley de 1979 sobre la marina mercante antes mencionada, para asegurar a los marinos el pago de una indemnización de desempleo, en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna y, en caso afirmativo, comunicar el texto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Islas Malvinas (Falkland)

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las indicaciones del Gobierno, la orden de 1988 (territorios de ultramar) sobre la ley de 1970 del Reino Unido relativa a la marina mercante había extendido a las Islas Falkland la aplicación del artículo 15 de esta ley en su forma enmendada por el artículo 37 de la ley del Reino Unido en 1979 sobre la marina mercante. El Gobierno indica no obstante también que en virtud del artículo 15 antes mencionado, el marino recibirá en caso de naufragio una indemnización de desempleo correspondiente a dos meses de salario *a menos que resulte probado que no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga. En esas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien confirmar si la orden de 1988 ha extendido o no a las Islas Falkland la aplicación del artículo 37 de la ley del Reino Unido de 1979 sobre la marina mercante.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Montserrat

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las indicaciones del Gobierno las disposiciones del artículo 37 de la ley del Reino Unido de 1979 sobre la marina mercante, que al enmendar el artículo 15 de la ley del Reino Unido de 1970 sobre la marina mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización por desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga, no se han extendido a Montserrat.

*La Comisión espera que el Gobierno podrá volver a examinar la cuestión e indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para hacer extensiva a Montserrat la aplicación del artículo 37 de la ley de 1979 sobre la marina mercante ya mencionada, para asegurar a los marinos el pago de una indemnización de desempleo, en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna, de conformidad con el Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## San Vicente y las Granadinas

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la ley sobre la marina, de 2004, enviadas por el Gobierno. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno respecto de que todavía no existe una legislación apropiada para dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de que el artículo 105 de la Ley sobre la Marina se ocupa de una forma muy sucinta de la cuestión del tratamiento médico a bordo de los buques. En relación con su observación anterior, de 2004, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes.

*Partes III y V del formulario de memoria.* Una vez más la Comisión pide al Gobierno que: i) indique la autoridad o autoridades encargadas de la aplicación del Convenio; ii) facilite información completa en relación con el número de jóvenes empleados en buques registrados en San Vicente y las Granadinas, y iii) suministre información completa y pormenorizada en relación con los exámenes médicos previos al empleo y los exámenes médicos periódicos que se les efectúan.

**La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno promulgue legislación para dar efecto a las disposiciones del Convenio y le pide que proporcione información a este respecto en su próxima memoria.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

## Seychelles

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, La Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

*Artículo 2, párrafo 1, del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que la restricción prevista en el párrafo 1 del artículo 9 del Reglamento sobre la marina mercante (capitanes y marinos) de 1995, no está en conformidad con el Convenio. En efecto, el mantenimiento del salario del marino en caso de naufragio del buque, previsto en el artículo 10 de dicho Reglamento, se deniega cuando resulte probado que no haya empleado todos los medios necesarios para el salvamento del navío, la carga o los suministros. El Gobierno indica a este respecto que esta cuestión fue remitida nuevamente al ministerio competente para que se adoptaran las medidas adecuadas. Añade que hará todo lo que sea posible para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución de la OIT y que se compromete a ponerse en contacto con todas las partes interesadas para el logro de ese objetivo. La Comisión toma nota de esas informaciones. **Confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria que se han adoptado las medidas destinadas a armonizar la legislación nacional con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, que prevé el pago de una indemnización de desempleo a la gente de mar en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un periodo de por lo menos dos meses, sin establecer condición alguna. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar copia de todo texto adoptado a estos efectos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 7** (Letonia, Santa Lucía); el **Convenio núm. 8** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Dominica, Eslovenia, España, Ghana, Islas Salomón, Jamaica, Letonia, Líbano, Nigeria, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Jersey, Rumania, Santa Lucía, Seychelles, Singapur); el **Convenio núm. 9** (Colombia, Croacia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Italia, Letonia, Líbano, Países Bajos, Polonia, Serbia y Montenegro, Suecia); el **Convenio núm. 16** (Azerbaiyán, Bangladesh, China, Colombia, Dominica, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Guatemala, Guinea, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Letonia, Malta, México, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Polonia, Rumania, Federación de Rusia, Sri Lanka, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Ucrania, Yemen); el **Convenio núm. 22** (Bahamas, Belice, Brasil, Bulgaria, Colombia, Croacia, Estonia, Iraq, Malta, Nicaragua, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido: Anguilla, Rumania, Singapur); el **Convenio núm. 23** (Bulgaria, Chipre, Colombia, Croacia, Estonia, Filipinas, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Italia, Portugal, Reino Unido: Anguilla, Federación de Rusia, Ucrania); el **Convenio núm. 53** (Brasil, Bulgaria, Croacia, Cuba, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Italia, Liberia, Malta, Perú); el **Convenio núm. 55** (Bélgica, Bulgaria, Djibouti, Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana, Luxemburgo, México); el **Convenio núm. 56** (Argelia, Bulgaria, Croacia, Luxemburgo, Reino Unido: Guernsey); el **Convenio núm. 58** (Guatemala, Líbano, Perú, Sri Lanka, República Unida de Tanzania: Zanzibar, Yemen); el **Convenio núm. 68** (Bulgaria, Italia, Perú, Polonia, Portugal, Rumania); el **Convenio núm. 69** (Bulgaria, Croacia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Ucrania); el **Convenio núm. 71** (Líbano); el **Convenio núm. 73** (Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, China: Región Administrativa Especial de Macao, República de Corea, Croacia, Djibouti, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Guinea-Bissau, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Federación de Rusia, Ucrania); el **Convenio núm. 74** (Croacia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Italia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal); el **Convenio núm. 91** (Angola, Argelia, Croacia); el **Convenio núm. 92** (Brasil, Chipre, Croacia, Cuba, Guinea-Bissau, Luxemburgo, Polonia, Reino Unido, Rumania, Serbia y Montenegro); el **Convenio núm. 108** (Argelia, Brasil, Bulgaria, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de

Macao, Estonia, Ghana, Guatemala, Iraq, República de Moldova, Polonia, Portugal, Reino Unido: Santa Elena, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 133** (Brasil, Guinea, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Rumania, Ucrania); el **Convenio núm. 134** (Brasil, Finlandia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Italia); el **Convenio núm. 145** (Finlandia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia); el **Convenio núm. 146** (Brasil, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Marruecos, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Portugal); el **Convenio núm. 147** (Alemania, Barbados, Bélgica, Brasil, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos, Finlandia, Grecia, India, Iraq, Italia, Letonia, Liberia, Malta, Marruecos, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Polonia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Federación de Rusia, Trinidad y Tabago, Ucrania); el **Convenio núm. 163** (Brasil, Eslovaquia); el **Convenio núm. 164** (Alemania, Brasil, Eslovaquia, España, Noruega); el **Convenio núm. 165** (Hungría); el **Convenio núm. 166** (Brasil, España, Guyana, Rumania); el **Convenio núm. 178** (Albania, Marruecos, Polonia, Reino Unido: Isla de Man, Suecia); el **Convenio núm. 179** (Filipinas, Finlandia, Noruega, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 180** (Bulgaria, Finlandia, Francia, Grecia, Malta, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, San Vicente y las Granadinas).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 7** (San Vicente y las Granadinas); el **Convenio núm. 8** (Estonia); el **Convenio núm. 9** (Bélgica, Cuba); el **Convenio núm. 16** (Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Costa Rica, Croacia, Cuba, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Kenya, Nueva Zelanda, Uruguay); el **Convenio núm. 22** (Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Myanmar, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Jersey); el **Convenio núm. 23** (Polonia, Reino Unido: Isla de Man); el **Convenio núm. 53** (Djibouti); el **Convenio núm. 56** (Noruega); el **Convenio núm. 58** (Australia, México, Reino Unido: Gibraltar); el **Convenio núm. 68** (Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas); el **Convenio núm. 69** (Djibouti, Eslovenia); el **Convenio núm. 71** (Bulgaria); el **Convenio núm. 73** (Argelia, España, Finlandia, Italia, Panamá, Suecia, Túnez, Uruguay); el **Convenio núm. 91** (Djibouti); el **Convenio núm. 108** (Belarús, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Grecia, República Islámica del Irán, Marruecos); el **Convenio núm. 133** (Reino Unido: Isla de Man); el **Convenio núm. 145** (Francia: San Pedro y Miquelón, Noruega); el **Convenio núm. 146** (España, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión); el **Convenio núm. 147** (Francia: Nueva Caledonia, Israel, Suecia).



## Pescadores

### Liberia

#### **Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Con relación a sus comentarios previos, la Comisión tomó nota de que, conforme a la sección 291.<sup>a</sup> de la Ley Marítima de Liberia — título II del Código de Leyes de Liberia — un buque significa cualquier buque registrado con arreglo al título II y un buque de pesca significa un buque empleado para pescar, y para la caza de ballenas, focas, morsas y otras criaturas del mar. En virtud de la sección 326, 1), de la Ley Marítima, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques de Liberia son 15 años.

La Comisión toma nota de que los buques que pueden registrarse incluyen, en virtud de la sección 51 de la Ley Marítima, entre otros, buques de 20 o más toneladas netas que se utilizan en el comercio a lo largo de la costa entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental; y buques de mar de más de 1.600 toneladas dedicados al comercio exterior. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio hace referencia a los buques de pesca que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.º del Convenio, incluyen todo tipo de barcos o embarcaciones, ya sean públicos o privados, destinados a la pesca marítima en aguas saladas. *La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el Convenio a todos los buques de pesca que figuren en el texto del artículo 1 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y el reglamento marítimo de Liberia núm. 10325, ii), se aplican también a los barcos de pesca. *La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)**

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. *Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Sierra Leona

#### **Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)**

La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política.

*La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para implementar el Convenio.* La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión agradecería recibir información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas*

sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país, el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector, etc.

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1972)**

La Comisión ha venido realizando comentarios a lo largo de algunos años sobre el incumplimiento del Gobierno en cuanto a la adopción de alguna medida de aplicación del Convenio, desde su ratificación en 1972. La Comisión lamenta tomar nota de que, en base a la información contenida en la última memoria del Gobierno, no se habían realizado progresos en la adopción de leyes y reglamentaciones que diesen efecto a las disposiciones de las Partes II (certificados), III (exámenes) y IV (disposiciones ejecutorias) del Convenio. El Gobierno se refiere a la Ley de la Navegación núm. 24, de 1987, como parcialmente aplicable al sector de la pesca, pero especifica que no se había promulgado aún el reglamento ministerial previsto en el artículo 87, 1), de la ley relativa al certificado de competencia de capitanes, oficiales e ingenieros de buques de pesca. El Gobierno indica, asimismo, que el Instituto de Formación y Desarrollo de la Industria Pesquera del Caribe, aporta formación para el personal de la industria pesquera y expide certificados de participación al completarse sus programas de formación.

*La Comisión espera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo con los órganos de control de la OIT, el Gobierno no escatime esfuerzos para garantizar, sin más dilaciones, el pleno cumplimiento de las exigencias del Convenio en la legislación y en la práctica.* En ese sentido, la Comisión recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información general sobre el sector de la pesca, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas actualizadas sobre el número de los pescadores registrados, sobre el tipo y el número de los buques de pesca, sobre las actividades del Instituto de Formación y Desarrollo de la Industria Pesquera del Caribe y sobre el número de pescadores formados cada año, así como cualquier otra información vinculada con la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.*

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 112** (Australia, Australia: Isla Norfolk, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Guatemala, Mauritania); el **Convenio núm. 113** (Eslovenia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Guinea, Países Bajos: Aruba); el **Convenio núm. 114** (Eslovenia); el **Convenio núm. 125** (Alemania, Brasil, Djibouti, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón); el **Convenio núm. 126** (Alemania, Azerbaiyán, Dinamarca, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Grecia, Panamá, Reino Unido, Federación de Rusia, Sierra Leona, Ucrania).

## Trabajadores portuarios

### Angola

#### **Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la Ley General del Trabajo núm. 2/00, de 11 de febrero de 2000, ha sido adoptada.

La Comisión observa que esta ley no contiene ninguna disposición que dé efecto al *artículo 1, párrafo 1, del Convenio*, según el cual todo fardo u objeto que pese 1.000 kg o más de peso bruto y destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior debe, antes de ser embarcado, llevar la indicación de su peso marcada en el exterior de forma clara y duradera. En consecuencia, la Comisión observa, como ya lo ha hecho desde hace varios años, que la legislación nacional no tiene disposiciones que den aplicación a este artículo del Convenio. A este propósito, la Comisión observa que el Gobierno, en sus memorias recibidas en 1986 y 1987, había declarado su intención de tomar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio. Posteriormente, la Comisión había tomado nota en varias ocasiones de la indicación del Gobierno de que un proyecto de texto legislativo en este sentido estaba siendo estudiado. Sin embargo, en su última memoria, el Gobierno ya no se refiere a este proyecto. La Comisión, en consecuencia, sólo puede reiterar su firme esperanza de que el Gobierno hará todo lo posible para que un texto legislativo que aplique el *artículo 1, párrafo 1*, del Convenio sea adoptado en un futuro próximo, y que éste garantice asimismo la aplicación de la disposición del párrafo 4, del artículo 1, indicando a quién incumbe la responsabilidad de marcar el peso.

*La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones relativas al texto legislativo que dé pleno efecto al Convenio.*

### Ecuador

#### **Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta comprobar que, una vez más, el Gobierno indica que el Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores Portuarios no ha sufrido modificaciones y que se ha iniciado el estudio de su reforma en el seno del Comité Interinstitucional de Seguridad y Salud. El Gobierno indica que en esa oportunidad se tomarán en consideración los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que, con antelación, el Gobierno había indicado que sería la Dirección de la Marina Mercante la que había programado la reforma de los reglamentos a efectos de emprender una revisión total del Manual antes citado. Teniendo en cuenta el cambio de institución a la que se ha asignado la tarea de revisión del Manual, la Comisión no puede sino lamentar que las acciones necesarias para no retardar más la revisión del Manual no se hayan tomado y renueva su esperanza de que el Gobierno pueda superar todos los trámites dilatorios que han impedido la revisión del instrumento que debería dar aplicación a las disposiciones del Convenio.

*La Comisión ruega al Gobierno que al momento de proceder al examen mencionado del Manual tenga en cuenta los comentarios detallados que está formulando en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.*

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 32** (*China, Serbia y Montenegro*); el **Convenio núm. 137** (*República Unida de Tanzania*); el **Convenio núm. 152** (*Congo, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Guinea, Países Bajos*).

## Pueblos indígenas y tribales

### Bolivia

#### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) recibida el 25 de agosto de 2005 y de la respuesta del Gobierno, recibida el 17 de noviembre de 2005 y que también responde en parte a su observación de 2004.

#### **Comentarios de la CIOSL – Consulta sobre explotación petrolera**

##### **Antecedentes**

1. *Consulta, exploración y explotación de recursos naturales.* En 2004, la Comisión tomó nota de una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la respuesta del Gobierno. La comunicación se refería a la comunidad indígena guaraní de Tentayapi, en el departamento de Chuquisaca, en plena zona de interés petrolero y la extensión del territorio es de 20.000 hectáreas, legalmente tituladas. A pesar de esto una empresa petrolera (MAXUS-REPSOL) pretende, según los alegantes, desarrollar actividades de exploración y explotación en su territorio (Bloque Caipependi) sin consulta ni aprobación de las comunidades. Según la CIOSL, la empresa obtuvo unas pocas firmas logradas mediante engaños ya que ni siquiera sabían leer para comprender lo que estaban firmando. Sostiene la comunicación que los indígenas han desarrollado intensas gestiones para oponerse a dichas actividades y que incluso lograron que la Cámara de Diputados aprobara un proyecto para preservar Tentayapi en julio de 2004. Por último, indicaban que MAXUS-REPSOL inició ese mismo mes actividades de exploración en el territorio de la comunidad.

2. La Comisión también tomó nota de los comentarios proporcionados por el Gobierno sobre la comunicación de la CIOSL con dos tomos adjuntos de material correspondiente a los estudios realizados por MAXUS-REPSOL los que incluyen, entre otros, un documento de divulgación pública y copia (6 páginas) de un «acta de entrega y recepción del documento de divulgación pública», un acta de consulta pública en Tentayapi firmada por seis habitantes de la comunidad y algunos documentos titulados «documento privado-acuerdo para ingreso a propiedad, compromiso de compensación».

3. En 2004, la Comisión observó por un lado, que la empresa MAXUS-REPSOL mantuvo una reunión de información con la comunidad de Tentayapi y por otro que dicha comunidad no está satisfecha con el procedimiento empleado ni con los resultados y por el contrario ha llevado sus reclamos a diferentes ámbitos nacionales antes de enviar su comunicación. Recordó que la consulta constituye un proceso y no un mero acto informativo, con un tipo de procedimiento y con la finalidad de llegar a un acuerdo con los pueblos afectados, y que, en el caso de recursos naturales hay además otras exigencias. Además, la Comisión hizo notar que la obligación de asegurar que las consultas tengan lugar de manera compatible con los requisitos establecidos en el Convenio, es una obligación a cargo de los Gobiernos y no de personas o empresas privadas.

4. La Comisión manifestó su esperanza en que el Gobierno propiciará un diálogo genuino con las comunidades afectadas en los términos establecidos por el Convenio y que la mantendrá informada de la evolución de la situación.

##### **Comunicación de 2005**

5. La Comisión toma nota de una comunicación complementaria de la anterior, también presentada por la CIOSL, de fecha 25 de agosto de 2005, enviada al Gobierno el 1.º de septiembre de 2005. Toma nota de los comentarios del Gobierno recibidos el 24 de octubre de 2005. Según esta última comunicación, hasta la fecha de la misma no se había consultado a la comunidad de Tentayapi sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que la empresa Maxus Bolivia Inc. (Repsol-YPF) inició y pretende implementar en su Tierra Comunitaria de Origen (TCO). La CIOSL menciona numerosas actividades desarrolladas por la comunidad para la defensa de sus derechos sobre sus territorios e indica que el 26 de noviembre de 2004 fue promulgada la ley núm. 2921 declarando la comunidad de Tentayapi «Patrimonio Histórico Cultural y Natural de los Guaraní-Simba». Sin embargo, observa la CIOSL que el Gobierno no ha respondido a ninguna de las cartas de la comunidad y no ha realizado esfuerzo alguno para propiciar un proceso de consulta. Reitera la necesidad de efectuar la consulta mediante procedimientos adecuados y en particular a través de sus instituciones representativas en aplicación de los *artículos 6, 7 y 15 del Convenio*. Además, deplora la ausencia de medidas — como la suspensión de actividades de la empresa Maxus — por parte del Gobierno, a fin de proteger los derechos de la comunidad. Indica que el Estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por la empresa Tarija Ecogestión SRL contratada por Maxus fue elaborado sin el concurso de la comunidad de Tentayapi aumentando aún más la desconfianza y que la única mención a la comunidad en el capítulo 13 (Identificación de los vacíos de información) es la que dice «mucho dificultad para ingresar a las diferentes comunidades localizadas dentro del área del proyecto» y «dificultad de obtener información de la TCO Tentayapi». Para terminar, indica la CIOSL que el aislamiento de la comunidad es lo que les permitió sobrevivir hasta ahora.

6. En sus observaciones sobre la comunicación, el Gobierno declara que ha realizado varias acciones de protección y resguardo de la comunidad de Tentayapi, entre ellas la promulgación de la ley núm. 2921 mencionada e informa que por la situación política que atraviesa el país no se ha podido realizar un proceso de consulta en forma oportuna. Señala que se ha conformado una Comisión Interinstitucional encabezada por el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (MAIPO), Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de la Presidencia y con la participación de las organizaciones indígenas, la Confederación Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB), la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) y el Consejo de Capitanes de Chuquisaca (CCCH). Indica que esta Comisión tiene previsto ingresar a la comunidad de Tentayapi el 24 de octubre de 2005 para realizar el proceso de consulta y que se hará llegar un informe pormenorizado del mismo a la Comisión. Señala también que el Viceministerio de Justicia está desarrollando el Proyecto «Pueblos Indígenas y empoderamiento» que cuenta con tres oficinas y que una de ellas, la de Monteagudo está siguiendo de cerca el conflicto de la comunidad indígena de Tentayapi. Para terminar, informa el Gobierno que la empresa MAXUS-REPSOL de forma voluntaria ha dejado de realizar trabajos en la propiedad de la comunidad de Tentayapi desde julio de 2004, según informó la oficina de Monteagudo.

7. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre el efecto en la práctica de la promulgación de la ley núm. 2921 en el proyecto de exploración-explotación objetado. Notando que MAXUS-REPSOL ha suspendido las actividades de forma voluntaria la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice la consulta previa en los términos de los artículos 15, 6 y 7 del Convenio antes de autorizar el reinicio de actividades.** La Comisión reitera que la obligación de asegurar que las consultas tengan lugar de manera compatible con los requisitos establecidos en el Convenio, es una obligación a cargo de los Gobiernos y no de personas o empresas privadas. **La Comisión invita al Gobierno a mantenerla informada sobre la evolución de la situación.**

#### **Seguimiento de una reclamación de 1999 sobre consulta y recursos forestales**

8. En marzo de 1999, el Consejo de Administración adoptó el informe del comité encargado de examinar la reclamación presentada por la Central Obrera Boliviana (COB) sobre la aplicación del Convenio núm. 169 (documento GB.274/16/7). La reclamación se refería a la emisión de resoluciones administrativas, por la Superintendencia Forestal Nacional, que establecía 27 concesiones madereras renovables por 40 años que se sobreponen a territorios indígenas de origen, sin consulta previa. Estos territorios están sometidos a un proceso de saneamiento con el fin de determinar derechos de terceras personas al interior de los mismos. El comité tripartito señaló que, dado que las acciones de saneamiento de las tierras solicitadas y las expropiaciones y concesiones para fines de explotación pueden afectar directamente la viabilidad y los intereses de los pueblos indígenas, el artículo 15 del Convenio debe leerse en concordancia con los artículos 6 y 7 del Convenio. Por el hecho de la ratificación los gobiernos deben velar por que las comunidades indígenas interesadas sean consultadas oportuna y adecuadamente sobre el alcance y las implicaciones de las actividades de exploración y explotación, sean éstas de actividades mineras, petroleras o forestales. Expresó además, que las tierras donde se sobreponen las concesiones forestales aún no han sido tituladas como tierras comunitarias de origen, tampoco se ha percatado de ningún indicio que le permita concluir que estas consultas, sea en virtud del artículo 6, a), o del artículo 15, 2, del Convenio, se han llevado a cabo o que se haya previsto que los pueblos concernidos participarán en los beneficios de tales actividades en la medida de lo posible.

9. En su última observación, la Comisión notó que no había informaciones nuevas respecto de los principales puntos que dieron origen a la reclamación. Solicitó al Gobierno que en su próxima memoria, informara en detalle sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las recomendaciones del comité tripartito. Según estas recomendaciones, la Comisión ha solicitado desde hace varios años que el Gobierno proporcione informaciones sobre: 1) las medidas adoptadas o previstas para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación tomando en consideración la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la consulta previa con los pueblos indígenas como lo disponen los artículos 6 y 15 del Convenio, antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras; 2) los progresos alcanzados en la práctica en relación con las consultas hechas a los pueblos asentados en la zona de superposición de las 27 concesiones madereras y las tierras comunitarias de origen, incluyendo informaciones sobre la participación de estos pueblos en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y en los beneficios de las actividades forestales, así como su percepción de una indemnización equitativa por cualquier daño causado por la exploración y explotación de la zona; 3) la marcha del proceso de saneamiento y otorgamiento de títulos de propiedad a los pueblos interesados que habiten en dichas zonas de superposición con las concesiones forestales; 4) la situación específica de los grupos indígenas residentes en la zona objeto de concesiones.

10. La Comisión nota con interés que en una comunicación de 17 de noviembre de 2005, el Gobierno indica que actualmente ya no se adjudican concesiones en Tierras Comunitarias de Origen sino solamente en tierras fiscales especialmente delimitadas.

11. Respecto de los otros puntos pendientes, el Gobierno reitera que la base de la reclamación no es real pues no se trató de emisión de nuevas concesiones sino de una reconversión de concesiones forestales preexistentes en territorios indígenas que aún no se encontraban titulados sino en proceso de saneamiento. Estas cuestiones ya fueron debidamente examinadas por el comité tripartito por lo cual la Comisión no reabrirá su examen. Además, la Comisión recuerda que según el artículo 13, 2 del Convenio «la utilización del termino tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna

otra manera». Por ese motivo corresponde la aplicación de la consulta prevista en el artículo 15, 2 aunque estos territorios estuvieran en proceso de titulación o no cuentan con título aún.

12. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a: 1) adoptar las medidas necesarias para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación tomando en consideración la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la consulta previa con los pueblos indígenas como lo disponen los artículos 6 y 15 del Convenio, antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras; 2) informar sobre los progresos alcanzados en la práctica en relación con las consultas hechas a los pueblos asentados en la zona de superposición de las 27 concesiones madereras y las tierras comunitarias de origen, incluyendo informaciones sobre la participación de estos pueblos en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y en los beneficios de las actividades forestales, así como su percepción de una indemnización equitativa por cualquier daño causado por la exploración y explotación de la zona; 3) informar sobre la marcha del proceso de saneamiento y otorgamiento de títulos de propiedad a los pueblos interesados que habiten en dichas zonas de superposición con las concesiones forestales; 4) informar la situación específica de los grupos indígenas residentes en la zona objeto de concesiones.* En síntesis la Comisión subraya la necesidad de encontrar soluciones en consulta con los pueblos interesados.

13. *Hacia una cultura de la consulta.* La Comisión recuerda que los hechos que dieron origen a la reclamación de la COB tienen en común con la comunicación de la CIOSL que ambos se refieren a la necesidad de aplicar conjuntamente los artículos 6, 7 y 15 del Convenio y que en ese punto no ha habido progresos, razón por la cual, la cuestión de la falta de consulta adecuada respecto de las concesiones forestales se repite respecto a las explotaciones de hidrocarburos. La Comisión toma nota que, según el Gobierno, el Ministerio de Hidrocarburos tiene lista una propuesta de legislación en materia de consulta obligatoria con los pueblos indígenas, previo a la exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios y que se ha puesto a consideración de las organizaciones indígenas para que hagan llegar sus observaciones. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo considera necesario, a fin de sentar las bases para la elaboración de un marco adecuado de consulta, con la participación de los pueblos indígenas. *La Comisión invita al Gobierno a mantenerla informada sobre las medidas adoptadas con relación a este párrafo.*

14. *Trabajo forzoso.* La Comisión toma nota del documento «Enganche y servidumbre por deudas en Bolivia» realizado por el Programa de promoción sobre la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Una de las recomendaciones de dicho estudio fue la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Toma nota con interés que el 5 de mayo de 2005 Bolivia ha ratificado dicho Convenio. Toma nota asimismo con interés que se ha emprendido, con la asistencia técnica de la OIT, la elaboración de un plan de acción para erradicar el trabajo forzoso que afecta a una población mayoritariamente indígena, y que se está consultando dicho plan con organizaciones de trabajadores, organizaciones indígenas y con el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios. *La Comisión agradecería al Gobierno que la mantuviera informada acerca de los resultados de la consulta sobre el plan de acción.*

La Comisión envía directamente una solicitud al Gobierno.

## Colombia

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)**

#### **A. Comunicación de la Unión Sindical Obrera**

1. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Sindical Obrera (USO) sobre la aplicación del Convenio, recibidos el 31 de agosto y enviados al Gobierno el 7 de septiembre de 2005. La Comisión toma nota que no se han recibido las observaciones del Gobierno sobre estos comentarios. Indica la USO que la comunicación cuenta con el acuerdo y aportes de los representantes de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó y que se elaboró conjuntamente con la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, la Comisión Colombiana de Juristas y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Posteriormente se recibieron dos CD ROM complementarios que por su llegada tardía no se examinarán en estos comentarios pero se enviaron al Gobierno para su posterior consideración.

2. *Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación personal.* La primera parte de la comunicación se refiere a la discriminación que sufren las personas afrodescendientes cuya tasa de analfabetismo es tres veces superior a la del resto del país, la mortalidad infantil es del 151 por mil mientras que el promedio nacional es del 39 por mil, y el 76 por ciento vive en condiciones de extrema pobreza. Indica que las comunidades afrodescendientes de Colombia representan el 26,83 por ciento de la población total. La mayor parte de la comunicación se refiere a dos comunidades afrodescendientes, las de Curbaradó y Jiguamiandó, municipio de Carmen del Darién, departamento del Chocó con relación a su desplazamiento forzoso, cultura extensiva de palma africana en violación a sus derechos sobre la tierra y sin consulta previa. Afirmo la USO que las comunidades de Curbaradó y Jiguamiandó cumplen con los criterios de pueblo tribal establecido en el Convenio, están conformados por 2.125 personas, 515 familias en su mayoría afrodescendientes y que han utilizado su territorio de acuerdo con sus prácticas ancestrales y tradicionales. Indica que la ley núm. 70, de 1993, artículo 2, numeral 5, establece que «comunidad negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una

historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos». Además se refiere el sindicato a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-955, M.P.: Alvaro Tafur Galvis, 17 de octubre de 2003). En dicha sentencia la Corte Constitucional declaró que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo «se funda en la Carta Política y en el Convenio núm. 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la ley núm. 70 (...) el derecho de propiedad colectiva en comento comprende y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios con criterios de sustentabilidad (...). Es decir que desde el año 1967, en los términos de la ley núm. 31 a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente». Indica además la USO que aspectos fundamentales del Convenio están desarrollados por la legislación, como por ejemplo la consulta, que está regulada en la ley núm. 70 y además en el decreto núm. 1320, de 1998, que regula la consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes.

3. La Comisión nota que, en su primera memoria sobre el Convenio, el Gobierno había indicado que «las comunidades afroamericanas de Colombia no se entienden incluidas en el ámbito del Convenio, pues aunque sectores de esta población, las comunidades ribereñas del litoral pacífico, y algunas poblaciones de características similares de los valles interfluviales han sido considerados como grupos étnicos, (...) por la nueva Constitución colombiana, estos grupos no los entiende el Gobierno colombiano como incluidos dentro de la categoría de pueblos indígenas o tribales».

4. La Comisión considera que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de Curbaradó y Jiguamiandó parecen reunir los requisitos establecidos por el *artículo 1, párrafo 1, apartado a)*, del Convenio según el cual se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el *párrafo 2* del mismo artículo establece que «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». Según las informaciones proporcionadas en la comunicación indicando que los representantes de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó participaron en la elaboración de la comunicación, parecería que las mismas, al solicitar la aplicación del Convenio a sus comunidades, tienen conciencia de su identidad tribal. Además la definición de «comunidad negra» desarrollada por la ley núm. 70 parece coincidir con la definición de pueblos tribales del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno y a la USO que confirmen si estas comunidades se autoidentifican como comunidades tribales en el sentido del artículo 1, 1, a), del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que proporcione indicaciones sobre el porcentaje de afrodescendientes que cumplen con los requisitos del artículo 1, 1, a), del Convenio. Solicita al Gobierno que, en caso de considerar que estas comunidades no constituyen pueblos tribales en el sentido del Convenio, exprese sus motivos.***

#### ***Comunidades de Curbaradó y Jiguamiandó***

5. Indica la USO que los miembros de estas comunidades han sido víctimas de ataques sistemáticos contra la vida, la libertad, la integridad y de desplazamientos forzosos. Afirma que, en razón de crímenes que habrían sido cometidos según la comunicación, en su mayoría por miembros de la fuerza pública, o por grupos militares que actúan con su omisión, tolerancia o aquiescencia y en algunos casos por grupos guerrilleros, en agosto de 2002, los 23 consejos comunitarios de estos pueblos decidieron asentarse en «Zonas Humanitarias de Refugio».

6. *Tierras y recursos naturales.* Indica igualmente que desde el año 2001 la perpetración de violaciones de derechos humanos contra estas comunidades ha estado relacionada al avance de cultivos extensivos de palma aceitera o palma africana y de proyectos de ganadería, los cuales se han desarrollado pese a la existencia de títulos colectivos sobre estos territorios. Afirma la USO que «el despojo de las tierras de estas comunidades se ha realizado también por medio de acciones jurídicas ilegales de las empresas palmicultoras mediante, entre otros, la celebración de contratos violatorios de la ley núm. 70, la suplantación personal, la falsedad, la creación de figuras jurídicas para hacer aparecer el aval de estas comunidades, la suplantación de cargos de los representantes de las comunidades debidamente reconocidos e inscritos, los acuerdos para la implementación de los cultivos facilitados por funcionarios públicos miembros de las fuerzas militares, la coacción y la amenaza directa a los pobladores que en muchas ocasiones se ven obligados a vender sus propiedades por temor o por no existir opción distinta que los beneficie». La comunicación da ejemplos de amenazas de muerte, en marzo, abril y junio de 2005, a campesinos de las comunidades referidas para que vendieran o abandonaran sus tierras, si aún no las habían abandonado. Indica también que los efectos de la deforestación intensiva para el cultivo de la palma africana y la ganadería han generado un daño social y ambiental devastador.

7. *Consulta.* Se refiere la USO al decreto núm. 1745, que reglamenta el tercer capítulo de la ley núm. 70 y establece la definición y el funcionamiento de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, disponiendo que los consejos comunitarios constituyen «la máxima autoridad de administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras». Señala que estas autoridades no fueron consultadas y que, en cambio, se llevaron a cabo reuniones con personas que no representaban a las comunidades y cita ejemplos.

8. *Acciones a nivel nacional.* La comunicación da cuenta de diversas gestiones a nivel nacional. Indica que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en noviembre de 2004 estimaba a 4.993 ha el área intervenida con cultivos de palma en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curbaradó y que 810 ha se encuentran intervenidas con

ganadería. El 93 por ciento de las áreas sembradas con cultivos de palma se encuentran en los territorios colectivos y el 7 por ciento restantes en predios de propiedad privada adjudicados por el INCORA antes de la vigencia de la ley núm. 70. Cita entre otros, la directiva núm. 008, de 21 de abril de 2005, en la que el Procurador General de la Nación requirió a la Corporación Codechocó, entidad encargada de vigilar la Ley Ambiental y a INCODER a «presentar en el término de 15 días un informe sobre las acciones desarrolladas hasta el momento para garantizar, de manera efectiva, la protección de los derechos patrimoniales de dichas comunidades y personas y un plan de acción a desarrollar a este efecto». También se refiere a la resolución defensorial núm. 30 de la Defensoría del Pueblo, de 2 de junio de 2005, titulada «violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curbaradó» en la cual resolvió, entre otros, requerir a las empresas palmicultoras para que suspendan de manera inmediata el avance de los cultivos de palma africana, solicitó la restitución de los territorios colectivos y resguardos indígenas afectados por el cultivo de palma aceitera así como los destinados a la ganadería y a la explotación maderera y urgió a determinadas entidades públicas a abstenerse de conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales en territorios colectivos de las comunidades negras de Jiguamiandó y Curbaradó y resguardos indígenas, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios.

9. La Comisión se refiere a las consideraciones expresadas en el párrafo 4, según las cuales las comunidades referidas parecen cumplir los requisitos para estar cubiertas por el Convenio. A reserva de los comentarios que el Gobierno pueda presentar, la Comisión indica que si se confirma que estas comunidades están cubiertas por el Convenio corresponde aplicar *los artículos 6, 7 y 15* sobre consulta y recursos naturales y *los artículos 13 a 19* sobre tierras. En particular, la Comisión se refiere al derecho de estos pueblos de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación (*artículo 16, 3*, del Convenio) y a las medidas previstas por el Gobierno contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos (*artículo 18* del Convenio). ***La Comisión, notando que la comunicación se refiere en varias oportunidades a amenazas, coacción y clima de terror así como a la falta de sanción de los autores de las violaciones al derecho a la vida, la integridad y la libertad que dieron origen al desplazamiento forzoso, solicita asimismo al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la integridad de los miembros de estas comunidades. La Comisión agradecería al Gobierno que junto con sus comentarios sobre la comunicación proporcionara informaciones sobre las medidas adoptadas en seguimiento a la resolución de la Defensoría del Pueblo y a la directiva núm. 008 de la Procuraduría. La Comisión continuará examinando esta comunicación junto con los comentarios del Gobierno.***

#### **B. Solicitud de asistencia técnica del Gobierno**

10. La Comisión toma nota con interés que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la consulta con el pueblo U'wa dentro del marco de las recomendaciones formuladas por un comité tripartito que examinó una reclamación en su informe que fue adoptado por el Consejo de Administración en su 212.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2001). ***La Comisión nota que dicho proyecto se precisará a la brevedad y que la Oficina manifestó su mejor disposición para contribuir a una mejor aplicación de las recomendaciones de los órganos de control. La Comisión queda a la espera de mayores informaciones sobre la puesta en marcha y desarrollo de dicha asistencia.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## **Dinamarca**

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)**

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las comunicaciones de fechas 11 de noviembre de 2002 y 9 de septiembre de 2003 sometidas por la Confederación Nacional de Sindicatos de Groenlandia (Sulinermik Inuussutissarsiat Kattuffiat (SIK)), y de las respuestas del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de que las comunicaciones de la SIK tratan de cuestiones ya analizadas por el Consejo de Administración en el contexto de una reclamación presentada por la SIK en noviembre de 1999 en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT respecto a la aplicación por parte de Dinamarca del Convenio. La Comisión recuerda que el informe del Consejo de Administración de marzo de 2001 concluye que después de haberse estudiado este procedimiento de reclamación se consideró que las medidas tomadas por el Gobierno están de conformidad con el Convenio. Sin embargo, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que proporcionase información a la Comisión de Expertos sobre diversos puntos, tal como se establece en la anterior observación de la Comisión.

2. A este respecto, la Comisión toma nota de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Dinamarca de 28 de noviembre de 2003 sobre la apelación recibida respecto a la decisión del Tribunal Supremo del Distrito Oriental de Dinamarca de 20 de agosto de 1999 en relación con el caso que se deriva de la reubicación de 1953 de la población de la comunidad de Uummannaq en el Distrito de Thule, en Groenlandia. La Comisión toma nota de que la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión del Tribunal Supremo del Distrito Oriental, incluso respecto al nivel de compensaciones. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la tribu Thule recibió asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de la Suprema Corte de Justicia de Dinamarca.



3. En lo que respecta a las cuestiones sobre las consultas con las autoridades autonómicas en relación con la futura utilización de las tierras ocupadas en la base aérea de Thule, la Comisión toma nota de que el Gobierno danés y el Gobierno de los Estados Unidos acordaron, en un intercambio de notas, el 20 de febrero de 2003 que la península de Thule, en donde vivía la comunidad Ummannaq, ya no pertenecerá a la base aérea de Thule. Además, el Gobierno danés y las autoridades autonómicas de Groenlandia firmaron el 20 de febrero de 2003 un memorando de entendimiento con el Gobierno de los Estados Unidos sobre la cooperación a este respecto. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la península de Thule actualmente está siendo administrada de la misma forma que el resto de Groenlandia, aparte de ciertas restricciones en virtud del memorando de entendimiento.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otras cuestiones.

## Guatemala

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)**

1. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno y de sus anexos y además de: 1) el Tercer Informe sobre el cumplimiento del Convenio en Guatemala elaborado por el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG) y comunicado por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) el 2 de noviembre de 2005; 2) observaciones y comentarios generales del Gobierno sobre la comunicación referida de la COMG recibida el 31 de marzo de 2005; 3) comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de 21 de enero de 2005; y 4) de los comentarios del Gobierno sobre esa comunicación recibidos el 11 de noviembre de 2005.

2. La Comisión toma nota con interés que una delegación de Guatemala encabezada por el Sr. Vicepresidente de la República e integrada, entre otros, por la Sra. Rigoberta Menchu, Premio Nobel de la Paz, el 30 de septiembre de 2005 concurrió a la sede de la OIT en Ginebra y solicitó la asistencia técnica de la Oficina en relación con el Convenio núm. 169 a raíz de ciertos conflictos que se han presentado en conexión con los pueblos indígenas. El Gobierno ha expresado su preocupación por superar la exclusión sistemática de los pueblos indígenas en la toma de decisiones políticas así como por encontrar soluciones a los conflictos (en general respecto de las tierras) que se plantean y encontrar otra metodología de consulta.

3. La Comisión toma nota, asimismo, que el Consejo de Administración, en noviembre de 2005, declaró admisible una reclamación de la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT alegando que el Gobierno ha violado ciertas disposiciones del Convenio.

#### **Artículos 6 y 7 del Convenio. Consulta y participación**

4. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el Tercer Informe alternativo de la COMG. El informe indica que los pueblos indígenas son la población mayoritaria del país y la principal fuerza laboral y que se necesita un reconocimiento pleno de sus derechos. Indica que existen esfuerzos esporádicos en propiciar la institucionalización de la participación de los pueblos indígenas; se han dictado algunas decisiones judiciales que dan aplicación al Convenio y desarrollado otras acciones, pero subraya la COMG que no hay una política institucional coherente que incluya acciones políticas, administrativas y financieras para cumplir con los objetivos del Convenio. Señala que la participación sigue siendo simbólica, el sistema político electoral sigue siendo un instrumento de exclusión. Respecto de la consulta, indica que no existen mecanismos institucionales concretos para llevarla a cabo y señala que, durante la administración anterior, se otorgaron 31 concesiones de explotación y 135 de exploración de recursos minerales sin consulta previa con los pueblos indígenas sobre la viabilidad de dichas actividades y el impacto ambiental de las mismas. Señala que hasta el momento las actividades continúan y no se cuenta con programas para disminución de los impactos de las actividades de exploración y explotación ni programas de resarcimiento a las comunidades que podrían resultar perjudicadas.

5. El Gobierno en sus comentarios sobre esta comunicación indica que se está fortaleciendo la participación, que en los últimos meses de 2004 se instaló el ente preparatorio del Consejo Asesor sobre Pueblos Indígenas y Pluri e Interculturalidad, con el objetivo de preparar un consejo asesor permanente el cual tendría por funciones asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas públicas en materia indígena. La Comisión toma nota de que en marzo de 2005 se procedió a la instalación del Consejo Asesor Indígena (CAI). Según el Gobierno la participación indígena en los partidos es un proceso lento pero que avanza, aunque indica, hay que reconocer que los partidos políticos deben hacer una revisión de sus objetivos y ser más participativos y los pueblos indígenas deben hacer más propuestas de fondo y no formales. El Gobierno admite que no existen mecanismos de consulta y que uno de los puntos importantes de la agenda de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación es la elaboración de una «Propuesta de Ley de Consulta a Pueblos Indígenas».

6. La Comisión nota que desde 1998 viene solicitando informaciones sobre los mecanismos de consulta establecidos de conformidad con el Convenio. Señala, a la atención del Gobierno, que las disposiciones sobre consulta y en particular el artículo 6, son las disposiciones medulares del Convenio sobre las cuales reposa la aplicación de las demás disposiciones. La consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos. La consulta en los términos previstos por el Convenio intenta armonizar intereses a veces contrapuestos mediante procedimientos adecuados. *Habiendo tomado nota con interés que el*

**Gobierno ha prestado atención a esta situación al solicitar a la Oficina su asistencia técnica para dar efecto a las disposiciones del Convenio relativas a la consulta, invita al Gobierno a continuar avanzando en esa dirección y espera que el próximo año estará en condiciones de proporcionar informaciones sobre las medidas legislativas y prácticas para implementar este aspecto central del Convenio.**

**Artículo 15, 2. Comunicación de UNSITRAGUA alegando falta de consulta con los pueblos interesados para establecer si sus intereses serían perjudicados y en qué medida respecto del otorgamiento de licencia a la compañía Montana-Glamis Gold**

7. La Comisión toma nota que, según la comunicación de UNSITRAGUA, el Gobierno otorgó recientemente una licencia de exploración y explotación minera a la Compañía Montana exploradora de Guatemala, S.A. perteneciente a la compañía minera Glamis Gold, de capital canadiense, en los departamentos de San Marcos y de Izábal. Indica el sindicato que el área de influencia de la explotación minera afecta a dos de los principales lagos de Guatemala, que son el lago de Atitlán y el lago de Izábal donde existen áreas de ecoturismo. La explotación requeriría 250.000 litros de agua por hora y pondría en riesgo el abastecimiento de agua potable con graves riesgos de contaminación. Señala que pese a la oposición de la población de Sololá y San Marcos respecto de la explotación minera, en un acto de intimidación el Gobierno autorizó el traslado del cilindro de la empresa custodiado por 1.300 miembros de la policía y el ejército. El traslado se inició el 11 de enero de 2005. Indica que la población hizo manifestaciones públicas contra la imposición de dicho cilindro y cortó la carretera. Según el sindicato, el Gobierno dijo que la población contaba con armamento, sin que haya incautado arma alguna a los pobladores. En cambio, murió un poblador y fueron heridos gran cantidad de personas.

8. UNSITRAGUA subraya que esa muerte es consecuencia de la imposición — sin consulta previa — de una política minera sobre la premisa de la prioridad del interés empresarial sobre el interés social y el respeto a la tierra, a la cultura, a las creencias, a la opinión e incluso a la vida de los pueblos indígenas de Guatemala. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva brindar precisiones acerca de este hecho indicando si se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables.**

9. En su respuesta, el Gobierno indica que, previo al otorgamiento de cualquier tipo de licencia de exploración o explotación, la legislación de Guatemala requiere la realización y presentación de estudios de impacto ambiental. Que dichos estudios fueron presentados obteniendo su aprobación por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según resolución núm. 779-2003/CRMM/EM el cual decidió aprobar el estudio presentado por la sociedad denominada Montana Exploradora. Que la licencia se otorgó en el departamento de San Marcos pero no en Izábal y que la comunicación de UNSITRAGUA no explica cómo se produciría el daño a los lagos de Atitlán y de Izábal. El Gobierno reconoce que no existe un mecanismo institucionalizado referente al procedimiento de consulta con los pueblos indígenas pero indica que se han realizado acercamientos a las poblaciones indígenas. Cita como ejemplo la realización en 2005 del Primer Foro Nacional de Minería e indica que las 11 entidades promotoras comunicaron al Gobierno de Guatemala las diez principales conclusiones de esos días de diálogo. Informa que se integró una comisión de alto nivel con representantes del Poder Ejecutivo y la Iglesia Católica y que en agosto de 2005 se suscribió un punto de entendimiento por el cual se solicitarán modificaciones a la Ley de Minería respecto de las regalías, salud ambiental y consulta con los pueblos indígenas. Señala el Gobierno que, además, Guatemala ya ha solicitado el apoyo técnico de la OIT para resolver el problema de realización de consultas a los pueblos indígenas en el marco del Convenio. Según la memoria, el Gobierno reconoce que los hechos violentos se suscitaron a raíz del traslado de la maquinaria «en cumplimiento de autorizaciones legalmente extendidas por parte de la autoridad competente».

10. La Comisión nota que esta comunicación se refiere a la falta de consulta en los términos indicados por el Convenio respecto a la explotación de recursos naturales. El artículo aplicable en este caso es el *artículo 15, 2)* en conexión con los *artículos 6 y 7 del Convenio*. El *artículo 6* se refiere al procedimiento de la consulta, el *artículo 7* se refiere al proceso de desarrollo y el *artículo 15, 2)*, regula, en particular, la consulta con relación a los recursos naturales y establece su objeto: «determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras».

11. La Comisión nota que el Gobierno no niega la falta de consulta alegada sino que indica que la empresa realizó un estudio de impacto ambiental que fue aprobado por la dependencia gubernamental correspondiente. La Comisión también toma nota de la oposición de la población a este proyecto minero y de los hechos violentos suscitados. Además, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala en su informe de mayo de 2005 sobre la actividad minera. La Procuraduría se refiere expresamente al proyecto objetado por UNSITRAGUA y expresa su preocupación por los riesgos de la minería a cielo abierto y en particular por el procedimiento que se utiliza en este caso que es el de lixiviación con cianuro. Según la Procuraduría, este tipo de procedimiento ha tenido consecuencias nefastas para el ambiente y la salud en otros países, ha sido prohibido en otras regiones del mundo y su impacto potencial afectaría a: 1) fuentes de agua; 2) calidad del aire por la liberación de partículas, y 3) vida útil y fértil de la tierra permeada con soluciones de cianuro. La Comisión señala a la atención del Gobierno que esos riesgos deben ser objeto de la consulta prevista en el *artículo 15, 2)* del Convenio en conexión con los estudios contemplados en el *artículo 7, 3)*, del Convenio.

12. La Comisión recuerda que el Convenio impone ciertos requisitos para que las actividades de exploración o explotación de recursos naturales estén en conformidad con el Convenio y señala a la atención del Gobierno que dichos requisitos no se han cumplido en el caso de la licencia objetada en la comunicación de UNSITRAGUA.

13. La realización por parte de la empresa de estudios de impacto ambiental no reemplaza la consulta prevista en el artículo 15, 2). El artículo dispone que «los Gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos existentes en sus tierras». Como ya lo ha señalado la Comisión en otros casos similares, la obligación sobre esta consulta recae en el Gobierno y no en la empresa. Además, al establecer o mantener procedimientos, los Gobiernos deben tener presente los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 6 del Convenio y las disposiciones del artículo 7 del Convenio según el cual, entre otros, «los Gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre estos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas».

14. ***Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a desarrollar consultas con los pueblos interesados teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 6 del Convenio, para determinar si sus intereses serán perjudicados y en qué medida, tal como lo determina el artículo 15, 2), del Convenio. La Comisión invita también al Gobierno a examinar si la continuación de las actividades de exploración o explotación por parte de la compañía Montana-Glamis en estas condiciones y antes de que sus efectos potencialmente nocivos sean irreversibles, fuese posible llevar a cabo los estudios previstos en el artículo 7 del Convenio en cooperación con los pueblos interesados. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre el caso, tomando en cuenta que la Procuraduría de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por el otorgamiento gubernamental de 395 licencias para exploración y explotación, sin consulta y que aproximadamente 200 estarían en trámite.***

15. Para terminar, la Comisión nota que las dos comunicaciones recibidas se refieren a problemas y conflictos derivados de la ausencia de un mecanismo de consulta. Nota asimismo, que esta cuestión ha cobrado especial interés en Guatemala y que el Gobierno ya ha dado pasos significativos para encontrar una solución, según surge de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca del Foro Nacional de Minería, del punto de entendimiento con la iglesia católica mencionado previamente y de la solicitud de asistencia formulada por el Gobierno a la Oficina para construir el marco de consulta con los pueblos indígenas en el contexto del Convenio. ***Haciendo hincapié en que la consulta es la disposición medular sobre la que se apoyan las demás disposiciones del Convenio y reafirmando su función de instrumento de diálogo para construir un proceso de desarrollo incluyente, la Comisión exhorta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para adoptar todas las medidas que se impongan en consulta con los pueblos indígenas y con la asistencia técnica de la Oficina para dar expresión legislativa y aplicación práctica a los artículos 6, 15, 2), y 7, del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y los progresos alcanzados sobre esta cuestión en 2006.***

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos y puntos relacionados.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

## India

### **Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)**

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota del Décimo Plan Quinquenal (2002-2007) y del último informe de la Comisión Nacional de Castas y Tribus reconocidas, que contiene mucha información sobre la situación de los pueblos tribales en el país y sobre las medidas del Gobierno a este respecto.

2. A este respecto, la Comisión toma nota de los importantes progresos realizados en algunos aspectos para mejorar la situación de las tribus, tal como se refleja en la memoria y los documentos adjuntos. Estos progresos incluyen la concesión de importantes sumas de dinero para prestaciones a las tribus, mejoras en el control del gasto de estas sumas, y resultados positivos, tales como el aumento de las tasas de alfabetización y el aumento de los miembros de las tribus que acceden a la formación profesional.

3. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones recibidas de la organización de trabajadores Química Mazdoor Sabha, en 2003, sobre el trato recibido por los miembros de tribus desplazadas como consecuencia de la construcción de la presa Sardar Sarovar y del proyecto hidroeléctrico. En su respuesta, el Gobierno indicó que el Tribunal Supremo había considerado que las medidas tomadas eran adecuadas y que la construcción de la presa debía seguir adelante, y que las observaciones en cuestión simplemente planteaban de nuevo el mismo asunto. La Comisión toma nota de la decisión del Tribunal Supremo y recuerda que ha solicitado al Gobierno en diversas ocasiones que comunique la información disponible y que indique que todas las personas desplazadas han sido compensadas o que han podido volver a sus tierras de conformidad con el Convenio.

4. Sin embargo, también toma nota de que los progresos realizados son menores que para otros ciudadanos del país. Por ejemplo, aunque las tasas de alfabetización de los miembros de las tribus están aumentando, la brecha de alfabetización entre las personas pertenecientes a tribus y otros ha continuado acentuándose. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Décimo Plan Quinquenal entre 1951 y 1990, 21, 3 millones de personas fueron desplazadas de sus tierras tradicionales en los estados de Andhra Pradesh, Bihar, Gujarat, Maharashtra, Madhya Pradesh, Rajasthan y Orissa, incluidas 8,54 millones de personas pertenecientes a tribus. La Comisión toma nota que sólo 2,12 millones de miembros de las tribus han recibido tierras para establecerse. Según el Plan, las consecuencias han sido pérdida de bienes, desempleo, servidumbre por deudas y miseria.

5. *Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando en sus memorias información sobre los progresos logrados y los obstáculos a los que se tiene que hacer frente para aplicar el Convenio, y sobre sus políticas, a fin de mejorar la situación de las personas pertenecientes a las tribus de la India incluyendo los 6,42 millones de personas que aún no han sido reubicadas.*

## México

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)**

1. En 2004, la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de ese año. Debido a su llegada tardía y a su extensión, la Comisión no pudo realizar un examen detallado de la misma, sino que restringió sus comentarios a las cuestiones directamente relacionadas con el informe del Comité encargado de examinar las reclamaciones presentadas por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), el sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM) y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR), que fuera adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 (documento GB.289/17/3). La Comisión indicó que se referiría a las demás cuestiones en ulteriores reuniones.

2. En seguimiento del informe mencionado, la Comisión se refirió a las siguientes cuestiones: *a)* consulta (párrafo 108 del informe); *b)* reclamación de SITRAJOR conteniendo alegaciones que cubren gran parte del Convenio (párrafo 139 del informe); y *c)* contenido de las reformas constitucionales (párrafo 141 del informe). Respecto de la consulta, la Comisión tomó nota de la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y continuará examinando las cuestiones ligadas a los mecanismos y su representatividad en una solicitud directa. En cuanto al párrafo 139 del informe, por el amplio espectro de temas abarcados, el Comité tripartito solicitó a la Comisión que efectuara su seguimiento y solicitó a los alegantes que proporcionaran las informaciones a que se refiere el apartado *g)*, del párrafo 139, del informe. La Comisión nota que esta información no ha sido proporcionada. La Comisión continuará el examen de esas cuestiones en su solicitud directa. En cuanto a las reformas Constitucionales, la Comisión se refirió en sus comentarios previos a: *1) Definición y autoidentificación. Requisitos lingüísticos y de asentamiento físico; 2) Tierras, territorios y recursos naturales; y 3) Administración.* La Comisión continuará el examen de las cuestiones enunciadas en 1) y 3) en su solicitud directa. Respecto de la comunicación presentada por el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (sección 49) en 2001 en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT, en conjunto con otras organizaciones sindicales, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno y dado el carácter general de algunos de los puntos señalados, los examinará, en su caso, en el seguimiento general sobre la aplicación del Convenio en su solicitud directa.

3. Además, la Comisión nota que la memoria de 2004 contiene informaciones sobre los comentarios formulados por la Comisión en 2001, los que no se habían continuado examinando hasta la finalización del procedimiento de reclamaciones que concluyó en marzo de 2004, en vista de que dichas reclamaciones cubrían la casi totalidad del Convenio. La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno de México para proporcionar informaciones completas sobre una serie de cuestiones sumamente complejas relacionadas con el Convenio. Toma nota, asimismo, de los esfuerzos realizados por el Gobierno para aplicar el Convenio y lo invita a seguir realizando esfuerzos para encontrar solución a algunos puntos pendientes como el de las tierras y los recursos naturales, con la participación de los pueblos indígenas.

#### **Comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**

4. *Tierras.* La Comisión toma nota de la comunicación de la delegación sindical núm. D-III-57, sección XI, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Radio Educación, recibida el 28 de junio de 2005 en virtud del artículo 23 de la Constitución y comunicada al Gobierno el 29 de julio de 2005. En su comunicación, el SNTE alega que el Gobierno de México no dio cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe presentado al Consejo de Administración por un comité tripartito encargado de examinar una reclamación presentada por el sindicato referido (informe final adoptado por el Consejo de Administración en el documento GB.272/7/2, de junio de 1998).

#### **Antecedentes**

5. El objeto de esa reclamación fue la solicitud hecha por la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas de Jalisco, a través del SNTE, de que se reintegren a la comunidad huichol de San Andrés de Cohamiata 22.000 has. que el Gobierno Federal tituló a otros núcleos agrarios en la década de 1960. Esto incluía el reintegro de Tierra Blanca, El

Saucito, en el estado de Nayarit (que abarca las rancherías de El Arrayán, Mojarras, Corpos, Tonalisco, Saucito, Barbechito y Campatehuala) y Bancos de San Hipólito, en el estado de Durango, las cuales, adujeron los reclamantes, también pertenecían a San Andrés Cohamiata.

6. En el párrafo 45 de dicho informe, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno de México que «tomara las medidas necesarias, en los casos apropiados, para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, sin perjuicio de los derechos de terceros ocupantes, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia», en virtud del *artículo 14 del Convenio*; a informar a la Comisión, sobre la eventual sentencia que pronuncie el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sobre la solicitud de amparo interpuesta por los reclamantes y la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas, contra la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario en el caso particular de Tierra Blanca cuando ésta se emita. De igual manera solicitó le informe sobre las medidas tomadas o que podrían ser tomadas para remediar la situación en que se encuentran los Huicholes que representan una minoría en el área en cuestión y que no han sido reconocidos en los censos agrarios, las cuales podrían incluir la adopción de medidas especiales para salvaguardar la existencia de estos pueblos como tales y su forma de vida en el grado que ellos deseen salvaguardarla; y sobre la posible adopción de medidas apropiadas para remediar la situación que ha dado origen a esta reclamación, tomando en cuenta la posibilidad de asignación de tierras adicionales al pueblo huichol cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, como lo dispone el *artículo 19* del Convenio.

7. En 2001, la Comisión tomó nota de la sentencia negando la solicitud de amparo interpuesta por los miembros de la comunidad huichol de Tierra Blanca y reiteró su solicitud de que el Gobierno realice los esfuerzos necesarios para remediar la situación que dio origen a la reclamación, tomando en consideración las recomendaciones del Comité Tripartito entre ellas, la que se refiere al *artículo 19* del Convenio.

8. *Comunicación del SNTE.* En su comunicación de 28 de junio de 2005, el SNTE afirma que a siete años de emitidas las recomendaciones, el Gobierno no ha tomado las medidas necesarias para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación. La comunicación se refiere a dos comunidades: la comunidad indígena de Tierra Blanca y la comunidad indígena de Bancos de San Hipólito o Cohamiata.

#### ***Comunidad indígena de Tierra Blanca***

9. Indica la comunicación que el 13 de febrero de 2001 el Tribunal Agrario dictó una nueva sentencia en donde niega la existencia del estado comunal de Tierra Blanca, argumentando que el estado comunal se guarda solamente en relación con su comunidad madre de San Andrés Cohamiata aunque oficialmente hayan quedado segregados de la misma, toda vez que, se reitera, siguen unidos cultural, histórica y geográficamente, agregando la sentencia que su relación con San Andrés Cohamiata «es su centro ceremonial, mas no que esa relación sea sobre las tierras que vienen solicitando, ya que éstas forman parte de los terrenos que les fueron confirmadas y tituladas a otras comunidades».

#### ***Comunidad indígena de Bancos de San Hipólito o Cohamiata***

10. Indica la comunicación que la resolución presidencial que tituló las tierras a favor de San Andrés de Cohamiata solo reconoció una parte segregando a San Andrés el 43 por ciento de su territorio ancestral, reconocido en los títulos que datan de la época colonial. Que dentro de las tierras excluidas se encuentra la comunidad de Bancos que quedó exenta de toda protección y que esas tierras se titularon a favor de San Lucas de Jalpa. El 14 de febrero de 2000, el presidente, secretario y vocal suplente del poblado de Bancos presentaron un recurso de amparo, ante el juez tercero de distrito en materia administrativa del estado de Durango quien en febrero de 2001 determinó que la instancia para hacer reivindicaciones de tierra es el Tribunal Unitario Agrario. Ante esa situación los representantes de la comunidad presentaron un recurso de nulidad, el 7 de noviembre de 2002 atacando la validez de la resolución presidencial de 1981 a favor de San Lucas de Jalpa y continua reivindicando las tierras bajo el número de expediente núm. 327/2002. Agrega el SNTE que se ha efectuado una concesión de explotación forestal que califican de ilegal por haberse concedido terrenos que actualmente se encuentran en litigio. Se trata de la concesión otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a San Lucas de Jalpa, de áreas boscosas que, afirma el sindicato, pertenecen al territorio tradicional de Bancos de San Hipólito.

11. Para terminar, indica que en agosto de 2003, el gobierno federal anunció el «programa focos rojos», un programa especial de atención a los conflictos rurales, en el que se incluyó la región huichol, pero se excluyó a la comunidad de Bancos de San Hipólito.

12. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha enviado sus comentarios sobre esta comunicación. Nota que sin embargo, en su memoria de 2004, proporcionaba las siguientes informaciones al respecto.

13. La Comisión toma nota que, según la memoria del Gobierno en lo tocante a Tierra Blanca, Nayarit, ésta es una comunidad indígena huichola que llegó al estado de Jalisco y se estableció en una franja de 2.000 has. de tierra que los mestizos de San Juan Peyotan reclaman como parte de esa localidad. Indica que en un afán conciliatorio desde hace 10 años, el Instituto Nacional Indigenista ha instalado una mesa de diálogo para llegar a una solución pacífica tendiente a que el núcleo agrario de San Juan Peyotan permita a los *huicholes* conservar ese espacio. Indica el Gobierno que se han explorado varias soluciones entre las que se encuentra la propuesta de trasladar a los huicholes a otra franja de terreno, sin

embargo, por diferentes circunstancias no se ha podido resolver el problema y este se ha llevado al Tribunal Agrario. La Comisión nota, asimismo, que según la memoria del Gobierno de 2004, en lo que se refiere a la atención a los conflictos agrarios que requieren solución inmediata, la Secretaría de la Reforma Agraria suscribió el Acuerdo que establece las Reglas de operación del programa de atención a conflictos en el medio rural, cuya población objetivo son los ejidos, comunidades, comuneros, pequeños propietarios vecindados y cualesquiera persona que mantenga controversia por la tenencia de la tierra en el medio rural. Indica el Gobierno que de esta forma, resultan beneficiarios de apoyos económicos, en especie o en pago de indemnizaciones con motivo de una expropiación concertada, las personas que confronten algún tipo de controversia sobre la tenencia de la tierra en el medio rural.

14. La Comisión, por un lado, toma nota con preocupación que aún no se han podido resolver las situaciones que dieron origen a la reclamación del SNTE. Nota sin embargo con interés que se están desarrollando programas de atención a los conflictos agrarios. **Invita al Gobierno a dar prioridad a la situación de las comunidades que fueron objeto de la reclamación, en particular Bancos de San Hipólito y Tierra Blanca, a incluirlas en dichos programas y a buscar soluciones adecuadas en consulta con los pueblos indígenas interesados. Invita, asimismo, al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas tomadas o que podrían tomarse para remediar la situación en que se encuentran los huicholes, que representan una minoría en el área en cuestión y no han sido reconocidos en los censos agrarios, las cuales podrían incluir la adopción de medidas especiales para salvaguardar la existencia de estos pueblos como tales y su forma de vida en el grado que ellos deseen salvaguardarla; y a adoptar medidas apropiadas para remediar la situación que ha dado origen a la reclamación, tomando en consideración la posibilidad de asignación de tierras adicionales al pueblo huichol, cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, como lo dispone el artículo 19 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno asimismo a examinar soluciones adecuadas sobre los bosques dados en concesión, en la medida en que haya habido ocupación tradicional, en conformidad con los artículos 13 y 15 del Convenio.**

**Reformas Constitucionales. Seguimiento del informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 (documento GB.289/17/3)**

15. La Comisión reitera los párrafos 10 y 11 de su observación de 2004, redactados en los términos siguientes:

10. *Tierras, territorios y recursos naturales.* El artículo 2, A), VI) de la reforma establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para «acceder (...) al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas» en términos de esta Constitución. Las áreas estratégicas están definidas en el artículo 27 constitucional. Al respecto, el Gobierno declara en su memoria que «la reforma considera que, al completar el uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entiende a estos como la totalidad del *hábitat* que los indígenas usan y ocupan, salvo aquellos en que el dominio directo corresponde a la nación y que se encuentra consagrado en el artículo 27 constitucional». La legislación de muchos países establece que los derechos sobre recursos del subsuelo pertenecen al patrimonio del Estado. En el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio se reconoce este principio jurídico, y se establece la obligación a cargo del Estado de consultar con los pueblos indígenas que pudieran ser afectados antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo ubicados en territorios indígenas. Es decir, el Convenio contiene disposiciones particulares para los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas que sean propiedad del Estado pero no los excluye del campo de aplicación del Convenio. Por el contrario el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio está redactado justamente para los casos en que pertenezca al Estado la propiedad del subsuelo o de los recursos naturales.

11. *La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en que se aplica el artículo 15, párrafo 2, del Convenio en las áreas estratégicas a las que se refiere el artículo referido de las reformas y el artículo 27 constitucional.*

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno.

## Paraguay

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota que la memoria detallada solicitada para 2004 y nuevamente para 2005 no ha sido proporcionada. La Comisión expresa su preocupación por cuanto la aplicación del Convenio en Paraguay fue examinada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2003 y con posterioridad no se ha recibido ninguna memoria que permita dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en aquella ocasión. **La Comisión insta al Gobierno a que en 2006 proporcione una memoria con las informaciones solicitadas en su observación y solicitud directa de 2004 incluyendo sus comentarios a la comunicación de la Central Nacional de Trabajadores.**

2. Además, la Comisión nota que el Congreso Nacional ha aprobado el 3 de noviembre de 2005 la ley núm. 2822, Estatuto de los Pueblos y Comunidades Indígenas. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar si, previo a la aprobación de la ley, el Gobierno ha realizado la consulta previa prevista en el artículo 6 del Convenio, según el cual los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Sírvase además proporcionar informaciones sobre la manera en que se llevó a cabo dicha**

*consulta. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre la manera en que dicha ley da expresión legislativa al Convenio y en particular a sus artículos 2 y 33 (política coordinada y sistemática), 6 (consulta), 7 (participación) y 15 (consulta y recursos naturales).*

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia y a que comunique una memoria detallada en 2006.]

## Perú

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)**

1. *Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática para aplicar las disposiciones del Convenio con la participación de los pueblos indígenas.* La Comisión nota que, en el año 2001, mediante decreto supremo núm. 111-2001-PCM, se creó la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya finalidad es aprobar, programar, promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, programas y proyectos correspondientes a las poblaciones comprendidas. Nota con interés que la CONAPA junto con la cooperación internacional ha desarrollado en 2003 aproximadamente 20 encuentros y talleres sobre identidad, consulta, participación, desarrollo sostenible y fortalecimiento de las organizaciones indígenas. La Comisión considera que la participación de los pueblos indígenas en las políticas que les afecten es fundamental para la buena aplicación de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la manera en que las distintas organizaciones indígenas están representadas en la CONAPA, sobre su participación y sobre las actividades realizadas por dicha comisión. Tomando nota asimismo que la CONAPA ha propuesto la reforma de la Constitución Política del Perú para que se cree un nuevo capítulo sobre los derechos de los pueblos indígenas y poblaciones afroperuanas, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar copia de dicha propuesta y a mantenerla informada sobre los desarrollos relacionados.***

#### **Comunidad de Santo Domingo de Olmos**

2. *Artículo 14.* Desde el año 2000, la Comisión viene examinando una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) según la cual mediante decreto supremo núm. 017-99-AG, el Gobierno expropió 111.656 hectáreas de las tierras ancestrales de la comunidad indígena de Santo Domingo de Olmos, y que dichas tierras serían adjudicadas a inversionistas privados para llevar a cabo un proyecto hidroeléctrico, sin compensación alguna para la comunidad indígena referida. El Gobierno indicó que no se trataba de una expropiación y que se había dejado a salvo el derecho de propiedad de terceros.

3. En su observación de 2002, la Comisión examinó detalladamente la legislación que regula el régimen jurídico de las tierras agrícolas, entre ellas la ley núm. 26505, de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, de fecha 17 de julio de 1995 y su Reglamento. Notó que el artículo 4 del decreto impugnado declaró eriazas a 111.656 hectáreas sobre las que la comunidad de Olmos alega tener derechos ancestrales y el artículo 5 dispuso su inscripción a favor del Proyecto Especial de Irrigación Hidroenergético Olmos. Advirtió que si bien no se había seguido el procedimiento de expropiación, según lo indicado por el Gobierno, se habían incorporado al dominio del Estado y adjudicado a particulares, tierras sobre las que una comunidad indígena alega tener derechos ancestrales. En ese sentido tomó nota de cuatro resoluciones de las que se desprendería la existencia de ocupación tradicional y la voluntad de la comunidad de Olmos de no renunciar a dichos derechos. También tomó nota con preocupación que, según la CUT, esas 111.656 hectáreas en cuestión son estratégicas para las comunidades y que gran parte de las áreas restantes son cerros y tienen problemas de agua y recordó que, en 1998, ya había expresado que la ley núm. 26505 podía facilitar la dispersión de las tierras de las comunidades indígenas.

4. La Comisión llamó a la atención del Gobierno que lo que éste describe como incorporación al dominio del Estado constituye, en la medida en que hubiera habido ocupación tradicional, una negación de los derechos de propiedad y de posesión establecidos en los *artículos 13 a 15* del Convenio, independientemente del procedimiento utilizado. La Comisión solicitó al Gobierno que tome las medidas necesarias, de acuerdo con el *párrafo 2 del artículo 14* del Convenio, para determinar, en consulta con los interesados, tal como lo establece el *artículo 6* del Convenio, las tierras que dichos pueblos ocupan tradicionalmente y lo invitó a tomar las medidas adecuadas para garantizar la protección efectiva de sus derechos.

5. En su última memoria, de 2004, el Gobierno reitera que, en virtud de la ley núm. 26505 y su Reglamento las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, y que deja a salvo el derecho de propiedad de terceros. Agrega que si se acreditara la propiedad de la comunidad campesina de Santo Domingo de Olmos respecto de las tierras referidas se podría iniciar un proceso de expropiación, de acuerdo con la ley núm. 27117, Ley General de Expropiaciones, pero que al no haberse utilizado esta vía no corresponde hablar de expropiación. Indica que según el artículo 89 de la Constitución Política de Perú las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas y que la propiedad de sus tierras es imprescriptible y que a través de la legislación nacional se pueden activar mecanismos para hacer valer el derecho de propiedad. Por otra parte informa que en 2001 el Tribunal Constitucional confirmó la resolución de otro tribunal que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por la comunidad por no haber

acreditado o presentado el certificado de inscripción registral. Agrega que, según las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno, si bien la comunidad de Olmos ahora cuenta con personería jurídica formalizada carece de representación jurídica legítima, requisito ineludible para solicitar la regulación de sus tierras ante el organismo competente, la Dirección Nacional Agraria del gobierno regional de Lambayeque, y que corresponde a la misma comunidad decidir la regulación de su representación legal.

6. *Artículo 14, párrafo 3. Procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras.* La Comisión recuerda que si bien el decreto impugnado deja a salvo el derecho de propiedad de terceros, el Convenio no protege sólo el derecho de propiedad sino también la ocupación tradicional. Recuerda asimismo que en virtud del Convenio, los Gobiernos:

- deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (*artículo 14, párrafo 2*);
- deberán instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierra de los pueblos interesados (*artículo 14, párrafo 3*).

La Comisión subraya que el *artículo 14* del Convenio protege no sólo a las tierras sobre las cuales los pueblos interesados ya tienen título de propiedad sino también a las tierras que tradicionalmente ocupan. Para determinar la existencia de la ocupación tradicional es necesario que existan procedimientos adecuados. La Comisión observa que en este caso no se examinó el fondo del asunto sino que la resolución del tribunal consideró improcedente el recurso de amparo por cuestiones de forma. ***Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la comunidad afectada, para identificar y eliminar los obstáculos, incluyendo los de carácter procedimental, que dificultan que la comunidad de Olmos pueda ejercer efectivamente su reivindicación sobre las tierras sobre las que alega tener ocupación tradicional, a fin de que pueda hacer uso del recurso previsto en el artículo 14, párrafo 3 del Convenio y, en su caso, obtener la protección efectiva de sus derechos. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá proporcionar informaciones sobre los progresos realizados sobre ese particular.***

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 107** (*Angola, Ghana, India*); el **Convenio núm. 169** (*Bolivia, Brasil, Dinamarca, Guatemala, México, Perú*).



## Categorías específicas de trabajadores

### Francia

#### **Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1984)**

Durante los últimos diez años la Comisión ha estado comentando el método para nombrar a los miembros de la comisión del servicio de los cuidados de enfermería y ha estado pidiendo información sobre la participación de las organizaciones representativas en estos órganos consultivos. En sucesivos informes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación a este respecto ni ha informado de que se hayan realizado discusiones de seguimiento sobre la modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería que tenían que realizarse con las organizaciones sindicales siguiendo los términos de protocolo del acuerdo firmado en marzo de 2000 por el Gobierno y las organizaciones representativas del personal de enfermería.

Una vez más, la Comisión recuerda que el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* no especifica las funciones que tienen que desempeñar los representantes del personal de enfermería en la promoción de las prácticas de participación y de consultas con los establecimientos de salud ni indica ningún método particular de nombramiento de representantes del personal. Sin embargo, pueden mencionarse los párrafos 19, 2), y 20 de la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157), que se refieren expresamente a los representantes del personal con arreglo al artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que prevé modalidades precisas para el nombramiento de estos representantes.

*La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si todavía se está considerando la posible modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería por sorteo y que informe sobre los cambios producidos a este respecto.*

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

### Guinea

#### **Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1982)**

La Comisión lamenta tomar nota de que la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, sigue siendo fragmentaria y no ofrece respuestas claras a los puntos específicos planteados en los comentarios anteriores. La Comisión considera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo en torno a la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, el Gobierno debería realizar un verdadero esfuerzo en recoger y transmitir toda la información pertinente, incluidos los textos legislativos u otros documentos oficiales que tratan de la política en materia de asistencia médica y de los servicios de enfermería. Por ejemplo, a pesar de las reiteradas solicitudes de los últimos diez años, la Comisión no ha recibido aún una copia del decreto núm. 93/043/PRG/SGG, de 26 de marzo de 1993, que establece los regímenes generales para los hospitales; tampoco ha recibido copias de los textos reglamentarios ni de los convenios colectivos aplicables al personal de enfermería, especialmente en lo que respecta a la remuneración y a las horas de trabajo. Además, el Gobierno se viene refiriendo, desde 1992, a las negociaciones en curso sobre dos grupos de reglamentaciones generales: uno para el personal médico y paramédico, y otro para los enfermeros, sin ninguna indicación en cuanto a los márgenes de tiempo para la posible conclusión de esas negociaciones. Además, la Comisión toma nota con preocupación de la última declaración del Gobierno, en el sentido de que no se cuenta con ninguna política específica relativa a los servicios de enfermería, y de que, por consiguiente, no existen textos o disposiciones particulares que traten la índole especial del trabajo de enfermería.

*Ante tal situación, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva preparar para su próxima reunión una memoria detallada y plenamente documentada sobre el efecto dado a las principales exigencias del Convenio, especialmente en lo que concierne a: i) la formulación de una política nacional sobre servicios de enfermería, diseñada para mejorar los niveles de calidad de la asistencia de salud pública, pero también para crear un entorno estimulante para el ejercicio de la profesión de enfermero (artículo 2, 1); ii) las medidas vinculadas con la educación y la formación de enfermeros que puedan adoptarse en consulta con la Asociación Nacional de Enfermeros (ANIGUI) (artículo 2, 2), a) y artículo 3); iii) el marco institucional y las modalidades prácticas del proceso de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en temas de política de enfermería (artículo 2, 3) y artículo 5, 1)); iv) una protección suficiente para el personal de enfermería, a la luz de las limitaciones y de los riesgos inherentes a la profesión, especialmente en términos de horas de trabajo y de periodos de descanso, vacaciones pagadas y prestaciones de seguridad social (artículo 6); y v) medidas para mejorar las condiciones existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo de los trabajadores de la salud, incluida toda iniciativa específica dirigida a la protección del personal de enfermería de la infección del VIH (artículo 7).*

Por último, al recordar que algunos datos estadísticos sobre la evolución del personal de enfermería se habían transmitido por última vez en 1992, *la Comisión solicita al Gobierno que comunique, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas sobre la relación enfermero/población, el número de estudiantes que asisten a escuelas de enfermería y el número de enfermeras que abandonan o inician la profesión, así como toda dificultad encontrada en la aplicación del Convenio (por ejemplo, emigración de enfermeros cualificados, impacto de la privatización de las instituciones de asistencia médica en las condiciones de empleo de los enfermeros, etc.).*

## Países Bajos

### **Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota con interés de la primera memoria del Gobierno, aunque no contenga ninguna información sobre la aplicación del conjunto de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y de la Central del Personal Directivo Medio y Superior (MHP), que se resumen a continuación.

De manera general, la FNV considera que no existe una política nacional relativa al trabajo a domicilio y que, contrariamente a lo que había anunciado el Gobierno, no se ha invitado a los interlocutores sociales a tratar la situación de los trabajadores a domicilio. Esta organización sindical sostiene asimismo que la mayoría de estos trabajadores no están vinculados con un contrato de empleo, a pesar de la adopción de la ley de 1999 sobre flexibilidad y seguridad, debiéndose ello a que no se informa a los trabajadores, ni éstos se atreven a reclamar. Además, según la FNV, los empleadores y los intermediarios prefieren no contratar a esos trabajadores en el marco de un contrato de empleo, por razones de costes y la inspección del trabajo no considera el trabajo a domicilio como una prioridad. Según aquellos que trabajan durante sólo una parte de su tiempo a domicilio, se beneficiarían de un contrato de empleo y, aun en estos casos, sólo existiría en la legislación la igualdad de la protección. La FNV sostiene, además, que la mayor parte de los trabajadores a domicilio no están cubiertos por la seguridad social, puesto que, en virtud de la legislación, para ser cubiertos aquellos que no están empleados en virtud de un contrato de empleo, deben ganar al menos el 40 por ciento del salario mínimo legal. Ahora bien, la mayoría de los intermediarios tratan de mantener a los trabajadores a domicilio por debajo de este umbral. Además, esos trabajadores son remunerados, en general, por un trabajo a destajo y deben trabajar prácticamente a tiempo completo para ganar el mínimo prescrito. Por último, la FNV indica que, en el momento del examen del proyecto de ley con miras a la ratificación del Convenio, había señalado específicamente a la atención el papel de los intermediarios, y que, contrariamente a lo anunciado, el Gobierno no había examinado la situación en colaboración con los interlocutores sociales.

En sus comentarios, la CNV subraya que entre tanto se había publicado la opinión del Consejo Económico y Social sobre la cobertura de la legislación social y los trabajadores independientes, de lo que el Gobierno anuncia la próxima conclusión en su memoria, y que no había tenido consecuencias en la situación de los trabajadores a domicilio. En cuanto a la MHP, se pregunta por qué la memoria del Gobierno no hace asimismo referencia a la recomendación del Consejo Económico y Social sobre el teletrabajo, que es una trasposición del acuerdo marco europeo en la materia.

*La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder detalladamente a estos comentarios.*

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

## Polonia

### **Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Enfermeras y Parteras de Polonia (OZZPiP) de fecha 20 de mayo de 2005 sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno recibida el 9 de noviembre de 2005. En relación con sus anteriores comentarios, el OZZPiP afirma que la crisis que desde 1999 experimenta el personal de enfermería en el sector público de la salud se está agudizando, lo que lleva a muchas enfermeras y parteras a dejar la profesión o a buscar empleo en el extranjero. Tomando nota de que el número de enfermeras y parteras empleadas en los hospitales públicos ha descendido en un quinto durante los últimos seis años, el OZZPiP considera que el Gobierno sigue sin aplicar la ley de 22 de diciembre de 2000 que enmienda la ley sobre el sistema de determinación a través de negociaciones del aumento de la remuneración media que tienen que pagar ciertos empleadores (también conocida como «Ley 203», que garantiza el aumento de salarios para el personal de enfermería), y la orden de 1999 del Ministerio de Salud sobre las condiciones mínimas de empleo de enfermeras y parteras. Asimismo, declara que el Parlamento nacional ha abandonado su trabajo en el proyecto de texto legislativo para proponer el establecimiento de un nivel mínimo de salario para todas las enfermeras y parteras empleadas en las instituciones de salud pública.

En su respuesta, el Gobierno se limita a afirmar que debido a que la mayoría de las enfermeras y parteras trabajan en establecimientos independientes que no pertenecen al sistema público de salud, no puede hacer cumplir directamente las

leyes y reglamentos antes mencionados. En lo que respecta a los establecimientos públicos de salud, el Gobierno señala que no están sujetos a la administración del Gobierno sino que operan como entidades independientes. De cualquier forma, el Gobierno considera que la persona a cargo de cada institución de salud, tanto privada como pública, es responsable de la gestión de los recursos financieros y humanos de dicha institución y de resolver las reclamaciones legales sobre el trabajo o supervisar el cumplimiento de las normas aplicables que entran dentro de la jurisdicción de los tribunales de justicia.

Con respecto a las reclamaciones acumuladas en virtud de la llamada «Ley 203», el Gobierno se refiere a la reciente adopción y entrada en vigor de la ley sobre la ayuda pública y la reestructuración de los establecimientos de salud pública (Dz. U. núm. 78, texto 684) que pretende ayudar a las unidades de salud a resolver el problema del creciente endeudamiento del sector de los servicios de salud. La ley proporciona la posibilidad de resolver las reclamaciones individuales de los trabajadores a través de préstamos del presupuesto estatal. De hecho, en virtud del artículo 34, 4) de la ley, los préstamos básicamente se destinarán a cubrir las responsabilidades derivadas de la «Ley 203» para el período 2001-2004. A este respecto, el Gobierno indica que el presupuesto estatal para 2005 establece una reserva para préstamos de 2.200 millones de PLN y que se espera que 551 establecimientos de salud pública pidan préstamos al tesoro del Estado por un valor de 1.700 millones de PLN.

En relación con la cuestión de la formación adecuada antes y después de la obtención del diploma de enfermera y partera planteada por el OZZPiP, el Gobierno afirma que el sistema de formación profesional de las enfermeras y parteras toma en cuenta las normas de enseñanza establecidas en las directivas de la Unión Europea para este sector y que el Comité Nacional de Acreditación de Escuelas Médicas es responsable del control del cumplimiento por parte de las escuelas de enfermeras de las normas de educación y formación vinculantes. El Gobierno añade que el número y valor de los puestos de formación que obtienen subsidios del Ministerio de Salud ha aumentado sistemáticamente cada año.

La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno. Recuerda que el problema del aplazamiento del pago de salarios y de los salarios atrasados en el sector de la salud ha sido objeto de recientes observaciones dirigidas al Gobierno en virtud del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y también ha sido examinado por el Comité de Aplicación de Normas en la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2004). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la evolución de la situación, especialmente en lo que respecta a las reformas que se están realizando en el ámbito de la atención sanitaria y sus implicaciones en la práctica de la enfermería.***

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 110** (Filipinas); el **Convenio núm. 149** (Azerbaiyán, Congo, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Ghana, Guyana, Kirguistán, Letonia, Malawi, Suecia, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia); el **Convenio núm. 172** (Libano, Países Bajos: Antillas Neerlandesas); el **Convenio núm. 177** (Albania, Países Bajos).

## **II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)**

### **Afganistán**

La Comisión toma nota con interés de que, en mayo de 2005, tuvo lugar en Kabul un taller tripartito sobre temas relativos a las normas internacionales del trabajo y que la Oficina comunicó a los representantes del Ministerio de Trabajo y de los interlocutores sociales información detallada sobre la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2005, indicando que, luego de las elecciones parlamentarias previstas para septiembre de 2005, las autoridades nacionales tenían la intención, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1985. La Comisión se congratula por este positivo avance y espera que el Gobierno pueda pronto informar sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1985 hasta 2005.

### **Alemania**

1. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones suministradas por el Ministerio de Economía y Trabajo en septiembre de 2005 y se felicita de la intención del Gobierno de ratificar el Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146), el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166), el Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172), el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976.

2. La Comisión ha tomado nota que la Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195) se sometió al *Bundestag* y al *Bundesrat* el 20 de enero de 2005. Además, la Comisión ha tomado nota de la decisión tomada por el Gobierno en noviembre de 2005 sobre otros instrumentos y que los instrumentos pendientes adoptados en la 75.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176), la 79.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 83.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 177 y Recomendación núm. 184) y la 85.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 181 y Recomendación núm. 188) fueron sometidos al *Bundestag* y al *Bundesrat* el 2 de noviembre de 2005.

### **Antigua y Barbuda**

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Argelia**

La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones transmitidas por el Gobierno, en las que se indica que se sometieron, en mayo de 2005, a la Asamblea Popular Nacional y al Consejo de la Nación, los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996. La Comisión ha tomado nota asimismo del interés de la Unión General de Trabajadores de Argelia para que se ratifiquen algunos convenios. La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando con regularidad las informaciones solicitadas sobre la obligación constitucional de someter a la Asamblea Popular Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## **Argentina**

En una comunicación recibida en noviembre de 2005, el Gobierno indica que se cumplen con los procesos administrativos en relación con las decisiones de la Conferencia que merecen trámite parlamentario. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de que el Congreso de la Nación había aprobado la ratificación del Convenio núm. 184. La Comisión reitera su pedido al Gobierno para que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión al Congreso de la Nación de los instrumentos adoptados en ocasión de las 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## **Armenia**

La Comisión toma nota de la declaración formulada por una representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2005, indicando que, si bien Armenia es Miembro de la OIT desde 1992, debido a una crisis socioeconómica y a un difícil período de transición con cambios institucionales sustanciales y reformas estructurales y legales, sólo en 2004 se había podido iniciar la colaboración con la OIT y la adopción de medidas para cumplir con sus obligaciones de presentación de memorias. Respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, existen dificultades de orden técnico, como la traducción oportuna y exacta de los documentos al idioma nacional y la falta de capacitación para la elaboración de las memorias del personal implicado. La Comisión toma nota de que se encuentra en curso un programa de cooperación técnica con la Oficina, que incluye los asuntos relativos a las obligaciones de presentación de memorias, y de que la Asamblea Nacional había decidido la aprobación de la ratificación de algunos convenios. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno pueda pronto informar acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 87.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Azerbaiyán**

1. La Comisión toma nota de las informaciones recibidas en noviembre de 2005 sobre la sumisión a la Asamblea Nacional (Mili Mejlis) de la Recomendación núm. 195. La Comisión pide al Gobierno que precise la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de la mencionada Recomendación.
2. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación núm. 180 (79.<sup>a</sup> reunión) y de los instrumentos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## **Bahamas**

1. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en las 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.
2. Asimismo, la Comisión recuerda las informaciones proporcionadas por el Gobierno en mayo de 2002, según las cuales los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 85.<sup>a</sup> y 86.<sup>a</sup> reuniones habían sido sometidos a la autoridad competente para su transmisión al Parlamento (la Asamblea), de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización. La Comisión pide al Gobierno que proporcione las restantes informaciones sobre la fecha de sumisión de los instrumentos, las propuestas formuladas por el Gobierno, la decisión tomada por el Parlamento y las consultas tripartitas celebradas en relación con los instrumentos antes mencionados.

## **Bangladesh**

1. En su observación de 2004, la Comisión tomó nota de que el Gobierno tenía la intención de someter el Convenio núm. 185 al Consejo Consultivo Tripartito. Asimismo, recordó la necesidad de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Comité Parlamentario Permanente sobre el Ministerio de Trabajo y Empleo.
2. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus anteriores comentarios. Pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187), y la 85.<sup>a</sup> reunión

(Recomendación núm. 188), así como los instrumentos adoptados en sus 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Belice

1. La Comisión toma nota con interés de que la Oficina registró, el 15 de julio de 2005, la ratificación de seis convenios marítimos incluido el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), y de su Protocolo de 1996.

2. En relación con sus anteriores observaciones, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome más medidas para cumplir con su obligación constitucional de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. Confía en que el Gobierno proporcionará información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en su 84.<sup>a</sup> reunión (marítima) de octubre de 1996, y en otras 14 reuniones realizadas entre 1990 y 2004 (77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## Bolivia

1. La Comisión ha tomado nota con interés de que se han sometido al Congreso Nacional, el 26 de abril de 2005, los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. La Comisión se felicita de este progreso y agradecería al Gobierno que haga conocer oportunamente la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados.

2. La Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de dar a conocer todas las informaciones que se requieren en el cuestionario que figura al final del *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, revisado por el Consejo de Administración en marzo de 2005, sobre la sumisión al Congreso Nacional de las recomendaciones y protocolos adoptados entre 1990 y 2004 (Recomendaciones núms. 181 a 195 y tres protocolos).

## Bosnia y Herzegovina

La Comisión toma nota de que en mayo de 2005 el Ministro de Asuntos Interiores de Bosnia y Herzegovina solicitó la asistencia de la Oficina en relación con los procedimientos de sumisión. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores y espera que las autoridades respectivas de Bosnia y Herzegovina, junto con la Oficina, estudiarán la forma en que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990, puedan ser sometidos en breve a las autoridades competentes para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

## Brasil

1. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en relación con las consultas celebradas en la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) para someter al Congreso Nacional los instrumentos pendientes.

2. La Comisión toma nota con interés de que mediante su decisión de 15 de febrero de 2005, la CTRI ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195). La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar en breve que se han efectivamente sometido al Congreso Nacional las mencionadas recomendaciones.

3. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup> (Protocolo de 1995), 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Burundi

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (82.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 183), 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Cabo Verde**

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 11 reuniones que tuvieron lugar desde 1995 (82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones). La Comisión recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia de la Oficina para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

## **Camboya**

La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en la que señaló que el nuevo Ministerio de Trabajo, con la ayuda técnica de la OIT, haría todos los esfuerzos posibles para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados desde la 82.<sup>a</sup> hasta la 91.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios y recuerda que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 55.<sup>a</sup> reunión (marítima) (octubre de 1970), y en las reuniones realizadas de junio de 1973 a junio de 1994 (58.<sup>a</sup> (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145); 59.<sup>a</sup> a 63.<sup>a</sup>; 64.<sup>a</sup> (Convenio núm. 51 y Recomendación núm. 159); y 65.<sup>a</sup> a 81.<sup>a</sup> reuniones) también están pendientes de sumisión a las autoridades competentes. Reitera su confianza en que el Gobierno pueda transmitir próximamente la información pertinente respecto a la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados desde la 82.<sup>a</sup> hasta la 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia, que tuvieron lugar entre 1995 y 2004.

## **Camerún**

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que no escatime ningún esfuerzo para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la Conferencia en ocasión de 22 reuniones que tuvieron lugar de 1983 a 2004, es decir, en sus 69.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 71.<sup>a</sup>, 72.<sup>a</sup>, 74.<sup>a</sup>, 75.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## **República Centroafricana**

La Comisión advierte que la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 17 reuniones desde 1988 (75.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones) no ha sido efectuada. La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas adecuadas para superar este importante retraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## **Chad**

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones que se piden desde hace muchos años. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga llegar las indicaciones requeridas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las nueve reuniones de la Conferencia, celebradas entre 1993 y 2004 (80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Chile**

La Comisión se remite a su observación de 2004 y pide nuevamente al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## **Colombia**

La Comisión toma nota que, según informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 144, los Convenios núms. 183 y 184 han sido archivados por el Congreso de la República. La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados en las 75.<sup>a</sup> (Convenio núm. 168), 79.<sup>a</sup> (Convenio núm. 173), 81.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 182), 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 191), 89.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 192), 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## **Comoras**

La Comisión expresa su preocupación por la importante demora en relación con el cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que faltan informaciones sobre la sumisión a la autoridad competente de los instrumentos adoptados en la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2004 (79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## Congo

La Comisión comprueba con preocupación que el Gobierno no ha informado sobre las medidas tomadas para superar su muy importante atraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 54.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.<sup>a</sup> (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.<sup>a</sup> (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.<sup>a</sup>, 63.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 156), 67.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.<sup>a</sup> (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 71.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.<sup>a</sup>, 74.<sup>a</sup> y 75.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, y entre 1990 y 2004 (77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia).

## Côte d'Ivoire

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y espera que, cuando lo permitan las circunstancias nacionales, el Gobierno transmitirá las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Croacia

La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en las 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia no fueron sometidos al Parlamento croata debido a que la traducción aún no había finalizado.

La Comisión espera que el Gobierno podrá comunicar en breve que los diez instrumentos restantes adoptados por la Conferencia entre 1998 y 2004 fueron sometidos al Parlamento.

## República Democrática del Congo

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita todas las informaciones pertinentes sobre la fecha de sumisión al Parlamento de transición y sobre la decisión que se haya podido tomar en relación con los instrumentos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Djibouti

La Comisión ha tomado nota con interés de que la ratificación de los Convenios núms. 111, 138, 144 y 182 se registró en febrero y junio de 2005. La Comisión expresa su preocupación por el importante retraso en relación con la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que las informaciones que faltan sobre la obligación de sumisión conciernen todavía a los instrumentos adoptados durante las 23 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1980 y 2004 (66.<sup>a</sup>, 68.<sup>a</sup>, 69.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 71.<sup>a</sup>, 72.<sup>a</sup>, 74.<sup>a</sup>, 75.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia).

## Dominica

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 (80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## El Salvador

En sus anteriores observaciones, la Comisión ha recordado la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.<sup>a</sup>, 65.<sup>a</sup>, 66.<sup>a</sup>, 68.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.<sup>a</sup> (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 64.<sup>a</sup> (Convenio núm. 151 y Recomendaciones núms. 158 y 159), 67.<sup>a</sup> (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 167) reuniones. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.<sup>a</sup> reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones (2003, 2004).

## España

1. *Sumisión a las Cortes Generales.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno de España comunicada a la Oficina en octubre de 2005: el Gobierno de España confirma su voluntad de someter en adelante con la máxima celeridad, a conocimiento de las Cortes Generales, los



convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia en los términos previstos en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización. El Gobierno se refiere al Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en 1980 y revisado en marzo de 2005, y declara también que la información remitida a las Cortes Generales, en cumplimiento del deber de sumisión, no implica para el Gobierno de España que se proponga la ratificación de un convenio o protocolo o la aceptación de recomendaciones, al tratarse de formalidades distintas.

2. La Comisión se felicita de la intención del Gobierno de España de cumplir plenamente con la obligación constitucional de sumisión. La Comisión advierte que España ha ratificado 129 convenios (106 convenios se encuentran en vigencia), y hasta marzo de 1994, el Gobierno había transmitido informaciones detalladas sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las Cortes Generales, una vez que el Consejo de Ministros hubo tomado conocimiento de los mismos. La «sumisión a conocimiento» de las Cortes Generales no implica para el Gobierno que se proponga la ratificación de un convenio o protocolo o la aplicación de una recomendación. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los instrumentos sometidos a las autoridades competentes.

3. *Consultas tripartitas previas.* Además, las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión, deben ser objeto de consultas tripartitas previas de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por España.

4. *Cuestiones pendientes.* La Comisión confía en que oportunamente el Gobierno de España también dará a conocer la manera en que se ha dado cumplimiento al deber de sumisión en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 63.<sup>a</sup> (Convenio núm. 149 y Recomendación núm. 157) y 84.<sup>a</sup> (Convenios núms. 178 y 179, Recomendaciones núms. 185 y 186, protocolo de 1996), así como otros instrumentos adoptados en las 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## **Ex República Yugoslava de Macedonia**

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Fiji**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en la que se indica que se habían comunicado a las organizaciones de trabajadores y de empleadores los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones, pero que el Consejo Consultivo del Trabajo no había analizado el asunto. Reitera su esperanza de que el Gobierno anuncie pronto que se han sometido al Parlamento de Fiji los instrumentos adoptados por la Conferencia, en sus 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## **Gabón**

1. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en agosto de 2005 en la que se indica que los Convenios núms. 122, 138, 142, 151, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185 han sido sometidos al Parlamento. Invita al Gobierno a comunicar la decisión del Parlamento en relación con los convenios mencionados.

2. La Comisión espera también que el Gobierno estará en condiciones de comunicar las indicaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia y que aún no se hubieran sometido al Parlamento.

## **Gambia**

La Comisión recuerda que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, requiriendo detalles sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará pronto todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1995 (82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones).

## **Georgia**

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de agosto de 2005 en la que indica que debido a los cambios ocurridos en el país, los instrumentos adoptados por la Conferencia no han sido sometidos al Parlamento. La

Comisión confía en que el Gobierno solucione pronto las dificultades a las que tiene que hacer frente y pueda comunicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2004 (80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones) han sido sometidos al Parlamento.

## Ghana

1. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones han sido sometidos al Parlamento.

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno se sirva proporcionar las indicaciones requeridas en relación con la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 80.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 181), 81.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 182), 82.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 176 y Recomendación núm. 183, y Protocolo de 1995) y 84.<sup>a</sup> reunión (Recomendaciones núms. 185 y 186).

## Granada

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia desde 1994, en sus 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Guinea

La Comisión ha tomado nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, en junio de 2005, sobre la prioridad acordada a la ratificación de los convenios. Solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar las informaciones solicitadas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Guinea-Bissau

La Comisión se refiere a su observación de 2004 y expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de anunciar la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos pendientes (79.<sup>a</sup> a 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup> reuniones: Recomendaciones núms. 180 a 184, 189 y 191, Protocolo de 1995) y de los instrumentos adoptados durante las 84.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Guinea Ecuatorial

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Haití

La Comisión ha tomado nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, en junio de 2005, en la que se indica que los instrumentos no se habían sometido a las autoridades competentes por razones de orden administrativo. El Gobierno de Transición adoptará las medidas que se impongan, para la elaboración de informes de sumisión y su presentación efectiva a las autoridades competentes en el plazo más breve. La Comisión ha tomado nota asimismo de que la Oficina había propuesto su asistencia al Gobierno de Transición, para que pudiese dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que los instrumentos respecto de los cuales el Gobierno no había transmitido informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes, son los siguientes:

- a) los instrumentos restantes de la 67.<sup>a</sup> reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.<sup>a</sup> reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) todos los instrumentos adoptados de 1989 a 2004.

## Islas Salomón

La Comisión toma nota de que, luego de una misión de la Oficina en octubre de 2005, el Gobierno estuvo en condiciones de preparar un documento para el Gabinete sobre los temas pendientes en relación con la obligación de sumisión. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a que haga todos los esfuerzos

posibles para cumplir con la obligación constitucional de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2004.

## Kazajstán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2004.

2. La Comisión observa que la República de Kazajstán es Miembro de la Organización desde el 31 de mayo de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

## Kirguistán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 hasta 2004.

2. La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

## República Democrática Popular Lao

1. La Comisión toma nota de que se registró, el 13 de junio de 2005, la ratificación de los Convenios núms. 138 y 182. La Comisión espera que el Gobierno indicará a la brevedad que los instrumentos adoptados desde 1995 (82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia) han sido sometidos a las autoridades competentes.

2. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

## Letonia

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en diciembre de 2004 y en abril de 2005, en la que se indicaba que se habían sometido al Parlamento de la República de Letonia, el 4 de junio de 2004, todos los instrumentos adoptados en la Conferencia, de la 81.<sup>a</sup> a la 91.<sup>a</sup> reuniones. También toma nota de que el Consejo Tripartito Nacional de Cooperación había recomendado la ratificación de los Convenios núms. 29, 138, 182 y 183. Manifiesta su satisfacción ante este progreso y espera que el Gobierno siga comunicando información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## Liberia

1. La Comisión pide al Gobierno que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones han sido sometidos al órgano legislativo nacional.

2. La Comisión recuerda que en su anterior comunicación el Gobierno no mencionó el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948; ni el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 ni el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976. Agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión de estos protocolos al órgano legislativo nacional.

## Jamahiriya Arabe Libia

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2005 en la que indica que los convenios se examinan de forma regular y se transmiten a los sectores pertinentes, incluida la Federación General de Producción y la Federación de Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio. Una vez finalizado su examen los convenios serán sometidos a las autoridades competentes para su adopción. La Comisión se refiere a sus anteriores observaciones y reitera su esperanza de que el Gobierno pronto pueda proporcionar las otras informaciones solicitadas respecto a la sumisión a las autoridades competentes, a los efectos del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Madagascar

La Comisión ha tomado nota de una comunicación de fecha 31 de mayo de 2005, por la cual el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Leyes Sociales, se dirige a la Secretaría General del Gobierno para solicitarle que comunique al Parlamento 53 instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar informaciones precisas acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos que no se habían sometido aún y que la Conferencia había adoptado entre 1970 y 2004.

## Malawi

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Malí

La Comisión ha tomado nota de la intención del Gobierno de someter los instrumentos pertinentes en un futuro cercano. La Comisión espera que el Gobierno comunicará a la brevedad las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Protocolo de 1996, adoptado en la 84.<sup>a</sup> reunión (marítima, octubre de 1996), y de los instrumentos adoptados en las 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Mongolia

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones han sido sometidos al Gran Khural.

## Mozambique

La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas remitidas por el Gobierno en septiembre y en diciembre de 2005 indicando que se había dado prioridad a la ratificación de los convenios fundamentales y la revisión del Código de Trabajo. Se hacían actualmente esfuerzos para someter a las autoridades competentes los instrumentos restantes. La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los instrumentos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Nepal

La Comisión lamenta que antes de que se restaure la democracia no será posible someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones. La Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y pide al Gobierno que informe sobre las consultas tripartitas que se deban celebrar con los interlocutores sociales sobre las propuestas a realizar al Parlamento antes de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia

## **Níger**

La Comisión ha tomado nota de las indicaciones relativas a la transmisión de los informes de sumisión, en abril y septiembre de 2004, en relación con los instrumentos adoptados en las 86.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia, del Ministerio de la Administración Pública y del Trabajo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que especifique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## **Pakistán**

La Comisión se refiere a su observación de 2004 y confía en que el Gobierno informará sobre las medidas tomadas para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de sumisión y que en un futuro próximo estará en condiciones de indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1994 (81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones) han sido sometidos al Parlamento (*Majlis-e-Shoora*).

## **Paraguay**

1. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en las 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y agradecería al Gobierno comunicar copias o suministrar informaciones sobre el contenido del documento o documentos mediante los cuales se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup> y 84.<sup>a</sup> reuniones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado. Sírvase asimismo indicar si el Congreso Nacional ha tomado una decisión sobre los instrumentos mencionados e informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

## **Rwanda**

1. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2005 en las que se indica que los informes de sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia desde la 80.<sup>a</sup> a la 91.<sup>a</sup> reuniones se han presentado al Consejo de Ministros que debe examinarlos, adoptarlos y someterlos a la Asamblea Nacional. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar que los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en las 80.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia se han sometido efectivamente a la Asamblea Nacional.

2. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones transmitidas en agosto de 2005 indicando que la sumisión de la Recomendación núm. 195 se había demorado debido al trámite de ratificación del Convenio núm. 142. La Comisión espera que el Gobierno seguirá informando sobre los progresos que hayan ocurrido al respecto.

## **Saint Kitts y Nevis**

La Comisión recuerda que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 89.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> reuniones han sido transmitidos, para su información y para conocimiento de su Gabinete, al Ministro de Trabajo. La Comisión se remite a sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que transmita toda la información pertinente sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas realizadas por el Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en oportunidad de sus 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones. Sírvase también remitirse a la solicitud directa en relación con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

## **San Vicente y las Granadinas**

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas desde hace muchos años. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de sus 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

2. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que precise la naturaleza de las autoridades competentes, la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 189 y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las cuales han sido comunicadas las informaciones pertinentes.

## **Santa Lucía**

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su

calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2004 (es decir, en las 66.<sup>a</sup>, 67.<sup>a</sup> (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.<sup>a</sup> (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 71.<sup>a</sup>, 72.<sup>a</sup>, 74.<sup>a</sup>, 75.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

## Santo Tomé y Príncipe

La Comisión ha tomado nota con interés que la ratificación de los Convenios núms. 29, 105, 135, 138, 151, 154, 155, 182 y 184 ha sido registrada el 4 de mayo de 2005. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de los 35 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2004 (77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones). La Comisión insta al Gobierno, a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación esencial.

## Senegal

La Comisión ha tomado nota de las informaciones recibidas en mayo de 2005, indicando que los convenios y las recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup> y 88.<sup>a</sup> reuniones, habían sido examinados por el Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de junio de 2005. Los instrumentos sobre la protección de la maternidad adoptados en la 88.<sup>a</sup> reunión han sido transmitidos a los servicios gubernamentales competentes para su examen. Los instrumentos adoptados en las 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones, son objeto de los estudios del Ministerio de Trabajo. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de anunciar que se han sometido al Parlamento los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia desde 1992.

## Sierra Leona

En una comunicación recibida en junio de 2005, el Gobierno solicita nuevamente la asistencia de la Oficina en relación con la sumisión, para superar las dificultades de orden material y técnico que son las causas del retraso en la materia. El Gobierno declara que el retraso en materia de sumisión se debe a la falta de capacidades en el Ministerio del Trabajo, de la Seguridad Social y de las Relaciones Laborales. La Comisión confía en que las unidades competentes de la Oficina brindarán la asistencia solicitada y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en la 62.<sup>a</sup> reunión, y los instrumentos adoptados entre 1977 y 2004).

## República Árabe Siria

En una comunicación recibida en agosto de 2005, el Gobierno ha informado que el diálogo social sigue manteniéndose entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Comité sobre la Consulta y Diálogo con los interlocutores sociales para el examen de los convenios internacionales del trabajo. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno podrá indicar en un futuro próximo que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.<sup>a</sup> y 69.<sup>a</sup> reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168), y en las 14 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar desde 1984 (70.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones) han sido sometidos al Consejo del Pueblo (*Majlis al-Chaab*).

## Somalia

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno comunicará informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976.

## Sudán

La Comisión ha tomado nota que la Recomendación núm. 195 se sometió al Consejo de Ministros el 22 de octubre de 2005. La Comisión espera que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno estará en condiciones de anunciar que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2004 fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

## Swazilandia

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno indicando que los instrumentos adoptados en las 84.<sup>a</sup> y 85.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia, así como los Convenios núms. 183 y 185, fueron sometidos al Parlamento el 27 de abril de 2005. La Comisión espera que el Gobierno también indicará en breve que el Protocolo de

1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado en la 82.<sup>a</sup> reunión, así como los convenios y recomendaciones adoptados en las 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia también fueron sometidos al Parlamento.

## Tailandia

1. La Comisión toma nota con interés de la comunicación del Gobierno recibida en mayo de 2005, en la que se indica que se habían sometido, el 30 de diciembre de 2003, al Gabinete y a la Cámara de Representantes, los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.<sup>a</sup> a la 89.<sup>a</sup> reuniones. La Cámara de Representantes había dado su aprobación el 7 de octubre de 2004. La Comisión se congratula por este progreso y solicita al Gobierno que también informe acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

2. *Consultas con los interlocutores sociales.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, la información comunicada a la Oficina sobre la sumisión a la Asamblea Nacional, debe enviarse asimismo a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Esta disposición está concebida para permitir que los interlocutores sociales formulen sus propias observaciones acerca de las medidas que se han adoptado o que se van a adoptar respecto de los instrumentos en consideración. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hubiese comunicado la información presentada a la Oficina sobre la obligación de sumisión.

## República Unida de Tanzania

1. La Comisión toma nota con interés de que se habían sometido a la Asamblea Nacional, el 26 de mayo de 2005, algunos instrumentos adoptados entre 1981 y 2004. La Comisión se congratula por este avance y espera que el Gobierno también informe acerca de la decisión adoptada por la Asamblea Nacional y sobre la consulta tripartita que tuvo lugar en relación con los instrumentos sometidos.

2. La Comisión también invita al Gobierno a que informe acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de las siguientes recomendaciones y de los siguientes protocolos: Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980 (núm. 162); Protocolo de 1982 del Convenio sobre las plantaciones, 1958; Protocolo de 1990 del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948; Protocolo de 1996 del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976; Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193); Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194); y Protocolo de 2002 del Convenio sobre la seguridad y la salud en el trabajo, 1981, adoptados en las 66.<sup>a</sup>, 68.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup> y 90.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Tayikistán

La Comisión lamenta observar que no se han recibido las informaciones requeridas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización, sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Turkmenistán

1. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2004.

2. La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se pudieran adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

## Uganda

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta a sus observaciones anteriores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Uzbekistán

1. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2004.

2. La Comisión observa que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se podrán adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

## República Bolivariana de Venezuela

La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los restantes instrumentos adoptados en las 74.<sup>a</sup> (Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174), 75.<sup>a</sup> (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176), 77.<sup>a</sup> (Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948), 78.<sup>a</sup> (Convenio núm. 172), 79.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup> (Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947), 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.

## Zambia

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y confía en que el Gobierno pronto podrá hacer llegar las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Angola, Bahrein, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, China, República de Corea, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eritrea, Etiopía, Guyana, República Islámica del Irán, Irlanda, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Malta, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Namibia, Omán, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, San Marino, Serbia y Montenegro, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suriname, República Democrática de Timor-Leste, Togo, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Yemen.*





## ***Anexos***

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios  
ratificados en fecha de 9 de diciembre de 2005  
(artículos 22 y 35 de la Constitución)**

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

<b>Afganistán</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 41, 45, 95, 100, 105, 106, 111, 137, 139, 140, 141, 142	
<b>Albania</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 144	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 100, 111, (150), (174), (175), (176), (178), 181	
<b>Alemania</b>	<b>18 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 136, 139, 144, 148, 159, 161, 162, 167, 176	
<b>Angola</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 45, 87, 88, 98, 100, 107, 111	
<b>Antigua y Barbuda</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 17, 29, 81, 87, 98, (100), 101, 105, 108, 111, (122), (131), (135), 138, (142), (144), (150), (151), (154), (155), (158), (161), (182)	
<b>Arabia Saudita</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 182	
<b>Argelia</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 32, 56, 62, 69, 73, 87, 88, 92, 96, 98, 100, 108, 111, 119, 120, 122, 127, 142, 144	
<b>Argentina</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 45, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 115, 129, 139, 144, 159	
<b>Armenia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (17), (98), (100), (111), (122), (135), (151), (174), (176)	
<b>Australia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 122, 144, 159	
<i>Isla Norfolk</i>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 122	
<b>Austria</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 122, 144, 176	
<b>Azerbaiyán</b>	<b>34 memorias solicitadas</b>
· 29 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 16, 23, 29, 45, 69, 73, (81), 87, 88, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 122, (129), 133, 134, 142, 144, 147, 148, 151, 154, 159, 160	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 119, 126, 135, 138	
<b>Bahamas</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 87, 88, 98	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 100, 111, 144, (147), 182	
<b>Bahrein</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 111, 159	
<b>Bangladesh</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 96, 98, 100, 111, 144	

<b>Barbados</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 63, 81, 105, 118, 135, 182</li> <li>· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 74, 87, 98, 100, 108, 111, 115, 122, 138, 144, 147</li> </ul>	
<b>Belarús</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 144, 150, 155, 167</li> </ul>	
<b>Bélgica</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 56, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, (132), 139, (141), 144, 148, 162, (180), (182)</li> </ul>	
<b>Belice</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 58, 81, 105, 108, 135</li> <li>· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 115, 138, 144, 150, 151, 154, 155, 182</li> </ul>	
<b>Benin</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 111, 144, 160, 161</li> </ul>	
<b>Bolivia</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 30, 45, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 120, 122, 136, 159, 162, 169, (182)</li> </ul>	
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	<b>58 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 14, 24, 25, 45, 56, 87, 88, 90, 98, 100, 103, 106, 111, 122, 132, 138, 140</li> <li>· 39 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 12, 13, 16, 19, 22, 23, 27, 29, 32, 53, 69, 73, 74, 81, 91, 92, 97, 102, (105), 113, 114, 119, 121, 126, 129, 131, 135, 136, 139, 142, 143, 148, 155, 156, 159, 161, 162, (182)</li> </ul>	
<b>Botswana</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 151, 173</li> <li>· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138, 144, 176, 182</li> </ul>	
<b>Brasil</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 127, 136, 139, 144, 148, 155, 159, 161, 162, 170, 174</li> </ul>	
<b>Bulgaria</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 34, 45, 62, 87, 98, 100, 111, 120, 127, 144, (146), (147), (166), (179)</li> </ul>	
<b>Burkina Faso</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 111, 144, 159, 161, 170</li> </ul>	
<b>Burundi</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 1 memoria recibida: Convenio núm. 87</li> <li>· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 62, 81, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144, (182)</li> </ul>	
<b>Cabo Verde</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 155, 182</li> </ul>	
<b>Camboya</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 4, 13, 29, 87, 98, 100, 111, 122, 138</li> </ul>	
<b>Camerún</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 78, 87, 98, 100, 106, 111, 122, 162</li> </ul>	
<b>Canadá</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 100, 111, 122, 162</li> </ul>	

<b>República Centroafricana</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 41, 62, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 182</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 18, 117, 118</li> </ul>	
<b>Chad</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 81, 87, 105, (132), 135, 151, (182)</li> <li>· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 98, 100, 111, 144</li> </ul>	
<b>República Checa</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 136, 139, 144, 148, 155, 159, 161, 167, 176, 181</li> </ul>	
<b>Chile</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 29, 103, 115, 140, 151</li> <li>· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 13, 87, 98, 100, 111, 121, 122, 127, 136, 144, 159, 161, 162</li> </ul>	
<b>China</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 23, 45, 100, 122, 144, 159, 167, 170</li> </ul>	
<b>Región Administrativa Especial de Hong Kong</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 87, 98, 115, 122, 144, 148</li> </ul>	
<b>Región Administrativa Especial de Macao</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 144, 148, 155, 167</li> </ul>	
<b>Chipre</b>	<b>25 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 23, 29, 45, 81, 87, 92, 98, 100, 105, 111, 119, 135, 138, 144, 147, 150, 151, 154, 155, 159, 160, 162</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 122</li> </ul>	
<b>Colombia</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 87, 88, 98, 100, 106, 111, 136, 144, 159, 161, 162, 167, 170, 174</li> </ul>	
<b>Comoras</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 10, 11, 12, 13, 29, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 105, 106, 122</li> </ul>	
<b>Congo</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 87, 95, 98, 100, 111, 119, 144, 152</li> </ul>	
<b>República de Corea</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 5 memorias recibidas: Convenios núms. (53), 73, 138, 160, (170)</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 150, 182</li> </ul>	
<b>Costa Rica</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 95, 96, 98, 100, 111, 120, 122, 127, 138, 144, 148, 150, 159</li> </ul>	
<b>Côte d'Ivoire</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 1 memoria recibida: Convenio núm. (182)</li> <li>· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 45, 81, 87, 96, 98, 100, 111, 129, 136, (138), 144, 159</li> </ul>	
<b>Croacia</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 13, 22, 23, 45, 87, 91, 98, 100, 111, 119, 122, 129, 136, 139, 148, 155, 159, 161, 162</li> </ul>	
<b>Cuba</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 120, 122, 136, 148, 155, 159</li> </ul>	

<b>República Democrática del Congo</b>	<b>17 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 29, 62, 81, 87, 88, 89, 98, 100, 102, 111, 117, 119, 120, 121, 144, 150	
<b>Dinamarca</b>	<b>35 memorias solicitadas</b>
· 29 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 29, 52, 53, 81, 88, 92, 100, 105, 108, 111, 115, 119, 120, 122, 134, 135, 138, 139, 144, 147, 148, 150, 151, 159, 160, 167, 169, 182	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, (133), 142, 155, (180)	
<i>Groenlandia</i>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 14, 16, 29, 87, 105, 106, 122	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 126	
<i>Islas Feroe</i>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 126	
<b>Djibouti</b>	<b>42 memorias solicitadas</b>
· 24 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 22, 23, 29, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 81, 87, 88, 91, 96, 100, 105, 106, 108, 115, 120, 122, 125	
· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 44, 45, 52, 77, 78, 89, 98, 101, 124, 126	
<b>Dominica</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 14, 22, 29, 81, 105, 111, 138	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 87, 98, 100, 108, (144), (169), (182)	
<b>República Dominicana</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 119, 122, 144, 159, 167	
<b>Ecuador</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 77, 78, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 127, 136, 139, 142, 144, 148, 153, 159, 162, 169	
<b>Egipto</b>	<b>17 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 62, 71, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 115, 118, (129), 139, 144, 148, 150	
<b>El Salvador</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 144, 155, 159	
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
<b>Eritrea</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111	
<b>Eslovaquia</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 155, 160, 163, 164, 167, 182	
<b>Eslovenia</b>	<b>26 memorias solicitadas</b>
· 25 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 88, 92, 98, 100, 105, (108), 111, 119, 122, 129, 138, (149), 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 147	
<b>España</b>	<b>31 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 129, 134, 138, 142, 145, 146, 147, 150, 160, 163, 164, 165, 166, (180), 182	

<b>Estados Unidos</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 74, 150</li> <li>· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 105, 147, 160, 182</li> </ul>	
<i>Guam</i>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 74</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 147</li> </ul>	
<i>Islas Marianas del Norte</i>	<b>1 memoria solicitada</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 147</li> </ul>	
<i>Islas Vírgenes Estadounidenses</i>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 74</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 147</li> </ul>	
<i>Puerto Rico</i>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 74</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 147</li> </ul>	
<i>Samoa Americana</i>	<b>4 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 1 memoria recibida: Convenio núm. 58</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 147</li> </ul>	
<b>Estonia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 45, 87, 98, 100, (122), 144, 174</li> </ul>	
<b>Etiopía</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 2, (29), 87, 100, 105, 111, 155, 159, 181, (182)</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 98</li> </ul>	
<b>Ex República Yugoslava de Macedonia</b>	<b>60 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 97, 98, 100, 102, 103, (105), 106, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 155, 156, 158, 159, 161, 162, (182)</li> </ul>	
<b>Fiji</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 87, 98, 100, 105, 111, (138), 144</li> </ul>	
<b>Filipinas</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 23, 53, 105, 138, 179, 182</li> </ul>	
<b>Finlandia</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 136, 139, 144, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 176, 181, (184)</li> </ul>	
<b>Francia</b>	<b>29 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 45, 53, 62, 63, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 122, 127, 136, 139, 144, 145, 146, 147, 159, (180)</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 96, 148</li> </ul>	
<i>Guadalupe</i>	<b>24 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 53, 92, 105, 108, 129, 135, 145, 146, 147</li> <li>· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 45, 62, 87, 98, 100, 111, 115, 120, 136, 144</li> </ul>	
<i>Guayana Francesa</i>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 45, 53, 62, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 136, 144, 145, 146, 147</li> </ul>	

<b>Martinica</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 45, 53, 62, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 136, 144, 145, 146, 147	
<b>Nueva Caledonia</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 127, 144	
<b>Polinesia Francesa</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 19, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 127, 144	
<b>Reunión</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 45, 53, 62, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 136, 144, 145, 146, 147	
<b>San Pedro y Miquelón</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 13, 16, 22, 23, 45, 53, 55, 56, 71, 73, 87, 88, 98, 100, 108, 111, 115, 120, 122, 144, 145, 146, 147	
<b>Tierras australes y antárticas francesas</b>	<b>17 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 68, 73, 87, 92, 98, 108, 111, 133, 134, 146, 147	
<b>Gabón</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 96, 98, 100, 111, 144, 150, 158, 182	
<b>Gambia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), 87, 98, 100, (105), 111, (138), (182)	
<b>Georgia</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 52, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 138, 142, (151)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 181	
<b>Ghana</b>	<b>27 memorias solicitadas</b>
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 22, 29, 69, 74, 81, 94, 98, 103, 108, 115, 117, 182	
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 23, 45, 58, 87, 88, 92, 96, 100, 105, 111, 119, 120, 148	
<b>Granada</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 108, (111), (138), 144, (182)	
<b>Grecia</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 122, 136, 144, 159	
<b>Guatemala</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 96, 98, 100, 103, 111, 119, 120, 122, 127, 144, 148, 159, 161, 162, 167, 169	
<b>Guinea</b>	<b>30 memorias solicitadas</b>
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 13, 16, 26, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 144, 152, 159	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 62, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 133, 134, 136, (138), 139, 140, 148, 150, (182)	
<b>Guinea-Bissau</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 45, 88, 98, 100, 111	
<b>Guinea Ecuatorial</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, (182)	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. (68), (92), 100, 111, 138	



<b>Guyana</b>	<b>21 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 29, 45, 81, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 135, 136, 138, 139, 144, 150, 151, 166, 182	
<b>Haití</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 106, 111	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 19, 30, 45, 77, 78, 90, 107	
<b>Honduras</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 62, 87, 98, 100, 111, 122	
<b>Hungría</b>	<b>21 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 122, 127, 136, 139, 144, 148, 155, 159, 161, 166, 167, (181), (183)	
<b>India</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 88, 89, 100, 105, 107, 111, 115, 122, 136, 144	
<b>Indonesia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, 111, 120, 144	
<b>República Islámica del Irán</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 95, 108, 111	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 122	
<b>Iraq</b>	<b>50 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 8, 11, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 29, 30, 77, 78, 81, 88, 89, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111, 115, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 167, (172), (182)	
<b>Irlanda</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 62, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 122, 139, 144, 155, 159, 176, (180)	
<b>Islandia</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 87, 98, 100, 111, 122, 138, 139, 144, 155, 159	
<b>Islas Salomón</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 16, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95, 108	
<b>Israel</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 96, 98, 100, 111, 122, 136	
<b>Italia</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 45, 87, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 127, 136, 139, 144, 148, 159, (167), 170, 181	
<b>Jamaica</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 81, 87, 98, 100, 122, (138), 144, (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111	
<b>Japón</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, 115, 119, 120, 122, 139, 144, 159, 181	
<b>Jordania</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 111, 119, 120, 122, (144), (150), (159)	

<b>Kazajstán</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 105, 111, 122, 129, 135, 138, 144, 148, 155, (182)	
<b>Kenya</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 29, 63, 81, 105, 129, 134, 138, 146, 182	
<b>Kirguistán</b>	<b>45 memorias solicitadas</b>
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. (81), 87, 95, 100, 122, 159	
· 39 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 14, 16, 23, 27, 29, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 90, 92, 98, 103, (105), 106, 108, 111, 113, 115, 119, 120, 124, 126, (133), 134, 138, 142, 147, 148, 149, (150), (154), 160	
<b>Kiribati</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), (87), (98), (105)	
<b>Kuwait</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
<b>República Democrática Popular Lao</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29	
<b>Lesotho</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 98, 100, (105), 111, 135, 138, 144, (150), 167, 182	
<b>Letonia</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 8, 9, 16, 81, 87, 98, 105, 108, 129, 135, 147, 150, 160	
<b>Líbano</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 29, 58, 71, 73, 74, 81, 105, 133, (138), 147, 182	
<b>Liberia</b>	<b>21 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 58, (81), 87, 92, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114, (133), (144), 147, (150), (182)	
<b>Jamahiriya Arabe Libia</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 52, 87, 95, 102, 118, 121, 128, 130, 131, 138, 182	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 53, 81, 89, 96, 100, 105	
<b>Lituania</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 73, 81, 105, 108, 138, 160, (182), (183)	
<b>Luxemburgo</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 68, 69, 73, 74, 92, 105, 108, 138, 147, 150, 166, 182	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 55, 56, 81, 135, (172)	
<b>Madagascar</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 111, 129, 159, 173, (182)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 81, 138	
<b>Malasia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 98, 138, 182	
<b>Sabah</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 97	
<b>Sarawak</b>	<b>1 memoria solicitada</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 16	

<b>Malawi</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 105, 129, 138, 150, 182	
<b>Mali</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 29, 81, 105, (138), 151, 182	
<b>Malta</b>	<b>18 memorias solicitadas</b>
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 62, (147)	
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 53, 73, 74, 81, 105, 108, 129, 138, 180, 182	
<b>Marruecos</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 29, 55, 81, 105, 108, 129, 138, 145, 146, 147, 178, 179, (180), 182	
<b>Mauricio</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 29, 74, 81, 105, 108, (137), 138, 160, 182	
<b>Mauritania</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 58, 81, 105, 138, 182	
<b>México</b>	<b>18 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 29, 53, 55, 56, 58, 105, 108, 134, 150, 160, 163, 164, 166, 182	
<b>República de Moldova</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, (99), 105, 129, 138, (151), 181, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, (119), (141)	
<b>Mongolia</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 111, 122, 135, 138, 144, 182	
<b>Mozambique</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), 81, 88, 98, 105, 111, 122, (138), (182)	
<b>Myanmar</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 16, 17, 22, 26, 29, 63, 87	
<b>Namibia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 150, 182	
<b>Nepal</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144	
<b>Nicaragua</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 63, 77, 105, 138, 146, 182	
<b>Níger</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 148, 154, 182	
<b>Nigeria</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 29, 81, 100, 105, 133, 134, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 8	

<b>Noruega</b>	<b>28 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 53, 56, 68, 69, 71, 73, 81, 92, 105, 108, 129, 133, 134, 138, 145, 147, 150, 160, 163, 164, 178, 179, (180), 182	
<b>Nueva Zelandia</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 58, 68, 69, 74, 81, 92, (98), 105, 133, 134, 145, 160, 182	
<i>Tokelau</i>	<b>2 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105	
<b>Omán</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 182	
<b>Países Bajos</b>	<b>28 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 92, 101, 105, 128, 129, 133, 138, 145, 146, 147, 150, 155, 160, 174, 180, 182	
<i>Antillas Neerlandesas</i>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 122	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 58, 69, 74, 81, 105	
<i>Aruba</i>	<b>18 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 69, 74, 81, 87, 88, 105, 122, 135, 138, 144, 145, 146, 147	
<b>Pakistán</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 18, 29, 45, 81, 87, 89, 98, (100), 105, 106, 107, 111, 144, 159, (182)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 22, 96	
<b>Panamá</b>	<b>23 memorias solicitadas</b>
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 30, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 122, 160	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 182	
<b>Papua Nueva Guinea</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 22, 29, 85, 105, 138, 182	
<b>Paraguay</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 100, 101, 105, 106, 111, 115, 117, 119, 120, 122, 159, 169, (182)	
<b>Perú</b>	<b>21 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 24, 25, 29, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 81, 102, 105, 138, 139, 182	
<b>Polonia</b>	<b>26 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 91, 92, 95, (102), 105, 108, 129, 133, 134, 138, 145, 147, 160, 178, 182	
<b>Portugal</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 129, 138, 145, 146, 147, 150, 160, 182	
<b>Qatar</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 182	

<b>Reino Unido</b>	<b>23 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 8, 16, 22, 23, 29, 56, 68, 69, 74, 81, 92, 105, 108, 122, 133, 138, 147, 150, 160, (178), 180, 182	
<i>Anguilla</i>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 148	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 58, 85, 105, 108	
<i>Bermudas</i>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 22, 23, 29, 58, 105, 108, 133, 147	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 98	
<i>Gibraltar</i>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 58, 81, 105, 108, 133, 147, 150, 160	
<i>Guernsey</i>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 29, 56, 63, 69, 74, 81, 105, 108, 150, 182	
<i>Isla de Man</i>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 7, 8, 16, 22, 23, 29, 56, 68, 69, 74, 81, 87, 92, 98, 105, 108, 122, 133, 147, 150, 160, (178), (180)	
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 87, 98	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 58, 105, 108	
<i>Islas Vírgenes Británicas</i>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 23, 29, 58, 85, 87, 98, 105, 108	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 8	
<i>Jersey</i>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 29, 56, 69, 74, 81, 105, 108, 160	
<i>Montserrat</i>	<b>11 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 29, 58, 82, 85, 95, 105, 108	
<i>Santa Elena</i>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 29, 58, 63, 85, 87, 98, 105, 108, 150, 151	
<b>Rumania</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 29, 68, 81, 92, 105, 108, 129, 133, 134, 138, 147, 163, 166, 180, 182	
<b>Federación de Rusia</b>	<b>21 memorias solicitadas</b>
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 23, 29, 69, 73, 92, 105, 108, 111, 133, 134, 138, 147, 150, 159, 160, 179, (182)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 87, 100	
<b>Rwanda</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, (87), (98), (100), 105, 182	
<b>San Marino</b>	<b>18 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 88, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 142, 144, 148, 150, 151, 154, 159, 160, 161, 182	

<b>San Vicente y las Granadinas</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 16, 81, 101, (180)</li> <li>· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 108, 182</li> </ul>	
<b>Santa Lucía</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 8, 14, 16, 29, 87, 98, 100, 101, 105, 108, 111, (154), (158), (182)</li> </ul>	
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 18, 19, 81, 87, 88, 98, 100, 106, 111, 144, 159</li> </ul>	
<b>Senegal</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 29, 81, 87, 100, 105, 111, 122, 138, 182</li> </ul>	
<b>Serbia y Montenegro</b>	<b>43 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 27 memorias recibidas: Convenios núms. (11), (13), 14, 29, (45), 81, (88), (98), 100, (102), (105), 106, (111), 119, 122, 129, 135, (136), 138, (139), (148), (155), (156), (159), (161), (162), (182)</li> <li>· 16 memorias no recibidas: Convenios núms. (8), 9, (16), (22), (23), (24), (25), (27), (53), (56), (69), (73), (74), 92, (113), (114)</li> </ul>	
<b>Seychelles</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 148, 151</li> <li>· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 8, 16, 29, 105, 108, 138, 150, 182</li> </ul>	
<b>Sierra Leona</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 58, 81</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 95, 105</li> </ul>	
<b>Singapur</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 29, 81, 182</li> </ul>	
<b>República Árabe Siria</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 53, 63, 81, 105, 118, 129, 138, (182)</li> </ul>	
<b>Somalia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 105, 111</li> </ul>	
<b>Sri Lanka</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 58, 81, 100, (105), 106, 108, 111, 138, 160, 182</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 29</li> </ul>	
<b>Sudáfrica</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 63, 105, 138, (144), (155), 182</li> </ul>	
<b>Sudán</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, (138), (182)</li> </ul>	
<b>Suecia</b>	<b>39 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 13, 16, 29, 73, 81, 92, 105, 108, 115, 119, 120, 128, 129, 133, 134, 138, 139, 145, 146, 147, 148, 150, 155, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 170, 174, (175), 176, 178, (180), 182</li> </ul>	
<b>Suiza</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 23, 29, 81, 105, 138, 150, 160, 163, 182</li> </ul>	
<b>Suriname</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 122, 150</li> </ul>	

<b>Swazilandia</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 45, 81, 87, 105, 111, (182)</li> <li>· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 96, 138, 160</li> </ul>	
<b>Tailandia</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 182</li> </ul>	
<b>República Unida de Tanzania</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 63, 87, 94, 105, 134, 137, 149, 182</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 138</li> </ul>	
<b>Tanganyika</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 88, 101</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 81, 108</li> </ul>	
<b>Zanzíbar</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 58, 85</li> </ul>	
<b>Tayikistán</b>	<b>40 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 16, 23, 29, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, (105), 106, 108, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 133, 134, 138, 142, 147, 148, 149, 159, 160</li> </ul>	
<b>Togo</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 85, 105, 138, 182</li> </ul>	
<b>Trinidad y Tabago</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 159</li> <li>· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 29, 85, 105, 147, (182)</li> </ul>	
<b>Túnez</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 55, 73, 81, 105, 108, 138, 150, 182</li> </ul>	
<b>Turkmenistán</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)</li> </ul>	
<b>Turquía</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 115, 138, 182</li> </ul>	
<b>Ucrania</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 29, 73, 92, 100, 105, 119, 120, (135), 138, (140), (159), 160, 182</li> <li>· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 23, 69, 108, 133, 147</li> </ul>	
<b>Uganda</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 26, 29, 45, 81, 94, 105, 123, (138), 143, 159, (182)</li> </ul>	
<b>Uruguay</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 8, 9, 16, 22, 23, 29, 63, 73, 81, 105, 108, 129, 131, 133, 134, 138, 150, 182</li> </ul>	
<b>Uzbekistán</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105</li> </ul>	
<b>República Bolivariana de Venezuela</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 29, 81, 87, 105, 138, 150</li> </ul>	

**Viet Nam****3 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. (138)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 182

**Yemen****16 memorias solicitadas**

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 29, 81, 98, 100, 105, 111, 122, 132, 135, 138, 144, 159, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 131

**Zambia****24 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 135, 148, (182)
- 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 103, 105, 117, 122, 136, 138, 141, 144, 149, 150, 151, 154, 159, 173, 176

**Zimbabwe****13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (87), 105, 129, 138, 150, (155), (161), (162), (174), (176), 182

**Total general**

Se ha solicitado un total de 2.638 memorias (artículo 22),  
de las cuales se recibieron 1.820 (68,99 por ciento).

Se ha solicitado un total de 343 memorias (artículo 35),  
de las cuales se recibieron 247 (72,01 por ciento).



**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 9 de diciembre de 2005 (artículo 22 de la Constitución)**

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
1932	447	–	406 90,8%	423 94,6%
1933	522	–	435 83,3%	453 86,7%
1934	601	–	508 84,5%	544 90,5%
1935	630	–	584 92,7%	620 98,4%
1936	662	–	577 87,2%	604 91,2%
1937	702	–	580 82,6%	634 90,3%
1938	748	–	616 82,4%	635 84,9%
1939	766	–	588 76,8%	–
1944	583	–	251 43,1%	314 53,9%
1945	725	–	351 48,4%	523 72,2%
1946	731	–	370 50,6%	578 79,1%
1947	763	–	581 76,1%	666 87,3%
1948	799	–	521 65,2%	648 81,1%
1949	806	134 16,6%	666 82,6%	695 86,2%
1950	831	253 30,4%	597 71,8%	666 80,1%
1951	907	288 31,7%	507 77,7%	761 83,9%
1952	981	268 27,3%	743 75,7%	826 84,2%
1953	1026	212 20,6%	840 75,7%	917 89,3%
1954	1175	268 22,8%	1077 91,7%	1119 95,2%
1955	1234	283 22,9%	1063 86,1%	1170 94,8%
1956	1333	332 24,9%	1234 92,5%	1283 96,2%
1957	1418	210 14,7%	1295 91,3%	1349 95,1%
1958	1558	340 21,8%	1484 95,2%	1509 96,8%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.</b>				
1959	995	200 20,4%	864 86,8%	902 90,6%
1960	1100	256 23,2%	838 76,1%	963 87,4%
1961	1362	243 18,1%	1090 80,0%	1142 83,8%
1962	1309	200 15,5%	1059 80,9%	1121 85,6%
1963	1624	280 17,2%	1314 80,9%	1430 88,0%
1964	1495	213 14,2%	1268 84,8%	1356 90,7%
1965	1700	282 16,6%	1444 84,9%	1527 89,8%
1966	1562	245 16,3%	1330 85,1%	1395 89,3%
1967	1883	323 17,4%	1551 84,5%	1643 89,6%
1968	1647	281 17,1%	1409 85,5%	1470 89,1%
1969	1821	249 13,4%	1501 82,4%	1601 87,9%
1970	1894	360 18,9%	1463 77,0%	1549 81,6%
1971	1992	237 11,8%	1504 75,5%	1707 85,6%
1972	2025	297 14,6%	1572 77,6%	1753 86,5%
1973	2048	300 14,6%	1521 74,3%	1691 82,5%
1974	2189	370 16,5%	1854 84,6%	1958 89,4%
1975	2034	301 14,8%	1663 81,7%	1764 86,7%
1976	2200	292 13,2%	1831 83,0%	1914 87,0%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.</b>				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.</b>				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.</b>				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	

### **Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores**

<b>Albania</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 138, 144, 151
<b>Alemania</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)</li> </ul>	sobre el Convenio núm. 111
<b>Arabia Saudita</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre el Convenio núm. 111
<b>Argelia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Australia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> <li>• Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98 81, 87, 98, 100, 111
<b>Bangladesh</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Barbados</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación de Empleadores de Barbados (BEC)</li> <li>• Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 81 29, 63, 81, 118, 135, 182
<b>Belarús</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> <li>• Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98 144
<b>Benin</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Bolivia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre el Convenio núm. 169
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación de Sindicatos de Republika Srpska (SSRS)</li> <li>• Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 14, 87, 98, 103, 106, 132, 158 24, 87, 98, 106, 111, 158
<b>Botswana</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Brasil</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sindicato de los Trabajadores en Establecimientos Bancarios, Instituciones Financieras y de Crédito de Vitoria da Conquista</li> <li>• Sindicato de Trabajadores de Servicios Portuarios de Rio Grande - SINDIPORG</li> <li>• Unión de Trabajadores Portuarios de Río Grande del Sur (UPERSUL)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 120, 155 95 95
<b>Bulgaria</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara de Industria y Comercio de Bulgaria</li> <li>• Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 98 87, 98, 111

## Burundi

---

- Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)

sobre los Convenios núms.  
29, 87, 98, 135, 144, 182

## Cabo Verde

---

- Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlavento (ACIAB)
- Confederación de Cabo Verde de los Sindicatos Libres (CCSL)
- Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde - Central Sindical (UNTC-CS)

sobre los Convenios núms.  
19, 81, 98, 100, 111, 182  
19, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 118, 182  
19, 81, 87, 98, 100, 118

## Camboya

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Camerún

---

- Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP)
- Confederación General de Trabajo - Libertad de Camerún- CGTL
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.  
87  
87, 98, 100, 111, 122, 162  
87, 98  
45, 78, 81, 87, 98, 100, 106, 122, 135,  
162

## República Checa

---

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
13, 45, 87, 98, 100, 111, 115, 120,  
122, 136, 139, 144, 148, 155, 159,  
161, 167, 176, 181  
87, 98

## Chile

---

- Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)
- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)

sobre los Convenios núms.  
121, 161  
121, 161  
98, 151

## China

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre el Convenio núm.  
122

## Región Administrativa Especial de Hong Kong

---

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (COSHK)

sobre el Convenio núm.  
144

## Colombia

---

- Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Complementarios de Colombia (ANTHOC)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- Confederación de Pensionados de Colombia
- Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)
- Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD)
- Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL)
- Unión Sindical Obrera (USO)

sobre los Convenios núms.  
95  
87, 98  
87, 98  
81, 87, 98  
87, 98  
87, 98  
87, 98  
95  
87, 98  
169

## República de Corea

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
26, 111, 131

## Costa Rica

---

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Sindicato de Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

sobre los Convenios núms.  
81, 129  
81, 129

## Croacia

- Asociación de personas que sufren de asbestosis, de Vranjic
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
162  
87, 98

## República Democrática del Congo

- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)
- Confederación Sindical de Congo (CSC)

sobre los Convenios núms.  
87, 98, 135, 144, 182  
29, 81, 100, 111, 182

## Dinamarca

- Federación Unida de Trabajadores Daneses (3F)

sobre el Convenio núm.  
147

## Djibouti

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- Unión del Trabajo de Djibouti (UDT)
- Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD)

sobre los Convenios núms.  
87, 98  
81, 87, 96, 98  
81, 87, 96, 98

## República Dominicana

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
87, 98, 111

## Ecuador

- Sindicato Nacional de Trabajadores de Operación Telefónica, Anotación y Revisión "17 de Mayo" del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones

sobre el Convenio núm.  
95

## Emiratos Arabes Unidos

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
182

## Eslovaquia

- Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Slovakia (KOZ SR)

sobre los Convenios núms.  
87, 144

## España

- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.)

sobre los Convenios núms.  
81, 129, 150

## Estados Unidos

- Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales

sobre los Convenios núms.  
144, 182

## Filipinas

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
87, 98, 182

## Finlandia

- Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK)
- Comisión de Empleadores Municipales (KT)
- Confederación de Industrias de Finlandia (EK)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales de la Enseñanza de Finlandia (AKAVA)
- Confederación Finlandesa de Trabajadores Asalariados (CFTA)
- Departamento de Administración del Personal del Sector Público (DAPSP)
- Sindicato de Trabajadores Forestales y Similares

sobre los Convenios núms.  
13, 87, 88, 98, 100, 111, 119, 120,  
122, 136, 139, 148, 155, 159, 161,  
162, 167, 181, 155  
98, 122  
100, 111  
100, 111  
100, 111, 181  
159  
184

## Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO)
- Sindicato Nacional Unitario - Trabajo Empleo Formación Inserción SNU-TEF (FSU)

sobre los Convenios núms.  
98  
81, 129

## Georgia

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre el Convenio núm.  
87

## Guatemala

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT) 81, 87, 98
- Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) 87, 98
- Sindicato de Trabajadores de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA) 1, 29, 105
- Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) 30, 81, 87, 98, 169

## Haití

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Hungría

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## India

---

- Centro de Sindicatos Indios (CITU) sobre los Convenios núms.  
89, 100, 111
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 29

## Indonesia

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
138, 182

## República Islámica del Irán

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre el Convenio núm.  
95

## Irlanda

---

- Congreso Irlandés de los Sindicatos (ICTU) sobre el Convenio núm.  
98

## Italia

---

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) sobre los Convenios núms.  
115, 120, 122, 136, 139, 148, 159, 181
- Confederación Italiana de las Pequeñas y Medianas Empresas Privadas (CONFAPI) 127
- Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL) 111, 115, 120, 122, 136, 139, 148
- Unión Italiana del Trabajo (UIL) 115, 120, 136, 139, 148

## Japón

---

- Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) sobre los Convenios núms.  
87, 88, 98, 100, 144
- Federación Coreana de Organizaciones Sindicales y Confederación Coreana de Organizaciones Sindicales 29
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (SCBINJ) 29
- Sindicato Zentoitsu 87, 98

## Kenya

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre el Convenio núm.  
98

## Kuwait

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre el Convenio núm.  
87

## Lesotho

---

- Congreso de los Sindicatos de Lesotho (CLTU) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Jamahiriya Arabe Libia

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre el Convenio núm.  
87

## Malawi

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98
- Congreso de Sindicatos de Malawi 29, 81, 87, 89, 98, 100, 129, 138, 144,  
149, 159

<b>Malí</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Sindicato Nacional de Trabajadores no Estatutarios de los Servicios de Aduanas (SYNACOD)		100, 111
<b>Mauritania</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)		29, 81, 105, 138, 182
<b>México</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Delegación Sindical de Radio Educación (DSRE)		169
• Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor (SITPFC)		102
<b>República de Moldova</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación de sindicatos de la República de Moldova		98
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
<b>Myanmar</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		29, 87
<b>Namibia</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
<b>Nicaragua</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
<b>Níger</b>		<b>sobre el Convenio núm.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		29
<b>Nigeria</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
<b>Noruega</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación de Sindicatos de Noruega (LO)		81, 129, 150, 163, 178
<b>Nueva Zelandia</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Comercio Nueva Zelandia		22, 29, 81, 98, 122, 182
• Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)		9, 22, 23, 68, 74, 81, 92, 133, 134, 145, 160, 182
<b>Omán</b>		<b>sobre el Convenio núm.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		182
<b>Países Bajos</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)		74, 81, 145, 180
• Confederación Sindical de Categorías Medias y Superiores (MHP)		29, 73, 128, 138, 155, 160, 180
• Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)		22, 73, 128, 138, 155
• Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)		81, 129, 138, 155, 182
<b>Pakistán</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
• Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (FOSP)		16, 18, 29, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 107, 111, 144
<b>Paraguay</b>		<b>sobre los Convenios núms.</b>
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		87, 98
• Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP)		98, 117
• Sindicato de Estibadores Marítimos de Asunción		98, 117

## Perú

---

- Confederación de Trabajadores del Perú sobre los Convenios núms.  
102
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 87, 98
- Sindicato de Capitanes Patrones de Pesca de Puerto Supe y Anexos (SCPPPSA) 55, 56, 81, 102
- Sindicato de Inspectores del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Perú (SIT - Perú) 81
- Sindicato Único de Chóferes del Servicio Público de Lima 67

## Polonia

---

- Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ) sobre los Convenios núms.  
95
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 87, 98
- Sindicato Polaco de Enfermeras y Parteras (OZZPiP) 149
- Sindicato Polaco de la Gente de Mar 8, 16, 22, 68, 69, 73, 92, 147

## Portugal

---

- Confederación de la Industria Portuguesa (CIP) sobre los Convenios núms.  
81
- Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN) 81, 129
- Confederación Portuguesa de Turismo (CTP) 29, 81, 129, 182, 81
- Unión General de Trabajadores (UGT) 81, 129, 138, 150, 182

## Reino Unido

---

- Confederación de la Industria Británica (CBI) sobre los Convenios núms.  
29
- Congreso de Sindicatos (TUC) 29, 138, 150, 180, 182, 147

## Isla de Man

---

- Congreso de Sindicatos (TUC) sobre los Convenios núms.  
92, 133, 147, 178, 180

## Rumania

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
81
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT) 87, 98

## Federación de Rusia

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Santo Tomé y Príncipe

---

- Confederación Mundial del Trabajo (CMT) sobre los Convenios núms.  
81, 87, 98, 144

## Senegal

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Serbia y Montenegro

---

- Asociación de Empleadores de Serbia y Montenegro sobre los Convenios núms.  
87, 98

## República Árabe Siria

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Sri Lanka

---

- Confederación de Sindicatos Independientes del Servicio Público sobre los Convenios núms.  
87
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 87, 98
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT) 81, 87, 98, 138, 182
- Sindicato de Funcionarios de Correos y Telecomunicaciones 87

## Sudán

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre el Convenio núm.  
29

## Suecia

---

- Confederación de Empresas de Suecia (CSE) sobre los Convenios núms.  
87, 98



## Tailandia

---

- Congreso del Trabajo de Tailandia

sobre los Convenios núms.  
88, 100, 122, 127

## Trinidad y Tabago

---

- Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tobago

sobre los Convenios núms.  
87, 98, 100, 111

## Turquía

---

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (Türkiye Kamu-Sen)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- TÛM BEL SEN
- YAPI-YOL SEN

sobre los Convenios núms.  
29, 111, 138  
111  
87, 98  
111  
87, 98, 111  
87, 98, 151  
87, 98

## Ucrania

---

- Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk - KSPLO
- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU)
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
95  
29, 100, 105, 135, 138, 159  
87, 98

## Uruguay

---

- Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)

sobre los Convenios núms.  
129, 138, 182

## República Bolivariana de Venezuela

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Zambia

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Zimbabwe

---

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.  
29, 81, 87, 98, 129, 155, 161, 162,  
170, 176, 182

**Anexo IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes**

(31ª a 92ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2004)

*Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.*

*Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.*

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57ª reunión (junio de 1972) y 73ª reunión (junio de 1987).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Afganistán</b>	31-56, 58-70	71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Albania</b>	31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; R186), 85, 87-88, 90(P155)	78, 82(P081), 84(C179; C180; P147; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 91, 92
<b>Alemania</b>	34-56, 58-72, 74-76, 78-92	77
<b>Angola</b>	61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92
<b>Antigua y Barbuda</b>	68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Arabia Saudita</b>	61-72, 74-92	-
<b>Argelia</b>	47-56, 58-72, 74-92	-
<b>Argentina</b>	31-56, 58-72, 74-83, 87, 89	84, 85, 86, 88, 90, 91, 92
<b>Armenia</b>	-	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Australia</b>	31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Austria</b>	31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Azerbaiyán</b>	79(C173), 80-82, 85-87, 92	79(R180), 83, 84, 88, 89, 90, 91
<b>Bahamas</b>	61-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Bahrein</b>	63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Bangladesh</b>	
58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Barbados</b>	
51-56, 58-72, 74-91	92
<b>Belarús</b>	
37-56, 58-72, 74-92	-
<b>Bélgica</b>	
31-56, 58-72, 74-90	91, 92
<b>Belice</b>	
68-72, 74-76, 84(P147), 87	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Benin</b>	
45-56, 58-72, 74-92	-
<b>Bolivia</b>	
31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	
87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Botswana</b>	
64-72, 74-77, 78(R179), 79-87	78(C172), 88, 89, 90, 91, 92
<b>Brasil</b>	
31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150; C151), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91, 92
<b>Bulgaria</b>	
31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Burkina Faso</b>	
45-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92
<b>Burundi</b>	
47-56, 58-72, 74-81, 82(C176; P081), 87	82(R183), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Cabo Verde</b>	
65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Camboya</b>	
53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158)	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Camerún</b>	
44-56, 58-68, 72, 74, 87	69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Canadá</b>	
31-56, 58-72, 74-90	91, 92

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>República Centroafricana</b> 45-56, 58-72, 74, 87	75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Chad</b> 45-56, 58-72, 74-79, 84-87	80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92
<b>República Checa</b> 80-92	-
<b>Chile</b> 31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>China</b> 31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Chipre</b> 45-56, 58-72, 74-90, 92	91
<b>Colombia</b> 31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92
<b>Comoras</b> 65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Congo</b> 45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>República de Corea</b> 79-89, 92	90, 91
<b>Costa Rica</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Côte d'Ivoire</b> 45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Croacia</b> 80-85, 87	86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Cuba</b> 31-56, 58-72, 74-91	92
<b>República Democrática del Congo</b> 45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Dinamarca</b> 31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Djibouti</b> 64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Dominica</b> 68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>República Dominicana</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Ecuador</b>	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 92	89, 90(R193; R194), 91
<b>Egipto</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>El Salvador</b>	31-56, 58-61, 63(C149), 64(C150), 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>	58-72, 74-92	-
<b>Eritrea</b>	80-91	92
<b>Eslovaquia</b>	80-83, 86-92	84, 85
<b>Eslovenia</b>	79-92	-
<b>España</b>	39-56, 58-62, 63(C148; R156), 64-72, 74-79, 82, 84(C180; R187), 85, 87	63(C149; R157), 80, 81, 83, 84(C178; C179; P147; R185; R186), 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Estados Unidos</b>	31-56, 58-60, 66-72, 74-91	92
<b>Estonia</b>	79-92	-
<b>Etiopía</b>	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92
<b>Ex República Yugoslava de Macedonia</b>	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92
<b>Fiji</b>	59-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Filipinas</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Finlandia</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Francia</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Gabón</b>	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92
<b>Gambia</b>	87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Georgia</b> 85, 86-87	<b>80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Ghana</b> 40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	<b>80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Granada</b> 66-72, 74-80, 82(C176), 83(C177), 84(C178), 87	<b>81, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C179; C180; P147; R185; R186; R187), 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Grecia</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Guatemala</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Guinea</b> 43-56, 58-72, 74-83, 87	<b>84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Guinea-Bissau</b> 63-72, 74-78, 79(C173), 80(C174), 81(C175), 82(C176), 84(C179), 85(C181), 87	<b>79(R180), 80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83, 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Guinea Ecuatorial</b> 67-72, 74-79, 84, 87	<b>80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Guyana</b> 50-56, 58-72, 74-91	<b>92</b>
<b>Haití</b> 31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167)	<b>67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Honduras</b> 39-56, 58-72, 74-92	-
<b>Hungría</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>India</b> 31-56, 58-72, 74-91	<b>92</b>
<b>Indonesia</b> 33-56, 58-72, 74-92	-
<b>República Islámica del Irán</b> 31-56, 58-72, 74-83, 85, 87-89	<b>84, 86, 90, 91, 92</b>
<b>Iraq</b> 31-56, 58-72, 74-87, 89	<b>88, 90, 91, 92</b>
<b>Irlanda</b> 31-56, 58-72, 74-87	<b>88, 89, 90, 91, 92</b>
<b>Islandia</b> 31-56, 58-72, 74-92	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Islas Salomón</b>	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Israel</b>	32-56, 58-72, 74-92	-
<b>Italia</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Jamaica</b>	47-56, 58-72, 74-91	92
<b>Japón</b>	35-56, 58-72, 74-92	-
<b>Jordania</b>	39-56, 58-72, 74-91	92
<b>Kazajstán</b>	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Kenya</b>	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92
<b>Kirguistán</b>	87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92
<b>Kiribati</b>	-	88, 89, 90, 91, 92
<b>Kuwait</b>	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90	77, 80(R181), 86, 89, 91, 92
<b>República Democrática Popular Lao</b>	48-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Lesotho</b>	51-53, 66-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-87	82(P081), 88, 89, 90, 91, 92
<b>Letonia</b>	79-91	92
<b>Líbano</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Liberia</b>	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	77(P089), 82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92
<b>Jamahiriyá Árabe Libia</b>	35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Lituania</b>	79-92	-
<b>Luxemburgo</b>	31-56, 58-72, 74-92	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Madagascar</b>	45-54, 56, 58-68, 69(C159; R168), 70, 79, 87	55, 69(R167), 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Malasia</b>	41-56, 58-72, 74-92	-
<b>Malawi</b>	49-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Malí</b>	44-56, 58-72, 74-78, 82-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 87-88	79, 80, 81, 84(P147), 85, 86, 89, 90, 91, 92
<b>Malta</b>	49-56, 58-72, 74-90	91, 92
<b>Marruecos</b>	39-56, 58-72, 74-91	92
<b>Mauricio</b>	53-56, 58-72, 74-92	-
<b>Mauritania</b>	45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92
<b>México</b>	31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91	90(R193), 92
<b>República de Moldova</b>	79-91	92
<b>Mongolia</b>	52-56, 58-72, 74-81, 87-89	82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92
<b>Mozambique</b>	61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Myanmar</b>	31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Namibia</b>	78-87, 89(C184), 90(R194)	88, 89(R192), 90(P155; R193), 91, 92
<b>Nepal</b>	51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Nicaragua</b>	40-56, 58-72, 74-92	-
<b>Níger</b>	45-56, 58-72, 74-82, 87-88	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92
<b>Nigeria</b>	45-56, 58-72, 74-92	-
<b>Noruega</b>	31-56, 58-72, 74-92	-



Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Nueva Zelanda</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Omán</b> 81-91	92
<b>Países Bajos</b> 31-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92
<b>Pakistán</b> 31-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Panamá</b> 31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193); R194), 92	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91
<b>Papua Nueva Guinea</b> 61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92
<b>Paraguay</b> 40-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Perú</b> 31-56, 58-72, 74-83, 85-87	84, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Polonia</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Portugal</b> 31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Qatar</b> 58-72, 74-91	92
<b>Reino Unido</b> 31-56, 58-72, 74-92	-
<b>Rumania</b> 39-56, 58-72, 74-92	-
<b>Federación de Rusia</b> 37-56, 58-72, 74-88	89, 90, 91, 92
<b>Rwanda</b> 47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Saint Kitts y Nevis</b> 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>San Marino</b> 69-72, 74-91	92
<b>San Vicente y las Granadinas</b> 86, 87	82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Santa Lucía</b> 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

<b>Santo Tomé y Príncipe</b> 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92
<b>Senegal</b> 44-56, 58-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Serbia y Montenegro</b> 89	90, 91, 92
<b>Seychelles</b> 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92
<b>Sierra Leona</b> 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Singapur</b> 50-56, 58-72, 74-90	91, 92
<b>República Árabe Siria</b> 31-56, 58-65, 67-69, 71-72, 74-76, 87-89	66, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92
<b>Somalia</b> 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Sri Lanka</b> 31-56, 58-72, 74-89	90, 91, 92
<b>Sudáfrica</b> 31-50, 68, 74, 81-91	92
<b>Sudán</b> 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92
<b>Suecia</b> 31-56, 58-72, 74-89	90, 91, 92
<b>Suiza</b> 31-56, 58-72, 74-91	92
<b>Suriname</b> 61-72, 74-89	90, 91, 92
<b>Swazilandia</b> 60-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-85, 87, 88(C183), 89(C184), 90(P155)	82(P081), 86, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 91, 92
<b>Tailandia</b> 31-56, 58-72, 74-89	90, 91, 92
<b>República Unida de Tanzania</b> 46-56, 58-65, 67, 68(C157; C158; R166), 69-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 91-92	66, 68(P110), 77(P089), 84(P147), 90
<b>Tayikistán</b> 81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

---

**República Democrática de Timor-Leste**

- 92

---

**Togo**

44-56, 58-72, 74-87, 89 88, 90, 91, 92

---

**Trinidad y Tabago**

47-56, 58-72, 74-92 -

---

**Túnez**

39-56, 58-72, 74-92 -

---

**Turkmenistán**

- 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92

---

**Turquía**

31-56, 58-72, 74-92 -

---

**Ucrania**

37-56, 58-72, 74-90 91, 92

---

**Uganda**

47-56, 58-72, 74-80, 87 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92

---

**Uruguay**

31-56, 58-72, 74-85, 87, 89 86, 88, 90, 91, 92

---

**Uzbekistán**

- 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92

---

**Vanuatu**

- 91, 92

---

**República Bolivariana de Venezuela**

31-56, 58-72, 74(R173), 75(C167; R175), 76, 77(C170; R177), 78(R179), 80, 82(C176; R183), 87-88 74(C163; C164; C165; C166; R174), 75(C168; R176), 77(C171; P089; R178), 78(C172), 79, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92

---

**Viet Nam**

33-56, 58-63, 80-92 -

---

**Yemen**

49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184) 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92

---

**Zambia**

49-56, 58-72, 74-82, 87 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92

---

**Zimbabwe**

66-72, 74-92 -

---

**Anexo V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 9 de diciembre de 2005**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51. <sup>a</sup> (Junio de 1967)	116	1		117
52. <sup>a</sup> (Junio de 1968)	117		1	118
53. <sup>a</sup> (Junio de 1969)	120	1		121
54. <sup>a</sup> (Junio de 1970)	119	1		120
55. <sup>a</sup> (Octubre de 1970)	116	1	3	120
56. <sup>a</sup> (Junio de 1971)	120			120
58. <sup>a</sup> (Junio de 1973)	121	2		123
59. <sup>a</sup> (Junio de 1974)	124		1	125
60. <sup>a</sup> (Junio de 1975)	123	1	2	126
61. <sup>a</sup> (Junio de 1976)	129		2	131
62. <sup>a</sup> (Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. <sup>a</sup> (Junio de 1977)	128	4	2	134
64. <sup>a</sup> (Junio de 1978)	131	3	1	135
65. <sup>a</sup> (Junio de 1979)	133		4	137
66. <sup>a</sup> (Junio de 1980)	135		7	142
67. <sup>a</sup> (Junio de 1981)	135	5	3	143
68. <sup>a</sup> (Junio de 1982)	137	4	6	147
69. <sup>a</sup> (Junio de 1983)	139	3	6	148
70. <sup>a</sup> (Junio de 1984)	139		10	149
71. <sup>a</sup> (Junio de 1985)	140	1	8	149
72. <sup>a</sup> (Junio de 1986)	141		8	149
74. <sup>a</sup> (Septiembre de 1987)	139	1	9	149
75. <sup>a</sup> (Junio de 1988)	135	4	10	149
76. <sup>a</sup> (Junio de 1989)	135		12	147
77. <sup>a</sup> (Junio de 1990)	126	4	17	147
78. <sup>a</sup> (Junio de 1991)	129	2	18	149
79. <sup>a</sup> (Junio de 1992)	131	4	21	156
80. <sup>a</sup> (Junio de 1993)	134	3	30	167
81. <sup>a</sup> (Junio de 1994)	130	4	37	171
82. <sup>a</sup> (Junio de 1995)	117	14	42	173
83. <sup>a</sup> (Junio de 1996)	115	3	56	174
84. <sup>a</sup> (Octubre de 1996)	102	15	57	174
85. <sup>a</sup> (Junio de 1997)	111	4	59	174
86. <sup>a</sup> (Junio de 1998)	105		69	174
87. <sup>a</sup> (Junio de 1999)	165		9	174
88. <sup>a</sup> (Mayo de 2000)	92	6	77	175
89. <sup>a</sup> (Junio de 2001)	93	7	75	175
90. <sup>a</sup> (Junio de 2002)	74	7	94	175
91. <sup>a</sup> (Junio de 2003)	72		104	176
92. <sup>a</sup> (Junio de 2004)	49		128	177

**Anexo VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes <sup>1</sup>**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o a las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración adoptó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 91.<sup>a</sup> reunión (junio de 2003) y 92.<sup>a</sup> reunión (junio de 2004). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 185 adoptado en la 91.<sup>a</sup> reunión, ha terminado el 19 de junio de 2004, y el plazo de 18 meses, finalizó el 19 de diciembre de 2004.

El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 195, finalizó el 17 de junio de 2005, y el plazo de 18 meses concluirá el 17 de diciembre de 2005.

Estas informaciones resumidas son también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tras la clausura de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2005) y que no habían podido ponerse en conocimiento de dicha reunión.

*Alemania.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 fueron sometidos al Bundestag y al Bundesrat el 26 de enero de 2004 y el 26 de enero de 2005, respectivamente.

*Arabia Saudita.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195, se sometieron al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo, el 21 de agosto de 2004 y el 18 de mayo de 2005, respectivamente.

*Argelia.* Los instrumentos adoptados entre la 83.<sup>a</sup> y la 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia se sometieron a la Asamblea Popular Nacional y al Consejo Nacional de la Nación el 4 de mayo de 2005.

*Australia.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento Federal el 24 de noviembre de 2004.

*Austria.* El Convenio núm. 185 se sometió al Consejo Nacional el 1.<sup>o</sup> de junio de 2005.

*Barbados.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 20 de abril de 2004.

*Belarús.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 6 de febrero de 2004 y el 28 de febrero de 2005, respectivamente.

*Benin.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 16 de junio de 2004 y el 24 de agosto de 2005, respectivamente.

*Bolivia.* El Convenio núm. 185 se sometió al Congreso Nacional el 26 de abril de 2005.

*Bulgaria.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Asamblea Nacional el 22 de marzo de 2004.

*República de Corea.* La Recomendación núm. 195 se sometió a la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2005.

*Costa Rica.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Legislativa el 1.<sup>o</sup> de septiembre de 2004 y el 24 de febrero de 2005, respectivamente.

*Cuba.* El Convenio núm. 185 se sometió a las autoridades competentes.

---

<sup>1</sup> Este resumen trata de los instrumentos adoptados en las siguientes reuniones:

91.<sup>a</sup> reunión (2003)

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185).

92.<sup>a</sup> reunión (2004)

Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

*República Checa.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 9 de julio de 2004.

*República Checa.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 fueron sometidos al Parlamento el 9 de julio de 2004 y el 8 de junio de 2005, respectivamente.

*China.* El Convenio núm. 185 se sometió al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular.

*Chipre.* La Recomendación núm. 195 se sometió a la Cámara de Representantes.

*Dinamarca.* El Convenio núm. 185 se ha sometido al Parlamento (*Folketinget*) en diciembre de 2003.

*República Dominicana.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Congreso Nacional el 3 de noviembre de 2004 y el 21 de marzo de 2005, respectivamente.

*Ecuador.* La Recomendación núm. 195 se sometió al Congreso Nacional el 18 de enero de 2005.

*Egipto.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea del Pueblo, el 10 de diciembre de 2003 y el 1.º de enero de 2005, respectivamente.

*Emiratos Arabes Unidos.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a las autoridades competentes.

*Eritrea.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Asamblea Nacional el 14 de septiembre de 2004.

*Eslovaquia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Consejo Nacional el 15 de diciembre de 2003 y el 17 de diciembre de 2004, respectivamente.

*Eslovenia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 13 de mayo y el 9 de septiembre de 2004, respectivamente.

*Estados Unidos.* El Convenio núm. 185 se sometió al Senado y a la Cámara de Representantes el 7 de marzo de 2005.

*Estonia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Parlamento, el 7 de abril de 2005.

*Filipinas.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Representantes y al Senado el 16 de febrero de 2004 y el 7 de abril de 2005, respectivamente.

*Finlandia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Parlamento el 8 de octubre de 2004 y el 14 de octubre de 2005, respectivamente.

*Francia.* Se registró, el 27 de abril de 2004, la ratificación del Convenio núm. 185. La Recomendación núm. 195 se sometió a la Asamblea Nacional y al Senado el 27 de mayo de 2005.

*Gabón.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento.

*Grecia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara Helénica de Diputados el 24 de agosto de 2004 y el 7 de noviembre de 2005 respectivamente.

*Guatemala.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Congreso de la República el 13 de mayo de 2004 y el 21 de enero de 2005, respectivamente.

*Guyana.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Asamblea Nacional el 20 de octubre de 2005.

*Honduras.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Congreso de la República el 19 de enero de 2004 y el 12 de enero de 2005, respectivamente.

*Hungría.* Se registró, el 30 de marzo de 2005, la ratificación del Convenio núm. 185. La Recomendación núm. 195 se sometió al Parlamento el 16 de septiembre de 2005.

*India.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Cámara del Pueblo y al Consejo de los Estados del Parlamento el 23 y el 26 de agosto de 2004.

*Indonesia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Representantes el 6 de diciembre de 2004 y el 15 de diciembre de 2005, respectivamente.

*Islandia.* Los instrumentos adoptados en las 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup> y 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento el 23 de febrero de 2005.

*Israel.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Knesset el 29 de abril de 2004 y el 6 de octubre de 2005, respectivamente.

*Italia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Presidencia de la Cámara de Diputados y del Senado.

*Jamaica.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento, el 12 de abril de 2005.

*Japón.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Dieta, el 4 de junio de 2004 y el 3 de junio de 2005, respectivamente.

*Jordania.* La ratificación del Convenio núm. 185 se registró el 9 de agosto de 2004.

*Letonia.* Los instrumentos adoptados de la 81.<sup>a</sup> a la 91.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento el 4 de junio de 2004.

*Libano.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 7 de octubre de 2004 y el 17 de octubre de 2005, respectivamente.

*Lituania.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Seimas el 14 de octubre de 2004 y el 18 de noviembre de 2005, respectivamente.

*Luxemburgo.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Diputados el 1.º de octubre de 2004 y el 14 de abril de 2005, respectivamente.

*Malasia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Parlamento el 20 de octubre de 2003 y el 7 de diciembre de 2004, respectivamente.

*Marruecos.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 6 de septiembre de 2004.

*Mauricio.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 6 de abril y el 11 de octubre de 2005, respectivamente.

*Mauritania.* El Convenio núm. 185 se sometió a las autoridades competentes en mayo de 2004.

*México.* El Convenio núm. 185 se sometió al Senado el 30 de noviembre de 2004.

*República de Moldova.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 17 de agosto de 2004.

*Myanmar.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a una autoridad competente el 24 de febrero de 2004 y el 22 de agosto de 2005, respectivamente.

*Nicaragua.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 25 de noviembre de 2003 y el 3 de febrero de 2005, respectivamente.

*Nigeria.* La ratificación del Convenio núm. 185 se registró el 19 de agosto de 2004. La Recomendación núm. 195 se sometió a la Asamblea Nacional.

*Noruega.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Storting (Parlamento) el 24 de noviembre de 2004 y el 18 de marzo de 2005, respectivamente.

*Nueva Zelandia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Representantes el 13 de octubre de 2004 y el 14 de noviembre de 2005, respectivamente.

*Omán.* El Convenio núm. 185 se sometió al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo.

*Países Bajos.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 22 de diciembre de 2004.

*Panamá.* La Recomendación núm. 195 se sometió a la Asamblea Nacional el 25 de abril de 2005.

*Polonia.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Sejm el 1.º de junio de 2004 y el 14 de junio de 2005, respectivamente.

*Portugal.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Asamblea de la República el 29 de junio de 2005.

*Qatar.* El Convenio núm. 185 se sometió al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo en abril de 2004.

*Reino Unido.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Parlamento en julio de 2004 y en octubre de 2005, respectivamente.

*Rumania.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Representantes y al Senado en marzo 2004 y en marzo 2005, respectivamente.

*San Marino.* El Convenio núm. 185 se sometió al Gran Consejo General el 4 de mayo de 2004.

*Sudáfrica.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento en septiembre de 2004.

*Suiza.* El Convenio núm. 185 se sometió al Parlamento el 8 de septiembre de 2004.

*Swazilandia.* El Convenio núm. 185 se sometió a la Asamblea el 27 de abril de 2005.

*República Unida de Tanzania.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 26 de mayo de 2005.

*Trinidad y Tabago.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Senado el 6 de junio de 2004 y el 15 de marzo de 2005; y a la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2004 y el 1.º de abril de 2005, respectivamente.

*Túnez.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Cámara de Diputados el 16 de diciembre de 2003 y el 11 de enero de 2005, respectivamente.

*Turquía.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Gran Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2004, respectivamente.

*Viet Nam.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron a la Asamblea Nacional el 10 de marzo de 2005.

*Zimbabwe.* El Convenio núm. 185 y la Recomendación núm. 195 se sometieron al Parlamento el 12 de febrero de 2004 y el 7 de marzo de 2005, respectivamente.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.



## Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

*Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las repuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.*

<b>Afganistán</b>	Informe general, párrafos núms. 21, 31, 69, 75 Observación general Observación sobre la sumisión
<b>Albania</b>	Informe general, párrafos núms. 27, 75 Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 95, 144, 151, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 154, 177, 178, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Alemania</b>	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 115, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 45, 102, 115, 125, 126, 128, 147, 160, 164, 176, 182</i> Observación sobre la sumisión
<b>Angola</b>	Informe general, párrafo núm. 75 Observaciones para los Convenios núms. 26, 27, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 19, 29, 45, 87, 88, 91, 98, 100, 105, 107, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Antigua y Barbuda</b>	Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31, 75 Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 101, 111, 138</i> Observación sobre la sumisión
<b>Arabia Saudita</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 174, 182</i>
<b>Argelia</b>	Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 88, 92, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 56, 91, 94, 96, 100, 108, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 73</i> Observación sobre la sumisión
<b>Argentina</b>	Observaciones para los Convenios núms. 9, 22, 53, 68, 87, 88, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 45, 73, 87, 98, 129, 139</i> Observación sobre la sumisión
<b>Armenia</b>	Informe general, párrafos núms. 21, 27, 69, 75 Observación general Observación sobre la sumisión
<b>Australia</b>	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 112, 122</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 58</i>
Isla Norfolk	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 100, 112, 122</i>
<b>Austria</b>	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 100, 111, 122, 176</i>
<b>Azerbaiyán</b>	Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 45, 73, 81, 88, 98, 100, 105, 111, 120, 126, 129, 135, 138, 144, 148, 149, 159</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 151, 154</i> Observación sobre la sumisión

<b>Bahamas</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 27, 31</b>  <b>Observación general</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observación para el Convenio núm. 88</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 45, 87, 98, 100, 111, 117, 144, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Bahrein</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 105, 111, 159</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Bangladesh</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 45, 87, 96, 144</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Barbados</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 108, 115, 118</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 147, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Belarús</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 115, 120, 138, 155, 160, 167</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i></p>
<b>Bélgica</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 62, 87, 147, 162</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 45, 55, 73, 115, 132, 147, 148, 162, 182</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 120, 139</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Belice</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 22, 88, 95, 98, 100, 111, 115, 138, 144, 150, 151, 154, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Benin</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 105</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 98, 161</i></p>
<b>Bolivia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 95, 98, 169</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 95, 117, 159, 169</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 27, 31, 75</b>  <b>Observación general</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 14, 81, 87, 98, 100, 106, 111, 132</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 14, 45, 87, 89, 90, 98, 100, 103, 106, 111, 132, 138, 158</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Botswana</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 151</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 138, 144, 173, 176, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Brasil</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 92, 95, 98, 117, 133, 144, 155</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 45, 53, 92, 98, 108, 120, 125, 132, 133, 134, 139, 146, 147, 155, 160, 162, 163, 164, 166, 169, 171</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>

<b>Bulgaria</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 87</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 22, 23, 29, 45, 53, 55, 56, 68, 69, 73, 98, 105, 108, 144, 180</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 24, 71</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Burkina Faso</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 144, 150, 159, 161, 170</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Burundi</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 27, 31</b>  <b>Observación general</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 62, 87, 94, 135</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 138</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Cabo Verde</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 75</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 87</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Camboya</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 31, 69</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 122</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 13, 87, 100, 105, 111, 138, 150</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Camerún</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 9, 78, 87, 98, 135, 162</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 106, 138, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Canadá</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 87</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 122, 162</i></p>
<b>República Centroafricana</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 13, 18, 29, 41, 62, 81, 87, 94, 95, 105, 117, 118, 119</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 118, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Chad</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 41, 100, 111, 132, 144, 151, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>República Checa</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 115, 139, 144, 155, 161, 176</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 45, 87, 105, 111, 120, 139, 155, 159, 160, 161, 176</i></p>
<b>Chile</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 9, 103, 111, 127, 161, 162</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 136, 140, 151, 162</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>China</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 23</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 32, 45, 138, 150, 170, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 101, 105, 108, 115, 182</i></p>
Región Administrativa Especial de Macao	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 19, 29, 73, 87, 98, 106, 108, 115, 144, 148, 150, 155, 167, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 120</i></p>

<b>Chipre</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 105, 151</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 45, 92, 100, 122, 138, 147, 150, 159, 160</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i></p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 24, 87, 95, 98, 106, 169</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 16, 22, 23, 24, 25, 87, 88, 136, 144, 161, 162, 167, 170, 174</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Comoras</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 21, 31, 75</b>  <b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 13, 29, 81, 98, 122</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 100, 105</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Congo</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 31, 75</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 152, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>República de Corea</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 111, 131</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 81, 88, 100, 111, 122, 138, 142, 150, 159, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Costa Rica</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 138</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 117, 144, 147, 150</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i></p>
<b>Côte d'Ivoire</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 96, 100, 111, 129, 136, 144, 159</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Croacia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 139, 162</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 22, 23, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 91, 92, 106, 119, 122, 129, 136, 139, 147, 155, 159</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Cuba</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 87, 98, 108, 155</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 53, 63, 81, 92, 98, 100, 111, 122</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>República Democrática del Congo</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 31, 75</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 119, 121, 144, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 62, 87, 88, 98, 100, 102, 105, 111, 117, 135, 138, 150, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Dinamarca</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 169</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 115, 120, 122, 126, 138, 147, 148, 152, 155, 169, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 160</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Groenlandia</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 106, 122</i></p>
<b>Islas Feroe</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106</i></p>

<b>Djibouti</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 75</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 56, 71, 87, 94, 98, 115, 120</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 19, 33, 55, 73, 81, 100, 106, 125</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 69, 91</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Dominica</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 27</b>  <b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 111, 138</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 14, 16, 29, 81, 100, 105, 111</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>República Dominicana</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 75</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 171</i></p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 101, 115, 118, 121, 128, 130, 152, 153, 162</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 101, 117, 149, 152</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Egipto</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 94, 98, 105, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 105, 111, 115, 118, 129, 139, 149, 152, 159, 182</i></p>
<b>El Salvador</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 155</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 144</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 105, 138, 182</i></p>
<b>Eritrea</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <b>Observación para el Convenio núm. 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Eslovaquia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 120, 138, 156, 160, 161, 163, 164, 171, 182, 184</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i></p>
<b>Eslovenia</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 53, 73, 98, 111, 113, 114, 122, 138, 140, 147, 149, 155, 173, 182</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 69</i></p>
<b>España</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 155</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 81, 88, 117, 120, 122, 138, 148, 164, 166, 176, 182</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 73, 142, 146</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Estados Unidos</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 105, 147, 160, 176</i></p>
<b>Guam</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 55</i></p>
<b>Islas Marianas del Norte</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p>
<b>Islas Vírgenes Estadounidenses</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 55</i></p>
<b>Puerto Rico</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 55</i></p>
<b>Samoa Americana</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 55</i></p>

<b>Estonia</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 9</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 13, 22, 23, 29, 45, 87, 100, 105, 108, 174</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16</i>
<b>Etiopía</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 155</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Ex República Yugoslava de Macedonia</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31, 75</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Fiji</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Filipinas</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 122, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 53, 88, 110, 138, 176, 179, 182</i>
<b>Finlandia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 53, 87, 115, 120, 134, 136, 139, 145, 147, 162, 176, 179, 180, 181, 184</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 73, 98</i>
<b>Francia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53, 98, 111, 115, 136, 149</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 45, 53, 73, 74, 87, 96, 98, 100, 105, 111, 115, 125, 127, 136, 142, 145, 148, 149, 180</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 68, 108, 146</i>
<b>Guadalupe</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 73, 74, 81, 100, 111, 112, 113, 125, 129, 136, 145, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 146</i>
<b>Guayana Francesa</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 45, 73, 74, 100, 111, 112, 113, 125, 145, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 146</i>
<b>Martinica</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 45, 73, 74, 81, 100, 111, 112, 113, 125, 129, 136, 145, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 146</i>
<b>Nueva Caledonia</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 127</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 16, 45, 73, 100, 106, 111, 115, 120, 125, 126, 144, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
<b>Polinesia Francesa</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 53, 115, 127</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 29, 45, 73, 82, 100, 111, 122, 125, 126, 144, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 22</i>
<b>Reunión</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 45, 52, 73, 74, 81, 100, 111, 112, 113, 125, 129, 145, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 146</i>
<b>San Pedro y Miquelón</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 53</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 45, 100, 111, 115, 122, 125, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 145</i>
<b>Tierras australes y antárticas francesas</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 8, 16, 22, 73, 134, 147</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 53, 87, 98, 111, 134, 146</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 108</i>
<b>Gabón</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 144, 158, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 96, 100, 105, 111, 150, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>

<b>Gambia</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Georgia</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observación para el Convenio núm. 87</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 87, 88, 98, 100, 111, 138, 181, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Ghana</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 103, 105, 115, 119</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 8, 14, 29, 30, 81, 87, 88, 98, 100, 103, 105, 106, 107, 108, 111, 120, 148, 149, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Granada</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 21, 31</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observación para el Convenio núm. 144</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 100, 105</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Grecia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 105</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 62, 69, 88, 105, 122, 126, 144, 147, 180</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i></p>
<b>Guatemala</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98, 103, 120, 131, 162, 169</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 45, 58, 88, 96, 103, 108, 112, 169</i></p>
<b>Guinea</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 75</b></p> <p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 111, 115, 118, 120, 121, 122, 134, 140, 144, 149</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 16, 29, 62, 100, 105, 111, 113, 117, 118, 133, 136, 139, 148, 150, 152, 159</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Guinea-Bissau</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 45, 73, 81, 92, 98, 105</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Guinea Ecuatorial</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 27, 31</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Guyana</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 21, 31, 75</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 129, 136, 139</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 81, 100, 111, 115, 129, 138, 144, 149, 150, 166, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Haití</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 69</b></p> <p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 81, 87, 98</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 45, 77, 78, 100, 106, 111</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Honduras</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 108</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 100, 111</i></p>
<b>Hungría</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 166</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 45, 81, 87, 105, 129, 132, 136, 165, 182</i></p>

<b>India</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 1, 89, 100, 107, 111, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 100, 105, 107, 111, 136, 147</i>
<b>Indonesia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 105, 120</i>
<b>República Islámica del Irán</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Iraq</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 13, 98, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 108, 120, 136, 147, 167</i>
<b>Irlanda</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 159</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 122, 139, 144, 176</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Islandia</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 100, 111, 122, 138, 139, 159</i>
<b>Islas Salomón</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 69, 75</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 29, 45, 94, 95</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Israel</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 96, 100, 105, 111, 122, 138, 150</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
<b>Italia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 92, 127, 133, 147</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 16, 23, 29, 45, 53, 68, 69, 74, 115, 120, 134, 147, 148, 160, 183</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 87</i>
<b>Jamaica</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 8, 87, 98, 117</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 81, 100, 111, 122, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Japón</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 98, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 120, 122, 144, 159, 181</i>
<b>Jordania</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 117</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Kazajstán</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 31, 75</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 148</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 105, 111, 122, 129, 135, 138, 144, 155</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Kenya</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 105, 138</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 63, 105, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Kirguistán</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 27, 31, 75</b> <b>Observación general</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 87, 95, 100, 124, 148, 149, 159, 160</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>



<b>Kiribati</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 75</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Kuwait</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105, 111, 117</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 138, 144, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>República Democrática Popular Lao</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 31</b> <b>Observación general</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Lesotho</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 167</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 87, 100, 105, 111, 150, 155, 167</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Letonia</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 7, 8, 9, 16, 87, 98, 147, 148, 149, 173</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Líbano</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 115, 120, 133, 139</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 30, 45, 58, 71, 73, 88, 100, 105, 111, 115, 120, 139, 172, 176, 182</i>
<b>Liberia</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31, 75</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 147</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Jamahiriya Arabe Libia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 88, 95, 102, 103, 118, 121, 122, 128, 130, 131</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 52, 81, 87, 100, 102, 118, 121, 128, 130, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Lituania</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 127</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 19, 73, 81, 88, 105, 138, 160, 171, 182</i>
<b>Luxemburgo</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 68, 81</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 55, 56, 73, 81, 92, 155, 175</i>
<b>Madagascar</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 88, 97, 111, 117, 122, 123, 138, 159, 173, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Malasia</b> Sabah	<b>Observación para el Convenio núm. 81</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 138, 182</i> <b>Observación para el Convenio núm. 97</b>
<b>Malawi</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 89, 100, 105, 111, 149, 159</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Malí</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 14, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 138, 151, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Malta</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 148</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 16, 22, 53, 73, 74, 81, 117, 129, 138, 147, 148, 180, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

<b>Marruecos</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 29, 81, 105, 122, 129, 138, 146, 147, 178, 181, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Mauricio</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 108, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 111, 138, 175, 182</i>
<b>Mauritania</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 53, 95, 102, 118</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 105, 112, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>México</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 169, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 55, 100, 111, 155, 169, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 120</i>
<b>República de Moldova</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 111, 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 88, 98, 99, 100, 105, 108, 111, 132, 138, 151, 155, 181, 182, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Mongolia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 103, 135, 138, 144, 155, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Mozambique</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 81</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 122, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Myanmar</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 2, 17, 26, 29, 87</b> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 63</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 22</i>
<b>Namibia</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Nepal</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Nicaragua</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 8, 9, 77, 111, 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 63, 88, 100, 105, 111, 117, 138, 146, 182</i>
<b>Níger</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 102, 131</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 102, 111, 117, 148</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Nigeria</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 105, 133, 134</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 100, 111, 133, 138, 182</i>
<b>Noruega</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 22, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 69, 73, 115, 120, 122, 138, 139, 162, 164, 179, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 56, 145</i>
<b>Nueva Zelanda</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 100, 111, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i>
<b>Tokelau</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>
<b>Omán</b>	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

<b>Países Bajos</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 88, 98, 101, 111, 122, 128, 155, 159, 174, 177, 181</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 69, 73, 74, 81, 100, 111, 135, 138, 145, 147, 150, 152, 177, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Antillas Neerlandesas</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 81, 87, 122, 172</i>
<b>Aruba</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 31</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 138, 144, 145</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 25, 29, 81, 87, 88, 105, 113, 122, 135, 138, 146, 147</i>
<b>Pakistán</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 111, 144, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 16, 18, 22, 45, 87, 89, 100, 105, 106, 159, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Panamá</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 30, 55, 56, 100, 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 100, 111, 117, 122, 126, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 73</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Papua Nueva Guinea</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 105</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 22, 29, 138, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Paraguay</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 79, 81, 87, 90, 98, 111, 115, 117, 120, 169</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 52, 81, 89, 100, 105, 119, 122, 159</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Perú</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 44, 67, 100, 169</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 53, 58, 67, 68, 73, 98, 100, 111, 138, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Polonia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 100, 111, 122, 149</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 12, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 98, 100, 108, 111, 129, 133, 145, 147, 160, 176, 178, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 103, 138</i>
<b>Portugal</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 8, 22, 92, 111, 162, 176</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 68, 69, 73, 74, 100, 108, 111, 115, 117, 138, 139, 145, 146, 147, 150, 155, 162, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Qatar</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Reino Unido</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 115, 122, 147</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 92, 100, 111, 115, 126, 133, 138, 180, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 148</i>
<b>Anguilla</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 8, 148</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 29, 82</i>
<b>Bermudas</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 82</b> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
<b>Gibraltar</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 82</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 58</i>
<b>Guernsey</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 24, 25, 56, 115</i>

<b>Isla de Man</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 147, 160, 178, 180</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 133</i>
<b>Islas Malvinas (Falkland)</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 8</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 82</i>
<b>Islas Vírgenes Británicas</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 82</i>
<b>Jersey</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 115</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 22</i>
<b>Montserrat</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 8</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 95</i>
<b>Santa Elena</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 31</b> <b>Observación general</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 108</i>
<b>Rumania</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 122, 138</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 22, 68, 88, 92, 100, 105, 111, 129, 133, 147, 166, 182, 183</i>
<b>Federación de Rusia</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 122, 138</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 29, 45, 52, 73, 81, 98, 100, 105, 108, 111, 120, 126, 138, 147, 159, 179</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Rwanda</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 27</b> <b>Observación general</b> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 144, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>San Marino</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 142, 148, 160, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 16</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 101, 105, 108, 180, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 7</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Santa Lucía</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 31</b> <b>Observación general</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 7, 8, 14, 87, 100, 111</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 21, 31, 75</b> <b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 18, 81, 87, 88, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 100, 111, 159</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Senegal</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 87</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 105, 111, 117, 122, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>

<b>Serbia y Montenegro</b>	<p>Informe general, párrafo núm. 27</p> <p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 131</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 11, 12, 13, 14, 19, 29, 32, 45, 81, 92, 102, 106, 119, 121, 129, 131, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 148, 155, 158, 161, 162, 182</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Seychelles</b>	<p>Informe general, párrafo núm. 31</p> <p>Solicitud directa general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 8, 87</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 98, 100, 105, 108, 111, 138, 148, 150, 151, 182</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Sierra Leona</b>	<p>Informe general, párrafos núms. 69, 75</p> <p>Solicitud directa general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 119, 125</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 94, 95, 126</p> <p>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
<b>Singapur</b>	<p>Informe general, párrafo núm. 31</p> <p>Solicitud directa general</p> <p>Observación para el Convenio núm. 29</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 22, 29, 100, 182</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>República Árabe Siria</b>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 30, 81, 98, 105, 111, 118</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 45, 63, 100, 111, 117, 138, 139</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
<b>Somalia</b>	<p>Informe general, párrafos núms. 69, 75</p> <p>Observación general</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
<b>Sri Lanka</b>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 103</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 29, 58, 87, 103, 106</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Sudáfrica</b>	<p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 155, 176, 182</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Sudán</b>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 95, 122</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
<b>Suecia</b>	<p>Observación para el Convenio núm. 115</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 100, 111, 115, 122, 145, 149, 162, 170, 175, 176, 178</p> <p>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 128, 147</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Suiza</b>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 98, 144, 162</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 88, 100, 111, 138, 142, 162, 182</p>
<b>Suriname</b>	<p>Observación para el Convenio núm. 88</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 122</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
<b>Swazilandia</b>	<p>Informe general, párrafo núm. 31</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 96, 144</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 45, 89, 100, 111, 131, 138, 160, 182</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

<b>Tailandia</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 105, 127, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>República Unida de Tanzania</b> Tanganyika	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 94, 100, 111, 137, 138, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p> <p><b>Informe general, párrafo núm. 31</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observación para el Convenio núm. 81</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 101, 108</i></p>
Zanzibar	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 58</i></p>
<b>Tayikistán</b>	<p><b>Informe general, párrafo núm. 75</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>República Democrática de Timor-Leste</b>	<p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Togo</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 31, 75</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Trinidad y Tabago</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 125</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 29, 100, 111, 144, 147, 159</i></p>
<b>Túnez</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 117, 122, 138, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 73</i></p>
<b>Turkmenistán</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 21, 27, 69, 75</b></p> <p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Turquía</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138, 151, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 115, 138, 182</i></p>
<b>Ucrania</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 122, 138, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 29, 45, 69, 73, 98, 100, 108, 111, 115, 126, 133, 135, 138, 144, 147, 154, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 2</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Uganda</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 27, 31, 75</b></p> <p><b>Observación general</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 105, 122, 143</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 123, 159</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 94, 100, 103, 111, 115, 122, 128, 131, 139</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 100, 103, 108, 111, 115, 128, 149, 153, 155</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 73</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Uzbekistán</b>	<p><b>Informe general, párrafos núms. 69, 75</b>  <i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 52, 100, 103, 105, 111, 122</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Vanuatu</b>	<p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

---

<b>República Bolivariana de Venezuela</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 102, 118, 121, 128, 130, 138, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 117, 122, 140, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Viet Nam</b>	<b>Informe general, párrafo núm. 31</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 81</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 138, 182</i>
<b>Yemen</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 135</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 58, 122, 132, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Zambia</b>	<b>Informe general, párrafos núms. 31, 75</b> <i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 111, 122, 131, 136, 138, 144, 148, 149, 150, 159, 173, 176, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Zimbabwe</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 155, 161, 162, 176</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 170, 182</i>